Digitized by Google

Digitized by Google

6.1464

191-1-9

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE III.
PARTE II.

Digitized by Google

6.144

191-1-9

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE III.
PARTE II.

Digitized by Google

Digitized by Google

341.24(46)
C 62

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES

DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì miſmos, y con ſus reſpectivos Adverſarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella.

Deſde antes del Eſtablecimiento de la MONARCHIA GOTHICA,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. PHELIPE V.

En la qual ſe comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al miſmo aſſunto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifieſtos, Proteſtas, Prohibiciones, y Permiſsiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y aſsimiſmo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Tranſacciones, Compromiſſos, Sentencias arbitrarias, Enveſtiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Teſtamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de Eſpaña: con las Erecciones de las Compañias, Aſsientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Autenticas de la Secretaría de Eſtado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerías Reales, y particulares, como tambien de Libros, y Papeles impreſſos: diſpueſtos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Caſtellano los que ſe hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU y BERTODANO,
Cavallero del Orden de Santiago.

R/308005

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD,

REYNADO DEL S.R REY D. PHELIPE III.

PARTE II.

DONACION DEL EXCMO. SR. CONDE DE LEYVA RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

EN MADRID: Por Diego Peralta, Antonio Marin, y Juan de Zuñiga.
Año MDCCXL.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON PHELIPE III.
QUE COMENZÒ EN 13. DE SEPTIEMBRE DE 1598.
Y ACABÒ EN 31. DE MARZO DE 1621.

TRATADO Secreto preliminar de los Caſamientos, que ſe han de celebrar entre D. PHELIPE *Principe de* ASTURIAS, *y la Señora Doña* ISABEL *de* BORBON *hija primogenita del Rey Chriſtianiſsimo* ENRIQUE IV; *y entre el Chriſtianiſsimo* LUIS XIII, *y la Señora Infanta Doña* ANA MAURICIA *hija primogenita del Señor Rey* CATHOLICO D. PHELIPE III: *hècho en Fontainebleau à* 30. *de Abril de* 1611; *y ratificado por ſus Mageſtades* CHRISTIANISSIMAS *el Rey* LUIS XIII, *y la Reyna* MARIA *ſu Madre, en Paris à* 13. *de Julio del miſmo año.* [Simancas, Original en el Cubillo de la Pieza baxa de Eſtado, Alhazena V. Anden 4. en *Francès.*]

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE, ET MARIE PAR LA MESME GRACE

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA, Y MARIA, POR LA MISMA GRACIA

AÑO 1611. *Abr.* 30. *Jul.* 13.

Digitized by Google

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

ce Royne mere du Roy tant en ſon nom que comme Regente du Royaume et tutrice de la perſonne du Roy noſtre S^r et filz, Comme ainſi ſoit que Meſsire Nicolas deneufuille chevalier Sr de Villeroy noſtre conſeiller et ſecretaire d'Eſtat; Et le S^r don Inigo de Cardenas Conſeiller & ambaſſadeur du Roy catholique notre trescher frere reſident aupres de nous, Ont en vertu des pouuoirs cy apres inſerez qui leur ont eſté reſpectiuement donnez par nous & noſtre dit frere faict conuenu & accordé les promeſſes & articles de la teneur ſuivante.

LE ROY treſcreſtien, et La Royne ſa mere tant en ſon nom que comme tutrice et Regente de ſa Majeſté et de ſon Royaume d'vne part, Et le Roy catholique des Eſpagnes de l'autre, Ont moyennant la grace de Dieu et de ſa glorieuſe mere pour ſon ſeruice, le bien & repos dela creſtienté, Traitté, conuenu & acordé les Articles qui enſuyuent.

Que le ſuſdit Roy treſcreſtien eſpouſera par mariage L'Infante Dona Ana fille ayſnee de ſa Majeſté catholique Acondition que la dite Infante Dona ana renoncera a tout le droit qu'elle à et pourra auoir, aux Royaumes, et Seigneuries de ſadite Majeſté catholique.

Que le Prince D'eſpagne Don Phelipes iiij^e du nom Eſpouſera auſſi

cia, Reyna Madre del Rey, en ſu nombre, y como Regente del Reyno, y Tutora de la perſona del Rey nueſtro Señor ſu hijo. Por quanto el Señor Nicolàs de Neufville, Cavallero, Señor de Villeroy, nueſtro Conſejero, y Secretario de Eſtado; y el Señor Don Iñigo de Cardenas, Conſejero del Rey Catholico nueſtro muy amado Hermano, y ſu Embaxador reſidente en nueſtra Corte, en virtud de los Poderes abaxo inſertos, que reſpectivamente ſe les han dado por Nos, y nueſtro dicho Hermano, han hecho, ajuſtado, y acordado las promeſſas, y Articulos del tenor ſiguiente.

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

EL REY Chriſtianiſsimo, y la Reyna ſu Madre en ſu nombre, y como Tutora, y Regente de ſu Mageſtad, y de ſu Reyno, de la una parte; y el Rey Catholico de las Eſpañas de la otra, mediante la gracia de Dios, y de ſu glorioſa Madre, para ſu ſervicio, bien, y quietud de la Chriſtiandad, han tratado, ajuſtado, y acordado los Articulos ſiguientes.

Que el ſobredicho Rey Chriſtianiſsimo contraherà matrimonio con la Infanta Doña Ana, hija primogenita de ſu Mageſtad Catholica, con la condicion de que dicha Infanta Doña Ana renuncie todo el derecho que tiene, y pueda tener à los Reynos, y Señoríos de ſu dicha Mageſtad Catholica.

Que el Principe de Eſpaña Don Phelipe IV. de eſte nombre, contra-

Digitized by Google

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

ſt par mariage Madame Elizabet fille ayſnee du feu Roy treſcreſtien henry iiij^e de france de bonne memoire et de ladite dame Royne Regente.

Lesquelz deux mariages ſeront faictz moyennant Les Articles & conditions publiques qui pour ceſt effect ſeront traittees & conuenues aux deux Courtz de leurs Majeſtez en ceſte forme & maniere

Le contract de Mariage dudit Prince D'eſpagne auec ladite dame Elizabet ſera traitté & deliuré en la Court du Roy treſcreſtien, & de ladite dame Royne Regente.

Et celuy de ſadite Majeſté treſcreſtienne auec ladite Infante Dona ana ſera traitté & déliuré en la Court dudit Roy Catholique.

Que noſtre S^t pere le pape, et le grand Duc de Toſcane interuiendront aux contractz deſdits Mariages comme mediateurs et en leurs noms les Nunces de ſa Sainteté et les Ambaſſadeurs dudit Grand Duc reſidens au pres de leurs Majeſtez.

Leurs Majeſtez treſcreſtiennes par l'aduis des Princes et ſeigneurs qui les aſsiſtent, Ont acordé les preſens Articles et ont promis en foy et parolle de Roy de les acomplir et effectuer Pour teſmoignage & ſeureté dequoy, Moy Nicolas deneufuille Sr de Villeroy leur conſeiller & ſecretaire d'eſtat en vertu du pou-

traherà tambien matrimonio con Madama Iſabèl, hija primogenita del difunto Rey Chriſtianiſsimo Henrique IV. de Francia, de buena memoria, y de la dicha Señora Reyna Regente.

AÑO 111. Abr. 30. Jul. 13.

Y ambos Matrimonios ſe haràn mediante los Articulos, y Condiciones publicas, que para eſte efecto ſe trataràn, y ajuſtaràn en las dos Cortes de ſus Mageſtades, en eſta forma, y manera.

El Contrato Matrimonial de dicho Principe de Eſpaña con la dicha Señora Doña Iſabèl ſe tratarà, y ſe entregarà ſu Eſcritura en la Corte del Rey Chriſtianiſsimo, y de la dicha Señora Reyna Regente.

Y el de ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima con la dicha Infanta Doña Ana ſe tratarà, y ſe entregarà ſu Eſcritura en la Corte del dicho Rey Catholico.

Que nueſtro Santo Padre el Papa, y el Gran Duque de Toſcana intervendràn en las Capitulaciones de dichos Matrimonios, como mediadores, y en ſus nombres los Nuncios de ſu Santidad, y los Embaxadores de dicho Gran Duque, reſidentes cerca de ſus Mageſtades.

Sus Mageſtades Chriſtianiſsimas, con parecer de los Principes, y Señores, que les aſsiſten, han acordado los preſentes Articulos, y prometido en fe, y palabra Real cumplirlos, y efectuarlos. En teſtimonio, y firmeza de lo qual, Yo Nicolàs De Neufville, Señor de Villeroy, ſu Conſejero, y Secretario de Eſtado,

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

pouuoir qui ma eſté donné par leurſdites Majeſtez cy apres tranſcript ay ſigné la preſente cedulle et promeſſe, et l'ay déliuree pour leurſdites Majeſtez treſcreſtiennes Au Sr Don ynigo de Cardenas du conſeil de ſadite Majeſté catholique et ſon Ambaſſadeur en france.

en virtud del Poder que ſe me ha dado por ſus dichas Mageſtades, cuya copia ſe halla aqui abaxo inſerta, he firmado la preſente Eſcritura y Promeſſa; y la he entregado en nombre de ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas al Señor Don Iñigo de Cardenas, del Conſejo de ſu dicha Mageſtad Catholica, y ſu Embaxador en Francia.

AÑO 1611. *Abr.* 30. *Jul.* 13.

Et Moy Don ynigo de Cardenas du conſeil de ſadite Majeſté catholique et ſon ambaſſadeur au pres de leurſdites Majeſtez treſcreſtiennes Ay pareillement acordé en ſon nom leſdits preſens Articles, Ay promis pour elle en foy et parolle de Roy de les acomplir et effectuer, Pour teſmoignage et ſeureté dequoy J'ay ſuiuant le commandement que ſa Majeſté m'en à faict par le pouuoir qu'elle m'a enuoyé, cy apres inſeré & tranſcrit, ſigné la preſente cedulle et promeſſe et l'ay déliuree audit Sr de Villeroy, pour ledit Roy Catholique

Y Yo Don Iñigo de Cardenas, del Conſejo de ſu Mageſtad Catholica, y ſu Embaxador cerca de ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas, he acordado igualmente en ſu nombre los dichos preſentes Articulos; y he prometido por parte de ſu Mageſtad, en fe, y palabra Real cumplirlos, y efectuarlos. En teſtimonio, y firmeza de lo qual, conforme à la orden que ſu Mageſtad me ha dado en el Poder que me ha remitido, cuya copia ſe halla aqui abaxo inſerta, he firmado la preſente Eſcritura, y Promeſſa; y la he entregado à dicho Señor de Villeroy, en nombre del dicho Rey Catholico.

ENSUIT les lettres de pouuoir donnees par leurſdites Majeſtez treſcreſtiennes audit Sr de Villeroy.

SIGUESE el Poder dado por ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas al dicho Señor de Villeroy.

LOVIS PAR LA GRACE DE DIEV ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE. A Noſtre Amé et feal Le Sr de Villeroy cheualier conſeiller en noſtre conſeil d'Eſtat et ſecretaire de noz commandemens & finances Salut Comme ſur les propoſitions & ouuertures d'alliances & mariages d'en-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, A nueſtro amado, y fiel el Señor de Villeroy, Cavallero, Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado, y Secretario de nueſtros Mandatos, y Hazienda, Salud. Por quanto, viſtas las propoſiciones, y decla-

ra-

Digitized by Google

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

d'entre nous, & le Roy Catholique des Eſpagnes faictes a la Royne noſtre treshonoree dame & mere par le Grand Duc de Toſcane notre Couſin Nous ayons trouué bon par le prudent conſeil de noſtre dite dame & mere Et des Princes & ſeigneurs qui l'aſſiſtent, d'entendre auſdites Alliances, pour touſiours eſtraindre de plus en plus le lien d'amitié & affermir la bonne paix qui eſt entre nous & ledit Roy catholique au benefice commun de noz ſubiectz & de toute la creſtienté, Et en attendant que dieu permette que lon en vienne a vne entiere & finalle concluſion Qu'il ſoit deſapreſent faict, paſſé, & deliuré de part & d'autre Vn eſcrit portant promeſſe & declaration de noſtre bonne volonté en ceſt endroit, pour eſtre tenu ſecret juſques a ce qu'il ſoit aduiſé entre nous de publier & manifeſter leſdits Mariages, & d'en déliurer les Traittez & contractz publicz en la forme acouſtumee, Et ſoit beſoin pour tel effect donner charge & pouuoir a quelcun qui acompliſſe les choſes ſuſdites de noſtre part, & de celle dela Royne noſtre dite dame & mere Nous par le meſme conſeil d'icelle & des ſuſdits Princes & Seigneurs, a plain confians de voſtre fidelité Vous avons commis ordonné & deputé commettons ordonnons & deputons par ces preſentes ſignees de noſtre main Pour en noſtre nom, & dela Royne noſtre dite da-

raciones preliminares de las Alianzas, y Caſamientos entre Nos, y el Rey Catholico de las Eſpañas, hechas à la Reyna nueſtra muy venerada Señora, y Madre por el Gran Duque de Toſcana nueſtro Primo, hemos hallado conveniente, con el prudente conſejo de la dicha nueſtra Señora, y Madre, y de los Principes, y Señores que la aſsiſten, entender en las referidas Alianzas, para eſtrechar ſiempre mas el vinculo de la amiſtad, y aſſegurar la buena Paz que ay entre Nos, y dicho Rey Catholico, en beneficio comun de nueſtros Vaſſallos, y de toda la Chriſtiandad; y que, interin que Dios permita ſe conſiga una entera, y final concluſion, deſde ahora ſe haga, otorgue, y entregue por una, y otra parte una Eſcritura, que contenga la promeſſa, y declaracion de nueſtra buena voluntad en eſte particular, para tenerla ſecreta haſta que ſe convenga entre Noſotros publicar, y manifeſtar los dichos Caſamientos, y entregar ſus Capitulaciones, y Eſcrituras publicas en la forma acoſtumbrada; y es neceſſario para eſte efecto dar Comiſſion, y Poder à perſona que execute lo ſobredicho de parte nueſtra, y de la Reyna nueſtra dicha Señora, y Madre: Nos con el miſmo conſejo de la dicha Señora, y de los dichos Principes, y Señores, fiando enteramente de vueſtra fidelidad, os hemos nombrado, ordenado, y diputado, nombramos, ordenamos, y diputamos por las Preſentes firmadas de nueſtra mano, para en nueſ-

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

dame & mere Signer & bailler par eſcrit Au Sr Don ynigo de Cardenas du conſeil dudit Roy catholique & ſon Ambaſſadeur aupres de nous Ayant pouuoir deluy a meſme fin Vne promeſſe, declaration, & cedulle de noſtre volonté ſur lesdits Mariages, en la forme qu'elle à eſté par nous & noſtre dite dame et mere de laduis des ſuſdits Princes & Seigneurs faicte & arreſtee, Et meſme conſentir ſur le mariage de noſtre perſonne auec l'Infante Dona Ana fille ayſnee dudit Roy catholique Que ladite Infante puiſſe renoncer au droit qu'elle à et pourra auoir aux Royaumes et Seigneuries dudit Roy catholique, Et pareillement retirer des mains du ſuſdit Ambaſſadeur vne ſemblable declaration et cedulle de luy au nom dudit Roy catholique ſon Maitre de la meſme ſubſtance et forme que celle que vous luy aurez baillee, Avec promeſſe de part et d'autre dela faire ratiffier par nous, et ledit Roy dedans le temps que vous conuiendrez auec ledit Ambaſſadeur Et generallement faire et acomplir pour le regard des choſes ſuſdites Tout ce qui ſera requis & neceſſaire Dequoy nous vous auons donné & donnons par ceſdites preſentes plain pouuoir puiſſance auctorité Commiſsion et mandement ſpecial Promettant en foy et parolle de Roy Agreer ratifſier et acomplir le contenu en la ſuſdite promeſſe, declaration et cedulle

nueſtro nombre, y de la Reyna nueſtra Señora y Madre, firmar, y dar por eſcrito al Señor Don Iñigo de Cardenas, del Conſejo del Rey Catholico, y ſu Embaxador cerca de Nos, que tiene Poder de ſu Mageſtad para el miſmo fin, una Promeſſa, Declaracion de nueſtra voluntad, en orden à los dichos Caſamientos, en la forma que por Nos, y la dicha nueſtra Señora, y Madre, con parecer de los ſobredichos Principes, y Señores ſe ha hecho, y ajuſtado; y aſsimiſmo para conſentir en razon del Caſamiento de nueſtra Perſona con la Infanta Doña Ana, hija primogenita de dicho Rey Catholico, que la dicha Infanta pueda renunciar el derecho que tiene, y pueda tener à los Reynos, y Señoríos de dicho Rey Catholico; y aſsimiſmo recivir de mano del ſobredicho Embaxador otra tal Declaracion, y Eſcritura ſuya en nombre de dicho Rey Catholico ſir Amo, de la miſma ſubſtancia, y forma, que la que Vos le huviereis entregado, con promeſſa de una, y otra parte, de hazerla ratificar por Nos, y dicho Rey en el tiempo que conviniereis con dicho Embaxador; y generalmente executar, y cumplir acerca de lo ſobredicho todo lo que ſe requiera, y neceſsite: para lo qual os hemos dado, y damos por las dichas Preſentes pleno Poder, facultad, authoridad, comiſsion, y mandato eſpecial: prometiendo en fe, y palabra de Rey, aceptar, ratificar, y cumplir lo contenido en dicha Promeſſa, y Declaracion,

AÑO 1611. *Abr.* 30. *Jul.* 13.

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

dulle que vous aurez ainſi bailleè par eſcrit audit Ambaſſadeur ſelon ſa forme et teneur Sans jamais aller ny venir au contraire Cartel eſt noſtre plaiſit DONNE A fontainebleau le xxiie jour d'auril L'an de grace Mil ſix cens vnze et de noſtre Regne le premier Signé Louis *et plus bas par le Roy La Royne Regente ſa mere preſente Phelipeaux et ſcellé en ſimple queue de ciré Jaune.*

cion, ù Papel, la que aſsi huviereis dado por eſcrito al dicho Embaxador, ſegun ſu forma, y tenor, ſin jamas ir, ni venir contra ello; que aſſi es nueſtra voluntad. Dado en Fontaineblau à 22. de Abril, el año de Gracia 1611. y primero de nueſtro Reynado. Firmado: *LUIS.* y mas abaxo: *Por orden del Rey, eſtando preſente la Reyna Regente ſu Madre: PHELIPEAUX.* Y ſellado con cera amarilla ſobre un ſolo Cordon.

AÑO 1611. *Abr.* 30. *Jul.* 13.

ENSUIT auſsi les lettres de pouuoir donnees par ſa Majeſté catholique Audit Sr Don yñigo de Cardenas.

SIGUESE aſsimiſmo el Poder dado por ſu Mageſtad Catholica al dicho Señor Don Iñigo de Cardenas.

PODER DE S. M. CATHOLICA.

EL REY.

POR quanto ſe han mouido platicas de caſſamientos por medio del Gran duque de Toſcana mi Cuñado entre Los hijos de la Reyna Chriſtianiſsima de Francia y Los mios, confin de eſtrechar el vinculo del deudo y amiſtad que entre nos otros ay para mayor bien, paz y quietud de entrambas Coronas y de toda La chriſtiandad, y porque quando dios ſe ſirua que ſe llegue a la concluſion dellos como ſe eſpera en el ſe llegara, no conviene por algunos reſpetos de conſideracion, que ſe publiquen Luego, y para el cumplimiento de lo que ſe acordare en eſta matiera de comun conſentimiento entre la Reyna el Rey ſu hijo y mi, ſera neceſſario que por ſu parte y por la mia ſe otorguen eſcrituras ſecretas de que cada uno de nos cumplira loque le tocare, reſeruando Las capitulaciones y eſcrituras publicas para quando a ladicha Reyna le pareciere ques tiempo que Losdichos caſſamientos ſe publiquen, por tanto a cudiendo a loque de mi parte ſe deue hazer digo que doy mi poder cumplido quan baſtante de derecho ſe requiere adon ynigo de cardenas del mi conſejo y mi Embaxador cerca de Losdichos Reys Chriſtianiſsimos paraque por mi, y en mi nombre pueda otorgar en razon de Loſuſodicho otratal eſcritura como la que otorgaren Ladicha Reyna Chriſtianiſsima y el Rey ſu

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

ſu hijo obligarme a que la ratifica-
re dentro del tiempo que con Ladi-
cha Reyna Chriſtianiſsima concer-
tare contodos Los vinculos y fir-
meſſas que conuengan para ſu vali-
dacion y me obligo y doy mi pala-
* L. *paſſar* ura rreal de eſtar y paſſas* porlo-
que aſsi otorgare y prometiere en
mi nombre En teſtimonio de lo-
qual mande dar La preſente firmada
de mi mano ſellada con mi ſello ſe-
creto y refrendada del mi ynfraſ-
cripto ſecretario de eſtado Datti
en ſan Lorenzo a 29. de ottubre de
1610. a°s Yo el Rey

AÑO 1611. *Abr.* 30. *Jul.* 13.

Y vn poco mas abaxo ſellado con
el ſello rreal ſecreto y deſpues a
baxo refrendado de Antonio de Ar-
roſtigui ſu ſecretario de eſtado.

Y vltimamente en lo baxo del pa-
pel pueſto por mimbrete Poder al
Embaxador don ynigo de cardenas
para otorgar en nombre de ſu M.d
otratal eſcritura como Laque otor-
gare la Reyna Chriſtianiſsima de
francia y el Rey ſu hijo en rrazon de
caſſamientos entre ambas Coronas.

Prosigue el Tratado.

Leſquelles ſuſdites promeſſes et eſcritures Nous ſuſdits Sr de Villeroy d'vne part, Et don ynigo de Cardenas de lautre auons promis faire ratiffier par leurſdites Majeſtez treſcreſtiennes et catholique et en déliurer l'vn à lautre les lettres expediees en bonne forme dedans deux mois a compter du jour et datte des preſentes FAICT A fontainebleau le xxxe jour du mois d' auril mil ſix cens vnze Signez deneufuille et Don ynigo de Cardenas et ſcelez du cachet de leurs armes.

Las quales Promeſſas, y Eſcritu-
ras arriba dichas Nos los ſobredi-
chos el Señor de Villeroy de la una
parte, y Don Iñigo de Cardenas de
la otra, hemos prometido hazer
ratificar por ſus dichas Mageſta-
des Chriſtianiſsimas, y Catholica, y
entregarnos reciprocamente las Le-
tras ſobre ello expedidas en debida
forma, dentro de dos meſes, que ſe
han de contar deſde el dia, y fecha
de las Preſentes. Fecho en Fontaine-
bleau el dia 30. de Abril de 1611.
Firmado: *De Neufeville*, y *Don Yñi-
go de Cardenas*; y ſellado con el
Sello de ſus Armas.

Nous ayant leſdits articles eſté leuz de mot a mot A nous par l' aduis des Princes et Seigneurs de noſtre conſeil que nous y avons apelez Iceux articles aprouuez et ratiffiez Et promettons en foy et parolle de Roy et de Royne Les garder & acomplir de noſtre part inuiola-

Nos, haviendoſenos leído pala-
bra por palabra los dichos Articu-
los, con parecer de los Principes, y
Señores de nueſtro Conſejo, que
para eſto hemos llamado, los hemos
aprobado, y ratificado; y prometé-
mos en fe, y palabra de Rey, y
Reyna, obſervarlos, y cumplirlos

por

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

lolablement ſelon leur forme et teneur Sans jamais aller ny venir au contraire en aucune maniere En foy dequoy nous auons Signé ces preſentes de noz propres mains et a icelles faict mettre & apoſer nos ſcelz DONNE A Paris le xiij^e^ jour de Juillet Lan de grace Mil ſix cens vnze

por nueſtra parte inviolablemente, ſegun ſu forma, y tenor, ſin ir, ni venir jamàs contra ellos en manera alguna: en fè de lo qual hemos firmado con nueſtras proprias manos, y mandado ſellar con nueſtros Sellos las Preſentes. Dado en Parìs à 13. de Julio el año de Gracia 1611.

AÑO 1611. *Abr.* 30. *Jul.* 13.

LOUIS. *MARIE.*

L.S. L.S.

Phelypeaux.

LUIS. MARIA.

L.S. L.S.

Phelypeaux.

El Original de eſte Tratado ſe contiene en un Quaderno de 10. hojas en folio de papel de marquilla, coſido con cinta de ſeda blanca; y eſtà eſcrito en cinco hojas y media, y ſellado con los Sellos de las Armas de ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas el Rey *Louis XIII*, y la Reyna *Maria* ſu Madre en cera roxa, en la forma, y lugar, que aqui ſe ven.

Jul. 14. *CEDULA del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *declarando, que la Capitana, y Eſtandarte de las Galeras del Orden de* SAN JUAN, *concurriendo con las de la Republica de* GENOVA *en ſervicio de* ESPAÑA, *debe preceder à la Capitana, y Eſtandarte de la Republica: dada en San Lorenzo el Real à 14. de Julio de* 1611. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus. Tom. IV. col. 1499. en *Italiano.*]

Jul. 14.

IO IL RE.

INtorno a quanto fui ſupplicato, e mi fù fatta molta inſtanza da alcuni anni in quà per parte del G. Maeſtro, e Religione di S. Gio: e della Republica di Genova, perche reſtaſsi ſervito di dichiarare il luogo, che le ſue Galere Capitane, e ſtendardi devono, & hanno da tenere, quando s'uniſcano con le mie

YO EL REY.

POr quanto ſe me ha ſuplicado, y hecho mucha inſtancia de algunos años à eſta parte por el Gran Maeſtre, y Religion de San Juan, y por la Republica de Genova, para que fueſſe ſervido declarar el lugar que ſus Galeras Capitanas, y Eſtandartes deben, y han de tener quando ſe unieren con mis Armadas,

AÑO 1611. Jul. 14.

mie Armate ; e la Galera Reale , & i Capitani Generali e particolari de' miei Regni , e ſquadre , (a) e ſuoi ſtendardi : Pretendendo ciaſcuna delle dette due parti di dover preceder all' altra ; Et inteſe una , e più volte le ragioni , che caduna di eſſe hanno allegato nel corſo del tempo, che s'è trattato di queſta precedenza , e viſto , & inteſo parimente quello , che fù oſſervato per comandamento del Rè mio Signore, e Padre , che ſia in Cielo , e m'informarono D. Gio: di Cardona , & alcuni altri miei Capitani Generali, che ſono ſtati di diverſe ſquadre di Galere , & altre perſone particolari di molta ſperienza , e notitia , della cui verità non ſi può dubitare , e ch' eſſi tutti univerſalmente dichiarano & affermano , che nell' occaſioni , dove ſono ſtate giunte d'Armate , e Galere mie , e di Potentati , e Republiche , da molti anni in quà , per quanto eſſi ſi ricordavano , e tenevano notitia , ſempre haveano veduto , & inteſo ch'in dette Giunte d'Armate mie , e di Galere , e ſtendardi di Potentati con quello della mia Galera Reale , & altre Capitane delle ſquadre de' miei Regni , e quelle della detta Republica , ſi diede la precedenza allo ſtendardo , è Galera della Religione di S. Gio: precedendo allo ſtendardo, e Galera Capitana della Republica di Genova. E conſiderando ſimilmente che'l Re mio Signore , havendo

y la Galera Real , y las Capitanas Generales , y particulares de las Eſquadras de mis Reynos, y ſus Eſtandartes : pretendiendo cada una de las dichas dos partes deber preceder à la otra ; y entendidas una, y muchas vezes las razones que cada una de ellas ha alegado en el diſcurſo del tiempo , que ſe ha tratado de eſta precedencia ; y viſto, y entendido lo que ſe obſervò por mandado del Rey mi Señor , y Padre (que eſtà en el Cielo) y me informaron Don Juan de Cardona , y algunos otros mis Capitanes Generales , que lo han ſido de diverſas Eſquadras de Galeras , y otras perſonas particulares de mucha experiencia , y noticia , de cuya verdad no ſe puede dudar ; y que todos eſtos univerſalmente declaran, y afirman, que en las ocaſiones que ha havido concurrencias de mis Armadas , y Galeras , y de las de otros Potentados , y Republicas , de muchos años à eſta parte , ſegun ſe acordavan , y tenian noticia, ſiempre havian viſto , y entendido , que en dichas concurrencias de mis Armadas , y de las Galeras, y Eſtandartes de otros Potentados con el de mi Galera Real , y demas Capitanas de las Eſquadras de mis Reynos , y las de la dicha Republica , ſe havia dado la precedencia al Eſtandarte, y Galera de la Religion de San Juan , precediendo al Eſtandarte , y Galera Capitana de la Repu-

AÑO 1611. *Jul.* 14.

(a) En eſtas palabras del Texto : *& i Capitani Generali e particolari de' miei Regni , e ſquadre* , hai equivocacion y falta de ſentido : y en ſu lugar parece ſe debe leer : *& le Capitane Generali e particolari delle ſquadre de' miei Regni*: en cuya conformidad ſe ha hecho la Traduccion.

Digitized by Google

AÑO 1611. Jul. 14.

do inteſo la giuſtitia della detta Religione, ſi riſolvè l'anno 1597. & ordinò al Principe Gio: Andrea Doria allhora ſuo Generale del mare, che dichiaraſſe la precedenza in ſuo favore, e le deſſe il luogo, che le toccava, ſempre che s'offeriſſe l'occaſione, e concorreſſero inſieme il ſuo ſtendardo, e quello della detta Republica, e che per non haverlo dichiarato furono per accadere inconvenienti di molta conſideratione e ſtava in punto di ſuccederne ogni giorno, per non eſſer al preſente la detta precedenza coſi determinata, e chiara, come fu ne' tempi paſſati. Hò riſoluto con participatione, & accordo del mio Conſiglio di ſtato, dove comandai che ſi trattaſſe di queſta cauſa, di dichiarare la detta precedenza in favore della Religione di S. Gio: per intender che giuſtamente le tocca, e ch'in tutte l'altre parti dove hanno concorſo le ſue Galere con quelle della detta Republica, ha preceduto ſempre lo ſtendardo della detta Religione. Per tanto in virtù della preſente coſi lo dichiaro & ordino, e comando al mio Generale del mare che per il tempo ſarà, & a qualſivoglia altra perſone, al cui carico ſaranno le Galere & Armate, che per mio comando ſi giunteranno, & a tutti i miei Capitani generali delle mie ſquadre di Spagna, di Napoli, Sicilia, e Genova, ch'al preſente ſono, e per il tempo ſaranno, che ſempre che ſi offeriſca il caſo, e concorrano le dette due ſquadre di Malta, & di Ge-

publica de Genova. Y conſiderando igualmente, que el Rey mi Señor haviendo entendido la juſticia de la dicha Religion, reſolviò el año de 1597. y ordenò al Principe Juan Andrès Doria, entonces ſu General de la Mar, que declaraſſe la precedencia en ſu favor, y le dieſſe el lugar que le tocava, ſiempre que ſe ofrecieſſe la ocaſion, y concurrieſſen juntamente ſu Eſtandarte, y el de la dicha Republica: y que por no haverlo declarado eſtuvieron, y eſtavan para ſuceder cada dia inconvenientes de mucha conſideracion, por no hallarſe al preſente la dicha precedencia tan determinada, y clara, como fue en tiempos paſſados: He reſuelto con participacion, y acuerdo de mi Conſejo de Eſtado, adonde mandè ſe trataſſe de eſte negocio, declarar la dicha precedencia en favor de la Religion de San Juan, por entender que juſtamente le toca, y que en todas las demàs partes donde han concurrido ſus Galeras con las de la dicha Republica, ha precedido ſiempre el Eſtandarte de la dicha Religion. Por tanto, en virtud de la Preſente aſſi lo declaro, y ordeno; y mando à mi General de la Mar, que por tiempo fuere, y à qualquier otra perſona, ò perſonas à cuyo cargo eſtuvieren las Galeras, y Armadas, que de mi orden ſe juntaren, y à todos mis Capitanes Generales de mis Eſquadras de Eſpaña, Napoles, Sicilia, y Genova, que al preſente ſon, y en adelante fueren, que ſiempre

AÑO 1611. Jul. 14.

AÑO 1611. Jul. 14.

Genova con la mia Galera Reale, e con qualſivoglia delle mie Capitane, e ſtendardi, eſſendo ricercati con queſta mia cedola, o ſuo tranſunto autentico, diano il reale, e vero poſſeſſo di precedenza trà ambe le parti alla Capitana e ſtendardo della Religione di S. Gio: e la mantengano e conſervino in eſſo hora, & in qualſivoglia tempo, ſenza che queſta dichiaratione habbia a dare niun nuovo diritto ad alcuna dell' altre Religioni, ch'al preſente ſono, nè poſſa, nè debba valere queſta conſeguenza, & eſempio: Poiche non v'è niuna, in cui concorrano cauſe tanto particolari, e giuſte, come nella detta Religione di S. Gio: nè niuna, che ſia tanto generale, nè ch'abbracci tutte le Nationi della Chriſtianità come eſſa; nè coſi antica, oltre il poſſeſſo, di tal precedenza, in che è ſtato il ſuo ſtendardo con quello della detta Republica di Genova come s'è conoſciuto per la verificacione, che ſopra di ciò s'è fatta, in che ſi fonda queſta mia Dichiaratione. Data in S. Lorenzo a 14. di Luglio del 1611. IO IL RE. Antonio de Aroſtegui.

que ſe ofrezca el caſo, y concurran las dichas dos Eſquadras de Malta, y de Genova con mi Galera Real, y con qualquiera de mis Capitanas, y Eſtandartes, ſiendo requeridos con eſta mi Cedula, ò con ſu traſſunto authentico, den la real, y verdadera poſſeſsion de precedencia entre ambas partes à la Capitana, y Eſtandarte de la Religion de San Juan, y la mantengan, y conſerven en ella ahora, y en qualquier tiempo que ſea; ſin que eſta Declaracion pueda dar ningun nuevo derecho à alguna de las otras Religiones que al preſente ſon; ni pueda, ni deva valer eſta conſequencia, y exemplar; porque no ay otra alguna en que concurran cauſas tan particulares, y juſtas, como en la dicha Religion de San Juan, ni ninguna que ſea tan general, ni que abraze à todas las Naciones de la Chriſtiandad como ella, ni tan antigua, à mas de la poſſeſsion de tal precedencia, en que ha eſtado ſu Eſtandarte con el de la dicha Republica de Genova, como ſe ha reconocido por la averiguacion que ſobre ello ſe ha hecho, en que ſe funda eſta mi Declaracion. Dada en San Lorenzo à 14. de Julio de 1611. *YO EL REY. Antonio de Aroſtegui.* (b)

AÑO 1611. Jul. 14.

(b) Por vna declaracion del Señor *Phelipe IV.* expedida el año 1622. ſe revocò eſta, y mandò que en eſte punto de precedencia ſe obſervaſſe lo que en tiempo del Señor *Phelipe II.* ſiendo General de la Mar Don Garcia de *Toledo*: Lunig Codex Italiæ Diplomat. Tom. IV. col. 1505.

TES-

AÑO 1611. Oct. 3.

TESTAMENTO, y CODICILO cerrados de la Señora Reyna Doña MARGARITA *de* AUSTRIA, *muger del Señor Rey Don* PHELIPE III: *fue otorgado el Teſtamento en Valladolid à* 20. *de Septiembre del año de* 1601. *y el Codicilo en el de* 1611. [Simancas, Copia authorizada en el Caxon IV. del Apoſento del Real Patronato.]

AÑO 1611. Oct. 3.

CLAUSULA I.

EN el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios verdadero, que vive, y reyna para ſiempre jamàs, Amen; à cuyo honor y gloria ſea todo lo que aqui ordenare. Yo Doña Margarita, por la gracia de Dios, Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano; Archiduqueſa de Auſtria, Duqueſa de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Condeſa de Abſpurg, de Flandes, y de Tiròl, y de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Digo, que eſtando por la gracia de ſu Divina Mageſtad ſana, y con libre, y entero juizio; conſiderando que el morir es natural, y tan inclerta la hora de la muerte, y lo que para ella importa tener con tiempo ordenadas las coſas que tocan al deſcargo de la conciencia, y beneficio del alma: Con madura deliberacion, y ſano conſejo, y licencia del Rey mi Señor determinè de hazer y ordenar la preſente Eſcritura de mi Teſtamento, y ultima voluntad: y para acertar en negocio tan importante, ſuplico à la Divina Mageſtad que me conceda ſu favor, por los meritos, y ruegos de Nueſtra Señora la Virgen Maria, y por la interceſsion del Bienaventurado Apoſtol Señor Santiago, Luz, y Eſpejo de las Eſpañas, Patron, y Guiador de los Reyes de Caſtilla, y Leon; y del Señor San Juan Evangeliſta, Señora Santa Cathalina, y Señora Santa Margarita, Virgenes, y Martyres, y el Angel de nueſtra Guarda, à quienes deſde mi niñez he tenido por mis Abogados, y los deſeo tener para eſta ocaſion: y aſſimiſmo la interceſsion de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y de los Eſpiritus Bienaventurados que eſtàn en èl. Y porque eſte mi Teſtamento ſe ordena principalmente para deſcargo de mi conciencia, y Yo me ſiento muy obligada, y cargada con la multitud de bienes recividos de la mano poderoſa de Dios, y por mis culpas; con gran contricion dellas, reconozco humilmente ſu divina clemencia, è infinita bondad, y largueza, y quan indigna he ſido de-

llos

AÑO 1611. Oct. 3.

llos, dandole infinitas gracias por los comunes beneficios, y por los que Yo particularmente he recivido, que ſerían largos de referir: y uno de los mayores ha ſido mi dichoſo caſamiento, reconociendo todo lo que en lo eſpiritual, y temporal tiene de bienes la compañia del Rey mi Señor, y para ſervirle, como eſtoy obligada, deſeo la vida. Y pues Nueſtro Señor ha ſido ſervido de darmela haſta agora, y tiempo para conocer lo que digo, y llorar mis culpas, y reconozer ſus grandes dones, y mercedes; ante todas coſas digo, que creo, y confieſſo todo lo que cree, y tiene la Santa Igleſia Catholica Romana nueſtra Madre, y Maeſtra de la Fee, aſsi como ſe contiene en los Santos Symbolos, y Sacros Concilios, que tiene recividos; y proteſto vivir, y perſeverar haſta la muerte, y morir con eſta Fee, y dar por ella la vida, todas las vezes que fuere meneſter, y huviere ocaſion para ello: Y ſi por muerte arrebatada (de que Dios por ſu miſericordia me libre) ò por otro impedimento Yo no pudiere à la hora de mi muerte hazer, como lo deſeo, eſta confeſsion, y profeſsion de la Fee, digo: que deſde aora para entonces quiero que ſea hecha, y me valga: y que ſi por iluſion del demonio, ò falta de juizio, ò otra qualquier cauſa à la hora de la muerte, ò en otro tiempo alguna imaginacion, ò penſamiento contrario à la verdad Catholica, que aqui confieſſo, me viniesſe; digo, que le retrato, y anulo, y doy por ageno de mi entendimiento, y voluntad: y deſde aora para entonces pido los Santos Sacramentos de la Penitencia, Comunion, y Extrema Uncion, y el favor de los Perdones, è Indulgencias concedidas por los Summos Pontifices en general, y à mi en particular, con particular devocion, y fee de ſu valor, y eficacia, para que ſea favorecida con ellas en la mejor forma que huviere lugar. Y conociendo, que la muerte ſobrevino en la pena del pecado à todos los hombres, y que es el mas terrible tranze que en las coſas humanas puede ſuceder; ſuplico à Nueſtro Señor, que quando Yo viniere à eſte riguroſo paſſo, ſea ſu Mageſtad ſervido de recivirle, para ſatisfacion de mis pecados, y los dolores, y trabajos que padeciere con las enfermedades, y el ſentimiento, y triſteza de morir: todo lo qual deſde aora para entonces lo recivo con humilde, y pronta voluntad; y con gran dolor de mi corazon me peſa, y arrepiento de todos mis pecados, y quiſiera haver muerto mil muertes antes, que haver ofendido en el menor de ellos à la Divina Mageſtad: à quien ſuplico me dè eſpacio, y verdadera penitencia, y una perſeverante, y conſtante contricion por todo el diſcurſo de mi vida, poniendo los meritos de ſu Sagrada Paſsion, en medio de mis pecados, y ſu Juſticia, para darme copioſo, y univerſal perdon de todos ellos;

AÑO 1611. Oct. 3.

y

AÑO 1611. Oct. 3. y para ayuda à eſto, digo, que Yo le pido à todos los que eſtè obligada à pedirle: y aſsimiſmo perdono à todos mis proximos qualquiera diſguſto, y daño que me han hecho, y deſeado hazer.

II.

Lo primero, encomiendo mi anima à Dios, que la criò, y redimiò con ſu precioſa Sangre, Muerte, y Paſsion, y el cuerpo à la tierra, de que fue formado: y elijo por ſepultura la que eligiere, y ſeñalare el Rey mi Señor; y en todo lo que toca à mi entierro me remito à la voluntad de ſu Mageſtad; pues sè, que por ſu gran chriſtiandad, y por el mucho amor que me tiene y debe, mirarà por el bien de mi alma, como Yo confio; mandando, que ſe hagan los Oficios Divinos, y Obſequias mias, Novenarios, y Aniverſarios, y todo lo demas que con las Perſonas Reales ſe acoſtumbra. Y lo que Yo ſuplico à ſu Mageſtad por la miſericordia de Dios, * que todo lo que fuere ſervido que ſe haga por mi alma, mande à ſu Capellan, y Limoſnero Mayor, y al mio, y à las demas perſonas à quien tocare, y conviniere, que ſea con toda diligencia, y brevedad poſsible, pues importa tanto; mirando mas à la devocion con que eſtas coſas ſe deben hazer, que à la apariencia, y fauſto, que en ellas ſe ſuele uſar; y que ſe tome luego la Bula de la Cruzada de Difuntos por mi alma, y aſsi ſea ſiempre que ſu Santidad la concediere; y otras qualeſquier Bulas, y Jubileos de Difuntos.

* Suplo yo.

III.

Y ſi Dios Nueſtro Señor fuere ſervido de alumbrarme con bien, como lo eſpero de ſu poderoſa, y miſericordioſa mano, y à mì le pluguieſſe de llevarme, eſtando, como eſtoy diſpueſta, y conforme con ſu divina voluntad en todo; aunque sè, que no es neceſſario eſta prevencion, por la gran chriſtiandad del Rey mi Señor: todavia, por cumplir Yo de mi parte con lo que puedo, y devo, encomiendo à ſu Mageſtad lo que naciere, y los demas hijos, que Dios nos diere, alargandome los dias de la vida: y le ſuplico, que los mande criar en amor, y temor de Dios Nueſtro Señor, y de ſu Bendita Madre, en obediencia, y reverencia de la Igleſia Catholica Romana, y Sede Apoſtolica, y del Santo Oficio de la Inquiſicion, tan importante en la Chriſtiandad para defenſa de la Fee; en devocion, y particular aficion à todo el eſtado Eccleſiaſtico, y todas las Sagradas Religiones, y Ordenes; y eſpecialmente de la Compañia de Jeſus, que tanto ſirve à Dios, y al proximo; por lo qual Yo, y tambien mis Padres, y Abuelos le han ſido, y ſomos particularmente devotos: y ante todas coſas en particulariſsima devocion, y reverencia del Santiſsimo Sacramento, tan antigua, y exercitada en toda la Caſa de

AÑO 1611. Oct. 3.

AÑO 1611. Oct. 3.

de Auſtria; y en la de Nueſtra Señora la Virgen Maria, cuyo amparo, y favor es para con todos los que la veneran tan grande, y neceſſario; y en la devocion, y cuidado de hazer todo el bien que pudieren à las Animas del Purgatorio; y finalmente en un muy tierno amor, y compaſsion con todos ſus Criados, y Vaſſallos, y eſpecialmente con los neceſsitados, y pobres, para uſar con ellos de liberalidad, ſocorriendolos, y amparandolos de todas maneras, como à los miembros mas flacos, y medios mas fuertes, y mas ciertos para agradar à Dios, para eſtablecer los Reynos, y recivir grandes mercedes de ſu mano en lo eſpiritual, y temporal.

IV.

Aſsimiſmo, aunque no es neceſſario; todavia por lo mucho que devo al Rey mi Señor y à la Sereniſsima Archiduqueſa mi Madre, y à mis hermanos, y à toda la Caſa de Auſtria, encomiendo muy entrañablemente al Rey mi Señor la caridad y amiſtad comenzada, y continuada haſta oy dia con la dicha mi Madre, y hermanos, que ſon tan ſiervos de ſu Mageſtad, y con todos los demàs de la Caſa de Auſtria, para que por medio de eſta union y amiſtad, ſe continúe tambien para ſiempre la gran bendicion, que Dios nueſtro Señor para bien de la Chriſtiandad, ante todas, à eſta bendita Caſa ha dado; y eſperamos, que de aqui adelante le darà.

V.

AÑO 1611. Oct. 3.

Tambien ſuplico à ſu Mageſtad, que tenga por muy encomendados à todos mis Criados, y Criadas, para que ſean amparados, y favorecidos como lo merecen, por lo mucho, y bien que han ſervido, y à mì particularmente, de que me hallo muy ſatisfecha, y obligada; mandando ſu Mageſtad entre otras coſas, que gozen los gajes, que en mi Caſa tienen por todos los dias de ſu vida; empleando, y ocupando à los que quiſieren continuar el ſervicio de ſu Mageſtad en ſu Caſa, ò en la de nueſtros hijos, ò en otras coſas para que fueren à propoſito: y que luego mande ſu Mageſtad que ſe pague todo lo que por cuenta de mi Caſa à Criados, y Oficiales de manos, y à otras qualeſquier perſonas ſe deviere; pues como deſcargo de mi conciencia, y de la de ſu Mageſtad, conviene que ſe haga luego, como lo confio.

VI.

Iten, por quanto el Rey mi Señor me ha dado licencia para poder teſtar, y diſponer de ſu Real Hazienda y Patrimonio, por via de mandas, ò legados en cantidad de 200g. ducados ſituados en cierta forma; ſin que en ellos mis herederos forzoſos puedan tener, ni tengan derecho, ni parte, ſegun ſe contiene en ſu Real Cedula, ſu fecha en 4. dias de eſte preſente mes y año, que es del tenor ſiguiente.

EL

AÑO 1611. Oct. 3.

EL REY.

POR quanto eſtando, como eſtà la Sereniſsima Reyna Doña Margarita, mi muy cara, y muy amada muger en dias de parir, y deſeando ſu Mageſtad antes de ſu dichoſo parto ordenar, y diſponer ſu Teſtamento para aora, y para adelante en qualquier tiempo, y caſos que ſucediere, como conviene, y es juſto; para que mejor, y con mas largueza ſu Mageſtad lo pueda hazer, tengo por bien, que demàs, y aliende de los bienes, y hazienda, que conforme à las Eſcrituras, y Capitulaciones, que en nueſtro Real Caſamiento ſe hizieron, ò por otra qualquier via, y derecho tocare, y perteneciere à ſu Mageſtad (en los quales bienes, y hazienda quiere, y ſe ha de conformar con las Leyes, y derecho comun de Caſtilla) pueda aſsimiſmo, ſin reſpeto, ni obligacion à ſus herederos, ſino à ſu libre, mera, y eſpontanea voluntad, y devocion teſtar de mi Real Hazienda, y Patrimonio por via de mandas, ò legados, lo que à ſu Mageſtad pareciere, y por bien tuviere, y para el dicho efecto, y no otro alguno: por la preſente hago conſignacion de 200y. ducados en las primeras Flotas que vinieren de las Indias, el año en que ſu Mageſtad (que Dios muchos años me guarde) falleciere; y no cumpliendoſe de ellas la dicha cantidad, ſe aya de cumplir en las primeras que vinieron los años ſiguientes, porque aſsi es mi voluntad; y que lo ſuſodicho ſe cumpla en las dichas Flotas, ò en otra qualquier parte de mis Reynos, en que ſus Teſtamentarios pidieren eſta conſignacion para los dichos 200y. ducados; porque deſde aora para entonces los conſigno, y quiero, que ſe tengan por conſignados. Y todo lo que en la dicha conformidad ſu Mageſtad ordenare, teſtare, y diſpuſiere, deſde aora lo confirmo, apruevo, y ratifico; y por mi autoridad Real, ſiendo neceſſario, ſuplo qualquier defecto, que de hecho, ò de derecho, de forma, orden, ſubſtancia, y ſolemnidad en ello aya intervenido. Fecha en Valladolid à 4. de Septiembre de 1601. años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor *Don Luys de Molina, y Salazar.* Eſtà la dicha Cedula ſeñalada à las eſpaldas, del Preſidente, y de los de la Camara.

AÑO 1611. Oct. 3.

Por tanto, uſando de la dicha licencia, cedula y facultad, hago las mandas, y legados ſiguientes; y quiero, y es mi voluntad ſe cumplan, y paguen de los dichos 200y. ducados; y lo que no cupiere en ellos, de los demàs maravedis; bienes, y hazienda.

VII.

Primeramente ante todo, quiero y mando, ſi quizà ſe hallaren algunas deudas, que Yo no me acuerdo, que Yo por mi perſona

AÑO 1611. Oct. 3.

aya hecho ; y que à mì me toque la obligacion de pagarlas ; que eſtas luego ſin dilacion, con toda brevedad poſsible, y ſatisfacion de los Acreedores, ſe paguen de eſta mi hazienda, como es razon, y la juſticia lo pide.

VIII.

Aſsi, aunque, como arriba dixe, sè que el Rey mi Señor harà por mi alma todo lo que de un tan Chriſtiano, fiel, y amado marido Yo puedo eſperar, y aun mucho mas todavia ; para que Yo tampoco, en coſa de tanta importancia no falte à mi miſma, Ordeno y mando, que luego en falleciendo Yo, ſe digan 14y. Miſſas : es de ſaver, 4y. por mi alma, y de mis difuntos, y de los del Rey mi Señor, y de todos los de la Caſa de Auſtria, con la mayor brevedad que fuere poſsible : las 2y. rezadas en Altares privilegiados, y las otras 2y. adonde à mi Confeſſor pareciere mejor : 2y. por la conſervacion, y aumento de la Igleſia, y de la perſona de ſu Santidad, y de todos los Prelados, ſagrados Ordenes, y Miniſtros de èlla, y del Oficio de la Santa Inquiſicion : 2y. por la ſalud, y larga vida del Rey mi Señor, y de nueſtros hijos, que quedaren, y por la Sereniſsima Archiduqueſa mi Madre, mis hermanos, y por ſus proſperos, y buenos ſuceſſos en beneficio de la Chriſtiandad : 2y. por los demàs Reyes, y Principes Chriſtianos, y por la Paz, y concordia dellos: 2y. por mis Criados, y los demàs fieles difuntos à quien Yo tengo alguna particular obligacion, y por los mas deſamparados de ſufragios: 2y. por mis Criados, y todos los demàs fieles Chriſtianos vivos, à quienes Dios ſave que Yo tengo mas particular obligacion, ò ellos mas neceſsidad dello, que todas ſon 14y. Miſſas. Y quiero, y mando, que por cada una de eſtas Miſſas ſe pague à lo menos dos reales de limoſna ; y que aſsi las Miſſas, como el dinero, ſea repartido por mi Confeſſor, como ſupiere que mas preſto, y fielmente ſe las cumplirà, conforme lo que de palabra de mi ha entendido.

AÑO 1611. Oct. 3.

IX.

Iten mando, que ſe tomen luego 150. Bulas de la Santa Cruzada, de difuntos para mi alma, y para las demàs del Purgatorio.

X.

Iten, porque demàs de la general devocion, que los fieles Chriſtianos tienen al Sumo Pontifice, y à la Sede Apoſtolica, y particularmente los Reyes de Eſpaña, Yo la tengo muy particular à la Santidad de Clemente VIII. por la merced que nueſtro Señor me hizo, de que mi dichoſo, y bienaventurado caſamiento con el Rey mi Señor (que Dios guarde) ſe efectuaſſe por mano, y bendicion de ſu Santidad ; y entonces, y deſpues he recivido de

ſu

Digitized by Google

AÑO 1611. Oct. 3.

su Beatitud muy particulares, y paternales favores, y gracias, de que me hallo muy reconocida, y obligada, y à todo el Sacro Concilio* de los Cardenales: assi como hija obediente de la Iglesia, y de su Santidad, le suplico, que si Dios fuere servido de llevarme, me ayude, y socorra con sus Oraciones, y las de toda la Iglesia, sacando del thesoro de ella para mi bien, y remedio, lo que su Santidad fuere servido, y huviere lugar.

* Parece deve decir Colegio

XI.

Iten ordeno, que la misma diligencia se haga de mi parte con todos los Prelados de las Iglesias, y Ordenes de Religiosos, Frayles, y Monjas, à quienes todos siempre tuve particularissima reverencia, y devocion; para que demàs de lo que se suele, y debe hazer por las Reynas, hagan por mì en particular lo que Yo de su gran caridad, y religion confio.

XII.

Iten mando, que luego que falleciere, se visiten las Carceles de Corte, Corona, y Ciudad, y se saquen de ellas 20. que estuvieren presos por deudas de 50. ducados abaxo, ò que se quisieren componer por otras deudas mayores, hasta esta cantidad. Y para este efecto mando, que se entreguen luego à mi Secretario, que lo avrà de efectuar, 1y. ducados.

XIII.

AÑO 1611. Oct. 3.

Iten mando, que se repartan luego en las demandas ordinarias, y pobres mendicantes 500. ducados, y 1y. para Monasterios pobres, segun la necessidad de cada uno, al parecer de mi Confessor, Limosnero Mayor, y Secretario.

XIV.

Iten mando, que los mismos repartan luego 1y. ducados à los pobres enfermos, y vergonzantes que se supieren por las Parroquias, que estàn mas necessitados.

XV.

Iten mando, que 500. ducados de limosna se den à los Hospitales de esta Corte, para comprar camas, que se repartan por ellos; y desto* tambien à cargo de mi Confessor, Limosnero, y Secretario.

* Lee: y quede esto

XVI.

Iten ordeno, que estos mismos vistan 20. niños pobres, cada uno con 50. reales, y otras tantas viudas, ò mugeres pobres, con 150. reales cada una; y para este efecto mando 4y. reales, encargandoles à todos, que rueguen à Dios por mi alma.

XVII.

Iten, que vistan 10. Sacerdotes pobres, que no tuvieren abito decente, ni de donde haverle; y para esto mando 2y. reales, encargan-

AÑO 1611. Oct. 3.

doles, que en ſus Sacrificios ſe acuerden de encomendar mi alma à Dios.

XVIII.

Iten, à los Colegios de los Ingleſes, y Irlandeſes de Salamanca, y Valladolid, deſterrados por nueſtra Santa Fee, que con ſus Miſſas, y Oraciones mucho me ayudaron en vida, y eſpero, que tambien lo haràn deſpues de mi muerte; mando à cada uno dellos 1ȳ. ducados.

XIX.

Y porque he ſido informada, que en la fuerza de Melilla ay aparejo para reſcatar Captivos, por tener coſtumbre en aquella parte haver Moros, que hurtan los Chriſtianos, y los traen à vender, y dan por poco dinero, y no reſcatandolos, dizen, que los matan: aſsi para eſte efecto mando, que por mano de mi Secretario ſe depoſiten en la dicha fuerza de Melilla en poder del Pagador, ò de quien pareciere mas conveniente, 3ȳ. ducados, para que con intervencion del Capitan, y Oficiales ſe vayan reſcatando los Captivos que acudieren, poniendo toda diligencia, y cuidado en eſto; y * los que fueren pobres, de eſte dicho depoſito, y limoſna ſe pagarà; y ſi fueren perſonas ricas, y con hazienda, que lo pudieren pagar (como algunas vezes dizen que acaece) buelvan al depoſito lo que ſe huviere pagado por ellos; de manera, que ſe vayan ſiempre empleando en los que fueren mas pobres.

* Suple: por

XX.

Iten, para reſcatar niños Captivos en tierra de Moros, mando otros 2ȳ. ducados, eſperando en la Mageſtad de Dios, que por ſu miſericordia, è infinitos meritos de ſu precioſa Sangre, y Muerte ſerà ſervido de reſcatar tambien mi pobre alma del captiverio, y penas del Purgatorio.

AÑO 1611. Oct. 3.

XXI.

Y para que quede ſiempre una viva, y en ninguna manera vana, ſino provechoſa memoria de mì en Eſpaña; y aſsi los Infieles de las Indias, como los Fieles de eſtos Reynos participen, y gozen de ella, y particularmente, y ante todo mi alma, la del Rey nueſtro Señor, y toda la Caſa de Auſtria, aviendolo primero conſiderado muy bien, y encomendadolo mucho à Dios Nueſtro Señor, y à toda ſu Corte del Cielo: me determinè con ſu Divino favor dexar una obra univerſal, y perpetua, en la manera que ſe ſigue.

Primeramente mis Padres tuvieron ſiempre grandiſsima devocion à la Compañia de Jeſus, y me criaron en ella. Mis Abuelos fueron los primeros que la traxeron à Alemania, y por medio de ella, y de los Colegios que le fundaron, conſervaronla en la Fee Catholica (como oy dia por la gracia de Dios ſe ve): deſpues los bienes, que Yo deſde mi

AÑO 1611. Oct. 3.

mi niñez della recivì en mi alma, ſon innumerables, y tales, y tantos, que Yo los eſtimo en mas, que no en toda la grandeza de eſte mundo; y me hallo por * obligada de moſtrarme, quanto Yo pudiere, Madre en lo temporal de los que à mi me fueron ſiempre tan fieles Padres en lo eſpiritual. Tambien, como todos ſaven el grande, è increible fruto, que la Compañia por todo el mundo entre Fieles, è Infieles, y Hereges, con todo genero de hombres haze; juzgo por bienaventurado à quien Dios haze eſta merced, que pueda de ſu hazienda fundar un Colegio de ella, y hazerſe particionero de tantos bienes. Aſsi, mirando de una parte al fruto, que entre otros, y quizà mas que otros Colegios haſta aora hizo el Colegio de Salamanca, y à lo que de aqui adelante harà; y por otra parte à la neceſsidad que padece, y que haſta aqui le falta Fundador: mando para aquel Colegio 80y. ducados, para que los Padres los apliquen à renta fixa, como mejor lo pudieren, para ſuſtento de ſus Eſtudiantes, que acabados ſus Eſtudios ſe derraman por todo el mundo, alumbrandolo, è inflamandolo con ſu buena doctrina, zelo, y exemplo: y todo eſto hago puramente por amor de Dios, de mi alma, y de la del Rey mi Señor, y de toda la Caſa de Auſtria, y de eſtos Reynos; creyendo por cierto, que no puedo hazer coſa mas acertada para eſte fin, pues en eſta obra ſe encierran todas las demàs obras de miſericordia corporales, y eſpirituales; como que por una parte los meſmos Padres en ſus Colegios hazen; y por otra parte las enſeñan tambien à los demàs por todo el mundo. No poniendo à los dichos Padres otra obligacion ninguna, ſino, ò que ſe diga cada dia una ſola Miſſa perpetua por mì, y por el Rey mi Señor, y todos los vivos, y difuntos de la Caſa de Auſtria; ò ſi Yo en mi vida, ò el Rey mi Señor deſpues de mi muerte añadieremos la que por eſte efecto conviene, que à mi me den el titulo de Fundadora, y los Privilegios, y derechos eſpirituales de ella, conforme à ſus Conſtituciones: es de ſaber, que en muriendo Yo, y efectuandoſe eſta fundacion, cada Sacerdote de toda la Compañia por todo el mundo, diga luego por mi alma, y de los otros ſobredichos ſeis Miſſas; y cada un Sacerdote * otros tantos Roſarios de Nueſtra Señora, y deſpues para ſiempre cada un año, mes, ſemana, y cada dia, lo que por ſus Fundadores ſuelen: Y finalmente, que à mi alma, la del Rey mi Señor, las de mis antepaſſados, y ſuccedientes, para ſiempre hagan particioneras de todos los bienes, oraciones, ſacrificios, penitencias, mortificaciones, y obras ſantas, que haſta el fin del mundo en ello, y por medio dello en eſtos Reynos, y por todo el mundo ſe haràn. Todavia guſtaría mucho, ſi à los Padres tambien para mayor gloria de Dios les parecie-

* Suple: *ellos*

* Parece ſe ha de leer *Coadjutor*

AÑO 1611. Oct. 3.

AÑO 1611. Oct. 3.

ciere; y eſpecialmente ſi Yo en mi vida añadiere, ò el Rey mi Señor (como eſtoy confiada de ſu gran chriſtiandad) deſpues de mi muerte, fuere ſervido añadir à eſta mi manda, y perficionarla, ſi ſe inſtituyeſſen Eſcuelas de Latinidad para enſeñanza de los muchachos, Artes, y Theologia, y todo lo demas que la Compañia puede profeſſar, ò enſeñar, para que fueſſe dechado de un perfecto Colegio de la Compañia, conforme à ſus Conſtituciones. Y en caſo que Yo aya (como eſtà dicho) de tener titulo de Fundadora, quiero que la Vela que por ſus Conſtituciones cada un año, por ſeñal de obligacion, y agradecimiento à los Fundadores ſe ofrece, ſe reparta en eſta manera: El primero año en un dia de la Octava *Corpus Domini*, ſe le ofrezca à Nueſtro Señor Jeſu Chriſto en el Santiſſimo Sacramento en ſu Altar, à cuya devocion principalmente inſtituyo eſta fundacion, como de donde toda la grandeza, y bendicion de toda la Caſa de Auſtria, como de ſu manantial fuente tuvo ſu principio; y bien es, que por lo meſmo la andemos continuando: el ſegundo año à Nueſtra Señora Reyna de los Angeles, en un ſu Altar el dia de ſu Santiſsima Viſitacion, como à quien Yo eſtuve toda mi vida particularmente aficionada, y devota, y recivi muchas eſpirituales mercedes, y viſitas della; y aſsi deſeo que tambien ſu honra ſea por eſta mi fundacion, por medio del ſanto, y devoto zelo de la Compañia, ſiempre mas, y mas promovida: el tercero año, en canonizando al Beato Padre Ignacio, lo qual que tambien por amor mio ſe procure, que ſe haga quanto mas preſto ſe pudiere, muy encarecidamente lo ſuplico al Rey mi Señor; y à nueſtro Beatiſsimo Padre ſe le ofrezca la Vela à èl en ſu propio Altar, como de ſu Sagrada Orden Yo, y mis Antepaſſados recivimos tantos bienes, y eſpero, que por medio de eſta fundacion infinitas almas los reciviràn: el quarto año, ò mientras que el Beato Padre Ignacio no eſtuviere Canonizado, el tercero, el dia de Santiago Abogado de Eſpaña, al Rey mi Señor, y à ſus ſuccedientes Reyes de Eſpaña, como por cuyo bien, y eſpiritual aumento de ſu Monarquia dexo eſta fundacion. Y para que ſiempre quede mas viva la memoria de mi quadripartida intencion oltre* los 80ɱ. ducados; mando otros 3ɱ. ducados para quatro Lamparas; dos mayores, una de 1ɱ, otra de 800. ducados, para los Altares del Santiſsimo Sacramento, y de Nueſtra Señora; y dos menores, cada una de 600. ducados, para los Altares de Santiago, y del Santo Ignacio, para que ſiempre arda luz delante dellos; ora Yo aya de ſer Fundadora, ora no. Y ſiendolo, quiero, que cada un año el dia que ſe celebra eſta Fieſta, ſe tenga Sermon, y ſe acuerde à todos, aſsi à los de la Compañia, como los de fuera, de eſta mi intencion; y ſe procure de nueſtro Beatiſ-

AÑO 1611. Oct. 3.

* Leaſe *ultra de*

ſi-

Digitized by Google

AÑO 1611. Oct. 3.

simo Padre Clemente, ò de quien en su Silla precediere, *una Indulgencia plenaria, para todos los que à esta mi intencion se confessaren, y comulgaren, y visitaren la Iglesia de la Compañia: y el tercero, ò quarto año, quando se ofreciere la Vela al Rey mi Señor, ò à sus succedientes; quiero, que siempre à sus Magestades, ò de palabra, ò por escripto, se declare esta mi intencion. Y como la Vela, que cada un año se les havia de ofrezer, no se les ofreze, sino el 3. ò el 4. año por la razon dicha: es de saver, porque la Fundadora, mirando à mayor bien de la Casa de Austria, y de estos Reynos, y para travar mayor bien, y union entre los Reyes de España nuestros Señores, y sus Santos, y la Compañia de Jesus; quiso, que el Santissimo Sacramento, y Nuestra Señora, y el Santo Ignacio tuviessen en essa su parte: por esto suplico à mi muy caro, y muy amado Señor y Rey Don Phelipe, y à todos sus succedientes muy humilmente, y por las entrañas de la misericordia de Jesu Christo nuestro Señor, y por la bendita Reyna de los Angeles Nuestra Señora, y por toda la Corte del Cielo, para mayor gloria, y bien de sus Reynos; y en particular para promover mas la conversion de los Infieles de las Indias por medio de los Obreros, que en este Colegio se crian, que favorezcan à esta mi obra, la amparen, y ayuden: y como lo que para ella dexo, apenas bastarà para la renta necessaria; que su Magestad por su gran Christiandad, y por el amor con que siempre nos quisimos, sea servido hallar medios para acabar, y perficionarla con suficiente Casa, y Iglesia, y todo lo demàs que fuere menester, y conviniere, como Yo de su grandeza estoy confiada, que lo harà. Y si su Magestad gustare (que plegue à Dios, Yo sea digna de alcanzar) juntamente conmigo hazerse Fundador, y tomar el titulo, y derecho, y privilegios espirituales dèl; esto serà para mi el mayor gusto, que Yo despues de mi muerte puedo recivir de su Magestad, à quien Yo quise siempre tanto, y le querrè como à mi alma; y assi me gozarè infinitamente de la buena compañia de su Magestad en obra tan santa como esta: y suplicarè siempre à nuestro Señor, para que por medio de esta, y de infinitas otras de su servicio, que su Magestad haze, la Divina nos junte tambien à entrambos eternalmente en el Cielo, que es el fin de todo lo que hazemos, y pretendemos por aqui. Finalmente si para acabar esta fundacion, y en ella un perfecto Estudio de todas las Facultades, que la Compañia conforme à su instituto professa, quizà fuere menester tambien el favor, y la ayuda de su Santidad, y de nuestro muy amado Padre Papa Clemente VIII. y de sus sucessores: suplico à su Santidad se muestre muy liberal Padre, y favorezedor de esta mi fun-

* Lee *presidiere*

AÑO 1611. Oct. 3.

AÑO 1611. Oct. 3.

fundacion; pues otra cosa con ella no pretendo, sino la mayor gloria de Dios, ensalzamiento de nuestra Santa Fee, y veneracion de aquella Santa Sede Apostolica en que su Santidad preside. Tambien ruego à mis Testamentarios, que abaxo se dirà, y à todos los Ministros del Rey mi Señor que tuvieren parte en este negocio, procuren por amor de un solo Dios usar toda diligencia, y priessa, para que quanto mas presto se pudiere, se acabe todo lo que à cumplimiento de esta obra fuere menester; haziendose tambien assimismo con su diligencia, y caridad particioneros de los grandes frutos, que de alli hasta el fin del Mundo se siguiràn. Y en caso, (que plegue à Dios, por mis pecados no acaezca) que toda esta mi ordinacion puntualmente como Yo mando, y obligo à todos, à quienes la execucion de ella tocare, no se cumpliesse; no quiero en ninguna manera, que la Compañia de Salamanca quede obligada à darme à mi el titulo de Fundadora, como està dicho, ni tampoco à dezirme la Missa perpetua, porque seria con su perjuicio, y daño; sino quiero, que en tal caso estè en su libre alvedrio, y disposicion hazer por mi, lo que el General de la Compañia por su caridad ordenare, y dàr el titulo de Fundador à quien quisiere, y à quien Dios nuestro Señor juzgare hazer, y hiziere mas digno de tanta merced, que no soy Yo por mis pecados, ò de los que havian de executar esta memoria: todo tan util, justo, y razonable, ultima, y postrimera voluntad.

AÑO 1611. Oct. 3.

XXII.

Iten mando, que todos los ornamentos, y cosas pertenecientes à mi Oratorio, ò Capilla, especialmente todos mis Relicarios, y Reliquias, que Yo al tiempo de mi fallecimiento en qualquier lugar tuviere, con las Escrituras, y Testimonios, que Yo sobre ellas tengo, luego se entreguen à los Padres de la Compañia para su Iglesia de Salamanca, adonde sean honradas para siempre como conviene; fuera de las Reliquias, que el Rey mi Señor quizà fuere servido tomar para sì, y para su propia devocion, como Yo se lo suplico tome à lo menos una, para que à lo menos viendola, pueda haver tambien mas viva memoria del particular amor, que Yo à su Magestad siempre tuve; y aun para que siempre se acuerde, que ha de morir, y que Yo le espero en el otro siglo; y con esta memoria, y intercesion del Santo, cuya Reliquia es, pueda mas justa, y santamente vivir.

XXIII.

Iten mando, que de mis sayas, las tres mejores se entreguen tambien luego à mi Colegio de Salamanca para el uso de la Iglesia, y memoria de la aficion que Yo le tuve.

XXIV.

Digitized by Google

AÑO 1611. Oct. 3.

XXIV.

Otrosi, entre las personas que me sirvieron, à quienes Yo devo mucho, pues mi Confessor no consiente, que Yo le mande algo; en primero lugar pongo à mi muy fiel, y amada Criada Doña Maria Sidonia Riederein, la qual, assi en Alemania, como mucho mas aqui en España, muchos años me sirviò entera, y lisamente con toda fidelidad, y amor, sin lisonja, con el cuidado, y trabajo que todos saben, y han visto, y à vezes con su propio daño: y assi es justo que entre todas à ella, y por amor suyo, tambien à sus hermanos Yo sea, y me muestre muy agradecida en vida, y en muerte. Y por esta razon, y porque Yo no la puedo pagar lo mucho que la debo, la mando por una memoria de mi buena voluntad, y agradecimiento 40y. ducados; y à su hermana mi Menina Maria Amelia 15y. ducados. Assimismo à su hermano Wolfango Alberto, Page del Rey mi Señor 10y. ducados, y à los demàs sus hermanos en Alemania: es de saber, à Jeorge Acachio, Carlo Luiz, y à Doña Maria Isabel Riederein, à cada uno por sì 5y. ducados; y como ella, y sus hermanos susodichos Wolfango Alberto, y Maria Amelia, para servir à mì dexaron sus tierras, parientes, y amigos, que allì tenian, y como estrangeros por acà no tenian à nadie sino à mì; assi suplico quan entrañablemente lo puedo à mi muy amado Rey, y Señor, que por esta mi manda no les dexe de hazer las mercedes que, si Yo viviera, les havia de hazer; antes, que por esta misma razon, como à desamparados, les ayude, ampare, y favorezca mas; y si quizà quisieren bolver à sus tierras, que su Magestad muy graciosamente les despache, como conviene à la honra de entrambos nosotros, y à su liberalidad, y el amor que su Magestad siempre tuvo àmì, y todas mis cosas; y finalmente à la obligacion que Yo à Doña Maria Sidonia, como à mi mas fiel, y amada Criada, y muy deseosa de todo mi bien del alma, y del cuerpo, tengo; y entiendo, que este mi devido agradecimiento à Doña Maria Sidonia alentarà à muchas otras honradas Dueñas, y Damas, para que con tanto mas cuidado, fidelidad, lisamente, y sin lisonja se esmeren en el servicio de sus Reynas, y Señoras; y por esta merced, que el Rey mi Señor, y Yo à la dicha Doña Maria Sidonia, y à sus hermanas hazemos, exortolas, y amoneslo con quantas veras puedo, que ellas se esfuerzen ante todo de servir siempre con temor, y amor à Dios, despues al Rey mi Señor, à mis hijos, y succedientes, y à la demàs Casa de Austria, como à honrados, y agradecidos Cavalleros conviene; y de contino suplicar à Dios Nuestro Señor por nuestras Almas, Estados, y Reynos.

AÑO 1611. Oct. 3.

AÑO 1611. Oct. 3.

XXV.

A las demàs Criadas mias, que conmigo vinieron de Alemania à Eſpaña, mando como ſe ſigue: à Doña Guinebra Victoria, Condeſa de Porcia 4ỻ. ducados: à Doña Urſula Oempherguerin, mi Jabata* 1ỻ. ducados: à ſu hija Regina 1ỻ. ducados: à Barbara Viſſerin 1ỻ. ducados: à Urſola Fleis Ochſperguerin 600. ducados: à Doña Maria Uſſoa, muger de Don Pedro Rodriguez 1ỻ500. ducados: y finalmente à mi Criado Juan Ochs 1ỻ00. ducados, y todo eſto ſolamente por una memoria de mi buena voluntad, demàs de las mercedes, y el honrado deſpacho, que reciviràn del Rey mi Señor, como ſu Mageſtad yà me lo ha prometido, y Yo ſe lo ſuplico à ſu Mageſtad muy entrañablemente.

*Acaſo deberà leerſe *Azafata*

XXVI.

Obligame tambien el devido agradecimiento chriſtiano, que no me olvide de las fieles Criadas que me ſirvieron, y con mucho amor, y fidelidad me criaron en mi niñez, à las quales mando lo ſiguiente: à Doña Arjula Pellin, mi Aya 4ỻ. ducados: à Doña Barbara Carnin, que tambien me criò deſde mi niñez 1ỻ. ducados: à Doña Chriſtina Schiercicerin, que muchos años me criò 1ỻ. ducados: finalmente à Doña Eufroſina Zhotin, y à Doña Cecilia Reynardin, à cada una de ellas de por sì 700. ducados, que ſon 1ỻ400. ducados.

XXVII.

AÑO 1611. Oct. 3.

A las demàs mis fieles Dueñas de Honor, Damas, y Criados, y Criadas de acà, como no les puedo moſtrar à todas la aficion, y agradecimiento que les tengo, buelvo de nuevo, como lo hize arriba, de encomendarlos à todos al Rey mi Señor; y en particular para los mas pobres, y neceſsitados, que no tienen con que remediar, ni caſar ſus hijas, mando 5ỻ. ducados, los quales ſe entregaràn à mi Limoſnero Mayor, y Confeſſor, ò à quien èl ſubſtituyere, y à mi Secretario; y à parecer dellos ſe dotarà ſolamente à las que no tienen otro remedio, cada una con 200. ducados: no excluyendo tampoco las que ſer quieren Monjas, ni las Viudas de mis Criados muertos, que tuvieren la meſma neceſsidad; la qual dote no ſe les entregarà, haſta que actualmente eſtèn caſadas, y acomodadas con ſus maridos: y mi intencion es, que ſiempre las hijas, y viudas de los mas pobres ſean preferidas à las demàs; y que ſupliquen à Dios por mi alma, vivan caſta, y ſantamente, honren, y ſirvan à ſus maridos, y crien ſus hijos en temor, y amor de Dios, que es el fundamento de todo bien.

XXVIII.

Iten, por la particulariſsima devocion que Yo tengo con el Eſpiritu Santo, nueſtro Dios, y ſantificador, y con Nueſtra Señora, que deſ-

Digitized by Google

AÑO 1611. Oct. 3.

desde mi niñez, sin que Yo lo mereciesse, con sus santas inspiraciones, movimientos, è infinitas otras mercedes siempre liberalmente me previnieron, aunque Yo por mi culpa no me aprovechè dellas como devia: assi por devido agradecimiento mando 1y. ducados à las Congregaciones del Espiritu Santo, y de Nuestra Señora en Gratz, como cuyo indigno miembro Yo me reconozco, pidiendo, que hagan por mi alma los sufragios que suelen; y à mi Rey, * y à mis hijos hagan participoneros de sus merecimientos.

* Lee: y al Rey mi Señor

XXIX.

Finalmente mis ropas que quedaren, fuera de las tres mejores sayas sobredichas, mando que todas sean repartidas entre mis Damas; y todo lo que quedare al tiempo de mi fallecimiento de mis Joyas que Yo truxe conmigo de Alemaña, y otras mis cosillas de oro, y plata, lo mando todo para una memoria de mì à Doña Maria Sidonia Riederrerin.

XXX.

Y para cumplir, pagar, y executar este dicho mi Testamento, y las mandas, y legados, y todo lo demas en èl contenido, dexo, y nombro por mis Albazeas, y Testamentarios: en el primer lugar al Rey mi Señor, à quien suplico que quiera aceptar este cargo; y con licencia de su Magestad à Don Francisco de Roxas y Sandoval, Duque de Lerma, Marquès de Denia; y al Padre Fray Gaspar de Cordova, Confessor del Rey mi Señor; y à Don Juan de Zuñiga, Conde de Miranda, Presidente de Castilla; y à Don Diego Henriquez de Toledo, Conde de Alva de Liste, mi Mayordomo Mayor; y al mas antiguo del Consejo de Camara; y à Juan de Guzman mi Limosnero; y al Padre Ricardo Haller, mi Confessor; y à Juan Ruiz de Velasco mi Secretario, ò à los que de suso nombrados al tiempo de mi fallecimiento estuvieren presentes: à los quales doy todo mi poder cumplido, segun de derecho en tal caso se requiere, y es necessario, para cobrar los dichos 200y. ducados, de que su Magestad del Rey mi Señor me ha hecho merced; y dellos, y de los demas mis bienes, y hazienda cumplan este mi Testamento, y mandas, y todo lo demas en èl contenido; y tengan para ello los años, y tiempo que fuere necessario, hasta que realmente, y con efecto se cumpla, que Yo para ello se les doy, y prorrogo el que el derecho dà; aunque les ruego, y encargo quanto puedo, que con toda brevedad, y diligencia lo cumplan como desean, y esperan que los suyos se cumpliràn, y como querrian que Dios Nuestro Señor en la otra vida les cumpla sus divinas, y celestiales promessas; y que cada uno de por sì tenga tanto cuidado de cumplirlo, y executarlo, como si èl solo fuesse nombrado para ello: y assi, para mas quitar toda ocasion

AÑO 1611. Oct. 3.

AÑO 1611. Oct. 3.

de dilacion, primeramente quiero que el dicho mi Confeſſor, à quien de nuevo doy muy cumplido poder para ello, declare donde fuere meneſter todas las dudas que acerca de eſta mi voluntad ultima podrian ofrezerſe, como quien mejor que todos lo ſabe, y que ſu declaracion valga, como ſi Yo meſma la hizieſſe, y declaraſſe. Y quiero, y es mi voluntad, que no pudiendo juntarſe todos los Albazeas de ſuſſo nombrados, por eſtar auſentes, ò impedidos, lo que el Rey mi Señor con el Duque de Lerma, y los demas Confeſſores hizieren, y ordenaren, ſe execute luego, como ſi todos lo hizieſſen; y ruego muy encarecidamente al Duque, como quien ſiempre con gran cuidado, y voluntad acudiò à todas mis coſas, y por eſto le quiero, y devo mucho, y à mi Confeſſor, que ellos por lo mucho que me quieren, particularmente ſe encarguen luego en falleciendo Yo, de ſolicitar à los demas, y dar mucha prieſſa à todo lo que vieren, y entendieren ſer meneſter para executarlo todo con la devida, y por mi tan deſeada voluntad.

XXXI.

Y cumplido, pagado, y executado todo lo contenido en eſte mi Teſtamento, en el remanente que quedare de todos los bienes que me tocan, y pueden, y deven pertenezer, aſsi por razon de las Capitulaciones hechas con el Rey mi Señor en razon de nueſtro caſamiento, como en otra qualquier manera; conforme al Derecho comun, y Leyes de Caſtilla dexo, y nombro por mis univerſales herederos à los hijos, y hijas que Dios me diere; y ſi muriere ſin ellos, à la Sereniſsima Archiduqueſa mi Madre, ſiendo viva; y à falta de ella, al Rey mi Señor (que Dios guarde muchos años.)

AÑO 1611. Oct. 3.

XXXII.

Y revoco, y anulo, y doy por ninguno, todos otros qualeſquier Teſtamentos, Codicilios, y mandas, que antes de eſte aya hecho, y otorgado por palabra, ò por eſcripto, ò de otra qualquier manera. Y quiero, que eſto que aora hago, valga por mi verdadero Teſtamento, ò Codicilio, ò por aquella via, y forma que mejor aya lugar; aprovechandome tambien de la merced que el Rey mi Señor en ſu Real Cedula arriba me haze, en ſuplir todas las faltas, que en èl pudiere haver. Y con eſto, à honra, y gloria de Dios nueſtro Señor le doy fin, y firmo en Valladolid dentro de Palacio, en mi Real Apoſento, à 13. dias del mes de Septiembre de 1601. años. *YO LA REYNA*, firmo.

Y al Rey mi Señor ſuplico con aquel entrañable amor, que Yo à ſu Mageſtad ſiempre tuve, que por amor mio tenga ſiempre por muy encomendados à nueſtros hijos, à la Archiduqueſa mi madre, y à mis hermanos, tan Chriſtianos,

y

AÑO 1611. Oct. 3.

y tan devotos à ſu Mageſtad, y à mi muy fiel, y amada Doña Maria Sidonia, que en verdad lo merece, y à ſus hermanos; y tambien à toda la Compañia de Jeſus, tan leal à Dios, y à eſta Corona; y en particular à mi muy fiel Confeſſor el Padre Ricardo Haller, como quien no pretende, ni ha pretendido jamàs nada, ni quiſo que le mandaſſe algo, ni para sì, ni para ſus deudos: y aſsi ſuplico à ſu Mageſtad le deſpache muy liberalmente, como à nueſtra honra, y à tan fiel Confeſſor conviene: en todo eſto Yo recivirè muy ſeñalada merced de ſu Mageſtad, (que Dios guarde) y me haga velle, y gozalle en el Cielo.

En la Ciudad de Valladolid à 20. dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nueſtro Redemptor Jeſu-Chriſto de 1601. ante mì Juan de Velaſco, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario del Rey, y Reyna nueſtros Señores, y Eſcrivano, y Notario publico de ſu Mageſtad, y en preſencia de los Teſtigos de yuſſo eſcriptos: La Reyna Doña Margarita nueſtra Señora, muger del Rey D. Phelipe Tercero nueſtro Señor, eſtando ſana, y en ſu entero juizio, me entregò eſta Eſcritura cerrada, y ſellada, en la qual dixo eſtava eſcripto ſu Teſtamento en catorze hojas de papel, con eſta en que và mi ſigno, de mano de Thoribio Fernandez de las Varzenas, mi Oficial, y de Juan Ochs, Criado de ſu Mageſtad, y del Padre Ricardo Haller de la Compañia de Jeſus, ſu Confeſſor, firmado de ſu Real mano, y rubricadas todas las hojas de la mia: el qual manda, que no ſea abierto, ni publicado, haſta que Dios la aya llevado de eſta preſente vida; y dixo, que revocava, y revocò otro qualquier Teſtamento, Codicilio, ò ultima voluntad, que antes de eſte aya hecho por eſcripto, ò por palabra: los quales quiere que no valgan en juyzio, ni fuera dèl, ſalvo eſte que al preſente otorga, el qual quiere, que valga por ſu Teſtamento, ò Codicilio, como mejor en derecho huviere lugar, porque eſta es ſu ultima voluntad. En Teſtimonio de lo qual lo otorgò aſsi: ſiendo preſentes por Teſtigos para ello llamados, y rogados Don Franciſco de Rojas y Sandoval, Duque de Lerma; Don Juan de Zuñiga, Conde de Miranda; el Marquès de Velada, Mayordomo Mayor del Rey nueſtro Señor; y el Conde de Alva de Liſte, Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad de la Reyna nueſtra Señora; y el Condeſtable de Caſtilla, del Conſejo de Eſtado; y Don Juan de Idiaquez del dicho Conſejo, Preſidente de Ordenes; el Padre Ricardo Haller de la Compañia de Jeſus, Confeſſor de la Reyna nueſtra Señora, reſidente en eſta Corte; y ſu Mageſtad otorgante, à quien yo doy fee que conozco, lo firmò de ſu nombre, y aſsimiſmo los dichos Teſtigos. *Yo la Reyna.* El Conde de Miranda: el Con-

AÑO 1611. Oct. 3.

AÑO 1611. Oct. 3.

Conde de Alva: Juan de Velaſco, Condeſtable: El Duque de Lerma: El Marquès de Velada: Don Juan de Idiaquez: Ricardo Haller. Paſsò ante mì Juan Ruiz de Velaſco. Yo el dicho Juan Ruiz de Velaſco, Secretario de ſus Mageſtades, y ſu Eſcrivano, y Notario publico, vecino, y natural de la Villa de Madrid, à lo que dicho es preſente fui en uno con los dichos Teſtigos, y ſu Mageſtad, à quien volvi à entregar eſta Eſcritura, y en fee de ello fize mi ſigno atal. En Teſtimonio de verdad. *Jnan Ruiz de Velaſco.*

CODICILIO.

CLAUSULA I.

EN el Nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, que vive, y reyna por todos los ſiglos, y de la Glorioſa Virgen Maria Nueſtra Señora, y del Bienaventurado San Juan Evangeliſta. Notorio ſea à todos los que vieren eſte Codicilio, como Yo Doña Margarita por la Gracia de Dios, Reyna de Eſpaña, que* haviendo hecho, y ordenado mi Teſtamento diez años hà, por cauſas que à ello me mueven, que adelante vàn declaradas, me ha parecido ordenar eſte Codicilio, el qual quiero que valga por Teſtamento, y ultima voluntad todo lo que en èl ordenare; aunque por el revoque, y anule algunas mandas del dicho Teſtamento.

* Parece ſobra el *que*

AÑO 1611. Oct. 3.

II.

Diez años hà, que el Rey mì Señor por ſu Real Cedula me hizo merced de 200ų. ducados, ſituados en la primera flota, que deſpues de mi muerte viniere, para que por via de mandas, ò legados, pudieſſe diſponer dellos, ſin que mis herederos forzoſos puedan tener, ni tengan derecho, ni parte alguna dellos.

III.

Conforme à eſto, la principal intencion de mi Teſtamento fue mirar por mi alma, como ſe verà por la manda, que hize al Colegio de Salamanca, y por las demàs mandas eſpirituales para mi alma, à la qual quiſe hazer mi heredera de eſtos 200ų. ducados; pero como el Rey mi Señor aun no havia hecho merced à la Condeſa de Barajas, ni à las demàs de mis Criadas; y aora por mi interceſsion las ha hecho muchas, y mas grandes, y tambien, como eſpero, de aqui adelante ſe las harà conforme à ſu grandeza: por eſſo me parece que tengo razon de revocar, y anular todas las mandas que he hecho en mi Teſtamento, aſsi de dinero, como de ropas, y joyas à mis Criados, y Criadas, aſsi preſentes, como auſentes, como de hecho las revoco, y anulo; y de alargarme mas en lo que toca à mi alma.

IV.

Digitized by Google

AÑO 1611. Oct. 3.

IV.

Y assi, primero mando al Colegio de Salamanca, que se ha de llamar del Espiritu Santo 160ỹ. ducados, que hazen 8ỹ. de renta, à razon de à 20ỹ. el millar. Y quiero, quando ay Collectas libres en la Missa, que siempre digan una por los difuntos. Y que toda esta renta principalmente se encamine por beneficio de la India Occidental, con las demàs cargas, y obligaciones, que pienso poner al dicho Colegio, y reservo à la Escritura de fundacion, que pienso hazer. Y si Dios me llevare antes, Yo remito à la declaracion, que sobre ello hiziere el Rey mi Señor, como Yo se lo suplico por este capitulo lo haga su Magestad; pero si Dios me diere gracia, que en mi vida pueda fundar, y aya fundado este Colegio en 15. à 20ỹ. ducados de renta de otro dinero; mando, que estos 8ỹ. ducados se empleen cada año en las obras siguientes.

V.

Primero, que cada año se casen cinco hijas de los Apossentadores de su Palàcio, y Ayudas de todas las suertes de Oficios de Palacio, cada una con 400. ducados.

VI.

Lo segundo, que assimismo se casen cinco hijas de los Archeros, Mozos de Oficio, y Ugieres de Saleta, cada una con 300. ducados de dote.

VII.

Lo tercero, que tambien se casen diez hijas cada año de los Alabarderos, Escuderos de à pie, Lacayos, Cocheros, y Mozos de Coches, y Barrenderos, cada una con 200. ducados de dote.

AÑO 1611. Oct. 3.

VIII.

Lo quarto, quando algun año faltaren hijas de un genero de Oficios, y sobraren de otros, que entonces se casen tantas mas destas que sobraren; pero no excediendo la suma aqui tassada por mi; como tampoco no se han de casar con este dinero las hijas de los Criados mas honrados, porque mi intencion solo es socorrer à las mas necessitadas: y si algun año faltaren algunas de todos estos generos, se debe guardar el dinero para el año que viene; y estos casamientos todos se haràn en el dia de San Juan Evangelista por el Cura de Palacio en mi Monasterio; y assi revoco lo que mando en mi Testamento de 5ỹ. ducados para las hijas de mis Criados mas necessitados; y el nombrar las que se han de casar cada un año, sea por Consulta del Limosnero Mayor, el qual la haga à su Magestad un año antes, para que tengan tiempo de buscar con quien las han de casar sus Padres, ò Curadores, que sean siempre preferidas, y de las Reynas,* à las del Rey mi Señor, por ser siempre mas pobres.

*Lee: y que sean siempre preferidas las de la Reyna.

IX.

AÑO 1611. Oct. 3.

IX.

Y como deſtos 8ꝯ. ducados ſobraràn cada año 2ꝯ500. ducados; mando que ſe empleen eſtos en veſtir à Soldados pobres, que por falta dèl no oſſan parecer, ni negociar en la Corte; y que à cada uno, en qualquier ocaſion, y tiempo que ſe ofreziere, le viſta el Limoſnero Mayor conforme à la calidad de cada Soldado, y no ſe lo dè en dinero, porque no lo gaſte en otras coſas.

X.

Otroſi mando por mi alma, y por las de mi Caſa 50ꝯ. Miſſas, cada una à dos reales, y quantas ſea poſsible, que ſe digan en Altares privilegiados; revocando las demas Miſſas que en mi Teſtamento puſe por diverſos generos de perſonas, aſsi vivas, como difuntas.

XI.

Para las Carceles de Corte, y Villa de Madrid, y Corona, como tambien de los Clerigos, mando 3ꝯ. ducados.

XII.

Para los pobres enfermos envergonzantes mando otros 3ꝯ. ducados.

XIII.

Para las demandas ordinarias, y pobres mendicantes, mando 2ꝯ. ducados.

XIV.

Para los Hoſpitales de la Corte, y de la Villa, mando 3ꝯ. ducados.

XV.

A los Colegios de Ingleſes, y Irlandeſes de Valladolid, y Salamanca mando à cada uno 3ꝯ. ducados, con que los pongan en renta.

XVI.

Para el reſcate de los Captivos Chriſtianos en Melilla, mando lo que dixe, y como dixe en mi Teſtamento; y aſsimiſmo para las niñas Chriſtianas Captivas.

XVII.

Mando tambien, que ſe viſtan Niñas, y Viudas, y pobres Sacerdotes, como dixe en mi Teſtamento.

XVIII.

A las Congregaciones del Eſpiritu Santo, y de Nueſtra Señora en Gratz mando 1ꝯ. ducados.

XIX.

Y ſi algo ſobrare de los 200ꝯ. ducados, ſea todo para las Miſſas de Difuntos.

XX.

Y todas eſtas mandas ſuſodichas mando que ſe cumplan, y executen por mi Confeſſor, y Limoſnero Mayor, y Secretario, que fueren el dia de mi fallecimiento, à quienes man-

AÑO 1611. Oct. 3.

AÑO 1611. Oct. 3.

mando entreguen mis Teſtamentarios todo lo tocante à eſtas mandas, para que ellos las cumplan con toda brevedad.

XXI.

A la Condeſa de Varajas, como à tan fiel criada mia, mando el Aguila que me donò la Reyna de Inglaterra.

XXII.

Todo lo demas, aſsi de mi Camarin, como de otras Joyas mias, mando que ſe reparta con toda la igualdad entre mis hijos, y hijas.

XXIII.

Y ſi acaſo al tiempo de mi fallecimiento huvieſſe algunas deudas mias por pagar; ſuplico al Rey mi Señor ſe ſirva de hazerme eſta merced, y mandar que ſe continúe la paga de los 3y. ducados de mi recamara, haſta que todas eſtas mis deudas fueren pagadas: en que Yo como ſiempre recivirè muy gran favor, y merced de ſu Mageſtad.

XXIV.

Y porque la mayor parte de los Albazeas, y Teſtamentarios, que nombrè en mi Teſtamento, ya eſtàn muertos; quiero nombrar ahora de nuevo Albazeas, y que eſtos ſean ſolo executores de mi Teſtamento, y eſte Codicilio. Y lo primero nombro al Rey mi Señor, y ſuplico à ſu Mageſtad que quiera aceptar eſte cuidado, pues ſerà conforme à la merced que ſiempre me ha hecho; en ſegundo lugar nombro al Duque de Lerma, y al Duque de Uzeda ſu hijo; à los Confeſſores que fueren al tiempo que Yo falleciere, de ſu Mageſtad, y mio; al Limoſnero Mayor; al Preſidente de Caſtilla; à mi Mayordomo Mayor; y mi Secretario, con las condiciones que en mi Teſtamento puſe: y con eſto acabo eſte mi Codicilio. (a)

AÑO 1611. Oct. 3.

Concuerda eſte Teſtamento, y eſte Codicillo de la Reyna nueſtra Señora (que eſtè en el Cielo) con los Originales, y eſtà todo cumplido. *Garcia Mazo.*

Lo que ſe ſigue ſe halla al pie de eſtos dos Inſtrumentos en la Copia de *Simancas.*

Eſte Teſtamento, y Codicillo eſtàn cumplidos, excepto las clauſulas del Teſtamento que ſe revocaron en el Codicilio; y la clauſula 19. del Teſtamento, en que ſu Mageſtad manda ſe reſcaten en la Fuerza de Melilla los Eſclavos niños, que con 3y. ducados ſe pudieren reſcatar: y eſta manda ſe ha de cumplir de lo que falta por cobrar de la hazienda de la Sereniſsima Reyna Doña Margarita, que eſtà en la Guardajoyas del Rey nueſtro Señor por quenta de Hernando de Eſpejo; y la ha de cobrar el Licenciado Pedro Fernandez Navarrete. Y por ſer todo

E

(a) El Teſtamento, y Codicilo de eſta Señora Reyna ſe han puesto juntos, aſsi por contenerſe ambos juntamente en la Copia authentica de *Simancas*, como por la gran conexion de eſtos dos Inſtrumentos: y ſe han colocado uno, y otro en 3. de Octubre de 1611. por ſer eſte el dia que falleciò ſu Mageſtad, y ſe abrieron; no haviendoſe podido averiguar el año, dia, y mes en que ſe otorgò el Codicilo, ni por la Secretaria de Deſcargos, adonde ſe pidiò noticia, ni por las Hiſtorias MSS. del Señor Rey Don *Phelipe III*; aunque ſe infiere de ſu I. Clauſula, que fue el año 1611.

AÑO 1611. Oct. 3.

do verdad, lo firmamos Don Diego de Guzman, Arzobiſpo de Sevilla, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Limoſnero, y Capellan Mayor que fui, y Teſtamentario de la dicha Sereniſsima Reyna; y el Licenciado Pedro Fernandez Navarrete ſu Secretario, y Teſtamentario. En Madrid 19. de Noviembre de 1626. años. *El Patriarcha, Arzobiſpo de Sevilla. El Licenciado Pedro Fernandez Navarrete.*

AÑO 1611. Oct. 3.

AÑO 1612. Feb. 15.

TRATADO entre el Rey Chriſtianiſsimo LUIS XIII. *y los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *para componer, determinar, y concluir las continuas diferencias, que havia entre los Habitantes del* DUCADO *de* BORGOÑA, *Païs de* BASSIÑY, *y* BRESSIA, *y los del* CONDADO *de* BORGOÑA *ſobre los Limites, y varias Soberanias de ambos Eſtados; partiendo amigablemente las Tierras, y Lugares confinantes, cuya pertenencia havia quedado pendiente, conforme al Tratado que bizieron Eſpaña, y Francia en Cateau-Cambreſis à 3. de Abril de 1559: concluido en la Ciudad de Auxona à 15. de Febrero de 1612; y ratificado el miſmo año por* S. M. CHRISTIANISSIMA *en Paris en el mes de Abril, por ſus* ALTEZAS *en Bruſſelas à 2. de Mayo, y por* S. M. CATHOLICA *en San Lorenzo el Real à 2. de Agoſto.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. en *Francès.*]

AÑO 1612. Feb. 15.

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEV ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE: A tous preſens & à venir; Salut. Comme ſur l'ouverture qui nous avoit eſté faite de la part de nos tres-chers Couſins les Archiducs, Seigneurs des Pays-Bas, & de la Franche-Comté de Bourgogne de traiter, reſoudre, & accorder à l'amiable pluſieurs difficultez & differents qui eſtoient ſurvenus, comme il en naiſſoit encore tous les jours ſur les Frontieres de nôtre Royaume entre nos Sujets de noſtre Duché de Bourgogne, & de nos Provinces de Champagne & Breſſe, & ceux de noſdits Couſins en ladite Franche-Comté, tant pour raiſon des limites deſdites Provinces, que pour

LUIS POR LA GRACIA DE DIOS REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA: A todos los preſentes, y venideros Salud. Por quanto, viſta la propoſicion, que ſe nos havia hecho de parte de nueſtros muy amados Primos los Archiduques, Señores de los Païſes Baxos, y del Franco Condado de Borgoña, de tratar, determinar, y ajuſtar amigablemente varias dificultades y diferencias, que havian ſobrevenido, y que ſe ofrecian de nuevo cada dia en las Fronteras de nueſtro Reyno entre nueſtros Subditos de nueſtro Ducado de Borgoña, y de nueſtras Provincias de Champaña y Breſsia, y los de nueſtros Primos en el dicho Franco Condado, aſsi por razon de los li-

AÑO 1612. Feb. 15. *pour la ſouveraineté des lieux où elles eſtoient encore contentieuſes, & ſemblablement faire partages des Terres qui eſtoient juſques alors demeurées en ſurſéance, ſuivant & conformement au Traité de Paix fait en l'an mil cinq cens cinquante-neuf entre le feu Roy Henry II. nôtre Predeceſſeur, & Philippes II. Roy d'Eſpagne. Nous aurions dés l'année mil ſix cens & dix, ſuivant les bonnes intentions du feu Roy noſtre tres-honnoré Seigneur & Pere Henry le Grand (que Dieu abſolve) celles des autres Roys nos Predeceſſeurs, témoignées par pluſieurs Députations & Conferences, que depuis le Traité de l'an mil cinq cens cinquante-neuf ſe ſont faites de part & d'autre ſur ce ſujet, & toutesfois ſeparées ſans aucun fruit. Et par le bon avis & prudent Conſeil de la Reine Regente noſtre tres-honorée Dame & Mere, commis & deputé Meſsire Jean Baptiſte le Goux, Conſeiller en noſtre Conſeil d'Eſtat, & Preſident en noſtre Cour de Parlement de Dijon. Jacques Venot Conſeiller & Maiſtre ordinaire en noſtre Chambre des Comptes dudit Dijon, aſsiſtez de Maiſtre Marc-Antoine Millotet noſtre Avocat General en noſtredite Cour pour proceder de noſtre part audit partage, & à la déciſion de tous leſdits differents, avec ceux qui ſeroient à ce commis par noſdits Couſins les Archiducs, leſquels ayans au même temps & au même effet deputé de la leur Maiſtre Antoine Garnier & Claude le Brun, Con-*

limites de dichas Provincias, como acerca de la ſoberania de los lugares en donde aquellos eran todavia contencioſos; y aſsimiſmo de hazer las particiones de las Tierras, cuya pertenencia havia quedado haſta entonces pendiente, ſegun y conforme al Tratado de Paz hecho el año de 1559. entre el difunto Rey Henrique II. nueſtro Predeceſſor, y Phelipe II. Rey de Eſpaña; Nos ſiguiendo las buenas intenciones del difunto Rey nueſtro muy venerado Señor, y Padre Henrique el Grande (que Dios perdone) y de los demàs Reyes nueſtros Predeceſſores, que manifeſtaron por medio de varias Diputaciones, y Conferencias, que deſpues del Tratado del año de 1559. ſe han hecho por una y otra, y ſe han diſſuelto no obſtante ſin fruto alguno; y con el acertado parecer, y prudente conſejo de la Reyna Regente nueſtra muy venerada S.ra, y Madre; nombramos y diputamos deſde el año de 1610. al Señor Juan Bautiſta le Goux, Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado, y Preſidente en nueſtro Parlamento de Dijon, y à Jacobo Venot Conſejero y Maeſtro ordinario en nueſtra Camara de Cuentas de la dicha Ciudad de Dijon, con aſsiſtencia del Maeſtro Marco Antonio Millotet nueſtro Abogado General en nueſtro dicho Parlamento, para proceder de nueſtra parte à la dicha particion y deciſion de todas las dichas diferencias con las perſonas, que para ello nombraſſen nueſtros dichos Primos los

AÑO 1612. Feb. 15.

AÑO 1612. Feb. 15.

Conſeillers au Parlement de Dole, & Jean Boivin auſsi Conſeiller & Avocat Fiſcal audit Parlement, aſſiſtez de Meſsire Luc de ſaint Mauris Procureur General audit Parlement de Dole; les uns & les autres ſe ſeroient veus & aſſemblez, & auroient conferé enſemble par pluſieurs fois, tant en noſtre Ville d'Auxonne, qu'autres lieux deſdites Frontieres; & aprés avoir conjointement dreſſé procez verbaux, communiqué & conſideré les Tiltres, enſeignemens & productions, examiné & debattu les raiſons de part & d'autre, auroient finalement procedé d'un commun accord au partage deſdites Terres de Surſéance, & à la déciſion de tous leſdits differents, & en auroient ſous noſtre bon plaiſir, & de noſdits Couſins les Archiducs, fait, arreſté & conclud le Traité, dont la teneur s'enſuit:

AÑO 1612. Feb. 15.

Archiduques; por cuya parte haviendo al miſmo tiempo, y para el miſmo efecto ſido diputados el Maeſtro Antonio Garnier, y Claudio Le Brun Conſejeros del Parlamento de Dola, y Juan Boivin, aſsimiſmo Conſejero, y Abogado Fiſcal en dicho Parlamento, con aſsiſtencia del S.r Lucas de Saint Mauris, Procurador General en dicho Parlamento de Dola; unos, y otros ſe vieron, y juntaron, y confirieron diferentes vezes, aſsi en nueſtra Ciudad de Auxona, como en otros Lugares de dichas Fronteras: y deſpues de haver todos juntos formado Proceſſos verbales, y comunicado y conſiderado entre sì los Titulos, Documentos y Piezas, y examinado, y controvertido las razones de una, y otra parte; procedieron finalmente de comun acuerdo à la particion de dichas Tierras, cuya pertenencia eſtava pendiente, y à la deciſion de todas las dichas diferencias; y con nueſtro beneplacito, y el de nueſtros Primos los Archiduques hizieron, ajuſtaron, y concluyeron el Tratado del tenor ſiguiente.

Jean Baptiste le goux, Seigneur de la Berchere, & Boncour, Conſeiller du Roy Tres-Chreſtien en ſon Conſeil d'Eſtat, & Preſident en ſa Cour de Parlement à Dijon, & Jacques Venot Conſeiller & Maiſtre ordinaire en ſa chambre des comptes dudit Dijon (a) Commiſſaires deputez par ſadite Majeſté: Antoine Gar-

Juan Bautista le Goux, Cavallero, Señor de la Berchere, y Boncour, Conſejero del Rey Chriſtianiſsimo en ſu Conſejo de Eſtado, y Preſidente en ſu Parlamento de Dijon, y Jacobo Venot, Conſejero, y Maeſtro ordinario en ſu Camara de Cuentas de dicha Ciudad de Dijon, Comiſſarios diputados por ſu

(a) Las palabras deſde *& Jacques* haſta *dudit Dijon* incluſivé, faltan en las Copias de *Leonard*, y *Dumont*: las que ha parecido neceſſario ſuplir, arreglando à eſte ſuplemento la Traduccion.

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15. *Garnier & Claude le Brun Conſeillers, & Jean Boivin auſsi Conſeiller, & Auocat Fiſcal en la Cour de Parlement de Dole, Commiſſaires deputez par les Sereniſsimes Archiducs, Comtes de Bourgogne, pour traiter & décider les differens des limites entre le Duché de Bourgogne, Pays de Baſsigny & Breſſe, avec le Comté de Bourgogne: même ceux qui concernent la ſouveraineté des Terres de Savigny & ſaint Loupt: comme auſsi pour partager les Terres & lieux demeurez juſques à preſent en ſurſéance. Deſquels par le Traité de Paix de l'an mil cinq cens cinquante-neuf, fait entre les défunčts Roys Henry de France, & Philippe II. Roy d'Eſpagne de tres-heureuſe memoire, il fut convenu & accordé que partage ſeroit fait à l'amiable. Sçavoir Faisons, Qu'eſtans aſſemblez en la Ville d'Auxonne avec M. Marc-Antoine Millotet Avocat General audit Parlement de Dijon, Luc de ſaint Mauris Procureur General audit Parlement de Dole, Antoine Joly Greffier audit Parlement de Dijon, & Jacques de la Barre Juré au Greffe dudit Parlement de Dole, nommé pour Greffier en ladite Commiſsion: Aprés avoir receu les procez verbaux par nous enſemblement dreſſez ſur le fait deſdites Terres de Surſéance, & differend des limites. Les tiltres, pieces, & productions communiquées d'une* ſu dicha Mageſtad; y Antonio Garnier, y Claudio Le Brun, Conſejeros, y Juan Boivin, aſsimiſmo Conſejero y Abogado Fiſcal en el Parlamento de Dola, Comiſſarios diputados por los Sereniſsimos Archiduques, Condes de Borgoña, para tratar, y determinar las diferencias ſobre limites entre el Ducado de Borgoña, Paìs de Baſsiñy, y Breſsia, y el Condado de Borgoña: y aſsimiſmo las que tocan à la Soberanía de las Tierras de *Savigny*, y *San Loupt*, como tambien para hazer particion de las Tierras, y Lugares, cuya pertenencia ha quedado haſta ahora pendiente, los quales por el Tratado de Paz del año de 1559. hecho entre los difuntos Reyes Henrique II. de Francia, y Phelipe II. Rey de Eſpaña de felicisſima memoria, ſe convino, y acordò ſe partirían amigablemente: Hazemos saber, que haviendonos juntado en la Ciudad de Auxona con el M. Marco Antonio Millotet, Abogado General en dicho Parlamento de Dijon, Lucas de San Mauris, Procurador General en dicho Parlamento de Dola; Antonio Joly, Eſcrivano en dicho Parlamento de Dijon, y Jacobo de la Barre, Oficial jurado en la Eſcrivania de dicho Parlamento de Dola, nombrado por Eſcrivano en dicha Comiſsion: deſpues de haver recibido los Proceſſos verbales formados por Nos de comun acuerdo tocante à dichas Tierras, cuya pertenencia ha eſtado pendiente, y à la controverſia ſobre los Limites, comunicados de una, y otra parte, los titulos, piezas, è

AÑO 1612. Feb. 15.

AÑO 1612. Feb. 15. *d'une part & d'autre, repreſenté & debattu les raiſons à divers jours. Finalement a eſté par nous procedé au partage deſdites Terres de Surſéance, accord & déciſion des differends deſdites limites, ſuivant nos pouvoirs comme s'enſuit:*

è inſtrumentos, y repreſentadas, y controvertidas las razones en diferentes dias; hemos finalmente procedido à la particion de dichas Tierras, cuya pertenencia ha eſtado pendiente, y à la compoſicion, y determinacion de las diferencias ſobre dichos limites, en virtud de nueſtros Poderes, en la forma ſiguiente. AÑO 1612. Feb. 15.

Premierement:

Et premierement avons accordé & convenu qu'au partage deſdites terres de ſurſeance ſeront compriſes celles cy-aprés nommées, par nous reconnues eſtre de ladite qualité, A ſçavoir Fontaine-Françoiſe, Chaulme, Mantoche, Achey, Delain, Montot, Nerveſain, Fonuans la ville, avec les granges d'Anvillers, & Dialoſſe en dépendans, Farincourt, Raucourt, la Grange d'Erucourt, Piſſeloux, Suaucourt, Tournay, Belmont, Buſsieres, non compris ce qui eſt du Bailliage de Dijon, Duché de Bourgogne, & la terre entiere de Vauvillers, de laquelle dépendent les bourgs dudit Vauvillers, les villages du pont du Bois, Ambivillers, Ailloncourt en partie, Haumongey, Grandrupt, Sorans, Harſault, Gruyer, la Haye, avec les Forges, & Verrieres encloſes dans les finages & foreſts dudit Vauvillers. Et pour proceder audit partage ſelon l'aſsiette & proximité des deux ſouverainetez & commodité des ſujects, Avons déclaré & accor-

Primeramente

Primeramente hemos acordado, y convenido, que en la particion de dichas Tierras, cuya pertenencia ha eſtado pendiente, ſeràn comprehendidas las aqui abaxo nombradas, que hemos reconocido ſer de la dicha calidad, es à ſaber: *Fuente-Franceſa, Chaulme, Mantoche, Achey, Delain, Montot, Nerveſain, Fonuans* la Ciudad, con las Granjas de *Anvillers*, y *Dialoſſe* dependientes de ella, *Farincourt, Raucourt*, la Granja de *Erucourt, Piſſeloux, Suaucourt, Tournay, Belmonte*, y *Buſsieres*, no comprehendiendo en eſtas lo que es de la Bailía de Dijon, y del Ducado de Borgoña, y toda la Tierra de *Vauvillers*, de que dependen las Villas de dicho *Vauvillers*, las Aldeas de *Pont du Bois, Ambivillers, Ailloncourt* en parte, *Haumongey, Grandrupt, Sorans, Harſault, Gruyer, la Haya* con las Herrerias, y Fabricas de Vidrio, incluidas en los terminos, y boſques de dicho *Vauvillers*. Y para proceder en dicha particion, ſegun

la

AÑO 1612. Feb. 15.

cordé, Qu'en la ſouveraineté de France demeureront le chaſtel & bourg de Fontaine-Françoiſe, les villages de Chaulme, Belmont, Buſsieres, non compris ce qui eſt du Bailliage de Dijon, & Duché de Bourgogne, Farincourt, Tournay, Fonuans la ville, avec les granges d'Auvillers, & Dialoſſe. Et en la terre de Vauvillers les villages d'Harſault, la Haye, & Gruyer, la foreſt de Vauvillers & Verrieres eſtant en icelle. Item ce qui joint & avoiſine leſdits trois villages de part & d'autre à proportion de leurs finages, enſemble les territoires des ſuſdits bourgs & villages, ainſi qu'ils s'extendent pour eſtre les Seigneurs deſdits bourgs & villages, & habitans en iceux, vaſſaux, hommes & ſujets de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne, & de ſes ſucceſſeurs Roys de France, tout ainſi que les autres vaſſaux & ſujets de ſon Royaume.

la ſituacion, y proximidad de las dos Soberanías, y comodidad de los Vaſſallos; hemos declarado, y acordado, que en la Soberanía de Francia quedaràn el Caſtillo, y Villa de *Fuente-Franceſa*, las Aldeas de *Chaulme*, *Belmonte*, *Buſsieres*, ſin comprehender en eſtas lo que es de la Bailía de Dijon, y Ducado de Borgoña, *Farincourt*, *Tournay*, *Fonuans* la Ciudad, con las Granjas de *Auvillers*, y *Dialoſſe*; y en la Tierra de *Vauvillers* las Aldeas de *Harſault*, *la Haya*, y *Gruyer*, el Boſque de *Vauvillers*, y las Fabricas de Vidrio, que hai en èl: iten lo que eſtà junto, y linda con dichas tres Aldeas de una, y otra parte, à proporcion de ſus terminos, y juntamente los Territorios de las ſobredichas Villas, y Aldeas en toda ſu extenſion, para que los Señores de dichas Villas, y Aldeas, y ſus Habitantes ſean Vaſſallos, Feudatarios, y Subditos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſus Succeſſores los Reyes de Francia, de la miſma forma que los demas Vaſſallos, y Subditos de ſu Reyno.

AÑO 1612. Feb. 15.

II.

Comme au ſemblable les villages de Mantoche, Delain, Achey, Montot, Nerveſain, Raucourt, grange d'Erucourt, Piſſeloux, Suaucourt, le chaſtel & bourg de Vauvillers, avec ce qui dépend dudit Vauvillers en la terre d'Alaincourt, villages d'Ambevillers, Pont-du-Bois, Hamongey, Grandrupt, & Sorans, enſemble la foreſt dudit Vauvillers, For-

II.

Como tambien las Aldeas de *Mantoche*, *Delain*, *Achey*, *Montot*, *Nerveſain*, *Raucourt*, la Granja de *Erucourt*, *Piſſeloux*, *Suaucourt*, el Caſtillo, y Villa de *Vauvillers*, con lo que depende de dicho *Vauvillers* en la Tierra de *Alaincourt*, las Aldeas de *Ambevillers*, *Pont-du-Bois*, *Hamongey*, *Grandrupt*, y *Sorans*, y juntamente el Boſque de dicho *Vau-*

vi-

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

Forges & Verrieres eſtans en icelle, en ce qui joint leſdits Vauvillers, Ambevillers, Pont-du-Bois, Hamongey, Grandrupt, & Sorans de part & d'autre à proportion de leurs finages, avec tous les territoires des ſuſdits bourgs & villages; ainſi qu'il s'extendent, & meſmement celuy de Delain, ſelon le partage fait de quelque portion de bois entre les S. dudit Delain, & de Fonuans, demeureront à la ſouveraineté des Sereniſsimes Archiducs, & leurs ſucceſſeurs Comtes de Bourgogne, pour eſtre les Seigneurs deſdits bourgs & villages, & habitans d'iceux, vaſſaux, hommes & ſujets de leurs Alteſſes, & ſucceſſeurs Comtes de Bourgogne, tout ainſi que les autres vaſſaux & ſujets dudit Comté. Et neanmoins où les finages de Gruyer & Sorans ne ſe trouveroient reglez, ſera la ſouveraineté de ladite foreſt entre iceux partagée par une droite ligne traverſant icelle, & également diſtante des deux villages.

villers, y las Herrerias, y Fabricas de Vidrio, que hai en èl, en lo que confina con dichos *Vauvillers*, *Ambevillers*, *Pont-du-Bois*, *Hamongey*, *Grandrupt*, y *Sorans*, de una, y otra parte, à proporcion de ſus terminos, con todos los Territorios de las ſobredichas Villas, y Aldeas, ſegun ſu extenſion; y aſsimiſmo la de *Delain*, conforme à la particion hecha de cierta porcion de Boſque entre los Señores de dicho *Delain*, y de *Fonuans*, quedaràn en la ſoberanía de los Seren.mos Archiduques, y ſus Succeſſores los Condes de Borgoña, para que los Señores de dichas Villas, y Aldeas, y ſus Habitantes ſean Vaſſallos, Feudatarios, y Subditos de ſus Altezas, y ſus Succeſſores los Condes de Borgoña, de la miſma forma que los demas Vaſſallos, y Subditos de dicho Condado: y no obſtante en donde no ſe hallaren ſeñalados los terminos de *Gruyer*, y *Sorans*, la Soberanía del dicho Boſque ſe partirà entre ellos por una linea recta, que atravieſſe el Boſque, y diſte igualmente de las dos Aldeas.

AÑO 1612. Feb. 15.

III.

Et le differend de la ſouveraineté de Savigny en Revermont a eſté par nous déclaré & accordé (b) le chaſteau, bourg, fauxbourg, vieille ville, Egliſe & halles dudit Savigny, avec le village du Vernoy leurs finages & territoires, ainſi qu'ils

III.

Y tocante à la controverſia de la Soberanía de *Saviñy* en *Ravermonte*, ſe ha declarado, y acordado por Nos, que el Caſtillo, Villa, Arrabal, Ciudad Vieja, Igleſia, y Mercados de dicho *Saviñy*, con la Aldea de *Vernoy*, ſus terminos, y Territorios,

(b) En eſta primera Clauſula parece ſe ha de leer aſsi: *Et ſur*, ò *touchant*, ò *pour ce qui regarde le differend de la ſouveraineté de Savigny en Revermont, à eſté par nous declaré & accordé, que le Chaſteau &c;* y conforme à eſta leccion ſe ha traducido.

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

qu'ils s'extendent, demeureront à la ſouveraineté du Roy & de ſes ſucceſſeurs Roys de France à cauſe du Comté d'Auxonne, tout ainſi que les villages de Veria la Chaux, Chavannes, Leleƈt, Bauvernois les Maigains, Villeron, Ablavey, Villebaudey, Bonnemare, & les Gobards dépendans de ladite terre de Savigny, qui ſont ſans contredit de la meſme ſouveraineté, & dont juſques à preſent n'y a eu contention. Et quant aux villages de Condamines, Nilley, Treval, Bonnault, & ce qui peut eſtre du territoire de Bonnaiſot, dépendant auſsi de ladite terre de Savigny, & faiſant parties d'icelle avec leurs territoires, ainſi qu'ils s'extendent, demeureront en la ſouveraineté des Comtes de Bourgogne & leurs ſucceſſeurs, * *laquelle les Seigneurs dudit Savigny en jouiront, & ſeront tenus de faire adminiſtrer la Juſtice aux ſujets deſdits lieux, au dedans du Comté de Bourgogne par Officiers originaires, habitans & reſidents en iceluy.*

* Lee: *ſous*

rios, ſegun ſu extenſion, quedaràn en la Soberanía del Rey, y ſus Succeſſores los Reyes de Francia, por razon del Condado de *Auxona*, del miſmo modo que las Aldeas de *Veria la Chaux*, *Chavannes*, *Leleƈt*, *Bauvernois*, *los Maigains*, *Villeron*, *Ablavey*, *Villebaudey*, *Bonnemare*, y los *Gobardos*, dependientes de la dicha Tierra de *Saviñy*, que ſon ſin diſputa de la miſma Soberanía, y ſobre que haſta el preſente no ha havido controverſia alguna. Y en quanto à las Aldeas de *Condamines*, *Nilley*, *Treval*, *Bonnault*, y lo que puede pertenecer al Territorio de *Bonnaiſot*, dependiente aſsimiſmo de la dicha Tierra de *Saviñy*, y que compone partes de ella, con ſus Territorios, ſegun ſu extenſion, quedaràn en la Soberanía de los Condes de Borgoña, y ſus Succeſſores, baxo de la qual gozaràn de todo ello los Señores de dicho *Saviñy*, y eſtaràn obligados à hazer adminiſtrar la Juſticia à los Vaſſallos de dichos Lugares dentro del Condado de Borgoña por Miniſtros oriundos, habitantes, y reſidentes en èl.

AÑO 1612. Feb. 15.

IV.

Pareillement en ce qui touche les difficultez des villages de Colligny le vieil, Colligny le neuf bourg dudit Colligny proche la tour de Manton Communal dudit Colligny, & Egliſe d'iceluy les villages de Chaſſelle, ſaint Jean Detreux, petit Villars grange de Mauſier Charmoux, ville

IV.

Aſsimiſmo en lo que toca à las dificultades acerca de los Lugares de *Coliñy* el Viejo, y *Coliñy* el Nuevo, Villa de dicho *Coliñy*, cerca de la Torre de *Manton*, Dehesa de dicho Coligny, y ſu Igleſia, las Aldeas de *Chaſelle*, *San Juan Detreux*, *Petit-Villars*, la Granja de *Mauſier*,

AÑO 1612. Feb. 15.

ville ſous Charmoux, Cenat Cyvria, & Champel, pour les portions reſpectivement pretendues par les deux ſouverains deſdits lieux, afin de terminer leſdits differents par accommodemens & échanges, ſuivant les pouvoirs particuliers qui nous en ont eſté donnez. Avons traité & convenu que le corps de Colligny le neuf, à prendre du coſté de Soleil couchant, y compris le ban de la Cour, où la Juſtice eſt exercée, avec les trois maiſons eſtans du meſme coſté de Soleil couchant, & approchant l'Egliſe, qui ſont partie en la Souveraineté de France, & partie en icelle dudit Comté, ſelon qu'il eſt contenu en nos procez verbaux. Comme auſsi le bourg dudit Colligny le neuf proche la tour de Manton, y compris les maiſons des Sieurs de Martinat, Gros-Bois, & Claude-Roy, & les villages de ſaint Jean Detreux, Charmoux, Petit-Villars, & grange du Mauſier, autrement dite Maix Petraudin, leurs finages, territoires, hommes & ſujets demeureront entierement de la Souveraineté du Roy, & de ſes ſucceſſeurs Roys de France, à cauſe de ſon Comté de Breſſe.

ſier, Charmoux, Villa debaxo de *Charmoux, Cenat, Cyvria*, y *Champel*, por las porciones que reſpectivamente pretenden los dos Soberanos de dichos Lugares, à fin de concluir las dichas diferencias por medio de compoſiciones, y permutas, conforme à los Poderes particulares que ſe nos han dado, hemos tratado, y convenido, que el cuerpo de *Coliñy* el Nuevo, por la parte del Poniente, incluyendo tambien la Caſa donde ſe exerce la Juſticia, con las tres Caſas que eſtàn à la miſma parte del Poniente, y cerca de la Igleſia, y eſtàn parte en la Soberanía de Francia, y parte en la de dicho Condado, ſegun en nueſtros Proceſſos verbales ſe contiene; como tambien la Villa de dicho *Coliñy* el Nuevo cerca de la *Torre de Manton*, incluyendo tambien las Caſas de los Señores de *Martinat*, *Gros-Boys*, y *Claude-Roy*, y las Aldeas de *San Juan Detreux*, *Charmoux Petit-Villars*, y Granja de *Mauſier*, llamada por otro nombre *Maix-Petraudin*, con ſus terminos, Territorios, Vaſſallos, y Subditos, quedaràn enteramente en la Soberanía del Rey, y ſus Succeſſores los Reyes de Francia por razon de ſu Condado de *Breſsia*.

AÑO 1612. *Feb.* 15.

V.

Et réciproquement le corps de Colligny le vieil eſtant du côté du Soleil levant, la grande rue entre deux, ainſi qu'il ſe continue le long d'icelle

V.

Y reciprocamente el cuerpo de *Coliñy* el Viejo, que eſtà à la parte del Oriente, mediando entre los dos la calle mayor, ſegun ſe continua por

AÑO 1612. Feb. 15.

le du meſme coſté, tirant contre l'Egliſe avec les halles & autres maiſons ſuivantes, ainſi qu'il en a eſté usé cydevant, & de plus le communal dudit Colligny & maiſons d'iceluy, ſelon qu'il ſe comporte, enſemble les villages de Chaſelles compris, la contrée des Rippes-ville ſous Charmoux, Cenat, Champel, Cyvria, leurs finages & territoires, hommes & ſujets demeureront entierement en la Souveraineté deſdits Sereniſsimes Archiducs, & leurs ſucceſſeurs Comtes de Bourgogne. Le finage duquel Cyvria du coſté du Planchan ſera limité avec les territoires de Chevignia & Roſsia pays de Breſſe, par l'endroit appellé le Goullet-au-Loup, & d'iceluy deſcendant droit au Buiſſon ou Meurgier-Ragoix; & dudit Meurgier en droite ligne à la combe, au Soub, ſelon laquelle limitation les bornes, y ſeront plantées.

VI.

Demeurera neanmoins l'Egliſe & Prioré dudit Colligny ſous la ſouveraineté commune des deux Princes, qui jouiront chacun en ſa part du droit de nomination qu'ils ont audit Prioré, comme ils ont fait du paſſé. Le tout ſans préjudice des droits particuliers que les Seigneurs de Colligny le vieil, Colligny le neuf, & autres peuvent avoir ès ſuſdits lieux, ſoit en Juſtice, fiefs cenſes, diſmes, & autres droits qui leur ſont reſervez pour en jouir ſous la Souveraineté du Prince, où leſdits

por dicha calle à la miſma parte, arrimandoſe à la Igleſia, con los Mercados, y demas Caſas que ſe ſiguen, como ſe ha uſado anteriormente; y tambien la Deheſa de dicho *Colliñy*, y ſus Caſas, ſegun eſtà y juntamente las Aldeas de *Chaſelles*, con la Comarca de *Rippes Villa debaxo de Charmoux, Cenat, Champel, Cyvria*, ſus terminos, y Terri torios, Vaſſallos y Subditos, quedaràn enteramente en la Soberanía de dichos Sereniſsimos Archiduques, y ſus Succeſſores los Condes de Borgoña. El termino de dicho *Cyvria* de la parte de *Planchan* lindarà con los Territorios de *Cheviñia*, y *Roſſia* Pais de Breſsia, por el parage llamado el *Goullet-au-Loup*, y deſde eſte baxando en derechura al *Buiſſon*, ò *Meurgier-Ragoix*; y de dicho *Meurgier* en linea recta à la *Comba* de *Soub*, ſegun cuyo lindero ſe pondràn los Mojones.

VI.

La Igleſia, y Priorato de dicho *Colliñy* quedaràn ſin embargo baxo de la Soberanía comun de ambos Principes, que gozaràn cada uno en ſu parte del derecho de nombramiento que tienen à dicho Priorato, como lo han practicado antes: todo ſin perjuizio de los derechos particulares que los Señores de *Colliñy* el Viejo, y *Colliñy* el Nuevo, y otros puedan tener en los ſobredichos Lugares, en lo tocante yà à Juſticia, yà à Feudos, Cenſos, Diezmos, y otros derechos que ſe

AÑO 1612. Feb. 15.

AÑO 1612. Feb. 15.

dits droits ſe trouveront leur appartenir.

les guardan, para gozar de ellos baxo la Soberanía del Principe, en donde ſe hallare que les pertenecen dichos derechos.

AÑO 1612. *Feb.* 15.

VII.

Avons auſsi accordé que le village de Ryan avec tout ſon territoire ſelon qu'il s'extend, demeurera de la terre de ſaint Ouyan de Joux, ſouveraineté du Comté de Bourgogne.

VII.

Tambien hemos acordado, que la Aldea de *Ryan* con todo ſu Territorio, ſegun ſu extenſion pertenecerà à la Tierra de *San Oyan de Joux*, Soberanía del Condado de Borgoña.

VIII.

En ce qui concerne le differend des limites des territoires des villages d'Arben pays de Beugey ſouveraineté de France, & de Very terre de ſaint Ouyan ſouveraineté du Comté de Bourgogne. Avons dit & accordé que les territoires deſdits villages ſeront limitez, à commencer dés le Goullet de la roche taillée qu'eſt du coſté d'Orient, & d'iceluy à l'Occident, au Molard d'Anticone, ou de Verlon, & dois ledit Molard par la crete d'iceluy au chemin de roche taillée qui tire audit Arben, continuant par ledit chemin juſques à l'endroit où il coupe le ruiſſeau de la fontaine ſous roche taillée, & par ledit ruiſſeau au lac de Very, & contornant ledit lac de vers Soleil couchant juſques à l'endroit du mont des Saults, couppant iceluy au mont de Leſay, continuant par le ſommet de la roche d'Avarice ou des Varices, & au Molard Rond, ou d'Arlon, & d'iceluy à la fontaine Noire; & de ladite fontaine tirant en

VIII.

En lo que mira à la controverſia ſobre los limites de los Territorios de las Aldeas de *Arben*, Pais de *Beugey*, Soberanía de Francia, y de *Very*, tierra de *San Oyan*, Soberanía del Condado de Borgoña; hemos dicho, y acordado, que los limites de los Territorios de dichas Aldeas ſeràn, empezando deſde el *Goullet* de la *Peña taxada* que eſtà al Oriente, y deſde el miſmo por la parte del Poniente haſta el *Molard* de *Anticona*, ò de *Verlon*; y deſde el dicho *Molard* por la parte ſuperior de eſte, haſta el camino de la *Peña taxada* que và à dicho *Arben*, continuando por dicho camino haſta el parage donde corta al Arroyo de la Fuente baxo de la *Peña taxada*, y por dicho Arroyo haſta llegar al Lago de *Very*, y dando buelta à dicho Lago hacia el Poniente, haſta el parage del Monte de *Saults*, que le corta en el Monte de *Leſay*, continuando por encima de la Peña de *Avaricia*, ò de los *Varices*, haſta el

AÑO 1612. Feb. 15.

en droite ligne à la Croix d'Epicier; en ſorte que ce qui eſt du coſté des limites ſuſdites de vers le midy, demeure au finage & territoire d'Arben ſouveraineté de France. Comme au ſemblable ce qui eſt du coſté de biſe, le luc y compris entierement, ſera du territoire de Very, ſous la ſouveraineté du Comté de Bourgogne, ſans préjudice du droit de proprieté, & joviſſance des heritages des particuliers qui ſe trouveront enclos eſdites limites en la ſouveraineté de l'un ou l'autre des Princes.

el *Molard Rond*, ò de *Arlon*, y deſde eſte, haſta la *Fuente negra*; y de la dicha Fuente, tirando enderechura à la Cruz de *Epicier*; de ſuerte que lo que eſtà à la parte de los ſobredichos limites, hacia el Medio dia, quede en el termino, y Territorio de *Arben*, Soberanía de Francia: como aſsimiſmo lo que eſtà hacia el Norte, incluyendo enteramente el Lago, ſerà del Territorio de *Very*, baxo de la Soberanía del Condado de Borgoña; ſin perjuicio del derecho de propriedad, y goze de las Heredades de los particulares, que ſe hallaren incluídas en dichos limites en la Soberanía de qualquiera de los dos Principes.

AÑO 1612. *Feb.* 15.

IX.

Encore avons déclaré & accordé que la montagne de Chalamont entre les villages de Montanges pays de Beugey, ſouveraineté de France, & d'Eſbouchoux terre de ſaint Ouyan de Joux, ſouveraineté du Comté de Bourgogne, ſera ſeparée par le chemin dit, la vie des Croix, qui conduit de Chaiſery à Eſbouchoux, à commencer dés le lieu appellé la Clea, juſques au ſommet de la petite creſte des Nerbiers qui ſepare la combe Froide, de celle du Remble ou des Nerbiers; & dés-là le long de l'areſte d'icelle petite creſte des Nerbiers juſques au bief Brun, & à l'Encrenna; & dudit bief, à l'endroit où il ſe rend dans la riviere de la Semine; & dés-là tirant à une Roche à l'oppoſite du coſté

IX.

Tambien hemos declarado, y acordado, que el Monte de *Chalamont* entre las Aldeas de *Montanges*, Paìs de *Beugey*, Soberanía de Francia, y de *Esbouchoux*, tierra de *San Oyan* de *Joux*, Soberanía del Condado de Borgoña, ſerà ſeparado por el camino llamado *la Via de las Cruzes*, que và de *Chaiſery* à *Esbouchoux*, empezando deſde el Lugar llamado *la Clea*, haſta la cima del Collado pequeño de *Nerbiers*, que ſepara la *Comba Fria* de la del *Ramble*, ò *Nerbiers*: y deſde allì caminando orilla del dicho Collado pequeño de *Nerbiers* haſta el *Bief Brun*, y la *Encrena*, y del dicho *Bief*, haſta el parage donde deſagua en el Rio de la *Semina*; y deſde allì caminando à una Peña que eſtà enfrente à la

par-

AÑO 1612. Feb. 15.

té du Soleil Couchant , appellé le Four de la Pellete : de ſorte que tout ce qui eſt de ladite montagne de Chalamont au delà deſdites limites du coſté d'Orient & Midy, demeurera de la Souveraineté de France. Et au reciproque tout ce qui eſt delà dudit chemin des Croix du coſté de Septentrion , avec la pente de ladite creſte des Nerbiers du coſté de Soleil Couchant ; & dés le chemin des Croix juſques au bief Brun , & l'Encrenna qui comprend la combe Froide , la grande creſte des Nerbiers , & la combe de la Semine juſques audit bief Brun & Roche de la Pellete , & demeurera du territoire dudit Village d'Esbouchoux Souveraineté dudit Comté de Bourgogne , comme le ſurplus du territoire dudit lieu d'Esbouchoux.

parte del Poniente llamada *el Horno de la Pelleta*: de ſuerte, que todo lo que es del dicho Monte de *Chalamont*, mas allà de los referidos limites hacia Oriente , y Medio dia, quedarà en la Soberanía de Francia. Y reciprocamente todo lo que eſtà mas allà de dicho *Camino de las Cruzes* hacia el Norte , con la falda del dicho Collado de *Nerbiers* hacia el Poniente; y deſde el *Camino de las Cruzes* haſta el *Bief Brun*, y la *Encrena* , que comprehende la *Comba Fria*, el Collado grande de *Nerbiers*, y la *Comba de la Semina* , haſta dicho *Bief Brun*, y Peña de la *Pelleta*, quedarà en el Territorio de dicha Aldea de *Esbouchoux* , Soberanía de dicho Condado de Borgoña , como lo reſtante del Territorio de dicho Lugar de *Esbouchoux*.

AÑO 1612. Feb. 15.

X.

Au regard des differens à cauſe des accrues & mutations du cours de la Riviere du Doubs , aux endroits des finages de Chaulcin Souveraineté de France , Longuy , Peſeul , Champdivers , & Hottelans Souveraineté du Comté de Bourgogne. Avons ſemblablement declaré & accordé que la Contrée dite le Glairon du Peſché , ou iſle d'accreue de Madame, avec l'iſle y joignante , dite le Glairon de la Roye , ou iſle d'accreue de Madame l'iſle du Pont , autrement l'iſle devant le Moulin Bretenois. Le Paſquier du Glairon du bief , autrement l'accreue des Aillets , les Terres appellées le Paſquier ſous le Par-

X.

Por lo que mira à las diferencias ocaſionadas con las crecientes , y mutaciones del curſo del Rio de *Doubs* en los terminos de *Chaulcin* , Soberanía de Francia, *Longuy*, *Peſeul*, *Champdivers*, y *Hottelans* , Soberanía del Condado de Borgoña ; hemos aſsimiſmo declarado , y acordado , que la Comarca llamada *el Glairon du Peſché* , ò *la Isla de acrecimiento de Madama* con la Isla adjunta , llamada *el Glairon de la Roye* , ò *la Isla de acrecimiento* de *Madama* , la Isla *del Puente* , por otro nombre *la Isla enfrente del Molino Bretenois* , el *Paſquier* , del *Glairon* del *Bief* , por otro nom-

AÑO 1612. Feb. 15.

Parrolois ; autrement le Paſquier du bief , & Recorne , avec les accreues de Montrobert , y joignans le Paſquier entre la Riviere de Doubs & l'iſle d'Hottelans , joignant à ladite Iſle , & le Paſquier & accreue eſtant entre Chanterene , & la pointe Amyot demeureront du territoire de Chaulcin ſous la Souveraineté de France.

nombre *el acrecimiento de Ayllets*, las tierras llamadas *el Paſquier debaxo de Porrolois* , por otro nombre *el Paſquier del Bief* , y *Recorne* , con los acrecimientos de *Montrobert*, añadiendo el *Paſquier* entre el Rio de *Doubs* , y la Isla de *Hottelans* immediata à la dicha Isla , y el *Paſquier* , y acrecimiento que ay entre *Chanterena*, y la punta *Amyot*, quedaràn en el Territorio de *Chaulcin*, baxo de la Soberanía de Francia.

AÑO 1612. Feb. 15.

XI.

Et quant à la contrée des grands Pevillots , celle des terres appellées de Ranſonniers , ou devers la borde de Reunot , le prel au Mayte , l'accreue des Pevillots , ou petit Pevillot du coſté de la borde Jean Preſtre , ou borde Reunot , le bois appellé les Vulpes de Peſeul , ou les Vulpes des accreues de Chaulcin , reſervé le droit de L'ataiche du portal dudit Chaulcin en iceluy , & le paſſage pour y aller en payant ſeulement la redevance accouſtumée au Seigneur de Peſeal. L'accreue proche l'iſle du portal à l'oppoſite du vieil Jouſſerot la riviere entre-deux, le Glayron-Rondot , la Quelatte , autrement l'iſle Guychard , & Trenal demeureront des territoires deſdits lieux de Longuy , Peſeul , & Champdivers chacun en droit ſoy ſous la Souveraineté des Comtes de Bourgogne.

XI.

Y en quanto à la Comarca de los grandes *Pevillots* , la de las tierras llamadas *de Ranſoniers* , ò *hacia la Borda Reunat* , el *Prel* de *Mayte*, el acrecimiento de los *Pevillots*, ò pequeño *Pevillot* , hacia la Borda *Juan Preſte*, ò Borda *Reunot*, el Boſque llamado *los Vulpes de Peſeul* , ò *los Vulpes de los acrecimientos de Chaulcin* , reſervando en èl el derecho de atar al Portal de dicho *Chaulcin* , y el paſſo para ir allà, pagando ſolo el feudo acoſtumbrado al Señor de *Peſeul* ; el acrecimiento proximo à la Isla del *Portal* enfrente del *Jouſſerot* viejo, mediando el Rio entre los dos , el *Glairon-Rondot* , la *Quelatte* , por otro nombre *la Isla Guichard* , y *Trenal* quedaràn en los Territorios de dichos Lugares de *Longuy*, *Peſeul*, y *Champdivers* , cada uno de por ſi , baxo de la Soberanía de los Condes de Borgoña.

XII.

XII.

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

XII.

Le tout ſans prejudice des droits de parcours, & de proprieté qui pourroient appartenir és ſuſdits lieux, tant aux Seigneurs, communautez, que particuliers, qui leur demeureront reſervez: pour raiſon deſquels s'il ſurvenoit quelque difficulté, dont les parties ne s'en pourroient accorder à l'amiable, elles ſe pourvoiroient pardevant les Juges en la Souveraineté deſquels ſeront leſdits lieux.

XII.

Todo ſin perjuicio de los derechos de *Percurſo*, y propriedad, que pudieſſen pertenecer en los ſobredichos Lugares, aſsi à los Señores, y Comunidades, como à los particulares, que ſe les guardaràn; y ſi por razon de ellos ſobreviniere alguna dificultad, en que las partes no puedan componerſe amigablemente, acudiràn ante los Juezes, en cuya Soberanía eſtuvieren dichos Lugares.

AÑO 1612. *Feb.* 15.

XIII.

Et pour obvier cy-apres aux contentions qui pourroient naitre pour le changement du cours de ladite riviere de Doubs entre les finages deſdits lieux de Chaulcin, Peſeul, Champdivers, & Hottelans. Avons dit & declaré, Que advenant changement dudit cours, procez verbal en ſera dreſſé par les Officiers des lieux y pretendants intereſts enſemblement, que ſera par eux ſigné, & regiſtré és Greffes de leurs Juſtices, & Bailliages de leurs Reſſorts, pour y avoir recours quand beſoin ſera, afin que la proprieté, Juſtice, & ſouveraineté ſoit conſervée à qui il appartiendra & ſelon ſon droit.

XIII.

Y para evitar de aqui adelante las contiendas, que pueden ofrecerſe acerca de la mudanza del curſo de dicho Rio de *Doubs* en los terminos de dichos Lugares de *Chaulcin*, *Peſeul*, *Champdivers*, y *Hottelans*; hemos dicho, y declarado, que ſi ſe mudare dicho curſo, los Oficiales de los Lugares igualmente intereſſados haràn ſu Proceſſo verbal, que firmaràn, y regiſtraràn en las Eſcrivanias de ſus Juſticias, y Bailías de ſus diſtritos, para recurrir à ellas quando ſea neceſſario, à fin que ſe guarde la propriedad, juſticia, y Soberanía à quien perteneciere, ſegun ſu derecho.

XIV.

Entant que touche le differend pour la ſeparation des territoires des villages de Freterans Duché de Bourgogne, & Neublans Comté de Bourgogne, avons declaré & accordé que doit

XIV.

Por lo tocante à la controverſia ſobre la ſeparacion de los Territorios de las Aldeas de *Freterans* en el Ducado de Borgoña, y *Neublans* en el Condado de Borgoña; hemos de-

AÑO 1612. Feb. 15.

doit l'extremité du déchargeoir des eſtanchots, la plus avancée du coſté de Freterans ſera tirée une ligne droite, juſques au lieu dit le Saulce à la Rennette, & de là une autre ligne droite qui traverſera la contrée des Fraſches, & la diviſera en deux portions égales: en ſorte que ce qui ſera du coſté dudit Freterans, demeurera du territoire d'iceluy, & ſouveraineté de France. Et ce qui ſera du coſté de Neublans auſsi territoirs d'iceluy [a] *ſouveraineté du Comté de Bourgogne: ſans attoucher à l'iſle de la Fortereſſe, qui demeurera en la ſouveraineté des deux Princes, ſelon le partage qui en a eſté fait entre les deux communautez, ny aux limites dudit Neublans du coſté du bois, tirant à Authume, au deſſus dudit déchargeoir, deſquel n'eſt à preſent contention; & ſans prejudice des droits de diſmes qui ſe leveront comme du paſſé, cenſes, & proprietez des heritages enclos au dedans des ſuſdites limites qui demeureront à ceux auſquels ils appartiennent.*

[a] *Demeurera auſsi du territoire d'iceluy &.*

declarado, y acordado; que deſde la extremidad del Deſaguadero de los pequeños Eſtanques mas avanzada hacia *Freterans*, ſe tirarà una linea recta, haſta el Lugar llamado *el Saulce à la Reneta*, y de allì otra linea recta, que atravieſſe la Comarca de los *Fraſches*, y la divida en dos porciones iguales: de ſuerte, que lo que eſtuviere à la parte de dicho *Freterans*, quedarà en ſu Territorio, y en la Soberanía de Francia; y lo que eſtuviere à la parte de *Neublans*, quedarà tambien en ſu Territorio, y en la Soberanía del Condado de Borgoña, ſin tocar à la Iſla de la Fortaleza, que quedarà en la Soberanía de ambos Principes, ſegun la particion que ſe ha hecho entre las dos Comunidades; ni à los limites de dicho *Neublans* por la parte del Boſque, tirando hacia *Authume*, mas arriba de dicho Deſaguadero, ſobre los quales no ay al preſente diſputa; y ſin perjuizio de los derechos de Diezmos, que ſe cobraràn como antes, ni de los cenſos, y propriedades de las heredades incluidas dentro de los ſobredichos limites, que quedaràn à aquellos à quien pertenecen.

AÑO 1612. Feb. 15.

XV.

Finalement avons dit & declaré, qu'en tous les lieux cy-deſſus par nous limitez, ſeront plantées bornes où beſoin ſera, par nous leſdits deputez, enſemblement l'un de nous de chacune part, ou tels autres que nous y commettrons: leſquelles

XV.

Finalmente hemos dicho, y declarado, que en todos los Lugares cuyos limites quedan por Nos arriba ſeñalados, ſe pondràn Mojones donde fuere neceſſario por Nos los dichos Diputados, interviniendo de cada parte uno de noſotros, ò

AÑO 1612. Feb. 15.

quelles bornes ſeront armoyées des armes des deux Souverains, pour ſervir de perpetuelle memoire. Et en cas qu'il arriveroit difficulté pour les finages & territoires deſdits bourgs, & villages cy-deſſus mentionnez & non limitez, dont les Seigneurs & communautez ne puiſſent entr'eux convenir; la limitation ſera par nous faite, ou par ceux qui ſeront par nous deputez.

AÑO 1612. Feb. 15.

los que para ello nombraremos; los quales Mojones tendràn las Armas de los dos Soberanos para perpetua memoria; y en caſo de ofrecerſe alguna dificultad acerca de los terminos, y Territorios de las Villas, y Aldeas arriba mencionadas, cuyos limites no ſe han ſeñalado, y que los Señores, y Comunidades no puedan convenirſe; ſe ſeñalaràn ſus limites por Nos, ò por los que diputáremos.

XVI.

Et dautant qu'à l'occaſion des ſuſdits differents ont eſté cy-devant donnez contre aucuns particuliers des Jugements par contumace és Parlemens de Dijon & de Dole, & par Juges de leurs Reſſorts, contenant condamnation d'amandes, banniſſemens, & autres peines. Avons accordé que leſdites condamnations demeureront comme non advenues.

XVI.

Y por quanto con ocaſion de las ſobredichas diferencias ſe han dado anteriormente contra algunos Particulares Sentencias por contumacia en los Parlamentos de Dijon, y de Dola, y por Juezes de ſus Juriſdiciones, condenandolos en multas, deſtierros, y otras penas; hemos acordado, que dichas condenaciones quedaràn como ſi no ſe huvieſſen hecho.

XVII.

Et outre que les procez pendants eſdits Parlemens entre les ſujets, tant deſdites terres de ſurſeance qu'autres lieux cy-deſſus ſpecifiez ſeront renvoyez en l'eſtat qu'il ſont, au Parlement auquel ils doivent reſſortir.

XVII.

Y demàs de eſto, que los Pleitos pendientes en dichos Parlamentos entre los Vaſſallos, aſsi de dichas Tierras, cuya pertenencia eſtava indeciſa, como de otros Lugares arriba eſpecificados, ſe remitiràn en el eſtado que ſe hallan al Parlamento à cuya juriſdicion tocaren.

XVIII.

Et comme les ſouverainetez & territoires communs ſont ſouventefois cauſe de diſſentions & troubles en-

XVIII.

Y por quanto las Soberanías, y Territorios comunes ſuelen ſer cauſa de diſſenſiones, y diſturbios en-

AÑO 1612. Feb. 15.

entre les ſujets, avons enſuite des pouvoirs particuliers à nous donnez, convenu : Que la vallée commune de Mijoux, ſelon qu'elle s'étend en toutes ſes limites, ſera partagée par la riviere de la Vauſſerine qui la traverſe, le cours de laquelle ſera commun pour la pêche, & autres commoditez entre tous les habitans d'icelle. Demeurant tout ce qui eſt de ladite vallée du coſté de Soleil couchant de la terre de ſaint Ouyan de Joux ſous la ſouveraineté du Comté de Bourgogne. Et l'autre part du coſté d'orient & de la montagne des Faucilles ſous la ſouveraineté de France, à cauſe de la Baronnie de Gex: pour eſtre les habitans en icelle hommes & ſujets de Sa Majeſté; & des Comtes de Bourgogne chacun en ſa part reſpectivement, comme ſeuls Seigneurs & Souverains. Et la Juſtice cy-aprés exercée ſeparément en icelle vallée par les Officiers qui ſeront eſtablis en chacune deſdites portions.

entre los Vaſſallos; en virtud de los Poderes particulares que ſe nos han dado, hemos convenido, que el Valle de *Mijoux*, ſegun ſe extiende en todos ſus limites, ſe divida por el Rio de la *Vauſſerina* que le atravieſſa, cuyo curſo ſerà comun para la peſca, y otros uſos entre todos ſus Habitantes: quedando todo lo que pertenece al referido Valle à la parte del Poniente, en la tierra de *San Oyan de Joux* en la Soberanía del Condado de Borgoña; y la otra parte que cae al Oriente, y hacia el Monte de las *Faucillas*, en la Soberanía de Francia, por razon de la Baronía de *Gex*; para que ſus Habitantes ſean Vaſſallos, y Subditos de ſu Mageſtad, y de los Condes de Borgoña cada uno en ſu parte reſpectivamente, como unicos Señores, y Soberanos; y la juſticia ſe exercerà de aqui adelante ſeparadamente en dicho Valle por los Miniſtros, que ſe puſieren en cada una de dichas porciones.

AÑO 1612. Feb. 15.

XIX.

Le droit que les habitans de ladite vallée avoient de prendre du ſel en la ſaulnerie de Salins, leur ſera reſervé, en cas que Sa Majeſté ait agreable que ceux qui ſont à ſa part en uſent, & les Comtes de Bourgogne leur en veuillent faire délivrer. A quoy nous Deputez de part & d'autre avons promis de nous employer & le procurer de tout noſtre pouvoir.

XIX.

El derecho, que los Habitantes de dicho Valle tenian de tomar Sal en la Salina de *Salinas*, ſe les guardarà en caſo que ſu Mageſtad tenga por bien, que los de ſu diſtrito uſen de èl, y los Condes de Borgoña quieran mandarſela dar; lo qual Nos los Diputados de una, y otra parte hemos prometido agenciar, y ſolicitar con todo nueſtro poder.

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

XX.

Avons aſsi accordé que les ſujets du Comté de Bourgogne poſſedans à preſent quelques granges & heritages en ladite vallée à la part de Sa Majeſté, leurs hoirs, ſucceſſeurs, & ayans cauſe, ſujets, & habitans dudit Comté de Bourgogne, ne pourront eſtre cottizez aux tailles par les Eſleus, ou autres Officiers du * L. *ains Roy; ainſi* * *en demeureront francs & quittes, comme ils ont eſté du paſſé, & ſans nouvelles charges ſur leurs heritages; deſquels ils ſeront tenus de bailler declaration auſdits Eſleus, ou autres Officiers de Sa Majeſté. Et neanmoins où les ſujets dudit Comté acquerroient cy-apres aucuns heritages en ladite part, ils pourront eſtre impoſez par leſdits Eſleus & Officiers pour leſdites acquiſitions, comme les autres ſujets de Sa Majeſté poſſedans biens en icelle vallée.*

XX.

Aſsimiſmo hemos acordado, que à los Vaſſallos del Condado de Borgoña, que al preſente poſſeen algunas Granjas, y Heredades en dicho Valle, en la porcion de ſu Mageſtad, ni à ſus Herederos, y Succeſſores, y los que tuvieren derecho à ellas, Vaſſallos, y Habitantes de dicho Condado de Borgoña, no ſe les podràn repartir Tallas por los *Electos*, ù otros Oficiales del Rey; antes bien quedaràn francos, y libres, como lo han eſtado antecedentemente, y ſin nuevas cargas ſobre ſus heredades, de que eſtaràn obligados à hazer declaracion ante dichos *Electos*, ù otros Oficiales de ſu Mageſtad. Y no obſtante en donde los Vaſſallos de dicho Condado adquirieren de aqui adelante algunas heredades en dicha parte, los dichos *Electos*, y Oficiales les podràn imponer las dichas Tallas por razon de las dichas adquiſiciones, como à los demàs Vaſſallos de ſu Mageſtad, que poſſeen bienes en eſte Valle.

AÑO 1612. Feb. 15.

XXI.

Semblablement les Abbé & Religieux de ſaint Ouyan jouyront des droits ſpirituels & diſmes en ladite vallée, comme ils ont fait du paſſé, & du droit de Collation de l'Hoſpital eſtant en icelle à la part dudit Comté de Bourgogne: Et ſans prejudice du fief pretendu en ladite vallée par leſdits Abbé & Religieux, pour raiſon duquel ils ſe pourvoiront

XXI.

Igualmente el Abad, y Religioſos de *San Oyan*, gozaràn de los derechos Eſpirituales, y Diezmos en dicho Valle, como antes, y del derecho de Colacion del Hoſpital, que eſtà en èl en la parte de dicho Condado de Borgoña; y ſin perjuizio del Feudo que pretenden en dicho Valle dichos Abad, y Religioſos, ſobre que repreſentaràn ſu de-

re-

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

ront comme ils verront eſtre à faire.

XXII.

Et ſur l'inſtance faite par nous leſdits Deputez des Sereniſſimes Archiducs à ce que cy-apres aucune forteresſe ne ſoit conſtruite en l'une ou l'autre part de ladite vallée, conformément au premier & ancien traité d'aſſociation, ny aucune nouvelle gabelle eſtablie en icelle, qui puiſſe empêcher la liberté du commerce. Nous Deputez de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne avons declaré n'avoir aucun pouvoir pour ce regard; & neanmoins promis de le repreſenter à Sadite Majeſté, & nous employer à ce qu'elle l'ait agreable.

XXIII.

Tous leſquels partages & accords nous leſdits Deputez avons reſpectivement fait & paſſé ſous le bon vouloir & plaſir de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne, & de leurs Alteſſes Sereniſſimes Comtes de Bourgogne, & promis de le leur faire ratifier entant qu'en nous ſera dans deux mois: Et contiendra la ratification clauſes expreſſes de faire valoir & garantir leſdits partages des terres de ſurſeance, & d'accomplir tout le contenu au preſent traité; & dans ledit temps en donner & fournir les uns aux autres Lettres authentiques, ſignées & ſcellées, pour icelles eſtre verifiées, & émologuées ès Parlemens de Dijon, Dole, & autres que be-

recho en la forma que les pareciere conveniente.

AÑO 1612. Feb. 15.

XXII.

Y ſobre la inſtancia hecha por Nos los dichos Diputados de los Seren.mos Archiduques, para que de aqui adelante en una, y otra parte de dicho Valle no ſe conſtruya Fortaleza alguna, conforme al primero, y antiguo Tratado de Aſſociacion; ni ſe eſtablezca nueva Gabela, que pueda impedir la libertad del comercio; Nos los Diputados de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima hemos declarado no tener poder alguno para eſto; aunque hemos prometido ſin embargo repreſentarlo à ſu dicha Mageſtad, y ſolicitar que ſe ſirva convenir en ello.

XXIII.

Todas las quales particiones, y convenios Nos los Diputados hemos reſpectivamente hecho, y otorgado con el beneplacito, y voluntad de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y de ſus Altezas Seren.mas los Condes de Borgoña; y prometido hazerſelos ratificar, en quanto eſtuviere de nueſtra parte, dentro de dos meſes: y la ratificacion contendrà clauſulas expreſſas, de que ſe mantendràn y conſervaran en ſu fuerza, y valor las dichas particiones de las Tierras, cuya pertenencia ha eſtado pendiente, y que todo lo contenido en el preſente Tratado ſe cumplirà; y que dentro del dicho tiempo ſe daràn, y entregaràn reciprocamente

AÑO 1612. Feb. 15.

beſoin ſera. Le tout de ce que deſſus ſans prejudicier à tous autres droits appartenans à noſdits Princes, dont mention n'eſt faite à nos procez verbaux, qui leur demeurent reſervez, ſans que la poſſeſſion d'une part ny d'autre puiſſe faire perdre l'ancien droit ny nouvel acquerir.

te Letras autenticas, firmadas, y ſelladas, para que ſe aprueben, y confirmen en los Parlamentos de Dijon, Dola, y otros que fuere neceſſario: todo lo ſobredicho, ſin perjuizio de los demàs derechos pertenecientes à nueſtros dichos Principes, de que no ſe ha hecho mencion en nueſtros Proceſſos verbales, los quales les quedan integros, ſin que la poſſeſsion de una, ni otra parte pueda hazer perder el antiguo derecho, ni adquirir otro nuevo.

AÑO 1612. Feb. 15.

XXIV.

Et où pour iceux; ou pour les choſes cy-deſſus accordées ſurviendroit cy-apres quelque difficulté entre les deux ſouverainetez, il y ſera procedé à l'amiable par Commiſſaires, qui ſeront deputez à cét effet de part & d'autre; & les pretentions decidées par voye de droit & de Juſtice.

XXIV.

Y en donde por eſtos, ò por las coſas arriba convenidas ſobrevenga de aqui adelante alguna dificultad entre las dos Soberanías, ſe procederà amigablemente por medio de Comiſſarios, que para eſte efecto ſe diputaràn de una, y otra parte; y ſe determinaràn las pretenſiones por via de derecho, y de juſticia.

XXV.

Ainſi noux leſdits Commiſſaires l'avons conclud & arreſté en la ville d'Auxone ce jourd'huy quinziéme Fevrier l'an 1612. En foy dequoy nous ſommes tous ſouſsignez avec leſdits Greffiers, ſignè le Goux, Venot, Garnier, Brun, Jean Boyvin, Millotet, de ſaint Mauris, Joly, & la Barre.

XXV.

Aſsi lo hemos concluído, y ajuſtado Nos los dichos Comiſſarios en la Ciudad de Auxona oy 15. de Febrero de 1612. En fee de lo qual hemos todos firmado con los dichos Eſcrivanos. *Le Goux, Venot, Garnier, Brun, Juan Boyvin, Millotet, de Saint Mauris, Joly*, y *la Barre.*

Lequel Traité ayant eſté veu, & leſdits Commiſſaires ouys en noſtre Conſeil, la Reyne Regente noſtre tres-honorée Dame & Mere preſente, y aſsiſtans pluſieurs Princes, Offi-

Viſto eſte Tratado, y oídos los dichos Comiſſarios en nueſtro Conſejo, en preſencia de la Reyna Regente nueſtra muy venerada Señora, y Madre, y diferentes Principes, Ofi-

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

ficiers de cette Couronne, & autres plus notables Perſonnages de noſtredit Conſeil, & le tout y ayant eſté meurement conſideré & examiné SÇAVOIR FAISONS, que nous avons ledit Traité, tel qu'il eſt cy-deſſus inſeré, agréé, & approuvé & ratifié, agréons, approuvons, & ratifions par ces preſentes. Voulons & nous plaiſt, qu'il ſorte ſon plain & entier effet. Promettant en foy & parole de Roy, tant pour nous, que pour nos ſucceſſeurs Roys à perpetuité ſous l'obligation & hypoteque de tous & chacuns nos biens préſens & à venir, faire valoir & garentir tous & chacuns leſdits partages de terres de ſurſeance, comme generalement & en particulier, entretenir, garder, faire garder & obſerver tout le contenu en iceluy ſelon ſa forme & teneur inviolablement, ſans aller, ny venir jamais, ny permettre que de noſtre part il y ſoit allé, ny venu au contraire, directement, ou indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit. Si donnons en mandement à nos amez & feaux Conſeillers, les Gens tenans nos Cour de Parlemens, Chambres des Comptes, & Aydes à Paris, & Dijon, qu'ils ayent à faire regiſtrer ces preſentes: & ledit Traité faire garder, & obſerver ſelon ſa forme & teneur. Car tel eſt noſtre plaiſir; & afin que ce ſoit choſe ferme, & ſtable à toûjours, Nous avons fait mettre noſtre ſcel à ceſdites preſentes ſauf en autre choſe noſtre droit, & l'au-

Oficiales de eſta Corona, y otros notables Perſonages de nueſtro dicho Conſejo, y todo ello con madura reflexion conſiderado, y examinado; HAZEMOS SABER, que hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y por las Preſentes aceptamos, aprobamos, y ratificamos el dicho Tratado conforme eſtà arriba inſerto: y queremos, y es nueſtra voluntad, que tenga pleno, y entero efecto; prometiendo en fee, y palabra Real, aſsi por Nos, como por los Reyes nueſtros Succeſſores, para ſiempre, baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y qualeſquiera nueſtros bienes, preſentes, y futuros, que mantendremos y conſervaremos en ſu fuerza, y valor todas, y cada una de las dichas particiones de las Tierras, cuya pertenencia ha eſtado haſta aqui pendiente; y que aſsimiſmo en general, y particular guardaremos, y cumpliremos, y haremos guardar, y obſervar todo lo en èl contenido, ſegun ſu forma, y tenor inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs, ni permitir que de nueſtra parte ſe vaya, ni venga contra ello directa, ò indirectamente en qualquier forma, y manera. Por tanto mandamos à nueſtros amados, y fieles Conſejeros, y Miniſtros de nueſtros Parlamentos, Camaras de Cuentas, y Tributos, de Paris, y Dijon, que hagan regiſtrar las Preſentes, y guardar, y obſervar el dicho Tratado, ſegun ſu forma, y tenor; porque aſsi es nueſtra voluntad. Y para que eſto ſea firme, y eſta-

AÑO 1612. Feb. 15.

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

l'autruy en toutes.

Donné à Paris au mois d'Avril, l'an de grace mil ſix cent & douze, Et de noſtre regne le deuxiéme.

Signé. *LOUIS.*

Et ſur le reply, Par le Roy, la Reyne Regente ſa Mere preſente.

POTIER.

Et ſeellé en cire jaune, à double queue de parchemin pendant.

table para ſiempre, hemos mandado ſellar con nueſtro Sello las dichas Preſentes, ſalvo nueſtro derecho en lo demàs, y el de otro en todo.

AÑO 1612. *Feb.* 15.

Dado en Paris en el mes de Abril, del año de Gracia 1612. y ſegundo de nueſtro Reynado.

Firmado. LUIS.

Y en el doblez interior: *Por el Rey, eſtando preſente la Reyna Regente ſu Madre.*

POTIER.

Y ſellado en cera amarilla, con el Sello pendiente de dos liſtas de Pergamino.(a)

PODER DE S. M. CATHOLICA.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, &c. Hazemos ſaber, que Nos haviendo viſto, y hecho examinar en nueſtro Conſejo la reſolucion tomada en 15. de Febrero proximo paſſado, entre los Comiſſarios diputados, por parte, aſsi del Rey Chriſtianiſsimo, como de los Archiduques Condes de Borgoña, nueſtros buenos Hermano, y Hermana, para tratar, acordar, y determinar las diferencias ſobre limites entre el Ducado de Borgoña, Pais de Baſsigny y Breſsia, y el Condado de Borgoña; y la particion de las Tierras, y Lugares confinantes de las dichas Provincias, que han quedado haſta el tiempo preſente dudoſos, è indeciſos: cuya reſolucion es del tenor ſiguiente.

[*Queda arriba pueſto, pag.* 38.]

Y por quanto los dichos Diputados del Rey Chriſtianiſsimo han deſeado, que Nos ratifiquemos, y aprobemos tambien, en quanto nos puede tocar y pertenecer, todo lo que por los dichos Comiſſarios ha ſido hecho, concluído, y reſuelto: Nos por ſatisfacer à ello, hemos aceptado, ratificado, y aprobado, como por las Preſentes aceptamos, ratificamos, y aprobamos todos los Puntos, y Articulos aqui arriba inſer-

(a) Fue ratificado por los Señores Archiduques *Alberto*, é *Iſabel Clara Eugenia* en Bruſſelas à 2. de Mayo de 1612. ſegun advierte Federico Leonard Tom. IV. al fin de eſte Tratado.

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

ſertos, y comprehendidos, ſegun ſu forma, y tenor: prometiendo en buena fee, y palabra Real, tener por grato, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por los dichos Diputados, y Comiſſarios arriba nombrados ha ſido hecho, y concluído en razon de lo ſobredicho, ſin jamàs contravenir à ello en alguna manera. En teſtimonio de lo qual hemos firmado, y ſignado la Preſente de nueſtro nombre, y hecho poner en ella nueſtro Sello ſecreto. Dada en San Lorenzo à 28. de Agoſto de 1612. (b)

AÑO 1612. Feb. 15.

Firmado: PHELIPE.

Y mas abaxo: MALDONADO.

Feb. 23. Mar. 21. *CONVENIO entre los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *como Condes de* BORGOÑA, *y* PHELIPE GUILLERMO *Principe de* ORANGE, *en que eſte Principe cede à ſus Altezas el tercio que le pertenece en la Salina grande de* SALINAS, *llamado comunmente* LA PARTE DE CHALON, *con todo lo que ſe le debe de los derechos de ſus Boſques; y en cambio de eſta Ceſsion, ſus Altezas ceden, y transfieren à dicho Principe la Franqueza, y Señorio de* TURNHOUT *perteneciente al Patrimonio de* BRABANTE: *concluido en la Ciudad de Breda à 23. de Febrero de 1612. ratificado por ſus Altezas en Bruſſelas à 21. de Marzo ſiguiente, y alterado por un Articulo poſterior en 19. de Agoſto de 1614.* [Dumont Tom. V. part. II. pag. 191.]

Feb. 23. Mar. 21.

COMME le Reverend Pere en Dieu, Pere Johan Neyen, Commiſſaire General de l'Ordre de ſaint François Pais de par deça, meu d'une affection & zele au bien des affaires des Sereniſsimes Archiduc, Albert & Iſabelle Clara Eugenia Infante d'Eſpagne, par la grace de Dieu Duc de Brabant &c. Et particulierement de voir terminer par accord le different & mes-entendu advenu entre les Officiers de leurs Al-

EL Reverendo Padre en Dios, Fr. Juan Neyen, Comiſſario General de la Orden de San Francisco en eſtos Païſes, movido de afecto, y zelo al bien de los Sereniſsimos Archiduques Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Infanta de Eſpaña (por la gracia de Dios) Duques de Brabante &c. y deſſeoſo particularmente de ver concluida por convenio la contienda, y diſſenſion, que ſe havia originado entre los Ofi-

H cia-

(b) Eſta Ratificacion, como el Tratado inſerto en ella (de que no hemos uſado) eſtà ſacada de una Copia ſimple, que ſe halla en el Archivo de *Simancas*: y ſolo es traduccion del Francès, como el dicho Tratado; pero por no haverſe podido encontrar ſu texto original, ſe ha impreſſo aſsi; haviendoſe no obſtante corregido en ella varias voces, y locuciones improprias, ò puramente Franceſas, y aſsimiſmo algunas malas inteligencias del Traductor; como tambien añadido deſpues de la palabra *Baſigny*, eſtas *y Breſsia, y el Condado de Borgoña*, que faltavan para el perfecto ſentido de la Clauſula. La Copia no tiene ſecha, ni firma: por lo que ſe le ha ſuplido aquì, tomandola de una Nota, que trae *Federico Leonard* al fin de eſte miſmo Inſtrumento.

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

Alteſſes Sereniſsimes & ceux de Meſſire Philippe-Guillaume par la Grace de Dieu, Prince d'Orange, ſur le tiers part, & portion, competant audict Prince en la Saulnerie, & puis au mayr de Salins, ſe ſeroit offert audit Séréniſsime Archduc de s'y entremettre, pour moyenner ledit Accord, & que ſon Alteſſe cognoiſſant par longue experience ſes fidelité & capacité, l'auroit à ce commis par Procure ſignée de ſa main, & contreſignée par ſon Audiencier en date du 14. jour de Decembre dernier, & que ſuivant ce ledit Reverend Pere Commiſſaire ſe ſeroit à trois diverſes fois transporté en cette Ville de Breda pour eſclaircir & vuider aucuns differents qui ſe preſentoient, & ſur tous & chacun d'iceux bien informé de l'inclination, vouloir & conſentement de ſadite Alteſſe, & finalement tombé d'accord avec mondict Seigneur Prince d'Orange en telle forme & maniere que ledit Seigneur Prince de ſon propre mouvement, ſa franche volonté, & ſans contrainte ait quitté, cedé & transporté, comme il quitte & cede par ces preſentes, au profit de leurſdites Alteſſes Sereniſsimes ledit Reverend Pere Commiſſaire general preſent & ſtipulant & acceptant au profit d'icelles, de leurs Hoirs ou Succeſſeurs, Comtes, ou Comteſſes de Bourgoigne, le tiers qu'à lui appartient, & compete en ladite Saulnerie de Salins, communément appellé, le partage de Chalon, tant en

ciales de ſus Altezas Sereniſsimas, y los del Señor Phelipe Guillermo (por la gracia de Dios) Principe de Orange, ſobre la tercera parte, y porcion perteneciente à dicho Principe en la Salina, y pozo de Agua ſalada de la Ciudad de *Salinas*, haviendo ofrecido al dicho Ser.mo Archiduque mediar en dicho Convenio; ſu Alteza teniendo larga experiencia de ſu fidelidad, y capacidad, le nombrò para eſte efecto, y diò Poder firmado de ſu mano, y refrendado de ſu Audienciero con fecha del dia 14. de Diziembre proximo paſſado; en virtud de lo qual haviendo paſſado tres vezes à eſta Ciudad de Breda el dicho Reverendo Padre Comiſſario para aclarar, y componer algunas diferencias que ſe ofrecian; y bien informado de la inclinacion, voluntad, y conſentimiento de ſu dicha Alteza, en orden à todas, y cada una dellas; quedò finalmente de acuerdo con el dicho mi Señor Principe de Orange, de tal forma, y manera, que dicho Señor Principe de ſu motu proprio, libre voluntad, y ſin violencia dexò, cediò, y transfiriò, como dexa, y cede por las Preſentes à ſus dichas Altezas Ser.mas, eſtando preſente, y eſtipulando, y aceptando el dicho Reverendo Padre Comiſſario General en beneficio de ſus Altezas, ſus Herederos, ò Succeſſores los Condes, ò Condeſas de Borgoña, el Tercio que le pertenece, y compete en la dicha Salina de *Salinas*, llamado comunmente *La Parte de Cha-*

AÑO 1612. *Feb.* 23. *Mar.* 21.

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

en muyres ; fruicts , profits , revenus , & emolumens , qu'en Fiefs, arriere-fiefs , droictures , & préeminences , & en la même forme & maniere que ledit tiers ſouloit appartenir en fonds , trefonds , proprietez , & aiſances , aux Princes d'Orange de la maiſon de Naſſau & de Chalon , ſes Predeceſſeurs , ſans en rien retenir , & de même à cedé & tranſporté , cede & tranſporte à leurſdites Alteſſes , les dix quartiers & ſelles qui lui ont appartenu au Pais à muyre de deſſous Salins , & tout ce qu'à cauſe d'iceux & ce qui en depend lui a appartenu, *Saple de *avec tous fruicts & revenus , tant* *ladite grande Saulnerie , que deſdits Pais à muyre eſcheus , & non echeus de la part dudit Seigneur Prince d'Orange juſques à maintenant , date des preſentes , & en outre à quitté ledit Prince au profit de leurſdites Alteſſes , tout ce que lui eſt deu & eſcheu du droict du Troncq de la faſſure & coupage des Bois & Foreſts , tant devant qu'aprés la Trefve (& juſques à maintenant) laquelle ceſsion & tranſport ledit Prince promet de garantir & faire valoir envers & contre tous , & nommément envers les Seigneurs ſes Freres , & les Dames , leurs Enfans, Heritiers & Succeſſeurs , conſentant ledit Prince que leurſdites Alteſſes puiſſent retenir tous les Chartres, Tiltres , & Papiers , concernant ladite tiers de Chalon , & les quartiers du Pais à muyre & promettant de reſtituer ceux qui pourroient en-*

co-

de Chalòn , aſsi en Agua ſalada, frutos, provechos, rentas, y emolumentos , como en feudos, retrofeudos , derechos , y preeminencias; y en la miſma forma, y manera que dicho Tercio ſolía pertenecer en fundos, heredades, propriedades , y uſos à los Principes de Orange de la Caſa de Naſſau , y de Chalon ſus Predeceſſores, ſin retener nada de ello; y del miſmo modo cedió , y transfiriò, cede, y transfiere à ſus dichas Altezas los diez Quarteles, y porciones que le han pertenecido en el Paìs de Agua ſalada , mas abaxo de Salinas, y todo lo que por ellos, y lo dependiente de ellos le ha pertenecido, con todas las rentas,y frutos caidos, y no caidos , aſsi de la dicha Salina grande,como de los dichos Paìſes de Agua ſalada de la parte de dicho S.r Principe de Orange , haſta la fecha de las Preſentes : y demas de eſto ha cedido dicho Principe en beneficio de ſus dichas Altezas todo lo que ſe le eſtà debiendo del derecho del Tronco de las ramas, y corte de los Boſques, y Selvas , aſsi deſde antes de la Tregua , como deſpues , haſta el preſente : la qual Ceſsion, y Traſpaſſo promete el dicho Señor Principe aſſegurar , y mantener en ſu valor para con todos , y contra todos,y ſeñaladamente para con los Señores ſus hermanos, y hermanas, ſus hijos, herederos , y ſucceſſores: conſintiendo dicho Principe,en que ſus dichas Altezas puedan quedarſe con todos los Inſtrumentos, Ti-

AÑO 1612. *Feb.* 23. *Mar.* 21.

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

core eſtre ou ſe trouver deſſous lui, ou ſes Officiers.

A condition que leurſdites Alteſſes Sereniſſimes porteront (ainſi que ledit Pere les en charge maintenant) toutes & chacune, les rentes & Hypotheques particulierement aſsignées & conſtituées ſur ledit tiers du partage de Chalon & Pais à muyre par les Seigneurs Princes d'Orange, ſes Predeceſſeurs, devant l'an quinze cents ſoixante ſept, comme ſi elles fuſſent ici particulierement & nommement exprimées, ce qui ne ſe fait, pour ce qu'iceluy Seigneur Prince n' en peut avoir particuliere connoiſſance, & dont ledit Pere Commiſſaire (au nom que deſſus) s'oblige de garantir & tenir franc, libre & exempt ledit Prince & ſes Hoirs & Succeſſeurs.*

* Sobra el n^e

Bien entendu qu'en cet Accord n'eſt comprinſe la Seigneurie de Chaſtelguion, qui demeurera audit Prince, ni auſsi le ſixte du partage d'Auxerre, faiſant partie des biens Chaſtelbelin, dont la cauſe eſt pendante au Grand Conſeil à Malines au regard duquel ledit Prince demeure en ſon entier.

Item qu'audit Prince demeurera la proprieté & l'uſufruict de tous les Bois & Foreſts, ayant appartenu à

tulos, y Papeles concernientes à dicho Tercio de *Chalòn*, y Quarteles del Païs de Agua ſalada; y prometiendo reſtituir los que pueden todavia eſtàr, ò hallarſe en ſu poder, ò de ſus Oficiales.

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

Con la condicion, de que ſus dichas Altezas Ser.mas ſe obligaràn (como dicho Padre deſde ahora los obliga) à todas, y cada una de las rentas, è hypothecas particularmente aſsignadas, y conſtituídas ſobre dicho Tercio de la *Parte de Chalòn*, y Païs de Agua ſalada por los Señores Principes de Orange ſus Predeceſſores antes del año de mil quinientos y ſeſenta y ſiete, como ſi fueſſen aqui particular, y ſeñaladamente expreſſadas, lo que no ſe executa; porque dicho Señor Principe no puede dexar de tener particular noticia de ellas: de las quales el dicho Padre Comiſſario (en el referido nombre) ſe obliga à mantener ſeguro, franco, libre, y exempto à dicho Principe, y à ſus herederos, y ſucceſſores.

Debiendoſe entender, que en eſte Convenio no eſtà comprehendido el Señorío de *Chaſtelguion*, que quedarà à dicho Principe; ni tampoco la ſexta parte de la herencia de *Auxerra*, en que tambien entra *Chatelbelin*, cuya cauſa eſtà pendiente en el Gran Conſejo de Malinas: reſpecto de la qual quedarà integro el derecho de dicho Principe.

Iten, que quedarà à dicho Principe la propriedad, y uſufructo de todos los Boſques, y Selvas que han per-

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

à la Maiſon de Chalon, & derniérement poſſedez par le feu Prince d'Orange, ſon Pere, juſques au ſaiſiſſement advenu audit an quinze cent ſoixante ſept, ſaulf qu'iceulx demeureront affectez à la faſſure & cuytte du tiers du ſel de ladite grande Saulnerie, comme ils eſtoyent devant ladite ſaiſie, & non plus avant, à condition neantmoins que de tous les Bois & faſſures que l'on en tirera pour ladite Cuytte, leurs Alteſſes payeront audit Prince le Droict du Trouc & demeurence, à l'advenant qu'il s'eſt payé devant ledit temps.

*Que ledit Prince à l'effect de la conſervation dudit Droict ſeulement, pourra mettre, inſtituer & deſtituer de ſon authorité, & à ſes frais & gaiges, ſon tailleur & ſon receveur de ces tailles à la porte de la grande Saulnerie, & pourra auſsi inſtituer & deſtituer, de meſme authorité, tels Foreſtiers Gruyers, Guarde des Bois, & autres Officiers, qu'il trouvera convenir, pour la conſervation d'iceux Bois, & pour mieux obvier au meſus & desgaſtz qui s'y commettent & l'amende ancienne de trois livres eſt d'avenant accrue & augmentée à quinze ſemblables livres, pour la premiere fois, de trente, pour la ſeconde, & de ſoixante livres pour la derniere fois, contre les * meſus, leſquels pour ce ſeront pourſuivis & condemnez par les Officiers & Juges particuliers des Seigneurs*, appartenans audit*

* Suple: *Auteurs des*

* L. *Seigneuries*

pertenecido à la Caſa de *Chalòn*, y que ultimamente poſſeyò el difunto Principe de Orange ſu Padre, haſta el embargo, que ſucediò en dicho año de 1567. ſalvo que eſtas quedaràn deſtinadas para dar las ramas neceſſarias al cocimiento del Tercio de la Sal de dicha Salina grande, como lo eſtavan al tiempo de dicho embargo, y no antes: pero con la condicion de que de toda la Leña, y Ramas que ſe ſacaren para dicho cocimiento, pagaràn en adelante ſus Altezas à dicho Principe el derecho del Tronco, y morada, que ſe ha pagado antes de dicho tiempo.

AÑO 1612. *Feb.* 23. *Mar.* 21.

Que el dicho Principe, para efecto de la conſervacion de dicho derecho ſolamente, podrà poner, inſtituir, y quitar de propria autoridad, y à ſu coſta, y expenſas ſu Adminiſtrador, y Cobrador de eſtas Tallas en la Puerta de la Salina grande; y podrà aſsimiſmo poner, y quitar con la miſma autoridad los *Foreſteros*, *Gruyeros*, Guardas de Boſques, y demàs Oficiales que juzgare convenientes para la conſervacion de dichos Boſques: y para mejor impedir los abuſos, y daños que en ellos ſe cometen, la antigua multa de tres libras, ſe ſubirà, y aumentarà en adelante à 15. libras por la primera vez; à 30. por la ſegunda; y à 60. por la ultima, contra los autores de ellos: los quales ſeràn por ello perſeguidos, y condenados por los Oficiales, y Juezes particulares de los Señ-

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

dit Seigneur Prince d'Orange.

*En payement & eſchange de la ceſsion que deſſus, Pere Commiſſaire General, en vertu de ſadite Procure & ſelon l'intention de leurſdites Alteſſes Sereniſsimes, a cedé & tranſporté, comme il cede & tranſporte par ces preſentes, au profit dudit Seigneur Prince à ce preſent ſtipulant & acceptant pour ſoy même, ſes Hoirs, & ayant cauſe, la Franchiſe & Seigneurie de Turnhout, avec toute ſa juriſdiction haute, moyenne, & baſſe, tous les Villages, Bois, Terres, Domaines, & revenus en deſpendans, enſemble le pouvoir, & faculté de rachepter, redimer, & revenir * audit Domaine & revenu de Turnhout, les Villages & parties qui en ſont engagés avec tous les Droicts, Preeminences, Appendances, & Dependances ſans rien en reſerver, ſaulf le relief, foi & hommage, vers leurſdites Alteſſes Sereniſsimes comme Ducs de Brabant, avec la Souveraineté, Reſort, Aydes, ſon de Cloche, confiſcation, à cauſe de Guerre & Rebellion, à la charge de porter par ledit Prince les rentes réelles, & anciennes, aſsignées ſur ledit Turnhout, & les arrierages d'icelles qui eſcherront depuis le commencement de cette année, qu'il prouffitera auſsi du revenu, comme auſsi de faire couper, regler, & ménager leſdits Bois, en bon Pere de Famille, & pourra ledit Prince demettre les Officiers qui y ſont preſentement, &*

* L. reunir

ñoríos pertenecientes à dicho Señor Principe de Orange.

En pago, y cambio de la referida Ceſsion, el Padre Comiſſario General, en virtud de ſu dicho Poder, y conforme à la intencion de ſus dichas Altezas Sereniſsimas, ha cedido, y transferido, y cede, y tranſfiere por las Preſentes, à favor de dicho Señor Principe, que eſtà preſente à ello, y lo eſtipula, y acepta por sì, ſus herederos, y los que tuvieren ſu cauſa, y derecho, la Franqueza, y Señorío de *Turnhout*, con toda ſu juriſdiccion alta, media, y baxa, todas las Aldeas, Boſques, Tierras, Haziendas, y Rentas dependientes de èl, y juntamente el poder, y facultal de reſcatar, redimir, y reunir à dicho patrimonio, y Renta de *Turnhout* ſus Aldeas, y partes, que eſtàn empeñadas, con todos ſus derechos, preeminencias, appendencias, y dependencias, ſin reſervar coſa alguna, ſalvo el feudo, fee, y homenage debido à ſus dichas Altezas Seren.mas, como Duques de Brabante, con la Soberanía, Juriſdiccion, Tributos, toque de Campana, y derecho de confiſcacion por motivo de Guerra, y Rebelion; obligandoſe dicho Principe à pagar las Rentas reales, y antiguas, aſsignadas ſobre dicho *Turnhout*, y los intereſſes de ellas, que corrieren deſde el principio de eſte año, aprovechandoſe aſsimiſmo del producto; como tambien à hazer cortar, arreglar, y conſervar dichos Boſques, como buen Padre de familia: y podrà

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

AÑO 1611. Feb. 23. Mar. 21.

y inſtituer autres, ſi ainſi il le trouve convenir, à condition, neantmoins, que leurſdites Alteſſes Sereniſſimes auront & reſervent pour eulx, leurs Hoirs & Succeſſeurs, Ducs de Brabant, le Droict & faculté perpetuelle, & non ſubjecte à aucune preſcription de pouvoir rachepter, quand bon leur ſemblera, aprés le treſpas de mondit Seigneur le Prince d'Orange, & non devant, ladite Franchiſe, Terre, & Seigneurie de Turnhout, ſes appendances, & dependances, pour la remettre & reunir à leur Domaine de Brabant en rendant aux Heritiers, ou ayant cauſe dudit Seigneur Prince, la ſomme de deux cent mille livres de quarante gros la Livre, Monnoye de Flandres, avec ce que ledit Prince aura debourſé, pour le raſchapt des rentes aſsignées ſur ledit Turnhout, & pour le deſengagement des parties en dependantes, engagés à diverſes perſonnes, enſemble le prix & valeur des meliorations, que ledit Seigneur Prince y aura miſes, & qui ſe trouveront en eſtre au temps dudit rachapt, à faire par leurſdites Alteſſes Sereniſſimes leurs Hoirs & Succeſſeurs juſques à la ſomme de douze mille livres, une fois, monnoye que deſſus, lequel rachapt de Turnhout, les Succeſſeurs & Heritiers dudit Prince ſeront tenus de ſouffrir, ſans aucun obſtacle, refus, ou difficulté, promettant ledit Pere Commiſſaire faire depeſcher & delivrer audit Prince, Lettres patentes de ladite Ceſsion & Tranſport, en

drà dicho Principe deponer los Oficiales que eſtàn allì al preſente, y nombrar otros, ſi le pareciere conveniente; pero con la condicion de que ſus Altezas Seren.mas tendràn, y reſervaràn para sì, ſus herederos, y ſucceſſores los Duques de Brabante el derecho, y facultad perpetua, è impreſcriptible de poder redimir, quando les pareciere, deſpues de la muerte del dicho mi Señor Principe de Orange, y no antes, la dicha Franqueza, Tierra, y Señorío de *Turnhout*, ſus appendencias, y dependencias para volverla, y reunirla à ſu patrimonio de Brabante, reſtituyendo à los herederos de dicho Señor Principe, ò à quienes tuvieren ſu cauſa, y derecho, la cantidad de 200y. libras de à 40. *Groſſos* moneda de Flandes, cada una, con lo que dicho Principe huviere deſembolſado para redimir las rentas aſsignadas ſobre dicho *Turnhout*, y deſempeñar las partes dependientes de èl, que eſtuvieren empeñadas à diferentes perſonas, juntamente con el precio, y valor de las mejoras, que dicho Señor Principe huviere hecho, y que ſe hallaren exiſtentes al tiempo de dicha redencion, que ayan de hazer ſus dichas Altezas Ser.mas, ſus herederos, y ſucceſſores, haſta la cantidad de 125y. libras de dicha moneda por una vez: en cuya redencion de *Turnhout*, eſtaràn obligados à conſentir los ſucceſſores, y herederos de dicho Principe, ſin embarazo, eſcuſa, ò dificultad al-

AÑO 1612. *Feb.* 23. *Mar.* 21.

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

en forme deue ; interinées & verifiées en leurs Finances , Chambre des Comptes , & ailleurs , où beſoin ſera , avec l'aggreation & ratification des Eſtats de Brabant , en la forme que beſoin & requis eſt , pour aliener parties du Domaine , par les Privileges , ſtil & uſance dudit Pais de Brabant , & ce dans le terme de deux mois , aprés la date de cette, & qu'endeans le méme terme il fera mettre entre les mains dudit Prince tous & chacun les Papiers , Rentiers , Chartres , & Enſeignemens, concernans ladite Franchiſe. Davantage a ledit Pere Commiſſaire promis & promet par ceſtes , au nom que deſſus , de payer & fournir audit Seigneur Prince en la Ville de Bruxelles , ou d'Anvers , la ſomme de cent cinquante mille livres , de quarante grós , Monnoye de Flandre, la livre , par dedans le terme de ſix mois prochains , qui escherront le dernier jour du mois d'Août de la preſente année , & pour l'aſſurance du payement , ledit Pere a promis, & promet de bailler des Aſſignations au contentement de celui que ledit Prince envoyera pour les recevoir de ſa part , à quoi il a commis & authoriſé , commet & authoriſe par ces preſentes Meſsire Jean Baptiſte Keeremans , Chancelier , ſon premier Conſeiller , lui donnant Pleinpouvoir , Mandement & Authorité eſpeciale de recevoir leſdites Aſſignations , Lettres patentes , Approbations , & Emologations en la meilleure forme & maniere qu'il trou-

alguna ; prometiendo dicho Padre Comiſſario que harà deſpachar , y entregar à dicho Principe las Letras Patentes de la dicha Ceſsion , y Traſpaſſo aprobadas , y confirmadas en debida forma en ſu Conſejo de Hazienda , Camara de Cuentas, y demas partes que ſea neceſſario, con la aceptacion , y ratificacion de los Eſtados de Brabante , en la forma que ſe neceſsita , y requiere para enagenar qualquiera parte del Patrimonio , ſegun los Privilegios, eſtilo , y uſo de dicho Paìs de Brabante : y eſto en el termino de dos meſes deſpues de la fecha de eſtas; y que dentro del miſmo termino harà entregar à dicho Principe todos , y cada uno de los Papeles , Cuentas de Rentas, Eſcrituras, y Documentos concernientes à la dicha Franqueza. Demàs de eſto dicho Padre Comiſſario ha prometido, y promete por eſtas en el ſobredicho nombre , pagar , y dar à dicho Señor Principe en la Ciudad de Bruſſelas, ò de Amberes la cantidad de 150. libras de à 40. *Groſſos* , moneda de Flandes , cada una , dentro de ſeis meſes proximos ſiguientes , que ſe cumpliràn el ultimo dia de Agoſto del preſente año : y para la ſeguridad del pagamento , dicho Padre ha prometido , y promete dar Libramientos à ſatisfaccion de la perſona que dicho Principe embiare à tomarlos de ſu parte : para lo qual ha nombrado, y diputado, nombra, y diputa por las Preſentes al Señor Juan Bautiſta Keeremans , Canci-

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

ller

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

vera convenir, à ſa plus grande ſeureté, auſſi de recevoir leſdites tiltres & lettrages, & d'en bailler quitance, qui ſera vaillable comme ſi ledit Prince meſme l'euſt ſigné de ſa main.

ller, ſu primer Conſejero; dandole pleno Poder, mandato, y autoridad eſpecial para recivir dichos Libramientos, Patentes, Aprobaciones, y Confirmaciones en la forma, y manera que hallare conveniente à ſu mayor ſeguridad; y aſsimiſmo recivir dichos Titulos, y Eſcrituras, y dar recivo de ellos, que ſerà tan valido, como ſi dicho Principe miſmo le huvieſſe firmado de ſu mano.

AÑO 1612. *Feb.* 23. *Mar.* 21.

Leſquelles ſuſdicts Eſchanges, Ceſſions, & Tranſports leſdits Seigneur Prince, & Pere Commiſſaire General, en la qualité que deſſus, ont promis, & promettent reſpectivement d'accomplir & effectuer, tenir fermes & ſtables en tout & chacun leurs Points, Articles, & Conditions y ſtipulez en bonne foy, en témoin de verité ont ſigné les preſentes & le double d'icelles de leurs mains, en la Ville de Breda le 23. du mois de Fevrier l'an ſeize cents & douze.

Los quales ſobredichos Cambios, Ceſsiones, y Traſpaſſos los dichos Señor Principe, y Padre Comiſſario General, en dicho nombre, prometieron, y prometen reſpectivamente cumplir, y executar, y tener por firmes, y eſtables en todos, y en cada uno de ſus Puntos, Articulos, y Condiciones eſtipuladas en ellos con buena fee: y en teſtimonio de verdad firmaron de ſus manos las Preſentes, y ſu duplicado en la Ciudad de Breda à 23. del mes de Febrero del Año 1612.

Eſtoit ſigné,

J. Neyen.

Eſtava firmado,

J. NEYEN.

Ratificacion de los Señores Archiduques.

Leurs Alteſſes Sereniſsimes ayans veu & fait examiner l'Eſcrit ci-deſſus, contenant les conditions ſur leſquelles le Prince d'Orange, Comte de Naſſau & de Bueren, a eſté contant pour faire ſervice à leurſdites Alteſſes de leur ceder & tranſporter le tiers, que lui compete, en la grande Saulnerie de Salins, à ſavoir

SUs Altezas Seren.mas haviendo viſto, y hecho examinar la ſobredicha Eſcritura, que contiene las condiciones con que el Principe de Orange, Conde de Naſſau, y de Bueren, por ſervir à ſus dichas Altezas ha convenido en cederles, y transferirles el Tercio que le compete en la Salina grande de *Salinas*,

I es

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

voir le partage de Chalon avec tous les Droicts y appartenans, ſans rien reſerver, aſsi les dix quartiers & neuf ſelles & demie, ou environ, que ſes Predeceſſeurs ont d'ancienneté eu au Pays à Muyre, au Bourg deſſoubs Salins, en conformité & ſelon qu'amplement eſt reprins par ledit Eſcript, aux charges & deviſes reciproquement promiſes de la part de leurſdites Alteſſes, Par le Reverend Pere Jean Neyen, Commiſſaire General de l'Ordre de Saint François, icelles leurs Alteſſes ayant le tout pour agreable ont ratifié & confirmé, ratifient & confirment par ceſtes le ſuſdit Accord, promettent de bonne foy & en parole de Prince de punctuellement ſatisfaire à tout ce que par ledit Commiſſaire en cet endroit a eſté promis, & ordonnent que les Lettres patentes & autres Deſpeches à ce requiſes ſoyent faites, verifiées & interinées, & les conſentements à ce neceſſaires pour ſuivre & obtenir le tout en forme deue, & comme au contentement & à la ſeureté dudit Prince d'Orange, appartiendra: Fait à Bruxelles ſous le nom de leurſdites Alteſſes le 21. de Mars 1612.

M. vt. *deſſoubs eſtoit ſigné*, ALBERT, N. DE MONT-MORENCY, DE ROBIANO, STERCKS, IDENNETIERES.

es à ſaber *la parte de Chalon*, con todos los derechos pertenecientes à ella, ſin reſervarſe coſa alguna, y aſsimiſmo los diez Quarteles, y nueve *Sellas* y media, poco mas, ò menos, que ſus Predeceſſores deſde lo antiguo han tenido en el Païs de *Agua ſalada*, en la Villa ſituada mas abaxo de *Salinas*, ſegun, y conforme en dicha Eſcritura mas ampliamente ſe refiere, con las cargas, y condiciones reciprocamente prometidas de parte de ſus dichas Altezas, por el Reverendo Padre Juan Neyen, Comiſſario General de la Orden de San Franciſco; teniendolo todo por grato, ratificaron, y confirmaron, ratifican, y confirman por las preſentes el ſobredicho Convenio; prometiendo de buena fee, y en palabra de Principe ſatisfazer puntualmente à todo lo que dicho Comiſſario ha prometido en eſte punto; y ordenan que ſe hagan, aprueven, y confirmen las Letras Patentes, y demas Deſpachos, que para ello ſe requieren, y los conſentimientos neceſſarios, para llevarlo, y obtenerlo todo en debida forma, y como convenga à la ſatisfacion, y ſeguridad de dicho Principe de Orange. Fecho en Bruſſelas en nombre de ſus dichas Altezas à 21. de Marzo de 1612.

AÑO 1612. *Feb.* 23. *Mar.* 21.

M. V.t Y mas abaxo: *ALBERTO. N. DE MONT-MORENCY, DE ROBIANO, STERCKS, IDENNETIERES.*

DE- HA-

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

DEpuis comme difficulté ſe ſeroit preſentée ſur l'aggreation des Eſtats de Brabant, pour l'engagement dudit Turnhout, appendences & dependences, a eſté convenu entre leſdits Prince & leurs Alteſſes, que à icellui Prince ſeront fournis & comptez en deniers comptans à ſon contentement, autres cent cinquate mille florins, outre & par deſſus ſemblable ſomme, par lui receue, en vertu du Contract eſcrit ci-devant, & ce moyennant ſe deportera, comme ſe deporte par ceſte, de ladite gaigeure & achapt de Turnhout, appendences & dependences, ains ſe tiendra, poſſedera dans le mois de Janvier 1612.* ſa vie naturelle durant tant ſeulement, pour aprés ſon treſpas retourner à leurſdites Alteſſes, leurs Hoirs & Succeſſeurs, Dues & Ducheſſes de Brabant & eſtre reuny à leur Domaine, comme il a eſté auparavant le ſuſdit Accord, ſans que les Heritiers dudit Seigneur Prince y auront ou pourront contredire ou pretendre choſe quelquonque, ayant auſsi ledit Seigneur Prince renoncé à la condition qui a eſté pourparlé, de lui rendre les meliorations qu'il y auroit fait & qui s'y trouveroient en eſtre juſques à la ſomme de 12000. livres, de quarante gros, une fois ſeulement, lui demeurera la Juriſdiction, baulte, moyenne, & baſſe, és Villages dependans dudit Turnhout ci-devant engagés, que leurſdites Alteſſes ont promis eux-meſmes de faire deſengaiger en deans l'an de*

* Lee *le*

* Parece debe decir 1615

HAviendoſe ofrecido deſpues acà alguna dificultad ſobre la aprobacion de los Eſtados de Brabante, tocante à el empeño de dicho *Turnhout*, ſus appendencias, y dependencias; han conveni lo el dicho Principe, y ſus Altezas, que à dicho Principe ſe le daràn, y entregaràn en dinero de contado, à ſu ſatisfaccion, otros 150g. florines, ademas de otra tanta cantidad, que tiene recivida en virtud del Contrato arriba eſcrito: y que mediante eſto deſiſtirà, como deſiſte por la Preſente, del dicho empeño, y compra de *Turnhout*, ſus appendencias, y dependencias: pero que le tendrà, y poſſeerà deſde el mes de Enero de 1612. durante ſu vida natural ſolamente, para que deſpues de ſus dias vuelva à ſus dichas Altezas, y à ſus herederos, y ſucceſſores los Duques, y Duqueſas de Brabante, y quede reunido à ſu Patrimonio, como ha eſtado antes del ſobredicho Convenio; ſin que los herederos de dicho Señor Principe ayan, ò puedan contradecir, ò pretender en ello coſa alguna. Y por quanto dicho Señor Principe ha renunciado la condicion que ſe dixo, de volverle las mejoras, que huvieſſe hecho, y que ſe hallaſſe ſer tales, haſta la cantidad de 12g. libras de à 40. *Groſſos* por una ſola vez; le quedarà la juriſdiccion alta, media, y baxa en los Lugares dependientes de dicho *Turnhout* anteriormente empeñados, que ſus dichas Altezas miſmos han prometido hazer deſem-

AÑO 1612. *Feb.* 23. *Mar.* 21.

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21. *de leur proffit par ledit Prince en jouir de ladite Juriſdiction avec le ſurplus de ladite Terre de Turnhout, ſa vie durant, & aprés retourner à leurſdites Alteſſes, avecques le ſurplus comme deſſus, en teſmoing de ce ont icelles & ledit Prince, avec ceux des Finances ſigné ceſte à Bruxelle le 19. d'Aouſt 1614.*

M. *vt.* ſoubs eſtoit ſignê ALBERTS, PHILIPPE *Prince de Naſſau.* N. DE MONTMORENCY. STERCKS, P. DE AYALA.

peñar dentro del primer año de ſu goze, para que dicho Principe tenga la dicha juriſdiccion con lo reſtante de la dicha tierra de *Turnhout*, durante ſu vida; y deſpues vuelva à ſus dichas Altezas, con lo demas, como queda dicho. En teſtimonio de lo qual ſus Altezas, y dicho Principe con los Miniſtros de Hazienda firmaron la Preſente en Bruſſelas à 19. de Agoſto de 1614.

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

M. V.! Y mas abaxo: *ALBERTO. PHELIPE*, Principe de Naſſau. *N. DE MONTMORENCY. STERCKS, P. DE AYALA.*

Ag. 22. *CAPITULACION MATRIMONIAL para el Caſamiento de la Sereniſſima Infanta Doña* ANA MAURICIA *Hija Primogenita del Señor Rey Don* PHELIPE III. *y de la Señora Reyna Doña* MARGARITA *de* AUSTRIA *con el Señor Rey de Francia* LUIS XIII. *en que ſe aſſentò la* RENUNCIA *del derecho de Succeſsion à la Monarquia de* ESPAÑA *por ſu Real Perſona, ſus Deſcendientes, y Succeſſores, por lo que convenia al eſtado publico, y conſervacion de ambas Coronas, que ſiendo tan grandes no ſe juntaſſen: otorgada en Madrid à 22. de Agoſto de 1612. años.* [Simancas, Original en el Cubillo de la Pieza baxa de Eſtado, Alhazena V. Anden 4.]

EN nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios verdadero, y para ſu gloria, y ſervicio, y bien deſtos Reynos: Sea manifieſto à todos los que vieren eſta Eſcriptura de Tratado, y Capitulacion matrimonial, como en la Villa de Madrid, Corte de ſu Mageſtad Catholica, en el Real Palacio della, oy Miercoles à veinte y dos de Agoſto, año de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil y ſeiſcientos y doze; eſtando preſentes el Iluſtriſsimo Don Antonio Gaetano, Arzobiſpo de Capua, Legado à Latere de nueſtro muy Santo Padre Paulo Quinto, y ſu Nuncio Apoſtolico en eſtos Reynos, en nombre de ſu Santidad, y el Señor Conde Orſo Delzi, Embaxador del Gran Duque de Toſcana Coſme, en el ſuyo: y los Señores Duques del Infantado, y Alburquerque

Ag. 22.

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag. 22.

que: Marqueſes de Caſtel-Rodrigo, y Villafranca, todos quatro del Conſejo de Eſtado del Rey nueſtro Señor: Duque de Uzeda: Almirante de Caſtilla: Principe de Tingrie, Adelantado de Caſtilla: Duque de Maqueda: Duque de Peñaranda: Duque de Alva: Duque de Seſſa: Duque de Feria: Duque de Montalto: Duque de Villa-Hermoſa: Duque de Veraguas: Don Juan de Idiaquez, Comendador Mayor de Leon, del Conſejo de Eſtado de ſu Megeſtad, y ſu Preſidente de Ordenes: Don Aguſtin Meſsia, tambien del Conſejo de Eſtado: y el Licenciado Don Diego Lopez de Ayala, del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad, y otros muchos Señores, y Cavalleros; ante mi Antonio de Aroztegui, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de Eſtado, Eſcrivano, y Notario de la Catholica, y Real Mageſtad, pareciò el Excelentiſsimo Señor Don Franciſco de Sandoval y Roxas, Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Caſtilla, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, ſu Sumilier de Corps, y Cavallerizo Mayor, Ayo, y Mayordomo Mayor del muy alto, y poderoſo Don Phelipe, Principe de las Eſpañas, y Capitan General de la Cavalleria de Eſpaña, en nombre del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Don Phelipe nueſtro Señor Tercero deſte nombre, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Navarra, y de las Indias Orientales, y Occidentales, &c. Duque de Milàn, &c. y en virtud del Poder que tiene de ſu Mageſtad Catholica, por Cedula firmada de ſu Real mano, y ſellada con ſu Real Sello, refrendada de mi el dicho Secretario de Eſtado, fecha en Sant Lorenzo el Real à treinta de Julio del dicho año, como Rey, Padre, y legitimo Adminiſtrador de la Sereniſsima Infanta Doña Ana ſu hija, y de la Mageſtad de la Reyna Margarita, difunta, ſu legitima muger, de la una parte; y de la otra el Excelentiſsimo Señor Enrique de Lorena, Duque de Mayena, y de Eguillon, Par, y Camarero Mayor de Francia, Governador, y Lugarteniente General por ſu Mageſtad Chriſtianiſsima en la Isla de Francia; y con èl, para aſsiſtirle, eſtando preſentes perſonalmente el Señor Vizconde de Puiſieux, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, Secretario de ſus Ordenanzas, y Finanzas, Theſorero Mayor de ſus Ordenes, y ſu Embaxador Extraordinario, embiado para eſte efecto à ſu Mageſtad Catholica, y el Señor Baron de Vaucelas, tambien del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſu Embaxador Ordinario cerca de ſu Mag. Catholica, en nombre del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Luis Dezimotercio, por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra; y de la muy alta, muy excelente, y muy,

AÑO 1612. Ag. 22.

AÑO 1612. Ag. 22.

muy poderoſa Dama Maria, Reyna Chriſtianiſsima de Francia, y de Navarra, ſu Madre, Tutora, y Regente en ſus Reynos, en virtud de ſus poderes preſentados, originalmente eſcritos en lengua Franceſa, firmados de ſus Reales manos, y ſellados con ſus Sellos Reales, dados, y otorgados en ſu Real Ciudad de Parìs, à ſaber: el del Rey Chriſtianiſsimo en diez y ſiete dias del mes de Julio deſte preſente año; y el de la dicha Reyna Chriſtianiſsima en diez y nueve del dicho mes, y año, los quales dichos poderes originales quedan en poder de mi el preſente Secretario de Eſtado, y eſtaràn pueſtos conſecutivamente deſpues deſta Eſcriptura: y el dicho Señor Duque de Lerma, en nombre de ſu Mageſtad Catholica, y los dichos Señores Duques de Mayena, Vizconde de Puiſieux, y Baron de Vaucelas, en nombre de ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas, uſando de los dichos poderes, dixeron: Que ſus Mageſtades, como Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimos, à quien tanto incumbe el bien de ſus Reynos, y aſſegurar, y confirmar la Paz de ambas Coronas, y de toda la Chriſtiandad, que ſe ha guardado deſpues, que ſe capitulò entre la Mageſtad Catholica del Rey Don Phelipe Segundo nueſtro Señor, y la Mageſtad Chriſtianiſsima del Rey Enrique Quarto, difunto, Padres de ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, que oy reynan: y deſeando ſe perpetúe, no ſolo por la vida de ſus Mageſtades, ſino tambien por la de ſus deſcendientes, y ſucceſſores, teniendo para ello por medio conveniente el de los Caſamientos, y mas eficaz quando ſe puede conſeguir con doblados vinculos; à ſervicio de Dios, y con ſu gracia, y à inſtancia, y con la bendicion de nueſtro muy Santo Padre Paulo Papa Quinto, y con intervencion del Gran Duque de Toſcana, eſtàn tratados, y de acuerdo los Deſpoſorios, y Matrimonio del Sereniſsimo Principe de Eſpaña Don Phelipe con la Sereniſsima Madama Iſabela, hermana, y hija mayor de ſus Mageſtades Chriſtianiſſimas, y tambien del meſmo Rey Chriſtianiſsimo Luis Dezimotercio, con la Sereniſsima Infanta Doña Ana, hija mayor de ſu Mageſtad Catholica, para que con eſtos nuevos vinculos ſe eſtreche, y confirme mas el amor, y amiſtad que ay, y ſe deſſea conſervar entre ſus Mageſtades: y para que tengan efecto, y * los dichos Señores Comiſſarios en los dichos nombres, cerca del matrimonio del dicho Rey Chriſtianiſsimo con la Sereniſsima Infanta Doña Ana, capitularon, y aſſentaron lo ſiguiente:

* Parece ſobra la y.

1. Que con la gracia, y bendicion de Dios, y precediendo diſpenſacion de ſu Santidad en los parenteſcos de conſanguinidad que ay entre el Rey Chriſtianiſsimo, y la Sereniſsima Infanta, luego que tenga edad de doze años cumplidos, ayan de hazer, y celebrar ſu Deſpo-

AÑO 1612. Ag. 22.

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag. 22.

poſorio, y Caſamiento por palabras de preſente, en la forma, y con la ſolemnidad que diſponen los Sacros Canones, y Conſtituciones de la Santa Igleſia Catholica Apoſtolica Romana: el qual caſamiento ſe ha de hazer en la Corte, y Palacio de ſu Mageſtad Catholica, donde eſtà la Sereniſsima Infanta Doña Ana, por medio, y en virtud de poder del Rey Chriſtianiſsimo; y hecho, le aya de ratificar por ſu perſona el Rey Chriſtianiſsimo, quando la Sereniſsima Infanta Doña Ana fuere llevada al Reyno de Francia, velandoſe ſu Mageſtad, y Alteza, y recibiendo las bendiciones de la Igleſia: y la concluſion, y ratificacion deſte caſamiento, aſsi por poder, como en preſencia, ſe ha de hazer quando, y en el tiempo que eſtà acordado, y concertado entre ſus Mageſtades.

2. Que ſu Mageſtad Catholica promete, y queda obligado à dar, y que darà à la Sereniſsima Infanta Doña Ana en dote, y caſamiento con el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, y pagarà à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y à quien tuviere ſu poder, y comiſsion quinientos mill eſcudos de oro del Sol, de à treze reales cada uno, en la Ciudad de Paris, un dia antes que ſe celebre el matrimonio.

3. Que ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas ſe obligan à aſſegurar, y que aſſeguraràn la dote de la Sereniſsima Infanta Doña Ana ſobre rentas ſeguras, y quantioſas, à ſatisfacion de ſu Mageſtad Catholica, y de las perſonas que para eſto nombrare; y diſſuelto el matrimonio, y en los caſos que por Derecho ha lugar la reſtitucion de los dotes, la reſtituiràn à la Sereniſsima Infanta, y à quien por ſu Alteza lo huviere de haver; y entre tanto que no ſe reſtituyere, han de gozar ſu Alteza, y ſus herederos, y ſucceſſores de lo que montare los reditos de los dichos quinientos mill eſcudos, à razon de à diez y ſeis, ſituados en las dichas aſsignaciones.

AÑO 1612. Ag. 22.

4. Que la Sereniſsima Infanta Doña Ana ſe aya de contentar, y contente con la dicha dote, ſin que le quede recurſo, accion, ò derecho alguno para pedir, ò pretender que le pertenece, * ò pueden pertenecer otros mas bienes, derechos, y acciones de las herencias de las Mageſtades Catholicas ſus Padres, ò por contemplacion de ſus perſonas, ò en otra qualquier manera, ò por otro qualquier titulo, ſavido, ò ignorado; porque de todos ellos, de qualquiera condicion, naturaleza, ò calidad que ſean, ha de quedar excluſa; y luego que tenga edad de doze años, ha de hazer, y harà renunciacion en forma dello, con todas las fuerzas, firmezas, y ſolemnidad que ſe requiere, y ſon neceſſarias: la qual harà antes de caſarſe por palabras de preſente, y deſpues la aprobarà, y ratificarà juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que ſe aya celebrado ſu caſa-

* L. *pertenecen*

AÑO 1612. Ag. 22.

famiento, con las meſmas fuerzas, y ſolemnidades con que ſe huviere hecho la primera renunciacion, y las que mas pareciere convenientes, y neceſſarias: à que deſde agora para entonces ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y Alteza han de quedar, y quedan obligados; y que en caſo que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, deſde agora para entonces, ſolo en virtud deſta Capitulacion ſe tengan por hechas, y otorgadas: la qual ha de ſer en la forma mas eficàz, y conveniente que pueda ſer para ſu valor, y firmeza, con todas las clauſulas, derogaciones, y abrogaciones de todas, y qualeſquier leyes, fueros, uſos, y coſtumbres, decretos, y conſtituciones contrarias, ò que lo impiden en todo, ò en parte, las quales para eſte efecto ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas han de derogar; y por la aprobacion que hizieren de eſta Capitulacion, deſde luego para entonces ſe entienda quedar derogados.

5. Que por quanto por las Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas ſe ha venido, y vienen * en eſtos caſamientos, para con el vinculo dobiado dellos perpetuar, y aſſegurar mas la Paz publica de la Chriſtiandad, y entre ſus Mageſtades el amor, y hermandad que ſe deſea; y en conſideracion de las juſtas cauſas que mueſtran, y perſuaden la conveniencia deſtos caſamientos, mediantes los quales, y con el favor, y gracia de Dios, ſe pueden eſperar felizes ſuceſſos en gran bien, y aumento de la Fee, y Religion Chriſtiana, y beneficio comun de los Reynos, Subditos, y Vaſſallos de ambas Coronas; y por lo que importa al eſtado publico, y conſervacion dellas, que ſiendo tan grandes, no ſe junten, y queden prevenidas las ocaſiones que podria haver de juntarſe, y en razon de la igualdad, y otras juſtas razones, ſe aſsienta por pacto convencional, que ſus Mageſtades quieren tenga fuerza, y vigor de ley eſtablecida en favor de ſus Reynos, y de la cauſa publica dellos: que la Sereniſsima Infanta Doña Ana, y los hijos que tuviere varones, y hembras, y los deſcendientes dellos, y dellas, aſsi primogenitos, como ſegundo, tercero, y quartogenitos, y de alli adelante, en qualquier grado que ſe hallen para ſiempre jamàs, no puedan ſucceder, ni ſuccedan en los Reynos, Eſtados, y Señoríos de ſu Mageſtad Catholica, comprehendidos debaxo de los titulos yà referidos en eſta Capitulacion, ni en ninguno de todos los demas Reynos, Eſtados, y Señoríos, Provincias, Iſlas adjacentes, feudos, Guardianias, y fronteras, que ſu Mageſtad Catholica al preſente tiene, y poſſee, y le pertenece, ò pueda pertenecer, aſsi dentro de Eſpaña, como fuera della, y adelante ſu Mageſtad Catholica, y ſus ſucceſſores tuvieren, poſſeyeren, y les perteneciere; ni en todos los comprehendidos, incluſos, y agregados à ellos; ni en todo lo

* L. viene

AÑO 1612. Ag. 22.

que

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag. 22.

que en qualquier tiempo ſe adquiriere, y acrecentare à los dichos Reynos, Eſtados, y Señoríos, y ſe recobrare, y debolviere por qualquier titulo, derecho, ò cauſa, que ſea, ò ſer pueda, aunque en vida de la Sereniſsima Infanta Doña Ana, ò deſpues en las de qualeſquier ſus deſcendientes primogenitos, ſegundogenitos, ò ulteriores llegue, y ſuceda el caſo, y caſos en que por derechos, leyes, y coſtumbres de los dichos Reynos, Eſtados, y Señoríos, y de las diſpoſiciones, y titulos por do ſe ſuccede, y pretendiere ſucceder en ellos, les havia de pertenecer la ſucceſsion; porque della, y de la eſperanza de poder ſucceder en eſtos dichos Reynos, Eſtados, y Señoríos deſde luego ſe declara quedar excluſa la dicha Sereniſsima Infanta, y todos ſus hijos, y deſcendientes varones, y hembras, aunque digan, ò puedan dezir, y pretender, que en ſus perſonas no corren, ni ſe puedan conſiderar las razones de la cauſa publica, ni otras en que ſe pudo fundar eſta excluſion, y que ha faltado (lo que Dios no quiera, ni permita) la ſucceſsion de ſu Mageſtad Catholica, y de los Sereniſsimos Principes, y Infantes, y de los demas hijos que tiene, y tuviere, y de todos los legitimos ſucceſſores; porque todavia, como dicho es, en ningun caſo, ni tiempo, ni ſuceſſo, ni acaeſcimiento han de ſucceder, ni pretender ſucceder; ſin embargo de las dichas leyes, coſtumbres, y ordenanzas, y diſpoſiciones, en cuya virtud ſe ha ſuccedido, y ſuccede en todos los dichos Reynos, Eſtados, y Señoríos; y de qualeſquier leyes, y coſtumbres de la Corona de Francia, que en perjuizio de los ſucceſſores en ella impiden eſta excluſion, aſsi de preſente, como en los tiempos, y caſos de diferirſe la ſucceſsion: todas las quales, y cada una dellas ſus Mageſtades han de derogar, y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en eſte Capitulo, y ſu cumplimiento, y execucion: y ſe entienda, que por la aprobacion deſta Capitulacion las derogan, y han por derogadas; y que aſsimiſmo ſea, y ſe entienda quedar excluſa, y excluſos la Señora Infanta, y ſus deſcendientes, para no poder ſucceder en ningun tiempo, ni caſo en los Eſtados, y Paiſes Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña, y Charolois, con todo lo adjacente, y perteneciente à ellos, que por donacion de ſu Mageſtad Catholica ſe dieron à la Sereniſsima Infanta Doña Iſabèl, y han de bolver à ſu Mageſtad Catholica, y à ſus ſucceſſores.

AÑO 1612. Ag. 22.

Pero juntamente ſe declara expreſſamente, que ſi (lo que Dios no quiera, ni permita) acaeſciere enviudar la Sereniſsima Infanta ſin hijos deſte matrimonio, que en tal caſo quede libre de la excluſion, que queda dicha, y capaz de los derechos de poder ſucceder en todo lo que le puede pertenecer en dos caſos: el uno, ſi quedando

AÑO 1612. Ag. 22. viuda deſte matrimonio, y ſin hijos ſe vinieſſe à Eſpaña: el otro, ſi por conveniencias del bien publico, y juſtas conſideraciones ſe caſaſſe con voluntad del Rey Catholico ſu Padre, y del Principe de las Eſpañas ſu hermano; en los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y ſucceder.

6. Que la Sereniſsima Infanta Doña Ana, luego que aya cumplido la edad de doze años, y antes de celebrar, y contraer el matrimonio por palabras de preſente, aya de otorgar eſcriptura, obligandoſe por sì, y ſus ſucceſſores al cumplimiento, y obſervancia de lo ſuſſodicho, y de la excluſion ſuya, y de ſus deſcendientes, aprobandolo todo ſegun, y como ſe contiene en eſta Capitulacion, con las clauſulas neceſſarias, y juramento; y à que inſertando eſta Capitulacion, y la eſcriptura de obligacion, y aprobacion que ſu Alteza huviere otorgado, harà otra tal juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que ſu Mageſtad ſe aya caſado: la qual ſe aya de regiſtrar, y paſſar por el Parlamento de Parìs en la forma, y con las fuerzas acoſtumbradas; y ſu Mageſtad Catholica aya de aprobar la dicha renunciacion, y ratificacion en la forma, y con las fuerzas acoſtumbradas, paſſando, y regiſtrandola tambien por el Conſejo de Eſtado. Y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, ò dexadas de hazer, deſde agora en virtud deſta Capitulacion, y del matrimonio que ſe ſiguiere en razon della, ſe dàn por hechas, y otorgadas.

7. Que ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas ayan de dar, y dèn à la Sereniſsima Infanta Doña Ana Joyas de valor de cinquenta mill eſcudos del Sol: las quales, y qualeſquier otras Joyas que ſu Alteza llevare, le han de pertenecer libremente como bienes, y patrimonio ſuyo, para ſu Alteza, y ſus herederos, y ſucceſſores, y à quien tuviere ſu derecho, y cauſa.

8. Que ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas, ſiguiendo la orden, y coſtumbre de la Caſa Real de Francia, conſignaràn, y conſtituiràn à dicha Sereniſsima Infanta Doña Ana, para ſu Douario, veinte mill eſcudos de oro del Sol en cada un año, que ſeràn pagados, y conſignados en Tierras, y Rentas, con juriſdicion, de que el principal lugar tendrà titulo de Ducado, y los demàs conſecutivamente haſta la dicha ſuma de veinte mill eſcudos cada un año. De las quales heredades, y lugares aſsi dados, y conſignados la dicha Sereniſsima Infanta gozarà por ſu mano, y por ſu autoridad, ò por ſus Comiſſarios, y Oficiales con la dicha juriſdicion, como arriba queda dicho: y mas, tendrà la Proviſion de todos los Oficios vacantes, como tienen de coſtumbre las Reynas de Francia; entendido todavia, que los dichos Oficios ſean dados à naturales Franceſes, juntamente con la adminiſ-

AÑO 1612. Ag. 22.

tra-

AÑO 1612. Ag. 22.

tracion de las dichas Tierras, conforme à las leyes, y coſtumbres del Reyno de Francia: del qual ſuſtento la dicha Sereniſsima Infanta Doña Ana entrarà en poſſeſsion tan preſto, como la viudez diere lugar, para gozar dèl durante ſu vida, ſea quedandoſe en Francia, ò retirandoſe à otra parte.

9. Que la Mageſtad Chriſtianiſsima ha de dàr, y aſsignar à la Sereniſsima Infanta Doña Ana para los gaſtos de ſu Camara, y entretenimiento de ſu Eſtado, y Caſa la cantidad conveniente à hija, y muger de tan grandes, y poderoſos Reyes, aſsignandoſele en la forma, y ſegun ſe acoſtumbra en la Corona de Francia hazer aſsignacion deſte entretenimiento.

10. Que cumplidos los doze años de edad de la Señora Infanta Doña Ana, ſe ayan de deſpoſar por poderes el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, y la Sereniſsima Infanta Doña Ana por palabras de preſente: y hecho eſto, ſu Mageſtad Catholica la haga llevar à ſu coſta haſta la Frontera del Reyno de Francia con la autoridad, y aparato que conviene à hija, y muger de tan altos, y poderoſos Reyes; y con la meſma ha de ſer recivida por el Rey Chriſtianiſsimo.

11. Que diſſolviendoſe el matrimonio entre ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y de * la Señora Infanta Doña Ana, viviendo mas ſu Alteza, pueda bolverſe, y retirarſe libremente à los Reynos de Eſpaña, ò à las partes que eſcogiere fuera de Francia, ſiempre, y todas las vezes que quiſiere, con todos ſus bienes, dote, y Douario, Joyas, y Veſtidos, Vaxillas de plata, y qualeſquier otros muebles, Oficiales, y Criados de ſu Caſa, ſin que por ninguna via, ni cauſa que ſea, ò aya ſobrevenido, ò ſobrevenga, ſe le ponga, ò pueda poner impedimento, ni detencion alguna à ſu partida, directa, ni indirectamente, ni en el gozar, y cobrar libremente la dicha ſu Dote, y Douario de las aſsignaciones que ſe le huvieren dado, y devido dàr: para cuyo efecto ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ha de dàr à ſu Mageſtad Catholica, y à la Sereniſsima Infanta Doña Ana ſu hija las letras, cedulas, y cartas de ſeguridad, que fueren neceſſarias, y ſe pidieren, firmadas de ſu Real mano, y de la Reyna Chriſtianiſsima ſu Tutora, y Regente del Reyno, ſelladas con ſu ſello: y deſde luego para entonces ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas por sì, y los ſucceſſores en la Corona, y Reyno de Francia lo aſſeguran, y prometen por ſu fee, y palabra Real.

12. Que atento que el Tratado, y concierto deſte matrimonio ha ſido deſſeado, y movido por nueſtro muy Santo Padre, y con ſu intervencion puesto en el eſtado que oy tiene; ſe ha de ſuplicar à ſu Beatitud, y deſde luego ſus Mageſtades le ſuplican, tenga por bien de bendecille, y con ſu autoridad Apoſtolica convenir en eſta capitulacion,

* Parece ſobra el de

ANO 1612. Ag. 22. y aprobarla, inſertandola en las letras della, con las aprobaciones que huvieren hecho ſus Mageſtades, y Altezas, y eſcripturas, y juramentos que ſe huvieren otorgado, y hecho en ſu cumplimiento.

13. Que ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas, han de aprobar, y ratificar eſta capitulacion, y todo lo contenido en ella; obligandoſe, y prometiendo por ſu fee, y palabra Real, de la guardar, y cumplir inviolablemente, deſpachando ſus Cedulas Reales en la forma, y con las fuerzas acoſtumbradas, con derogaciones de qualeſquier leyes, fueros, y coſtumbres, que huviere en contrario, y convenga derogarſe. Las quales dichas Cedulas de ratificacion deſta Eſcritura ſe ayan de entregar de la una parte à la otra dentro de dos meſes, que ſe han de contar deſde el dia de la Data deſta, por medio de los Embaxadores ordinarios, que reſiden en las Cortes de ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas.

Todo lo qual los dichos Señores Comiſſarios, en los dichos nombres prometieron, convinieron, y concertaron, ſegun en eſta Capitulacion ſe contiene; y obligaron à ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas, y Alteza, con la obligacion, y vinculo de la dicha ſu fee, y palabra Real, que lo cumpliràn, y guardaràn, y mandaràn que ſe guarde, y cumpla enteramente, ſin que en todo, ò parte dello falte, ò mengue coſa alguna; y contra ello no iràn, ni vernan, ni conſentiràn ir, ni venir, directa, ni indirectamente, ni en otra via, ni manera alguna. Y aſsi lo otorgaron los dichos Señores Comiſſarios en virtud de los poderes que tienen de ſus Mageſtades, hallandoſe preſentes todos los referidos al principio deſta Capitulacion; y los Señores Otorgantes lo firmaron de ſus manos, y nombres, y me pidieron, que deſta Capitulacion ſaque, y dè todos los traslados que fueren neceſſarios, y ſe me pidieren. *El Duque Marquès de Denia. Henry de Lorraine. Brulart. Andre Cochefilet.* Paſsò ante mi el ſuſſodicho Secretario, Eſcrivano, y Notario publico. *Antonio de Aroztegui.* AÑO 1612. Ag. 22.

Siguenſe la copia del poder de ſu Mageſtad Catholica, y la traducion de los de ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas.

EL REY. Por quanto teniendo por conveniente al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y enſalzamiento de ſu Santa Fee Catholica, y bien de la Chriſtiandad, y para eſtrechar mas el deudo, y amiſtad, que ay entre eſta Corona, y la de Francia, ſe ha tratado por medio de nueſtro muy Santo Padre Paulo Quinto, que oy preſide en la Igleſia de Dios, y tambien del Gran Duque de Toſcana mi Cuñado, que la Sereniſsima Infanta Doña Ana, mi muy cara, y muy amada hija mayor, ſe deſpoſe, y caſe, ſegun, y como la Santa Igleſia de Ro-

AÑO 1612. Ag. 22.

Roma lo diſpone, y ordena, con el Rey Chriſtianiſsimo Luis Decimo Tercio; y haviendo venido à eſta mi Corte, para tratar dello ſus Comiſſarios, con poderes del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y de la Reyna Chriſtianiſsima ſu madre, como Tutriz, y Regente de ſus Reynos; y ſiendo neceſſario capitular, y aſſentar lo que à tal efecto convenga, me ha parecido dàr mis vezes, y poder, à quien por mi, y en mi nombre pueda intervenir, tratar, y concluir eſte negocio. Porende en virtud de la preſente cometo, y doy mi poder, y comiſsion, quan cumplida, y baſtante ſe requiere, de cierta ſciencia, y deliberada voluntad, à Don Franciſco de Sandoval, y Roxas, Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador mayor de Caſtilla, del mi Conſejo de Eſtado, mi Sumilier de Corps, y mi Cavallerizo mayor, Ayo, y Mayordomo mayor del Sereniſsimo Principe Don Phelipe mi muy caro, y muy amado hijo, mi Capitan general de la Cavalleria de Eſpaña, para que por mi, y en mi nombre, como Yo meſmo lo podria hazer, trate, capitule, convenga, aſsiente, y concluya lo tocante à los Capitulos matrimoniales, y efecto del dicho matrimonio con los dichos Comiſſarios, y poder avientes del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y de la Reyna Chriſtianiſsima ſu Madre; y que pueda pedir, y admitir las condiciones, clauſulas, pactos, poſturas, obligaciones, y firmeza que le pareciere, y bien viſto fuere: y para eſte efecto le hago, crio, y conſtituyo mi actor, mandatario, y Comiſſario con libre, general, y pleniſsimo poder, y facultad para que haga, y pueda hazer en la dicha razon todo lo que Yo meſmo podria, aunque ſean tales las coſas, que requieran eſpecial, ò eſpecialiſsima comiſsion, y de que ſe aya, ò huvieſſe de hazer eſpecial, y expreſſa mencion: y prometo en palabra Real, que avrè por rato, grato, y firme, y aprobarè, y tendrè por bueno lo que el dicho Duque de Lerma en mi nombre, y en virtud deſte poder tratare, aſſentare, prometiere, y concluyere; y que no irè, ni vendrè, ni conſentirè ir, ni venir contra alguna coſa, ni parte dello; ſino antes lo loarè, aprobarè, y ratificarè de nuevo ſolemnemente, ſiendo neceſſario. En Teſtimonio de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi Secretario de Eſtado infraſcripto. Fecha en Sant Lorenzo el Real à treinta de Jullio de mil y ſeiſcientos y doze años. YO EL REY. *Antonio de Aroztegui.* Sellado con el Sello ſecreto de ſu Mageſtad.

AÑO 1612. Ag. 22.

Luis, por la Gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, A nueſtro caro, y bien amado Primo el Duque de Mayena, Par, y Camarero mayor de Francia, Governador, y nueſtro Lugarteniente general en la provincia de la Isla de Fran-

AÑO 1612. Ag. 22. Francia, Salud. Ha ſido Dios ſervido, como autor verdadero, y director de todas buenas obras de tal manera favorezer con ſu Santa gracia, y bendicion las propoſiciones del Caſamiento de nueſtra perſona con la Sereniſsima Infanta de Eſpaña Doña Ana, hija mayor de nueſtro muy caro, y muy amado buen hermano, y primo el Rey de las Eſpañas Don Phelipe Tercero deſte Nombre, y del de nueſtro muy caro, y muy amado buen hermano, y primo Don Phelipe Quarto, Principe de las Eſpañas, hijo primogenito del dicho Rey Catholico con nueſtra muy cara hermana mayor Iſabèl, hechas con autoridad de nueſtro muy Santo Padre el Papa Paulo Quinto, y con intervencion de nueſtro caro primo Coſme de Medicis, Gran Duque de Toſcana; que los tratados dellos han ſido conducidos à terminos de una muy dichoſa, y final concluſion, y perfecion, à gloria de Dios, y firmeza de la Paz de la Chriſtiandad, como al bien, y contentamiento comun, y reciproco de nueſtros Subditos, y de los del dicho Rey Catholico, con prudente conſejo de la Reyna nueſtra muy honrrada Señora, y Madre, Tutora de nueſtra perſona, y Regente en nueſtros Reynos, y de nueſtros muy caros Primos los Principes de nueſtra Sangre, y otros Principes, y Oficiales de nueſtra Corona, y Señores principales de nueſtro Conſejo: para cuyo efecto, aviendo ſido convenido, y acordado; que el contrato de nueſtro dicho Caſamiento con la dicha Ser.ma Infanta Doña Ana, ſerà paſſado, ſignado, y entregado en la Corte, y cerca la perſona del dicho Rey Catholico: y ſiendo meneſter para ello de cometer, y diputar perſonage de calidad, y autoridad tal, qual conviene para executar, y cumplir dignamente, y honoradamente el dicho cargo: Por eſſas cauſas, conſiderando, que en vueſtra perſona concurren todas las calidades requeridas, para ſervirnos convenientemente en una ocaſion de tanta importancia à nueſtro contentamiento, y à las coſas publicas de nueſtro dicho Reyno, como à toda la Chriſtiandad; confiando enteramente de vueſtra ſuficiencia, lealtad, ſaber, prudencia, experiencia, y diligencia, Os havemos cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos por las preſentes, y con Vos, para aſsiſtiros, à nueſtros amados, y fieles Pedro Brulart, Cauallero, Señor, y Vizconde de Puiſieulx, Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado, Secretario de nueſtros mandamientos, y finanzas, Teſorero mayor de nueſtras Ordenes, nueſtro Embaxador extraordinario embiado allà para eſte efecto; y Andrès de Cochefillet, Señor de Vaucelas, aſsimeſmo Conſejero de nueſtro dicho Conſejo de Eſtado, nueſtro Embaxador ordinario en Eſpaña, para tratar, convenir, y acor-

AÑO 1612. Ag. 22.

AÑO 1612. Ag. 22.

acordar, aſsi con nueſtro dicho muy caro hermano, y Primo el dicho Rey de las Eſpañas, ò ſus Miniſtros, y Diputados, teniendo ſus Cartas de poder deſpachadas en buena, y debida forma, de los pactos, articulos, y condiciones del dicho caſamiento entre Nos, y la dicha Ser.ma Infanta Doña Ana, hija mayor del dicho Rey Catholico, y de los dichos articulos, y condiciones dèl, y del tiempo, y lugar donde deberà ſer celebrado; ſea por palabra de preſente, ò en otra manera, eſperando, que ayamos llegado à la edad legitima, y conveniente para cumplir, y acabar conforme à los Sanctos decretos, y Canones de la Igleſia Catholica Apoſtolica Romana; acordar el Dote, Douario, y ſus aſsignaciones dellos, de los terminos del pagamento del dicho Dote, y conſentir en nueſtro nombre, que la dicha Sereniſsima Infanta Doña Ana, renuncie toda la herencia,* ſucceſsion de los Reynos, Payſes, Tierras, y Señoríos, que poſſee al preſente, adquerirà, y podrà adquerir de aqui adelante, aſsi el dicho Rey Don Phelipe Tercero ſu Padre, como ſus Succeſſores varones, y hembras por linea recta, ò colateral, aſsi por ella, como por ſus hijos varones, ò hembras procreados del dicho caſamiento entre Nos, y la dicha Infanta, con todas las clauſulas, condiciones, promeſſas, juramentos, obligaciones, que ſeràn juzgadas por neceſſarias para aſſegurar la excluſion, y renunciacion entera por la dicha Infanta de la dicha ſucceſsion, en la mejor, y mas expreſſa forma que ſe pudiere hazer, con ſus derogaciones, y abrogaciones de leyes, vſos, coſtumbres, derechos preſentes, y venideros, y todas las demàs pretenſiones fundadas, ò pretendidas, de qualquier pretexto, cauſa, y razon que ſean, que Vos acordareis, y convendreis con el dicho Rey Catholico, ò con ſus Conſejeros, Procuradores, y Comiſſarios; y de dar, y aceptar de vna parte, y de otra las ſeguridades, promeſſas, y obligaciones, que fueren neceſſarias para el cumplimiento, y execucion de todo lo que huviere ſido convenido, y acordado por Vos, y los dichos Señores de Puiſieux, y de Vauceſlas; prometer en nueſtro nombre, que ratificaremos, y havremos por agradable todo lo que por Vos ſera hecho, dicho, y convenido para el dicho Caſamiento, y para la dicha renunciacion; y generalmente en lo ſuſſodicho, y ſus circunſtancias, y dependencias hazer, eſtipular, procurar, demandar, negociar, y concluir todo lo que aſsi Nos haríamos, y hazer podríamos, ſi preſentes en perſona eſtuvieſſemos, aſsiſtidos, y autorizados de la dicha Reyna, nueſtra dicha muy honrrada Señora, y Madre, y Tutora, y Regente en nueſtros dichos Reynos, aunque el caſo requirieſſe mandamiento mas eſpecial de lo que ſe contiene en las preſentes:

* Suple y

AÑO 1612. Ag. 22.

pro-

AÑO 1612. *Ag.* 22.

prometiendo en buena fee, y palabra de Rey, por las preſentes ſignadas de nueſtra propia mano, aver por agradable, tener por firme, y eſtable, y para ſiempre ratificar, cumplir, y executar lo que por Vos ſerà hecho, dicho, eſtipulado, dicho, * procurado, demandado, negociado, concluido, prometido, y acordado tocante al dicho Caſamiento, y de la ſobredicha renunciacion, como de todo lo que dello depende, ſin jamàs ir, ni venir, directa, ò indirectamente en hazer lo contrario: y à los dichos Señores de Puiſieux, y Vaucelas, os havemos dado, y damos llenero poder, fuerza, autoridad, comiſsion y mandamiento eſpecial; que tal es nueſtro plazer. Dada en Parìs en diez y ſiete dias de Jullio, en el año de Gracia de mill ſeiſcientos y doze, y de nueſtro Reynado el tercero. LOUIS. *Por el Rey, la Reyna ſu Madre preſente. Phelippeaux.* Sellado con el Sello Real de Francia, en cera colorada.

* Parece ſobra el *dicho*

Maria, por la gracia de Dios, Reyna de Francia, y de Navarra, Madre, y Tutora del Rey, y Regente de los dichos Reynos, A nueſtro muy caro Primo el Duque de Mayena, Par, y Camarero Mayor de Francia, Governador, y Lugarteniente general del Rey nueſtro muy caro Señor y hijo en la provincia de la Isla de Francia, Salud. Nueſtro principal cuidado, y penſamiento deſde que la tutela del Rey nueſtro dicho Señor, y hijo, y la Regencia, y direccion de los negocios publicos deſtos dichos Reynos nos ha ſido cometida, ha ſido de eſtudiar à conſervar por todos medios legitimos, y poſsibles la Paz, y Concordia, no ſolamente entre los Subditos dellos, mas tambien con todos los Reyes, Principes, Republicas, y Potentados, con los quales el Rey difunto nueſtro muy honrrado Señor (que Dios aya en ſu Gloria) tenia contratado amiſtad, confederacion, Paz, y alianza: haviendo conſiderado quanto el entretener la tranquilidad de fuera del Reyno podia ayudar à mantener la de dentro, y aſsimeſmo ſer util à toda la Chriſtiandad en general, ſiguiendo, y imitando en eſto los ſabios conſejos, preceptos, y enſeñanzas platicadas curioſamente, y honrradamente por el difunto Rey nueſtro dicho Señor mientras ha vivido cuya memoria es digna de alabanzas, y gloria immortal: Por eſto Nos havemos eſtimado, con acuerdo de nueſtros muy caros Primos los Principes de la Sangre, y otros Principes, y Oficiales de la Corona, y Señores del Conſejo del Rey nueſtro dicho Señor, y hijo, deber abrazar las ocaſiones que ſe han preſentado de vincular, y afirmar la paz, y amiſtad hecha por el difunto Rey nueſtro dicho Señor con el difunto Rey Catholico de las Eſpañas Don Phelipe Segundo (que eſtè en el Cielo) la qual ha ſido ſiempre deſpues guardada, ſeguida,

AÑO 1612. *Ag.* 22.

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag. 22. da, y continuada con el Rey de las dichas Eſpañas D. Phelipe Tercero ſu hijo, que al preſente Reyna, nueſtro muy caro, y muy amado buen Hermano, y Primo, mediante las platicas, y propoſiciones hechas de dos Caſamientos, à ſaber: el del Rey nueſtro dicho muy caro Señor, y hijo con la Sereniſsima Infanta de Eſpaña Doña Ana, hija mayor del dicho Rey Catholico Don Phelipe Tercero nueſtra muy cara ſobrina; y de nueſtro muy caro Sobrino el Principe de las Eſpañas D. Phelipe Quarto hijo primogenito del dicho Rey Catholico con nueſtra muy cara hija mayor Eliſabeth, como medios muy propios, convenientes, y ciertos para aſſegurar mas la dicha paz, y amiſtad, à gloria de Dios, y à beneficio comun de las dos Coronas, à ello incitados por las amoneſtaciones, y exortaciones de nueſtro muy Santo Padre el Papa Paulo Quinto: lo qual ha ſido conducido tan dichoſamente con la intervencion del Gran Duque de Toſcana Coſme de Medicis, nueſtro muy caro Primo, que yà no es mas neceſſario para llegar à la concluſion, y perfeccion de tan buena obra, ſino cometer, deputar, y dar poder, y cargo à algun perſonage de calidad, y autoridad neceſſaria, para tratar, concluir, y acordar las condiciones, y articulos de los dichos Caſamientos. Y por quanto ha ſido convenido, que las Capitulaciones concernientes al Caſamiento del Rey nueſtro dicho Señor, y hijo, y de la dicha Infanta Doña Ana, hija mayor de nueſtro dicho hermano el Rey de Eſpaña, ſean tratadas, reſueltas, firmadas, y entregadas en la Corte, y cerca la perſona del dicho Rey Catholico, de la meſma manera que han de ſer, y ſeran tratadas, concluidas, firmadas, y entregadas en la Corte, y cerca del Rey nueſtro dicho Señor, y hijo las del Caſamiento del dicho Principe de Eſpaña con nueſtra dicha hija Eliſabeth, como el Rey nueſtro dicho Señor, y hijo os ha eligido, cometido, y deputado, para en ſu nombre, aſsiſtido del Vizconde de Puiſieux de ſu Conſejo de Eſtado, Secretario de ſus mandamientos, y finanzas, Teſorero mayor de las Ordenes de Francia, ſu Embaxador extraordinario embiado para eſte efecto à Eſpaña; y del Señor de Vaucelas, ſu Embaxador ordinario, reſidente en el dicho Paìs, tratar, concluir, acordar, y firmar las Capitulaciones, y Contratos de ſu dicho Caſamiento con la dicha Infanta Doña Ana, en virtud de ſus letras de comiſsion, y poder por èl dadas, y firmadas en la preſente Villa de Paris à diez y ſiete dias del preſente mes de Jullio del preſente año: el dicho Rey Catholico haviendo deſſeado, y pedido que Nos, tanto en nueſtro nombre, como Madre del Rey nueſtro dicho Señor, y hijo, como en calidad de Tutora de ſu perſona, y Regente de los dichos Reynos, y durante ſu

AÑO 1612. Ag. 22.

AÑO 1612. Ag. 22.

menoridad, intervengamos en el dicho Tratado, y Contrato, y nos obliguemos al cumplimiento, execucion, y obſervacion de las coſas que fueren convenidas, y acordadas en èl: Por eſtas cauſas, confiando enteramente de vueſtra aficion, y fidelidad en el ſervicio del Rey nueſtro dicho Señor, y hijo, y del bien de ſus dichos Reynos, como de vueſtra experiencia en todas las coſas, y de vueſtra diligencia en la execucion de ſus voluntades, y mandamientos Reales, os havemos cometido, y diputado, cometemos, y diputamos por las Preſentes firmadas de nueſtra mano, para con la aſsiſtencia de los dichos Señores de Puiſieux, y de Vaucelas intervenir en nueſtro nombre en el dicho Tratado, y Contrato del dicho Caſamiento del Rey nueſtro dicho Señor, y hijo con la dicha Infanta Doña Ana, que ſerà negociado, hecho, y acordado con el dicho Rey Catholico de las Eſpañas, Padre de la dicha Infanta, ò ſus Miniſtros, y Diputados, teniendo ſu poder para eſte efecto, y letras deſpachadas en debida forma, aprobar, conſentir, y firmar por Nos los articulos, pactos, y condiciones en que convinieredes, y fueredes de acuerdo con el dicho Rey Catholico, ò con los dichos ſus Diputados, y Procuradores; y aſsimeſmo lo tocante à la renunciacion de la herencia, y ſucceſsion al dicho Rey de Eſpaña, que ha de hazer, y harà la dicha Infanta Doña Ana de todos los Reynos, Paiſes, Tierras, y Señoríos que poſſee, poſſeerà, y adquirirà de aqui adelante el dicho Rey Catholico de las Eſpañas, en la forma, y con las condiciones que fueren acordadas, expreſſadas, y eſpecificadas por el ſuſſodicho Tratado, Contrato, y Capitulacion del dicho Caſamiento, ſin exceptar, ni reſervar alguno, de la meſma manera como ſi fueſſen contenidas, eſpecificadas, y declaradas particularmente en las preſentes: por las quales os damos poder, y à los dichos Señores de Puiſieux, y de Vaucelas de prometer en nueſtro nombre, y en calidad de Madre, y Tutora del Rey nueſtro dicho Señor, y hijo, y Regente de los dichos Reynos, que ratificaremos, y tendremos por bien todo lo que por Vos fuere hecho, dicho, y convenido con el dicho Rey Catholico, ò ſus Comiſſarios, por lo tocante al dicho Caſamiento con la dicha renunciacion; y generalmente que en todo lo ſuſſodicho, ſus circunſtancias, y dependencias tendremos la mano al cumplimiento, y obſervacion de todo lo que para ello huvieredes hecho, eſtipulado, procurado, demandado, negociado, y acordado en nombre del dicho Rey nueſtro Señor, y hijo, y en el nueſtro, de la meſma manera que lo hariamos, y hazer podriamos, ſi preſentes en perſona eſtuvieſſemos, aunque el caſo requirieſſe mandamiento mas eſpecial de lo que ſe contiene en las

AÑO 1612. Ag. 22.

Pre-

AÑO 1612. Ag.22. Preſentes: prometiendo en buena fee, y palabra de Reyna por eſtas dichas Preſentes firmadas de nueſtra mano, havremos por agradable tener firme, y eſtable, y para ſiempre ratificar, cumplir, y executar lo que por Vos, y por los dichos Señores de Puiſieux, y de Vaucelas ſuere hecho, eſtipulado, y acordado en el hecho del dicho Caſamiento por la ſobredicha renunciacion, en nombre del Rey nueſtro dicho Señor, y hijo, y en el nueſtro, de todo lo dependiente dello; ſin jamas ir, ni venir en hazer lo contrario directa, ò indirectamente: y à los dichos Señores de Puiſieux, y de Vaucelas os havemos dado, y damo- lleno poder, fuerza, y autoridad. Dada en Parìs à diez y nueve dias de Jullio el año de Gracia de mill y ſeiſcientos y doze. *MARIA. Por la Reyna Regente. Phelippeaux.* Sellado con el Sello Real de Francia en cera amarilla. AÑO 1612. Ag.22.

Los quales dichos Poderes de ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas eſtàn bien, y fielmente copiado, *y traducidos; y los Originales quedan en mi poder, como ſe acoſtumbra: de que hago fee Yo el dicho Secretario Antonio de Aroztegui; y en teſtimonio dello lo firmè de mi nombre. *Antonio de Aroztegui.*

* L. copiados

Ag.25. *CAPITULACION del Caſamiento del Señor Don* PHELIPE *Principe de* ASTURIAS *con la Señora Doña* ISABEL *de* BORBON, *Hermana mayor del Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII: *otorgada en Parìs à* 25. *de Agoſto de* 1612. [Dumont, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia Tom. IV. en *Francès.*] Ag.25.

COmme ainſi ſoit que Tres-Haut, Tres-Excellent & Tres-Puiſſant Prince Louis Treizième du Nom, par la grace de Dieu, Roy de France & de Navarre, & Tres-Haute, Tres-Excellente & Tres-Puiſſante Princeſſe Marie, par la meſme grace, Reine de France & de Navarre, mere & Tutrice du Roy & Regente de ſes Royaumes, & Tres-Haut, Tres-Excellent & Tres-Puiſſant Prince Dom Philippes III. de ce Nom, auſsi par la grace de Dieu, Roy de Caſtille, de Leon, d'Arragon, des deux Siciles, de Jeruſalem, de Portu-

POR quanto el muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Luis Decimotercio de eſte nombre, por la gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra, y la muy alta, muy excelente, y muy poderoſa Princeſſa Maria, por la miſma gracia Reyna de Francia, y de Navarra, Madre y Tutora del Rey, y Regente de ſus Reynos; y el muy alto muy excelente y muy poderoſo Principe Don Phelipe Tercero de eſte nombre, tambien por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-

AÑO 1612. Ag. 25.

tugal, de Navarre & des Indes, &c. Duc de Milan, &c. meus conjointement d'un ſingulier ſoin, comme Rois Tres-Chreſtiens & Catholiques d'affermir & aſſeurer la paix & concorde publique, de laquelle il a pleu à Dieu benir depuis aucunes années la Republique Chreſtienne à la gloire & louange de ſon ſaint Nom, & au commun benefice des peuples qui ſont ſous leur domination, & des autres qui jouiſſent avec eux des meſmes graces & felicité. Ayent d'une égale volonté & inclination reciproque, à ce exhortez & confortez par noſtre Tres Saint Pere le Pape Paul. V. comme pere commun des Chreſtiens, & par l'entremiſe de Haut & Puiſſant Prince Coſme de Medicis, Gran Duc de Toſcane, à ce aſsiſtant pour Sa Sainteté l'Illuſtriſsime & Reverendiſsime Seigneur Waldin, Eveſque de Montepulciano, Nonce Apoſtolique de Sa Sainteté en ce Royaume, & le Marquis de Campigle, Ambaſſadeur du Grand Duc de Toſcane, en ſon nom propoſé & déliberé pour les conſiderations & fins ſuſdites de fortifier & tellement étraindre les liens de l'amitié fraternelle & bonne paix contractée par Tres-Hauts, Tres-Excellens & Tres-Puiſſans Princes Henry IV. & Dom Philippes II. d'immortelle memoire, leurs Tres-honnorez Seigneurs & Peres (que Dieu ait en ſa gloire) laquelle a eſté depuis obſervée & entretenue ſincerement par leurſdites Majeſtez par nouvelles & redoublées Allian-

ruſalen, de Portugal, de Navarra, y de las Indias &c. Duque de Milan &c. movidos igualmente, como Reyes Chriſtianiſsimos y Catholico, de un ſingular cuidado de confimar, y aſſegurar la Paz y Concordia publica, con que de algunos años à eſta parte ſe ha ſervido Dios favorecer la Republica Chriſtiana, à honra y gloria de ſu ſanto nombre, y à beneficio comun de los pueblos, que eſtàn debaxo de ſu dominio, y de los demas que gozan con ellos de las miſmas gracias, y felicidad; con igual voluntad, y mutua inclinacion, à exhortacion, è impulſo de nueſtro muy Santo Padre el Papa Paulo V. como Padre comun de los Chriſtianos, y con intervencion del alto, y poderoſo Principe Coſme de Medicis, Gran Duque de Toſcana, aſsiſtiendo por parte de ſu Santidad el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Waldin, Obiſpo de Montepulciano, Nuncio Apoſtolico de ſu Santidad en eſte Reyno, y el Marquès de Campilla, Embaxador del Gran Duque de Toſcana en ſu nombre; propuſieron y determinaron por las conſideraciones, y fines arriba dichos fortalezer, y eſtrechar de tal ſuerte los vinculos de la amiſtad fraterna y buena paz, que hizieron los muy altos, muy excelentes y muy poderoſos Principes Henrique IV. y Don Phelipe II. de immortal memoria, ſus muy venerados Señores y Padres (que Dios aya en ſu Gloria) y que deſpues han obſervado, y mantenido ſincera-

men-

AÑO 1612. Ag. 25.

AÑO 1612. Ag. 25.

Alliances de Mariages qu'elle ſoit perdurable, non-ſeulement pour leurs perſonnes, & en leurs jours, mais encore pour leurs enfans & ſucceſſeurs à perpetuité; pour à quoy parvenir Leurs Majeſtez Tres-Chreſtiennes & Catholiques ayent trouvé bon, convenu & accordé ce qui s'enſuit.

Que la Sereniſsime Infante Doña Anna, fille aiſnée du Roy Catholique, ſoit baillée en Mariage audit Sieur Roy Tres-Chreſtien; & que en meſme temps Madame Eliſabeth de France, ſœur & fille aiſnée de leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtiennes, ſoit auſsi baillée en Mariage à Tres-Haut & Puiſſant Prince Dom Philippes IV. du Nom, Prince d'Eſpagne, fils aiſné dudit Roy Catholique, pour eſtre leſdits deux Mariages parfaits, accomplis & ſolemniſez au bon plaiſir de Dieu, en l'Egliſe Catholique, Apoſtolique & Romaine, moyennant la préalable diſpenſe de ſa Sainteté, pour les parentez & conſanguinitez qui ſont entre leurſdites Majeſtez & Alteſſes: leſquels deux Mariages ſe feront, lors que leſdits Roy, Prince, & Princeſſes auront atteint l'âge legitime, & ſe ſelebreront par paroles de preſent en la forme & avec les ſolemnitez ordonnées par les ſacrez Canons & Conſtitutions de la Sainte Egliſe Catholique, Apoſtolique & Romaine.

Enſuite & execution de quoy a eſté

mente ſus dichas Mageſtades con nuevas y duplicadas Alianzas de Caſamientos, que duraſſe no ſolo entre ſus perſonas, y por ſus vidas; ſino tambien entre ſus hijos y ſucceſſores perpetuamente: para cuyo logro ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas, y Catholica tuvieron por bien de acordar, y aſſentar lo ſiguiente.

AÑO 1612. Ag. 25.

Que al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo ſe le dè por eſpoſa la Sereniſsima Infanta Doña Ana hija mayor del Rey Catholico; y al miſmo tiempo ſe le dè al muy alto, y muy poderoſo Principe Don Phelipe IV. de eſte nombre, Principe de Eſpaña, hijo mayor de dicho Rey Catholico por eſpoſa Madama Iſabèl de Francia, hermana, è hija mayor de ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas, para que dichos dos Caſamientos ſe efectuen, cumplan, y celebren en gracia de Dios, ſegun lo manda la Igleſia Catholica Apoſtolica Romana, mediante ante todas coſas la diſpenſacion de ſu Santidad en los parenteſcos de conſanguinidad, que hai entre ſus dichas Mageſtades, y Altezas: y eſtos dos Caſamientos ſe haràn, luego que los dichos Rey, Principe, y Princeſſas tengan edad legitima; y ſe celebraràn por palabras de preſente en la forma, y con las ſolemnidades que diſponen los Sagrados Canones, y Conſtituciones de la Santa Igleſia Catholica Apoſtolica Romana.

En conſequencia, y execucion de

AÑO 1612. Ag. 25.

eſté propoſé & accordé entre leſdits Roy & ladite Dame Reyne Regente, que les pactions, articles & contrats deſdits Mariages ſeront traitez & reſolus, & dés à preſent mis par écrit, paſſez & délivrez de part & d'autre: Sçavoir eſt celuy dudit Roy Tres-Chreſtien, & ladite Doña Anna, auprês & en la Cour dudit Roy Catholique, & celuy dudit Prince d'Eſpagne, & de madite Dame Eliſabeth auprês de Leurs Majeſtez Tres-Chreſtiennes.

Et ſoit ainſi pour l'accompliſſement des choſes ſuſdites, que Tres-Illuſtre Duc de Paſtrane, Prince de Melito, Duc de Franqueville, & le ſieur Dom Inigo de Cardenas du Conſeil dudit Roy Catholique, & ſon Ambaſſadeur auprês de Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtiennes, ayent eſté commis & députez par ſadite Majeſté Catholique, avec charge & pouvoir de traiter & réſoudre pour ledit Prince Dom Philippes, ſon fils aiſné, les Articles & Capitulations du Mariage dudit Prince d'Eſpagne, & de madite Dame Eliſabeth.

L'an de Noſtre Sauveur JESUS-CHRIST 1612. *furent preſens en leurs perſonnes les ſuſdits Seigneur Roy Tres-Chreſtien Louis XIII. de ce nom, & la ſuſdite Dame Reyne Tres-Chreſtienne Marie, Regente, Mere & Tutrice de Sa Majeſté, aſſiſtée des Princes du Sang, autres Princes, Officiers de la Couronne, & des Seigneurs de leur Con-*

de lo qual ha ſido propueſto, y acordado entre dicho Rey, y la dicha Señora Reyna Regente, que los Pactos, Articulos, y Contratos de los dichos Caſamientos ſe traten, y determinen, y deſde ahora ſe pongan por eſcrito, otorguen, y entreguen por una, y otra parte: es à ſaber, el del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y la dicha Doña Ana, cerca, y en la Corte de dicho Rey Catholico; y el del Principe de Eſpaña, y la dicha Madama Iſabèl, cerca de ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas.

AÑO 1612. Ag. 25.

Y por quanto en cumplimiento de lo arriba dicho el Iluſtriſsimo Señor Duque de Paſtrana, Principe de Melito, Duque de Francavila, y el Señor D. Iñigo de Cardenas del Conſejo del Rey Catholico, y ſu Embaxador Ordinario cerca de ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas, fueron nombrados y diputados por ſu Mageſtad Catholica con Comiſsion, y Poder para tratar, y determinar por el Principe de las Eſpañas, hijo mayor de ſu Mageſtad Catholica, los Articulos, y Capitulaciones Matrimoniales del dicho Principe de Eſpaña, y de la dicha Madama Iſabèl.

El Año de nueſtro Salvador JESU-CHRISTO de 1612. fueron preſentes perſonalmente el ſobredicho Señor Rey Chriſtianiſsimo Luis XIII. de eſte nombre, y la ſobredicha Señora Reyna Chriſtianiſsima Maria, Regente, Madre, y Tutora de ſu Mageſtad, acompañada de los Principes de la Sangre, y otros Principes, y Oficiales de la Corona, y de los Se-

ño-

AÑO 1612. Ag. 25.

Conſeil, qui ſeront cy-aprés nommez, d'une part. Et ledit Sieur Duc de Paſtrane, & Dom Inigo de Cardenas, au nom & comme Procureurs deſdits Rois & Prince des Eſpagnes ayans pouvoir, procuration & mandement ſpecial de ce faire, comme il appert par les Lettres de Procuration données à Madrid le 20. jour de Juillet 1612. écrites en Langue Caſtillane, & traduites en celle de France, deuement collationnées ſur l'Original, qui eſt demeuré par devers Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtiennes, & ſon cy-aprés inſerées, d'une part. Leſquelles parties de leur bon gré dirent & confeſſerent en la preſence de Monſeigneur, frere du Roy, de Madame Chreſtienne ſa ſœur, de la Reyne Marguerite, de Meſſeigneurs les Princes de Condé, Prince de Conty & Comte de Soiſſons, Princes du Sang, de Meſſieurs les Duc de Guiſe, Prince de Joinville, Chevalier de Guiſe & Duc d'Elbeuf, & Meſsire Nicolas Bruſlart, Chevalier Chancelier de France & de Navarre, des Ducs de Luxembourg, de Ventadour, de Montbazon & Danville, Pairs de France, du Duc de Bouillon, Premier Mareſchal de France, & des Sieurs de Briſſac & de Lavardin, de Bois-Dauphin & Deſdigueres auſſi Mareſchaux de France & de Meſdames les Princeſſes de Condé, Princeſſe de Conty & Comteſſe de Soiſſons, Madame la Ducheſſe Douairiere de Guiſe & autres Princeſſes, Ducheſſes & Dames, de

ñores de ſu Conſejo que abaxo ſe nombraràn: y el dicho Señor Duque de Paſtrana, y Don Iñigo de Cardenas, en nombre, y como Procuradores del dicho Rey, y Principe de las Eſpañas, teniendo poder, procuracion, y mandato eſpecial para executarlo, como conſta de los poderes otorgados en Madrid à 20. de Julio de 1612, eſcritos en lengua Caſtellana, y traducidos en Frances, fielmente cotejados con el Original, que queda en poder de ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas, los quales ſe inſertaràn aqui deſpues, de la una parte: quienes en preſencia de Monſeñor, Hermano del Rey, y de Madama Chriſtiana ſu hermana, de la Reyna Margarita, de mis S.res los Principes de Condè, Principe de Conty, y Conde de Soiſſons Principes de la Sangre, de los Señores Duque de Guiſa, Principe de Joinvila, Cavallero de Guiſa, y Duque de Elbeuf, y del Señor Nicolàs Brulart, Cavallero, Canciller de Francia, y de Navarra, de los Duques de Luxemburg, Ventadour, de Montbazon, y Danvilla Pares de Francia del Duque de Bouillon, primer Mariſcal de Francia, y de los Señores de Briſſac, y de Lavardin, de Bois-Dauphin, y Deſdigueres, tambien Mariſcales de Francia, y de mis Señoras las Princeſſas de Condè, Princeſſa de Conty, y Condeſa de Soiſſons, Madama la Duqueſa Viuda de Guiſa, y otras Princeſſas, Duqueſas, y Señoras; y del Señor Pedro Jeannin, Conſeje-

AÑO 1612. Ag. 25.

ro

AÑO 1612. Ag. 25.

de Meſsire Pierre Jeannin, Conſeiller d'Eſtat de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne, & de pluſieurs autres Seigneurs, avoir fait & font les Traitez, Accords & Conventions cy-aprés déclarez, pour raiſon du Mariage qui s'effectuera cy-aprés, moyennant la grace de Dieu entre ledit Dom Philippes IV. & madite Dame Eliſabeth de France, ſœur & fille aiſnée de leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtiennes.

1. *Premierement, que leſdits Roy & Reyne Regente, Mere & Tutrice de Sa Majeſté Tres-Chreſtienne, ont promis & promettent de bailler en nom & loy de Mariage madite Dame Eliſabeth de France, leur ſœur & fille aiſnée de ſon bon gré & conſentement, autoriſée de ladite Dame Reyne ſa mere, audit Prince d'Eſpagne, fils aiſné dudit Roy Catholique. Leſquels Roy & Prince d'Eſpagne ont enſemblement promis & promettent par la bouche dudit Duc de Paſtrane, & Dom Inigo de Cardenas, en vertu des ſuſdites Lettres de pouvoir, que ledit Prince prendra pour femme & loyale épouſe madite Dame Eliſabeth de France, ſuivant les Loix & Conſtitutions de l'Egliſe Catholique, Apoſtolique & Romaine, auſſi-toſt qu'elle aura atteint l'âge capable & requis pour eſtre mariée.*

2. *En faveur & contemplation duquel Mariage, & pour à iceluy parvenir, Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſ-*

ro de Eſtado de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y otros muchos Señores, de ſu eſpontanea voluntad dixeron y confeſſaron haver hecho, è hizieron los Tratados, Conciertos, y Convenciones aqui abaxo declaradas en razon del matrimonio, que ſe efectuarà luego (mediante la gracia de Dios) entre el dicho Principe Don Phelipe, hijo mayor del dicho Rey Catholico, y la dicha Madama Iſabèl de Francia, hermana, è hija mayor de ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas.

AÑO 1612. Ag. 25.

1. Primeramente, que los dichos Rey, y Reyna Regente, Madre, y Tutora de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima han prometido, y prometen dar en nombre, y ley de matrimonio la dicha Madama Iſabèl de Francia, ſu hermana, è hija mayor, de ſu eſpontanea voluntad, y conſentimiento authorizado por la dicha Señora ſu Madre, al dicho Principe de Eſpaña hijo mayor del dicho Rey Catholico: los quales Rey, y Principe de Eſpaña juntamente prometieron, y prometen por boca del dicho Duque de Paſtrana, y Don Iñigo de Cardenas, en virtud del ſobredicho Poder, que el dicho Principe tomarà por muger, y legitima eſpoſa à la dicha Madama Iſabèl de Francia, ſegun las leyes, y coſtumbres de la Santa Igleſia Catholica Apoſtolica Romana, luego que tenga la edad competente y neceſſaria para caſarſe.

2. En favor, y contemplacion de dicho caſamiento, y para conſeguir ſu efecto, ſus dichas Mageſtades

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag. 25. *Chreſtiennes ont promis & promettent de bailler pour dot & Mariage de ladite Dame leur ſœur & fille aiſnée, la ſomme de cinq cent mille écus d'or ſol. Et ce pour tous Droits paternels & maternels, & autres qui luy pourront appartenir & échoir par ſucceſsion & autrement. Laquelle ſomme ſera comptée & délivrée à celuy que ledit Roy Catholique & ledit Prince des Eſpagnes députeront pour la recevoir à une ſeule fois en payement, la veille de la conſommation dudit Mariage en la Ville de Madrid, comptant les écus ſols au pris de treize réales pour piece.*

3. *Et ledit Roy d'Eſpagne a promis & promet d'aſſeurer ladite ſomme de cinq cent mil écus ſur bonnes & ſuffiſantes rentes, à raiſon du denier ſeize, au contentement raiſonnable des Miniſtres, qui à cet effet ſeront nommez & députez par Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtiennes, & ſeront données bonnes & ſuffiſantes hypoteques pour la ſeureté dudit dot: Et ſi madite Dame Eliſabeth aime mieux jouir deſdites rentes es Villes qui luy ſeront données pour hypoteque, que de la rente dudit dot à la raiſon ſuſdite du denier ſeize, & qu'il luy ſoit pourveu comme aux autres Reynes d'Eſpagne pour leurs maiſons en la forme & grandeur qui a eſté uſée & s'uſe en tel cas, la rente deſdits hypoteques ſera comptée ſelon & ainſi que leſdites rentes ont* à preſent en Eſpagne, & à raiſon que*

* L. ſont

AÑO 1612. Ag. 25. des Chriſtianiſsimas prometieron, y prometen dar en dote, y caſamiento à la dicha Señora ſu hermana, è hija mayor la cantidad de quinientos mil eſcudos de oro del Sol; y eſto por todos los derechos paternos, y maternos, y otros que puedan pertenecerle y venirle por ſucceſsion, y de otro modo: cuya cantidad ſe pagarà, y entregarà por una ſola vez à quien el dicho Rey Catholico, y dicho Principe de las Eſpañas diputaren para cobrarla, el dia antes de la conſumacion del dicho matrimonio, en la Villa de Madrid; y han de ſer dichos eſcudos del Sol, à razon de treze reales cada uno.

3. Y el dicho Rey Catholico ha prometido, y promete aſſegurar la dicha cantidad de quinientos mil eſcudos ſobre buenas, y ſuficientes rentas, à razon de ſeis y quarto por ciento, à ſatisfaccion de los Miniſtros que à eſte efecto nombraren, y diputaren ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas; dandoſe para la ſeguridad del dicho dote buenas, y ſuficientes hypothecas; y ſi la dicha Madama Iſabèl quiſiere mas gozar de las dichas rentas en las Ciudades que ſe le dieren por hypotheca, que de la renta del dicho dote à dicha razon de ſeis y quarto por ciento, y que ſe le provea, como ſe ha hecho con las demas Reynas de Eſpaña, ſu Caſa, en la forma, y con grandeza que ſe ha uſado, y uſas; en tal caſo la renta de las dichas hypothecas ſe le pagarà ſegun, y como las dichas rentas corren, al preſente en Eſpaña, y à ra-

AÑO 1612. Ag. 25.

que les autres de meſme qualité ſont aſsignées.

4. *Et comme Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtiennes & Catholique ſont les ſuſdits deux Mariages dudit Roy Tres-Chreſtien avec la ſuſdite Infante Doña Anna, & dudit Prince d'Eſpagne avec madite Dame Eliſabeth, pour par ce double lien mieux aſſeurer la Paix publique de la Chreſtienté, & perpetuer entre Leurſdites Majeſtez & leurs deſcendans une parfaite amitié & confederation, ainſi qu'il a eſté dit cydevant. Auſsi il a eſté convenu & accordé entre elles, pour retrancher toutes cauſes & pretextes de querelles & contentions à l'avenir entre les deſcendans deſdits Mariages fondées ſur les droits que leſdites Dames & leurs enfans masles ou femelles pourroient pretendre aux ſucceſsions des Royaumes, Pays, Seigneuries & biens qui appartiennent à Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtienne & Catholique, que madite Dame Eliſabeth & ſes enfans procedans dudit Mariage ne pourront en aucun temps, ſorte & maniere ſucceder aux Royaumes & Seigneuries dudit Roy Tres-Chreſtien ſon frere, meſme à ceux auſquels par faute de mâle, les femmes ont droit de ſucceder, ny aux biens appartenans à ladite Dame Reyne Regente ſa mere, & autres qui pourroient luy échoir & avenir par ſucceſsion collaterale, moyennant le payement de ladite ſomme de cinq cent mil écus d'or ſol, & les autres Conven-*

zon de como las demas de la miſma calidad ſe hallan conſignadas.

AÑO 1612. Ag. 25.

4. Y por quanto ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas, y Catholica hazen los dichos dos caſamientos, del dicho Rey Chriſtianiſsimo con la ſobredicha Infanta Doña Ana, y del dicho Principe de Eſpaña con la dicha Madama Iſabèl, para con eſte doblado vinculo aſſegurar mejor la Paz publica de la Chriſtiandad, y perpetuar entre ſus dichas Mageſtades, y ſus deſcendientes una perfecta amiſtad, y confederacion, como arriba queda dicho; tambien ſe ha convenido, y acordado entre ellas, para quitar toda cauſa, y pretexto de diſputas, y contiendas en adelante entre los deſcendientes de dichos matrimonios, fundadas ſobre los derechos, con que las dichas Señoras, y ſus hijos varones, y hembras podrian pretender à las ſucceſsiones de los Reynos, Paiſes, Señorios, y bienes pertenecientes à ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica, que la dicha Madama Iſabèl, y ſus hijos, que nacieren del dicho matrimonio, no podràn en ningun tiempo de ninguna manera ſuccéder en los Reynos, y Señoríos del dicho Rey Chriſtianiſsimo ſu hermano, ni aun en aquellos, en que à falta de varon tienen derecho de ſucceder las hembras, ni en los bienes pertenecientes à la dicha Señora Reyna Regente ſu Madre, ni otros que puedan venirle por ſucceſsion colateral, me-

dian-

AÑO 1612. Ag. 25.

ventions portées par le preſent Contrat.

5. Et dautant que ledit Prince d'Eſpagne & madite Dame Eliſabeth ne ſont à preſent en âge competant & requis par les Loix divines & humaines pour faire ladite rénonciation, & en aſſeurer l'accompliſſement & obſervation, comme il convient pour la ſeureté des Parties.

Il a eſté accordé que ladite Dame Reyne Regente, comme mere & Tutrice de ladite Dame Eliſabeth & Regente dudit Royaume, & ledit Roy d'Eſpagne comme pere dudit Prince Dom Philippes ſon fils; & Leurſdites Majeſtez enſemble l'une & l'autre partie promettront & s'obligeront, comme de fait ils promettent & s'obligent réciproquement par le preſent Contrat & inſtrument que madite Dame Eliſabeth, ny ledit Prince & les enfans mâles & femelles qui naiſtront dudit Mariage ne pourront pretendre ny pretendront aucun droit aux ſuſdits Royaumes, Seigneuries, Pays & biens paternels & maternels, ny autres cy-devant déclarez.

6. En foy & ſeureté de quoy Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtiennes & Catholique ont dés à preſent renoncé & renoncent, tant pour ladite Dame Eliſabeth, que pour ledit Prince & leurs deſcendans au pro-

diante el pagamento de la dicha cantidad de quinientos mil eſcudos de oro del Sol, y las demas convenciones referidas en el preſente Contrato.

5. Y por quanto el dicho Principe de Eſpaña, y la dicha Madama Iſabèl no tienen todavia la edad competente, y que ſe requiere por las Leyes Divinas, y Humanas, para hazer la dicha Renuncia, y aſſegurar el cumplimiento, y obſervancia de ella, como conviene para la ſeguridad de las partes:

Ha ſido acordado, que la dicha Señora Reyna Regente, como Madre, y Tutora de la dicha Madama Iſabèl, y Regente de dicho Reyno, y el dicho Rey de Eſpaña, como Padre del dicho Principe Don Phelipe ſu hijo, juntamente de una y otra parte prometeràn, y ſe obligaràn, como con efecto prometen, y ſe obligan reciprocamente por el preſente Contrato, y Eſcritura, à que la dicha Madama Iſabèl, ni el dicho Principe, y ſus hijos varones, y hembras, que nacieren del dicho matrimonio, no podràn pretender, ni pretenderàn derecho alguno à los dichos Reynos, Paiſes, Señoríos, y bienes paternos, y maternos, ni à otros arriba declarados.

6. En fee, y firmeza de lo qual ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas, y Catholica han renunciado, y renuncian deſde ahora, tanto por la dicha Madama Iſabèl, como por el dicho Principe, y ſus deſcendien-

AÑO 1612. Ag. 25.

profit dudit Roy Tres-Chreſtien & ſes Succeſſeurs Rois de France, à tous droits, noms, raiſons & actions qu'ils pourroient avoir & pretendre en aucune ſorte & maniere que ce puiſſe eſtre, à cauſe deſdites ſucceſſions dudit Roy Tres-Chreſtien, & de ladite Reyne Regente, ſes frere & mere & autres collaterales, auſquelles les femmes peuvent pretendre droit par les Conſtitutions, Loix & Contumes des Pays, auſquels leſdites Seigneuries & biens ſont ſituez.

tes à favor del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y ſus ſucceſſores los Reyes de Francia todos los derechos, titulos, razones, y acciones que puedan tener, y pretender en qualquier ſuerte, ò manera que ſea, ò ſer pueda, por cauſa de las dichas ſucceſsiones del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y de la dicha Reyna Regente, ſu Hermano, y Madre; y otras colaterales, à que las hembras pueden pretender derecho, ſegun las Conſtituciones, Leyes, y Coſtumbres de los Païſes donde los dichos Señoríos, y bienes eſtàn ſituados.

AÑO 1612. Ag. 25.

7. *Plus a eſté convenu & accordé entre Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtienne & Catholique que madite Dame Eliſabeth au temps & devant qu'elle parte de France pour s'acheminer en Eſpagne, acceptera, approuvera & ratifiera la ſuſdite renonciation, promettra & s'obligera par ſerment & en telle maniere que beſoin ſera de la garder, & obſerver & entretenir, & de n'aller ny venir au contraire, ſous quelque pretexte que ce ſoit, de quoy ſera dreſſé & délivré à Leurs Majeſtez Tres-Chreſtiennes, Acte en forme requiſe.*

7. Iten ha ſido convenido, y acordado entre ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas, y Catholica, que la dicha Madama Iſabèl al tiempo, y antes que ſalga de Francia para encaminarſe à Eſpaña, aceptarà, aprobarà, y ratificarà la ſobredicha Renuncia; y prometerà, y ſe obligarà con juramento, y en la forma que fuere neceſſaria, à guardarla, obſervarla, y cumplirla, y à no ir, ni venir contra ella con qualquier pretexto que ſea; de lo qual ſe otorgarà, y entregarà à ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas Eſcritura en debida forma.

8. *Pareillement a eſté convenu & accordé que lors que ledit Mariage ſera celebré entre ledit Prince d'Eſpagne & madite Dame Eliſabeth, tous deux enſemble confirmeront & ratifieront la ſuſdite renonciation, & approuveront les premiers Actes ſuſdits; leſquels ſeront par eux inſe-*

8. Iten ha ſido acordado, y convenido, que deſpues que ſe aya celebrado el dicho matrimonio entre el dicho Principe de Eſpaña, y la dicha Madama Iſabèl, entrambos juntos confirmaràn, y ratificaràn la ſobredicha Renuncia, y aprobaràn las primeras Eſcrituras ſobredichas, in-

AÑO 1612. Ag. 25.

ſerez en l'inſtrument qu'ils feront de ladite renonciation, par laquelle ils s'obligeront de rechef auſsi par ſerment & par toutes voyes & obligations qui ſeront jugées les meilleures, d'obſerver ladite promeſſe, nonobſtant toutes Loix & Couſtumes deſdits Royaumes & Pays contraires à icelles, auſquelles il ſera dérogé par ladite ratification.

Leſquelles promeſſes & obligations ſuſdites ainſi réiterées ſeront enregiſtrées par le Conſeil d'Eſtat dudit Roy d'Eſpagne en la forme & à meſure qu'elles ſeront faites, dont ſera fait & délivré par eux les actes neceſſaires expediez en forme deue, auſquels ceux deſdites renonciations ſeront auſsi inſerez.

9. *Plus a eſté promis par ledit Duc de Paſtrane & ledit Dom Inigo de Cardenas, Ambaſſadeur ſuſdit au nom dudit Roy d'Eſpagne & dudit Sieur Prince ſon fils, de donner à madite Dame Eliſabeth des bagues & joyaux de la valeur de cinquante mil écus d'or ſol, qui ſortiront nature d'heritage à ladite Dame, comme feront auſsi toutes les autres bagues & joyaux qu'elle portera, leſquels demeureront par aprés pour elle, ſes hoirs, ſucceſſeurs & ayans cauſe.*

10. *Que ledit Roy Catholique & ledit Prince d'Eſpagne ſon fils donneront à madite Dame Eliſabeth entretenement pour ſon Eſtat & Mai-*

inſertandolas en el Inſtrumento que han de hazer de la dicha Renuncias y por eſta ſe obligaràn de nuevo con juramento, y por todas las demas vias, y obligaciones, que parecieren mejores, à obſervar la dicha promeſſa, ſin embargo de qualeſquier leyes, y coſtumbres de los dichos Reynos, y Paiſes que huviere en contrario, las quales quedaràn derogadas por la dicha Ratificacion.

Las promeſſas, y obligaciones ſobredichas, aſsi reiteradas, ſe regiſtraràn por el Conſejo de Eſtado del dicho Rey de Eſpaña, ſegun, y conforme ſe hizieren, y de ello ſe haràn, y entregaràn por los de dicho Conſejo las Eſcrituras neceſſarias, deſpachadas en debida forma, y en ellas iràn tambien inſertas las de las dichas Renuncias.

9. Iten los dichos Embaxadores Duque de Paſtrana, y D. Iñigo de Cardenas han prometido en nombre del dicho Rey de Eſpaña, y del dicho Principe ſu hijo, dar à la dicha Madama Iſabèl Sortijas y Joyas de valor de cinquenta mil eſcudos de oro del Sol, las quales pertenecerán como herencia à la dicha Señora, como tambien todas las demas Sortijas, y Joyas que traxere, que quedaràn deſpues para ella, ſus herederos, y ſucceſſores, y quienes tengan ſu cauſa, y derecho.

10. Que el dicho Rey Catholico, y el dicho Principe ſu hijo daràn à la dicha Madama Iſabèl para la manutencion de ſu eſtado, y Caſa

la

AÑO 1612. Ag. 25.

AÑO 1612. Ag. 25.

Maiſon, tel qu'à ſœur, fille & femme de ſi Grands & ſi Puiſſans Rois appartient, & iceluy aſsigneront ſur bonnes rentes avec ſeures & fermes aſsignations & ſuffiſans hypoteques au contentement de ladite Dame Eliſabeth.

11. *Eſt auſsi convenu & accordé qu'au lieu de douaire dont on a accouſtumé d'uſer en France, ladite Dame Eliſabeth aura pour augment de dot dudit Mariage, ſelon l'uſage des Royaumes dudit Roy d'Eſpagne, la ſomme de cent ſoixante ſix mil ſix cent ſoixant ſix écus ſol deux tiers, qui reviennent au fur de ladite ſomme entiere dudit dot, chacun écu évalué & eſtimé comme il a eſté dit cy-deſſus pour ceux dudit dot: lequel augment de dot, eſtant ledit Mariage diſſolu, & ladite Dame ſurvivant ledit Prince d'Eſpagne ſon mary, luy ſortira nature d'heritage pour elle, les ſiens & ayans cauſe, pour en pouvoir diſpoſer, ſoit entre vifs ou par derniere volonté, conformement à l'uſage & couſtume d'Eſpagne: Et lors que ledit Mariage ſera conſommé, ſera baillée aſsignation à ladite Dame de ladite ſomme de cent ſoixante ſix mil ſix cent ſoixante ſix écus ſol deux tiers pour en jouir ledit cas d'augment de dot avenant, & ce en la meſme forme & maniere que les deniers & rentes dudit dot luy ſeront aſsignez.*

la cantidad conveniente à muger, hermana, y hija de tan grandes, y poderoſos Reyes, conſignandoſela ſobre buenas rentas, con ſeguras, y firmes conſignaciones, y ſuficientes hypothecas, à ſatisfaccion de la dicha Madama Iſabèl.

11. Tambien ſe ha convenido, y acordado, que en lugar de la Viudedad que ſe acoſtumbra dar en Francia, la dicha Madama Iſabèl tendrà por aumento de dote del dicho matrimonio, ſegun coſtumbre de los Reynos del dicho Rey de Eſpaña, la cantidad de ciento y ſeſenta y ſeis mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis eſcudos del Sol, y dos tercios, que equivalen à la dicha cantidad entera del dicho dote, avaluando, y eſtimando cada eſcudo conforme ſe dixo arriba tocante à los del dicho dote: cuyo aumento, ſi llegare à diſſolverſe dicho matrimonio, y ſobreviviere la dicha Madama Iſabèl al dicho Principe de Eſpaña ſu Eſpoſo, ſe conſiderarà como patrimonio proprio de ella, y de los ſuyos, y de quienes tuvieren ſu cauſa, y derecho; de ſuerte que pueda diſponer de èl *inter vivos*, y por ultima voluntad, conforme al uſo, y coſtumbre de Eſpaña; y deſpues de conſumado dicho matrimonio, ſe le darà conſignacion à la dicha Señora de dicha cantidad de ciento y ſeſenta y ſeis mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis eſcudos y dos tercios, para que goze de ellos, llegando el dicho caſo de aumento de dote, en la miſma forma, y manera que ſe le conſignaren el dinero, y rentas del dicho dote.

AÑO 1612. Ag. 25.

Plus

Iten

AÑO 1612. Ag. 25.

12. *Plus eſt accordé que la diſſollution dudit Mariage avenant & ſurvivant ladite Dame Eliſabeth ledit Prince d'Eſpagne, elle pourra partir & ſe retirer franchement & librement dudit Royaume d'Eſpagne toutes & quantes fois qu'il luy plaira, & avec elle tous ſes Officiers, Domeſtiques & Serviteurs, & retourner en France, faire emmener & apporter avec ſoy tous & chacuns ſes biens, joyaux, accouſtremens, vaiſſelles & autres meubles quelconques, ſans que pour quelque occaſion que ce ſoit ou pourroit ſurvenir, il ſoit fait ou mis directement ou indirectement aucun empeſchement ou retardement à ſon départ, ny en la jouiſſance dudit augment, de dot & aſſignation de deniers de ſondit Mariage, qui luy auront eſté donnez ou deu donner.*

12. Iten ſe ha acordado, que diſſolviendoſe el dicho matrimonio, y ſobreviviendo al dicho Principe la dicha Madama Iſabèl, pueda irſe, y retirarſe libremente del dicho Reyno de Eſpaña, ſiempre y todas las vezes que quiſiere, y con ella todos ſus Oficiales, Familiares, y Criados, y volverſe à Francia, y llevar conſigo todos ſus bienes, joyas, veſtidos, vaxillas, y qualeſquier otros muebles, ſin que por ninguna cauſa que ſea, ò pueda ſobrevenir, ſe le ponga directa, ò indirectamente impedimento, ò detencion à ſu partida, ni al goze del dicho aumento de dote, y conſignacion del dinero de ſu matrimonio, que ſe le huviere dado, ò debido dar.

AÑO 1612. Ag. 25.

13. *Pour ſeureté de quoy ſera donné à Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtiennes pour madite Dame, femme, ſœur & fille devant qu'elle parte d'auprés d'elles, par ledit Roy Catholique, & par ledit Prince ſon fils, les lettres d'aſſeurance qui leur ſeront neceſſaires, ſcellées des Sceaux de Sa Majeſté Catholique, & dudit Prince ſon fils, avec promeſſes ſur leur foy & paroles Royales de les garder & accomplir inviolablement, tant pour eux, que pour leurs Succeſſeurs aux Couronnes d'Eſpagne.*

13. Para cuya ſeguridad el dicho Rey Catholico, y Principe ſu hijo daràn à ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas à favor de la dicha Madama Iſabèl, Eſpoſa, Hermana, è Hija, antes que ſe aparte de ſu compañia, las Letras de ſeguridad que fueren neceſſarias, ſelladas con los Sellos de ſu dicha Mageſtad Catholica, y del dicho Principe ſu hijo, con promeſſa ſobre ſu fee, y palabras Reales de guardarlas, y cumplirlas inviolablemente, aſsi por sì, como por ſus ſucceſſores en los Reynos de Eſpaña.

14. *Plus eſt convenu & accordé que ladite Dame Eliſabeth ſera honorablement conduite & rendue aux frais de leurs Majeſtez Tres-Chreſ-*

14. Iten ſe ha convenido, y acordado, que ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas haràn llevar y conducir à la dicha Madama Iſabèl con

AÑO 1612. Ag. 25.

Chreſtiennes ; comme il convient à Princeſſe de telle qualité & alliance qu'elle prend juſques aux Frontieres du Royaume d'Eſpagne , au meſme temps que Sa Majeſté Catholique pour le meſme effet fera conduire au Royaume de France ladite Sereniſsime Infante Doña Anna , où elle ſera recueillie & receue honorablement de la part deſdits Roy Catholique & Prince d'Eſpagne, comme appartient à Dame de ſi haute Maiſon & Parantage.

15. *Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtiennes ont promis , traité & accordé les preſens Articles , & ont obligé leur foy & parole de Roy de les accomplir , garder & ordonner qu'ils ſoient gardez & accomplis entierement ſans faute ny manquement aucun en tout ny en partie , ſans aller ny venir au contraire , ny conſentir y eſtre allé ny venu au contraire , directement ny indirectement, en quelque ſorte & maniere que ce ſoit : Et leſdits Députez & Ambaſſadeurs dudit Roy Catholique & Prince d'Eſpagne ont promis , traité & accordé le ſemblable au nom d'iceux , & ſur pareilles obligations de leur foy & parole Royale : Ainſi il a eſté promis & juré de part & d'autre , & ont ſigné de leurs propres mains le preſent Contrat , duquel l'Original eſt demeuré par devers Nous , pour en vertu d'iceluy leur eſtre par nous dèlivrez les Contrats neceſſaires en la forme ordinaire;*

con la decencia , y honor que correſponde à una Princeſa de tan alta calidad , y à la Alianza que contrahe , como conviene , haſta las fronteras del Reyno de Eſpaña , al miſmo tiempo que ſu Mageſtad Catholica haga conducir para el miſmo efecto à las fronteras del Reyno de Francia la dicha Sereniſsima Infanta Doña Ana , en donde ſerà recibida , y cortejada de parte del dicho Rey Catholico , y Principe de Eſpaña con los honores , que pertenecen à una Señora de tan alta Caſa , y linage.

AÑO 1612. Ag. 25.

15. Sus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas prometieron , trataron , y acordaron los preſentes Articulos , obligandoſe ſobre ſu fee , y palabra Real à cumplirlos , y guardarlos , y mandar ſe guarden , y cumplan enteramente ſin falta , ni diminucion alguna , en todo , ni en parte , ſin ir , ni venir , ni conſentir ſe vaya , ni venga contra ellos , directa ni indirectamente , de qualquier ſuerte , ò manera que ſea ; y los dichos Diputados , y Embaxadores del dicho Rey Catholico , y Principe de Eſpaña prometieron , trataron , y acordaron lo miſmo en ſus nombres , y con las miſmas obligaciones de ſu fee y palabra Real : y aſsi lo prometieron , y juraron por una y otra parte , y firmaron de ſus proprias manos el preſente Contrato , cuyo original queda en nueſtro poder , para que en virtud dèl les demos las Eſcrituras neceſſarias en la forma acoſtumbrada. Y lo firma-

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag. 25. *naire : Et ont ſigné Louis , Marie Regente , Eliſabeth , le Prince de Melito , Duc de Paſtrane & de Franqueville , & Dom Inigo de Cardenas. Fait & paſſé en la Ville de Paris au Royal Palais du Louvre, le jour & Feſte Saint Louis , le 25. du mois d'Aouſt audit an mil ſix cent douze. Pardevant nous Nicolas de Neufville & Paul Phelippeaux , Conſeillers & Secretaires d'Eſtat de Leurs Majeſtez Treſ-Chreſtiennes , Secretaires & Notaires de la Couronne de France.*

maron Luis , María Regente , Iſabèl , el Principe de Melito , Duque de Paſtrana y de Francavila, y Don Iñigo de Cardenas. Fecho , y otorgado en la Villa de Paris en el Real Palacio del Louvre , el dia , y fieſta de S. Luis,à 25. de Agoſto de dicho Año de 1612. ante Nos Nicolàs de Neufville , y Pablo Phelippeaux, Conſejeros , y Secretarios de Eſtado de ſus Mageſtades Chriſtianiſſimas , Secretarios , y Notarios de la Corona de Francia. (a)

AÑO 1612. Ag. 25.

Of. 20. *RATIFICACION por el Rey Catholico Don* PHELIPE III. *de la Capitulacion hecha para el Caſamiento del Señor Don* PHELIPE *Principe de* ASTURIAS *ſu Hijo con la Señora Doña* ISABEL *de* BORBON , *Hija del Rey Chriſtianiſſimo* HENRIQUE IV. *y Hermana del Rey* LUIS XIII: *otorgada en Ventoſilla à* 20. *de Octubre de* 1612. [Simancas , Copia ſimple , en la Pieza del Real Patronato, Caxon VIII.]

DON PHELIPE , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias, de Hieruſalèm, de Portugal,de Navarra , de las Indias Orientales, y Occidentales &c. Duque de Milàn &c. Por quanto Don Franciſco de Sandoval y Roxas , Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Caſtilla , del mi Conſejo de Eſtado , mi Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor , y mi Capitan General de la Cavallería de Eſpaña , Ayo , y Mayordomo Mayor del Sereniſsimo Principe Don Phelipe, mi muy caro , y muy amado hijo ; y Enrrique de Lorena , Duque de Mayena , y de Eguillon , Par , y Camarero Mayor de Francia , Governador , y Lugarteniente General en la Isla de Francia: el Vizconde de Puiſieux , del Conſejo de Eſtado del Rey Chriſtianiſſimo , Secretario de ſus Ordenanzas, y Finanzas, Theſorero mayor de ſus Ordenes y ſu Embaxador Extraordinario : y el Baron de Vaucelas, tambien del Conſejo de Eſtado del Rey Chriſtianiſſimo , y ſu Embaxa-

Of. 20.

N dor

(a) Haviendoſe tenido preſente , y cotejado con el texto Francès de eſte Inſtrumento una antigua traduccion Caſtellana ſacada de la Libreria manuſcrita de Don *Luis de Salaz. r*, que ſe conſerva en el Monaſterio de Nueſtra Señora de *Monſerrate* de Madrid , ſe ha reconocido que la referida traduccion contiene , aſsi al principio,como al fin algunas clauſulas mas que el preſente texto Francès : lo que dà baſtante motivo para creer, que el texto impreſſo por *Leonard* eſtà diminuto, y que hai otro mas amplio , por donde ſe compuſo aquella traduccion.

AÑO 1612. *Oct.* 20. dor Ordinario en esta Corte hizieron, y otorgaron en virtud de los Poderes, que para ello tuvieron, una Escritura de Tratado, y Capitulacion matrimonial entre el dicho Rey Christianissimo, y la Serenissima Infanta Doña Ana mi hija mayor, del tenor siguiente.

[*Queda puesta en la pag.* 83.]

Por tanto, teniendo bien entendido lo arriba dicho, y en conformidad de lo que en el Capitulo 13. de la dicha Escritura se declara; loo, apruebo, y ratifico todo lo que en ella se contiene. Y prometo, y me obligo sobre mi fee, y palabra Real, que guardarè, y cumplirè, y harè guardar, y cumplir por mi parte lo referido en la dicha Escritura inviolablemente, sin ir, ni venir contra ello de ninguna manera; derogando, como derogo, qualesquier leyes, fueros, y costumbres, que puede haver, y huviere en contrario, y convenga derogarse. Para cuya firmeza mandè dar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. Fecho &c.(a) AÑO 1612. *Oct.* 20.

Nov. 12. *RATIFICACION por el Rey Christianissimo* Luis XIII. *del Tratado de su Casamiento con la Serenissima Señora Doña* Ana Mauricia *Infanta de* España, *concluido en Madrid en* 22. *de Agosto de* 1612: *hecha en Paris à* 12. *de Noviembre del mismo año.* [Simancas, Original en *Francès*, en el Cubillo de la Pieza baxa de Estado, Alhazena V. Anden 4.] Nov. 12.

Louis par la grace de Dieu Roy de France et de Navarre A Tous ceulx qui ces presentes lettres verront Salut. Comme ainsy soit que le traicté de mariage d'entre nous et la Serenissime Infante d'Espagne dona Aña fille aisnée de nostre trescher Et tresamé bon frere et beaupere le Roy des Espagnes Dom philippes 3.me de ce nom ayt esté conclu, arresté et signé par noz Ambassadeurs Commissaires Et depputez en la ville de Madrid le

Luis, por la gracia de dios, Rey de Francia, y de Navarra, A todos los que las presentes Letras vieren, Salud. Por quanto el Tratado de Matrimonio entre Nos, y la Serenissima Infanta de España Doña Ana, hija mayor de nuestro muy caro, y muy amado buen Hermano y Suegro el Rey de las Españas Don Phelipe Tercero de este nombre, fue concluido, ajustado, y firmado por nuestros Embaxadores, Comissarios, y Diputados

(a) Por una Nota puesta à la margen de la Copia de este Instrumento consta, que fue hecho en *Valladolid à* 20. *de Octubre de* 1612. Y otra nota que se halla en el mismo, dize assi: *Firmose en Lengua Francesa, y Española, una de cada Lengua: y refrendose en la Española*: Por mandado, &c. *Y en la Francesa, solo la firma del Señor Secretario: en la Francesa precedieron los Embaxadores Franceses.*

Digitized by Google

AÑO 1612. Nov. 12.

xxii jour d'Aouſt dernier En vertu de nos pouuoirs et Commiſsions Par le xiii.me duquel traicté noſdicts Ambaſſadeurs et depputez ayans ſtipulé Et promis en noſtre nom de faire fournir noz lettres de ratiffication diceluy en la forme et maniere accouſtumée et icelles faire delliurer dans deux moys auec les derogations a quelconques loix, couſtumes Et diſpoſitions qui ſeroient au contraire dudict traicté duquel la teneur enſuit.

dos en la Villa de Madrid à 22. de Agoſto proximo paſſado, en virtud de nueſtros Poderes y Comiſsiones; y por ſu Articulo XIII. nueſtros dichos Embaxadores, y Diputados eſtipularon, y prometieron en nueſtro nombre, que harían deſpachar nueſtras Letras de Ratificacion de dicho Tratado en la forma, y manera acoſtumbrada, y entregarlas dentro de dos meſes, con ſus derogaciones à qualeſquier Leyes, coſtumbres, y diſpoſiciones que huvieſſe contrarias à dicho Tratado, cuyo tenor es el ſiguiente.

AÑO 1612. Nov. 12.

[Queda puesto en la pag. 68.]

Scavoir faiſons Que nous Eſtant faict lire de mot a autre ledict traicté Auons iceluy en tous et chacuns ſes pointz et articles Aggréé approuué et Ratiffié aggreons approuuons et ratiffions par ces preſentes, Promettans en bonne foy et parolle de Roy de l'accomplir, faire garder et entretenir inuiolablement ſans jamais aller ny venir contre directement ou indirectement en quelque ſorte et maniere que ce ſoit derogeans a ceſte fin comme nous derogeons a toutes loix et couſtumes a ce contraires En Teſmoing dequoy Nous auons ceſdictes preſentes ſignées de noſtre propre main Et a icelles faict mettre Et appoſer noſtre ſeel Car tel eſt noſtre plaiſir DONNE *a Paris le xii.me jour de Nouembre L'an de Grace Mil ſix Cens douze Et de noſtre Regne le troiſieſme*

[*Queda puesto en la pag. 68.*]

Hazemos ſaber, que Nos haviendonos hecho leer à la letra el dicho Tratado, le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y en virtud de las Preſentes aceptamos, aprobamos, y ratificamos en todos, y cada uno de ſus puntos, y Articulos; prometiendo en buena fee, y palabra Real, que le cumpliremos, y haremos guardar y cumplir inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs contra èl directa, ni indirectamente de ninguna ſuerte, y manera; derogando à eſte fin, como derogamos qualeſquier Leyes, y coſtumbres que aya en contrario. En teſtimonio de lo qual hemos firmado de nueſtra propria mano las dichas Preſentes, y mandado ponerles, y aplicarles nueſtro Sello: que aſsi es nueſtra voluntad. Dado en Parìs à 12. de Noviembre, el año de Gracia 1612. y de nueſtro Reynado el 3.

AÑO 1612. Nov. 12.

LOUIS

Par Le Roy La Royne regente ſa mere preſente

Deneufuille

LUIS

Por el Rey, eſtando preſente La Reyna Regente ſu Madre.

Deneufville

AÑO 1612. Nov. 12.

El Original de eſta Ratificacion, en que ſe halla inſerta la referida Capitulacion Matrimonial en Caſtellano, ſe contiene en un quaderno de à folio con 16. hojas de pergamino, de que ſolo eſtàn eſcritas 14. y las dos reſtantes ſirven de guardas, ó cubierta: el qual eſtà coſido con cinta de ſeda blanca, pero le falta el ſello pendiente.

AÑO 1613. *May.* 12.

ORDEN del Señor Rey Catholico Don PHELIPE III. *dirigida al Duque de* TAURISANO *ſu Miniſtro en la Corte de Roma, para que en conſequencia de haverſe declarado por ſu Santidad ſer Conſiſtorial, y como tal pertenecer à la preſentacion de ſu Mageſtad la Abadia del Monaſterio de* SANTA MARIA *de* BENEVIVERE, *que es de Canonigos Reglares de la Orden de San Aguſtin, en la Dioceſis de Palencia, preſente luego en ſu Real nombre à ſu Santidad el ſujeto que la havia de tener en Encomienda: dada en Madrid à 12. de Mayo de 1613.* [Sacoſe del Libro de Regiſtro de la Secretaría del Patronato Real de Caſtilla.]

EL REY.

ILUSTRE Don Franciſco de Caſtro, Duque de Tauriſano. Los Summos Pontifices Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. por ſus Bulas, y Indultos que tengo, concedieron al Emperador, y Reyna Doña Juana mis Señores (que ſanta gloria ayan) y à todos los Reyes de Eſpaña ſus Suceſſores el derecho de Patronadgo de qualeſquier Igleſias, Monaſterios, Conventos de Religioſos, Abadías, Prioratos, Dignidades, Prelacías, y otras Prebendas Conſiſtoriales de todos mis Reynos, de qualquiera manera que vacaren, aunque ſea por Cardenales, y en Corte Romana, para que ſean de la naturaleza, y condicion que los Patronadgos, que tengo por fundacion, y dotacion: y por una regla de Cancelaría eſtàn reſervadas por Conſiſtoriales las dichas Igleſias, Monaſterios, Dignidades, Conventos de Religioſos, de Canonigos Reglares de la Orden de San Aguſtin, y de otras Religiones, y otras Prebendas, cuya renta excediere de doſcientos florines al año; como quiera que tambien ſe entienda hay diverſas Abadías, Dignidades, Prebendas Conſiſtoriales de 50. 40. y 30. florines, y algunas, y de ꝯ *, porque regularmente ſe practica entre Cu-

AÑO 1613. *May.* 12.

* Aſsi eſtà

AÑO 1613. *May.* 12.

Curiales, que para ser Consistoriales basta ser de tanta suma, que llegue à la tassa acostumbrada, que es 66. florines, y dos tercios; y que assimismo por derecho, antigua costumbre, y leyes de mis Reynos me toca, y pertenece la presentacion de las dichas Prelacías, y Abadías Consistoriales de ellos. Y haviendose hecho relacion al Rey nuestro Señor (que està en el Cielo) que la Abadía del Monasterio de Santa Maria de Benevivere, que es de Canonigos Reglares de la Orden de San Agustin en la Diocesis de Palencia, es de mi Patronadgo Real por los dichos derechos, y ser todos los Prioratos, y Abadías de la dicha Orden de San Agustin Consistoriales, y por tales havidos, y tenidos, y sentenciadose assi en mi Consejo Real en diversos Prioratos; y que despues de haver tenido, y posseido la dicha Abadía de Benevivere muchos años el muy Reverendo en Christo Padre Don Pedro Sarmiento, Arzobispo que fuè de Santiago, la diò en Coadjutoría à Don Juan Sarmiento, Presidente que fuè en mi Consejo de las Indias: la qual possеyò durante sus dias, y despues de ellos Don Pedro Sarmiento su Coadjutor, el qual fue aì, y alcanzò de la Santidad de Pio Quinto uniesse la dicha Abadía, como lo hizo, al dicho Monasterio de Benevivere, y que el Convento eligiesse entre sì Abad trienal, con assignacion de 50ℳ. al año, sin hazer mencion, que la dicha Abadía era de mi Patronadgo Real por las dichas Bulas, y Indultos de los dichos Pontifices Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. sin preceder el consentimiento de su Magestad para ello, sin el qual la dicha union havia sido nula, y de ningun efecto, conforme à derecho, y à las dichas Bulas, por las quales los dichos Pontifices anulan qualesquier Provisiones, Presentaciones, y Uniones, que ellos, y sus Sucessores hiziessen en qualquier tiempo, sin expresso consentimiento de sus Magestades, y de los Reyes sus Sucessores: y que la dicha Abadía era Consistorial, por tener Monasterio de Varones, conforme à la Regla de Cancelaría, y exceder la suma de doscientos florines, y que el Patronadgo de ella se havia ocultado à sus Magestades despues que se concedieron aì las dichas Bulas por las dichas Coadjutorías, y Unions; tuvo el Rey mi Señor por bien presentar à la dicha Abadía en el año de 593. al Doctor Juan de Bargondia, Clerigo: lo qual contradixo la Parte de dicho Convento de Benevivere, diziendo, que esta Abadía no era Consistorial, ni de las comprehendidas en los dichos Indultos Apostolicos, y que les competia elegir Abad para èl, y al Conde de Salinas el derecho de Patronadgo de dicho Monasterio, y acudieron sobre ello aì: y haviendo oído à todas las dichas Partes, y cometidolo su Santidad à los Cardenales Arrigonio, y Melino, que los vieron atentamente; y informado à su

AÑO 1613. *May.* 12.

AÑO 1613. *May.* 12. ſu Beatitud del caſo, tuvo ſu Santidad por bien expedir ſu Breve à primero de Marzo deſte año, declarando, que el dicho Monaſterio de Santa Maria de Benevivere, y ſu Abadía es Conſiſtorial, y de las comprehendidas en las dichas Bulas, y Indultos. Y haviendoſe viſto eſte Breve, y declaracion en mi Conſejo de la Camara, y que con èl ſe revalidan los dichos Indultos; uſando de ellos, y de mi derecho, y en conſervacion de èl, y en conformidad de la preſentacion que hizo ſu Mageſtad en el dicho Doctor Bargondia para la dicha Abadía del Monaſterio de Benevivere, he tenido por bien de preſentarle Yo de nuevo à ella, como agora lo hago. Yo os encargo, y mando, que dando à ſu Santidad mi Carta, que và aqui en vueſtra creencia, en mi nombre, y como tal Patron que ſoy de la dicha Abadía, preſenteis luego à ella al dicho Doctor Juan de Bargondia, para que la tenga en encomienda durante ſu vida, como la tuvo el dicho Don Pedro Sarmiento, y goze de ſus frutos, y rentas enteramente; ſuplicando à ſu Beatitud, que en eſta conformidad le mande expedir ſus Bulas de ello en la mas cumplida, y favorable forma que ſe pueda; advirtiendo, que en ellas ſe ponga preciſamente el derecho de mi Patronadgo, que tengo à eſta Abadía, para que en todo tiempo conſte de èl: que en ello me ſervireis, y en que de lo que aqui digo, tomeis la parte que convenga, para dar de ella cuenta à ſu Beatitud, comunicandolo primero con Hieronymo de Vera, que ha entendido aì en eſte negocio, en nombre del dicho Doctor Bargondia. De Madrid à 12. de Mayo de 1613. años. *YO EL REY. Franciſco Gonzalez de Heredia.* AÑO 1613. *May.* 12.

Oct. 7. *NUEVA INVESTIDURA del Ducado de* MILAN, *y Condados de* PAVIA; *y* ANGLERIA, *dada al Señor Rey Don* PHELIPE III. *por el Señor Emperador* MATHIAS, *ratificando, y confirmando la que havia concedido à ſu Mageſtad Catholica el Señor Emperador* RODULPHO II. *en* 21. *de Enero de* 1604; *fue expedida en Ratisbona à* 7. *de Octubre de* 1613. [Secretaría de Italia, Copia Authentica, en *Latin*.] Oct. 7.

MATHIAS Diuina favente clementia electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ &c. Marchio Moraviæ &c. Dux Lu-

MATHIAS, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Stiria, de Carinthia, de Car-

Digitized by Google

AÑO 1613. Oct. 7.

Lucemburgiæ, ac ſuperioris, & inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Thechæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tirolis, Ferretis, Chiburgi, et Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac ſuperioris, & inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum. Ad futuram rei memoriam recognoſcimus tenore præſentium, pro nobis, & noſtris in Imperio Succeſſoribus notum facientes univerſis; Cum Divus quondam Imperator Carolus Auguſtæ memoriæ magnus Patruus, Avus maternus, & Prædeceſſor noſter obſervandiſsimus ſuperioribus annis, devoluto ad Maieſtatem ſuam, & Sacrum Romanum Imperium pleno jure per obitum illuſtris quondam Franciſci Sfortiæ Mediolani Ducis abſque hæredibus legitimis, & feudi capacibus defuncti eiuſdem Mediolanenſis Status & Ducatus, ac pertinentiarum utili Dominio, volens, & cupiens ſecuritati, & incolumitati eius Status quàm poſſet rectiſsimè conſulere, & talem Principem ei præficere, qui Sacri Romani Imperii jus, & proprietatem auctoritate, potentia, & viribus tueri, & conſervare, ſubditos verò in pace, & juſtitia regere, & gubernare poſſet. Eandem Ducatum, Statum, & Dominium Mediolanenſe ex ſupradictis, & aliis rationabilibus cauſis cum Comitatibus Papiæ & Angleriæ, ac omni-

Carniola &c. Marquès de Moravia &c. Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Tecka, Principe de Suevia, Conde de Abſpurg, de Tiròl, de Ferrete, de Kiburg, y Goricia, Landgrave de Alſacia; Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavona, de Puerto Naon, y de Salinas. Para futura memoria, por el tenor de las Preſentes reconocemos por Nos, y nueſtros ſucceſſores en el Imperio, y hazemos notorio à todos: que por quanto el difunto Señor Emperador Carlos V. de auguſta memoria, nueſtro gran Tio, Abuelo Materno, y Predeceſſor muy reſpetable en años paſſados, haviendoſe devuelto à ſu Mageſtad, y al Sacro Romano Imperio, con pleno derecho el util Dominio del Eſtado, y Ducado de Milàn, y ſus pertenencias, por haver fallecido el Iluſtre Franciſco Esforcia, Duque de Milàn ſin herederos legitimos, y capaces de Feudo; queriendo, y deſſeando atender en la mejor forma poſsible à la ſeguridad, y conſervacion de dicho Eſtado, y poner en èl un Principe capaz de defender, y conſervar con ſu autoridad, poder, y fuerzas el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio, y de regir, y governar ſus Vaſſallos en paz, y juſticia, confiriò, y donò con paternal afecto por las ſobredichas, y otras juſtas razones de ſu motu proprio,

AÑO 1613. Oct. 7.

y por no encontrar perſona mas util, conveniente, è idonea para la defen-

AÑO 1613. Oct. 7.

omnibus eorum pertinentiis, & juribus filio ſuo cariſsimo, Sereniſsimo Principi Domino Philippo Secundo Hiſpaniarum, Utriuſque Siciliæ, & Hieruſalem Regi Catholico, Archiduci Auſtriæ, Duci Burgundiæ, & Mediolani &c. Avunculo, Sororio, & fatri noſtro cariſsimo, motu proprio, & quod nullum magis utilem, convenientem, ac idoneum ad eiuſdem Status, & jurium Sacri Imperii in eo defenſionem comperiret, paternè contulerit, atque donaverit, & poſtmodum Serenitatem eius de dictis Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiis univerſis, qua ad dictos Ducatum, & Comitatus tunc ſpectabant, ſeu olim ſpectaverant, ſeu pertinuerant, Ducibuſque, & Comitibus prædictis competiverant, ſeu etiam competere deberent de jure, vel conſuetudine, vel aliter quomodocumque iuxta formam Inveſtiturarum antiquarum, & cum omnibus juribus, honoribus, & prærogativis, libertatibus, & exemptionibus in antiquis Inveſtituris latius expreſsis, non tantum pro Serenitate ſua, ſed etiam eiuſdem filiis maſculis ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, & aliis deſcendentibus qui è Serenitate ſua, & filiis eius legitimis maſculis legitimi naſcerentur, ſecundum ordinem genituræ, & eiuſdem feudi naturam infeudaverit, & inveſtiverit. Poſtea verò cum

fenſa del dicho Eſtado, y de los derechos que en èl tiene el Sacro Imperio, à ſu muy amado hijo el Sereniſsimo Principe Phelipe II. Rey Catholico de las Eſpañas, de las dos Sicilias, y de Jeruſalèn, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn &c. nueſtro muy charo Tio, Cuñado, y Hermano, el Ducado, Eſtado, y Señorío de Milàn con los Condados de Pavía, y Anglería, y todas ſus pertenencias, y derechos: y luego deſpues concediò à ſu Serenidad la Infeudacion, è Inveſtidura de dicho Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y todas las pertenencias de todos ellos, que entonces tocavan, ò havian tocado, y pertenecido antiguamente à dicho Ducado, y Condados, y que havian competido, ò debian competer à dichos Duques, y Condes por derecho, ò coſtumbre, ò en otra qualquier manera, ſegun la forma de las antiguas Inveſtiduras, y con todos los derechos, honores, prerogativas, libertades, y exempciones mas largamente expreſſadas en las antiguas Inveſtiduras, no ſolo para ſu Serenidad, ſino tambien para ſus hijos varones nacidos, y por nacer de legitimo matrimonio, y demas deſcendientes legitimos, que naciеſſen de ſu Serenidad, y de ſus hijos legitimos varones, ſegun el orden de ſu nacimiento, y naturaleza del dicho Feudo: y deſpues conſiderando convenia poner todo cuidado en quitar todas las ocaſiones de contiendas, y diferencias, que podian en adelante ori-

AÑO 1613. Oct. 7.

AÑO 1613. Oct. 7.

cum existimaret omnibus modis prospiciendum, ut futuris contentionibus, & differentiis, quæ inter successores oriri possent, omnis occasio præcluderetur, in ipso Statu Mediolani, & Comitatibus supradictis talem succedendi rationem, & formam constituerit, per quam Status ille cum omnibus suis pertinentiis in perpetuum integer, & indivisus conservaretur; itaut neque successorum pluralitate, neque competitorum ambitione, vel contentione distrahi, sive discerpi quandoque posset, nimirum ut ipsi Serenissimo Regi Philippo in dictis Ducatu, & Comitatibus succederent filius eius primogenitus masculus, & legitimus, eiusdemque primogeniti primogenitus masculus legitimus, & sic ordine successivo de primogenito in primogenitum masculum descendentem usque in infinitum: Deficientibus enim primogenitis masculis succederet secundogenitus masculus legitimus, eiusdem secundogeniti primogenitus masculus, & ab eo descendentes masculi primogeniti usque in infinitum, si masculus aliquis fuerit superstes. Idem etiam de tertio, & quartogenitis intelligendum, ordine primogenituræ semper servato; Deficiente verò linea masculina succedere deberet filia primogenita, eiusdemque primogenitæ primogenitus masculus, eiusque descendentes masculi ordine supradicto usque in infinitum, eodem successionis ordine in secundo, tertio, & quartogenitis filiabus, earundemque descendentibus primogeni-

originarse entre los succesſores, eſtableciò cierto modo, y forma de ſucceder en dicho Eſtado de Milàn, y Condados ſobredichos, por donde aquel Eſtado con todas ſus pertenencias ſe conſervaſſe entero, è indiviſo perpetuamente; de ſuerte, que ni por la pluralidad de los ſucceſſores, ni por la ambicion, ò contienda de los competidores pudieſſe dividirſe, ò deſmembrarſe en algun tiempo: es à ſaber, que al miſmo Sereniſsimo Rey Phelipe ſuccedieſſe en dicho Ducado, y Condados ſu hijo Primogenito varon, y legitimo, y el hijo Primogenito varon legitimo del dicho Primogenito, y aſsi por orden ſucceſsivo de Primogenito en Primogenito varon deſcendiente, haſta el infinito: y à falta de Primogenitos varones, ſuccedieſſe el Segundogenito varon legitimo, y el Primogenito varon del dicho Primogenito, y ſus deſcendientes varones Primogenitos, haſta el infinito, ſi quedaſſe algun varon; debiendoſe entender tambien lo miſmo de los tercero, y quartogenitos, guardando ſiempre el orden de Primogenitura; pero que faltando la linea maſculina, debieſſe ſucceder la hija Primogenita, y el Primogenito varon de la dicha hija Primogenita, y ſus deſcendientes varones con el orden ſobredicho, haſta el infinito, guardandoſe el miſmo orden de ſucceſsion en las hijas ſegundo, tercio, y quartogenitas, y ſus deſcendientes Primogenitos, como mas largamente ſe con-

AÑO 1613. Oct. 7.

AÑO 1613. Oct. 7.

nitis ſervato, prout in Diplomate ipſius quondam Divi Caroli deſuper edito, ac inferius inſerto latius continetur. Defuncto autem prælibato Divo quondam Imperatore Carolo Quinto, Divus quoque Imperator Ferdinandus inclytæ recordationis, Dominus, & Avus paternus noſter obſervandiſſimus ad benevolam, & ſtudioſiſſimam petitionem dicti Sereniſſimi Hiſpaniarum Regis fratris noſtri Chariſſimi, inſiſtendo veſtigiis prænominati Divi Patris ſui Caroli V. non ſolum denuo inveſtiverit, & infeudaverit eundem Sereniſſimum Regem Philippum pro ſe, & filiis ſuis maſculis ex legitimo matrimonio procreatis, & procreandis, aliiſque deſcendentibus ex Serenitate eius, & filiis eius legitimis maſculis legitimè ſecundum ordinem genituræ naſcituris de dictis Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiis prout conſtat ex reſcripto Maieſtatis ſuæ, quod datum fuit in noſtra Imperiali Civitate Auguſta Vindelicorum die vigeſima ſeptima menſis Februarii Anno Domini milleſimo quingenteſimo quinquageſimo nono; Verum etiam prænemoratam extenſionem à Divo Patruo noſtro, quod ad modum, & formam ſucceſſionis factam laudaverit, approbaverit, ratificaverit, confirmaverit, & corroboraverit, ſicuti apparet in Diplomate deſuper emanato, cuius tenor ſequitur in hæc verba.

tiene en el Diploma del dicho Señor Carlos, expedido ſobre ello, y mas abaxo inſerto. Pero haviendo muerto el Señor Emperador Carlos V. el Señor Ferdinando tambien Emperador de inclyta memoria, nueſtro muy reſpetable Señor, y Abuelo Paterno, condeſcendiendo à la afectuoſa, y muy encarecida ſuplica del dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas nueſtro muy amado hermano, y ſiguiendo los paſſos del yà nombrado Señor Carlos V. ſu Padre, no ſolo diò de nuevo la Inveſtidura, è Infeudacion del dicho Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y de todas ſus pertenencias al miſmo Sereniſsimo Rey Phelipe, para sì, y ſus hijos varones nacidos, y por nacer de legitimo matrimonio, y demàs deſcendientes, que de ſu Serenidad, y de ſus hijos legitimos varones naciеſſen legitimamente, ſegun el orden de ſu nacimiento, como conſta por el Reſcripto de ſu Mageſtad dado en nueſtra Imperial Ciudad de Auguſta à 27. dias del mes de Febrero el año del Señor 1559; ſino tambien loò, aprobò, ratificò, confirmò, y corroborò la ſobredicha extenſion hecha por nueſtro Gran Tio, y Señor en quanto al modo, y forma de ſucceſsion, como parece por el Diploma expedido ſobre ello, cuyo tenor ſe ſigue en eſtos terminos.

AÑO 1613. Oct. 7.

Que-

Que-

Digitized by Google

AÑO 1613. Oct. 7.

Queda puesto en la I. Parte de los Tratados de este Reynado, pag. 187.

Porro sublato etiam ex hac vita in Cœlestem patriam Divo Domino Avo paterno nostro Imperatore Ferdinando foelicis memoriæ, Maiestatis suæ successor Divus Imperator Maximilianus Secundus Dominus, & Genitor noster observandissimus augustæ memoriæ dictam Investituram vnà cum confirmatione extensionis præinserta laudaverit, confirmaverit, & renovaverit, prout patet ex Maiestatis suæ Diplomate dato in Civitate nostra Vienna die sexta Mensis Julii Anno Domini millesimo Quingentesimo sexagesimo Quinto; Prout quoque posteaquam sæpedictus Rex Hispaniarum Catholicus &c. Philippus Secundus in fata concessisset, augustæ memoriæ Imperator Rudolphus Secundus Dominus frater, & Prædecessor noster colendissimus in personam moderni Serenissimi Hispaniarum Regis Catholici Philippi Tertii Nepotis, & Consobrini nostri charissimi supradicta omnia renovarit, & confirmarit, deque iis omnibus, & singulis Serenitatem suam pro se, ac filiis, & descendentibus suis legitimis una cum confirmatione extensionis præinsertæ, eo quo in superioribus habetur modo, secundum ordinem primogenituræ investiverit, prout ex infeudationis Diplomate die Vigesima prima Januarii Anno Domini

Queda puesto en la I. Parte de los Tratados de este Reynado, pag. 187.

AÑO 1613. Oct. 7.

Y asimismo haviendo fallecido el Señor Emperador Ferdinando de feliz memoria, nuestro Abuelo Paterno, el Señor Emperador Maximiliano II. sucessor de su Magestad, nuestro muy respetable Señor y Padre, de augusta memoria, loò, confirmò, y renovò la dicha Investidura juntamente con la confirmacion arriba inserta de la extension, como parece por el Diploma de su Magestad, dado en nuestra Ciudad de Viena à 6. del mes de Julio, año del Señor 1565. como tambien despues de muerto el dicho Rey Catholico de España &c. Phelipe II, el Emperador Rodulfo II. nuestro Señor Hermano, y Predecessor muy respetable renovò, y confirmò todo lo sobredicho à favor del actual Serenissimo Rey Catholico de las Españas Phelipe III. nuestro muy amado Sobrino, y Primo hermano, dando la Investidura de todos, y cada uno de los referidos Estados à su Serenidad para sì, y sus hijos, y descendientes legitimos, juntamente con la Confirmacion arriba inserta de la extension, en la misma forma que queda expressado, segun el orden de Primogenitura, como mas plenamente puede constar del Diploma de la Infeudacion, expedido en 21. de Enero el año del Señor 1604. Y por quanto ahora el mencionado Ser.mo Rey Catholico nuestro muy charo Sobrino, y Primo hermano, despues que por muerte del Ser.mo Em-

AÑO 1613. Oct. 7.

ni Milleſimo ſexcenteſimo quarto emanato plenius liquere poſsit. Nunc verò præmemoratus Sereniſsimus Rex Catholicus Nepos, & Conſobrinus noſter chariſsimus, poſtquam ab obitu Sereniſsimi quondam Imperatoris Rudolphi Secundi Domini fratris, & Prædeceſſoris noſtri felicisſimæ recordationis divino conceſſu ad Supremum dignitatis Imperatoriæ faſtigium euecti ſimus nolens ullo unquam tempore officio, quod erga nos, ac ipſum Sacrum Romanum Imperium ratione Ducatus Mediolanenſis, Comitatuumque Papiæ, & Angleriæ, eorumdemvè pertinentiarum debitè gerit, aliqua in re defuiſſe videri. Nos medio, & opera Magnifici ſincerè nobis dilecti Don Balthaſſaris de Zuniga Serenitatis ſuæ Conſiliarii, & apud Nos reſidentis Oratoris, hacque in parte Mandatarii, & Procuratoris ſingulari ſtudio rogaverit, ut Serenitatem ſuam pro ſe, & liberis, hæredibus, ac deſcendentibus ſuis de ſupranominatis Statu, & Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiarum univerſis benevolè inveſtire, & infeudare, omniaque, & ſingula in memoratis Divorum Caroli Quinti, Ferdinandi, Maximiliani, & Rudolphi Secundi, ac aliorum prædeceſſorum noſtrorum litteris, & inveſtituris conceſſa, facta, diſpoſita, declarata, atque decreta, & præſertim ſuperius deſcriptam extenſionem, ac ſuccedendi formam auc-

perador Rodulpho II. nueſtro Señor Hermano, y Predeceſſor de feliciſsima memoria, hemos ſido elevados con el favor Divino à la alta cumbre de la Dignidad Imperial, no queriendo que parezca haver faltado en coſa alguna al cumplimiento de ſu juſta obligacion para con Nos, y el dicho Sacro Romano Imperio por razon del Ducado de Milàn, y de los Condados de Pavía, y Anglería, y ſus pertenencias, nos ha ſuplicado con eſpecial encarecimiento por medio del magnifico, y ſinceramente amado de Nos Don Baltaſar de Zuñiga, del Conſejo de ſu Serenidad, ſu Embaxador reſidente cerca de nueſtra Perſona, y Mandatario, y Procurador en eſta parte, que nos ſirvieſſemos conceder amiſtoſamente à ſu Serenidad para sì, ſus hijos, herederos, y deſcendientes la Inveſtidura, è Infeudacion del ſobredicho Eſtado, y Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y todas ſus pertenencias; y ratificar, aprobar, confirmar, y corroborar con nueſtra autoridad Ceſarea todas, y cada una de las coſas concedidas, hechas, diſpueſtas, declaradas, y decretadas en las dichas Letras, è Inveſtiduras de los Señores Carlos V. Ferdinando, Maximiliano, y Rodulpho II, y otros Predeceſſores nueſtros, y principalmente la extenſion, y forma de ſucceder arriba declarada: Por tanto Nos entendida eſta muy encarecida ſuplica de dicho Sereniſsimo, y muy amado ſobrino nueſtro el Rey Catholico, hemos condeſcendido à ella

AÑO 1613. Oct. 7.

AÑO 1613. Oct. 7.

auctoritate noſtra Cæſarea ratificare, approbare, confirmare, & corroborare vellemus. Nos ſanè hac ſtudioſiſſima petitione prædicti Sereniſſimi, & chariſſimi Nepotis noſtri Regis Catholici intellecta, eidem haud gravatim annuendum duximus; conſiderata non modò arctiſſima ſanguinis coniunctione, quæ inter Nos, & Serenitatem eius intercedit, & meritò apud Nos quoque loco, & tempore plurimum utique momenti habere debet, ſed potiſſimum etiam eximia auctoritate, & potentia Serenitati eius à Deo omnipotente conceſſa, qua præ cæteris Regibus, & Principibus jus, & proprietatem Sacri Romani Imperii in dicto Statu, & Ducatu Mediolani tueri, & conſervare valet, prout certè Serenitatis eius in Sacrum Romanum Imperium, ut potè cuius Serenitas ſua ampliſſimum, & fideliſſimum eſt membrum, plurima, ac præclariſſima extant merita, neque dubitandum eſt Serenitatem ſuam eundem animum, ac idem ſtudium, eandemque alacritatem in procurandis, promovendiſque iis, quæ ad commodum, ac beneficium Sacri Imperii, & totius Chriſtianitatis pertinent, deinceps quoque omni loco, & tempore declaraturam, ac omnes ſuas cogitationes, omneſque curas eo relaturam, ut Imperio Romano, ac univerſæ Reipublicæ Chriſtianæ non minori præſidio, quàm ornamento ſemper fuiſſe videatur. Quocirca cupien-

ella con gusto, atendiendo no solo al muy estrecho parentesco que ay entre Nos, y su Serenidad, y de que con razon debemos hazer mucho aprecio en qualquier lugar, y tiempo; sino tambien principalmente à la grande autoridad, y poder que Dios todo poderoso se ha servido de conceder à su Serenidad, con el qual puede mejor que los demàs Reyes, y Principes defender, y conservar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio en el dicho Estado, y Ducado de Milàn, como ciertamente lo acreditan los muchos, y muy señalados servicios que tiene hechos su Serenidad al Sacro Romano Imperio, de que es principalisimo, y fidelisimo miembro: no debiendose dudar, que su Serenidad manifestarà tambien en adelante en todo lugar, y tiempo la misma inclinacion, zelo, y promptitud en procurar, y promover las cosas que miran à la utilidad, y beneficio del Sacro Imperio, y de toda la Christiandad; y que dirigirà todos sus pensamientos, y cuidados à dar à conocer, que siempre ha contribuído no menos à la defensa, que al lustre del Imperio Romano, y de toda la Christiandad. Y assi, desseando corresponder con nuestra Cesarea benevolencia al notable afecto, y singulares servicios que al dicho Serenisimo Rey hemos merecido Nos, y el Sacro Imperio; de nuestra cierta ciencia, y animo bien deliberado, y con la plenitud de nuestra potestad Cesarea, y assimismo con sano acuerdo hemos concedi-

AÑO 1613. Oct. 7.

AÑO 1613. Oct. 7.

pientes tam præclaræ dicti Sereniſsimi Regis erga nos, & Sacrum Imperium voluntati, & egregiis meritis mutua noſtra Cæſarea benevolentia reſpondere, ex certa noſtra ſcientia, animoque benè deliberato, ac de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine, ſano quoque accedente conſilio, ſæpedictum Sereniſsimum Regem Philippum Tertium Catholicum Nepotem, & Conſobrinum noſtrum chariſsimum tanquam Mediolani Ducem pro ſe, & filiis, & hæredibus, ac ſucceſſoribus ſuis ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, & aliis deſcendentibus, qui ex Serenitate, & filiis eius legitimis legitimè naſcerentur iuxta ordinem primogenituræ à Divo Carolo V. inſtitutum, & per Divos Parentem, & fratrem noſtrum confirmatum infeudavimus, & inveſtivimus, nec non infeudamus, & inveſtimus tenore præſentium de dictis Ducatu Mediolani, nec non Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiis vniverſis, quæ in præſenti ad dictos Ducatum, & Comitatus ſpectant, ſeu olim ſpectaverunt, & pertinuerunt, Ducibuſque, & Comitibus prædictis competiverunt, vel etiam competere deberent de jure, vel conſuetudine, vel aliter quomodocumque iuxta formam inveſtiturarum antiquarum, & cum omnibus juribus, honoribus, prærogativis, libertatibus exemptionibus in eiſdem antiquis Inveſtituris latius expreſsis, quas hic, in

dido, y por el tenor de las Preſentes concedemos al dicho Ser.mo Rey Catholico Phelipe III. nueſtro muy amado Sobrino, y Primo hermano, como à Duque de Milàn, para sì, y ſus hijos, herederos, y ſucceſſores nacidos, y por nacer de legitimo matrimonio, y para los demas deſcendientes que nacieren legitimamente de ſu Serenidad, y de ſus hijos legitimos, ſegun el orden de Primogenitura eſtablecido por el Señor Carlos V. y confirmado por los Señores nueſtro Padre, y Hermano, la Inveſtidura, è Infeudacion de dicho Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y todas ſus pertenencias, que al preſente tocan, ò antiguamente tocaron, y pertenecieron al dicho Ducado, y Condados, y que competieron, ò debieran tambien competer à los ſobredichos Duques, y Condes por derecho, ò coſtumbre, ò de otro qualquier modo, ſegun la forma de las antiguas Inveſtiduras, y con todos los derechos, honores, prerogativas, libertades y exempciones mas largamente expreſſadas en las dichas antiguas Inveſtiduras, las quales (en quanto ſea neceſſario) queremos ſe tengan por repetidas aqui, como ſi eſtuvieſſen inſertas à la letra en las Preſentes, deſpues de haver recibido reciprocamente del ſobredicho Embaxador, Procurador, y Mandatario de ſu Serenidad, que tiene poderes baſtantes para ello, el juramento corporal en nombre, y por el anima de ſu Serenidad. Demas de eſto de nueſtra cierta ciencia,

AÑO 1613. Oct. 7.

AÑO 1613. Oct. 7.

in quantum opus eſt, pro repetitis haberi volumus, perinde ac ſi de verbo ad verbum præſentibus inſerta eſſent, recepto viciſsim à ſupranominato Serenitatis ſuæ Oratore, Procuratore, ac Mandatario ſufficienti ad hoc mandato inſtructo nomine, & in animam Serenitatis ſuæ corporali juramento. Ad hæc ſcienter, deliberatè, ac conſultò, & de Cæſareæ poteſtatis plenitudine omnia, & ſingula in memoratis Divorum quondam noſtrorum, magni Patrui, Avorum, Genitoris, & fratris, aliorumque Prædeceſſorum noſtrorum litteris, & inveſtituris contenta, & nominatim, ac præcipuè ſupra inſertam extenſionem, & ſuccedendi ordinem, ac modum à Divo quondam Magno Patruo, & Avo materno noſtro Carolo Quinto inſtitutum, atque per Divos Avum paternum, Genitorem, & fratrem colendæ memoriæ Ferdinandum, Maximilianum Secundum, & Rudolphum itidem Secundum Imperatores confirmatum, & corroboratum, nos quoque in omnibus eorum punctis, clauſulis, articulis, ſententiis, & verborum expreſsionibus laudavimus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, & corroboravimus, prout per præſentes laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & corroboramus, & quatenus opus eſt, & expedit in favorem ſæpedicti Sereniſsimi Regis Hiſpaniarum, eiuſque hæredum, & deſcendentium prædictorum, de novo concedimus, facimus, diſponimus, inſtituimus, de-

cia, y con deliberacion, y acuerdo, y plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea hemos loado, aprobado, ratificado, confirmado, y corroborado en todos ſus puntos, clauſulas, articulos, ſentencias, y expreſsiones todas, y qualeſquiera coſas contenidas en las expreſſadas Letras, è Inveſtiduras de los Señores nueſtro Gran Tio Paterno, Abuelos, Padre, y Hermano, y demas Predeceſſores nueſtros; y ſeñalada, y principalmente la extenſion arriba inſerta, y el orden, y modo de ſucceder eſtablecido por nueſtro Gran Tio Paterno, y Abuelo Materno el Señor Carlos V, y confirmado, y corroborado por nueſtro Abuelo Paterno, Padre, y Hermano los Señores Emperadores Ferdinando, Maximiliano II. y Rodulpho tambien II. de reſpetable memoria, como por las Preſentes las loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y corroboramos, y en quanto es neceſſario, y conviene, de nuevo las concedemos, hazemos, diſponemos, inſtituímos, declaramos, y determinamos à favor del ſobredicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, y de ſus herederos, y deſcendientes ſobredichos: queriendo, y por eſte nueſtro Edicto Ceſareo firmemente eſtableciendo, y ordenando, que todas, y cada una de las referidas coſas ayan de ſer, y entenderſe ratas, gratas, validas, y firmes, y obſervarſe perpetuamente, ſin embargo de la condicion, y forma de la Inveſtidura antiguamente concedida

AÑO 1613. Oct. 7.

al

AÑO 1613. Oct. 7.

declaramus , & decernimus. Volentes , & hoc noſtro Cæſareo Edicto firmiter ſtatuentes , & ſancientes, quod ea omnia , ac ſingula in perpetuum rata , grata , valida , & firma eſſe , atque cenſeri , & obſervari debeant , non obſtante lege , & forma inveſtituræ quondam Sereniſſimo , & chariſſimo fratri , & Avunculo noſtro Philippo Secundo à Divo Ferdinando Avo noſtro ante hac conceſſæ , neque obſtantibus quibuſvis aliis inveſtituris per prælibatum quondam Imperatorem Carolum Quintum , aut alios Divos prædeceſſores noſtros Romanorum Imperatores , ac Reges foelicis recordationis , ſive eidem Sereniſſimo Regi Philippo , ſive illuſtribus quondam Mediolani Ducibus ſub quacumque verborum forma conceſſis , & præſertim Inveſtitura , quæ Serenitati eius à ſæpenominato Divo parente ſuo collata fuit , ſeu natura ipſius feudi , Ducatus , & Comitatuum prædictorum, vel quibuslibet legibus , juribus , conſtitutionibus , conſuetudinibus , ſtatutis , ac feudalibus decretis tam Dominio Mediolani , quàm aliis , ſive generalibus , ſive particularibus, ſtatutis , privilegiis , & conceſſionibus , & aliis quibuſcumque conceſſis , vel concedendis in contrarium facientibus , aliter diſponentibus , vel etiam formam dantibus , vel etiam aliquid pro ſolemnitate requirentibus , etiamſi talia forent , de quibus hoc loco ſpecialis mentio fieri deberet , iis namque omnibus , & ſingulis , quatenus huic noſtræ infeudal Sereniſsimo, nueſtro muy amado Hermano y Tio , Phelipe II. por el Señor Ferdinando nueſtro Abuelo; y de qualeſquier otras Inveſtiduras concedidas en qualquier forma de palabras por el dicho difunto Emperador Carlos V. ò por otros Señores Emperadores , y Reyes de Romanos de feliz memoria , nueſtros Predeceſſores , al dicho Sereniſsimo Rey Phelipe , ò à los Iluſtres difuntos Duques de Milàn ; y principalmente de la Inveſtidura que diò à ſu Serenidad el dicho Señor ſu Padre , ò la naturaleza del miſmo Feudo del dicho Ducado , y Condados ; ò de qualeſquiera leyes, derechos , conſtituciones , coſtumbres , eſtatutos , y derechos feudales concedidos al Señorío de Milàn; como de otros Eſtatutos, Privilegios, y conceſsiones generales , ò particulares , y qualeſquier otras coſas concedidas , ò por conceder , que hagan en contrario , y lo diſpongan de otra manera , ò aſsimiſmo dèn otra forma , ò tambien requieran alguna coſa para la ſolemnidad, aunque ſean tales las coſas , que ſe huvieſſe de hazer aqui eſpecial mencion de ellas ; pues à todas , y cada una de ellas , en quanto obſtaren , ò pudieren en qualquier manera obſtar à eſta nueſtra Infeudacion , Inveſtidura , Declaracion , Confirmacion, Diſpoſicion , y Decreto , è impedir , ò diſminuir ſu fuerza , y efecto , por eſta vez , y para eſte efecto ſolamente, de nueſtra dicha ciencia, y autoridad expreſſamente derogamos

AÑO 1613. Oct. 7.

Digitized by Google

AÑO 1613. Oct. 7.

dationi, inveſtitura, declarationi, confirmationi, diſpoſitioni, & decreto obſtarent, ſeu quoviſmodo obſtare, eiuſque vim, & effectum impedire, ſive elidere poſſent, pro hac vice, & ad hunc dumtaxat effectum expreſsè derogamus, & derogatum eſſe volumus ſcientia, & auctoritate prædicta; ſupplentes omnibus tàm juris, quam facti, & cuiuſvis ſolemnitatis tam intrinſecæ, quam extrinſecæ; aut formalis, quæ ſervari debuiſſet, & non eſſet ſervata, & aliis quibuſcumque defectibus, ſi qui in præmiſsis interveniſſent quovis modo, aut interveniſſe dici, vel allegari poſſent; Noſtra tamen, & Imperii Sacri ſuperioritate, & feudali obſequio ſemper ſalvis, hac quoque lege, quam adiecit Divus Imperator Carolus Quintus reſervata, & illæſa, ut quicumque in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibuſque Papiæ, & Angleriæ ſucceſſerit, ſive maſculus, ſive foemina fuerit, quod is, vel illa eoſdem Ducatum, & Comitatus à nobis, & ſucceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, maſculi quidem per ſe, foeminæ verò mediante perſona legitimi Procuratoris, aut feudogeruli ad gerendum, aut deſerviendum feudum apti, & idonei in feudum recognoſcere, inveſtituram, quoties caſus poſtularit, petere, & debitum fidelitatis, & homagii juramentum præſtare teneatur. Committentes quoque, & expreſsè iniungentes Gubernatori, Præſidi, & Senatui, ac uni-

mos, y queremos queden derogadas: ſupliendo qualquier defecto, aſsi de derecho, como de hecho, y de qualquier ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal que ſe huvieſſe devido guardar, y no ſe huvieſſe guardado, y qualeſquier otros defectos, que en razon de lo dicho huvieſſen de qualquier modo intervenido, ò pudieſſe decirſe, ò alegarſe haver intervenido; ſalva no obſtante ſiempre nueſtra ſuperioridad, y la del Sacro Imperio, y la obediencia debida por el Feudo; y aſsimiſmo obſervandoſe, y quedando illeſa la condicion que añadiò el Señor Emperador Carlos V. de que qualquiera que ſuccediere en el ſobredicho Ducado, y Eſtado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, ſea varon, ò hembra, èl, ò ella eſtè obligado à reconocer el dicho Ducado, y Condados por Feudo nueſtro, y de nueſtros ſucceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, los varones por sì, y las hembras por medio de la perſona de legitimo Procurador, ò *Feudogerulo* apto, è idoneo para adminiſtrar, ò ſervir el Feudo; y à pedir la Inveſtidura todas las vezes que el caſo lo requiera, y preſtar el debido juramento de fidelidad, y homenage: encargando aſsimiſmo, y mandando expreſſamente al Governador, Preſidente, y Senado, y à todos, y à cada uno de los Condes, Barones, Nobles, Clientes, Vaſſallos, Oficiales, y Miniſtros de Milàn, Pavía, y

AÑO 1613. Oct. 7.

AÑO 1613. Oct. 7.

universis , & singulis Mediolani, Papiæ , & Angleriæ Comitibus , Baronibus , Nobilibus , Clientibus , Vassallis , Officialibus , & Ministris, coeterisque Civitatum , & locorum, terrarumque totius Ducatus , & Status Mediolani , & Comitatuum Papiæ , & Angleriæ subditis , & aliis nostris , & Imperii Sacri fidelibus dilectis, cuiuscumque præheminentiæ, dignitatis , status , gradus , ordinis, aut conditionis existant , tam præsentibus , quàm futuris , ut præfatum Serenissimum Regem Hispaniarum Nepotem & Consobrinum nostrum charissimum , eiusque hæredes , & descendentes antedictos , tamquam suos veros , ordinarios , & legitimos Principes , & Dominos recipiant , & agnoscant , eisque consuetum homagium , & fidelitatem præstent , eorum præceptis , & iussionibus reverenter , & firmiter , ut par est , pareant , atque obediant, aliaque omnia , & singula præstent, & faciant , quæ fideles Vassalli , Officiales , & subditi suis naturalibus, veris , & legitimis Principibus , & Dominis facere , & præstare tenentur de jure , consuetudine , aut privilegio speciali. Præterea mandamus quoque omnibus & singulis Electoribus , & aliis Principibus Ecclesiasticis , & Sæcularibus Sacri Romani Imperii , nec non quibuscumque aliis Prælatis , Ducibus , Marchionibus , Comitibus , Baronibus , Nobilibus , Militibus , Clientibus , Capitaneis , Præfectis , Gubernatoribus, Potestatibus , Magistratibus , Con-

Anglería , y à los demas Subditos de las Ciudades , Lugares , y Tierras de todo el Ducado , y Estado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería , y à los demas nuestros amados Fieles, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia , dignidad, estado, grado , orden , ò condicion que sean , assi presentes , como venideros, que reciban, y reconozcan al dicho Serenissimo Rey de las Españas nuestro muy amado Sobrino, y Primo hermano , y à sus herederos , y descendientes arriba dichos por sus verdaderos , ordinarios , y legitimos Principes , y Señores; y les presten el acostumbrado homenage , y fidelidad , y obedezcan con reverencia, y firmeza, como es justo, sus preceptos, y mandatos, y hagan, y cumplan todas, y cada una de las demas cosas , que los fieles Vassallos , Oficiales , y Subditos estàn obligados por derecho , costumbre, ò privilegio especial , à hazer , y cumplir con sus naturales, verdaderos , y legitimos Principes , y Señores. A demas de esto mandamos tambien à todos , y à cada uno de los Electores , y demas Principes Eclesiasticos , y Seculares del Sacro Romano Imperio , y assimismo à qualesquier otros Prelados , Duques, Marqueses, Condes , Barones, Nobles , Cavalleros , Clientes, Capitanes , Prefectos , Governadores , Potestades , Magistrados , Consules, Juezes, Ciudadanos, y Comunidades de qualesquier Ciudades , Villas, Tierras, y Lugares ; y finalmente à to-

AÑO 1613. Oct. 7.

Digitized by Google

AÑO 1613. Oct. 7.

ſalibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus, quarumcumque Civitatum, Oppidorum, Terrarum, & Locorum, & denique omnibus aliis noſtris, & Sacri Romani Imperii ſubditis, & fidelibus dilectis cuiuſcumque ſtatus, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, præſentibus, & futuris tam Italiæ, quàm Germaniæ, aut alterius cuiuſcumque de Sacro Romano Imperio dependentis Provintiæ ſub poena banni Imperialis, nec non privationis, & amiſsionis omnium, & ſingulorum Privilegiorum, Regalium, feudorum, & bonorum, quæ à Divis prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, ac nobis, & Sacro Romano Imperio quoviſmodo obtinent, nè ipſum Sereniſsimum Regem Hiſpaniarum Nepotem, & Conſobrinum noſtrum chariſsimum, eiuſque hæredes, & deſcendentes iuxta ſupraſcriptum ordinem ſucceſſuros in memorata donatione, conceſsione, extenſione, diſpoſitione, & declaratione Diui Caroli Quinti Magni Patrui, & Avi noſtri, per Divos Dominos Avum paternum, Genitorem, fratrem, & Prædeceſſores noſtros, ut ſuperius demonſtratum eſt, ac nos ipſos confirmata, & hac noſtra dictorum Ducatus, Comitatuum, pertinentiarum, ac jurium prædictorum infeudatione, inveſtitura, confirmatione, approbatione, declaratione, diſpoſitione, & decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent, ſed

todos los demas amados Subditos, y Fieles nueſtros, y del Sacro Romano Imperio, de qualquier eſtado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que ſean, preſentes, y venideros, aſsi de Italia, como de Alemania, ò de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio, ſo pena de Bando Imperial, y de privacion, y perdimiento de todos, y qualeſquier privilegios, regalías, feudos, y bienes, que de qualquier modo ayan obtenido de los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos nueſtros Predeceſſores, de Nos, y del Sacro Imperio, que no impidan, perturben, moleſten, ni graven al dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, nueſtro muy amado Sobrino y Primo hermano, ni à ſus herederos, y deſcendientes, que le ſuccedieren ſegun el orden ſobredicho, en la dicha Donacion, Conceſsion, Extenſion, Diſpoſicion, y Declaracion del Señor Carlos V. nueſtro Gran Tio paterno, y Abuelo, confirmada, como queda arriba declarado, por los Señores nueſtro Abuelo paterno, Padre, Hermano, y Predeceſſores, y por Nos miſmo, y en eſta nueſtra Infeudacion, Inveſtidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Diſpoſicion, y Decreto de dicho Ducado, Condados, pertenencias, y derechos ſobredichos, ni en parte alguna de ello; antes los dexen uſar, y gozar de todo, y qualquier parte de ello libre, y pacificamente, ſegun ſu forma, y tenor; y

AÑO 1613. Oct. 7.

AÑO 1613. Oct. 7.

ſed illis omnibus, & ſingulis liberè, & pacificè ſecundum eorum formam, & tenorem, uti, frui, & gaudere ſinant, & contrarium nè faciant, nec fieri procurent, aut permittant directè, vel indirectè quovis quæſito colore, ingenio, ſeu prætextu, quatenus poenas ſupradictas, & præterea mulctam mille marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens toties, quoties contrafactum fuerit, ultra poenas ſupra commemoratas ipſo facto ſe noverit irremiſsibiliter incurriſſe, quarum dimidium Imperiali fiſco, ſeu ærario noſtro, reliquum verò parti læſæ decernimus applicandum. Harum teſtimonio litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Datæ in Ciuitate noſtra Imperiali Ratisbonæ die Septima Menſis Octobris, Anno Domini Milleſimo Sexcenteſimo Decimo Tertio, Regnorum Noſtrorum, Romani Secundo, Hungarici Quinto, Bohemici verò Tertio. Signatum. MATHIAS, *V.t Gubernator Ciuitatis* Vlm, *Vice R.mi Domini* Jo: Swicardi *Archicancellarii Moguntini, Ad mandatum Sacræ Cæſareæ Maieſtatis proprium.* Jo: Bartvitius, *R.ta* Queſtembergh, *& cum ſigillo in capſula lignea pendenti cum cordulis aureis more ſolito.*

Concordat cum originali exiſtente in Regio Ducali Archiuio Caſtri Portæ Iouis Mediolani.

Marcus Ant.s Platonus Reg. Duc.li Cancellarius et Archiuiſta.

no hagan, ni procuren, ò permitan ſe haga lo contrario directa, ò indirectamente con qualquier color, ſutileza, ò pretexto, ſi quiſieren evitar las ſobredichas penas, y aſsimiſmo la multa de mil marcos de oro fino, en la qual, ademas de las penas arriba expreſſadas, qualquiera que hiziere lo contrario, incurrirà por el miſmo hecho irremiſsiblemente, tantas quantas vezes huviere contravenido: y la mitad de ellos determinamos ſe aplique al Fiſco Imperial, ò Erario nueſtro; y lo reſtante à la parte agraviada. Mediante el teſtimonio de las preſentes Letras firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dadas en nueſtra Imperial Ciudad de Ratiſbona el dia 7. del mes de Octubre, año del Señor 1613. de nueſtro Reynado de Romanos 3, de Ungria 5, y de Bohemia 3. Firmado: *MATHIAS. Vidit* el Governador de la Ciudad de Ulma por el Reverendiſsimo Señor *Juan Swicardo*, Archicanciller de Moguncia. Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Mageſtad, *Juan Barvicio*. Regiſtrada. *Queſtembergh.* Y con Sello en caxa de madera, pendiente de cordones de hilo de oro, en la forma acoſtumbrada.

Concuerda con el Original, que ſe halla en el Real Ducal Archivo del Caſtillo de la Puerta de Jove de Milàn.

Marco Antonio Platono Real Ducal Canciller, y Archiviſta.

CA-

AÑO 1614. Sept. 25.

CAPITULACION entre el Señor Rey D. PHELIPE III. *y* LUIS XIII. *Rey de Francia, para componer y terminar las diferencias que havia entre los Vaſſallos de ſu Mageſtad Catholica del* VALLE DE VALDERRO, *y los de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima del* VALLE DE BAIGORRI *en los Confines de la Alta, y Baxa* NAVARRA, *ſobre el uſo de los Montes de* ALDUIDE, *y los limites de ſus Territorios: concluida en San Lorenzo el Real à 25. de Septiembre de 1614.* [Simancas, Original en *Francès*, en el Cubillo de la Pieza alta de Eſtado, Alhazena VI. Anden 3. en un Legajo que tiene por titulo: *Confines de Navarra.*]

AÑO 1614. Sept. 25.

ARticles convenus Et accordés Entre Meſsire André Cochefilbet baron de Vaucellas du Conſeil deſtat de ſa Majeſte Treschreſtienne et ſon Ambaſſadeur en Eſpagne dvne part Et el Señor don Sancho de la Cerda Marquis de la laguna du Conſeil deſtat de ſa Majeſte Catholicque et gentilhomme de ſa Chambre daulttre, Sur les differens des Subjectz des confins de la Baſſe & haulte Nauarre & ſur loſage et jouiſſance des Montagnes Daldude En Vertu des ponuoirs qu'ils ont pour ceſt effect de leurs Majeſtes Treschreſtienne & Catholicque Deſquels la teneur ſe metra & inſerera apres les dictz Articles qui s'enſuyuent.

ARTICULOS CONVENIDOS, y acordados entre el Señor Andrès Cochefillet, Baron de Vaucelas, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſu Embaxador en Eſpaña, de la una parte; y de la otra el Señor Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, y Gentilhombre de ſu Camara, ſobre las diferencias entre los Vaſſallos de los confines de la Baxa, y Alta Navarra, y ſobre el uſo, y goze de los Montes de *Alduide*, en virtud de los Poderes que tienen para ello de ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica: cuyo tenor ſe pondrà, è inſertarà deſpues de los dichos Articulos, que ſe ſiguen.

QUE LES habitans de Baigorri en la Baſſe Navarre ſujectz de ſa Majeſte Treschreſtienne jouiront du paſturage de jour et de nuict es dictes montagnes Daldude Avec Corrals, Couuertz et Cabannes, Tant pour les Jumens, Brebis et Cheures toute lannée, que pour leurs pourceaulx aulx ſaiſons qu'il ny aura poinct de glandage juſques aulx limites & bornes

QUE LOS Habitantes de *Baigorri* en Navarra la Baxa, Vaſſallos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, gozaràn de los Paſtos de dia, y de noche en dichos Montes de *Alduide*, con Coralizas, Cobertizos, y Cabañas, aſsi para las Yeguas, Ovejas, y Cabras todo el año, como para ſu Ganado de cerda en los tiempos que no huviere Bellota, haſta los limites, y mo-

AÑO 1614. Sept. 25.

nes de Meaſſea & celui de Beorſu du coſté de baſtan, faiſant et tirant vne droicte ligne de lvn a lautre, Auront auſsy la facerie de ſoleil a ſoleil depuis ladicte ligne et limites de Meaſſea & Beorſu juſques a la premiere borne de Mendicocetagaina s'il s'en treuue aulcunne ou marque dicelle, Aultrement s'en metra et plantera vne nouuelle, Et dudict Mendicocetagaina juſques audict Beorſu faiſant auſsi vne droicte ligne de lvne a laultre, Sans qu'ils puiſſent paſſer plus auant vers la Vallee de Valderro en la haulte Nauarre, JOVIRONT pareillement dudict paſturage du coſté de Balcarlos tant de jour que de nuict Auec Corrals, couuerts & cabannes juſques aulx lieux et endroictz de leurs labourages plus proches & plus aduanſes vers Roncesuaux. Et ſera faicte vne droicte ligne vers Aldude a la prendre au deça de douze labourages plus proches dudict Roncesuaux, Pour, tant depuis ladicte ligne que de celle qui va par Ourdia & ococa juſques audict Meaſſea, Avoyr eulx la facerie de ſoleil a ſoleil juſqu'a vis a vis dudict Mendicocetagaina, Sans toutesfois qu'ils aprochent de Trois cens pas du grand chemin Royal qui va & paſſe de la Baſſe Nauarre vers la haulte ny puiſſent deſcenplus bas ny leur ſoit prejudicié aulx aultres droitz qu'ilz peuuent auoyr es ſuſdicts lieux ſpecifiés ſelon la Couſtume et ancien vſage, Declarant qu'il ſuffiſt de faire vn couuert & vn Corral pour Chaſque troupeau de beſ-

mojones de *Meaçea*, y el de *Beorçu* de la parte de *Baſtàn*, formando, y tirando una linea recta del uno al otro. Tendràn aſsimiſmo la *faceria* de Sol à Sol, deſde la dicha linea, y limites de *Meaçea*, y *Beorçu* haſta el primer Mojon de *Mendicocetagaña*, ſi le huviere, ò ſeñas dèl; y ſi no, ſe pondrà, y plantarà uno nuevo; y de dicho *Mendicocetagaña* haſta dicho *Beorçu*, tirando tambien una linea recta del uno al otro, ſin que puedan paſſar mas adelante hazia el Valle de *Valderro* en la Alta Navarra. GOZARAN igualmente de dichos Paſtos por la parte de *Valcarlos*, aſsi de dia, como de noche, con Corralizas, Cobertizos, y Cabañas, haſta los lugares, y parages de ſus ſembrados mas cercanos, y avanzados hazia *Roncesvalles*; y ſe tirarà una linea recta hazia *Alduide*, empezandola mas acà de doze ſembrados, los mas immediatos à dicho *Roncesvalles*, para que aſsi deſde la dicha linea, como deſde la que và por *Urdia*, y *Ococa* haſta el dicho *Meaçea*, gozen de la *faceria* de Sol à Sol, haſta enfrente del dicho *Mendicocetagaña*; ſin que no obſtante lleguen con trecientos paſſos al camino Real que và, y paſſa de Navarra la Baxa à la Alta, ni puedan baxar mas abaxo; y ſin perjuicio de los demàs derechos, que puedan tener à los Lugares arriba eſpecificados, conforme à la coſtumbre, y uſo antiguo. Y ſe declara, que para cada rebaño baſtarà hazer un Cobertizo, y una Corra-

AÑO 1614. Sept. 25.

Digitized by Google

AÑO 1614. Sept. 25.

beſtail & vne Cabanne pour le paſteur.

Pourront auſsi les habitans de Balderro en la haulte Nauarre qui ſont de lobeyſſance de ſa Majeſte Catholicque Jouir auec leur Beſtail Comme bon leur ſemblera deſdictes montagnes juſques a Eunſarai du coſté de Balcarlos & Iſtauz du coſté de Baſtan, Tirant vne droicte ligne de l'vn a l'aulttre, Sans qu'ils puiſſent paſſer ny en jouir plus auant vers baigorri, ny leur ſoyt prejudicié aulx aulttres droictz qu'ils peuuent avoyr es ſuſdicts lieux ſpecifiez ſelon la couſtume & ancien vſage Et pareillement ceulx des Vallees de baſtan & Balcarlos de ladicte haulte Nauarre & de lobeyſſance de ſadicte Majeſte Catholicque, Auront la facerie de ſoleil a ſoleil es dictes montagnes ſelon qu'ils lont acouſtumee, Et oultre ce leſdicts de Balcarlos pourront jouir comme bon leur ſemblera et ſelon leur couſtume juſques A Rybabia du coſté de ladicte vallee, Sans qu'il leur ſoyt faict tort en leurs boys vedatz ſilz en ont aulcuns.

Quant aulx Vaches: Que la Couſtume Antienne et praticquee aulx baſtes ou Vacheries de noſtre dame de Ronceſuaux ſoyt gardee & ſuyuie, Et les meſmes de Ronceſuaux ſeront obliges de receuoyr les porcioniſtes de Baigorri & Valderro auec leurs Vaches & Vachiers ſelon ladicte couſtume, Declarant que tant les vns que les aulttres jouiront des priuileges franchiſes et exemptions qu'ont &

liza, y para el Paſtor una Cabaña.

AÑO 1614. Sept. 25.

Podran assimismo los Habitantes de *Valderro* en la Alta Navarra Vaſſallos de ſu Mageſtad Catholica, gozar con ſus ganados, como quiſieren, de dichos Montes haſta *Eunçaray* de la parte de *Valcarlos*, è *Iſtauz* de la parte de *Baſtàn*, tirando una linea recta del uno al otro, ſin que puedan paſſar, ni gozar de ellos mas adelante hazia *Baigorri*; y ſin que ſe perjudique à los demas derechos que puedan tener à los dichos parages eſpecificados, conforme à la coſtumbre, y uſo antiguo. E igualmente los naturales de los Valles de *Baſtàn*, y *Valcarlos* de la dicha Alta Navarra, Vaſſallos de ſu Mageſtad Catholica, gozaràn de la *facería* de Sol à Sol en los dichos Montes, como lo tienen de coſtumbre: y demàs de eſto los dichos de *Valcarlos* podràn gozar, como les pareciere, haſta *Ribabia* de la parte de dicho Valle, ſin que ſe les haga daño en ſus Boſques vedados, ſi los tuvieren.

En quanto a las Vacas, que ſe guarde, y ſiga la coſtumbre antigua, y practicada en los *Buſtos*, ò Corrales de Vacas de Nueſtra Señora de *Ronceſvalles*: y los miſmos habitantes de *Ronceſvalles* eſtaràn obligados à admitir los porcioniſtas de *Baigorri*, y *Valderro* con ſus Vacas, y Vaqueros, ſegun la dicha coſtumbre. Y ſe declara, que aſsi los unos, como los otros gozaràn de los privile-

AÑO 1614. Sept. 25.

& tienent leſdicts buſtes ou Vacheries, Sans que moyenant ce leſdicts de baigorri & valderro en puiſſent faire ny fonder de nouueaulx, Et ſils en ont faict ou formé aulcuns, ilz ſeront joinctz vnis & incorpores a ceulx dudict Ronceſuaux.

Les Paſcages ou Seles deſquels ſeront auſsi remis en leur premier eſtat et gardés & conſervés ſelon la meſme couſtume, Et ne pourront les vns ny les aulttres coupper les bous ou Corroſtiac es dictes montagnes.

Que en ce que concerne le paſturage des pourceaulx des vns & des aulttres au temps & ſaiſon de glandee, ilz en Jouiront auec leurs couuertz, Tant du coſté de Balcarlos qu'en tout le demeurant deſdictes montagnes ſelon la couſtume qu'il y a touſiours eu gardant a vn chacun ſes droitz franchiſes exemptions & priuileges acouſtumés.

Que Leſdicts de baigorri cultiueront & laboureront toutes les terres qu'ils ont cultiué & labouré juſques a preſent, Tant en Balcarlos qu'au demeurant deſdictes montagnes daldude, Sans qu'ils en puiſſent ouurir de nouuelles en icelles Affin de conſeruer le paſturage.

Que Leſdicts de baigorri baſtiront les granges neceſſaires es enuirons de leurs dictz labourages, Pour ſeullement y amaſſer les fruictz retirer & batre les bleds & y habiter aulx ſaiſons qu'il conuiendra faire ladicte recolte & trauailler & ſemer leſdic-

vilegios, franquezas, y exempciones que tienen los dichos *Buſtos*, ò Corrales de Vacàs, ſin que por eſto los dichos de *Baigorri*, y *Valderro* puedan hazer, ni fundar otros de nuevo: y ſi tuvieren hechos, ò formados algunos, ſe juntaràn, uniràn, è incorporaràn con los de *Ronceſvalles*.

Sus Paſtos, ò *Selas* ſe reſtituiràn tambien à ſu primer eſtado, y ſe guardaràn, y conſervaràn conforme à la miſma coſtumbre; y no podràn unos, ni otros cortar los Azevos, ò *Corroſtiac* en dichos Montes.

Que en lo que mira al paſto del Ganado de cerda de unos, y otros, en el tiempo, y eſtacion de la bellota, gozaràn de èl con ſus Cobertizos, aſsi de la parte de *Valcarlos*, como en todo lo reſtante de dichos Montes, ſegun la coſtumbre que ſiempre ha havido, guardandoſele à cada uno ſus derechos, franquezas, exempciones, y privilegios acoſtumbrados.

Que los dichos Habitantes de *Baigorri* cultivaràn, y labraràn todas las tierras que han cultivado, y labrado haſta ahora, aſsi en *Valcarlos*, como en lo reſtante de los Montes de *Alduide*, ſin que puedan deſmontar otras en ellos, à fin de que el paſto ſe conſerve.

Que los dichos de *Baigorri* fabricaràn las Granjas neceſſarias en las cercanías de ſus dichos ſembrados, ſolo para recoger los frutos, encerrar, y trillar los Granos, y habitar en ellas en los tiempos que convenga hazer la dicha coſecha, y

la-

AÑO 1614. Sept. 25.

AÑO 1614. Sept. 25.

dictes terres , Sans y faire bourgs ny vilages ſoubz ombre deſdictes granges Deſquelles les fondemens ſeront de pierre juſqu'a la ſuperficie de la terre & le reſte de boys.

Que pour le Terroir qui eſt entre Baigorri Iſpegui Et Elborrieta du coſté de baſtan et de ococa du coſté de balcarlos leſdicts de baigorri le tiendront & en jouiront aulx meſmes droictz qu'ilz ont acouſtumé, Sans prejudice des buſtes ou vacheries de Ronceſuaux. Et de la facerie de ſoleil a ſoleil de ceulx de Baſtan & balcarlos ſelon qu'ils la peuuent avoyr acouſtumee

Que ceulx qui auront des paloumieres es dictes Vallees & montagnes En jouiront comme ils auoyent acouſtumé , Et ne pourra perſonne coupper arbles au prejudice de la chaſſe deſdictes paloumieres.

Et affin que la paix ſoyt durable entre Leſdicts peuples , Leur eſt declairé que leſdicts de Baigorri et de Valderro ne pourront donner ny vendre lherbage qui eſt entre les ſuſdictes limittes de Eunſarai , Iſtauz , Mendicoceta & Beorſu les vns en prejudice des aultres,

Que Les Pierres ou bornes que les Commiſſaires de leurſdictes Majeſtés Auoyent faict remetre en la Conference Darranegui ſeront remiſes de nouueau ſy elles ſont tombees, Aulx meſmes conditions & en la meſme qualité que deslors , Et demeureront auec la meſme force que lors qu'elles feurent remiſes & non dauan-

AÑO 1614. Sept. 25.

labrar, y ſembrar dichas Tierras, ſin hazer en ellas Villas , ni Aldeas con pretexto de dichas Granjas , cuyos cimientos ſeràn de piedra haſta la ſuperficie de la tierra , y lo reſtante de madera.

Que en quanto al Terreno que eſtà entre *Baigorri* , *Iſpeñi* , y *Elborrieta* de la parte de *Baſtàn* , y de *Ococa* à la parte de *Valcarlos* , los dichos de *Baigorri* le tendràn, y gozaràn con los miſmos derechos que han acoſtumbrado , ſin perjuizio de los *Buſtos* , ò Corrales de Vacas de *Ronceſvalles* , ni de la *faceria* de Sol à Sol de los de *Baſtàn* , y *Valcarlos* , ſegun lo ayan tenido de coſtumbre.

Que los que tuvieren Palomeras en dichos Valles , y Montes, gozaràn de ellas , como lo han tenido de coſtumbre ; y nadie podrà cortar Arboles en perjuicio de la caza de dichas Palomeras.

Y para que ſea durable la Paz entre dichos Pueblos, ſe les daclara, que los dichos de *Baigorri* , y de *Valderro* no podràn dar , ni vender la yerba que hay dentro de los ſobredichos limites de *Eunçarai*, *Iſtauz*, *Mendicoceta*, y *Beorçu* , los unos en perjuicio de los otros.

Que las Piedras , ò Mojones que los Comiſſarios de ſus dichas Mageſtades havian hecho volver à poner en la Junta de *Arranegui* , ſe volveràn à poner de nuevo, ſi ſe huvieren caído , con las miſmas condiciones y la miſma calidad que entonces ; y quedaràn con la miſma fuerza que quando ſe volvieron à

AÑO 1614. Sept. 25.

uantage & ſans prejudicier au droict des parties

Et pour metre en execution le contenu en ce traicté & marquer & ſeñaler les lignes dune borne a aultre, Leurſdictes Majeſtes nommeront & deputeront telles perſonnes que bon leur ſemblera, Auec pouuoyr deſtablir & ordoner les pennes qu'ils jugeront eſtre juſtes et raiſonables contre les contreuenens.

Tout ce dessus A eſté conuenu arreſté et acordé entre leſdicts Sieurs Baron de Vaucellas & Marquis de la Laguna par prouiſion & ſans prejudicier aulx droictz de leurſdictes Majeſtes Et ſe ſont obligés de faire ratiffier le tout Chacun de ſa part dans ſoiſante jours a leurſdictes majeſtes A conter du iour de la datte du preſent traicté, Et la ratiffication de ſa Majeſte Treschreſtienne Sera deliuree A don Inigo de Cardenas Ambaſſadeur en la Cour de france & Celle de ſa Majeſté Catholicque audict ſieur de Vaucellas Ambaſſadeur en la Cour deſpagne faict a St Laurens le vingt et cinquieſme de Septembre mil ſix cens quatorze

poner, y no mas, ſin perjudicar al derecho de las partes.

Y para poner en execucion lo contenido en eſte Tratado, y demarcar, y ſeñalar las lineas de un Mojon à otro, ſus dichas Mageſtades nombraràn, y diputaràn las perſonas que les pareciere conveniente, con facultad para poner, y ordenar las penas, que les parecieren juſtas, y razonables contra los tranſgreſſores.

Todo lo arriba dicho fue convenido, aſſentado, y acordado entre los dichos Señores Baron de Vaucelas, y Marquès de la Laguna, proviſionalmente, y ſin perjuicio de los derechos de ſus dichas Mageſtades: y ſe obligaron à hazerlo ratificar todo por ſus dichas Mageſtades, cada uno por ſu parte, dentro de ſeſenta dias, que ſe contaràn deſde el dia de la fecha del preſente Tratado. Y la Ratificacion de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ſe entregarà à Don Iñigo de Cardenas, Embaxador en la Corte de Francia; y la de ſu Mageſtad Catholica al dicho Señor de Vaucelas, Embaxador en la Corte de Eſpaña. Fecho en San Lorenzo à veinte y cinco de Septiembre de mil ſeiſcientos y catorze.

AÑO 1614. *Sept.* 25.

a.de cochefillet. Marqs de laguna

A.de Cochefillet. Marques de Laguna.

Senvit la Teneur du pouuoyr enuoyé par ſadicte Majeſté Treschreſtienne audict ſieur de Vaucellas ſon Ambaſſadeur.

Siguese el tenor del Poder, que remitiò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à dicho Señor de Vaucelas ſu Embaxador.

LO-

LU-

Digitized by Google

AÑO 1614. Sept. 25.

LOVIS PAR LA GRACE DE DIEV Roy de France et de Nauarre, *A noſtre Amé & feal conſeiller en noſtre conſeil deſtat Le Sieur de Vaucellas noſtre Ambaſſadeur en Eſpagne ſalut Pour remedier aulx troubles et deſordres cauſés depuis quelques annees par la continuation des differens ſuruenus entre les peuples & Communaultés de Baigorri & Valderro A cauſe de la poſſeſsion et vſage des terres & montagnes daldude & les faire compoſer & terminer a lamiable pour bien de paix, Nous auons enuoyé nos Commiſſaires & Deputés ſur les lieux ou ſe ſont auſsi treuués ceulx de Treshault, Tresexcellent & Trespuiſſant prince noſtre trescher & tresamé bon frere & beau pere le Roy Catholicque des Eſpagnes, Leſques apres pluſieurs aſſemblees & conferences n'ayans peu y aporter le reglement conuenable et que nous nous en prommetions, Nous ne voulons neantmoins rien obmetre qui depende de noſtre Autborité & bonne volonté pour faire ceſſer entre nos ſubjectz et les ſiens toute ocaſion de debat & alteration, Ceſt pourquoi ſur la propoſition qu'il nous a eſté faicte par les officiers & miniſtres dudict Roy noſtre Trescher frere des expediens qui peuuent remetre leſdicts peuples et communaultes en bonne voiſinance & tranquilité, Nous auons deſpeché ſur les lieux de nos principaux officiers du pays, pour ſinſtruire ſur*

LUIS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Francia, y de Navarra, A nueſtro amado, y fiel Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado el Señor de Vaucelas, nueſtro Embaxador en Eſpaña, ſalud. Para remediar las turbaciones, y deſordenes cauſados de algunos años à eſta parte por la continuacion de las diferencias que han ſobrevenido entre los Pueblos, y Comunidades de Baigorri, y Valderro con motivo de la poſſeſsion, y uſo de las Tierras, y Montes de Aldude; y hazer que ſe compuſieſſen, y terminaſſen amigablemente para el bien de la Paz, embiamos nueſtros Comiſſarios, y Diputados à los Lugares, en donde igualmente ſe hallaron los del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Suegro el Rey Catholico de las Eſpañas: y aunque deſpues de muchas Juntas, y conferencias no pudieron poner las coſas en el orden conveniente, y que eſperavamos; no queremos ſin embargo omitir nada de lo que dependa de nueſtra autoridad, y buena voluntad, para que ceſſe entre nueſtros Vaſſallos, y los ſuyos toda ocaſion de diſputa, y alteracion. Por lo que, viſta la propoſicion que ſe nos ha hecho por los Oficiales, y Miniſtros del dicho Rey nueſtro muy charo Hermano, de los expedientes que pueden reſtablecer entre los dichos Habitantes, y Comunidades la buena vecindad, y tranquilidad; hemos embiado à los miſmos Lugares al-

AÑO 1614. Sept. 25.

AÑO 1614. Sept. 25.

ſur ladicte propoſition, Et a Iceulx Commandé de vous aller treuuer avec les memoyres neceſſaires pour en conclurre vn bon acord, A Leffaict duquel eſtant beſoing vous authoriſer de nos letres neceſſaires, A ces cauſes nous vous auons par laduis & prudent Conſeil de la Royne Regente noſtre Tréshonnoree Dame & mere donné & donnons plain pouuoir puiſſance, Authorité, commiſsion & mandement Special de traicter conuenir, conclurre et acorder auec ledict Roy ou ceulx qu'il commetra a meſme fin de la compoſition de tous et chacuns les dicts differens meus entre leſdicts peuples & communaultés de baigorri et Valderro, En paſſer et tranſiger tous actes et contractz que beſoing ſera, Tant pour la deffinition & reglement des limittes, Comme pour les intereſtz & reparation des Atantas commis & ſouffertz a locaſion deſdicts diffarens, Ainſi que vous verrés bon eſtre, Et ce par prouiſion & ſans prejudicier aulx droictz par nous reciprocquement pretendus, Et generallement faire en tout ceque deſſus circonſtances & dependences, Tout ce que nous meſmes fairions et faire pourrions ſy en propre perſonne y eſtions Prommetans en foy & parolle de Roy avoyr agreable & tenir ferme et ſtable a touſiours tout ce que par vous ſera faict geré & negotié en noſtre nom en ceſt en-

AÑO 1614. Sept. 25.

gunos de nueſtros principales Oficiales del Païs, para inſtruirſe acerca de la dicha propoſicion, mandandoles, que os vean, y comuniquen las memorias neceſſarias, para que por medio de ellas concluyais un buen convenio. Y ſiendo para eſte efecto neceſſario autorizaros con nueſtras Letras: Por tanto, con el dictamen, y prudente conſejo de la Reyna Regente nueſtra muy venerada Señora, y Madre, os hemos dado, y damos pleno poder, facultad, autoridad, comiſsion, y mandato eſpecial para tratar, convenir, concluir, y acordar con dicho Rey, ò con las perſonas, que para el miſmo fin nombrare ſu Mageſtad, la compoſicion de todas, y cada una de las dichas diferencias movidas entre dichos Pueblos, y Comunidades de Baigorri, y Valderro; y hazer, y otorgar todas las Eſcrituras, y Contratos que ſean neceſſarios, aſsi para la determinacion, y reglamento de los limites, como para los intereſſes, y reparacion de los atentados cometidos, y padecidos con motivo de dichas diferencias, ſegun os pareciere conveniente, y eſto por via de proviſion, y ſin perjuicio de los derechos por Nos reciprocamente pretendidos; y generalmente executar tocante à lo referido, y ſus circunſtancias, y dependencias todo lo que Nos miſmo hariamos, y hazer podriamos ſi aſsiſtieſſemos à ello perſonalmente: prometiendo en fee, y palabra Real, que tendremos por grato, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por Vos en nueſtro nombre ſe hizie-

AÑO 1614. Sept. 25.

endroict ſans aller jamais ny venir directement ou indirectement au contraire, Meſmes d'en paſſer Toutesfois et quantes que beſoing ſera nos lettres de ratiffication Car tel eſt noſtre plaiſir, Donné A Paris le quatrieſme jour dauril lan de grace mil ſix cens et quatorze & de noſtre regne le quatrieſme, ſigné Louis & plus bas, Par le Roy la Royne Regente ſa mere preſente Brulart

ziere, tratare, y negociare en eſte punto, ſin ir, ni venir jamas contra ello directa,ò indirectamente; y que aſsimiſmo otorgaremos ſiempre y quando que ſea neceſſario, nueſtras Letras de Ratificacion de ello: que aſsi es nueſtra voluntad. Dado en Parìs à 4. dias de Abril, el año de Gracia 1614. y de nueſtro Reynado el quarto. Firmado: *Luis*. Y mas abaxo: Por el Rey, eſtando preſente la Reyna Regente ſu Madre, *Brulart*.

AÑO 1614. Sept. 25.

Sensvit la Teneur du pouuoyr baillé par Sa Majeſte Catholicque audict ſieur Marquis de la Laguna.

Siguese el tenor del Poder dado por ſu Mageſtad Catholica al dicho Señor Marquès de la Laguna.

Poder de S. M. Catholica.

EL REY.

Por quanto el Rey Xpianiſsimo de francia my muy charo y muy amado hermano y hijo con acuerdo y conſejo de la Reyna Xpianiſsima ſu madre a embiado poder à eſta corte al Varon de Vaucellas del ſu conſejo deſtado y ſu embaxador para tratar acordar y concluyr con migo o la perſona que io nombrare amigablemente por via de prouiſion y ſin periudicar a los drechos por nos reciprocamente pretendidos la compoſicion de las differencias que ha hauido y ay entre mis vaſſallos del valle de valderro y los del dicho Rey Xpianiſsimo del valle de baigorri ſobre el vzo del monte de Alduyda, y ſiendo neceſſario aſſentar lo que a tal effecto conuenga me a parecido dar mis vezes y poder a quien por mi y en mi nombre pueda tratar y concluyr eſte negocio, Por tanto en virtud de la preſente cometo y doi mi poder y comiſsion quan complida y baſtante ſe requiera de cierta ciencia y deliberada voluntad a don ſancho de la cerda marques de la laguna del mi conſejo deſtado y gentilhombre de mi camara Para que por mi y en mi nombre como io miſmo lo podria hazer traté conuengue aſsiente y concluya con el dicho Varon de Vaucellas lo tocante a la compoſicion de las differencias entre los dichos valles de valderro y baigorri ſobre el

vzo

AÑO 1614. Sept. 25. vzo del dicho monte y todo lo demas que a esto perteneciere de qualquiera manera que sea y que pueda admitir y tanbien conceder las condiciones clausulas pactos posturas y obligaciones que le pareciere y bien visto le fuere y para este effecto le hago crio y constituio mi ator mandatario y commissario con libre y general y plenisimo poder y facultad para que haga y pueda hazer en la dicha razon todo lo que io mismo podria, y Prometo en palabra real que hauré por rato grato y firmé y aprobaré y tendré por bueno lo que el dicho marques de la laguna en mi nombre y en virtud deste poder tratare assentare prometiere y concluyere y que no yre ny vendre ny consentire yr ny venir contra alguna cosa ny parte dello sino antes lo loare aprobare y ratifficare de nuebo siendo necessario. En testimonio de lo qual mande despachar la presente firmada de mi mano sellada con mi sello secreto y referendada de mi secretario de stado infra escrito, fecha en san Lorenzo a treinte de Jullio de mil y seis cientos y catorce años firmado yo el Rey. Juan de Ciriça AÑO 1614. Sept. 25.

Les susdicts pouuoirs de Leurs dictes Majestés Tresbrestienne & Catholicque ont bien esté et fidellement extraits et coppiés, Et les originaulx diceulx ont demeuré devers moy Jehan de Ciriça Cheualier de Lordre de St Jacques & secretaire destat de sa Majeste Catholicque, De quoy j'en fais foy & en tesmoignage du tout me suis signé,

Los sobredichos Poderes de sus dichas Magestades Christianissima, y Catholica han sido bien, y fielmente sacados, y copiados; y sus originales quedan en poder de mi Juan de Ciriça, Cavallero del Orden de Santiago, y Secretario de Estado de su Magestad Catholica: de que doy fee, y en testimonio de todo ello lo firmè.

Juan de Ciriça. *Juan de Ciriça.*

El Original del presente Instrumento se contiene en un Quaderno de papel de Francia de diez hojas en folio, cosidas con hilo blanco, de las quales ocupa solamente ocho: y no tiene señal de sello alguno, ni otra formalidad, mas que estar la Capitulacion firmada por los Plenipotenciarios, y la Copia de los Poderes authorizada por el Secretario de Estado.

RA-

AÑO 1614. Nov. 21. *RATIFICACION de la Capitulacion antecedente, hecha por ſu* MAGESTAD CATHOLICA *en el Real Sitio del Pardo à 21. de Noviembre de* 1614. [Simancas, Original en *Caſtellano*, con la Capitulacion inſerta en *Francès*, en el Cubillo de la Pieza Alta de Eſtado, Alhazena V. Anden 3. en un Legajo pequeño.]

DON PHELIPPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Nauarra y de las yndias Orientales y Occidentales &c. Duque de Milan, &c. Por quanto Andres de Cochefillet Varon de Bauzelas del Conſejo Deſtado del Rey Chriſtianiſsimo y ſu Embaxador Ordinario en eſta Corte, y Don Sancho de la Cerda Marques de la Laguna del mi Conſejo deſtado y Gentilhombre de mi Camara, Hizieron y otorgaron en Virtud de los poderes que para ello Tubieron Vna eſcritura de Capitulacion y concierto por via de prouiſion Sobre las diferencias de los Subditos de los Confines de la Vaxa y Alta Nauarra y el vſo y gozo de los Montes de Alduyde del tenor ſiguiente,

Eſtà en Frances, y queda arriba pueſta pag. 117.

Por tanto Teniendo bien entendido lo Arriua dicho y en Conformidad de lo que en el Capitulo treze y Ultimo de la dicha Eſcritura ſe declara loo, aprueuo, y ratifico, todo lo que en ella ſe contiene y Prometo y me Obligo ſobre mi feé y palabra Real que guardare y cumplire y hare guardar y cumplir por mi parte y la de mis Subditos lo referido en la dicha Eſcritura Jnuiolablemente ſin yr ny venir contra ella de ninguna manera Para cuya firmeza Mande dar la preſente firmada de mi mano Sellada con mi Sello Secreto y Referendada del mi Jnfraſcrito Secretario Deſtado fecha en El Pardo a Veinte y Uno de Nouiembre de mil y ſeyſçientos y Catorze años.(a)

AÑO 1614. Nov. 21.

Philippus.

L. S.

Juan de Ciriça.

El Original de eſta Ratificacion con la Capitulacion inſerta, eſtà eſcrito en ocho hojas de papel en folio de marca regular, coſidas con hilo blanco: y ſellado con el ſello de las Armas Reales impreſſo en oblea colorada.

(a) La fecha de eſte Inſtrumento deſde la palabra *El Pardo* &c. haſta el fin, eſtà en el Original de diverſa letra, como tambien la Capitulacion y Poderes del Rey Chriſtianiſsimo inſertos en èl, que eſtàn eſcritos en Idioma y caracter Francès.

RA-

Digitized by Google

AÑO 1614. Dic. 5. *RATIFICACION de la Capitulacion antecedente, por el Rey Chriſtianiſſimo* Luis XIII. *con inſercion de la miſma Capitulacion en Caſtellano: dada en Paris à 5. de Diciembre de* 1614. (Simancas, Original: la Ratificacion en *Francès*, y la Capitulacion en *Caſtellano*, en el Cubillo de la Pieza Alta de Eſtado, Alhazena V. Anden 3. en un Legajo pequeño.] AÑO 1614. Dic. 5.

*LOVIS PAR LA GRACE DE DIEV ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE A Tous ceux qui ces preſentes letres verront ſalut, Comme ainſy ſoit que le S.r dom Sancho de la Cerda Marquis de la Laguna du Conſeil dEſtat et gentilhomme de la Chambre du Roy Catholique des Eſpagnes noſtre tres cher & tres amé bon frere & beau pere & noſtre amé & feal Conſeiller en noſtre Conſeil d'Eſtat Meſsire André de Cochefillet noſtre Ambaſſadeur en Eſpagne ayent en vertu des pouuoirs à eux donnez reſpectiuement conclud & accordé certains Articles & conuentions par forme & * prouiſion ſur les differendz aduenuz entre les Subiectz confins de la haulte & baſſe Nauarre pour loſage & jouiſſance des Montagnes d'Aldude deſquelz Articles & conuentions la teneur enſuit*

* L. de

LUIS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA, A todos los que las preſentes Letras vieren, Salud. Por quanto el Señor Don Sancho de la Cerda Marques de la Laguna, del Conſejo de Eſtado, y Gentilhombre de Camara del Rey Catholico de las Eſpañas nueſtro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Suegro, y nueſtro amado, y fiel Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado el Señor Andres de Cochefillet nueſtro Embaxador en Eſpaña, en virtud de los Poderes que ſe les dieron reſpectivamente, han concluido, y acordado por via de proviſion ciertos Articulos, y Convenciones acerca de las diferencias, que han ſucedido entre los Vaſſallos confinantes de la Alta, y Baxa Navarra ſobre el uſo, y goze de los Montes de *Alduide*: los quales Articulos, y Convenciones ſon del tenor ſiguiente, (a)

SIGUESE LA CAPITULACION EN CASTELLANO.

Lo que ſe aſsienta Capitula y concierta entre el Señor Dom Sancho de la Cerda Marques de la laguna del Conſſejo de Eſtado de ſu Mageſtad catolica y gentilhombre du ſu Camara de la vna parte re-

(a) Aunque eſta Capitulacion ſea en ſubſtancia la miſma que ſe hizo en Francès, y queda traducida, y pueſta en la pag. 117; ha parecido ſin embargo conveniente volverla à poner aqui ſegun ſu texto Caſtellano inſerto en la preſente Ratificacion, no ſolo por ſer eſte authentico, y original, ſino tambien por diferenciarſe en algunas coſas del Texto Francès.

Digitized by Google

AÑO 1614. Dic. 5.

y el Señor Andres de Cochefillet baron de Vaucelas del Conſſejo de Eſtado del Rey Criſtianiſsimo y ſu Embaxador en Eſpaña de la otra ſobre las diferencias de los ſubditos de los confinos de la Alta y baxa Nauarra y el uſo y gozo de los Montes de Aldayde en virtud de los poderes que tienen para ello de ſus Mageſtades Catolica y Criſtianiſsima (cuio tenor ſe pondra conſecutiuamente deſpues deſta Capitulacion) es lo ſiguiente

Que los vezinos y habitantes de Valderro de la alta Nauarra ſubditos de ſu Mageſtad catolica puedan gozar con ſus ganados como quizieren por todos los dichos Montes de Alduide haſta los pueſtos y Mojones deEnçaray de la parte de Barcarlos y Iſtaus de las de Vaſtan echando la linea derecha del vno al otro ſin que puedan gozar ny paſſar mas adelante hazia Vaygorri guardandoles en los dichos terminos los demas derechos que tuuieren y an accoſtombrado y los naturales y habitantes de los Valles de Baltan, y Balcarlos de la Alta Nauarra ſubditos aſſi miſmo de ſu Mageſtad Catolica gozaran tambien de la fanceria de ſol à ſol como lo tienen accoſtombrado en los dichos Montes y de mas deſto Los dichos de Barcarlos gozen como quizieren y lo an accoſtombrado haſta Eyauia en el miſmo valle ſin que ſe toque por ninguno a los terminos y montes vedados dellos ſi los huuiere

Podran tambien gozar los vezinos y abitantes de Vaygorri de la baxa Nauarra de la obediencia de ſu Mageſtad Criſtianiſsima de noche y de dia con ſus yeguas obejas y Cabras por todo el Año y con el ganado de Cerda en los Meſes que no huuiere bellota ny baya en los dichos Montes de Alduide con corralizas cubiertas pocilgas y Cabañas haſta el Mojon de Meacea haziendo de alli vna linea derecha haſta el Mojon de Beorçu de la parte de Baltan y gozaran tambien deſde la dicha Linea de la faceria de Sol à Sol haſta el primer Mojon de Mendicocetagaña ſi lo huuiere o ſeñas del y ſino poniendolo de nueuo haziendo deſde alli vna linea derecha haſta el dicho Mojon de Veorçu ſin que puedan paſſar mas adelante hazia Valderro y en la parte de Balcarlos puedan aſsimiſmo los Vaygorrianos gozar de noche y de dia con las miſmas corralizas cubiertas pocilgas y Cauaña haſta los ſembrados que tienen mas proximos a Ronceſualles haziendo vna Linea derecha a la parte de Alduide metida* de los dichos ſembrados haſta doze dellos y deſde la dicha Linea y de la que va por Urdia y ococa arriua haſta el dicho Meacea ſalgan a gozar los ganados de la faceria de Sol a Sol haſta el paraje del dicho Medicocetagaña ſin que lleguen con trecientos paſſos al Camino Real que va deſde la Alta a la Vaxa Nauarra ni baxar mas abaxo guar-

* Parece ſe ha de leer: *mas aca*

Digitized by Google

AÑO 1614. *Dic.* 5.

dandoles en los dichos terminos los demas derechos que tuuieren y an accoſtombrado y ſe declara que para cada rebaño baſtara vn Cobertizo y vna Coraliza y para el paſtor vna Cauaña

3 Que en quanto a las vacas ſe guarde la coſtumbre antigua que ha auido en lo de los buſtos del Prior, Cabildo, y Oſpital de nueſtra Señora de Ronçeſuallez y que los dichos de Ronçeſualles ſean obligados a recebir los porcioniſtas de Valderro y Vaygorri con los vaqueros ſegun la dicha coſtumbre guardando a los vnos y a los otros los priuilegios franquezas y eſſempciones que tienen los dichos buſtos de Ronceſualles ſin que los dichos de Valderro y Vaygorri hagan ny fundan otros buſtos de nueuo y ſi tuuieren leuantados algunos los junten y agreguen a los de Ronceſualles

4 Que reſtauren y conſeruen todos los Seles del dicho Ronceſualles conforme a la dicha coſtombre y que no ſe toquen ni talen los azebas por los de la vna ni otra parte

5 En lo que toca al paſto del ganado de Cerda de la vna y otra parte en tiempo de bellota y haya* gozen con ſus poçilgas conforme a la coſtumbre que ſiempre a auido tanto en la parte de Balcarlos como en lo demas de los dichos montes guardando a cada vno ſus derechos franquezas eſſempciones y priuilegios accoſtombrados

* L. *haya*

6 Que los Vezinos y auitantes de vaygorri puedan cultiuar y ſembrar todas las tierras que haſta agora huuieren cultiuado y ſembrado en los dichos Montes de Alduide y Balcarlos ſin roçar mas para ſembrar de nueuo en los dichos montes para que el paſto ſe conſerue

AÑO 1614. *Dic.* 5.

7 Que los dichos de vaigorri puedan hazer las bordas neceſſarias junto a los dichos ſembrados ſolo para trillar y recoger el grano y paja y abitar ſus dueños en ellas el tiempo que conuenga trabaiar en Las heredades ſembrar y hazer ſu coſecha pero que eſtas bordas ſean de madera i no de piedra ſino fueren los cimientos haſta la ſuperficie de la tierra y no puedan los dichos de Vaygorry hazer poblacion ninguna ſo color de bordas

8 Que los dichos de Vaigorri tendran y gozaran de los terminos deſde Ilpequi y el orrieta de la parte de Baltan y Ococa de la de Balcarlos hazia el miſmo valle de Vaygorri con los derechos que tuuieren acoſtumbrados ſin preiudiciar a los buſtos de Ronceſualles ny a la faceria de ſol a ſol de los de Baltan y Balcarlos ſegun la coſtumbre que tuuieren

9 Que los dueños de las Palomeras que huuiere en todos los dichos Montes y valles ſe aprouechen dellas como lo han tenido de coſtumbre ſin que nadie ſe atreua a derriuar los arboles que pueden hazer daño a la Caça

Que

AÑO 1614. Dic. 5.

10 Que para que dure la quietud entre los dichos pueblos de la alta y Baxa Nauarra se declara que ninguno de los dichos de Valderro y Vaygorri daran ni venderan en Erbaje de dentro de los dichos limites de Ençaray y Iltauz, Mendicoceta y Beorçu los vnos en perjuizio de los otros

11 Que los Mojones o piedras que hizieron poner, o reponer los Comissarios de ambas Coronas en la Junta de Arranegui se repondran de nueuo si estan caidos con la misma calidad que entonces se hizo y quedaran en pied con la misma fuerça y condiciones que entonces se pusieron y no mas sin prejudiciar al derecho de las partes

12 Que para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta Capitulacion y poner y señalar las lineas de vnos Mojones a otros conforme a ella se nombraran de la parte de sus Magestades Catolica y Cristianissima las personas que parecieren a proposito las quales tengan facultad para poner las penas que les parecieren justas contra los transgressores

13 Todo lo sobredicho se Capitula, concierta y assienta, por via de prouision y sin perjuizio de los derechos de sus Magestades Catolica y Cristianissima y se obligan los dichos Señores Marques de la Laguna y Varon de Vaucelas de que dentro de sesenta dias despues de la data desta Capitulacion sacaran de sus Magestades ratificacion della cada vno de lo que le tocare y la de su Magestad Catolica se entregarà en esta Corte al dicho Señor Varon de Vaucelas y la de su Magestad Cristianissima al Señor Embaxador Dom Inigo de Cardenas, en la Corte de Francia hecha en S. Laurenso a 25. de Setiembre de mil y seis cientos y quatorze años ainsy signé.

AÑO 1614. Dic. 5.

Marques de Lagna * A. de Cochefillet

* L. Laguna

Sigueſe el poder de ſu Mageſtad Catolica al Señor Marques de la laguna.

[*Queda puesto en la pag.* 125.]

Sigueſe la traducion del poder de ſu Mageſtad Criſtianiſsima para el S.or Varon de Baucelas ſu Embaxador (*b*)

LUis por la gracia de Dios Rey de Francia y de Nauarra a nueſtro amado y fiel conſejero en el nueſtro conſejo de eſtado el Señor de vaucelas nueſtro Embaxador en Eſpaña ſalud, Para remediar a los Inconuenientes y deſordenes cauſados de algunos años a eſta parte por la continuacion de las diferencias que huuo entre los pueblos y communidades de Vaygorri y Valderro, por occaſion de la poſſeſſion y vſage de las tierras y Montañas de Alduide y hazer ſi deter-

(*b*) Tambien ſe pone aqui la traduccion de eſte Poder, aunque yà queda arriba traducido, por ſer primitiva, y authentica.

Digitized by Google

AÑO 1614. *Dic.* 5.

minen por via de amiſtad y de paz, auemos embiado nueſtros Commiſſarios y deputados al lugar en donde aſsy miſmo ſe hallaron los del muy alto muy Excelente y muy poderoſo principe nueſtro muy charo y mui amado buen hermano y ſuegro el Rey Catolico de las Eſpañas los quales deſpues de differentes juntas y Conferencias ſi bien no auiendo podido lleuar ni ſalir con lo que nos nos auiamos prometido con todo eſſo no queremos dexar coſa que dependa de nueſtra auctoridad y buena voluntad para que ceſſe de vna vez entre nueſtros vaſſallos y los ſuios toda ocaſion de ruydo y alteracion, por tanto ſobre la propoſition que ſe os a dicho * por los officiales y miniſtros del dicho Rey nueſtro mui caro hermano de los expedientes y remedios por donde los dichos vaſſallos y pueblos pudieren ſer reſtituidos en tranquilidad y buena vezindad, auemos deſpachado a nueſtros principales oficiales del Pays para inſtruirſe ſobre la dicha propoſition mandandoles que os vean con las memorias y coſas neceſſarias para concluir vn buen acuerdo para cuio efetto ſiendo neceſſario autorizar con nueſtras Letras, Portanto vos auemos por auiſo y prudente conſejo de la Reyna Regente nueſtra mui honrrada ſeñora y madre dado y damos entero poder y autoridad con el dicho Rey, o con los que ordenare a eſſe fin de la dicha compoſition de todo y de qualquier de las dichas diferencias

* *Lee noi a hecho*

mouidos entre los dichos pueblos, y communidades de Baygorri y Valderro y paſſar por todos los actos acuerdos y contratos que ſean neceſſarios tanto para la definition de los limites como por los Intereſſes y reparaciones de los atentados cometidos y ſufridos por occaſion de las dichas diferencias aſsi y como vos lo hallareis ſer bueno y conuenir y eſto por prouiſion y ſin periudicar al derecho por nos reciprocamente pretendido y generalmente hazer en todo lo dicho en ſus circonſtancias y dependencias todo lo que nos miſmo hizieramos y hazer pudieramos ſi preſentes y en perſona nos hallaſſemos prometiendo en fe y palabra de Rey tener por agradable firme e ſtable para ſiempre todo lo que por vos ſera hecho tratado y negociado en nueſtro nombre tocante a eſte efetto ſin jamas ir ny venir directamente ni indirectamente al contrario, y aſsi miſmo lo paſſaremos y ratificaremos todas las vezes que neceſſario ſera por nueſtras letras de ratificacion que tal es nueſtro plazer Dado en Paris a quatro Dias de Abril el año de gracia de Mil y Seiſcientos y Catorze, y de nueſtro Reyno el quatro, *Louis*, Por el Rey la Reyna Regente ſu Madre preſente. *Brulart*

AÑO 1614. *Dic.* 5.

Los quales dichos poderes de ſus Mageſtades Catolica, y Criſtianiſsimas eſtan bien y fielmente copiado, y traduzido y los originales quedan en poder de mi Ju. de Cirica Cauallero de la orden de Santia-

Digitized by Google

AÑO 1614. Dic. 5.

tiago Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad catolica de que hago fe y en teſtimonio dello lo firmo de mi nombre *Ju. de Ciriça* (c)

AÑO 1614. Dic. 5.

Prosigue la Ratificacion.

Scavoir faiſons que nous eſtans faict repreſenter & lire de mot a autre les dicts Articles & conuentions conformement a ce que porte & contient le treiz.me & dernier article d'icelles Nous auons leſdicts Articles & conuentions louez approuuez & ratiffiez louons approuuons & ratiffions prometans & nous obligeantz ſoubz noz foy & parole de Roy de les garder & accomplir de noſtre part & par nos ſubiectz Inuiolablement ſans aller ny venir au contraire en aucune maniere En tesmoing de quoy nous auons ſigné ces preſentes de noſtre main & a Icelles faict metre & appoſer noſtre ſeel Donne a Paris le cinquieme Jour de decembre lan de grace Mil ſix cens quatorze & de noſtre Regne le cinquieme

Hazemos ſaber, que haviendonos hecho preſentar, y leer à la letra los dichos Articulos, y Convenciones, en conformidad de lo que refiere y contiene el Articulo XIII. y ultimo de ellas Hemos loado, aprobado, y ratificado, loamos, aprobamos, y ratificamos los dichos Articulos, y Convenciones; prometiendo, y obligandonos ſobre nueſtra fee, y palabra Real, que los guardaremos, y cumpliremos, y haremos guardar, y cumplir por nueſtra parte, y por nueſtros Subditos inviolablemente, ſin ir, ni venir contra ellos de ninguna manera. En testimonio de lo qual hemos firmado las Preſentes de nueſtra mano, y mandado ponerles, y aplicarles nueſtro Sello. Dado en Paris à 5. de Diciembre, el año de Gracia 1614. y de nueſtro Reynado el quinto.

LOUIS

LUIS

Par Le Roy

Por mandado del Rey

Brulart.

Brulart.

El

(c) En el Original ſe ſigue ſin parrafo à parte lo reſtante de la Ratificacion.

Digitized by Google

AÑO 1614. *Dic.*5. El Original de eſte Inſtrumento ſe contiene en un quaderno de ſeis hojas en folio de pergamino, de que ſolo ocupa lo eſcrito cinco, y una plana: el qual eſta coſido con cinta blanca, pendiente de ella por la parte inferior el Sello Grande de las Armas Reales de Francia en cera amarilla; y con ſeñal de haver tenido en la parte ſuperior otro Sello menor de las miſmas Armas, como le tiene el Inſtrumento de la Ratificacion ſiguiente. AÑO 1614. *Dic.*5.

Dic.5. *OTRA RATIFICACION de la Capitulacion antecedente por el meſmo Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII. *con inſercion de ella, y de los poderes de ambos Monarchas, todo en Francès: hecha en Paris el miſmo dia, mes, y año que la referida.* [Simancas, Original, en el Cubillo de la Pieza Alta de Eſtado, Alhazena V. Anden 3. en un Legajo pequeño.] Dic.5.

Omiteſe eſte Inſtrumento, por contener lo miſmo que queda arriba pueſto; conſiſtiendo ſolo ſu diferencia en nombrarſe en la cabeza de la Ratificacion primero el Embaxador de Francia, que el de Eſpaña, y hallarſe traducidos en *Francès* los Poderes del Rey Catholico, que en los demàs Inſtrumentos eſtàn en ſu proprio Idioma. El Original de eſta Ratificacion ſe contiene en un Quaderno de 6. hojas de pergamino en folio, ocupando lo eſcrito ſolamente quatro: el qual eſtà coſido con cinta de ſeda blanca, pendientes de ella dos ſellos de cera amarilla con las Armas Reales de Francia, el menor arriba, y el mayor abaxo.

AÑO 1615. Jun.3. *PROMESSA que hizo* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *y mandò entregar à M.r D'* ANGENNES *Embaxador de* FRANCIA, *tocante à la negociacion del Deſarmamento de ſu Alteza, y ſu compoſicion con* FERDINANDO GONZAGA *Duque de* MANTUA, *y con el Marques de* LA INOJOSA *Governador de* MILAN: *dada en el Campo fuera de Aſte à* 3. *de Junio de* 1615. [Victorio Siri *Memorie recondite*, Tom. III. pag. 353.] AÑO 1615. *Jun.*3.

ALla richieſta fatta nuovamente dall' Eccellentiſsimo Signor Marcheſe di Rambugliet à S. A. in nome di S. M. Criſtianiſsima di accordare li tre Punti propoſti per l'accommodamento che'l Signor Commendatore de Sillery hà riportato di Spagna, cioè, che S. M. Cattolica non pretende da S. A. ſodisfatione, nè ſommeſsione, ma ſolamente che diſarmi di preſente effettivamente, & ſenza dilatione; ritenendo però il numero conveniente per

HAviendo nuevamente ſuplicado el Excelentiſsimo Señor Marques de Rambouillet à ſu Alteza en nombre de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que acordaſſe los tres puntos propueſtos para la compoſicion, que el Señor Comendador de Sillery ha traido de Eſpaña, es a ſaber: que ſu Mageſtad Catholica no pretende de ſu Alteza ſatisfaccion, ni ſumiſsion alguna, ſino que deſarme ſus Tropas deſde luego efectivamente y ſin dilacion, que-

dan-

AÑO 1615. Jun. 3.

per la ſicurezza de' ſuoi Stati, & difeſa delle ſue Piazze; che ſi rimettano le differenze che ſono tra S. A. e il Signor Duca di Mantoua alla giuſtitia ordinaria dell' Imperadore; che S. A. prometta di non offendere il detto Signor Duca nè d'agire alla conſervatione delle ſue ragioni, e pretenſioni contro di eſſo per via della forza; S. A hà pregato iſtantemente S. E. à contentarſi della totale remiſsione che S. A. farà in ſcritto della ſua volontà tanto circa i tre Punti ſudetti quanto circa tutti gli altri particolari che poſſano concernere l'accomodamento ſecondo l'ordine dato da S. M. Criſtianiſsima à S. E. ſopra la rappreſentatione che'l Signor Mareſciallo d'Eſdiguiere gli hà fatta in nome di S. A. al qual ordine S. A. adeſſo hà promeſſo di conſentire. Dato nel Campo fuori d'Aſti li 3. Giugno 1615.

dandoſe ſolo con la que convenga para la ſeguridad de ſus Eſtados, y defenſa de ſus Plazas; que las diferencias, que hai entre ſu Alteza, y el Señor Duque de Mantua, ſe remitan a la juſticia ordinaria del Emperador; que ſu Alteza prometa no ofender al dicho Señor Duque, ni procurar la conſervacion de ſus derechos, y pretenſiones contra èl por via de fuerza; ſu Alteza ha pedido con inſtancia à ſu Excelencia ſe contente de el total allanamiento, que ſu Alteza harà por eſcrito, aſsi tocante à los dichos tres Puntos, como à cerca de todos los demas particulares, que puedan ſer concernientes à la compoſicion, conforme à la orden dada por ſu Mageſtad Chriſtianiſsima à ſu Excelencia ſobre la repreſentacion, que el Señor Mariſcal de Leſdigueres le tiene hecha en nombre de ſu Alteza Real: con la qual orden ſu Alteza promete deſde ahora conformarſe. Dada en el Campo fuera de Aſte à 3. de Junio de 1615.

AÑO 1615. Jun. 3.

C. EMANUEL. C. MANUEL.

CA-

AÑO 1615. Jun. 21.

CAPITULOS de la Paz ajuſtada entre el Señor Rey Catholico Don PHELIPE III. *y* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *por mediacion de ſu* SANTIDAD, *el Rey* CHRISTIANISSIMO, *y la Republica de* VENECIA; *en que ſe convino principalmente, que S. A. R. deſarmaria ſu Tropa, y reſtituiria las Plazas tomadas al Duque de* MANTUA; *ſiendo el Rey* CHRISTIANISSIMO *garante de la obſervancia y cumplimiento de todo lo convenido: concluidos en el Campo fuera de Aſte à 21. de Junio de 1615. con las Promeſſas de los Embaxadores de* VENECIA, *è* INGLATERRA *para la firmeza y ſeguridad de eſte Tratado; y aſsimiſmo las del Governador de* MILAN *tocante al cumplimiento de los Articulos acordados por* S.M. CATHOLICA, *pueſtas à la margen de las Cartas del Embaxador de* FRANCIA [Los Capitulos eſtàn ſacados de ſu Copia impreſſa en *Italiano*, intitulada: *Capitoli della Pace ſtabilita tra la Maeſtà del Re Cattolico, et il Sereniſsimo Duca di Savoia, a XXI. di Giugno MDCXV. In Genova, Appreſſo Giuſeppe Pavoni MDCXV.* en 4. hojas ſueltas de a 8.°, que ſe conſerva en el Archivo de Simancas en la Pieza Alta de Eſtado, Alhazena VI. Anden 3. en un Legajo que tiene por titulo: *Roma, Legajo XVIII.* Y las Promeſſas de los Embaxadores, y del Governador de Milàn ſe tomaron del *Cuerpo Diplomatico* de *DUMONT*, Tom. V. Part. II. pag. 272.]

AÑO 1615. Jun. 21.

HAVENDO ſua Maeſtà Chriſtianiſsima per mezo del Sig. Marcheſe di Rambouillet ſuo Ambaſciatore ſtraordinario in Italia, fatto ſaper' al Sereniſsimo Sig. Duca di Sauoia, quel, che per opera de ſuoi miniſtri hà rapportato da ſua Maeſtà Catholica ſopra le preſenti occorrenze della guerra, & quanto da ſua Maeſtà Chriſtianiſsima venga deſiderato, che ſua Altezza s'acquieti alla ſudetta negociatione, com'anco hauendo Sua Santità per mezo di Monſig. Coſta Veſcouo di Sauona, e ſuo Nontio ordinario preſſo ſua Altezza, & la Sereniſsima Republica di Venetia per mezo del Signor Renier Zeno Ambaſciatore ſtraordinario per le preſenti occorrenze, fatto efficaciſsimi vfficij per eſſor-

HAVIENDO ſu Mageſtad Chriſtianiſsima por medio del Señor Marques de Rambouillet, ſu Embaxador Extraordinario en Italia, hecho ſaber al Sereniſsimo Señor Duque de Saboya lo que por oficios de ſus Miniſtros ha alcanzado de ſu Mageſtad Catholica ſobre las preſentes ocurrencias de la Guerra; y quanto deſſea ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que ſu Alteza convenga en la dicha negociacion: y haviendo tambien ſu Santidad por medio de Monſeñor Coſta, Obiſpo de Savona, y ſu Nuncio Ordinario cerca de ſu Alteza; y la Sereniſsima Republica de Venecia por medio del Señor Renier Zeno, ſu Embaxador Extraordinario para las preſentes ocurrencias, hecho los mas efi-

AÑO 1615. Jun. 21.

essortarla alla pace, & alla quiete, per bene, e seruitio vniuersale. Detta sua Altezza per riuerire, seruir, e compiacere Sua Santità, la Maestà Christianissima, e la Serenissima Republica di Venetia, e parimente per confermar al mondo l'ossequio, e deuotione particolare, che sempre hà professato à sua Maestà Catholica, e per palesar ad ongn'uno maggiormente il desiderio suo della quiete della Christianità, e tranquillità del suo stato corrispondente à ponto à quel, che li detti Signori Nontio, & Ambiasciatori hanno detto essere ne i loro Prencipi, s'è contentata di promettere, come promette di disarmar effettiuamente frà vn mese prossimo doppo la data della presente, licentiando à questo effetto tutti i suoi soldati fuorastieri tanto dà piedi, che dà cauallo, ne potrà ritenere del presente essercito per la sicurezza de suoi stati, e diffesa delle sue piazze più di quattro Compagnie di Suizeri del numero ordinario, & anco de suoi sudditi di sopra più, che basti per la loro sicurezza. (a)

eficaces oficios para exortarle à la Paz, y quietud, para bien, y servicio universal; su dicha Alteza por reverenciar, servir, y complacer à su Santidad, à la Magestad Christianissima, y à la Serenissima Republica de Venecia; y asimismo para confirmar al mundo el respeto, y devocion particular que siempre ha professado à su Magestad Catholica, y manifestar à todos principalmente el desseo que tiene de la quietud de la Christiandad, y tranquilidad de su Estado, correspondiente al que dichos Señores Nuncio, y Embaxadores han dicho, tienen sus Principes, ha venido en prometer, como promete, que desarmarà su Tropa efectivamente dentro de un mes proximo siguiente despues de la fecha de la presente, despidiendo para este efecto todos sus Soldados estrangeros, assi de Infanteria, como de Cavalleria: y del Exercito actual no podrà guardar para la seguridad de sus Estados, y defensa de sus Plazas mas que quatro Compañias de Suizos del numero ordinario, y aun de sus Subditos, mas que aquellos que basten para su seguridad.

AÑO 1615. Jun. 21.

Promette di più di non offendere li stati del Signor Duca di Mantoua, & per conto delle differenze, e pretensioni, che sono frà di loro sua Altezza non agirà per via della forza contro esso Signor Duca, mà ci-

Promete demas de esto no ofender los Estados del Señor Duque de Mantua; y que por lo que toca à las diferencias, y pretensiones que hai entre sus Altezas, no obrarà por via de fuerza contra el dicho

(a) Victorio *Siri* en sus *Memorias Reconditas*, Tom. III. pag. 361. pone esta clausula assi: *& tanti de sudditi de' sopra più che bastino per la loro sicurezza.*

AÑO 1615. Jun. 21.

ciuilmente auanti la giuſtitia ordinaria dell'Imperatore. Fatta nel Campo fuor di Aſte li 21. di Giugno 1615.

Copia. C. Emanuel.

Il che mediante, il detto Signor Marcheſe di Rambouillet promette à nome del ſuo Rè, che i Vaſſalli, e ſudditi del Signor Duca di Mantoua, i quali hanno portato le armi, ò in altra maniera ſeruito a ſua Altezza di Sauoia nell'vltima guerra di Monferrato, ſaranno aſsicurati, come s'aſsicurano delle lor perſone, e gli ſaranno reſtituiti il lor beni per goderli, come auanti la guerra, &c.

Si reſtituiranno doppo il diſarmamento tutte le piazze, e luoghi tolti con tutte le artegliarie, armi, e monitioni in eſsi trouate al tempo delle preſe, com'anco tutti li priggioni fatti da vna parte, e dall'altra, e caſo che li Spagnuoli, contro la ſoſtanza di queſta ſcrittura, e contro la parola datta dal Rè di Spagna al Rè Chriſtianiſsimo, come aſsicura il Sig. Marcheſe di Rambouillet Ambaſciatore di ſua Maeſtà Chriſtianiſsima, voleſſero direttamente, ò indirettamente infeſtar ſua Altezza nella perſona, e nelli ſtati, ſua Maeſtà Chriſtianiſsima pigliera l'un, e l'altro nella protettione ſua, e darà a ſua Altezza ogn'aiuto neceſſario per la ſua diffeſa, &c.

Señor Duque; ſino civilmente ante la Juſticia Ordinaria del Emperador. Fecha en el Campo fuera de Aſte à 21. de Junio de 1615.

AÑO 1615. *Jun.* 21.

Copia. C. *Manuel.*

Mediante lo qual el dicho Señor Marques de Rambouillet promete en nombre de ſu Rey, que los Vaſſallos, y Subditos del Señor Duque de Mantua, que huvieren militado, ò ſervido en otra qualquier manera à ſu Alteza de Saboya en la ultima Guerra del Monferrato, ſeràn aſſegurados, como ſe aſſeguran, en ſus perſonas, y ſe les reſtituiràn ſus bienes, para que gozen de ellos, como antes de la Guerra &c.

Que deſpues del deſarmamento ſe reſtituiràn todas las Plazas, y Lugares que ſe huvieren tomado, con toda la Artilleria, Armas, y Municiones que ſe huvieſſen hallado en ellos al tiempo de ſu toma, y aſsimiſmo todos los Priſioneros de una, y otra parte: y en caſo que los Eſpañoles contra el tenor de eſta Eſcritura, y contra la palabra dada por el Rey de Eſpaña al Rey Chriſtianiſsimo (como lo aſſegura el Señor Marques de Rambouillet, Embaxador de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima) quiſieren directa, ò indirectamente ofender à ſu Alteza en ſu Perſona, ò Eſtados; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima tomarà lo uno, y lo otro debaxo de ſu proteccion, y darà à ſu Alteza toda la ayuda neceſſaria para ſu defenſa, &c.

Digitized by Google

AÑO 1615. Jun. 21.

E perche è neceſſario, douendoſi venir all'eſſecutione di quanto ſopra, di concertare la forma del ritiramento della gente dà vn canto, e l'altro, ſi farà nel modo ſeguente, &c.

Il Signor Marcheſe di Rambouillet pregherà ſua Altezza di far vſcir fuori della Città d'Aſte mille fanti, e nell'iſteſſo tempo, che queſto ſi effettuerà ſcriuerà al Signor Gouernatore di Milano, pregandolo, e facendoli diſcoſtare l'armata del Rè Catholico, da i poſti, oue ſi troua, e retirarla ſin' alla Croce bianca, e Quarto, il che fatto, eſſo Signor Marcheſe tornerà à pregar di nuouo ſua Altezza di ritirare tutto il rimanente della ſoldateſca, ritenendo quel numero, che baſti per la ſicurezza, e diffeſa, como ſopra, e nell'iſteſſo giorno, che s'effettuerà, il medeſimo Signor Marcheſe pregherà, e farà che il detto Signor Gouernatore di Milano ſe n'anderà con tutta l'armata del Rè, fuori del ſtato di ſua Altezza, & queſto eſſequito intieramente, e di buona fede, ſua Altezza diſarmerà come ſopra, & il Signor Marcheſe promette a ſua Altezza à nome del ſuo Rè, che il Signor Gouernatore di Milano, ſeguito eſſo diſarmamento, diſporrà della ſua detta armata, in maniera, che ne per lo ſtato di eſſa, ne per il tempo ſua Altezza, ne alcun'altro Prencipe douerà hauer geloſia ne ombra, ne verrà à nome di ſua Maeſtà Catholica domandato paſſo à ſua Altezza ſopra il ſuo eſtato, per alcuna gente di guerra

Y ſiendo neceſſario, para llegar à la execucion de todo lo dicho, concertar la forma de la retirada de la gente de una, y otra parte; eſta ſe harà en la forma ſiguiente, &c.

El Marques de Rambouillet ſuplicarà à ſu Alteza, que haga ſalir fuera de la Ciudad de Aſte mil Infantes; y al miſmo tiempo que eſto ſe efectue, eſcrivirà al Señor Governador de Milàn, ſuplicandole, y haziendole que aparte el Exercito del Rey Catholico de los pueſtos donde ſe halla, y le retire haſta la *Cruz Blanca*, y *Quarto*; y hecho eſto, el dicho Señor Marques volverà à ſuplicar de nuevo à ſu Alteza, que retire todo el remanente de ſu Tropa, quedandoſe ſolo con el numero que baſte para ſu ſeguridad, y defenſa, como arriba ſe ha dicho; y en el miſmo dia que eſto ſe efectuare, el dicho Señor Marques ſuplicarà, y harà que el dicho Señor Governador de Milàn ſalga con todo el Exercito del Rey fuera del Eſtado de ſu Alteza; y executado eſto enteramente, y de buena fee, ſu Alteza deſarmarà ſu Tropa, como queda dicho: y el Señor Marques promete à ſu Alteza en nombre de ſu Rey, que el Señor Governador de Milàn, deſpues de hecho el dicho deſarmamento, diſpondrà de ſu Exercito de manera, que ni por el eſtado en que eſte ſe hallare, ni por las circunſtancias del tiempo, ſu Alteza, ni otro qualquier Principe deva tener zelos, ni ſoſpecha alguna; y que por parte de

AÑO 1615. Jun. 21.

AÑO 1615. Jun. 21.

ra per ſei meſi proſſimi.

Sua Maeſtà Chriſtianiſſima comanderà ſin' adeſſo al Signor Mareſſal Dighera, & à tutti gli altri Gouernatori delle Prouincie della Francia confinanti alli ſtati de ſua Altezza, che effettuato da lei quanto ſopra, caſo che li Spagnuoli mancaſſero dal loro canto, debbano ſoccorrere ſua Altezza con gente armata, ſenza aſpettar altro ordine dalla Corte, e non oſtante quello, che poteſſero hauer in contrario.

Sarà reſtituito biſognando, alli Signori Suizeri, e Valeſij il libero comercio ſopra lo ſtato di Milano, come l'haueuano auanti la guerra.

Sua Maeſtà Chriſtianiſſima perdonerà à tutti li ſuoi Vaſſalli, e ſudditi, che contro le ſue probibitioni, ſon venuti ad aſsiſtere, ò ſeruir ſua Altezza in queſta occaſione, etiamdio à quelli, che hanno voluto venirli, reſtituendoli nella ſua gratia, honori, carrichi, penſioni, e trattanementi, ſe n'haueuono prima, concedendone le lettere neceſſarie da verificarſi dà i parlamenti, ſecondo l'uſo del Regno, in ſimili caſi.

Si dà tempo à ſua Altezza di tre meſi per puoter far auiſar i ſuoi amici, che ſi aſtenghino da ogni atto di hoſtilità, e ſi dichiara, che tutti quelli, che veniſſero à ſeguir frà detto tempo, s'intenda che non rompi-

ſu Mageſtad Catholica no ſe pedirà paſſo à ſu Alteza por ſus Eſtados para ninguna Tropa, durante los ſeis meſes proximos ſiguientes.

AÑO 1615. Jun. 21.

Que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima mandarà deſde luego al Señor Mariſcal des Diguieres, y à todos los demas Governadores de las Provincias de Francia confinantes con los Eſtados de ſu Alteza, que efectuado por èl todo lo dicho, en caſo que los Eſpañoles falten por ſu parte, ayan de ſocorrer à ſu Alteza con gente de guerra, ſin eſperar otra orden de la Corte, y ſin embargo de la que pudieſſen tener en contrario.

Se reſtituirà, ſiendo neceſſario, à los Señores Suizos, y Valeſianos el libre Comercio con el Eſtado de Milàn, como le tenian antes de la Guerra.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima perdonarà à todos ſus Vaſſallos, y Subditos, que contra ſus prohibiciones han venido à aſsiſtir, ò ſervir à ſu Alteza en eſta ocaſion, y aun à los que han querido venir, reſtituyendoles ſu gracia, y los honores, cargos, penſiones, y ſueldos, que huvieſſen tenido antes: concediendoles los deſpachos neceſſarios de ello, aprobados por los Parlamentos, ſegun el uſo del Reyno en ſemejantes caſos.

Se dà à ſu Alteza el tiempo de tres meſes, para poder mandar aviſar à ſus amigos, que ſe abſtengan de todo acto de hoſtidad: y ſe declara, que todos los que ſe ſiguieren dentro de dicho tiempo, ſe entienda

AÑO 1615. Jun. 21.

pino, ne pregiudichino alla pace, reſtituendo però ſua Altezza le coſe, che ſi trouaſſero tolte, ò rileuando per eſſe gli intereſſati di perdita.

E tutte le ſuddette coſe, eccettuati gli ordini, che come ſopra ſi deuono dare al Signor Marreſſale, & altri Gouernatori della Francia s'intenderanno douerſi effettuare da Sua Maeſtà Chriſtianiſſima doppo il reale, & effettiuo diſarmamento di ſua Altezza ſolamente, promettendo eſſo Signor Marcheſe à nome del ſuo Rè, il quale fà in ciò caſo ſuo proprio, l'oſſeruanza del contenuto nella preſente ſcrittura, tanto per quel, che tocca à Sua Maeſtà Chriſtianiſſima, come dalla parte di Sua Maeſtà Catholica per quello, che le ſpetta, e di far ratificare il tutto come ſtà da Sua Maeſtà Chriſtianiſſima frà vinti giorni doppo firmata la preſente ſcrittura. Fatta nel Campo fuori d'Aſte li 21. de Giugno MDCXV.

da que no rompen, ni perjudican à la Paz; reſtituyendo ſin embargo ſu Alteza lo que ſe hallare haverſe tomado, ò ſatisfaciendo ſu perdida à los intereſſados.

AÑO 1615. Jun. 21.

Y todas las dichas coſas, excepto las ordenes, que como arriba ſe dixo, ſe han de dar al Señor Mariſcal, y à los demas Governadores de Francia, ſe entiende que las executarà ſu Mageſtad Chriſtianiſſima deſpues del real, y efectivo deſarmamento de ſu Alteza ſolamente; prometiendo el dicho Señor Marques en nombre de ſu Rey, que mira eſte negocio como ſuyo proprio, la obſervancia de lo contenido en la preſente Eſcritura, tanto por lo que toca à ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, como de parte de ſu Mageſtad Catholica, por lo que le pertenece; y que lo harà ratificar todo, conforme eſtà, por ſu Mageſtad Chriſtianiſſima dentro de veinte dias deſpues de firmada la preſente Eſcritura. Fecha en el Campo fuera de Aſte à 21. de Junio de 1615.

C. Emanuel.

C. *Manuel.*

C. Dungennes.*

C. *D'Angennes.*

* L. D^e Angennes

E. GUEFFIER *Agente di S. M. preſente.* (b)

Eſtando preſente *E* GUEFFIER Agente de S. M.

PRO-

(b) Eſta firma no ſe halla en la Copia de eſtos Capitulos impreſſa en *Genova*; pero la trae Victorio *Siri*, de quien ſacan eſte Inſtrumento *Lunig*, y *Dumont*.

Digitized by Google

Año 1615. Jun. 21.

Promeſſa del Embaxador Extraordinario de la Republica de Venecia *acerca del Tratado para la ſeguridad del Duque de* Saboya. (c)

Año 1615. *Jun.* 21.

IO Ranier Zen Ambaſciadore Straordinario della Sereniſsima Republica di Venetia appreſſo l'Alteza di Savoia collaudo il ſopraſcritto partito ; e prometto in nome d'eſſa Sereniſsima Signoria che ſe , dopo diſarmato il Signor Duca , gli Spagnuoli mancaſſero alle conditioni del partito , e voleſſero offendere S. A. ella unitamente con la Corona di Francia , e con gli altri Principi che ſi ſono ſottoſcritti aſsiſterà alla ſua diſeſa.

YO Ranier Zen , Embaxador Extraordinario de la Sereniſsima Republica de Venecia cerca de ſu Alteza de Saboya, loo el Convenio arriba eſcrito ; y prometo en nombre de dicha Sereniſsima Señoría, que ſi, deſpues de deſarmado el Señor Duque, los Eſpañoles faltaren à las condiciones del Convenio , y quiſieren ofender à ſu Alteza , la Republica juntamente con la Corona de Francia y los demas Principes que han firmado, concurrirà à ſu defenſa.

Ranier Zen. *Ranier Zen.*

Promeſſa del Embaxador Extraordinario del Rey de la Gran Bretaña *para la ſeguridad de ſu Alteza en la execucion del dicho Tratado.*

JE promets , au Nom du Roi de la Grande Bretagne , que ſi de la part du Roi d'Eſpagne on manquoit , ou qu'on voulût agir directement , ou indirectement contre la Perſonne de Son Alteſſe , ou contre ſes Etats , que le Roi mon Maiſtre prendra l'un & l'autre en ſa protection , & qu'il donnera à Son Alteſſe tous les ſecours neceſſaires à ſa defenſe.

YO prometo en nombre del Rey de la Gran Bretaña,que ſi por parte del Rey de Eſpaña ſe faltaſſe, ò quiſieſſe obrar directa,ò indirectamente contra la perſona de ſu Alteza , ò contra ſus Eſtados, el Rey mi Amo tomarà lo uno , y lo otro debaxo de ſu proteccion , y darà à ſu Alteza todos los ſocorros neceſſarios para ſu defenſa.

Dudley Carleton. *Dudley Carleton.*

CAR-

(c) Eſta , y las demàs Promeſſas , y Cartas que ſe ſiguen , ſe han tomado de *Dument* , como queda advertido en el Titulo de eſta Capitulacion.

Digitized by Google

AÑO 1615. Jun. 21.

CARTAS del Marques de RAMBOUILLET *Embaxador de Francia al Marques de* LA INOJOSA *Governador de* MILAN, *ſuplicandole le aviſaſſe ſi ſu Excelencia cumpliria lo convenido entre ſus Mageſtades Chriſtianiſſima, y Catholica en orden al Tratado con el Duque de Saboya, deſpues que ſu Alteza puſieſſe en execucion las tres coſas que havia prometido: con las Reſpueſtas, ò Promeſſas de dicho Governador pueſtas à la margen.*

AÑO 1615. Jun. 21.

MONSIEUR,

POUR concluſion de ces affaires je ſuplie V. E. de me faire ſçavoir, ſi après que S. A. de Savoye aura executé, pour ſatisfaire à nos Maitres, les trois points; de deſarmer, en retenant ſeulement quatre Compagnies de Suiſſes du nombre ordinaire, & autant de ſes Sujets de ſurplus qu'ils ſuſiſent pour la ſeureté de ſes Places & Eſtats; N'offenſer les Eſtats de S. A. de Mantoue; & de remetre les differents à la Juſtice de l'Empereur, les Armes de Sa Majeſté Catholique n'offenſeront point ſa Perſonne & ſes Eſtats, & V. E. accomplira ce qui a eté accordé en Eſpagne entre noſdits Maiſtres; qu'eſt que ſa Majeſté Catholique metra aprés le deſarmement de Son Alteſſe ſes forces en tel eſtat, qu'elle ni les autres Princes pour le tems & le lieu, n'en pourront juſtement concevoir ombrages, & reſtituera les Places priſes & Priſonniers depuis & à l'occaſion de ces mouvements, afin que je le puiſſe promettre à S. A. Et en aten-

MUY SEÑOR MIO,

PARA la concluſion de los preſentes negocios, ſuplico à V. E. me participe, ſi deſpues que ſu Alteza el Duque de Saboya aya executado, para ſatisfacer à nueſtros Amos, los tres puntos: de deſarmar ſu tropa, quedandoſe ſolo con quatro Compañias de Suizos del numero ordinario, y con las tropas de ſus Vaſſallos, que baſtan para la ſeguridad de ſus Plazas y Eſtados; no ofender los Eſtados de ſu Alteza el Duque de Mantua, y de remitir ſus diferencias à la Juſticia del Emperador; las armas de ſu Mageſtad Catholica no ofenderàn ſu perſona y Eſtado; y ſi V. E. cumplirà lo que ſe ha acordado en Eſpaña entre los dichos nueſtros Amos, es a ſaber: que ſu Mageſtad Catholica deſpues del deſarmamento de ſu Alteza, pondrà ſus fuerzas en tal eſtado, que ni èl, ni los demàs Principes por las circunſtancias del tiempo, y lugar puedan tener juſtos zelos; y que aſsimiſmo reſtituirà las Plazas tomadas, y Priſioneros hechos con motivo de eſtas alteraciones; (d) para que yo lo pueda prometer à ſu Al-

(d) Eſta expreſsion, y otras de la Carta ſiguiente, como lo nota bien *M. Dumont*, dan baſtante motivo para creer, que una y otra ſe eſcrivieron antes de formarſe el Tratado, ſin embargo de que ſu fecha es 22. de Junio. A caſo eſtà errada, y ſe ha de leer 20, ò 21. en lugar de 22.

AÑO 1615. Jun. 21.

atendant ſur ce la reponſe de V. E. je la ſuplie de me croire, comme je ſuis aſſurement,

Alteza Real. Y entre tanto que aguardo la reſpueſta de V. E. le ſuplico, ſe perſuada que ſoy, como ciertamente profeſſo ſerlo,

AÑO 1615. Jun. 21.

Monsieur, de V. E.

Muy Señor mio, de V. E.

Des Capucins près d'Aſt ce 22. Juin 1613.

Serviteur trés affectionné.

De los Capuchinos cerca de Aſte à 22 de Junio de 1615.

Muy afecto ſervidor,

C. D'Angennes.

C. D'Angennes.

Reſpueſta del Governador de Milan.

YO prometo en Nombre de ſu Mageſtad, y por lo que à mi toca, de cumplir todo lo que V. E. me pide en eſta carta. Fecha en el Campo de la Certoſa de Aſti à 21 de Junio 1615. años. Beſa las manos à V. E. ſu ſervidor. *El Marques* de la Inojosa.

Monsieur,

JE fais ce mot à V. E. pour la ſuplier de me mander, ſi après que S. A. de Sauoye aura ſatisfait aux trois Points deſirés de lui, ſçavoir de deſarmer, n'offenſer les Eſtats de S. A. de Mantoue, & remettre ſes differents à la Juſtice de l'Empereur, V. E. ne rétablira pas le Commerce des Suiſſes & Valleſiens en l'état qu'il étoit auparavant avec l'Etat de Milan; ne donnera pas le tems de trois mois à S. A. d'avertir les Vaiſſeaux qui lui pourront venir, pendant lequel, s'ils entreprennent quelque choſe, la Paix ne ſe pourra dire rompue, S. A. reſtituant les choſes qu'ils pourroient avoir priſes & dedommageant les intereſſez, fai-

Muy Señor mio,

EScrivo eſtas dos letras à V. E. par ſuplicarle me aviſe, ſi deſpues que ſu Alteza el Duque de Saboya aya ſatisfecho à los tres Puntos que ſe deſſean, es a ſaber, de deſarmar ſu tropa, no ofender los Eſtados de ſu Alteza el Duque de Mantua, y remitir ſus diferencias à la Juſticia del Emperador, V.E. volverà à poner el Comercio de los Suizos, y Valeſianos en el eſtado, que ſe hallava antes en el Eſtado de Milàn; ſe concederà à ſu Alteza el termino de tres meſes, para aviſar à los Navios que le pudieren venir, durante el qual ſi hizieren alguna empreſſa, no podrà

AÑO 1615. Jun. 21.

faire l'eloignement de Son Armée, & ſortir icelle hors de ſes Eſtats en la forme areſtée entre voſtre Excellence & moi, & que pour ſix mois prochains on ne demandera point à S. A. de paſſage de Gens de Guerre par ſes Eſtats; afin que je lui en puiſſe bailler aſſeurance, & achever l'affaire que je traite avec elle. J'atendrai ſur ce la reponſe de V. E. & cependant à toujours demeurerai, comme veritablement je ſuis,

drà entenderſe quebrantada la Paz, como S. A. reſtituya lo que huvieren podido tomar, y ſatisfaga el daño à los intereſſados; y si mandarà retirar y ſalir ſu exercito fuera de ſus Eſtados en la forma concertada entre V. E. y yo; y ſi no ſe avrà de pedir à ſu Alteza paſſo para gente de guerra por ſus Eſtados, à fin que yo pueda prometerſelo con toda ſeguridad, y concluir el negocio que eſtoy tratando con ſu Alteza. Eſperarè la reſpueſta de V.E. aſſegurandole entre tanto, que ſerè ſiempre, como verdaderamente lo ſoy.

AÑO 1615. Jun. 21.

Monsieur; de V. E.

Des Capucins près d'Aſt ce 22. Juin 1615.

Serviteur très effectionné.

C. D'Angennes.

Muy Señor mio, de V. E.

De los Capuchinos cerca de Aſte à 22. de Junio de 1615.

Muy afecto ſervidor,

C. D'Angennes.

Reſpueſta del Governador de Milan.

YO prometo en Nombre de ſu Mageſtad, è por lo que a mi toca, de cumplir todo lo que V. E. me pide en eſta carta. Fecha en el Campo de la Certoſa de Aſte à 21. de Junio de 1615. años. Beſa las manos à V.E. ſu ſervidor. *El Marques de la Inoſoſa.*

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

ASSIENTO QUARTO para la introduccion, y proviſion general de Esclavos Negros *en las* Indias *Occidentales, ajuſtado de orden del Señor Rey Don* Phelipe III. *con* Antonio Fernandez Delvas *por tiempo de ocho años, en Madrid à* 27. *de Septiembre de* 1615. *y confirmado por* Su Magestad *en Burgos à* 3. *de Octubre del miſmo año.* [Sacóſe de los Libros de la Contaduria del Real y Supremo Conſejo de Indias.]

LO que ſe aſsienta, y concierta por los Señores Marquès de Salinas, Preſidente del Real Conſejo de las Indias, y Don Fernando Carrillo, Preſidente del Conſejo, y Contaduría Mayor de Hazienda, y Tribunales de ella, y los Licenciados Don Franciſco de Texada y Mendoza, y Don Juan de Villela del miſmo Conſejo de Indias, y Don Pedro Meſsia de Tobar, y Juan de Gamboa del dicho Conſejo, y Contaduría Mayor de Hazienda, que por mandado de ſu Mageſtad ſe han juntado, y juntan à tratar de lo que toca al Aſsiento, y renta de las licencias de los Eſclavos Negros, que ſe navegan à las Indias Occidentales, con Antonio Fernandez Delvas vezino de la Ciudad de Lisboa en el Reyno de Portugal, eſtante en eſta Corte, es lo ſiguiente.

1 Primeramente al dicho Antonio Fernandez Delvas ſe le dà, y arrienda eſta renta por Aſsiento cerrado, (y ſin que ſe pueda admitir la puja del quarto, ni otra alguna) por tiempo, y eſpacio de ocho años primeros ſiguientes, que comenzaron à correr deſde primero dia del mes de Mayo proximo paſſado de eſte preſente año de ſeiſcientos y quinze, y ſe han de cumplir, y fenecer en poſtrero de Abril del venidero de mil ſeiſcientos y veinte y tres, por precio y quantía de ciento y quinze mil ducados en cada uno de los dichos ocho años pagaderos, que montan quarenta y tres quentos, ciento y veinte y cinco mil maravedis, en los quales entran los diez y onze al millar, y medio por ciento; ſin que por razon de ello, ni de otros derechos tenga obligacion de pagar à la Real Hazienda otra coſa alguna, ni ha de ganar, ni pagar ningun prometido: y ha de hazer la primera paga de los dichos ciento y quinze mil ducados en fin de Octubre del año que viene de mil y ſeiſcientos y diez y ſiete la mitad; y la otra mitad en fin de Diziembre del miſmo año, y por eſta forma en los demàs años, y pagas reſtantes, haſta ſer cumplidas las de los dichos ocho años, que ſon los plazos à que ſe ha pagado el precio de eſta renta en todos los Arrendamientos paſſados, que ſe ha hecho de ella: y à los dos plazos ha de pagar à los dueños de los juros, que en la dicha Renta eſtàn ſituados, por ſu antelacion, pueſto, y pagado en la Ciudad de Sevilla en la Caſa de la Con-

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

Digitized by Google

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

Contratacion de ella en el Arca de dos llaves que alli ha de haver, por el orden que han dado, y dieren los Señores Preſidente, y del Conſejo de Hacienda: y la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla queda deſde luego ſeñalada para hazer las dichas pagas, y para que à los plazos puedan acudir à cobrar, y à requerir que ſe les pague los dueños de los juros ſituados en eſta renta.

2 Iten, que en cada uno de los dichos ocho años de eſte Aſsiento ſe han de poder, y puedan navegar tres mil y quinientos Eſclavos efectivos, ſaliendo los navios con regiſtro, y deſpacho de las Ciudades de Sevilla, ò Cadiz à contratar, y llevar los dichos Eſclavos à las conquiſtas de Portugal, donde ſe ſuelen, y acoſtumbran llevar, y el dicho Antonio Fernandez Delvas quiſiere, y por bien tuviere, con que ſean los mas que ſe pudieren de Cabo Verde, y ſolamente ſe lleven, y puedan llevar de derecha deſcarga deſde alli à los Puertos de la Ciudad de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, aſsi por quenta del dicho Antonio Fernandez Delvas, como vendiendo, ò contratando las licencias con qualquiera otra perſona, como mejor le eſtuviere; ſin que le ſea pueſto en la navegacion, venta, y diſtribucion de las dichas licencias, y Eſclavos impedimento alguno, con que no aya de ir, ni vaya ningun mulato, ni meſtizo, Turco, Moriſco, Berberiſco, Jeloſes, ni Eſclavos negros ladinos, ni caſados en eſtos Reynos, (ſino es llevando à ſus mugeres, è hijos) ni de otra nacion, ſino Negros atezados. Y en lo que toca al reſcate de ellos en las Provincias, y Rios de la Corona de Portugal de à donde ſe ovieren de ſacar, y en el modo de ſacarlos ſe aya de guardar, y guarde lo que por via de la dicha Corona eſtà ordenado; porque la intencion de ſu Mageſtad no es que ſe inove, ni vaya contra ello por ninguna via. Y para que ſe puedan meter en cada un año en los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz los dichos tres mil y quinientos Eſclavos efectivos, ſe le darán los regiſtros neceſſarios por el Preſidente, y Juezes Oficiales de la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla, como los fuere pidiendo el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò las perſonas con quien contratare, y à quien vendiere las dichas licencias de Eſclavos, con mas mil y quinientas licencias que ſe le dan para los que ſe le pudieren morir en el camino, en lugar de las veinte por ciento que ſe le havian concedido, y con que ſe hizieron las primeras poſturas de eſte Aſsiento, por manera, que los Regiſtros que ſe le han de dar cada año, han de ſer para navegar cinco mil licencias de Eſclavos, los tres mil y quinientos que ha de meter efectivos, y los mil y quinientos para los que ſe ſuelen, y pueden morir en el camino, como dicho es: de las quales ſi llegaren algunas, ò todas vivas, ſe le

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

han de cargar, y las ha de pagar el dicho Antonio Fernandez Delvas, como se declara adelante en la quinta condicion de este Asiento. Los quales dichos Regiſtros se le han de ir dando, como los fuere pidiendo en conformidad de este asſiento, y la coſtumbre que en esto se ha tenido, y tiene en deſpachar los regiſtros la dicha Casa de la Contratacion, para que en virtud de los dichos regiſtros puedan las dichas perſonas cargar, y llevar à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz en cado uno de los dichos ocho años de este asſiento las dichas cinco mil licencias; y los pilotos, y marineros de los navios, en que se huvieren de navegar, podràn ser Portugueſes Chriſtianos viejos, escuſandoſe lo mas que se pudiere uſar de los que no lo fueren.

3 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien tuviere ſu poder, puedan navegar en los dichos ocho años los dichos veinte y ocho mil Eſclavos, en cada un año los tres mil y quinientos, como se ha dicho, con mas los mil y quinietos, que se le dan para muertos, en navios que vayan en conſerva de las flotas, que ſalieren para las Indias de la Ciudad de Sevilla, ò Cadiz, ò fuera de las dichas flotas en navios ſueltos, como quiſiere, y por bien tuviere; con que los dichos navios ayan de venir, y vengan à tomar regiſtro, y deſpacho en la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, ò Cadiz, donde han de ſer primero, que los dichos navios partan, viſitados por los dichos Preſidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, ò Cadiz, para que no puedan cargar, ni llevar ningunas mercaderías prohibidas, ni contra lo contenido en otro Capitulo de este aſsiento; y de la viſita que se hiziere se les ha de dar teſtimonio, para que con el, y el dicho regiſtro vayan, y partan à contratar, y cargar los dichos Eſclavos, para llevarlos en derechura à los puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, y no han de poder ir à deſcargar ni arribar en otros puertos de las Indias; y ſi aſsi no lo hiziere, y conſtare que por sì, ni * por interpoſitas perſonas en ſu cabeza, ò de otros llevaren, y navegaren algunos Eſclavos negros a las Indias ſin regiſtro de la dicha Casa de la Contratacion, y en navios no viſitados en Sevilla, ò Cadiz, como dicho es, ayan perdido, y pierdan los dichos navios, y los Eſclavos que llevaren en ellos, y las mercaderías que cargaren contra eſta prohibicion: de todo lo qual, ſin ſacar de ellos el dicho precio de la licencia, ni los veinte reales de la aduanilla, ni otra coſa alguna, se ayan de aplicar, y apliquen las dos tercias partes para la Camara de ſu Mageſtad y ſu Real fiſco, y la otra tercia parte para el Juez, y denunciador por mitad.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

* Parece ſe debe leer à

4 Iten, que el dicho Antonio Fer-

AÑO 1615. *Sept.*27. *Oct.*3.

Fernandez Delvas en cada uno de los dichos ochos años de eſte aſsiento, ò quien ſu poder oviere, metera efectivos en las Indias los dichos tres mil, y quinientos Eſclavos, ſegun dicho es, ſacando para navegar los regiſtros que le fueren neceſſarios, haſta en cantidad de cinco mil, como va dicho en la ſegunda condicion de eſte aſsiento, ſopena que pagara por cada uno de los que dexare de meter diez ducados de mas de la renta de eſte aſsiento; de manera que, como dicho es, ha de meter en las Indias efectivos en los dichos ocho años veinte, y ocho mil Eſclavos, ſupliendo los que faltaren, y no ſe pudieren meter unos años, en otros, con que en el ultimo año no pueda meter mas que cinco mil, y quinientos, y cabiendo en las veinte y ocho mil licencias de Eſclavos, que ha de navegar en los dichos ocho años; porque no ha de poder navegar mas de las dichas veinte y ocho mil licencias; y en el poſtrero año no ha de meter de las que le faltaren por navegar de ellas, mas de las dichas cinco mil, y quinientas licencias, entrando en ellas las tres mil y quinientas de aquel año, ſopena que los que mas metiere, ſean perdidos, y aplicados à ſu Mageſtad.

5 Y como quiera que al dicho Antonio Fernandez Delvas, ò à quien tuviere ſu poder, ſe le han de dar regiſtros cada año para poder navegar las dichas cinco mil licencias, las tres mil y quinientas, que ha de meter efectivas, y las mil, y quinientas, que ſe le dan para muertas, ha de quedar, y queda obligado à traer, y preſentar en los Conſejos Reales de las Indias, y Contaduría mayor de Hazienda teſtimonio, y certificacion de los Oficiales Reales de los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz de los Eſclavos que ovieren llegado vivos à las Indias, y dichos puertos, de las dichas cinco mil licencias, para que ſe le ha de dar regiſtro el primer año de eſte aſsiento, y aſsi en los demas años: y pareciendo por ellos que han llegado vivos, y metido mas de las dichas licencias que ha de meter efectivas cada año, y veinte y ocho mil en los ocho, porque ſe hace eſte aſsiento; las que aſsi ſe ovieren metido mas, y ovieren llegado vivas, las ha de pagar à ſu Mageſtad de mas del precio de los cientos y quinze mil ducados que ha de pagar cada año por las tres mil, y quinientas que ha de meter efectivas, lo que montaren las que mas ovieren llegado vivas al miſmo reſpecto que ſalen las tres mil, y quinientas efectivas; por que da cada año los dichos ciento, y quinze mil ducados, y lo que aſsi montaren las que mas llegaren vivas, lo ha de pagar, como dicho es, à ſu Mageſtad en las dos ultimas pagas que ha de hacer del preciò principal de eſte aſsiento, en cada paga de ellos la mitad. Y para que no aya fraude en la execucion y cumpli-

AÑO 1615. *Sept.*27. *Oct.*3.

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

plimiento de eſte aſsiento, ni ſe puedan navegar mas de las dichas cinco mil licencias cada año que ſe le dan de regiſtro, ni meter de las que llegaren vivas a las Indias ninguna, ſin que tengan noticia de ellos *los Oficiales Reales de los dichos puertos; el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò la perſona, ò perſonas que por el con ſu poder navegaren las dichas cinco mil licencias de regiſtro, ayan de ſer, y ſean obligados à preſentar a los dichos Oficiales Reales teſtimonio, y certificacion de los Eſclavos que cargaren, para navegar en virtud de los dichos regiſtros, que anſi ſe le han de dar, y manifeſtar antes de ſalir en tierra, ni deſembarcar los dichos Eſclavos los que de ellos han llegado, y llegaren vivos, para que tomen la razon de todo ello, y den certificaciones, y teſtimonios à la parte del dicho Antonio Fernandez Delvas, para que los traiga y preſente en los dichos Conſejos, y por ellos ſe haga y averigue la cuenta de las licencias, que han navegado, y han llegado vivas, de las que ſe le dan para muertas; y ſe pueda cobrar, y cobre de ſus bienes y fiadores el precio que deviere pagar por ellas, à los dichos plazos, como ſe ha dicho. Y ſi oviere cargado, y navegado mas de las dichas cinco mil licencias, para que ſe le da regiſtro, ayan de ſer, y ſean perdidas, y deſde luego ſe aplican para ſu Mageſtad, y ſu Real Camara, y fiſco.

* L. *ellas, ò ello*

6 Y para mayor ſeguridad, y paga de eſte aſsiento, ſe pone por condicion expreſſa, que todos los derechos de las licencias que ſe vendieren à pagar en las Indias, que por cada una de ellas ha de ſer quarenta ducados, y los veinte reales de la aduanilla, que ſe han de pagar en Sevilla, que todo el dicho precio aya de entrar en las Caxas Reales de los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz; ſin que por ningun caſo puedan entrar en poder del dicho Antonio Fernandez Delvas, ni de otra perſona alguna en ſu nombre, ni de otra manera, ni por ninguna otra cauſa, ſino que todo ha de entrar, y ſe ha de pagar en las dichas Caxas Reales, ni ſe pueda dar eſpera à los deudores que devieren pagar las dichas licencias: lo qual ſe ha de hazer, y pagar con aſsiſtencia, y en preſencia de los Oficiales Reales de los dichos puertos, los quales han de remitir lo que aſsi ſe cobrare à Eſpaña por quenta à parte, como hazienda de ſu Mageſtad: y el dicho dinero ha de venir de los dichos puertos à Eſpaña por quenta, y rieſgo del dicho Antonio Fernandez Delvas, libre de todas coſtas y gaſtos, conſignado à la Caſa de la Contratacion de Sevilla, donde ha de haver una arca de dos llaves, que la una tenga la perſona que ſu Mageſtad ordenare, y la otra el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien tuviere ſu poder: en la qual dicha arca ſe ha de poner el dinero

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

que

Digitized by Google

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

que aſsi ſe remitiere de las Indias, y aſsi miſmo el que montaren las licencias que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien tuviere ſu poder vendiere en Eſpaña à pagar en ella, para que alli ſe ayan de ir pagando, y paguen los juros, y libranzas ſituados y dados ſobre la dicha renta por el dicho Antonio Fernandez Delvas, con intervencion de la perſona que tuviere la dicha llave por ſu Mageſtad, para que no ſe pueda el dicho dinero convertir, ſino en pagar à las perſonas que lo huvieren de haver por ſus juros, y libranzas; y tan ſolamente ſe ha de ſacar de la dicha arca lo que fuere neceſſario para pagar los dichos juros, y libranzas del primero año; y pagado el precio de lo que ſe deve pagar del dicho primero año, lo que ſobrare de lo que oviere valido aquel año, ſe ha de entregar libremente al dicho Antonio Fernandez Delvas, ſin que aya en ello dilacion, ni retencion alguna. Y lo que oviere procedido, y procediere, y ſe oviere pueſto, y deviere poner en las dichas arcas del ſegundo año, y lo demas ha de quedar, y ſe ha de poner en ellas, haſta que ſe aya de pagar el precio del dicho ſegundo año, en que ſe ha de hazer lo miſmo que en el primero, y aſsi en todos los de eſte aſsiento; de manera que tan ſolamente ſe le ha de entregar al dicho Antonio Fernandez Delvas de los frutos de cada año, lo que ſobrare, pagado el precio de dicho arrendamiento, que ſon los dichos ciento y quinze mil ducados; y no ſe le ha de entregar ninguna coſa de las que ovieren procedido de las cinco mil licencias que puede vender, y navegar en el ſegundo año, haſta haver pagado el precio de el; porque ſi en el primero año, ò en el ſegundo, ò en los de mas oviere vendido, ò navegado, ò ſe ovieren cobrado mas derechos, que los que montan las dichas cinco mil licencias, aquello ha de quedar en las dichas arcas para mayor ſeguridad, y paga de los años que faltaron por correr, y fueren corriendo de eſte aſsiento; por que como las pagas del precio de cada año han de ſer en el tiempo adelante, deſpues de cumplido ha de quedar en la forma dicha el dinero procedido de eſta renta, aunque no ſean cumplidos los plazos, haſta que ſe cumplan, y à ellos ſe aya pagado el precio que ſe deve pagar à los dichos dueños de los juros, y libranzas.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

7 Y porque el dicho Antonio Fernandez Delvas no ha de embolſar ningun dinero del procedido de eſta renta, haſta tanto que la paga de cada uno de los años de eſte aſsiento eſtè cumplida, y pagado el precio que ſe da por èl; es condicion, que ſe le ayan de dar cada año para las coſtas, ſeguros, factores, adminiſtradores, y guardas quinze mil ducados, pagados los diez mil ducados de lo que ſe recogiere, y cobrare de las dichas licen-

Año 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

cencias, en el dicho puerto de Cartagena, y arcas Reales de èl, y los cinco mil en Sevilla de lo procedido de la dicha renta, y que se ha de poner en el arca, que allì ha de haver; y en la una, y otra parte se le ha de dar el dicho dinero, haviendolo en las arcas, con solo traslado autorizado de esta condicion, dando de lo que se le pagare carta de pago: y estos quinze mil ducados, y no mas, se han de poder sacar de las dichas arcas para el dicho efecto, y sobre ellos en cada un año se ha de hazer la cuenta à los plazos que debe pagar los dichos ciento y quinze mil ducados; y si cumplido con lo que debe pagar, y con estos quinze mil ducados que se le han de dar, sobrare algo de los frutos del primer año, esto serà ganancia del assiento, y se le ha de entregar, guardando en todo la condicion antecedente à esta, sin exceder de ella en cosa alguna.

8 Y para que no pueda haver fraude en la execucion, y cumplimiento de lo referido en los dos capitulos antecedentes à este, se declara, que el Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla no han de poder dar, ni despachar ningun registro para que * el dicho Antonio Fernandez Delvas, ni las personas que tuvieren su poder, ni las à quien vendiere las dichas licencias de Esclavos, sino fuere constandoles por escritura que haga fee, que los derechos de las dichas licencias se han de pagar en Espaùa, ò en los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz; y conforme à esto han de dar, y despachar los registros, certificando en ellos, que* los que son à pagar en Espaùa, sea entregado el dinero en la arca de dos llaves, que ha de haver en la dicha Casa de la Contratacion, y que queda hecho cargo en los Libros Reales, y quenta à parte que se ha de tener de lo procedido de este assiento, à la dicha arca, y à la persona que ha de tener una de las llaves della; y los registros de las licencias, cuyos derechos se han de pagar en los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, lo han de declarar assi, para que por los dichos registros los Oficiales Reales de los dichos puertos sepan que han de cobrar los derechos de las dichas licencias de Esclavos en las caxas de su cargo, y que no pueden entrar en los dichos puertos, ni en otros de otra manera.

* El *que* sobra, ò falta algo en esta Clausula.

Año 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

* Suple *de*

9 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien tuviere su poder, ha de poder anticipar la paga de los ciento y quinze mil ducados, que debe pagar en cada un año de los de este assiento à los dueños de los juros, y libranzas, que en cada uno de los dichos años los ovieren de haver, conforme à su antelacion, y no de otra manera; sacando para este efecto el dinero que oviere en la dicha arca, que ha de estar en la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, haviendo * en ella

* Suple *lo*

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

ella de los frutos del año, ò años de que quiſiere anticipar la paga de los dichos juros, y libranzas: la qual anticipacion, y ſaca del dinero de la dicha arca ſe ha de poder hazer con licencia, y orden del Conſejo de Hazienda, y con intervencion de la perſona, que ſu Mageſtad, y el dicho Conſejo de Hazienda en ſu nombre nombraren; y no ſe ha de poder ſacar el dinero, ni hazer la dicha anticipacion de otra manera.

10 Iten, que demas de las dichas arcas, y forma que va referida por las condiciones antecedentes, que ha de haver para recoger, y guardar el dinero que procediere de eſta renta para pagar el precio, que el dicho Antonio Fernandez Delvas da por eſte aſsiento; para mayor ſeguridad, y paga de los dichos ciento y quinze mil ducados, que en cada un año deve dar, y pagar, ſe ha de obligar con ſu perſona, y bienes, y dar fianzas en cantidad de quarenta mil ducados en juros, y cenſos que quepan en las rentas Reales de eſtos Reynos de Caſtilla, los quales juros, y cenſos han de caber en las rentas donde eſtuvieren ſituados, contando los de à veinte por entero precio: y el dia del remate de eſte aſsiento ha de dar los diez mil ducados de los dichos quarenta mil ducados, y los quinze mil ducados dos meſes deſpues de firmado eſte aſsiento, y los otros quinze mil ducados reſtantes ha de dar de allì en dos meſes; de manera, que dentro de quatro meſes ha de haver dado las dichas fianzas en la forma dicha, moſtrando, y preſentando para ello recaudos legitimos, y baſtantes, de como pertenecen los dichos juros, y cenſos al dicho Antonio Fernandez Delvas, ò à las perſonas que los debieren de obligar por fianza de la dicha renta, y certificacion de los Contadores de relaciones, y mercedes, de como caben los dichos juros en las dichas rentas, y que quedan gloſſados en los libros Reales, para que no ſe puedan vender, ni enagenar haſta ſer cumplido, y pagado eſte dicho aſsiento enteramente; y los dichos quarenta mil ducados de fianzas han de ſer à contento, y ſatisfacion de dicha junta: y deſpues de haver dado las dichas fianzas, ſi quiſiere, pueda dar en lugar de ellas otras en todo, ò en parte, ſiendo de la calidad de las dadas, y à ſatisfacion de eſta dicha junta.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

11 Y ſe declara, que no haviendo cumplido, y pagado los dichos ciento y quinze mil ducados, que deve pagar en cada un año de los de eſte aſsiento por las tres mil y quinientas licencias, que deve, y puede navegar en el; y no ſe pudiendo cobrar del dinero procedido del aſsiento, que ſe ha de poner en las arcas que ha de haver en las Indias, y en la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla, lo que faltare para pagar, y que no ſe pudiere cobrar del dinero, que oviere en las dichas arcas, procedido de

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

la dicha renta, por no haver ſuficiente cantidad para ello, ſe ha de cobrar de la perſona, y bienes del dicho Antonio Fernandez Delvas, y de los dichos quarenta mil ducados de fianzas, que ha de dar de juros, vendiendolos todos, ò la parte que de ellos fuere neceſſario; y * lo que aſsi ſe conſumiere de las dichas fianzas, el dicho Antonio Fernandez Delvas ha de ſer obligado à dar otras de nuevo, haſta en la cantidad de los dichos quarenta mil ducados, ò menos, lo que fuere meneſter, para que ſiempre quede cada uno afianzado y aſſegurado el precio dèl, haſta en la dicha cantidad de los dichos quarenta mil ducados, haſta ſer cumplido el aſsiento, y pagado lo que conforme à el tiene obligacion de pagar el dicho Antonio Fernandez Delvas.

* Suple *de*

12 Y que para ſaver los Eſclavos que en virtud de eſte aſsiento ſe ovieren llevado, y llevaren à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, y para la quenta, y cargo que ſe ha de hazer de ellos al dicho Antonio Fernandez Delvas, ſea, y ſe tenga por baſtante recaudo, y provanza la certificacion de los regiſtros, que de los dichos Eſclavos, y licencias ſe ovieren dado en la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla, ſiendo paſſados dos años deſpues de la data de los tales regiſtros; ſin que de parte de ſu Mageſtad ſea neceſſario moſtrar, ni traer certificacion, ni teſtimonios de los que de ellos efectivamente ovieren entrado en los dichos puertos, ni otro recaudo, ni provanza alguna; y que todos los dichos Eſclavos ſe le ayan de cargar, y carguen, ſiendo paſſados los dichos dos años, y ſolamente ſe le baxen, y deſcuenten los que el dicho Antonio Fernandez Delvas moſtrare haver entrado menos en los dichos puertos, por no ſe haver cargado, ò por ſe haver muerto en el camino, conſtando de ello por certificaciones, y teſtimonios de los Oficiales Reales, y Juſticias de los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, hechos, y ſacados en publica forma, ò bolviendo los dichos regiſtros originales dentro de ſeis meſes, contados deſde el dia de la data de ellos, y no deſpues, ni de otra manera; con que por lo contenido en eſta condicion no ſe aya de parar, ni pare perjuizio ninguno en la paga, y cumplimiento del precio de la renta de eſte aſsiento, ni à las demas condiciones de èl.

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

13 Iten, que los tres mil y quinientos Eſclavos, que el dicho Antonio Fernandez Delvas ha de meter en las Indias vivos en cada uno de los dichos ocho años, los llevarà preciſamente à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz; y de allì ſe han de repartir en las Indias en la forma, y cantidad que à ſu Mageſtad, y ſu Real Conſejo de las Indias pareciere, y ordenare: la qual orden han de tener del dicho Conſejo los Oficiales Reales de los dichos puertos, para que quan-

Digitized by Google

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

quando los Esclavos llegaren, y desembarcaren, sin detenerse se puedan distribuir conforme à la dicha orden; sin que por razon de esperalla puedan recivir daño los contratadores, y personas que los llevaren con los dichos registros, como dicho es; y sin que sea obligado el dicho Antonio Fernandez Delvas, ni las dichas personas à llevar dichos Esclavos desde los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz à otra parte de las Indias, sino fuere queriendolo hazer de su voluntad, y por su quenta, y riesgo, y guardando las ordenes del dicho Consejo de las Indias en quanto à las partes, donde los ha de llevar.

14 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas por sì, ni por interpositas personas, ni los que ovieren dèl las dichas licencias, no han de poder, ni puedan llevar, ni navegar Esclavos algunos por el rio de la Plata, y puerto de Buenos Ayres, sopena de tenerlos perdidos, y las demas penas puestas por cedulas Reales, que ay, y prohiben el meter Esclavos, y mercadurias por el dicho puerto y parte, aplicado todo à su Magestad, y su Real fisco.

15 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, y la persona, ò personas que su poder ovieren, despues de haver entrado en las Indias los dichos Esclavos por los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, y no por otros, los puedan embiar, y traginar de unas partes, à otras en las dichas Indias por mar, y tierra, y vender por junto, ò por menudo los dichos Esclavos al precio, ò precios que pudieren, sin embargo de qualesquier leyes que aya en contrario; y los traginadores han de llevar certificacion, y despacho del dicho Antonio Fernandez Delvas, ò de quien tuviere su poder, y de los Oficiales Reales de los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, del puerto de ellos donde ovieren entrado, y del que huvieren de salir para entrar en las Indias; y donde no, los Esclavos se han de tomar por descaminados, guardando las ordenes, que huviere dado, y diere el Consejo de las Indias, conforme à la condicion treze de este asiento.

16 Iten, que ninguna otra persona, si no fuere el dicho Antonio Fernandez Delvas, y quien su poder, y licencia huviere, pueda por sì, ni por interpositas personas en todo el tiempo de los dichos ocho años de este asiento cargar, ni embarcar en estos Reynos, ni en los de Portugal, ni en las demas conquistas de aquella Corona para ninguna parte de las dichas Indias, ni llevar à ellas ningunos Esclavos, sopena que sean descaminados, y perdidos, y aplicadas las dos tercias partes para el dicho Antonio Fernandez Delvas, y la otra tercia parte para el juez, y denunciador por mitad, sacando primero para el dicho Antonio Fernandez Delvas el valor de la licencia, y veinte reales de la

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

aduanilla; y los que aſsi ſe tomaren por deſcaminados, ſe han de contar en el numero de los tres mil y quinientos, que ha de poder, y puede llevar conforme à eſte aſsiento en cada un año: lo qual ſe acuerda, y manda, ſin que por eſta condicion ſea viſto alterarſe en nada la condicion tercera de eſte aſsiento.

17 Y porque, quando corren los contratos de Santo Thomè, Cabo Verde, y otros de Guinea, ſuelen los contratadores regiſtrar una cantidad de licencias en Sevilla, y cargar muchos mas Eſclavos, aſsi por ſu quenta, como por la de otras perſonas, à quien dan, y venden las dichas licencias; ſe declara, que conſtando haverſe cargado mas Eſclavos que los regiſtrados en Sevilla, ſe aya de condenar, y tomar por perdida la dicha demaſía, cobrandoſe en Eſclavos de los miſmos dueños, y perſonas que las llevaren, y haziendoſe de ellos la aplicacion, repartimiento, y deſcuento conforme à lo contenido en el capitulo antes de eſte.

18 Iten, que, como dicho es, no ſe han de poder navegar, ni meter en las Indias ningunos Eſclavos de los referidos en las condiciones antes de eſta, ni por otros puertos, ſino fuere por los ſobredichos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz; y ſi por algun accidente, que no ſe pueda prevenir, arrivare algun navio, ò navios de los que navegaren Eſclavos con regiſtros, à otros puertos diferentes de las dichas Indias, no ayan de poder, ni puedan deſembarcarlos en ellos, ni meterlos en las Indias, ſino que ayan de paſſar de los dichos puertos, donde arrivaren, a los de Cartagena, y nueva Vera Cruz, para que de allì entren en las Indias, como queda acordado ſe pueda hazer por las condiciones antes de eſta; y las Juſticias, y Oficiales Reales de los dichos puertos, donde arrivaren, guarden, y executen eſta condicion, y no conſientan, que contra el tenor de ella deſembarquen ningunos Eſclavos; antes les compelan à ir con ellos à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, dando à los dichos navios, maeſtres, y demas gente de ellos todo el favor, y ayuda neceſſaria para que ſigan ſu viage en derechura à los dichos puertos, haziendoles dar por ſus dineros los baſtimentos que huvieren meneſter: y ſi contra lo contenido en eſta condicion y en las demas de eſte aſsiento ſe metieren, y deſcargaren Eſclavos en las Indias, ſo color de arrivadas, ò derrotadas, ſean perdidos, y los navios, en que ſe navegaren; y de los Eſclavos pertenezca la tercera parte al dicho Antonio Fernandez Delvas, cargandoſele por cada cabeza quarenta ducados de la licencia, y veinte reales de la aduanilla, por quenta de las tres mil y quinientas licencias, que deve, y puede navegar cada año; y todo lo demas ha de pertenecer, y ſe ha de aplicar por perdido, para la Camara,

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

y

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

y fiſco de ſu Mageſtad las dos tercias partes, y la otra tercia parte para el juez, y denunciador por mitad, guardando en todo las condiciones de eſte aſsiento.

19 Y para que conſte de los Eſclavos que ſe navegaren cada año con regiſtro, y ſin el, y que han arrivado, y ſe han deſcaminado por arrivadas, ò derrotadas, aya de ſer, y ſea obligado el dicho Antonio Fernandez Delvas, cumplidos los dichos años primeros de eſte aſsiento, à traer, y preſentar en los Conſejos Reales de las Indias, y Contaduría mayor de Hazienda certificacion, y teſtimonios publicos de todo ello: y lo miſmo ha de hazer de allì en otros dos años, en los demas, haſta ſer cumplidos los ocho años de eſte aſsiento, ſopena, por cada vez que lo dexare de hazer, de quinientos ducados aplicados para la Camara de ſu Mageſtad; y que todavia ſea obligado, y compelido à preſentar los dichos recaudos.

20 Iten, que en los ocho años de eſte aſsiento ſu Mageſtad no aya de vender, ni dar en pago ninguna de las dichas licencias, ni contratallas, ni dallas à ninguna perſona por ninguna via, ni cauſa que ſea; con que ſi ſu Mageſtad quiſiere, ò fuere ſu voluntad de hazer merced de algunas licencias, pueda haſta en cantidad de mil, repartidas en los dichos ocho años de eſte aſsiento, à los miniſtros, y perſonas, que fuere ſervido. Y porque en los años atràs ſu Mageſtad ha vendido, y hecho merced de algunas licencias, de las quales podria haver al preſente alguna por conſumir; ſe aſſienta, que aquellas ſe ayan de navegar conforme à las cedulas, y recaudos que las partes tuvieren, ſin que ſe puedan mejorar, ni hazer novedad ninguna en ellas con ninguna perſona por ningun efecto; por manera que las que ſon ordinarias para ſalir con flota, no ſe puedan navegar fuera de ellas en navios ſueltos, ni acompañados con otros de libertad.

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

21 Iten, que ſi ſu Mageſtad quiſiere arrendar los tratos de Santo Thomè, Cabo Verde, Angola, Mina, y otros qualeſquier de Guinea con condicion de llevar los Eſclavos à las Indias, lo puedan hazer con que no ſea concierto menos provechoſo para eſte aſsiento, que lo fueron los contratos paſſados, por los quales los contratadores de Cabo Verde fueron obligados à ſervir à ſu Mageſtad con la quarta parte del precio, en que ſe vendieſſen en las dichas Indias los Eſclavos, que llevaſſen à ellas en virtud de los dichos contratos; y lo que eſtos tercios, y quartos montaren, aya de pertenecer, y pertenezca à eſte aſsiento deſde el dicho dia primero de Mayo de eſte año de mil, y ſeiſcientos y quinze en adelante, haſta que ſean cumplidos los dichos ocho años; y lo pueda tomar en los dichos Eſclavos en eſpecie, ſi quiſiere: y en eſta con-

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

conformidad ſe le daràn los recaudos, que pidiere, y fueren neceſſarios, con que los Negros, que llegaren vivos à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, ſe le ayan de contar por navegados à quenta de los veinte y ocho mil, que por eſte aſsiento puede, y deve navegar: y ſea obligado à traer teſtimonio de los Eſclavos, que por eſta navegacion ſe llevaren; y ſi pareciere haver llevado algunos, y no traer teſtimonio de un año à otro, aya perdido lo que por eſta condicion ſe le adjudica; y han de quedar, y quedan para ſu Mageſtad, y los ha de mandar cobrar para sì, de mas del precio de eſte aſsiento.

22 Y por que la voluntad de ſu Mageſtad es, que por razon de eſte aſsiento no ſe haga, ni ponga eſtanco en la venta de las dichas licencias, ha de ſer obligado el dicho Antonio Fernandez Delvas à tener caſas abiertas en Sevilla, y Lisboa con perſonas que aſsiſtan à vender à todos los que quiſieren comprar las dichas licencias para navegar con las miſmas calidades de eſte aſsiento, y haſta la cantidad en el contenida; con que * las que ſe vendieren à pagar en eſtos Reynos, no pueda ſubir el precio de treinta ducados, y mas los derechos de los veinte reales de cada una por cada licencia, ſopena que ſino las vendiere al dicho precio, los Juezes Oficiales de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y la perſona, à quien ſe cometiere en Lisboa, las puedan dar à coſta del dicho Antonio Fernandez Delvas, al precio que quiſieren; y que por las dichas licencias, que el dicho Antonio Fernandez Delvas vendiere à pagar en las Indias, no pueda llevar mas de quarenta ducados por cada una, y la aduanilla, ſopena que lo que mas llevare, lo pagara con el doblo, aplicado à la Camara de ſu Mageſtad; con que ſin embargo de lo ſobre dicho el dicho Antonio Fernandez Delvas ha * de poder, y pueda por si, y por interpoſitas perſonas llevar, y navegar en cantidad de mil Eſclavos en cada un año de los veinte, y ocho mil, que por eſte aſsiento ſe le ha de dar regiſtro, ſin ſer obligado à vender las licencias de ellos, no queriendo de ſu voluntad: y no pueda llevar mas, ni exceder de los dichos mil Eſclavos en cada un año, aviendo compradores para las demas licencias; por que no los haviendo, los ha de poder navegar todos; y no ha de ſer obligado à vender las dichas licencias à pagar en las Indias, ſino es dandole fianzas à ſu contento, y ſatisfacion.

* Suple *de*

* L. *aya*

23 Iten, que todos los Eſclavos, que contratare, y navegare en virtud de eſte aſsiento el dicho Antonio Fernandez Delvas en cada uno de los ocho años por que ſe haze, deſde primero de Mayo de eſte año de ſeiſcientos y quinze, que comienzan à correr, haſta fin de Abril del de ſeiſcientos, y vente y tres, le ayan

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

Digitized by Google

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

ayan de pertenecer, y pertenezcan, como no excedan en cada un año de tres mil, y quinientas licencias, y en todos de veinte, y ocho mil, que ha de poder meter efectivas en las Indias, con mas los que llegaren vivos de los doze mil que se le dan para muertos, por los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, llevando los navios para las licencias de Esclavos, que han de navegar, registros de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y siendo visitados antes de partir en ella, ò en Cadiz, segun, y por la forma que esta dicha en las condiciones que desto tratan; aunque algunos de los dichos navios, y Esclavos que se navegaren en ellos, lleguen à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz despues de cumplidos los dichos ocho años, como ayan sacado registro, tomado visita, y partido de la Ciudad de Sevilla, ò Cadiz dentro de ellos: y si los dichos navios, en que se navegaren las dichas licencias, metieren vivos en los dichos puertos mas Esclavos de los dichos veinte y ocho mil, se han de pagar à su Magestad, conforme à lo que queda dicho en el Capitulo, y Condicion quinta de este asiento. Y si los navios, que en alguno, ò algunos de los dichos ocho años huvieren salido con registro, y visita à navegar, y contratar las dichas licencias de Esclavos por cuenta, y orden de este asiento, y del dicho Antonio Fernandez Delvas, se perdieren por tormenta, ò los robaren Enemigos, se puedan despachar otras naos con el mismo registro, que llevaban las que assi se huvieren perdido, revalidando el registro, y despacho que antes se les diò; sin que por razon de ellas se aya de cargar, ni cargue al dicho Antonio Fernandez Delvas mas de lo que se le huviere cargado, y deviere cargar por el primero registro y despacho, atento à que el segundo es, y se le ha de dar, porque el primero no tuvo, ni ha de tener efecto; que si le tuviere, y constare de ello en algun tiempo, tambien se le han de cargar, llegando los dichos Esclavos vivos à las Indias; por que en todo acontecimiento no ha de poder navegar, ni se le han de dar mas registros, que para las dichas veinte y ocho mil licencias, y las doze mil para muertos, para que lleguen las veinte, y ocho mil: y para los que de estos registros constare que no se han navegado por haverse perdido los navios, ha de ser el dicho Antonio Fernandez Delvas obligado à traer testimonio, y averiguacion hecha ante el Governador, y Oficiales Reales del distrito donde acaeciere la dicha perdida; y sucediendo en la mar desviado del puerto donde no se pueda hacer la dicha averiguacion, baste que se haga la diligencia en la forma que se contiene en las ordenanzas del Consulado de Burgos, numero setenta, donde se trata de los seguros de los navios.

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

Y

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

24 Y porque Don Melchor Maldonado, administrador puesto por su Magestad para esta renta, puede haver vendido algunas licencias de Esclavos para navegar à las Indias en el tiempo de la administracion hasta fin de Abril de este presente año, y tambien pueden haver vendido licencias despues acà, y hasta que este asiento se comienze à exercitar, y corra, y cesse la dicha administracion; se declara, que todo lo que huviere vendido hasta el dicho dia fin de Abril de este dicho año, ha de pertenezer à aquel tiempo en que vendiò las dichas licencias, aunque los Esclavos que se navegaren con la venta, y despacho que huviere dado el dicho Don Melchor Maldonado, entren, y lleguen à las Indias durante los ocho años deste asiento; por que el precio que huvieren pagado, ò pagaren por las licencias que asi * huvieren vendido, ha de servir para pagar los dueños de los juros, situados en esta renta de aquel tiempo: y las licencias que asi se huvieren vendido desde el dicho dia primero de Mayo de este año à esta parte, han de pertenezer al dicho Antonio Fernandez Delvas en virtud de este asiento, y se le han de contar por quenta de los veinte y ocho mil, que conforme à èl deve, y puede navegar.

* Suple *se*

25 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien tuviere su poder, aya de tener, y tenga obligacion de presentar en la Casa de la Contratacion de Sevilla ante el Presidente, y Juezes Oficiales de ella testimonio, y recaudo autentico de las licencias de Esclavos, que contratare, y vendiere, ò quisiere navegar, para que en los libros Reales de la dicha Casa se tenga quenta, y razon de lo que assi contratare, ò quisiere navegar; y para que en virtud de los dichos recaudos se le ayan de dar, y den los registros, que segun este asiento se le devieren dar, en los quales ha de ir inserto el recaudo por donde se despachan los dichos registros, y certificaciones, de como queda en los dichos libros Reales el original; y el registro se darà en la forma que se suele acostumbrar dar, sin exceder de las condiciones de este asiento: y tambien ha de llevar recaudo de la visita de los navios, en que se han de navegar.

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

26 Iten, que en la Provincia de Tierra Firme no ha de poder quedar ningun Esclavo de los que por virtud de este asiento se han de poder llevar à los dichos puertos; ni quedar en ella ninguno de los que se llevaren para passar al Perù, por ningun caso; y con esta condicion, y pacto expresso se han de vender los dichos Esclavos, que como dicho es, se llevaren al Perù: y el que los comprare, quede obligado à cumplirlo, sopena que los que allì quedaren, se tomen por perdidos; y el que los llevare en virtud de este asiento, sino los ven-

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

vendiere con eſta condicion, pierda el precio que le ovieren dado por los que ovieren vendido ſin la dicha condicion, aplicado en el un caſo, y en el otro por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador: y para que aya mejor recaudo, quenta y razon, mandara ſu Mageſtad à los Oficiales Reales de ſu Real hazienda de la dicha Provincia de Tierra Firme, que luego como llegaren à ella los Eſclavos, que aſsi ſe quiſieren embiar por allì al Perù, los hagan regiſtrar, y tomar por inventario; y tengan cuidado de que por el miſmo regiſtro, è inventario ſe ſaquen luego de la dicha Provincia, y executen las dichas penas por los que averiguaren que han quedado en ella; y à los que tomaren por perdidos, los embien aſsimiſmo fuera de la miſma Provincia luego ſin dilacion alguna: lo qual ſe ha de entender en caſo, que en la dicha Provincia no oviere neceſsidad de Eſclavos; por que haviendola, ſe aviſarà al dicho Antonio Fernandez Delvas, para que lo provea; y ſin que ſe le ordene expreſſamente, no ha de poder meter, ni navegar en la dicha Provincia ningun Eſclavo para efecto de quedarſe en ella.

27 Iten, que los navios, en que ſe navegaren los dichos Eſclavos, ſean del porte que quiſiere el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien ſu poder oviere, con que no ſean Urcas Sterlines, ni Olandeſes, ni otras; pero ternà ſu Mageſtad por bien, que puedan ir cada año haſta ſeis Filibotes: y que eſtos, y los de mas navios, en que ſe llevaren los Eſclavos, lleven la artilleria, y armas que tuvieren, aunque nò ſean las que diſponen las ordenanzas de la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla, con que no ſe pueda llevar menos que à razon de un Eſclavo por tonelada.

28 Iten, que la gente de mar, y otra qualquiera que fuere en los dichos navios, ha de ſer, y ſea Caſtellana, ò Portugueſa à voluntad del dicho Antonio Fernandez Delvas, ò de quien ſu poder oviere; con que los pilotos ayan de ſer, y ſean examinados, y ellos, y los maeſtres, y marineros de la calidad, que queda dicho en el Capitulo ſegundo de eſte aſsiento; y que los dichos maeſtres, y marineros ſe obliguen à que dentro de un año contado deſde el dia que ovieren llegado à los dichos puertos, bolverán à la parte de donde ovieren ſalido, ſopena de docientos mil maravedis cada uno de ellos; y que los maeſtres, y dueños de los navios ſe obliguen, y los hypotequen de que los bolveran à los puertos de Sevilla, ò Cadiz de donde ovieren ſalido, en el dicho termino, y ſo la dicha pena: y ſe deſpacharan Cedulas Reales, para que las Audiencias, Governadores, y Juſticias, y Oficiales Reales de los dichos puertos de Cartagena y la nueva Vera Cruz, donde llegaren los dichos navios y perſonas, los hagan bol-

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

ver luego en los dichos navios, sin que se quede allì ninguno, y executen en ellos las dichas penas, si contravinieren à ello: y los dichos maestres han de traer los regìstros de buelta de viage; y las fianzas que han de dar de bolver los dichos navios, han de ser à satisfacion del Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla; y si alguno de los dichos navios no pudiere bolver por no estar para ello, ò por dar al traves, ha de traer testimonio de los Oficiales Reales de los dichos puertos, en que conste de ello: con lo qual aya cumplido en quanto à esto con lo contenido en esta Condicion.

29 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien su poder oviere, pueda embiar en cada uno de los dichos navios hasta dos personas Castellanas, ò Portuguesas para vender, y beneficiar los dichos Esclavos, con que ayan de bolver dentro de tres años à Espaùa, passados los quales ayan de presentar testimonio en la Casa de la Contratacion de Sevilla, y tomar en ella la certificacion de como han cumplido; y el dicho testimonio, y certificacion ayan de presentar al tiempo que al dicho Antonio Fernandez se le tomare la quenta; y ayan de dar, y den fianzas en la cantidad que se señalare por el Consejo Real de las Indias: y demas de ello incurran en las penas, que por el mismo Consejo les fueren puestas, no lo cumpliendo. Y es declaracion, que no se pueda cargar, ni llevar en los dichos navios, sino tan solamente lo que fuere menester para el rescate de los dichos Esclavos, y los mantenimientos necessarios, y estos tan medidamente, que no se pueda tener intencion de vender, ni venda en las Indias lo que sobrare, sopena de que todas las mercadurias, rescates, y mantenimientos que se vendieren en ellas, se tomen por perdidos, y los maestres, y pilotos de los dichos navios incurran en perdimiento de todos sus bienes, y en las demas penas contenidas en las ordenanzas, que su Magestad mandò hazer para el remedio de los daños que resultan de semejantes descaminos.

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

30 Iten, que todo lo que oviere de haver el dicho Antonio Fernandez Delvas, y le perteneziere à èl, ò à las personas que tuvieren parte en este asiento por razon de èl, lo puedan cobrar como maravedis, y haver de su Magestad: para lo qual se le daràn los despachos necessarios.

31 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas pueda embiar ministros, y factores, que en su nombre assistan en los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, y en las demas partes de las Indias, donde fuere necessario para el beneficio de las cosas tocantes à este asiento, y para que contra el tenor, y forma dèl no se puedan navegar, ni meter en las Indias Esclavos por ningunos de los puertos de ellas, si no

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

no fuere en los permitidos, y conforme à las condiciones de eſte aſsiento; con que ayan de ſer, y ſean Caſtellanos, o Portugueſes, y no de otras naciones, y con que eſtos ſean en el numero, y con la moderacion, que al dicho Conſejo de las Indias pareciere: para lo qual el dicho Antonio Fernandez Delvas los aya de nombrar, y declarar las partes donde los quiſiere embiar, y para que efectos, para que viſto en el Conſejo, ſe mande aprovar, y ſe ordene las fianzas que ovieren de dar para la ſeguridad de que bolveràn quando, y como ſe les mandare; y que no puedan partir haſta que ayan dado las dichas fianzas.

32 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ni las perſonas intereſſadas en eſte aſsiento, factores, miniſtros, ni Criados que embiare à las dichas Indias, no puedan tratar, ni contratar en ellas *directe*, ni *indirecte* por sì, ni por interpoſitas perſonas en ningun genero de contratacion, ni mercancia, ſopena de la vida, y de perdimiento de todos ſus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador; y tan ſolamente puedan comprar, como eſtà referido, los reſcates que ovieren de llevar, y los baſtimentos que fueren neceſſarios para ſu ſuſtento, y de los Eſclavos, y la ropa que ovieren meneſter para veſtidos; y que tambien los puedan trocar por los frutos de la tierra donde los vendieren; con que los dichos frutos los ayan de embiar en eſpecie à eſtos Reynos, y no los puedan vender, ni trocar en las Indias; ni en los reſcates, baſtimentos, ni ropa que les ſobrare de lo que compraren para el reſcate, veſtidos, y ſuſtento de los dichos Negros en ninguna manera, ſopena de la vida, y perdimiento de bienes. Y ſe declara, que ſi el dicho Antonio Fernandez Delvas eligiere por ſus factores, y encomenderos à algunas perſonas naturales de eſtos Reynos, que eſtuvieren en las Indias, y trataren, y contrataren en ellas antes de hazer en ellos el nombramiento, eſtos tales pueden tratar, y contratar con ſus haziendas, como primero lo hazian, con que no tenga parte en ellas el dicho Antonio Fernandez Delvas, ni emplee ſu hazienda, ni el procedido de los dichos Eſclavos en ningunas mercadurias, como eſtà dicho; ni en los navios, en que ſe llevaren los dichos Negros, pueda ir mercaduria alguna por quenta de los dichos factores, ni por la del dicho Antonio Fernandez Delvas.

33 Iten, que las perſonas que entendieren en la adminiſtracion, y execucion de eſte aſsiento en las dichas Indias, puedan traer para guarda, y defenſa de ſus perſonas (no ſiendo en partes prohibidas) en todo tiempo armas ofenſivas, y defenſivas, ſin que les ſea puеſto impedimento alguno, ſin embargo de qualeſquier leyes que aya en contrario.

34 Iten, que ſi (lo que Dios no

Año 1615. *Sept.*27. *Oct.*3.

quiera) ſucediere algun impedimento univerſal en la Carrera de las Indias, y en el trato, y comercio de ellas en eſtos Reynos, de manera que no puedan contratar, ni navegar las dichas licencias de Eſclavos; en tal caſo ſe aya de ſuſpender al dicho Antonio Fernandez Delvas la paga del precio de eſte aſsiento por el tiempo que durare el dicho impedimento; y paſſado ſe buelva à continuar el uſo del dicho aſsiento por el año, ò años que faltaren por correr, haſta ſer cumplidos los dichos ocho años porque ſe haze, con que la dicha ſuſpenſion no ſea por mas tiempo que dos años; y ſi excediere de ellos, no ſe ha de prorogar el dicho aſsiento ſin nueva orden de ſu Mageſtad, y del dicho Antonio Fernandez Delvas, ò de quien tuviere ſu poder: y durante la dicha ſuſpenſion no han de pagar, ni ſe han de navegar, ni contratar los dichos Eſclavos.

35 Iten, que los Virreyes, y Audiencias de las Indias cada uno en ſu diſtrito, y juriſdicion den, y provean al dicho Antonio Fernandez Delvas, ò à quien ſu poder tuviere (à ſu contento, y ſatisfacion) Juezes de Comiſsion todas las vezes que los pidiere, con que ſea de los Juezes ordinarios, con Alguacil, y Eſcrivano à coſta del dicho Antonio Fernandez Delvas; y à los tales Juezes ſe den Comiſsiones en forma, para que con varas de juſticia puedan ir à las partes que dixere, y conviniere para obſervancia, y execucion de eſte aſsiento, contra los que hallaren culpados, y contravinieren à èl. Y tambien el dicho Antonio Fernandez Delvas, y ſus miniſtros puedan nombrar perſonas que hagan oficio de guardas, para que vean los navios, y las demas partes que fuere neceſſario, ſi ſe les haze algun fraude, ò engaño contra lo que dicho es; y ſi lo hallaren, den noticia de ello à los dichos Juezes, y Juſticias ordinarias: à las quales ſu Mageſtad mandarà, y deſde luego manda à cada uno en ſu juriſdicion, ante quien fuere pedido cumplimiento, y execucion de eſte aſsiento, clauſulas, y condiciones de èl, las hagan guardar, cumplir, y executar con toda diligencia, rigor, y cuidado, ſegun, y de la manera que en èl ſe contiene, ſin le dar otro entendimiento, ni interpretacion alguna. Y para que eſto ſe pueda executar, los dueños, y maeſtres de los navios, en que ſe llevaren, y navegaren las dichas licencias de Eſclavos, luego que lleguen à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, antes que ſe deſcargue coſa alguna, den noticia de ſu llegada à la Juſticia, y Oficiales Reales del puerto donde llegaren, y à la perſona pueſta por el dicho Antonio Fernandez Delvas, haziendolo ſaber en ſus caſas como han llegado, para que vayan à viſitar los dichos navios; y no lo cumpliendo aſsi, incurran en pena de cien mil maravedis cada uno, aplicados al dicho Antonio Fer-

Año 1615. *Sept.*27. *Oct.*3.

Digitized by Google

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

Fernandez Delvas, para que por todas maneras ſe conſerve, y guarde eſte aſsiento: y el dicho Antonio Fernandez Delvas, y las demas perſonas que en ſu nombre trataren de la adminiſtracion de èl, no recivan daño, perjuicio, ni agravio; y las apelaciones de los dichos Juezes han de ir à los tribunales, à quien perteneciere conforme á las Leyes, y Ordenanzas de las Indias; y para lo que toca à Sevilla, ſu Mageſtad nombre el Juez que fuere ſervido.

36 Iten, que los dichos Oficiales Reales de los dichos Puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, y los de los otros puertos de las Indias, donde por arrivada, derrota,* ò en otra forma llegaren los navios en que ſe navegaren los dichos Eſclavos con regiſtros, ò ſin ellos, los puedan viſitar, y reconocer quando les pareciere neceſſario: y lo miſmo puedan hazer, y hagan los Juezes de Comiſsion, que ſe dieren al dicho Antonio Fernandez Delvas, y las otras Juſticias ordinarias de los dichos puertos, de ſu oficio, y pidiendo el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien ſu poder oviere, para ſaver ſi llevan algunos Eſclavos ſin regiſtro, ò mercadurias contra lo proveido por eſte aſsiento, para que lo embarguen, y deſcaminen, y hagan ſobre ello las diligencias neceſſarias, procediendo contra los que hallaren culpados, y executen las dichas penas entera, y cumplidamente: lo qual hagan todas las vezes que conviniere, y ſe les pidiere.

* Arriba dize derrotadas

37 Iten, que ſi deſpues de cumplidos, y acabados los dichos ocho años de eſte aſsiento reſultaren algunas deudas, aſsi de las perſonas que con poder del dicho Antonio Fernandez Delvas ovieren entendido en el dicho beneficio, como de otras à quien ſe ayan beneficiado Eſclavos, puedan los dichos Juezes de Comiſsion, prorogandoſeles por el tiempo que fuere meneſter, proceder, y uſar de la dicha comiſsion, y hazerlas cobrar, y pagar, proveyendo ſobre ello lo que hallaren por juſticia; y lo miſmo puedan hazer durante el tiempo de los dichos ocho años, teniendo comiſsiones para ello: y que tambien pueda à pedimento del dicho Antonio Fernandez Delvas, ò de quien ſu poder oviere, proceder contra los adminiſtradores, y otras perſonas, que en ſu nombre ovieren entendido en el dicho beneficio, por qualeſquier delitos, y exceſſos que en ello ovieren hecho, y cometido en perjuicio, y fraude, y daño de la dicha adminiſtracion, y los caſtigar conforme à juſticia.

38 Iten, que ſe ayan de dar, y den al dicho Antonio Fernandez Delvas todas las cedulas, y recaudos neceſſarios por el dicho Conſejo de las Indias, ſegun los fuere pidiendo, para el buen cumplimiento de lo contenido en eſte aſsiento, y para que los Virreyes, Preſidentes, y Oydores, y Alcaldes de las Audiencias, Governadores, y otros juezes, y juſticias de ſu Mageſtad de

las

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

Digitized by Google

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

las dichas Indias, Islas, y Provincias, cada uno en ſu diſtrito, y juriſdicion, den, y hagan dar al dicho Antonio Fernandez Delvas, y à las perſonas que con ſu poder entendieren en la dicha adminiſtracion, todo el favor, calor, y ayuda que ovieren meneſter, y por ſu parte ſe pidiere, para que ſe cumpla, execute, y guarde eſte aſsiento, y lo en èl contenido, de manera que no puedan tener, ni tengan cauſa, ni razon de ſe venir, ni embiar à quexar.

39 Iten, que ſi ſe pidiere por parte del dicho Antonio Fernandez Delvas en el dicho Conſejo de las Indias, ò en las dichas Audiencias algunas cedulas, ò proviſiones, inſertos en ellas algunos Capitulos deſte aſsiento, para que ſe guarden, cumplan, y executen; ſe las ayan de dar, y den à ſu ſatisfacion.

40 Iten, que ſi en alguna parte de las dichas Indias muriere alguno de los factores del dicho Antonio Fernandez Delvas, no ſe aya de entremeter ningun Juez de bienes de difuntos en ſus bienes, ſino la perſona que tuviere poder del dicho Antonio Fernandez Delvas: para lo qual ſe le daran los deſpachos neceſſarios; y lo miſmo ſe aya de entender, y entienda, ſi muriere el dicho Antonio Fernandez Delvas.

41 Iten, que ſe aya de guardar y cumplir, y cumpla y guarde eſte arrendamiento y condiciones de èl, ſin embargo de las Leyes del quaderno, y otras qualeſquier que en contrario de lo ſobredicho aya, ò pueda haver, con las quales para lo que toca à eſte aſsiento, Capitulos, y Condiciones de èl ſe aya de diſpenſar, quedando en ſu fuerza, y vigor para en lo demas.

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

42 Iten ſe declara, que el dicho Antonio Fernandez Delvas ſea obligado à preſentar en el Conſejo de las Indias, y en la Contaduría mayor de Hazienda de dos en dos años, durante los ocho de eſte aſsiento, copia y relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de ſu nombre de todos los Eſclavos, que en cada año ſe ovieren navegado, y llevado à los dichos puertos, aſsi de los Rios de Guinea, como de eſtos Reynos, y de otras partes, y licencias que ovieren vendido por quenta de eſte aſsiento, y à que precio, y lo que ovieren valido, y montado; y aſsimiſmo la pena de los deſcaminos, y arrivadas calas, y catas de navios, y todo lo demas que fuere valor de eſte aſsiento, para que por la dicha copia ſe pueda ſaber, y entender verdadera, y preciſamente el cierto y entero valor de la renta, ſopena de mil ducados por cada uno de los plazos que faltare, pagados de mas del precio principal de eſte aſsiento. Y para que lo ſuſodicho ſe pueda mejor cumplir, aya de tener, y tenga el dicho Antonio Fernandez Delvas libro, quenta, y razon general, y particular, cierta, y verdadera de toda la entrada, y ſalida

Digitized by Google

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

da de todos los dichos Eſclavos en cada uno de los años de eſte aſsiento ; y que ſi no tuviere el dicho libro, quenta, y razon , ſegun y como en eſte capitulo ſe contiene, caiga , è incurra en pena de tres mil ducados para ſu Mageſtad , cada año que ſe dexare de tener , y hazer; y que todavia el Conſejo de las Indias , y la Contaduría mayor le apremie à que tenga el dicho libro: y demas de lo ſobredicho , aya de traer cada dos años certificacion de los Oficiales Reales , Governadores, y Juſticias de los dichos puertos de Cartagena , y la nueva Vera Cruz , para que conſte que los ha llevado, y entregado ; y no trayendola , pueda ſu Mageſtad embiar por ella à coſta del dicho Antonio Fernandez Delvas.

43 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas no pueda dar parte de eſte aſsiento à ningun eſtrangero ; y que dentro de ſeis meſes ſea obligado à declarar los particípes que tomare para èl, los quales ayan de ſer Caſtellanos, ò Portugueſes, ò tales perſonas, que no ſean de las que conforme à las Leyes de eſtos Reynos eſtan prohibidas de paſſar à las Indias.

44 Iten, que lo que procediere de las licencias, y Eſclavos, que ha de venir por quenta del dicho Antonio Fernandez Delvas, pueda venir, y traerſe en oro, plata, perlas, ò en otro qualquier genero de mercadurias , que en las Indias ſe ovieren dado en trueque, paga , y recompenſa , con que aya de venir, y venga regiſtrado , pagando todos los derechos que de ellos ſe devieren conforme à las ordenanzas de la Caſa de la Contratacion , y ordenes de ſu Mageſtad , y condiciones de eſte aſsiento, ſo las penas de ellas: lo qual todo, como lo demas en las Indias, como dicho es, ha de entrar en poder de los Oficiales Reales, para que luego lo embien por cuenta, coſta , y rieſgo de la miſma hazienda à la dicha Caſa de la Contratacion de Sevilla ; y llegado à ella , lo que no fuere dinero , ſe ha de vender por los agentes, y miniſtros del dicho Antonio Fernandez Delvas , con intervencion de los Juezes Oficiales de la dicha Caſa de la Contratacion; y lo que procediere de ello, ſe ha de meter en el arca de ella para el efecto , ſegun y como ſe contiene en el Capitulo , y Condicion ſexta de eſte aſsiento : y en los regiſtros, que ſe han de dar, y dieren al dicho Antonio Fernandez Delvas, y à los que de èl ovieren , y compraren las dichas licencias, ſolamente ſe ha de poner , è incorporar en ellos eſta Condicion, y Capitulo, y el dicho Capitulo ſexto, y no los demas , ni otra coſa alguna de eſte aſsiento , por no ſer, como no es, neceſſario , para que con eſto ſe les eſcuſen las moleſtias, coſtas, y gaſtos , que de otra manera ſe le harian.

Con las quales dichas Condiciones , y declaraciones el dicho Antonio Fernandez Delvas dixo, que

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

AÑO 1615. *Sept.*27. *Oct.*3.

que aceptava, y aceptò el dicho remate, y aſsiento, y ſe obligava, y obligò, añadiendo fuerza à fuerza, à la guarda, y cumplimiento de èl, y de lo de * eſtas Condiciones, y declaraciones contenido; y à ello obligò ſu perſona, y bienes muebles, y raizes avidos, y por aver; y diò poder cumplido à todas, y qualeſquier Juſticias de ſu Mageſtad, de qualeſquier partes que ſean, à cuya juriſdicion ſe ſometiò, y en eſpecial à la de los Señores Preſidentes, y los de los Conſejos Reales de Indias, y Contaduría mayor de Hazienda, y à cada uno de los dichos tribunales, y Juezes *in ſolidum*, para que le compelan, y apremien à la paga, guarda, y cumplimiento de lo en eſta eſcritura, y condiciones, y declaraciones en ella inſertas contenido, como ſi ſobre ello, y cada coſa de ello contra èl fuere dada ſentencia difinitiva de Juez competente por èl pedida, y conſentida, y paſſada en coſa juzgada; y renunciò ſu propio fuero, juriſdicion, y domicilio, y la ley *ſi convenerit de juriſdictione omnium judicum*, y todas las demas leyes, fueros, y derechos que ſon, ò fueren en ſu favor, y en contrario de lo que dicho es, y en eſpecial la que dize: *que general renunciacion de ellas no valga*; y otorgò eſta eſcritura en tan baſtante forma, como de derecho ſe requiere, y es neceſſaria. Y eſtando preſente al otorgamiento de eſta eſcritura el Señor Licenciado Garciperez de Araziel del Conſejo de ſu Mageſtad, Fiſcal en el dicho Real Conſejo de las Indias, la aceptò en nombre de ſu Mageſtad en todo, y por todo, como en ella ſe contiene, y declara; y obligò à ſu Mageſtad à que por ſu parte ſe cumplirà lo en ella declarado, ſin que falte coſa alguna: y ambos lo otorgaron aſsi ante mi el Eſcrivano publico en la Villa de Madrid à veinte y ſiete de Septiembre de mil y ſeiſcientos y quinze años, ſiendo teſtigos el Licenciado Melchor Almirante, y Juan de Scoz, y Diego de Quadros, Criados del dicho Señor Fiſcal; y lo firmaron el dicho Señor Fiſcal, y Antonio Fernandez Delvas, quien doy fee conozco. *El Licenciado Garciperez de Araciel. Antonio Fernandez Delvas.* Paſsò ante mi *Juan de Retuerta.* E yo el dicho Juan de Retuerta Eſcrivano de ſu Mageſtad, reſidente en eſta Corte, que * fui preſente à lo que dicho es; y en fee de ello lo ſignè. En teſtimonio de verdad *Juan de Retuerta.*

* Lee *en* ò *debaxo de*

AÑO 1615. *Sept.*27. *Oct.*3.

* Sobra el *que*

EL REY. Por quanto, haviendoſe pregonado la renta de las licencias, y proviſion general de Eſclavos para las Indias Occidentales en mi Corte, y las Ciudades de Sevilla, y Lisboa, y hechoſe en ella algunas poſturas, ultimamente ſe rematò en Antonio Fernandez Delvas por el precio, y con las condiciones contenidas en el Aſsiento retroeſcrito; y haviendoſeme conſultado, he tenido por bien de aprovarle, como por la preſente lo aprue-

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

aprueuo ; y ratifico ; y mando ſe cumpla , guarde , y execute ſegun, y como en èl ſe contiene y declara; y contra ſu tenor, y forma no ſe vaya, ni paſſe en ninguna manera ; y que guardandoſe , y cumpliendoſe de parte del dicho Antonio Fernandez Delvas, con lo que conforme à el eſta obligado , ſe cumpla de la mia lo que en mi nombre ſe ha ofrecido , ſin que en ello aya falta. Y como quiera que es mi voluntad, que al dicho Antonio Fernandez Delvas ſe le den todas las cedulas, y deſpachos, que pidiere en conformidad del dicho Aſsiento , y para la execucion y cumplimiento de èl; tengo por bien , y mando , que aunque no las ſaque , ſe cumpla , y guarde el dicho Aſsiento , y cada uno de los Capitulos de èl , aſsi en eſtos Reynos , como en las Indias, tan puntual y enteramente,como ſe haría , y devería hacer , ſi de qualquiera de los Capitulos del dicho Aſsiento ſe diera Cedula particular, como en ellos ſe contiene,y declara en virtud de ellos , y ſin otro recaudo alguno , y ſin que para ello ſea meneſter inſerir el dicho aſsiento en los regiſtros , y otros deſpachos , que ſe le dieren en la Caſa de la Contratacion de Sevilla , ni en otra qualquiera parte , ſino ſolo el Capitulo que tocare. De la qual mandè dar , y dì la preſente firmada de mi mano, y refrendada de mi infraſcrito Secretario : de lo qual, y del dicho aſsiento mando , ſe tome la razon por el Contador del libro de Caxa de mi hazienda , y el mi Eſcrivano mayor de rentas , y los Contadores de ellas , y de relaciones, y los de quentas que reſiden en mi Conſejo de las Indias; que aſsi es mi voluntad. Fecha en Burgos à tres de Octubre de mil, y ſeiſcientos y quinze años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor , *Pedro de Ledeſma.*

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

Oct. 16. *RENUNCIA , que hizo la Sereniſsima Infanta Doña* ANA MAURICIA *hija mayor del Señor Rey* D. PHELIPE III. *de la ſucceſsion en los Reynos , Eſtados , y Señoríos de la Corona de* ESPAÑA , *por sì , y ſus Herederos , y Succeſſores , en conformidad de los Capitulos V. y VI. de la Eſcritura del matrimonio de ſu Alteza con el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII : *otorgada en la Ciudad de Burgos, en el Monaſterio de San Aguſtin à 16. de Octubre de 1615.*

[Pedro Mantuano , *Caſamientos de Eſpaña , y Francia , &c.* 4.º Madrid 1618. pag. 90. Tambien la trae à la letra Don Bernabè de Vivanco en ſu Hiſtoria MS. del Rey Phelipe III. al fin del Libro IV.]

Oct. 16.

DOña Ana , Infanta de las Eſpañas , y por la gracia de Dios Reyna prometida de Francia, hija mayor del muy alto , muy excelente , y muy poderoſo Principe don Felipe tercero por la miſma gracia Rey Catolico de las Eſpañas mi ſeñor , a quien Dios guarde y

Digitized by Google

AÑO 1615. Oct. 16.

prospere felicissimamente, y de la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princesa doña Margarita Reyna Catolica, de gloriosa memoria, mi madre y señora, que està en el cielo. Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de aprouacion, confirmacion, y ratificacion, y de lo demas que en ella se contiene; y para que quede en perpetua memoria, hago notorio y manifiesto a los Reyes, Principes, Potentados, Republicas, Comunidades, y personas particulares, que son, y fueren en los siglos venideros: que por los Capitulos quinto, y sexto del tratado y asiento de mi matrimonio, prometido con el muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Luys Decimotercio, Rey Christianissimo de Francia, que con la bendicion de Dios, y a lo que se puede y deue esperar para su gloria, y seruicio, exaltacion de su santa Fè, reposo, y tranquilidad de la Republica Christiana, se efetuara y celebrara quando pareciere a sus Magestades Catolica, y Christianissima, quedò resuelto y assentado de comun acuerdo, y de una voluntad, y como cosa conuenientissima, despues de auerla considerado atentamente y con madura deliberacion, que yo, y los hijos, y descendientes que Dios nos diere deste matrimonio, seamos, y quedemos inhabiles, è incapazes, y absolutamente excluydos del derecho y esperança de suceder en alguno de los Reynos, estados, y señorios, de que se compone esta Corona y Monarquia de España, y en los que adelante se agregaren a ella por su Magestad Catolica, y despues de sus largos y felizes dias por los Reyes sus sucessores, y como quiera que por averse deduzido a pacto conuencional por Principes, y Reyes soberanos, que en lo temporal no reconocen superior, en gracia y favor de la causa publica de ambos Reynos; y condecendiendo en esto con el desseo y voto comun de sus subditos, vassallos, y naturales quieran tengan fuerça, y vigor de ley y pragmatica sancion, y que como tal sea recebida y obseruada en ellos: y por esto parecia que para su firmeza no era necessaria otra solenidad; pero toda via quisieron sus Magestades, que si por alguna consideracion pudiesse ser conueniente mi aprouacion, la huuiesse de hazer luego que cumpliesse la edad de doze años, y con todas las clausulas y solenidades necessarias, segun y como mas particularmente se expressa y declara por la escritura de los dichos capitulos, otorgada en la villa de Madrid, dentro del Palacio Real, Miercoles veynte y dos de Agosto, del año passado de mil y seyscientos y doze, por medio, è interuencion de los Embaxadores, y Comissarios especialmente para ello diputados por el Rey mi señor, y por la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princesa Maria, Reyna Christianissima, y entonces tuto-

AÑO 1615. Oct. 16.

AÑO 1615. Oct. 16.

tora del Rey Chriſtianiſsimo, y Regente de Francia; el tenor de las quales ſacado de ſu original, y puesto aqui a la letra, es eſte.

5 „Que por quanto por las „Mageſtades Catolica y Chriſtianiſsima ſe ha venido, y viene en „eſtos caſamientos, para con el „vinculo doblado dellos, perpetuar, y aſſegurar mas la paz publica de la Chriſtiandad, y entre „ſus Mageſtades el amor, y hermandad que ſe deſſea: y en conſideracion de las juſtas cauſas que „mueſtran y perſuaden la conveniencia deſtos caſamientos, mediante los quales, y con el fauor „y gracia de Dios ſe pueden eſperar felices ſuceſſos en gran bien y „aumento de la Fè, y Religion „Chriſtiana, y beneficio comun de „los Reynos, ſubditos, y vaſſallos „de ambas Coronas, y por lo que „importa al Eſtado publico, y conſeruacion dellas, que ſiendo tan „grandes, no ſe junten y queden „preuenidas las ocaſiones que po- *L. podria „dia * auer de juntarſe: y en razon „de la igualdad, y conueniencia „que ſe pretende, y otras juſtas „razones, ſe aſsienta por pacto conuencional, que ſus Mageſtades „quieren tenga fuerça y vigor de „ley eſtablecida en fauor de ſus „Reynos, y de la cauſa publica „dellos, que la Sereniſsima Infanta doña Ana, y los hijos que tuuiere varones, y hembras, y los „deſcendientes dellos y dellas, aſsi „primogenitos, como ſegundo, „tercero, y quartogenitos, y de „alli * en qualquier grado que ſe „hallen para ſiempre jamas no puedan ſuceder, ni ſucedan en los „Reynos, Eſtados, y ſeñorios de „ſu Mageſtad Catolica, compre- * Suple adelante „hendidos debaxo de los titulos referidos al principio deſta capitulacion, ni en ninguno de todos „los demas Reynos, Eſtados, y Seſ„ñorios, Prouincias, Islas adjacentes, feudos, Guardianias, y fronteras que ſu Mageſtad Catolica al „preſente tiene y poſſee, y le pertenece, o pueda pertenecer, aſsi „dentro de Eſpaña, como fuera „della, y adelante ſu Mageſtad Catolica, y ſus ſuceſſores tuuieren, „y poſſeyeren y les perteneciere, „ni en todos los comprehendidos, „incluſos, y agregados a ellos, ni „en todo lo que en qualquier tiempo ſe adquiriere y acrecentare a „los dichos Reynos, Eſtados, y Seſ„ñorios, y recobrare, y debol„uiere por qualquier titulo, dere„cho, o cauſa que ſea, o ſer pue„da: y aunque en vida de la Sere„niſsima Infanta doña Ana, o deſpues en las de qualeſquier ſus „deſcendientes primogenitos *, o * Suple ſegundo-genitos „vlteriores, llegue, y ſuceda el „caſo, y caſos en que por dere„chos, leyes, y coſtumbres de los „dichos Reynos, Eſtados, y Seſ„ñorios, y de las diſpoſiciones, „y titulos por do ſe ſucede, y „pretendiere ſuceder en ellos, „les havia de petenecer la ſu„ceſsion; porque della, y de la

AÑO 1615. Oct. 16.

„ esperanza de poder ſuceder en „ eſtos dichos Reynos, Eſtados, y „ Señorios (a) deſde luego ſe declara „ quedar excluſa la dicha Sere„ niſsima Infanta, y todos ſus hijos „ y deſcendientes, varones, y hem„ bras, aunque digan, y puedan de„ zir, y pretender que en ſus per„ ſonas no corran, ni ſe puedan con„ ſiderar las razones de la cauſa pu„ blica, ni otras en que ſe pudo fun„ dar eſta excluſion, y que ha fal„ tado (lo que Dios no quiera, ni „ permita) la ſuceſsion de ſu Ma„ geſtad Catolica, y de los Sereniſ„ ſimos Principes, y Infantes, y de „ los demas hijos que tiene, y tu„ uiere, y de todos los legitimos „ ſuceſſores: porque toda via, co„ mo dicho es, en ningun caſo, ni „ tiempo, ni ſuceſſo, ni acaeci„ miento han de ſuceder, ni pre„ tender ſuceder, ſin embargo de „ las dichas leyes, coſtumbres, or„ denanças, y diſpoſiciones, en „ cuya virtud ſe ha ſucedido y ſu„ cede en todos los dichos Reynos, „ Eſtados, y Señorios, y de qualeſ„ quier leyes, y coſtumbres de la „ Corona de Francia, que en per„ juyzio de los ſuceſſores en ella „ impiden eſta excluſion, aſsi de „ preſente, como en los tiempos y „ caſos de diferirſe la ſuceſsion: „ todas las quales, y cada vna dellas „ ſus Mageſtades han de derogar, y „ abrogar en todo lo que fueren „ contrarias, o impidan lo conte„ nido en eſte capitulo, y ſu cum„ plimiento y execucion; y ſe en„ tienda que por la aprouacion deſ„ ta capitulacion, las derogan, y han „ por derogadas. Y que aſsimiſmo „ ſea, y ſe entienda quedar exclu„ ſa, y excluſos la ſeñora Infanta, y „ ſus deſcendientes, para no poder „ ſuceder en ningun tiempo y caſo „ en los Eſtados y Payſes baxos de „ Flandes, y Condado de Borgoña, y „ Caroloys * con todo lo adjacente „ y perteneciente a ellos, que por „ donacion de ſu Mageſtad Catoli„ ca ſe dieron a la Sereniſsima In„ fanta doña Yſabel, y han de bol„ uer a ſu Mageſtad Catolica, y ſus „ ſuceſſores.

AÑO 1615. Oct. 16.

* L. Charoloi

6 „ Que la Sereniſsima Infanta „ doña Ana, luego que aya cumplido „ la edad de doze años, y antes de „ celebrar, y contraer el matrimo„ nio * aya de otorgar eſcritura, obli„ gandoſe por ſi, y ſus deſcendien„ tes y ſuceſſores al cumplimiento „ y obſeruancia de lo ſuſodicho, y „ y de la excluſion ſuya, y de ſus „ deſcendientes, aprouandolo todo „ ſegun y como ſe contiene en eſta „ capitulacion, con las clauſulas „ neceſſarias, y juramento, y a que „ inſertando eſta capitulacion, y la „ eſcritura de obligacion y apro„ uacion que ſu Alteza huuiere „ otorgado, hara otra tal junta„ mente con el Rey Chriſtianiſsimo, „ luego que con ſu Mageſtad ſe aya „ caſado, la qual ſe aya de regiſ„ trar,

* Suple por palabra de preſente

(a) Las palabras deſde *y de las diſpoſiciones* haſta *deſde luego* faltan en el texto impreſſo por *Pedro Mantuano*, y ſe han ſuplido, ſacandolas del Capitulo V. matrimonial de la Infanta *Doña Ana*, cuyo texto original queda arriba pueſto en la pag. 68.

Digitized by Google

AÑO 1615. Oct. 16.

„ trar, y paſſar por el Parlamento „ de Paris, en la forma, y con las „ fuerças acoſtumbradas; y ſu Ma- „ geſtad, aya de aprouar la dicha „ renunciacion, y ratificacion en „ la forma, y con las fuerças acoſ- „ tumbradas: (b) y hechas las dichas „ renunciaciones, ratificaciones, y „ aprouaciones, o dexadas de ha- „ zer, deſde aora, en virtud deſta „ capitulacion, y del matrimonio „ que ſe ſiguiere en razon della ſe „ dan por hechas, y otorgadas.

Y porque (a Dios gracias) he ya cumplido los doze años, y ſoy mayor de edad de catorze, y en ella ha ſido ſeruido de darme capacidad y diſcrecion para entender, y comprehender la ſuſtancia y efeto de los dichos capítulos, de que eſtoy cierta y aduertida, por auerme muchas vezes informado della y de ſu conueniencia, en el diſcurſo y tiempo de tres años y mas, que ha que eſtan reſueltos y aſſentados, y baſtaua para auer quedado con la ſatisfacion que tengo de ſu juſtificacion, ſaber que ha ſido coſa mirada y acordada por el Rey mi ſeñor, que con tan gran amor y cuydado deſſea y procura mi contento, y mi bien, mirando juntamente por el publico y comun de los Reynos que Dios le tiene encomendados, los quales, y los de la Corona de Francia ſon igualmente intereſſados, en que la grandeza y Mageſtad, que ha tantos años que ſuſtentan y conſeruan en ſi miſmos, con tanta felicidad ſuya, y gloria del nombre de ſus Reyes Catolicos y Chriſtianiſsimos, no mengue, y deſcaezca, como neceſſariamente menguaria, y deſcaeceria, ſi por medio y cauſa deſte matrimonio ſe vinieſſen a vnir y juntar en alguno de los hijos, o deſcendientes del, ſuceſſo que cauſaria en los ſubditos y vaſſallos el deſcontento y deſconſuelo que ſe dexa entender, y de que juſtamente ſe podria temer reſultarian los daños, è inconuenientes que ſe le preſentan, y reconocen mas facilmente, antes de ſuceder que ſe repararian y remediarian deſpues de ſucedidos y experimentados; y aſsi ha conuenido preuenir el remedio para que no ſucedan, y no ſea eſte matrimonio cauſa de efetos contrarios a los que ſe promete y deue eſperar ſe han de conſeguir por el. Demas que con eſte exemplo, y a ſu imitacion, ſe facilitaran de aqui adelante los matrimonios reciprocos entre mis hijos y deſcendientes, y los del Rey mi ſeñor, que para mi es conſideracion de particular conſuelo y contento, pues ſerà medio para eſtrechar y renouar muchas vezes el vinculo de ſangre y parenteſco, y aſſegurar y afirmar mas fuerte, y eficaz* las alianças, amiſtades, y buenas correſpondencias, que con tan proſperos principios ſe han trauado y contraydo entre eſtos dos Reynos; que

* Suplemente

(b) Añadanſe aqui eſtas palabras, *paſſando, y regiſtrandola tambien por el Conſejo de Eſtado*, que faltan en lo impreſſo, y ſe leen en el texto original de la referida Capitulacion.

AÑO 1615. Oct. 16.

AÑO 1615. Oct. 16.

y con la gracia de Dios se continuaran, y permaneceran glorioſamente entre ellos y ſus Catolicos y Chriſtianiſsimos Reyes, que por ser bien publico y comun deue por buena razon preferirſe y anteponerſe al particular mio, y de mis hijos y deſcendientes, que en el eſtado preſente ſe puede tener por de poca conſideracion, por ſer tan remoto y apartado, como ſe reconoce. Por tanto de mi propio motu, libre, eſpontanea, y grata voluntad, y teniendo cierta ciencia y ſabiduria del acto que hago, y de lo que importa, y puede importar mi conſentimiento, aprueuo, confirmo, y ratifico en la via y forma que mejor puedo y deuo el dicho pacto ſegun y de la manera que en el dicho capitulo quinto mas particularmente ſe contiene. Y para en caſo que pareciere neceſſario, o conueniente, doy mi poder cumplido y baſtante al Rey mi ſeñor, y al Chriſtianiſsimo, para que lo puedan aſſentar, y capitular de nueuo toda via, en virtud y cumplimiento del dicho capitulo, me declaro, y he por excluyda y apartada, y a los hijos y deſcendientes deſte matrimonio por excluydos, è inhabilitados abſolutamente, y ſin limitacion, diferencia, y diſtincion de perſonas, grados, ſexos, y tiempos, de la accion y derecho de ſuceder en los Reynos, Eſtados, Prouincias, Guardianias, y Señorios deſta Corona de Eſpaña expreſſados, y declarados por el: y quiero, y conſiento por mi, y por los dichos mis deſcendientes, que deſde agora para entonces ſe tenga por paſſado y transferido en aquel que por eſtar yo y ellos excluydos, inhabilitados, è incapazes, ſe hallare ſiguiente en grado, è inmediato al Rey, por cuya muerte vacare, y ſe huuiere de regular, y deferir la ſuceſsion de los dichos Reynos, para que los aya y tenga como legitimo y verdadero ſuceſſor: aſsi como ſi yo y mis deſcendientes no huuieramos nacido, ni fueſſemos en el mundo, porque por tales hemos de ſer tenidos y reputados, para que en mi perſona, y en la de ellos no ſe pueda conſiderar ni hazer fundamento de repreſentacion actiua, o paſsiua, principio, o continuacion de linea efectiua, o contentiua, de ſuſtancia, ſangre, o calidad, ni deriuar la deſcendencia y computacion de grados de la del Rey mi ſeñor, ni de la de los glorioſos Reyes ſus progenitores, ni para otro algun efeto de entrar en la ſuceſsion, ni preocupar el grado de proximidad, y excluyrle del a la perſona, que como dicho es, ſe hallare ſiguiente en grado. Y prometo, y me obligo en Fè de palabra Real, que en quanto fuere de mi parte, y de los dichos mis hijos y deſcendientes deſte matrimonio, ſe procurarà ſiempre, y en todo tiempo, que la obſeruancia y cumplimiento del dicho capitulo, y deſta mi eſcritura que hago en ſu aprouacion, y confirmacion, ſea in-

AÑO 1615. Oct. 16.

AÑO 1615. Oct. 16.

inuiolable, sin permitir ni consentir que se vaya, o venga contra ello, *directè*, o *indirectè*, en todo, o en parte; y me desisto y aparto de todos y qualesquier remedios, sabidos, o ignorados, ordinarios, o extraordinarios, y que por derecho comun, o priuilegio especial nos pueda pertenecer a mi, y a los dichos mis hijos y descendientes para reclamar, dezir, y alegar contra lo susodicho, y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la restitucion *in integrum*, fundada en la ignorancia, ò inaduertencia de mi menor edad, ò en la lesion euidente, enorme, y enormissima, que se puede considerar auer interuenido en desistencia, y renunciacion del derecho de poder en algun tiempo suceder en tantos y tan grandes Reynos, estados y señorios: y quiero que ninguno de los dichos remedios, ni otros de qualquier nombre, ministerio, importancia y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer judicial, o extrajudicialmente; y que si los intentaremos o trataremos deduzir à tela y contienda de juyzio se nos deniegue, y cierre todo genero de audiencia: y si de hecho, o con algun color mal pretendido, desconfiando de la justicia, porque hemos siempre de reconocer y confessar, que no la tenemos para suceder en los dichos Reynos, los quisieremos ocupar por fuerza de armas, haziendo, o mouiendo guerra ofensiua, desde agora para entonces se tenga, juzgue, y declare por ilicita, injusta, y mal atentada, y por violencia, inuasion, y vsurpacion tiranica, y hecha contra razon, y conciencia: y por el contrario se juzgue y califique por justa, licita, y permitida la que se hiziere, o mouiere por el que * mi exclusion, y de los dichos mis hijos y descendientes deuiere de suceder en ellos, al qual sus subditos y naturales le ayan de acoger, obedecer, hazer, y prestar el juramento y omenage de fidelidad, y seruirle como a su Rey y señor legitimo. Y afirmo, y certifico que para otorgar esta escritura no he sido induzida, atrayda, o persuadida del respeto y reuerencia que deuo y tengo al Rey mi señor como a Principe tan poderoso, y como a padre que tanto me ama, y amò, y que me tiene, y ha tenido en su patria potestad, porque verdaderamente en todo lo que es, y ha sido en orden a la conclusion y efeto deste matrimonio con el dicho pacto y capitulo de mi exclusion, y de la de mis descendientes, he tenido toda la libertad que he podido desseear, para dezir y declarar mi voluntad, sin que de su parte, ò de otra persona se me aya puesto miedo, ni hecho amenaza alguna para induzirme, o atraerme a hazer cosa contra ella: Y para mayor firmeza y seguridad de lo dicho y prometido por mi parte: juro solenemente por los Euange-

AÑO 1615. Oct. 16.

* Suple *por*

AÑO 1615. Oct. 16.

gelios contenidos en este Missal, sobre que pongo la mano derecha, que lo guardarè, mantendrè, y cumplirè, en todo y por todo: y que deste juramento no pedire relaxacion a nuestro muy santo Padre, y santa Sede Apostolica, ni a su Legado, ò dignidad que tenga facultad para me la poder conceder. Y que si a mi instancia, o de alguna Universidad, o persona particular, o motu propio me fuere concedida, aunque sea solamente para poder entrar en juyzio, sin tocar en la sustancia de los dichos remedios, y fuerça de esta escritura, y de la capitulacion que por ella aprueuo, no me valdre, ni vsarè della, antes para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento, para que siempre aya y quede vno sobre todas las relaxaciones que me fueren concedidas, y debaxo del mismo, digo y prometo que no he hecho, ni hare protestacion, o reclamacion, en publico, o en secreto, que pueda impedir, o disminuyr la fuerça contraria a lo contenido en esta escritura, y que si la hiziere, aunque sea jurada, no valga, ni pueda tener fuerça, ni efeto. Y suplico a su Santidad, que pues este matrimonio tuuo principio por su santa y afectuosa solicitud, y se ha de efetuar, y celebrar con su bendicion, se sirua de acrecentar la fuerça del vinculo y religion deste mi juramento, con la autoridad de su confirmacion Apostolica, y prometo, y* obligo, que en conformidad y cumplimiento del capitulo sexto referido, luego que llegare al lugar donde el Rey Christianissimo me ha de recebir, hare, y otorgare con su interuencion y autoridad, y juntamente con su Magestad Christianissima, con todas las clausulas, juramentos, y fuerças necessarias y conuenientes, otra tal escritura de confirmacion y ratificacion desta, que fue fecha y otorgada en la ciudad de Burgos, cabeça de Castilla, Camara de sus Reyes, en el Monasterio de san Agustin, Viernes, diez y siete (c) dias del mes de Otubre deste año del Nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y seiscientos y quinze, en presencia del Rey nuestro señor, que para mayor solenidad, y celebridad deste acto quiso se hallassen, y se hallaron presentes el Principe nuestro señor y los Serenissimos Infantes don Carlos, y don Fernando sus hijos. E dixo su Magestad Catolica, que por lo que toca a la causa publica y bien comun de sus Reynos, subditos, y vassallos dellos, confirmaua, y confirmò esta escritura, segun y en la forma que la ha hecho y otorgado la Serenissima Infanta doña Ana, Reyna prometida y futura de Fran-

AÑO 1615. Oct. 16.

* Suplic mr

(c) Esta fecha està errada, y en lugar de *diez y siete* ha de decir *diez y seis*, no solo porque en el texto original de la Renuncia siguiente, que hizo de su Legitima la dicha Señora Infanta en el mismo lugar, mes, y año, consta que el dia en que se otorgò, fue *Viernes diez y seis dias del mes de Otubre*, y por consiguiente el mismo en que se otorgò la presente Renuncia; sino tambien porque segun la Letra Dominical del Año de *mil seiscientos y quinze*, el dia *diez y seis de Octubre* cae precisamente en *Viernes*.

Digitized by Google

AÑO 1615. Oct. 16. Francia, ſu muy cara, y muy amada hija, y de ſu motu propio, cierta ciencia, plenaria y abſoluta poteſtad: y como Rey y ſeñor, no reconociente ſuperior en lo temporal, ſuplia y queria ſe tengan por ſuplidos con ſu Real autoridad, qualeſquier defetos y omiſsiones de hecho, o de derecho, de ſuſtancia, o calidad, y de eſtilo, o de coſtumbre que aya auido en eſte otorgamiento: y confirmaua y aprouaua eſpecial y particularmente el dicho capitulo quinto, y lo que por el eſtà reſuelto y aſſentado entre ſu Mageſtad Catolica, y las Chriſtianiſsimas de Francia: y queria, y mandaua que tenga fuerça y vigor de ley y pragmatica ſancion, y que como tal ſea recibida, y ſe guarde, obſerue, y execute en todos ſus Reynos, Eſtados, y Señorios, ſin embargo de las leyes, ordenanças, fueros, y coſtumbres que aya, o pueda auer en contrario, las quales derogaua, y quiere, que por eſta vez ſe tengan por abrogadas y derogadas (aunque ſean tales y de calidad que para ſu derogacion ſe requiera, y ſea neceſſaria otra mas expreſſa y eſpecial mencion) y la mandò ſellar con ſu Real ſello, y que ſe regiſtre y publique en el ſu Conſejo de Camara, y en los otros a quien tocare: de lo qual todo, fueron teſtigos preuenidos y llamados, don Chriſtoual Gomez de Sandoual y Rojas, Duque de Vzeda. Don Juan Alonſo Enriquez, Almirante de Caſtilla. Don Franciſco de Sandoual y Rojas Duque de Cea. Don Gomez Dauila, Marques de Velada. Ruygomez de Silva, Duque de Paſtraua. Don Lope Moſcoſo Oſſorio, Conde de Altamira. Don Fernando de Azeuedo Arçobiſpo de Burgos. Don Sancho de la Cerda Marques de la Laguna. Don Aguſtin Meſia. El Padre Maeſtro fray Luys de Aliaga, Confeſſor de ſu Mageſtad, todos tres del Conſejo de eſtado. El Licenciado don Fernando Carrillo Preſidente del Conſejo de hazienda de ſu Mageſtad. El Licenciado Gil Ramirez de Arellano, del Conſejo y Camara de ſu Mageſtad. Don Diego de Guzman Limoſnero mayor de ſu Mageſtad. Don Galceran Albanel, Maeſtro del Principe nueſtro ſeñor, y otros ſeñores y perſonas Iluſtres criados de ſu Mageſtad que ſe hallaron preſentes. *Yo el Rey.* *Ana.*

AÑO 1615. Oct. 16.

Yo Antonio de Aroztegui, Cauallero de la Orden de Santiago, Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad Catolica, y Notario, y Eſcriuano publico en ſus Reynos, y Señorios que preſente fuy al juramento, otorgamiento, y todo lo demas de ſuſo contenido, doy Fè dello, y que los dichos capitulos quinto y ſexto matrimoniales, ſegun que de ſuſo quedan referidos, eſtan fielmente ſacados, y concertados con ſu original, que queda en mi poder, y en teſtimonio de verdad lo ſignè y firmè de mi nombre. *Antonio de Aroztegui.*

AÑO 1615. Oct. 16.

RENUNCIA, que hizo la Sereniſsima Infanta Doña ANA MAURICIA *por sì, y ſus deſcendientes de ſu Legitima paterna y materna, y de todos los bienes, derechos, y acciones, que en qualquier tiempo, y de qualquier modo le pudieſſen pertenecer como à hija de ſus Mageſtades Catholicas, contentandoſe ſolo con el dote de* 500000. *Eſcudos de oro del Sol, en conformidad de los Capitulos II. y IV. del Tratado del Matrimonio de ſu Alteza con el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII: *otorgada en la Ciudad de Burgos, en el Monaſterio de San Auguſtin à 16. de Octubre de* 1615. [Simancas, Original, en el Cubillo de la Pieza baxa de Eſtado, Alhazena V, Anden 4.]

DOÑA ANA, INFANTA DE LAS ESPAÑAS, y por la gracia de Dios Reyna prometida futura de Francia, hija mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Don Phelipe Tercero, por la miſma gracia Rey Catholico de las Eſpañas mi Señor, y de la muy alta, muy excelente, y muy poderoſa Princeſa Doña Margarita, Reyna Catholica, que aya gloria. Por eſte inſtrumento y eſcritura de renunciacion, y de lo demàs, que en ella ſe contendrà, ſea notorio, y manifieſto à los que en qualquiera manera tuvieren noticia de ella: Que por los capitulos ſegundo, y quarto del tratado de mi matrimonio prometido con el muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Luis Decimotercio, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, otorgado en la Villa de Madrid dentro del Palacio Real en veinte y dos dias del mes de Agoſto del año paſſado de mill y ſeiſcientos y doze, ſe reſolviò y aſſentò, que el Rey mi Señor por cauſa, y contemplacion deſte matrimonio, y para que lleve à èl por dote y bienes mios propios, prometiò me daria quinientos mill eſcudos de oro del ſol, de à razon de treze Reales cada uno, que ſe pagarian, y entregarian de contado al Rey Chriſtianiſsimo, y à la perſona, que tuviere ſu poder, y que con ellos me aya de contentar, y tener por contenta de todos y qualeſquier derechos, y acciones, que de preſente, y de futuro me pertenezcan, y puedan pertenecer à los bienes y herencia de la Sereniſsima Reyna Doña Margarita mi madre, y de la futura ſuceſsion del Rey mi Señor, que Dios guarde, y de todo lo que como hija, y heredera de ſus Mageſtades Catholicas, y por ſu derecho, y cabeza, y por qualquier titulo penſado, ò no penſado, ſavido, ò ignorado, aſsi por linea paterna, como materna, derecha, ò tranſverſal, mediata, ò inmediatamente me pudiera tocar, y pertenecer: y que en teniendo edad legitima, y antes de celebrar el matrimonio por palabras de preſente, huvieſſe de ceder, y renunciar todos mis derechos, y acciones en el Rey mi Señor,

AÑO 1615. Oct. 16.

AÑO 1615. Oct. 16.

ñor, y en las perſonas, que tuvieren el ſuyo, y ſu Mageſtad quiſiere y tuviere por bien, ſegun que mas particularmente ſe expreſſa, y declara por los dichos capitulos, que he leydo, y oydo leer muchas vezes antes de venir à otorgar eſta eſcritura, que quiero ſe inſieran, y pongan en ella letra à letra, y palabra à palabra, que ſu tenor es eſte.

II. Que ſu Mageſtad Catholica promete, y queda obligado à dar, y que darà à la Sereniſsima Infanta Doña Ana en dote, y caſamiento con el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, y pagarà à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y a quien tuviere ſu poder y comiſsion, quinientos mill eſcudos de oro del ſol, de à treze Reales cada uno, un dia antes que ſe celebre el matrimonio.

IIII. Que la Sereniſsima Infanta Doña Ana ſe aya de contentar, y contente con la dicha dote, ſin que le quede recurſo, accion, ò derecho alguno para pedir, ò pretender, que le pertenecen, ò puedan pertenecer otros mas bienes, derechos, y acciones de las herencias de las Mageſtades Catholicas ſus padres, ò por contemplacion de ſus perſonas, ò en otra qualquier manera, ò por qualquier otro titulo ſavido, ò ignorado; porque de todos ellos, de qualquier condicion, naturaleza, ò calidad que ſean, ha de quedar excluſa; y luego que tenga edad legitima, ha de hazer, y harà renunciacion en forma de ello, con todas las fuerzas, firmezas, y ſolemnidad que ſe requiere, y ſon neceſſarias, la qual harà antes de caſarſe por palabras de preſente, y deſpues la aprovarà, y ratificarà juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que aya celebrado ſu caſamiento, con las miſmas fuerzas, y ſolemnidades con que ſe huviere hecho la primera renunciacion, y las que mas parecieren convenientes, y neceſſarias, à que dende agora para entonces ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y Alteza han de quedar, y quedan obligados: y que en caſo que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, deſde aora para entonces, ſolo en virtud deſta Capitulacion ſe tengan por hechas, y otorgadas: la qual ha de ſer en la forma mas eficaz, y conveniente que pueda ſer para ſu valor y firmeza, con todas las clauſulas, derogaciones, y abrogaciones de todas, y qualeſquier leyes, fueros, uſos, y coſtumbres, decretos, y conſtituciones contrarias, ò que lo impiden en todo, ò en parte, las quales para eſte efecto ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima han de derogar, y por la aprovacion que hizieren deſta capitulacion, deſde luego para entonces ſe entienda quedar derogadas.

AÑO 1615. Oct. 16.

Y porque ya ſoy mayor de edad de catorze años, y dentro de pocos dias, ſiendo Dios ſervido, ſe ha de efectuar nueſtro matrimo-

AÑO 1615. Oct. 16.

nio por palabras de preſente y eſtoy cierta, advertida, y informada à toda mi ſatisfacion de la ſuſtancia, y efecto de los dichos capitulos; reconozco, y he reconocido, que de la futura ſuceſsion del Rey mi Señor, y herencia de la Sereniſsima Reyna mi Madre, como à uno de los hijos, y herederos que ſomos de ſus Mageſtades, en rigor no me podría tocar, ni pertenecerme por herencia, y legitima la dicha ſuma de quinientos mill eſcudos de oro del Sol; y que quando me pudiera pertenecer, es dote muy competente, y mayor de la que haſta ora ſe a dado à Infanta de Eſpaña; y que el Rey mi Señor ſe a inclinado, y movido à darmela tan grande por hazerme merced, y en conſideracion y contemplacion de la perſona del Rey Chriſtianiſsimo; porque por medio deſte matrimonio ſe conſigan los efectos referidos por el dicho tratado matrimonial, que ſon tan importantes para el bien publico de la Chriſtiandad, contento, y ſatisfacion deſtos Reynos: por tanto de mi cierta ciencia, y ſabiduría, agradable, y eſpontanea voluntad apruevo, y quiero ſe guarde, y cumpla lo reſuelto y aſſentado por los dichos dos capitulos, y que debaxo de lo en ellos contenido, y declarado ſe entienda averſe de concluir, y efectuar eſte matrimonio, que ſin la dicha condicion no huviera llegado à el eſtado, en que oi eſtà: y deſde luego me doy por contenta, y por entera, y cumplidamente pagada, y ſatisfecha de todo lo que por qualquier derecho ſavido, ò ignorado, que de preſente, ò de futuro me pertenezca, ò pueda pertenecer de la futura ſuceſsion y herencia de las Mageſtades Catholicas mis padres, y por razon de legitima paterna, y materna, ò por ſuplemento de ellas, ò por razon de alimentos, ò dote, aſsi de los bienes libres, como de los de la Corona de ſus Reynos, eſtados y ſeñoríos, ſin que contra ſu Mageſtad, y ſus ſuceſſores à mi, y à los mios quede accion, ò recurſo alguno para pedir, ò pretender, avia yo de aver mayor ſuma, y parte de mayor valor, y eſtimacion que los dichos quinientos mill eſcudos; y quiero, que eſta renunciacion aſsimiſmo ſe entienda de otros qualeſquier derechos, y acciones, que me puedan tocar, y pertenecer por herencia, ò ſuceſsion de algun deudo, ò pariente de linea derecha, ò tranſverſal, por la cabeza, y perſonas, y como à hija de ſus Mageſtades; y que todos ellos, los unos, y los otros, de qualquier condicion, naturaleza, calidad, valor, importancia que ſean, los aparto, y quito de mi, y los cedo, renuncio, y transfiero en el Rey mi Señor, y en ſus herederos, y ſuceſſores univerſales, y ſingulares, que tuvieren ſu derecho, y para que pueda diſponer de ellos, como quiſiere, y por bien tuviere, aſsi por contra-

AÑO 1615. Oct. 16.

AÑO 1615. Oct. 16.

trato entre vivos, como por ſu teſtamento y ultima voluntad, ſin que ſu Mageſtad tenga obligacion de inſtituirme, ò dexarme por ſu heredera, ò legataria, ò hazer mencion de mi; porque para los dichos efectos me declaro, y he de ſer tenida y reputada por eſtraña; y como tal no me a de quedar recurſo para poder reclamar, ò proponer querella, aunque la herencia, que dexare ſu Mageſtad mi Padre, ſea opulentiſsima, y de tan gran valor y eſtimacion, que della, y como à uno de ſeis hijos, que aora ſomos, me pudiera pertenecer muy mayor, y mas crecida ſuma, que la de los dichos quinientos mill eſcudos, por grande, y extraordinario que ſea el exceſſo; y aunque fueſſe caſo (que Dios no permita) que al tiempo de ſu muerte, por aver antes falleſcido mis hermanos, y los demas ſus deſcendientes legimos, quedaſſe, y vinieſſe yo à ſer hija unica; porque en ningun caſo, ni por algun acaecimiento ſe a de poder pedir, y demandar por mi, ò en mi nombre, ò por el derecho de mi perſona, otra mas parte de legitima de los bienes, y herencia del Rey mi Señor: y prometo, que en ningun tiempo, ni por alguna razon, ni ſo algun color pretendido irè, conſentirè, ni permitirè ſe vaya, ù venga contra eſta mi renunciacion, y deſiſtencia, que hago de los dichos mis derechos, acciones, y pretenſiones; y juntamente me deſiſto, y aparto de todos, y qualeſquier remedios ordinarios, y extraordinarios, que por derecho comun, y leyes deſtos Reynos, ò por privilegio eſpecial me pertenezcan, ò puedan perteneſcer; y particularmente el de la reſtitucion *in integrum*, fundada en el defecto de mi edad, ò en la leſion enorme, ò enormiſsima, ò por decir que dolo diò cauſa à eſte contrato, ò en la incertidumbre de lo que renuncio, para que ninguno de los dichos remedios, y recurſos deducidos à tela, y contienda de juicio me valgan, ni puedan valer; ni por ellos yo, y mis hijos, y herederos podamos ſer oydos, ni admitidos, y ſe nos deniegue y cierre la entrada para poderlos deducir, y proponer judicial, ò extrajudicialmente, ni por via de agravio, ò recurſo, y ſimple querella; y que ſiempre, y en todo tiempo ſe guarde, y cumpla lo diſpueſto por los dichos capitulos de ſuſo referidos, y lo prometido por mi en eſta eſcritura de ſu confirmacion y aprovacion: y prometo en fee de mi palabra Real, que en todo tiempo ſerà mantenido, cumplido, y guardado inviolablemente debaxo de obligacion que hago de mis bienes y rentas, que tengo, y tuviere; y doy poder al Conſejo de ſu Mageſtad Catholica, y de los Señores Reyes ſus ſuceſſores, y à las perſonas à quien cometieren la execucion deſta eſcritura, para que la hagan guardar, y executar: y para

AÑO 1615. Oct. 16.

AÑO 1615. Oct. 16.

ra mayor firmeza, juro por los Santos Evangelios contenidos en este libro missal, sobre que pongo mi mano, que en todo tiempo, y en quanto fuere de mi parte, lo guardarè, y cumplirè, sin decir, ni alegar que para lo hacer, y otorgar fui inducida, atraida, ò persuadida por el respecto, y reverencia, que devo y tengo à el Rey mi señor, que me ha tenido y tiene en su patria potestad; porque certifico, que su Magestad se a siempre remitido à mi arbitrio, y voluntad, y la he tenido libre, y no respectiva en todo lo que ha sido en orden à este contrato: y prometo de no pedir relaxacion deste juramento à nuestro muy Santo Padre, y Santa Sede Apostolica, ni à su Nuncio, y Legado à latere, ni à otra persona, que tenga poder, ò facultad para me la conceder; y que si à mi instancia, ò de algun otro tercero fuere pedida, ò motu propio concedida, no usarè, ni me valdrè de ella, aunque sea solamente para entrar en juicio, sin tocar en la fuerza y sustancia de los dichos dos Capitulos matrimoniales, ni en la desta escritura, que hago en su confirmacion, sin embargo que sea con qualesquier clausulas derogatorias deste juramento: y en caso, que se me conceda una, y muchas vezes, hago otros juramentos de nuevo, y tantos, que siempre quede uno sobre todas las dichas relaxaciones; y debaxo del mismo certifico, y prometo, que no he hecho, ni harè protestacion, ni reclamacion en publico, ò en secreto contraria à esta mi promessa, y obligacion, para debilitarla, ò disminuir su fuerza; y que si la hiziere, aunque sea con otro juramento contrario à este, no me pueda valer, ni ser de provecho. Y prometo, y me obligo, que luego que fuere llevada, y me hallare en compañia del Rey Christianissimo, en conformidad de los dichos capitulos otorgarè juntamente con su Magestad otra escritura con todas las clausulas, juramentos, y fuerzas necessarias, con insercion, y ratificacion desta; Que fue fecha en la Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, Camara de sus Reyes, en el Monasterio de San Agustin, Viernes diez y seis dias del mes de Octubre deste año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y seiscientos y quinze, en presencia del Rey nuestro Señor, que para mayor celebridad del acto, quiso se hallassen presentes el Principe nuestro Señor, y los Serenissimos Infantes Don Carlos, y Don Fernando sus hermanos: y dixo, que suplia con su Real autoridad, y queria se tengan por suplidos qualesquier defectos, y omissiones de hecho, ò de derecho, de sustancia, ò calidad, de estilo, ò costumbre, que aya avido en el otorgamiento desta escritura de renunciacion de legimas, y futuras sucessiones, que ha hecho, y otorgado la Serenissima Infanta, Reyna prometida futura de Francia, su muy cara, y muy amada hija;

AÑO 1615. Oct. 16.

AÑO 1615. Oct. 16.

hija : y de ſu plenaria , y abſoluta poteſtad , como Rey no reconociente ſuperior en lo temporal , la confirmava, y aprovava , y la confirmò, y aprovò con derogacion por eſta vez de qualeſquier leyes , ordenanzas, fueros, y coſtumbres,que aya en contrario , que puedan impedir ſu efecto, y execucion; y para mayor firmeza la mandò ſellar con ſu Real ſello; y ſiendo teſtigos prevenidos y llamados: Don Chriſtoval Gomez de Sandoval y Roxas , Duque de Uzeda ; Don Juan Alonſo Enriquez , Almirante de Caſtilla; Don Franciſco de Sandoval y Roxas , Duque de Cea ; Don Gomez Davila , Marques de Velada ; Rui Gomez de Silva , Duque de Paſtrana; Don Lope de Moſcoſo Oſſorio, Conde de Altamira; Don Fernando de Azevedo , Arzobiſpo de Burgos; Don Sancho de la Cerda, Marques de la Laguna ; Don Aguſtin Meſsia; El Padre Maeſtro Fray Luis de Aliaga , Confeſſor de ſu Mageſtad , todos tres del Conſejo de Eſtado ; El Licenciado Don Fernando Carrillo, Preſidente del Conſejo de Hazienda de ſu Mageſtad ; El Licenciado Gill Ramirez de Arellano , del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad; Don Diego de Guzman , Limoſnero Mayor de ſu Mageſtad ; Don Galzeran Albanel, Maeſtro del Principe nueſtro Señor , y otros Señores , y perſonas Illuſtres , Criados de ſu Mageſtad, que ſe hallaron preſentes. *Yo el Rey. Ana.*

AÑO 1615. Oct. 16.

Yo Antonio de Aroztegui , Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica , y Notario , y Eſcrivano publico en ſus Reynos, y Señoríos , que preſente fui al juramento , otorgamiento, y todo lo demas de ſuſo contenido , doy fee de ello , y que los dichos dos Capitulos ſegundo , y quarto matrimoniales, ſegun que de ſuſo quedan referidos , eſtàn fielmente ſacados , y concertados con ſu original , que queda en mi poder : y en teſtimonio de verdad lo ſignè , y firmè de mi nombre. *Antonio de Aroztegui.*

Va emendado *al.* teſtado *p.*

RE-

AÑO 1615. Oct. 17.

RECIVO del DOTE *de la Sereniſsima Princeſa Doña* ISABEL DE BORBON, *que otorgò el Señor Rey D.* PHELIPE III. *por sì, y en nombre del Principe Don* PHELIPE *ſu hijo, en cumplimiento de los Capitulos Matrimoniales, y lo que deſpues, y fuera de ellos ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *acordaron por medio de ſus Embaxadores en orden à las Dotes de las Princeſas de Eſpaña y Francia, es à ſaber: que los* 500000. *Eſcudos de oro de la una Dote reciprocamente ſirvieſſen para la paga de la otra; de ſuerte que el Rey* CATHOLICO *ſe quedaſſe con los que havia de dar al* CHRISTIANISSIMO *por dote de la Infanta Doña* ANA, *y el* CHISTIANISSIMO *con los que havia de pagar por el de la Princeſa Doña* ISABEL *ſu hermana: juntamente con la obligacion de reſtituirle en los caſos, que previene el Derecho: dado en la Ciudad de Burgos à* 17. *de Octubre de* 1615. [Libreria MS. de Don Luis de Salazar, en el Monaſterio de Nueſtra Señora de Monſerrate de Madrid, Copia ſimple ſacada de un Tomo MS. intitulado: *Papeles de Phelipe III.*]

DOn Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Hieruſalen, de Portugal, de Navarra, y de las Indias Orientales, y Occidentales &c. Duque de Milàn &c. Por quanto al tiempo, y quando ſe tratò, y concluyò el tratado del Caſamiento del Sereniſsimo Principe Don Phelipe mi muy charo, y muy amado Hijo con la Sereniſsima Princeſa Elizabeth, hermana del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Luis Decimotercio, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, mi hermano, y yerno, y hija mayor del Rey Chriſtianiſsimo Henrico Quarto, que eſtè en el Cielo, y de la Reyna Chriſtianiſsima Maria, mi hermana, y prima en la eſcritura de Capitulacion y Tratado matrimonial otorgado en la Ciudad, y Palacio Real de Parìs en veinte y cinco dias del mes de Agoſto del año paſſado de mill ſeiſcientos y doze por los Embaxadores y Comiſſarios eſpecialmente diputados por mì, y por la dicha Reyna Chriſtianiſsima ſu madre, como ſu Tutora, y Regente que entonces era de los Reynos de Francia, ſe aſſentaron, y puſieron, los dichos Articulos y Capitulos ſegundo, y octavo, (a) cuyo tenor es eſte.

AÑO 1615. Oct. 17.

„ En favor, y contemplacion „ del qual Caſamiento, y para lle„ gar à èl, ſus dichas Mageſtades „ Chriſtianiſsimas prometieron, y „ prometen de dar por dote y Ca„ ſamiento de la dicha ſu hermana, „ y hija mayor la ſuma de quinien„ tos mil eſcudos de oro del Sol, „ y eſto por todos Derechos pa„ ter-

(a) Los Capitulos, que aquì ſe citan, y refieren à la letra, ſon el ſegundo, tercero, y nono ſegun el texto Francès de la Capitulacion matrimonial de eſta Princeſa, que ſe tomò de *Leonard*, y queda colocada en la pag. 83.

Digitized by Google

AÑO 1615. Oct. 17.

„ ternales, y maternales, y otros „ que podrian apertenezelle por „ ſucceſsion, y otramente: la „ qual ſuma ſerà contada à quien „ el dicho Rey Catholico, y el di- „ cho Principe de las Eſpañas de- „ putaren para recivilla una ſola „ vez, y à pagar la viſpera de la „ conſumacion del dicho matrimo- „ nio en la Villa de Madrid, con- „ tando cada uno de los eſcudos del „ Sol al precio de treze Reales por „ pieza: y el dicho Rey Catho- „ lico ha prometido, y promete „ aſſegurar la dicha ſuma ſobre bue- „ nas y baſtantes Rentas à razon „ de à diez y ſeis, al contentamien- „ to razonable de los Miniſtros, „ que à eſte efecto ſeràn nombra- „ dos, y deputados por ſus Ma- „ geſtades Chriſtianiſsimas; y ſe „ daràn para la ſeguridad del dicho „ dote buenas y ſuficientes hipo- „ tecas. Y ſi la dicha Dama Eliſa- „ beth quiſiere mas gozar de las „ Rentas y Villas, que por hipo- „ teca ſe le dieren, que de la „ renta del dicho dote à razon de „ à diez y ſeis, ni de que ſe le „ provea, como ſe ha hecho con „ las Reynas de Eſpaña, ſu caſa „ en la forma, y grandeza que ſe „ ha uſado y uſa; en tal caſo la „ renta de las dichas Hipotecas „ ſerà contada, ſegun y como „ de preſente corren y paſſan las „ dichas Rentas en Eſpaña, y à ra- „ zon de como otras de la miſma „ calidad huviere ſeñaladas.

„ Mas, ha ſido prometido por el „ dicho Duque de Paſtrana, y el „ dicho Don Iñigo de Cardenas, „ en nombre del dicho Rey de Eſ- „ paña, y el dicho Principe ſu hijo, „ de dar à la dicha Dama Eliſabeth „ Joyas del valor de cinquenta „ mill eſcudos de oro del Sol, las „ quales tendràn natura de he- „ rencia para la dicha Dama, co- „ mo tambien todas las otras ba- „ gas, y Joyas que traerà, las „ quales quedaràn propias para „ ella, ſus herederos, y ſuceſſo- „ res, y los que tuvieren cauſa.

AÑO 1615. Oct. 17.

Y al miſmo tiempo ſe havia ca- pitulado, y aſſentado el Caſamien- to de la Sereniſsima Infanta Doña Ana, mi muy chara, y muy amada hija con el miſmo Rey Chriſtianiſ- ſimo Luis de Francia, à quien pro- metì en dote otros quinientos mill eſcudos de oro tal * valor de treze reales cada uno, pagados en la Ciudad de Paris la viſpera y dia an- tes de la celebracion, y conſuma- cion de ſu matrimonio. Y como quiera que por la dicha Capitula- cion no quedò declarado, acorda- mos deſpues por medio de nueſtros Embaxadores, y Comiſſarios, que los dichos quinientos mill eſcudos de la una dote reciprocamente ſir- vieſſen para paga y ſatisfacion de la otra; de manera que yo retenga, y me quede con los que havia de dar al Rey Chriſtianiſsimo por dote de la Sereniſsima Infanta Doña Ana, y ſu Mageſtad ſe quede con los que havia de dar y pagar por la dote de la Sereniſsima Princeſa ſu hermana;

* Acaſo ſe debe leer *del* en vez de *tal*

Digitized by Google

AÑO 1615. Oct. 17. y que con esto nos tengamos por pagados y satisfechos los unos, y los otros. En cumplimiento de lo qual, y por razon y causa que el Rey Christianissimo, y Reyna Christianissima por sì, y como Madre, Tutora, y Curadora de la dicha Serenissima Princesa, hazen otra tal escritura en mi favor, y de la Serenissima Infanta Reyna mi hija, decimos, y declaramos, que recivimos, y que tenemos por recividos los dichos quinientos mill escudos de à treze reales cada uno de la dote, que se nos prometiò con la dicha Serenissima Princesa, como si realmente se nos huvieran contado, y entregado, y pagado en escudos de oro, ò reales de plata, que hizieran y montaran la dicha suma; y por dotada en ellos à la Serenissima Princesa. Y queremos, y es nuestra voluntad, que esta manera de paga compensativa tenga la misma fuerza, y obre los mismos efectos, que tuviera y obrara, si fuera real, como en sustancia lo es; pues se tienen, y han de juzgar por recividos por dote de la dicha Princesa, y bueltos à contar y entregar por dote de la dicha Serenissima Infanta Reyna mi hija; y con ellos declaramos y confessamos quedar pagados, y haversenos entregado los dichos quinientos mill escudos, por haverlos recivido realmente y con efecto en hazer con ellos paga efectiva y verdadera de la dote de la dicha Infanta Reyna, que prometì al Rey Christianissimo; y por mì, y en nombre del Serenissimo Principe Don Phelipe mi hijo, y como su Padre y legitimo Administrador, doy Carta de pago de ellos à las Magestades Christianissimas. Y sin embargo que la dicha paga, que se nos ha hecho, y haze en la forma dicha, ha sido, y es verdadera, cierta, y notoria; queremos que se aprueve, y desde luego quede por aprovada en virtud desta declaracion, y se tenga por real, y efectiva; sin que la dicha Serenissima Princesa Elizabeth, ni sus herederos, y los que tuvieren su derecho, ni el Rey Christianissimo su hermano, ni la Reyna Christianissima su madre tengan necesidad, ni obligacion de mostrar, ò presentar otra escritura, por la qual ayan declarado, ò declaren, que estos mismos quinientos mill escudos los reciven por dote de la dicha Serenissima Infanta Reyna Doña Ana, ni otros recaudos algunos; y los relevo por mì, y por el Serenissimo Principe mi hijo de la presentacion de ellos. Y declaramos, y tenemos por bien, que esta Carta de pago, y todas las obligaciones y promessas en ella contenidas se entienda ser puras, y perfectas, sin que su liquidacion, y perfeccion dependa, ni tenga dependencia de otra escritura, ò recaudo, ò haga relacion à èl: y como Rey no reconociente superior en lo temporal, derogo los derechos, y Leyes, que disponen, que contra la confesion del recivo, y paga de las dotes, de cuya

AÑO 1615. Oct. 17.

AÑO 1615. Oct. 17.

ya remuneracion, y entrega real no conſtare por teſtimonio cierto, è indubitable, ſe pueda poner excepcion de no haver ſido pagadas, ni recividas, y ſe aya de probar la verdadera y real paga; y que eſcritura, que ſe refiere à otra, ò que tiene alguna calidad, que ſea neceſſario verificarſe, no ſe tenga por liquida, ni cumplida, ſin exibir, y moſtrar en ella la otra, à que ſe refiere, y probar la calidad con que ſe haze, y qualeſquier otros derechos leyes, y coſtumbres, que aya en contrario. Y prometo en mi nombre, y del dicho Sereniſsimo Principe mi hijo, debaxo de obligacion que hago por mì, y por èl, que los dichos quinientos mill eſcudos los tendremos por bienes dotales de la dicha Sereniſsima Princeſa, y que diſſuelto ſu matrimonio, y en los caſos en que conforme à derecho ſe deviere hazer la reſtitucion, le ſerà hecha entera y cumplidamente por nos, y por los ſuceſſores en nueſtros Reynos, Eſtados, y Señorios, y las perſonas que tuvieren ſu derecho, en la Villa de Madrid, à donde por los dichos Capitulos matrimoniales ſe propone ſe havian de recivir los dichos quinientos mill eſcudos, todos ellos en moneda de oro, ò plata, y de la miſma ley, peſo, y bondad, que havian de ſer, ſi real, y verdaderamente ſe contaran, pagaran, y reſcibieran, à razon de los dichos treze reales cada uno; y que la dicha reſtitucion, y paga ſerà hecha ſin pedir plazo, ni dilacion alguna para hazerla; y ſi la entretuvieremos, ò retardaremos por algun tiempo conſiderable, aunque no ſea mas de algunos meſes, deſde el dia en que, conforme à el dicho aſsiento ſe havia de hazer la reſtitucion, han de comenzar à correr, y eſtemos obligados à dar, y pagar los reditos, è intereſſes de ellos à razon de à diez y ſeis; ſin que ſe eſpere, ò ſea neceſſario eſperar otra interpelacion, proteſtacion, ò requerimiento para conſtituirnos, y ponernos en mora; y que ſe entienda reſpectivamente del todo, ò de la parte que ſe dexare de reſtituir; ſin queſe pueda hazer algun deſcuento del capital, y ſin que por la dicha reſponſion de reditos, è intereſſes ſe pueda eſcuſar, dilatar, ò ſuſpender la via executiva, que ha de competer para compeler à la reſtitucion de los dichos quinientos mill eſcudos. Y para que la dicha Sereniſsima Princeſa Elizabeth, y ſus herederos, y ſuceſſores eſtèn mas ciertos, y ſeguros de la dicha dote, y de la reſtitucion que ſe les ha de hazer, y de la paga, y cobranza de los dichos reditos, è intereſſes, de que han de gozar entre tanto que no ſe les reſtituyere realmente y con efecto; conſignamos, ſeñalamos, y ſituamos con expreſſa hipoteca todas las rentas de nueſtra Corona, y Patrimonio Real; y eſpecial, y ſeñaladamente, ſin que por lo eſpecial ſe derogue lo general, ni por el contrario, todas las que tenemos, y nos

AÑO 1615. Oct. 17.

AÑO 1615. Oct. 17.

pertenezen, y deben pertenezer en las Villas de Medina del Campo, Olmedo, y Arevalo, y en ſus Aldeas, y terminos, y todo lo à ellas anexo, y perteneciente en qualquier manera: las quales han de quedar, y quedan por conſignacion fixa, y aſsignacion eſpecial. Y queremos, tenemos por bien, y conſentimos, que llegado el caſo de diſſolverſe el matrimonio, ò qualquier otro, en que por derecho, ò por coſtumbre llegare el de la reſtitucion de la dicha dote, la Sereniſsima Princeſa, y los que tuvieren ſus derechos, y acciones, puedan por ſu propia autoridad, ſin eſperar nueſtra permiſsion, comiſsion, ò licencia, entrar en la poſſeſsion, y tenencia de las tales rentas, y las tengan, gozen, y poſſean en recompenſa, y ſatisfacion de los reditos, è intereſſes de la dicha dote, y por prenda del capital de ella, por el tiempo que ſe les dilatare la reſtitucion, y paga real; y ſin que queden, ni eſtèn obligados à deſcontar del principal de ella lo que valieren, ò huvieren valido las rentas de que huvieren gozado, aunque ſu valor haga mayor ſuma, y ſean mas quantioſas que el principal, ò parte que eſtuviere por pagar; y ſin que ſe pueda pretender, que haviendo pagado alguna parte de ella, ſe ha de diſminuir, y deſcontar de alli adelante por rata, y reſpectivamente la parte de las rentas, emolumentos, y obvenciones, que correſpondiere à la parte que eſtuviere por pagar, y no al todo del principal; porque es condicion, que la Sereniſsima Princeſa, y los que ſucedieren en ſus derechos, han de gozar de todas ellas enteramente, haſta que, como dicho es, queden, y eſtèn pagados de todo, y de manera que no ſe les quede à dever parte alguna, por pequeña que ſea. Y prometo por mi fee, y palabra Real, por mì, y en nombre del Sereniſsimo Principe mi hijo, que yo, y èl, y deſpues de Nos nueſtros ſuceſſores en nueſtros Reynos guardarèmos, y ellos guardaràn lo que prometemos por eſta nueſtra Carta, y Cedula; y que yo, ni èl, ni nueſtros ſuceſſores iremos, ni vendremos en tiempo, ni caſo alguno, ni en alguna manera, ni por alguna via *directè*, ni *indirectè* contra lo aqui prometido, y contenido; y debaxo de la dicha promeſſa nos obligamos conforme à el Capitulo octavo del dicho Tratado, y aſsiento matrimonial, que darémos, y entregarémos à la dicha Sereniſsima Princeſa Elizabeth Joyas de valor, y eſtimacion de cinquenta mill eſcudos para que ſean ſuyas propias, de condicion, y calidad de bienes dotales, ſin obligacion que tenga, ò le pongamos de reſtituirnoslas en algun tiempo, ò caſo: las quales con todas las demàs que huviere traydo, le han de pertenecer en propiedad, y pleno dominio, como los demas bienes de ſu patrimonio, y dote, para que ſu Alteza, y los que tuvieren ſu derecho, ayan, y ten-

AÑO 1615. Oct. 17.

AÑO 1615. Oct. 17. tengan la poſſeſsion, uſo, y libre diſpoſicion de todo ello. En firmeza, y para ſeguridad de lo qual, he mandado dar, y di la preſente firmada de mi Real mano, como Rey, y como Padre, y legitimo Adminiſtrador del Sereniſsimo Principe mi hijo, y ſellada con mi ſello ſecreto, y refrendada de nueſtro Secretario de Eſtado. Dada en la Ciudad de Burgos à diez y ſiete dias del mes de Octubre de mil ſeiſcientos y quinze años: *YO EL REY*. Por mandado del Rey nueſtro Señor. *Juan de Ciriça.*

Oct. 17. *OBLIGACION, que hizo* S. M. CATHOLICA *por sì, y en nombre del Principe D.* PHELIPE *ſu hijo, de dar y aſsignar à la Princeſa Doña* ISABEL DE BORBON *por aumento de Dote, ò Arras la ſuma de* 166666. *Eſcudos de oro del Sol, y dos tercios, de à treze Reales cada uno: otorgada en la Ciudad de Burgos à* 17. *de Octubre* 1615. [Libreria MS. de D. Luis de Salazar, Copia ſimple ſacada de un Tomo MS. intitulado: *Papeles de Phelipe III.*]

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Navarra, y de las Indias Orientales, y Ocidentales &c. Duque de Milan &c. Por quanto por el Capitulo decimo (a) del Tratado, y aſſiento del caſamiento del Sereniſsimo Principe Don Phelipe mi muy caro, y muy amado hijo con la Sereniſsima Princeſa Madama Elizabeth de Francia, ſu eſpoſa, y muger, mi muy cara, y muy amada hija, y nuera, hermana mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Luis Decimotercio Rey Chriſtianiſsimo, mi hermano, y yerno, quedò reſuelto, y aſſentado con la muy alta, muy excelente, y muy poderoſa Princeſa Maria Reyna Chriſtianiſsima, ſu Madre, y entonces como ſu Tutora, y Regente de Francia, que à la uſanza, y coſtumbre de aquel Reyno aya de haver por douario, que correſponde à donacion *propter nuptias*, ò arras, ò por aumento de dote ciento y ſeſenta y ſeis mill ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis eſcudos del Sol, y dos tercios, del valor, y precio de treze reales cada uno, ſegun que mas particularmente ſe expreſſa, y declara por el dicho Capitulo, cuyo tenor mando ſe ponga, y vaya inſerto, è incorporado en eſta eſcritura, que es eſte.

„ Tambien ha ſido convenido, y „ acordado, que en lugar de doua- „ rio, del qual ſea coſtumbre uſar „ en Francia, la dicha Dama Eli- „ zabeth tendrà por aumento de „ dote del dicho matrimonio, ſe- „ gun la uſanza de los Reynos del „ dicho Rey de Eſpaña, la ſuma de „ ciento y ſeſenta y ſeis mill ſeiſcien-

(a) Eſte Capitulo es el *undecimo* ſegun el texto Francès de la Capitulacion del Caſamiento del Principe, que queda arriba pueſta en la pag. 83.

AÑO 1615. Oct. 17.

AÑO 1615. Oct. 17.

„ cientos y ſeſenta y ſeis eſcudos
„ del Sol y dos tercios, que monta
„ el tercio de la dicha ſuma entera
„ del dicho dote, avaluando, y eſ-
„ timando cada eſcudo, como ſe ha
„ dicho à qui arriba, por los del
„ dicho dote: el qual aumento de
„ dote, ſiendo el dicho matrimo-
„ nio diſſuelto, y ſobreviviendo la
„ dicha Dama Elizabeth al dicho
„ Principe de Eſpaña ſu marido,
„ tendrà natura de herencia para
„ ella, y los ſuyos, y los que tu-
„ vieren cauſa, para poder diſpo-
* Lee à „ ner dèl entre vivos, y* por ul-
„ tima voluntad, conforme à la
„ uſanza, y coſtumbre de Eſpaña;
„ y ſiendo el dicho matrimonio
„ conſumado, ſe darà aſsignacion
„ à la dicha Dama de la dicha ſu-
„ ma de ciento y ſeſenta y ſeis mill
„ ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis eſcu-
„ dos, y dos tercios, para gozallos,
„ ſucediendo el dicho caſo de au-
„ mento de dote, en la miſma for-
„ ma, y manera que le ſeràn aſsig-
„ nadas las rentas del dicho dote.

Y por ſer coſa razonable y juſta, que en eſta parte, y en todas las demas reſueltas, y aſſentadas por condicion, y ley particular del dicho Tratado matrimonial ſe dè entera, y cumplida ſatisfacion à la dicha Sereniſsima Princeſa, y por ſu Alteza al Rey Chriſtianiſsimo ſu hermano, y Reyna Chriſtianiſsima ſu Madre, y Tutora; prometo, y me obligo con todos mis bienes por mì, y como Padre y legitimo Adminiſtrador del dicho Sereniſsimo Principe, que en conformidad de lo prometido, y aſſentado aſsignarémos, y conſtituirémos, y deſde luego aſsignamos, y conſtituymos à la dicha Sereniſsima Princeſa Elizabeth por douario, ſegun la coſtumbre y uſanza de Francia, y aumento de dote los dichos ciento y ſeſenta y ſeis mill ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis eſcudos del Sol y dos tercios, à razon de treze Reales cada uno, para que, en caſo de diſſolverſe eſte matrimonio, y de ſu viudez por muerte del Sereniſsimo Principe, los aya y tenga por bienes propios ſuyos, y hereditarios, y con la naturaleza y calidad de los demas de ſu dote, y como de tales pueda gozar, y diſponer igualmente à ſu voluntad por contrato entre vivos, ò por otra qualquier manera de diſpoſicion en vida, y en muerte. Y para ſeguridad de ſu paga y cobranza, obligamos, è hipotecamos general, y expreſſamente todos nueſtros bienes, que al preſente tenemos, y adelante tuvieremos, y todas nueſtras Rentas Reales, que por qualquier titulo, y nombre nos pertenecen, ò pertenecieren; y debaxo de la miſma obligacion prometo por mì, y por el Principe mi hijo, que quando quiera que por parte de la dicha Sereniſsima Princeſa, y Reyes Chriſtianiſsimos ſu Hermano, y Madre, y por la perſona que tuviere ſu poder y derecho, nos fuere pedido, y demandado, haremos eſpecial aſsignacion ſobre rentas ciertas y fixas, para que ſuce-

AÑO 1615. Oct. 17.

AÑO 1615. Oct. 17.

cediendo el caso de su viudez, las aya y goze: y para ello le serán dadas nuestras Cedulas, y Provisiones, para que los Tesoreros, Administradores, y Recaudadores le acudan con ellas: à los quales por sola esta nuestra Cedula, sin otro mas libramiento, ni recaudo alguno, mando los paguen, y à ellos les sean recebidos en quenta, sin que sea necessaria, assi para la cobranza, como para la seguridad, y quenta de los dichos Administradores, y Oficiales, otra mas licencia, ò consentimiento nuestro, ni de los Reyes nuestros sucessores, hasta que entera, y cumplidamente les sean pagados los dichos ciento y sesenta y seis mill seiscientos y sesenta y seis escudos de oro del Sol, y dos tercios de valor de treze Reales cada uno, y con los interesses de ellos, à razon de à diez y seis por el tiempo que se entretuviere, y dilatare la paga; y sin que para constituirnos en mora, ò * comienzen à correr los dichos interesses, sea necessario preceda interpelacion, protestacion, ò requerimiento; y sin que por la dicha responsion de interesses se pueda escusar, ò suspender la via executiva, que ha de competer para obligar y compeler à la paga de la dicha suerte principal, sin que por Nos, ni por nuestros Ministros le pueda ser puesto impedimento, ò embargo alguno. Y prometo en fee de palabra Real, que todo lo susodicho, y en la forma que està prometido, y assentado, y en la que el Rey Christianissimo, y Reyna Christianissima su Madre assignaren, y constituyeren otro tal dotario, que han de assignar, y constituir à la Serenissima Doña Ana Reyna Christianissima, Infanta, mi hija, se cumplirà por mi, y mis sucessores llana y sinceramente, y à buena fee de Rey, y Principe, y de la manera, y con las mismas clausulas, promessas, y obligaciones, que mutua, y reciprocamente tenemos hechas por las unas, y otras Capitulaciones, para la restitucion de la dote principal, que queremos se ayan por repetidas, è insertas en esta escritura, como si lo fueran letra à letra, y palabra à palabra: y que no consentiremos, ni permitiremos que en todo, ò en parte se vaya, ò venga contra lo susodicho en manera alguna, ò con algun color pretendido. Para firmeza, y seguridad de lo qual, y que la Serenissima Princesa, y Reyes Christianissimos, su Hermano, y Madre la tengan, y estèn ciertos y seguros, mandè dar, librar, y despachar esta Cedula, firmada de mi mano, y sellada con mi Sello secreto, y refrendada de nuestro Secretario de Estado en la Ciudad de Burgos à diez y siete dias del mes de Octubre de mill seiscientos y quinze. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Juan de Ciriça.*

AÑO 1615. Oct. 17.

* Suple *que*

RE-

AÑO 1615. Oct. 19. *RENUNCIA, que hizo la Sereniſsima Princeſa Doña* ISABEL DE BORBON *por sì, y ſus deſcendientes de todos ſus derechos à la ſuceſsion en los Reynos, y Señorios de ſu Hermano el Rey* CHRISTIANISSIMO, *y de ſus Legitimas paterna, y materna, mediante el Dote de* 500 *g. eſcudos de oro del Sol, en conformidad de las Capitulaciones de ſu matrimonio con el Sereniſsimo Principe D.* PHELIPE IV: *otorgada en la Ciudad de Burgos à* 19. *de Octubre de* 1615. [Simancas, Copia en *Francès*, autorizada por el Secretario de Eſtado de Francia, en el Cubillo de la Pieza baxa de Eſtado, Alhazena V. Anden 4.]

AÑO 1615. Oct. 19.

NOVS ELIZABETH DE FRANCE Soeur de Treshault Tresexcellent & Trespuiſſant Prince Louis XIII.e par la grace de Dieu Roy Treschreſtien de France & de Nauarre noſtre Treshonnoré Seigneur, acceptons approuuons & ratifions la renonciation ſtipulée par les IIij.es & V.es articles du traicté de mariage conclud et arreſté en preſence du Roy Noſtredict ſeigneur & frere & de la Royne noſtre Treshonnorée Dame & mere le XXV.e aouſt mil ſix cens douze entre treshault & puiſſant Prince Dom Philipes IIij.e prince des Eſpagnes fils aiſné de Treshault Tresexcellent & trespuiſſant prince Dom Philipes IIj.e Roy Catholique des Eſpagnes & nous, ainſy que le tout eſt plus amplement ſpecifié et contenu auſdicts articles, deſques lecture Nous a eſté preſentement faicte de mot a autre: Et conformement a Iceux renonceons des a preſent pour nous & noz deſcendans dudict mariage a tous & chacuns les droicts qui nouz pourront et a eux le cas aduenant competer & appartenir auſdicts Royaumes & Seigneuries dudict S.r Roy noſtre Seigneur & frere, meſ-

NOS ISABEL DE FRANCIA, hermana del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Luis XIII. por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, nueſtro muy venerado Señor, aceptamos, aprobamos, y ratificamos la Renuncia eſtipulada por los Articulos IV. y V. del Tratado matrimonial, concluido, y aſſentado en preſencia del Rey nueſtro dicho Señor, y hermano, y de la Reyna nueſtra muy venerada Señora, y madre, à 25. de Agoſto de 1612. entre el muy alto, y muy poderoſo Principe Don Phelipe IV. Principe de las Eſpañas, hijo mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Don Phelipe III. Rey Catholico de las Eſpañas, y Nos, ſegun que todo ello mas largamente ſe eſpecifica y contiene en dichos Articulos, los quales ſe nos han leido al preſente palabra por palabra: y en conformidad de ellos renunciamos deſde aora por Nos, y por nueſtros deſcendientes de dicho Matrimonio todos, y qualeſquiera derechos, que (llegando el caſo) à Nos, y à ellos pudieren competer, y pertenecer à los dichos

Digitized by Google

AÑO 1615. Oct. 19.

mes a ceux auſquels par faute de de masles Les femellez ont droict de ſucceder Enſemble a tous les biens appartenans a ladicte Royne noſtre treshonnorée Dame & mere & autres Generallement quelconques qui pourroient Nous eſcheoir & aduenir par ſucceſsion ſoit directe ou Collateralle, Et ce au moyen du dot qui nous a eſté par eux faict & deliuré en faueur dudict mariage de la ſomme de Cinq cens mil eſcus dor ſol & des autres conuentions portées par ledict traicté de mariage. Promectans ſur noz foy & bonneur & en parolle de princeſſe comme Nous le Jurons preſentement ſur les Saincts Euangiles de Dieu pour Nous et les deſcendans de nous de ne jamais pretendre aucun droict aux ſuſdicts Royaumes Seigneuries pays & biens paternels & maternels ny autres ſucceſsions cy deſſus declarées y renonceans pour nous & pour eux au proffict dudict S.r Roy treschreſtien noſtre treshonnoré Seigneur & frere & ſes ſucceſſeurs Roys de france comme a tous autres droicts, noms, raiſons, & actions que nous & noſdicts deſcendans dudict mariage pourrions auoir & pretendre en quelque ſorte & maniere que ce puiſſe eſtre acauſe des ſucceſsions dudict S.r Roy treschreſtien noſtredict Seigneur & frere & ladicte Dame Royne noſtre treshonnorée Dame & mere & autres di-

chos Reynos, y Señorìos del dicho Señor Rey, nueſtro Señor, y Hermano; y aun aquellos, en que à falta de varones tienen derecho de ſuceder las hembras; y aſsimiſmo todos los bienes pertenecientes à la dicha Reyna, nueſtra muy venerada Señora, y Madre, y generalmente otros qualeſquiera que puedan tocarnos, y venirnos por ſucceſsion directa, ò colateral, mediante el dote que por ſus Mageſtades ſe nos ha ſeñalado, y entregado en favor de dicho matrimonio, de la ſuma de quinientos mil eſcudos de oro del Sol, y las demas convenciones expreſſadas en el dicho Tratado matrimonial: prometiendo ſobre nueſtra fee, y honor, y palabra de Princeſa, como deſde aora lo juramos ſobre los Santos Evangelios de Dios, por Nos, y nueſtros deſcendientes, que jamàs pretenderemos derecho alguno à los ſobredichos Reynos, Señoríos, Paíſes, y Bienes paternos, y maternos, ni à las demas ſucceſſiones arriba declaradas, renunciandolas por Nos, y por ellos à favor de dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo nueſtro muy venerado Señor, y Hermano, y ſus ſucceſſores los Reyes de Francia, como todos los demàs derechos, titulos, razones, y acciones, que Nos, y nueſtros deſcendientes de dicho matrimonio pudieremos haver, y pretender en qualquier forma, y manera por razon de las ſucceſsiones del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo nueſtro dicho Señor, y Hermano, y la dicha Señora Reyna, nueſtra muy venerada Señora, y Madre, y otras

AÑO 1615. Oct. 19.

AÑO 1615. Oct. 19.

rectes & collateralles auſquelles les conſtitutions, Loix & couſtumes des pays ou ils ſont & ſeront aſsis nous pourroient donner droict y deſrogeant a ceſte fin par la preſente. Par laquelle Nous promectons en outre que lors que ledict mariage ſera celebré et conſommé entre ledict prince d'Eſpagne & nous tous deux enſemble nous confirmerons & ratifierons ladicte Renonciation & nous obligerons derechef par ſerment & par toutes autres obligations que beſoin ſera d'obſeruer et faire obſeruer ladicte promeſſe Sans jamais y contreuenir directement ou indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit Nonobſtant toutes Loix & couſtumes a ce contraires Auſquelles Nous deſrogeons par ladicte Ratification EN TESMOIN *et pour ſeureté dequoy Nous auons ſigné ces preſentes de noſtre propre main et a Icelles faict mettre & appoſer noſtre ſeel en Legliſe S.t André a Bordeaux le xix.e Jour d'Octobre 1615. Signe. Eliſabeth.*

qualeſquiera directas, y colaterales, à que las Conſtituciones, Leyes, y coſtumbres de los Paiſes en donde eſtàn, y eſtuvieren ſituadas, nos pudieren dàr derecho; derogandolas para eſte fin en virtud de la Preſente: por la qual prometemos demas de eſto, que luego que dicho matrimonio ſea celebrado, y conſumado entre dicho Principe de Eſpaña, y Nos, ambos juntos confirmarémos, y ratificarémos la dicha Renuncia, y de nuevo nos obligarémos con juramento, y con todas las demas obligaciones, que fuere neceſſario, à obſervar, y hazer obſervar la referida promeſſa, ſin contravenir jamas à ella directa, ò indirectamente en qualquier forma, y manera, ſin embargo de qualeſquiera Leyes, y coſtumbres que aya en contrario: las quales por la dicha Ratificacion derogamos. Y EN TESTIMONIO, y ſeguridad de ello, hemos firmado las Preſentes de nueſtra propria mano, y mandado ponerles, y aplicarles nueſtro Sello, en la Igleſia de San Andres en Burdeos à 19. de Octubre de 1615. Firmado: *Iſabel.*

AÑO 1615. Oct. 19.

Collatione par moy.

Brulart.

Cotejado por mi.

Brulart.

La preſente Copia del texto Francès de eſta Renuncia eſtá eſcrita en plana y media en un pliego de papel de marca regular de Francia; y authorizada, y firmada de mano de *M.r Brulart* Secretario de Eſtado de S. M. Chriſtianiſsima.

PO-

AÑO 1615. Oct. 23.

PODER de S. M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA, *para conducir haſta los confines de Francia à la Sereniſsima Infanta Doña* ANA *ſu hija, Reyna* CHRISTIANISSIMA: *dado en Burgos à* 23. *de Octubre de* 1615. [Pedro Mantuano, *Caſamientos de Eſpaña y Francia, &c.* pag. 60.]

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Portugal, de Nauarra, y de las Indias Orientales, y Occidentales, &c. Duque de Milan, &c. A don Franciſco Gomez de Sandoual y Rojas, Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Ampudia mi primo, del nueſtro Conſejo de Eſtado, Sumiller de Corps, y mi Caualleriço mayor: Comendador mayor de Caſtilla, Ayo, y Mayordomo mayor del Principe don Felipe mi muy caro y muy amado hijo, ſalud, y gracia. Por quanto con la de Dios, y particular contento mio ſe ha efetuado y celebrado el matrimonio de la ſereniſsima Princeſa, y Infanta doña Ana, Reyna Chriſtianiſsima de Francia mi muy cara, y muy amada hija, con el muy alto, y muy excelente, y muy poderoſo Principe Luys Decimotercio Rey Chriſtianiſsimo de Francia mi hermano, y yerno; y que conforme a vno de los capitulos del tratado matrimonial, ha de ſer conducida y lleuada por las perſonas, y Comiſſarios que yo nombrare, y diputare para ello, haſta los confines y raya de aquel Reyno, y pueſta en el ſitio y lugar concertado, a donde ha de ſer entregada a los Comiſſarios, y Diputados del Rey Chriſtianiſsimo, que truxeren ſu poder y comiſsion eſpecial para recibirla. Y auiendo de elegir perſona de las calidades que pide la ocaſion, y que me ſirua en ella, con el cuydado, luſtre, grandeza, y explendor que conuiene, y deſſeo; y eſtando cierto, como eſtoy, lleuareys, acompañareys, y ſeruireys a la dicha Sereniſsima Reyna, con la pompa, oſtentacion, aparato, acompañamiento, y ſeruicio, que correſponda a la dignidad de perſona de tanta calidad, y Mageſtad; por tanto, por la preſente os doy y confiero poder cumplido y baſtante para que la lleueys a los confines, y raya de Francia: y llegando a ella, y * lugar concertado, con la bendicion de Dios, y la mia, la entregueys a los Diputados, y Comiſſarios del Rey Chriſtianiſsimo ſu marido, deſpues que os ayan moſtrado, y entregado los inſtrumentos originales de poder y comiſsion que truxeren, que ſean baſtantes para recebirla, y en razon de la dicha entrega, podays hazer y hagays los autos que en tal caſo ſe requieren, y con la ſolenidad, y ceremonias acoſtumbradas, y con las mas que os pareciere, y pidays, y deys de todo ello los teſtimonios, y recaudos que fueren ne-

*Suple al

AÑO 1615. Oct. 23.

AÑO 1615. Oct. 23.

neceſſarios a vueſtra ſatisfacion, y a la de los dichos Comiſſarios. En firmeza y teſtimonio de lo qual os mandè dar, y di la preſente firmada de mi mano, y ſellada con mi ſello ſecreto, y refrendada de nueſtro Secretario de Eſtado, que fue fecha en la ciudad de Burgos, a 23. de Otubre, de 1615. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. *Juan de Ciriça.*

PODER de S. M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA, *para traer de los confines de Francia à la Princeſa de* ASTURIAS *Doña* ISABEL DE BORBON: *dado en Burgos à* 23. *de Octubre de* 1615. [Pedro Mantuano, *Caſamientos de Eſpaña y Francia, &c.* pag. 63.]

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Portugal, de Nauarra, y de las Indias Orientales, y Occidentales, &c. Duque de Milan, &c. A don Franciſco Gomez de Sandoual y Rojas, Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Ampudia mi primo, del nueſtro Conſejo de Eſtado, Sumiller de Corps, y mi Cauallerizo mayor, Comendador mayor de Caſtilla, Ayo, y Mayordomo mayor del Principe don Felipe, mi muy caro, y muy amado hijo, Salud, y gracia. Por quanto mediante la de Dios nueſtro Señor, y como ſe puede y deue eſperar para ſu gloria, y ſeruicio, eſtà hecho y celebrado el matrimonio del dicho Sereniſsimo Principe, con la Sereniſsima Princeſa doña Yſabel, mi muy cara y muy amada hija, y nuera, hermana del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Luys Decimotercio Rey Chriſtianiſsimo de Francia mi hermano, y yerno, y hija mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Enrico quarto Rey Chriſtianiſsimo, que eſtè en el Cielo, y de la muy alta, muy excelente, y muy poderoſa Princeſa Maria, Reyna Chriſtianiſsima de Francia, y conforme a vno de los capitulos del dicho tratado matrimonial, la dicha Sereniſsima Princeſa ha de ſer trayda y conducida haſta la raya, y confines deſtos Reynos, por los Diputados, y Comiſſarios del Rey Chriſtianiſsimo ſu hermano, y de la Reyna Chriſtianiſsima ſu madre, y entregada por ellos a los que yo embiare para que la reciban como a Princeſa de Eſpaña, y la traygan a eſte Reyno, con el dicho titulo, y nombre, ſegun que mas particularmente ſe contiene en el dicho tratado: Y eſtando cierto que en eſta ocaſion nos ſeruireys con el luſtre, explendor, oſtentacion, y cuydado que ſe requiere, y con el que lo aueys hecho, y hazeys ſiempre en todas las que ſe han ofrecido, y ofrecen de mi ſeruicio, por tanto por la preſente os damos, y conferimos todo nueſtro poder cumplido, y el que para eſte ſe requie-

AÑO 1615. Oct. 23.

AÑO 1615. Oct. 23.

quiere, y os podemos, y deuemos dar, eſpecial y expreſſamente, para que con la ſolenidad, celebridad, y ceremonias que ſe deuen, y acoſtumbran hazer en ſemejantes actos, podays recibir, y recibays a la dicha Sereniſsima Princeſa, que viene ya caminando, y acercandoſe al ſitio y lugar a donde os ha de ſer entregada: Y para que en razon de la dicha entrega podays hazer y otorgar las eſcrituras, y dar, y deys los teſtimonios, y hagays los autos que fueren neceſſarios, y ſe os pidieren, y demandaren por los dichos Diputados, y Comiſſarios del Rey Chriſtianiſsimo. Y aſsimiſmo, para que hecha que os ſea la dicha entrega, deys la orden que conuenga, que fio, y eſpero de vos ſerà la que yo deſſeo, para que la dicha Sereniſsima Princeſa ſea recebida por vos, y trayda à eſtos Reynos, con la pompa y acompañamiento, y ſeruicio que ſe deue a tàl perſona, haſta ponerla en el lugar a donde yo, y el Sereniſsimo Principe la hemos de aguardar, y recebir. Y prometemos, y aſſeguramos en nueſtra fee y palabra Real, que lo que vos en virtud deſte poder aſsi hizieredes y otorgaredes, ſerà por nos cumplido, y executado enteramente, ſin falta, ni dificultad alguna: y en firmeza y teſtimonio dello, mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtra mano, y ſellada con nueſtro ſello ſecreto, y refrendada de Juan de Ciriza, Cauallero de la Orden de Santiago, nueſtro Secretario de eſtado, que fue fecha en la ciudad de Burgos, à 23. de Otubre 1615. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor. *Juan de Ciriça.*

AÑO 1615. Oct. 23.

PODER del Sereniſsimo Principe de ASTURIAS *Don* PHELIPE *al Duque de* LERMA, *para recivir en la frontera de Francia, y de allì conducir à la Corte à la Sereniſsima Princeſa de* ASTURIAS *Doña* ISABEL DE BORBON *ſu eſpoſa: dado en Burgos à 23. de Octubre de 1615.* [Pedro Mantuano, *Caſamientos de Eſpaña, y Francia, &c.* pag. 66.]

DON Felipe, por la gracia de Dios, Principe jurado de las Eſpañas, hijo primogenito del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe don Phelipe tercero, por la miſma gracia Rey Catolico de las Eſpañas, mi ſeñor. A don Franciſco Gomez de Sandoual y Rojas, Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Ampudia, nueſtro primo, del Conſejo de Eſtado, Sumiller de Corps, y Cauallerizo mayor del Rey mi ſeñor, Comendador mayor de Caſtilla, y mi ayo, y mayordomo mayor, Salud y gracia. Por quanto por la capitulacion, y aſsiento, debaxo de cuya diſpoſicion ſe tratò y concertò y ſe ha efetuado, y celebrado con felizes principios mi caſamiento con la ſereniſsima Princeſa doña Yſabel, mi muy cara y muy amada eſpoſa y mu-

AÑO 1615. Oct. 23.

muger, hija mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Enrique Quarto, Rey Christianissimo, que estè en el cielo, y de la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princesa Maria, Reyna Christianissima, quedò assentado y resuelto, que la dicha serenissima Princesa aya de ser trayda a la raya, y confines destos Reynos, y conduzida por los Comissarios para ello diputados por el Rey Christianissimo su hermano y mio, para la entregar a los del Rey mi señor, y mios: y es assi que viene ya caminando, y acercandose a la parte y lugar a donde ha de ser entregada, y recibida. Por tanto, por la presente, firmada de mi mano, y sellada con el sello del Rey mi señor, y refrendada de Juan de Ciriça, Cauallero de la Orden de Santiago, y Secretario de Estado de su Magestad Catolica, os doy mi poder quan bastante fuere necessario, para que por mi, y en mi nombre, y con las ceremonias, y solenidad que se deuen y acostumbran hazer en semejantes actos, la recibays como à mi esposa y muger: y recibida, la traygays a la parte y lugar a donde yo la he de aguardar, para que en presencia ratifiquemos el desposorio, y matrimonio que en mi ausencia en virtud de mi poder se ha hecho y celebrado, y con la gracia y bendicion de Dios permanezcamos en el: Y para que en razon de la entrega que os fuere hecha, de la persona de su Alteza; y que conste della, podays hazer los autos, y otorgar las escrituras, y mandar dar los testimonios que por los dichos Comissarios os fueren pedidos y demandados, en cumplimiento de la dicha capitulacion, y a satisfacion de la vna y otra parte, que fue fecha en la ciudad de Burgos, a 23. de Octubre, de 1615. *YO EL PRINCIPE*. Por mandado del Principe nuestro señor. *Juan de Ciriça.*

AÑO 1615. Oct. 23.

INSTRUCCION, que diò S. M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA *de lo que havia de executar en la jornada à la frontera de Francia, para llevar à la Sereniſsima Infanta Doña* ANA *Reyna* CHRISTIANISSIMA, *y traer à la Señora Princesa de* ASTURIAS *Doña* ISABEL DE BORBON; *fecha en Burgos à* 23. *de Octubre de* 1615. [Pedro Mantuano, *Casamientos de España y Francia, &c.* pag. 68.]

EL REY.

LA Orden que vos don Francisco Gomez de Sandoual y Rojas, Duque de Lerma, y Cea, Marques de Denia, primo: Conde de Ampudia, Comendador mayor de Castilla de los mis Consejos de Estado, y guerra, y mi Cauallerizo mayor, y Sumiller de Corps, Ayo, y Mayordomo mayor del Sereniſsimo Principe don Felipe mi hijo: aueys de tener en acompañar y seruir a la Reyna de Francia doña Ana mi hija, des-

AÑO 1615. Oct. 23. desde esta ciudad de Burgos, hasta la villa de Fuenterrabia, y passo de Beouia, en el rio Vidasoa, donde como teneys entendido aueys de entregar a la dicha Reyna, y recebir a la Sereniſsima Princesa doña Ysabel mi nuera, es la siguiente.

Aunque por vuestra gran prudencia, y larga experiencia que teneys de todo, y la gran confiança que hago de vuestra persona, y el mucho zelo con que os empleays en todas las cosas que se ofrecen de mi seruicio, y la buena cuenta que me aueys dado siempre y days del peso de los negocios que por mi orden teneys a cargo, de que me hallo con mucha satisfacion, y de vuestra fidelidad, y singular amor con que los tratays, no era necessario daros esta instruccion, mayormente llevando como lleuays tan entendido lo que se ha tratado sobre esta materia, y lo que se ofrece en ella: y los poderes que os he dado para acompañar, y entregar a la Reyna mi hija, y recebir a la Princesa mi nuera: Y el que assimismo lleuays del dicho Principe mi hijo, para recebir a la dicha Princesa, toda via me ha parecido apuntar aqui lo que se sigue.

Como sabeys las jornadas que ha de hazer la Reyna mi hija desde esta ciudad a la parte referida, donde auran de ser las dichas entregas, està traçado que sean por los lugares que se os ha dado memoria, y se ha acordado que salga de aqui el Sabado que uiene que seran veinte y quatro deste, y assi llegarà plaziendo a Dios, a Fuenterrabia a los quatro del que viene.

Luego que llegaredes a la dicha Fuenterrabia, o desde la parte que os pareciere, auisareys a los Comissarios de Francia, que estays prompto para hazer la entrega de la dicha mi hija, en conformidad de lo assentado con el Rey Christianissimo mi hermano, y concertareys el dia, y hora en que se aurà de hazer: y estando de acuerdo, y auiendo precedido el reconocimiento de los poderes que ellos traxeren para entregaros a la dicha Princesa, y los que vos lleuays mios, y del Principe mi hijo; y ajustado lo que a esto toca, se haran las entregas de ambas partes, hallandovos primero, y haziendo la de la Reyna mi hija, como està tratado, y concertado.

En acabandose de hazer de ambas partes las dichas entregas, pedireys testimonio a los Comissarios de Francia, de aver hecho vos la de la Reyna mi hija, y le recibireys dellos, y se le dareys de la entrega que ellos hizieren de la dicha Princesa, los quales testimonios, y fees auran de dar de nuestra parte Iuan de Ciriça, Cavallero del habito de Santiago mi Secretario de Estado, que se ha de hallar presente al acto de las dichas entregas, y de la otra, el Secretario de Estado del Rey Christianissimo, que estuviere presente a ellas.

Los

AÑO 1615. Oct. 23.

Los recebimientos de la Princesa, en las ciudades y villas, seran con palio, de que se ha avisado a esta ciudad de Burgos, y a la de Vitoria, y a la Prouincia de Guipuzcoa. Por lo que toca a las villas de Fuenterrabia, y Tolosa, y en las entradas donde huuiere palio, serà vuestro lugar en el acompañamiento el postrero despues de todos los Grandes que fueren en el: Y en los lugares donde no huuiere entrada con palio, ireys al lado de la litera, palafren, o silla en que fuere la dicha Princesa mi nuera. Y por auer mandado a don fray Prudencio de Sandoual, Obispo de Pamplona, del mi Consejo, que se halle en esta jornada, y aura de concurrir en los acompañamientos de la dicha Princesa en que huviere palio, en tal caso ira junto a la dueña de honor que hiziere oficio de Camarera mayor.

El dia de las entregas, despues de auerse acabado, acompañareys à la Princesa, hasta dexarla en su aposento: y luego el otro dia siguiente por la mañana antes de comer ireys a visitar a la dicha Princesa, que estarà advertida de la forma en que os aurà de recebir, y tratar, y assiento que os mandara dar, que ha parecido declararlo aqui, para que se sepa ser esta mi voluntad. A saber es, que la dicha Princesa se levantara por la primera vez, y os mandara cubrir, y entonces, y adelante por el camino os mandara dar silla rasa de terciopelo: y entiendese que esta demonstracion se hara en vos hasta llegar la Princesa a la parte donde yo me hallare, por la particular comission mia que lleuays para venirla acompañando, y siruiendo, porque despues de llegada a donde yo estuuiere os tratara como lo acostumbran hazer las Princesas de Castilla à los Grandes.

AÑO 1615. Oct. 23.

Tendreys particular cuydado de advertir à la Princesa los nombres de los Grandes, Titulos, y Caualleros particulares que se hallaren en la jornada, y el tratamiento que aurà de hazelles.

Los Condes de Arcos y Castro, mayordomos del Principe mi hijo, he mandado como sabeys que vayan con vos para el gouierno de la casa de la Reyna mi hija a la ida, y de la de la Princesa a la buelta, mientras llegare a la parte donde yo me hallare, a los quales aduertireys de todo lo que se ofreciere tocante a ello, para que lo hagan executar, y ambas sean tan bien seruidas, y regaladas, como me prometo de vuestro mucho cuydado.

El Licenciado Francisco Marquez de Gaceta,* Alcalde de mi casa y Corte, como sabeys va siruiendo en esta jornada, por orden mia, con los Alguaziles que lleua, para preuenir bastimentos en los lugares por donde se ha de hazer transito, y proueer de carros, bagages, y otras cosas segun su comission; y para que en todo aya puntualidad, le ordenareys lo que os pareciere pa-

* *Gaeta* dice Vivanco en su Historia MS. de Phelipe III.

AÑO 1615. Oct. 23.

para que lo haga executar y cumplir.

Tambien ordenareys a los Apoſentadores, aſsi de Palacio, como de camino, lo que por razon de ſus oficios huuieren de hazer, haſta que la Princeſa mi nuera llegue a la parte donde yo me hallare, y al Correo mayor ſe ha ordenado que embie vn oficial pratico que ſirua en eſta jornada ſu oficio, y lleue conſigo cauallos de poſta para que deſpacheys los correos que fueren meneſter: y ireyſme auiſando de como la Reyna va haziendo ſu viage, y de la llegada de la Princeſa a Fuenterrabia, y muy amenudo de la ſalud de ambas, y ſuceſſo del camino, y de lo que mas en el ſe ofreciere, pues de entenderlo con particularidad holgare quanto podeys conſiderar.

Para en caſo que hallandoſe apoſentada la Reyna mi hija, o la Princeſa mi nuera en la villa de Fuenterrabia, o en otra qualquier parte donde huviere gente de guerra, y concurran alli mis guardas ordinarias, Eſpañola, y Alemana, ordenareys al Marques de Camaraſa, Conde de Ricla, Capitan de la Eſpañola, y al Marques de Siete Igleſias Conde de la Oliua, que lo es de la Alemana, que dentro de la caſa donde eſtuuiere alojada la dicha Reyna, o Princeſa, pongan ſus guardas en la forma y como lo acoſtumbran hazer de ordinario donde yo me hallo, ſin que en ello aya nouedad, y vos como perſona a quien yo he encargado todo lo tocante y dependiente de la jornada de las entregas, tanto en lo que tocare a gente de guerra, como en la que no lo es, pedireys el nombre à la dicha Reyna mi hija, o a la Princeſa mi nuera, quando cada vna de ambas ſe hallare en la dicha Fuenterrabia, o en otra parte, como queda dicho, y ſe le dareys aſsi a los Capitanes de mis guardas, como al Duque de Ciudadreal, Conde de Aramayona mi Virrey, y Capitan general en el Reyno de Nauarra, y Capitan general de la Prouincia de Guipuzcoa, ſi ſe hallare en la dicha Fuenterrabia, por lo que toca a la guarda ordinaria de las puertas y murallas de la dicha villa, para que del dicho Duque de Ciudadreal le reciba el Caſtellano della, como quien tiene el pleyto omenage de la guarda de aquella plaça. Y en caſo de no eſtar en ella el Duque, le dareys al dicho Caſtellano. Y aduierteſeos, que a la puerta de la caſa donde alojaren la dicha Reyna, o Princeſa, ha de auer vn cuerpo de guardia de la Infanteria del preſidio; y ſi concurriere alguna Caualleria, dareys el nombre a don Pedro Pacheco, Veedor general de las guardas de Caſtilla, a quien he encargado el gouierno dellas, quedando entendido, que todos los a quien ſe huviere de dar nombre, le han de venir a tomar de vos que le aueys de tener de la dicha Reyna, o Princeſa, quando cada vna de ambas ſe hallare en la dicha Fuenterrabia,

AÑO 1615. Oct. 23. bia, como queda referido: y al dicho Virrey, Capitanes de mis guardas, y los demas aqui contenidos, he mandado eſcriuir que cumplan y guarden todas las ordenes tocantes a las coſas que por razon de ſus cargos les perteneciere, que para todo lo contenido en eſta inſtruccion, y lo demas que vieredes ſer conveniente para el buen efeto de lo dependiente de la dicha jornada de las entregas, haſta que la Princeſa llegue a la parte donde yo me hallare, os doy tan entero poder y facultad como es meneſter y para el caſo ſe requiere. Dada en Burgos a veinte y tres de Otubre, de mil y ſeyſcientos y quinze años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. *Juan de Ciriça.* (a)

Oct. 28. *CEDULA del Señor Rey Don* PHELIPE III. *al Duque de* UZEDA, *hijo primogenito del Duque de* LERMA, *para que en lugar de ſu Padre que havia caido enfermo, hizieſſe el viage à la Frontera de Francia, entregaſſe à la Señora Reyna Chriſtianiſſima Doña* ANA DE AUSTRIA, *y recibieſſe à la Sereniſſima Princeſa de* ASTURIAS *Doña* ISABEL DE BORBON; *aſsiſtiendo el Secretario Antonio de Aroztegui à el acto de las entregas por el Secretario Juan de Ciriça, que tambien havia enfermado: expedida en Miranda de Ebro à 28. de Octubre del año* 1615.

[Pedro Mantuano, *Caſamientos de Eſpaña, y Francia, &c.* pag. 175.]

AÑO 1615. Oct. 28.

EL REY.

DON Chriſtoval Gomez de Sandoual y Rojas, hijo mayor primogenito del Duque de Lerma, y ſuceſſor en ſu caſa, eſtado, y mayorazgo, Duque de Vzeda, primo, Marques de Velmonte, Comendador de Carauaca, de la Orden de Santiago, mi gentilhombre de la Camara, Sumiller de corps del Sereniſsimo Principe don Felipe mi hijo, y coadjutor, con futura ſuceſsion de los oficios que el Duque de Lerma vueſtro padre tiene en mi caſa, y en la del Principe mi hijo y ſus hermanos, y Alcayde de la Alhambra de Granada.

Aviendo cometido, y mandado al Duque de Lerma vueſtro padre, que fueſſe acompañando, y ſiruiendo a la Reyna de Francia doña Ana mi hija, haſta el paſſo de Beouia, que es donde (como eſtà acordado) ſe ha de entregar a los Comiſſarios de Francia, y que deſde allì vinieſſe acompañando a la Sereniſsima Princeſa mi nuera, y dadoſele para lo vno y lo otro, los poderes, y inſtruccion neceſſarios; y no pudiendo el Duque, por vnas tercianas con que ſe halla, poner en execucion eſta jornada ſin notable rieſgo de

(a) *Don Bernabè de Vivanco* en ſu Hiſtoria MS. de *Phelipe III.* al fin del libro IV. trae eſte miſmo inſtrumento, con fecha muy diverſa; pues pone: *Dado en Lerma à 23. de Septiembre de* 1615. pero ſe convence de falſa, por nombrar ſu Mageſtad à *Burgos* en el miſmo contexto de eſte Inſtrumento, como lugar donde actualmente ſe hallava, y firmava eſta Cedula.

Digitized by Google

AÑO 1615. Oct. 28.

de ſu vida: y ſiendo neceſſario para que ella no ſe dilate, y la ſalud del Duque ſe conſerue, como lo han meneſter los negocios de mi ſeruicio que eſtan a ſu cargo, nombrar en ſu lugar perſona tal que pueda encargarſe de coſa tan grande, y ſuplir la falta del Duque, he hecho eleccion de la vueſtra, fiando de vueſtro gran zelo y aficion a mi ſeruicio, y del amor y fidelidad con que tratays todas las coſas que tocan a èl, que cumplireys con eſto como yo lo puedo deſſear: y para que podays executarlo como conuiene, he mandado que ſe os dè la miſma inſtruccion que ſe dio a vueſtro padre, para que vſeys della en la propia forma y manera que ſe contiene en ella, y en eſta conformidad os gouernareys, y eſpero lo hareys con el acertamiento y prudencia con que acudis a todo lo que paſſa por vueſtra mano de mi ſeruicio. Y para que lo tengan entendido las perſonas a quien ſe auia eſcrito, que executaſſen todo lo que ſe ordenaua a vueſtro padre, he mandado, que ſe les buelua a eſcriuir de nueuo, que cumplan las ordenes que vos les dieredes en mi nombre, y en el de la Reyna, y Princeſa mis hijas, pues para eſto, y todo lo demas tocante à eſta jornada, os doy el miſmo poder y comiſsion que ſe auia dado a vueſtro padre en la inſtruccion arriba dicha. Dada en Miranda de Ebro, a veynte y ocho de Otubre, 1616.(a)

AÑO 1615. Oct. 28.

Y porque deſpues de hecha eſta inſtruccion, y la que ſe daua a vueſtro padre, ha caydo tambien malo el Secretario Juan de Ciriza, ordenareys, que en caſo que no pueda hallarſe en el acto de las entregas, aſsiſta en ellas en ſu lugar, el Secretario Antonio de Aroztegui. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. *Juan de Ciriça.*

(a) Es yerro de impreſsion, y ha de dezir 1615. como conſta por las Cartas relativas à eſta Cedula, que eſcriviò ſu Mageſtad à diferentes Oficiales, dandoles aviſo del nombramiento del Duque de Uzeda para la referida jornada, cuyas fechas ſon todas del año 1615. como por la narracion diaria de eſta jornada, que juntamente con las referidas Cartas trae *Pedro Mantuano* en la citada Obra. *Don Bernabè de Vivanco* en la dicha Hiſtoria MS. pone la fecha de eſte Inſtrumento *en Burgos à* 23. *de Octubre de* 1615. pero eſtà tan errada como la antecedente, ſegun lo demueſtran tambien las fechas de las miſmas Cartas, y la miſma narracion.

AÑO 1616. Abr. 19. *BULA de la Santidad de* PAULO V, *en que à peticion del Señor Rey D.* PHELIPE III. *concede, que de todos los Monaſterios, y Caſas que tiene la Orden* CISTERCIENSE *en los Reynos de* ARAGON, VALENCIA, *y* MALLORCA, *y el Principado de* CATALUÑA, *ſe forme, y erija una ſola Congregacion, governada por un Vicario General, tres Definidores, y dos Viſitadores, aprobando y confirmando los Eſtatutos, Ordenaciones, y diſpoſiciones acordadas, y propueſtas para eſte efecto à ſu Santidad por el Abad, y Capitulo General* CISTERCIENSE: *y aſsimiſmo da facultad, para que ſe puedan tambien unir à la dicha Congregacion los Monaſterios de la miſma Orden del Reyno de* NAVARRA: *ſin perjuicio de los Privilegios Apoſtolicos concedidos à los Reyes de* ESPAÑA, *y del derecho de Patronato, que tienen à los Monaſterios de eſta Orden en los dichos Reynos, y Principado: dada en Roma, en San Pedro à 19. de Abril de 1616.* [Fr. Chryſoſtomo Henriquez, *Regula Conſtitutiones & Privilegia Ordinis Ciſtertienſis &c.* Fol. Amberes 1630. pag. 448. en *Latin.*] AÑO 1616. Abr. 19.

PAVLVS Papa V. ad perpetuam rei memoriam. Paſtoralis Officii cura Nobis, meritis licet impariibus ex alto commiſſa, qua ſingulis Eccleſiis, Monaſteriis, & Regularibus locis adſtringimur, Nos admonet & inducit, ut circa ſtatum Monaſteriorum, & locorum Regularium prædictorum, ac præſertim eorum in quibus ex aliquo defectu Regularem obſervantiam deformatam eſſe percipimus, ſalubriter dirigendum operoſis ſtudiis jugiter intendamus, & ad ea, per quæ meliori eorum directioni & reformationi, perſonarumque ibidem divinis obſequiis & beneplacitis addictarum ſaluti & quieti conſulitur, noſtræ vigilantiæ partes, cum id præſertim per Catholicos Reges deſiderari cognoſcimus, propenſiùs impartimur, prout ſalubriter in Domino conſpicimus expedire. Cùm itaque

PAULO V. para perpetua memoria. El cuidado del empleo Paſtoral, que, aunque ſin merecerlo, Nos tiene encomendado el Cielo, con que debemos atender à cada una de las Igleſias, Monaſterios, y lugares Regulares, nos amoneſta, y mueve à aplicarnos con inceſſante trabajo, y ſolicitud à dirigir ſaludablemente el eſtado de dichos Monaſterios, y lugares Regulares, mayormente el de aquellos, en que reconocemos alterada por algun defecto la Regular obſervancia; y con mas particular inclinacion aplicamos nueſtro juſto deſvelo en la forma que ſegun Dios nos parece mas conveniente, y ſaludable, à los medios con que ſe procura ſu mejor direcion, y la ſalvacion, y quietud de las perſonas que en ellos vieven dedicadas al culto y ſervicio Divino, eſpecialmente quando conocemos que lo deſſean Reyes Catholicos. Y aſsi por quanto, ſegun tenemos entendido, dichos

AÑO 1616. Abr. 19.

que, ſicut accepimus, multa Monachorum Ciſtertienſis Ordinis Monaſteria in Regnis Aragoniæ, Valentiæ, Majoricarum, ac Principatu Cataloniæ conſiſtentia, tum propter locorum diſtantiam, tum etiam propter aliorum dicti Ordinis negotiorum pondus, rarò à ſuo Abbate generali perſonaliter viſitentur, idque non mediocre dictis Monaſteriis, in quibus propterea regularis minuitur obſervantia, neque, ſicuti decet, ab ipſorum Religioſis divinus cultus exercetur, detrimentum contrahere manifeſtum ſit. Et hæc dilecti filii Abbas generalis & Capitulum generale Ciſtertienſe de anno Domini milleſimo ſexcenteſimo decimotertio apud Ciſtertium Cabilonenſis Diœceſis celebratum, providè animadvertentes, cupienteſque felix & proſperum Monaſteriorum Regnorum, & Principatûs prædictorum regimen & gubernium, ac divini cultûs augmentum, ubi deciderint, ſalubri ratione reſtitui, viſis priùs in Capitulo generali actis communicationum & deliberationum, quas dilecti pariter filii Abbates & Priores dictorum Monaſteriorum ſuper hujuſmodi negotio in Civitate Cæſar-auguſtana coram Venerabili Fratre Archiepiſcopo Cæſar-auguſtano congregati ſub die XXVII. Januarii, & aliis forſan ſequentibus diebus Februarii menſium ejuſdem anni inter ſe habuerant, unam omnium Monaſteriorum & aliorum Regularium lo-

chos Monaſterios de Monges de la Orden Ciſtercienſe, ſituados en los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, y en el Principado de Cataluña, yà por la diſtancia de los lugares, ò yà por el peſo de otros negocios de dicha Orden, rara vez ſe viſitan perſonalmente, por ſu Abad General, ſiendo manifieſto el grave perjuicio que eſto cauſa à dichos Moneſterios, pues de eſta ſuerte deſcaece la Regular obſervancia, y no ſe exercita, como conviene, el culto Divino por ſus Religioſos: y conſiderando providamente eſtos inconvenientes nueſtros amados hijos, el Abad General, y Capitulo General Ciſtercienſe celebrado el año del Señor 1613. en el Ciſtèr de la Dioceſis de Chalon; y deſeando que el feliz, y proſpero régimen, y govierno de los Monaſterios de dichos Reynos, y Principado, y el aumento del culto Divino ſe reſtableciеſſen con ſaludables medios, en donde huvieſſen deſcaecido, viſtas primero en el Capitulo General las Actas de las Conferencias, y deliberaciones, que nueſtros igualmente amados hijos, los Abades, y Priores de dichos Monaſterios, havian tenido ſobre eſte negocio congregados en la Ciudad de Zaragoza ante nueſtro venerable Hermano el Arzobiſpo de Zaragoza, el dia 27. de Enero, y acaſo otros dias ſiguientes del mes de Febrero del miſmo año; determinaron formar una Congregacion

AÑO 1616. Abr. 19.

de todos los Monaſterios, y otros lugares regulares de dicha Orden

en

AÑO 1616. Abr. 19.

locorum dicti Ordinis, in Regnis & Principatu prædictis, Congregationem ab uno Vicario generali, Diffinitoribus & Visitatoribus, qui Patres Regiminis vocari deberent, regendam & gubernandam, modis & formis sequentibus instituendam censuerint. Ita videlicet, quòd Congregationis hujusmodi erectione non obstante, auctoritas, superioritas & jurisdictio Abbatis & Capituli generalis, & quatuor primariorum Abbatum totius Ordinis Cistertiensis pro tempore existentium, in omnibus & per omnia salva & integra remaneret, & Vicarius generalis, Diffinitores, Visitatores, Abbates, & quicumque dictæ Congregationis Superiores atque subditi pro tempore existentes Generalem & quatuor primarios Abbates prædictos, necnon Capituli generalis pro tempore deputatos Commissarios, Congregationem noviter erigendam hujusmodi, seu ejus Monasteria & loca, in capite & in membris, in spiritualibus & temporalibus reformare volentes, reverenter recipere & admittere tenerentur, eodem planè modo, ac si Monasteria & loca prædicta nunquam in Congregationem hujusmodi erecta forent. Quodque etiam tenerentur ipsius Capituli generalis statuta & diffinitiones in omnibus servare, & contributiones Ordinis, subsidia quoque charitativa pro illius necessitatibus per Capitulum generale pro tempore imponenda persolvere, necnon quoties Capitulum generale hujusmodi celebrabitur, duos Ab-

en los Reynos, y Principado sobredichos, la qual se rigiesse, y governasse por un Vicario General, y Definidores, y Visitadores, que se deviessen llamar *Padres de govierno*, en el modo, y forma siguiente: es à saber, que no obstante la ereccion de esta Congregacion, quedasse salva, è integra en todo, y por todo la autoridad, superioridad, y jurisdicion del Abad, y Capitulo General, y de los quatro principales Abades de toda la Orden Cistercienſe, que por tiempo fuessen, y el Vicario General, Definidores, Visitadores, Abades, y qualesquiera Superiores, y subditos de dicha Congregacion, que por tiempo fuessen, debiessen recibir, y admitir con sumision al General, à los quatro principales Abades yà dichos, y assimismo à los Comissarios del Capitulo General, que por tiempo se diputassen, quando quisiessen reformar en la Cabeza, y miembros en lo espiritual, y temporal esta nueva Congregacion, sus Monasterios, y Lugares, como si los sobredichos Monasterios, y Lugares nunca se huviessen erigido en dicha Congregacion: que assimismo estuviessen obligados à observar en todo los Estatutos, y Definiciones de dicho Capitulo General, y à pagar las contribuciones de la Orden, y aun los subsidios charitativos, que por tiempo impusiesse el Capitulo General, conforme à sus necesidades; y assimismo embiar siempre que se celebrasse dicho Capitulo General,

AÑO 1616. Abr. 19.

dos

AÑO 1616. Abr. 19. *Abbates nomine totius Congregationis, illius expensis, cum omnibus decretis & statutis, quæ de quadriennio in quadriennium in eorum Capitulo Provinciali pro bono Congregationis regimine conficerent, ut ea ab ipso Capitulo generali approbarentur & confirmarentur, vel si justum foret, rejicerentur & abrogarentur, transmittere: Vicarius quoque generalis, Visitatores & Diffinitores, prout forent capitulariter electi, illico publicæ fidelitatis juramentum Ordini, id est Capitulo & Abbati Generali Cistertiensi, quòd nihil unquam directè, vel indirectè illis contrarium facerent, vel fieri procurarent, aut procurari permitterent, præstare pariter tenerentur. Utque Vicarius generalis, Diffinitores & Visitatores prædicti ita essent quadriennales, quòd eorum nullus ultra quadriennium quavis ex causa continuare posset, Abbates verò omnes perpetui forent. Porrò, ut vacatione alicujus hujusce Congregationis Monasterii pro tempore adveniente, Vicarius generalis, Diffinitores & Visitatores, sese non in vacante, sed in aliquo Monasterio vel loco congregare, ibique tres Monachos ex vacantis Monasterii ejusdem Congregationis professis, quos ad vacantem Prælaturam digniores esse cognoscerent, eligere, sicque electos per aliquem Abbatem seu Priorem, nihil de personis electis sciendos* dos Abades en nombre de toda la Congregacion, à sus expensas, con todos los Decretos, y Estatutos, que de quatro en quatro años huviessen hecho en su Capitulo Provincial para el buen govierno de la Congregacion, à fin que los aprobasse, y confirmasse, ò, si fuesse justo, los desechasse, y anulasse el dicho Capitulo General: y demas de esto, que el Vicario General, los Visitadores, y Difinidores, luego que fuessen Capitularmente elegidos, estuviessen obligados à prestar juramento de publica fidelidad à la Orden, esto es al Capitulo, y Abad General Castercienſe, prometiendo que nunca harian directa, ò indirectamente, ni intentarian hazer, ò permitirían se intentasse cosa alguna contra ellos: y que el dicho Vicario General, Definidores, y Visitadores fuessen quadrienales, de tal modo, que ninguno de ellos por ninguna causa pudiesse continuar mas tiempo en su oficio, sino que todos los Abades fuessen perpetuos: y finalmente, que vacando la Prelacía de algun Monasterio de dicha Congregacion, el Vicario General, los Definidores, y Visitadores debiessen juntarse, no en el Monasterio vacante, sino en algun otro Monasterio, ò lugar, y allì eligiessen tres Monges de los professos del Monasterio vacante de dicha Congregacion, los que juzgassen mas dignos de la Prelacía vacante; y elegidos de este modo por algun Abad, ò Prior, que no tuviesse noticia alguna de los sujetos electos, debiessen presentarlos, ò hazerlos presen-

AÑO 1616. *Abr. 19.*

AÑO 1616. Abr. 19.

scientem, cum literis clausis, Conventu & Monachis Monasterii vacantis capitulariter congregatis, ut ex tribus unum in suum Abbatem eligerent, præsentare seu præsentari facere deberent. Conuentus verò & Monachi interim inter se colloquia habere, aut ex Capitulo discedere, donec electio, (cui deberet ipse Abbas seu Prior præsidere, cum literis clausis, ut præfertur, mittendus) per vota seu suffragia secreta perfecta foret, non permitterentur. Quodque etiam, si contingeret, Abbatem generalem Cistertiensem futuram hujusmodi Congregationem eo tempore, quo Capitulum Provinciale dictæ Congregationis celebrandum esset, visitare, liceret ei ipsi Capitulo præsidere personaliter; idque etiam esset de quatuor primariis Abbatibus, necnon à Capitulo generali pro tempore deputato Commissario, si ipsorum aliquem eo tempore in illis partibus adesse contingeret. Aliaque decreverunt & ordinaverunt, prout in scripturis desuper factis pleniùs dicitur contineri. Quare Nos, supradictis ordinationibus ab Abbate & Capitulo generali prædictis, ut præfertur, præscriptis, per aliquot ex venerabilibus fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus, doctrina, prudentia, pietate, & rerum usu præstantes, jussu nostro diligenter examinatis, supplicationibus charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catho-

* I. Conventui

sentar con Cartas cerradas à la Comunidad, y Monges del Monasterio vacante juntos en Capitulo, para que de los tres eligiessen uno por su Abad; y que no se permitiesse à la Comunidad, y Monges hablarse entre tanto unos à otros, ò salirse del Capitulo, hasta que la eleccion (en que debiesse presidir dicho Abad, ò Prior, que, como queda dicho, ha de ser embiado con Cartas cerradas) se concluyesse por votos, ò sufragios secretos; y que aunque sucediesse, que el Abad General Cistercienſe visitasse esta futura Congregacion al tiempo de estar para celebrarse el Capitulo Provincial de dicha Congregacion, pudiesse presidir personalmente en dicho Capitulo; entendiendose lo mismo de los quatro principales Abades, y tambien del Comissario, que por tiempo fuesse diputado por el Capitulo General, si acaso en aquel tiempo huviesse alguno de ellos en aquellas partes: y determinaron, y ordenaron otras cosas, como se dize contenerse mas largamente en las escrituras hechas sobre ello: Por tanto Nos, examinadas de orden nuestra con atencion las dichas ordenaciones que, como queda referido, acordaron el dicho Abad, y Capitulo General, por algunos de nuestros venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, señalados en ciencia, prudencia, piedad, y experiencia, condescendiendo à las humildes suplicas que sobre ello nos ha hecho nuestro muy amado en Christo hijo Phelipe,

AÑO 1616. Abr. 19.

Digitized by Google

AÑO 1616. Abr. 19.

tholici Nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, unam omnium & ſingulorum Monaſteriorum, & aliorum regularium locorum dicti Ordinis Regnorum Aragoniæ, Valentiæ, Majoricarum, ac Principatûs* Cataloniæ conſiſtentium Congregationem, per unum Vicarium generalem, dignitate tamen Abbatiali inſignitum, ex Monaſteriis dicti Ordinis prædictorum Regnorum ac Principatûs, & pro hac prima vice ex Regno Aragoniæ in Civitate Cæſar-auguſtana, convocatis prius per dilectum filium Vincentium Longueſpec, Monaſterii B. Mariæ de Laude, Tornacenſis Diœceſis Abbatem, aut alium à Generali prædicto deputandum Commiſſarium, pro prima Dominica menſis Octobris anni ejuſdem Domini milleſimi ſexcenteſimi decimi-ſexti proximè futuri, aut alio commodiori die, omnibus & ſingulis tam perpetuis quàm triennalibus Abbatibus, ac Prioribus & Adminiſtratoribus, de Veruela & Eſcarpe Monaſteriorum dicti Ordinis Tiraſonenſis* & Ilerdenſis reſpectivè Diœceſis, nec non Procuratoribus omnium & ſingulorum aliorum dicti Ordinis Monaſteriorum Regnorum Aragoniæ, Valentiæ, Principatûs Cataloniæ & Majoricarum, divino priùs implorato auxilio, auctoritate Abbatis & Capituli generalis Ciſtertienſis illis à Sede Apoſtolica attributa, ac ſuc-

*L. in Regnis
*L. Principatu
*L. Turiaſonenſis

pe, Rey Catholico de las Eſpañas, de autoridad Apoſtolica, por el tenor de las Preſentes, ſin perjuicio de ninguno, y ſalvo lo que abaxo eſtà eſcrito, erigimos, e inſtituímos una Congregacion de todos, y cada uno de los Monaſterios, y demas lugares Regulares de dicha Orden ſituados en los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, y el Principado de Cataluña, que ſe aya de governar por un Vicario General, pero condecorado con la dignidad de Abad, que ſe aya de elegir de los Monaſterios de dicha Orden de los referidos Reynos, y Principado, y por eſta primera vez del Reyno de Aragon en la Ciudad de Zaragoza, deſpues de convocados por nueſtro amado hijo Vicente Longueſpec, Abad del Monaſterio de *Santa Maria de Laude* de la Dioceſis de *Tornay*, ò por otro Comiſſario que diputare el dicho General, para el primer Domingo del mes de Octubre del dicho año proximo venidero de mil ſeiſcientos y diez y ſeis, ù otro dia mas comodo, todos, y cada uno de los Abades, Priores, y Adminiſtradores, aſsi perpetuos, como trienales de los Monaſterios de *Veruela*, y *Eſcarpe* de dicha Orden de la Dioceſis de Tarazona, y Lerida reſpectivamente, y aſsimiſmo los Procuradores de todos, y cada uno de los demas Monaſterios de dicha Orden de los Reynos de Aragon, y Valencia, Principado de Cataluña, y Mallorca; y deſpues de implorado el auxilio Divino, concediendoſeles por la Silla Apoſtolica la authoridad del Abad, y Capitulo General Ciſtercienſe, y la facultad de nom-

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

ſucceſsivè in Capitulo Provinciali dicta Congregationis de quadriennio in quadriennium ordine ſucceſsivo, in Regno Aragoniæ, & deinde in Principatu Cataloniæ, & demum in Valentiæ Regno prædictis, perpetuis, futuris temporibus celebrando, per Vicarium aut Commiſſarium prædictos, ac tres Diffinitores, unum ex Aragoniæ, & alium ex Valentiæ Regnis, & reliquum ex Principatu Cataloniæ, poteſtate atque auctoritate æquales, nec non duos Viſitatores, Patres Regiminis nuncupandos, Abbates vel non Abbates, ſed probatæ vitæ Religioſos ex Conventibus Monaſteriorum Regnorum & Principatûs prædictorum, per Vincentium aut Commiſſarium hujuſmodi pariter pro hac prima vice, & deinde in ſingulis futuris Capitulis Provincialibus, ut ſuprà celebrandis, per ſchedulas & vota ſecreta ab illius Capitularibus ferenda, nominandi, regendi & gubernandi, Apoſtolica auctoritate tenore præſentium, ſine cujuſque præjudicio, & ſalvis infraſcriptis, erigimus & inſtituimus. Ac inſuper, quòd de cætero omnia & ſingula dicti Ordinis Monaſteria in Aragoniæ & Valentiæ, ac Majoricarum Regnis, ac Principatu Cataloniæ conſiſtentia prædicta, cum primùm illa & eorum ſingula per ceſſum, vel deceſſum, aut quamcumque aliam dimiſsionem, vel amiſsionem, ſeu privationem, vel promotionem ad alicujus Eccleſiæ regimen, aut aliquam aliam dignitatem, illa ad præſens obtinentium va-

brar, regir, y governar por medio de Cedulas, y votos ſecretos de los Capitulares ſucceſsivamente en el Capitulo Provincial de dicha Congregacion, que ſe ha de celebrar perpetuamente de quatro en quatro años por orden ſucceſsivo, primeramente en el Reyno de Aragon, deſpues en el Principado de Cataluña, y ultimamente en el Reyno de Valencia, por el dicho Vicario, ò Comiſſario, y tres Definidores, uno de Aragon, otro de Valencia, y otro del Principado de Cataluña, iguales en poteſtad, y autoridad, y aſsimiſmo dos Viſitadores, que ſe han de llamar *Padres de Govierno*, ſean Abades, ò no, como ſean Religioſos de conocida virtud de las Comunidades de los Monaſterios de los expreſſados Reynos, y Principado, por dicho Vicente, ù otro Comiſſario por eſta primera vez, y deſpues en cada uno de los futuros Capitulos Provinciales, que ſe han de celebrar, como ſe ha dicho. Y demas deſto, por dicha autoridad, y tenor eſtablecemos, decretamos, y ordenamos para ſiempre, que de aqui adelante todos, y qualeſquiera Monaſterios de dicha Orden ſituados en los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y el Principado de Cataluña, luego que ellos, y qualquiera de ellos lleguen à vacar por ceſsion, ò muerte, ò por qualquier otra dexacion, ò por pérdida, ò privacion, ò por promocion al govierno de alguna Igleſia, ò à alguna otra dignidad, de ſus

AÑO 1616. Abr. 19.

Su-

AÑO 1616. Abr. 19. *vacare contigerit, nonnisi per Abbates quadriennales per ejusdem Congregationis Vicarium generalem & Diffinitores tantùm nominandos, & modo quo suprà per Monachos eligendos, regi & gubernari debeant, & ad hunc effectum ex nunc prout ex tunc in singulis Monasteriis prædictis, cum vacaverint, vt præfertur, nomen, titulum, & denominationem Abbatum perpetuorum & triennalium, ita quòd de cætero perpetuis futuris temporibus Monasteriorum eorumdem perpetui aut triennales vocari, denominari seu censeri, aut Monasteria ipsa alicui in titulum conferri vel commendari nullatenus possint. Et si de eisdem Monasteriis, & eorum singulis aliter quàm per electionem hujusmodi de quadriennio in quadriennium, ut præfertur, faciendam pro tempore dispositum fuerit, aut qui in Abbates electi extiterint, electionem suam ad vitam seu aliud tempus ultra quadriennium confirmari, aut illis præfici, vel sibi de illis provideri, aut aliter de eis disponi contigerit, tunc & eo casu hujusmodi electiones, confirmationes, provisiones, coadjutorum deputationes, & quævis aliæ dictorum Monasteriorum dispositiones nullæ, irritæ & inanes existant, & esse censeantur. Ipsique Vicarius generalis & Diffinitores, quadriennio elapso, ad novi Abbatis electionem in singulis Monas-*

Superiores actuales, no se deban regir, ni governar, sino por Abades quadrienales, nombrados solamente por el Vicario General, y Definidores de dicha Congregacion, y elegidos por los Monges en la forma arriba expressada: y para este efecto desde aora, como desde entonces, en virtud de las Presentes, reducimos à quadrienio en todos, y cada uno de los dichos Monasterios, quando vacaren, como queda dicho, el nombre, titulo, y denominacion de Abades perpetuos, y trienales; de suerte, que en lo venidero de ningun modo puedan jamas llamarse, nombrarse, ò ser reputados por Abades perpetuos de estos Monasterios, ni los dichos Monasterios conferirse en titulo, ò encomienda à ninguno; y que si en adelante se dispusiere de dichos Monasterios, y cada uno de ellos de otro modo que por la referida eleccion, que como queda dicho, se ha de hazer de quatro en quatro años, ò sucediere que à los que fueren elegidos por Abades, se les confirme su eleccion por el tiempo de su vida, ò por mas de los quatro años, ò que se les dè, ò provea en ellos su govierno, ò se disponga de dichos Monasterios en otra forma; en tal caso las dichas elecciones, confirmaciones, provisiones, nombramientos de Coadjutores, y qualesquier otras disposiciones de dichos Monasterios sean, y se tengan por nulas, y de ninguna fuerza y valor; y el dicho Vicario General, y Definidores, cumplido el quadrienio, puedan, y deban pro-

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

naſteriis hujuſmodi, modo quo ſuprà, procedere poſsint & debeant. Necnon Monaſteria prædicta, & eorum ſingula, illa videlicet quæ per Abbates triennales ex nunc, alia verò quæ per Abbates perpetuos regi & gubernari conſueverant, ex nunc prout ex tunc, cum vacaverint, ut præfertur, itaque donec vacatio hujuſmodi venerit, ceteris omnibus conditionibus & legibus ejuſdem Congregationis, iidem Abbates perpetui adſtricti ſint: & ſi eos, aut eorum aliquem ad alicujus Eccleſiæ regimen, aut aliam dignitatem promoveri contigerit, in Congregatione per præſentes erecta nullum officium conſequi poſsint, ad quadriennium reducimus. Ceterùm, quòd nullo unquam tempore, quovis quæſito colore, prætextu vel ingenio, etiam ſub ſpecie majoris reformationis, Congregatio per præſentes erecta ab obedientia generali ſuo debita diſcedere, aut aliquod ex illius Monaſteriis ab eadem Congregatione ſe ſegregare tentet, ſeu tentare, minuſque Caſtellæ ſive Portugalliæ Congregationis dicti Ordinis, aut alicui eorum ſe jungere, adhærere aut uniri ſe facere vel procurare præſumat. Inſuper, quòd à Capitulo generali pro tempore deputatus Commiſſarius, Abbas vel non Abbas, cujuſcumque nationis fuerit, dummodò dictum Ordinem expreſsè profeſſus ſit, in viſitandis hujuſce Congre-

ceder del modo ſobredicho à la eleccion de nuevo Abad en cada uno de dichos Monaſterios: y tambien reducimos à quadrienio deſde aora los ſobredichos Monaſterios, y cada uno de ellos, que han acoſtumbrado regirſe, y governarſe por Abades trienales, y deſde aora, como deſde entonces, los demas que han acoſtumbrado regirſe, y governarſe por Abades perpetuos, quando llegaren à vacar, como ſe ha dicho; de ſuerte que haſta que llegue la dicha vacante, eſtèn ſujetos dichos Abades perpetuos à todas las demas condiciones, y leyes de dicha Congregacion; y ſi ſucediere que ellos, ò alguno de ellos ſea promovido al govierno de alguna Igleſia, ú à otra Dignidad, no puedan obtener oficio alguno en la Congregacion erigida por las Preſentes: y aſsimiſmo que en ningun tiempo con qualquier color, pretexto, ò arbitrio, y aunque ſea con motivo de mayor reforma, intente, ò preſuma intentar la Congregacion erigida por las Preſentes apartarſe de la obediencia debida à ſu General, ò ſepararſe de la miſma Congregacion alguno de ſus Monaſterios, y menos juntarſe, agregarſe, ò procurarſe unir à los Monaſterios de la Congregacion de Caſtilla, ò de Portugal de dicha Orden, ò à alguno de ellos; y demas de eſto, que el Comiſſario que por tiempo diputare el Capitulo General, ſea Abad, ò no, de qualquier Nacion que ſea, con tal, que aya profeſſado expreſſamente dicha Orden, pueda proceder quando vi-

AÑO 1616. Abr. 19.

Digitized by Google

AÑO 1616. Abr. 19.

gregationis Monaſteriis, ad deputationes & privationes Prælatorum cauſa cognita, ut licentiosè vivendi tollatur occaſio, procedere valeat. Quodque, ſi quos ejuſmodi Congregationis per præſentes erectæ Religioſos, aliquando ab illius ſuperioribus circa res graves, quas primùm generale dicti Ordinis celebrandum Capitulum declarabit, ad Generalem appellare, quodque Generalis ipſis unum vel plures Judices deputare etiam reſpectivè poſsit. Præterea, quod contributiones prædicto Ordini per prædicta Monaſteria, illorumque Abbates & Conventus pro tempore exiſtentes debitæ, per Capitulum generale taxentur, & omnes in unam ſummam reducantur, ut ſimul & ſemel in anno, ei qui à Generali mandatum vel commiſsionem eas recipiendi habuerit, in poſterum & in perpetuum à Vicario Congregationis per preſentes erectæ etiam pro tempore exiſtentes, tranſmitti debeant. Ad quod, quotieſcumque hujuſmodi Congregationis Monaſteria, ab aliquo Commiſſario à generali Capitulo prædicto deputando viſitari contigerit, Monaſteriorum Congregationis per præſentes erectæ ſumptibus id fiat. Ad majorem verò unionem Congregationis ſic erectæ cum capite & aliis membris ejuſdem Ordinis, & ut ſumptibus parcatur minimè neceſſariis, eadem Congregatio in Curia Romana proprium Procuratorem non habebit,

viſite los Monaſterios de dicha Congregacion, a los nombramientos, y privaciones de los Prelados, con conocimiento de cauſa, para quitar toda ocaſion de vivir licencioſamente; y que ſi ſucediere, que algunos de los Religioſos de dicha Congregacion erigida por las Preſentes, ſean acuſados por ſus Superiores en materias graves, que declarará el primer Capitulo General de dicha Orden, que ſe celebrare, puedan apelar al General, y eſte tambien pueda reſpectivamente nombrar uno, ò mas Juezes para la determinaçion de ſu cauſa: y aſsimiſmo que las contribuciones debidas à la referida Orden por los ſobredichos Monaſterios, y ſus Abades, y Comunidades, que por tiempo fueren, ſe taſſen por el Capitulo General, y todas ſe reduzcan à una ſuma, para que el Vicario de la Congregacion erigida por las Preſentes aya de remitirlas de una vez cada año en adelante, y para ſiempre, aun las que por tiempo exiſtieren, à la perſona que tuviere poder, ò comiſsion del General para recibirlas: para cuyo efecto, ſiempre que viſite los Monaſterios de dicha Congregacion algun Comiſſario diputado por el dicho Capitulo General, eſto ſea à expenſas de los Monaſterios de la Congregacion erigida por las Preſentes. Y para mayor union de la Congregacion aſsi erigida con la Cabeza, y demas miembros de dicha Orden, y para eſcuſar gaſtos ſuperfluos, dicha Congregacion no tendrá en la Curia

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

bit, ſed opera & miniſterio Procuratoris generalis dicti Ordinis utetur, quem Capitulum generale ſeu Abbas Generalis ejuſdem Ordinis nominaverit. Rurſus, quod ſi ipſa Congregatio Abbatem unum ex ejuſdem Congregationis Monaſteriis, quem loco duorum ex præſcripto prædictarum Ordinationum Capituli generalis ſufficere, & eo infirmo aut quavis alia ratione impedito, alium mittendum eſſe declaramus, ad Capitulum generale quoties celebrabitur non mitteret, pœnam triplicatæ contributionis totius ſummæ unius anni ſuis Monaſteriis impoſitæ generali Capitulo acquirendam, ipſo facto abſque alia ejuſdem Capituli declaratione incurrat. Poſtremò, quòd ſi in electionibus Abbatum, Vicariorum, Diffinitorum & Secretarii, ipſos Vicarios, Diffinitores, Viſitatores & Secretarium ſic electos, & Abbates, quorum nominatio ad dictum Philippum Regem ſpectare aſſeritur ex privilegio Apoſtolico, cui non eſt hactenus in aliquo derogatum, & quemlibet ipſorum fidelitatem dicto Ordini ab eis ut ſuprà præſtandam, in manibus Præſidentis in Capitulo Provinciali, ut præfertur, celebrando, ſeu alicujus perſonæ per Vicarium pro tempore exiſtentem nominandæ, non præſtitiſſe ac juraſſe conſtiterit, electiones de ipſorum, & cujuslibet eorum perſonis factæ, nullæ & irritæ ſint, auctoritate & tenore prædictis perpetuò pariter ſtatuimus, decernimus & ordinamus. Ac demum pro meliori Regni Navar-

ria Romana Procurador propriò ſino ſe ſervirà de la agencia, y miniſterio del Procurador General de dicha Orden, que nombrare el Capitulo General, ò el Abad General de la dicha Orden: Y que tambien, ſi la dicha Congregacion dexare de embiar al Capitulo General, todas las vezes que ſe celebrare, un Abad de los Monaſterios de la miſma Congregacion, que declaramos ſer baſtante en lugar de los dos, ſegun lo preſcripto por las dichas Ordenaciones del Capitulo General, y que eſtando eſte enfermo, ò impedido por otro qualquier motivo, ſe aya de embiar otro; incurra por el miſmo hecho, y ſin otra declaracion de dicho Capitulo, en la pena de contribuir con tres tantos, como importa toda la ſuma de la contribucion de un año impueſta à ſus Monaſterios, aplicados à beneficio del Capitulo General: Finalmente, que ſi conſtare que en las elecciones de los Abades, Vicarios, Definidores, Viſitadores, y Secretario, dichos Vicarios, Definidores, Viſitadores, y Secretario aſsi elegidos, y los Abades cuyo nombramiento ſe aſſegura pertenecer à dicho Rey Phelipe por privilegio Apoſtolico, que haſta aora no ha ſido en coſa alguna derogado, y qualquiera de ellos no han preſtado el juramento de fidelidad en manos del que preſidiere en el Capitulo General, que como queda dicho ſe ha de celebrar, ò de alguna perſona nombrada por el Vicario que por tiem-

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

varræ Monaſteriorum regimine, non intendentes eidem Philippo Regi, nec Monaſteriorum eorumdem Abbatum perpetuitati, neque eorum præeminentiis, privilegiis & prærogativis competentibus per præſentes in aliquo derogare, nec aliquo modo præjudicare, ne ſola remaneant, per Vincentium Abbatem prædictum, ſeu alium Commiſſarium deſtinandum, convocatis omnibus & ſingulis Monaſteriorum dicti Regni Abbatibus & Prioribus in eorum Congregatione in Civitate Cæſar-auguſtana, aut alio commodiori loco habenda, procurabit ut Congregationem per præſentes erectam ingrediantur, ac uniantur, & quod eamdem Congregationem ingreſſi, ac uniti, & in ea noſtra auctoritate per dictum Vincentium Abbatem aut alium Commiſſarium à prædicto Generali deſtinandum recepti & admiſſi, ſuum etiam quarto loco poſt Regnum Valentiæ, & Ordine quartum Diffinitorem habeant, ac ex tunc in ipſa Congregatione quatuor Diffinitores exiſtant, ac Vicarius Generalis, etiam ex Abbatibus necnon Diffinitores, aliique Officiales, ex Religioſis Monaſteriorum Regni Navarræ hujuſmodi, cum conditionibus ſuperius pro Monaſteriis Regnorum Aragoniæ, ac Valentiæ, Majoricarum, & Principatûs Cataloniæ, illorumque Abbatibus necnon Conventibus præſcriptis, ſine tamen præjudicio Juriſ-

tiempo fuere; las elecciones hechas de ſus perſonas, ò de qualquiera de ellas nulas, y de ningun valor. Y ultimamente para el mejor govierno de los Monaſterios del Reyno de Navarra, no ſiendo nueſtra intencion derogar en coſa alguna, ni perjudicar de ningun modo por las Preſentes à dicho Rey Phelipe, ni à la perpetuidad de los Abades de dichos Monaſterios, ni à las preeminencias, privilegios, y prerogativas que les competen; para que no queden ſolos, procurarà, convocando por medio del dicho Abad, ò de otro Comiſſario, que para eſte fin ſe nombrare, todos, y cada uno de los Abades, y Priores de los Monaſterios de dicho Reyno en ſu Congregacion, que ſe ha de celebrar en la Ciudad de Zaragoza, ò en otro lugar mas oportuno, que entren, y ſe unan à la Congregacion erigida por las Preſentes: y determinamos, que los que entraren en dicha Congregacion, y ſe unieren à ella, y fueren en ella recibidos, y admitidos con nueſtra autoridad por dicho Vicente Abad, ù otro Comiſſario nombrado por dicho General, tengan tambien ſu Definidor en el quarto lugar, y quarto en orden deſpues del Reyno de Valencia; y deſde entonces aya en dicha Congregacion quatro Definidores, y un Vicario General que ſe elija de los Abades, y aſsimiſmo los Definidores, y demas Oficiales de los Religioſos de los Monaſterios de dicho Reyno de Navarra, con las condiciones arriba preſcriptas para los Mo-

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

rispatronatûs ejusdem Philippi Regis, quod ex privilegio pariter Apostolico illi competere asseritur, cui non est in aliquo derogatum, eligi possint: ac præterea Abbates triennales, ceterosque * *Officiales, qui nunc in Monasteriis congregandis inveniuntur, in officiis & dignitatibus suis usque ad adventum Vincentii Abbatis, aut alterius Commissarii prædicti, & conclusionem Capituli generalis perdurent, posteà verò officia omnia, etiam Monasteria electiva, temporalia vacare etiam decernimus, ita ut ad novam Abbatum electionem modo quo suprà, secundum supradicti Generalis decretum, quoad fieri poterit, procedi debeat: excepto, quòd è tribus per Vicarium & Diffinitores prædictos nominatis in Monasteriis de Veruela, Rueda, Escarpe; & Labaix eorumdem Regnorum & Principatûs, quæ de Jurepatronatûs ejusdem Philippi Regis existere, ut suprà asseritur, idem Philippus & ejus successores Hispaniarum Reges, quem maluerint, in Abbatem ordinare possint, prout & sicut anteà nominabat. Præterea, ut pro felici & prospera Congregationis prædictæ, illiusque Monasteriorum & personarum directione, regimine & gubernio, Vicarius Generalis, Diffinitores & Visitatores prædicti, in Capitulo generali singulo quoque quadriennio celebrando, quæcumque statuta, ordinationes &*

* L. ceterique

Monasterios de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, y Principado de Cataluña y sus Abades y Conventos; sin perjuicio no obstante del derecho de Patronato de dicho Rey Phelipe, que se afirma le compete tambien por Privilegio Apostolico de ningun modo derogado: y demas de esto, que los Abades trienales, y demàs Oficiales que se hallan al presente en los Monasterios que se han de congregar, permanezcan en sus oficios y dignidades, hasta la llegada de dicho Abad Vicente, ù otro Comissario, y la conclusion del Capitulo General; pero que despues vaquen todos los oficios, y aun los Monasterios electivos, temporales; de manera que se aya de proceder, quanto fuere posible, à la nueva eleccion de Abades en la forma arriba declarada, y conforme al Decreto del dicho General: excepto que de los tres nombrados por el dicho Vicario y Definidores en los Monasterios de *Veruela*, *Rueda*, *Escarpe*, y *Labaix* que se afirma, segun queda referido, ser del Patronato de dicho Rey Phelipe, puedan el dicho Phelipe y sus Sucessores nombrar por Abad al que quisieren, segun y como antes le nombrava. Fuera de esto, por la dicha authoridad y tenor concedemos y otorgamos, que para la feliz y prospera direccion, regimen, y govierno de la referida Congregacion, y de sus Monasterios, è Individuos, el General, los Definidores, y Visitadores sobredichos puedan libre, y licitamente establecer, y publicar en el Capitulo Gene-

AÑO 1616. Abr. 19.

Digitized by Google

AÑO 1616. Abr. 19.

ereta, ſalubrem Congregationis & illius Monaſteriorum hujuſmodi ſtatum reformationem & gubernium concernentia, licita tamen & honeſta, ac Sacris Canonibus & Conſtitutionibus Apoſtolicis, necnon Concilii Tridentini decretis, & ipſius Ordinis regularibus inſtitutis minime contraria, & ab omnibus, ad quos quomodolibet ſpectabit, inviolabiliter obſervanda, in dicto tamen Capitulo generali Ciſtertienſi præſentanda, ac approbanda, condere atque edere, ipſaque ſic condita & edita, pro rerum, temporum & perſonarum qualitate & viciſſitudine, prout dicto Capitulo viſum fuerit immutare, corrigere & in melius reformare, caſſare & penitus ſeu in parte abolere, & illorum loco alia de novo edere & condere, liberè & licitè poſſint & valeant, auctoritate & tenore prædictis concedimus & indulgemus. Denique, ſalvis & firmis remanentibus per Nos diſpoſitis, ſtatutis & decretis, omnes & ſingulas ordinationes ſuperiùs inſertas, & à Capitulo generali pariter, ut præfertur, præſcriptas, auctoritate & tenore præmiſſis approbamus & confirmamus, illiſque perpetuæ & inviolabilis firmitatis robur adjicimus, omneſque & ſingulos tam juris quàm facti, ac ſolemnitatum, etiam quantumvis ſubſtantialium defectus, ſi qui forſan deſuper quomodolibet intervenerint, ſupplemus. Ac ſuprà dicta om-

neral que ſe ha de celebrar cada quadrienio, qualeſquier eſtatutos, ordenaciones, y decretos concernientes al ſaludable eſtado, reforma, y govierno de dicha Congregacion y ſus Monaſterios, pero licitos y honeſtos, y de ningun modo contrarios à los Sagrados Canones, Conſtituciones Apoſtolicas, ni à los Decretos del Concilio Tridentino, è Inſtitutos Regulares de la miſma Orden, para que inviolablemente ſe obſerven por todos aquellos à quien de qualquier modo tocare; con tal, que ſe ayan de preſentar, y aprobar en dicho Capitulo General Ciſtercienſe, y los que aſsi huvieren eſtablecido, y publicado, los puedan mudar, corregir, y mejorar, caſſar, y anular en todo, ò en parte, ſegun la calidad, y viciſsitud de las coſas, tiempos, y perſonas, como à dicho Capitulo le pareciere; y en ſu lugar eſtablecer, y publicar otros de nuevo. Finalmente, quedando ſalvo, y en ſu fuerza todo lo por nos diſpueſto, eſtablecido, y determinado; por la dicha autoridad, y tenor aprobamos, y confirmamos todas y cada una de las ordenaciones arriba inſertas, y aſsimiſmo preſcriptas, como ſe ha dicho, por el Capitulo General; y les añadimos perpetua, è inviolable firmeza, ſupliendo todos, y qualeſquier defectos, aſsi de derecho, como de hecho, y de ſolemnidades, por ſubſtanciales que ſean, que en ello de qualquier modo ayan intervenido: y determinamos, que todo lo diſpueſto, eſtable-

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

omnia, ut præfertur, diſpoſita, ſtatuta, decreta & ordinata, ab omnibus & ſingulis ad quos ſpectat, & pro tempore quomodolibet ſpectabit, perpetuò, firmiter, & inviolabiliter obſervari & adimpleri debere. Præſenteſque litteras nullo unquam tempore de nullitatis vitio, etiam ex eo quòd cauſæ propter quas emanarunt, coram locorum Ordinariis aut aliis verificatæ & approbatæ, vel intereſſe habentes vel prætendentes vocati non fuerint, notari, impugnari, invalidari, in jus vel controverſiam vocari, ſeu ad terminos juris reduci, aut adverſus illas quodcumque juris, gratiæ, vel facti remedium impetrari, neque ſub quibuſvis ſimilium vel diſſimilium gratiarum revocationibus, ſuſpenſionibus, modificationibus, derogationibus, aut aliis contrariis diſpoſitionibus, etiam per Nos vel quoſcumque alios Romanos Pontifices ſucceſſores noſtros, dictamque Sedem, etiam in craſtinum aſſumptionis eorumdem ſucceſſorum ad ſummi Apoſtolatûs apicem, vel aliàs etiam motu proprio, ac etiam conſiſtorialiter, & de S. R. E. Cardinalium pro tempore exiſtentium conſilio, ſub quibuſcumque tenoribus & verborum formis, ac ex quibuſvis cauſis pro tempore faciendis, etiam ſi de illis ac eiſdem præſentibus, earumdemque toto tenore, ac data ſpecialis, ſpecifica & expreſſa, ac de verbo ad verbum mentio fiat, nullatenus com-

pre-

cido, decretado, y ordenado, que queda arriba dicho, ſe deba obſervar, y cumplir perpetua, firme, è inviolablemente por todos, y cada uno de aquellos, à quien toca, ò en adelante de qualquier modo tocare; y que las preſentes Letras no puedan en ningun tiempo ſer notadas de vicio nulidad, impugnadas, y dadas por no validas, aunque ſea por no haverſe verificado, y aprobado ante los Ordinarios, ù otros las cauſas que huvo para ſu conceſsion, ò por no haver ſido citados los intereſſados, ò que pretendian en ello algun interès, ni ſer controvertidas en juſticia, ni reducidas à terminos de derecho, ni obtenerſe contra ellas remedio alguno de derecho, gracia, ò hecho; ni puedan de ningun modo comprehenderſe debaxo de qualeſquier revocaciones, ſuſpenſiones, modificaciones, y derogaciones de ſemejantes, ò diverſas gracias, ù otras diſpoſiciones contrarias que ſe hizieren aunque ſea por Nos, ò por otros qualeſquier Pontifices Romanos nueſtros ſucceſſores, y por la dicha Sede, aunque ſea al otro dia de la exaltacion de dichos Suceſſores à la Dignidad del ſupremo Apoſtolado, ù otro dia, aunque ſea motu proprio, y conſiſtorialmente, y con acuerdo de los Cardenales de la Santa Romana Igleſia, que por tiempo fueren, con qualeſquier tenores, y expreſsiones, y por qualeſquier cauſas, aunque no ſe haga eſpecial, eſpecifica, expreſſa, y literal mencion de ellas, y de las dichas Preſentes, y de todo

AÑO 1616. Abr. 19.

ſu

AÑO 1616. Abr. 19.

prehendi, ſed ſemper ab illis exceptas, & quoties illæ emanabunt, toties in priſtinum & validiſsimum, & eum, in quo, antequam emanarent, erant, ſtatum reſtitutas, repoſitas & plenariè reintegratas, ac de novo etiam ſub quacumque data per Vicarium, Diffinitores & Viſitatores prædictos, vel quoſcumque alios intereſſe habentes eligenda conceſſas, ſemperque validas & efficaces fore & eſſe, ſuoſque plenarios & integros effectus ſortiri, ac Vicario, Diffinitoribus & Viſitatoribus, aliiſque intereſſe habentibus prædictis perpetuò ſuffragari. Sicque & non aliter, per quoſcumque Judices ordinarios & delegatos, etiam cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, ac dictæ Sedis Nuntios, judicari & diffiniri debere, ac irritum & inane, &c. decernimus. Non obſtantibus præmiſsis, ac Apoſtolicis, nec non in Vniverſalibus, Provincialibus & Synodalibus Conciliis editis & edendis, ſpecialibus vel generalibus conſtitutionibus & ordinationibus, ac etiam Monaſteriorum & Ordinis prædictorum, etiam juramento, &c. roboratis, ſtatutis & conſuetudinibus, privilegiis quoque indultis & litteris Apoſtolicis eidem Ordini illiuſque Superioribus & perſonis ſub quibuſcumque tenoribus & for-

ſu tenor, y data; ſino que ſiempre ayan de ſer, y ſean exceptuadas de ellas, y otras tantas vezes como ellas ſe expidieren, reſtituídas, vueltas, y plenamente reintegradas en ſu primitivo, y mas firme eſtado, y en aquel que ſe hallavan antes que ſe expidieſſen, y de nuevo concedidas con qualquier fecha que elijan el Vicario, Definidores, y Viſitadores ſobredichos, y otros qualeſquier intereſſados; y ſean ſiempre validas, y eficaces, y conſigan ſu pleno, y entero efecto, y favorezcan perpetuamente al Vicario, Definidores, y Viſitadores y demas intereſſados ſobredichos; y que aſsi, y no de otro modo ſe aya de juzgar, y definir por qualeſquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, y aun por los Auditores de Cauſas del Palacio Apoſtolico, y Cardenales de la Santa Igleſia Romana, aunque ſean Legados *à latare*, y Nuncios de dicha Sede: y ſea nulo, y de ninguna fuerza &c. ſin embargo de lo arriba dicho, y de qualeſquiera Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y otras eſpeciales, y generales que ſe ayan hecho, ò ayan de hazer en Concilios Univerſales, Provinciales, y Synodales; y aſsimiſmo Eſtatutos, y coſtumbres de dichos Monaſterios, aunque eſtèn corroborados con juramento &c. como tambien de qualeſquiera Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas general, ò eſpecialmente, y de otro qualquier modo contra lo arriba dicho concedidos, aprobados, y renovados à la dicha Orden, y à ſus Superiores, è Individuos debaxo de qualeſquier tenores, y formas

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

formis, ac cum quibuſvis clauſulis & decretis, etiam per modum ſtatuti perpetui, etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine ſimilibus, etiam iteratis vicibus, ac etiam cum quibuſvis derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus & efficaciſsimis clauſulis, in genere vel in ſpecie, ac aliàs in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis, approbatis & innovatis. Quibus omnibus & ſingulis, etiam ſi in eis caveatur expreſsè, quòd illis etiam per quaſcumque litteras Apoſtolicas, & quaſcumque etiam derogatoriarum derogatorias, ac inſolitas clauſulas in ſe continentes, derogari non poſsit, nec derogatum cenſeatur, niſi de eis eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa & individua, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, illorum omnium tenores, formas ac data *, & decreta in eis appoſita, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus pro ſufficienter expreſsis & inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Volumus autem, quòd præſentium tranſumptis ſeu exemplis, etiam impreſsis, manu alicujus notarii publici ſubſcriptis, & ſigillo alicujus perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem*

* Puede decir *datas*

mas, y con qualeſquier clauſulas, y decretos, aunque ſea por modo de Eſtatuto perpetuo, y aun motu proprio, y de la miſma cierta ciencia, y plenitud de poteſtad Apoſtolica, y repetidas vezes, y aſsimiſmo con qualeſquier clauſulas derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, y eficaciſsimas. Todos, y cada uno de los quales, aunque en ellos expreſſamente ſe prevenga, que no puedan, ni ſe entiendan ſer derogados por qualeſquier Letras Apoſtolicas, aunque contengan en sì clauſulas derogatorias de derogatorias, y no uſadas, menos que de ellos y de todos ſus tenores ſe haga eſpecial, eſpecifica, expreſsa, è individual mencion, y no por clauſulas generales que ſignifiquen lo miſmo, ù otra qualquier expreſsion, ò ſe guarde para ello alguna otra forma exquiſita; teniendo por ſuficientemente expreſſados, è inſertos en las Preſentes los tenores, formas, y datas de todos ellos, y decretos en ellos pueſtos, como ſi ſe inſertaſſen à la letra (quedando para lo demas en ſu fuerza) ſolo por eſta vez eſpecial, y expreſſamente derogamos, como otras qualeſquiera coſas en contrario. Y queremos que à los traſuntos, ò copias de las Preſentes, aunque ſean impreſſos, firmados de mano de algun Notario publico, y ſellados con el Sello de alguna perſona conſtituída en dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè enteramente el miſmo credito en juicio, y fuera de èl, que

AÑO 1616. Abr. 19.

ſe

AÑO 1616. Abr. 19.

dem prorſus fides adhibeatur in judicio & extra, quæ eiſdem præſentibus adhiberetur, ſi forent exibitæ vel oſtenſæ. Volumus autem, quòd occurrente vacatione ſingulorum Monaſteriorum, quorum Abbates perpetui exiſtunt, & quadriennales per præſentes fiunt, primo, & deinde ſingulis quindecim annis, commune & alia jura debita juxta illorum taxam in libris Cameræ Apoſtolicæ deſcriptam, cum effectu per eos ad quos ſpectabit reſpectivè perſolvi omnino debeat, alioquin Monaſteria ipſa eo ipſo vacent, & vacare cenſeantur, ipſæque præſentes litteræ quoad ea nullæ ſint, nec eis ullo unquam tempore ſuffragentur. Datum, Romæ apud S. Petrum, &c. die xix. Aprilis, anno milleſimo ſexcenteſimo Decimo ſexto, Pontificatûs noſtri anno undecimo.

ſe diera à las miſmas Preſentes, ſi ſe exhibieſſen y manifeſtaſſen. Y aſsimiſmo queremos, que llegando el caſo de la vacante de qualeſquiera Monaſterios, cuyos Abades ſon perpetuos, y en virtud de las Preſentes ſe hazen Quadrienales, aquellos à quien tocare, ayan de pagar con efecto reſpectivamente el primer año, y deſpues cada quinze años el comun, y otros derechos, conforme à ſu taſſa ſentada en los Libros de la Camara Apoſtolica; y de no, vaquen, y ſe tengan por vacantes deſde luego dichos Monaſterios, y eſtas miſmas preſentes Letras, en quanto à lo dicho, ſean nulas, y en ningun tiempo les valgan. Dado en Roma, en San Pedro &c. à 19. de Abril, el año 1616, de nueſtro Pontificado el undecimo.

AÑO 1616. Abr. 19.

FU-

AÑO 1616. May. 22.

JURAMENTO hecho por el Sereniſsimo Archiduque ALBERTO, *Principe Soberano de los* PAISES BAXOS, *à los Diputados del Païs, y Condado de* NAMUR *en nombre del Señor Rey D.* PHELIPE III. *y en virtud de ſu eſpecial poder, obligandoſe à que, quando llegaſſe el caſo de la* REVERSION *de dicho Païs, y Condado à la Corona de* ESPAÑA, *conforme à la condicion con que havia ſido cedido à la Señora Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA *r ſu Padre el Señor D.* PHELIPE II, *ſe le guardaria, y cumpliria à dicho Condado todo lo que el miſmo Señor* ARCHIDUQUE *havia jurado y ofrecido al tiempo de ſu recepcion en aquellos Eſtados: y aſsimiſmo el* JURAMENTO *hecho por los miſmos Diputados, prometiendo ſer, en el caſo de dicha* REVERSION, *buenos y leales vaſſallos del Rey* CATHOLICO, *y cumplir inviolablemente lo que havian jurado al tiempo de la recepcion de ſu Alteza: uno y otro en Mariemont les Binch à 22. de Mayo de 1616.* [Simancas, Copia authentica, en el Cubillo de la Pieza alta de Eſtado, Alhazena VI. Anden 3. en *Francès.*]

AÑO 1616. May. 22.

Serment fait par ſon Alteze au nom de Sa Majeſte aux Deputez des Eſtatz du pays et Conte de Namur, a Mariemont lez Binch le xxij.e Jour de May, 1616.

Juramento hecho por ſu Alteza en nombre de ſu Mageſtad à los Diputados de los Eſtados del Païs, y Condado de Namur, en Mariemont les Binch el dia 22. de Mayo de 1616.

NOus Albert par la grace de Dieu Archiduc d'Auſtrice Duc de Bourgoingne, de Lothier, de Brabant, de Lembourg, de Luxembourg et de Gheldres, Conte de habsbourg, de Flandres, d'Arthois, de Bourgoingne, de Thirol, Palatin et de haynnau, de hollande, de Zelande, de Namur et de Zutphen, Marquis du Sainct Empire de Rome, Seigneur de frize, de Salins, de Malines, des Cité, villes et pays d'Vtrecht, d'Oueryſſel, et de Groeninge, En vertu des lettres de pouuoir, procuration et mandement eſpecial, qu'auons de treshault, treſexcellent et trespuiſſant Prince le Roy

NOs Alberto, por la gracia de Dios, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Lothier, de Brabante, de Lemburg, de Luxemburg, y de Gueldres, Conde de Absburg, de Flandes, de Artois, de Borgoña, de Tirol, Palatino, y de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Namur, y de Zutphen, Marques del Sacro Romano Imperio, Señor de Friſia, de Salinas, de Malinas, de las Ciudades, Villas, y Païſes de Utrecht, de Overiſſel, y de Groeninga, en virtud del poder, procuracion, y mandato eſpecial, que tenemos del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe el Rey

AÑO 1616. May.22.

Roy d'Eſpaigne Philippe troiſieſme de ce nom noſtre treshonnoré Seigneur et frere, Promettons dez maintenant et Jurons ſur les ſainctes Euangiles, au nom de Sa Majeſte, á vous les Deputez des Prelatz, Nobles et Villes de noſtre pays et Conté de Namur, Repreſentans les Trois Eſtatz dudict pays, et eſtans á ce bien et ſuffiſament authoriſez par Jceulx, qu'au cas que ſelon la clauſe et condition de retour appoſee aux lettres de ceſsion des pays de pardeça, faicte par le feu Roy d'Eſpagne Philippe deuxieſme de ce nom, de treshaulte memoire, noſtre treshonnoré Seigneur et pere, a la Sereniſsime Jnfante Madame Jſabel Clara Eugenia Dame et Princeſſe ſouueraine deſdicts pays et Prouinces noſtre treschiere et tresamee compaigne, noſtre pays et Conté de Namur vienne cy apres á eſcheoir ſucceder, et retourner a ſadicte Majeſte Jcelle entretiendra et obſeruera, fera entretenir et obſeruer tout ce que á noſtre reception nous auons Juré et promis en general, et en particulier, tant aux Egliſes, Prelatz et Nobles, que aux villes dudict pays et Conté de Namur, Et generalement fera tout ce, a quoy vng bon Seigneur et Prince Souuerain eſt tenu et obligé, Ainſi nous ayde Dieu et tous ſes Saincts.

Rey de Eſpaña Phelipe Tercero de eſte nombre, nueſtro muy venerado Señor, y Hermano, prometemos deſde aora, y juramos ſobre los Santos Evangelios, en nombre de ſu Mageſtad, à Vos los Diputados de los Prelados, Nobles, y Ciudades de nueſtro Paìs, y Condado de Namur, que repreſentais los tres Eſtados del dicho Paìs, con poderes baſtantes para ello, que en caſo, que conforme à la clauſula, y condicion de Reverſion contenida en la eſcritura de la Ceſsion de eſtos Paiſes hecha por el difunto Rey de Eſpaña Phelipe Segundo de eſte nombre, de muy alta memoria, nueſtro muy venerado Señor, y Padre à la Sereniſsima Infanta Doña Iſabel Clara Eugenia, Señora, y Princeſa Soberana de los dichos Paiſes y Provincias, nueſtra muy chara, y muy amada conſorte, nueſtro Paìs, y Condado de Namur llegare en adelante à recaer, paſſar, y volver al dicho Rey, ſu Mageſtad mantendrà, y obſervarà, y harà mantener, y obſervar todo lo que al tiempo de nueſtra recepcion hemos jurado, y prometido en general, y en particular, aſsi à las Igleſias, Prelados, y Nobles, como à las Ciudades del dicho Paìs, y Condado de Namur; y generalmente executarà todo lo que un buen Señor, y Principe Soberano debe, y eſtà obligado à executar: Aſsi nos ayude Dios, y todos ſus Santos.

AÑO 1616. *May.22.*

AÑO 1616. May. 22.

Serment fait par les Deputez des Eſtatz du pais et Conté de Namur á ſon Alteze au nom de Sa Majeſte, a Mariemont lez Binch le xxij^e Jour de May, 1616.

Juramento hecho por los Diputados de los Eſtados del Païs, y Condado de Namur à ſu Alteza en nombre de ſu Mageſtad en Mariemont les Binch el dia 22. de Mayo de 1616.

AÑO 1616. May. 22.

NOus Jehan Dauin Eveſque de Namur, et hugues Buiſſeret Abbé du Jardinet, de la part des Prelatz, Warnier de Dauue Cheualier Sr de Mirmont, et Euerard de Senery auſsi cheualier Sr de St Amand, de la part des Nobles, Antoine de Marbais, cheualier S.^r de la haye et Mayeur de la ville dudiĉt Namur, Et Antoine Minet Eſcuier et premier Eſcheuin d'Jcelle ville, accompaignez d'Adolph du Bois et Philippe Tamiſon Licentiez es droitz Penſionaires deſdiĉts Prelatz et Nobles, Repreſentans les Trois Eſtatz dudiĉt pays et Conté de Namur, & eſtans á faire ce que s'enſuyt bien et ſouffiſamment autoriſez par Jceulx, Pour nous conformer a la bonne volunté de leurs Altezes Sereniſſimes, et à la propoſition que nous a eſte faiĉte de la part du Sereniſſime Archiduc Albert, noſtre Souuerain Seigneur et Prince, Nous ayant en ſuyte d'Jcelle, et en vertu du pouuoir et mandement eſpecial donné a Son Alteze par treshault, tresexcellent et trespuiſſant Prince le Roy d'Eſpaigne Philippe troiſieſme du nom, preſté le ſerment au nom de Sadiĉte Majeſte, tel que les Contes de Namur nous ont accouſtumé de preſter, Et ce pour le temps et

NOs Juan Davin Obiſpo de Namur, y Hugo Buiſſeret Abad de Jardinet, de parte de los Prelados; Warnier de Dauue, Cavallero, Señor de Mirmont, y Everardo de Senery, tambien Cavallero, Señor de San Amando, de parte de los Nobles; Antonio de Marbais, Cavallero, Señor de la Haya, y Mayor de la Ciudad del dicho Namur, y Antonio Minet, Eſcudero, y primer Eſcabino de dicha Ciudad, acompañados de Adolpho Dubois, y Phelipe Tamiſon, Licenciados en Leyes, Penſionarios de dichos Prelados, y Nobles, que repreſentamos los tres Eſtados del dicho Païs, y Condado de Namur, y tenemos de ellos para lo que ſe ſigue baſtantes, y cumplidos poderes; para conformarnos con la buena voluntad de ſus Altezas Sereniſsimas, y la propoſicion que ſe nos ha hecho de parte del Sereniſsimo Archiduque Alberto nueſtro Soberano Señor, y Principe, haviendonos ſu Alteza en conſequencia de ella, y en virtud del poder, y mandato eſpecial que tiene del muy alto, y muy poderoſo Principe Phelipe Tercero de eſte nombre, Rey de Eſpaña, preſtado en nombre de ſu dicha Mageſtad el miſmo juramento que han acoſtumbra-

AÑO 1616. May. 22

et cas ; que ſuyuant la clauſe et condition de retour , contenue es lettres de tranſport et ceſsion des pays de pardeça , faicte par feu de treshaulte memoire le Roy d'Eſpaigne Philippe deuxieſme du nom á la Sereniſsime Infante Madame Iſabel Clara Eugenia noſtre ſouueraine Dame et Princeſſe , ledict pays et Conte de Namur , vienne cy apres á ſucceder , eſcheoir et retourner á Sadicte Majeſte , Promettons et Jurons, que pour le temps et cas de ladicte eſcheance , nous ſerons a ſadicte Majeſte bons et leaulx ſubiectz , et tiendrons et ferons tenir Inuiolablement tout ce que de la part deſdicts Eſtatz du pays et Conté de Namur á eſte promis et Juré a leurſdictes Altezes Sereniſsimes à leur reception, Ainſi nous ayde Dieu et tous ſes Saincts.

brado preſtarnos los Condes de Namur , y eſto para el tiempo , y caſo , que en conformidad de la clauſula , y condicion de Reverſion contenida en la Eſcritura del traſpaſſo , y ceſsion de eſtos Païſes, que hizo el difunto de muy alta memoria Rey de Eſpaña Phelipe Segundo de eſte nombre à la Sereniſsima Infanta Doña Iſabel Clara Eugenia,nueſtra Soberana Señora, y Princeſa , el dicho Païs llegare deſpues à paſſar , recaer , y volver à ſu dicha Mageſtad ; prometemos, y juramos , que para el tiempo , y caſo en que ſuceda la dicha Reverſion, ſeremos buenos , y leales Vaſſallos de ſu dicha Mageſtad, y cumplirémos,y harémos cumplir inviolablemente todo lo que de parte de los dichos Eſtados del Païs , y Condado de Namur ha ſido prometido, y jurado à ſus dichas Altezas Sereniſsimas al tiempo de ſu recepcion: Aſsi nos ayude Dios , y todos ſus Santos.

AÑO 1616. *May.* 22.

Pour copie collationee aux ſermens originaulx Repoſans ſoubz moy.

Por Copia concertada con los Juramentos Originales , que quedan en mi poder.

Verreyken.

VerreyKen.

Eſta Copia Authentica eſtà eſcrita en dos planas de un pliego de papel de marca regular , y firmada de mano de *Verreyken* , Secretario de Eſtado de los Archiduques.

Omitenſe los Inſtrumentos del Juramento hecho en el miſmo año por el Señor Archiduque Alberto al Païs, y Condado de *Henao* , à las Ciudades de *Valenciannes*, y *Cambray* , y al Bailiage de *Tornay*, *Torneſis* , y *S. Amando* en 22. de Mayo; al Païs de *Lemburg*, *Fauiquemont*, *Daelhem*, y *Rodeleduc*, Payſes y Ducados

AÑO 1616. May. 22. de *Luxemburg*, y *Gueldres*, Ciudad y Pais de *Malinas*, y à la Provincia de *Artois* en 26. del miſmo mes; al Pais y Ducado de *Brabante* en 18. de Julio; y à la Provincia de *Lila*, *Douay*, y *Orchies*, y al Pais, y Condado de *Hainaut* en 19. del miſmo mes: como tambien del que eſtas Provincias, Paiſes, Ducados, Condados, y Ciudades preſtaron à ſu Alteza; por ſer todos del mismo aſſunto, y tenor que el preſente, con ſolo la diferencia de los nombres de los Diputados de cada Provincia, Pais, y Ciudad: cuyas copias ſe conſervan en el Archivo de Simancas en el miſmo lugar, que la Copia del que acabamos de poner. AÑO 1616. *May.* 22.

AÑO 1617. Mar. 19. *ARTICULOS ajuſtados entre* D. ALONSO CASAL *Conſejero del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y ſu Embaxador en* SUIZA, *con poder de* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador de Milan, de la una parte; y los Gefes y Diputados de las tres Ligas de la* VALTELINA, BORMIO, *y* CHIAVENA *de la otra, para eſtablecer de nuevo la buena correſpondencia, comercio, y paſſo de Tropas al Eſtado de* MILAN, *demoliendoſe por parte de* S.M. CATHOLICA *el Fuerte conſtruido en la* VALTELINA: *ſu fecha en Covéra à 19. de Marzo de* 1617. [Dumont, *Cuerpo Diplomatico* Tom. V. Part. II. pag. 291. en *Francès*.] AÑO 1617. *Mar.* 19.

AYant de tout temps eſté une bonne amitié & correſpondence entre les Ducs de Milan & les trois Ligues, & icelle continuée avec les Rois Catholiques depuis qu'ils ſont devenus Seigneurs de ce Duché: les deux Partis, conſiderans le bonheur, profit & ſeurté, qu'apporte une bonne intelligence entre deux Eſtats voiſins; afin d'oſter auſſi toute meffiance, qui cy-devant pourroit avoir eſté cauſée entre la Majeſté de Philippe III. de ce nom, comme Duc de Milan, & predites trois Ligues, & en ſa place eſtablir & conſerver à tousjours une bonne amitié & correſpondence; ont reſolu, à l'honneur de l'Eternel, & bien de leurs Etats, les ſuivans Articles de Confederation, qui auront force d'une

HAviendo havido en todo tiempo una buena amiſtad, y correſpondencia entre los Duques de Milàn, y las tres Ligas, y continuadoſe con los Reyes Catholicos deſde que han ſido Señores de eſte Ducado: ambas partes, conſiderando la felicidad, conveniencia, y ſeguridad que produce una buena inteligencia entre dos Eſtados vecinos, y à fin de quitar toda la deſconfianza, que pueda haverſe ocaſionado anteriormente entre la Mageſtad de Phelipe III. de eſte nombre, como Duque de Milàn, y las ſobredichas tres Ligas, y en ſu lugar eſtablecer, y conſervar para ſiempre una buena amiſtad, y correſpondencia; han acordado en honra de Dios, y bien de ſus Eſtados los ſiguientes Articulos de Confederacion, que tendràn fuerza de Alianza perpetua. Por tanto ſu Exce-

AÑO 1617. Mar. 19.

d'une Alliance perpetuelle. Donques S. Ex. Dom Pietro de Toledo, Gouverneur dudit Duché de Milan, au nom de ſadite Majeſté & de ſes Succeſſeurs audit Duché, d'une; & les Seigneurs Preſidens, Conſeillers, & Communautez deſdites trois Ligues, pour eux & leurs Succeſſeurs, d'autre part; promettent qu'entre ſadite Majeſté comme Duc de Milan, avec ſes Subjects dudit Duché, & les trois Ligues avec leurs. Subjects de la Valtoline, Wormſe, & Comté de Chavenne, ſera & devra eſtre à perpetuité, une vraye amitié, bonne voiſinance, & correſpondence. De ſorte que aucune des Parties ne ſe laiſſera employer à choſe quelconque, qui puiſſe porter préjudice ou dommage à l'autre Partie; & ne permettra, qu'à aucun qui voudroit offenſer l'autre Partie, ouvertement ou clandeſtinement, ſoit donné paſſage par deſſus ſes Terres, ou celles de ſes Subjects; moins qu'il lui ſoit donnée aucune aſsiſtance, directement ou indirectement: ains s'oppoſera à iceluy de tout ſon pouvoir. Et advenant, que l'une des Parties decouvre quelques menées ou pratiques ſecretes, tendantes au préjudice de l'autre, elle ſera tenue d'en donner advis à l'autre au pluſtoſt que faire ſe pourra; & cependant taſchera de tout ſon pouvoir d'empeſcher & divertir telles menées & pratiques.*

* L. Communes.

Et dautant que ſon Excellence à eſté advertie, que les trois Ligues en general deſiroyent que le Fort qui

celencia Don Pedro de Toledo, Gobernador del dicho Ducado de Milàn, en nombre de ſu dicha Mageſtad, y de ſus ſucceſſores en dicho Ducado de la una parte; y los Señores Preſidentes, Conſejeros, y Comunes de las dichas tres Ligas por sì, y ſus ſucceſſores de la otra; prometen, que entre ſu dicha Mageſtad, como Duque de Milàn, con ſus Vaſſallos de dicho Ducado, y las tres Ligas con los ſuyos de la Valtelina, Bormio, y el Condado de Chiavena, havrà, y deberà haver para ſiempre una verdadera amiſtad, buena vecindad, y correſpondencia; de ſuerte que ninguna de las partes concurrirà en coſa que pueda ocaſionar perjuicio, ò daño à la otra; ni permitirà, que à ninguno que quiera ofender à la otra parte clara, ù ocultamente, ſe dè paſſo por ſus Tierras, ò las de ſus Vaſſallos; y menos alguna aſsiſtencia, directa, ò indirectamente: antes bien ſe opondrà à eſto con todo ſu poder. Y en caſo que una de las partes deſcubra algunas tramas, ò inteligencias ſecretas en perjuicio de la otra, eſtarà obligada à darle aviſo de ello lo mas preſto que pueda; y procurarà entre tanto con todo ſu poder impedir, y divertir las tales tramas, è inteligencias.

AÑO 1617. Mar. 19.

Y por quanto ſu Excelencia ha ſabido, que las tres Ligas en general deſeavan ſe demolieſſe el Fuer-

AÑO 1617. Mar. 19.

a eſté baſti aux Frontieres de la Valtoline en l'an 1603. fuſt demoly, pour leur teſmoigner qu'iceux ſont reſtablis aux bonnes graces de ſa Majeſté, et leur faire voir la ſinguliere affection de ſadite Majeſtè envers les trois Ligues: ſadite Excellence promet de faire demolir & razer ledit Fort auec le petit Fort, incontinent aprés que les preſens Articles auront eſté acceptez & ſeellez par ſa Majeſté & leſdites trois Ligues: & que ſadite Majeſté ne permettra, qu'il ſoit onques rebaſti, tandis que leſdites trois Ligues de leur coſté obſerveront fidelement le contenu és preſentes Capitulations, & ne donneront occaſion à ſadite Majeſté d'entrer avec eux en defiance, comme ils auoyent fait en l'an 1603. Et d'autant que les Seigneurs Preſidens, Conſeillers, & Communes deſdites trois Ligues recognoiſſent aſſez, que la defiance, qui a eſté cauſe de la conſtruction dudit Fort, proviennt de l'Alliance & paſſage qu'en l'an 1603. ils avoyent promis & octroyé à la Seigneurie de Venize: ils promettent, pour eux & leurs Succeſſeurs quelconques, que tandis que les preſentes Capitulations dureront, ils ne renouvelleront plus à l'advenir ladite Alliance, ni ne permettront ledit paſſage. Le Commerce d'un Eſtat à l'autre ſera libre, tant pour les Seigneurs, que pour leurs Subjects, ſans reſpect des perſonnes: à condition, qu'elles ne donneront point ſcandale en fait de Religion, & ne porteront des livres ſecrets & defen-

te que ſe conſtruyò en las fronteras de la Valtelina el año de 1603. para manifeſtarles, que han buelto à la gracia de S.M. y expreſſarles el ſingular afecto que ſu Matad les tiene; ſu dicha Excelencia promete hazer demoler, y arraſar el dicho Fuerte con el Fortin, immediatamente deſpues que los preſentes Articulos ayan ſido aceptados, y ſellados por ſu Mageſtad, y las dichas tres Ligas: y que ſu dicha Mageſtad no permitirà, que en ningun tiempo ſe buelva à conſtruir, mientras las referidas tres Ligas obſerven de ſu parte fielmente lo contenido en las preſentes Capitulaciones, y no den motivo à ſu dicha Mageſtad de deſconfiar de ellas, como hizieron el año de 1603. Y por quanto los Señores Preſidentes Conſejeros, y Comunes de dichas tres Ligas reconocen muy bien, que la deſconfianza, que fue cauſa de la conſtruccion de dicho Fuerte, proviene de la Alianza, y paſſo que en el año de 1603. havian prometido, y concedido à la Señoría de Venecia; prometen por sì, y ſus ſucceſſores qualeſquiera, que mientras duraren las preſentes Capitulaciones, no renovaràn mas en adelante la dicha Alianza, ni permitiràn dicho paſſo. El Comercio de un Eſtado con otro ſerà libre, aſsi para los Señores, como para ſus Vaſſallos, ſin excepcion de perſonas: con la condicion, de que no den eſcandalo en materia de Religion, ni lleven Li-

AÑO 1617. Mar. 19.

AÑO 1617. Mar. 19.

fendus. Quant à la contagion, l'on obſervera l'ordre qu'on y a tenu cidevant. Item jouiront leſdites trois Ligues, & leurs Subjects, touchant le peage du beſtail, & autres choſes, qu'ils ameneront ſur les terres de Milan, ou qu'ils en emmeneront, des meſmes franchiſes, que ſont les Cantons Suiſſes Alliez avec ladite Majeſté.

Et advenant que ſa Majeſté euſt beſoin de Soldats de noſtre Nation, pour la defence dudit Duché de Milan, lui ſera permis de faire une levée auſdites trois Ligues, mais non plus de quatre mille, & non moins de deux mille hommes. Excepté neantmoins, ſi leſdites trois Ligues lui vouloyent octroyer plus grand nombre. Les Ambaſſadeurs de ſadite Majeſté, qui feront ladite levée, auront la puiſſance de nommer le Colonel, & les Capitaines, & de traiter & convenir avec eux des Armes & de leurs gages. Que ſi ſadite Majeſté, pour la conſervation de ſes Eſtats, voulut faire paſſer quelque nombre des Soldats eſtrangers, pour les mener ſur le Milanois, cela lui ſera permis, & à ſes gens: à condition toutesfois, qu'ils paſſent par Troupes, dont chacune n'excedera le nombre de 200. hommes, & que tousjours l'une ſoit diſtante de l'autre d'une journée. Chaque Troupe aura ſon Capitaine ou Conducteur, qui la tiendra en ordre, avec un Commiſſaire, que leſdites trois Ligues ordonneront aux deſpens

Libros ocultos, y prohibidos. En quanto al contagio ſe obſervarà el orden que ſe ha obſervado anteriormente. Iten gozatàn dichas tres Ligas, y ſus Vaſſallos, tocante al peage del ganado, y demas coſas, que conduxeren à las Tierras de Milàn, ò que de allì ſacaren, de las miſmas franquezas que los Cantones Suizos Aliados de la dicha Mageſtad.

AÑO 1617. Mar. 19.

Y en caſo que ſu Mageſtad neceſsite de Soldados de nueſtra Nacion para la defenſa de dicho Ducado de Milàn, ſe le permitirà hazer en el Paìs de dichas tres Ligas una recluta, como no ſuba de quatro mil hombres, ni baxe de dos mil; excepto que las dichas tres Ligas le quieran conceder mayor numero. Los Embaxadores de ſu dicha Mageſtad, que hizieren dicha recluta, tendràn la facultad de nombrar el Coronel, y los Capitanes, y de tratar, y convenir con ellos tocante à las armas, y à ſus ſueldos. Y ſi ſu dicha Mageſtad, para la conſervacion de ſus Eſtados, quiſiere hazer paſſar algun numero de Soldados eſtrangeros para conducirlos al Milanès, ſe le permitirà eſto à ſu Mageſtad, y à ſu gente; pero con la condicion de que paſſen en partidas, no excediendo cada una el numero de 200. hombres; y que ſiempre la una eſtè diſtante de la otra una jornada. Cada partida tendrà ſu Capitan, ò Conductor, que la mantenga en orden, con un Comiſſario que dichas tres Ligas pondràn à expenſas

de

AÑO 1617. Mar. 19.

pens de ſa Majeſté, afin d'eviter tout inconvenient. Leſdits Soldats paſſans ſeront tenus payer leurs vivres & les peages, ſelon la raiſon, ſe comportans au reſte ainſi comme il convient. Item ne porteront autres Armes, que leurs eſpées, & poignards, for les gens de cheval, auſquels ils eſt auſsi permis de porter leurs piſtolets. Et au cas que ceſte Gendarmerie apportaſt quelque dommage auſdites trois Ligues, ſoit à leurs Subjects, & qu'icelui fuſt deuement verifié, ſa Majeſté ſera tenue de le reparer. Au reciproque, s'il advenoit, que leſdites trois Ligues fuſſent aſſaillies par quelque Prince ou Eſtat, ſadite Majeſté ſera tenue fournir auſdites trois Ligues, toutesfois & quantes elle en ſera par icelles recherchée, aſſavoir 2000. Fantaſsins & 200. Chevaux, & iceux entretenir & ſouldoyer tandis que la Guerre durera. Et advenant, que leſdites trois Ligues euſſent beſoin de plus grand ſecours, ſa Majeſté ſera tenue de le leur mander ſans aucun delay. Que ſi au lieu du ſuſdit nombre de Soldats, leſdites trois Ligues aimaſſent mieux l'argent, ſa Majeſté ſera tenue leur fournir, & payer par mois 10000. eſcus pendant que la Guerre durera. Item les fournira de ſix groſſes Coulevrines, & des munitions requiſes, qu'il ſera livrer & rendre au Comté de Chavenne: à condition, que la Guerre eſtant finie, leſdites trois Ligues les reſtitueront. Il ſera permis aux ſuſdites trois Ligues, & à leurs Sub-

de ſu Mageſtad, para evitar todo inconveniente. Dichos Soldados eſtaràn obligados por donde paſſaren, à pagar ſus viveres, y los peages, ſegun fuere razon, obrando en quanto à lo demas como conviene. Iten no llevaràn mas armas, que ſus eſpadas, y puñales, excepto la cavalleria, à quien ſe le permitirà tambien llevar ſus piſtolas. Y en caſo que eſta gente armada cauſe algun perjuicio à dichas tres Ligas, ò à ſus Vaſſallos, y que eſte ſe verifique en debida forma, eſtarà ſu Mageſtad obligado à ſatisfacerle. Reciprocamente, ſi ſucediere que dichas tres Ligas ſean acometidas por algun Principe, ò Eſtado; ſu dicha Mageſtad eſtarà obligado à dar à dichas tres Ligas, todas quantas vezes fuere por ellas requerido, 2y. Infantes, y 200. Cavallos, y à mantenerlos, y pagarles ſus ſueldos mientras durare la Guerra; y llegado el caſo que dichas tres Ligas neceſsiten de mayor ſocorro, ſu Mageſtad eſtarà obligado à embiarſele ſin dilacion alguna. Y ſi en lugar del ſobredicho numero de Soldados quiſieſſen dichas tres Ligas el dinero, ſu Mageſtad deberà darles, y pagarles menſualmente 10y. eſcudos mientras durare la Guerra. Iten las proveerà de ſeis Culebrinas grandes, y de las municiones neceſſarias, mandandolas poner, y entregar en el Condado de Chiavena; con la condicion de que, acabada la Guerra, ſe reſtituiràn por las dichas tres Ligas. Las dichas tres

AÑO 1617. Mar. 19.

Li-

AÑO 1617. Mar. 19. *Subjects, d'achetter de toutes ſortes de denrées pour leur uſage, ſur les Marchés de Come & de Palantza au Duché de Milan, tout ainſi comme font les Cantons Suiſſes, qui ſont alliez avec ſadite Majeſté. Icelle, comme Duc de Milan, de ſa Royalle liberalité, & pour teſmoigner auſdites trois Ligues ſa bienveuillance & affection, leur promet de faire payer à leur Fiſque annuellement à la Feſte S. Jean Baptiſte, aſſavoir Florins 3000. à raiſon de 15. Batz piece monnoye de Covere, à chacune deſdites trois Ligues. Et doit commencer ce payement dés la premiere Feſte dudit Sainct, qui ſuivra la ſolenniſation de ce Traitté. Que s'il advient queſtion & difficulté entre ſadite Majeſté, comme Duc de Milan, & leſdites trois Ligues, ils ſeront choſis deux Arbitres de chaſque part, qui s'aſſembleront à Chavenne ou Lorico, ſelon que chaſque Partie ſera Actrice, ou Rée: & decideront leſdits Arbitres telle difficulté ſommairement dans l'eſpace de deux mois. Mais quand il ſurviendra procés entre particuliers des deux Eſtats; en ce cas l'Acteur ſera tenu de compeller le Rée par devant ſon Juge ordinaire. Que ſi les ſuſdits Arbitres ne pouvoient tomber d'accord, chaque Partie choiſira ſur l'Eſtat de l'autre un perſonnage ſage & expert, qui ſoit de qualité & en Office: & lors icelles jetteront le ſort, lequel des deux ſera le Superarbitre.*

Et

Ligas, y ſus Subditos podràn comprar toda ſuerte de baſtimentos, y generos para ſu uſo en los Mercados de Como, y Palantza en el Ducado de Milàn, como hazen los Cantones Suizos, que ſon amados de ſu dicha Mageſtad. Promete ſu Mageſtad, como Duque de Milàn, de ſu Real liberalidad, y para manifeſtar à dichas tres Ligas ſu benevolencia, y afecto, que mandarà pagar annualmente en la fieſta de San Juan Baptiſta 3y. Florines, à razon de 15. *Batz*, moneda de *Covéra*, cada uno, al Fiſco de cada una de dichas tres Ligas; cuya paga ha de comenzar deſde la primera fieſta de dicho Santo, que ſe ſiga al otorgamiento de eſte Tratado. Y ſi ſe ofreciere alguna queſtion, y dificultad entre ſu Mageſtad, como Duque de Milàn, y las dichas tres Ligas, ſe elegirán dos Arbitros de cada parte, que ſe juntaràn en Chiavena, ò Lorico, ſegun que cada parte ſea Actor, ò Reo; y dichos Arbitros decidiràn la dificultad ſumariamente en el termino de dos meſes; pero quando ſe ofrezca algun pleyto entre los particulares de los dos Eſtados; en tal caſo el Actor eſtarà obligado à compeler al Reo ante ſu Juez Ordinario; y ſi los dichos Arbitros no pudieren ponerſe de acuerdo, cada parte elegirà en el Eſtado de la otra una perſona prudente, y experta, que ſea de calidad, y tenga oficio publico; y entonces ſortearàn ſobre qual de los dos aya de ſer el Superarbitro.

AÑO 1617. *Mar. 19.*

AÑO 1617. Mar. 19.

Et faut entendre, que la preſente Capitulation ne devra en façon que ce ſoit prejudicier à l'Alliance, & Lettres Reverſales, que leſdites trois Ligues ont avec la Couronne de France: ains ladite Alliance, & Revers reſteront en leur force & vigueur; & ſera la preſente Capitulation perpetuelle & hereditaire. Sa Majeſté ſe reſerve le S. Siege de Rome; le ſacré Empire Romain; la tres Illuſtre Maiſon d'Auſtriche; l'Alliance que ſadite Majeſté a avec les Cantons Catholiquts en Suiſſe; & toutes autres precedentes Alliances, & Traittez qui pourroient encores valoir. Et leſdites trois Ligues reſervent de leur coſté, ledit Sacré Empire Romain; l'Alliance & Revers avec la Couronne de France; l'Alliance hereditaire avec la tres-Illuſtre Maiſon d'Auſtriche; les Alliances avec Meſsieurs les Suiſſes, & toutes autres Alliances precedentes, qui ſont encores en valeur.

Y ſe ha de entender; que la preſente Capitulacion no deberà en manera alguna perjudicar à la Alianza, y Letras Reverſales, que dichas tres Ligas tienen con la Corona de Francia; antes la dicha Alianza, y Reverſales quedaràn en ſu fuerza, y vigor, y la preſente Capitulacion ſerà perpetua, y hereditaria. Su Mageſtad ſe reſerva la Santa Sede Romana; el Sacro Romano Imperio; la muy Illuſtre Caſa de Auſtria; la Alianza que ſu dicha Mageſtad tiene con los Cantones Suizos Catholicos, y todas las demas Alianzas, y Tratados antecedentes, que puedan todavia permanecer en ſu fuerza. Y dichas tres Ligas reſervan de ſu parte el dicho Sacro Romano Imperio; la Alianza; y derecho de unirſe con la Corona de Francia; la Alianza hereditaria con la muy Illuſtre Caſa de Auſtria; las Alianzas con los Señores Suizos; y todas las demas antecedentes, que aùn ſubſiſten.

AÑO 1617. Mar. 19.

CES-

AÑO 1617. Jun. 6. *CESSION, y RENUNCIA de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *que hizo en nombre del Señor Rey* D. PHELIPE III, *y en virtud de su poder* D. IÑIGO VELEZ DE GUEVARA *Conde de* OÑATE, *Embaxador de* S.M. CATHOLICA *en Alemania, en favor del Sereniſsimo Archiduque* FERDINANDO, *deſpues Emperador* FERDINANDO II, *y ſus deſcendientes varones, ratificando la que de los miſmos Reynos havia hecho la Señora Reyna Doña* ANA, *Madre de* S.M. CATHOLICA *en favor de los deſcendientes varones del Emperador* FERDINANDO I; *mediante el pacto de* RECOMPENSA, *y el de que fueſſen excluidas las Hembras, y los Varones de las Hembras deſcendientes de dicho Señor* ARCHIDUQUE *por la poſteridad maſculina de* S.M. CATHOLICA: *otorgada en el Real Alcazar de Praga à 6. de Junio de* 1617. [Dumont, *Cuerpo Diplomatico* Tom. V. Part. II. pag. 300. en *Latin.*] AÑO 1617. *Jun. 6.*

Ego Don Inacus Velez de Guevarra, Comes de Ognate, Sac. Reg. Catholicæ Majeſtatis in Germania Legatus, notum facio per præſentem Scripturam, & Inſtrumentum.

Yo Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, Embaxador en Alemania de la Sacra Real Catholica Mageſtad, hago notorio por la preſente Eſcritura, è Inſtrumento lo ſiguiente.

CUm Sacra Cæſarea, nec non Hungariæ, & Bohemiæ Regia Majeſtas Matthias II. pro Paterno ſuo, ac ſingulari in Religionem Catholicam, Auguſtamque Domum Auſtriacam, amore, cura, & ſollicitudine, ad horum omnium ſalutem, & incolumitatem pertinere ſtatuiſſet, ut ſe adhuc ſuperſtite de futura ſucceſſione Regnorum ſuorum Hungariæ, ac Bohemiæ, & Provinciarum ad ea pertinentium proſpiceretur; atque in hunc finem varia officia apud Regem, Dominum meum, interpoſuiſſet, quo Catholica ſua Majeſtas induceretur ad ratificandam Renunciationem per Sereniſsimam Reginam Annam ſuæ Majeſtatis Matrem, Dominam meam, 29. die Aprilis, 1571. in favorem deſcendentium maſculorum ex Ferdinando I. Imperatore, Avo ſuo, & Patre ſuo, ac Fratribus ſuis, ſalvo pacto Recompenſæ, & ſalva exclusione Fœminarum, & Maſculorum ex Fœminis deſcendentium, ut in Inſtrumento Renunciationis, & Ratificationis ſuæ Majeſtatis Catholicæ, Matritæ 9. Junii 1617. ſigillato, & ſubſcripto, plenius continetur.

HAviendo la Sacra Ceſarea, y Real Mageſtad de Ungria, y Bohemia Mathias II. movido de ſu paternal, y ſingular amor, cuidado, y ſolicitud hazia la Religion Catholica, y la Auguſta Caſa de Auſtria, juzgado conveniente para ſu bien, y conſervacion, que ſe arreglaſſe en ſu vida la futura ſucceſsion de ſus Reynos de Ungria, y Bohemia, y las Provincias pertenecientes à ellos: y haviendo à eſte fin interpueſto varios oficios con el Rey mi Señor, à fin de que ſu Mageſtad Catholica ſe movieſſe à ratificar la Renuncia hecha en 29. de Abril de 1571. por la Sereniſsima Reyna Ana Madre de ſu Mageſtad, mi Señora, en favor de los deſcendientes varones del Emperador Ferdinan-

AÑO 1617. Jun. 6.

dentium maſculorum Imperatoris Ferdinandi glorioſæ memoriæ factam; nec non ad cedendum, & renanciandum juri, quod in dicta Regna, ac Provinciat illis annexas ipſi, tanquam unico Annæ, Hungariæ, & Bohemiæ Reginæ, per Filii ipſius Primogeniti Domini Maximiliani II. Imperatoris, lineam rectam deſcendenti Pronepoti competit, aut quoquo modo competere poteſt, in favorem, & beneficium Sereniſſimi Archi-Ducis Ferdinandi, Conſobrini, & ſororii ſui amantiſſimi. Hinc eadem Catholica Majeſtas, Prædeceſſorum ſuorum Regia veſtigia, & exempla munificentiæ imitando, & quanto ſit in ſanctæ Religionis, boni publici, Domuſque ſuæ conſervandæ, & amplificandæ amore, & deſiderio; uti ſæpius antehac, auxilia ſua præſtando, aliiſque modis, ità & nunc egregiè commonſtrando, publicum bonum privatis ſuis commodis anteponens; mihi prænominato Oratori, ſeu Legato ſuo, per Mandata Procuratoria & Inſtrumenta in debita forma Madriti ad viceſimum primum diem Aprilis Anno 1617. nunc currente confecta, atque in autographis ſuis, præter copiarum authenticarum communicationem, hic exhibita, ſpecialem poteſtatem, & auctoritatem dedit, ad Regio ſuo nomine dictam ceſſionem cum confirmatione ſupra ſcriptæ renunciationis, ad ſatisfac-

* L. Ducis * L. Quo circa *tionem Sereniſſ. Archi-Duci * faciendam. Quocirca * ego ſupra nominatus Orator, & Mandatarius, vigore dicti Mandati Procuratorii, in ori-*

nando, de glorioſa memoria: y aſsimiſmo à ceder, y renunciar el derecho, que como à unico biznieto de Ana Reyna de Ungria, y Bohemia, deſcendiente por la linea recta de ſu hijo primogenito el S.r Maximiliano II. Emperador le compete, ò puede de qualquier modo competer à dichos Reynos, y Provincias anexas, en favor, y beneficio del Sereniſsimo Archiduque Ferdinando ſu amantiſsimo Primo, y Cuñado; la dicha Mageſtad Catholica, ſiguiendo los Reales paſſos, y exemplos de generoſidad de ſus predeceſſores, y dando al preſente iluſtres ſeñales de ſu afecto à la Santa Religion, y bien publico, y deſſeo de conſervar, y engrandecer ſu Caſa, como antes lo ha hecho repetidas vezes, favoreciendola con ſus auxilios, y otros ſervicios; anteponiendo el bien publico à ſus intereſſes particulares, diò eſpecial facultad, y authoridad à mi el ſobredicho ſu Embaxador, ò Legado en virtud de ſus poderes, è Inſtrumentos otorgados en debida forma en Madrid à 21. de Abril del corriente año de 1617. cuyos originales, ademàs de ſus copias authenticas que tengo entregadas, he manifeſtado aqui, para hazer en ſu Real nombre la dicha Ceſsion, y confirmacion de la referida Renuncia, à ſatisfacion del Sereniſsimo Archiduque. Por tanto Yo el arriba nombrado Embaxador, y Mandatario, en virtud de dichos poderes, de que he preſentado el original, y en-

AÑO 1617. Jun. 6.

AÑO 1617. Jun. 6.

originali exhibiti, & per copiam traditi, ac Plenipotentiæ mihi conceſſæ, nomine Regis Domini mei, nec non Sereniſſimi Principis, aliorumque Infantium, Filiorum ejus, ratifico, approbo, & confirmo dictam Renunciationem, à ſupra nominata Regina Anna, ejuſdem Regis Domini mei Matre factam. Cedo item, & renuncio eodem nomine omni juri, quod eidem Regi Domino meo, aut Sereniſſimo Principi, & Infantibus Filiis ipſius, in dicta Regna, & Provincias illis annexas competit, ſeu quavis ratione competere poteſt in favorem, ac beneficium Sereniſſimi Archi-Ducis Ferdinandi, ejuſque per lineam rectam maſculinam non interrupta ſerie legitimè deſcendentium maſculorum, ſine gradus & temporis limitatione, vel præſcriptione; ſub hiſce conditionibus, & pactis: ut ſcilicet compenſatio, quæ in aliqua Provinciarum Auſtriacarum fieri poſtuletur, aut poſtulari poſſet, ad aliam Tranſactionem differatur. Quæ quidem Tractatio quantocyus fieri poterit, inſtituenda erit, habita in ea etiam ratione tot beneficiorum, & auxiliorum, quibus Auguſtam Domum ſuam in his partibus Catholica ſua Majeſtas ſemper tutata eſt: ità ut, conſideratis hiſce omnibus, ipſi hac in parte, quantum fieri poterit, ſatisfiat, cum expreſſa etiam obligatione, & pacto, ut quandocunque linea recta maſculina ejuſdem Sereniſſimi Archi-Ducis Ferdinandi defecerit, dicta hæc Regna ad eum an-*

* Lee aquí *Tranſactio*, ò *Tractationem* mas arriba

entregado copia, y de la plenipotencia que ſe me ha concedido en nombre del Rey mi Señor, y aſſimiſmo del Sereniſsimo Principe, y demas Infantes ſus hijos, ratifico, apruebo, y confirmo la dicha Renuncia hecha por la expreſſada Reyna Ana Madre del dicho Rey mi Señor. Iten cedo, y renuncio en dicho nombre todo el derecho, que al dicho Rey mi Señor, ò al Sereniſsimo Principe, è Infantes ſus hijos compete, ò de qualquier modo puede competer, à dichos Reynos, y Provincias anexas, en favor, y beneficio del Sereniſsimo Archiduque Ferdinando, y de los varones deſcendientes de èl legitimamente por linea recta maſculina, ſin interrupcion, y ſin limitacion, ò preſcripcion de grado, y tiempo, con eſtas condiciones, y pactos: que la Recompenſa que ſe pida, ò pudiere pedir en alguna de las Provincias de la Caſa de Auſtria, ſe difiera para otra Tranſaccion; la qual ſe ajuſtarà quanto antes ſea poſsible, atendiendoſe en ella à tantos beneficios, y auxilios con que ſu Mageſtad Catholica ha protegido ſiempre en eſtas partes ſu Auguſta Caſa: que teniendo preſentes todas eſtas coſas, ſe le dè en eſte particular toda la ſatisfaccion poſsible; con la expreſſa obligacion, y pacto, de que en qualquier tiempo que falte la linea recta maſculina de dicho Sereniſsimo Archiduque Ferdinando, buelvan à los deſcendientes legitimos de ſu

AÑO 1617. Jun. 6.

AÑO 1617. Jun. 6.

annexis Provinciis ad Posteros Majestatis Catholicæ, per lineam rectam masculinam legitimè devolvantur: ita ut filiæ, ex sua Serenitate, ejusque Posteris natæ, aut nascituræ, earumque Filii, & descendentes masculi in infinitum per masculos à Rege Domino meo in linea recta masculina legitime descendentes, nunc & perpetuis abhinc temporibus, à dictorum Regnorum, ac Provinciarum eò pertinentium successione excludantur. Quibus ità per Serenissimum Archi-Ducem promissis, in se sua Serenitas recipit, opportunis officiis apud Cæsaream Majestatem instare, & curare, ut hæc utriusque super hæc confecta Instrumenta, ac Literæ, per eandem, auctoritate Imperiali ac Regia, in amplissima forma de plenitudine potestatis confirmentur. Quæ omnia ego Comes de Ognate, Legatus, & Mandatarius, nomine quo supra, acceptans, & rata habens, ex certa scientia, deliberata voluntate, aliisque* omni meliori modo, viâ, & formâ, quibus de Jure, Constitutionibus Imperii, vel Regnorum suæ Majestatis Cæsareæ, vel quarumcunque Provinciarum consuetudinibus, ac Statutis id fieri potest, ad majorem hujus Tractatus securitatem promitto, dicti Regis, Domini mei, & Principis, ac Infantium, Heredumque ipsorum, ac posterorum utriusque sexus nomine, quod omnia, & singula in hoc Instrumento contenta, sancte, & inviolabiliter observabuntur, & complebuntur religiosa, & inviolabili observantia, & nihil unquam, directè, vel indirectè, per se, vel alios, in judicio, vel extra, contra ea, vel eorum aliquod, dicam, vel faciam, quominus ea omnia, & singula, ut præmittitur, firma, rata, & grata habeantur, & perpetuis temporibus inviolabiliter observentur, & adimpleantur, ullo unquam tempore, vel quovis quæsito colore, aut causa, etiam si de jure, vel de facto, aliquid ex his, quæ in hoc Instrumento continentur, nullum, vel invalidum esse diceretur, quod ego, nomine quo supra, expressè renuncio, & renunciavi, & renuncio per præsentes, & renunciavi, & renuncio omnibus, & singulis juris, & facti remediis, & exceptionibus, quæ mihi, nomine quo supra, contra præmissa, vel eorum aliquod, competere possent, & renuncio generali renunciationi, quæ non præcedit specialem, & specialibus, quæ non præcedunt generalem, &

AÑO 1617. Jun. 6.

violabiliter ſervabuntur, & adimplebuntur. Neque à Rege, aut Principe, Infantibuſque ipſius Filiis, ſive per Teſtamentum, ſive per aliam ullam voluntatem ultimam, ac diſpoſitionem inter vivos, quicquam in contrarium ordinandum eſſe; & ſi ſecus factum fuerit, id irritum, & nullius valoris fore: renunciando, nomine quo ſupra, exceptionibus quibuſcunque, doli mali, enormiſſimæ laſionis, reſtitutionis in integrum, ſucceſſionis fœminarum ad dicta Regna, & Provincias, item Juribus, & Privilegiis, Legibus, Conſuetudinibus, Statutis, Decretis, Pactis, Familiæ, Tranſactionibus, & Obſervationibus quibuſcunque prædictorum Regnorum, & Provinciarum ad ea pertinentium, ſi quæ in contrarium eſſent, quæ omnia quaſi hîc verbotenus inſerta eſſent, habebuntur. Iiſque ego, nomine quo ſupra, ad effectum harum Literarum abſolute renuncio, & adeo derogatum eſſe volo, ut etiam contra juratum hoc Inſtrumentum, & Pactum, nulla Pontificum Romanorum, aut Imperatorum diſpenſatio, vel relaxatio peti, aut impetrari poſſit, aut ſi quæ impetraretur, vel ab ipſis Pontificibus & Imperatoribus, motu proprio, aut ſponte concederetur, nullius omnino roboris aut valoris eſſe volo. Præterea ſi ſuæ Serenitati viſum fuerit, aliquid pro majori ſua, ſuorumque deſcendentium ſecuritate, & cautela, circa hoc Inſtrumentum in clauſulis innovandum, addendum, aut quid ul-

una de las coſas contenidas en eſte Inſtrumento; y que el Rey, ò el Principe, y los Infantes ſus hijos no ordenaràn coſa alguna en contrario por Teſtamento, ù otra ultima voluntad, ò diſpoſicion *inter vivos*; y que ſi ſe hiziere alguna contra ello, ſea nula, y de ningun valor; renunciando en el referido nombre qualeſquier excepciones de dolo malo, leſion enormiſsima, reſtitucion *in integrum*, ſucceſsion de hembras en dichos Reynos, y Provincias; y aſsimiſmo los derechos, y Privilegios, Leyes, Coſtumbres, Eſtatutos, Decretos, Pactos de Familia, Tranſacciones, y qualeſquier obſervancias de los mencionados Reynos, y Provincias pertenecientes à ellos, que aya en contrario; todo lo qual ſe tendrà por inſerto aqui à la letra: y en el ſobredicho nombre lo renuncio abſolutamente para el efecto de las Preſentes, y de tal ſuerte quiero que ſe derogue, que contra eſte Inſtrumento, y Pacto jurado no pueda pedirſe, ò impetrarſe diſpenſacion, ò relaxacion de los Pontifices Romanos, ò Emperadores; y que ſi ſe impetrare alguna, ò la concedieren de motu proprio, ò eſpontanea voluntad dichos Pontifices, y Emperadores, ſea de ninguna fuerza, y valor. Demas de eſto, ſi pareciere à ſu Serenidad conveniente, que para mayor ſeguridad, y cautela ſuya, y de ſus deſcendientes, ſe altere, ò añada algo en las clauſulas de eſte Inſtrumento, ò ſe haga alguna coſa

AÑO 1617. Jun. 6.

mas

AÑO 1617. Jun. 6.

ulterius pro majori totius Inſtrumenti authoriſatione faciendum eſſe: non mutatis tamen conditionibus, aut rei ipſius ſubſtantia; ad id in ea omnino forma, prout ex parte ſuæ Serenitatis, ejuſque Filiorum, petitum fuerit, eundem Regem Dominum meum Principemque, & Infantes ejus Filios (dummodo intra unius anni ſpatium à dato hujuſ Inſtrumenti computandum iſta petitio fiat) abſolute obligatos fore promitto: Obligans ad executionem, & impletionem horum omnium, univerſa Regis Domini mei bona, qualiacunque ea ſint, cum renunciatione Legum, & Conſtitutionum, aliorumque beneficiorum quorumcunque, huic Obligationi contrariantium, in verbo, ac vera fide Regis, Domini mei, & in vinculo Juramenti per me, Catholicæ ſuæ Majeſtatis nomine, ad DEI Sancta Evangelia manibus meis corporaliter tacta præſtiti.

In horum omnium firmius robur, ac certum teſtimonium, hoc Inſtrumentum, Sigillo meo communitum manu propria ſubſcripſi coram ſæpe dicta ſua Serenitate; præſentibus ibidem Domino Jacobo Chiſel Barone in Kaltebrunn, ejuſdem Sereniſſimi Archi-Ducis Conſiliario, Camerario, & Magiſtro Stabuli; item Domino Urbano, Barone de Potingen, & Perſin, ejuſdem ſuæ Serenitatis Conſiliario Bellico, & Camerario, tanquam Teſtibus ad hunc actum vocatis: adſiſtente quoque ex mandato ſuæ Serenitatis, ejuſdem Conſiliario ſecreto, & Procancellario

mas para mayor authorizacion de todo èl, aunque ſin mudar las condiciones, ò la ſubſtancia; prometo, que el dicho Rey mi Señor, el Principe, y los Infantes ſus hijos eſtaràn abſolutamente obligados à ello en la forma que de parte de ſu Serenidad, y ſus hijos ſe pidiere (con tal que ſe haga eſta peticion en el termino de un año, que ſe empezarà à contar deſde la fecha del preſente Inſtrumento; obligando à la execucion, y cumplimiento de todo ello todos los bienes del Rey mi Señor, qualeſquiera que ſean, y renunciando qualeſquiera leyes, y conſtituciones, y demas beneficios contrarios à eſta obligacion, ſobre la palabra, y verdadera fee del Rey mi Señor, y con el vinculo del juramento hecho por mi en nombre de ſu Mageſtad Catholica ſobre los Santos Evangelios de Dios, tocados corporalmente con mis manos.

Para mayor firmeza, y cierto teſtimonio de todo ello, firmè de mi mano eſte Inſtrumento, ſellado con mi Sello ante ſu dicha Serenidad; eſtando preſentes el Señor Jacobo Chiſel, Baron en Kaltebrunn, Conſejero, Camarero, y Cavallerizo mayor de dicho Sereniſsimo Archiduque; yaſsimiſmo el Señor Urbano, Baron de Potingen, y Perſin, Conſejero de Guerra, y Camarero de ſu dicha Serenidad, como teſtigos llamados para eſte acto: aſsiſtiendo tambien por orden de ſu Serenida el Señor Leonardo Gezio, Doctor en ambos Dere-

AÑO 1617. Jun. 6.

Digitized by Google

AÑO 1617. Jun. 6.

rio Aulico, Domino Leonhardo Gezio, & U. Doctore. Qui omnes à me rogati hîc quoque manu propria ſubſcripſerunt. Acta ſunt hæc in Arce Regia Pragenſi, in Camera vel Cubiculo Sereniſſimi Domini Archi-Ducis ordinario, die ſexta Menſis Junii. Anno 1617. Indictione 15. Imperante Invictiſſimo, & Potentiſſimo Imperatore ſemper Auguſto Matthia II.

rechos, ſu Conſejero Secreto, y Vice-Canciller Aulico. Todos los quales por mi rogados, firmaron tambien aqui de ſu propria mano. Fecho en el Real Alcazar de Praga, en la Camara, ò Quarto ordinario del Sereniſsimo Señor Archiduque, el dia 6. de Junio, año de 1617. Indiccion 15. Imperando el muy invicto, y muy poderoſo Emperador ſiempre Auguſto Mathias II.

AÑO 1617. *Jun. 6.*

Illuſt. Conde de Oñate *&c.*

El Ilustre Conde de Oñate &c.

Johannes Jacobus Chisel, Liber Baro in Kaltenbrunn.

Juan Jacobo Chisel, Libre Baron en Kaltenbrunn.

Urbanus de Potingen, & Perſin, L. B. in Falckenſtein.

Urbano de Potingen, y Perſin, Libre Baron en Falckenſtein.

Ad Mandatum Domini Comitis Legati proprium.

Por mandado proprio del Señor Conde Embaxador.

Guillelmus Portugal, Secretarius.

Guillermo Portugal, Secretario.

Wolff Adam Geiff de Pirnowa, Regiſtrator.

Wolffio Adan Geiff de Pirnowa, Regiſtrador.

Collationatum, & concordat cum Originali. Actum *Pragæ* in Cancell. Sac. Cæſ. Majeſt. Bohemica, 7. Octob. Ann. 1617.

Cotejóſe, y concuerda con ſu Original. Fecho en Praga *en la Cancelaria de Bohemia de la S. C. Mageſtad à 7. de Octubre, Año de 1617.*

ACEP-

AÑO 1617. Jun. 6.

ACEPTACION, y RECONOCIMIENTO, que hizo el Sereniſsimo Archiduque FERDINANDO *de la* CESSION *de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *y de la* RATIFICACION *de la* RENUNCIA *de los miſmos Reynos hecha por la Reyna Doña* ANA *Madre del Señor* D. PHELIPE III, *que en nombre de* S. M. CATHOLICA *otorgò à favor de dicho Señor* ARCHIDUQUE, *y ſus Deſcendientes el Embaxador Conde de* OÑATE; *obligandoſe dicho* FERDINANDO *à cumplir las condiciones y pactos de la referida* CESSION: *y juntamente la* ACEPTACION, *y* RATIFICACION *de eſta eſcritura por el dicho Embaxador: uno y otro Inſtrumento fecho en el Real Alcazar de Praga à 6. de Junio de* 1617. [Dumont, *Cuerpo Diplomatico* Tom V. Parte II. pag. 298. en *Latin.*]

AÑO 1617. Jun. 6.

NOS FERDINANDUS *Dei Gratiâ, Archi-Dux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, & Wirtembergæ &c. Comes Tyrolis, & Goriciæ &c.*

NOS FERDINANDO, por la gracia de Dios, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtyria, de Carinthia, de Carniola, y Wirtemberg, &c. Conde de Tiròl, y Goricia, &c.

ATTESTAMUR, & notum volumus omnibus, ac ſingulis has Literas noſtras, ſeu Diploma publicum lecturis, viſuris, vel audituris. Cùm Sacra Cæſarea, nec non Hungariæ, ac Bohemiæ Regia Majeſtas, Matthias II. Dominus Patruelis, ac Pater noſter Clementiſſimus, ſuperioribus proximis annis, poſt ſuſcepta Regnorum ſuorum Hungariæ, & Bohemiæ gubernacula, pro paterno ſuo, & ſingulari in Rempubl. Religionem, ac univerſam Domum noſtram Auſtriacam amore, curâ, & ſollicitudine ſtatuiſſet, ad horum omnium ſalutem, & incolumitatem pertinere magnopere, ut ſe-ſe adhuc in vivis exiſtente, de futura eorum Succeſsione proſpiceretur, ac re cum Sereniſsimo ac Potentiſsimo Hiſpaniarum Rege Philippo

TESTIFICAMOS, y queremos ſea notorio à todos, y cada uno de los que leyeren, vieren, ù oyeren eſtas nueſtras Letras, ò Diploma publico lo ſiguiente. Haviendo la Sacra Ceſarea, y Real Mageſtad de Ungria, y Bohemia Mathias II. nueſtro Señor Primo, y Padre clementiſsimo, los años proximos paſſados (deſpues de tomado el govierno de ſus Reynos de Ungria, y Bohemia) movido de ſu paternal, y ſingular amor, cuidado, y ſolicitud hazia la Religion, la Republica, y tòda nueſtra Caſa de Auſtria, juzgado muy conveniente al bien y conſervacion de todos, que ſe atendieſſe en ſu vida à la futura ſucceſsion de ellos: y haviendoſe ſobre eſto maduramente deliberado con el Sereniſsimo, y muy poderoſo Rey de las Eſpañas Phe-

AÑO 1617. Jun. 6.

po III. Fratre, & Patruele noſtro amantiſsimo, & obſervantiſsimo, nec non Sereniſsimis Fratribus ſuis Maximiliano, & Alberto, Archi-Ducibus Auſtriæ, Patruelibus, & Fratribus noſtris amantiſsimis, mature deliberata; unanimi conſenſu, quoad pretenſionem dicti Regis Catholici, concluſum eſt. Primum, quod Majeſtas ſua Catholica, ad interceſsionem Cæſareæ Majeſtatis publicum privatis anteponens, renunciet juri ſuo, quod tanquam unicus Annæ, Hungariæ, & Bohemiæ Reginæ, per lineam rectam Maximiliani II. ejuſdem Reginæ Annæ Primogeniti Pronepos, in ſucceſsione dictorum Regnorum, & eis annexarum Provinciarum habet, in favorem noſtri, noſtrorumque maſculorum, per lineam rectam maſculinam, non interrupta maſculorum ſerie, deſcendentium: reſervata tamen compenſatione, de qua propter periculum moræ (quæ ad inſpectionem, & examen Privilegiorum, & Compactatorum Domûs noſtræ Auſtriacæ requiritur) aliàs agetur.

Phelipe III. nueſtro muy amante, y muy obſequioſo Hermano, y Primo, y aſsimiſmo con ſus Sereniſsimos Hermanos Maximiliano, y Alberto, Archiduques de Auſtria nueſtros amantiſsimos Primos, y Hermanos; de unanime conſentimiento ſe concluyò, en quanto à la pretenſion de dicho Rey Catholico: Primeramente, que ſu Mageſtad Catholica à interceſsion de la Mageſtad Ceſarea, anteponiendo el bien publico à ſus intereſſes particulares, renuncie el derecho, que como unico biznieto de Ana Reyna de Ungria, y Bohemia, por linea recta de Maximiliano II. hijo primogenito de la miſma Reyna Ana, tiene à la ſucceſsion de dichos Reynos, y Provincias anexas, en nueſtro favor, y de nueſtros varones, deſcendientes por linea recta maſculina, ſin interrupcion de varonia: reſervando ſin embargo la recompenſa, de la qual, por el peligro de la tardanza (que es preciſa para el reconocimiento, y examen de los Privilegios, y Convenios de nueſtra Caſa de Auſtria) ſe tratarà en otra ocaſion.

AÑO 1617. Jun. 6.

Deinde, quòd in favorem noſtrum, & deſcendentium noſtrorum, ut ſuprà, confirmet Renunciationem à Sereniſsima Regina Anna ejus Matre, dicti Maximiliani II. Filia, 29. Aprilis, Anno 1571, factam: prout Illuſtriſſ. D. D. Inacus de Guevarra, Comes de Ognate, ſuæ Regiæ Catholicæ Majeſtatis ad Cæſaream Majeſtatem Orator, ejuſdem Regiæ Majeſ-

Lo ſegundo, que confirme en nueſtro favor, y de nueſtros deſcendientes, ſegun ſe ha dicho arriba, la Renuncia hecha en 29. de Abril de 1571. por la Sereniſsima Reyna Ana ſu Madre, hija de dicho Maximiliano II. como el Iluſtriſsimo Señor Don Iñigo de Guevara, Conde de Oñate, Embaxador de ſu Real Catholica Mageſtad cerca de la

Digitized by Google

AÑO 1617. Jun. 6.

jeſtatis nomine, & vigore Plenipotentiæ ſibi hac in parte traditæ, re ipſa ceſsit, renunciavit, & præfatam Renunciationem maternam confirmavit. In quo ceſsionis, & confirmationis actu, nos ſingulare beneficium, ac propenſam erga nos voluntatem, & benevolum affectum ſuæ Catholicæ Majeſtatis agnoſcimus, & acceptamus, cum debita animi gratitudine, atque exiſtimatione, hanc ceſsionem, & renunciationis confirmationem. Atque ex parte noſtra, noſtrorumque deſcendentium, conſentimus, ſtatuimus, gratum, & ratum habemus, ut linea maſculina ſuæ Catholicæ Majeſtatis, in hac ſucceſſione dictorum Regnorum, & annexarum Provinciarum, fœmininam, paternæ noſtræ ſtirpis, nec non filios ex filiabus ejuſdem ſtirpis deſcendentes, præcedat, ſine gradus aut temporis limitatione, vel præſcriptione; ita quidem, ut caſu quo quandoque (quod DEVS *avertat) omnes noſtros per lineam rectam maſculinam, non interrupta maſculorum ſerie deſcendentes, maſculos decedere contingeret, fœminæ quæcunque fuerint, & earum filii, ac dependentes, per deſcendentes ex linea recta Regis Catholici Philippi III. (modò feliciter regnantis) in infinitum à dictorum Regnorum ſucceſſione excludantur. Quoad compenſationem, quæ in aliqua Provinciarum Auſtriacarum fieri poſtulatar, promittimus: Quòd ſuper ea, quantocyus*

Mageſtad Ceſarea, en nombre de la dicha Real Mageſtad, y en virtud de la plenipotencia que ſe le diò para eſte efecto; realmente le ha cedido, y renunciado, y aſsimiſmo confirmado la dicha Renuncia materna. En cuyo acto de Ceſsion, y Confirmacion reconocemos el ſingular beneficio, propenſa voluntad, y benevolo afecto con que S.M. Catholica nos favorece; y aceptamos con la debida gratitud, y aprecio eſta Ceſsion, y Confirmacion de la Renuncia: y de nueſtra parte, y la de nueſtros deſcendientes, conſentimos, determinamos, y tenemos por grato, y rato, que la linea maſculina de ſu Mageſtad Catholica preceda ſin limitacion, ò preſcripcion de grado, ò tiempo en eſta ſucceſsion de dichos Reynos, y Provincias anexas, à la femenina de nueſtra Caſa Paterna, y aſsimiſmo à los hijos deſcendientes de las hijas de la miſma Caſa; de tal ſuerte, que caſo que en algun tiempo (lo que Dios no permita) todos nueſtros varones, deſcendientes por linea recta maſculina, ſin interrupcion de varonia, lleguen à faltar; qualeſquier hembras, y ſus hijos, y dependientes ſean excluídos *in infinitum* de la ſucceſsion de dichos Reynos, por los deſcendientes por linea recta del Rey Catholico Phelipe III. (que oy felizmente reyna.) En quanto à la recompenſa, que ſe pide ſe haga en alguna de las Provincias de la Caſa de Auſtria; prometemos, que quanto antes ſea poſsible ſe harà ſobre ella un Tratado, en que

AÑO 1617. Jun. 6.

AÑO 1617. Jun. 6.

cyus fieri poterit, tractatio inſtituetur, habita etiam ratione tot beneficiorum, & auxiliorum, quibus Auguſtam Domum noſtram in his partibus Catholica ſua Majeſtas ſemper tutata eſt: ita ut, conſideratis his omnibus, hac in parte, ipſius Catholicæ Majeſtati quantum fieri poterit, ſatisfiat. Atque jam dictam ceſſionem, & renunciationis confirmationem, prædictis conditionibus, & oneribus, confirmamus, acceptamus: & agnoſcimus noſtram, noſtrorumque filiorum, & deſcendentium, in hoc Tractatu apertam utilitatem: Ex certa ſcientia, & deliberata voluntate, omni dolo, & fraude remota, aliàsque omni meliore modo, via, & forma, quibus de jure, Conſtitutionibus Imperii vel Regni, aut Provinciæ, ejuſque Conſuetudinibus, ac Statutis id fieri poteſt, ad majorem hujus Tractatus ſecuritatem promittimus, noſtro, noſtrorumque utriuſque ſexus deſcendentium nomine, quod omnia & ſingula in hoc Inſtrumento contenta, ſanctè, & immutabiliter ſervabuntur, & adimplebuntur. Promittimus item, neque nos, neque poſteros noſtros, per Teſtamentum, aut aliam ullam ultimam voluntatem, aut diſpoſitionem inter vivos, quicquam in contrarium hujus Tranſactionis ordinaturos, vel facturos: & ſi ſecus à quopiam noſtrorum factum fuerit, id irritum, & nullius momenti valoriſque fore. Renunciando exceptionibus quibuſcunque, doli mali, enormiſſimæ læſionis, reſtitutionis

que ſe tendràn aſsimiſmo preſentes tantos beneficios, y auxilios con que ſu Mageſtad Catholica ha protegido ſiempre en eſtas partes à nueſtra Auguſta Caſa; de manera que, conſideradas todas eſtas coſas, ſe le dè en eſte particular à ſu Mageſtad Catholica toda la ſatisfaccion poſsible. Y aceptamos, y confirmamos la dicha ceſsion, y confirmacion de la Renuncia con las referidas condiciones, y cargas: y reconociendo en eſte Tratado la manifieſta utilidad que reſulta en favor nueſtro, y de nueſtros hijos, y deſcendientes, de cierta ciencia, y deliberada voluntad, ſin engaño, ni fraude, y en el mejor modo, via, y forma que ſe puede conforme à derecho, y à las Conſtituciones del Imperio, Reyno, ò Provincia, y ſus Coſtumbres, y Eſtatutos; para mayor ſeguridad de eſte Tratado prometemos en nueſtro nombre, y el de nueſtros deſcendientes de uno, y otro ſexo, que todas, y cada una de las coſas contenidas en eſte Inſtrumento ſe guardaràn, y cumpliràn religioſa, è immutablemente. Iten prometemos, que Nos, ni nueſtros deſcendientes no ordenaremos, ni executaremos por Teſtamento, ù otra ultima voluntad, ò diſpoſicion *inter vivos* coſa alguna que ſe oponga à eſta Tranſaccion; y que ſi alguno de los nueſtros hiziere lo contrario, ſerà nulo, y de ninguna fuerza, y valor: renunciando qualeſquier excepciones de dolo malo, leſion enormiſsima, reſtitu-

AÑO 1617. Jun. 6.

AÑO 1617. Jun. 6.

nis in integrum, ſucceſsionis fœminarum ad dicta Regna, Provincias, item Juribus, & Privilegiis, Legibus, Conſuetudinibus, Statutis, Decretis, Pactis, Familiæ Tranſactionibus, & obſervationibus quibuſvis prædictorum Regnorum, & Provinciarum ad ea pertinentium, ſi quæ in favorem noſtrum contra conditiones in hoc Inſtrumento contentas eſſent, quæ omnia pro hic inſertis eſſe volumus: ut etiam contra juratum hoc Inſtrumentum, & Pactum, nulla Pontificum Romanorum, aut Imperatorum diſpenſatio, vel relaxatio, peti aut impetrari poſsit: aut ſiquæ à nobis, vel ſucceſſoribus noſtris impetraretur, vel ab ipſis Pontificibus aut Imperatoribus motu proprio, aut ſponte concederetur, nullius roboris, & valoris eſſe volumus. Promittimus etiam nos Sacram Cæſaream Majeſtatem rogaturos, ut tam Conceſsionem, & Renunciationis ratificationem ex parte Regis Catholici factam, quam Inſtrumentum, expreſſa hujus præcedentiæ ad ſucceſsionem dictorum Regnorum, & Provinciarum aunexarum conditione, authoritate Imperiali, & Regia, ex plenitudine poteſtatis, & qua fieri poterit meliori forma, confirmet. Obligamus nos præterea, quod intra terminum ſex Menſium, poſtquam tam in hoc Bohemiæ quam Hungariæ Regno, coronati fuerimus, utrobique hoc Inſtrumentum, ſolenniter de novo confirmaturi ſimus. Et ſi qua ex

* Suple *et*

cion *in integrum*, y ſucceſsion de las hembras en dichos Reynos, y Provincias; y aſsimiſmo qualeſquier Derechos, y Privilegios, Leyes, Coſtumbres, Eſtatutos, Decretos, Pactos, Tranſacciones de familia, y qualeſquier obſervancias de los referidos Reynos, y Provincias pertenecientes à ellos, que aya en nueſtro favor contra las condiciones contenidas en eſte Inſtrumento, todo lo qual queremos ſe tenga por inſerto aqui: de ſuerte, que no pueda pedirſe, ò impetrarſe diſpenſacion, ò relaxacion de los Pontifices Romanos, ò Emperadores contra eſte Inſtrumento, y pacto jurado; y ſi ſe impetrare alguna por Nos, ò nueſtros ſucceſſores; ò dichos Pontifices, y Emperadores motu proprio, ò eſpontaneamente la concedieren; queremos que no tenga fuerza, ni valor alguno. Prometemos tambien ſuplicar à la Sacra Ceſarea Mageſtad, que de plenitud de ſu poteſtad, y en la mejor forma poſsible, confirme con ſu Imperial, y Real authoridad, aſsi la Ceſsion, y Ratificacion de la Renuncia hecha de parte del Rey Catholico, como ſu eſcritura, expreſſando la condicion de eſta precedencia en la ſucceſsion de dichos Reynos, y Provincias anexas. Aſsimiſmo nos obligamos à confirmar de nuevo ſolemnemente en una, y otra parte eſte Inſtrumento, ſeis meſes deſpues que ayamos ſido Coronados, aſsi en eſte Reyno de Bohemia, como en el de Ungria. Y aunque

AÑO 1617. Jun. 6.

AÑO 1617. Jun. 6.

ex cauſſa, præmeditata, vel non præmeditata, hîc vel ibi id omitteremus, habeatur nihilominus, quaſi factum eſſet, & hoc Inſtrumentum ſuum vigorem, & integrum effectum habeat. Præterea, ſi Regi Catholico, aut ejus Filiis, viſum fuerit, aliquid pro majori ſua, ſuorumque deſcendentium ſecuritate, & cautela circa hoc Inſtrumentum in clauſulis innovandum, addendum, aut aliquid ulterius pro majori totius Inſtrumenti autorizatione faciendum eſſe; non mutatis tamen conditionibus, aut rei ipſius ſubſtantia ad id in ea omnino forma, prout ex parte ſuæ Catholicæ Majeſtatis, ejuſque Filiorum petitum fuerit, Nos, Noſtroſque Filios (dummodo iſta petitio intra unius anni ſpatium, à dato hujus Inſtrumenti computandum, fiat,) abſolutè obligatos fore fatemur, & pollicemur. Demum promittimus, omnia, & ſingula ſupradicta, noſtro noſtrorumque nomine ſub obligatione omnium bonorum noſtrorum præſentium & futurorum, qualiacumque ea ſint, cum renunciatione Legum, & Conſtitutionum quarumcunque, huic obligationi contrariarum, in verbo, ac vera fide Principis & Archi-Ducis, & in vinculo juramenti ad Sancta DEI Evangelia manibus noſtris corporaliter tacta præſtiti. Et in horum omnium firmius robur, ac certum teſtimonium, hoc Inſtrumentum non tantum manu noſtra propria

que por alguna cauſa premeditada, ò no, dexáremos de executarlo en una, ù otra parte, ſe tendrà ſin embargo por hecho, y eſte Inſtrumento tendrà ſu fuerza, y entero efecto. Demas de eſto, ſi pareciere conveniente al Rey Catholico, ò à ſus hijos, que para mayor ſeguridad, y cautela ſuya, y de ſus deſcendientes, ſe altere, y añada algo en las clauſulas de eſte Inſtrumento, ò ſe execute alguna otra coſa para mayor autorizacion de todo èl; pero ſin mudar las condiciones, ò la ſubſtancia: declaramos, y prometemos, que Nos, y nueſtros hijos eſtarémos abſolutamente obligados à ello en la miſma forma que ſe pidiere de parte de ſu Mageſtad Catholica, y ſus hijos; con tal, que eſta peticion ſe haga dentro del termino de un año, que ſe ha de empezar à contar deſde la fecha de eſte Inſtrumento. Finalmente prometemos en nueſtro nombre, y el de nueſtros deſcendientes todas, y cada una de las coſas arriba dichas; obligando à ello todos nueſtros bienes preſentes, y futuros, qualeſquiera que ſean, y renunciando qualeſquier Leyes, y Conſtituciones contrarias à eſta obligacion, en palabra, y verdadera fee de Principe, y Archiduque, y con vinculo de juramento hecho ſobre los Santos Evangelios de Dios, tocados corporalmente con nueſtras manos. Y para mayor firmeza, y cierto teſtimonio de todo lo dicho, no ſolo hemos firmado de nueſtra propria mano, y corroborado con nueſtro Sello Archiducal eſte Inſtrumento; ſino tambien le hemos mandá-

AÑO 1617. Jun. 6.

AÑO 1617. Jun. 6.

*pria ſubſcripſimus, & ſigillo noſtro Archiducali communiri, ſed etiam in præſentia Jacobi Chiſel Baronis in Kaltebrunn, Conſiliarii, Camerarii, & Magiſtri ſtabuli noſtri, item Urbani Baronis de Bettingen, *Conſiliarii noſtri bellici, & Camerarii, Teſtium ad hunc Actum ſolenniter vocatorum; per Leonhardum Gezium, J. U. Doctorem, Conſiliarium noſtrum Secretum, & Procancellarium Aulicum, ſubſcribi fecimus. Acta, & facta ſunt iſta in Arce Regia Pragenſi, in Camera, vel Cubiculo noſtro Ordinario, die 6. Menſis Junii Anno 1617. Indictione 15. Imperante Invictiſſimo, & Potentiſſimo Romanorum Imperatore Matthia.*

* En otras partes ſe lee *Pottingen*

dado firmar por Leonardo Gezio, Doctor en ambos Derechos, nueſtro Conſejero Secretario, y Vice-Canciller Aulico en preſencia de Jacobo Chiſel Baron en Kaltebrun, nueſtro Conſejero, Camarero, y Cavallerizo mayor, y alsimiſmo de Urbano, Baron de Bettingen, nueſtro Conſejero de Guerra, y Camarero: teſtigos llamados con toda ſolemnidad para eſte acto. Otorgado, y fecho en el Real Alcazar de Praga en nueſtra Camara, ò Quarto Ordinario el dia 6. de Junio Año de 1617. Indiccion 15. Imperando el muy invicto, y muy poderoſo Emperador de Romanos Mathias.

AÑO 1617. Jun. 6.

FERDINANDUS

*Johanes Jacobus *Chisel, Liber Baro in Kaltenbrunn.*

Urbanus de Pottingen, Liber Baro in Falckenſtein, & Perſin.

Leonhardus Gezius Procancellarius.

Et ego Comes de Ognate, Potentiſſimi Hiſpaniarum Regis Catholici Domini mei, Legatus: in præſentia Sereniſſimi Domini Archi-Ducis Ferdinandi, Teſtiumque, & Cancellarii ſupra nominatorum, acceptum, & ratum habeo, Regio Catholicæ ſuæ Majeſtatis nomine, vigore ſpecialis Mandati ad me directi, dati Madriti 21. Aprilis, præſentis hujus anni 1617. & Cancellario prænominato, ei-

FERDINANDO.

Juan Jacobo Chisel Baron Libre en Kaltenbrunn.

Urbano de Pottingen Baron Libre en Falckenſtein, y Perſin.

Leonardo Gezio Vice-Canciller.

Y yo el Conde de Oñate, Embaxador del muy poderoſo Rey Catholico de las Eſpañas mi Señor, en preſencia del Sereniſsimo Señor Archiduque Ferdinando, y de los Teſtigos, y Canciller arriba nombrados, en el Real nombre de ſu Mageſtad Catholica, en virtud de ſu poder eſpecial, dado en Madrid à 21. de Abril de eſte preſente año de 1617. cuyo original he manifeſtado

Digitized by Google

AÑO 1617. Jun. 6.

eidemque ſuæ Serenitati ad recognoſcendum originaliter exhibiti: Scriptum, Inſtrumentum, & Obligationem hanc ſuæ Serenitati promiſſam, in omnibus iis, quæ & quatenus in favorem, ac beneficium Regis Catholici, Principiſque Caſtellæ, & Sereniſſimorum Infantium, Dominorum meorum, deſcendentiumque ipſorum, in infinitum facit, & facere poteſt, modo, & forma, quæ Catholicæ ſuæ Majeſtati, ſuiſque Sereniſſimis Heredibus, ac ipſorum deſcendentibus utilior, ac melior, atque de jure validior eſſe poteſt, ac debet. In ejus rei fidem, hanc acceptationem, in præſentia ſuæ Serenitatis, Teſtiumque, & Cancellarii prænominatorum, manu propria, ſubſcripſi. Die, Menſe, & Anno ſupra dictis.

do al dicho Canciller, y à ſu dicha Serenidad para reconocerle; acepto, y tengo por rata eſta Eſcritura, Inſtrumento, y obligacion prometida à ſu Serenidad, en todas aquellas coſas que haze, y puede hazer *in infinitum* en favor, y beneficio del Rey Catholico, del Principe de Caſtilla, y de los Sereniſsimos Infantes mis Señores, y ſus deſcendientes, en la forma, y manera que puede, y debe ſer mas util, y mejor para ſu Mageſtad Catholica, y ſus Sereniſſimos Herederos, y los deſcendientes de ellos. En fee de lo qual, firmè de mi propria mano eſta aceptacion en preſencia de ſu Serenidad, y de los Teſtigos, y Canciller arriba nombrados, en dicho dia, mes, y año.

AÑO 1617. *Jun.* 6.

El Conde de OGNATE.

JOHANNES JACOBUS CHISEL, L. B. in Kaltenbrunn.

URBANUS DE POTINGEN, L. B. in Falckenſtein, & Perſin.

LEONHARDUS GEZIUS, ut ſupra.

Ad mandatum Domini Comitis Legati proprium.

GUILIELMUS PORTUGAL, Secretarius.

Wolff Adam Geiſſ de Pirnova, Regiſtrator.

Collationatum, & concordat cum Originali. Actum in Cancel. Sac. Cæſ. Maj. Bohemica. Pragæ 7. Octob. Anno 1617.

El Conde de OÑATE.

JUAN JACOBO CHISEL, Baron Libre en Kaltenbrunn.

URBANO DE POTINGEN, Baron Libre en Falckenſtein, y Perſin.

LEONARDO GEZIO, como arriba.

Por mandado proprio del Señor Conde Embaxador.

GUILLERMO PORTUGAL, Secretario.

Wolffio Adan Geiſſ de Pirnova. Regiſtrador.

Cotejóſe, y concuerda con el Original. Fecho en la Cancelaria de Bohemia de la S.C.M. en Praga à 7. de Octubre, Año de 1617.

ACTO

AÑO 1617. *ACTO del Emperador* MATHIAS II, *en que uſando de ſu Imperial y Real autoridad, ratifica el Tratado concluido entre la Mageſtad Catholica del Señor Don* PHELIPE III. *y el Señor Archiduque* FERDINANDO (*deſpues Emperador* FERDINANDO II.) *ſobre la* CESSION, *y* RENUNCIA *de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *y eſpecialmente el pacto, y condicion de la precedencia de la linea maſculina de* ESPAÑA *à la femenina de* GRATZ *en la ſucceſsion de aquellos Reynos: obligandoſe aſsimiſmo à interponer ſus oficios con ſu Mageſtad Catholica, para que condeſcienda en caſar una de ſus hijas con el Primogenito del miſmo Señor Archiduque: dado en . . . .* [Dumont, *Cuerpo Diplomatico* Tom. V. Part. II. pag. 301. en *Latin.*] AÑO 1617.

MATTHIAS.

RECOGNOSCIMUS, ac notum facimus vigore præſentium univerſis, ac ſingulis, ad quos hæc res ſpectabit: Quod Sereniſsimus Hiſpaniarum Rex Catholicus Philippus III. Nepos, Affinis, & Frater noſter chariſsimus, ab aliquo tempore cœperit rationes quaſdam, & prætenſiones proponere, quarum vigore Serenitas ſua ad ſucceſsionem Regnorum Hungariæ, & Bohemiæ, poſt extinctam, ſi DEO ita viſum foret, Divi Maximiliani II. Imperatoris, ac Hungariæ, & Bohemiæ Regis, Domini Genitoris noſtri obſervandi Auguſtæ memoriæ maſculinam lineam, ſecluſa Divi quoque Ferdinandi Imperatoris, & Regis, Domini & Avi noſtri colendiſsimi, maſculina proſapia, præferri debeat. Quæ res deſiderium noſtrum, quod in conſervanda Inclyta Domo noſtra, & promovenda re Chriſtiana, in ſtatuendo legitimo ſucceſsionis ordine, modo, &

MATHIAS.

RECONOCEMOS, y hazemos notorio en virtud de las Preſentes à todos, y cada uno de aquellos à quien tocare: que el Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe III. nueſtro muy charo Sobrino, Pariente, y Hermano, ha empezado de algun tiempo à eſta parte à proponer ciertas razones, y pretenſiones, en fuerza de las quales aya de ſer ſu Serenidad preferido en la ſucceſsion de los Reynos de Ungria, y Bohemia, deſpues de extinguida (ſi Dios lo permitiere aſsi) la linea maſculina del Señor Maximiliano II. Emperador, y Rey de Ungria, y Bohemia, nueſtro Señor, y venerado Padre, de auguſta memoria, excluyendo tambien la deſcendencia maſculina del Señor Ferdinando Emperador, y Rey, nueſtro Señor, y Abuelo muy reſpetable: lo qual ha cauſado alguna zobra al deſeo que ſiempre hemos tenido, y manifeſtado haſta aquì por varios modos, de conſervar nueſtra inclyta Caſa, y promover los intereſſes de la Chriſtiandad, eſtableciendo un legitimo orden

AÑO 1617. .....

& tempore ſemper habuimus, multiſque modis hactenus demonſtravimus, nonnulla ſollicitudine affecit, ac perplicuit: ità ut nollemus adverſus Serenitatis ſuæ voluntatem quippiam hactenus in effectum deduci: Illa tandem, non minori zelo publici boni accenſa, per Oratorem ſuum Illuſtriſſimum Dominum Inaco * *de Guevarra, Comitem de Ognate, adjunctis deſuper conditionibus, Litteris, & interveniente aſſidua, & fideli opera Reverendiſſimi S. R. E. Presbyteri Cardinalis Cleſelii, amici noſtri, arcani Conſilii Directoris, cui totum hoc negotium commiſeramus, ſeſe declaravit: Quod ſua Serenitas rationibus certis, permota, Renunciationem, quam Sereniſſima ejus Mater, Regina Anna, Soror noſtra dilectiſſima pie recordationis, in jus & favorem proſapiæ maſculinæ D. Ferdinandi Imperatoris ſupradicti 29. die Menſis Aprilis, Anno 1571. confecerat, ac Sacramento Regio firmaverat, abſolute ratificatam fore, & eſſe promiſit, ut inpræſentiarum dictus Orator atteſtatus eſt. Quapropter Nos, & Sereniſſimus Frater noſter Archi-Dux Maximilianus, nec non Sereniſſimus Patruelis, & Filius noſter Archi-Dux Auſtriæ Ferdinandus, hac ipſa de cauſa ad Nos accerſiti, ad demonſtrandum ſincerum noſtrum erga Serenitatem ipſius animi affectum, ac ſingulare gratificandi ſtudium permittimus: ut articulus pro hac Regis benevolentia prætenſæ aliqualis compenſationis in Provinciis Auſtriacis, quæ ſine matura inſpectio-*

* L. Inacum

den, modo, y tiempo de ſucceſsion: de ſuerte que haſta aora no hemos querido poner en execucion coſa alguna contra la voluntad de ſu Serenidad: y que finalmente movido de igual zelo al bien publico, ha declarado por ſu Embaxador el Illuſtriſsimo Don Iñigo de Guevara, Conde de Oñate, con ciertas condiciones, mediante las Cartas, y la continua, y fiel ſolicitud del Reverendiſsimo Cardenal Presbytero de la Santa Romana Igleſia Cleſel, nueſtro amigo, Director del Conſejo ſecreto, à quien haviamos encomendado todo eſte negocio: que movido ſu Serenidad de ciertas razones, prometia ratificar abſolutamente la Renuncia, que ſu Sereniſsima Madre la Reyna Ana, nueſtra muy amada hermana, de piadoſa memoria, havia hecho, y corroborado con ſu Real juramento en 29. de Abril del año de 1571. en derecho, y favor de la deſcendencia maſculina del ſobredicho Señor Emperador Ferdinando, como al preſente lo ha teſtificado dicho Embaxador. Por tanto Nos, y nueſtros Sereniſsimos hermanos el Archiduque Maximiliano, y aſsimiſmo nueſtro Sereniſsimo Primo, y Hijo Ferdinando Archiduque de Auſtria, llamados ante Nos por eſte miſmo motivo, para expreſſar nueſtro ſincero afecto à ſu Serenidad, y nueſtro ſingular déſſeo de ſervirle; permitimos, que el Articulo de cierta recompenſa pretendida en atencion à eſta gracia de dicho Rey, en las Provincias de

AÑO 1617. .....

AÑO 1617. ..... *tione , & ponderatione Privilegiorum , & Compactatorum Augustæ Domûs Austriacæ noſtræ , fieri , & concedi nequit , in aliud tempus , & ulteriorem Tractationem differatur. Conſentit inſuper memoratus Filius, & patruelis noſter Archi-Dux Ferdinandus ; ut futuris temporibus, eſuque ità eveniente , dicta Regis Catholici linea maſculina præferatur fœmineæ lineæ paternæ ſtirpis memorati Archi-Ducis Ferdinandi. Quam quidem præcedentiæ conditionem Nos Authoritate noſtra Imperiali , ac Regia confirmamus , & roboramus. Utque hæc omnia , communi atque majori utriuſque Partis applauſu perficiantur , atque amoris & conſanguinitatis vinculum totius Auſtriacæ Domus magis magiſque connectatur, atque conſtringatur ; Nos , pro Paterno noſtro affectu , vigilantiaque opportuna , apud Sereniſſimum Regem officia interponemus , ut Filiam ſuam Sereniſſimi Archi-Ducis Ferdinandi Filio Archi-Duci Joanni Carolo in matrimonium collocare velit. Quæ omnia perpetuis dehinc temporibus fixa , rata & ſancta eſſe volumus , adhibita , quatenus opus eſt, Imperiali , ac Regia noſtra auctoritate : cujus vigore hæc omnia , & ſingula approbamus , ratificamus , & confirmamus. Harum teſtimonio Literarum , manus noſtræ ſubſcriptione munitarum, & Sigillo noſtro Cæſareo roboratarum. Quæ datæ ſunt &c.*

Letras firmadas de nueſtra mano , y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo, que fueron expedidas &c. (a)

la Caſa de Auſtria, que no puede hazerſe , y concederſe ſin maduro regiſtro , y examen de los Privilegios, y Convenios de nueſtra Auguſta Caſa de Auſtria, ſe difiera para otro tiempo, y otro Tratado. Conſiente ademas de eſto nueſtro mencionado Hijo , y Primo el Archiduque Ferdinando , que en adelante, y ſucediendo el caſo, dicha linea maſculina del Rey Catholico ſea preferida à la linea femenina de la Caſa paterna del mencionado Archiduque Ferdinando : cuya condicion de precedencia , Nos con nueſtra Imperial , y Real autoridad confirmamos , y corroboramos. Y para que todo ello ſe efectúe con comun, y mayor aplauſo de ambas partes, y ſe una , y eſtreche ſiempre mas el vinculo de amor, y conſanguinidad de toda la Caſa de Auſtria , con nueſtro paternal afecto , y oportuna vigilancia interpondremos nueſtros oficios con el Sereniſsimo Rey, para que ſe ſirva de dar ſu hija por eſpoſa al Archiduque Juan Carlos, hijo del Sereniſsimo Archiduque Ferdinando. Todas las quales coſas queremos ſean en adelante firmes , ratas , è inviolables para ſiempre , uſando en quanto ſea neceſſario de nueſtra Imperial , y Real autoridad : en cuya virtud las aprobamos , ratificamos , y confirmamos todas , y cada una de ellas. Mediante el teſtimonio de eſtas

AÑO 1617. .....

CON-

(a) Careciendo eſte Inſtrumento de fecha , ha parecido , por la conexion que tiene con los antecedentes, colocarle en el orden, y año , en que le puſo *M.r Dumont*.

Digitized by Google

AÑO 1617. Jun. 15. **CONFIRMACION, *que otorgò el Emperador* MATHIAS II. *del Pacto, y Convenio ajuſtado entre el Señor Rey* D. PHELIPE III. *y el Sereniſsimo Arthiduque* FERDINANDO (*deſpues Emperador* FERDINANDO II.) *ſobre la ſucceſſion de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA: *dada en el Real Alcazar de Praga à 15. de Junio de 1617.* [Dumont, *Cuerpo Diplomatico*, Tom. V. Part. II. pag. 301. en *Latin.*]

MATTHIAS Divinâ favente Clementiâ Electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archi-Dux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, &c. Marchio Moraviæ &c. Dux Lucemburgiæ, ac inferioris, & ſuperioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ &c. Princeps Sueviæ, Comes Habsburgi, Tyrolis, Ferreti, Kiburgi, & Goritiæ &c. Landgravius Alſatiæ, Marchio Sac. Rom. Imperii, Borgoviæ, ac ſuperioris, & inferioris Luſatiæ: Dominus Marchiæ Sclavoniæ, Portûs Naonis, & Salinarum &c.

MATHIAS (por la Divina clemencia) electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Styria, de Carinthia, de Carniola &c. Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y Tecka &c. Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y Goricia &c. Lantgrave de Alſacia, Marques del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavona, Puerto Naon, y Salinas &c.

AGNOSCIMUS, & notum facimus tenore præſentium, quibus expedit, & ad quos pertinet, univerſis. Cùm in hac rerum humanarum incertitudine, ea Nos cura majorem in modum ſollicitos haberet, quo pacto Regnorum noſtrorum, ac Ditionum ſalus, ac proſperitas, & quam Divinæ Majeſtatis conceſſu, ac munere Domus noſtra Auguſta conſequuta fuit, Majeſtas, ac dignitas continuari, ac per-

RECONOCEMOS, y hazemos notorio por el tenor de las Preſentes à todos aquellos à quien conviene, y toca, lo ſiguiente. Teniendonos ſumamente ſolicitos en eſta incertidumbre de las coſas humanas, el cuidado de como ſe podria continuar, y perpetuar la conſervacion, y proſperidad de nueſtros Reynos, y Señorios, y la mageſtad, y dignidad, que mediante el favor, y gracia de la Mageſ-

AÑO 1617. Jun. 15.

perpetuari, certaque ſucceſsio ſtabiliri poſsit, exqui de cauſa, primum cum Sereniſsimo Rege Hſpaniarum Catholico, Domino Philippo III. Conſobrino, ac Nepote noſtro chariſsimo; deinde cum Sereniſsimis Archi-Ducibus Auſtriæ, Maximiliano, & Alberto, Fratribus noſtris chariſſimis, egiſſemus: ut quod in noſtra Hungariæ, & Bohemiæ Regna, haberent, vel habere poſſent jus, Sereniſsimo Archi-Duci Ferdinando Patrueli noſtro chariſsimo, reſignarent, & cederent. Tandem obtentâ utriuſque Fratris noſtri ceſsione, Renunciatio etiam conſequuta, ac impetrata fuit. Ad quam quidem commodiùs, ac pleniùs pertractandam, perficiendamque & abſolvendam, Serenitas ſua Illuſtri Domino Inaco de Guevarra, Comiti de Ognate, Oratori ſuo, plenum, ac ſufficiens Mandatum, ac Poteſtatem, cujus copia authentica nobis exhibita, dedit & conceſsit. Inter quos, & ſupra nominatum Archi-Ducem Ferdinandum, Patruelem noſtrum chariſsimum, præſens ſuper ea re Tractatus hic in Aula noſtra Cæſarea Praga habitus eſt, & in hunc, qui ſequitur modum concorditer concluſus, confectiſque ſuper eo, quæ requirebantur, Inſtrumentis finitus fuit.

tad Divina ha conſeguido nueſtra Auguſta Caſa, y eſtablecer, y fixar ſu ſucceſsion; y haviendo por eſta razon tratado primeramente con el Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Don Phelipe Tercero, nueſtro muy charo Primo, y Sobrino, y deſpues con los Sereniſsimos Archiduques de Auſtria Maximiliano, y Alberto, nueſtros muy charos Hermanos, para que reſignaſſen, y cedieſſen al Sereniſsimo Archiduque Ferdinando nueſtro muy amado Primo, el derecho que tenian, ò podian tener à nueſtros Reynos de Ungria, y Bohemia: finalmente lograda la ceſsion de uno, y otro Hermano, ſe conſiguiò, y alcanzo tambien la Renuncia. Y à fin de tratarla, perficionarla, y concluir mas facil, y plenamente, diò, y concediò ſu Serenidad al Iluſtre D. Iñigo de Guevara, Conde de Oñate, ſu Embaxador, pleno y baſtante poder, y comiſsion, cuya copia authentica ſe nos ha manifeſtado; y entre los dichos, y el expreſſado Archiduque Ferdinando nueſtro muy charo Primo ſe celebrò concluyò, y finalizò ſobre ello de comun acuerdo, en eſte nueſtro Palacio * Ceſareo de Praga el preſente Tratado, otorgandoſe en razon de èl los Inſtrumentos neceſſarios, en la forma ſiguiente.

AÑO 1617. Jun. 15.

* à Corr

Ego D. Inacus Velez de Guevarra &c. Nos Ferdinandus Dei Gratiâ Archi-Dux Auſtriæ &c. (a)

Yo D. Iñigo Velez de Guevara &c. Nos Ferdinando por la gracia de Dios Archiduque de Auſtria.

Poſt- Ha-

(a) Quedan pueſtos eſtos dos Inſtrumentos en las paginas 233. y 240.

Digitized by Google

AÑO 1617. Jun. 15.

Poſtquam igitur ex parte ſupraſcripti Sereniſsimi Regis Catholici, per nominatum Serenitatis ſuæ Oratorem Comitem de Ognate, & Sereniſsimum Archi-Ducem Ferdinandum, Patruelem noſtrum chariſsimum rogati fuimus, ut Tractatum hunc, & ſuprà inſerta Inſtrumenta, approbare, & confirmare dignaremur: Nos pro zelo, ac ſtudio noſtro, quo Auguſtæ Domûs noſtræ conſervationem, ac dignitatem procuratam, & ſtabilitam cupimus, authoritate noſtrâ Cæſarea, ac Regia, ſuprà inſertum ceſsionis, ac renunciationis Tractatum, & Inſtrumenta ſuper eo confecta, approbavimus, rataque habuimus, quemadmodum vigore præſentium approbamus, rata habemus, & confirmamus: ut ſcilicet futuris perpetuò temporibus, juxta ſupradictum reſignationis, ac renunciationis Contractum, noſtramque hanc approbationem, ratificationem, confirmationem, quæcunque ratione ſupra explicatæ conceſsionis oriri, aut moveri queant dubia, reſolvantur, ac decidantur, ac reſoluta, & deciſa cenſeantur: ità quidem, ut nihil aut à ſucceſſoribus noſtris, aut quocunque alio, in contrarium ſtatui, aut decerni poſsit: defectum omnem, qualiſcunque allegari, vel nominari poſsit, ex plenitudine poteſtatis noſtræ ſupplentes, aut ſuppletum eſſe volentes. Harum teſtimonio Literarum manu noſtrâ ſubſcriptarum, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Datum in Arce noſtra Regia Pragæ 15. Junii. Anno

Haviendoſenos pues ſuplicado de parte del referido Sereniſsimo Rey Catholico por el expreſſado Embaxador de ſu Serenidad el Conde de Oñate, y por el Sereniſsimo Archiduque Ferdinando nueſtro muy charo Primo, que Nos dignaſſemos de aprobar, y confirmar eſte Tratado, y los Inſtrumentos arriba inſertos: Nos movidos del zelo, y ardor, con que deſeamos procurar, y eſtablecer la conſervacion, y dignidad de nueſtra Auguſta Caſa, con nueſtra Ceſarea, y Real autoridad hemos aprobado, y ratificado, como en virtud de las Preſentes aprobamos, ratificamos, y confirmamos el arriba inſerto Tratado de Ceſsion, y Renuncia, y los Inſtrumentos otorgados en razon de èl, para que conforme al ſobredicho contrato de reſignacion, y renuncia, y à eſta nueſtra aprobacion, ratificacion, y confirmacion ſe reſuelvan, y decidan, y ſe tengan por reſueltas, y decididas en adelante perpetuamente qualeſquiera dudas, que por razon de la expreſſada Conceſsion ſe puedan ofrecer, ò mover; de ſuerte que no ſe pueda eſtablecer, ò determinar coſa alguna en contrario por nueſtros ſucceſſores, ò por otro qualquiera: ſupliendo, ò queriendo que ſe ſupla con la plenitud de nueſtra poteſtad qualquier defecto, que pueda alegarſe, ò nombrarſe. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente.

AÑO 1617. Jun. 15.

Da-

AÑO 1617. Jun. 15.

Anno Domini 1617, *Regnorum noſtrorum, Romani quinto; Hungariæ nono, Bohemiæ verò ſexto.*

Dado en nueſtro Real Alcazar de Praga à 15. de Junio, año del Señor 1617. quinto de nueſtro Reynado de Romanos, nono del de Ungria, y ſexto del de Bohemia.

AÑO 1617. *Jun.* 15.

MATTHIAS; &c.

MATHIAS &c.

Vice-Reverendiſſ. Domini Joannis Swicardi Archi-Cancellarii, & Electoris Mogunt.

Por el Reverendiſsimo S.r Juan Swicardo, Archi-Canciller, y Elector de Moguncia.

V. H. L. von Vlm.

V. H. L. von Ulm.

Ad Mandatum Sac. Cæſ. Majeſt. proprium.

Por mandado proprio de ſu Sacra Ceſarea Mageſtad.

JOHAN BARVITIUS.

JUAN BARVICIO.

Wolff Adam Geiſſ de Pirnova, Regiſtrator.

Wolffio Adan Geiſſ de Pirnova, Regiſtrador.

Collationatum, & concordat cum Originali. Actum in Cancellaria Bohemica Pragæ 7. Octob. Anno 1617.

Cotejóſe, y concuerda con el Original. Fecho en la Cancelaria de Bohemia, en Praga à 7. de Octubre de 1617.

TRA-

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

TRATADO PRELIMINAR concluido entre los Miniſtros del Rey Chriſtianiſſimo LUIS XIII, *y los Embaxadores de la Republica de* VENECIA *con intervencion del Nuncio de ſu Santidad, para efectuar la paz entre el Emperador* MATHIAS, *y el Archiduque* FERDINANDO *Rey de* BOHEMIA *de la una parte, y dicha* REPUBLICA *de la otra; y aſsimiſmo para procurar la execucion del Tratado de* ASTE, *y terminar las diferencias de* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *y* FERDINANDO GONZAGA *Duque de* MANTUA, *conforme à los Articulos propueſtos en Madrid por la Mageſtad Catholica del Rey* D. PHELIPE III. *principal mediador en las paces, y convenios de eſtas Potencias: el qual ſe ajuſtò, y firmò en Parìs à 6. de Septiembre de 1617, y ſe aprobò deſpues por el Duque de* LERMA, *y el Señor* PEDRO GRITTI *Embaxador de* VENECIA, *en Madrid à 26. de dicho mes del miſmo año: cuya Aprobacion eſtà al fin de eſte Tratado.* [Simancas, Original en *Francès*, *Caſtellano*, è *Italiano*, en la Pieza Alta de Eſtado, Alhazena VI. Anden I. en un Legajo que tiene por titulo: *Roma*, *Legajo* 18. Va añadida la Traduccion de lo que eſtà en *Francès*, y en *Italiano*.]

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

COMME ainſy ſoit que Treshault, Tresexcellent et Trespuiſſant Prince Philippe trois.me Roy Catholique des Eſpagnes, deſireux de faire ceſſer les guerres qui troublent encores la Chreſtienté et teſmoigner ſa pieté, Ayt faict entendre a Treshault Tresexcellent & Trespuiſſant Prince Louis treze.me Roy Treschreſtien de france et de Nauarre tant par M.re henry de Bauffremont Marquis de Senecey ſon Ambaſſadeur en Eſpagne, que depuis & freſchement encores par Don hector Pinatello Duc de Montaleon Ambaſſadeur dudict Roy Catholicque en france, la bonne volonté qu'il auoit de pacifier leſdicts troubles et mettre les pays d'Italie et de Piedmont, ou ladicte guerre ſe faiſoit, en repos, Ledict Roy Catholique ayant a ceſte fin faict propoſer a Madrid depuis le xviii.e Jour du mois de Juin

HAVIENDO el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Phelipe Tercero, Rey Catholico de las Eſpañas, deſſeoſo de terminar las guerras, que aun perturban la Chriſtiandad, y manifeſtar ſu piadoſo zelo, expreſſado al muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis Decimotercio, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, aſsi por medio del Señor Henrique de Bauffremont Marques de Senecey, ſu Embaxador en Eſpaña, como aora nuevamente por Don Hector Piñateli Duque de Monteleon, Embaxador de dicho Rey Catholico en Francia, los buenos deſſeos que tenia de componer dichas turbaciones, y pacificar los Paiſes de Italia, y Piamonte, donde ſe hazia la guerra: y à eſte fin mandado dicho Rey Catholico proponer en Madrid

deſ-

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Juin dernier Juſques au xxiiii.e d'iceluy par Dom François de Sandoual et Roxas Duc de Lerme Marquis de Denia En la preſence de M.re Antonio Gaetano Archeueſque de Capoue Nonce de noſtre treſſaint pere le Pape Paul V.e en Eſpagne du Comte de Quefniller Ambaſſadeur en Eſpagne de Treshault, Treſexcellent, et Trespuiſſant prince Matthias Empereur du S.t empire et de Treshault et Treſexcellent prince ferdinand Roy de Boheme Archiduc d'Auſtriche et du S.r Pietro Gritti Ambaſſadeur de la Sereniſſime Republique de Venize en Eſpagne, Certains articles propres pour compoſer les differens dentre leſdict ferdinand Roy de Boheme et ladicte Sereniſſime Republique de Venize, Et pareillement pour l'execution du traicté d'Aſt cy deuant accordé pour terminer ceulx d'entre Treshauitz et excellens Princes Charles Emanuel Duc de Sauoye et ferdinand de Gonzague duc de Mantoue, leſquelz articles auroient depuis eſté confirméz a ſa Majeſté par ledict Duc de Monteleon par declaration ſignee de luy, SADICTE MAJESTE ayant le meſme deſir dudict Roy Catholique affectionnee pareillement au bien et repos de la Chreſtiente, Auroit receu auec grand contentement la ſuſdicte propoſition et confirmation dudict Duc de Monteleon Ce qui l'auoit meue de deputer et commettre M.res Nicolas Bru-

desde el dia 18. de Junio proximo passado hasta el 24. del mismo mes por Don Francisco de Sandoval, y Roxas Duque de Lerma, Marques de Denia, en presencia del Señor Antonio Gaetano, Arzobispo de Capua, Nuncio de nuestro muy Santo Padre el Papa Paulo V. en España; del Conde de Quefniller Embaxador en España del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Mathias Emperador del Sacro Imperio; del muy Alto, y muy Excelente Principe Ferdinando, Rey de Bohemia, Archiduque de Austria, y del Señor Pedro Gritti, Embaxador de la Serenissima Republica de Venecia; en España, ciertos Articulos convenientes para componer las diferencias, que hay entre el dicho Ferdinando Rey de Bohemia, y la dicha Serenissima Republica de Venecia, y assimismo para la execucion del Tratado de Aste ajustado poco ha para concluir las que havia entre los muy Altos, y Excelentes Principes Carlos Manuel Duque deSaboya, y Ferdinando Gonzaga Duque de Mantua: de los de quales Articulos confirmò despues la noticia à su Mag. el dicho Duque de Monteleon por medio de una Declaracion firmada de su mano; Su DICHA MAGESTAD teniendo los mismos desseos que el dicho Rey Catholico, è igual amor al bien, y quietud de la Christiandad, admitiò con gran gusto la dicha proposicion, y confirmacion del dicho Duque de Monteleon; y assi determinò diputar, y dar comission à los Señores, Nicolas Brulart Se-

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Brulart S.r de Sillery Chancellier de france et de Nauarre, Guillaume Du Vair garde des Sceaux de france, Nicolas Deneufuille S.r de Villeroy conſeiller & premier ſecretaire d'eſtat Pierre Jeannin conſeiller au conſeil deſtat de ſa majeſté & ſuperJntendant de ſes finances et Pierre Brulart Vicomte de Puiſieux auſſi conſeiller & ſecretaire deſtat et des commandemens de ſa majeſté pour en conferer auec les S.rs Ottauian Bon et Vincenzo Guſſoni Ambaſſadeurs extraordinaire & ordinaire de ladicte Sereniſsime Republique de Venize ainsy quilz auroient faict par diuerſes fois et auroient trouue lesdicts Ambaſſadeurs tresdiſpoſez d'accepter lesdicts articles ſuiuant le pouuoir a eulx donné par ladicte Republique cy apres tranſcript, En laquelle conference leſdicts S.rs deputez de ſa majeſté ont eſté grandement aſsiſtez de l'autorité de ſa S.teté par l'entremiſe de M.re Guido Bentiuoglio Archeueſque de Rhodes Nonce d'icelle en franse, Tellement que ſa majeſté auroit trouué bon pour eviter les Jnconueniens que la dilation et retardement purroit apporter en cét affaire et pour par la concluſion deſdicts articles faire pareillement aduancer l'execution du traicté d'Aſt, De faire arreſter, reſoudre et ſigner par leſdicts S.rs Commiſſaires et Ambaſſadeurs les articles et conditions ſuſdicts, leſquelz ſont

Señor de Sillery, Canciller de Francia, y de Navarra; Guillermo Du Vair, Guarda-Sellos de Francia; Nicolas Deneufville Señor de Villeroy, Conſejero, y Primer Secretario de Eſtado; Pedro Jeannin, Conſejero de Eſtado de ſu Mageſtad, y Superintendente de ſu Real Hazienda; y Pedro Brulart Vizconde de Puiſieux, aſsimiſmo Conſejero y Secretario de Eſtado, y mandatos de ſu Mageſtad, para conferir ſobre ello con los Señores Octaviano Bon, y Vicente Guſſoni, Embaxadores Extraordinario, y Ordinario de dicha Sereniſsima Republica de Venecia, como lo executaron por diferentes vezes, hallando à dichos Embaxadores muy inclinados à admitir los dichos Articulos en conformidad del poder que tienen de ſu dicha Republica, y ſe trasladarà aquì deſpues: en cuya conferencia los dichos Señores Diputados de ſu Mageſtad fueron aſsiſtidos de la autoridad de ſu Santidad por interpoſicion de Monſeñor Guido Bentivoglio, Arzobiſpo de Rhodas, y ſu Nuncio en Francia; de manera que ſu Mag. tuvo por bien, para evitar los inconvenientes que podria ocaſionar en eſte negocio la dilacion y tardanza, y aſsimiſmo adelantar mediante la concluſion de dichos Articulos la execucion del Tratado de Aſte, mandar à los dichos ſus Comiſſarios, y Embaxadores, que aſſentaſſen, determinaſſen, y firmaſſen los ſobredichos Articulos, y Condiciones: los quales en virtud del preſente Acto,

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

ſont par le preſent acte et Inſtrument dés à preſent comme deslors agreéz & accordéz entre les parties pour eſtre à ladvenir executez, gardez et obſeruez par elles de bonne foy ſuiuant la teneur deſdicts articles cy apres tranſcriptz, Aquoy ſa Majeſté eſt contente pour le deſir qu'elle a d'aduancer vn ſi bon oeuure, d'engager ſa foy et parolle Royalle Comme elle faict par ces preſentes, Promettant ſemblablement que l'accord faict en Aſt au mois de Juin de l'an mil ſix cens quinze pour compoſer les differens qui regardent leſdicts Ducz de Sauoye et de Mantoue et faire finir la guerre qui ſe faiſoit en Piedmont pour ceſte occaſion ſera auſsy accomply et executé de bonne foy Et toutes les Villes, places et priſonniers pris deuant et depuis ledict traicté d'Aſt, renduz et reſtituez de part et d'autre en la meſme forme qu'il eſt contenu audict traicté comme il a eſté promis a ſa Majeſté de la part dudict Roy Catholique et ſouuent eſté declaré de celle dudict Duc de Sauoye de ſe contenter de l'execution dudict traicté d'Aſt.

è Inſtrumento deſde aora para entonces ſe convienen, y aceptan entre las Partes, para executarlos, guardarlos y cumplirlos en adelante fielmente ſegun ſu tenor, que ſe trasladarà aquì deſpues. Y à eſte efecto ſu Mageſtad, deſſeoſo de adelantar tan buena obra, ſe ha ſervido obligar, como por las Preſentes obliga, ſu fee y palabra Real: Prometiendo aſsimiſmo, que el Convenio hecho en Aſte por el mes de Junio del año de mil ſeiſcientos y quinze para componer las diferencias de los Duques de Saboya, y Mantua, y finalizar la guerra que con eſte motivo ſe hazia en Piamonte, ſe executarà, y cumplirà tambien fielmente; y que todas las Ciudades, Plazas y Priſioneros tomados antes, y deſpues de dicho Tratado, ſe bolveràn, y reſtituiràn por ambas partes en la forma que en dicho Tratado ſe contiene, como ſe ha prometido à ſu Mageſtad de parte de dicho Rey Catholico; y repetidas vezes declarado por el dicho Duque de Saboya, que convendrà en la execucion de dicho Tratado de Aſte.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Articles propoſez en Eſpagne deſpuis le XVIIJ.e Juin juſques au XXIIII.e dudict mois de la preſente annee.

Articulos propueſtos en Eſpaña deſde el dia XVIII. de Junio haſta el XXIV. de dicho mes del preſente año.

EN quanto a las differencias que hay entre el S.r Archiduque ferdinando y los SS.res Venecianos.

Que poniendo el S.r Archiduque ferdinando el preſidio de Tudeſcos en Senna entonces tambien

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

bien los SS.res Venecianos reſtituiran vna plaça en Jſtria la mas cercana a Senna que nombrare ſu Mageſtad Ceſarea o el S.r Archiduque ferdinando.

Que en lo que toca a Uſcoques para aueriguacion de los que han de ſer expelidos ſe nombren commiſſarios dos por parte de ſu mageſtad Ceſarea y dos por la de los Venecianos perſonas deſintereſſadas y de la autoridad que conuiene para tal efeto y que todos los Juntos dentro de Veinte dias deſpues de pueſto el preſidio en Senna y entregada la placa hagan la aueriguacion Juridica de los que han de ſalir Entendiendoſe que han de ſer expelidos los Uſcoques aduenediços y eſtipendarios que attendian al corſo antes deſtos vltimos mouimientos de guerra y los que al preſente atienden y tienen por profeſion el corſo y robo no entendiendoſe ſer Corſarios ny piratas los que durante la guerra preſente hauieren hecho actos de hoſtilidad por mar ſi antes no lo tenian por oficio ni hablando de los que viuian y viuen quietamente en ſus caſas con ſus mugeres e hijos y que han de ſalir tambien los vandidos de la Republica y de otros quales quier eſtados.

Que expelidos de Senna y los demas lugares maritimos los Uſcoques vandidos eſtipendarios y aduenedicos que ſe ajuſtare per los dichos quatro Commiſſarios que deuan ſalir conforme a lo concertado arriba y quemadas las barcas del corſo dexando las del trato y comercio entonces tambien los señores Venecianos reſtituiran todas las plaças pueſtos y lugares que huuieren ocupado durante la guerra ſin reſeruar ninguna de ningun genero ny calidad que ſea aſsi en Jſtria como en el friuli y otros qualeſquier eſtados de ſu Mageſtad Ceſarea y de ſu Alteça.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Que luego que ſe empençare la execucion deſte tratado durante el tiempo de dos meſſes q̄. dandoſe las armas como eſtan aſsi en tierra como en mar ceſe todo genero de fortificaciones y de hoſtilidad entre el S.r Archiduque ferdinando y los ſeñores Venecianos y dentro de los dichos dos meſes ſe execute todo lo concertado y en executado que ſea ſeabra y reſtituia por ambas partes el trato y libre comercio aſsi por mar como por tierra como eſtaua antes del rompimiento de la guerra y ſe retiren las armas quedando las coſas en el priſtino eſtado que tenian antes deſtos vltimos mouimientos.

Que ſe de libertad reciproca a los priſioneros que huuiere de la vna y otra parte y perdon general a los que huuieren ſeruido en la guerra aſsi al S.r Archiduque como a los S.res Venecianos con reſtitucion de todos ſus bienes.

Que aſsi miſmo ſu Mageſtad Ceſarea y el dicho S.r Archiduque ferdinando den la palabra de Principes de que no admitiran mas

Año 1617. Sept. 6. y 26.

los dichos Uſco ques que aſsi fueren expelidos ny permitiran que los ſeñores Venecianos ni ſus ſubditos ſean moleſtados por ellos en lo venidero como ſe apunta en el tratado de Viena del anno 1612. cuyo tenor ſerà aqui Jnſerto (a) y como lo declaro el S.r Embaxador de Venecia en la reſpueſta que dio al S.r duque de lerma en. 6. de mayo diciendo que la Republica no pretende otra coſa que que ſe quiten de Senna y de aquellas marinas los Uſcoques aduenediços vandidos y eſtipendarios que ſalen al corſo y robo. de manera que por ellos no ſe reciba danno ne trabajo para lo adelante no hablando de los que viuen quietamente con ſus mugeres y hijos en ſus caſas como atras queda dicho y que ſu mageſtad Catt.ca como medianero deſta paz de tambien la palabra de que aſsi ſe cumplira pues lo que los ſeñores Venecianos pretenden en eſto no es mas que librarſe de las vexaciones que en tantos años han recebido de los dichos Vſcoques.

Año 1617. Sept. 6. y 26.

En quanto al punto de la libre nauigacion de que ſe habla en el vltimo capitulo del dicho tratado de Viena ſe remite para adelante.

Saboya y Mantua.

QUanto a las diferencias entre los ſenores duques de Sauoya y mantoua ſe dixo al dicho Embaxador de Venecia que ſu mageſtad vendria en que ſe cumpla lo capitulado en Aſte como antes de agora lo ha ofrecido ya a ſu ſantidad y al Rey Chriſtianiſsimo.

Y aunque el dicho S.r Embaxador pidio en quanto al punto del deſarmar que fueſſe alternatiuamente empençando el S.r duque de Sauoya a deſpedir dos o tres mil hombres y luego el S.r gouernador de milan otros tantos ſe le reſpondio que ſu mageſtad no admitira eſta demanda y que pues de ſu parte no ſe pide nada hallandoſe con las armas que ſe ſabe para hazerſe obedecer menos deue pretender el duque de Sauoya que ſe altere el tratado en ſu fauor.

Tambien ſe quedo de acuerdo en que ſe haya de reſtituir todo lo que ſe ocupo deſpues del tratado de Aſte como lo ocupado antes.

Tambien pidio dicho S.r Embaxador que ſe declaraſſe que antes que el S.r duque de Sauoya empiece el deſarmamiento ſe retiren las armas de ſu mageſtad Catt.ca de Piamonte ſe eſtuuieren dentro y tambien del eſtado de montferrat a lo qual le replico el S.r Embaxador de francia que ſu mageſtad Catt.ca cumplira el tratado de Aſte como lo tiene ofrecido a ſu Santidad y al Rey chriſtianiſsimo con lo qual queddaua preuenido eſte punto. pon-

(a) El Tratado de Viena, que aqui ſe cita, ſe hallarà inſerto en el Tratado ſiguiente de Madrid pag. 270.

Digitized by Google

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

pouuoir du Roy

LOVIS PAR LA GRACE DE DIEV ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE *A noz treschers & feaulx les S.rs de Sillery Chaullier de france et de Nauarre , Du Vair garde des ſceaux de france , de Villeroy conſeiller et premier ſecretaire deſtat, Jeannin conſeiller en noſtre conſeil d'eſtat , et Superintendant de noz finances , et de Puiſieux auſsy conſeiller et ſecretaire d'eſtat et de noz commendemens ſalut , Le daſir que nous auons de voir finir les troubles qui agitoient la chreſtienté et dont l'Italie a eſté depuis quelques annees affligee nous ayant cy deuant faict employer noz offres par noz Ambaſſadeurs & miniſtres reſidentz es Courtz des Princes ou nous aurions eſtimé le debuoir faire comme Roy Treschreſtien amateur de la paix publicque et du bien et repos de noz voiſins et alliéz pour l'accommodement des differens ſuruenuz entre noz chers et bien améz oncles et Couſin les Ducz de Sauoye et de Mantoue et noſtre treſcher et amé oncle L'archiduc ferdinand d'auſtriche Roy de Boheme et la Republique de Venize Ce qui nous auroit tellement ſuccedé qu'ayans apris auec noſtre tresgrand contantement tant du marquis de Senecey noſtre Ambaſſadeur en Eſpagne que du Duc de Montaleon Ambaſſadeur pres de nous*

poder del Rey.

LUIS POR LA GRACIA DE DIOS REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA , A nueſtros muy amados, y fieles los Señores, de Sillery Canciller de Francia , y de Navarra; Du Vair, Guarda-Sellos de Francia; de Villeroy , Conſejero , y primer Secretario de Eſtado; Jeannin, Conſejero en nueſtro Conſejo de Eſtado, y Superintendente de nueſtra Hazienda; y de Puiſieux , aſsimiſmo Conſejero , y Secretario de Eſtado , y de nueſtros mandatos, Salud. Haviendonos movido el deſſeo , que ſiempre hemos tenido de ver acabadas las turbaciones, que inquietavan la Chriſtiandad , y que de algunos años à eſta parte han afligido la Italia , à ofrecer nueſtros oficios por medio de nueſtros Embaxadores, y Miniſtros reſidentes en las Cortes de los Principes, donde nos parecia deber executarlo , como Rey Chriſtianiſsimo, amante de la Paz publica, y del bien y quietud de nueſtros Vecinos, y Aliados, para la compoſicion de las diferencias, que ſe han originado entre nueſtros charos , y muy amados Tios , y Primo , los Duques de Saboya , y de Mantua , y nueſtro charo , y amado Tio el Archiduque Ferdinando de Auſtria Rey de Bohemia , y la Republica de Venecia; fue tan feliz el efecto , que haviendo ſabido , con ſuma ſatiſfaccion nueſtra , aſsi por el Marques de Senecey nueſtro Embaxador en Eſpaña , como por el Duque de Monteleon Embaxador de nueſtro muy ama-

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

nous de noſtre treſcher frere et beaupere le Roy Catholique des Eſpagnes les propoſitions qui auroient eſté faictes en Eſpagne au mois de Juin dernier de certains articles propres pour compoſer leſdicts differens et depuis encores par la declaration que nous en a faicte ledict Duc de Montaleon la bonne Intention dudict Roy Catholique a faire ceſſer ceſte guerre Nous conſpirans a meſme deſſein Auons aduiſé de commettre quelques perſonnes qui puiſſent en noſtre nom conferer, reſoudre, et accorder deſdicts articles tant auec ledict Duc de Monteleon Ambaſſadeur dudict Roy Catholique reſident pres de nous qu'auec les S.rs Ottauian Bon et Vicenzo Guſſoni Ambaſſadeurs de ladicte Republique de venize eſtans auſſy pres de nous ſuiuant les pouuoirs qu'ilz en ont A CES CAUSES *a plain confians de voz ſens, ſuffizance, loyaulté, experience et affection vous auons commis, ordonnez, et deputez, commettons, ordonnons et deputons par ces preſentes ſignees de noſtre main pour de par nous et en noſtre nom conferer, reſouldre et accorder leſdicts articles et conditions auec leſdicts Ambaſſadeurs dEſpagne et de Venize et y engager noſtre foy et parolle Royalle pour la ſeureté et execution de ce qui aura eſté par vous convenu,* DE CE *faire vous auons donné et donnons plain pou-*

amado Hermano, y Suegro el Rey Catholico de las Eſpañas cerca de nueſtra perſona, las propoſiciones que ſe havian hecho en Eſpaña el mes de Junio proximo paſſado de ciertos Articulos convenientes para componer dichas diferencias; y entendido tambien deſpues acà por la declaracion, que de ellos nos ha hecho el dicho Duque de Monteleon, la buena intencion de dicho Rey Catholico de poner fin à eſta guerra, conſpirando à un miſmo intento, hemos determinado dar comiſsion à algunas perſonas, para que en nueſtro nombre puedan conferir, reſolver, y acordar los dichos articulos, aſsi con el dicho Duque de Monteleon, Embaxador de dicho Rey Catholico reſidente en nueſtra Corte, como con los Señores Octaviano Bon, y Vicente Guſſoni Embaxadores de dicha Republica de Venecia, aſsimiſmo reſidentes en nueſtra Corte, en virdad de los poderes que para ello tienen. POR TANTO fiando enteramente de vueſtro juizio, ſuficiencia, lealtad, experiencia, y afecto, os hemos cometido, ordenado, y diputado, y en virtud de las Preſentes firmadas de nueſtra mano, cometemos, ordenamos, y diputamos, para que de nueſtra parte y en nueſtro nombre confirais, reſolvais, y acordeis dichos articulos, y condiciones con los dichos Embaxadores de Eſpaña, y de Venecia; y à la ſeguridad, y execucion de lo que por vos ſe huviere convenido, obligueis nueſtra fee, y palabra Real. PARA LO QUAL os hemos dado, y damos pleno poder,

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

pouuoir, puiſſance, auctorité et mandement ſpecial, Promettant en foy et parolle de Roy auoir bien agreable tout ce que par vous aurá eſté en ceſte occaſion faict et accordé en noſtre nom CAR *tel eſt noſtre plaiſir* DONNE *a Paris le dernier Jour d'Aouſt lan de grace mil ſix cens dix ſept et de noſtre regne le huict.me ſigné Louis et plus bas Par le Roy Phelypeaux et ſcelle du grand ſceau de Cire Jaulne ſur ſimple queue.*

facultad, authoridad, y mandato eſpecial: Prometiendo en fee, y palabra de Rey tener por muy grato todo lo que por vos en eſta ocaſion ſe huviere hecho y acordado en nueſtro nombre. QUE aſsi es nueſtra voluntad. DADO en Parìs el dia ultimo de Agoſto, el Año de gracia mil ſeiſcientos y diez y ſiete, y de nueſtro Reynado el octavo. Firmado: *Luis*. Y mas abaxo: *Por el Rey, Phelypeaux*. Y ſellado con el gran Sello de cera amarilla, ſobre un ſolo cordon.

AÑO 1617. *Sept.* 6. y 26.

Pouuoir desdicts S.rs Ambaſſadeurs de Venize

Poder de los dichos Señores Embaxadores de Venecia.

JOannes Bembo Dei gratia Dux Venetiarum &c Eſſendoſi Interpoſta la maeſta del Re Chriſtianiſsimo per accommodamento delle differenze della Sereniſsima caſa dAuſtria così con la Republica noſtra come con l'Altezza del S.r Duca di Sauoia Noi ſperando che la interpoſitione di S. Maeſta poſſa introdur una buona pace et quiete vniuerſale per abbracciar tutti quei mezi che poſſonno condur a coſi buon fine Habbiamo conſtituito et conſtituimo noſtri procuratori generali et ſpeciali li dilettiſsimi Nob.noſtri Ottauian Bon et Vicenzo Guſſoni Ambaſciatori noſtri apreſſo la medeſima maeſta per interuenir a noſtro nome et trattar tutto quello che ſara neceſſario et opportuno con la maeſta ſua chriſtianiſsima et con li miniſtri ſuoi et con qualunque altro foſſe di biſog-

JUan Bembo, por la gracia de Dios, Dux de Venecia &c. Haviendoſe interpueſto la Mageſtad del Rey Chriſtianiſsimo para la compoſicion de las diferencias de la Sereniſsima Caſa de Auſtria, aſsi con nueſtra Republica, como con ſu Alteza el Señor Duque de Saboya; Nos eſperando, que la interpoſicion de ſu Mageſtad podrà procurar una buena paz y quietud univerſal, para abrazar todos aquellos medios que pueden conducir à tan buen fin, Hemos conſtituído, y conſtituimos nueſtros Procuradores generales, y eſpeciales à nueſtros muy amados Nobles Octaviano Bon y Vicente Guſſoni, nueſtros Embaxadores cerca de dicha Mageſtad, para intervenir en nueſtro nombre, y tratar todo lo que fuere neceſſario, y conveniente con ſu Mageſtad Chriſ-

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

ſogno coſi in quella corte come in ogni altro luogo dandogli percio auttorità di proponer et accettare, concludere, promettere, dar parola et formar ſcrittura et formata ſottoſcriuerla con tutti quei capitoli che giudicheranno conuenienti per l'accommodamento ſudetto Et fare tutte quelle coſe che poſtreſsimo far noi quando foſsimo preſenti ancorche ricercaſſero mandato piu ſpeciale di quello che e nelli preſenti eſpreſſo Con facolta ancora di ſuſtituir procuratori uno o più delli rapreſentanti noſtri in altro luogho done faceſſe biſogno Promettendo noi in fede di Principe di hauer per rato et grato tutto quello che dalli predetti noſtri Ambaſciatori et procuratori ouero da vno di eſsi eſſendo l'altro aſſente et anche d'alli ſuſtituiti da quelli ſara propoſto, accettato, promeſſo et concluſo. data in noſtro ducali Palacio die xxxi. Julij Jnd.ne xv 1617. ſigné And. Suriano Sec. et ſcellé en plomb du ſceau de la Republique en laez de ſoye rouge.

Et pour l'accompliſſement des preſentes leſdicts S.rs Ambaſſadeurs de Venize reſidens pres de ſa majeſté enuoyeront audict S.r Gritti Ambaſſadeur de leurdicte Republique en Eſpagne leur procuration et ſubſtitution en vertu de leur pouuoir pour Ra-

Chriſtianiſsima, y ſus Miniſtros, y con qualquier otro que ſea meneſter, aſsi en aquella Corte, como en otro qualquier lugar: dandoles à eſte fin authoridad para proponer, y aceptar, concluir, prometer, dar palabra, y hazer eſcritura, y hecha, firmarla con todos aquellos capitulos, que juzgaren convenientes à la ſobredicha compoſicion; y para hazer todas aquellas coſas, que Nos podriamos hazer, ſi eſtuvieſſemos preſentes, aunque requirieſſen poder mas eſpecial del que en las preſentes ſe expreſſa, con facultad aſsimiſmo de ſubſtituir uno, ò mas procuradores de los que nos repreſentan, en otra parte donde fuere neceſſario: Prometiendo en fee, y palabra de Principe, que tendremos por rato, y grato todo lo que por nueſtros Embaxadores, y Procuradores arriba dichos, ò por el uno de ellos en auſencia del otro, ò por ſus ſubſtitutos fuere propueſto, aceptado, prometido, y concluído. Dado en nueſtro Palacio Ducal el dia 31. de Junio. Indiccion 15. Año de 1617. Firmado: *Andres Suriano, Secretario.* Y ſellado en plomo con el Sello de la Republica, con cordones de ſeda colorada.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Y para el cumplimiento de las Preſentes, los dichos Embaxadores de Venecia, reſidentes cerca de ſu Mageſtad, remitiràn al dicho Señor Gritti Embaxador de ſu dicha Republica en Eſpaña ſu procuracion, y ſubſtitucion en virtud de ſus po-

de-

Digitized by Google

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Ratifier et confirmer leſdicts articles dans Vingt et cinq Jours a compter du Jour de la datte des preſentes Comme il ſera faict en meſme temps par ledict Comte de Quefnailler en vertu du pouuoir qu'il en a deſa majeſté Ceſaree et dudict Roy de Boheme Ce qui ſera auſsy ratifié et aggreé par ledict Roy Catholique pour ce qui le concerne au preſent traicté & fera ceſſer tous actes dhoſtilité de ſes armes et forces tant par mer que par terre Jncontinant apres leſdictes Ratifications conformement a laſſurance que ledict Duc de Montaleon en a donnee par eſcript

deres, para que ratifiquen, y confirmen los dichos Articulos dentro de veinte y cinco dias, que ſe contaràn deſde el dia de la fecha de las Preſentes, como ſe executarà al miſmo tiempo por el dicho Conde de Quefniller en virtud del poder que para ello tiene de ſu Mageſtad Ceſarea, y del dicho Rey de Bohemia: lo qual ratificarà, y aceptarà tambien el dicho Rey Catholico por lo que le toca en el preſente Tratado; y mandarà ceſſar todo acto de hoſtidad de ſus armas, y fuerzas, aſsi por mar, como por tierra, luego incontinente deſpues de dichas Ratificaciones, conforme à la palabra que de ello ha dado por eſcrito el dicho Duque de Monteleon.

AÑO 1617. *Sept. 6. y 26.*

Faict A Paris le ſix.me Jour du mois de ſeptembre L'an mil ſix cens dix ſept en la preſence de M.re Guido Bentiuoglio Archeueſque de Rhodes Nonce de noſtre S.t Pere en france

Fecho en Parìs, el dia ſeis del mes de Septiembre, año de mil ſeiſcientos y diez y ſiete, en preſencia de Monſeñor Guido Bentivoglio, Arzobiſpo de Rhodas, Nuncio de nueſtro Santo Padre en Francia.

Guido Bentiuoglio Ar.uo di Rhodi Nunt.o Apoſtolico

Guido Bentivoglio Arzobiſpo de Rhodas, Nuncio Apoſtolico.

Brulart G Du Vair.

Brulart. G. Du Vair.

deneufuille Ottauiano Bon Amb.r exrio

Deneufville. Octaviano Bon, Embaxador Ex.rio

P Jeannin Vincenzo Guſſoni Amb.r ord.o

P. Jeannin. Vicente Guſſoni, Embaxador Ordinario.

Brulart

Brulart.

POr quanto ſu Mag. Chriſtianiſſima y por ſu orden ſus Miniſtros moſtrando ſu zelo y buen deſ-

ſeo del bien de la Chriſtiandad tomaron eſte acuerdo en las preſentes diferencias de Italia con interven-

AÑO 1617. *Sept.6. y 26.* ción del Señor Nunçio de ſu Santidad y de los Señores Embaxadores de Veneçia, yo el Duque de Lerma en virtud del poder que tengo de ſu Mageſtad Catholica aprueuo lo en el contenido por lo que me toca conforme al tratado de Aſte— yo Pedro Griti Embaxador de la Sereniſsima Republica de Veneçia digo tambien que lo aprueuo y ambos lo firmamos. En Madrid. A xxvj dias del mes de Setiembre de mill y ſeiſçientos y diez y ſiete años. AÑO 1617. *Sept.6. y 26.*

El Duq y Marqs de Denia. *Pietro Gritti Amb:r della Ser:ma Rep:ca*

El Original de eſte Tratado ſe contiene en un Quaderno de ſeis hojas en 4o de vitela, de que ſolo eſtán eſcritas cinco, coſido con cinta morada de ſeda, y plata.

Sep.13. *CERTIFICACION, que diò el Rey Chriſtianiſsimo* Luis XIII. *por medio de ſu Embaxador M.r* de Bethunes *à* D. Pedro de Toledo *Marques de* Villafranca, *Governador de* Milan, *de que el Duque de* Saboya *havia prometido cumplir lo que le tocava conforme al Tratado de* Aste: *expedida en San German en Laya à* 13. *de Septiembre de* 1617. [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 813. en *Italiano.*] *Sept.13.*

IL Re havendo havuto aviſo dal Signor di Bethunes, &c. che'l Signor Duca di Savoia hà promeſſo d'accomplire, ed effettuare ciò che li conviene eſeguire circa il Trattato d'Aſti, S. M. hà approvato di far dar ſicurezza con la preſente, e per via del detto Signor di Bethunes al Signor D. Petro di Toledo, Marcheſe di Villafranca Governatore di Milano, affinche dal canto ſuo eſeguiſca parimente gli ordini che li ſono ſtati inviati di Spagna per queſto riguardo; & accomplire il contenuto del detto Trattato in ciò che la concerne. Fatto à S. Germano in Laya li 13. *Settembre* 1617.

LUIGI
Brulart.

HAviendo el Rey tenido aviſo del Señor de Bethunes &c. que el Señor Duque de Saboya ha prometido cumplir, y efectuar lo que le conviene executar acerca del Tratado de Aſte; S.M. ha tenido por bien de certificar eſto en virtud de la preſente, y por medio de dicho Señor de Bethunes al Señor D. Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, Governador de Milan, para que de ſu parte execute igualmente las ordenes que ſe le han embiado de Eſpaña tocante à ello; y para cumplir el contenido de dicho Tratado, en lo que à ſu Mag. le toca. Fecho en San German en Laya à 13. de Septiembre de 1617.

LUIS.
Brulart.

TRA-

AÑO 1617. Sept. 26.

TRATADO DE PAZ ajuſtado por mediacion de S. M. CATHOLICA *entre el Emperador* MATHIAS, *y el Archiduque* FERDINANDO *Rey de* BOHEMIA *de la una parte, y la Republica de* VENECIA *de la otra; y entre los Duques de* SABOYA, *y* MANTUA: *en el qual ſe promete que los Piratas* USCOQUES *ſeràn expelidos de* SEÑA, *y otros Lugares maritimos pertenecientes à la Caſa de* AUSTRIA; *y que por ſu parte los* VENECIANOS *reſtituiràn à ſus Mageſtades Imperial, y Real todos los lugares, y paſſos que havian ocupado en la* ISTRIA, *y en el* FRIULI: *y aſsimiſmo por parte de* S. M. CATHOLICA *ſe ofrece la execucion del Tratado de* ASTE *en orden al deſarmamiento, y retirada de unas y otras Tropas, y reſtitucion de Plazas, y Priſioneros: ſu fecha en la Corte, y Real Palacio de Madrid à 26. de Septiembre de* 1617. [Simancas Original, en *Caſtellano*, menos los Poderes inſertos, que eſtàn en *Latin*, y en *Italiano*, à los quales ſe ha añadido ſu traduccion.]

POr quanto ſiendo tan notoria al mundo la juſta intencion, que ſu Mageſtad Catholica ha tenido, y tiene de encaminar, y conſervar la paz, y quietud de la Chriſtiandad, y en particular de Italia, deſde que empezaron los preſentes movimientos de guerra, acudiendo para eſto en primer lugar con los buenos oficios que le toca, y deſpues con ſus armas, anteponiendo el ſervicio de Dios, y bien publico à otros qualeſquier reſpectos, teniendo por lo principal el ſoſsiego de la Chriſtiandad, y eſcuſar los daños, que de lo contrario ſe pueden ſeguir; conociendo tambien el deſeo que los intereſſados en eſta paz tienen de acomodar ſus diferencias, y conſeguir el beneficio comun de ella, y eſcuſar los daños, que de la guerra ſe ſiguen: y haviendo venido para eſto el Señor Conde Franciſco Chriſtoval Quevenhiler, Embaxador Extraordinario de la Mageſtad Ceſarea del Señor Emperador Mathias con poderes ſuyos, por lo que le toca: y de la Mageſtad del Rey de Bohemia Ferdinando Archiduque de Auſtria, es à ſaber; el de la Mageſtad del Señor Emperador, ſu fecha en Praga en ſu Palacio Real à tres de Febrero de eſte preſente año, refrendado de Juan Barvicio ſu Secretario, y de la Mageſtad del Rey de Bohemia, ſu fecha en Gratz à ſeis del miſmo mes de Febrero, refrendado de Juan Chriſtoforo Griemberg ſu Secretario; y el Señor Pedro Gritti Embaxador de la Sereniſsima Republica de Venecia con ſu poder, y del Señor Duque de Saboya, ſu fecha en Venecia à veinte y quatro de Enero de eſte año, refrendado de Andres Soriano ſu Secretario, todos los quales dichos poderes ſon baſtantes para tratar, y aſſentar los acuerdos entre todas las partes: y aſsi ſu Mageſtad Catholica los ha admitido, para que eſta negocia-

AÑO 1617. Sept. 26.

AÑO 1617. Sept. 26.

cion ſe concluya en ſu Corte: y teniendo aſsimiſmo conſideracion à la inſtancia que le han hecho ſu Santidad, y el Señor Rey Chriſtianiſsimo, y ſu interpoſicion, y de ſus Miniſtros en ſu Corte, como parece por un acuerdo, que en ella ſe hizo à ſeis deſte preſente mes, el qual aprueva ſu Mageſtad Catholica en lo que le toca, conforme al tratado de Aſte, y à la orden que diò al Señor Marques de Villafranca, ſu Governador en Milan, y Capitan General en Italia, para que lo cumplieſſe, y executaſſe: Ha acordado ſu Mageſtad Catholica à ſatisfacion de las dichas partes, que ſon: el dicho Señor Conde Franciſco Chriſtoval Quevenhiler, por lo que toca à ſu Mageſtad Ceſarea, y à la del Rey de Bohemia; y el Señor Pedro Gritti por la Sereniſsima Republica de Venecia, y Señor Duque de Saboya, que ſe pongan aqui los capitulos, que ſe formaron en eſta Corte de diez y ocho haſta veinte y quatro de Junio de eſte preſente año; y que en ſu Real nombre aſsiſta al dicho Tratado el Señor Duque de Lerma, en virtud del poder que para ello le ha dado, ſu fecha en San Lorenzo el Real à veinte y quatro de eſte preſente mes, refrendado de Antonio de Aroztegui ſu Secretario de Eſtado: y los dichos capitulos ſon del tenor ſiguiente.

1. Que poniendo el Señor Rey Ferdinando el preſidio de Tudeſcos en Seña, entonces tambien los Señores Venecianos reſtituiràn una Plaza en Iſtria, la mas cercana à Seña, que nombrare ſu Mageſtad Ceſarea, ò el dicho Señor Rey Ferdinando.

AÑO 1617. Sept. 26.

2. Que en lo que toca à Uſcoques, para averiguacion de los que han de ſer expelidos, ſe nombren quatro Comiſſarios, dos por parte de ſu Mageſtad Ceſarea, y dos por la de los Señores Venecianos, perſonas deſintereſſadas, y de la autoridad que conviene para tal efecto; y que todos juntos dentro de veinte dias deſpues de pueſto el preſidio en Seña, y entregada la Plaza, hagan la averiguacion juridica de los que han de ſalir: entendiendoſe, que han de ſer expelidos los Uſcoques advenedizos, y eſtipendiarios, que atendian al corſo antes de eſtos ultimos movimientos de guerra, y los que al preſente atienden, y tienen por profeſsion el corſo, y robo: no entendiendoſe ſer Coſarios, ni Piratas los que, durante la guerra preſente, huvieren hecho actos de hoſtilidad por mar, ſi antes no lo tenian por oficio; ni hablando de los que vivian, y viven quietamente en ſus caſas con ſus mugeres, y hijos; y que han de ſalir tambien los vandidos de la Republica, y de otros qualeſquier Eſtados.

3. Que expelidos de Seña, y de los demas Lugares maritimos los Uſcoques vandidos, eſtipendiarios, y advenedizos, que ſe ajuſtare por los dichos quatro Comiſſarios, que deban ſalir conforme à lo concertado arriba, y quemadas las Barcas

AÑO 1617. Sept. 26.

cas del corſo, dexando las del trato, y comercio: entonces tambien los Señores Venecianos reſtituiràn todas las Plazas, pueſtos, y lugares que huvieren ocupado durante la guerra, ſin reſervar ninguna de ningun genero, ni calidad que ſea, aſsi en Iſtria, como en el Friuli, y otros qualeſquier Eſtados de ſu Mageſtad Ceſarea, y del Señor Rey de Bohemia.

4. Que luego que ſe empezare la execucion de eſte Tratado; durante el tiempo de dos meſes, quedandoſe las armas como eſtàn, aſsi en tierra, como en mar, ceſſe todo genero de fortificacion, y de hoſtilidad entre el dicho Señor Rey Ferdinando, y los Señores Venecianos; y dentro de los dichos dos meſes ſe execute todo lo concertado: y cumplido que ſea, ſe abra, y continue por ambas partes el trato, y libre comercio, aſsi por mar, como por tierra, como eſtava antes del rompimiento de la guerra; y ſe retiren las armas, quedando las coſas en el priſtino eſtado que tenian antes de eſtos ultimos movimientos; entendiendoſe, que ſi antes de los dos meſes ſe acabare la execucion de eſte Tratado, que luego ſe comience el libre comercio, y navegacion; y ſi en el dicho tiempo no ſe acordaren los Comiſſarios, puedan ellos prorogar el termino conforme vieren que conviene; pero que acabado el dicho tiempo de los dos meſes ſeñalados en el Articulo, la navegacion, y comercio quede libre de todo punto como antes de la guerra.

AÑO 1617. Sept. 26.

5. Que ſe dè libertad reciproca à los priſioneros que huviere de la una, y de la otra parte; y perdon general à los que huvieren ſervido en la guerra, aſsi al Señor Rey Ferdinando, como à los Señores Venecianos, con reſtitucion de todos ſus bienes.

6. Que aſsimiſmo ſu Mageſtad Ceſarea, y el dicho Señor Rey Ferdinando den la palabra de Principes, que no admitiran mas los dichos Uſcoques, que aſsi fueren expelidos; ni permitiràn que los Señores Venecianos, ni ſus ſubditos ſean moleſtados por ellos en lo venidero, como ſe apunta en el Tratado de Viena del año de mil ſeiſcientos y doze, cuyo tenor irà inſerto al pie de eſta Capitulacion; pues la Republica no pretende otra coſa, que que ſe quiten de Seña, y de aquellas marinas los Uſcoques advenedizos, vandidos, y eſtipendiarios, que ſalen al corſo, y robo: de manera, que por ellos no ſe reciba daño, ni trabajo para lo de adelante: no hablando de los que viven quietamente con ſus mugeres, y hijos en ſus caſas, como atràs queda dicho: y que ſu Mageſtad Catholica, como medianero de eſta paz, dè tambien la palabra de que aſsi ſe cumplira; pues lo que los Señores Venecianos pretenden en eſto, no es mas que librarſe de las vexaciones, que en tantos años han recivido de los dichos Uſcoques; y

los

ÑO 1617. *Sept.26.* los dichos Señores Venecianos la daràn tambien à ſu Mageſtad Catholica, de que por ſu parte cumpliràn lo que les toca,

7. En quanto al punto de la libre navegacion, de que ſe habla en el ultimo capitulo del dicho Tratado de Viena, ſe remitiò para adelante.

8. Aſsimiſmo da palabra ſu Mageſtad Catholica, que en el tiempo, que ſe concluyere la dicha paz, y ſe huviere ratificado eſte Tratado por ambas partes, mandarà ſuſpender, y ceſſar ſus armas, aſsi por mar, como por tierra, y todo genero de hoſtilidad.

Todos los quales dichos Articulos, y cada uno de ellos, ſe obligaron dichos Señores Embaxadores de la Mageſtad Ceſarea, y del Rey de Bohemia, y de la Sereniſsima Republica de Venecia en virtud de los dichos poderes, que ſeran obſervados y guardados, como arriba ſe contiene; y que para mayor abundamiento ſeran aprovados, y ratificados dentro de dos meſes de la fecha de eſta por la dicha Mageſtad Ceſarea, y la del Rey de Bohemia, y Sereniſsima Republica de Venecia. Fecho en la Villa de Madrid, Corte de ſu Mageſtad Catholica, y en ſu Palacio Real à veinte y ſeis del mes de Septiembre del año del nacimiento de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mill ſeiſcientos y diez y ſiete. AÑO 1617. *Sept.26.*

EL TRATADO DE VIENA.

1. SU Alteza prometerà à ſu Mag. que la mar quedarà limpia, y libre de Piratas de Seña, y otros Lugares debaxo de ſu mano, y que no vendràn de Seña, ni de aquellos contornos perſonas para hazer daño à las navegaciones en las vecindades ſo pena de la vida.

2. Los malos ſeràn abſolutamente echados de Seña.

3. El Governador ya eſtà mudado; y es perſona de valor, y deſintereſſado.

4. Que haviendo ſu Alteza dado principio à poner en Seña preſidio de Alemanes, continuarà tambien en ampliarle: y agora no lo haze puntualmente, porque no quiere moſtrar ſer conſtreñido à ello; mas ſu Mag. Ceſarea procurarà abſolutamente que eſto ſe haga.

5. Y que todas las coſas ſuſodichas ſean enteramente executadas, quando la Republica ſoltarà à los priſioneros, y alzarà el ſitio que tiene pueſto; haviendo de quedar la navegacion de los Comercios en el termino antiguo, y mantenida la buena vecindad.

6. Y eſto procurarà el Illuſtriſsimo Señor Embaxador de la Republica, que ſe execute quanto antes; de otra manera no quiere tampoco ſu Alteza eſtar obligado por ſu parte.

Quan-

Digitized by Google

AÑO 1617. Sept. 26.

7. Quanto á la libre navegacion de la mar, ſu Alteza, como tambien el Señor Embaxador lo han remitido à otra Tratacion.

AÑO 1617. Sept. 26.

PODER DE LA M. CESAREA.

MAthias Divina favente clementia electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, et Wirtembergæ, &c. Comes Tyrolis &c. Recognoſcimus, et notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum ex diſſidio, quod inter Sereniſſimum Archiducem Auſtriæ Ferdinandum Patruelem noſtrum chariſſimum, et Illuſtre Dominium Venetum intercedit, varii motus ad confinia excitati ſint, quos pacificè componi pro eo ac noſtra, et Auguſtæ Domus noſtræ intereſt, deſideramus: qui commodius in Hiſpania in Sereniſſimi Regis Hiſpaniarum Catholici Conſobrini ac Nepotis noſtri chariſſimi Aula, uti dicto Dominio Veneto optatum intelligimus, componi poſſe videantur: Nos Magnificum, fidelemnobis dilectum, Franciſcum Chriſtophorum Kevenhüller in Aichelberg, Comitem in Franckenburg, Klegel, et Cammer, liberum Baronem in Landſcron, & Werenberg, Dominum hæreditarium in Hohenoſterwik, et Carliſperg, ſupremum, ac hæreditarium per Carin-

MAthias, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos, ſiempre auguſto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, y Wirtemberg &c. Conde de Tirol &c. Reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las Preſentes, que haviendoſe excitado en las Fronteras varios movimientos con ocaſion de las diferencias, que hai entre el Sereniſsimo Archiduque de Auſtria Ferdinando nueſtro muy amado Primo, y la Iluſtre Señoría de Venecia, los quales deſeamos ſe compongan pacificamente, por lo que à Nos, y à nueſtra Auguſta Caſa importa; y pareciendonos que eſtos ſe pueden componer mas facilmente en Eſpaña en la Corte del Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas nueſtro muy amado Primo Hermano, y Sobrino, como tenemos entendido que lo ha deſeado dicha Señoría de Venecia: hemos conſtituído, y nombrado, y por el tenor de las Preſentes conſtituímos, y nombramos por nueſtro Comiſſario al Magnifico, nueſtro amado Fiel, Franciſco Chriſtoval Kevenhüller Señor de Aichelberg, Conde de Franckemburg, Klegel, y Cammer, Baron Libre de Landſcron, y Weremberg, Señor hereditario de Hohenoſterwik,

AÑO 1617. Sept. 26.

rinthiam ſtabuli Præfectum, noſtrum Camerarium, et ad Sereniſſimum Hiſpaniarum Regem Catholicum Conſobrinum et Nepotem noſtrum chariſsimum Legatum, ut cum his qui ex parte dicti Sereniſſimi Regis Catholici, aut etiam Sereniſsimi Franciæ Regis deputati fuerint, tam noſtro, quam Sereniſsimi Archiducis Ferdinandi Patruelis noſtri, qui omnem, et plenam in nos poteſtatem contulit, nomine agat, tractet, et quidquid ad hoc totum negotium conficiendum opus ac neceſſe fuerit, concludat, Commiſſarium noſtrum conſtituimus ac nominavimus, quemadmodum tenore præſentium conſtituimus ac nominamus: in cujus Commiſſarii noſtri fide, prudentiaque, et integritate acquieſcentes, ſponte, et ex certa ſcientia, animoque bene deliberato, plenam ei facultatem quæ requiratur, pro eo, ac noſtra, et ſupradicti Archiducis Ferdinandi intereſt impartimur: Ponentes eundem Commiſſarium noſtrum, quoad præmiſſa, in locum et vicem perſonæ noſtræ; ac promittentes omnia nos, et ſingula quæ per eum in præmiſsis, vel circa ea, acta, tractata, inita et concluſa fuerint, confirmaturos, approbaturos, ac rata habituros eſſe; dolo ac fraude poſtpoſitis, ac ſemotis. Harum teſtimonio Literarum ſigilli noſtri Cæſarei impreſsione, et manus noſtræ ſubſcriptione munitarum. Datum in Arce noſtra Regia Pragæ, die tertia menſis Februarii, anno Domini milleſimo, ſexcenteſimo decimo ſeptimo

wik, y Carliſperg, Cavallerizo mayor, y hereditario en Carinthia, nueſtro Camarero, y Embaxador en la Corte del Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas nueſtro muy amado Primo Hermano, y Sobrino, para que aſsi en nueſtro nombre, como en el del Sereniſsimo Archiduque Ferdinando nueſtro Primo, que nos ha dado todos ſus plenos poderes, haga, trate, y concluya con las perſonas que fueren diputadas por parte de dicho Sereniſsimo Rey Catholico, ò tambien del Sereniſsimo Rey de Francia, todo lo que para la concluſion de eſte negocio fuere conveniente, y neceſſario. Y teniendo entera ſatisfaccion de la fidelidad, prudencia, è integridad de eſte nueſtro Comiſſario; de nueſtra libre voluntad, cierta ciencia, y animo deliberado le damos el pleno poder que ſe requiere, por lo que à Nos, y al referido Archiduque Ferdinando toca: poniendo à nueſtro dicho Comiſſario, en quanto à lo dicho, en el lugar, y vezes de nueſtra perſona; y prometiendo confirmar, aprobar, y tener por ratas todas, y cadauna de las coſas, que en lo dicho, ò acerca de ello ſe hizieren, trataren, ajuſtaren, y concluyeren por èl, ſin dolo, ni fraude alguno. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo, y firma de nueſtra mano. Dado en nueſtro Real Alcazar de Praga, el dia 3. de Febrero, año del Señor 1617. quinto de nueſtro Reynado de Roma-

AÑO 1617. Sept. 26.

AÑO 1617. Sept. 26. *timo, Regnorum noſtrorum Romani Quinto, Hungariæ nono, Bohemici verò ſexto. Mathias. Vidit Vlm Vice-Cancellarius. Ad mandatum Sacræ Ceſſariæ Majeſtatis proprium. Jo. Barvitius. & Sigillatum.*

manos, nono del de Ungria, y ſexto del de Bohemia. Mathias. Vidit Ulm Vice-Canciller. Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Mageſtad. Juan Barvicio: y ſellado. AÑO 1617. Sept. 26.

Poder de S. M. Catholica.

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abſpurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto tratandoſe en mi Corte del acuerdo, y aſsiento de las diferencias, que al preſente corren entre el Rey de Bohemia Ferdinando mi Hermano, y la Republica de Venecia, y entre los Duques de Saboya, y Mantua, de comun acuerdo de las partes por medio del Conde Chriſtoval Quevenhiler, Embaxador Extraordinario del Emperador mi Tio, y del dicho Rey de Bohemia mi Hermano; y Pedro Gritti, Embaxador Ordinario en mi Corte de la dicha Republica, en virtud de poderes baſtantes, que preſentaron para el dicho efecto, es à ſaber: el dicho Conde, del Emperador mi Tio, ſu fecha en Praga à tres de Febrero de eſte preſente año; y del Rey de Bohemia mi Hermano, en Gratz à ſeis de dicho mes; y Pedro Gritti, de la dicha Republica, ſu fecha en Venecia à veinte y quatro de Enero de dicho año, por ella, y el Duque de Saboya. Y ſiendo neceſſario nombrar perſona de gran calidad, prudencia, y autoridad, que aſsiſta al dicho Tratado, y acuerdo en mi nombre: y concurriendo eſtas, y otras muchas buenas partes en Vos Don Franciſco Gomez de Sandoval y Roxas, Duque de Lerma, Marques de Denia, mi Primo, de los mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, mi Sumiller de Corps, y Cavallerizo mayor, Ayo, y Mayordomo mayor del Sereniſsimo Principe mi muy caro, y muy amado Hijo: Por tanto deſeando (como es juſto) el bien, y quietud de la Chriſtiandad, y que ceſſen los rumores que la perturban de algunos años à eſta parte, en virtud de la Preſente os doy todo el poder cumplido, que para tal

AÑO 1617. *Sept.* 26.

caſo es neceſſario ; y prometo por mi palabra Real de cumplir todo lo que por Vos fuere aſſentado , capitulado, y ofrecido à las dichas partes para ſu ſeguridad , y el cumplimiento de lo que aſsi ſe aſſentare, y capitulare. En fee de lo qual mandè dar la Preſente firmada de mi nombre, y ſellada con mi Sello , y refrendada de Antonio de Aroztegui mi Secretario de Eſtado. Dada en San Lorenzo à veinte y quatro de Septiembre de mil y ſeiſcientos y diez y ſiete. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor , *Antonio de Aroztegui* : y ſellada.

AÑO 1617. *Sept.* 26.

PODER DEL REY DE BOHEMIA.

NOs Ferdinandus Dei gratia, Archidux Auſtriæ , Dux Burgundiæ , Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, et Wirtembergæ &c. Comes Tirolis, et Goritiæ &c. Recognoſcimus , et notum facimus tenore præſentium univerſis , quod cum ex diſſidio quod inter Nos et Rempublicam Venetam intercedit, varii motus ad confinia excitati ſint , quos pacificè componi pro eo , ac noſtra , et Auguſtæ Domus noſtræ intereſt , deſideramus; illa verò compoſitio in Hiſpania , in Sereniſsimi Regis Hiſpaniarum Catholici Domini fratris , et Affinis noſtri obſervantiſsimi Aula , uti dictæ Reppublicæ Venetæ optatum intelligimus fieri poſſe videatur : Nos Illuſtrem fidelem nobis dilectum Franciſcum Chriſtophorum Keuenhiiller in Aichelberg , Comitem in Franckenburg , Klegel , et Cammer, Liberum Baronem in Landſcron , et Werenberg , Dominum hæreditarium in Hohenoſterwik , et Carliſperg, Supre-

NOs Ferdinando , por la gracia de Dios, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, y Wirtemberg &c. Conde de Tirol, y de Goricia &c. Reconocemos , y hazemos notorio à todos por el tenor de las Preſentes : que haviendoſe excitado varios movimientos en las Fronteras con ocaſion de las diferencias, que corren entre Nos, y la Republica de Venecia , los quales deſſeamos ſe compongan pacificamente por el interès que en ello Nos , y nueſtra Auguſta Caſa tenemos: y pareciendonos que eſta compoſicion ſe puede hazer en Eſpaña en la Corte del Ser.mo Rey Catholico de las Eſpañas nueſtro muy atento Hermano , y Pariente , como tenemos entendido que lo ha deſeado dicha Republica de Venecia: hemos conſtituído, y nombrado, y por el tenor de las Preſentes conſtituímos, y nombramos por nueſtro Comiſſario à nueſtro amado Fiel , el Illuſtre Franciſco Chriſtoval Kevenhiiller, Señor de Aychelberg, Conde de Franckemburg, Klegel, y Cammer, Baron Libre de Landſcron, y Weremberg, Señor Hereditario de Hohenoſterwik , y Carliſperg , Cavallerizo ma-

AÑO 1617. Sept. 26.

premum ; ac hæreditarium per Carinthiam Stabuli Præfectum , Cæſareæ Majeſtatis , et noſtrum Camerarium , et ejuſdem Cæſareæ Majeſtatis ad Regiam Catholicam Majeſtatem Legatum , quem Majeſtas ſua Cæſarea , ut cum iis qui ex parte dicti Sereniſsimi Regis Catholici, aut etiam Galliarum Regis deputati fuerint , tam Cæſareæ Majeſtatis ſuæ, quam noſtro etiam nomine agat , tractet ; et quidquid ad hoc negotium conficiendum opus ac neceſſe fuerit, concludat , Commiſſarium ſuum conſtituit , ac nominavit , noſtro etiam nomine conſtituimus , et nominavimus , quemadmodum tenore præſentium nominamus , et conſtituimus. In cujus Cæſarei Legati , ad hoc negotium Commiſſarii ſpecialiter deputati , fide , prudentia , et integritate acquieſcentes , ſponte et ex certa ſcientia , animoque bene deliberato plenam ei facultatem quæ requiratur , ac pro eo , ac noſtra intereſt, impartimur : ponentes eundem Commiſſarium Cæſareum , ac noſtrum, quoad præmiſſa , in locum et vicem perſonæ noſtræ ; ac promittentes nos omnia et ſingula , quæ per eum in præmiſsis , vel circa ea , acta , tractata , inita , et concluſa fuerint, confirmaturos , approbaturos , ac rata habituros eſſe ; dolo ac fraude poſpoſitis , et remotis. Harum teſtimonio Litterarum Sigilli noſtri Archiducalis impreſsione , et manus noſtræ ſubſcriptione munitarum. Quæ datæ ſunt in Civitate noſtra Græcienſi die ſexta menſis Februarii, anno

mayor, y hereditario en Carinthia, Camarero de la Mageſtad Ceſarea, y nueſtro, y Embaxador de dicha Mageſtad Ceſarea cerca de la Real Catholica Mageſtad, à quien ſu Mageſtad Ceſarea conſtituyò , y nombrò por ſu Comiſſario ; para que aſsi en nombre de ſu Mageſtad Ceſarea , como en el nueſtro haga, trate , y concluya con las perſonas que fueren diputadas de parte del dicho Sereniſsimo Rey Catholico , ò tambien del Rey de Francia , todo lo que para la concluſion de eſte negocio fuere conveniente, y neceſſario. Y teniendo entera ſatisfaccion de la fidelidad, prudencia , è integridad de dicho Embaxador Ceſareo , nombrado Comiſſario eſpecialmente para eſte negocio; de nueſtra libre voluntad, cierta ciencia , y animo deliberado le damos, por el interès que en ello tenemos, el pleno poder que ſe requiere: poniendo à dicho Comiſſario Ceſareo, y nueſtro , en quanto à lo referido, en el lugar y vezes de nueſtra perſona ; y prometiendo confirmar , aprobar , y tener por ratas todas , y cada una de las coſas , que en lo dicho , ò acerca de ello ſe hizieren , trataren , ajuſtaren, y concluyeren por èl, ſin dolo, ni fraude alguno. Mediante el Teſtimonio de eſtas Letras, corroboradas con nueſtro Sello Archiducal , y firma de nueſtra mano: las quales fueron dadas en nueſtra Ciudad de Gratz el dia 6. del mes de Febrero, año del Señor 1617. Ferdinando. Leonardo

AÑO 1617. Sept. 26.

AÑO 1617. Sept. 26. *anno Domini milleſimo ſexcenteſimo decimo ſeptimo. Ferdinandus. Leonardus Gezius. Jo. Chriſtophorus Griemberg. & ſigillatæ.*

Gezio. Juan Chriſtoval Griemberg. Y ſelladas.

AÑO 1617. *Sept.* 26.

PODER DE LA REPUBLICA DE VENECIA.

JOannes Bombo Dei gratia, Dux Venetiarum &c, Concioſia che il noſtro Ambaſciatore habbia rappreſentato alla Maeſtà Cath.ca lo Stato delle preſenti commotioni dell'Italia, et conſiderato quanto poteſſe giouare vn generale trattato, et acommodamento di eſſe, per accordare, et pacificare le differenze che le nutriſcono, attenta maſsime, non ſolo l'ottima noſtra diſpoſitione per quello che ci tocca al giuſto, et all'honeſto; mà quella anco, che ci par dipoter ſperare ne gl'altri Principi intereſſati: et ſendo ſua Maeſtà Cath.ca, come amante della quiete publica, concorſa nel medeſimo, et che ſene tratti nella ſua Corte, ſperando che da ciò poſsi reſultare ſeruitio di Dio, et il repoſo della Chriſtianità, conforme al ſuo pio, et ſanto zelo: de qui è che dovendo intervenirci alcuno per noſtra parte, per l'intereſſe, particularmente che habbiamo colla Maeſtà Ceſarea, et col Sereniſsimo Arciduca Ferdinando per cauſa d'Uſcochi, et ſopra cio far trattare et ſtabilere vna buona, ferma, et ſincera pace; habbiamo fatto elettione della perſona del diletto Nobil noſtro Pietro Gritti, che hora ſi troua noſtro Ambaſciatore Ordinario preſſo la ſudetta Maeſ-

JUan Bombo, por la gracia de Dios, Dux de Venecia &c. Por quanto nueſtro Embaxador tiene repreſentado à la Mageſtad Catholica el eſtado de las preſentes commociones de Italia; y conſiderando quanto podria conducir un Tratado, y compoſicion general de ellas, para ajuſtar, y pacificar las diferencias que las fomentan; atendiendo principalmente, no ſolo à nueſtra buena diſpoſicion para lo que toca à lo juſto, y honeſto; ſino tambien à la que parece ſe puede eſperar en los demas Principes intereſſados. Y haviendo ſu Mageſtad Catholica, como amante de la quietud publica, concurrido à lo miſmo, y à que eſte negocio ſe trate en ſu Corte, eſperando que de ello pueda reſultar el ſervicio de Dios, y quietud de la Chriſtiandad, conforme à ſu piadoſo, y ſanto zelo: Por tanto debiendo intervenir allì alguno por nueſtra parte, particularmente por el interes que tenemos con la Mageſtad Ceſarea, y con el Sereniſsimo Archiduque Ferdinando tocante à los Uſcoques, y hazer tratar, y aſſentar ſobre eſto una buena, firme, y ſincera paz; hemos elegido la perſona de nueſtro amado Noble Pedro Gritti, que

AÑO 1617. Sept. 26.

Maestà Cath.ca, della bontà, lealtà et esperienza del quale habbiamo piena confidenza: et per questo l'habbiamo constituito, stabilito, et deputato, constituimo, stabilimo, et deputiamo nostro Procuratore speciale, et generale, in modo che la generalità non deroghi alla specialità, ne al contrario, per convenire, in nostro nome con chi, et dove sarà necessario per il trattato di questo accommodamento et reconciliatione delle sudette differenze, trattare, risolvere, deliberare, concludere, consentire, sottoscrivere, et ratificare da parte nostra il detto accommodamento in tutto, come faressimo, et potressimo far noi medesimi se ci fossimo presenti, senza alcuna riserua: promettendo in fede et parola di Principe, di bauer grato, et in perpetuo fermo, et stabile tutto ciò che dal detto Ambasciatore Gritti sara stato concluso, consentito, et confermato, come di sopra, et il tutto approvare, et offervare inviolabilmente, senza contravenirui giamai, ne permetter che ei sia contravenuto in alcuna maniera, che si sia. Et perche L'Altezza di Sauoya, informata da noi di quanto è sopradetto, et desiderosa di mostrar confidenza in noi, et di abbracciar tutti li modi, che si rappresentano di poter apportar quiete all'Italia, et bene, et tranquillità al suo proprio Stato, ne ha dato autorità di entrare per nome suo in questo me-

que al presente se halla de Embaxador nuestro Ordinario cerca de la sobredicha Magestad Catholica, de cuya bondad, lealtad, y experiencia tenemos plena confianza: y en atencion à esto le hemos constituído, establecido, y diputado, constituimos, establecemos, y diputamos por nuestro Procurador especial, y general, de modo, que lo general no derogue à lo especial, ni al contrario; para concurrir en nuestro nombre con quien, y donde sea necessario, al tratado de esta composicion, y pacificacion de las sobredichas diferencias, y tratar, resolver, deliberar, concluir, consentir, firmar, y ratificar de nuestra parte la dicha composicion en todo, como lo hariamos, y podriamos hazer Nos mismo si estuviessemos presentes à ello, sin ninguna reserva: prometiendo en fee, y palabra de Principe de tener por grato, y para siempre firme, y estable todo lo que por el dicho Embaxador Gritti fuere concluido, y confirmado, como arriba se ha dicho; y aprobarlo, y observarlo todo inviolablemente, sin contravenir à ello jamas, ni permitir se contravenga en qualquier manera que sea. Y porque su Alteza el Duque de Saboya, informado por Nos de todo lo referido, y deseoso de mostrar la confianza que haze de Nos, y abrazar todos los modos que se ofrezcan de poder procurar la quietud de Italia, y el bien, y tranquilidad de su proprio Estado, nos ha dado authoridad para entrar en su nombre en este mismo

AÑO 1617. Sept. 26.

Tra-

AÑO 1617. Sept. 26.

medeſimo trattato di pacificatione, con ſue proprie lettere, alle quali ſi habbia relatione: Noi in virtù delle preſenti traſmettiamo la detta facultà, nella perſona del ſudetto, diletto Nobil noſtro Pietro Gritti, Ambaſciatore in Corte Cat.ca dandoli libera facultà di trattare, concludere, et ratificare anco per nome ſuo l'accommodamento delle differenze, che paſſano trà detta M.tà Cat.ca et ſua Altezza, come potreſsimo far noi ſteſsi ſe foſsimo preſenti: Promettendo ſotto buona fede, et in parola di Principe hauer por fermo, rato, et grato tutto quello, che in virtù di eſſa autorità ſarà da lui Ambaſciatore noſtro, nelli affari del S.r Duca trattato, concluſo, et ratificato. In teſtimonio di che habbiamo fatto le preſenti, ſigillate col noſtro ſolito ſigillo. Data in noſtro Ducali Palatio, die xxiv. Januarii Ind.e xv.a M. D C XV I. Andrea Soriano Sec.rio & Sigillate con Sigillo di piombo.

Tratado de pacificacion con ſus proprios poderes, à los quales ſe havrà de atender: Nos en virtud de las preſentes transferimos la dicha facultad en la perſona del referido nueſtro amado Noble Pedro Gritti, Embaxador en la Corte Catholica, dandole libre facultad de tratar, concluir, y ratificar tambien en ſu nombre la compoſicion de las diferencias que corren entre la dicha Mageſtad Catholica, y ſu Alteza, como lo podriamos hazer Nos miſmo, ſi eſtuvieſſemos preſentes: prometiendo debaxo de buena fee, y en palabra de Principe tener por firme, rato, y grato todo lo que en virtud de dicha autoridad fuere tratado, concluído, y ratificado por eſte nueſtro Embaxador en los negocios del Señor Duque. En teſtimonio de lo qual hemos hecho las Preſentes, ſelladas con nueſtro Sello acoſtumbrado. Dadas en nueſtro Palacio Ducal à 24. de Enero, Indiccion XV. Año de 1616. Andres Soriano Secretario. Y ſelladas con Sello de Plomo.

AÑO 1617. Sept. 26.

Franc. Chriſtophorus Keuenhiller Comes in Franckenburg

Franciſco Chriſtoval Kevenhiller Conde de Franckenburg.

El Duque Marqs de Denia

El Duque Marqs de Denia.

Pietro Gritti Amb.r della Ser.ma Rep.ca

Pedro Gritti Embaxador de la Sereniſsima Republica.

El

AÑO 1617. Sept. 26. EL dicho dia, mes, y año los dichos Señores Duque de Lerma, y el Señor Embaxador Pedro Gritti, en virtud de dichos poderes, estando presentes los Señores Don Antonio Gaetano, Arzobispo de Capua, Nuncio de su Santidad en España, y el Marques de Senecey, Embaxador del Señor Rey Christianissimo cerca de la Magestad Catholica, assentaron, y capitularon en quanto à las diferencias entre los Señores Duques de Saboya, y Mantua, que su Magestad Catholica passarà, como lo tiene ofrecido, à su Beatitud, y al dicho Señor Rey Christianissimo, por lo capitulado en Aste à veinte y uno de Junio de mil seiscientos y quinze; y harà por lo que le toca, que se observe, guarde, y execute como en èl se contiene, como mas particularmente lo ha mandado cumplir, y executar por Carta de nueve de Agosto de este presente año al Señor Marques de Villafranca, su Governador en Milan, y Capitan General en Italia, de que se avisò entonces à su Santidad, y al dicho Señor Rey Christianissimo: y por mas claridad, irà puesta al pie desta Escritura la forma en que su Magestad Catholica mandò al dicho Señor Governador de Milan executasse el dicho Tratado. Y el dicho Señor Embaxador Pedro Gritti, en virtud del poder que tiene del dicho Señor Duque de Saboya, se obliga à que cumplirà todo lo que le tocare del dicho Tratado. Y para mayor seguridad se obligaron de que dentro de quarenta dias serà ratificado, y aprovado esto por su Magestad Catholica, y el Señor Duque de Saboya: con declaracion, que si antes de la data de este Tratado estuviere concluído otro en Lombardia, en virtud de las ordenes dadas al Señor Marques de Villafranca, ha de valer en la forma que se huviere capitulado; y no haviendose assentado el dicho Tratado, se ha de guardar este, como en èl se contiene. AÑO 1617. Sept. 26.

Tambien ofreciò el Señor Duque de Lerma, en virtud del poder que tiene de su Magestad Catholica, que assi como el Señor Duque de Saboya diò palabra de no ofender al Señor Duque de Mantua en su persona, y Estados, la darà tambien el dicho Señor Duque de Mantua de no ofender al dicho Señor Duque de Saboya, ni à sus Estados.

Forma de la execucion del Tratado de Aste, en conformidad de lo que se ha ordenado al Señor Marques de Villafranca.

QUe el Señor Duque de Saboya retire luego en conformidad de lo acordado en el Tratado de Aste, de Santian, ò de la parte donde tuviere el grueso de su gente, una Tropa de 1y. Infantes; y el Señor Marquès de Villafranca se retire de la parte donde se hallare, otro tanto trecho, como ay de Aste à la Cruz Blanca.

Que

AÑO 1617. Sept. 26.

Que luego el dicho Señor Duque retire toda la demas gente de Guerra que tuviere del pueſto donde ſe hallare, à exemplo del dicho Tratado de Aſte.

Lo qual hecho, el Señor Marques de Villafranca ſe retirarà con todo el Exercito al Eſtado de Milan. Deſpues de eſto dentro de un mes deſarmarà efectivamente el Señor Duque de Saboya conforme al Tratado de Aſte, quedandoſe tan ſolamente con las quatro Compañias de Eſguizaros del numero ordinario, que le permite el Tratado de Aſte, y los demas de ſus ſubditos, que huviere meneſter para la ſeguridad de ſus Plazas: y durante el dicho mes, deſde luego que empezare à correr el termino de èl, quando allà lo acordaren, el dicho Señor Duque de Saboya entregue las Plazas que tiene ocupadas, aſsi antes, como deſpues del Tratado de Aſte, tanto del Monferrato, y mas Eſtados del Señor Duque de Mantua, como de feudos de la Igleſia, y del Imperio, y otras qualeſquiera que aya ocupado durante el dicho tiempo, y los Priſioneros que huviere cogido: y luego ſe le entreguen tambien al dicho Señor Duque todo lo que le eſtà ocupado, y los Priſioneros que ſe le huvieren tomado antes, y deſpues del dicho Tratado.

AÑO 1617. Sept. 26.

Que hecho, y executado todo lo ſobredicho, y deſarmado el dicho Señor Duque de Saboya dentro del mes del plazo que le permite el Tratado, y dando Certificacion el Señor Rey Chriſtianiſsimo de que el Señor Duque ha cumplido lo que le tocava hazer, aſsi en lo del deſarmamiento, como en todo lo demas que queda dicho tocante al cumplimiento entero, y efectivo de el Tratado de Aſte; el Señor Governador de Milan pondrà las fuerzas de ſu Mageſtad Catholica, ſegun por el dicho Tratado ſe diſpone, y executarà todo lo demas, que por èl le toca, y darà palabra en nombre de ſu Mageſtad, como lo pide el Rey Chriſtianiſsimo, de que no ofenderà al dicho Señor Duque en ſu perſona, ni Eſtados, ni ſerà inquietado por las cauſas paſſadas.

El Duque Marqs de Denia.

Pietro Gritti Embr della Ser:ma Rep:ca

CON-

AÑO 1617. Oct. 9.

CONVENCION ajuſtada por la mediacion del Cardenal LUDOVISIO, *en nombre de ſu Santidad, entre* D. PEDRO DE TOLEDO *Capitan General por ſu Mageſtad Catholica en el Eſtado de* MILAN, *y M.r* DE BETHUNE *Embaxador de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, para la entera execucion del Tratado de* ASTE, *y final compoſicion de las diferencias entre los Duques de* SABOYA, *y* MANTUA: *en Pavia à 9. de Octubre* 1617. [Dumont, *Cuerpo Diplomatico* Tom. V. Part. II. pag. 305. en *Francès.*]

AÑO 1617. Oct. 9.

CONFORMEMENT à ce qui a eſté concerté, accordé & reſolu, Monſieur de Bethune, Ambaſſadeur extraordinaire en Italie pour Sa Majeſté Tres-Chrétienne a donné au Sieur D. Pedro de Tolede, Capitaine General pour Sa Majeſté Catholique en Italie, un Ecrit fait à S. Germain en Laye le treiziéme Septembre 1617. *par lequel Sa Majeſté Tres-Chreſtienne certifie que Monſieur le Duc de Savoie a accepté le Traité d'Aſt, & a promis l'accomplir en ce qui le regarde, en conſequence dequoi ledit Sieur D. Pedro de l'ordre de Sa Majeſté Catholique, a auſsi accepté ce qui regarde en icelui ladite Majeſté du Roi ſon Maiſtre, & moiennant ce ont arreſté que tous actes d'hoſtilité ceſſent, tellement que ce qui reſte maintenant à faire eſt:*

I. Que ledit Seigneur Duc de Savoie deſarmera dans un mois, conformement à ce qu'il eſt obligé de faire par ledit Traité d'Aſt, lequel mois commence du preſent mois d'Octobre, de l'accompliſſement & effectuation dequoi ledit Sieur de Bethune donnera certification de ſa Majeſté Tres-Chreſtienne.

CONFORME à lo que ſe ha concertado, acordado, y reſuelto, el Señor de Bethune, Embaxador extraordinario en Italia por ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ha dado al Señor Don Pedro de Toledo, Capitan General por ſu Mageſtad Catholica en Italia un papel, ſu fecha en San German en Laya à 13. de Septiembre de 1617. por el qual ſu Mageſtad Chriſtianiſsima certifica, que el Señor Duque de Saboya ha aceptado el Tratado de Aſte, y prometido cumplirle, en lo que le toca. En virtud de lo qual dicho Señor Don Pedro de orden de ſu Mageſtad Catholica ha aceptado tambien lo que ſe halla en èl que toca à la Mageſtad del dicho Rey ſu Amo: y mediante eſto han convenido que ceſſe todo acto de hoſtilidad; de ſuerte, que lo que aora queda por hazer, es:

I. Que dicho Señor Duque de Saboya deſarme dentro de un mes, conforme à lo que eſtà obligado à executar por dicho Tratado de Aſte, el qual mes empieza deſde el preſente de Octubre: de cuyo cumplimiento, y execucion dicho Señor de Bethunes darà certificacion firmada de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima.

AÑO 1617. Oct. 9.

II. Que ledit Sieur Duc rendra toutes les Places qu'il a occupées auparavant & depuis le Traité d'Aſt, ainſi qu'il eſt porté par icelui Traité, tant en ce qui eſt & dépend des Etats de Monſieur le Duc de Mantoue, comme de l'Egliſe & de l'Empire, que de quelques autres perſonnes & en quelque part que ce ſoit, & ce durant la Guerre.

II. Que dicho Señor Duque reſtituya todas las Plazas que ha ocupado durante la guerra, antes y deſpues del Tratado de Aſte, ſegun en èl ſe refiere, en lo que es, y depende de los Eſtados, aſsi del Señor Duque de Mantua, como de la Igleſia, del Imperio, y de qualeſquier otras perſonas, y en qualquier parte que ſea.

AÑO 1617. Oct. 9.

III. Qu'apres que ledit Sieur Duc aura deſarmé & reſtitué, led. Sieur D. Pedro au nom de ſa Majeſté Catholique, pour ſatisfaire au deſir de ſa Sainteté & de ſa Majeſté Tres-Chreſtienne, tout auſſitoſt immediatement & ſans intervale de tems, rendra & reſtituera toutes les Places qui ont eſté priſes & occupées devant & depuis ledit Traité, ainſi qu'il eſt auſsi porté par icelui Traité, tant de ce qui appartient audit Sieur Duc & dépend de ſes Etats, comme de ce qui appartient aux Particuliers de quelque part que ce ſoit, & ce durant la Guerre.

III. Que deſpues que dicho Señor Duque aya deſarmado, y reſtituído; el dicho Señor Don Pedro en nombre de ſu Mageſtad Catholica, para ſatisfacer los deſſeos de ſu Santidad, y de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, luego immediatamente, y ſin intervalo de tiempo buelva, y reſtituya todas las Plazas que ſe ayan tomado, y ocupado durante la guerra, antes y deſpues de dicho Tratado, ſegun tambien en èl ſe refiere, aſsi de lo que pertenece à dicho Señor Duque, y depende de ſus Eſtados, como de lo que toca à los particulares, de qualquier parte que ſea.

IV. Que tous les Priſoniers tant d'une part que d'autre, generalement ſeront rendus & mis en liberté, auſsi-toſt aprés que ledit Sieur Duc aura faites leſdites reſtitutions.

IV. Que todos los Priſioneros, aſsi de una, como de otra parte, ſean generalmente entregados, y puestos en libertad, luego deſpues que dicho Señor Duque aya executado dichas reſtituciones.

*V. Que ledit Duc aiant deſarmé & reſtitué conformement à ce que deſſus, ledit Sieur D. Pedro ſera obligé de diſpoſer * ſon Armée ſelon & ainſi que le veut le Traité d'Aſt, & ce dans tout le mois de*

V. Que haviendo el dicho Duque deſarmado, y reſtituído conforme à lo que arriba queda referido, el dicho Señor Don Pedro eſtè obligado à diſponer de ſu Exercito, ſegun, y como lo pide el Tratado de Aſte,

* Suple de

AÑO 1617. Oct. 9. *de Novembre prochain.*

VI. Que les Articles ci-deſſus & le contenu en icelui, s'accomplira & executera réellement, ſincerement & de bonne foi.

Conclu & arreſté, avec l'aſſiſtance & intervention de Monſieur le Cardinal Ludoviſio, au nom de ſa Sainteté. Fait à Pavie le 9. Octobre 1617.

Aſte, y eſto en todo el mes de Noviembre proximo.

VI. Que los Articulos arriba expreſſados, y lo contenido en èl ſe cumpla, y execute real, ſincera, y fielmente.

Concluído, y ajuſtado con aſſiſtencia, è intervencion del Señor Cardenal Ludoviſio, en nombre de ſu Santidad. Fecho en Pavia à 9. de Octubre de 1617.

AÑO 1617. Oct. 9.

Nov. 30. Dic. 31. *TESTIMONIO del Deſarmamiento del Duque de* SABOYA, *dado por el Rey Chriſtianiſsimo* LUIS XIII. *en Ruan el dia 30. de Noviembre de 1617, y entregado à* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador del Eſtado de* MILAN *por M.r* DE BETHUNES *Embaxador de* S. M. CHRISTIANISSIMA *en conformidad de la Convencion de Pavia, con una declaracion del miſmo acerca de la execucion de lo Capitulado en ella: ſu fecha en Milan à 31. de Diciembre del miſmo año.* [Lunig, *Codex Italia Diplomaticus* Tom. I. col. 814. en *Italiano.*]

IL Signor de Bethunes Conſigliero del Re nel ſuo Conſiglio di Stato, e ſuo Ambaſciatore Straordinario in Italia eſſendo rimaſo in accordo à Pavia li 9. d'Ottobre paſſato col Signor D. Pedro di Toledo Governatore dello Stato di Milano di fornirli una fede di S. M. del diſarmamento del Signor Duca di Savoia; in conformità d'eſſo offeriſce la detta Fede, copia della quale è qui ſotto traſcritta, & inſieme dopo haver ricevuto da lui accettamento d'eſſa, di fare che'l detto Duca accomplirà dal canto ſuo prontamente quello à che per il detto accordo s'é obligato, rendendo le Piazze, e luoghi ch' egli ha occupato affinche incontanente appreſſo il

EL Señor de Bethunes Conſejero del Rey en ſu Conſejo de Eſtado y ſu Embaxador extraordinario en Italia, haviendo quedado de acuerdo en Pavía à 9. del mes de Octubre paſſado con el Señor D. Pedro de Toledo Governador del Eſtado de Milan, que le entregaría un Teſtimonio de ſu Mageſtad del deſarmamiento del Duque de Saboya; en conformidad de eſto preſenta el dicho Teſtimonio, cuya copia ſe pondrà abaxo: y juntamente ofrece, que deſpues de recivida de èl ſu aceptacion, harà que el dicho Duque cumpla de ſu parte prontamente aquello à que por dicho Convenio ſe ha obligado, reſtituyendo las Plazas, y lu-

AÑO 1617. Nov. 30. Dic. 31.

il detto Signor D. Pedro ſodisfaccia dalla ſua alla reſtitutione delle Piazze, & altre coſe alle quali lo Scritto di Pavia l'obliga: dichiarando che in caſo le dette coſe concertate non ſi effettuino; e lo ſtabilimento della pace accordata trà le Maeſtà de' Re loro padroni non ſegua, il detto Signor D. Pedro ne ſara la ſola cauſa poiche per altro ſi è ſatisfatto, & ſi eſibiſce di farſi il ſopra più;

gares que tiene ocupados, à fin de que immediatamente deſpues el dicho Señor D. Pedro dè por ſu parte cumplimiento à la reſtitucion de las Plazas, y demas coſas à que la eſcritura de Pavía le obliga: declarando, que en caſo de no efectuarſe las dichas coſas concertadas, y no ſeguirſe el eſtablecimiento de la Paz acordada entre las Mageſtades de los Reyes ſus Amos; el dicho Señor Don Pedro ſerà la ſola cauſa de ello, haviendoſe cumplido por la otra parte, y ofreciendoſe la execucion de lo demas.

AÑO 1617. Nov. 30. Dic. 31.

Il Re dichiara al Signor D. Pedro di Toledo Marcheſe di Villafranca Governatore di Milano ch'l Signor Duca di Savoia ha accompliſto il diſarmo, e Sbandamento delle ſue truppe ch'egli è tenuto di fare ſecondo il Trattato fatto in Aſti nel meſe di Giugno 1615, affinche dal canto ſuo eſeguiſca ſimilmente il contenuto del detto Trattato in quello lo concerne, come ſi eſprime in eſſo. Fatto à Roano l'ultimo Novembre 1617. Fatto à Milano l'ultimo Dicembre 1617. (a)

El Rey declara al Señor Don Pedro de Toledo Marques de Villafranca, Governador de Milan, que el Señor Duque de Saboya ha cumplido el deſarmamiento, y retirada de ſus Tropas à que eſtà obligado conforme al Tratado hecho en Aſte el mes de Junio de 1615. para que de ſu parte execute igualmente el contenido de dicho Tratado en lo que le toca, ſegun que en èl ſe expreſſa. Fecho en Ruan el dia ultimo de Noviembre de 1617. *LUIS. Brulart.*

Fecho en Milan el dia ultimo de Diciembre de 1617.

LOUIS

Bethunes. Brulart. *Bethunes.*

(a) La ſegunda fecha, y las firmas de eſte Inſtrumento no eſtan bien colocadas: en la Traduccion ſe han pueſto conforme deben eſtar.

AR-

AÑO 1617. Dic. 31.

ARTICULOS propueſtos por el Marques de SENECEY, *Plenipotenciario de de* S. M. CHRISTIANISSIMA *en* 31. *de Diciembre de* 1617: *en que ſe contiene lo que han de cumplir el Duque de* SABOYA, *y* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador de* MILAN, *conforme al Tratado de* ASTE. [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 814. en *Italiano*.]

AÑO 1617. *Dic.* 31.

CHe diſarmi il Duca di Savoia, & havendolo accomplito conforme al Trattato d'Aſti ne dia Fede autentica il Signor di Bethunes in nome del ſuo Re.

Che'l detto Duca reſtituiſca tutte le Piazze che tiene occupate durante la guerra tanto avanti che dopo il Trattato d'Aſti conforme al ſuo tenore, come in ciò che dipende da gli Stati del Duca de Mantoua, della Chieſa, e dell'Imperio, e qualſivoglia altra perſona in qualſiſia parte poſto.

Che havendo atteſtato il detto Signor di Bethunes havere il detto Duca diſarmato e reſtituito, il Signor D. Pedro di Toledo in nome del ſuo Re per ſodisfare a deſiderii di S. S.tà, e Maeſtà Chriſtianiſſima ſubito reſtituirà tutte le Piazze, e luoghi che havevano preſo & occupato durante la guerra dauanti, e dopo il detto Trattato conforme ad eſſo, tanto per quello ſpetta al detto Duca, e dipende da'ſuoi Stati, come da quello potria appartenere a'particolari in qualſivoglia parte.

Che generalmente ſi reſtituiranno i prigioni dalle Parti; e ſieno rimeſſi in libertà ſubito finite le dette re-

QUe deſarme el Duque de Saboya; y haviendolo executado conforme al Tratado de Aſte, dè teſtimonio authentico de ello el Señor de Bethunes en nombre de ſu Rey.

Que el dicho Duque reſtituya todas las Plazas que ha ocupado durante la guerra, aſsi antes, y deſpues del Tratado de Aſte conforme à ſu tenor, como en lo que depende de los Eſtados del Duque de Mantua, de la Igleſia, y del Imperio, y de qualquier otra perſona, en qualquier parte que ſea.

Que deſpues que aya teſtificado el dicho Señor de Bethunes haver deſarmado, y reſtituído el dicho Duque; el Señor Don Pedro de Toledo, en nombre de ſu Rey, para ſatisfacer los deſſeos de ſu Santidad, y Mageſtad Chriſtianiſsima, reſtituirà luego al punto todas las Plazas, y lugares que ſe ayan tomado, y ocupado durante la guerra, antes, y deſpues de dicho Tratado, conforme à lo que en èl ſe previene, aſsi por lo que mira al dicho Duque, y depende de ſus Eſtados, como por lo que podría tocar à los particulares, en qualquier parte que ſea.

Que generalmente ſe reſtituiràn los priſioneros por las partes, y ſe pondràn en libertad luego deſ-

AÑO 1617. Dic. 31.

reſtitutioni.

Che havendo il detto Duca diſarmato, e reſtituito conforme ſopra, il Signor D. Pedro diſponga dell'eſercito nella maniera che preſcrive il Trattato d'Aſti, e ciò dentro d'un meſe.

Che tutto queſto ſi eſeguiſca ſenza dilatione ne replica per parte del Governatore di Milano con la ſinceritá, & prontezza che ſi deve in conſideratione d'un ſi gran bene come la pace.

deſpues de concluídas dichas reſtituciones.

Que haviendo el dicho Duque deſarmado, y reſtituído como queda arriba dicho, el Señor Don Pedro diſponga dentro de un mes del Exercito en la manera que preſcribe el Tratado de Aſte.

Que todo ſe execute ſin dilacion, ni replica por parte del Governador de Milan con la ſinceridad y prontitud que ſe debe en atencion à un bien tan grande como la Paz.

AÑO 1617. Dic. 31.

AÑO 1618. Feb. 18.

TESTIMONIOS dados por el Rey Chriſtianiſſimo LUIS XIII. *à* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador de* MILAN *de haver deſarmado, y deſpedido ſu Tropa el Duque de* SABOYA *conforme al Tratado de* ASTE : *el primero en Paris à* 18. *de Febrero de* 1618 ; *y el ſegundo ſin fecha : con el recibo, y aceptacion del primero por el dicho Governador de* MILAN [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 815. en *Italiano.*]

AÑO 1618. Feb. 18.

IL Re dichiara al Signor D. Pedro di Toledo Marcheſe de Villafranca Governatore di Milano che'l Signor Duca di Savoia hà ſodisfatto al diſarmo e licentiamento della ſua ſoldateſca ch'egli era tenuto di fare conforme al Trattato fatto nel meſe di Giugno 1615. *affinche poſſa dal canto ſuo ſimilmente eſeguire i comandi, & ordini del ſuo Re per quello concerne il detto Trattato come contienſi in quello. Fatto à Parigi li* 18. *Febbraio*, 1618.

LOUIS.

Brulart.

EL Rey declara al Señor Don Pedro de Toledo Marques de Villafranca, Governador de Milan, que el Señor Duque de Saboya à executado el deſarmamiento y deſpedida de ſus tropas, à que eſtava obligado conforme al Tratado hecho en el mes de Junio de 1615. para que por ſu parte pueda executar los mandatos, y ordenes de ſu Rey en lo que toca à dicho Tratado, ſegun que en èl ſe contiene. Fecho en Paris à 18. de Febrero de 1618.

LUIS.

Brulart.

Io

He

Digitized by Google

AÑO 1618. Feb. 18. *Io hò ricevuto l'originale della copia della Fede che fà il Re Chriſtianiſſimo che io accetto, e ſon pronto di accomplire dal canto mio gli ordini che del Re tengo. Fatto à Milano li 15. di Febbraio 1618.*

D. Pedro.

He recivido el Original de la copia del Teſtimonio que ha dado el Rey Criſtianiſſimo, el qual acepto: y eſtoy pronto à cumplir por mi parte las ordenes que tengo del Rey. Fecho en Milan à 15. de Febrero de 1618. (a)

D. Pedro.

AÑO 1618. *Feb.* 18.

Altra Fede.

IL Re dichiara al Signor D. Pedro di Toledo Marcheſe di Villafranca, e Governatore di Milano che'l Signor Duca di Savoia hà diſarmato in tutte le parti effettiva, e compitamente conforme al Trattato d'Aſti fatto nel meſe di Giugno dell'anno 1615. Fatto &c.

Otro Teſtimonio.

EL Rey declara al Señor Don Pedro de Toledo Marques de Villafranca, y Governador de Milan, que el Señor Duque de Saboya ha deſarmado en todas partes efectiva, y cumplidamente conforme al Tratado de Aſte hecho en el mes de Junio del año 1615. Fecho &c.

Abr. 3. *EDICTO mandado publicar por* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *para la reſtitucion general de los bienes de los particulares, ocupados, y embargados durante la guerra de Italia, y aſsimiſmo la ſeguridad de ſus perſonas, en cumplimiento de los Tratados de* ASTE, *y* PAVIA: *ſu fecha en Turin à 3. de Abril de* 1618. [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 815. en *Italiano.*]

Abr. 3.

Carlo-Emanuel par la gratia di Dio Duca di Savoia, Principe del Piemonte, &c.

Carlos Manuel, por la gracia de Dios, Duque de Saboya, Principe del Piamonte &c.

HAvendo noi in eſecutione de' Trattati di pace tanto d'Aſti che di Pavia dato ordine che ſieno reſtituite tutte le Piazze, e Terre che tenevamo tanto dello Stato di Milano, e dell'Imperio, che del Monferrato, e del Principe di Maſſerano;

HAviendo Nos en execucion de los Tratados de Paz, aſsi de Aſte, como de Pavía dado orden, que ſe reſtituyan todas las Plazas, y Tierras que ocupavamos, tanto del Eſtado de Milan, y del Imperio, como del Monferrato, y del Principe de

(a) Eſta Fecha eſtà errada: y parece que ha de decir 25. porque el Recivo debe ſer poſterior al Teſtimonio.

AÑO 1618. Ab. 3.

no ; e volendo anco che tutti i particolari , à quali durante queſte paſſate guerre ſono ſtati levati i beni, ſieno reintegrati nel poſſeſſo d'eſsi perche poſſano godere anco del beneficio d'eſſa pace. Per le preſenti di noſtra certa ſcienza , e col parere del noſtro Conſiglio habbiamo dichiarato , e dichiaramo eſſere lecito tanto a tutti i vaſalli , e ſudditi noſtri , quanto ad ogn'altro d'alieno dominio , à cui ò per haver ſervito alla parte contraria , ò per ragione di ripreſaglia ò altra occaſione della guerra ſieno ſtati tolti i beni, di quelli ricuperare , e ribavere come ſono in eſſere , e di propria autorità prenderne il poſſeſſo dalli cinque del preſente Aprile in poi ſenza licenza d'alcun Giudice ò Magnato noſtro: Mandando perciò à tutti i tenementarii , e poſſeſſori d'eſsi di rilaſſarli , e rimmetterli ſenza contradittione nè difficoltà alcuna per quanto ſi hà cara la gratia noſtra. Aſsicurando in oltre in fede , e parola di Principe le perſone di tutti li ſudetti da ogni pena , e moleſtia per le cauſe predette. Mandiamo per tanto , e commandiamo à tutti li noſtri Magiſtrati , Miniſtri , & Uffiziali , & altri à chi apparterrà di coſi far oſſervare inviolabilmente. Dichiarando la publicatione di queſte da farſi nella preſente Città tanto valer come ſe foſſe fatta in tutti i luo-*

de Maſſerano ; y queriendo aſsimiſmo que todos los particulares, à quienes durante las guerras paſſadas ſe les han quitado ſus bienes, ſean reintegrados en la poſſeſsion de ellos, para que puedan tambien gozar del beneficio de dicha Paz; en virtud de las Preſentes de nueſtra cierta ciencia , y con el parecer de nueſtro Conſejo hemos declarado, y declaramos , que aſsi todos nueſtros Vaſſallos , y Subditos , como otros qualeſquiera de dominio eſtraño , à quien ò por haver ſervido à la parte contraria, ò por razon de repreſalia , ù otro motivo de la guerra ſe les ayan quitado ſus bienes, puedan recobrarlos, y volverlos à tener en el eſtado en que exiſten , y tomar de propria authoridad ſu poſſeſsion deſde el dia cinco del preſente mes de Abril en adelante, ſin licencia alguna de Juez, ò magiſtrado nueſtro; mandando à eſte fin à todos los tenedores , y poſſeedores de ellos, que los dexen , y entreguen ſin contradiccion , ni dificultad alguna , ſo pena de incurrir en nueſtra deſgracia ; prometiendo à demas de eſto en fee, y palabra de Principe à las perſonas de todos los ſobredichos , que no ſe les caſtigarà , ni moleſtarà en manera alguna por las cauſas referidas. Por tanto mandamos , y ordenamos à todos nueſtros Magiſtrados , Miniſtros, y Oficiales, y à los demas à quien tocare , que lo hagan obſervar aſsi in violablemente : declarando que la publicacion de las Preſentes , que ſe ha de hazer en eſta Ciudad, valga tanto como ſi ſe hizieſſe en todos los lugares de nueſtros Eſta-

AÑO 1618. Ab. 3.

* Parece ſe debe leer *Magiſtrato*

dos,

AÑO 1618. Ab. 3. *luoghi de' noſtri Stati, e alla copia ſtampata d'eſſe doverſi preſtare intera fede quanto al proprio originale, che tale è la noſtra mente. Dato in Torino li 3. d'Aprile 1618.*

dos, y que à ſu copia ſe le deba dar tan entero credito como al miſmo Original: que aſsi es nueſtra intencion. Dado en Turin à 3. de Abril de 1618. AÑO 1618. *Ab. 3.*

C. Emanuel.

Crotti.

C. Manuel.

Crotti.

Ab. 20. *ORDEN de* D. PEDRO DE TOLEDO *Marquès de* VILLAFRANCA, *Governador del Eſtado de* MILAN, *mandando reſtituir efectivamente à ſus dueños todos los bienes, y rentas ocupados, y ſequeſtrados durante las guerras de Lombardia deſde el año de* 1614. *en cumplimiento de los Tratados de* ASTE, *y* PAVIA: *expedida en Milan à* 20. *de Abril de* 1618. [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 816. en *Italiano.*] *Ab. 29.*

D. Pedro di Toledo Oſorio del Conſiglio di Stato di S. M. ſuo Capitane Generale, e Governatore dello Stato di Milano.

Don Pedro de Toledo Oſorio del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, ſu Capitan General, y Governador del Eſtado de Milan.

Magnifici, Spectabiles, & Egregii Nobis Dilectiſsimi.

Magnificos, Eſpectables, y Egregios muy amados.

AL ricever di queſta darete gli ordini opportuni perche con effetto ſieno reſtituiti tutti beni coſi feudali come alodiali, & redditi occupati, e ſequeſtrati in tempo dell' ultime guerre fatte in Lombardia dall'anno 1614. *in quà: le quali reſtitutioni farete fare alle medeſime perſone che ſi trovavano in poſſeſſo di detti beni, & redditi al tempo delle dette lor' occupationi, e ſequeſtrationi, e queſto non oſtante qualſivoglia apprenſione & imcorporatione fatte per la Regia Camera dal detto anno* 1614. *in quà d'or-*

LUego que recibais eſta, dareis las ordenes convenientes, para que efectivamente ſe reſtituyan todos los bienes, aſsi feudales, como alodiales, y rentas ocupados, y ſequeſtrados en tiempo de las ultimas guerras, que ha havido en Lombardia deſde el año de 1614. acà: cuyas reſtituciones mandareis hazer à las miſmas perſonas, que ſe hallavan en la poſſeſsion de dichos bienes, y rentas al tiempo de las dichas ſus ocupaciones, y ſequeſtros; ſin embargo de qualquier aprehenſion, è incorporacion hechas

AÑO 1618. Ab. 20.

dine noſtro, e de noſtri preceſſori, ancorche ſia ſeguito aſſegno d'alcuni d'eſsi beni in altre perſone. N. S. vi conſervi. In Milano a' 20. Aprile 1618.

por la Real Camara deſde dicho año de 1614. acà de orden nueſtra, ò de nueſtros Predeceſſores; aunque algunos de dichos bienes eſten yà aſsignados à otras perſonas. Nueſtro Señor os guarde. En Milan à 20. de Abril de 1618.

AÑO 1618. Ab. 20.

Ab. 20. y 22. *CERTIFICACION, ò TESTIMONIO dado por los Embaxadores del Rey* CHRISTIANISSIMO *en Italia, de haver cumplido el Duque de* SABOYA *todo lo que eſtava obligado à cumplir en virtud de los Tratados de* ASTE, *y* PAVIA: *ſu fecha en Milan à 20. de Abril de 1618. y juntamente el* RECIVO *de ſu* ALTEZA *de dicho Teſtimonio, dado en Jurea à 22. del miſmo mes de dicho año.* [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 816. en *Italiano.*]

Ab. 20. y 22.

NOi ſottoſcritti Ambaſciadori ſtraordinarii del Re in Italia, havendo veduti gli atti originali delle reſtitutioni delle Piazze, e luoghi che'l Signor Duca di Savoia era obligato in virtù de Trattati di pace rendere, tanto della Chieſa, dell' Imperio, dello Stato di Milano, che del Monferrato, inſieme l'Editto publicato per la reſtitutione generale de' beni, de' particolari occupati durante la guerra, & ſicurtà delle loro perſone; come anco la copia dell' ordine dato per la libertà di prigioni, ch'era tutto quello che reſtava à compire dal detto ſignor Duca per l'intera eſecutione de' Trattati tanto d'Aſti, che di Pavia: certifichiamo, e dichiaramo che'l detto Signor Duca di Savoia ha debitamente, e pienamente ſatisfatto à tutto quello al quale era tenuto per li detti Trattati. In fede di che noi habbiamo ſeg-

NOs los infraſcriptos Embaxadores Extraordinarios del Rey en Italia, haviendo viſto los actos originales de las reſtituciones de las Plazas, y lugares que el Señor Duque de Saboya eſtava en virtud de los Tratados de paz obligado à bolver, aſsi de la Igleſia, del Imperio, y del Eſtado de Milan, como del Monferrato; y aſsimiſmo el Edicto publicado para la reſtitucion general de los bienes de los particulares ocupados durante la guerra, y la ſeguridad de ſus perſonas, como tambien la copia de la orden dada para la libertad de los priſioneros, que era todo lo que reſtava por cumplir por parte del dicho Señor Duque, para la entera execucion de los Tratados, aſsi de Aſte, como de Pavia: certificamos, y declaramos, que el dicho Señor Duque de Saboya ha cumplido debida, y plenamente con todo aquello à que eſtava obligado por los dichos Tratados. En fè de lo qual he-

AÑO 1618. Ab. 20. y 22.

ſegnato le preſenti. A Milano li 20. *d'Aprili* 1618.

L'originale di queſta Fede mi è ſtato conſegnato hoggi per parte de detti Ambaſciadori a Jurea, li 22. *d'Aprile* 1618.

hemos firmado las Preſentes. En Milan à 20. de Abril de 1618.

El Original de eſte Teſtimonio ſe me ha entregado hoy por parte de dichos Embaxadores en Jurea à 22. de Abril de 1618.

AÑO 1618. *Ab.* 20. *y* 22.

C. Emanuel

C. Manuel.

Ag. 8. *BREVE de la Santidad de* PAULO V. *para que el Eſtado Eccleſiaſtico, Secular, y Regular de los Reynos de la Corona de* CASTILLA *contribuya proporcionalmente con el Laical en el ſervicio de los diez y ocho* MILLONES *acordados en las Cortes de dichos Reynos al Señor Rey* D. PPELIPE III, *ſolamente por eſpacio de ſeis años: reſervando en los Ordinarios Eccleſiaſticos la juriſdiccion para el apremio de los Eccleſiaſticos à la contribucion en dicho ſervicio: expedida en Roma en Santa Maria la Mayor à* 8. *de Agoſto de* 1618.

[Sacóſe de un Quaderno impreſſo en 9. hojas de à folio, que tiene por titulo: *Breves de ſu Santidad, para que el Eſtado Eccleſiaſtico contribuya en el Servicio de los diez y ocho Millones, y para que en ningun Conſejo, Cabildo, Colegio, Cofradia, ni otro Tribunal ſe admitan Memoriales ſin firma. En Madrid por Luis Sanchez, &c. Año M.DC.XIX.* en *Latin, y Caſtellano*; pero no ſe ha uſado de ſu traduccion Caſtellana.]

Ag. 8.

PAULUS PP. V.

CHariſsime in Chriſto fili noſter, ſalutem & Apoſtolicam benedictionem. Orthodoxæ fidei conſeruandæ & propagandæ zelus, ac ſingularis in Apoſtolicam Sedem deuotio, aliaquè Catholici cognomine optimo jure inſigniti Regis præclara merita, quæ in Maieſtate tua cæleſti gratia reſplendent, plane exigunt ut ſubſidia pro eiuſdem fidei defenſione à tuis ſubditis prompte tibi oblata, quantum cum Domino poſſumus, adjuvemus. Cum itaque, ſicut accepimus, ſubditi Regnorum tuæ Coronæ Caſtellæ, in noviſsimis comi-

PAULO PAPA V.

MUy âmado en Chriſto Hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. El zelo de conſervar, y propagar la Fè Orthodoxa, y la ſingular devocion à la Sede Apoſtolica, y demas eſclarecidas virtudes de un Rey juſtamente iluſtrado con el renombre de Catholico, que por celeſtial gracia reſplandecen en Vueſtra Mageſtad, requieren ciertamente que coadyuvemos, quanto podamos con el Señor, à los Subſidios, que para la defenſa de la dicha Fè os ofrecen vueſtros Subditos, Haviendo pues entendido, que

AÑO 1618. Ag. 18.

mitiis ; ſiue curiis habitis animaduertentes Maieſtatem tuam pro eiuſdem Religionis defenſione , & obedientiæ erga Sanctam Romanam Eccleſiam conſeruatione in tuis , & exteris ditionibus & Regnis grauiſſimis aſsiduè ſumptibus vrgeri , tuaque æraria penè exhauſta : ita vt, niſi aliquo eorumdem ſubditorum extraordinario ſubſidio ſubleueris , eoſdem ſumptus in tam laudabilem, Deo gratam , & Reipublicæ Chriſtianæ vtilem cauſam conuertendos diutius ferre difficile poſsis : quædam ſuperadditionalia nuncupata ſeruitia , ſiue ſubſidia , quæ in totum ſummam decem & octo millionum nummorum aureorum conficere debeant ex Gabella ſiſſa nuncupata , ſuper vino , muſto , aceto , aquato , oleo , & Carnibus in dictis Regnis colligendis & conſumendis imponenda , non ſolum per ementes & vendentes ſoluenda , ſed etiam per eos qui percipiunt oleum & vinum ex propriis terrenis , aut affictibus, aut emunt in vuis , aut oliuis , ſeu colligunt pro decimis, aut etiam dono accipiunt , ſeu aliàs ex quouis alio redditu , & introitu habent & conſumunt , præſtare prompte obtulerint; omneſque laici cuiuſcumque gradus, ſtatus , conditionis , & præeminentiæ ad eadem ſubſidia contribuere , & Gabellam ſoluere debeant , neque vllus immunis futurus ſit aut exemptus, tuaque Majeſtas nobis hæc ſignificaue-

los Subditos de los Reynos de vueſtra Corona de Caſtilla en las ultimas Cortes que tuvieron , conſiderando que Vueſtra Mageſtad ſe hallava preciſado à hazer muy grandes gaſtos para la defenſa de la dicha Religion, y conſervacion de la obediencia à la Santa Igleſia Romana en vueſtros Señorios, y Reynos, y en los eſtraños,y que vueſtros erarios eſtavan caſi exauſtos;de ſuerte, que ſi no ſe os ſocorria con algun Subſidio extraordinario por los dichos Subditos , con dificultad podriais ſobrellevar los dichos gaſtos dirigidos à una cauſa tan loable,tan del agrado de Dios , y tan util à la Republica Chriſtiana , ofrecieron contribuir prontamente con algunos ſervicios,ò Subſidios extraordinarios,que hizieſſen en todo la ſuma de diez y ocho millones de ducados, los quales ſe havian de pagar de la Gabela , ò Siſſa que ſe havia de poner ſobre el *Vino, Moſto, Vinagre, Aguapie, Azeyte, y Carnes*, que produxeſſen, y conſumieſſen dichos Reynos, no ſolo por los que compran, y venden vino, y azeyte, ſino tambien por los que le cogen de tierras proprias , ò arrendadas , ò le compran en uva, ò azeytuna , ò le reciben por diezmos , ò de regalo , ò por qualquier otra renta,ò entrada le tienen , y conſumen : debiendo todos los Legos de qualquier grado, eſtado, condicion,y preeminencia contribuir en los dichos Subſidios , y pagar la dicha Gabela ; ſin que nadie huvieſſe de ſer eſſento, lo qual puſo Vueſtra Mageſtad en nueſtra noticia. Nos celebrando el pron-

AÑO 1618. Ag. 18.

AÑO 1618. Ag. 18.

uerit. Nos promptam & deuotam eorumdem Regnorum & ſubditorum tuorum in te voluntatem, qui facultates ſuas pro Catholica Religione conferre intendunt, commendantes; quia ſicut etiam accepimus, ſi tantummodo laici ad ſubſidia huiuſmodi contribuerent, & Gabellam ſeu Siſſam prædictam ſoluerent, nimis longo tempore ſumma prædicta conficeretur, & laicorum facultates ad ſummam huiuſmodi decem & octo millionum, vt præfertur, aliter conficiendam minimè ſappetunt, eadem ſubſidia per Eccleſiaſticas perſonas adiuuanda, vt infra ſequitur, exiſtimauimus. Motu igitur proprio, & ex certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, & de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine omnes & ſingulas Eccleſiaſticas perſonas, tam ſæculares, quam cuiuſcumque ordinis etiam exempti & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubiecti regulares; necnon Monaſteria vtriuſque ſexus, Conuentus & Collegia, ac Eccleſiarum Capitula Regnorum Caſtellæ prædictorum, ac in eiſdem Regnis commorantia, & conſiſtentia ad conferendum & contribuendum proportionaliter, & non aliàs, prout laici in dictis ſubſidiis mediante ſolutione Gabellæ ſeu Siſſæ, eorumdem ſubſidiorum cauſa ſuper vino, muſto, aceto, aquato, oleo, & carnibus in prædictis Regnis colligendis, & conſumendis imponendæ ſeu forſan impoſitæ, durante tamen ſexennio proximo dumtaxat, & non vltra teneri, & obligatos eſſe, non ta-

pronto, y rendido amor con que los dichos Reynos, y Subditos vueſtros os ſirven, franqueando ſus haziendas en beneficio de la Religion Catholica: por quanto, ſegun tenemos entendido, ſi ſolamente los Legos contribuyeſſen en eſte Subſidio, y pagaſſen la dicha Gabela, ò Siſſa, no ſe juntàra la dicha ſuma, ſino en muy largo tiempo; y las haziendas de los Legos no ſon baſtantes para que ſe junte la dicha ſuma de diez y ocho millones, ſino en la forma arriba declarada. Por tanto de motu proprio, y de nueſtra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y de plenitud de poteſtad Apoſtolica declaramos, y decretamos, que todas, y qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, aſsi Seculares, como Regulares de qualquier Orden, aun eſſenta, è immediatamente ſujeta à la Sede Apoſtolica, y los Monaſterios, aſsi de hombres, como de mugeres, los Conventos, y Colegios, y los Cabildos de las Igleſias de los dichos Reynos de Caſtilla, y que huviere en ellos, eſtèn obligados à dar, y contribuir proporcionalmente, y no de otra ſuerte, como los Legos, durante el ſexenio proximo ſolamente, y no mas, en los dichos Subſidios, mediante la paga de la Gabela, ò Siſſa, que por razon de dichos Subſidios ſe ha de imponer, ò que acaſo eſtà ya impueſta ſobre el *Vino, Moſto, Vinagre, Aguapie, Azeyte, y Carnes*, que dichos Reynos produxeren, y conſumieren; pero no en quanto à

las

AÑO 1618. Ag. 18.

AÑO 1618. Ag.8.

tamen quoad prædictas rerum ſpecies, quas ex propriis terrenis, ſeu decimis, aut aliis quibuſcumque redditibus propriis per ſe, vel alios etiam affictuarios ſuos, vel etiam ex eleemoſinis percipiunt, & pro diuino cultu, ac propriis & familiarum ſuarum vſibus conſumunt, pro quibus omnino immunes, & exempti ſint, decernimus & declaramus; ita tamen quòd ſi ante ſexennii huiuſmodi finem prædicta ſumma decem & octo millionum nummorum aureorum confecta fuerit, Eccleſiaſtici prædicti amplius contribuere, & dictam Gabellam ſeu Siſſam, vt præfertur, ſolvere non debeant, ac præſens gratia eo ipſo expiret. Decernentes, quòd omnes & ſinguli Eccleſiaſtici prædicti recuſantes opportunis iuris, & facti remediis, adhibita tamen Ordinariorum Eccleſiaſticorum locorum authoritate, non autem per exactores eiuſdem Gabellæ, ſeu Siſſæ, neque per quoſcumque Judices, aut Miniſtros ſeculares, aut coram eiſdem Judicibus & Miniſtris ſæcularibus, ſub pœna excommunicationis maioris, necnon aliis pœnis à ſacris canonibus, & conſtitutionibus Apoſtolicis inflictis, & comminatis ipſo facto incurrendis, conueniri nullomodo debeant, ſed coram prædictis Ordinariis Eccleſiaſticis tantùm compelli valeant: quibus Ordinariis diſtrictè præcipiendo mandamus, vt diuini iudicii memores, ne Eccleſiaſtici indebitè, & pluſquam laici, nec vltra continentiam noſtrarum litterarum grauentur:

las dichas eſpecies que perciben de ſus proprias tierras, ò diezmos, ò de otras qualeſquier rentas proprias, por sì, ò por otros ſus arrendadores, ò tambien de limoſnas, y que gaſtan para el culto Divino, y para ſus proprios uſos, y de ſus familias: en todo lo qual ſean enteramente immunes, y exentos; con tal ſin embargo, que ſi antes de acabarſe eſte ſexenio ſe huviere juntado la dicha ſuma de diez y ocho millones de ducados, los dichos Eccleſiaſticos no ayan de contribuir mas, ni pagar la dicha Gabela, ò Siſſa, y ceſſe immediatamente la preſente gracia: decretando que todos, y qualeſquier Eccleſiaſticos arriba dichos, que rehuſaren cumplir eſto, puedan ſer apremiados con los remedios convenientes de derecho, y hecho; si bien por authoridad de los Ordinarios Eccleſiaſticos de los lugares; y no por los Cobradores de la dicha Gabela, ò Siſſa, ni por qualeſquier Juezes, ò Miniſtros ſeculares; y que de ninguna manera puedan ſer citados ante los dichos Juezes, y Miniſtros ſeculares, ſo pena de excomunion mayor, y otras penas impueſtas, ò comminadas por los Sagrados Canones, y Conſtituciones Apoſtolicas, en que *ipſo facto* incurran; ſino que ſolamente puedan ſer compelidos ante los dichos Ordinarios Eccleſiaſticos. A los quales Ordinarios eſtrechamente mandamos, que acordandoſe del Juizio Divino, atiendan à que los Eccleſiaſticos no ſean gravados indebidamente, nimas que

AÑO 1618. Ag.8. *tur : ſuper quo eorumdem etiam Ordinariorum conſcientiam oneramus omnino prouideant, & contra eoſdem Eccleſiaſticos recuſantes, etiam regulares et exemptos, ac nobis & Apoſtolicæ Sedi immediatè ſubiectos, ad quamcumque ſimplicem eorumdem exactorum requiſionem executivè, quacumque appellatione remota, authoritate noſtra procedant. Volumus autem, vt pecuniæ ex prædictis ſubſidiis, & Gabella ſeu Siſſa, vt præfertur, à dictis Eccleſiaſticis percipiendæ, in alios vſus quam Catholicæ Religionis defenſionis, & obedientiæ conſeruationis erga Romanam Eccleſiam, pro quibus vt præfertur contribuuntur, nullatenus convertantur. Non obſtantibus Regnorum prædictorum ſtatutis, & conſuetudinibus, ac conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, etiam in quibuſuis Generalibus Conciliis editis, Priuilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apoſtolicis, Regnis, perſonis, Capitulis, Monaſteriis, Conuentibus, Collegiis, & aliis prædictis, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis; ac cum quibuſuis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, ac irritantibus, & aliis decretis in genere, vel in ſpecie, ac aliàs in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis, confirmatis & approbatis. Quibus omnibus & ſingulis, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus*

que los Legos, ni en mas de lo contenido en nueſtras Letras, encargando ſobre ello las conciencias de los dichos Ordinarios; y que à qualquier ſimple requerimiento de los dichos Cobradores, procedan con nueſtra authoridad executivamente, y ſin apelacion contra los dichos Eccleſiaſticos, aunque ſean Regulares, y exentos, è immediatamente ſujetos à Nos, y la Sede Apoſtolica. Queremos, ſin embargo, que el dinero de los dichos Subſidios, y Gabelas, ò Siſſa, que como ſe ha dicho, ſe ha de cobrar de los dichos Eccleſiaſticos, de ninguna manera ſe emplee en otros uſos, que en la defenſa de la Religon Catholica, y en la conſervacion de la obediencia à la Igleſia Romana, para lo qual ſe contribuye: ſin embargo de los Eſtatutos, y coſtumbres de los dichos Reynos, y las Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, aun las hechas en qualeſquier Concilios Generales, y los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas general, ò eſpecialmente, ò de otra qualquier manera concedidas, confirmadas, y aprobadas en contrario de lo referido à los dichos Reynos, Perſonas, Cabildos, Monaſterios, Conventos, Colegios, y otros, debaxo de qualeſquier tenores, y formas, y con qualeſquier clauſulas, aun derogatorias de derogatorias, y con otras mas eficazes, no uſadas, è irritantes, y otros decretos. Todas las quales coſas, y cada una dellas, aunque para la ſuficiente derogacion dellas,

AÑO 1618. Ag.8.

y

AÑO 1618. Ag. 8.

noribus ſpecialis, ſpecifica, & expreſſa, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quæuis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſeruanda foret, tenores hujuſmodi præſentibus pro expreſsis, & ad verbum inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Vt autem præſentes noſtræ litteræ, cum opus fuerit, ad omnium notitiam faciliùs deuenire poſſint; decernimus vt earum exemplis, etiam impreſsis, manu notarii publici ſubſcriptis, & ſigillo alicuius perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus adhibeatur fides, quæ eiſdem præſentibus adhiberetur, ſi forent exibitæ vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, ſub annulo piſcatoris die VIIJ. Auguſti M.DC.XVIII. Pontificatus noſtri anno decimo quarto

y de todos ſus tenores ſe huvieſſe de hazer eſpecial, eſpecifica, y expreſſa mencion, y de *verbo ad verbum*, y no por clauſulas generales que ſignificaſſen lo miſmo, ò ſe huvieſſe de uſar de otra qualquier expreſſion, ò guardar para ello alguna otra exquiſita forma, teniendo ſus tenores por expreſſados, è inſertos *de verbo ad verbum* en las preſentes, quedando en lo demas en ſu fuerza; por eſta ſola vez eſpecial, y expreſſamente derogamos, y otras qualeſquier coſas en contrario. Y para que las preſentes nueſtras Letras lleguen con mas facilidad, quando ſea neceſſario, à noticia de todos; decretamos, que à ſus traslados, aunque impreſſos, firmados de mano de Notario publico, y ſellados con el ſello de alguna perſona conſtituída en dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè la miſma fee, que ſe diera à las miſmas preſentes, ſi ſe exhibieſſen, ò manifeſtaſſen. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Peſcador à 8. dias del mes de Agoſto de 1618. año decimoquarto de nueſtro Pontificado.

AÑO 1618. Ag. 8.

S. Card. S. Suſannæ.

S. Cardenal de Santa Suſana.

IN-

AÑO 1619. Feb. 4.

INVESTIDURA del Marquesado del FINAL *concedida por el Emperador* MATHIAS *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *segun, y como havian obtenido, y posseido este Feudo los Marqueses de* SAONA, CLAVESSANA, *y el* FINAL *por merced del Emperador* FEDERICO I. *y despues por confirmacion, renovacion, y ampliacion de los Emperadores* FEDERICO II. CARLOS IV. MAXIMILIANO I. CARLOS V. FERDINANDO I, *y* RODULPHO II. *cuyas Investiduras van insertas à la letra en la presente: su fecha en Viena à 4. de Febrero de* 1619. [Secretaria del Consejo de Italia. Copia authentica en un Libro de à folio MS. en vitela con enquadernacion de pergamino blanco, y dorado, en que se contienen las Copias authenticas de varios Instrumentos pertenecientes à los Dominios en Italia, remitido al mismo Consejo por el Marquès de LEGANES, siendo Governador de Milàn, con Carta de 31. de Octubre de 1640. que està original con el dicho Libro: la qual Copia empieza al fol. 37. y acaba en el 92. del mismo.]

AÑO 1619. Feb. 4.

MATTHIAS Divinâ favente Clementia Electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ &c. Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac superioris & inferioris Silesiæ, Wirtembergæ, & Techæ, Princeps Sueviæ, Comes Habspurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac superioris & inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portûs Naonis, & Salinarum &c.

MATHIAS, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, de Carniola &c. Marques de Moravia; Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Theca; Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y Goricia; Landgrave de Alsacia, Marques del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Lusacia; Señor de la Marca Esclavona, Puerto Naon, y Salinas &c.

Notum facimus universis: Postquam ad Cæsareæ dignitatis munus in primis pertinere existimamus, ut Feudis Imperialibus ubicunque sitis, maxime iis, quæ certo succes-*

Hazemos notorio à todos, lo siguiente: Considerando ser una de las principales obligaciones de la dignidad Cesarea mirar por los Feudos Imperiales, en qualquier

* Vla Nóta al fin de este Instrumento.

AÑO 1619. Feb. 4.

ſore deſtituta ſint, proſpiciatur, & adverſus quorumcunque injurias ea protegantur, & defendantur. Hinc eſt, quod cura noſtra ſeſe circa Feudum Marchionatûs Finarienſis merito extendat. Cum itaque per defectum Marchionum de Carreto ultimorum Succeſſorum legitimorum, & quidem tum ante, tum poſt obitum proxime defuncti Marchionis Alphonſi, qui multis ante annis deceſsit, variæ ſeſe difficultates, & pericula in Marchionatu Finarienſi, vicinisque locis oſtenderent, quæ non tantum Imperialem Dignitatem, ſed etiam Statum Mediolanenſem attinerent, quo nomine tum â Divo Fratre noſtro fel. record. Rudulpho II. Romanorum Imperatore, qui diverſos eo diverſis temporibus Commiſſarios miſit, tum à Sereniſsimo Hiſpaniarum Rege Catholico Philippo II, Avunculo noſtro Chariſsimo, varii eas oras, adverſus potentium Vicinorum injurias, quales jam olim expertæ fuerunt, defendendi modi, rationesque initæ, quod magnas ſecum expenſas trahebat, quas Camera Imperialis aliàs gravata ſuſtinere nequibat; tandem inter dictum Dominum Rudolphum Fratrem noſtrum & Sereniſsimum Regem Philippum Secundum ſolemnibus cum pactis convenit, ut ad defenſionem certiorem dicti Marchionatûs Finarii, aliorumque vicinorum feudorum Imperialium præſidium in arce Fi-

parte que eſtèn, mayormente por aquellos que carecen de ſuceſſor determinado; y aſsimiſmo amparlos, y defenderlos contra las injurias de qualeſquiera; con juſta razon ſe extiende nueſtro cuidado al Feudo del Marqueſado del Final. Por quanto pues, haviendo llegado à faltar los Marqueſes de Carreto, ſus ultimos Suceſſores legitimos, y aun antes, y deſpues de la muerte del ultimo Marques Alfonſo, el qual ha muchos años que falleciò, ſe reconocieron en el Marqueſado del Final, y en los Lugares circunvecinos varias dificultades, y peligros que tocavan, no ſolo à la dignidad Imperial, ſino tambien al Eſtado de Milan: por cuya cauſa ſe tomaron varios medios de defender aquellas Tierras contra las injurias de ſus poderoſos vecinos, que yà ſe havian experimentado, aſsi por el Señor Rodulpho II. Emperador de Romanos, de feliz recordacion, nueſtro Hermano, que en diferentes tiempos embiò à aquellas partes diverſos Comiſſarios; como por el Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe II. nueſtro muy amado Tio: y trayendo eſto conſigo crecidos gaſtos, que no podia mantener la Camara Imperial por hallarſe gravada por otra parte; finalmente fuè convenido con pactos ſolemnes entre el dicho Señor Rodulpho mi Hermano, y el Sereniſsimo Rey Phelipe II. que para mas ſegura defenſa de dicho Marqueſado del Final, y de otros Feudos Imperiales vecinos, ſe colocaſſe un Preſidio en el Caſtillo del Final llamado *de Go-*

AÑO 1619. Feb. 4.

na-

von,

AÑO 1619. Feb. 4.

narlenſi, Govoni dicta, collocaretur, & à Sereniſsimo Rege ſuſtentaretur, quod multos jam annos duravit, & in magnas pecuniarum ſummas, quæ difficulter ab Imperiali Camera refundi, multo minus utilitas inde, aut commoda ſperari poſsint, abierit. Nos pro eo, quod nobis tanquam Romanorum Imperatori competit, jure, prefato Marchionatui de certa ſucceſsione, ne ab Imperio Feudum illud divellatur; ſed ut Jura Imperii ſarta tecta ſerventur, potenterque defendantur, ut Juſtitia ibi rectè adminiſtretur, proſpicere volentes, opportunum in primis, & commodum cenſuimus, ut in Sereniſsimum Hiſpaniarum Regem Catholicum Philippum III. Conſobrinum, ac Nepotem noſtrum Chariſſimum, à quo, uti & à pia recordationis Patre ipſius Philippo II. Avunculo noſtro ſupra commemorato, non ſolum magni ad ſuſtentandum illic Præſidium ſumptus facti, ſed & maxima nobis, dictoque Fratri, & Prædeceſſori noſtro contra Turcas, & in alias neceſsitates publicas, tum verò etiam in pace Italiæ armis conſervanda liberaliter collata fuerunt auxilia, quæ etiam nunc Serenitas ſua continuat, præfatum Feudum Marchionatus Finarienſis, cum omnibus pertinentiis, ſuper quibus ſupradictus Rex diverſa ſe Jura aliàs habere prætendit, quibus derogare non intendimus, transferremus: ita nimirum, ut eundem Marchionatum deincep jure Feudi tenere, ac poſsidere poſsit, utque Feudum Fi-

na-

von, y eſte ſe mantuvieſſe à expenſas del Sereniſsimo Rey, el qual ha durado yà muchos años, y havrà coſtado grandes ſumas de dinero, que dificultoſamente podrà ſatisfacer la Camara Imperial, ſiendo ninguna la utilidad, ò conveniencia que de ello ſe puede eſperar. Nos por el derecho que nos compete, como à Emperador de Romanos, ſobre dicho Marqueſado, queriendo atender à ſu ſegura ſuceſsion, para que no ſe deſmiembre del Imperio aquel Feudo, ſino que ſe mantengan en ſu ſer, y eſtèn poderoſamente defendidos los derechos del Imperio, y aſsimiſmo ſe adminiſtre allì rectamente la juſticia; hemos tenido por ſumamente util, y conveniente transferir en el Sereniſsimo Phelipe III. Catholico Rey de Eſpaña, nueſtro muy amado Primo Hermano, y Sobrino, que no ſolo como ſu Padre Phelipe II. de piadoſa memoria, nueſtro Tio arriba mencionado, hizo allì grandes gaſtos para mantener el Preſidio, ſino tambien nos concediò liberalmente à Nos, y al dicho nueſtro Hermano, y Predeceſſor ſocorros muy conſiderables contra los Turcos, y para otras neceſsidades publicas; y aſsimiſmo para conſervar con las armas la paz de Italia, continuandonos aun al preſente ſu Serenidad el miſmo beneficio; el dicho Feudo del Marqueſado del Final con todas ſus pertenencias, al qual pretende dicho Rey tener por otra parte diferentes derechos, que

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

narienſe cum Mediolanenſi conjungatur, & uniatur, quod nullus alius aditus ex mari ad Ducatum Mediolanenſem nobiliſsimum Italiæ Feudum pateat, per quem bellorum temporibus, aut alia neceſsitate urgente, eidem, ſive ab Imperio, ſive ab ipſo Rege Catholico ſuccurri queat. Cùm etiam nobis expoſitum fuerit, quondam Savonæ, Clavexanæ, & Finarii Marchiones à Divis olim Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Impratoribus, ac Regibus, Jus, quod ad illos pertinebat, vel quod habere debebant in ipſa Marchia, & Locis prædictis (attamen ſalvis ſervitiis Imperio debitis) obtinuiſſe cum mero & mixto Imperio, omnimoda Juriſdictione, & Gladii Poteſtate, ac omnium cauſarum tam civilium, quam criminalium deciſione, aliiſque multis inſignibus Privilegiis, Gratiis, & Indultis, videlicet facultate, & poteſtate ædificandi in ipſa Marchia Caſtra, Oppida, & Fortalitia cujuſcunque generis, etiam facta conſervandi, vel deſtruendi, ſeu pro libitu voluntatis mutandi, ac deſerta, vel quæ non habitata, extollendi, & habitabilia faciendi, occupata ab aliis propria etiam auctoritate recuperandi, invadendi, & offen-*

* L. excolendi

no pretendemos derogar: (a) de manera, que pueda tener, y poſſeer de aqui adelante dicho Marqueſado con derecho de Feudo; y que el Feudo del Final ſe junte, y una con el de Milan, reſpecto de no haver ninguna otra entrada por mar al Ducado de Milan, el mas noble Feudo de Italia, por donde en tiempo de Guerra, ò en otra urgencia le pueda ſocorrer el Imperio, ò el miſmo Rey Catholico. Y por quanto nos fuè tambien hecha relacion, que antiguamente los Marqueſes de *Saona*, *Claveſſana*, y el *Final* obtuvieron de los Señores nueſtros Predeceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos el derecho que les pertenecia, ò que debian tener al dicho Marqueſado, y Lugares ſobredichos (ſalvo ſin embargo los ſervicios devidos al Imperio) con mero mixto Imperio, omnimoda juriſdiccion, y poteſtad de Cuchillo, y deciſion de todas las cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, y con otros muchos inſignes Privilegios, Gracias, è Indultos, como ſon: la facultad, y poteſtad de conſtruir en el dicho Marqueſado Caſtillos, Villas, y Fortalezas de qualquier genero, y de conſervar, ò demoler las hechas, ò mudarlas à ſu arbitrio, y de cultivar, y hazer habitables los Lugares de-

AÑO 1619. Feb. 4.

(a) Eſtos derechos los refiere *Don Juan Ruiz de Laguna*, Senador de Milan, y Poteſtad de Pavia en un Diſcurſo que compuſo, è imprimiò en quarto en Milan à 20. de Noviembre de 1633: fundandoſe principalmente en la compra, y permuta que con la Mageſtad del Señor *Don Phelipe II.* ajuſtò el Marques *Andres Eſforzia de Carreto*, ultimo ſucceſſor à 16. de Mayo de 1598. de que tomò poſſeſsion en nombre del Señor Don *Phelipe III.* el año de 1602. el *Conde de Fuentes*, Governador del Eſtado de *Milan*: cuyo contrato fue ratificado por el miſmo Señor D. *Phelipe III.* en primero de Mayo de 1599. como conſta del Inſtrumento pueſto con eſta fecha en la pag. 11. de la I. Parte de eſte Reynado: y ſe verà el de la compra del Marqueſado en el del Señor D. *Phelipe II.* en el lugar correſpondiente.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

offendendi, Pedagia imponendi, Monetam cudendi, Milites auratos, & Doctores, ac Notarios creandi, Tutores, & Curatores conſtituendi, & ordinandi, Naturales, Baſtardos, Spurios, Manſeres, Nothos, inceſtuoſos, & quoſcunque alios ex illicito, & damnato coitu procreatos legitimandi, & denique ordinatos, & creatos fuiſſe perpetuos Sacri Imperii Vicarios in dictis Marchionatibus Savonæ, Finarii, & Clavexanæ, cæteriſque eorum Locis, Villis, Caſtris, Burgis, & Juriſdictionibus, prout hæc omnia latius apparent in Privilegiis Divorum quondam imperatorum Friderici Primi, Friderici Secundi, Caroli Quarti, Maximiliani Primi, & Caroli Quinti, Magni Patrui, & Avi Materni noſtri Cariſsimi præclariſsimæ memoriæ, noviſsimè confirmatis per Auguſtæ recordationis Divum Imperatorem Ferdinandum Avum Paternum noſtrum obſervandiſsimum. Et proinde ſupradictus Sereniſsimus Rex medio & opera Illuſtris ſincerè nobis dilecti Don Inaci Veletz de Guevarra Comitis de Oñate, Serenitatis ſuæ apud nos reſidentis Oratoris, hacque in parte Mandatarii, & Procuratoris ſingulari ſtudio rogaverit, utl dignaremur memoratas Conceſsiones Divorum Friderici I, & II, & ſecutam poſtmodum approbationem & am-

deſiertos, ò no habitados; y aſsimiſmo de recuperar, invadir, y ofender de propria authoridad los que eſtuvieſſen ocupados por otros; y de imponer peages, batir moneda, hazer Cavalleros de la Eſpuela dorada, Doctores, y Notarios, conſtituir, y nombrar Tutores, y Curadores, y legitimar hijos naturales, baſtardos, eſpurios, manzeres, nothos, inceſtuoſos, y otros qualeſquier havidos de ilicito, y prohibido ayuntamiento: y finalmente que havian ſido ordenados, y creados Vicarios perpetuos del Sacro Imperio en dichos Marqueſados de *Saona*, del *Final*, y de *Claveſſana*, y en los demas ſus Lugares, Villas, Caſtillos, Burgos, y Juriſdicciones, ſegun que todo ello mas latamente conſta en los Privilegios de los Señores Emperadores Federico I. Federico II. Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. nueſtro muy amado gran Tio Paterno, y Abuelo Materno de clariſsima memoria, confirmados ultimamente por el Señor Emperador Ferdinando de Auguſta memoria, nueſtro muy venerado Abuelo paterno: Y haviendonos por eſto el dicho Sereniſsimo Rey ſuplicado con particular inſtancia por medio, y mano del Illuſtre, amado ſinceramente de Nos, Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, Embaxador de ſu Serenidad, reſidente cerca de Nos, y ſu Mandatario, y Procurador en eſta parte, que nos dignaſſemos de aprobar, y confirmar benignamente las referidas Conceſsiones de los Señores Federico Primero, y Segundo, y la aprobacion, y ampliacion que deſpues ſe ſiguiò de los Señó-

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

ampliationem Divorum quondam Caroli IV. Maximiliani I. & Caroli V, & Ferdinandi, ac Rudolphi benignè approbare, confirmare, ac de novo in perſonam ſuam concedere, eo modo, quo in Inveſtituris infraſcriptis continetur, ac aliis quoque honoribus, gratiis, beneficiis, libertatibus, facultatibus, conceſsionibus, & indultis illuſtrare ampliſicare, & exornare, & denique ipſum Sereniſsimum Regem de prædictis Marchionatibus, Oppidis, Locis, Caſtris, & Villis, Juribus, ac Pertinentiis in Feudum liberum, juſtum, rectum, antiquum, & antiquiſsimum inveſtire, cum mero & mixto Imperio, omnimoda Juriſdictione, & Gladii poteſtate, omnique & plenaria tam Civilium, quam Criminalium Cauſarum cognitione, & determinatione, ac Juriſdictione, & quibuslibet emolumentis, tam in Terra, quam in Mari, omnibuſque & ſingulis Gratiis, Privilegiis, & Conceſsionibus, ſicuti in dictis Inveſtituris, & Reſcriptis ſupra nominatorum Divorum Imperatorum Prædeceſſorum noſtrorum deſcripta habentur, quorum tenor ſequitur in hæc verba.

ñores Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. y Ferdinando, y Rodulpho, y concederſelas de nuevo à ſu perſona, en la forma que ſe contiene en las Inveſtiduras infraſcriptas, y aſsimiſmo iluſtrarlas, ampliarlas, y engrandecerlas con otros honores, gracias, beneficios, libertades, facultades, conceſsiones, è Indultos; y finalmente dar al dicho Sereniſsimo Rey la Inveſtidura de dichos Marqueſados, Villas, Lugares, Caſtillos, y Aldeas, derechos, y pertenencias en Feudo libre, y juſto, recto, antiguo, y antiquiſsimo, con mero mixto Imperio, omnimoda juriſdicion, y poteſtad de Cuchillo, con todo, y plenario conocimiento, y determinacion de las cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, y entera juriſdiccion, y con qualeſquier emolumentos, aſsi en la Tierra, como en el Mar, y con todas, y qualeſquier gracias, privilegios, y conceſsiones, ſegun ſe expreſſan en dichas Inveſtiduras, y Reſcriptos de los Señores Emperadores nueſtros Predeceſſores arriba nombrados, cuyo teñor ſe ſigue en eſtos terminos.

AÑO 1619. Feb. 4.

Inveſtidura de Rodulpho.

RVDOLPHVS ſecundus Divina favente Clementia Electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ &c. Marchio

RODULPHO Segundo; por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de

Ca-

AÑO 1619. Feb. 4.

chio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac ſuperioris, & inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Techæ, Princeps Suevia, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Lantgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac ſuperioris, & inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum. Ad perpetuam rei memoriam recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium Univerſis. Quod cum Illuſtris Noſter, & Imperii Sacri Princeps, & fidelis dilectus Alphonſus de Carreto, Marchio Savonæ, Clavexanæ, & Finarii nobis humiliter expoſuerit, Progenitores ſuos, quondam Savonæ, Clavexanæ & Finarii Marchiones à Divis olim Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus pertinebat, vel quod habere debebant in ipſa Marchia, & Locis prædictis (attamen ſalvis ſervitiis Imperio debitis)*, cum mero & mixto Imperio, omnimoda Juriſdictione, & gladii poteſtate, ac omnium Cauſarum, tàm civilium, quàm criminalium deciſione, aliiſque multis inſignibus privilegiis, gratiis, & indultis, videlicet facultate, & poteſtate ædificandi in ipſa Marchia Caſtra, Oppida, & Fortalitia cujuſcunque generis, etiam facta conſervandi, vel deſtruendi, ſeu pro libitu voluntatis mutandi, ac deſerta, vel quæ non habitata ex-*

Carinthia, de Carniola &c. Marques de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Techa, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y Goricia, Landgrave de Alſacia, Marques del Sacro Imperio Romano, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavona, Puerto Naon, y Salinas &c. Para perpetua memoria, reconocemos, y hazemos notorio por el tenor de las preſentes à todos: que por quanto el Iluſtre Principe, y Fiel amado nueſtro, y del Sacro Imperio Alphonſo de Carreto, Marques de *Saona*, *Claveſſana*, y el *Final* nos hizo humildemente relacion, que ſus Progenitores los Marqueſes de *Saona*, de *Claveſſana*, y del *Final* obtuvieron antiguamente de nueſtros Predeceſſores los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos el derecho, que les pertenecia, ò que debian tener à dicho Marqueſado, y lugares ſobredichos (ſalvo no obſtante los ſervicios debidos al Imperio), con mero mixto Imperio, omnimoda juriſdiccion, poteſtad de Cuchillo, y deciſion de todas las cauſas aſsi Civiles, como Criminales, y con otros muchos inſignes privilegios, gracias, è indultos; como ſon la facultad, y poteſtad de edificar en el dicho Marqueſado Caſtillos, Villas y Fortalezas de qualquier genero, y de conſervar, ò demoler las hechas, ò mudarlas à ſu arbitrio, y de cultivar y hazer habitables los lugares deſiertos, ò no habitados; y aſsimiſmo de

AÑO 1619. Feb. 4.

* Suple: *jus quod ad illos*

* Suple *obtinuiſſe*.

AÑO 1619. Feb. 4.

excolendi, & habitabilia faciendi, occupata ab aliis propria etiam authoritate recuperandi, invadendi, & offendendi, Pedagia imponendi, Monetam cudendi, Milites auratos, ac Doctores, & Notarios creandi; Tutores, & Curatores constituendi, & ordinandi, naturales, bastardos, spurios, manseres, nothos, incestuosos, & quoscunque alios ex illicito, & damnato coitu procreatos legitimandi, Et denique ordinatos, & creatos fuisse perpetuos Sacri Imperii Vicarios in dictis Marchionatibus Savonæ, Finarii, & Clavexanæ, cæterisque eorum Locis, Villis, Castris, Burgis & Jurisdictionibus, prout hæc omnia latius apparent in Privilegiis Divorum quondam Imperatorum Friderici secundi, Caroli quarti, Maximiliani primi, & Caroli Quinti, Magni Patrui, & Avi materni nostri Charissimi, præclarissimæ recordationis, novissimè confirmatis per augustæ memoriæ Divum Imperatorem Ferdinandum Avum paternum nostrum observandissimum. Et proinde idem Illustris Marchio magnis precibus reverenter petierit, ut Nos quoque dignaremur memoratas concessiones Divorum Friderici primi, & secundi, & sequutam postmodùm approbationem, innovationem, & ampliationem Divorum Caroli Quarti, Maximiliani Primi, Caroli Quinti, & Ferdinandi benignè approbare, confirmare, ac de novo,

de recuperar, invadir, y defender de su propria authoridad los que estuviessen ocupados por otros, y de imponer peages, batir moneda, y hazer Cavalleros de la Espuela dorada, Doctores, y Notarios, constituir, y ordenar Tutores, y Curadores, y legitimar hijos naturales, bastardos, espurios, manzeres, nothos, incestuosos, y otros qualesquier havidos de ayuntamiento ilicito, y prohibido; y finalmente, que havian sido ordenados, y creados Vicarios perpetuos del Sacro Imperio en dichos Marquesados de *Saona*, del *Final*, y de *Claveffana*, y en sus demas Lugares, Villas, Castillos, Burgos, y Jurisdicciones, segun que todo ello mas latamente consta en los Privilegios de los Señores Emperadores Federico I. Federico II. Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. nuestro muy amado gran Tio Paterno, y Abuelo materno, de clarissima memoria, confirmados ultimamente por el Señor Emperador Ferdinando de augusta memoria, nuestro muy venerado Abuelo paterno; y por esta razon el dicho Ilustre Marques nos pidiò con reverentes, y encarecidas instancias, que nos dignassemos tambien de aprobar, y confirmar benignamente las dichas concesiones de los Señores Federico Primero, y Segundo, y la aprobacion, renovacion, y ampliacion que de ellas hizieron despues los Señores Carlos IV. Maximiliano I. Carlos V. y Ferdinando, y concederselas de nuevo, si fuesse necessario, en la forma que en

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

vo, ſi opus ſit, concedere, eo modo, quo in Inveſtituris infraſcriptis continetur, & aliis quoque honoribus, gratiis, beneficiis, libertatibus, facultatibus, conceſsionibus, & indultis illuſtrare, amplificare, & exornare. Et denique ipſum Illuſtrem Alphonſum de prædictis Marchionatibus, Oppidis, Locis, Caſtris, & Villis, Juribus, ac pertinentiis in Feudum liberum, juſtum, rectum, antiquum, & antiquiſsimum inveſtire, cum mero & mixto Imperio, omnimoda Juriſdictione, & gladii poteſtate, omnique, & plenaria tàm civilium, quam criminalium cauſarum cognitione, & determinatione, ac Juriſdictione, & quibuslibet emolumentis tàm in Terra, quàm in Mari, omnibuſque & ſingulis Gratiis, Privilegiis, & Conceſsionibus, ſicuti in dictis Inveſtituris & Reſcriptis ſupranominatorum diverum Imperatorum Prædeceſſorum noſtrorum, deſcripta habentur, quorum tenor ſequitur in hæc verba:

en las Inveſtiduras infraſcriptas ſe contiene; y aſsimiſmo iluſtrarlas, ampliarlas, y ennoblecerlas con otros honores, gracias, beneficios, libertades, facultades, conceſsiones, è indultos; y finalmente dar al dicho Iluſtre Alphonſo la Inveſtidura de dichos Marqueſados, Villas, Lugares, Caſtillos, y Aldeas, derechos, y pertenencias en Feudo libre, juſto, recto, antiguo, y antiquiſsimo, con mero mixto Imperio, omnimoda juriſdiccion, y poteſtad de Cuchillo, y todo, y plenario conocimiento, y determinacion de las cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, y entera juriſdiccion, y con qualeſquier emolumentos, aſsi en la Tierra, como en el Mar, y con todas, y qualeſquier gracias, privilegios, y conceſsiones, ſegun ſe expreſſan en dichas Inveſtiduras, y Reſcriptos de los ſobredichos Señores Emperadores, nueſtros Predeceſſores, cuyo tenor ſe ſigue en eſtos terminos.

AÑO 1619. Feb. 4.

Inveſtidura Ferdinando I.

FERDINANDUS *Divina favente Clementia Electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, et Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Infans Hiſpaniarum, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ &c. Dux Lucemburgiæ, ac ſuperioris, & inferioris Sileſiæ, Wirtembergæ, & Teckæ, Princeps Suevia, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritiæ, Lant-*

FERDINANDO, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Infante de Eſpaña, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marques de Moravia, &c. Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Tecka, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tirol, de Ferrete,

AÑO 1619. Feb. 4.

Lantgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac ſuperioris, & inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum &c. Ad perpetuam rei memoriam recognoſcimus & notum facimus tenore præſentium Univerſis. Quanquam Imperatoriam Celſitudinem, ac Majeſtatem magnopere decet liberalitatem, & munificentiam ſuam nullis tenere finibus circumſcriptam: ſed eam quam latiſſime diffundere exemplo ſummi ipſius Parentis, ac rerum & univerſi Mundi Opificis Dei optimi maximi, à quo omnis in terra poteſtas, dignitaſque proficiſcitur, cujus immenſa, & inexhauſta benignitas bona ſua omnibus voluit eſſe communia: exiſtimamus tamen in primis diligenter advertendum, ne munera, honores, & beneficia Imperialis culminis in quemquam caſum oblatum promiſcue, aut citra delectum conjiciantur; ſed pro cujuſque dignitate, & meritis diſtribuantur. In qua ſanè muneris parte divi Prædeceſſores noſtri Romanorum Imperatores, & Reges non paſſi ſunt officium ſuum à benemeritis deſiderari: quod intelligerent non tàm ad ſuſtinendam, amplificandamque gloriam, & exiſtimationem ſuam maxime pertinere, quam hujuſmodi ſtimulis Virtutem ipſam ali, & cum præſentes, tum poſteros ad rectè vivendum, ad laudem, & decus, & ea-*

de Kiburg, y Goricia, Landgrave de Alſacia, Marques del Sacro Imperio Romano, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavona, Puerto Naon, y Salinas &c. Para perpetua memoria, reconocemos, y hazemos notorio por el tenor de las preſentes à todos, lo ſiguiente. Aunque à la grandeza, y Mageſtad Imperial no corresponde poner limites à ſu liberalidad, y munificencia, ſino extenderla lo mas que ſea poſsible, à imitacion del Soberano Padre, y Artifice de las coſas, y del univerſo mundo Dios ſumamente bueno, y grande, de quien procede toda poteſtad, y dignidad en la Tierra, y cuya immenſa, è inagotable benignidad quiſo que ſus bienes fueſſen comunes à todos; juzgamos ſin embargo, que ſe debe poner toda atencion, y cuidado, en que los cargos, honores, y beneficios de la dignidad Imperial no ſe concedan indiferentemente, y ſin eleccion à qualquiera, que caſualmente ſe encuentre; ſino que ſe diſtribuyan ſegun la dignidad, y meritos de cada uno. Y en eſta parte de ſu obligacion los Señores nueſtros Predeceſſores Emperadores, y Reyes de Romanos nunca dieron lugar à que los ſugetos benemeritos echaſſen menos ſu puntualidad, perſuadidos de que eſto no contribuía tanto à mantener, y acrecentar ſu gloria, y reputacion, como à fomentar con eſtos incentivos la miſma virtud, y à combidar, alentar, y animar aſsi los preſentes, como los veniderps à una vida juſta,

* Parece ſe debe leer *caſu*

AÑO 1619. Feb. 4.

al

AÑO 1619. Feb. 4. *eadem ſtudia allici, inflamari, atque incendi. Hunc laudatiſſimum divorum Prædeceſſorum noſtrorum morem, & exemplum nos etiam quoquo loco, & tempore hucuſque ſecuti, in eandem curam, & cogitationem ſemper incubuimus, ut optimi quique de nobis, et Sacro Romano Imperio, Inclitaque Domo noſtra Auſtriæ præclarè meriti Viri, & præſertim, qui domi, militiæque fortes ac præſtantes ſeſe exhibuerunt, & illuſtri loco nati avitam nobilitatem excellentibus animi dotibus, ac præclaris ſtudiis comprobaverunt, intelligerent ſe non malè poſſuiſſe operam, quam nobis, & Reipublicæ impendiſſent; quin potius maximorum bonorum præmia beneficio virtutis ab Imperiali ſplendore ſe adeptos eſſe lætarentur, eorumque veſtigiis poſteri quoque inſiſterent: & ad eadem pulcherrima, & honeſtiſsima ſtudia capeſſenda plenis (quod aiunt) velis contenderent. Ejus verò benignæ mentis, & voluntatis noſtræ declarandæ occaſionem nunc egregiam nacti ſumus in ornando Illuſtri noſtro, ac Sacri Imperii Pricipe fidele dilecto Alphonſo de Carreto, Marchione Savonæ, Clavexanæ, & Finarii, quem præter antiquiſsimam nobilitatem cùm propriæ, tùm parentum, ac majorum ſuorum virtutes, & præclara merita majorem in modum commendant: omnique gratia, & clementia noſ-*

AÑO 1619. Feb. 4. al honor, à la gloria, y à los miſmos nobles exercicios. Nos ſiguiendo haſta aqui, en qualquier tiempo, y lugar eſta muy loable coſtumbre, y exemplo de los Señores nueſtros Predeceſſores, hemos procurado con la miſma aplicacion, y deſvelo, que todos los varones de honrados procederes, que han hecho algun notable ſervicio à Nos, al Sacro Imperio Romano, y à nueſtra inclyta Caſa de Auſtria, y principalmente aquellos, que por ſu valor, y conſtancia ſe han ſeñalado en la Paz, y en la Guerra, y ſiendo de iluſtre nacimiento, han acreditado con ſus excelentes prendas, y nobles inclinaciones la nobleza de ſus abuelos, no vieſſen malogrados ſus ſervicios hechos à Nos, y à la Republica; antes bien tuvieſſen la ſatisfaccion de haver alcanzado de la Grandeza Imperial, en premio de ſus meritos, los mayores honores; y que aſsimiſmo ſus deſcendientes ſiguieſſen ſus huellas, y ſe aplicaſſen con todo ardor à los miſmos clariſsimos, y honeſtiſsimos exercicios. Y al preſente hemos logrado la favorable ocaſion de declarar eſta nueſtra benigna intencion, y voluntad, engrandeciendo al Iluſtre Principe, y amado Fiel nueſtro, y del Sacro Imperio Alphonſo de *Carreto*, Marques de *Saona*, *Claveſſana*, y el *Final*, à quien, demas de ſu antiquiſsima Nobleza, ſus proprias prendas, y eſclarecidos meritos, como los de ſus Padres, y antepaſſados hazen ſumamente recomendable, y digno de toda nueſtra gracia, y clemencia; pues no degenerando en

AÑO 1619. Feb. 4.

noſtra dignum reddunt. Ipſe enim Progenitorum ſuorum longa annorum ſerie ad ſe transmiſſam, & veluti per manus traditam rerum fortiter, ac ſapienter geſtarum gloriam, nihil ab eorum virtutibus degenerans, ita omnibus locis, & temporibus tueri, conſervare, & augere ſtuduit, ut planè dignum ſe declaraverit, qui talibus majoribus procreatus eſſet. Atque illi quidem qua fide, integritate, conſtantia, ac fortitudine divos quondam Prædeceſſores noſtros, & Sacrum Imperium Belli, Paciſque tempore coluerint, qua animorum promptitudine, & alacritate graviſsima quæque ſalutis, & fortunarum pericula ſubierint, nimis longum foret hic ſigillatim commemorare, cùm id abunde teſtentur multa, eaque ampliſsima Privilegia, Indulta, & gratiæ, quæ illis ſubinde ab Imperatoribus conceſſa fuere, nec opus ſit jam inde ab origine rem altius repetere, & clariſsimorum virorum, qui ex iſta inſigni Familia veluti ex Equo Trojano diverſis temporibus prodierunt, longiorem aliquam hiſtoriam texere; eorum tamen Virtus, qui Patrum noſtrorum memoria floruerunt, jure quodam ſuo poſtulare videtur, quod nominatim elogio noſtro prædicetur, & veluti quibuſdam Solis radiis illuminetur, atque è tenebris quodammodo eruta, quaſi ad vitam iterum revocetur; fuerunt enim (quemadmodum accepimus) inter majores prædicti Marchionis præclari quidam viri: qui in utroque Ordine, Sacro ni-

coſa alguna de las virtudes de ſus Progenitores, ha procurado de tal ſuerte mantener, conſervar, y adelantar en todos lugares, y tiempos la gloria de ſus valeroſas, y ſabias hazañas, que por dilatada ſerie de años, y como de mano en mano ha paſſado, y llegado à la ſuya; que ſe ha manifeſtado digniſsimo deſcendiente de tales mayores. El referir aqui por menor con que fidelidad, integridad, conſtancia, y valor ſirvieron aquellos à los Señores nueſtros Predeceſſores, y al Sacro Imperio en tiempo de Guerra, y de Paz; y con que prontitud, y bizarria ſe expuſieron à los mas graves rieſgos de perder ſus vidas, y haziendas, fuera aſſunto muy diladado, teſtificandolo baſtantemente los muchos, y grandes privilegios, indultos, y gracias, que de quando en quando les concedieron los Emperadores, y no ſiendo neceſſario tomar la coſa deſde ſu origen, y componer una prolixa hiſtoria de los celeberrimos Varones que han ſalido en diverſos tiempos de eſta inſigne familia, como del Cavallo Troyano; la excelencia ſin embargo de aquellos que florecieron en tiempo de nueſtros Padres, parece que pide como de juſticia, que la celebremos con algun particular elogio, y que deſenterrandola de las tinieblas, la ſaquemos à luz, y demos nueva vida; pues, ſegun tenemos entendido, huvo entre los antepaſſados del dicho Marques algunos iluſtres Varones, que en ambos eſtados,

AÑO 1619. Feb. 4.

aſsi

AÑO 1619. Feb. 4.

nimirum & Eccleſiaſtico, atque etiam propbano ſive ſeculari, in ampliſſimo dignitatis gradu collocati, maxima virtutum ſuarum documenta hominibus dederunt; ac fuit inter alios, ne totam ſeriem à capite arceſſamus, Carolus de Carreto Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalis Vir, ut nobis relatum eſt, clariſſimus, idemque præſtantiſſimus, qui ſibi ad eum honoris, & dignitatis gradum doctrinæ excellentia, prudentia, vitæ, morumque probitate, ac ſumma religione viam munivit, deinde verò poſt adeptam Dignitatem ita vixit, ut aliis ſui ordinis proceribus innocentiæ ac ſanctimoniæ certa quaſi propoſita eſſe norma videretur. Fertur hic habuiſſe fratrem Fabritium de Carretto in diſſimili vitæ genere, ita ſui ſimilem, ut ſi utriuſque bonitas, ac ſapientia ſpectetur ferè alter dici meritò potuerit, quem præter eas, quæ in Fratre eminebant virtutes, præſtanti quoque rei militaris ſcientia, pari junctæ prudentia, & magnarum rerum uſu, atque experientia claruiſſe cognovimus, & cum uſus poſtularet tàm Mari, quàm Terra, ſive Ducis, ſive privati Militis implendum eſſet munus, talem ſe præbuiſſe, ut melior ne Dux, an Miles fuerit, dubium omnibus reliquerit; quibus ejus virtutibus perfectum eſt, ut ultro libentiſſimis omnium animis ad Hieroſolymitanorum Equitum ſummum Magiſtratum

aſsi Sagrado, y Eclesiastico, como profano, ò secular, constituidos en las mas altas dignidades, dieron al mundo insignes muestras de sus virtudes; y entre otros (por no referir desde el principio toda su serie) *Carlos de Carreto*, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, varon (segun estamos informados) clarissimo, y excelentissimo, que consiguiò llegar à aquel grado de honor, y dignidad por la excelencia de su sabiduria, por su prudencia, bondad de vida, y costumbres, y suma religion; y que despues de alcanzada aquella dignidad, viviò de suerte, que parecia propuesto por dechado de inocencia, y santidad à los demas Principes de su Colegio. Refierese, que tuvo por hermano à *Fabricio de Carreto*, tan semejante à èl en diverso genero de vida, que comparando la bondad, y sabiduria de uno, y otro, se pudo afirmar con razon, que era casi otro su hermano. Este à demas de las prendas que sobresalian en el hermano, sabemos que se señalò por su grande inteligencia en el Arte Militar, y no menor prudencia, como por su practica, y experiencia de grandes negocios; y que quando se ofrecia la ocasion, assi en el Mar, como en la Tierra, yà en el empleo de Capitan, yà en el de Soldado, supo desempeñar tambien uno, y otro, que ha dexado à todos en la duda de si fuè mejor Capitan, ò mejor Soldado. En atencion à tan superiores talentos la Orden de los Cavalleros de San Juan con universal aplauso desseò tenerle por Gran Maestre; y enfin logrò co-

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

tum expeteretur, atque adeò pertraheretur. Eum ille Magiſtratum ita geſsiſſe perhibetur, ut maximum ſui deſiderium ſtrenuis ac nobilibus illis Equitibus reliquerit, iiſque ſeſe honeſtatis, fortitudinis, & conſtantiæ atque prudentiæ Magiſtrum ac Ducem & ſui amantiſsimum veluti Parentem exhibuerit. Qui dum Turcam perpetuum, & potentiſsimum Chriſtiani nominis hoſtem, Terra Marique modo oppugnando, modo oppugnantem repelliendo, ac Inſulam Rhodon ab ejus impetu ſalvam ſervando rabidas illius vires frangit, & irritas facit, nonne acerrimum ſe, non jam Sanctæ tantum illius Societatis, ſed univerſi propè dixerimus Orbis conſervatorem, & vindicem præbuit? At quid tàm magnum atque admiratione dignum afferri poteſt, quod non optimo jure in Alphonſum Marchionem horum duorum Fratrem, Joannis Marchionis Patrem, hujus verò, de quo ſermo eſt, alterius Alphonſi Avum cadere poſsit? Joannes autem alphonſi illius Filius, poſtremi hujus Pater nihil ſuis majoribus indignum aggreſſus, ſed ad ſumma ſemper nitens, graviſsimis caput ſuum periculis objiciens, ſub auſpiciis divi quondam Caroli Quinti Imperatoris auguſtæ Memoriæ Fratris, & Domini noſtri Chariſsimi, in expeditione Tunetana vitam ipſam profundere, & honeſtiſsimam, atque omnibus laudibus ac prædicatione digniſsimam mortem pro Chriſti Religione tutanda, ac propugnanda oppetiit. Hiſ-*

colocarle en eſta dignidad: la qual ſe dize que exerciò tan bien, que ſintieron ſumamente ſu muerte aquellos valeroſos, y nobles Cavalleros, haviendo logrado en ſu perſona un Maeſtro, y Capitan de virtud, fortaleza, conſtancia, y prudencia, y un amantiſsimo Padre. Quando yà acometiendo, yà rechazando por tierra, y por mar al Turco, perpetuo, y poderoſiſsimo enemigo del nombre Chriſtiano, y defendiendo la Isla de Rhodas de ſus inſultos, quebrantò, y deſvaneciò ſus rabioſas fuerzas: es cierto que ſe moſtrò acerrimo defenſor, y conſervador, no ſolo de aquella ſanta Orden, ſino de caſi todo el mundo. Y que coſa tan grande, tan admirable ſe podrà dezir, que no pueda con juſtiſsima razon convenir al Marquès Alphonſo, Hermano de eſtos dos, Padre del Marquès Juan, y Abuelo del otro Alphonſo de que hablamos. Eſte Juan pues, hijo de aquel Alphonſo, y Padre de eſte ultimo, no deſdiziendo de ſus Mayores en ninguna de ſus acciones; antes bien ambicioſo ſiempre de las mas altas hazañas, exponiendoſe à los mayores peligros, ſacrificò ſu vida, y alcanzò la mas noble, y glorioſa muerte en defenſa de la Religion Chriſtiana, ſirviendo al Emperador Carlos V. de auguſta memoria, nueſtro muy amado Hermano, y Señor, en la expedicion de Tunez. Alphonſo, como deſcendiente de tan claros, è iluſtres progenitores,

AÑO 1619. Feb. 4.

*Suple *non dubitavit*, ù otro verbo ſemejante

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

His tàm claris, & Illuſtribus natus Progenitoribus Alphonſus dum & ipſe dies, noctesque in eam curam ſollicitus incumbit, qua maxima * *ratione inſitam animo, & quaſi ingeneratam virtutem exerceret, in Cæſaream noſtram Aulam ſe contulit, ubi per quinquennium ita ſe omnibus probavit, ut & ſummam omnium laudem, & benevolentiam conſecutus ſit. Eum autem ſe ſe præbuit, tùm aliàs ſemper, tùm verò præterito anno, quo Sereniſsimus Princeps, Rex Maximilianus Filius noſter Chariſsimus, Romanorum, Hungariæ, & Bohemiæ diademate inſignitus eſt, ut plene omnibus teſtatum reliquerit, ſe dignum omninò eſſe, quem nos ſpecialibus gratiis, & Privilegiis proſequeremur. Cum igitur jam dictus Illuſtris Alphonſus Marchio Nobis humiliter expoſuerit, Progenitores ſuos quondam Savonæ, Clavexanæ, & Finarii Marchiones à divis quondam Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus, de dictis Marchionatibus, ac aliis Caſtris, Villis, & Locis in rectum, juſtum, nobile, & antiquiſsimum Feudum ſecundum ordinem primogenituræ, devoluta ſint, ut puta Caſtro Burgo, & Villis Finarii, Caſtro Francho cum Diſtrictu, & Territorio, tam in Mari, quam in Terra, Caſtro, & Caſtellania Vallis Retii cum Juriſdictione, & poteſtate etiam ponendi, & removendi Conſules, Caſtro, Burgo, & Villis Carcherarum, & Bugilli, medietate Caſtri Vi-*

* L. maximè

tres, ſolicitando contiuamente los principales medios de exercitar ſu natural virtud, paſsò à nueſtra Corte Ceſarea, en donde ſe acreditò tanto con todos por eſpacio de cinco años, que ſupo grangear el aplauſo, y amor univerſal. Dioſe à conocer de tal ſuerte en todas ocaſiones, y eſpecialmente el año paſſado, quando el Sereniſsimo Principe Maximiliano, nueſtro muy amado hijo, ſe coronò Rey de Romanos, de Hungria, y de Bohemia, que ſe manifeſtò à todas luzes digno de nueſtras mas eſpeciales gracias, y favores. Haviendonos pues, el dicho Iluſtre Marques Alphonſo humildemente repreſentado, que ſus Progenitores los Marqueſes de *Saona*, *Claveſſana*, y el *Final* havian recibido antiguamente de nueſtros Predeceſſores los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos en Feudo recto, juſto, noble, y antiquiſsimo, ſegun el orden de primogenitura, la Inveſtidura de dichos Marqueſados, y otros Caſtillos, Villas, y Lugares, que havian recaído en èl por derecho de primogenitura, es à ſaber: del Caſtillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Caſtel-Franco* con ſu diſtrito, y territorio, aſsi por mar, como por tierra; del Caſtillo, y Caſtellania de *Val de Recio*, con juriſdiccion, y aun facultad de poner, y quitar los Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del

AÑO 1619. Feb. 4.

Caſ-

AÑO 1619. Feb. 4.

*Villarum, & loci Cameiranæ, Caſtro, loco, & Villis Parodii, Caſtro, & Villis Merualdi, Caſtro, & Burgo Maximini, parte Rocheta Cingii, Caſtro, & Villis Rivernalis, Cenexii, & Arnaſchi, aliorumque Caſtrorum, Villarum, & Locorum, de quibus in divorum Prædeceſſorum noſtrorum Inveſtituris inferius inſertis, cum Juribus ipſorum Feudorum, cum Boſchis, Paſcuis, Fodris, Bannis, Offenſis, Placitis, Diſtrictibus, Albergariis, Conditionibus, Uſibus, Operibus, Fructibus, Cenſibus, Redditibus, Angariis, Aquis, Aquarum decurſibus, Molendinis, Piſcationibus, Montibus, Planitiebus, capturis volucrum, & belluarum, cultis & incultis, diviſis vel indiviſis, ripis, paludibus, rupis, & rupinis, omnibuſque aliis, & quibuſcunque latius expreſsis in jam dictis Prædeceſſorum noſtrorum Inveſtituris. Et præterea etiam iiſdem ſuis Progenitoribus conceſſum fuiſſe totum illud jus, * honoris, & Regalium, quod ipſis divis Prædeceſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus pertinebat, vel quod habere debebant in ipſa Marchia, & Locis prædictis, attamen ſalvis ſervitiis Imperio debitis, cum mero & mixto Imperio, omnimoda Juriſdictione, gladii poteſtate, ac omnium Cauſarum tàm civilium, quàm criminalium deciſione, aliiſque multis inſignibus Priuilegiis, gratiis, & Indultis, videlicet, facultate, & poteſtate ædificandi in ipſa Marchia Caſtra, Oppida, & Fortalitia, cujuſ-*

* L. Juris

Caſtillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; del Caſtillo, y Villas de *Merualdo*; del Caſtillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Caſtillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnaſcho*, y demas Caſtillos, Villas, y Lugares que ſe expreſſan en las Inveſtiduras abaxo inſertas de los Señores nueſtros Predeceſſores, con los derechos de dichos Feudos, con los Boſques, Paſtos, Forrages, Multas, Confiſcaciones, Placitos, Penas, derechos de Poſada, Tributos, Uſos, Obras, Frutos, Cenſos, Rentas, Servidumbres, Aguas, corrientes de Aguas, Molinos, Peſcas, Montes, Llanos, caza de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñaſcales, y todas, y qualeſquier otras coſas mas largamente expreſſadas en las yà dichas Inveſtiduras de nueſtros Predeceſſores: y que demas de eſto ſe les havia concedido à los dichos ſus Progenitores todo el derecho, honor, y Regalias, que à dichos nueſtros Predeceſſores los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos pertenecian, ò que podian tener en dicho Marquetado, y Lugares ſobredichos (ſalvo ſin embargo los ſervicios debidos al Imperio) con mero mixto Imperio, omnimoda juriſdiccion, poteſtad de Cuchillo, y deciſion de todas las cauſas aſsi Civiles, como Criminales, y otros muchos inſignes privilegios, gracias, è indultos, como ſon: la facultad, y poteſtad de conſ-

AÑO 1619. Feb. 4.

truir

AÑO 1619. Feb. 4.

juſcunque generis, etiam facta conſervandi, vel deſtruendi, ſeu pro libitu voluntatis mutandi, ac deſerta, vel quæ inhabitata excolendi, & habitabilia faciendi, occupata ab aliis propria etiam auctoritate recuperandi, invadendi, & offendendi, Pedagia imponendi, Monetam cudendi, Milites auratos, ac Doctores, & Notarios creandi, Tutores, & Curatores conſtituendi, & ordinandi, naturales, baſtardos, ſpurios, manſeres, nothos, inceſtuoſos, & quoſcunque alios ex illicito, & damnato coitu procreatos legitimandi: Et denique ordinatos, & creatos fuiſſe perpetuos Sacri Imperii Vicarios in dictis Marchionatibus Savonæ, & Clavexanæ, cæteriſque eorum Locis, Villis, Caſtris, Burgis, & Juriſdictionibus, prout hæc omnia latius apparent in Privilegiis Divorum quondam Imperatorum Friderici primi, Friderici ſecundi, Caroli quarti, & Maximiliani primi, præclariſsimæ recordationis, noviſsime confirmatis per auguſtæ memoriæ Divum Carolum quintum Fratrem, & Dominum noſtrum Chariſsimum. Et proinde idem Illuſtris Marchio magnis precibus reverenter petierit, ex quo hæc omnia, vigore primogenituræ poſt mortem quondam Patris ſui ſupranominati ad ſe devoluta ſunt, ut nos quoque dignaremur memoratas Conceſsiones Divorum Fri-

truir en dicho Marqueſado Caſtillos Villas, y Fortalezas de qualquier genero, y de conſervar, ò demoler, ò mudar à ſu arbitrio las que yà eſtuvieren hechas; de cultivar, y hazer habitables los Lugares deſiertos, ò inhabitados, de recuperar, invadir, y ofender de propria authoridad los que eſtuvieſſen ocupados por otros; de imponer peages, batir moneda, hazer Cavalleros de la Eſpuela dorada, Doctores, y Notarios, conſtituir, y nombrar Tutores, y Curadores; y de legitimar hijos naturales, baſtardos, eſpurios, manzeres, nothos, inceſtuoſos, y qualeſquier otros habidos de ayuntamiento ilicito, y prohibido: y finalmente que havian ſido ordenados, y creados Vicarios perpetuos del Sacro Imperio en dichos Marqueſados de *Saona*, y *Claveſſana*, y ſus demas Lugares, Villas, Caſtillos, Burgos, y Juriſdicciones, como todo ello mas largamente conſta en los Privilegios de los Señores Emperadores Federico I. Federico II. Carlos IV, y Maximiliano I. de clariſsima recordacion, ultimamente confirmados por el Señor Carlos V. de auguſta memoria, nueſtro muy amado Hermano, y Señor: y haviendonos por eſta razon el dicho Illuſtre Marques con reverentes, y encarecidas inſtancias ſuplicado, deſde que todo eſto recayò en ſu perſona en virtud de ſu Primogenitura, deſpues de la muerte de ſu mencionado Padre, que Nos tambien nos dignaſſemos de aprobar, confirmar, y conceder de nuevo benignamente, ſi fueſſe neceſſario, las referidas conceſsiones de Fede-

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

Friderici primi, & ſecundi, & ſequantam poſtmodum approbationem, innovationem, & ampliationem Divorum Caroli quarti, Maximiliani primi, & Caroli quinti benigne approbare, confirmare, ac de novo, ſi opus ſit, concedere, eo modo quo in Inveſtituris infraſcriptis continetur, & aliis quoque honoribus, gratiis, beneficiis, libertatibus, facultatibus, conceſsionibus, & indultis illuſtrare, ampliſicare, & exornare, & denique ipſum Illuſtrem Alphonſum de prædictis Marchionatibus, Oppidis, Caſtris, Locis, & Villis, Juribus, ac pertinentiis in Feudum liberum, juſtum, rectum, antiquum, & antiquiſsimum inveſtire cum mero & mixto Imperio, omnimoda Juriſdictione, & gladii poteſtate, omnique, & plenaria Cauſarum tàm Civilium, quàm Criminalium cognitione, & determinatione, ac Juriſdictione, & quibuslibet emolumentis, tàm in Terra, quam in Mari, omnibus & ſingulis Gratiis, Privilegiis, & Conceſsionibus, ſicuti in dictis Inveſtituris, & Reſcriptis ſupranominatorum Divorum Imperatorum Prædeceſſorum noſtrorum deſcripta habentur, quorum tenor ſequitur, in hæc verba:

rico Primero, y Segundo, y la aprobacion, renovacion, y ampliacion que deſpues ſe ſiguieron de los Señores Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. en la forma que en las Inveſtiduras infraſcriptas ſe contiene; como tambien de iluſtrarlas, ampliarlas, y ennoblecerlas con otros honores, gracias, beneficios, libertades, facultades, conceſsiones, è indultos, y finalmente dar al dicho Iluſtre Marques la Inveſtidura de los ſobredichos Marqueſados, Villas, Caſtillos, Lugares, y Aldeas, derechos, y pertenencias en Feudo libre, juſto, recto, antiguo, y antiquiſsimo, con mero mixto Imperio, omnimoda juriſdiccion, y poteſtad de Cuchillo, y todo, y plenario conocimiento, y determinacion de las cauſas, aſsi Civiles, como Criminales, y entera juriſdiccion, y qualeſquier emolumentos, tanto en la tierra, como el mar, y con todas, y qualeſquier gracias, privilegios, y conceſsiones, ſegun, y como ſe expreſſan en dichas Inveſtiduras, y Reſcriptos de los Señores Emperadores, nueſtros Predeceſſores arriba nombrados, cuyo tenor ſe ſigue en eſtos terminos.

AÑO 1619. Feb. 4.

Inveſtidura de *Carlos V.*

Carolus quintus Divina favente Clementia Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Rex Germaniæ, Caſtellæ, Aragoniæ, Legionis, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valen-

Carlos Quinto, por la Divina clemencia, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada,

AÑO 1619. Feb. 4.

lentiæ, Galitiæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbii, Algericæ, * *Gibraltaris, ac Inſularum Baleariũ, Inſularum Canariæ, & Indiarum, ac Terræ firmæ Maris Oceani, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Lotharingiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Limburgiæ, Lucemburgiæ, Geldriæ, Wirtembergæ, Calabriæ, Athenarum, Neopatriæ, Comes Flandriæ, Habſpurgi,* * *Barchinoniæ, Arthois, & Burgundiæ, Comes Palatinus Hannoniæ, Holandiæ, Scelandiæ, Ferretis, Kiburgi, Namurci, Roſsilionis, Ceritaniæ, & Zutphaniæ; Landtgravius Alſatiæ, Marchio Burgoviæ, Oriſtani, & Gotiani, & Sacri Romani Imperii, Principi Sueviæ, Cathaloniæ, Auſtriæ &c. Dominus Friſiæ, Marchiæ Selavonicæ, Portus Naonis, Biſcaiæ, Molinæ; Salinarum, Tripolis, & Mecliniæ &c. Ad futuram rei memoriam.* *Quòd cum Illuſtris ſincerè nobis dilectus, Andreas de Auria Commiſſarius, & Capitaneus noſter generalis, in Mari Mediterraneo, & Pereta de Doria Conjuges, Principes Melphiæ, Tutores, & pro tempore Curatores Nobilis noſtri, & Imperii ſacri fidelis nobis dilecti Alphonſi de Carretto Marchionis Finarii, primogeniti quondam Joannis Marchionis noviſsimè defuncti, à nobis humil-*

da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas Baleares, Islas de Canaria, Indias, y Tierra firme del Mar Oceano &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburg, de Luxemburg, de Gueldres, de Wirtemberg, de Calabria, de Athenas, de Neopatria; Conde de Flandes, de Habſpurg, de Tirol, de Barcelona, de Artois, y de Borgoña; Conde Palatino de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Ferrete, de Kiburg, de Namur, de Roſsellon, de Cerdaña, y Zutphen; Landgrave de Alſacia, Marques de Burgovia, de Oriſtan, y Gociano, y del Sacro Imperio Romano; Principe de Suevia, de Cataluña, de Auſtria, &c. Señor de Friſia, de la Marca Eſclavona, de Puerto Naon, de Vizcaya, de Molina, de Salinas, de Tripoli, y de Malinas, &c. Para perpetua memoria, Reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las preſentes: que haviendonos el Iluſtre, amado de Nos ſinceramente, Andres Doria, nueſtro Comiſſario, y Capitan General en el Mar Mediterraneo, y ſu muger Pereta de Doria, Principes de Melphi, Tutores, y Curadores del amado Fiel nueſtro, y del Sacro Imperio el Noble Alphonſo de Carreto Marquès del Final, hijo mayor del Marquès Juan, que ultimamente falleciò, humildemente ſuplica-

AÑO 1619. Feb. 4.

1. Algecira

* Suple Tirolis

*Suple Recognoſcimus &c. como en otras partes

AÑO 1619. Feb. 4.

liter petierint, nomine quo ſupra, ut ipſum Alphonſum jure primogenituræ de Feudo nobili, antiquo, avito, & paterno, videlicet, Caſtri, Burgi, & Villarum Finarii, Caſtri Franchi cum diſtrictu & territorio tam in Mari, quam in Terra, Caſtri & Caſtellaniæ Vallis Retii cum Juriſdictione, & poteſtate etiam ponendi & removendi Conſules, Caſtri, Burgi, & Villarum (a) *& Loci Cameiranæ, Caſtri & Loci, & Villarum Parodii, Caſtri & Villarum Merualdi, Caſtri, & Burgi Maximini, partis Rochetæ Cingii, Caſtri, & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaſchi cum Juribus ipſorum Feudorum, cum Juriſdictione, mero & mixto Imperio, & omnimoda gladii poteſtate, omnium jurium, & Juriſdictionum Civitatum, Oppidorum, Caſtrorum, Poſſeſſionum, Vaſſallorum, & Feudorum cum Boſchis, Paſcuis, Fodris, Bannis, Offenſis, Placitis, Diſtrictibus, Albergariis, Conditionibus, Uſibus, Operibus, Fructibus, Cenſibus, Redditibus, Angariis, Aquis, Aquarum decurſibus, Molendinis, Piſcationibus, Montibus, Planitiebus, captiis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, diviſis vel indiviſis, ripis, paludibus, rupis, & rupinis, quæ & quas tàm præfatus quondam ejus Ge-*

do en ſu nombre nos dignaſſemos de dar por derecho de Primogenitura al dicho Alphonſo, y à ſus hijos varones, y ſucceſſores legitimos, que en adelante tuviere (guardando ſiempre la prerogativa de la Primogenitura) la Inveſtidura del noble antiguo Feudo, que ſus Abuelos, y Padres poſſeyeron, es à ſaber: del Caſtillo, Burgo, y Villas del *Final*, de *Caſtel-Franco* con ſu diſtrito, y territorio, aſsi por mar, como por tierra; del Caſtillo, y Caſtellanía de *Val de Recio*, con juriſdiccion, y poteſtad aun para poner, y quitar Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Caſtillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; del Caſtillo, y Villas de *Merualdo*; del Caſtillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Caſtillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnaſcho* con los derechos de dichos Feudos, con juriſdiccion, mero mixto Imperio, y omnimoda poteſtad de Cuchillo; y aſsimiſmo de todos los derechos, y juriſdicciones de las Ciudades, Villas, Caſtillos, Poſſeſsiones, Vaſſallos, y Feudos, con Boſques, Paſtos, Forrages, Multas, Confiſcaciones, Placitos, penas, Derechos de Poſada, Tributos, Uſos, Obras, Frutos, Cenſos, Rentas, Servidumbres, Aguas, Corrientes de Aguas, Molinos, Peſcas, Montes, Llanos, caza de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, La-

AÑO 1619. Feb. 4.

(a) Añadanſe aquì eſtas palabras: *Carcherarum, & Bugilli, medietatis Caſtri Villarum* como ſe lee en la Inveſtidura antecedente à eſta, y en la que ſe ſigue: las quales vàn ſuplidas en la traduccion.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

*Genitor Joannes de Carretto Marchio Finarii, quàm etiam Anteceſſores ſui tenebant, & poſsidebant, tenuerunt, & poſsiderunt, prædictum Alphonſum pro ſe, & Filiis ſuis Maſculis, & Succeſſoribus in perpetuum legitimè deſcendentibus, ſervata ſemper prærogativa primogenituræ, inveſtire, nec non quaſcunque Conceſsiones, Prærogativas, Gratias, Privilegia, & Indulta conceſſas, & conceſſa, & à nobis confirmatas, & confirmata, & ſpecialiter omnia, & ſingula contenta, & expreſſa in Privilegio noſtro præfato quondam Joanni Marchioni Finarii per nos conceſſo ſub hoc tenore.**

* Veaſe la Nota final de eſte Inſtrumento.

Lagunas, Peñas, y Peñaſcales, que aſsi el dicho Juan de Carreto ſu Padre, Marquès del Final, como tambien ſus Anteceſſores tenian, y poſſeian, tuvieron, y poſſeyeron antiguamente; y aſsimiſmo de aprobar, y confirmar qualeſquier conceſsiones, prerogativas, gracias, privilegios, è indultos concedidas, y concedidos, y confirmadas, y confirmados por Nos, y eſpecialmente todas, y qualeſquier coſas contenidas, y expreſſadas en nueſtro Privilegio, que concedimos en otro tiempo al dicho Juan de Carreto Marquès del Final, en eſtos terminos.

AÑO 1619. Feb. 4.

Inveſtidura de Carlos V.

Carolus quintus Divina favente Clementia Electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Caſtellæ, Arragoniæ, Legionis, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galitiæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbii, Algeticæ, Gibraltaris, ac Inſularum Balearium, Inſularum Canariæ, & Indiarum, ac Terræ firmæ Maris Oceani, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Lotharingiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Limburgiæ, Lucemburgiæ, Geldriæ, Wirtembergæ, Calabriæ, Athenarum, Neopatriæ, Comes Flandriæ, Habſpurgi, Tyrolis, Barchinoniæ, Arthois, & Burgundiæ; Comes Pala-*

* L. Algeciræ

Carlos Quinto, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas Baleares, Islas de Canaria, Indias, y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburg, de Luxemburg, de Gueldres, de Wirtemberg, de Calabria, de Athenas, de Neopatria; Conde de

AÑO 1619. Feb. 4.

*latinus Hannoniæ, Holandiæ, Seelandiæ, Ferretis, Kiburgi, Namurci, Roſsilionis, Ceritaniæ, Zutphaniæ; Landtgravius Alſatiæ, Marchio Burgoviæ, Oriſtani, & Gotiani, & Sacri Romani Imperii, Princeps Sueviæ, Cathaloniæ, * Dominus Friſiæ, Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, Biſcaiæ, Molinæ, Salinarum, Tripolis, & Mecliniæ &c. Recognoſcimus, & notum facimus tenore præſentium Univerſis. Quod cum Nobilis * , & Imperii Sacri Fidelis dilectus Joannes de Carreto Marchio Finarii à nobis humillimè petierit, ut eum jure primogenituræ de Feudo nobili, antiquo, avito, & paterno, videlicet Caſtri, Burgi, & Villarum Finarii, Caſtri Franchi cum Diſtrictu, & Territorio tàm in Mari, quam in Terra, Caſtri, & Caſtellaniæ Vallis Retii cum Juriſdictione, & poteſtate etiam ponendi, & removendi Conſules, Caſtri, Burgi, & Villarum Saliceti, Caſtri, & Villarum Carcherarum, & Bugilli, medietatem* Caſtri Villarum, & Loci Cameiranæ, Caſtri, Loci, & Villarum Parodii, Caſtri & Villarum Merualdi, Caſtri & Burgi Maximini, partis Rochetæ Cingii, Caſtri & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaſchi, cum Juribus ipſorum Feudorum, & Ju-*

de Flandes, de Habſpurg, de Tirol, de Barcelona, de Artois, y Borgoña; Conde Palatino de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Ferrete, de Kiburg, de Namur, de Roſellon, de Cerdaña, y Zutphen; Landgrave de Alſacia, Marques de Burgovia, de Oriſtan, y Gociano, y del Sacro Imperio Romano; Principe de Suevia, y Cataluña; Señor de Friſia, de la Marca Eſclavona, de Puerto Naon, de Vizcaya, de Molina, de Salinas, de Tripoli, y Malinas &c. Reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las preſentes: que haviendonos humildemente ſuplicado el Noble Juan de Carreto, Marquès del Final, amado Fiel nueſtro, y del Sacro Imperio, que nos dignaſſemos de darle por derecho de Primogenitura à èl, y à ſus hijos varones, y ſucceſſores legitimos, que en adelante tuviere (guardando la prerogativa de la Primogenitura) la Inveſtidura del noble antiguo Feudo, que ſus Abuelos, y Padres poſſeyeron, es à ſaber: del Caſtillo, Burgo, y Villas del *Final*, de *Caſtel-Franco* con ſu diſtrito, y territorio, aſsi por tierra, como por mar; del Caſtillo, y Caſtellanía de *Val de Recio* con juriſdiccion, y poteſtad aun para poner, y quitar Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de *Saliceto*; del Caſtillo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Caſtillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; del Caſtillo, y Villas de *Merualdo*; del Caſtillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Caſtillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnaſcho*, con los derechos de dichos Feudos, y con

* Suple *Auſtriæ &c.*

* Suple *noſter*

* L. *meditatis*

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

Juriſdictione, mero & mixto Imperio, & omnimoda gladii poteſtate, omnium Jurium, Juriſdictionum, Civitatum, Oppidorum, Caſtrorum, Poſſeſsionum, Vaſſallorum, & Feudorum, cum Boſchis, Paſcuis, Fodris, Bannis, Offenſis, Placitis, Diſtrictibus, Albergariis, Conditionibus, Uſibus Operibus, Fructibus, Cenſibus, Redditibus, Angariis, Aquis, Aquarum decurſibus, Molendinis, Piſcationibus, Montibus, Planitiebus, captiis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, diviſis & indiviſis, ripis, paludibus, rupis, & rupinis, quæ, & quas tàm quondam Alphonſus de Carreto Marchio Finarii Genitor, quam etiam ſui Anteceſſores tenebant & poſsidebant, tenuerunt, & poſsiderunt, prænominatum Joannem pro ſe, & Filiis ſuis Maſculis, & Succeſſoribus in perpetuum legitimè deſcendentibus, ſervata ſemper prærogativa primogenituræ, inveſtire, nec non quaſcunque Conceſsiones, Prærogativas, Gratias, Privilegia, & Indulta conceſſas, & conceſſa, & ſpecialiter omnia, & ſingula contenta, & expreſſa in Privilegio Divi Imperatoris Maximiliani Avi noſtri, præclariſsimæ memoriæ, cujus Privilegii tenor ſequitur. *

con juriſdiccion, mero mixto Imperio, y omnimoda poteſtad de Cuchillo; y aſsimiſmo de todos los Derechos, Juriſdicciones, Ciudades, Villas, Caſtillos, Poſſeſsiones, Vaſſallos, y Feudos, con Boſques, Paſtos, Forrages, Multas, Confiſcaciones, Placitos, Penas, Derechos de Poſada, Tributos, Uſos, Obras, Frutos, Cenſos, Rentas, Servidumbres, Aguas, Corrientes de Aguas, Molinos, Peſcas, Montes, Llanos, Caza de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñaſcales, que aſsi Alphonſo de Carreto Marques de Final ſu Padre, como tambien ſus Anteceſſores tenian, y poſſeian, tuvieron, y poſſeyeron antiguamente; y aſsimiſmo de aprobar, y confirmar qualeſquier Conceſsiones, Prerogativas, Gracias, Privilegios, è Indultos, concedidas, y concedidos, y eſpecialmente todas, y cada una de las coſas contenidas, y expreſſadas en el Privilegio del Emperador Maximiliano nueſtro Abuelo, de clariſsima memoria, cuyo tenor ſe ſigue.

AÑO 1619. Feb. 4.

* Veaſe la Nota final de eſte inſtrumento.

In Nomine Sanctæ, & individuæ Trinitas Feliciter Amen.

En nombre de la Santa, è Individua Trinidad felizmente, Amen.

Inveſtidura de Maximiliano I.

MAXIMILIANUS Romanorum Rex &c. Decet Imperialis Excellentiæ Dignitatem vota ſuorum fi-

MAXIMILIANO Rey de Romanos &c. Es muy proprio de la dignidad, y Grandeza Imperial ad-

AÑO 1619. Feb. 4.

fidelium clementer admittere, & pro ſua innata clementia exaudire, & eorum maximè, quorum Majores, & ipſi quoque circa Sacri Imperii honores, & commoda cura pervigili, & obſequiorum continuatione Majorum ſuorum more ſolita fidei, & legalitatis induſtria conſtantibus animis ſemper claruerunt, & ea ſic effectu perſequente complere, quod & Principis exhibita gratia, & Subditorum fervens devotio, præſentibus ſit ad gaudium, & poſteris ad exemplum. Sanè coram Majeſtatis noſtræ præſentia porrexit Nobilis, & fidelis noſter Alphonſus de Carreto Marchio Savonæ, & Clavexanæ preces & vota præſentis tenoris:

admitir, oìr con clemencia las ſuplicas de ſus Fieles, principalmente de aquellos, que à imitacion de ſus mayores han acreditado conſtantemente ſu deſvelo, obſequio, fidelidad, y lealtad en lo que toca al honor, è intereſſes del Sacro Imperio; y atender à ellas con tanta prontitud, que la favorable demonſtracion del Principe, y el fervoroſo afecto de los Subditos ſirva de ſatisfaccion à los preſentes, y de exemplo à los venideros. El Noble, y Fiel nueſtro, Alphonſo de Carreto Marques de *Saona*, y *Claveſſana* preſentò ante nueſtra Mageſtad la peticion, y ſuplica del tenor ſiguiente.

AÑO 1619. *Feb.* 4.

Sereniſsime Cæſar, fuerunt ſemper ſacroſancto Romano Imperio, ac omnibus ſacratiſsimis Romanorum Regibus, & Imperatoribus Prædeceſſoribus Serenitatis veſtræ Marchiones Savonæ, & Clavexanæ Majores Proavi mei fideliſsimi Vaſſalli, & Subditi, & ab Imperiali culmine ſemper liberaliſsimè tractati, & honorati, quod demonſtrant antiqua Privilegia, Gratiæ, Infeudationes, Inveſtituræ, ac Donationes conceſſæ, & factæ per Sereniſsimos quondam felicis recordationis Fridericum primum, & Fridericum ſecundum, ac Carolum quartum Romanorum Imperatores Prædeceſſores Serenitatis Veſtræ Henrico Guercio, & Bonifacio tunc Marchionibus Savonæ, & Clavexanæ, Majoribus Proavis

Sereniſsimo Ceſar, los Marqueſes de *Saona*, y *Claveſſana* mis Mayores, y Abuelos han ſido ſiempre fideliſsimos Vaſſallos, y Subditos del Sacroſanto Imperio Romano, y de todos los Sacratiſſimos Reyes, y Emperadores de Romanos Predeceſſores de vueſtra Serenidad, y muy favorablemente tratados, y honrados por la Mageſtad Imperial, como lo demueſtran los antiguos Privilegios, Gracias, Infeudaciones, Inveſtiduras, y Donaciones concedidas, y hechas por los Sereniſsimos Emperadores de Romanos Federico I. Federico II. y Carlos IV. de feliz recordacion, Predeceſſores de vueſtra Serenidad à *Henrico Guercio*, y à *Bonifacio*, à la ſazon Marqueſes de *Saona*, y *Claveſſana*, Mayores, y Abuelos del actual Marques de *Saona*, *Claveſſana*, el *Final* &c. como ſe puede ver por

AÑO 1619. Feb. 4.

avis Alphonſi de Carreto nunc præſentis Marchionis Savonæ, & Clavexanæ, Finarii &c. ut ex lectura dictorum Privilegiorum, Gratiarum, Confirmationum, Literarum, & Inveſtiturarum, quarum omnium exemplum hic in authentica forma, & fidem indubitatam facientia * Serenitati Veſtræ Cæſareæ exhibetur, videri, & legi poteſt; & ideo prælibatus Alphonſus Marchio, qui Majorum ſuorum Progenitorum Marchionum mores imitando, fide, devotione, & ſervitute erga Sacroſanctum Romanum Imperium, & Veſtram Regiam, & Cæſaream Majeſtatem nemini cedit, cum ea qua decet reverentia humiliter addit ſolitum* Serenitati ſuæ ſupplicando, ut prænominata Celſitudo Veſtra, pro ſua Cæſarea benignitate, liberalitate & magnificentia velit Privilegia omnia, Infeudationes, Donationes, Inveſtituras, Gratias, Conceſſiones, & omnia, & ſingula de verbo ad verbum contenta, & deſcripta, ac conceſſa per præfatos Sereniſſimos Imperatores Fridericum primum, & ſecundum, ac Carolum quartum Prædeceſſores Sublimitatis Veſtræ præfatis Henrico, Bonifacio, Alteramo, Georgio, ac Emanueli de Carreto tunc Marchionibus Savonæ, & Clavexanæ Proavis, & Majoribus Alphonſi nunc præſentis Marchionis Savonæ, & Clavexanæ, ſibi ipſi, & pro ſe, & Filiis ſuis maſculis legitimis, ac Succeſſoribus approbare, ratificare, & de novo concedere, ac etiam confirmare auctoritate Regia, ac*

* L. facienti

* L. adit ſolium

por la leccion de dichos Privilegios, Gracias, Confirmaciones, Letras, è Inveſtiduras, cuya copia authentica, y fee faciente ſe preſenta à vueſtra Serenidad Ceſarea. Por lo qual el dicho Marques Alphonſo, que imitando las virtudes de los Marqueſes ſus Mayores, y Progenitores, à nadie cede en fidelidad, devocion, y ſumiſsion al Sacroſanto Imperio Romano, y à Vueſtra Real, y Ceſarea Mageſtad, con el debido rendimiento llega humildemente al Trono, ſuplicando à ſu Serenidad, que Vueſtra Alteza con ſu benignidad, liberalidad, y magnificencia Ceſarea ſe digne de aprobar, ratificar, y conceder de nuevo, y aſsimiſmo confirmar con ſu Real, è Imperial autoridad à èl, para sì, y ſus Hijos varones legitimos, y ſus ſuceſſores todos los Privilegios, Infeudaciones, Donaciones, Inveſtiduras, Gracias, Conceſsiones, y todas, y cada una de las coſas que en ellas à la letra ſe contienen, expreſſan, y conceden por los dichos Sereniſsimos Emperadores Federico Primero, y Segundo, y Carlos Quarto Predeceſſores de vueſtra Grandeza, à los dichos *Henrico*, *Bonifacio*, *Alteramo*, *Jorge*, y *Manuel* de *Carreto*, entonces Marqueſes de *Saona*, y *Claveſſana*, Abuelos, y Mayores de Alphonſo actual Marques de *Saona*, y *Claveſſana*: de cuyos Privilegios, y Letras pide ſe tenga aqui por expreſſado el tenor para mayor brevedad. Y por quanto el dicho Alphonſo Mar-

AÑO 1619. Feb. 4.

Sſ ques

AÑO 1619. Feb. 4.

ac Imperiali. Quorum Privilegiorum, ac Litterarum tenor hic brevitatis causa pro expresso habeatur, & quia ipse Alphonsus Marchio Savonæ, & Clavexanæ nonnulla Castra, Bona, Feuda, & Jura in dictis Marchionatibus Savonæ, & Clavexanæ ac alibi tenet, & possidet, quæ Castra, Bona, Feuda, Loca, & Jura sunt Juris Romani Imperii, & tenta, & possessa à Patre, à Fratre, & Avo suis absque recognitione à Romano Imperio habita: & aliquando per aliquos ex eis de facto, & sine licentia præfatorum Serenissimorum Imperatorum, qui tunc aderant, fuerunt de facto meticulose, quia à finitimis Bello vexabantur, alienata, vel in partem, vel in totum, quod fieri non potuit in præjudicium sacrosancti Romani Imperii, videlicet Castrum, Burgum, & Villas Finarii, & Castri Franchi cum Districtu in Terra, & in Mari, Castrum, & Villas, ac Castellaniam Vallis Stellanelli, cum Jurisdictione ponendi, & removendi Consules, Castrum, Villas, & Castellaniam Retii cum Jurisdictione ponendi, & removendi Consales, prout sibi videbitur; Castrum, Burgum, & Villas Saliceti, Castrum, & Villas Carcherarum, & Buxilli, medietatem Castri, Villarum, & Loci Cameiranæ, Castrum, Locum, & Villas Parodii, Castrum & Villas Marualdi, Castrum, Burgum, & Villas Maximini: partem Rochetæ Cingii. Item medietatem Feudi pro indiviso River-

AÑO 1619. Feb. 4.

quès de *Saona*, y *Clavessana* tiene, y posee en dichos Marquesados de *Saona*, y *Clavessana*, y en otras partes algunos Castillos, Bienes, Feudos, Lugares, y Derechos, los quales Castillos, Bienes, Feudos, Lugares, y Derechos pertenecen al Imperio Romano, y estos los tuvieron, y posseyeron su Padre, su Hermano, y su Abuelo, sin hazer el reconocimiento debido al Imperio Romano; y algunos de ellos se vieron obligados en algun tiempo por miedo de las guerras, con que sus vezinos los molestavan, à enagenarlos efectivamente en parte, ò en todo sin licencia de los dichos Serenissimos Emperadores, que à la sazon reynavan, lo que no pudo executarse en perjuizio del Sacrosanto Imperio Romano, es à saber: el Castillo, Burgo, y Villas del *Final*, y *Castel-Franco* con su distrito por tierra, y por mar; el Castillo, Villas, y Castellanía del Valle de *Stelanelo*, con la potestad de ponet, y quitar Consules; el Castillo, Villas, y Castellanía de *Val de Retlo*, con la potestad de poner, y quitar à su arbitrio los Consules; el Castillo, Burgo, y Villas de *Saliceto*; el Castillo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; la mitad del Castillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; el Castillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; el Castillo, y Villas de *Merualdo*; el Castillo, Burgo, y Villas de *Maximino*; parte de la *Rochetà* de *Cingiò*; y assimismo la mitad del Feudo indivisible de *Rivernal*, *Cenexio*, y

Ar-

AÑO 1619. Feb. 4.

vernalis ; Cenexii , & Arnaſchi, cum Juribus dictorum Feudorum Loca (a) *omnia ſuprapoſita ratione alti Dominii Imperio Romano , & quæ Loca prædictus Dominus Alphonſus tenet , & poſsidet , tàm jure Succeſsionis , quàm titulo acquiſitionis, quæ Caſtra , Bona , & Feuda nunquam adhuc recognovit à Cæſarea Regia Majeſtate Veſtra , nec de his Inveſtituram habuit , licet ſemper ſacroſanctæ Romani Imperii nomine tenuerit , & poſſederit , teneat , & poſsideat , velitque tenere , & poſſidere , petit , ac requirit humiliter dicta Caſtra , Bona , & Villas , Feuda , & Jura ſibi donari , & in Feudum concedi , Et ſeſe de illis inſtantibus precibus ab Imperiali Majeſtate , & Celſitudine ſua inveſtiri pro ſeſe , Filiis , Hæredibus, & Succeſſoribus ſuis , videlicet de primogenito in primogenitum maſculum legitimum , & naturalem , ita quod primogenitus ſolus Filius maſculus legitimus & naturalis ſuccedat in Marchionatu , & dictis Locis uſque in infinitum. Et caſu quo non eſſet primogenitus , vel Filius maſculus Filii primogeniti legitimus , & naturalis , quod tunc ſuccedat Filia fœmina , modo nubat in unum de familia de Carretto , aut qui vocetur de domo de Carreto ; & ſi eſſent plures Filiæ fœminæ , quod ſit in facultate dicti Domini Alphonſi Carretti Marchionis, Filiorum, Hæredum, & Succeſſorum in Marchionatu unam*

Arnaſcho, con los derechos de dichos Feudos ; los quales Lugares arriba nombrados eſtàn ſujetos al Imperio por razon del alto dominio , y los tiene , y poſſee el dicho Señor Alphonſo , aſsi por derecho de ſuceſsion, como con titulo de adquiſicion , no haviendo jamàs preſtado por aquellos Caſtillos, Bienes, y Feudos el debido reconocimiento à vueſtra Ceſarea Real Mageſtad, ni recibido de ella ſu Inveſtidura; bien que ſiempre los ha tenido , y poſſeído , tiene , y poſſee , y quiere tener , y poſſeer en nombre del Sacroſanto Imperio Romano ; humildemente pide , que ſe le dèn , y concedan en Feudo dichos Caſtillos , Bienes , y Villas , Feudos , y Derechos , y con encarecidas inſtancias ſuplica ſe le confiera por ſu Mageſtad , y Alteza Imperial ſu Inveſtidura para sì, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores , es à ſaber : de Primogenito en Primogenito varon, legitimo, y natural; de manera que ſolo el Hijo Primogenito varon, legitimo, y natural ſuceda en el Marqueſado , y Lugares dichos *uſque infinitum* : y que en caſo de no haver Primogenito , ò Hijo varon legitimo , y natural de Hijo primogenito , pueda ſuceder la Hija , como caſe con uno de la Familia de *Carreto* , ò que ſe intitule de la Caſa de *Carreto* : y ſi huviere muchas Hijas , pueda el dicho Marquès Señor Alphonſo Carreto y ſus Hijos,

AÑO 1619. Feb. 4.

(a) Deſde la palabra *Loca* , haſta *quæ Caſtra* , eſtà defectuoſo el texto , y ſe ha ſuplido en la Traduccion lo que parece le falta para ſu mejor inteligencia.

AÑO 1619. Feb. 4.

unam ex ipſis eligere, quæ ſuccedat in dictis Marchionatibus, Villis, Caſtris, & Juriſdictionibus de quibus ſupra, dummodo nubat in unum de familia de Carretto aut qui vocetur de domo de Carretto. Et caſu quo non eſſent Filii maſculi, nec fœminæ ut ſupra, quod liceat ipſi Alphonſo Marchioni, & Filiis, Hæredibus, & Succeſſoribus ſuis teſtari, & legare dicta Caſtra, Loca, & Villas, ac Jura ſupraſcripta, & de illis diſponere prout ſibi videbitur, & cui voluerit, modo vocetur & nominetur de parentela de Carreto, Et hoc in his formis, & modis, & cum his Gratiis, & Privilegiis quibus inveſtiti fuerunt præfati Majores ſui Henricus, Bonifacius, Aleramus, Georgius, & Emanuel à dictis Sereniſsimis Imperatoribus Friderico Primo, & ſecundo ac Carolo quarto, & cum his determinetur Præeminentiis, Dignitatibus, Prærogativis, Juriſdictionibus, mero & mixto Imperio, & omnimoda gladii poteſtate, & prout in dictis Privilegiis, & Literis de verbo ad verbum continetur: quæ Privilegia antiqua, & Literas inſeri, & inſcribi petit de verbo ad verbum in Privilegio, & Inveſtitura præſenti concedenda ipſi Alphonſo Marchioni, ut ſupra, per prænominatam Sereniſsimam Majeſtatem Veſtram cujus benignitati ipſe Alphonſus Marchio ſe humiliter commendat, & hoc non obſtantibus quibuſcumque Legibus, &

Herederos, y Succeſſores en el Marqueſado elegir entre ellas una que ſuceda en los dichos Marqueſados, Villas, Caſtillos, y Juriſdicciones, de que arriba ſe hizo mencion; con tal que ſe caſe con uno de la Familia de *Carreto*, ò que ſe intitule de la Caſa de *Carreto*; y que en caſo de no haver Hijos varones, ni hembras, puedan el dicho Marquès Alphonſo, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores dexar, y legar por teſtamento los Caſtillos, Lugares, Villas, y Derechos arriba expreſſados, y diſponer de ellos como les pareciere, y à favor de quien quiſieren, como ſe llame, è intitule de la Familia de *Carreto*: y eſto en las formas, y maneras, y con las miſmas gracias, y privilegios con que los dichos Sereniſsimos Emperadores Federico Primero, y Segundo, y Carlos Quarto concedieron ſu Inveſtidura à los dichos ſus Antepaſſados *Henrico*, *Bonifacio Aleramo*, *Jorge*, y *Manuel*; y con las preeminencias, dignidades, prerogativas, juriſdicciones, mero mixto Imperio, y omnimoda poteſtad de Cuchillo, y ſegun ſe contiene *de verbo ad verbum* en dichos Privilegios, y Letras, los quales antiguos Privilegios, y Letras pide ſe inſerten, y eſcriban *de verbo ad verbum* en el preſente Privilegio, è Inveſtidura, que, como queda dicho, ſe ha de conceder al dicho Marquès Alphonſo por vueſtra referida Mageſtad Sereniſsima, à cuya piedad el dicho Marquès humildemente ſe encomienda; y eſto ſin embargo de qualeſ-

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

& Imperialibus Conſtitutionibus in contrarium facientibus, nec non dictis alienationibus factis de dictis Caſtris, & Feudis de facto etiam non obſtantibus. Quas alienationes tanquam factas in præjudicium ſacroſanctæ Romani Imperii placeat revocare, & annulare in totum & dicta Caſtra, & Feuda ad ſe, & fiſcum ſuum trahere, & confiſcare ad effectum futuræ Inveſtituræ fiendæ ipſi Alphonſo ut ſupra. Quibus omnibus, & ſingulis, quoad hunc effectum motu proprio, & ex certa ſcientia, & de plenitudine Veſtræ poteſtatis, etiam abſolutæ, placeat derogare, de gratia ſpeciali. Inſuper, ut adventus Serenitatis Veſtræ in Italiam ſit ipſi Alphonſo felix, fauſtuſque, & Filiis ſuis Hæredibus, & Succeſſoribus in Marchionatu aliquo novo, & præcipuo honore, & Privilegio. Supplicat humiliter præfatam Veſtram Regiam Majeſtatem, ut velit ſibi, Filiis, Hæredibus, & Succeſſoribus ſuis in Marchionatu concedere licentiam, bailiam, facultatem, & Juriſdictionem cudendi pecuniam auream, & argenteam, quæ expendi poſſit in toto Romano Imperio. Item, & creare ipſum Comitem Palatinum cum poteſtate legitimandi quoſcumque illegitimè natos, in ampla forma, & creandi Tabelliones, & Judices Cartularios, & ordinarios in toto Romano Imperio in ampla forma. Item faciendi, & creandi Milites, & Doctores, & de gratia ſpe-

leſquier Leyes, y Conſtituciones Imperiales que aya en contrario, y de las dichas enagenaciones hechas effectivamente de dichos Caſtillos, y Feudos: las quales ſe ha de ſervir de revocar, y anular enteramente, como hechas en perjuicio del Sacroſanto Imperio Romano, y aplicar à sì, y ſu Fiſco, y confiſcar dichos Caſtillos, y Feudos para efecto de la dicha Inveſtidura, que como queda dicho, ſe ha de conceder al dicho Alphonſo. Y todas, y cada una de las referidas coſas Vueſtra Mageſtad ſe ha de ſervir de motu proprio, cierta ciencia, y plenitud de ſu poteſtad abſoluta derogar por eſpecial gracia para eſte efecto: Demas de eſto à fin que la llegada de Vueſtra Serenidad à Italia ſea feliz, y dichoſa al dicho Alphonſo, y à ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores en el Marqueſado, mediante algun nuevo, eſpecial honor, y privilegio; ſuplica humildemente à Vueſtra Real Mageſtad, que ſe digne de concederle à èl, y à ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores en el Marqueſado la licencia, authoridad, facultad, y poteſtad de batir moneda de oro, y plata que pueda correr en todo el Imperio Romano; y aſsimiſmo crearle Conde Palatino, con poteſtad de legitimar qualeſquier hijos ilegitimos en amplia forma, y de crear Notarios, y Juezes Cartularios, y Ordinarios en todo el Imperio Romano en amplia forma; como tambien de hazer, y crear Cavalleros,

AÑO 1619. Feb. 4.

y,

AÑO 1619. Feb. 4.

ſpeciali ex nunc erigere, creare, facere, & conſtituere ipſum Alphonſum, Filios, & Succeſſores in Marchionatu ſuum Vicarium perpetuum in dictis Marchionatibus Savonæ, Finarii, & Clavexanæ, cum omnibus ſuis Honoribus, Dignitatibus, & Prærogativis in ampla forma, quorum quidem Privilegiorum, Litterarum, & Imperialium Inveſtiturarum tenor, & continentia de verbo ad verbum hic inferius deſcribitur.

y Doctores; aſsimiſmo de elegir, crear, hazer, y conſtituir deſde aora por gracia eſpecial al dicho Alphonſo, y à ſus Hijos, y Succeſſores en el Marqueſado ſu Vicario perpetuo en dichos Marqueſados de *Saona*, del *Final*, y de *Claveſſana* con todos ſus honores, dignidades, y prerogativas en amplia forma. De los quales Privilegios, Letras, è Inveſtiduras Imperiales ſe traslada aqui abaxo el tenor, y contenido à la letra.

AÑO 1619. Feb. 4.

In Nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis Feliciter Amen.

En nombre de la Santa, è Indivisa Trinidad felizmente, Amen.

Inveſtidura de *Carlos IV.*

CAROLUS quartus Divina favente Clementia Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Bohemiæ Rex. Ad perpetuam rei memoriam. Etſi Imperialis Dignitatis circumſpecta benignitas univerſos, & ſingulos Subditos, & fideles, quos Sacrum Romanum ambit Imperium, ex innata clementia pio favore proſequitur, ad illos tamen uberioris gratiæ incrementa ſpeciali quadam prærogativa protendit, quī circa Sacri Imperii honores, & commoda cura pervigili, & obſequiorum continuatione ſolicitæ fidei quoque, & legalitate [*] *induſtria conſtantibus animis claruerunt: ſanè ad noſtræ Majeſtatis accedens præſentiam, Nobilis Aleramus de Carretto Marchio Savonæ, & Clavexanæ, pro ſe, & Georgio Patruo, & Emanuele Fratre ſuis, obtulit nobis quædam Privilegia, ſeu Litteras Sereniſſimorum Romanorum Fri-*

CARLOS Quarto, por la Divina clemencia, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Bohemia. Para perpetua memoria. Aunque la circunſpecta benignidad de la dignidad Imperial por ſu innata clemencia, favorece piadoſamente à todos, y qualeſquiera Subditos, y Fieles que comprehende el Sacro Imperio Romano; ſabe ſin embargo diſpenſar con alguna eſpecial prerogativa los efectos de ſu abundante gracia à aquellos que han acreditado conſtantemente ſu deſvelo, continuado obſequio, y fiel, y leal ſolicitud en lo que toca al honor, è intereſſes del Sacro Imperio. A la preſencia de nueſtra Mageſtad llegò el Noble *Aleramo de Carreto*, Marquès de *Saona*, y *Claveſſana*, y nos preſentò por sì, y por ſu Tio Jorge, y ſu Hermano Manuel al-

[*] L. legalitatis.

AÑO 1619. Feb. 4.

Friderici primi, videlicet Friderici ſecundi, Hieruſalem, & Siciliæ Regis Prædeceſſorum noſtrorum divæ memoriæ, petens cum inſtantia, ut eadem Privilegia, & Litteras ſibi nuenon Patruo, & Fratri ſuis prædictis, ipſorumque Hæredibus de verbo ad verbum approbare, ratificare, & de novo concedere, ac etiam confirmare auctoritate Imperiali, & benignitate ſolita dignaremur. Quorum quidem Privilegiorum ſeu Literarum tenor ſequitur in hæc verba:

algunos Privilegios, ò Letras de los Sereniſsimos Emperadores de Romanos Federico Primero, y Segundo, Rey de Jeruſalen, y Sicilia, nueſtros Predeceſſores de reſpetable memoria, pidiendo con inſtancia nos dignaſſemos de aprobar, ratificar, y conceder de nuevo, y aſsimiſmo confirmar con nueſtra Imperial authoridad, y acoſtumbrada piedad *de verbo ad verbum*, à èl, y à ſu Tio, y Hermano ſobredichos, y à ſus Herederos los dichos Privilegios, y Letras, cuyo tenor ſe ſigue en eſtos terminos.

AÑO 1619. Feb. 4.

In Nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis.

En nombre de la Santa, è Individua Trinidad.

Inveſtidura de Federico II.

*FRIDERICVS ſecundus Divina favente Clementia Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, Hieruſalem, & Siciliæ Rex &c. Decet Imperialis Excellentiæ dignitatem vota ſuorum fidelium clementer admittere, & ea ſic effectu proſequente complere, quod & Principis exhibita gratia, & Subditorum fervens devotio præſentibus ſit ad gaudium, & poſteris ad exemplum. Inde eſt, quod univerſis fidelibus Imperii præſentibus, & futuris fieri volumus manifeſtum, quod cum Henricus Marchio Savonæ fidelis noſter, Filius quondam Henrici Guercii Marchionis Privilegium quoddam, * quondam inclitæ recordationis Dominus Imperator Fridericus conceſsit prædicto Mar-*

FEDERICO Segundo, por la Divina clemencia, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Jeruſalen, y Sicilia &c. Es muy proprio de la dignidad, y grandeza Imperial admitir benignamente las ſuplicas de ſus Fieles, y atender à ellas con tanta prontitud, que la favorable demonſtracion del Principe, y el fervoroſo afecto de los Subditos ſirva de ſatisfaccion à los preſentes, y de exemplo à los venideros. Pon tanto queremos hazer notorio à todos los Fieles del Imperio preſentes, y futuros, como haviendo nueſtro Fiel *Henrico* Marquès de *Saona*, hijo del difunto Marquès *Henrico Guercio*, manifeſtado à nueſtra Alteza cierto Privilegio, que concedió antiguamente el Señor Emperador Federico de inclita memoria, al dicho Marquès *Guer-*

* Suple *quod*

AÑO 1619. Feb. 4.

Marchioni Guercio Patri ſuo, intuendum noſtræ Celſitudini præſentaſſet, ſupplicans humiliter, & devotè, ut illud ſibi, ac ſuis Hæredibus renovare, & confirmare de gratia noſtra dignaremur. Nos attendentes fidem, & devotionem ſinceram, necnon grata ſervitia, quæ præfatus Henricus Pater ſuus præfato Domino Imperatori Friderico Avo, & Domino Imperatori Patri ſuo divæ memoriæ, ac ipſe Henricus Filius ipſius ſpecialiter noſtræ Celſitudini in ſuæ fidei puritate conſtans exhibuit, & nunc exhibet inceſſanter. Supplicationes ſuas benigno proſequentes aſſenſu, Privilegium ipſum dinali* pagina tranſcribi de verbo ad verbum duximus, illud ſibi, & ſuis Hæredibus confirmantes cujus tenor talis eſt:*

* 1. *noſtro*

* L. *divali*

Guercio ſu Padre, ſuplicandonos humilde, y rendidamente, que nos dignaſſemos, y le concedieſſemos la gracia de renovarſelo, y confirmarſelo à èl, y à ſus herederos: Nos en atencion à la fidelidad, ſincera devocion, y gratos ſervicios, que el dicho *Henrico* ſu Padre hizo al referido Señor Emperador nueſtro Abuelo, y al Señor Emperador nueſtro Padre de venerable memoria, y que eſpecialmente el dicho *Henrico* ſu hijo, conſtante en la pureza de ſu fidelidad, ha hecho, y haze inceſantemente à nueſtra Alteza, favoreciendo con benigna condeſcendencia ſus ſuplicas, hemos tenido por bien, que dicho Privilegio ſe traslade à la letra del Diploma Imperial, confirmandoſelo à èl, y ſus herederos, cuyo tenor es aſsi.

AÑO 1619. Feb. 4.

In Nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis.

En nombre de la Santa, è Individua Trinidad.

Inveſtidura de *Federico I.*

Fridericus Divinâ favente Clementia Romanorum Imperator Semper Auguſtus &c. Apud noſtram Majeſtatem fides, & devotio ſemper locum habuerunt, & noſtri fideles ſuo non poſſunt deſiderio fraudari illi præcipuè, qui perſonarum periculo uſque ad ſanguinis effuſionem, & in rerum diſpendio pro Imperii honore fideliter decertaverunt. Ea propter cognoſcant univerſi fideles Imperii tàm futuri, quàm præſentes, quòd nobilem, dilectum, & fidelem noſtrum Henricum Guercium Sa-*

* L. *diſpendium*

Federico, por la Divina clemencia, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto &c. Siempre nueſtra Mageſtad ha hecho aprecio de la fidelidad, y devocion; y nunca pueden fruſtrarſe los deſſeos de nueſtros Fieles, principalmente de aquellos, que con rieſgo de ſus vidas, haſta derramar ſu ſangre, y à coſta de ſus haziendas han combatido fielmente por el honor del Imperio. Por tanto ſepan todos los Fieles del Imperio, aſsi venideros, como preſentes: que à nueſtro amado,

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

Savonæ Marchionem, pro ſua fidelitate, quam circa Imperium ſemper habuit, & ſervavit, & pro ejus præclaris ſervitiis, quæ nobis frequenter impendit, per rectum Feudam inveſtimus de hoc toto, quod Marchio Bonifacius Pater ejus habuit in Civitate Savonæ, & in Marchia, & in Epiſcopatu, & in toto Diſtrictu prædictæ Civitatis, & Marchiæ, ſive in Caſtro, & in Civitate, in Mari, & in Terra, & in Communi, & in Argentariis, in Boſcbis, & Paſcuis, in Fodris, in Bannis, & Offenſis, Placitis, Diſtrictibus, Albergariis, Conditionibus, Uſibus, Operibus, Fructibus, Cenſibus, & Redditibus, Angariis, Aquis, Aquarumque Decurſibus, Molendinis, Piſcationibus, Montibus, Planitiebus, Captiis Volucrum, & Belluarum, cultis, & incultis, diviſis, vel indiviſis, ripis, paludibus, rupinis, & in omnibus Caſtris, quæ nunc ſunt, & adhuc erunt, prædictoque Marchioni Henrico plenariè concedimus poteſtatem ædificandi ſuæ utilitati. & ſuis Hæredibus, & deſtruendi Caſtrum, & Turrim, quæ contra ſuam voluntatem facta fuerint in omni Marchia ipſius Civitatis Savonæ, & in Caſtro Quiliani Segni, Nolz, & Pertice, & Piæ, & Orchæ, & in omnibus horum Caſtrorum curiis, quas poſſedit ipſe Marchio, vel aliquis pro eo, vel ab hodie in antea, acquiſierit, & in omnibus aliis ejus Poſſeſſionibus quas idem Marchio*

do, y Fiel el Noble *Henrico Guercio* Marques de *Saona*, en atencion à la fidelidad que ſiempre ha tenido, y conſervado al Imperio, y por los muchos, y grandes ſervicios que nos ha hecho, damos la Inveſtidura de todo lo que el Marques *Bonifacio* ſu Padre tuvo en la Ciudad de *Saona*, y en ſu Marqueſado, y Obiſpado, y en todo el diſtrito de dicha Ciudad, y Marqueſado, aſsi en el Caſtillo, y Ciudad, y por mar, y por tierra, como en el Comun, y en las Minas de plata, en los Boſques, Paſtos, y Forrages, en las Multas, y Confiſcaciones, Placitos, Penas, Derechos de Poſada, Tributos, Uſos, Obras, Frutos, Cenſos, y Rentas, Servidumbres, Aguas, y Corrientes de Aguas, Molinos, Peſcas, Montes, Llanos, Caza de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, y Peñaſcales, y en todos los Caſtillos que al preſente exiſten, y en adelante exiſtieren: y aſsimiſmo concedemos al dicho Marques *Henrico* plena facultad de fabricar para sì, y ſus Herederos, y demoler qualquier Caſtillo, y Torre que ſe huviere conſtruído contra ſu voluntad en todo el Eſtado de la Ciudad de *Saona*, y en los Caſtillos de *Quiliano*, *Segni*, *Noli*, *Pertica*, *Pia*, y *Orcha*, y en todos los territorios de eſtos Caſtillos, que poſſee el dicho Marques, ù otro por èl, ò de aqui adelante adquiriere; como en todas las demas poſſeſsiones, que el dicho *Henrico* Marques de *Saona* tiene, ò pudiere

* L. Noli

AÑO 1619. Feb. 4.

*chio Savonæ tenet, vel ei pervenerint, quæ de poſſeſsione prædicti Marchionis Bonifacii dignoſcuntur fuiſſe; Concedimus, & per juſtum Feudum eidem Marchioni Henrico totum illud honoris, & regalium, quod nobis pertinet, vel quod habere debemus in ipſa prædicta Civitate, & Marchia, & in unoquoque prædictorum Caſtrorum, & inſuper illud, quod prædicto Henrico Marchioni pertinet, vel per ſuum Genitorem ei pervenit; ſtatuentes itaque firmiter præcipimus, quod nulla perſona, magna vel parva, habeat poteſtatem petendi vel faciendi in prædicta Marchia, Civitate, & Epiſcopatu, & in omnibus Marchionis Poſſeſsionibus, quæ ei pertinent, vel ei pertinuerunt ex parte Patris ſui, vel aliunde quocunque modo dici, vel poſſunt nominari, niſi ſolus Marchio Henricus, & ſui Hæredes omnes, & illos pedagios, & bonos uſus, quos ipſi Cives miſerint, vel quos Marchio ad honorem ipſius impoſuerit concedimus, & confirmamus prædicto Marchioni, ſalvis omnibus ſervitiis, quæ prædictus Marchio Henricus Imperio debet. Hujus autem Conceſsionis, & Confirmationis teſtes ſunt, Rivaldus Colonienſis Electus, Henricus Crodienſis Epiſcopus, Ordicus Baſilienſis Epiſcopus, Hermannus Conſtantienſis Epiſcopus, Udo * Nuemburgenſis Epiſcopus, Hermannus Sardenſis Epiſcopus, Hermannus Jadeneſchenenſis Epiſcopus, Garſendovius Mantuanus Epiſcopus, Udalricus Augienſis, Her-*

* Acaſo Ode

tener, que ſe entienda haver ſido de dicho Marques *Bonifacio*. Concedemos tambien con titulo de juſto Feudo al dicho Marques *Henrico*, todos los Honores, y Regalias que nos pertenecen, ò que debemos tener en la dicha Ciudad, y Marqueſado, y en cada uno de los dichos Lugares; y ademas de eſto las que pertenecen à dicho *Henrico*, ò le han venido por ſu Padre. Por lo qual eſtablecemos, y mandamos eſtrechamente, que ninguna perſona, grande, ni pequeña pueda pedir, ni hazer en dicho Marqueſado, Ciudad, y Obiſpado, y en todas las poſſeſsiones de dicho Marques, que le pertenecen, ò pertenecieron por ſu Padre, ò por otra parte, como qui era que ſe llamen, ò intitulen; ſino ſolo el Marques *Henrico*, y todos ſus Herederos; Y aſsimiſmo concedemos, y confirmamos à dicho Marques todos los peages, y buenos uſos que los Ciudadanos le ayan concedido, ò que el miſmo Marques por ſu honor huviere impueſto, (ſin perjuicio de todos los ſervicios que dicho Marques Henrico debe al Imperio.) Y ſon teſtigos de eſta Conceſsion, y Confirmacion Rivaldo Arzobiſpo Electo de Colonia, Henrico Obiſpo de Crodia, Ordico Obiſpo de Baſilea, Hermano Obiſpo de Conſtancia, Odon Obiſpo de Numburg, Hermanno Obiſpo de Sardis, Hermano Obiſpo de Iadeneſchena, Garſendovio Obiſpo de Mantua, Udalrico Abad Augienſe, Hermanno

AÑO 1619. Feb. 4.

Abad

AÑO 1619. Feb. 4.

Hermannus Hersfeldenſis Abbas, Henricus Pronotarius, Anſelmus Aſtenſis Epiſcopus, Arcardus Parmenſis Epiſcopus, Seras Papienſis Epiſcopus, Aquinus* Epiſcopus, Tortonenſis Epiſcopus, Conradus Palatinus Comes Rheni, Frater Domini Imperatoris, Henricus Dux Auſtriæ, Patruus Domini Imperatoris, Ottho Palatinus Comes Devoileſmesbath, Theodoricus Marchio, Comes Theato, Comes Albertus de Saxonia, Comes Rudolphus de Fulendorf, Comes Ulricus de Colinebiria,* Comes Henricus, Rucardus Caſtellanus de Magdeburg, Wilielmus Marchio Montiſferrati, Marchio Opizo Malaſpina, Comes Guido de Plandrato, Gerardus de Luggembeg, & Marquardus Frater ejus, Henricus Mareſcalcus, Voydo de Sancto Natario,* Gibius de Donaria, & alii quàmplures. Acta ſunt hæc Anno Dominicæ Incarnationis milleſimo, centeſimo, ſexageſimo ſecundo, Indictione decima, Regnante Domino Friderico Romanorum Imperatore glorioſiſſimo Anno Regni ejus decimo, Imperii verò ſeptimo. Signum Domini Friderici Romanorum Imperatoris Invictiſſimi. Ego Uldaricus Cancellarius vice Colonienſis Electi, & Archicancellarii recognovi. Datum Papiæ apud Sanctum Salvatorem poſt deſtructionem Mediolani, quarto Idus Junii, feliciter. Amen.

*L. Protonotarius
*L. Aquinas
*L. Colinebiria
*Acaſo Nazario

Abad de Hersfeld; Henrico Protonotario, Anſelmo Obiſpo de Aſte, Arcardo Obiſpo de Parma, Sero Obiſpo de Pavia, el Obiſpo de Aquino, el Obiſpo de Tortona, Conrado Conde Palatino del Rin, Hermano del Señor Emperador; Henrique Duque de Auſtria, Tio del Señor Emperador, Othon Conde Palatino de Devoileſmesbath, el Marques Theodorico, el Conde Theato, el Conde Alberto de Saxonia, el Conde Rodulpho de Fulendorf, el Conde Ulrico de Colinebiria, el Conde Henrique, Ricardo Caſtellano de Magdeburg, Guillermo Marques de Monferrato, el Marques Opizo Malaſpina, el Conde Guido de Plandrato, Gerardo de Luggembeg, y Marquardo ſu Hermano, el Mariſcal Henrique, Voido de San Nazario, Gibio de Donaria, y otros muchos. Fecho el año de la Encarnacion del Señor 1162, Indiccion X. Reynando el Señor Federico glorioſiſsimo Emperador de Romanos, Año decimo de ſu Reynado, y ſeptimo de ſu Imperio. Signo del Señor Federico, Invictiſsimo Emperador de Romanos. Yo Uldarico Canciller por el Arzobiſpo Electo de Colonia, y Archicanciller lo reconocì. Dado en Pavia en S. Salvador, deſpues de la deſtruccion de Milan à 4. de los Idus de Junio, felizmente. Amen.

AÑO 1619. Feb. 4.

De abundantiori quoque noſtra benignitatis gratia, qua conſuevimus noſtros fideles, & benemeritos provenire, de certa noſtra ſcientia, adji-

*L. prævenire

Y para mas abundante demonſtracion de nueſtra benignidad, con que acoſtumbramos favorecer à nueſtros Fieles, y benemeritos Vaſ-

AÑO 1619. Feb. 4.

adjiciendo concedimus, & in perpetuum confirmamus, ut de prænominata conceſsione noſtræ inveſtituræ Feudi tàm Marchio memoratus, quàm Hæredes & Succeſſores ſui maſculi legitimi, & fœminæ ab eo deſcendentes uno alteri ſuccedente gaudeant univerſi, & ſi Hæredes maſculos contigerit non eſſe ſuperſtites, Filia ſua, quæ eſt uxor Gratapaleæ fidelis noſtri, in Feudo ſuccedat, necnon & ejus Hæredes maſculi, & fœminæ legitimè ex ea, & viro Gratapaleæ deſcendentes, uno alteri ſuccedente, Lege aliqua, vel Feudorum conſuetudine, necnon & Privilegio contra hanc noſtram Conceſsionem, vel additionem impetrato aliquatenus non obſtante. Ad hujus autem innovationis, confirmationis, & dictæ clauſulæ additionis memoriam, & robur perpetuò valiturum præſens Privilegium inde fieri, & Bulla aurea typario noſtræ Majeſtatis impreſſa juſsimus communiri; Mandantes & Imperiali Edicto firmiter ſancientes, ut nulla perſona, parva vel magna, non Comes, non Marchio, Poteſtas, vel Communitas, aut quælibet alia perſona contra noſtræ Confirmationis, & innovationis, ac præſentis additionis tenorem auſu temerario venire præſumant, quia præter indignationem noſtram pœnam centum librarum auri puri procul dubio ſuſtinebit, quicunque in prædictis, vel aliquo prædictorum temerarius attentaverit contraire, quarum

ſallos; de nueſtra cierta ciencia concedemos, y confirmamos para ſiempre la merced de que, aſsi el referido Marques, como ſus Herederos, y Succeſſores Varones legitimos, y Hembras deſcendientes de èl gozen todos, ſucediendoſe uno à otro, de la expreſſada Conceſsion de nueſtra Inveſtidura de dicho Feudo: y que, no quedando Herederos varones, ſu Hija, muger de nueſtro Fiel *Gratapalea*, ſuceda en dicho Feudo, y aſsimiſmo los Herederos varones, y hembras que deſcendieren legitimamente de ella, y de ſu Marido *Gratapalea*, ſucediendoſe uno à otro; ſin embargo de qualquier Ley, ò Coſtumbre de Feudos, y Privilegio que ſe oponga à eſta nueſtra Conceſsion, ò Adicion. Para memoria pues, y perpetua firmeza de eſta renovacion, confirmacion, y adicion de dicha clauſula, mandamos deſpachar el preſente Privilegio, y corroborarle con Bula de oro, ſellada con el ſello de nueſtra Mageſtad: ordenando, y eſtableciendo riguroſamente por Edicto Imperial, que ninguna perſona, grande, ò pequeña, ni Conde, ni Marques, Poteſtad, ò Comunidad, ù otra qualquier perſona ſea oſada de contravenir al tenor de nueſtra Confirmacion, Renovacion, y preſente Adicion; pues qualquiera que temerario atentare ir contra lo arriba dicho, ò parte de ello; à demas de nueſtra indignacion, incurrirà ciertamente en la pena de cien libras de oro fino, de que ſe pagarà

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

rum librarum medietas fiſco noſtro, reliqua verò prædicto Marchioni, & ſuis liberis perſolvetur. Hujus autem rei Teſtes ſunt hi Gerardus Patriarcha in Hieruſalem, Alberdus Magdeburgenſis Archiepiſcopus, Henricus Mediolanenſis, Landus Regius Archiepiſcopus, N. Wormatienſis, Eugenius Nuemburgenſis, Conradus Ildesheimenſis. E. Merſeburgenſis, Baſilienſis. J. Thaurienſis, Aug. Verſilienſis,* J. Aſtenſis, A. Briſienſis, Gratia Pariſienſis Epiſcopi, Torinus Comes Sabaudiæ totius Italiæ Legatus, & Marchio ejuſdem, Rainaldus Dux Spoletus, Ricardus Mariſcalcus, Marchiones de Ceva Domini de Sanzano, & alii quàm plures. Signum Domini Friderici ſecundi Dei gratia Romanorum Imperatoris Invictiſſimi, Hieruſalem, & Siciliæ Regis. Acta ſunt hæc apud Burgum Sancti Domini,* Imperante Domino noſtro Friderico Dei gratia Romanorum Imperatore ſemper Auguſto, Hieruſalem, & Siciliæ Rege glorioſiſſimo. Anno Imperii ejus ſexto, Regni Hieruſalem primo, Regni verò Siciliæ viceſimo nono feliciter Amen. Datum apud Burgum memoratum Anno Dominicæ Incarnationis milleſimo, ducenteſimo, viceſimo ſexto menſis Julii, quartadecima Indictione.*

* L. Regii ò Regienſis

* Acaſo Taurinenſis

* Acaſo Vercellenſis

* L. Domini

Nos itaque attendentes puræ fidei conſtantiam ac præclaræ devotionis inſignia, quæ Progenitores prædictorum Georgii & Emanuelis, & Alte-

rà la mitad à nueſtro Fiſco, y la otra mitad al dicho Marques, y à ſus hijos. Y ſon teſtigos de eſto Gerardo Patriarcha de Jeruſalen, Alberto Arzobiſpo de Magdeburg, Henrique Arzobiſpo de Miſan, Lando Arzobiſpo de Regio, N. Obiſpo de Wormes, Eugenio Obiſpo de Numburg, Conrado Obiſpo de Hildeſheim, E. Obiſpo de Mersburg, el Obiſpo de Baſilea, J. Obiſpo de Turin, Aug. Obiſpo de Vercelli, J. Obiſpo de Aſte, A. Obiſpo de Breſcia, Gracia Obiſpo de Paris, Torino Conde de Saboya, Legado de toda Italia, y Marquès de ella, Rainaldo Duque de Eſpoleto, el Mariſcal Ricardo, los Marqueſes de Ceva, Señores de Sanzano, y otros muchos. Signo del Señor Federico Segundo, por la gracia de Dios, Invictiſsimo Emperador de Romanos, Rey de Jeruſalen, y Sicilia. Fecho en Burgo San Donnino, imperando nueſtro Señor Federico, por la gracia de Dios, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, glorioſiſsimo Rey de Jeruſalen, y Sicilia, el año ſexto de ſu Imperio, primero de ſu Reynado de Jeruſalen, y vigeſimo nono de ſu Reynado de Sicilia, felizmente, Amen. Dado en el mencionado Burgo, año de la Encarnacion del Señor 1226. à .... del mes de Julio, Indiccion XIV.

AÑO 1619. Feb. 4.

Por tanto Nos, atendiendo à la conſtante, acriſolada fidelidad, y ſingular devocion que los Progenitores de los dichos *Jorge*, *Manuel*,

y

AÑO 1619. Feb. 4.

Alerami ad Sacrum Romanum Imperium ſemper à retroactis temporibus geſsiſſe, ac etiam ipſi ad nos, & Imperium gerere noſcuntur, fructuoſa quoque obſequia, quibus Georgius, Emanuel, & Aleramus prænominati, Majeſtati noſtræ prompta ſedulitate, ſe gratos, & placitos reddiderunt, & ſe poterunt continuato fidelitatis ſtudio reddere gratiores, mentis noſtræ oculis limpidius intuentes, ipſiuſque Alerami petitionibus benignius annuentes, prædictorum Friderici primi, & Friderici ſecundi Imperatorum Prædeceſſorum noſtrorum Privilegia, & Literas, prout de verbo ad verbum præſentibus ſunt inſerta, ſeu inſertæ, & univerſa, & ſingula in eiſdem contenta, rata habentes, & grata, ſicut dignè poſſumus, & ſalvis noſtris, & Imperii ſervitiis, & fidelitatis eidem Aleramo, nomine & vice Georgii, & Emanuelis prædictorum petenti, & recipienti, & Hæredibus & Succeſſoribus eorum approbamus, ratificamus & de novo concedimus, ac etiam de noſtra certa ſcientia, auctoritate Imperiali præſentis Reſcripti patrocinio confirmamus. Et quia Georgius de Carreto Marchio Savonæ, Emanuel, & Aleramus de Carretto Marchiones Savonæ, & Clavexanæ prædicti, nonnulla Caſtra, Bona, Feuda, & Jura in Marchionatibus Savonæ, & Clavexanæ, & alibi obti-*

* L. *fidelitatibus*

y *Aleramo*, manifeſtaron ſiempre en tiempos paſſados al Sacro Imperio Romano, y que ellos miſmos actualmente manifieſtan à Nos, y al Imperio; y viendo tambien claramente con los ojos de nueſtra conſideracion los importantes ſervicios, con que los arriba nombrados *Jorge*, *Manuel*, y *Aleramo* han merecido el agrado, y aceptacion de nueſtra Mageſtad, y podràn en adelante merecerle mas, continuando el miſmo zelo de acreditar ſu fidelidad: y condeſcendiendo benignamente à las ſuplicas de dicho *Aleramo*, teniendo por ratos, y gratos los Privilegios, y Letras de los dichos Emperadores Federico Primero, y Segundo nueſtros Predeceſſores, ſegun, y como ſe hallan inſertos à la letra en las Preſentes, y todas, y cada una de las coſas en ellos contenidas; en la mas digna forma que podemos, y ſin perjuicio de los Servicios, y actos de obediencia debidos à Nos, y al Imperio, los aprobamos, ratificamos, y de nuevo concedemos, y de nueſtra cierta ciencia, y autoridad Imperial, en virtud del preſente Reſcripto, confirmamos à dicho *Aleramo*, que pide, y acepta en nombre, y lugar de los dichos *Jorge*, y *Manuel*, y à ſus Herederos, y Suceſſores. Y por quanto conſta, que *Jorge de Carreto* Marques de *Saona*, y *Manuel*, y *Aleramo de Carreto* Marqueſes de *Saona*, y *Claveſſana* arriba nombrados, poſſeen algunos Caſtillos, Bienes, Feudos, y Derechos en los Marqueſados de *Saona*, y *Claveſſana*, y en otras partes, y han

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

obtinere noſcuntur, quæ ipſis donari, & concedi in Feudum, & ſe de illis inſtantibus precibus petierint per noſtræ Imperialis Majeſtatis Celſitudinem inveſtiri. Nos ipſorum dignis, & devotis ſupplicationibus favorabiliter inclinati, prædicto Georgio, & ſuis Succeſſoribus, & Hæredibus tertiam partem Caſtri, Burgi, & Villarum, & hominum Finarii, & Diſtrictus ejuſdem, necnon Caſtrum, & Villam Stellanelli, cum tertia parte Podii, Rotarii, Caſtrum, & Caſtellaniam Aquilæ, & Ezezi, cum tribus partibus Gravenolæ, Caſtrum & Villam Zucharelli, & Caſtrum Vetus, Caſtrum & Villam Bardeneti & medietatem Caſtri, & Villæ Præriolæ cum eorum Juribus, Juriſdictionibus, mero & mixto Imperio. Item medietatem Caſtri Rivernalis, Cenexii, & Arnaſchi, & Feudum totum Prunæ de Zuccharello cum Juribus dictorum Feudorum. Emanueli verò, & Aleramo de Carreto Marchionibus Savonæ, & Clavexanæ, & eorum Hæredibus, & Succeſſoribus, primo tertiam partem Caſtri, Burgi, & Villarum, & hominum, ac Diſtrictus Finarii, necnon Caſtrum, & Villam Calizani, Caſtrum & Villam Maximini, & medietatem Caſtri, & Villæ Præriolæ, duas partes tertiæ partis Caſtri & Villæ Crucisferreæ Burgi Milleſimi, & partem quam habet in Carcaris; Item quartam partem Caſtri Cingii, & Burgi Plebis Rhecii, cum pertinentiis, & Villis eorundem, & cum

han pedido con encarecidas inſtancias, que ſe les dèn, y concedan en feudo, y ſe les confiera ſu Inveſtidura por la grandeza de nueſtra Imperial Mageſtad. Nos atendiendo favorablemente à ſus juſtas, y rendidas ſuplicas de nueſtra cierta ciencia concedemos, y de nuevo damos al dicho *Jorge*, y à ſus Succeſſores, y Herederos la tercera parte del Caſtillo, Burgo, Villas, y Vaſſallos del *Final*, y de ſu diſtrito; y aſsimiſmo el Caſtillo, y Villa de *Stelanelo*, con la tercera parte de *Podio*, *y Rotario*; el Caſtillo, y Caſtellania de *Aquila*, y *Ezezo*, con las tres partes de *Gravenola*; el Caſtillo, y Villa de *Zucharezlo*, y *Caſtel Vetere*; el Caſtillo, y Villa de *Bardeneto*, y la mitad del Caſtillo, y Villa de *Preriola* con ſus derechos, juriſdicciones, y mero mixto Imperio; Iten la mitad del Caſtillo de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnaſcho*, y todo el Feudo de *Prunæ de Zucharelo*, con los derechos de dichos Feudos; y à *Manuel*, y *Aleramo de Carreto*, Marqueſes de *Saona*, y *Claveſſana*, y à ſus Herederos, y Suceſſores, primeramente la tercera parte del Caſtillo, Burgo, Villas, y Vaſſallos del diſtrito del *Final*, y aſsimiſmo el Caſtillo y Villa de *Calizano*; el Caſtillo, y Villa de *Maximino*, y la mitad del Caſtillo, y Villa de *Preriola*; las dos partes de la tercera parte del Caſtillo, y Villa de *Cruz de hierro* de *Burgo Milleſimo*, y la parte que tiene en *Carcaras*; Iten la quarta parte del

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

cum Juriſdictione ponendi Conſules in tota dicta Caſtellania, quartam partem Caſtri, & Villæ Cartoni, Burgi Vrſalici, Villarum pertinentiarum eorundem, medietatem Caſtri Rochæ Pancii, cum quarta parte Rancij, Bacæ, & aliarum Villarum pertinentiarum* ad dictam Caſtellaniam, & quartam partem Feudorum Vaſſallorum infraſcriptorum ſcilicet Caſtrorum, & Villarum, Cuxij, Pornaxii, Monte Calvi, Vilegi, Maremi, Caranovæ, Gavenæ, Menexi, Alti, Cravannæ, Caſtri blanchi, cum pertinentiis (a) & omnia & ſingula Caſtra, Civitates, Oppida, Poſſeſſiones, bona, & jura Vaſſallorum, Feudorum Juriſdictiones, merum & mixtum Imperium, cum Juribus, & pertinentiis univerſis quæ ad ipſos, & eorum quemlibet, vel ex eis alterum, pervenerunt ex titulo Emptionis, Donationis, Hæreditatis, vel alio quovis titulo, & quæ nunc ipſi, & quilibet eorum, vel ipſorum alter poſſidet, vel poſſederunt, & etiam Caſtra, Civitates, Villas & Jura qualibet cum pertinentiis, Juribus, & Juriſdictionibus eorum quibus ſpoliati fuerunt, & ſunt ipſi, vel eorum Prædeceſſores ubicunque ſint, committimus, ex certa noſtra ſcientia in perpetuum concedimus, & de novo donamus, omniaque dicta Caſtra, Oppida, Villas*

del Caſtillo de *Cingio*, y del Burgo de la *Pieve de Recio* con ſus pertenencias, y Villas, y con la facultad de poner Conſules en toda la dicha Caſtellania; la quarta parte del Caſtillo, y Villa de *Cartono*, de Burgo *Vrſalico*, y de ſus Villas, y pertenencias; la mitad del Caſtillo de *Roca Pancio*, con la quarta parte de *Rancio, Baca*, y demas Villas pertenecientes à dicha Caſtellania; y la quarta parte de los Feudos de los Vaſallos de los Caſtillos, y Villas ſiguientes: *Cuxio, Pornaxio, Monte Calvo, Vilego, Maremo, Caranova, Gavena, Menexo, Alto, Cravana, Caſtro Blanco* con ſus pertenencias; y todos, y qualeſquier Caſtillos, Ciudades, Villas, Poſſeſſiones, Bienes, y Derechos de Vaſſallos, Juriſdicciones de Feudos, y mero mixto Imperio, con todos los derechos, y pertenencias, que ellos, ò qualquiera, ò uno de ellos huvieſſe adquirido con titulo de compra, donacion, herencia, ù otro qualquiera, y que ellos, ò qualquiera, ò uno de ellos actualmente poſſeen, y poſſeyeron; como tambien qualeſquier Caſtillos, Ciudades, Villas, y derechos con ſus pertenencias, derechos, y juriſdicciones, de que han ſido, y ſe hallan deſpojados ellos, ò ſus Predeceſſores, en qualquier parte que eſtèn. Y aſsimiſmo concedemos à los dichos todos, y qualeſquiera Caſtillos, Villas, Aldeas, y Comunidades

AÑO 1619. Feb. 4.

* Suple &

* L. pertinentium

(a) En la Copia publicada por *Mr. Dumont* ſe leen entre las voces *pertinentiis*, y *omnia & ſingula Caſtra &c.* las palabras ſiguientes: *eorundem mediætatem Feudorum Caſtri & Villæ Rivernalis, Cenexii & Arnaſchi cum eorum juribus & pertinentiis*: que no eſtàn en la Copia de que nos hemos valido.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

las, Communitates quaſcumque ſuperius vocatas eiſdem concedimus, cum omnibus Vaſſallis, Valvaſoribus, ſeu fidelibus quibuſcunque in dictis Territoriis habitantibus, & habitaturis, quod ſint eorum ſubjecti, & eſſe intelligantur cum Vallibus, Montibus, Planitiebus, Collibus, Sylvis, Paſcuis, Molendinis, Aquis, Aquarumque Decurſibus, Fluminibus, Stagnis, Latiis, Piſcationibus, Venationibus, cujuſcunque generis, cum excandantijs* Vaſſallorum, & fidelium quorumcunque habitantibus* in dictis Locis, impoſitionibus pœnarum, & bannorum, angariarum, perangariarum, onerum realium, perſonalium, & mixtorum de gratia ſpeciali; Recepto quoque à prædicto Aleramo ſuo, & prædictorum Georgii, & Emanuelis, ac Hæredum ſuorum nomine in manibus noſtris homagii, fidelitatis, obedientiæ, ac ſubjectionis debitæ ſolito Juramento, ipſum Aleramum petentem, & recipientem,* vice & nomine quo ſupra, dantes, & concedentes eiſdem de plenitudine poteſtatis noſtri culminis auctoritatem, & licentiam fabricandi Caſtra, Oppida, & Fortalitia cujuſcunque generis in locis prædictis, & jam facta conſervandi, deſtruendi, mutandi ad eorum libitum voluntatis. Et quod poſſint prædicti, & valeant loca in prædictis Territoriis conſiſtentia, quæ fuerunt aliàs habitata, & nunc ſunt inhabitata, facere habitari, & quæ nunquam habitata fuere facere habitari de novo, in quibus*

* L. Lacunis, ò Lacubus.

* L. Excadentiis.

* L. habitantium

* Aqui eſtàn errados los caſos, ò falta algo.

des arriba nombradas, con todos, y qualeſquier Vaſſallos, Valvaſores, ò Fieles que habitan, ò habitaren en dichos Territorios, para que ſean, y ſe reputen por ſus Subditos, con los Valles, Montes, Llanos, Collados, Selvas, Paſtos, Molinos, Aguas, Corrientes de Aguas, Rios, Eſtanques, Lagunas, Peſcas, y Cazas de qualquier genero, con las obvenciones de qualeſquiera Vaſſallos, y Fieles habitantes en dichos Lugares, impoſiciones de penas, y multas, ſervidumbres, cargas reales, perſonales, y mixtas, por gracia eſpecial; recibiendo tambien del ſobredicho *Aleramo* en ſu nombre, y el de los ſobredichos *Jorge*, y *Manuel*, y ſus Herederos en nueſtras manos el juramento acoſtumbrado de homenage, fidelidad, obediencia, y ſumiſsion debida; y pidiendo, y aceptando el dicho *Aleramo* por, y en nombre de los referidos. Y aſsimiſmo de plenitud de la poteſtad de nueſtra grandeza, damos, y concedemos à los dichos autoridad, y licencia para conſtruir Caſtillos, Villas, y Fortalezas de qualquier genero en dichos Lugares, y conſervar, deſtruir, y mudar à ſu arbitrio las que eſtuvieren yà conſtruídas: y que los dichos puedan hazer habitar los Lugares ſituados en los referidos Territorios, que en otro tiempo eſtuvieron habitados, y al preſente no lo eſtàn, y hazer habitar de nuevo los que nunca lo eſtuvieron; y que gozen en ellos de los miſmos privilegios, de

AÑO 1619. Feb. 4.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

bus eiſdem Privilegiis gaudeant, de quibus gaudent in aliis ſuperius expreſſe attentis. Concedimus etiam eiſdem, quod Civitates, Caſtra, Oppida, & Loca in Territoriis ſuperius nominatis per quaſcumque perſonas detenta, cujuſcumque ſtatus, qualitatis ſeu conditionis exiſtant, ſeu per quaſcumque Communitates, vel Civitates occupata, poſsint auctoritate propria recuperare, & invadere, & offendere cauſſa recuperationis ipſorum res, perſonas, & bona ipſorum detinentium, niſi dictas Civitates, & dicta Caſtra, Oppida, & Loca reſtituant cum omnibus, juribus & Juriſdictionibus eorundem. Inhibentes igitur univerſis, & ſingulis Principibus tàm Eccleſiaſticis, quàm mundanis, necnon Marchionibus, Communitatibus, Baronibus, Nobilibus, Civitatibus, cæteriſque hominibus, & perſonis, parvis vel magnis, cujuſcunque ſtatus, dignitatis, vel conditionis exiſtant, firmiter, & diſtrictè, ne jus aliquod in prædictis, tàm conceſsis antiquis per Prædeceſſores noſtros, & per nos confirmatis, quàm per nos de novo conceſsis, & indultis ſibi audeant vendicare, vel ipſos in eis quomodolibet impedire, non obſtantibus aliquibus Privilegiis, ſeu gratiis conceſsis alicui perſonæ ſingulari, cujuſcumque ſtatus, qualitatis, ſeu conditionis exiſtant, ſeu cuicunque Collegio, Civitati, ſeu Communitati, quocunque vocabulo cenſeretur, vel in poſ-*

que gozan en los otros Lugares arriba expreſſados. Aſsimiſmo concedemos à los dichos, que puedan recuperar de propria autoridad las Ciudades, Caſtillos, Villas, y Lugares retenidos en los terminos arriba nombrados por qualeſquiera perſonas de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſean, ù ocupados por qualeſquiera Comunidades, ò Ciudades, y para ſu recuperacion invadir, y ofender las coſas, perſonas, y haziendas de los que los retienen, ſino reſtituyeren dichas Ciudades, Caſtillos, Villas, y Lugares con todos ſus derechos, y juriſdicciones. Por lo qual inhibimos firme, y eſtrechamente à todos, y qualeſquier Principes, aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, y aſsimiſmo Marqueſes, Comunidades, Barones, Nobles, Ciudades, y à los demàs hombres, y perſonas grandes, ò pequeñas, de qualquier eſtado, dignidad, ò condicion que ſean, que no ſean oſados de apropriarſe algun derecho en las coſas arriba dichas, aſsi en las que concedieron antiguamente nueſtros Predeceſſores, y Nos hemos confirmado, como en las que hemos concedido, y otorgado de nuevo, ò ponerles algun embarazo en ellas; ſin embargo de los Privilegios, ò Gracias que ſe ayan concedido, ò en adelante ſe concedieren à alguna perſona particular, de qualquier eſtado, calidad, ò dignidad que ſea, ò à qualquier Colegio, Ciudad, ò Comunidad, como quiera que ſe llame, ò intitule: los quales deſde ahora de-

* L. antiquitus

AÑO 1619. Feb. 4.

ro-

AÑO 1619. Feb. 4.

posterum concedendis, quæ, vel quas ex nunc tollimus, & etiam annullamus, eaque, & eas de certa nostra scientia in quantum præsentibus obviare, & derogare videntur, decernimus nullius esse in antea roboris vel momenti, etsi de eis expressam oporteret fieri mentionem, quam pro expressa ex nunc haberi volumus, & censemus. Si quis verò secus attentare præsumpserit, indignationem nostram Imperialem, & pœnam centum Marcharum auri puri componendarum, quarum medietatem Fisco seu Ærario Cameræ nostræ Imperialis, aliam verò medietatis partem passorum injuriam usibus applicari volumus, se noverit irremissibiliter incursurum. Signum Serenissimi Principis, & Domini, Domini Caroli Quarti Romanorum Imperatoris Invictissimi, & glorioſissimi Bohemiæ Regis. Testes hujus sunt Dominus Petrus Hostiensis, & Veletrensis Episcopus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis, nec non Venerabilis Joannes Archiepiscopus Pisanus, Joannes Olomucensis, Gerardus Spirensis, & Marquardus Augustensis Ecclesiarum Episcopi, & Illustris Joannes Marchio Montisferrati, Nicolaus Opaviæ & Bolco Falchenburgensis Duces, nec non spectabilis Joannes Nurenburgensis, & Burcardus Magdeburgensis Burgravii, Joannes de Rech, & Albertus de Analth, Comites, ac etiam nobiles Spingo dictus Lepus de Hasembugh, Asco de Saozezien. & Busco de Voilhartiez, Magistri Cameræ, Lesco de Volartien. Mares-*

rogamos, y anulamos; y de nuestra cierta ciencia declaramos, que en adelante no tengan fuerza, ni valor alguno, en quanto parecen obstar, y derogar à las Presentes, aunque sea necessario hazer expressa mencion de ellas, la que desde ahora queremos se dè, y tenga por hecha. Si alguno presumiere atentar en contrario, tenga entendido, que incurrirà irremisiblemente en nuestra Imperial indignacion, y en la pena de cien marcos de oro fino, cuya mitad queremos se aplique al Fisco, ò Erario de nuestra Camara Imperial, y la otra mitad à beneficio de los agraviados. Signo del Sereniſsimo Principe y Señor, el Señor Carlos Quarto, Invictiſsimo Emperador de Romanos, y glorioſiſsimo Rey de Bohemia. Son Testigos de esto el Señor Pedro Obiſpo de Ostia, y Velletri, Cardenal de la Santa Igleſia Romana; y asimismo el Venerable Juan Arzobiſpo de Pisa, Juan Obiſpo de Olmutz, Gerardo Obiſpo de Espira, y Marquardo Obiſpo de Augusta, y el Iluſtre Juan Marquès de Monferrato, Nicolàs Duque de Oppaw, y Bolcon Duque de Falkemburg; el Espectable Juan Burgrave de Nuremberg, y Burcardo Burgrave de Magdeburg; los Condes Juan de Rech, y Alberto de Analth; y asimiſmo los Nobles Spingo, llamado Lepo de Hasembugh, Asco de *Saozezienſibus*, y Busco de *Volartienſibus*, Maestros de la Camara, Lesco de Volartien Ma-

* Suple rei

AÑO 1619. Feb. 4. *calcus Imperialis Curiæ, & plures fide digni, præsentium sub Bulla aurea Typario nostræ Majestatis impressa testimonio Literarum, Datum Pisis, Anno Domini Millesimo, trecentesimo, quinquagesimo quinto, Indictione octava, Idus Maii. Regnorum nostrorum nono, Imperii verò primo.*

riscal de la Corte Imperial, y otras muchas personas fidedignas. Mediante el testimonio de las presentes Letras baxo de Bula de oro, en que va estampada la efigie de nuestra Magestad. Dado en Pisa año del Señor 1355. Indiccion VIII. en los Idus de Mayo, Año nono de nuestros Reynados, y primero de nuestro Imperio. AÑO 1619. Feb. 4.

Nos itaque attendentes puræ fidei constantiam, ac præclaræ devotionis insignia, quæ Progenitores præfati Alphonsi Marchionis ad Sacrum Romanum Imperium semper retroactis temporibus gessisse, ac etiam ipse ad nos, & Imperium gerere noscuntur, fructuosaque obsequia, & fidelem animum, quibus ipse Alphonsus Majestati nostræ prompta sedulitate se gratum, & placitum reddidit, & se poterit continuato fidelitatis studio reddere gratiorem, mentis nostræ oculis limpidius intuentes, ipsiusque Alphonsi petitionibus, & votis benignus * *annuentes, prædictorum Friderici primi, & Friderici secundi, et Caroli quarti Imperatorum Prædecessorum nostrorum Privilegia, & Litteras prout de verbo ad verbum præsentibus sunt inserta, seu insertæ & universa, ac singula in eisdem contenta rata habentes, & grata, sicut dignè possumus, & salvis nostris, & Imperii servitiis, & fidelitatibus eidem Alphonso petenti, & recipienti pro se, Filiis, Hæredibus, & Successoribus suis, motu proprio approbamus, ratificamus, & de novo con-*

* I. benignius

Por lo qual Nos atendiendo à la constante acrisolada fidelidad, y singular devocion, que los Progenitores del dicho Marques *Alphonso* manifestaron siempre en tiempos passados al Sacro Imperio Romano, y que el mismo manifiesta à Nos, y al Imperio; y viendo claramente con los ojos de nuestra consideracion los utiles servicios, y leal afecto, con que el mismo *Alphonso* ha merecido el agrado, y aceptacion de nuestra Magestad, y podrà merecerle mas, continuando el mismo zelo de acreditar su fidelidad; y condescendiendo benignamente à las peticiones, y suplicas de dicho *Alphonso*, teniendo por ratos, y gratos los Privilegios, y Letras de los dichos Emperadores Federico I. y Federico II. y Carlos IV. nuestros Predecessores, segun se hallan insertos à la letra en las Presentes, y todas, y cada una de las cosas en ellos contenidas, en quanto justamente podemos, y sin perjuicio de los servicios, y actos de obediencia debidos à Nos, y al Imperio, motu proprio los aprobamos, ratificamos, y de nuevo con-

AÑO 1619. Feb. 4. *concedimus, ac etiam de certa noſtra ſcientia, ac plenitudine poteſtatis, ac auctoritate Imperiali præſentis Scripti noſtri patrocinio in perpetuum confirmamus. Et quia ipſe Alphonſus Marchio ut ſupra petiit, à Serenitatis noſtræ Majeſtate ſe inveſtiri de Caſtro, Burgo, & Villis Finarii, & Caſtri Franchi cum Diſtrictu, & Territorio, tàm in Terra, quàm in Mari, cum aliis Caſtris, Feudis, & Juriſdictionibus, de quibus in ejus precibus ut ſupra continetur, intellectis pleniſsimè prius dictis alienationibus factis de dictis Locis, Caſtris Feudis, & Juriſdictionibus prout in precibus dicti Alphonſi, ſine noſtri, & Sereniſsimorum Regum, & Imperatorum Prædeceſſorum noſtrorum licentia, ex quo ipſa Caſtra, & Feuda, & Juriſdictiones devoluta ſunt ad ſacratiſsimum Romanorum Imperium, & ſic habita de præmiſsis omnibus plena ſcientia, & notitia, virtute præſentis Edicti, & Reſcripti, & omni meliori via, cauſa, & forma, quibus melius poſſumus, & de noſtra Regia, & Imperiali ſuprema poteſtate, & motu proprio, ac ex certa noſtra ſcientia declaramus, Vocamus* & confiſcamus omnia, & ſingula Caſtra, Loca, & Feuda, & Juriſdictiones (a) quibus ſu-*

concedemos, y de nueſtra cierta ciencia, plenitud de poteſtad, y autoridad Imperial, en virtud de eſta nueſtra Eſcritura los confirmamos para ſiempre al dicho *Alphonſo*, que lo pide, y acepta por sì, y por ſus Hijos, Herederos, y Succeſſores. Y por quanto el dicho Marques *Alphonſo*, como queda arriba dicho, pidiò, que la Mageſtad de nueſtra Serenidad le concedieſſe la Inveſtidura del Caſtillo, Burgo, y Villas del *Final*, y de *Caſtel-Franco* con ſu diſtrito, y territorio, aſsi en la tierra, como en el mar, con los demàs Caſtillos, Feudos, y Juriſdicciones, como en ſu ſuplica arriba referida ſe contiene: teniendo pleniſsimamente entendidas las expreſſadas enagenaciones de dichos Lugares, Caſtillos, Feudos, y Juriſdicciones, hechas, como en la Suplica de dicho Alphonſo ſe refiere, ſin licencia de los Sereniſsimos Reyes, y Emperadores nueſtros Predeceſſores, ni de Nos, razon, porque dichos Caſtillos, Feudos, y Juriſdicciones ſe han devuelto al Sacratiſsimo Imperio Romano; y teniendo aſsi plena ciencia, y noticia de todo lo arriba referido, en virtud del preſente Edicto, y Reſcripto, en la mejor via, cauſa, y forma que podemos, y de nueſtra Suprema Real, è Imperial poteſtad, motu proprio, y de nueſtra cierta ciencia avocamos, y confiſcamos todos, y qualeſquier Caſtillos, Lugares, Feudos, y Juriſdicciones, que, como queda dicho, ſe enagenaron, ſin haverſe preſtado

AÑO 1619. Feb. 4.

* L. *avocamus*

(a) Deſde la palabra *quibus* haſta *Et ſic ipſa omnia* & eſtà defectuoſo, y confuſo el Texto, cuyo ſentido ſe ha procurado declarar en la Traduccion.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

ſupra alienata, & temporibus debitis non recognita à nobis, & à Sereniſsimis Prædeceſſoribus noſtris, ſine eorumque licentia, ad nos, & Sacrum Romanum Imperium eſſe devoluta, Et ſic ipſa omnia confiſcamus per hanc noſtram ſententiam, & declarationem, quàm ſedentes è noſtro ſolio in his ſcriptis proferimus, & declaramus, & ſancimus. Et ideò nos ipſius Alphonſi dignis, & devotis ſupplicationibus favorabiliter inclinati, eidem Alphonſo, licet abſenti, & Nobili Doctori D. Blaſio Canefro Procuratori ipſius Alphonſi ac Procuratorio nomine ipſius præſenti, & acceptanti dictum Caſtrum, Burgum, & Villas Finarii, & Caſtrum Franchum, cum Diſtrictu, & Territorio tàm in Mari, quam in Terra, Caſtrum, & Villas, & Caſtellaniam Vallis Stelanelli cum Juriſdictione, & poteſtate ponendi, & removendi Conſules, Caſtrum, & Villas, & Caſtellaniam Retii, cum Juriſdictione, & poteſtate ponendi, & removendi Conſules prout ſibi videbitur, Caſtrum, Burgum, & Villas Saliceti, Caſtrum, & Villas Carcherarum, & Buxilli, medietatem Caſtri, Villarum, & Loci Cameriana, Caſtrum, Locum, & Villas Parodii, Caſtrum, & Villam Maraldi,* Caſtrum, Burgum, & Villas Maximini, partem Rochetæ Cingii, Caſtrum, & Villas Rivernalis, Cenexii, & Arnaſchi cum*

do à ſu tiempo el reconocimiento debido à nueſtros Sereniſsimos Predeceſſores, y à Nos, y ſin ſu licencia: y delaramos haverſe devuelto à Nos, y al Sacro Imperio Romano. Y aſsi los confiſcamos todos, y lo declaramos, y determinamos por eſta nueſtra Sentencia, y Declaracion, que ſentados deſde nueſtro Solio proferimos en eſta Eſcritura. Y por tanto Nos atendiendo favorablemente à las juſtas rendidas ſuplicas del dicho *Alphonſo*, de proprio motu entregamos, y de nueſtra cierta ciencia para ſiempre damos, y de nuevo concedemos al dicho *Alphonſo*, aunque auſente, y al Noble Doctor Don Blas *Canefro*, Procurador de dicho Alphonſo, y que como tal eſtà preſente, y acepta en ſu nombre, el dicho Caſtillo, Burgo, y Villas del *Final*, y *Caſtel-Franco* con ſu diſtrito, y territorio, aſsi en la tierra, como en el mar; el Caſtillo, Villas, y Caſtellanía del Valle de *Eſtelanelo* con la juriſdiccion, y poteſtad para quitar, y poner los Conſules; el Caſtillo, Villas, y Caſtellanía de *Recio* con la juriſdiccion, y poteſtad para quitar, y poner los Conſules como le pareciere; el Caſtillo, Burgo, y Villas de *Saliceto*, y las Villas de *Carcheras*, y *Bugillo*; la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de *Cameriana*; el Caſtillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; el Caſtillo, y Villa de *Merualdo*; el Caſtillo, Burgo, y Villas de *Maximino*; parte de la *Rocheta* de *Cingio*; el Caſtillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnaſcho* con los derechos de ſus

Feu-

* Acaſo *petenti*

* *Merualdi* ſe lee en las demàs partes

AÑO 1619. Feb. 4.

cum Juribus ipſorum Feudorum, & omnia, & ſingula Caſtra, Oppida, & Civitates, Poſſeſsiones, & bona, ac Jura Vaſſallorum, & Feudorum Juriſdictiones, merum, & mixtum Imperium, & gladii poteſtatem cum Juribus, & ſuis pertinentiis univerſis, quæ ad ipſum Alphonſum pervenerunt quovis titulo, ſive emptionis ſive donationis ſive hereditatis, & ſucceſsionis, & quæ poſsidet in præſentiarum, & poſſederunt auctores ſui, & etiam Caſtra, Civitates Villas, & Jura qualibet cum pertinentiis, Juribus, Juriſdictionibus eorundem, quibus ſpoliati fuerunt, vel ſunt ipſe Alphonſus, vel eorum [a] *Prædeceſſores ubicunque ſint, committimus motu proprio, & ex certa noſtra ſcientia in perpetuum damus, & de novo damus, & concedimus in Feudum Nobile, Antiquum, Paternum, & Avitum, prout infra dicetur. Ita quod in omnibus, & per omnia ſapiat naturam Nobilis, Antiqui, Paterni, & Aviti Feudi, cum omnibus Vaſſallis, Valvaſoribus, ſeu fidelibus quibuſcunque in dictis Territoriis, & Locis habitantibus, & habitaturis, quod ſint ipſius Alphonſi Subjecti, & eſſe intelligantur, cum Vallibus, Montibus, Planitiebus, Collibus, Sylvis, Paſcuis, Molendinis, Mari, Aquis, & Aquarum decurſibus, Fluminibus, Stagnis, Lacubus, Piſcationibus, Venationibus, cujuſcunque* [b] *ſint, cum excandentiis* [c] *Vaſſallorum, Novem, Dricti, Accordamenti, Argentarij,* (b) *Fodris, Albergariis, Uſibus, Operibus, Fructibus, Cenſibus, Redditibus hominum*

Feudos; y todos qualeſquier Caſtillos, Villas, y Ciudades, Poſſeſsiones, y Bienes, Derechos de Vaſſallos, y Juriſdicciones de Feudos, mero mixto Imperio, y poteſtad de Cuchillo con todos ſus derechos, y pertenencias, que dicho Alphonſo huviere adquirido por qualquier titulo, yà de compra, ò donacion, ò yà de herencia, y ſuceſsion, y que al preſente poſſee, y poſſeyeron ſus Mayores en qualquiera parte que eſtèn, en Feudo noble, antiguo, y poſſeído por Padres, y Abuelos, como deſpues ſe dirà; de ſuerte, que en todo, y por todo tenga la naturaleza de Feudo noble, antiguo, y poſſeído por Padres, y Abuelos, con todos los Vaſſallos, Valvaſores, ò Fieles, que habitan, ò habitaren en dichos Territorios, para que ſean, y ſe reputen por ſubditos de dicho *Alphonſo*; con los Valles, Montes, Llanos, Collados, Selvas, Paſtos, Molinos, Mar, Aguas, y Corrientes de Aguas, Rios, Eſtanques, Lagos, Peſcas, Cazas de qualquier genero que ſean, con las obvenciones de los Vaſſallos, Novenas, Derechos, Acordamientos, Minas de plata, Forrages, Derechos de Poſada, Uſos, Obras, Frutos, Cenſos, Rentas de qua-

AÑO 1619. Feb. 4.

[a] L. ejus

[b] Suple generis

[c] L. excadentiis

(b) Leaſe *Novennis, Dricti, Accordamentis, Argentarijs*, como ſe lee dos vezes, mas abaxo.

AÑO 1619. Feb. 4.

num & fidelium quorumcunque habitantium in dictis locis, indultis, impoſitionibus pœnarum, bannorum, mulctarum, angariarum, parangariarum, onerum realium, perſonalium atque mixtorum, necnon & omnes pedagios, & bonos uſus, qui de præſenti ſunt in dictis Locis omnibus, vel quos ipſe Marchio Alphonſus, Filii & Hæredes, & Succeſſores, ut ſupra, in dicto Marchionatu ad honorem Sacri Imperii poſuerint, de gratia ſpeciali. Recepto prius à dicto D. Blaſio Procuratore, & Procuratorio nomine dicti Alphonſi Marchionis, & Hæredum ſuorum, & Succeſſorum, ut ſupra, in manibus noſtris Homagii, fidelitatis, obedientiæ, ac ſubjectionis debita in forma ſolita Juramento, concedimus, & confirmamus prædicto Marchioni Alphonſo, ac de novo de præmiſsis omnibus, & ſingulis inveſtimus, ac donamus de noſtræ Imperialis plenitudine poteſtatis, noſtris, & Imperii Sacri ſervitiis, & fidelitatibus debitis ſemper ſalvis, videlicet ipſi Alphonſo Marchioni præſenti pro ſeſe, Filiis, Hæredibus, & Succeſſoribus ſuis, videlicet de primogenito in primogenitum maſculum legitimum, & naturalem, ita quòd ſolus primogenitus Filius maſculus legitimus* ſuccedat in dicto Marchionatu, Feudis, & dictis Locis, & Juriſdictionibus uſque in infinitum. Et caſu quo non eſſet priprimogenitus, vel Filius maſculus legitimus, & naturalis Filii primogeniti, quòd tunc ſuccedat fœmina Fi-*

* L. debito

* Suple & naturalis

qualeſquier Vaſſallos, y Fieles habitantes en dichos Lugares, Indultos, Impoſiciones de Penas, Bandos, Multas, Servidumbres, Cargas reales, perſonales, y mixtas; y aſsimiſmo todos los Peages, y buenos Uſos que hai al preſente en todos los dichos Lugares, y que el dicho Marquès *Alphonſo*, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores impuſieren en honor del Sacro Imperio, por gracia eſpecial: y recibiendo primero en nueſtras manos de dicho Procurador Don Blas, en nombre de dicho Marquès *Alphonſo*, y de ſus Herederos, y Suceſſores, como queda dicho el debido juramento de Homenage, fidelidad, obediencia, y ſumiſsion en la forma acoſtumbrada, concedemos, y confirmamos todo lo ſobredicho, y de nuevo damos la Inveſtidura, y hazemos donacion de ello de plenitud de nueſtra Imperial poteſtad, ſin perjuicio de los ſervicios, y actos de obediencia debidos à Nos, y al Imperio, al dicho Marquès *Alphonſo*, eſto es al actual Marquès Alphonſo, para èl, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores de primogenito en primogenito varon legitimo, y natural; de manera, que el Hijo primogenito varon legitimo, y natural ſolamente ſuceda en dicho Marqueſado, y dichos Feudos, Lugares, y Juriſdicciones *uſque in infinitum*; y en caſo de no haver primogenito, ò hijo varon, legitimo, y natural de hijo primogenito, ſuceda la hija, como caſe con uno de

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

Filia modo nubat in unum de familia de Carretto, aut qui vocetur de domo de Carreto; & hoc non obſtantibus dictis alienationibus factis de dictis Caſtris, & Feudis per Prædeceſſores ipſius Alphonſi, ut ſupra, quas omnes de facto factas, & in præjudicium Sacroſancti Romani Imperii, motu proprio, & ex certa ſcientia, & de plenitudine poteſtatis noſtræ, etiam abſoluta, revocamus, annullamus, & caſſamus, & vigore præſentis noſtri Reſcripti, & Decreti pro annullatis, & caſſatis nunc, & in futurum haberi volumus, & decernimus. Et caſu quo non eſſent Filii maſculi, nec fœminæ ut ſupra, quod liceat ipſi Alphonſo Marchioni, ſuiſque Filiis, Hæredibus, & Succeſſoribus teſtari, legare dicta Caſtra, Loca, & Villas, ac Jura, & de illis diſponere prout ſibi videbitur, & cui, modo vocetur & nominetur de parentela de Carretto, ſalvis ſemper Juribus, & ſervitiis Sacroſancti Romani Imperii; & hoc non obſtantibus quibuſcunque Legibus, & Imperialibus Conſtitutionibus, & Feudorum uſibus in contrarium facientibus, quibus omnibus, & ſingulis quoad hunc effectum motu proprio, & certa ſcientia, & de noſtræ plenitudine poteſtatis, etiam abſolutæ decernendo, ac ſtatuendo hoc Imperiali noſtro Edicto derogamus, & derogatum eſſe volumus de gratia ſpeciali. Dantes, & concedentes eidem Alphonſo Marchioni, ſuis Filiis, & Suc-

de la Familia de *Carreto*; ò con quien ſe intitule de la Caſa de *Carreto*: y eſto ſin embargo de las dichas enagenaciones de dichos Caſtillos, y Feudos hechas por los Predeceſſores del referido *Alphonſo*, como queda dicho, las quales, como hechas efectivamente, y en perjuicio del Sacroſanto Imperio Romano, de motu proprio, cierta ciencia, y plenitud de nueſtro poder abſoluto revocamos, anulamos, y caſſamos, y en virtud de eſte nueſtro Reſcripto, y Decreto queremos, y determinamos ſe tengan por anuladas, y caſſadas deſde ahora para ſiempre: y que en caſo de no haver Hijos varones, ni hembras, puedan el dicho Marquès Alphonſo, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores dexar, ò legar por teſtamento dichos Caſtillos, Lugares, Villas, y Derechos, y diſponer de ellos como, y à favor de quien les pareciere, como ſe llame, è intitule de la Familia de *Carreto*; ſin perjuicio ſiempre de los derechos, y ſervicios del Sacro Imperio Romano, y ſin embargo de qualeſquier Leyes, y Conſtituciones Imperiales, y uſos de Feudos que aya en contrario: todos, y cada uno de los quales, en quanto à eſte efecto, de motu proprio, cierta ciencia, y plenitud de nueſtro poder abſoluto por eſte nueſtro Imperial Edicto derogamos, y queremos ſean derogados por gracia eſpecial: dando, y concediendo

AÑO 1619. Feb. 4.

al dicho Marquès *Alphonſo*, y à ſus Hijos, y Suceſſores en dicho Mar-

AÑO 1619. Feb. 4.

Succeſſoribus in Marchionatu de plenitudine poteſtatis noſtri culminis auctoritatem, & licentiam fabricandi Caſtra, Oppida, & Fortalitia, cujuſcunque generis in Locis prædictis, & jam facta conſervandi, deſtruendi, mutandi ad ejus libitum voluntatis, & quòd poſsit, & valeat loca in prædictis Territoriis conſiſtentia, quæ fuerunt aliàs habitata, & nunc ſunt inhabitata facere habitari de novo cum eiſdem Privilegiis de quibus ſupra. Concedimus etiam ipſi Alphonſo Marchioni, ſuiſque Filiis, Hæredibus, & Succeſſoribus in Marchionatu, quod Civitates, Caſtra, Oppida, & Loca in Territoriis ſuperius recitatis, per quaſcunque perſonas detenta, & occupata, cujuſcunque ſtatus, qualitatis, ſeu conditionis exiſtant, ſeu * Suple *quæ* *per quaſcunque Communitates, vel Civitates, occupata, & tenta detinentur; poſsit auctoritate propria, recuperare, & invadere, & offendere cauſa recuperationis ipſorum res, perſonas, & bona ipſorum detinentium, niſi dictas Civitates, & dicta Caſtra, & Oppida, & Loca reſtituant, cum omnibus Juribus, & Juriſdictionibus eorundem. Concedimus quoque adjiciendo noſtro proprio motu, & de noſtræ plenitudine poteſtatis ipſi Alphonſo Marchioni, & Filiis, & Hæredibus, ſuiſque Succeſſoribus in Marchionatu in perpetuum auctoritatem, & licentiam cudendi pecuniam auream, & argenteam, quæ expendi poſsit in toto noſtro Romano Imperio. Item quod ipſe*

queſado de plenitud de poteſtad de nueſtra grandeza, autoridad, y licencia para conſtruir Caſtillos, Villas, y Fortalezas de qualquier genero en los referidos Lugares, y conſervar, demoler, y mudar à ſu arbitrio las que yà eſtuvieren hechas; y para que puedan hazer habitar de nuevo los Lugares ſituados en dichos territorios, que ayan ſido habitados en otro tiempo, y no lo eſtèn actualmente, con los miſmos Privilegios arriba referidos. Aſsimiſmo concedemos al dicho Marquès *Alphonſo*, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, que puedan recuperar las Ciudades, Caſtillos, Villas, y Lugares retenidos, y ocupados en los Territorios arriba dichos por qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſean, ò por qualeſquier Comunidades, ò Ciudades; è invadir, y ofender para ſu recuperacion las coſas, perſonas, y bienes de los que los retienen, ſi no reſtituyeren las dichas Ciudades, Caſtillos, Villas, y Lugares, con todos ſus derechos, y juriſdicciones. Concedemos tambien de nueſtro proprio motu, y plenitud de nueſtra poteſtad al dicho Marquès *Alphonſo*, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, para ſiempre autoridad, y licencia para batir moneda de oro, y plata, que pueda correr en todo nueſtro Imperio Romano. Iten, que el dicho Marquès *Alphonſo*, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſ-

AÑO 1619. *Feb.* 4.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

*ipſe Alphonſus Marchio, Filii, Hæredes, & Succeſſores in Marchionatu ut ſupra, poſsit & valeat, poſſint & valeant creare, facere, & conſtituere Milites Auratos, cum omni dignitate militia, & cum Privilegiis, Juriſdictionibus, Honorantiis, Gratiis, Indultis, Præeminentiis, Franchiſiis, Immunitatibus, Libertatibus, & aliis quibuſcunque prærogativis, & emolumentis, tàm ſcriptis in Corpore Juris, quàm non, & tam ex conſuetudine quam aliter (a) & quomodolibet ſpectare, & pertinere potentibus, * dum in armorum actu, & expeditione degunt, ubique locorum poſſe gaudere, uti, & frui, & ipſa habere, tenere, & poſsidere vel quaſi, tanquam veri Milites legitimi, * & ſolemniter ab Imperiali noſtro culmine conſtituti. Item, & quod ipſe Alphonſus Marchio, Hæredes, & Succeſſores ſui, ut ſupra, poſsint & valeant creare, facere, & conſtituere Doctores, tàm in Jure Civili, quàm in Jure Canonico, & conjunctim, & diviſim, dummodo docti, idonei & apti fuerint, & ſint, ſuperque * conſcientiam ſuam, & ſuorum Hæredum, & Succeſſorum, ut ſupra oneramus. Recepto prius à quolibet tàm Milite, quàm Doctore, per ipſum, & quemlibet ſuorum Hæredum creandis, & promovendis corporali Juramento; quòd erunt nobis, * Succeſſoribus noſtris legitime intrantibus fideliſsimi, &*

ceſſores en el Marqueſado, puedan, como queda arriba dicho, crear, hazer, y conſtituir Cavalleros de la Eſpuela dorada con toda la dignidad de Cavallería, y con todos los Privilegios, Juriſdicciones, Honores, Gracias, Indultos, Preeminencias, Franquezas, Immunidades, Libertades, y otras qualeſquier prerogativas, y emolumentos, aſsi eſcritos en el cuerpo del Derecho, como no eſcritos, y que aſsi por coſtumbre, como por otra razon les tocan, ò pueden en qualquier manera tocar, y pertenecer; y que mientras eſtuvieren en actual exercicio de armas, y expedicion militar, puedan en qualquier parte gozar, y uſar de ellos, y haverlos, tenerlos, y poſſeerlos, *vel quaſi*, como verdaderos Cavalleros hechos legitima, y ſolemnemente por nueſtra Mageſtad Imperial. Iten, que el dicho Marquès *Alphonſo*, y ſus dichos Herederos, y Suceſſores puedan crea., hazer, y conſtituir Doctores en derecho Civil, y Canonico, ſeparada, ò juntamente, como ayan ſido, y ſean doctos, idoneos, y aptos; y ſobre eſto encargamos la conciencia, à èl y à ſus Herederos, y Suceſſores, como queda dicho: recibiendo primero de qualquier Cavallero, y Doctor, que èl, y qualquiera de ſus Herederos crearen, y nombraren, el juramento corporal, de que ſeràn muy fieles à Nos, y à nueſtros Suceſſores, que entraren legitimamente à reinar; y de que exerceràn fiel, y legiti-

AÑO 1619. Feb. 4.

* Aqui falta algo

* L. legitimè

* L. ſuper quo

* Suple &

(a) Suple *ad hujuſmodi Milites ſpectantibus.*

AÑO 1619. Feb. 4.

& artem ipſorum fideliter, legaliterque exercebunt, & pauperibus, orphanis, & viduis erunt Procuratores, liberales, juſti, & miſericordes; volentes, & decernentes ex noſtra Cæſarea liberalitate, quòd quilibet Filius legitimus, & naturalis Hæres, & Succeſſor in infinitum in Marchionatu hoc beneficio, & Privilegio doctorandi, & Milites procreandi * *, & promovendi fruatur, potiatur, & gaudeat. Volentes inſuper, & vigore præſentium ſtatuentes, quòd Doctores omnes per ipſum Alphonſum, & Succeſſores ſuos creati, & facti, ut ſupra, poſsint & valeant per totum Sacrum Romanum Imperium, & ubique locorum in omnibus, & ſingulis exercitiis, palæſtris, & diſputationibus tanquam veri Doctores intereſſe, & quibuſcumque Honoribus, Officiis, Juribus, Inſignibus, Privilegiis, Prærogativis, & gratiis tàm realibus, quàm perſonalibus, ſive mixtis, uti, & frui poſsint & valeant in quibuſcunque Collegiis, & Univerſitatibus, quibus cæteri Doctores in Privilegiatis Studiis gaudent, utuntur, & fruuntur, conſuetudine, vel de jure, contradictione, & impedimento ceſſantibus quibuſcunque, ac proinde, ac ſi eſſent doctorati in Studio, & Collegio Papienſi, & Bononienſi, vel aliquo alio Studio generali, & hoc non obſtantibus quibuſcunque Statutis, Decretis, Legibus, & Conſuetudinibus factis, & in futurum forte fiendis à quocunque Collegio, & Univerſitate, ac Principe in contrarium facientibus: qui-*

* L. creandi

mamente ſu profeſsion; y ſerán favorecedores de los Pobres, Huerfanos, y Viudas, y liberales, juſtos, y piadoſos con ellos: Queriendo, y determinando de nueſtra Ceſarea liberalidad, que qualquier hijo legitimo, y natural, Heredero, y Sucesſor *in infinitum* en el Marqueſado, desfrute, poſsea, y goze eſte beneficio, y privilegio de hazer, y crear Doctores, y Cavalleros: y queriendo à mas de eſto, y en virtud de las preſentes eſtableciendo, que todos los Doctores creados, y hechos por el dicho *Alphonſo*, y ſus Suceſſores, como queda arriba dicho, puedan, como verdaderos Doctores, aſsiſtir en todo el Imperio Romano, y en todas partes à todos, y qualeſquier exercicios, paleſtras, y diſputas, y uſar, y gozar en qualeſquier Colegios, y Univerſidades de qualeſquier honores, oficios, derechos, inſignias, privilegios, prerogativas, y gracias, aſsi reales, como perſonales, ò mixtas, de que los demas Doctores uſan, y gozan por coſtumbre, ò derecho en los Eſtudios privilegiados, ſin contradiccion, ni embarazo alguno, y como ſi eſtuvieſsen doctorados en el Colegio de Pavía, y Bolonia, ò en otro Eſtudio general; y eſto ſin embargo de qualeſquier Eſtatutos, Decretos, Leyes, y Coſtumbres, que ſe ayan hecho, ò en adelante ſe hizieren por qualquier Colegio, Univerſidad, y Principe, contrarios à ello: todos los quales motu proprio, y de

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

quibus omnibus motu proprio, & ex certa noſtra ſcientia, & noſtræ Cæſareæ plenitudine poteſtatis derogamus, & derogatum eſſe volumus, imò quoad hunc effectum duntaxat motu proprio ipſa omnia Statuta, & Decreta caſſamus, & annullamus, & nullius valoris, & momenti eſſe declaramus. Inſuper gratioſius advertentes auguſtalis clementiæ benignitate volentes ipſum Alphonſum Marchionem, Filios, Hæredes, & Succeſſores ſuos in Marchionatu, ut ſupra, variis honoribus inſignire, ipſum Alphonſum Marchionem, Filios, Hæredes, & Succeſſores ſuos in Marchionatu, ut ſupra, ex certa ſcientia noſtra, atque animo, & propoſito deliberato, ſano Principum, Comitum, Baronum, ac Procerum accedente conſilio, & conſenſu, noſtrum, & Imperii Sacri Vicarium perpetuum in Marchionatibus Savonæ, & Clavexanæ, & in omnibus Locis, Villis, Caſtris, Burgis, & Juriſdictionibus, quæ, & quas tenet, & poſſidet, vel quæ tenebit, & poſſidebit in futurum, ipſe vel Succeſſores ſui, conſtituimus, creamus, & eligimus cum omnibus Privilegiis, Juriſdictionibus, Honorantiis, Dignitatibus, Gratiis, Indultis, Præeminentiis, Franchiſiis, Immunitatibus, Libertatibus, & aliis quibuſcunque Prærogativis, & Emolumentis tàm ſcriptis in Corpore Juris, quàm non, & tàm ex conſuetu-

de nueſtra cierta ciencia, y plenitud de nueſtra poteſtad derogamos, y queremos ſean derogados; y aſsimiſmo, en quanto à eſte efecto ſolamente, motu proprio caſſamos, y anulamos, y declaramos por de ningun valor, y fuerza qualeſquier Eſtatutos, y Decretos. Demas de eſto, para manifeſtar mas atenta, y favorable la benignidad de la clemencia Imperial, queriendo ennoblecer con varios honores al dicho *Alphonſo*, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, como queda arriba dicho, de nueſtra cierta ciencia, y animo, y propoſito deliberado, y con el ſano conſejo, y acuerdo de los Principes, Condes, Barones, y Señores conſtituímos, creamos, y eligimos à dicho Marquès *Alphonſo*, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, como queda dicho, por Vicarios perpetuos nueſtros, y del Sacro Imperio en los Marqueſados de *Saona*, y *Claveſſana*, y en todos los Lugares, Villas, Caſtillos, Burgos, y Juriſdicciones que tiene, y poſſee, ò en adelante tuviere, y poſſeyere èl, ò ſus Suceſſores, con todos los privilegios, juriſdicciones, dignidades, gracias, indultos, preeminencias, franquezas, immunidades, libertades, y otras qualeſquier prerogativas, y emolumentos, aſsi eſcritos en el Cuerpo del Derecho, como no eſcritos, y que aſsi por coſtumbre, como por otra razon tocan, y eſtàn concedidos, y pueden de qualquier manera tocar, y pertenecer à nueſtros demas

AÑO 1619. Feb. 4.

Vi-

AÑO 1619. Feb. 4.

*tudine quàm aliter cæteris noſtris Vicariis perpetuis ſpectantibus pariter, & conceſsis, & quomodolibet ſpectare, & pertinere potentibus. Adjiciendo ulterius, & ſibi, & Filiis, & Hæredibus, & Succeſſoribus in Marchionatu concedendo hoc noſtro Imperiali Edicto, & Decreto quòd ipſe Alphonſus Hæredeſque, & Succeſſores in Marchionatu in perpetuum inde poſsit, & poſsint per totum Romanum Imperium, & ubique locorum creare, facere, & ordinare Tabelliones, ſeu Notarios Publicos cum omnimoda poteſtate, * Juriſdictione, ad hujuſmodi Tabellionatus Officium ſpectantibus, & ſpectare potentibus, & eoſdem cum penna, & calamario, & * Tabellionatus Officio inveſtire, prout moris eſt, dum tamen ad practicam, & exercitationem hujuſmodi Officii ſufficientes, habiles, idoneos eſſe noverint, ſuper quo ſuam, & ſuorum Hæredum, & Succeſſorum, ut ſupra, ſemper oneramus conſcientiam, nec non creandi, & ordinandi, & inſtituendi Judices ordinarios juxta ſacra Legum Statuta, cum omnimoda Juriſdictione, & poteſtate ad hujuſmodi Judices ordinarios ſpectantibus, & conceſsis, dummodo ab bis Notariis, & Tabellionibus, & Judicibus ordinariis per ipſum Alphonſum Marchionem, vel per quemlibet ſuorum Hæredum, & Succeſſorum, ut ſupra, creandis ut permittitur *, vice & nomine Sacri Romani Imperii & pro ipſo Romano Imperio debitum fidelitatis receipiendum*

* Suple &

* L. de en vez de &

* L. pramittitur

Vicarios perpetuos: añadiendo fuera de eſto, y concediendo à èl, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado por eſte nueſtro Edicto, y Decreto Imperial, que el dicho *Alphonſo*, y ſus Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, deſde ahora para ſiempre, pueda, y puedan en todo el Imperio Romano, y en todas partes crear, hazer, y ordenar Eſcrivanos, ò Notarios publicos con toda la poteſtad, y juriſdiccion que pertenece, y puede pertenecer al dicho Oficio de Eſcrivano, y conferirles el dicho Oficio, entregandoles la pluma, y tintero, ſegun ſe acoſtumbradas; con tal ſin embargo, que ſepan que ſon capazes, habiles, è idoneos para la practica, y exercicio de dicho Oficio, ſobre que encargamos ſiempre la conciencia à èl, y à ſus Herederos, y Suceſſores: y aſsimiſmo dandoles facultad para crear, ordenar, y nombrar Juezes Ordinarios conforme à los Sagrados Eſtatutos de las Leyes, con toda la juriſdiccion, y poteſtad que à tales Juezes Ordinarios pertenece, y eſtà concedida; con tal, que de los dichos Notarios, y Eſcrivanos, y Juezes Ordinarios que el dicho Marquès *Alphonſo*, ò qualquiera de ſus Herederos, y Suceſſores crearen, como queda referido, ſe aya de recivir por, y en nombre del Sacro Imperio Romano el debido, corporal, y proprio juramento de fidelidad en eſta forma, es à ſaber: que ſeràn fieles à Nos, y al Sacro Im-

AÑO 1619. Feb. 4.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

dum corporale, & proprium Juramentum, in hunc modum videlicet, quòd erunt nobis, & Sacro Romano Imperio, & omnibus Succeſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus legitimè intrantibus fideles, nec unquam erunt in Conſilio, ubi periculum noſtrum, & noſtrorum Succeſſorum tractetur, ſed bonum, & ſalutem noſtram defendent, & promovebunt, damna noſtra pro ſua poſsibilitate evitabunt, & avertent; præterea tam publica, quàm privata Inſtrumenta, ultimas Voluntates, Codicillos, Teſtamenta quæcunque, Judiciorum Acta, atque omnia, & ſingula quæ illis, & cuilibet ipſorum ex debito dictorum Officiorum facienda occurrerint vel ſcribenda, juſtè, purè, fideliter, omni ſimulatione, machinatione, falſitate, & dolo remotis, ſcribent, legent, & facient, non attendendo odium, pecuniam, munera, vel alias paſsiones, aut amicitias, vel favores, Scripturas verò, quas debebunt in publicam formam redigere in membranis mundis, non in cartis abraſis, atque papiris fideliter conſcribent, legent, facient, & dictabunt, Cauſaſque Hoſpitalium, Orphanorum, Viduarum, & miſerabilium perſonarum, necnon pontes, & ſtratas publicas pro viribus promovebunt, ſententias, & dicta Teſtium donec publicata fuerunt ſub ſecreto fideliter retinebunt & omnia alia & ſingula rectè & juſtè facient, quæ ad dicta Officia, quomodolibet pertinebunt, de conſuetudine, vel de Jure.

* Supie *ſit*

* L. *fuerint*

Quod-

Imperio Romano, y à todos nueſtros Suceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, que entraren legitimamente à reynar; y que jamàs aſsiſtiràn en Conſejo donde ſe traten coſas perjudiciales à Nos, y à nueſtros Suceſſores; ſino que defenderàn, y promoveràn nueſtros intereſſes, y evitaràn, y apartaràn quanto pudieren todo lo que fuere en daño nueſtro: y à mas de eſto eſcriviràn, leeràn, y haràn juſta, pura, y fielmente, ſin ſimulacion, machinacion, falſedad, ni dolo alguno, y ſin atender à odio, dinero, preſentes, ù otras paſsiones, amiſtades, ò favores, qualeſquier Inſtrumentos, aſsi publicos, como privados, ultimas Voluntades, Codicilos, Teſtamentos, Autos, y todas, y qualeſquiera coſas, que en cumplimiento de los dichos Oficios ſe le ofreciere à cada uno de ellos hazer, ò eſcrivir: y que las Eſcrituras que ayan de poner en forma publica, las eſcriviràn, leeràn, haràn, y dictaràn fielmente en pergaminos limpios, y no en pieles raìdas, y en papel; y adelantaràn con todo ſu poder las cauſas de los Hoſpitales, Huerfanos, Viudas, y pobres, y aſsimiſmo las obras de los Puentes, y Caminos Reales, y callaràn con fiel ſigilo las ſentencias, y dichos de los Teſtigos, haſta que ſe publiquen; y cumpliràn juſta, y rectamente todas, y cada una de las demàs coſas que por coſtumbre, ò derecho pueden en qualquier manera pertenecer à los dichos Oficios: y que los

AÑO 1619. Feb. 4.

di-

AÑO 1619. Feb. 4.

Quodque hujuſmodi Notarii Publici, ſeu Tabelliones, & Judices per ipſum, & quemlibet ſuorum Hæredum, & Succeſſorum in Marchionatu, ut ſupra, creati & facti, poſsint per totum Romanum Imperium facere, conſcribere, & publicare Contractus, Judicia, Inſtrumenta, & ultimas Voluntates, Decreta, & Auctoritates interponere in quibuſcunque Contractibus illa, vel illas requirentibus, ac omnia alia, & ſingula facere, publicare, & exercere, quæ ad Officium Publici Notarii ſeu Tabellionis, & Judicis Ordinarii pertinere, & ſpectare noſcuntur. Item eadem auctoritate Cæſarea, ut ſupra, & ex certa noſtra ſcientia, ut ſupra, eidem Alphonſo, & cuilibet ſuorum Hæredum, & Succeſſorum in Marchionatu, ut ſupra, pleniſſime, * *& omnimodam Juriſdictionem concedimus, & impartimur creandi, conſtituendi, & ordinandi Tutores, Curatores Pupillis, & Minoribus, & quibuſcunque Curatorum indigentibus, eiſque adminiſtrationem decernere bonorum, & auctoritatem interponere in caſibus opportunis. Inſuper eadem auctoritate Cæſarea, & poteſtate eidem Alphonſo Marchioni, Filiis, Hæredibus, & Succeſſoribus in Marchionatu, ut ſupra, concedimus, & largimur auctoritatem, poteſtatem, bailiam, & Juriſdictionem, quòd poſsit, & valeat naturales, baſtardos, ſpurios, manſeres, nothos, inceſtuoſos copulativè, vel disjunctivè, aut quoſcunque alios, ex illicito, & damnato coitu procrea-*

* L. pleniſſimam

dichos Notarios publicos, ò Eſcrivanos, y Juezes creados, y hechos, como queda referido, por el dicho Marquès, y por qualquiera de ſus Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, puedan en todo el Imperio Romano hazer, eſcrivir, y publicar Contratos, Juicios, Inſtrumentos, y ultimas Voluntades, interponer ſus decretos, y autoridades en qualeſquier contratos que las requieren, y executar, publicar, y exercer todas, y cada una de las demàs coſas que tocan, y pertenecen al Oficio de Notario publico, ò Eſcrivano, ò de Juez Ordinario. Iten con la miſma autoridad Ceſarea, y de la dicha nueſtra cierta ciencia concedemos, y conferimos al dicho Marquès *Alphonſo*, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, como queda dicho, pleniſsima, y omnimoda juriſdiccion para hazer, poner, y ſeñalar Tutores, y Curadores à Pupillos, y Menores, y à qualeſquiera que neceſsiten de Curadores, y darles la adminiſtracion de los bienes, è interponer ſu autoridad en los caſos que convenga. Demas de eſto con la miſma autoridad, y poteſtad Ceſarea damos, y concedemos al dicho Marquès *Alphonſo*, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, como queda referido, autoridad, poteſtad, facultad, y juriſdiccion, para que puedan legitimar hijos naturales, baſtardos, eſpurios, manzeres, è inceſtuoſos ſeparada, ò juntamente, ù otros qua-

AÑO 1619. Feb. 4.

leſ-

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

creatos ; viventibus eorum parentibus ſeu etiam mortuis , legitimare, Filiis tamen Principum , Comitum, & Baronum duntaxat exceptis , & eos ad omnia Jura legitima reſtituere , & reducere , omnemque genituræ maculam penitus abolere , ipſos reſtituendo ad omnia , & ſingula Succeſſionum Jura etiam ab inteſtato cognatorum , & agnatorum bonorum, Honores , Dignitates , & ad ſingulos actus legitimos , ac ſi eſſent de legimo Matrimonio procreati , dummodo tamen legitimationes hujuſmodi per ipſum Alphonſum , & ſuos, ut præmittitur , Hæredes , & Succeſſores fiendæ non præjudicent Filiis legitimis , Hæredibus , quin ipſi legitimandi cum legitimis æquis portionibus ſuccedant parentibus , & agnatis , non obſtantibus in prædictis aliquibus Legibus , vel particularibus Statutis , quibus cavetur , quod buſtardi , vel alii quicunque de illegitimo Matrimonio procreati non poſſint , vel debeant legitimari ſine conſenſu , & voluntate filiorum legitimorum , & naturalium , ac aliis quibuſcunque Legibus , Juribus, Conſtitutionibus , particularibus Statutis , ſeu Conſuetudinibus in contrarium facientibus , non obſtantibus. Quibus omnibus , & cuilibet ipſorum volumus expreſſe motu proprio , & ex noſtra certa ſcientia derogari , ac etiam non obſtantibus in prædictis aliquibus Legibus & aliis etiamſi talia eſſent , quæ deberent exprimi, &

leſquier havidos de ayuntamento ilicito , y prohibido , en vida de ſus Padres , ò deſpues de ſu muerte excepto ſolamente los hijos de Principes,Condes,y Barones;y volverles, y reſtituirles todos los derechos de legitimidad , y quitar enteramente la mancha de ſu nacimiento,habilitandolos para todas , y qualeſquiera ſuceſſiones,aunque ſean *ab inteſtato* , de los bienes de ſus Agnados, y Cognados ; y para exercer qualeſquiera cargos , dignidades , y actos legitimos , como ſi fueſſen hijos de legitimo matrimonio ; con tal ſin embargo , que eſtas legitimaciones que han de hazer el dicho *Alphonſo*, y ſus Herederos, y Suceſſores , como queda expreſſado , no perjudiquen à los Hijos legitimos , Herederos ; ſino que los que ayan de ſer legitimados , hereden juntamente con los Legitimos à ſus Padres, y Agnados por iguales partes ; ſin embargo de algunas Leyes , ò Eſtatutos particulares , por los quales ſe manda , que los Hijos baſtardos , y otros qualeſquiera de ilegitimo matrimonio no puedan , ni deban ſer legitimados ſin el conſentimiento , y voluntad de los Hijos legitimos , y naturales ; y otras qualeſquiera Leyes , Derechos, Conſtituciones , y Eſtatutos particulares , ò Coſtumbres que aya en contrario , todos , y cada uno de los quales queremos expreſſamente de motu proprio , y de nueſtra cierta ciencia ſean derogados ; y aſsimiſmo ſin embargo de algunas Leyes, y otras diſpoſiciones que aya en

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

& de eis fieri mentio ſpetialis, & de verbo ad verbum, quibus obſtantibus, ſeu obſtare valentibus in hoc caſu duntaxat, ex certa ſcientia, & de noſtræ plenitudine poteſtatis, ac Regiæ, & Imperialis voluntatis rationabiliter derogamus & derogatum eſſe volumus per præſentes, ac etiam in bonis Paternis, & Maternis, & quorumcunque aſcendentium, & deſcendentium, ac collateralium agnatorum, & cognatorum propriis Allodialibus, Fendalibus, Prædialibus, Civilibus, & Laicis, Juribus, Honoribus, & Dignitatibus, acquiſitis, & acquirendis ex Teſtamento, vel ab inteſtato, vel aliter ſuccedant, & ſuccedere poſsint, & valeant, & tanquam de legitimo Matrimonio editi, & concepti, agnatis & cognatis, affinibus, & propinquis parentum ſuorum, in quovis gradu ſeu linea conſtituti, agnati, & cognati, affines, & propinqui reperiantur, & reciproce ipſi ad omnes, & ſingulos actus legitimos privatos, publicos, & civiles, ac nobiles, Officia, Beneficia, Dignitates, & Honores, ſi ſe caſus præbuerit, admittantur,† præmiſſa tamen proximioribus, & legitimis Hæredibus in ſuis Juribus, & portionibus nolumus aliquod præjudicium generari. Piſcationum, Venationum, & Aquæductuum, omnia Jura, & intereſſe, quæ, & Proceribus noſtris condonavimus, ac‡ etiam ipſi Alphonſo, ſuiſque Filiis, Hæ-*

razon de lo miſmo, aunque ſean tales, que ſe deban expreſſar, y ſe aya de hazer expreſſa, y literal mencion de ellas: las quales, en quanto obſtan, ò pudieren obſtar à lo referido ſolamente, de nueſtra cierta ciencia, y plenitud de nueſtra poteſtad, y Real, è Imperial voluntad juſtamente derogamos, y queremos queden derogadas en virtud de las preſentes: y aſsimiſmo para que ſucedan, y puedan ſuceder por Teſtamento, ò *ab inteſtato*, ò en otra forma en los bienes de ſus Padres, y Madres, y en los de ſus aſcendientes, y deſcendientes, y colaterales, Agnados, y Cognados, proprios, Alodiales, Feudales, Prediales, Civiles, y Seculares, y en ſus derechos, honores, y dignidades adquiridos, y por adquirir; y como ſi fueſſen concebidos, y nacidos de legitimo matrimonio, ſe tengan por Agnados, Cognados, Affines, y Parientes de los Agnados, Cognados, Affines, y Parientes de ſus Padres en qualquier linea, ò grado que lo ſean; y ofreciendoſe la ocaſion, ſean reciprocamente admitidos à todos, y qualeſquier actos legitimos privados, publicos, civiles, y nobles, Oficios, Beneficios, Dignidades, y Honores; no ſiendo ſin embargo nueſtra intencion, que de lo arriba dicho reſulte algun perjuicio à los mas cercanos, y legitimos Herederos en ſus derechos, y partes. Todos los derechos, è intereſſes de las Peſcas, Cazas, y Aqueductos que tenemos concedidos à nueſtros Grandes, los concedemos tambien al dicho

* L. conſtituti

† Suple per

‡ L. hæc, ò bien ea

AÑO 1619. Feb. 4.

Heredibus, & Succeſſoribus in Marchionatu, ut ſupra, per ditionem Romani Imperii impartimur. Inhibentes igitur, & mandantes, & Imperiali Edicto firmiter ſancientes univerſis, & ſingulis Principibus Marchionibus, Communitatibus, Ducibus, Civitatibus, cæteriſque hominibus, & perſonis, parvis & magnis, cujuſcunque ſtatus, dignitatis vel conditionis exiſtant, firmiter, & directè * *mandando, ne quoviſmodo in prædictis ipſi Alphonſo Marchioni, ſuiſque Filiis, & Succeſſoribus in Marchionatu, ut ſupra, conceſſis antiquis* * *per Prædeceſſores noſtros, tàm per nos confirmatis, quàm per nos etiam de novo conceſſis, & indultis, ut ſupra, ſibi jus audeant vendicare, vel de ipſis quoviſmodo impedire, quia præter indignationem noſtram, pœnam centum Librarum Auri puri procul dubio ſuſtinebunt, quicunque in prædictis, vel aliquo prædictorum temerarie attentaverit contraire, quarum Librarum medietatem* *Fiſco noſtro, reliqua verò medietas prædicto Alphonſo Marchioni, & Filiis ſuis Hæredibus, & Succeſſoribus, ut ſupra, perſolvetur, non obſtantibus aliquibus Inveſtituris, Privilegiis, ſeu Gratiis conceſſis alicui perſonæ ſingulariter, cujuſcunque ſtatus, qualitatis, ſeu conditionis exiſtat, ſeu quocunque* *Collegio, Civitate, ſeu Communitate, quocunque vocabulo cenſeantur, vel in poſterum concedendis, quæ, & quas ex nunc tollimus, & etiam annullamus, eaque, & eas, de certa noſ-*

* Acaſo diſtrictè

* L. antiquitus

* L. medietas

* L. cujuſcunque &c.

Alphonſo, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, en los dominios del Imperio Romano: inhibiendo por tanto, y mandando, y por Edicto Imperial eſtrechamente ordenando à todos, y qualeſquier Principes, Marqueſes, Comunidades, Duques, Ciudades, y demàs hombres, y perſonas grandes, y pequeñas de qualquier eſtado, dignidad, ò condicion, que no ſean oſados de depropiarſe en manera alguna algun derecho en las referidas coſas que concedieron antiguamente nueſtros Predeceſſores al dicho Marquès *Alphonſo*, y à ſus Hijos, y Suceſſores en el Marqueſado, ſegun queda dicho, aſsi confirmadas, como de nuevo concedidas, y otorgadas por Nos; ò ponerles qualquier embarazo acerca de ellas; pues qualquiera que atentare temerario de ir contra lo dicho, ò parte de ello, ademàs de incurrir en nueſtra indignacion, padecerà indubitablemente la pena de cien libras de oro fino, de que ſe pagarà la mitad à nueſtro Fiſco, y la otra mitad al dicho Marquès *Alphonſo*, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores, como arriba ſe contiene; ſin embargo de algunas Inveſtiduras, Privilegios, ò Gracias que ſe ayan concedido, ò en adelante ſe concedieren en particular à alguna perſona de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſea, ò à qualquier Colegio, Ciudad, ò Comunidad, como quiera que ſe llame: las quales deſde ahora derogamos, y anu-

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

noſtra ſcientia, & de plenitudine noſtræ Regiæ Majeſtatis, & poteſtatis, etiam abſolutæ, & quantum præſentibus noſtris Confirmationibus, & Conceſsionibus, ac Donationibus, Infeudationibus, Privilegiis, & Gratiis obviare, derogare, & contrafacere videantur, decernimus, edicimus, & ſtatuimus nullius eſſe in antea roboris, & momenti, etiamſi de eis expreſſam oporteret facere mentionem de verbo ad verbum, quæ pro expreſsis ex nunc haberi volumus, & cenſemus. Teſtes hujus autem rei & Conceſſionis ſunt Rudulphus Princeps de Anhaldt, Comes Arſcaniæ Henricus de Suiſcengh Mareſcalcus Curiæ Noſtræ, Joannes de Cuterdungs, Galeotus de Mirandula Comites, Henricus Prueſchus, Baron Stetembig, Angelus de Florentia Orator Ducis Mediolani, Joeſzeidus (a) Capitaneus Noſter, Joannes Gaſpar de Lanbamterg, Jacobus de Londam Capitaneus Noſter Burgoviæ, & alii quamplures fide digni Conſiliarii, & fideles Noſtri Dilecti. Et in quorum omnium Fidem, & Teſtimonium præmiſſorum has Literas Regalis Sigilli noſtri munimine juſsimus, & fecimus communiri. Datum Gupelo Papiæ Comitatus, die octava menſis Decembris, Anno Domini milleſimo, quadringenteſimo, nonageſimo ſexto, Reg-*

* L. Baro in

anulamos, y en quanto parecieren obſtar, derogar, y oponerſe à las preſentes nueſtras Confirmaciones, Conceſsiones, Donaciones, Infeudaciones, Privilegios, y Gracias, de nueſtra cierta ciencia, y plenitud de nueſtra Real Mageſtad, y poteſtad abſoluta determinamos, mandamos, y eſtablecemos que no tengan en adelante fuerza, ni valor alguno, aunque ſea neceſsario hazer expreſſa, y literal mencion de ellas; dandolas, y teniendolas deſde ahora por expreſſadas. Son teſtigos de eſto, y de eſta nueſtra Conceſsion Rodulpho Principe de Anhaldt, Conde de Arſcania, Henrique de Suiſcengh Mariſcal de nueſtra Corte, los Condes Juan de Cuterdungs, y Galeoto de Mirandola, Henrique Prueſcho Baron de Stetembig, Angelo de Florencia Embaxador del Duque de Milàn, Juan Eſzeido nueſtro Capitan, Juan Gaſpar de Lanbamterg, Jacobo de Landam, nueſtro Capitan de Burgovia, y otros muchos Conſejeros, y amados Fieles nueſtros fidedignos. Y en fee, y teſtimonio de todo lo arriba expreſſado, mandamos, è hizimos corroborar las preſentes con nueſtro Real Sello. Dado en Gupelo del Condado de Pavia, à 8. dias del mes de Diziembre, año de 1496. unde-

AÑO 1619. Feb. 4.

ci-

(a) Parece que eſta diccion *Joeſzeidus* eſtà compueſta de dos, es à ſaber: de *Jo:* y *Eſzeidus*, y que ſe debe leer *Joannes Eſzeidus*: Mr. Dumont en la Copia de eſte Inſtrumento pone *Jacbzerd*, y una antigua Traduccion Caſtellana de eſta miſma Inveſtidura, que ſe conſerva en la Secretaría del Conſejo de Italia dize *Jacome Zerd*, lo que ſe acerca mucho à la leccion de *Mr. Dumont*, que ſegun eſta inteligencia ſe puede dividir en eſtas dos dicciones *Jac. Zerd.* è interpretar *Jacobus Zerd*; pero en nueſtra Traduccion ſeguimos la conjetura que nos ofrece la leccion de la Copia de que uſamos.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

Regnorum noſtrorum Romani undecimo, Hungariæ verò ſeptimo, feliciter Amen. MAXIMILIANUS. Ad mandatum Domini Regis proprium. Deinde per me etiam Sturtzel Cancellarius in Conſilio Regio, ſubſcriptum eſt iſtud Privilegium per M. confirmare, approbare, & quatenus opus ſit de novo concedere dignaremur. Moti itaque illius precibus, accedentibus etiam meritis ipſius in nos, & ſacrum Romanum Imperium de Cæſarea innata nobis munificentia, animo deliberato, & ex certa ſcientia, & de Auctoritate noſtra Cæſarea, recepto prius ab ipſo Joanne Marchione fidelitatis, ſubjectionis, & obedientia conſueto & debito Juramento, præfatum Joannem de Carretto Marchionem Finarii pro ſe, & Filiis ſuis Maſculis juxta ſeriem Privilegii prædicti Cæſaris Maximiliani de prædicto Feudo nobili, antiquo, avito, & paterno, videlicet Caſtri, Burgi & Villarum Finarii, Caſtri franchi cum diſtrictu, & Territorio tam in Mari, quàm in Terra, Caſtri, & Caſtellaniæ Vallis Retii, cum Juriſdictione, & poteſtate etiam ponendi, & removendi Conſules, Caſtri, Burgi, & Villarum Saliceti, Caſtri, & Villarum Carcherarum, & Bugilli, medietatem* Caſtri, & Villarum Cameiranæ, Caſtri, & Loci Villarum Paroldii, Caſ-*

* L. &c. en vez de etiam.

* L. Medietatis

AÑO 1619. Feb. 4.

cimo de nueſtro Reynado de Romanos, y ſeptimo de nueſtro Reynado de Ungria, felizmente Amen. MAXIMILIANO. Por mandado proprio del Rey nueſtro Señor. Y deſpues: Por mì &c. Sturtzel Canciller en el Conſejo Real. Eſte Privilegio firmado por M. Movidos pues, de ſus ſuplicas, y atendiendo à los ſervicios que ha hecho à Nos, y al Sacro Imperio Romano, por nueſtra Ceſarea innata generoſidad, de animo deliberado, y de nueſtra cierta ciencia, y autoridad Ceſarea, recibiendo primero del dicho Marquès *Juan* el acoſtumbrado, y debido juramento de fidelidad, ſumiſsion, y obediencia, hemos dado, confirmado, aprobado, corroborado, ratificado, authorizado, y renovado, y por el tenor de las preſentes damos, confirmamos, aprobamos, corroboramos, ratificamos, y renovamos, y, en quanto ſea neceſſario, de nuevo concedemos al referido *Juan* de *Carreto* Marquès del *Final*, para èl, y ſus Hijos varones, conforme al tenor del Privilegio del expreſſado Emperador Maximiliano, la Inveſtidura del dicho Feudo noble, antiguo poſſeìdo por ſus Padres, y Abuelos, es à ſaber del Caſtillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Caſtel-Franco* con ſu diſtrito, y territorio, aſsi en la tierra, como en el mar; del Caſtillo, y Caſtellanía de *Val de Recio*, con la juriſdiccion, y poteſtad para poner, y quitar Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de *Saliceto*; del Caſtillo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; del Caſtillo, y Villas de *Cameirana*; del Caſtillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; del Caſtillo,

AÑO 1619. Feb. 4.

Caſtri, & Villarum Merualdi, Caſtri & Burgi Maximini, partis Rocheta Cingii, Caſtri, & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaſchi, cum Juribus ipſorum Feudorum, cum Juriſdictione, mero & mixto Imperio, & omnimoda Gladii poteſtate, omnium Jurium, Juriſdictionum Civitatum, Oppidorum, Caſtrorum poſſeſſionum, Vaſſallorum, & Feudorum, cum Boſchis, Paſcuis, Fodris, Bannis, Offenſis, Placitis, Diſtrictibus, Albergariis, Conditionibus, Uſibus, Operibus, Victibus *, *Cenſibus, Redditibus, Angariis, Aquis, aquarumque Decurſibus, Molendinis, Piſcationibus, Montibus, Planitiebus, captiis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, diviſis vel indiviſis, Ripis, Paludibus, Rupis, & Rupinis, quæ, & quas tam quondam præfatus Alphonſus, quam ſui Anteceſſores, à nobis, & Sacro Imperio, noſtriſque Anteceſſoribus obtinuerunt, habuerunt, & poſſederunt, inveſtivimus, confirmavimus, approbavimus, corroboravimus, ratificavimus, auctorizavimus & innovavimus, & tenore præſentium inveſtimus, (a) corroboramus, ratificamus, auctorizamus, & innovamus, & quatenus opus eſt de novo concedimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc noſtræ Inveſtituræ, Infeudationis, Ratificationis, Approbationis, & Confirmationis paginam infringere, aut ei quovis auſu temerario contraire. Si quis autem id atten-*

llo, y Villas de *Merualdo*; del Caſtillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Caſtillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnarſcho*, con los derechos de dichos Feudos, con juriſdiccion, mero mixto Imperio, y omnimoda poteſtad de Cuchillo; y de todos los derechos, juriſdicciones, Ciudades, Villas, Caſtillos, Poſſeſsiones, Vaſſallos, y Feudos, con Boſques, Paſtos, Forrages, Multas, Confiſcaciones, Placitos, Penas, Derechos de Poſada, Tributos, Uſos, Obras, Arrendamientos, Cenſos, Rentas, Servidumbres, Aguas, y Corrientes de Aguas, Molinos, Peſcas, Montes, Llanos, cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñaſcales, que aſsi el referido *Alphonſo*, como ſus Anteceſſores, obtuvieron, huvieron, y poſſeyeron antiguamente por merced nueſtra, y del Sacro Imperio, y de nueſtros Anteceſſores. Ninguno pues, de ningun modo ſea oſado de quebrantar eſta Carta de nueſtra Inveſtidura, Infeudacion, Ratificacion, Aprobacion, y Confirmacion, ò ir temerariamente contra ella. Y ſi alguno preſumiere atentarlo, tenga entendido que incurrirà irremiſsiblemente, todas las vezes que hiziere alguna coſa en contrario, en graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, y en la pena de cien mar-

AÑO 1619. Feb. 4.

* L. *fictibus*

(a) Aqui faltán eſtas dos dicciones *approbamus*, *corroboramus* para la debida correſpondencia de los dos miembros de eſta clauſula.

AÑO 1619. Feb. 4.

attentare præſumpſerit, ſe noſtram, & Sacri Imperii indignationem graviſſimam, ac pœnam centum Marcharum auri puri, toties quoties contrafactum fuerit, noverit irremiſſibiliter incurſurum, quarum medietatem noſtro Cæſareo Fiſco, reliquam verò medietatem injuriam paſſi, ſeu paſſorum uſibus decernimus applicandam. Harum teſtimonio Litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Datum in Civitate noſtra Imperiali Genuæ die decima ſexta menſis Auguſti Anno Domini milleſimo quingenteſimo, vigeſimo nono. Regnorum noſtorum Romani undecimo, aliorum verò omnium decimo quarto. CAROLUS. *Ad mandatum Cæſareæ, Catholicæ Majeſtatis proprium* ALPHONSUS VALDESIUS; *confirmare, approbare, & quatenus opus ſit de novo concedere dignaremur.*

marcos de oro fino, cuya mitad mandamos ſe aplique à nueſtro Fiſco Imperial, y la otra mitad à beneficio del agraviado, ò agraviados. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dado en nueſtra Imperial Ciudad de Genova à diez y ſeis dias del mes de Agoſto, año del Señor 1529. undecimo de nueſtro Reynado de Romanos, y decimoquarto de todos los demàs. CARLOS. Por mandado proprio de la Ceſarea, y Catholica Mageſtad: *Alonſo Valdès.*

AÑO 1619. Feb. 4.

Moti itaque illorum precibus, accedentibus etiam meritis præfati pupilli Progenitorum erga Divos Prædeceſſores noſtros Romanorum Imperatores, & Reges, & præſertim prædicti ejus Parentis erga nos, & ſacrum Romanum Imperium, qui dum anno proxime præterito in Africam expeditionem ſuſcepimus, ſe nobis fidum comitem adhibens, dum & nobis & Reipublicæ Chriſtianæ bonam, & ſtrenuam operam navat, non abſque laude virtutis fortiter occubuit, de Cæſarea noſtra munificentia, animo deliberato, ex certa ſcientia, & authoritate noſtra Imperia-

Por tanto movidos de ſus ſuplicas, y teniendo aſsimiſmo preſentes los ſervicios que los Progenitores del dicho Pupilo hizieron à los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos nueſtros Predeceſſores, y en eſpecial los que ha hecho el referido ſu Padre à Nos, y al Sacro Imperio, quien acompañandonos fielmente en la expedicion de Africa, que emprendimos el año proximo paſſado, y ſirviendo noble y generoſamente à Nos, y à la Chriſtiandad, muriò con grandes creditos de virtud, y valor; à impulſos de nueſtra Ceſarea liberalidad, con animo

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

rialí, ſano accedente Conſilio, recepto prius à prædictis Principibus Melfiæ Tutorio nomine quo ſupra, fidelitatis, ſubjectionis, & obedientiæ conſueto, & debito Juramento, præfatum Alphonſum de Carretto Marchionem Finarii proſe, & Filiis ſuis Maſculis juxta ſeriem præinſerti Privilegii Divi quondam Cæſaris Maximiliani de prædicto Feudo antiquo, avito, & paterno, videlicet Caſtri, Burgi, & Villarum Finarii, Caſtri Franchi cum diſtrictu, & territorio tàm in Mari, quam in Terra, Caſtri, & Caſtellaniæ, Vallis Retii cum Juriſdictione, & poteſtate etiam ponendi, & removendi Conſules, Caſtri, Burgi, & Villarum Saliceti, Caſtri & Villarum Carcherarum & Bugilli, medietatem* Caſtri, Villarum, & Loci Cameiranæ, Caſtri, Loci, & Villarum Parodii, Caſtri, & Villarum Merualdi, Caſtri, & Burgi Maximini, partis Rocheta Cingii, Caſtri, & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaſchi cum Juribus ipſorum Feudorum, cum Juriſdictione, mero & mixto Imperio, & omnimoda Gladii poteſtate, omnium Jurium, Juriſdictionum, Civitatum, Oppidorum, Caſtrorum, Poſſeſſionum, Vaſſallorum, & Feudorum, cum Boſchis, Paſcuis, Fodris,*

* Añade *nobili*

* L. *medietatis*

mo deliberado, y de nueſtra cierta ciencia, y autoridad Imperial, y con ſano conſejo, recibiendo primero de los dichos Principes de *Melphi*, como Tutores del ſobredicho, el acoſtumbrado, y debido juramento de fidelidad, ſumiſsion, y obediencia, hemos dado, confirmado, aprobado, corroborado, ratificado, authorizado, y renovado, y por el tenor de las preſentes damos, confirmamos, aprobamos, corroboramos, ratificamos, authorizamos, y renovamos, y, en quanto es neceſsario, de nuevo concedemos al dicho *Alphonſo* de *Carreto*, Marquès del *Final*, para èl, y ſus Hijos varones, conforme al tenor del Privilegio arriba inſerto del Señor Emperador Maximiliano, la Inveſtidura del expreſſado Feudo noble, antiguo, y poſſeído por ſus Padres, y Abuelos, conviene ſaber: del Caſtillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Caſtel-Franco* con ſu diſtrito, y territorio, aſsi en la tierra, como en el mar; del Caſtillo, y Caſtellanía de *Val de Recio*, con la juriſdiccion, y poteſtad para quitar, y poner Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de *Saliceto*; del Caſtillo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Caſtillo, Lugar y Villas de *Parodio*; del Caſtillo, y Villas de *Merualdo*; del Caſtillo, y Burgo de *Maximino*, de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Caſtillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnaſcbo*, con los derechos de dichos Feudos, con juriſdiccion, mero mixto Imperio, y omnimoda poteſtad de Cuchillo; y de todos los Derechos, Juriſdicciones, Ciudades, Villas, Caſtillos, Poſeſsiones, Vaſſallos, y Feudos, con los Boſques, Paſtos, Forrages, Mul-

AÑO 1619. Feb. 4.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

dris, Bannis, Offensis, Placitis, Districtibus, Albergariis, Conditionibus, Usibus, Operibus, Victibus, Censibus, Redditibus, Angariis, Aquis, aquarum Decursibus, Molendinis, Piscationibus, Montibus, Planitiebus, captiis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, divisis vel indivisis, ripis, paludibus, rupis & rupinis, quæ & quas tam præfatus quondam Joannes ejus Pater, quam sui Antecessores à nobis, & sacro Imperio, nostrisque Antecessoribus obtinuerunt, & possederunt, investivimus, confirmavimus, approbavimus, corroboravimus, ratificavimus, authorizavimus, & tenore præsentium, investimus,* corroboramus, ratificamus, authorizamus, & innovamus, & quatenus opus est, de novo concedimus, nostris tamen, & Imperii Juribus salvis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc nostræ Investituræ, Infeudationis, Ratificationis, Approbationis, & Confirmationis, & Innovationis paginam infringere, aut ei quovis ausu temerario contraire. Si quis autem id attentare præsumpserit, nostram, & Imperii Sacri indignationem gravissimam, & pœnam in præinserto Privilegio nostro contentam, & expressam toties, quoties contrafactum fuerit, se noverit irremissibiliter incurrisse pro dimidia Imperiali Fisco, seu Ærario nostro, reliqua verò parte injuriam passi, seu passorum usibus applicanda. Harum testimonio Litterarum manu nostra subscriptarum, & Sigilli nostri Cæsarei appensione munitarum. Datum in Civitate nostra Imperiali Genua*

* L. fictibus

* Suple [illegible] approbamus

Multas, Confiscaciones, Placitos, Penas, Derechos de Posada, Tributos, Usos, Obras, Arrendamientos, Censos, Rentas, Servidumbres, Aguas, Corrientes de Aguas, Molinos, Pescas, Montes, Llanos, Cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñascales, que assi el dicho *Juan* su Padre, como sus Antecessores obtuvieron, huvieron, y posseyeron antiguamente por merced nuestra, y del Sacro Imperio, y de nuestros Antecessores. Ninguno pues de ningun modo sea osado de quebrantar esta Carta de nuestra Investidura, Infeudacion, Ratificacion, Aprobacion, Confirmacion, y Renovacion, ò ir temerariamente contra ella. Y si alguno presumiere atentarlo, tenga entendido que todas quantas vezes hiziere alguna cosa en contrario, incurrirà en gravissima indignacion nuestra, y del Sacro Imperio, y en la pena contenida, y expressada en nuestro Privilegio arriba inserto, la mitad aplicada à Fisco Imperial, ò Erario, y la otra à beneficio del agraviado, ò agraviados. Mediante el testimonio de estas Letras firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en nuestra Imperial Ciudad de Gevena à 5. dias del mes de Noviembre, año de 1536. de

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

die quinta menſis Novembris. Anno Domini milleſimo, quingenteſimo, trigeſimo ſexto, Imperii noſtri decimo ſeptimo, & Regnorum noſtrorum vigeſimo primo. Nos igitur, cupientes nunc præfato Illuſtri Alphonſo Marchioni Finarii benignæ voluntatis noſtræ propenſionem re ipſa declarare, eidem ex certa noſtra ſcientia, animoque bene deliberato, ac ſano accedente conſilio, authoritate noſtra Cæſarea, præinſertas Divorum Imperatorum Prædeceſſorum noſtrorum Friderici primi, & Friderici ſecundi Conceſſiones, & ſecutam deinde Approbationem, Confirmationem, Innovationem, & Ampliationem Divorum Caroli quarti, Maximiliani primi, & Caroli quinti, ac omnes in iis deſcriptas Gratias, Libertates, Prærogativas, Privilegia, & Indulta, prout ipſe Marchio eſt in eorum poſſeſſione, vel quaſi, ſeu in futurum erit, in omnibus, & ſingulis eorum Punctis, Sententiis, Clauſulis, Articulis, & verborum expreſſionibus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, & innovavimus, ac per præſentes approbamus, ratificamus, confirmamus, innovamus & de novo quatenus opus eſt concedimus, quicquid in iis de jure, vel ex gratia ſpeciali confirmare, dare, & concedere poſſumus atque debemus, dictumque Marchionem pro ſe & Filiis ſuis Maſculis, & legitimis juxta ſeriem præinſerti Privilegii Divi quondam Cæſaris Maximiliani de prædicto Feudo nobili, antiquo, avito, & pater-

decimoſeptimo de nueſtro Imperio, y vigeſimo primo de nueſtros Reynados. Deſeando pues al preſente manifeſtar los efectos de nueſtra benigna propenſa voluntad al referido Iluſtre *Alphonſo* Marquès del *Final*, de nueſtra cierta ciencia, y animo deliberado, y con ſano conſejo hemos aprobado, ratificado, confirmado, y renovado con nueſtra autoridad Ceſarea las Conceſſiones de los Señores Emperadores nueſtros Predeceſſores Federico I. y Federico II. y la Aprobacion, Confirmacion, Renovacion, y Ampliacion que de ellas hizieron deſpues los Señores Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. arriba inſertas, y todas las Gracias, Libertades, Prerogativas, Privilegios, è Iudultos que en ellas ſe declaran, ſegun que el dicho Marquès eſtà, ò en adelante eſtuviere en ſu poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion, en todos, y cada uno de ſus puntos, ſentencias, clauſulas, articulos, y expreſsiones; y por las preſentes aprobamos, ratificamos, confirmamos, renovamos, y de nuevo, en quanto es neceſſario, concedemos todo lo que en ellas de derecho, ò por gracia eſpecial podemos, y debemos confirmar, dar, y conceder: y conferimos al dicho Marquès para èl, y ſus Hijos varones, y legitimos, conforme al tenor del Privilegio del Señor Emperador Maximiliano arriba inſerto, la Inveſtidura del Feudo noble, antiguo, y poſſeído por ſus Abue-

AÑO 1619. Feb. 4.

los,

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

terno ; videlicet Caſtri , Burgi , & Villarum Finarii , Caſtri Franchi cum Territorio , Diſtrictu , ſeu Juriſdictione tam in Mari , quam in Terra , Caſtri , & Caſtellaniæ Vallis Retii cum Juriſdictione , & poteſtate etiam ponendi , & removendi Conſules , Caſtri Burgi , & Villarum Charcherarum , & Bugilli, medietatis Caſtri Villarum , & Loci Cameiranæ , Caſtri , Loci , & Villarum Parodii , Caſtri & Villarum Merualdi , Caſtri , & Burgi Maximini , partis Rochetæ Cingii , Caſtri, & Villarum Rivernalis , Cenexii , & Arnaſchi , Caſtri , & Villarum Stellanelli , cum Juriſdictione ponendi, & removendi Conſules , prout ſibi videbitur , Caſtri , & Burgi Saliceti , Calizani , Oxiliæ , & Burmidæ, ac omnium aliorum Locorum , Caſtrorum , & Villarum in præſcriptis Anteceſſorum noſtrorum Inveſtituris enunciatorum , & cum omnibus Valvaſoribus , & fidelibus , ac hominum fidelitate homagii , omnibuſque in dictis Territoriis , & Locis habitantibus , & habitaturis , quòd ſint , & eſſe intelligantur ipſius Alphonſi ſubjecti , cum Juribus ipſorum Feudorum , cum mero & mixto Imperio , & omnimoda Juriſdictione Gladiique poteſtate , omnique , & plenaria Cauſarum tam Civilium , quam Criminalium cognitione , & determinatione , omnium Jurium , & Juriſdictionum Civitatum , Oppidorum , Caſtrorum, Poſſeſſionum , Vaſſallorum , & Feudorum , cum Boſchis , Sylvis , Paſcuis , Fodris , Bannis,

los , y Padres , es à ſaber : del Caſtillo, Burgo , y Villas del *Final*; de *Caſtel-Franco* , con ſu territorio, diſtrito , ò juriſdiccion , aſsi en la tierra , como en el mar ; del Caſtillo , y Caſtellanía de *Val de Recio*, con la juriſdiccion , y poteſtad para poner , y quitar Conſules ; del Caſtillo , Burgo , y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo* ; de la mitad del Caſtillo, Villas , y Lugar de *Cameirana* ; del Caſtillo, Lugar, y Villas de *Merualdo* ; del Caſtillo , y Burgo de *Maximino* ; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Caſtillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio* , y *Arnaſco* ; del Caſtillo , y Villas de *Stelanelo* , con la juriſdiccion para poner , y quitar Conſules , como les pareciere ; del Caſtillo , y Burgo de *Saliceto* , de *Calviano* , *Oxilia* , y *Burmida* , y de todos los demas Lugares , Caſtillos , y Villas mencionados en las Inveſtiduras de nueſtros Anteceſſores arriba eſcritas , con todos los Valvaſſores , y Fieles , y homenage de los Vaſſallos , y todos los que habitan , y habitaren en dichos territorios , y lugares , para que ſean , y ſe entiendan ſer ſubditos de dicho *Alphonſo* , con los derechos de dichos Feudos , con mero mixto Imperio , y omnimoda juriſdiccion , y poteſtad de Cuchillo , y todo, y pleno conocimiento , y determinacion de las cauſas , aſsi Civiles , como Criminales ; y de todos los Derechos , Juriſdicciones , Ciudades , Villas , Caſtillos , Poſſeſsiones , Vaſſallos , y Feudos , con los

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

nis, Offenſis, Placitis, Diſtrictibus, Albergariis, Conditionibus, Uſibus, Operibus, Angariis, Præangariis, Novennis, Dictis, Accordamentis, Victibus* Vaſſallorum excandentiis,* pœnarum impoſitionibus, multis, confiſcationibus & bonorum devolutionibus, oneribus realibus, perſonalibus atque mixtis, necnon & omnibus pedagiis, & bonis uſibus, qui de præſenti ſunt in dictis Locis omnibus, vel quos ipſe Marchio Alphonſus, Filii, Hæredes, & Succeſſores, ut ſupra, in dicto Marchionatu, & Locis, ad honorem Sacri Imperii poſuerint, fructibus, cenſibus, redditibus, & quibuſcunque ſervitiis ſolitis, ac omnibus aliis intratibus, emolumentis, & commoditatibus, de quibus ipſe Marchio, ac ſui Majores fuerunt in poſſeſsione ſive quaſi, & eum aquis tam ſalſis, quam dulcibus, Fontibus, & Rivis, aquarum decurſibus, & Molendinis quibuſcunque. Item piſcationibus tam piſcium, quam coralliorum, ac aliarum rerum, omnibuſque aliis, & quibuſcunque præeminentiis, pertinentiis, & Regaliis, de quibus in præſcriptis Inveſtituris, Montibus, Planitiebus, capturis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, diviſis vel indiviſis, ripis, paludibus, rupis, & rupinis, quæ, & quas tam præfatui quondam Joannes Marchio Pater ipſius Alphonſi, quam alii ejus Anteceſſores, à Prædeceſſoribus noſtris, &*

Boſques, Selvas, Paſtos, Forrages, Bandos, Ofenſas, Placitos, Derechos de Poſada, Tributos, Uſos, Obras, Servidumbres, Novenas, Derechos, Acordamientos, Arrendamientos, Obvenciones de Vaſſallos, Impoſiciones de Penas, Multas, Confiſcaciones, y Devoluciones de bienes, Cargas Reales, perſonales, y mixtas, y aſſimiſmo todos los Peages, y buenos Uſos que hai al preſente en todos los dichos Lugares, ò que el dicho Marquès *Alphonſo*, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores impuſieren, como queda referido, en dicho Marqueſado, y Lugares en honor del Sacro Imperio; y con todos los Frutos, Cenſos, Rentas, y qualeſquier ſervicios acoſtumbrados, y todas las demas entradas, emolumentos, y utilidades, en cuya poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion eſtuvieron el dicho Marquès, y ſus Mayores, y con las aguas, aſsi ſaladas, como dulces, Fuentes, Arroyos, y qualeſquiera Corrientes de Aguas, y Molinos: aſsimiſmo con las Peſcas, aſsi de Pezes, como de Corales, y otras coſas, y con todas, y qualeſquier otras preeminencias, y regalias expreſſadas en las Inveſtiduras arriba eſcritas; como tambien con los Montes, Llanos, Cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñaſcales, que aſsi el dicho Marquès *Juan* Padre de dicho *Alphonſo*, como ſus demas Anteceſſores obtuvieron, y poſſeyeron anti-

AÑO 1619. Feb. 4.

* L. parangariis
* L. fictibus
* L. excandentiis

ANO 1619. Feb. 4.

* Suple *in*

& ſacro Imperio obtinuerunt, & poſſederunt, inveſtimus, eaque ipſi rectum, juſtum, nobile, liberum, antiquum, & avitum Feudum conferimus, recepto tamen vice verſa ab ipſo Illuſtri Alphonſo Marchione conſueto & debito fidelitatis, ſubjectionis, & obedientiæ juramento. Volentes, & auctoritate noſtra Cæſarea decernentes, quòd ſepedictus Illuſtris Alphonſus Marchio, ac ejus legitimi Filii, Hæredes, & deſcendentes maſculi, præmiſſa omnia, à nobis, & ſacro Imperio libere in Feudum habere, tenere & poſsidere poſsint, & debeant, ordine primogenituræ ſervato, quem omnino ſervandum eſſe ſtatuimus, ita ſcilicet, ut ſolus primogenitus Filius Maſculus, & legitimus in dicto Marchionatu, ac Feudis, & Locis ſupraſcriptis in infinitum ſuccedat. Caſu verò quo non extaret primogenitus, neque etiam primogeniti Filius Maſculus, & legitimus, tunc poſsit etiam ſuccedere Filia Fœmina, modo nubat uni ex familia de Carretto, vel qui vocetur de domo de Carretto, ſin autem extarent plures Filiæ Fœminæ, tunc ſit in facultate, & arbitrio dicti Illuſtris Alphonſi Marchionis, & ſuorum in dictis Feudis Hæredum, & Succeſſorum unam ex ipſis eligere, quæ ſuccedat in iiſdem Feudis, Locis, & Juribus, dummodo nubat uni ex familia de Carretto, aut qui vocetur de domo de Carretto, relicta tamen reliquis filiabus debita ipſis legitima, qua eis de dote pro gradu*

tiguamente por merced de nueſtros Predeceſſores, y del Sacro Imperio, y ſe lo damos todo ello en Feudo recto, juſto, noble, libre, antiguo, y poſſeído por ſus Abuelos; recibiendo ſin embargo reciprocamente del dicho Iluſtre Marquès *Alphonſo* el acoſtumbrado, y debido juramento de fidelidad, ſumiſsion, y obediencia, queriendo, y de nueſtra autoridad Ceſarea determinando, que el referido Iluſtre Marquès *Alphonſo*, y ſus Hijos legitimos Herederos, y deſcendientes varones puedan, y deban haver, tener, y poſſeer en Feudo todo lo arriba dicho por merced nueſtra, y del Sacro Imperio, guardando el orden de Primogenitura, el qual mandamos ſe guarde puntualmente, de manera que ſolo el Hijo Primogenito varon, y legitimo ſuceda *in infinitum* en dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba eſcritos; y que en caſo de no quedar Hijo Primogenito, ni Hijo varon, y legitimo de Primogenito, pueda ſuceder la Hija, como caſe con uno de la familia de *Carreto*, ò que ſe intitule de la Caſa de *Carreto*; y que ſi huviere diferentes Hijas, en eſte caſo el dicho Iluſtre Marquès *Alphonſo*, y ſus Herederos, y Suceſſores en dichos Feudos tengan facultad, y arbitrio para elegir una de ellas, que ſuceda en los mencionados Feudos, Lugares, y Derechos, con tal que caſe con uno de la familia de *Carreto*, ò que ſe intitule de la Caſa de *Carreto*; dexando

AÑO 1619. *Feb.* 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

du ipſarum condecente proſpectum ſit. Caſu verò, quo non eſſent Filii Maſculi, nec Fœminæ, ut ſupra, quod liceat ipſi Alphonſo Marchioni, ſuiſque Filiis, Hæredibus, & Succeſſoribus teſtari, & legare dicta Caſtra, Loca, Villas, & Jura, & de illis diſponere, prout ſibi videbitur, & qui modo vocetur, & nominetur de parentela de Carreto, ſalvis ſemper Juribus, & ſervitiis ſacroſancti Romani Imperii. Et hoc non obſtantibus quibuſcunque legibus, & Imperialibus Conſtitutionibus, & Feudorum Uſibus in contrarium facientibus, quibus omnibus, & ſingulis, quoad hunc effectum duntaxat, motu proprio, & ex certa ſcientia, & de Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine derogamus, & derogatum eſſe volumus. Dantes, & elargientes inſuper eidem Illuſtri Alphonſo de Carreto Marchioni Savonæ, Clavexanæ, & Finarii, ac ejus Liberis, Hæredibus, & Succeſſoribus antedictis, eadem noſtra ſcientia, & auctoritate, plenam facultatem, poteſtatem atque licentiam emendi, & juſto Emptionis titulo acquirendi ab aliis noſtris, & Sacri Imperii Vaſſallis Bona Feudalia, eaque Marchionatui Finarii adjungendi, incorporandi, & uniendi, talem emptionem ratificantes, & Cæſareæ noſtræ auctoritatis robore firmantes ex nunc, prout ex tunc & è contra, eamque firmam, ratam, &

L. cui,

do ſin embargo à las demàs Hijas la legitima que les tocare, con que puedan tener un dote decente, ſegun ſu calidad; pero que en caſo de faltar Hijos varones, y hembras, puedan el dicho Marquès *Alphonſo*, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores dexar, ò legar por teſtamento dichos Lugares, Villas, y Derechos, y diſponer de ellos como, y à favor de quien les pareciere, como ſe llame, è intitule de la Familia de *Carreto*, ſin perjuicio ſiempre de los derechos, y ſervicios del Sacro Imperio Romano, y ſin embargo de qualeſquier Leyes, y Conſtituciones Imperiales, y Uſos de Feudos que aya en contrario; todos los quales, y cada uno de ellos, en quanto à eſte efecto ſolamente, de motu proprio, y de nueſtra cierta ciencia, y plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea derogamos, y queremos ſean derogados; dando, y concediendo aſsimiſmo de la dicha ciencia, y autoridad al dicho *Alphonſo* de *Carreto* Marquès de *Saona*, *Claveſſana*, y el *Final*, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores arriba mencionados, plena facultad, poteſtad, y licencia para comprar, y adquirir con juſto titulo de compra bienes Feudales de otros Vaſſallos nueſtros, y del Sacro Imperio, y juntarlos, incorporarlos, y unirlos con el Marqueſado del *Final*: ratificando, y corroborando la tal compra con la firmeza de nueſtra autoridad Ceſarea deſde ahora para entonces, y al contrario, y queriendo, y determinando tenerla por firme, rata, y grata; con

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

& gratam eſſe volentes , & decernentes , dummodo tamen Bona illa emenda tranſeant cum onere ſuo Feudali , nobis , & ſacro Imperio debito. Præterea ex eadem certa ſcientia atque auctoritate , animoque bene deliberato , ac ſano accedente Conſilio , virtute harum Literarum noſtrarum confirmamus , & quatenus opus eſt , de novo creamus , inſtituimus , & ordinamus ſæpè dictum Illuſtrem Alphonſum Marchionem, ac ejus legitimos Filios , Hæredes , & in dictis Marchionatibus Savonæ, Clavexanæ , ac Finarii Succeſſores in ſupraſcriptis omnibus Locis , Villis , Caſtris , Burgis , & Juriſdictionibus , quæ vel nunc tenet , & poſsidet , vel in poſterum legitimè acquiret , tenebit , & poſsidebit ipſe, vel Succeſſores ejus , noſtros , & ſacri Imperii perpetuos Vicarios , cum omnibus privilegiis , juriſdictionibus , honorantiis , dignitatibus , gratiis , indultis , præeminentiis , franchiſiis , immunitatibus , libertatibus , & aliis quibuſcunque prærogativis & emolumentis , ſive ſcripta ſint in Corpore Juris , ſive non ſcripta , quæ aliis perpetuis noſtris , & Imperii Vicariis , vel ex conſuetudine , vel quomodolibet ſpectent. Et ut noſtram de ejuſdem Illuſtris Alphonſi Marchionis fide , & integritate fiduciam majore quoque argumento conteſtatam reddamus ; Nos ſanè informati , quod agnatio , ſeu familia illorum de Carreto in partibus Liguriæ olim fuerit valdè numeroſa , & poſſederit ibidem multa

con la condicion ſin embargo, de que los bienes que ſe ayan de comprar, paſſen con la carga feudal que ſe debe à Nos , y al Sacro Imperio. Ademas de eſto, de la miſma cierta ciencia, y con animo deliberado , y ſano conſejo , en virtud de eſtas nueſtras Letras confirmamos , y en quanto es neceſſario, creamos , inſtituimos , y nombramos de nuevo al referido Iluſtre Marquès *Alphonſo* , y à ſus Hijos legitimos , Herederos , y Suceſſores en dichos Marqueſados de *Saona* , *Claveſſana* , y el *Final*, Vicarios perpetuos nueſtros , y del Sacro Imperio , en todos los Lugares, Villas , Caſtillos , Burgos , y Juriſdicciones arriba nombrados , que al preſente tiene , y poſſee , ò adquiriere , tuviere, y poſſeyere legitimamente en lo venidero , èl , ò ſus Suceſſores , con todos los Privilegios, Juriſdicciones , Honores, Dignidades , Gracias , Indultos , Preeminencias, Franquezas, Immunidades , Libertades , y otras qualeſquier prerogativas , y emolumentos eſcritos , ò no eſcritos en el Cuerpo del Derecho , que , ò por coſtumbre , ò de qualquier manera toquen à los demàs Vicarios perpetuos nueſtros , y del Imperio. Y para probar con mayor evidencia la confianza que tenemos de la fidelidad , è integridad del dicho Iluſtre Marquès *Alphonſo* , plenamente informados de que el linage, ò Familia de los de *Carreto* , fue antiguamente muy numeroſo en

AÑO 1619. Feb. 4.

Lo-

los

AÑO 1619. Feb. 4.

Loca, & Feuda pro quibus Divos quondam Prædeceſſores noſtros Romanorum Imperatores, & Reges, & Sacrum Imperium duntaxat, & immediate recognoverint, prout etiam nunc nonnulli recognoſcant, licet pauci, quandoquidem propter multas diſcordias inter ipſos Feudatarios, ac temporum iniquitatem, tandem res eo redacta ſit, ut plures illorum aliis Principibus, & Dominis ſeſe conjunxerint, ac tandem etiam ſubmiſerint cum magna ſacri Romani Imperii injuria, & directi Dominii eidem competentis jactura, & detrimento. Volentes in hac parte pro Cæſarei noſtri muneris ratione providere ne ſacri Romani Imperii Jura in partibus illis magnis* etiam diminuantur, ex eadem certa noſtra ſcientia, & matura animi deliberatione, ac Cæſarea auctoritate eundem Illuſtrem Marchionem Alphonſum, ac ejus in ſupraſcriptis Feudis, & Locis Hæredes, & Succeſſores qui idonei & habiles extiterint, elegimus, conſtituimus, creavimus, & & deputavimus, prout per præſentes eligimus, conſtituimus, creamus, & deputamus uſque ad noſtrum, & noſtrorum in ſacro Imperio Succeſſorum beneplacitum, noſtros, & ejuſdem Imperii Commiſſarios Generales, dantes eiſdem Cæſarea noſtra auctoritate amplam facultatem, & poteſtatem, atque expreſſum mandatum, ut in futurum poſſint, & de-*

* L. recognoſcunt

* L. magis

los Eſtados de Genova, y que allí poſſeyò muchos Lugares, y Feudos, de que reconocieron por unicos, è immediatos Señores à los Emperadores, y Reyes de Romanos nueſtros Predeceſſores, como todavia algunos de ellos, aunque pocos, los reconocen, haviendoſe viſto muchos de ellos obligados por razon de las muchas diſcordias movidas entre los miſmos Feudatarios, y por la infelicidad de los tiempos à unirſe, y finalmente ſujetarſe à otros Principes, y dominios con notable agravio del Sacro Imperio Romano, y perdida, y detrimento del Dominio directo que le competes; queriendo en eſta parte, en cumplimiento de nueſtra obligacion Imperial, dar la providencia neceſſaria para que no padezcan mayor menoſcabo los derechos del Sacro Imperio en aquellas partes, de la dicha nueſtra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y de nueſtra autoridad Ceſarea hemos elegido, conſtituido, creado, y diputado, como en virtud de las preſentes eligimos, conſtituímos, creamos, y diputamos por el tiempo que fuere nueſtra voluntad, y la de nueſtros Suceſſores en el Imperio, al dicho el Iluſtre Marquès *Alphonſo*, y à ſus Herederos, y Suceſſores en los Feudos, y Lugares arriba nombrados, que fueren capazes, y habiles para ello: dandoles de nueſtra autoridad Ceſarea amplia facultad, y poteſtad, y poder expreſſo para que puedan, y deban de aqui adelante oír, conocer, decidir, y de-

AÑO 1619. Feb. 4.

ter-

AÑO 1619. Feb. 4.

debeant quaſcunque Cauſas Capitales, Criminales, vel Civiles, maximas, magnas, vel parvas, quas poſthac inter dictos Feudatarios noſtros, ex familia, & agnatione de Carretto, aut ipſos, aut eorum Subditos conjunctim, vel ſeparatim oriri, vel emergere contigerit, etiamſi bonorum omnium ſeu partis, aut ſtatus cujuslibet ſeu libertatis, vel ſervitutis perſonarum ſententiam, & cognitionem, aut Patriæ ad tempus, vel in perpetuum, forique interdictionem, ſeu quamcunque membrorum aut vitæ condemnationem requirant, tàm ex Officio, quàm ad partium inſtantiam vocatis vocandis, & adhibito duorum aut plurium Juriſperitorum, qui partibus non ſint ſuſpecti, conſilio, & aſſiſtentia, Jure mediante, audire, cognoſcere, decidere, & determinare, citationes, proceſſus, ſententias, & omnia inde ſecuta, à non ſuis Judicibus facta, etiam de conſenſu, aut ex compromiſſione, vel ſubmiſſione Partium, quatenus in noſtrum, & Sacri Imperii præjudicium vergunt noſtro nomine, & auctoritate irritare, caſſare, annullare, revocare, & in priſtinum reſtituere, aliaque omnia, & ſingula facere, quæ in præmiſſis, & circa ea cum eorum dependentibus, & emergentibus, incidentibus, annexis, & connexis neceſſaria fuerint ſeu quomodolibet opportuna, & prout juſtum fuerit &

terminar conforme à derecho, citando, aſsi de oficio, como à inſtancia de las partes, los que ſe deban citar, y con acuerdo, y aſsiſtencia de dos, ò mas Juriſperitos, que no ſean ſoſpechoſos à las partes, qualeſquier cauſas Capitales, Criminales, ò Civiles, graviſsimas, graves, ò leves, que en adelante ſe originaren, y movieren entre los dichos nueſtros Feudatarios de la familia, y linage de *Carreto*, ò entre ſus Subditos, junta, ò ſeparadamente, aunque requieran conocimiento, y ſentencia acerca de todos los bienes, ò parte de ellos, ò de qualquier eſtado de las Perſonas, yà ſea ſervidumbre, ò libertad, ò bien deſtierro temporal, ò perpetuo de la Patria, è interdiccion del foro, y qualquier caſtigo de miembros, ò pena de muerte; irritar, caſſar, anular, revocar, y volver à ſu primer eſtado en nueſtro nombre, y con nueſtra autoridad las citaciones, proceſſos, ſentencias, y todo lo demas que à eſto ſe ſigue, hecho por Jueces no competentes, aunque ſea con conſentimiento compromiſſo, ò allanamiento de las partes, en quanto pueda ſer en perjuicio nueſtro, y del Sacro Imperio; y executar acerca, y en orden à lo dicho, y todas ſus dependencias, emergencias, incidencias, annexidades, y connexidades todas, y cada una de las demas coſas que fueren neceſſarias, ò de qualquier modo convenientes, y conforme à juſticia, al orden judicial, y à la equidad; dexando ſin embargo à cada

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

*& in judicialibus Juris ordo , & equitatis ratio dictabunt , facultate tamen appellandi , & provocandi , ac quibuslibet exceptionibus unicuique ſalvis , & illæſis. Cæterum quo commodius , atque liberius idem Illuſtris Marchio ſupraſcriptis gratiis, libertatibus , beneficiis , indultis , & conceſſionibus utatur , & fruatur; Nos eundem Marchionem Finarii cum ejus Marchionatu omnibuſque Caſtris , Terris , Locis , Villis , poſſeſſionibus , rebus , ac bonis in noſtram , & ſacri Imperii clientelam, protectionem , & ſalvaguardiam ſuſcepimus , aſſumpſimuſque , & ſuſcipimus , atque aſſumimus vigore præſentium , volentes , & decernentes , quod idem Marchio ſit , teneatur , & eſſe debeat unà cum dictis ſuis Marchionatu , Caſtris , Terris, Locis , Villis , Poſſeſſionibus , Hominibus , Subditis , ac rebus , & omnibus bonis ſub hac noſtra ſpeciali tuitione , & ſalvaguardia noſtra , & Imperialis noſtræ Aquilæ perpetuo ſalvus , protectus , & ſecurus ab omni gravamine , oppreſsione , & onere hoſpitandorum Militum , & ſtipendiariorum , & quod deinceps omnibus & ſingulis Immunitatibus , Gratiis , & Prærogativis * potiatur , & gaudeat , quibus alii , qui ſub hujuſmodi noſtra , & Imperii ſalvaguardia , ac protectione conſtituti ſunt , de Jure , ſive conſuetudine utuntur , fruuntur , potiuntur & gaudent , ſine alicujus impedimento, aut contradictione. Præterea volentes ſæpedicto Illuſtri Marchioni Savo-*

una de las partes la libertad de apelar , y todas ſus excepciones. Y para que el dicho Iluſtre Marquès uſe , y goze mas facil, y libremente de las gracias , libertades, beneficios , indultos , y conceſsiones arriba expreſſadas , hemos recibido , y tomado, y en virtud de las preſentes recibimos , y tomamos al dicho Marquès del *Final* con ſu Marqueſado , y todos ſus Caſtillos, Tierras , Lugares , Villas, Poſſeſsiones , coſas , y bienes debaxo de nueſtro amparo , proteccion , y ſalvaguardia , y la del Sacro Imperio: queriendo,y decretando, que dicho Marquès juntamente con el dicho ſu Marqueſado , Caſtillos , Tierras, Lugares, Villas,Poſſeſsiones, Vaſſallos,Subditos , y todas ſus coſas , y bienes eſtè, ſe tenga , y aya de eſtàr para ſiempre ſalvo , protegido , y ſeguro debaxo de eſta eſpecial defenſa , y ſalvaguardia nueſtra , y de nueſtra Aguila Imperial,de todo gravamen , opreſsion , y carga de hoſpedar Militares , y Soldados ; y que en adelante goze , y desfrute todas , y qualeſquier immunidades, gracias , y prerogativas que por derecho, ò coſtumbre tienen,uſan, gozan , y desfrutan los demas que eſtàn debaxo de la dicha Salvaguardia , y proteccion nueſtra , y del Imperio , ſin embargo , ni contradiccion alguna. Demas de eſto queriendo manifeſtar nueſtra gracia Ceſarea con otra mas ſeñalada demonſtracion al referido Iluſtre Marquès de *Saona, Claveſſana* , y el *Final*,

AÑO 1619. Feb. 4.

* Parece ſe que ha de ſuplir *utatur , fruatur,*

AÑO 1619. Feb. 4.

vone; Clavexanæ, & Finarii, gratiam noſtram Cæſaream alio etiam longe luculentiori argumento declarare, quem videlicet, eum propter Majorum merita, tum proprias ob virtutes, dignum judicamus, quem ampliori magiſque inſigni titulo condecoremus, tali nimirum, qui vetuſtiſsimæ Nobilitati ejus reſpondeat, ex eadem noſtra certa ſcientia, animoque bene deliberato, ac ſano accedente conſilio, deque Cæſareæ noſtræ poteſtatis plenitudine ſæpedictum Illuſtrem Alphonſum Marchionem in Dei omnipotentis nomine, à quo manat omnis Principatus & honor, in verum noſtrum, & ſacri Romani Imperii Principem ereximus, aſſumpſimus, atque extulimus, ac vigore præſentium, omni meliori via, forma, & modo, quo melius, atque efficacius de Jure, vel ex conſuetudine fieri poteſt, ac debet, erigimus, aſſumimus, atque extollimus. Decernentes, & hoc noſtro Cæſareo Edicto firmiſsimè ſtatuentes, quod ſæpedictus Illuſtris Alphonſus de Carreto Marchio Finarii, ac legitimi ipſius Filii Maſculi, Hæredes, & deſcendentes, qui ipſi in prædicto Marchionatu ſucceſſuri ſunt, poſsint ac debeant ex hac die in poſterum, perpetuis futuris temporibus, ab omnibus, cujuſcunque ſtatus, gradus, ordinis, dignitatis, & conditionis extiterint,

AÑO 1619. Feb. 4.

nal, à quien no ſolo por los meritos de ſus Mayores, ſino tambien por ſus proprias prendas, juzgamos digno de ſer condecorado con otro titulo de mayor diſtincion, correſpondiente à ſu antiquiſsima nobleza; de la dicha nueſtra cierta ciencia, y animo deliberado, y con ſano conſejo, y de plenitud de nueſtra poteſtad Ceſarea, en nombre de Dios todo poderoſo, de quien procede todo principado, y honor, hemos erigido, elevado, y exaltado, y en virtud de las preſentes, en la mejor via, forma, y modo, y como mejor, y mas eficazmente de derecho, ò por coſtumbre ſe puede, y debe hazer, erigimos, elevamos, y exaltamos al ſobredicho Iluſtre Marquès *Alphonſo* à la dignidad de verdadero Principe nueſtro, y del Sacro Imperio Romano: declarando, y firmiſsimamente eſtableciendo por eſte nueſtro Imperial Edicto, que el referido Iluſtre *Alphonſo* de *Carreto* Marquès del *Final*, y ſus Hijos varones legitimos, y ſus Herederos, y deſcendientes, que ſucedieren en dicho Marqueſado, puedan, y deban deſde hoy en adelante para ſiempre jamàs ſer nombrados, y llamados Principes, y Marqueſes del Imperio, y tenidos, reputados, y reſpetados como tales por todos, de qualquier eſtado, grado, orden, dignidad, y condicion que ſean, y en qualquiera parte que eſtèn; y aſsimiſmo uſar, y gozar ſin embarazo alguno de todos los honores, dignidades, prerogativas, immunidades, libertades, gracias, è indultos, de que han uſado, y gozado haſta

AÑO 1619. Feb. 4.

& ubicunque locorum fuerint, Principes, & Marchiones Imperii nominari, appellari, teneri, reputari, ac honorari, omnibuſque Honoribus, Dignitatibus, Prærogativis, Immunitatibus, Libertatibus, Gratiis, & Indultis abſque ullo impedimento uti, frui, & potiri, quibus alii noſtri, & ſacri Imperii Principes, & Marchiones hactenus in dandis, & recipiendis Juribus, in conferendis ſeu ſuſcipiendis Feudis, & in aliis omnibus, ac ſingulis illuſtrem ſtatum, & conditionem Principum, & Marchionum concernentibus, conſuetudine, vel de Jure ſunt uſi, fruiti, potiti, & gaviſi, neque vel ipſe Illuſtris Alphonſus, vel ejus Hæredes, & Succeſſores à quoquam hominum coram alio Judice, quam coram nobis, ac noſtris in Imperio Succeſſoribus, vel iis quibus nos, aut jam dicti noſtri Succeſſores vices noſtras ſpecialiter delegaverimus, & commiſerimus, in judicio conveniri debeant aut queant. Poſtremò cum hanc noſtram gratiam, & beneficentiam velimus eſſe cumulatam, dicto Illuſtri Marchioni, ac ipſius in Marchionatibus Savonæ, Clavexanæ, & Finarii legitimis Succeſſoribus plenam etiam poteſtatem fecimus, dedimus, atque conceſsimus ſicut per præſentes ſcienter, & deliberatè facimus, damus, & concedimus, qua poſsint, & valeant honeſtis, ac bonæ famæ Viris, Subditis, & Servitoribus ſuis, quos ſcilicet hoc honore dignos judicaverint, authoritate noſtra Cæſarea, Arma, & Inſignia conferre, largiri, ejuſmodi perſonarum qualitati idonea, & convenientia, & antiqua quibus utuntur confirmare, ac amplia-

aora los demàs Principes, y Marqueſes nueſtros, y del Sacro Imperio, en dar, y recivir derechos, en conferir, ò recibir Feudos, y en todas, y cada una de las demas coſas concernientes al iluſtre eſtado, y condicion de Principes, y Marqueſes; y que el dicho Iluſtre *Alphonſo*, ò ſus Herederos, y Suceſſores no puedan, ni deban ſer convenidos en juicio por ninguna perſona ante otro Juez, que ante Nos, y nueſtros Suceſſores en el Imperio, ò aquellos à quien Nos, ò los dichos nueſtros Suceſſores delegaremos, y cometieremos eſpecialmente nueſtras vezes. Finalmente deſſeando colmar eſta nueſtra gracia, y liberalidad, hemos aſsimiſmo dado, conferido, y concedido, como por las preſentes, con conocimiento, y deliberacion damos, conferimos, y concedemos, al dicho Iluſtre Marquès, y à ſus legitimos Suceſſores en los Marqueſados de *Saona*, *Claveſſana*, y el *Final*, plena facultad para que puedan, uſando de nueſtra autoridad Ceſarea, conferir, y conceder à perſonas honradas, y de buena fama, Subditos, y Criados ſuyos, que juzgaren dignas de eſte honor, Armas, è Inſignias correſpondientes à ſu calidad, confirmar, y ampliar las antiguas de que uſaſſen, y hazerlas capazes, aſsi de Armas,

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

pliare ; eosque tum Insignium tum Feudorum capaces facere , dummodo tamen in hujusmodi Armorum concessione , confirmatione , & ampliatione caveant , ne cuiquam Aquilam Imperialem , aut avita quorumvis Principum , Comitum , Baronum, & Procerum Arma , vel Insignia concedant , nec cuiquam hominum cujuscunque status fuerit , unam vel plures Coronas Regales aureas Galeæ imponendas largiantur , siquidem hanc facultatem nobis ipsis reservamus , qui quidem sic per præfatum Marchionem Insignibus , & Armorum ornamentis decorati , una cum ipsorum Liberis , Nepotibus, posteris , & descendentibus , ac descensuris in perpetuum legitimo thoro prognati, posint , & valeant ejuscemodi Armorum Insignia perpetuis temporibus in omnibus honestis , & decentibus Actibus , & Expeditionibus aliorum Armigerorum more , tam serio quam joco , in hastilibus Ludis , Bellis , Duellis, singularibus certaminibus , & quibuscunque pugnis , eminus , cominus , habere , deferre , ac gestare, eaque Scutis , Vexillis , Tentoriis, Sepulturis , Parietibus , Ostiis , Fenestris , Lacunaribus , Tapetibus, Pulvinaribus , Annulis Signatoriis & Sigillis , & quibuscunque demum rebus , & signis , insculpere , affigere , adpingere , & intexere , nec non pro veris Armigeris ab universis ac singulis , cujuscunque conditionis , seu præeminentiæ , status , dignitatis existant , haberi , scribi , di-*

* L. progratis

mas, como de Feudos ; con tal sin embargo , que en esta concesion, confirmacion , y ampliacion de Armas se guarden de conceder à ninguno el Aguila Imperial , ò las Armas , ò Insignias antiguas de qualesquier Principes , Condes , Barones , ò Señores ; ni den à ninguna persona , de qualquier estado que sea , la facultad de poner sobre el Morrion una , ò mas Coronas Reales de oro , porque esta facultad la reservamos solo para Nos: y queremos que los que el dicho Marquès condecorare de esta suerte con Insignias , y Armas , y sus Hijos, Nietos , y demas descendientes de legitimo matrimonio , puedan siempre en lo venidero tener , traer , y llevar las dichas Insignias , y Armas en todas las funciones, y expediciones honestas, y decentes como los demas *Armigeros* , assi en actos serios , como festivos , en Torneos, Guerras , Duelos , Desafios , y qualesquier combates de lexos , y de cerca; y entallarlas, fixarlas, pintarlas , y tenerlas en Escudos, Vanderas , Tiendas , Sepulcros , Paredes, Puertas, Ventanas, Artesones , Alfombras , Almohadas , Anillos , Sellos , y otras qualesquier cosas , y signos ; y assimismo ser tenidos por verdaderos *Armigeros* , y ser assi llamados , y nombrados de palabra, y por escrito , por todas , y qualesquier personas , de qualquier condicion , preeminencia , estado , y dignidad que sean, en todas partes, y paises , en juicio , ò fuera de èl,

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

ei, & nominari ubique Locorum, & Terrarum, in Judicio vel extra, in rebus eccleſiaſticis, & prophanis quibuſcunque, etiamſi talia forent, de quibus in præſentibus Literis noſtris ſpecialis mentio fieri deberet, ac denique in omnibus, & per omnia illis Honoribus, Dignitatibus, & Officiis, Muneribus, Præeminentiis, Libertatibus, & Privilegiis, Gratiis, & Indultis gaudere, uti, & frui, quibus alii Armigeri à nobis, ſeu ſacro Romano Imperio Inſignibus decorati utuntur, & fruuntur, & ad quæ admittuntur conſuetudine vel de Jure. Nulli ergo omnino hominum, cujuſcunque ſtatus, gradus, ordinis, & conditionis exiſtat, & quacunque fulgeat præeminentia ac dignitate, liceat hanc noſtræ Approbationis, Ratificationis, Confirmationis, Innovationis, Conceſsionis, Inveſtituræ, Inſtitutionis, Erectionis, [*] *Ordinationis, Vicariatus, Commiſſariatus, Protectionis, Salvaguardiæ, item Illuſtrationis, Creationis,* [*] *Aſſumptionis, Gratiæ, Voluntatis, & Decreti paginam infringere, aut quovis auſu temerario violare; quiſquis verò ſecus fecerit, is noverit ſe, præter noſtram & ſacri Imperii graviſsimam indignationem, pœnam quingentarum Marcharum auri puri pro dimidia Fiſco noſtro Imperiali, pro reſidua verò injuriam paſſorum uſibus perſolvendam, ipſo facto incurſurum. Harum Teſtimonio Literarum manu noſtra ſubſcriptarum, ac Sigilli noſtri Cæſarei ap-*

y en qualeſquier coſas Eccleſiaſticas, y profanas, aunque ſean tales, que ſe deba hazer eſpecial mencion de ellas en las Preſentes; y finalmente que puedan uſar, y gozar en todo, y por todo de los honores, dignidades, oficios, cargos, preeminencias, libertades, privilegios, gracias, è indultos de que uſan, y gozan, y à que por derecho, ò coſtumbre ſon admitidos los demàs *Armigeros*, que han alcanzado de Nos, y del Sacro Imperio Romano el honor de traer Armas. A ninguno pues de qualquier eſtado, grado, orden, y condicion que ſea, y de qualquier preeminencia, y dignidad que goze, le ſea licito quebrantar, ò con temerario atrevimiento violar eſta Carta de nueſtra Aprobacion, Ratificacion, Confirmacion, Renovacion, Conceſsion, Inveſtidura, Inſtitucion, Creacion, Ordenacion, Vicariato, Comiſſariato, Proteccion, Salvaguardia, y aſsimiſmo Iluſtracion, Ereccion, Exaltacion, Gracia, Voluntad, y Decreto; y ſi alguno hiziere alguna coſa en contrario, tenga entendido, que ademàs de incurrir en graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, incurrirà *ipſo facto* en la pena de quinientos marcos de oro fino, cuya mitad ſe pagarà à nueſtro Fiſco Imperial, y lo reſtante à favor de los agraviados. Mediante el Teſtimonio de eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dado en

[*] L. Creationis

[*] L. Erectionis.

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

appenſione munitarum. Datum in Civitate noſtra Vienna die vigeſima ſeptima menſis Martii, Anno Domini milleſimo, quingenteſimo, ſexageſimo quarto, Regnorum noſtrorum Romani trigeſimo quarto, aliorum vero trigeſimo octavo. Nos igitur, cupientes nunc præfato Illuſtri Alphonſo Marchioni Finarii benigna voluntatis noſtræ propenſionem re ipſa declarare, idem ex certa noſtra ſcientia, animoque bene deliberato, ac ſano accedente conſilio, authoritate noſtra Cæſarea, prainſertas Divorum Imperatorum Prædeceſſorum noſtrorum Friderici primi, & Friderici ſecundi Conceſſiones, & ſecutam deinde Approbationem, Confirmationem, Innovationem, & Ampliationem Divorum Caroli quarti, Maximiliani primi, Caroli quinti, & Firdinandi Imperatorum, ac omnes in iis deſcriptas Gratias, Libertates, Prærogativas, Privilegia, & Indulta, prout ipſe Marchio eſt in eorum poſſeſſione, vel quaſi, ſeu in futurum erit, in omnibus, & ſingulis eorum punctis, ſententiis, clauſulis, articulis, & verborum expreſſionibus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, & innovavimus, ac per præſentes approbamus, ratificamus, confirmamus, innovamus, & de novo, quatenus opus eſt, concedimus quicquid in iis de jure, vel ex gratia ſpeciali confirmare, dare, & concedere poſſumus atque debemus. Dictumque Marchionem pro ſe & Filiis ſuis maſculis, & legitimis juxta ſeriem præ-*

* L. idem

en nueſtra Ciudad de Viena à 27. dias del mes de Marzo, año del Señor 1564. trigeſimo quarto de nueſtro Reynado de Romanos, y trigeſimo octavo de los demas. Deſeando pues al preſente manifeſtar los efectos de nueſtra benigna propenſa voluntad al referido Iluſtre *Alphonſo* Marquès del *Final*, de nueſtra cierta ciencia, y animo deliberado, y con ſano conſejo hemos aprobado, ratificado, confirmado, y renovado con nueſtra autoridad Ceſarea las Conceſſiones de los Señores Emperadores nueſtros Predeceſſores Federico I. y Federico II. y la Aprobacion, Confirmacion, Renovacion, y Ampliacion que de ellas hizieron deſpues los Señores Emperadores Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. y Ferdinando arriba inſertas, y todas las Gracias, Libertades, Prerogativas, Privilegios, è Indultos que en ellas ſe declaran, ſegun que el dicho Marquès eſtà, ò en adelante eſtuviere en ſu poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion, en todos, y cada uno de ſus puntos, ſentencias, clauſulas, articulos, y expreſsiones; y por las preſentes aprobamos, ratificamos, confirmamos, renovamos, y de nuevo, en quanto es neceſſario, concedemos todo lo que en ellas de derecho, ò por gracia eſpecial podemos, y debemos confirmar, dar, y conceder: y conferimos al dicho Marquès para èl, y ſus Hijos varones, y legitimos, conforme al tenor del

AÑO 1619. *Feb.* 4.

Pri-

AÑO 1619. Feb. 4.

præinſerti Privilegii Divi quondam Cæſaris Maximiliani de prædicto Feudo nobili, antiquo, avito, & paterno, videlicet Caſtri, Burgi, & Villarum Finarii, Caſtri Franchi cum Territorio, Diſtrictu, ſeu Juriſdictione tam in Mari, quam in Terra, Caſtri, & Caſtellaniæ Vallis Retii cum Juriſdictione, & poteſtate etiam ponendi, & removendi Conſules, Caſtri Burgi, & Villarum Charcherarum, & Bugilli, medietatis Caſtri, Villarum, & Loci Cameiranæ, Caſtri, Loci, & Villarum Paroldi, Caſtri & Villarum Merualdi, Caſtri, & Burgi Maximini, partis Rochetæ Cingii, Caſtri, & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaſchi, Caſtri, & Villarum Stellanelli, cum Juriſdictione ponendi, & removendi Conſules, prout ſibi videbitur, Caſtri, & Burgi Saliceti, Calizani, Oxiliæ, & Burmidæ, ac omnium aliorum Locorum, Caſtrorum, & Villarum in præſcriptis Anteceſſorum noſtrorum Inveſtituris enunciatorum, & cum omnibus Valvaſſoribus, & fidelibus, ac hominum fidelitate homagiis, omnibuſque in dictis Territoriis, & Locis habitantibus, & habitaturis, quòd ſint, & eſſe intelligantur ipſius Alphonſi ſubjecti, cum Juribus ipſorum Feudorum, cum mero & mixto Imperio, & omnimoda Juriſdictione Gladiique poteſtate, omnique, & plenaria Cauſarum tam Civilium, quam Criminalium cognitione, & determinatione, omnium Jurium, & Juriſdictionum Civitatum, Oppidorum*

* Caſi en todas partes ſe lee *Parodii*

Privilegio del Señor Emperador Maximiliano arriba inſerto, la Inveſtidura del dicho Feudo noble, antiguo, y poſſeído por ſus Abuelos, y Padres, es à ſaber: del Caſtillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Caſtel-Franco*, con ſu territorio, diſtrito, ò juriſdiccion, aſsi en la tierra, como en el mar; del Caſtillo, y Caſtellanía de *Val de Recio*, con la juriſdiccion, y poteſtad para poner, y quitar Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Caſtillo, y Villas de *Merualdo*; del Caſtillo, y Burgo de *Maximinos*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Caſtillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnaſco*; del Caſtillo, y Villas de *Stelanelo*, con la juriſdiccion para poner, y quitar Conſules, como les pareciere; del Caſtillo, y Burgo de *Saliceto*, de *Calizano*, *Oxilia*, y *Burmida*, y de todos los demas Lugares, Caſtillos, y Villas mencionados en las Inveſtiduras de nueſtros Anteceſſores arriba eſcritas, con todos los Valvaſſores, y Fieles, y homenage de los Vaſſallos, y todos los que habitan, y habitaren en dichos territorios, y lugares, para que ſean, y ſe entiendan ſer ſubditos de dicho *Alphonſo*, con los derechos de dichos Feudos, con mero mixto Imperio, y omnimoda juriſdiccion, y poteſtad de Cuchillo, y todo, y pleno conocimiento de las cauſas, aſsi Civi-

AÑO 1619. Feb. 4.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

rum; Caſtrorum, Poſſeſſionum, Vaſſallorum, & Feudorum, cum Boſchis, Sylvis, Paſcuis, Fodris, Bannis, Offenſis, Placitis, Diſtrictibus, Albergariis, Conditionibus, Uſibus, Operibus, Angariis, Præangariis, Argentariis, Novennis, Dictis, Accordamentis, Victibus* Vaſſallorum excandentiis,* pœnarum impoſitionibus, multis, confiſcationibus & bonorum devolutionibus, oneribus realibus, perſonalibus atque mixtis, necnon & omnibus pedagiis, & bonis uſibus, qui de præſenti ſunt in dictis Locis omnibus, vel quos ipſe Marchio Alphonſus, Filii, Hæredes, & Succeſſores, ut ſupra, in dicto Marchionatu, & Locis, ad honorem Sacri Imperii poſuerint, fructibus, cenſibus, redditibus, & quibuſcunque ſervitiis ſolitis, ac omnibus aliis intratibus,* emolumentis, & commoditatibus, de quibus ipſe Marchio, ac ſui Majores fuerunt in poſſeſſione ſive quaſi, & cum aquis tam ſalſis, quam dulcibus, Fontibus, & Rivis, aquarum decurſibus, & Molendinis quibuſcunque. Item piſcationibus tam piſcium, quam corallorum, ac aliarum rerum, omnibuſque aliis, & quibuſcunque præeminentiis, pertinentiis, & Regaliis,* de quibus in præſcriptis Inveſtituris, Montibus, Planitiebus, capturis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, diviſis vel indiviſis, ripis, paludibus, rupis, & ru-

viles, como Criminales, y determinacion de todos los Derechos, y Juriſdicciones, de las Ciudades, Villas, Caſtillos, Poſſeſsiones, Vaſſallos, y Feudos, con los Boſques, Selvas, Paſtos, Forrages, Bandos, Ofenſas, Placitos, Derechos de Poſada, Tributos, Uſos, Obras, Servidumbres, Minas de plata, Novenas, Derechos, Acordamientos, Arrendamientos, Obvenciones de Vaſſallos, Impoſiciones de Penas, Multas, Confiſcaciones, y Devoluciones de bienes, Cargas reales, perſonales, y mixtas; y aſsimiſmo todos los Peages, y buenos Uſos que hai al preſente en todos los dichos Lugares, ò que el dicho Marquès *Alphonſo*, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores, como queda referido, en dicho Marqueſado, y Lugares, impuſieren en honor del Sacro Imperio; y con todos los Frutos, Cenſos, Rentas, y qualeſquier ſervicios acoſtumbrados, y todas las demas entradas, emolumentos, y utilidades, en cuya poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion eſtuvieron el dicho Marquès, y ſus Mayores; y con las Aguas, aſsi ſaladas, como dulces, Fuentes, Arroyos, y qualeſquiera Corrientes de Aguas, y Molinos: aſsimiſmo con las Peſcas, aſsi de Pezes, como de Corales, y otras coſas, y con todas, y qualeſquier otras preeminencias, y regalias expreſſadas en las Inveſtiduras arriba eſcritas; como tambien con los Montes, Llanos, Cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñaſcales, que aſsi el di-

AÑO 1619. Feb. 4.

*L. parangariis

*L. fictibus

*L. excadentiis

*Mas abaxo dize intratibus

*L. Regalibus

AÑO 1619. Feb. 4.

rupinis; quæ, & quas tam præfatus quondam Joannes Marchio Pater ipſius Alphonſi, quam alii ejus Anteceſſores, à Prædeceſſoribus noſtris, & ſacro Imperio obtinuerunt, & poſſederunt, inveſtimus, eaque ipſi in feudum rectum, juſtum, nobile, liberum, antiquum, & avitum conferimus, recepto tamen vice verſa ab ipſo Illuſtri Alphonſo Marchione conſueto & debito fidelitatis, ſubjectionis, & obedientiæ juramento. Volentes, & auctoritate noſtra Cæſarea decernentes, quòd ſepedictus Illuſtris Alphonſus Marchio, & ejus legitimi Filii, Hæredes, & deſcendentes maſculi, præmiſſa omnia, à nobis, & ſacro Imperio libere in Feudum habere, tenere & poſſidere poſſint, & debeant, ordine primogenituræ ſervato, quem omnino ſervandum eſſe ſtatuimus. Ita ſcilicet, ut ſolus primogenitus Filius Maſculus, & legitimus in dicto Marchionatu, ac Feudis, & Locis ſuprascriptis in infinitum ſuccedat. Caſu verò quo non extaret primogenitus, neque etiam primogeniti Filius Maſculus, & legitimus, tunc poſſit etiam ſuccedere Filia Fœmina, modo nubat uni ex familia de Carretto, vel qui vocetur de domo de Carretto. Sin autem extarent plures Filiæ Fœminæ, tunc ſit in facultate, & arbitrio dicti Illuſtris Alphonſi Marchionis, & ſuorum in dictis Feudis Hæredum, & Succeſſorum unam ex ipſis eligere, quæ ſuccedat in iiſdem Feudis, Locis, & Juribus, dummodo nubat uni ex fa-

cho Marquès *Juan*, Padre de dicho *Alphonſo*, como ſus demas Anteceſſores obtuvieron, y poſſeyeron antiguamente por merced de nueſtros Predeceſſores, y del Sacro Imperio: y ſe lo damos todo ello en Feudo recto, juſto, noble, libre, antiguo, y poſſeído por ſus Abuelos; recibiendo ſin embargo reciprocamente del dicho Illuſtre Marquès *Alphonſo* el acoſtumbrado, y debido juramento de fidelidad, ſumiſsion, y obediencia: queriendo, y de nueſtra autoridad Ceſarea determinando, que el referido Illuſtre Marquès *Alphonſo*, y ſus Hijos legitimos, Herederos, y deſcendientes varones puedan, y deban haver, tener, y poſſeer en Feudo todo lo arriba dicho por merced nueſtra, y del Sacro Imperio, guardando el orden de Primogenitura, el qual mandamos ſe guarde puntualmente; de manera que ſolo el Hijo Primogenito varon, y legitimo ſuceda *in infinitum* en dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba eſcritos; y que en caſo de no quedar Hijo Primogenito, ni Hijo varon, y legitimo de Primogenito, pueda ſuceder la Hija, como caſe con uno de la familia de *Carreto*, ò que ſe intitule de la Caſa de *Carreto*; y que ſi huviere diferentes Hijas, en eſte caſo el dicho Illuſtre Marquès *Alphonſo*, y ſus Herederos, y Succeſſores en dichos Feudos tengan facultad, y arbitrio para elegir una de ellas, que ſuceda en los mencionados Feudos, Lugares, y Derechos

AÑO 1619. Feb. 4.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

familia de Carretto, aut qui vocetur de domo de Carretto. Relicta tamen reliquis filiabus debita ipsis legitima, qua eis de dote pro gradu ipsarum condecente prospectum sit. Casu verò, quo non essent Filii Masculi, nec Fœminæ, ut supra, quod liceat ipsi Alphonso Marchioni, suisque Filiis, Hæredibus, & Successoribus testari, & legare dicta Castra, Loca, Villas, & Jura, & de illis disponere, prout sibi videbitur, & cui, modo vocetur, & nominetur de parentela de Carreto, salvis semper Juribus, & servitiis sacrosancti Romani Imperii. Et hoc non obstantibus quibuscunque legibus, & Imperialibus Constitutionibus, & Feudorum Usibus in contrarium facientibus: quibus omnibus, & singulis, quoad hunc effectum duntaxat, motu proprio, & ex certa scientia, & de Cæsareæ nostræ potestatis plenitudine derogamus, & derogatum esse volumus. Nulli ergo omnino hominum cujuscunque status, gradus, ordinis, & conditionis existat, & quacunque fulgeat præeminentia, ac dignitate, liceat hanc nostræ Approbationis, Ratificationis, Confirmationis, Innovationis, Concessionis, Investituræ, Gratiæ, Voluntatis, & Decreti paginam infringere, aut quovis ausu temerario violare. Quisquis verò secus fecerit, is noverit se, præter nostram, & sacri Imperii grauissimam indignationem, pœnam quinquagentarum Marcharam Auri puri, pro dimidio Fisco nostro Imperiali, pro residua verò par-

* L. quinquagentarum

chos, con tal que case con uno de la familia de *Carreto*, ò que se intitule de la Casa de *Carreto*; dexando sin embargo à las demàs Hijas la legitima que les correspondiere, con que puedan tener un dote decente, segun su calidad; pero que en caso de no haver Hijos varones, ni hembras, como queda referido, puedan el dicho Marquès *Alphonso*, y sus Hijos, Herederos, y Successores dexar, ò legar por testamento dichos Castillos, Lugares, Villas, y Derechos, y disponer de ellos como, y à favor de quien les pareciere, con tal que se llame, è intitule de la Familia de *Carreto*, quedandò siempre en su ser los derechos, y servicios debidos al Sacrosanto Imperio Romano; y esto sin embargo de qualesquier Leyes, y Constituciones Imperiales, y Usos de Feudos que aya en contrario: todos los quales, y cada uno de ellos, en quanto à este efecto solamente, de motu proprio, y de nuestra cierta ciencia, y plenitud de nuestra potestad Cesarea derogamos, y queremos sean derogados. A ninguno pues, de qualquier estado, grado, orden, y condicion que sea, y de qualquier preeminencia, y dignidad que goze, le sea licito quebrantar, ò con qualquier temerario atrevimiento violar esta Carta de nuestra Aprobacion, Ratificacion, Confirmacion, Renovacion, Concesion, Investidura, Gracia, Voluntad, y De-

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

parte injuriam paſſorum uſibus perſolvendam, ipſo facto incurſurum. Harum teſtimonio Litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Datum in Civitate noſtra Viennæ die ultima menſis Auguſti, Anno Domini milleſimo, quingenteſimo, ſeptuageſimo ſeptimo. Regnorum noſtrorum Romani ſecundo, Hungarici quinto, & Bohemici itidem ſecundo. Signatum. RVDOLPHVS. *Vice ac nomine Reverendiſſimi D.D.* DANIELIS. *Archiepiſcopi Archicancellarii & Electoris Moguntini V.ſ* SVICHEVSER. *d. Ad Mandatum ſacræ Cæſareæ Majeſtatis proprium* BERNBVRGER.

creto; y ſi alguno hiziere alguna coſa en contrario, tenga entendido, que ademàs de incurrir en graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio, incurrirà *ipſo facto* en la pena de quinientos marcos de oro fino, cuya mitad ſe pagarà à nueſtro Fiſco Imperial, y lo reſtante à favor de los agraviados. Mediante el teſtimonio de eſtas Letras firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dado en nueſtra Ciudad de Viena el dia ultimo del mes de Agoſto, año del Señor 1577. ſegundo de nueſtro Reynado de Romanos, quarto del de Hungria, y ſegundo aſsimiſmo del de Bohemia. Firmado. RODULPHO. Por, y en nombre de el Reverendiſsimo Señor Don DANIEL Arzobiſpo, Archicanciller, y Elector de Moguncia, lo viò SUICHEUSER. Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Mageſtad, BERNBURGER.

AÑO 1619. Feb. 4.

Proſigue la Inveſtidura de *Matbias*

Nos igitur cupientes præfato Sereniſsimo Regi Philippo III. benignæ voluntatis noſtræ propenſionem re ipſa declarare, eidem ex certa noſtra ſcientia, animoque bene deliberato, ac ſano accedente Conſilio, auctoritate noſtra Cæſarea præinſertas Divorum Imperatorum Prædeceſſorum noſtrorum Friderici Primi, & Friderici Secundi Conceſsiones, & ſecutam deinde approbationem, confirmationem, innovationem, & ampliationem Divorum Caroli Quarti, Maximiliani Primi, Caroli Quinti, Ferdinandi, & Rodulphi Im-

Por tanto Nos deſeando manifeſtar los efectos de nueſtra benigna propenſa voluntad al ſobredicho Sereniſsimo Rey Phelipe III. de nueſtra cierta ciencia, y animo deliberado, y con ſano conſejo hemos aprobado, ratificado, confirmado, y renovado de nueſtra autoridad Ceſarea las Conceſsiones de los Señores Emperadores nueſtros Predeceſſores Federico I. y Federico II. y la Aprobacion, Confirmacion, Renovacion, y Ampliacion, que deſpues hizieron de ellas los Señores Emperadores Carlos

IV.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

Imperatoris, * *ac omnes in iis deſcriptas Gratias, Libertates, Prærogativas, Privilegia & Indulta, prout ipſi Marchiones in eorum poſſeſsione, vel quaſi antehac fuerunt, in omnibus, & ſingulis eorum punctis, ſententiis, clauſulis, articulis, & verborum expreſsionibus approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, innovavimus, ac per præſentes approbamus, ratificamus, confirmamus, innovamus, & de novo concedimus quidquid in iis ex jure, vel ex gratia ſpeciali confirmare, dare, & concedere poſſumus, atque debemus, dictumque Sereniſsimum Hiſpaniarum Regem Catholicum Philippum III. pro ſe, & Filiis ſuis Maſculis, & legitimis, juxta ſeriem præinſerti Privilegii Divi quondam Cæſaris Maximiliani, de prædicto Feudo nobili, antiquo, avito, & paterno, videlicet Caſtri Burgi, & Villarum Finarii; Caſtri Franchi cum Territorio, Diſtrictu, ſeu Juriſdictione, tam in Mari, quam in Terra; Caſtri, & Caſtellaniæ Vallis Rhetiæ cum Juriſdictione, & Poteſtate etiam ponendi, & removendi Conſules; Caſtri, Burgi, & Villarum Carcherarum & Bugilii, medietatis Caſtri, Villarum & Loci Cameiranæ, Caſ- Caſtri, Loci, & Villarum Paroldi, Caſtri & Villarum Merualdi, Caſtri & Burgi Maſsimini; Partis Rochetæ Cingii, Caſtri & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaſchi; Caſtri, & Villarum Stellanelli cum Juriſdictione ponenta de Cingio; del Caſtillo, y Villas de Rivernal, Cenexio, y Arnaſcho; del*

* L. Imperatorum

IV. Maximiliano I. Carlos V. Ferdinando, y Rodulpho; y todas las Gracias, Libertades, Prerogativas, Privilegios, è Indultos que en ellas ſe declaran, ſegun que los dichos Marqueſes han eſtado haſta aqui en ſu poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion, en todos, y cada uno de ſus puntos, ſentencias, clauſulas, articulos, y expreſsiones; y por las preſentes las aprobamos, ratificamos, confirmamos, renovamos, y de nuevo, en quanto es neceſſario, concedemos todo lo que en ellas de derecho, ò por gracia eſpecial podemos, y debemos confirmar, dar, y conceder: y aſsimiſmo conferimos al dicho Sereniſsimo Rey Catholico de las Eſpañas Phelipe III. para èl, y ſus Hijos varones, y legitimos, conforme al tenor del Privilegio del Señor Emperador Maximiliano, arriba inſerto, la Inveſtidura del expreſſado Feudo noble antiguo, y poſſeido por Abuelos, y Padres, es à ſaber: del Caſtillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Caſtel-Franco* con ſu territorio, diſtrito, ò juriſdiccion, aſsi en el mar, como en la tierra; del Caſtillo, y Caſtellanía de *Val de Recio* con juriſdiccion, y poteſtad aun para poner, y quitar Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Caſtillo, Lugar y Villas de *Parodio*; del Caſtillo, y Villas de *Merualdo*; del Caſtillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rochet-*

AÑO 1619. Feb. 4.

del

AÑO 1619. Feb. 4.

nendi, & removendi Conſules, prout ſibi videbitur; Caſtri, & Burgi Saliceti, Calizani, Oxilia, Burmidæ, ac omnium dictorum Locorum, Caſtrorum, & Villarum in præſcriptis Anteceſſorum noſtrorum Inveſtituris enunciatorum, & omnium aliorum Feudorum & pertinentiarum per mortem ultimi Marchionis vacantium, & ad dictos Finarii Marchiones quovis modo, jure, vel titulo ſpectantium, cum omnibus Valvaſſoribus, & fidelibus, ac hominum fidelitate, homagiis, (a) *omnibuſque in dictis Territoriis, & Locis habitantibus, & habituris, quod ſint, & eſſe intelligantur ipſius Sereniſſimi Regis ſubjecti cum Juribus ipſorum Feudorum, cum mero, & mixto Imperio, & omnimoda Juriſdictione, Gladii poteſtate, omnique, & plenaria Cauſarum tam civilium, quam criminaliam cognitione, & determinatione omnium Jurium, & Juriſdictionum Civitatum, Oppidorum, Caſtrorum, Poſſeſſionum, Vaſſallorum, & Feudorum, cum Boſcbis, Sylvis, Paſcuis, Fochis* * *, Bannis, offenſis, placitis diſtrictibus, albergariis, conditionibus, uſibus, operibus, angariis, perangariis,* * *argentariis, novennis, dretis, accordamentis, victibus* * *, Vaſſallorum excandentils* * *, pœnarum impoſitionibus, mulctis, confiſcationibus, & Bonorum devolutionibus, oneribus realibus, perſonalibus, atque mixtis, necnon & omnibus pedaciones de Bienes, Cargas reales, perſonales, y mixtas, y aſsimiſmo to-*

del Caſtillo, y Villas de *Eſtelanelo* con la facultad de poner, y quitar Conſules, como les pareciere; del Caſtillo, y Burgo, de *Saliceto*, de *Calizano*, *Oxilia*, *Burmida*, y de todos los dichos Lugares, Caſtillos, y Villas mencionados en las Inveſtiduras de nueſtros Anteceſſores arriba eſcritas, y todos los demas Feudos, y pertenencias vacantes por muerte del ultimo Marquès, y pertenecientes de qualquier modo, ò por qualquier derecho, ò titulo à los dichos Marqueſes del *Final*, con todos los Valvaſſores, y Fieles, y fidelidad, y homenage de los Vaſſallos, y con todos los que habitan en los dichos territorios, y Lugares, para que ſean, y ſe entiendan ſer ſubditos de dicho Sereniſsimo Rey, con los derechos de los dichos Feudos, con mero mixto Imperio, y omnimoda juriſdiccion, poteſtad de Cuchillo, y univerſal, y pleno conocimiento de las cauſas aſsi Civiles, como Criminales, y determinacion de todos los derechos, y juriſdicciones de las Ciudades, Villas, Caſtillos, Poſſeſsiones, Vaſſallos, Feudos, con los Boſques, Selvas, Paſtos, Forrages, Bandos, Ofenſas Placitos, Diſtritos, Derechos de Poſada, Tributos, Uſos, Obras, Servidumbres, Minas de plata, Novenas, Derechos, Acordamientos, Arrendamientos, Obvenciones de Vaſſallos, Impoſiciones de Penas, Multas, Confiſcaciones, y Devolu-

* L. *Fodris*

* L. *parangariis*

* L. *Fictibus*

* L. *excadentiis*

(a) En otra parte de eſte Inſtrumento ſe lee *fidelitate homagii*.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

dagiis, & bonis uſibus, qui de præſenti ſunt in dictis Locis omnibus, vel quos ipſe dictus Rex, Filii, Hæredes, & Succeſſores, ut ſupra, in dicto Marchionatu, & Locis ad honorem Sacri Imperii poſuerint, fructibus, cenſibus, redditibus, & quibuſcunque ſervitiis ſolitis, ac omnibus aliis introitibus, emolumentis, & commoditatibus, de quibus olim Marchiones Finarii, ipſorumque, Majores fuerunt in poſſeſſione, ſive quaſi, & cum Aquis, tam ſalſis, quam dulcibus, Pontibus, & Rivis, aquarum decurſibus, ac Molendinis quibuſcunque. Item Piſcationibus tam Piſcium, quam Corallorum, & aliarum rerum, omnibuſque, & quibuſcunque præeminentiis, pertinentiis, & regalibus, de quibus in præſcriptis Inveſtituris, Montibus, Planitiebus, Capturis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, diviſis & indiviſis, Ripis, Paludibus, Rupis & rupinis, quæ & quas prædicti olim Marchiones Finarii à Prædeceſſoribus noſtris, & à Sacro Imperio obtinuerunt, & poſſederunt, Inveſtimus, eaque ſuæ Serenitati in Feudum rectum, juſtum, nobile, liberum, antiquum, & avitum, conferimus. Recepto tamen verſa vice loco Serenitatis ſuæ per eum, qui à ſupraſcripto ejuſdem Oratore ad hoc cum poteſtate ſubſtituendi conſtituto Procuratore, & Mandatario ſubſtitutus fuit, videlicet per fidelem Nobis di-*

*Lfontibus

todos los Peages, y buenos Uſos que hai al preſente en todos los dichos Lugares, ò que el miſmo dicho Rey, y ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en dicho Marqueſado, y Lugares impuſieren en honor del Sacro Imperio; y los Feudos, Cenſos, Rentas, y qualeſquier ſervicios acoſtumbrados, y todas las demas entradas, emolumentos, y utilidades, en cuya poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion eſtuvieron antiguamente los Marqueſes del *Final*, y ſus Mayores; y con las Aguas, aſsi ſaladas, como dulces, Fuentes, y Arroyos, y qualeſquier corrientes de Aguas, y Molinos, con las Peſcas, aſsi de Pezes, como de Corales, y otras coſas, y con todas, y qualeſquier preeminencias, pertenencias, y regalias, de que ſe ha hecho mencion en las Inveſtiduras arriba eſcritas; y aſsimiſmo con los Montes, Llanos, Cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñaſcales, que los dichos Marqueſes del *Final* obtuvieron, y poſſeyeron antiguamente por merced de nueſtros Predeceſſores, y del Sacro Imperio: y concedemos todo ello à ſu Serenidad en Feudo juſto, recto, noble, libre, antiguo, y poſſeído por ſus Mayores, recibiendo reciprocamente de parte de ſu Serenidad por medio de la perſona, que ha ſubſtituído el ſobredicho ſu Embaxador nombrado Procurador, y Mandatario para eſte efecto con facultad de ſubſtituir, es à ſaber por medio de nueſtro amado Fiel Jacobo Bruneaſo,

AÑO 1619. Feb. 4.

Se-

AÑO 1619. Feb. 4.

dilectum Jacobum Bruneaſo, (a) *Hiſpanicæ Legationis in Germania Secretarium, & Sereniſſimi Alberti Fratris noſtri Cariſſimi Conſiliarium, conſueto ac debito fidelitatis, ſubjectionis, & obedientiæ Juramento. Volentes, & authoritate noſtra Cæſarea decernentes, quod ſæpedictus Sereniſſimus Rex, & ejus legitimi Filii, Hæredes, & deſcendentes præmiſſa omnia à Nobis, & Sacro Imperio libera* * *, in Feudum habere, tenere, & poſſidere poſſint & debeant, ordine Primogenituræ ſervato, quem omnino ſervandum eſſe ſtatuimus. Ita ſcilicet, ut ipſi Sereniſſimo Regi Philippo in dicto Marchionatu, ac Feudis, & Locis ſupraſcriptis cum univerſis eorum Juribus, & Pertinentiis ex hoc tempore in antea perpetuis futuris temporibus ſuccedat, & ſuccedere debeat Filius ejus Primogenitus Maſculus legitimus ex eo deſcendens, ejuſdemque Primogeniti Primogenitus Maſculus legitimus, & ſic ordine ſucceſſivo de Primogenito in Primogenitum Maſculum deſcendentem uſque in infinitum. Deficientibus autem Maſculis Primogenitis, ſuccedat, & ſuccedere debeat in prædicto Marchionatu ac Feudis, & Locis ſupraſcriptis cum eorum pertinentiis Secundogenitus Maſculus legitimus, ejuſdemque Secundogeniti Primogenitus Maſculus, & ab eo deſcendentes Maſculi Primogeniti uſque in infinitum, quando aliquis Maſculus ſuperſtes fuerit. Illud*

Secretario de la Embaxada de Eſpaña en Alemania, y Conſejero del Sereniſsimo Archiduque Alberto nueſtro muy amado Hermano, el acoſtumbrado, y debido juramento de fidelidad, ſumiſsion, y obediencia: queriendo, y de nueſtra autoridad Ceſarea decretando, que el referido Sereniſsimo Rey, y ſus Hijos, Herederos, y Deſcendientes legitimos puedan, y deban haver, tener, y poſſeer libremente en feudo todo lo arriba dicho, por merced nueſtra, y del Sacro Imperio, guardando el orden de Primogenitura, que hemos reſuelto ſe guarde puntualmente; de manera, que deſde aora en adelante para ſiempre jamàs ſuceda, y aya de ſuceder al dicho Sereniſsimo Rey Phelipe en dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba expreſſados con ſus derechos, y pertenencias, ſu Hijo primogenito varon, y legitimo deſcendiente de èl, y el Primogenito varon, legitimo de dicho Primogenito, y proſiguiendo aſsi ſucceſsivamente de Primogenito en Primogenito varon deſcendiente *uſque in infinitum*; y que faltando varones primogenitos, ſuceda, y aya de ſuceder en el dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba expreſſados con ſus pertenencias, el Segundogenito varon legitimo, y el Primogenito varon de dicho Segundogenito, y todos los Primogenitos varones deſcendientes de èl, *uſ-*

AÑO 1619. Feb. 4.

* En otra parte dice *Libere*

(a) La citada antigua Traduccion Caſtellana de eſte Inſtrumento dize *Brunear*, y M.r *Dumont* en ſu Copia Impreſſa eſcrive *Brunesm.*

AÑO 1619. Feb. 4.

Illud idem intelligendo de tertio, & quartogenitis Maſculis, ordine Primogenituræ ſemper ſalvo, & ſervato. Deficiente verò linea Maſculina ſuccedat, & ſuccedere debeat in dicto Marchionatu Finarienſi, & Feudis, & Locis ſupraſcriptis cum eorum pertinentiis Filia Primogenita, ejuſdemque Primogenitæ Primogenitus Maſculus, ordine ſupradicto, uſque in infinitum, atque eadem Lex, idemque ordo ſucceſſionis intelligatur, & ſervetur in ſecundo, tertio, & quartogenitis Filiabus, earum deſcendentibus Primogenitis, ita ut alii Filii, aut Filiæ nullum jus prætendere poſsint ad dictum Marchionatum, Feuda & Loca ſupradicta, ſed ſolum alii Fratres, & deſcendentes Maſculi legitimi habeant, & habere poſsint, ac percipiant ab ipſis Primogenitis alimenta condecentia juxta gradus dignitatem; Filiabus verò, ſi quas habere contigerit, eaſque nuptui tradi, de condecente Dote, prout gradus earum, & conditio requirit, proſpiciatur, & honeſta ſuſtentatione alantur. Quibus ita præſtitis* , ipſos, & ipſas debere tacitos, & tacitas, atque contentos, & contentas eſſe, ipſis ſuper cæteris, quæ ſucceſsionem hujuſmodi Marchionatus, Feudorum, ac Locorum ſupradictorum, eorundemque pertinentiarum concernunt, perpetuum ſilentium imponentes. Quæ quidem omnia præmiſſa facimus, conſtituimus, ordinamus, & ſancimus motu, animo,*

* Suple que

* Suple determinamus

AÑO 1619. Feb. 4.

uſque in infinitum, ſiempre que aya algun varon; entendiendoſe lo miſmo del tercero, y quartogenito varon, guardando ſiempre el orden de Primogenitura. Pero que faltando la linea maſculina, ſuceda, y aya de ſuceder en dicho Marqueſado del *Final*, y Feudos, y Lugares arriba expreſſados con ſus pertenencias la Hija primogenita, y el Primogenito varon de dicha Primogenita, ſegun el orden arriba dicho, *uſque in infinitum*; y que la miſma Ley, y orden de ſuceſsion ſe entienda, y obſerve en las Hijas ſegundo, tercio, y quartogenitas, y ſus deſcendientes Primogenitos: de modo, que los demas Hijos, ó Hijas no puedan pretender derecho alguno al dicho Marqueſado, y Feudos, y Lugares arriba expreſſados; ſino que los demàs Hermanos, y deſcendientes varones legitimos tengan, y puedan tener, y perciban ſolamente de dichos Primogenitos alimentos decentes, ſegun ſu calidad; y que à las Hijas, ſi tuvieren algunas, y llegaren à caſarſe, las den el dote correſpondiente à ſu calidad, y condicion, y las mantengan con la debida decencia. Y cumpliendoſe todo eſto, determinamos, que ellos, y ellas ſe tengan, y den por contentos, y contentas, ſatisfechos, y ſatisfechas, imponiendoles perpetuo ſilencio acerca de todo lo demàs concerniente à la ſuceſsion de dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba expreſſados, y ſus pertenencias. Todo lo qual arriba referido haze-

AÑO 1619. Feb. 4.

*mo, conſilio, ſcientia, authoritate, & poteſtate ſupradictis, eaque perpetuò firma, & valitura decernimus, non obſtantibus quibuſcunque Legibus, Feudorum uſibus, & decretis, aliiſque Statutis, Privilegiis, & Conceſsionibus quibuſcunque, tam generalibus, quam particularibus, & aliis in contrarium facientibus quibuſcunque, etiamſi talia forent, quæ hic de verbo ad verbum inſererere opporteret, aut de eis facere mentionem ſpecialem. Quibus omnibus, & ſingulis, eorum tenores hic pro inſertis, & ſufficienter expreſſis habentes, & haberi volentes, quatenus obſtarent, ſeu quovis modo obſtare poſſent huic noſtræ Conſtitutioni, Ordinationi, Diſpoſitioni, atque Decreto, pro hac vice, & ad hunc effectum duntaxat, expreſſè derogamus, & derogatum eſſe volumus ſcientia, authoritate, & poteſtate prædictis. Supplentes omni tam juris, quam facti, & cujuſvis ſolennitatis, tam intrinſecæ, quam extrinſecæ, aut formalis, quæ ſervari debuiſſet, & non eſſet ſervata, & alii cuicunque defectui, qui in præmiſsis quovis modo interveniſſet, aut interveniſſe dici ſeu allegari poſſet. Noſtra tamen, & Imperii Sacri ſuperioritate, & Feudali obſequio ſemper ſalvis; & hac lege adjecta, ut quicunque in prædicto Marchionatu, Feudis ac Locis ſupraſcriptis, eorumque pertinentiis ſucceſſerit, ſive Maſculus, ſive Fœmina fuerit, quod * is, vel*

mos, eſtablecemos, ordenamos, y mandamos del ſobredicho motu proprio, animo, conſejo, ciencia, authoridad, y poteſtad; y lo declaramos por firme, y valedero para ſiempre, ſin embargo de qualeſquier Leyes, Uſos de Feudos, y Decretos, y otros qualeſquier Eſtatutos, Privilegios, y Conceſsiones, aſsi generales, como particulares, y otras qualeſquier diſpoſiciones que hagan en contrario, aunque ſean tales que ſea neceſſario inſertarlas aqui à la letra, ò hazer expreſſa mencion de ellas: todas las quales, y cada una de ellas, teniendo, y queriendo ſe tengan por inſertos, y baſtantemente expreſſados aqui ſus tenores, por eſta vez, y para eſte efecto ſolamente, de la dicha cierta ciencia, autoridad, y poteſtad expreſſamente derogamos, y queremos ſean derogadas: ſuplendo todo defecto, aſsi de hecho, como de derecho, y de qualquier ſolemnidad, aſsi intrinſeca, como extrinſeca, ò formal que ſe aya debido guardar, y no ſe aya guardado, y otro qualquiera que aya en alguna manera intervenido, ò ſe pueda decir, y alegar haver intervenido en lo arriba expreſſado: quedando ſiempre en ſu ſer, y fuerza la ſuperioridad nueſtra, y del Sacro Imperio, y la obediencia debida por razon del Feudo; y añadiendo la condicion ſiguiente: que qualquiera que ſuceda en el dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba dichos con ſus pertenencias, ſea Varon, ò Hembra, èl,

AÑO 1619. Feb. 4.

* Sobra el *quod*

AÑO 1619. Feb. 4.

vel illa eundem Marchionatum, Feuda, & Loca prædicta à Nobis, & Succeſſoribus noſtris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, Maſculi quidem pro ſe, Fœmine verò mediante Perſona legitimi Procuratoris, aut Feudogeruli ad gerendum, aut deſernendum [t] *Feudum apti, & idonei in Feudum recognoſcere, inveſtituram, quoties caſus poſtulaverit, petere, & debitum fidelitatis, & homagii Juramentum præſtare teneantur. Committentes quoque, & expreſsè injungentes univerſis, & ſingulis dicti Marchionatus Finarienſis, & ſupraſcriptorum Feudorum, & Locorum Subditis, & aliis noſtris, & Imperii Sacri Fidelibus, dilectis, cujuſcunque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, aut conditionis exiſtant, tam præſentibus, quam futuris, ut præfatum Sereniſſimum Regem Hiſpaniarum Nepotem, & Conſobrinum noſtrum Chariſſimum, ejuſque Hæredes, & deſcendentes antedictos, tanquam ſuos veros, ordinarios, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoſcant, eiſque conſuetum homagium, & fidelitatem præſtent, eorum præſcriptis, & juſſionibus reverenter, & firmiter, ut par eſt, pareant, atque obediant, aliaque omnia, & ſingula præſtent, & faciant, quæ fideles Vaſſalli, Officiales, & Subditi ſuis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis facere, & præſtare tenentur*

[t] L. *deſerviendum*

èl, ò ella eſtèn obligados à hazer el debido reconocimiento por el dicho Marqueſado, Feudos, y Lugares arriba expreſſados à Nos, y nueſtros Suceſſores los Emperadores, y Reyes de Romanos, los Varones por sì, y las Hembras por medio de la perſona de legitimo Procurador, ò *Feudogerulo* habil, è idoneo para exercer, y ſervir el Feudo; y aſsimiſmo à pedir ſu Inveſtidura todas las vezes que el caſo lo requiera, y preſtar el debido juramento de fidelidad, y homenage: cometiendo tambien, y mandando expreſſamente à todos, y qualeſquier Subditos del dicho Marqueſado del *Final*, y de los Feudos, y Lugares arriba expreſſados, y à los demas amados Fieles nueſtros, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, o condicion que ſean, aſsi preſentes, como venideros, que reelvan, y reconozcan al dicho Sereniſsimo Rey de las Eſpañas nueſtro muy amado Sobrino, y Primo Hermano, y à ſus Herederos, y deſtendientes arriba dichos, por ſus verdaderos, ordinarios, y legitimos Principes, y Señores, y que les preſten el acoſtumbrado pleyto homenage, y juramento de fidelidad, obedezcan, y executen con reverencia, y firmeza, como es juſto, ſus ordenes, y mandatos, y hagan, y cumplan todas, y cada una de las demas coſas, que los fieles Vaſſallos, Oficiales, y Subditos eſtàn obligados por derecho,

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

tur de jure, consuetudine, aut Privilegio speciali. Præterea mandamus quoque omnibus, & singulis Electoribus, & aliis Principibus Ecclesiasticis, & Sæcularibus Sacri Romani Imperii, necnon quibuscunque aliis Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus Potestatibus, Magistratibus, Consulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus quarumcunque Civitatum, Oppidorum, Locorum, & Terrarum, ac denique omnibus aliis nostris, & Sacri Romani Imperii Subditis, & Fidelibus dilectis, cujuscunque status, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, præsentibus, & futuris, tam Italiæ, quam Germaniæ, aut alterius cujuscunque de Sacro Romano Imperio dependentis Provinciæ, sub pœna Banni Imperialis, necnon privationis, & amissionis omnium & singulorum Privilegiorum, Regalium, Feudorum, & Bonorum, quæ à Divis Prædecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, à nobis & Sacro Imperio quovis modo obtinent, ne ipsum Serenissimum Regem Hispaniarum Nepotem, & Consobrinum nostrum Carissimum, ejusque Hæredes, & Descendentes juxta suprascriptum ordinem successuros in memorata sæpedicti Marchionatus Fi-

costumbre, ò privilegio especial à hazer, y cumplir con sus naturales, verdaderos, y legitimos Principes, y Señores. Fuera de esto mandamos igualmente à todos, y cada uno de los Electores, y demàs Principes Eclesiasticos, y Seculares del Sacro Imperio Romano, y asimismo à qualesquier otros Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Potestades, Magistrados, Consules, Juezes, Ciudadanos, Comunidades de qualesquier Ciudades, Villas, Lugares, y Tierras, y finalmente à todos los demàs Subditos, y amados Fieles nuestros, y del Sacro Imperio Romano, de qualquier estado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que sean, presentes, y venideros, assi de Italia, como de Alemania, ò de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Imperio Romano, so pena de Bando Imperial, y asimismo privacion, y perdimiento de todos, y qualesquier Privilegios, Regalias, Feudos, y Bienes, que de qualquier modo poseen por merced de los Señores nuestros Predecessores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y del Sacro Imperio, que no pongan embarazo, ni perturben, molesten, ò graven al dicho Serenissimo Rey de las Españas nuestro muy amado Sobrino, y Primo Hermano, y à sus Herederos, y Descendientes, que le sucedieren, segun el orden arriba declarado, en la dicha Infeudacion, Investidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Disposicion, y De-

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

Finarienſis, reliquorumque Feudorum, & Locorum ſupra dictorum, eorumdemque Jurium, & pertinentiarum Infeudatione, Inveſtitura, confirmatione, approbatione, declaratione, diſpoſitione, & decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent, ſed illis omnibus, & ſingulis liberè, & pacificè ſecundum eorum formam, & tenorem, uti, frui, & gaudere ſinant, & contrarium nec faciant, nec fieri procurent, aut permittant, directè vel indirectè, quovis quæſito colore, ingenio, ſeu prætextu, quatenus pœnas ſupradictas, & præterea mulctam mille Marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens, toties quoties contrafactum fuerit, ultra pœnas ſupra commemoratas, ipſo facto ſe novrit irremiſſibiliter incurſurum, quarum dimidium Imperiali Fiſco, ſeu Ærario noſtro, reliquum verò parti læſæ decernimus applizandum. Noſtris tamen, & Imperii, aliorumque Juribus ſemper ſalvis. Harum teſtimonio Literarum manu noſtra ſubſcriptarum, & Sigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Datum in Civitate noſtra Viennæ die quarta menſis Februarii Anno Domini milleſimo ſexcentiſimo decimo nono. Regnorum noſtrorum Romani ſeptimo, Hungarici undecimo & Bohemici octavo. MATHIAS. Vice Reverendiſſimi D. Joannis Suicardi. Archicancellarii, & Electoris Moguntini. V.t G. L. VVlm. (a) *Ad mandato*

Decreto del referido Marqueſado del Final, y de los demàs Feudos, y Lugares arriba expreſſados, y ſus derechos, y pertenencias, ni en parte alguna de ellas; ſino que los dexen uſar, y gozar libre, y pacificamente de todas, y cada una de ellas, ſegun tu forma, y tenor; y no hagan, ni procuren, ò permitan ſe haga lo contrario directa, o indirectamente con qualquier color, motivo, ò pretexto, ſi quiſieren evitar las penas arriba declaradas, y demas de eſto la multa de mil marcos de oro fino: y qualquiera que haga lo contrario, tenga entendido, que todas las vezes que lo hiziere, ademàs de incutrir en las penas arriba mencionadas, incurrirà *ipſo facto* irremiſsiblemente en ella, cuya mitad determinamos ſe aplique à nueſtro Fiſco, ò Erario Imperial, y lo reſtante à beneficio de la parte agraviada, ſin perjuicio de los derechos, nueſtros, y del Imperio, y los de los demas. Mediante el teſtimonio de las preſentes firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſàreo pendiente. Dado en nueſtra Ciudad de Viena à 4. dias del mes de Febrero, año del Señor 1619. ſeptimo de nueſtro Reynado de Romanos, undecimo del de Hungria, y octavo del de Bohemia: MATHIAS. Por el Reverendiſsimo Señor Juan Suicardo Archicanciller, y Elector de Moguncia, lo viò *G. L. VVlm.* Por mandado proprio de la Sacra Ceſarea Ma-

AÑO 1619. Feb. 4.

geſ-

(a) Segun la citada Traduccion Caſtellana de eſta Inveſtidura, y otros Inſtrumentos de eſte miſmo Emperador, y tiempo, parece que ſe debe leer eſta firma aſsi: *V.t G. L. von Ulm.*

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4. *datum Sacræ Cæſareæ Majeſtatis proprium. Joannes Barvitius. Hermannus Queſtenberg.*

geſtad. Juan Barvicio. Hermano Queſtemberg.

AÑO 1619. *Feb.* 4.

La Copia, que hemos ſeguido fielmente en la impreſsion de eſta Inveſtidura, y todas las demas inſertas, es mucho mas correcta, que la que tuvo preſente, y publicò *M.r Dumont* en ſu *Cuerpo Diplomatico*, Tomo V. Parte I. pag. 291, y Parte II. pag. 328; pues ademàs de una infinidad de yerros de orthographia, y otras equivocaciones menos conſiderables, ſe advierten en ella mas de cien lugares viciados, yà por unas palabras pueſtas en lugar de otras muy diverſas, yà por la omiſsion y falta de dicciones, medias clauſulas, y renglones enteros: los quales ſe hallan en nueſtra Copia con la debida integridad y perfeccion.

En la pag. 297. al principio de la Inveſtidura del Emperador *Mathias*, deſpues de las palabras: *Notum facimus univerſis*: *Poſtquam*, ſe deben ſuplir aſsi en nueſtra Copia, como en la de *M.r Dumont* las ſiguientes: *ad Supremum Imperialis dignitatis faſtigium evecti ſumus*, ù otra expreſsion equivalente, ſin lo qual queda imperfecto el ſentido de la Clauſula.

En las paginas 317, y 319. en las Inveſtiduras del Emperador Carlos V, donde ſe halla una Nota marginal con remiſsion à la Nota ultima de eſte Inſtrumento, ſe deben tener preſentes para la cabal inteligencia de aquellas clauſulas, eſtas palabras: *confirmare*, *approbare*, *& quatenus opus ſit*, *de novo concedere dignaremur*: las quales es preciſo ir à buſcar al fin de dichas Inveſtiduras, 40, y 42. paginas deſpues, eſto es en las paginas 357, y 359, donde concluyen la Inveſtidura de *Maximiliano I.* y la primera *de Carlos V.*

Jun. 3. ***LEY, y PRAGMATICA SANCION publicada, y pueſta en el cuerpo de las Leyes del Reyno de Caſtilla, excluyendo de la ſucesſion de los Reynos, Eſtados, y Señorios de la Monarquia de España, en conſequencia de Pactos Matrimoniales, Renuncias, y Confirmaciones de ellas, à la Sereniſsima Señora Reyna Chriſtianiſsima, Infanta de Eſpaña Doña Ana Mauricia, y à ſus Hijos, y deſcendientes del matrimonio con el Rey Chriſtianiſsimo Luis XIII: hecha, y acordada en las Cortes del año de 1618. y publicada en Madrid à 3. de Junio de 1619.*** [Recopilacion de las Leyes de eſtos Reynos &c. en Madrid año de 1640. Ley XII. Tit. VII. Lib. V. cuya edicion ſe ha ſeguido en la Impreſsion de eſta Ley, que tambien ſe halla en la nueva Recopilacion de dichas Leyes, hecha por mandado del Rey nueſtro Señor D. Phelipe V. è impreſſa en Madrid año de 1723.] *Jun.* 3.

Ley xij. Que la Chriſtianiſsima Reyna de Francia D. Ana, y ſus hijos, y deſcendientes del matrimonio con el Chriſtianiſsimo Rey Luis XIII. no puedan ſuceder en los Reynos de Eſpaña, ni en ſus Adjacentes, ſaluo en los caſos que diſpone eſta ley.

Publicada en Madrid à 3. de Junio del año 1619.

En las capitulaciones matrimoniales del caſamiento del Sereniſsimo Principe nueſtro muy caro, y muy amado hijo con la Sereniſsima Princeſa Doña Iſabel, y el de la Sereniſsima Infanta Doña Ana, con Luis Dezimotercio, Chriſtianiſsimo Rey de Francia, que ſe otorgaron en eſta Villa de Madrid à veinte y dos de Agoſto del año de mil

AÑO 1619. Jun. 3. mil y ſeiſcientos y doze, ay dos capitulos del tenor ſiguiente.

Que por quanto por las Mageſtades Catolica, y Chriſtianiſsima ſe ha venido, y viene en eſtos caſamientos, para con el vinculo doblado dellos perpetuar, y aſſegurar mas la paz publica de la Chriſtiandad, y entre ſus Mageſtades el amor, y hermandad que ſe deſſea, y en conſideracion de las dichas juſtas cauſas que mueſtran, y perſuaden la conueniencia de eſtos Caſamientos, mediante los quales, y con el fauor, y gracia de Dios ſe pueden eſperar felizes ſuceſſos en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Chriſtiana, y beneficio comun de los Reynos, ſubditos, y vaſſallos de ambas coronas: y por lo que importa al eſtado publico, y conſeruacion dellas que ſiendo tan grandes no ſe junten, y queden preuenidas las ocaſiones que podia auer de juntarſe, y en razon de la igualdad, y conueniencia que ſe pretende, y otras juſtas razones: ſe aſsienta por pacto conuencional, que ſus Mageſtades quieren tenga fuerça, y vigor de ley eſtablecida en fauor de ſus Reynos, y de la cauſa publica dellos, que la Sereniſsima Infanta Doña Ana y los hijos, que tuuiere varones, y hembras, y los deſcendientes dellos, y dellas, aſsi primogenitos, como ſegundo, tercero, y quartogenitos, y de alli adelante en qualquier grado que ſe hallen, para ſiempre jamas no puedan ſuceder, ni ſucedan en los Reynos, Eſtados, y Señoríos de ſu Mageſtad Catolica, ni en ninguno de todos los demas Reynos, Eſtados, y Señorios, Prouincias, y Islas adjacentes, feudos, guardianias, ni fronteras que ſu Mageſtad Catolica al preſente tiene, y poſſee, y le pertenece, ò puede pertenecer, aſsi dentro de Eſpaña, como fuera della, y adelante ſu Mageſtad Catolica, y ſus ſuceſſores tuuieren, y poſſeyeren, y les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, incluſos, y agregados à ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo ſe adquiriere, y acrecentare à los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios, y recobrare, y debolviere por qualquier titulo, derecho, ò cauſa que ſea, ò ſer pueda: y aunque en virtud del la Sereniſsima Señora Infanta D. Ana, ò deſpues en las de qualquier ſus deſcendientes primogenitos, ſegundogenitos, ò vlteriores llegue, y ſuceda el caſo, y caſos en que por derechos, leyes, y coſtumbres de los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios, y de las diſpoſiciones, y titulos por do ſe ſucede, y pretendiere ſuceder en ellos, les auia de pertenecer la ſucceſsion, porque della, y de la eſperança de poder ſuceder en eſtos dichos Reynos, Eſtados, y Señorios deſde luego ſe declara quedar excluſa la dicha Sereniſsima Infanta, y todos ſus hijos, y deſcendientes varones, y hembras, aunque digan, y puedan dezir, y pretender que en ſus perſo-

AÑO 1619. Jun. 3.

AÑO 1619. Jun. 3.

ſonas no corran, ni ſe puedan conſiderar las raçones de la cauſa publica, ni otras en que ſe pudo fundar eſta excluſion. Y que à falta (lo que Dios no quiera, ni permita) de la ſuceſsion de ſu Mageſtad Catolica, y de los Sereniſsimos Principes, y Infantes, y de los demas hijos que tiene, y tuuiere, y de todos los legitimos ſuceſſores que por toda via, como dicho es, en ningun caſo, ni tiempo, ni acaeciamiento, han de ſuceder, ni pretender ſuceder, ſin embargo de las dichas leyes, coſtumbres, y ordenanças, y diſpoſiciones, en cuya virtud ſe ha ſucedido, y ſucede en todos los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios, y de qualeſquier leyes, y y coſtumbres de la corona de Francia, que en perjuizio de los ſuceſſores en ella impiden eſta excluſion aſsi de preſente, como en los tiempos, y caſos de diferirſe la ſuceſſion: todas las quales, y cada vna dellas ſus Mageſtades han de derogar, y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en eſte capitulo, y ſu cumplimiento, y execucion, y ſe entienda que por la aprouacion deſta capitulacion las derogan, y han por derogadas. Y que aſsi miſmo ſea, y ſe entienda quedar excluſa, y excluſos la Señora Infanta, y ſus deſcendientes para no poder ſuceder en ningun tiempo, ni caſo en los Eſtados, ni paiſes baxos de Flandes, y Condado de Borgoña y Charoloes, con todo lo adjacente, y perteneciente à ellos, que por donacion de ſu Mageſtad Catolica ſe dieron à la Sereniſsima Infanta Doña Iſabel, y han de boluer à ſu Mageſtad Catolica, y ſus ſuceſſores. Pero juntamente ſe declara expreſſamente, que ſi lo que Dios no quiera, ni permita, acaeſciere enviudar la Sereniſsima Infanta ſin hijos deſte matrimonio, que en tal caſo quede libre de la excluſion que queda dicha, y capaz de poder ſuceder en todo lo que le puede pertenecer en dos caſos. El vno, ſi quando viuda deſte matrimonio, y ſin hijos ſe vinieſſe à Eſpaña. El otro, ſi por conueniencias del bien publico, y juſtas conſideraciones ſe caſaſſe con voluntad del Rey Catolico ſu padre, y del Principe de las Eſpañas ſu hermano, en los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y ſuceder.

AÑO 1619. Jun. 3.

Que la Sereniſsima Infanta D. Ana luego que aya cumplido la edad de doze años, y antes de celebrar, y contraer el matrimonio, aya de otorgar eſcritura, obligandoſe por ſi, y ſus ſuceſſores al cumplimiento, y obſeruancia de lo ſuſodicho, y de la excluſion ſuya, y de ſus deſcendientes, aprobandolo todo ſegun, y como ſe contiene en eſta capitulacion con las clauſulas neceſſarias, y juramento, inſertando eſta capitulacion, y la eſcritura de obligacion, y aprouacion, que ſu Alteza vuiere otorgado. Harà otra tal juntamente con el Rey

AÑO 1619. *Jun.* 3. Rey Chriſtianiſsimo, luego que con ſu Mageſtad ſe aya caſado, la qual ſe aya de regiſtrar, y paſſar por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acoſtumbradas: y ſu Mageſtad Catolica aya de aprouar la dicha renunciacion, y ratificacion en la forma, y con las fuerças acoſtumbradas. Y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones y aprouaciones, ò dexadas de hazer, deſde agora (en virtud deſta capitulacion, y del matrimonio que ſe ſiguiere en razon della) ſe dan por hechas, y otorgadas.

Y en execucion, y cumplimiento de lo contenido en los dichos dos capitulos de ſuſo inſertos, la dicha Sereniſsima Infanta D. Ana, Reyna Chriſtianiſsima de Francia, otorgò eſcritura de confirmacion, y ratificacion de todo lo en ellos contenido, para que inuiolable, y ſinceramente ſe guardaſſen y cumplieſſen, como mas largo conſta por la dicha eſcritura, que fue fecha, y otorgada en la Ciudad de Burgos à 16. de Otubre de 1615. AÑO 1619. *Jun.* 3.

Y por quanto el Reyno, eſtando junto en Cortes, en las que ſe celebraron el año de 1618. deſſeando que lo contenido en los dichos capitulos ſe guarde, y cumpla, como en ellos ſe contiene, nos ha ſuplicado hizieſſemos, y mandaſſemos promulgar ley para que lo ſuſodicho tuuieſſe cumplido efecto: viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar, como mandamos, que lo contenido en los dichos capitulos, y eſcritura, ſe guarde y cumpla, y execute perpetuamente, ſegun, y como en los dichos capitulos ſuſo incorporados ſe contiene.

AÑO 1620. *Oct...*

RATIFICACION hecha por el Rey Chriſtianiſsimo LUIS XIII. *de la Renuncia, que la Sereniſsima Infanta de Eſpaña* DOÑA ANA, *havia otorgado en Burgos à 16. de Octubre de 1615, de ſus Legitimas, y de todos ſus derechos à la ſucceſsion de la Corona de* ESPAÑA, *conforme al Tratado de ſu Matrimonio: dada en la Ciudad de Pau à ... de Octubre de* 1620. [Simancas, Copia ſimple en *Francès* de letra de aquel tiempo, en el Cubillo de la Pieza baxa de Eſtado, Alhazena V. Anden 4.] AÑO 1620. *Oct...*

LOVIS PAR LA GRACE DE DIEV ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE a tous preſents et a venir ſalut. Comme par le traicté de noſtre mariage auec la Royne noſtre treſchere et treſamée compagne et eſpouſe faict et paſſé en la ville de Madrid le

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA, A todos los preſentes, y venideros ſalud. Por quanto en los Articulos V. y VI. del Tratado de nueſtro Matrimonio con la Reyna nueſtra muy cara, y muy amada

AÑO 1620. Oct....

le 22. jour du mois d'Aouſt mil ſix cents douze et par nous ratiffié le 12. Nouembre audict an il ſoit expreſſement porte par les cinq.me et ſix.e articles d'icelluy que Nous et la Royne noſtredicte eſpouſe renoncerons a tous et chacun les droits ſucceſſifs paternels et maternels qu'elle pourroit pretendre comme fille et heritiere de treshault tresexcellent et trespuiſſant Prince Dom Philippes troiſieſme Roy Catholique d'Eſpagne et de feue treshaulte tresexcellente et trespuiſſante Princeſſe Marguerite auſsy Royne d'Eſpagne ſes pere et mere ainsy qu'il eſt plus a plain declaré et contenu par leſdicts cinq. et ſixe articles inſeres en l'acte de renonciation que la Royne noſtredicte compagne et eſpouſe en vertu du pouuoir que nous luy en auons donné en a paſſée confirmant celle qu' elle auoit ia faicte en la ville de Burgos le vxſe d'octobre mil ſix cents quinze cy attachee ſoubz le contreſeel de noſtre Chancellerie. Scauoir faiſons que nous eſtant faict lire ledict acte de renonciation et ratiffication de mot a mot et le contenu auſdicts cinq.e et vj.e articles du traicté de noſtredict mariage et deſirants icelluy acomplir en tous les points ſelon qu'il a eſté conuenu et accordé par icelluy auons ladicte renonciation faicte par la Royne noſtredicte eſpouſe en vertu du pouuoir que nous luy auons donné, eue bien agreable et la ratiffions et confirmons par ces preſentes par leſque-

Conſorte, y Eſpoſa, hecho, y otorgado en la Villa de Madrid à 22. del mes de Agoſto de 1612, y ratificado por Nos à 12. de Noviembre de dicho año, ſe refiere expreſſamente que Nos, y la Reyna nueſtra Eſpoſa, renunciarémos todos, y qualeſquiera derechos à la ſuceſsion Paterna, y Materna, que pudieſſe pretender como hija, y heredera del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Don Phelipe III. Rey Carholico de Eſpaña, y de la difunta muy alta, muy excelente, y muy poderoſa Princeſſa Margarita, aſsimiſmo Reyna de Eſpaña, ſus Padres, como mas ampliamente ſe declara, y contiene en los dichos Articulos V. y VI. inſertos en la Eſcritura de Renuncia, que de ello otorgò la Reyna nueſtra dicha Conſorte, y Eſpoſa en virtud del Poder que la dimos, confirmando la que yà avia hecho en la Ciudad de Burgos à 16. de Octubre de 1615. que va aqui adjunta con el Contraſello de nueſtra Cancelaria: Hazemos ſaber, que hauiendonos hecho leer palabra por palabra la dicha eſcritura de Renuncia, y Ratificacion, y lo contenido en los referidos Articulos V. y VI. del Tratado de nueſtro dicho Matrimonio; y deſeando cumplirle en todos ſus puntos, ſegun que en èl ſe convino y acordò; hemos tenido por muy grata la dicha Renuncia hecha por la Reyna nueſtra dicha Eſpoſa, en virtud del

AÑO 1620. Oct....

Po-

Digitized by Google

AÑO 1620. Oct.... *quelles en tant qu'a nous eſt Nous auons renoncé et renonçeons des a preſent comme pour lors tant pour elle que pour les deſcendats de nous deux masles et femelles a tout et tel droit de ſucceſsion et pretenſion qui acauſe de ladicte Royne noſtre eſpouſe aux cas et euenements portes par leſdicts cinq. et vj.e articles de noſtre mariage pourroit nous competer et appartenir auſdits Royaumes pais terres et ſeigneuries dudict Roy Catholique et ſes ſucceſſeurs leurs circonſtances et deppendances. Promettants en foy & parole de Roy ſoubz l'obligation et hypotheque de tous et chacun nos biens preſents et a venir de garder et entretenir inuiolablement le contenu auſdicts cinq. et vj.e articles dudict traicté de noſtre mariage par leſquels ladicte renonciation eſt ſtipulée et plus a plain declarée ſans iamais aller ny venir au contraire directement ou indirectement nonobſtant les Loix et conſtitutions de ce Royaume et quelconques ſtatuts et pretentions ou choſes a ce contraires auſquelles nous auons pour ce regard conformement auſdicts cinq.e et ſix.e articles dudict traicté de mariage derogé et derogeons de noſtre plaine puiſſance et auctorité que deſſus pour l'effect accompliſſement et ſeureté de quoy Mandons a nos ames et feaulx les Gens*

Poder que la dimos; y la ratificamos, y confirmamos por las preſentes, en virtud de las quales, por lo que à Nos toca, hemos renunciado y renunciamos deſde ahora, como entonces, aſsi por ella, como por los deſcendientes de Noſotros dos, varones, y hembras todo, y qualquier derecho de ſuceſsion y pretenſion, que por parte de la dicha Reyna nueſtra Eſpoſa, en los caſos, y acaecimientos referidos en los dichos Articulos V. y VI. de nueſtro Matrimonio, pudiera competernos, y pertenecernos à los dichos Reynos, Paiſes, Tierras, y Señoríos de dicho Rey Catholico, y ſus ſuceſſores, ſus circunſtancias, y dependencias. Prometiendo en fee, y palabra de Rey, debaxo de obligacion, è hypotheca de todos, y qualeſquier nueſtros bienes havidos, y por haver, que guardaremos, y cumpliremos inviolablemente lo contenido en dichos Articulos V. y VI. del dicho Tratado de nueſtro Matrimonio, por los quales eſtà eſtipulada, y mas plenamente declarada la dicha Renuncia, ſin ir, ni venir jamas contra ello directa, ni indirectamente; ſin embargo de las Leyes, y Conſtituciones de eſte Reyno, y qualeſquier Eſtatutos, y pretenſiones, ò coſas contrarias à ello; las quales por eſte motivo, en conformidad de los dichos Articulos V. y VI. del dicho Tratado Matrimonial, hemos derogado, y derogamos de nueſtro pleno poder, y authoridad arriba dicha, Para cuyo efecto, cumplimiento, y ſeguridad, man-

AÑO 1620. Oct....

AÑO 1620. Oct....

Gens tenants noſtre Cour de Parlement de Paris que ces preſentes ils facent enregiſtrer et le contenu d'icelles obſeruer ſans ſouffrir qu'il y ſoit contreuenu en aucunne ſorte et maniere nonobſtant leſdictes loix ſtatuts et conſtitutions de noſtre Royaume et autres qui pourroient y contredire et empeſcher l'effect dudict traicté enjoignant a cette fin a noſtre Procureur General y tenir la main et faire les requiſitions et preſter les conſentements neceſſaires. Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoin de quoy a afin que ce ſoit choſe ferme et eſtable a touſiours nous auons faict mettre noſtre ſeel a noſdictes preſentes Donnees a Pau au mois d'octobre lan de Grace mil ſix cents vingt et de noſtre regne le vnzieſme, ſigne* Louis. *Et ſur le repli par le Roy* Brulart. *et ſeelles de cire verte au Lacqz de ſoye rouge et verte.*

* Lee & en vez de *a*

damos à nueſtros amados, y fieles Miniſtros, aſsiſtentes en nueſtro Parlamento de Parìs, que hagan regiſtrar las preſentes, y obſervar ſu contenido, no permitiendo que en forma, y manera alguna ſe contravenga à èl; ſin embargo de las dichas Leyes, Eſtatutos, y Conſtituciones de nueſtro Reyno, y otras que puedan decir lo contrario, è impedir el efecto de dicho Tratado: mandando para eſte fin à nueſtro Procurador General, que procure ſu puntual execucion, haga los requerimientos, y dè los conſentimientos neceſſarios: que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual, y à fin que eſto ſea firme, y eſtable para ſiempre, hemos mandado poner nueſtro Sello à las dichas preſentes. Dadas en Pau en el mes de Octubre, año de Gracia 1622. y undecimo de nueſtro Reynado. Firmado. *LUIS*: y en el doblez: *Por el Rey*, *Brulart*. Y ſellado en cera verde, con cordones de ſeda roxa, y verde.

AÑO 1620. Oct....

IN-

AÑO 1620. Nov. 9.

INVESTIDURA de los PAISES BAXOS *de* FLANDES, *concedida por el Emperador* FERDINANDO II. *à los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *en conſequencia de la ceſsion, que les havia hecho de aquellos Paiſes el Señor Rey* D. PHELIPE II. *al tiempo de ſu matrimonio: con inſercion de la Inveſtidura de los miſmos Eſtados, dada en* 3. *de Marzo de* 1588. *por el Emperador* RODULPHO II. *al miſmo Rey* D. PHELIPE: *ſu fecha en Viena à* 9. *de Noviembre de* 1620. [Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia ſimple en *Latin*, Legajo 20, Letra A.]

AÑO 1620. Nov. 9.

FERDINANDVS Secundus, Divina favente Clementia, Electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Luxemburgiæ, ac ſuperioris & inferioris Sileſiæ, Wirttembergæ, & Teckæ, Princeps Suevia, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac ſuperioris & inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Selavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum.

FERDINANDO Segundo, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, Ungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, Eſclavonia; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Brabante, Eſtiria, Carinthia, Carniola; Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta y Baxa Sileſia, Wirtemberg, y Tecka; Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, Tirol, Ferrete, Kyburg, y Goricia; Landgrave de Alſacia, Marquès del Sacro Imperio Romano, de Burgaw, y de la Alta y Baxa Luſacia; Señor de la Marca Eſclavona, Puerto Naon, y Salinas.

Ad futuram rei memoriam innoteſcere cupimus univerſis, quod cum Sereniſsimus Princeps Albertus & Iſabella Clara Eugenia Hiſpaniarum Infans, Conjuges, Archiduces Auſtriæ, Duces Burgundiæ, Lothrici, Brabantiæ, Styriæ Carinthiæ Carniolæ, Limburgi, Lucemburgi, Geldriæ & Wirttembergæ, Comites Habſpurgi, Flandriæ, Tyrolis, Artheſiæ & Burgundiæ, Palatini Hannoniæ, Hollandiæ, Zelandiæ, Namurci & Zutpha-

Para futura memoria, deſſeamos hazer notorio à todos, que havien-donos hecho repreſentar amiſtoſamente el Sereniſsimo Principe Alberto, è Iſabel Clara Eugenia Infanta de Eſpaña ſu Muger, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, Lothier, Brabante, Eſtiria, Carinthia, Carniola, Limburg, Luxemburg, Gueldres, y Wirtemberg; Condes de Habſpurg, Flandes, Tirol, Artois y Borgoña; Palatinos de

AÑO 1620. Nov. 9.

phaniæ, Marchiones Sacri Romani Imperii, Domini Friſiæ, Salinarum, Mechliniæ, Ultrajectinæ, Tranſiſulanarum provinciarum & Groningæ, Patrueles noſtri Chariſſimi benevolenter nobis exponi feſerint, qualiter Anno jamdiu decurſo milleſimo quingenteſimo octuageſimo octavo Sereniſſimus quondam Dominus Philippus Secundus, Rex Hiſpaniarum Catholicus Dilectiſſimus ſuarum Avunculus, Socer & reſpectivè Pater à felicis memoriæ Divo olim Imperatore Rudolpho Secundo Domino Patruele & prædeceſſore noſtro colendiſſimo de omnibus iis feudis, quæ Serenitas ſua tenebat in ditionibus & Provinciis Belgicis ſive inferioris Germaniæ, ut pote Ducatu Geldriæ & Comitatu Zutphaniæ, necnon Dominiis & Traiectenſe & Tranſiſulano unà cum omni eorum diſtrictu & Territoriis, Civitatibus, Caſtris, Oppidis, Villis, locis, hominibus, feudis, homagiis, fidelitatibus & aliis eorum pertinentiis, atque etiam de omnibus aliis quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Lucemburgi & Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ & Namurci, Dominiiſque Friſiæ Occidentalis & Orientalis, aliiſque Terris inferioris Germaniæ à Sacro Romano Imperio in feudum moventur, unà cum præfectura & Burggraviatu Imperialis noſtræ Citadellæ & Arcis Cameracenſis, pro ſe ſuiſque legitimis & naturalibus hæredibus maſculis, vel faminis inveſtitus fuerit modo & forma, quæ in Diplo-*

* Suple *Serenitatum*

de Henao, Holanda, Zelanda, Namur, y Zutphen; Marqueſes del Sacro Imperio Romano, Señores de Friſia, Salinas, Malinas, de las Provincias de Utrecht, y Overiſſel, y de Groninga, nueſtros mui charos Primos Hermanos, como el año paſſado de 1588. el Sereniſsimo Señor Phelipe II. Rey Catholico de las Eſpañas, muy amado Tio, Suegro, y Padre reſpectivamente de ſus Serenidades, recibiò del Señor Emperador Rodulpho II. de feliz memoria, nueſtro muy venerado Señor Primo hermano, y Predeceſſor, la Inveſtidura de todos los Feudos que ſu Serenidad poſſeía en los Eſtados, y Provincias de Flandes, ò la Baxa Alemania, como ſon el Ducado de Gueldres, y el Condado de Zuphen, y aſsimiſmo los Señoríos de Utrecht, y Overiſſel con todo ſu diſtrito, y territorios, Ciudades, Caſtillos, Villas, Aldeas, Lugares, Hombres, Feudos, Homenages, Fidelidades, y ſus demas pertenencias, como tambien de todas las demas coſas, que puede conceder en feudo el Sacro Imperio Romano en los Ducados de Lothier, Brabante, Limburg, y Luxemburg, Condados de Flandes, Borgoña, Holanda, Zelanda, y Namur, y Señoríos de la Friſia Occidental, y Oriental, y demas Tierras de la Baxa Alemania, juntamente con el Govierno, y Burgraviato de nueſtra Imperial Ciudadela, y Caſtillo de Cambray, para sì, y ſus Herederos legitimos, y naturales, varones,

AÑO 1620. Nov. 9.

ò

AÑO 1620. Nov. 9.

plomate ſeu reſcripto huiuſmodi inveſtituræ prælibati quondam Imperatoris Rudolphi plenius continetur, cuius tenor ſequitur in hæc verba.

Rvdolphvs Secundus Divina favente Clementia Electus Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac ſuperioris & inferioris, Sileſiæ Wirttembergæ & Teckæ, Princeps Sueviæ, Comes Habſpurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi & Goritiæ, Landgravius Alſatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac ſuperioris & inferioris Luſatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum.

Ad perpetuam rei memoriam. Notum facimus univerſis, quod cum Sereniſſimus Princeps Dominus Philippus Rex Hiſpaniarum, utriuſque Siciliæ, ac Hieruſalem Rex, Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Lucemburgi, Geldriæ, & Mediolani; Comes Habſpurgi, Flandriæ, Arthefiæ, Burgundiæ, Palatinus Hannoniæ, Hollandiæ, Zelandiæ, Namurci, & Zutphaniæ, Princeps Sueviæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Dominus Friſiæ, Salinarum, Mechliniæ, Trajecti, Tranſiſulanarum Provinciarum, Groningæ & Arcis noſtræ Imperialis Ca-

ò hembras, en el modo, y forma que mas largamente ſe contiene en el Diploma, ò Reſcripto de la dicha Inveſtidura del referido Emperador Rodulpho, cuyo tenor ſe ſigue en eſtos terminos.

AÑO 1620. Nov. 9.

Rodulpho Segundo, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, y Rey de Alemania, Ungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, Eſclavonia; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Brabante, Eſtiria, Carinthia, Carniola; Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Sileſia, Wirtemberg, y Tecka; Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, Tirol, Ferrete, Kiburg, y Goricia; Landgrave de Alſacia, Marques del Sacro Imperio Romano, de Burgaw, y de la Alta, y Baxa Luſacia; Señor de la Marca Eſclavona, Puerto Naon, y Salinas.

Para perpetua memoria. Hazemos notorio à todos, que haviendonos hecho repreſentar amiſtoſamente el Sereniſsimo Principe D. Phelipe Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, y de Jeruſalen, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, Lothier, Brabante, Limburg, Luxemburg, Gueldres, y Milan, Conde de Habſpurg, Flandes, Artois, Borgoña; Palatino de Henao, Holanda, Zelanda, Namur, y Zutphen; Principe de Suevia, Marquès del Sacro Imperio Romano; Señor de Friſia, Salinas, Malinas, de las Provincias de Utrecht, y Overiſſel,

Digitized by Google

AÑO 1620. Nov. 9.

Cameracenſis Prefectus, Avunculus, Sororius & frater noſter Chariſsimus benevolè nobis ſignificari fecerit, qualiter ſuperiori tempore, in Comitiis ſcilicet Imperialibus in noſtra Imperiali Auguſta Civitate (a) *Vindelicorum anno Domini milleſimo quingenteſimo quinquageſimo primo celebratis à felicis memoriæ Divo quondam magno Patruo ac Avo noſtro materno Carolo Quinto Romanorum Imperatore Auguſto de omnibus iis feudis quæ Serenitas ſua tenet in ditionibus & Provinciis Belgicis, ſive inferioris Germaniæ, ut pote Ducatu Geldriæ, & Comitatu Zutphaniæ, necnon Dominiis Trajectenſe, & Tranſiſulano, unà cum omni eorum diſtrictu & Territoriis, Civitatibus, Caſtris, Oppidis, Villis, locis, hominibus, feudis, homagiis, fidelitatibus, & aliis eorum pertinentiis, atque etiam de omnibus aliis, quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Lucemburgi, & Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominiiſque Friſiæ Occidentalis & Orientalis, aliiſque terris inferioris Germaniæ à Sacro Imperio in feudum moventur, unà cum Præfectura & Burggraviatu Imperialis noſtræ Citadellæ, & Arcis Cameracenſis, proſe, ſuiſque legitimis & naturalibus hæredibus maſculis, vel fœminis inveſtitus fuerit modo, forma quæ in diplomate ſeu reſcripto hujuſmodi inveſtituræ prælibati quondam Divi Ca-*

ſel, y de Groninga, y Governador de nueſtro Imperial Caſtillo de Cambray, nueſtro muy amado Tio, Cuñado, y Hermano, como en tiempos paſſados, en la Dieta Imperial celebrada el año de 1551. en nueſtra Imperial Ciudad de Ausburg recibiò del Señor Carlos V. Auguſto Emperador de Romanos, de feliz memoria, nueſtro gran Tio, y Abuelo materno, la Inveſtidura de todos los Feudos, que ſu Serenidad poſſee en los Eſtados, y Provincias de Flandes, ò la Baxa Alemania, como ſon el Ducado de Gueldres, y el Condado de Zutphen, y aſsimiſmo los Señorios de Utrecht, y Overiſſel con todo ſu diſtrito, y Territorios, Ciudades, Caſtillos, Villas, Aldeas, Lugares, Vaſſallos, Feudos, Homenages, Fidelidades, y ſus demas pertenencias, como tambien de todo lo demas, que el Sacro Imperio Romano puede dar en feudo en los Ducados de Lothier, Brabante, Limburg, Luxemburg, Condados de Flandes, Borgoña, Holanda, Zelanda, y Namur, y Señorios de la Friſia Occidental y Oriental, y demas tierras de la Baxa Alemania, juntamente con el Govierno, y Burgraviato de nueſtra Imperial Ciudadela y Caſtillo de Cambray, para sì, y ſus Herederos legitimos y naturales, varones, ò hembras, en la forma y modo que ſe contiene en el Diploma, ò Reſcripto de dicha Inveſtidura del referido Señor Carlos V. dado en la dicha nueſ-

AÑO 1620. Nov. 9.

(a) Leaſe *in Civitate noſtra Imperiali Auguſta Vindelicorum.*

Digitized by Google

AÑO 1620. Nov. 9.

Caroli Imperatoris Quinti continetur : quod datum fuit in dicta Civitate noſtra Imperiali Auguſta Vindelicorum die ſeptima menſis Martii praallegati anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi primi, quam quidem inveſtituram Divus quondam Dominus Avus noſter paternus Ferdinandus electus Romanorum Imperator colendæ memoriæ eodem quoque anno, die verò quarta Aprilis decreto & authoritate, qua tunc fungebatur tanquam Rex Romanorum, ac poſtmodum etiam anno Domini milleſimo quingenteſimo ſexageſimo, die verò decima tertia menſis Maii authoritate Imperiali litteris deſuper rite confectis confirmaverit, approbaveritque ; quemadmodum etiam eodem Imperatore Ferdinando è vivis ſublato, à Divo quondam Imperatore Maximiliano Secundo, Domino genitore noſtro colendiſsimo auguſtæ memoriæ, vigore Majeſtatis ſuæ litterarum in Oppido noſtro Lintz die vigeſima nona Decembris Anno Domini milleſimo quingenteſimo ſexageſimo quinto datarum factum ſit. Nunc verò poſtquam idem Divus Dominus Parens noſter Imperator Maximilianus ſuperioribus annis ex humanis deceſsit, & nos Dei opt: max: benignitate ad hoc Imperialis ſublimitatis faſtigium & abſolutam Imperii gubernationem evecti ſumus, Serenitas ſua ad teſtandum ſuum ſincerum erga Nos & Sacrum Imperium ſtudium & obſequium cupiat præ-

nueſtra Imperial Ciudad de Auſburg à 7. dias del mes de Marzo del dicho año de 1551. la qual Inveſtidura confirmò, y aprobò el Señor Ferdinando electo Emperador de Romanos de reſpetable memoria el miſmo año à 4. de Abril por ſu Decreto, y con la autoridad que entonces tenia como Rey de Romanos, y tambien deſpues en el año de 1560. à 13. del mes de Mayo con ſu autoridad Imperial, expidiendo ſus Letras ſobre ello ; lo que aſsimiſmo executò, deſpues de muerto el dicho Emperador Ferdinando, el Señor Emperador Maximiliano II. nueſtro muy venerado Padre y Señor de auguſta memoria en virtud ſus Letras fechas en nueſtra Villa de Lintz à 29. de Diciembre año del Señor 1365: y al preſente, deſpues que haviendo fallecido el dicho Señor Emperador Maximiliano nueſtro Padre, hemos ſido elevados con el favor de Dios à la dignidad Imperial, y govierno abſoluto del Imperio, deſſeando ſu Serenidad, para manifeſtar ſu ſincero afecto y obſequio à Nos, y al Sacro Imperio, preſtar de nuevo à Nos, y al dicho Sacro Imperio el bebido reconocimiento por los Feudos arriba declarados, ſegun el eſtilo, y coſtumbre eſtablecida de tiempo antiguo en el Imperio ; y haviendonos con eſte motivo pedido, y ſuplicado encarecida y afectuoſamente ſu Serenidad, nos ſirvieſſemos de concederle la Inveſti-

AÑO 1620. Nov. 9.

dura de dichos Feudos ; ſiendo ſumo el amor que tenemos al dicho

AÑO 1620. Nov. 9.

præallegata feuda denuo pro more & inveterata in Imperio conſuetudine à Nobis et eodem Sacro Imperio recognoſcere ; eamque ob cauſam Serenitas ejus à Nobis diligenter & amanter petierit, ac requiſiverit ut Serenitatem ejus de dictis feudis benevolè inveſtire vellemus. Nos ſanè, qui prædictum Sereniſsimum Regem ſummo amore proſequimur, eique libenter admodum omni loco et tempore fraternè gratificamur, non ſolum propter arctiſsimam ſanguinis conjunctionem & affinitatem, quæ nobis cum ejus Serenitate intercedit, verum etiam propter Serenitatis ſuæ in Sacrum Romanum Imperium (cujus eſt ad modum inſigne membrum) optimum & præſtantiſsimum animum multis in rebus præclariſsimis & indefeſsis officiis abundè conteſtatum & comprobatum, quem animum & promptitudinem utique etiam deinceps Nobis & Sacro Imperio Romano nuſquam defuturam prorſus confidimus, admodum amanter & fraternè equidem Serenitatis ſuæ egregiis meritis & præclariſsimo in Nos & Sacrum Romanum Imperium ſtudio mutuis Cæſareæ, ac fraternæ noſtræ benevolentiæ officiis reſpondeamus, & Serenitatem ſuam in hac ſua præſtanti voluntate magis magiſque confirmemus. Itaque animo deliberato, ex noſtra ſcientia, ſano & maturo accedente conſilio, authoritate noſtra Cæſarea prædicto Sereniſsimo Regi Philippo Avunculo, Sororio & Fratri noſtro chariſsimo dictum Ducatum Geldriæ, ac Comitatum Zutphaniæ, necnon Dominium Trajectenſe & Tranſiſulanum una cum omni eorum diſtrictu & Territoriis,

Sereniſsimo Rey, y el guſto con que le favorecemos como à hermano en todo tiempo y lugar, no ſolo por el muy eſtrecho parenteſco y afinidad, que hai entre ſu Serenidad, y Nos, ſino tambien por ſu ſingulariſsimo afecto al Sacro Imperio, de quien es muy principal miembro, que ſu Serenidad tiene baſtantemente acreditado en muchas ocaſiones con ſus muy notables, y continuos ſervicios, y que eſperamos no deſcaecerà jamas para con Nos, y el Sacro Imperio; es preciſo, que correſpondamos afectuoſa y fraternalmente à los ſeñalados ſervicios, y eſpecialiſsimo zelo de ſu Serenidad para con Nos, y el Sacro Imperio con reciprocas atenciones de nueſtra Ceſarea, y fraternal benevolencia, y le confirmemos cada vez mas en eſta ſu buena voluntad. Por tanto con animo deliberado, de nueſtra cierta ciencia, y con ſano, y maduro conſejo, de nueſtra authoridad Ceſarea hemos conferido, y concedido en feudo amiſtoſamente al referido Sereniſsimo Rey Phelipe nueſtro muy amado Tio, Cuñado, y Hermano el dicho Ducado de Gueldres, y Condado de Zutphen, y aſsimiſmo el Señorio de Utrecht, y Overiſſel con todo ſu diſtrito, y territorios, Ciudades, Caſtillos, Vi-

AÑO 1620. Nov. 4.

* Suple certa

Digitized by Google

AÑO 1620. Nov. 9.

Civitatibus, Caſtris, Oppidis, Villis, locis, hominibus, feudis, homagiis, fidelitatibus, obventionibus, proventibus, redditibus, vectigalibus, agris, pratis, prædiis, piſcinis, nemoribus paſcuis, aquarum decurſibus, & cum omnibus honoribus, dignitatibus, præeminentiis, prærogativis, privilegiis, libertatibus, immunitatibus, regalibus, metallis, mineris, auripue & argenti cuſione, ſalvis conductibus, Teloniis, & cum mero & mixto Imperio, gladii poteſtate & omnimoda juriſdictione, conſuetudinibus, uſibus, & obſervantiis, juribuſque & pertinentiis univerſis, in quibuſcunque rebus conſiſtant, & quibuſcunque ſpecialibus vocabulis nuncupentur, ad dictos Ducadum, Comitatum, & Dominia pertinentibus, & à Sacro Romano Imperio in feudum dependentibus, unà cum omnibus aliis, quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, & Lucemburgi, ac Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominiiſque Friſiæ Occidentalis, & Orientalis, aliiſque terris inferioris Germaniæ à nobis & Sacro Romano Imperio in feudum moventur, atque à dicto Sereniſſimo Rege poſſidentur; necnon præfatam Præfecturam, ſeu Burggraviatum Citadellæ ſeu Arcis noſtræ Imperialis Cameracenſis pro ſe, ſuiſque legitimis, ac naturalibus hæredibus maſculis & feminis juxta eorundem feudorum naturam & libertatem antiquam, in feudum benevolè contulimus & conceſſimus;

Villas, Aldeas, Lugares, Vaſſallos, Feudos, Homenages, Fidelidades, Obvenciones, Productos, Rentas, Tributos, Campos, Prados, Heredades, Eſtanques, Boſques, Paſtos, Corrientes de Aguas; y con todos los honores, dignidades, preeminencias, prerogativas, privilegios, libertades, immunidades, regalias, metales, minas, y facultad de batir moneda de oro y plata, ſalvoconductos, y derechos de Aduanas; y con mero mixto Imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, coſtumbres, uſos, obſervancias, y todos derechos, y pertenencias, en qualeſquiera coſas que eſtèn, y qualeſquiera nombres eſpeciales que tengan, pertenecientes à los dichos Ducado, Condado, y Señorios, y dependientes en razon de feudo del Sacro Imperio Romano, juntamente con todo lo demàs que Nos y el Sacro Imperio Romano podemos infeudar, y el dicho Sereniſsimo Rey poſſee en los Ducados de Lothier, Brabante, Limburg, y Luxemburg, Condados de Flandes, Borgoña, Holanda, Zelanda, y Namur, Señorios de la Friſia Occidental, y Oriental, y en las demàs Tierras de la Baxa Alemania; y aſsimiſmo el referido Govierno, ò Burgraviato de nueſtra Imperial Ciudadela, ò Caſtillo de Cambray, para èl, y ſus legitimos, y naturales Herederos, varones y hembras, conforme à la na-

AÑO 1620. Nov. 9.

tu-

AÑO 1620. Nov. 9.

deque illis Sereniſsimum fratrem noſtrum Regem Philippum ſuo & prædictorum hæredum ſuorum nomine inveſtivimus, prout tenore præſentium conferimus & inveſtimus, quidquid in illis tanquam electus Romanorum Imperator de jure, æquitate, ac ſpeciali gratia conferre, ac concedere debemus & poſſumus. Ita quod prædictus Sereniſsimus Rex frater noſter chariſsimus, ejuſque hæredes antedicti illa omnia à nobis & Sacro Imperio Romano in feudum habere, ac jure feudi tenere, poſsidere, eiſque uti & frui poſſint, ac valeant, quemadmodum ea in præſentiarum tenet & poſsidet ac prælibatus Divus quondam Magnus Patruus & Avus noſter Imperator Carolus Quintus, cæterique utriuſque noſtrum Progenitores & in dictis feudis Serenitatis ſuæ Prædeceſſores tenuerunt & poſſederunt, omni impedimento & contradictione ceſſante; idque juxta eorundem feudorum naturam, libertatem antiquam, & privilegia Domus noſtræ Auſtriæ, Burgundiæ, Brabantiæ, Limburgi, cæterorumque Dominiorum ſupra latius ſpecificatorum quibus (prout rationis eſt) in nullo derogare intendimus. Statuentes & Imperiali noſtra authoritate decernentes, ut ſub ſimili forma Serenitatis ſuæ hæredes eandem inveſtituram deinceps ſuſcipere poſsint, nec ad aliam quoquomodo in futurum teneantur

turaleza y antigua libertad de dichos feudos; y hemos dado ſu Inveſtidura al Sereniſsimo Rey Phelipe nueſtro Hermano en ſu nombre, y el de ſus dichos Herederos, como por el tenor de las preſentes ſe los conferimos, y damos ſu Inveſtidura, concediendoles todo lo que en ellos de derecho, y juſticia, y por eſpecial gracia podemos y debemos conferir y conceder, como electo Emperador de Romanos: de tal ſuerte que el dicho Sereniſsimo Rey nueſtro muy charo Hermano, y ſus Herederos arriba dichos puedan haver en feudo, y tener, y poſſeer con derecho de feudo todo lo expreſſado, y uſar, y gozar de ello por conceſsion nueſtra y del Sacro Imperio Romano, ſegun y como lo tiene, y poſſee al preſente, y lo tuvieron, y poſſeyeron el dicho Señor Emperador Carlos V, nueſtro Gran Tio, y Abuelo, y los demas Progenitores de Noſotros dos, y Predeceſſores de ſu Serenidad en dichos Feudos, ſin embarazo, ni contradiccion alguna: y eſto ſegun la naturaleza, y antigua libertad de dichos Feudos, y los privilegios de nueſtra Caſa de Auſtria, Borgoña, Brabante, Limburg, y demas Señorios arriba mas largamente eſpecificados, los quales, como es razon, no queremos derogar en coſa alguna: eſtableciendo, y de nueſtra Imperial authoridad determinando, que los Herederos de ſu Serenidad puedan en adelante recibir la dicha Inveſtidura en la miſma forma; y de ningun modo ſean tenidos, ù obligados

AÑO 1620. Nov. 9.

dos

AÑO 1620. Nov. 9.

neantur aut obligentur. Quodque in omnibus Serenitatis ſuæ, hæredibuſque, aut ſucceſſoribus ſuis, tanquam Ducibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Comitus* Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, ac Dominis præfatarum Terrarum, non cenſeatur aliquatenus derogatum, vel præjudicatum in juribus tam ſuperioritatis, quam proprietatis, ac allodii, ulliſque omnino libertatibus, exemptionibus, privilegiis, conſuetudinibus, aut quibuſcunque aliis juribus, quocunque ea nomine cenſeri valeant, quæ Serenitas ſua, ac antedicti Serenitatis ſuæ Prædeceſſores hactenus in prædictis Terris patrimonialibus quomodolibet habuerunt & habent, & quæ ad Serenitatem ejus mero pleno, ac hæreditario jure citra ullam obligationem recognitionis feudalis, alteriuſve ſubjectionis pertinent, ſeu pertinere debent, quæque à feudo & recognitione Sacri Imperii liberæ ſunt atque exemptæ*: quandoquidem & hæc omnia ſuam, uti ſupra, naturam citra ullam diminutionem retinere, & illa etiam de quibus in Comitiis Imperialibus Auguſtæ Vindelicorum anno Domini quadrageſimo octavo ſupra milleſimum quingenteſimum itidem celebratis inter prælibatum Divum Imperatorem Carolum Quintum, ac Ordines & Status Imperii ratione prædictarum Provinciarum Belgicarum tranſactum & conventum eſt, in omnibus & per omnia ſervari volumus atque intendimus. Quorum quidem Regalium & feudorum ratione Illuſtris & Con-

* L. Serenitati
* L. Comitibus
* Parece ha de decir *libera*, y *exempta*.

dos à ofra en lo venidero; y que à ſu Serenidad, y à ſus Herederos, ò Suceſſores, como Duques de Lothier, Brabante, Limburg, Condes de Flandes, Borgoña, Holanda, y Señores de las dichas Tierras, no ſe entienda ſer derogados, ò perjudicados en coſa alguna los derechos, aſsi de Soberanía, como de propriedad y patrimonio, ni ningunas libertades, exempciones, privilegios, coſtumbres, ù otros qualeſquier derechos, como quiera que puedan llamarſe, que ſu Serenidad, y ſus Predeceſſores arriba dichos han tenido haſta aora, y tienen de qualquier manera en los dichos Eſtados Patrimoniales, y que pertenecen, y deben pertenecer à ſu Serenidad por mero, pleno, y hereditario derecho, ſin obligacion alguna de reconocimiento feudal, ù otra ſujecion, y que eſtàn libres y exentos de feudo, y reconocimiento del Sacro Imperio; pues queremos, y es nueſtra intencion, que todo eſto mantenga, como queda arriba dicho, ſu naturaleza ſin diminucion alguna; y que ſe obſerve aſsimiſmo en todo y por todo lo tranſigido y convenido en razon de las dichas Provincias de Flandes entre el mencionado Señor Emperador Carlos V. y los Colegios, y Eſtados del Imperio en la Dieta Imperial celebrada en Ausburg el año 1548. Y haviendo el Iluſtre nueſtro Primo y amado de Nos ſinceramente Phelipe de Croy, Duque de Arſcot, Principe de Chymay,

AÑO 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9.

Conſanguineus noſter & ſincerè Nobis dilectus Philippus à Croy, Dux Ariſcoti, Princeps in Chymay, Marchio in Renti, Comes portianæ Bellimontis, Miles Ordinis aurei Velleris, ac Magnificus & ſyncerè Nobis dilecti. * L. dilectus *Don Guilielmus à Sancto Clemente prædicti Sereniſſimi Regis Hiſpaniarum apud nos oratoris vices gerens, & Joannes ab Hatſtain, Serenitatis ſuæ conſiliarii, tanquam Serenitatis ſuæ legitimi Procuratores & Mandatarii ad id pleno mandato inſtructi, Nobis loco, nomine & in animam Serenitatis ſuæ debitum, ac ſolitum juramentum fidelitatis præſtiterunt: Mandantes proinde omnibus & ſingulis præfatorum Ducatuum, Comitatuum, Dominiorum, & Terrarum Prælatis, Comitibus, Baronibus, Militibus, Clientibus, Miniſtris tam ex genere Nobilium, quam Civitatum & Provinciarum Vaſſallis, Officialibus, Burgimagiſtris, Conſulibus, Judicibus, Præfectis, Civibus, Communitatibus incolis & ſubditis, cujuſcunque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, aut conditionis exiſtant, tam præſentibus, quam futuris, ad quos noſtrum ſe extendit Imperium, ut prædictum Sereniſſimum Regem, ejuſque hæredes antedictos in eorum veros, naturales, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoſcant, eiſque conſuetum, ac debitum homagium, fidelitatem, & obedientiam præſtent: Mandantes inſuper omnibus, & ſingulis Electoribus, aliiſque Principibus Eccleſiaſti-*

may, Marquès de Renti, Conde de Porciana de Beaumonte, Cavallero de la Orden del Toyſon, y el Magnifico, y amado ſinceramente de Nos Don Guillermo de S. Clemente Embaxador del dicho Sereniſsimo Rey de España en nueſtra Corte, y Juan de Hatſtain, ambos del Conſejo de ſu Serenidad, preſtadonos el debido, y acoſtumbrado juramento de fidelidad por las dichas Regalias, y Feudos en lugar, y nombre, y ſobre el anima de ſu Serenidad como ſus legitimos Procuradores, y Mandatarios, que tienen plenos poderes para ellos; mandamos à todos, y qualeſquier Prelados, Condes, Barones, Cavalleros, Clientes, y Miniſtros, aſsi nobles, como Vaſſallos de las Ciudades y Provincias, Oficiales, Burgomaeſtres, Conſules, Juezes, Prefectos, Ciudadanos, Comunidades, Habitantes, y Subditos de los dichos Ducados, Condados, Señorios, y Tierras, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, aſsi preſentes, como venideros, à quienes ſe extiende nueſtro Imperio; que reciban y reconozcan al dicho Sereniſsimo Rey, y à ſus Herederos arriba mencionados, por ſus verdaderos, naturales, y legitimos Principes, y Señores; y les preſten el acoſtumbrado y debido homenage, y juramento de fidelidad, y obediencia; mandando fuera de eſto à todos, y à cada uno de los Electores y demas Principes Eccleſiaſticos y

AÑO 1620. Nov. 9.

Se-

Digitized by Google

AÑO 1620. Nov. 9.

titis, & Secularibus, tam noſtris & Sacri Romani Imperii, quam aliis quibuſcunque Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Procuratoribus, Magiſtratibus, Conſulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus, & ſubditis, quarumcunque Civitatum, Oppidorum, terrarum & locorum, cujuſcunque ſtatus, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, ne prædictum Sereniſſimum Regem Philippum, ejuſque hæredes antedictos in prænominatis Ducatibus, Comitatibus, Dominiis, Terris, Regalibus, pertinentiis, & juribus, & hac noſtra conceſſione, infeudatione, & inveſtitura impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent; ſed illis omnibus, & ſingulis liberè, & pacificè uti, frui, & gaudere ſinant, & contrarium non faciant, neque fieri procurent, aut permittant directè, vel per indirectum. Quatenus præter noſtri & Imperii Sacri Romanii (a) indignationem graviſſimam, pœnam mille marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens, totiès quotiès contrafecerit, ipſo facto ſe noverit incurriſſe pro dimidia Imperiali fiſco ſeu erario noſtro, pro reliqua verò parte predicto Sereniſſimo Regi, ejus hæredibus, & ſucceſſoribus antedictis irremiſſibiliter applicanda, ratis nihilominus manentibus conceſſionibus & diſpoſi-*

Seculares nueſtros, y del Sacro Imperio, como à qualeſquier otros Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Procuradores, Magiſtrados, Conſules, Juezes, Ciudadanos, Comunidades, y Subditos de qualeſquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, de qualquier eſtado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que ſean, que no pongan embarazo, perturben, moleſten, ò graven al dicho Sereniſsimo Rey Phelipe y à ſus Herederos arriba referidos, en los Ducados, Condados, Señorios, Tierras, Regalias, Pertenencias, y Derechos arriba nombrados, y en eſta nueſtra Conceſsion, Infeudacion, è Inveſtidura; ſino que los dexen uſar, y gozar libre, y pacificamente de todos, y cada uno de ellos; y no hagan, ni procuren, ò permitan ſe haga lo contrario, directa, ò indirectamente, ſi quiſieren evitar, ademàs de la graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio Romano, la pena de mil marcos de oro fino, en que, qualquiera que haga lo contrario, incurrirà *ipſo facto* todas las vezes que lo hiziere, la mitad aplicada irremiſsiblemente à nueſtro Fiſco, ò Erario Imperial, y la otra parte al dicho Sereniſsimo Rey, y à ſus Herederos, y Succeſſores arriba mencionados; quedando ſin embargo en ſu fuerza nueſtras conceſsiones, y diſpo-

AÑO 1620. Nov. 9.

* L. applicandam

(a) Leaſe *Noſtram & Sacri Romani Imperii.*

Digitized by Google

AÑO 1620. Nov. 9.

ſitionibus noſtris ſupradictis. Harum Teſtimonio Litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri Cæſarei appenſione munitarum. Datum in Arce noſtra Regia Pragæ die tertia menſis Martii, anno Domini milleſimo quingenteſimo octuageſimo octavo, Regnorum noſtrorum, Romani decimo tertio, Hungarici decimo ſexto, & Bohemici itidem decimo tertio.

[a] Suple *eum*

Porro [a] ſupranominati Sereniſſimi Conjuges, & Patrueles noſtri chariſſimi explicuerint ex quo tempore ſupranominati Regis Philippi ſecundi liberalitate, ac dotali Donatione in Serenitatis ſuæ filiam Dominam Iſabellam Claram Eugeniam Hiſpaniarum Infantem, omnium antedictarum Ditionum, & Provinciarum Belgicarum jus & dominium tranſcriptum, atque tranſlatum fuit, in animo ſſe habuiſſe ad conteſtandum debitum ſuum, hac in parte obſequium præclaro Parentis ſacri [b] *atque Avunculi ſui exemplo ejuſdem inveſtituræ renovationem ab Imperatore Rudolpho, & ſucceſſivè Imperatore Matthia Dominis Patruelibus, & Prædeceſſoribus noſtris colendiſſimis auguſtæ memoriæ convenienter petere, & impetrare; quod tamen hactenus ob graviſſimas rerum Belgicarum difficultates, & agitationes, aliaque legitima impedimenta pro voto & deſiderio ſuo commodè & opportunè ad effectum perduci nequiverit, ſed variis ad hoc obtentis gratiis & indultis in hanc uſque horam dilatum fue-*

[b] L. *Soceri*

poſiciones arriba dichas. Mediante el teſtimonio de las preſentes Letras firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dado en nueſtro Real Alcazar de Praga à 3. del mes de Marzo, año del Señor 1588, decimo tercio de nueſtro Reynado de Romanos, decimo ſexto del de Hungria, y decimo tercio aſsimiſmo del de Bohemia.

AÑO 1620. Nov. 9.

Finalmente, por quanto los Sereniſsimos Conſortes, y nueſtros muy charos Primos Hermanos arriba nombrados, deſde que la liberalidad del Rey Phelipe II. donò, cediò, y traſpasò por via de dote en ſu Hija Doña Iſabèl Clara Eugenia Infanta de Eſpaña el derecho, y dominio de los dichos Eſtados, y Provincias de Flandes, declararon el animo, que, para manifeſtar en eſta parte ſu obſequio, tuvieron ſiempre de pedir en debida forma, ſiguiendo el noble exemplo de ſu Padre, Suegro, y Tio, la renovacion de dicha Inveſtidura al Emperador Rodulpho, y ſucceſsivamente al Emperador Mathias nueſtros muy reſpetables Primos Hermanos, y Predeceſſores de auguſta memoria, y alcanzarla de ellos del miſmo modo: lo que ſin embargo no ha podido haſta ahora comoda, y oportunamente efectuarſe, como lo deſeavan, à cauſa de las graviſsimas dificultades, y turbaciones de las coſas de Flandes, y otros legitimos impedimentos; y mediante diferentes gracias, è indultos, que con-

ſi-

Digitized by Google

AÑO 1620. Nov. 9.

*fuerit. Nunc autem pro ſingulari ſua erga Nos, Sacrumque Romanum Imperium obſervantia omnino decreverint præallegata feuda denuo pro more & inveterata in Imperio conſuetudine, à Nobis & eodem Sacro Imperio citra ulteriorem moram recognoſcere, eamque ob cauſam diligenter à Nobis amanterque petierint, ut Serenitates ſuas de dictis feudis benevolè inveſtire dignaremur, Nos ſane * ſæpedictos Sereniſſimos Conjuges ſummo amore atque benevolentia proſequimur, eiſque perlibenter quovis loco & tempore fraterno * gratificamur, non modo propter arctiſſimam ſanguinis conjunctionem, & multiplicatæ affinitatis jura, quæ Nobis a * Serenitatibus ſuis intercedunt, verum etiam propter earundem in Sacrum Romanum Imperium (cujus ſunt admodum inſigne membrum:) optimum & præſtantiſſimum animum multis in rebus præclariſſimis & indefeſſis officiis abundè conteſtatum & comprobatum, quem animum & promptitudinem, utique etiam deinceps Nobis & Sacro Romano Imperio nuſquam defuturam prorſus confidimus, admodum amanter & fraternè Serenitatum ſuarum egregiis meritis & præclariſſimo in Nos & Sacrum Romanum Imperium ſtudio mutuis Cæſareæ atque fraternæ noſtræ benevolentiæ officiis reſpondeamus, adeoque Serenitates ſuas in hac*

* Suple quis

* L. fraternè

* L. cum

ſiguieron para eſte efecto, ſe ha diferido haſta hoy; y al preſente, movidos de ſu ſingular veneracion para con Nos, y el Sacro Imperio Romano, han reſuelto preſtar de nuevo, ſin mas dilacion, el debido reconocimiento à Nos, y al dicho Sacro Imperio por los Feudos arriba declarados, conforme al eſtilo, y coſtumbre eſtablecida de tiempo antiguo en el Imperio; y con eſte motivo pedidonos encarecida, y afectuoſamente, que nos dignaſſemos de concederles amiſtoſamente la Inveſtidura de dichos Feudos: Por tanto, ſiendo ſumo el amor, y afecto que tenemos à los dichos Sereniſsimos Conſortes, y grande el guſto con que les favorecemos, como à Hermanos en qualquier ocaſion y lugar, no ſolo por el muy eſtrecho parenteſco, y las obligaciones de la multiplicada afinidad, que hay entre ſus Sereniſsimas y Nos; ſino tambien por ſu eſpecialiſsimo afecto al Sacro Imperio Romano, de quien ſon muy principal miembro, el qual tienen baſtantemente acreditado y demonſtrado en muchas ocaſiones, con muy notables, y continuos ſervicios, y enteramente confiamos ſerà en todas partes el miſmo para con Nos, y el Sacro Imperio Romano; es preciſo que correſpondamos muy afectuoſa, y fraternalmente con los reciprocos favores de nueſtra Ceſarea, y fraternal benevolencia à los ſeñalados ſervicios, y ſingulariſsimo zelo de ſus Serenidades para con Nos, y el Sacro Imperio; y confirmemos cada

AÑO 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9.

hac illarum præſtanti voluntate magis, magiſque confirmemus. Itaque animo deliberato, ex certa noſtra ſcientia, ſano ac maturo accedente conſilio, authoritate noſtra Cæſarea ſupradictis Sereniſſimis Alberto & Iſabellæ Claræ Eugeniæ Infanti Hiſpaniarum Conjugibus, Archiducibus Auſtriæ, Patruelibus noſtris chariſſimis dictum Ducatum Geldriæ, ac Comitatum Zutphaniæ, necnon Dominium Trajectenſe & Tranſiſulanum unà cum omni eorum diſtrictu & Territoriis, Civitatibus, Caſtris, Oppidis Villis, locis, hominibus, feudis, homagiis, fidelitatibus, abventionibus, proventibus, redditibus, vectigalibus, agris, pratis, prædiis, piſcinis, nemoribus, paſcuis, aquarum decurſibus, & cum omnibus honoribus, dignitatibus præeminentiis, prærogativis, privilegiis, libertatibus, immunitatibus, regalibus, metallis, mineris, aurique & argenti cuſione, ſalvis Conductibus, Teloniis, & cum mero & mixto imperio, gladii poteſtate, & omnimoda juriſdictione, conſuetudinibus, uſibus, & obſervantiis, juribuſque & pertinentiis univerſis, in quibuſcunque rebus conſiſtant, & quibuſcunque ſpecialibus vocabulis nuncupentur, ad dictos Ducatum & Comitatum, & Dominia pertinentibus, & Sacro Romano Imperio in feudum dependentibus, unà cum omnibus aliis quæ in Ducatibus Lotharici, Brabantiæ,

vez mas à ſus Serenidades en eſta ſu buena voluntad. En cuya atencion con animo deliberado, de nueſtra cierta ciencia, y con ſano y maduro conſejo, de nueſtra authoridad Ceſarea hemos conferido, y concedido amiſtoſamente en feudo à los Sereniſsimos Alberto, è Iſabel Clara Eugenia, Infanta de Eſpaña, ſu Muger, Archiduques de Auſtria, nueſtros muy charos Primos Hermanos, el dicho Ducado de Gueldres, y el Condado de Zutphen, y aſsimiſmo el Señorio de Utrecht, y Overiſſel con todo ſu diſtrito, y territorios, Ciudades, Caſtillos, Villas, Aldeas, Lugares, Vaſſallos, Feudos, Homenages, Fidelidades, Obvenciones, Productos, Rentas, Tributos, Campos, Prados, Heredades, Eſtanques, Boſques, Paſtos, Corrientes de Aguas, y con todos los honores, dignidades, preeminencias, prerogativas, privilegios, libertades, immunidades, regalias, metales, minas, y facultad de batir moneda de oro, y plata, ſalvocondutos, y derechos de Aduanas; y con mero mixto Imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, coſtumbres, uſos, y obſervancias, y todos los derechos y pertenencias, en qualquiera coſa que eſtèn, y qualquier eſpecial nombre que tengan, pertenecientes à los dichos Ducado y Condado, y Señorios, dependientes en razon de Feudo, del Sacro Imperio Romano, juntamente con todo lo demàs que Nos, y el Sacro Imperio Romano podemos infeudar, y que ſus dichas Serenidades poſ-

AÑO 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9.

tiæ, Limburgi, & Lucemburgi a Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominiisque Frisiæ Orientalis & Occidentalis, aliisque Terris inferioris Germaniæ à Nobis & Sacro Romano Imperio in feudum moventur, atque à dictis Serenitatibus suis possidentur, necnon præfatam Præfecturam, seu Burggraviatum Citadellæ, seu Arcis nostræ Imperialis Cameracensis pro se, suisque legitimis & naturalibus hæredibus, masculis, vel fæminis juxta eorundem feudorum naturam, ac libertatem antiquam in feudum benevolè contulimus & concessimus, deque illis Serenitates suas suarum & prædictorum hæredum suorum nomine investivimus, prout tenore præsentium conferimus & investimus, quidquid in illis, tanquam electus Romanorum Imperator, de jure, æquitate, ac speciali gratia conferre, ac concedere debemus & possumus. Ita quod predictæ Serenitates suæ, earumque hæredes antedicti illa omnia à Nobis & Sacro Romano Imperio in feudum habere, ac jure feudi tenere, possidere, eisque uti, & frui possint ac valeant, quemadmodum ea in præsentiarum tenent & possident, ac prælibatus Divus quondam Magnus Patruus noster Imperator Carolus Quintus, cæterique utriusque nostrum Progenitores, & in dictis feudis Serenitatum suarum Prædecessores tenuerunt & possederunt, omni impedimento & contradictione cessante; idque juxta eorundem feudo-*

* L.

posseen en los Ducados de Lothier, Brabante, Limburg, y Luxemburg, Condados de Flandes, Borgoña, Holanda, Zelanda, y Namur, Señorios de la Frisia Oriental, y Occidental, y demas tierras de la Baxa Alemania; y assimismo el referido Govierno, ò Burgraviato de nuestra Imperial Ciudalela, ò Castillo de Cambray, para ellos, y sus legitimos, y naturales Herederos, varones, ò hembras, conforme à la naturaleza, y antigua libertad de dichos Feudos; y hemos dado la Investidura de ellos à sus Serenidades, en su nombre, y el de los dichos sus Herederos, como por el tenor de las presentes se los conferimos, y damos su Investidura, concediendoles todo lo que, como electo Emperador de Romanos, debemos y podemos de derecho, y justicia y por especial gracia conferir, y conceder en ellos; de tal suerte que sus dichas Serenidades, y los dichos sus Herederos puedan haver en feudo, y tener, posseer, usar, y gozar con derecho de Feudo todo lo dicho, por merced nuestra, y del Sacro Imperio Romano, segun y como lo tienen y posseen al presente, y lo tuvieron, y posseyeron en otro tiempo el Señor Emperador Carlos V. nuestro Gran Tio, y los demas Progenitores de Nosotros dos, y Predecessores de sus Serenidades en dichos Feudos, sin embarazo, ni contradiccion alguna; y esto conforme à la naturaleza, y antigua libertad de los dichos Feudos,

Digitized by Google

AÑO 1620. Nov. 9.

dorum naturam, libertatem antiquam & Privilegia Domus noſtræ Auſtriæ, Burgundiæ, Brabantiæ, Limburgi, cæterorumque Dominiorum ſupra latius ſpecificatorum, quibus (prout rationis eſt) in nullo derogare intendimus. Statuentes & Imperiali noſtra authoritate decernentes & ſub ſimili forma Serenitatum ſuarum hæredes eandem inveſtituram deinceps ſuſcipere poſsint, nec ad aliam quoquomodo in futurum teneantur, aut obligentur; quodque in omnibus Serenitatibus ſuis, hæredibusque, aut ſucceſſoribus ſuis, tanquam Ducibus Lotbrici, Brabantiæ, Limburgi, Comitibus, Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, ac Dominis præfatarum terrarum non cenſeatur aliquatenus derogatum vel prejudicatum in juribus, tam ſuperioritatis, quam proprietatis, ac allodii, ulliſque omnino libertatibus, exemptionibus, privilegiis, conſuetudinibus, aut quibuſcunque aliis juribus, quocumque ea nomine cenſeri valeant, quæ Serenitates ſuæ, ac antedicti Serenitatum ſuarum Prædeceſſores hactenus in prædictis terris patrimonialibus quomodolibet habuerunt & habent, & quæ ad Serenitates ſuas mero, pleno, ac hæreditario jure, citra ullam obligationem recognitionis feudalis, alteriuſve ſubjectionis pertinent, ſeu pertinere debent, quæque à feudo & recognitione Sacri Imperii Romani liberæ ſunt atque exemptæ.*

* L. ut

* Parece ha de decir *libera, y exempta*

Quandoquidem & hæc omnia ſuam, uti ſupra, naturam citra ullam

y à los Privilegios de nueſtra Caſa de Auſtria, Borgoña, Brabante, Limburg, y demas Señorios mas largamente arriba eſpecificados, los quales no queremos (como es razon) derogar en coſa alguna: Eſtableciendo y de nueſtra Imperial autoridad determinando, que los Herederos de ſus Serenidades puedan en adelante recibir la dicha Inveſtidura en la miſma forma, ſin eſtar de ningun modo tenidos, ù obligados à otra en lo venidero; y que à ſus Serenidades y à ſus Herederos, ò Suceſſores, como Duques de Lothier, Brabante, Limburg, Condes de Flandes, Borgoña, Holanda, y Señores de las referidas Tierras, no ſe entienda ſer derogados, ni perjudicados en coſa alguna los derechos, aſsi de Soberania, como de propriedad y patrimonio, ni ningunas libertades, exenciones, privilegios, coſtumbres, ù otros qualeſquier derechos, como quiera que ſe llamen, que ſus Serenidades, y los dichos ſus Predeceſſores han tenido haſta ahora, y tienen de qualquier manera en los referidos Eſtados patrimoniales, y que pertenecen y deben pertenecer à ſus Serenidades por mero, pleno, y hereditario derecho, ſin obligacion alguna de reconocimiento feudal, ò de otra ſumiſsion; y que eſtàn libres y exentos de feudo, y de reconocimiento del Sacro Imperio Romano.

AÑO 1620. Nov. 9.

Pues queremos, y es nueſtra intencion que todo ello mantenga, co-

AÑO 1620. Nov. 9.

ullam diminutionem retinere, & illa etiam, de quibus in Comitiis Imperialibus Augustæ Vindelicorum anno Domini quadragesimo octavo supra millesimum quingentesimum itidem celebratis inter prælibatum Divum Imperatorem Carolum Quintum, ac Ordines & Status Imperii ratione prædictarum Provinciarum Belgicarum transactum, & conventum est, in omnibus, & per omnia servari volumus atque intendimus. Quorum quidem Regalium, & Feudorum ratione Generosus & bono-

* L. dilectus

rabilis Doctus fidelis Nobis dilecti Paulus Sixtus Trautson, Comes in Falckenstein, liber Baro in Sprechenstein & Schrosenstein, Dominus in Kaya, & Laa, Comitatus nostri Tyrolensis hæreditarius Mareschallus, aurei Velleris Eques, Consiliarius noster secretus, & Regiminis inferioris Austriæ Locumtenens, & Joannes Baptista Verda J. V. D. Consiliarius noster secretus, & Austriacarum Provinciarum Cancellarius, tanquam Serenitatum suarum legitimi Procuratores & Mandatarii ad id pleno mandato instructi, Nobis loco, nomine & in animas Serenitatum suarum debitum, ac solitum juramentum fidelitatis præstiterunt. Mandantes proinde omnibus & singulis præfatorum Ducatuum, Comitatuum, Dominiorum, & Terrarum Prælatis, Comitibus, Baronibus, Militibus, Clientibus, Ministris, tam ex genere Nobilium, quam Civitatum & Provinciarum Vassallis, Officialibus, Burgimagistris, Consulibus, Judicibus, Præfectis, Civi-*

como queda arriba dicho, su naturaleza sin diminucion alguna; y que asimismo se observe en todo y por todo lo transigido y convencido en razon de las dichas Provincias de Flandes, entre el mencionado Señor Carlos V. y los Colegios, y Estados del Imperio, en la Dieta Imperial celebrada en Ausburg el año 1548. Y haviendo el Generoso, y honrado Docto, nuestro amado Fiel Pablo Sixto Trautson, Conde de Falckenstein, Baron libre de Sprechenstein, y Schrosenstein, Señor de Kaya, y Laa, Marisçal hereditario de nuestro Condado del Tirol, Cavallero del Toyson, de nuestro Consejo Secreto, y Lugarteniente del Govierno de la Austria Inferior; y Juan Baptista Verda, Doctor en ambos Derechos, de nuestro Consejo Secreto, y Canciller de las Provincias de Austria, prestadonos el debido y acostumbrado juramento de fidelidad por las Regalias y Feudos arriba nombrados en lugar, y nombre, y sobre las animas de sus Serenidades, como sus legitimos Procuradores, y Mantatarios que tienen plenos poderes para ello; mandamos à todos, y à cada uno de los Prelados, Condes, Barones, Cavalleros, Clientes, Ministros, asi nobles, como vassallos de las Ciudades, y Provincias, Oficiales Burgomaestres, Consules, Juezes, Prefectos, Ciudadanos, Comunidades, Habitantes, y Subdi-

AÑO 1620. Nov. 9.

vi-

AÑO 1620. Nov. 9.

vibus, Communitatibus, Incolis, & Subditis, cujuſcunque præeminentiæ, dignitatis, ſtatus, gradus, conditionis, aut ordines exiſtant, tam præſentibus, quam futuris, ad quos noſtrum ſe extendit Imperium, ut prædictas Serenitates ſuas, earumque hæredes in eorum veros, naturales, & legitimos Principes & Dominos recipiant & agnoſcant, eiſque conſuetum, ac debitum homagium, fidelitatem, & obedientiam præſtent. Mandantes inſuper omnibus & ſingulis Electoribus, aliiſque Principibus Eccleſiaſticis, & Sæcularibus, tam noſtris & Sacri Romani Imperii, quam aliis quibuſcunque Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Procuratoribus, Magiſtratibus Conſulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus, & Subditis quarumcunque Civitatum, Oppidorum, Terrarum, & locorum, cujuſcunque ſtatus, gradus, præeminentiæ, dignitatis, ordinis, aut conditionis fuerint, ne prædictas Serenitates ſuas, earumque hæredes in prænominatis Ducatibus, Comitatibus, Dominiis, Terris, Regalibus, pertinentiis, & juribus, & hac noſtra conceſſione, infeudatione, & inveſtitura impediant, perturbent, moleſtent, aut gravent; ſed illis omnibus & ſingulis liberè & pacificè uti, frui, & gaudere ſinant, & contrarium non faciant, neque fieri procurent, aut permittant directè, vel per indirectum,

ditos de los dichos Ducados, Condados, Señorios, y Tierras, de qualquier preeminencia, dignidad, eſtado, grado, condicion, ù orden que ſean, aſsi preſentes, como venideros, à quienes ſe extiende nueſtro Imperio, que reciban, y reconozcan à ſus dichas Serenidades, y à ſus Herederos por ſus verdaderos, naturales, y legitimos Principes y Señores; y les preſten el acoſtumbrado, y debido homenage, y juramento, de fidelidad, y obediencia: mandando fuera de eſto à todos, y à cada uno de los Electores, y demas Principes Ecleſiaſticos, y Seculares, nueſtros y del Sacro Imperio Romano, como à otros qualeſquier Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Procuradores, Magiſtrados, Conſules, Juezes, Ciudadanos, Comunidades, y Subditos de qualeſquier Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, de qualquier eſtado, grado, preeminencia, dignidad, orden, ò condicion que ſean, que no pongan embarazo, perturben, moleſten, ò graven à ſus dichas Serenidades y à ſus Herederos, en los Ducados, Condados, Señorios, Tierras, Regalias, Pertenencias, y Derechos arriba nombrados, y en eſta nueſtra Conceſsion, Infeudacion, è Inveſtidura; ſino que los dexen uſar, y gozar libre, y pacificamente de todos y cada uno de ellos; y no hagan, ni procuren, ò per-

AÑO 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9.

tum, quatenus, præter noſtram & Imperii Sacri indignationem graviſſimam, pœnam mille marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens, toties quoties contrafecerit, ipſo facto ſe noverit incurriſſe, pro dimidia Imperiali fiſco, ſeu ærario noſtro, pro reliqua verò parte prædictis Sereniſſimis ſuis earumque hæredibus & ſucceſſoribus antedictis irremiſſibiliter applicanda* ; ratis nibilominus manentibus Conceſſionibus & Diſpoſitionibus noſtris ſupradictis. Harum Teſtimonio Litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri* appenſione munitarum. Datum in Civitate noſtra Viennæ die nona Novembris Anno Domini milleſimo ſexenteſimo vigeſimo, Regnorum noſtrorum, Romani Secundo, Hungarici tertio, Bohemici verò quarto.* (a)

* L. Sereniſſimis

* L. applicandam

* Suple Cæſarei

permitan ſe haga lo contrario, directa, ò indirectamente, ſi quiſieren evitar (ademas de la graviſsima indignacion nueſtra, y del Sacro Imperio) la pena de mil marcos de oro fino, en que, qualquiera que execute lo contrario, incurrirà *ipſo facto*, todas las vezes que lo executare; la mitad aplicada irremiſsiblemente à nueſtro Fiſco, ò Erario Imperial, y la otra parte à ſus dichas Serenidades, y los dichos ſus Herederos, y Suceſſores; quedando ſin embargo en ſu fuerza nueſtras Conceſsiones, y Diſpoſiciones arriba declaradas. Mediante el teſtimonio de las preſentes Letras firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello Ceſareo pendiente. Dado en nueſtra Ciudad de Viena à 9. dias del mes de Noviembre, año del Señor 1620. de nueſtro Reynado de Romanos ſegundo, tercero del de Hungria, y quarto del de Bohemia.

AÑO 1620. Nov. 9.

(a) En la Copia, de que hemos uſado, faltan aqui las firmas del Emperador, y del Canciller, Secretario, &c. que deben authorizar el Diploma Imperial.

RA-

gitized by Google

AÑO 1620. Nov. 22.

RATIFICACION hecha por los Sereniſsimos Señores Principe, y Princeſa de ASTURIAS *Don* PHELIPE IV. *y Doña* ISABEL DE BORBON *de la* RENUNCIA, *que en virtud de ſus Capitulaciones matrimoniales otorgaron por sì, y ſus Hijos y Herederos, de la ſucceſsion en los Eſtados, y Señorios de la Corona de* FRANCIA, *y de las Herencias paterna, y materna, y otras que pudieſſen tocar à dicha Princeſa: dada en el Real Sitio del Pardo à 22. de Noviembre de* 1620. [Simancas, Original en *Caſtellano*, en el Cubillo de la Pieza baxa de Eſtado, Alhazena V. Anden 4.]

EN el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios verdadero, y de la glorioſa Virgen Maria, Reyna de los Angeles, Madre de Dios, Señora nueſtra; y del glorioſo Apoſtol Santiago, luz, eſpejo, y Patron de Eſpaña. Notorio ſea à todos los que la preſente eſcritura de Ratificacion, Aprobacion, y Confirmacion vieren, oyeren, y entendieren, como Nos Don Phelipe Quarto deſte nombre (por la gracia de Dios) Principe jurado de Eſpaña, Hijo Primogenito del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Don Phelipe Tercero (por la miſma gracia) Rey Catholico de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Navarra, y de las Indias Orientales, y Occidentales, Duque de Milan &c. mi Señor (que Dios guarde, y enſalze por largos, y felizes años) y la Sereniſsima Princeſa de Eſpaña Doña Iſabel mi Señora, y muger, hija del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Enrique Quarto, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, Decimos: que por quanto Yo el dicho Principe de Eſpaña he celebrado matrimonio con la dicha Sereniſsima Princeſa, y antes, y al tiempo que ſe tratò, entre otras condiciones que ſe capitularon, fueron las ſiguientes.

AÑO 1620. Nov. 22.

Y como ſus dichas Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas hazen los dichos caſamientos de la dicha Dama Eliſabet con el Principe de Eſpaña, y de la Dama Infanta Doña Ana con el Rey Chriſtianiſsimo, para por medio deſſe vando * doble aſſegurar mejor la Paz pùblica de la Chriſtiandad, y perpetuar entre ſus dichas Mageſtades, y ſus deſcendientes una perpetua amiſtad, y confederacion, como aqui arriba ſe ha dicho: tambien ha ſido tratado, y convenido entre ellas, para impedir todas cauſas, y pretextos de querellas, y pendencias para lo venidero entre los deſcendientes de los dichos caſamientos, fundados ſobre los derechos que las dichas Damas, y ſus hijos varones, y hembras podrian pretender à las ſucceſsiones de los Re-

* Lazo

AÑO 1620. Nov. 22.

Reynos, Paiſes, Señoríos, y Bienes, que pertenecen à ſus dichas Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas; que mi dicha Dama Eliſabet, y ſus hijos, que naceràn del dicho matrimonio, no podràn en ningun tiempo, ni de ninguna manera ſuceder à los Reynos, y Señoríos del dicho Rey Chriſtianiſsimo ſu hermano, tanto atales, (a) à las quales por falta de varones las hembras tienen derecho de ſuceder, como à los bienes pertenecientes à la dicha Dama Reyna Regente ſu Madre, y otras que le podrian pertenecer por ſuceſſion colateral, mediante el pagamento de la dicha ſuma de quinientos mill eſcudos de oro del Sol, y las otras convenciones contenidas en el preſente contrato.

Y por quanto los dichos Principe de Eſpaña, y la dicha Dama Eliſabet de preſente no ſon en edad competente, y requerida por las leyes Divina, y Humana, para hazer la dicha renunciacion, y aſſegurar el cumplimiento, y obſervancia de ella, como conviene para ſeguridad de las partes; ha ſido acordado, que el dicho Rey Catholico, como Padre del dicho Principe Don Phelipe ſu hijo, y la dicha Dama Reyna Regente, como Madre, y Tutriz de la dicha Dama Eliſabet, y Regente del Reyno; que ſus dichas Mageſtades juntamente de una, y otra parte prometeràn, y ſe obligaràn reciprocamente, como en efecto prometen, y ſe obligan por el preſente Inſtrumento, que el dicho Principe, ni la dicha Dama Eliſabet, y ſus hijos varones, y hembras, que naceràn del dicho caſamiento, no podràn pretender, ni pretenderàn derecho ninguno à los dichos Reynos, Paiſes, Señoríos, y Bienes paternales, y maternales, ni otros aqui arriba declarados: en fee, y ſeguridad de lo qual ſus dichas Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas deſde agora renunciaron, y renuncian, tanto por el dicho Principe, como por la dicha Dama, y ſus deſcendientes, en provecho del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y ſus ſuceſſores Reyes de Francia, à todos derechos, titulos, razones, y acciones, que podrian tener, y pretender en qualquier ſuerte, ò manera que ſea, ò ſer pueda, por cauſa de las dichas ſuceſsiones del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y de la dicha Dama Reyna Regente, ſus Hermano, y Madre, y otros colaterales: à los quales las hembras puedan pretender derecho por las

AÑO 1620. Nov. 22.

(a) Aſsi eſtà, y ſe lee claramente, no ſolo en eſta *Ratificacion* ſeparada, ſino en la miſma inſerta en la *Aprobacion*, y *Confirmacion* hecha por el Señor Rey *Don Phelipe III.* cuyas copias authenticas ſacadas de ſus Originales ſe remitieron del Archivo de *Simancas*; pero parece ſer, ò yerro del Amanuenſe que eſcriviò eſtas Copias, ò equivocacion del Traductor, que traduxo los Capitulos aqui inſertos del idioma *Francès*, en que originalmente ſe hizo la Eſcritura del matrimonio del Señor Principe *Don Phelipe* con la Señora *Doña Iſabel de Borbon*. Veanſe arriba, pag. 90. lin. 32. las palabras Franceſas de dicha Eſcritura, à que correſponden eſtas Caſtellanas, y por donde ſe declara ſu ſentido.

AÑO 1620. Nov. 22.

conſtituciones, leyes, y coſtumbres de los Paiſes, adonde las dichas Señorías, y bienes ſon ſituados.

Iten ha ſido convenido, y acordado entre ſus dichas Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas, que la dicha Dama Eliſabet al tiempo, y antes que parta de Francia para encaminarſe para Eſpaña, aceptarà, aprobarà, y ratificarà la ſuſodicha Renuncia; y prometerà, y ſe obligarà por juramento, y en todas ſuertes, y maneras que ſerà meneſter, de guardar, y obſervar enteramente, do no ir, ni venir al contrario de ella abaxo, de que * pretexto que ſea, de que ſe harà, y entregarà à ſus dichas Mageſtades Chriſtianiſsimas Auto en forma requerida.

* L. debaxo de qualquier

Mas, ha ſido acordado, y convenido, que deſpues que ſe havrà celebrado el dicho Matrimonio entre el dicho Principe de Eſpaña, y la dicha Dama Eliſabet, todos dos juntos confirmaràn, y ratificaràn la ſuſodicha Renunciacion, y aprobaràn los primeros Autos ſuſodichos, los quales por ellos ſe inſeriràn en el Inſtrumento que haràn de la dicha Ratificacion, por la qual ſe obligaràn de nuevo por juramento, y por todas las otras vias, y obligaciones, que ſeràn juzgadas por mejores, de obſervar la dicha promeſſa; no obſtante todas las leyes, y coſtumbres de los dichos Reynos, y Paiſes contrarias à ella, las quales derogaràn por la dicha Ratificacion.

Las quales promeſſas, y obligaciones ſeràn por Cedula Real dada por el Conſejo de Eſtado del dicho Rey de Eſpaña, aprobadas en la forma que ſeràn hechas: de que ſe haràn, y entregaràn para ello los Autos neceſſarios deſpachados en forma debida, en los quales los de la dicha Renunciacion ſeràn tambien inſertos.

AÑO 1620. Nov. 22.

Como mas particularmente conſta de la dicha Capitulacion matrimonial otorgada en la Villa de Madrid, en el Real Palacio de ella Miercoles à veinte y dos de Agoſto del año paſſado de mill ſeiſcientos y doze, ante Antonio de Aroztegui, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de Eſtado, Eſcrivano, y Notario de la Catholica, y Real Mageſtad de nueſtro Padre, y Señor. Y en conformidad de todo lo dicho, la Sereniſsima Princeſa mi Señora, y muger, otorgò en Paris en el Real Palacio del Loure *, el dia, y fieſta de San Luis à los veinte y cinco de Agoſto del dicho año de mill ſeiſcientos y doze otra tal eſcritura de Renunciacion, como la de ſuſo referida, por ante Nicolàs de Neufille *, y Pablo de Phelippeau *, Conſejeros, y Secretarios de Eſtado de ſus Mageſtades Chriſtianiſsimas, Secretarios, y Notarios de la Corona de Francia: en las quales dichas eſcrituras eſtàn inſertos, eſtipulados, y comprehendidos los dichos capitulos de la dicha eſcritura de Capitulacion, ſegun, y como en ellas

* L. Louvre

* L. Neufville

* L. Phelippeaux

AÑO 1620. Nov. 22.

ellas se contiene, à que nos referimos. En cumplimiento de lo qual Yo la dicha Princesa Doña Isabèl otorguè en Burdeos, en la Iglesia de San Andrès à diez y nueve dias de Octubre de mill seiscientos y quinze años ante Bruklac *, Secretario de Estado de la Corona de Francia, la escritura de Renunciacion que fuí obligada à hazer entonces en virtud de la dicha escritura de Capitulacion antes de contraer el dicho matrimonio, como mas particularmente consta, y parece por la dicha escritura, à la qual me refiero; y haviendola aqui por inserta, Nos los dichos Principe, y Princesa de España de nuestro propio motu, libre, espontanea, y grata voluntad, y teniendo cierta ciencia, y sabiduria, y estando bien informados de la sustancia, y efecto desta escritura, y de lo que importa, y puede importar su cumplimiento; y continuando, y executando la real, efectiva, y verdadera execucion de todo lo contenido en las dichas Capitulaciones, y en particular en los dichos Capitulos preinsertos en esta escritura, por los quales se declara, dispone, y ordena, que despues que se havrà celebrado el dicho matrimonio entre Nos Principe, y Princesa, nombrada entonces en las dichas escrituras Madama Isabèl, confirmaríamos, y ratificaríamos la dicha Renunciacion, y aprobaríamos los primeros Autos, y Capitulaciones, que son los insertos, y mencionados en esta escritura, obligandonos de nuevo con juramento, y por todas las otras vias, y obligaciones, que sean juzgadas por mejores, que observaríamos la dicha promessa; no obstante todas las leyes, y costumbres de los Reynos, y Países contenidos en la dicha Renunciacion contrarias à ella: Por tanto Nos los dichos Principes, y Princesa de España, ratificamos, y aprobamos, y confirmamos la dicha escritura de Capitulacion, y los dichos Capitulos, cumpliendo con la dicha obligacion, promessa, y Capitulacion referida en ellos; y en caso necessario, otorgamos de nuevo lo contenido en los dichos Capitulos insertos, y Capitulaciones, segun, y como en cada uno de ellos se contiene; y nos obligamos, y à todos nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver al cumplimiento, y execucion, y obseruancia firme de los dichos Capitulos, y de la dicha Renunciacion con todas las clausulas, vinculos, firmezas, y obligaciones, que para su validacion, fuerza, y observancia fueren necessarias, las quales havemos aqui por repetidas, y expressadas, como si lo fueran de palabra à palabra: y damos por ningunas para agora, y en todo tiempo, para el cumplimiento de la dicha Renunciacion, y lo contenido en la dicha Capitulacion, todas, y qualesquier leyes, derechos, y costumbres, ordenan-

* L. Brulart

AÑO 1620. Nov. 22.

AÑO 1620. *Nov.* 22.

zas, y diſpoſiciones de los dichos Reynos, y Paiſes contrarias à eſta Renunciacion, de las quales no nos valdremos en tiempo alguno por ninguna cauſa que ſea; y como tales Principe, y Princeſa de Eſpaña, prometemos, y nos obligamos debaxo de la fee publica, y palabra de Principes de Eſpaña, de que guardaremos, obſervaremos, y cumpliremos todo lo ſuſodicho; y por ſer Nos, los dichos Principes, menores de veinte y cinco años, y en caſo que para validacion deſta eſcritura ſe requiera cumplimiento con la dicha Capitulacion, juramos à Dios, y à la Cruz, y à los Santos Evangelios, que preſentes ſon en un Miſſal, que tocamos con nueſtras manos derechas, que guardaremos bien, y cumplidamente todo lo ſuſodicho, y no iremos, ni vendremos ahora, ni en tiempo alguno contra eſta dicha eſcritura, ni contra eſte dicho juramento; ni pediremos relaxacion dèl, ni abſolucion *ad effectum agendi*, ni en otra forma à ſu Santidad, ni à otro Juez Apoſtolico, Eccleſiaſtico, Ordinario, ni Delegado; y ſi de propio motu nos fuere concedida, no uſaremos de ella: y ſiempre, y en todo tiempo eſta dicha eſcritura, y el dicho juramento quedarà, y ſerà, y queremos que quede, y ſea firme, valido, y perpetuo, ſin que lo contravengamos en coſa alguna, en todo, y en parte; y no diremos, ni alegaremos por Nos, ni terceras perſonas, que fuimos leſos, ò engañados en eſte dicho contrato, juramento, y renunciacion, ò que ſe ofendiò, ò contravino à la cauſa publica en ello, ò que el dicho engaño fue inorme, ò inormiſsimo, ni en poca, ni en mucha cantidad; porque todo lo que fuere contrario al efecto deſta eſcritura, no ha de valer, ni ſe ha de admitir, ni hemos de ſer oídos ſobre ello judicial, ni extrajudicialmente, aſsi por ſer contra las dichas Capitulaciones, y ſus condiciones, como contra el tenor, y forma deſta eſcritura de Renunciacion, Ratificacion, y Aprobacion, la qual ha de quedar, y ſer firme, y valedera, para agora, y para ſiempre jamàs; y ſuplicamos à ſu Santidad de nueſtro muy Santo Padre Paulo Quinto, que pues eſte Matrimonio tuvo principio con ſu ſanta, y efectuoſa ſolicitud, y ſe ha efectuado con ſu bendicion, ſe ſirva de acrecentar la fuerza del vinculo del dicho juramento con ſu confirmacion Apoſtolica, para que quede con la fuerza, y ſolemnidad neceſſaria à tal eſcritura: la qual otorgamos en la caſa Real del Pardo à veinte y dos del mes de Noviembre de mill ſeiſcientos y veinte años, y la firmamos de nueſtros nombres; y ſe ſellò con el ſello ſecreto de ſu Mageſtad Catholica por ſu orden, y mandado: ſiendo teſtigos prevenidos, y llamados, Don Chriſtoval Gomez de Sandoval y Roxas, Duque de Uzeda; Don Antonio Alvarez de Tole-

AÑO 1620. *Nov.* 21.

* Parece ha de decir *afectuoſa*

AÑO 1620. *Nov.* 22.

ledo, Duque de Alva; Ruy Gomez de Silva, Duque de Paſtrana; Don Diego de Guzmàn, Patriarcha de las Indias; y Don Balthaſar de Zuñiga, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, y Ayo del Principe nueſtro Señor. *Yo el Principe. Iſabèl.*

Yo Juan de Ciriça, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Rivera, y el Acauehal (*b*) Seretario de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, y Eſcrivano, y Notario publico en ſus Reynos, y Señoríos, preſente fui al otorgamiento, ratificacion, y renunciacion contenido en eſta dicha eſcritura; y al juramento que ſus Altezas Sereniſsimas hizieron: de todo lo qual doy fee; y que los dichos Capitulos matrimoniales contenidos en eſta dicha eſcritura, y la dicha eſcritura principal de Capitulacion, ſegun, y como en eſta ſe contiene, es cierta y verdadera; y que originalmente eſtà, y queda en mi poder; y que los dichos Capitulos inſertos en eſta eſcritura eſtan fielmente ſacados, y concertados con el dicho Original, con el qual concuerdan; y que aſſimiſmo queda en mi poder originalmente la dicha eſcritura otorgada por la dicha Sereniſsima Princeſa, ſiendo Madama Iſabel, en el año, dia, y mes referido en eſta eſcritura, por ante el Secretario, y Notario en ella referido: la qual es del tenor, y ſuſtancia, y para el efecto, que ſe contiene en eſta Eſcritura; y que de mandado, y orden de la Mageſtad Catholica del Rey nueſtro Señor la ſellè con el dicho ſu Sello: y en teſtimonio de verdad la ſignè de mi ſigno, año, dia, y mes referido de ſuſo; y firmè de mi nombre. *Juan de Ciriça.* Va entre renglones: renuncia.

AÑO 1620. *Nov.* 22.

APROBACION, y CONFIRMACION de la RATIFICACION *antecedente, que otorgaron los Señores* PRINCIPES *de* ASTURIAS, *hecha por el Señor Rey D.* PHELIPE III, *en el Real Sitio del Pardo, el miſmo dia, mes, y año.* [Simancas, Original en *Caſtellano*, en el Cubillo de la Pieza baxa de Eſtado, Alhazena V. Anden 4.]

EN el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, y Hijo, y Eſpiritu Santo, y un ſolo Dios verdadero, y de la glorioſa Virgen Maria Reyna de los Angeles, Madre de Dios Señora nueſtra; y del glorioſo Apoſtol Santiago, luz, eſpejo, y Patron de Eſpaña. Notorio ſea à todos los que la preſente eſcritura de Ratificacion, Aprobacion, y Confirmacion vieren, oyeren, y entendieren, como Nos Don Phelipe Tercero deſte nombre (por la gracia de Dios) Rey de Eſpaña &c. Haviendo entendido, que en execucion de los Ca-

(*b*) En la Copia authentica de la Aprobacion, y Confirmacion de eſte Inſtrumento por el Señor Rey Don *Phelipe III.* ſe lee *Açauchal.* Leaſe *Açeuchal*, ò *Azeuchal.*

Digitized by Google

AÑO 1620. *Nov.* 22. Capitulos matrimoniales otorgados entre Don Phelipe Quarto, deſte nombre (por la gracia de Dios) Principe jurado de Eſpaña, nueſtro Hijo Primogenito, con la Sereniſsima Princeſa de Eſpaña, Iſabèl ſu muger, hija del muy alto, muy excelente, y muy poderoſo Principe Enrique Quarto, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, como fueron obligados los dichos Principes à otorgar cierta eſcritura de Ratificacion, y Renunciacion antes, y al tiempo que conſumaſſen el dicho matrimonio: en execucion de lo qual oy dia de la fecha deſta han otorgado la eſcritura del tenor ſiguiente.

(*Queda arriba pueſta*, pag. 416.)

Y haviendo oído, y entendido el tenor de la dicha Eſcritura, y todo lo en ella contenido; por ſer el dicho Principe de Eſpaña, nueſtro muy caro, y muy amado hijo, mayor de quinze años, y menor de veinte y cinco, y eſtar debaxo de nueſtro poderío Paternal, y poteſtad Real, loamos, aprobamos, y ratificamos todo lo contenido en la dicha eſcritura; y de nueſtro propio motu, y cierta ciencia, en caſo que ſea neceſſario, lo confirmamos, para que todo lo contenido en la dicha eſcritura ſea firme, eſtable, perpetuo, y valedero para ſiempre jamàs; y damos nueſtra fee, y palabra Real, con obligacion de nueſtros bienes, Reynos, y Señoríos, à que todo lo ſuſodicho ſe cumplirà, executarà, y guardarà inviolablemente, ſegun, y como de ſuſo ſe contiene; y que Nos, ni nueſtros, herederos, y ſuceſſores, ſingulares, ni univerſales, ni otra ninguna perſona en nueſtro nombre judicial, ni extrajudicialmente no irà, ni vendrà contra lo ſuſodicho, en todo, ni en parte; antes permanecerà firme, y eſtable, como en la dicha eſcritura, y en eſta de nueſtra obligacion, y aprobacion ſe contiene: que es fecha, y otorgada en nueſtra Caſa Real del Pardo, Domingo à veinte y dos del mes de Noviembre de mil ſeiſcientos y veinte años: ſiendo teſtigos prevenidos, y llamados, los dichos Don Chriſtoval Gomez de Sandoval y Roxas, Duque de Uzeda; Don Antonio Alvarez de Toledo, Duque de Alva; Ruy Gomez de Silva, Duque de Paſtrana; Don Diego de Guzman, Patriarcha de las Indias; y Don Balthaſar de Zuñiga, del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, y Ayo del Principe nueſtro Señor. *YO EL REY.*

Yo Juan de Ciriça, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Rivera, y el Açauchal, Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, y Notario, y Eſcrivano publico en ſus Reynos, y Señorios, preſente fui al otorgamiento, y Ratificacion contenida en eſta dicha eſcritura: de todo lo qual doy fee; y que la eſcritura de Ratificacion aqui inſerta, que ſus

AÑO 1620. *Nov.* 22.

AÑO 1620. *Nov.* 22.

ſus Altezas Sereniſsimas Principes hizieron, y Capitulos matrimoniales inſertos en ella, es todo cierto, y verdadero, y eſtà fielmente ſacado, y concertado con ſu Original, con el qual concuerda, y queda en mi poder: y en teſtimonio de verdad lo ſignè de mi ſigno, y firmè de mi nombre. *Juan de Ciriça.*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

TESTAMENTO cerrado, otorgado por la Mageſtad Catholica del Señor D. PHELIPE III. *en ſu Real Palacio de Madrid à* 30. *de Marzo del año de* 1621. *que ſe publicò con la ſolemnidad del Derecho el dia* 31. *del miſmo mes, y año.* [Simancas, Original, en el Apoſento del Real Patronato antiguo, Caxon IV. y los Autos originales hechos para la abertura del Teſtamento, en la Secretaría de Deſcargos, de que es Secretario al preſente Don Manuel Vazquez, y Morales.]

Autos de la Abertura del Teſtamento.

EN la Villa de Madrid, y Palacio Real de ſu Mageſtad à treinta y un dias del mes de Marzo del año de mil ſeiſcientos veinte y uno ante mì Juan de Ciriça Comendador de Rivera, y el Azeuchal, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario de Eſtado, y Eſcrivano, y Notario publico en eſtos Reynos, Don Chriſtoval de Roxas y Sandoval, Duque de Uzeda, Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor del Rey Don Phelipe Tercero nueſtro Señor, que ſanta gloria aya, Mayordomo Mayor, y Sumiller de Corps del Rey Don Phelipe Quarto nueſtro Señor, que Dios guarde, y Mayordomo Mayor de la Reyna nueſtra Señora, y de ſus Altezas, entregò al Rey Don Phelipe Quarto deſte nombre nueſtro Señor (que Dios guarde, y enſalze por largos, y felices años) una eſcritura cerrada, y ſellada, que dixo ſer el Teſtamento del Rey Don Phelipe Tercero nueſtro Señor, que ſanta gloria aya; y haviendola recivido ſu Mageſtad, y tenidola en ſu mano, y reconocido la firma del Rey nueſtro Señor, que eſtè en el Cielo, ſu Padre Phelipe Tercero deſte nombre, y viſto ſer el dicho Teſtamento, le entregò à mì el preſente Secretario, y Eſcrivano publico, para que recibiendo la informacion neceſſaria, y haziendo los Autos que convengan, ſe haga la abertura de èl, y ſe guarde, cumpla, y execute en todo el dicho Teſtamento, y voluntad del dicho ſu Señor Rey, y Padre. *Juan de Ciriça.*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

Luego incontinenti dicho dia, mes, y año yo el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Eſcrivano recibido, pareci preſente, y exhibi ante el Licenciado Luis de Salcedo del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad, à quien como tal Conſejero, y de la Camara toca, y pertenece los Autos, y abertura del dicho Teſtamento. *Juan de Ciriça.*

Y el dicho Luis de Salcedo recibiò, y tomò en ſu mano el dicho

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

cho Teſtamento ; y haviendole reconocido , y viſto, y conſtadole por ſu primer ſer , y figura , y firma del dicho Rey nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) D. Phelipe Tercero deſte nombre; ordenò , que ſe reciba la informacion ordinaria de la muerte de ſu Mageſtad , que eſtè en gloria , y de como el Teſtamento , que ſu Mageſtad (Dios le guarde) ha entregado , es el miſmo que otorgò ; y que para eſte efecto yo el preſente Secretario, y Eſcrivano reciba informacion , y juramento en mi preſencia de los Teſtigos inſtrumentales, de quien parece eſtar firmado el dicho Teſtamento , y de quien ſe haze mencion en èl ; y que conforme à lo que declararen , el dicho Luis de Salcedo del Conſejo , y Camara provea lo que fuere juſticia. *Licenciado Luis de Salcedo.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

En cumplimiento de lo qual parecieron preſentes ante mi el dicho Juan de Ciriça , Secretario , y Eſcrivano dicho ; Don Fernando de Azevedo , Preſidente de Caſtilla, Arzobiſpo de Burgos ; Don Chriſtoval de Roxas y Sandoval, Duque de Uzeda ; Don Juan de Mendoza, Duque del Infantado , Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad, que aya gloria , y de ſu Conſejo de Eſtado ; el Doctor Don Andrès Roig , Vicecanciller de la Corona de Aragon ; el Maeſtro Fray Luis de Aliaga , Confeſſor del Rey nueſtro Señor , que ſanta gloria aya , Inquiſidor General deſtos Reynos, y Corona ; D. Juan Alonſo Pimentèl , Conde de Benavente, Preſidente de Italia , y del Conſejo de Eſtado ; Don Fernando Carrillo , Preſidente de Indias ; D. Aguſtin Meſsia , del Conſejo de Eſtado; Don Sancho de la Cerda , Marquès de la Laguna , y del Conſejo de Eſtado ; Don Balthaſar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon , y del Conſejo de Eſtado , todos Teſtigos inſtrumentales del dicho Teſtamento , los quales debaxo de juramento que hizieron, declararon lo ſiguiente.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

El dicho Don Fernando de Azevedo , Preſidente de Caſtilla , Arzobiſpo de Burgos , haviendo jurado *in verbo Sacerdotis* , y pueſta la mano ſobre el Avito de Santiago, que tiene en los pechos , dixo : que ha viſto fallecido , y paſſado deſta preſente vida al Rey Don Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) que havrà dos horas que falleciò ; y que el Teſtamento cerrado, que ſe le ha moſtrado , es el miſmo que ſu Mageſtad otorgò , porque ſe hallò preſente à ello como Teſtigo inſtrumental, y ha viſto que es el miſmo , y la firma de ſu Mageſtad es la miſma que hizo en ſu preſencia , y reconoce el dicho Preſidente de Caſtilla ſu firma ; y aſsi ſabe , que es el dicho Teſtamento cerrado que ſu Mageſtad , que Dios aya , otorgò : y eſto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *El Arzobiſpo de Burgos.*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

gòs. Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho Don Chriſtoval de Roxas y Sandoval, Duque de Uzeda, haviendo jurado, poniendo la mano derecha ſobre la Cruz del Avito de Santiago, que tiene en el pecho, dixo, que ha viſto fallecido, y paſſado deſta preſente vida al Rey Don Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Teſtamento cerrado, que ſe le ha moſtrado, es el miſmo que ſu Mageſtad otorgò, porque ſe hallò preſente à ello como Teſtigo inſtrumental, y ha viſto que es el miſmo, y la firma de ſu Mageſtad es la miſma que hizo en ſu preſencia, y reconoce el dicho Duque ſu firma; y aſsi ſabe que es el dicho Teſtamento cerrado, que ſu Mageſtad, que Dios aya, otorgò: y eſto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *El Duque de Uzeda.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho Don Juan de Mendoza, Duque del Infantado, haviendo jurado, poniendo ſu mano derecha ſobre la Cruz del Avito de Alcantara, que trae en el pecho, dixo: que ha viſto fallecido, y paſſado de eſta preſente vida al Rey Don Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Teſtamento cerrado, que ſe le ha moſtrado, es el miſmo que ſu Mageſtad otorgò, porque ſe hallò preſente à ello como Teſtigo inſtrumental, y ha viſto que es el miſmo, y la firma de ſu Mageſtad es la miſma que hizo en ſu preſencia, y reconoce el dicho Duque ſu firma; y aſsi ſabe, que es el dicho Teſtamento cerrado, que ſu Mageſtad, que Dios aya, otorgò: y eſto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *El Duque del Infantado.* Ante mi. *Juan de Ciriça,*

El Doctor Don Andrès Roig, Vicecanciller de la Corona de Aragon, haviendo jurado, poniendo ſu mano derecha ſobre la Cruz del Avito de Monteſa, que trae en los pechos, dixo: que ha viſto fallecido, y paſſado deſta preſente vida al Rey Don Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Teſtamento cerrado, que ſe le ha moſtrado, es el miſmo que ſu Mageſtad otorgò; porque ſe hallò preſente à ello como Teſtigo inſtrumental, y ha viſto que es el miſmo, y la firma de ſu Mageſtad es la miſma que hizo en ſu preſencia, y reconoce el dicho Vicecanciller de Aragon ſu firma; y aſsi ſabe, que es el dicho Teſtamento cerrado que ſu Mageſtad, que Dios aya, otorgò: y eſto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *Don Andrès Roig.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El Maeſtro Fray Luis de Aliaga, Confeſſor del Rey nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) y Inquiſidor General deſtos Reynos, haviendo jurado *in verbo Sacerdotis*, dixo: que ha viſto fallecido, y paſſa-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

do deſta preſente vida al Rey D. Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Teſtamento cerrado, que ſe le ha moſtrado, es el miſmo que ſu Mageſtad otorgò, porque ſe hallò preſente à ello como Teſtigo inſtrumental, y ha viſto que es el miſmo, y la firma de ſu Mageſtad es la miſma que hizo en ſu preſencia, y reconoce el dicho Inquiſidor General ſu firma; y aſsi ſabe, que es el dicho Teſtamento cerrado que ſu Mageſtad, que Dios aya, otorgò: y eſto declarò debaxo del dicho juramento, y firmò; y declarò no haver viſto el Teſtamento original quando ſe abriò, por no haverſe hallado preſente quando ſe abriò. *Fray Luis de Aliaga.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho Don Juan Alonſo Pimentèl, Conde de Benavente, haviendo jurado, poniendo ſu mano derecha ſobre la Cruz del Avito de Santiago, que trae en los pechos, dixo: que ha viſto fallecido, y paſſado deſta preſente vida al Rey D. Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Teſtamento cerrado, que ſe le ha moſtrado, es el miſmo que ſu Mageſtad otorgò, porque ſe hallò preſente à ello como Teſtigo inſtrumental, y ha viſto que es el miſmo, y la firma de ſu Mageſtad es la miſma que hizo en ſu preſencia, y reconoce el dicho Conde de Benavente ſu firma; y aſsi ſabe, que es el dicho Teſtamento cerrado que ſu Mageſtad, que Dios aya, otorgò: y eſto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *El Conde de Benavente.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

El dicho Don Fernando Carrillo, Preſidente de Indias, haviendo jurado, poniendo la mano derecha ſobre la Cruz del Avito de Santiago, que trae en los pechos, dixo: que ha viſto fallecido, y paſſado deſta preſente vida al Rey D. Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) que havia dos horas que falleciò, y que el Teſtamento cerrado, que ſe le ha moſtrado, es el miſmo que ſu Mageſtad otorgò, porque ſe hallò preſente a ello como Teſtigo inſtrumental, y ha viſto que es el miſmo, y la firma de ſu Mageſtad (que aya gloria) es la miſma que hizo en ſu preſencia, y reconoce el dicho Don Fernando Carrillo ſu firma; y aſsi ſabe, que es el dicho Teſtamento cerrado que ſu Mageſtad, que Dios aya, otorgò: y eſto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *Don Fernando Carrillo.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho Don Aguſtin Meſsia, haviendo jurado, poniendo ſu mano derecha ſobre la Cruz del Avito de Santiago, que trae en los pechos, dixo: que ha viſto fallecido, y paſſado deſta preſente vida al Rey Don Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Teſtamento cerrado, que ſe le ha moſ-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

moſtrado, es el miſmo que ſu Mageſtad otorgò, porque ſe hallò preſente à ello como Teſtigo inſtrumental, y ha viſto que es el miſmo, y la firma de ſu Mageſtad es la miſma que hizo en ſu preſencia, y reconoce el dicho Don Aguſtin Meſſia ſu firma; y aſsi ſabe, que es el dicho Teſtamento cerrado que ſu Mageſtad, que Dios aya, otorgó: y eſto declara debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *Don Aguſtin Meſsia.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, haviendo jurado, poniendo ſu mano derecha ſobre la Cruz del Avito de Alcantara, que trae en los pechos, dixo: que ha viſto fallecido, y paſſado deſta preſente vida al Rey Don Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Teſtamento cerrado, que ſe le ha moſtrado, es el miſmo que ſu Mageſtad otorgò, porque ſe hallò preſente à ello como Teſtigo inſtrumental, y ha viſto que es el miſmo, y la firma de ſu Mageſtad es la miſma que hizo en ſu preſencia, y reconoce el dicho Marquès de la Laguna ſu firma; y aſsi ſabe, que es el dicho Teſtamento cerrado que ſu Mageſtad, que Dios aya, otorgò: y eſto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *El Marquès de la Laguna.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho D. Balthaſar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon, haviendo jurado, poniendo la mano derecha ſobre la Cruz del Avito de Santiago, que trae en los pechos, dixo: que ha viſto fallecido, y paſſado deſta preſente vida al Rey Don Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Teſtamento cerrado, que ſe le ha moſtrado, es el miſmo que ſu Mageſtad otorgò, porque ſe hallò preſente à ello como Teſtigo inſtrumental, y ha viſto que es el miſmo, y la firma de ſu Mageſtad es la miſma que hizo en ſu preſencia, y reconoce el dicho Comendador Mayor de Leon ſu firma; y aſsi ſabe, que es el dicho Teſtamento cerrado que ſu Mageſtad, que Dios aya, otorgò: y eſto declarò debaxo del dicho Juramento, y lo firmò. *Don Balthaſar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

En la dicha Villa de Madrid, y Palacio Real de ſu Mageſtad, dicho dia treinta y uno de Marzo de mil ſeiſcientos veinte y un años, el dicho Luis de Salcedo, del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad, ante mi el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Eſcrivano publico ſuſodicho, haviendo viſto los Autos de ſuſo referidos, y la informacion hecha de la muerte del Rey D. Phelipe Tercero nueſtro Señor (que ſanta gloria aya) y la comprobacion, y reconocimiento del dicho Teſtamento cerrado del dicho Rey Don Phelipe Tercero nueſtro Señor, que

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

santa gloria aya, el qual el Rey nueſtro Señor, que Dios guarde, entregò, como de ſuſo ſe contiene en dichos Autos, à mi el dicho Secretario, y Eſcrivano; y que por ella conſta ſer el miſmo que otorgò ſu Mageſtad (que eſtè en gloria) ordenò, y declarò adminiſtrando juſticia, que ſe abra, y publique el dicho Teſtamento; y que yo el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Eſcrivano publico, dè los traslados neceſſarios para ſu execucion, y cumplimiento, y le lea, y haga ſaber en preſencia de los Teſtigos, y partes que ſe hallaren preſentes, todo lo contenido en el dicho Teſtamento, ſegun, y como en èl ſe contiene: y lo firmò ante mi el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Eſcrivano. *Licenciado Luis de Salcedo.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

Y luego incontinenti yo el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Eſcrivano de ſu Mageſtad, abrì el dicho Teſtamento, y ſe leyò, y publicò ſegun, y como en el dicho Auto ſe contiene, ſiendo Teſtigos los miſmos que firmaron como Teſtigos inſtrumentales en el dicho Teſtamento, y otras muchas perſonas, Grandes, y Señores deſtos Reynos, y Criados de ſu Mageſtad. *Juan de Ciriça.*

Teſtamento de S. M.

EN el Nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios todo poderoſo, y verdadero, y de la glorioſiſsima ſiempre Virgen, y Madre ſuya Santa Maria Nueſtra Señora, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, Yo D. PHELIPE, por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn; Conde de Aſpurg, de Flandes, de Tiròl, y de Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Confeſſando, que ſegun enſeña nueſtra Santa Fè Catholica, ordenò la Providencia de Dios, que en pena del pecado mueran todos los Hombres, y que en conſequencia de eſto, no ay coſa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que la hora de ellas; y conociendo lo mucho que importa para en aquella hora eſtar libre de qualeſquier ocupaciones, como no ſean las preciſas de entonces, para quando es meneſter tener ganado tiempo: quiero (ſegun conſejo de San Aguſtin) ordenar mi ultima voluntad, que Ezequías, con ſer Rey tan ſiervo de Dios, quando ſe le dixo que avia de morir, aunque ſe le advirtiò que hizieſſe Teſtamento, no lo hizo; y yo, advertido de eſto, no quic-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

gitized by Google

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

quiero diferir para mis poſtreros dias, el diſponer de todo lo que es à mi cargo, para deſpues de mi muerte, queriendo con eſto ganar tiempo para entonces, para que tanto mejor pueda diſponerme para bien morir. Por tanto, eſtando en mi libre, y ſano juicio, qual Nueſtro Señor fue ſervido de darme, ordeno eſte mi Teſtamento; y ante todas coſas, ſuplico à Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, ſea ſervido de darme ſu favor, y gracia, por los meritos de la muerte, y paſſion que ſufriò, y por la Santiſſima ſangre, que derramò en el arbol de la Cruz, por los pecadores, de cuyo numero confieſſo ante ſu Divina Mageſtad ſer yo el mayor, en cuya Fè he ſiempre vivido, y proteſto de vivir, y morir como verdadero Hijo de la Santa Igleſia Catholica de Roma; ſin que tentacion alguna, ni iluſion del Demonio, enemigo del genero Humano, en contrario de ella, aora, ni en tiempo alguno ſea baſtante para hazerme faltar en ſu entereza, ni para que dexe de ſentir, ni creer, como aora ſiento, y creo, todo aquello que nos enſeña, dando deſde luego, como doy, por falſa qualquiera coſa, que en contrario de eſta ſuma verdad me propuſiere, y la abomino como tal; ſiendo cierto, que no ay otra Fè, en la qual ſe pueda conſeguir eterna felicidad, ſino eſta: y ſuplico à la glorioſiſsima, y puriſsima Virgen Madre de Dios, Abogada de los pecadores, y mia, que en la hora de mi muerte no me deſampare; ſino que con el Angel, ò Angeles de mi Guarda, San Miguel, San Gabriel, y todos los Angeles del Cielo, y con los Bienaventurados San Juan Baptiſta, San Pedro, San Pablo, Santiago, y San Andrès, San Juan Evangeliſta, y San Phelipe, San Eſtevan, San Lorenço, San Vicente, San Ermenegildo, San Joſeph, San Geronimo, San Benito, San Bernardo, Santo Domingo, San Franciſco, San Diego, Santa Catalina, Santa Inès, y Santa Margarita, Santa Ana, y Santa Maria Magdalena, mis Abogados, y con todos los otros Santos, y Santas de la Corte Celeſtial, me ſocorran, y ayuden con ſu eſpecial favor, para que mi Anima, con ſu interceſsion, y meritos de la Paſsion de Jeſu-Chriſto Nueſtro Señor, ſea colocada en la Gloria, y Bienaventuranza, para que deſde ſu principio fue criada.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

1. Mando, y ordeno, que quando Nueſtro Señor fuere ſervido de llevarme de eſta preſente vida para la otra, que en qualquier lugar, y parte, donde fuere mi fallecimiento, mi Cuerpo ſea llevado luego con la menor pompa, que fuere poſsible, y ſepultado en el Monaſterio de San Lorenzo el Real, que el Rey, mi Señor, y Padre, hizo fundar para ſu Entierro, y de los demàs Suceſſores, que ſe quiſieren enterrar en èl: pues demàs de ſer eſta ſu voluntad, Yo quie-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

quiero eſtàr en ſu compañia, y de tales prendas, como alli tengo; y en quanto al lugar donde he de eſtar, y à paſſar los demàs Cuerpos, que alli ay, ſe guarde, y cumpla lo que eſtà diſpueſto, conforme à las trazas, que he mandado hazer, y ſe van executando; y ſi no ſe huviere acabado del todo quando falleciere, mando, que mis Teſtamentarios, que abaxo iràn nombrados, lo hagan acabar en perfeccion, y ſegun las dichas trazas.

2. Item, por quanto por mi mandado ſe han hecho ciertas Eſcrituras, y Capitulaciones con el dicho Convento de San Lorenço el Real cerca de las Capellanias perpetuas, y Aniverſarios, que ſe han de dezir por mi Alma, y la de la Reyna (que aya gloria) y las he dotado, como ſe verà en el Papel à parte, que ſe hallarà con eſte Teſtamento; mando, que mis Teſtamentarios tengan mucho cuidado de hazer cumplir, y llevar adelante lo contenido en las dichas Eſcrituras, y Capitulaciones, y aquello ſe obre conforme al tenor de ellas.

3. Item mando, que luego, y ante todas coſas ſean pagadas mis deudas, y obligaciones, de qualquier calidad que ſean, y à qualeſquier perſonas que ſe deban, y Yo fuere obligado; y ſi en algunas huviere duda, quiero, y mando, que ſe liquiden, y aclaren luego con toda brevedad por mis Teſtamentarios, yendo antes contra mi hazienda, que contra mi conciencia; de manera, que mi Anima ſea enteramente deſcargada.

AÑO 1620. *Mar.* 30, y 31.

4. Item, por quanto mi intencion, y voluntad ha ſido ſiempre, que los Boſques, y Cotos vedados, que Yo tengo en algunas partes de mis Reynos, Eſtados, y Señorios, ſe guarden, ſin que por eſto nadie reciba perjuicio; declaro, que ſe ha tenido cuidado de entender las perſonas, que de eſto huvieren recibido algun daño en ſus heredades, y ſe les ha ſatisfecho como ſe ha podido: ordeno, y mando, que ſi al tiempo de mi fallecimiento eſtuviere por pagar algo de lo que ſe huviere averiguado, que Yo debo, ſe pague, y lo de deſpues ſe averigue con toda brevedad por mis Teſtamentarios, precediendo relacion de la Junta de Obras, y Boſques, à quienes * toca, y le he mandado vaya ſiempre con particular cuidado en la ſatisfaccion de eſtos daños; de manera, que no aya ningunos al tiempo de mi muerte, y en mi vida ſe dè entera ſatisfaccion; pero en caſo que en algunas de eſtas coſas ſe aya faltado, ò faltare, para en eſte caſo ſe guarde, y cumpla lo contenido en eſta Clauſula, pagandoſe de mis bienes, y hazienda. * Los

5. Item mando; que el dia de mi fallecimiento, y los nueve ſiguientes digan Miſſa por mi Alma todos los Sacerdotes, Clerigos, y Religioſos, que ſe hallaren en el Lugar, que yo muriere; y,

lo

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

lo miſmo ſe haga en todos los Lugares por donde mi Cuerpo fuere llevado, el dia que por alli paſſare, y llegare; y en particular ſe haga eſto miſmo en San Lorenzo el dia de mi entierro, y los nueve dias ſiguientes; y lo mas preſto que ſe pueda, ſe digan en los Monaſterios de Frayles Obſervantes, que à mis Teſtamentarios pareciere, que ſe diràn con mas devocion, y atencion, treinta mil Miſſas por mi Alma: las diez mil de Paſsion, y de la Cruz; y las otras diez mil de Requiem; y las otras diez mil, de Nueſtra Señora; las tres mil, de la Fieſta, y Comemoracion de la Encarnacion; y las tres mil, de la Fieſta, y Comemoracion de la Aſſumpcion; y las quatro mil reſtantes, de la Fieſta, y Comemoracion de la Concepcion: y haſe de advertir à los Sacerdotes, que las dixeren; y aſsi lo encargo, y mando à mis Teſtamentarios, que Yo tengo Breve de nueſtro muy Santo Padre Paulo V. dado à veinte y ſeis de Março de mil ſeiſcientos y treze, en que me concede, que todas las Miſſas, que ſe dixeren por mi Alma en qualquier Altar de qualquier Igleſia, ſean, y tengan el miſmo efecto, como ſi ſe dixeran en Altares Privilegiados; y el Breve he mandado, que ſe incorpore en eſte Teſtamento al fin de èl. Y demàs de las Miſſas referidas, mando ſe digan otras diez mil Miſſas por la Reyna Doña Margarita, mi muy cara, y muy amada Muger; y porque de ſu loable, y buena vida, por la miſericordia de Dios, eſpero, que en eſte tiempo goza ſu Alma de Nueſtro Señor; para en eſte caſo aplico eſtas diez mil Miſſas por las Animas, que eſtuvieren en el Purgatorio, que tengan menos perſonas, que ſe acuerden de ellas, y que menos ſufragios ſe hagan por ellas; al fin de cada vna de eſtas diez mil Miſſas ſe diga vn Reſponſo por mi Alma: y la limoſna de eſtas, y las demàs Miſſas ſerà la que à mis Teſtamentarios pareciere.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

6. Item mando, que con la mayor brevedad, y cuidado que ſea poſsible ſean reſcatados, y redimidos Cautivos Chriſtianos de poder de Infieles, en eſta manera: los que mas juſto pareciere redimir, prefiriendo los que huvieren ſido Cautivos en mis Armadas, Exercitos, ò Preſidios, y los que eſtuvieren en Conſtantinopla, que ſuelen tener menos quien haga por ellos, en lo qual ſe diſtribuyan, y gaſten treinta mil ducados: ſobre lo qual eſtrechamente encargo la conciencia à mis Teſtamentarios, para que ſe informen, y diputen para la execucion de eſto perſonas, de quien juſtamente ſe pueda tener confianza, y ſeguridad que lo trataràn con toda limpieza, caridad, y diligencia; de manera, que Dios Nueſtro Señor ſea ſervido.

7. Item mando, que ſi al tiempo de mi fallecimiento Yo no huviere mandado comprar, y fundado la obra pia, que aqui ſe contig-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

tiene; ordeno, que mis Teſtamentarios compren mil y ſeiſcientos ducados de renta, ſituados ſobre las Alcavalas de la Villa de Madrid, que anden con la Corte, ò ſobre las Alcavalas del Partido de Ocaña, ò Partido de Toledo: los quales dichos mil y ſeiſcientos ducados han de ſervir para caſar Mugeres Doncellas, hijas de Criados mios, que ſirven, ò ayan ſervido en los Oficios de boca de mi Caſa, Guardas de Eſpañoles, Archeros, y Tudeſcos, y otros que ſirven, y aſsiſten en la Caſa Real con Oficios particulares, como ſon Eſcuderos de à pie, Barrenderos, y Oficios menores de la Cavalleriza, Lacayos, y otros: y en eſte numero de Criados quiero que ſe incluyan los de eſte genero, que huvieren ſervido en la Caſa de la Reyna Doña Margarita, mi muy cara, y muy amada Muger, que aya gloria. Y porque eſta renta, y obra pia ha de ſer perpetua, declaro, que todos los Criados de eſte genero, que fueren de los Reyes, y Reynas de eſta Corona de Caſtilla, ſe entienda eſtar comprehendidos en eſte legado, y manda; y la diſtribucion, dotacion, y limoſna de eſtas Doncellas, y de los dotes para ſus caſamientos ſe harà por el que es, ò fuere en qualquier tiempo nueſtro Capellan, y Limoſnero Mayor; y para mejor cumplimiento de eſto, los Juros que ſe deſpacharen de los mil y ſeiſcientos ducados de renta, ſe deſpacharàn con inſercion de eſte Capitulo, y para eſta obra pia, en cabeza, y à diſtribucion del dicho Capellan, y Limoſnero Mayor, al qual dexo poder, y facultad pleniſsima, para que pueda cobrar la dicha renta, y dar carta de pago de ella, al qual ſe le entregue por los Teſoreros, y Perſonas, à cuyo cargo eſtuviere la paga, ſin otro mas recado, que ſu carta de pago ante Eſcrivano Publico; y porque podrà ſer ofrecerſe muchos caſos, en que ſerà mas piedad acudir al caſamiento, y remedio de una, ù dos Doncellas, ò mas; en eſte caſo encargo la conciencia al dicho Capellan, y Limoſnero Mayor, que procure que eſta renta ſe reparta, de manera que alcanze à las mas Doncellas, que fuere poſsible; pero concurriendo las calidades referidas, ſe podra repartir en una, dos, ò tres Doncellas la renta de vn año: lo qual toda * diſtinta, y particularmente conſultarà el dicho Capellan, Limoſnero Mayor, al Principe mi Hijo, ſiendo Rey de eſtos Reynos, deſpues de mis dias, ò à los demàs Reyes, que por tiempo fueren: y eſta Conſulta, con la reſpueſta de la voluntad Real, ſe guardarà, para que en todo tiempo conſte de la execucion de eſte legado, para cuya memoria tendrà el dicho Capellan, y Limoſnero Mayor libro à parte en que ſe eſcriva, el qual ſe irà dexando de unos Capellanes, y Limoſneros mayores en otros; y en eſte libro eſtaràn

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

* L. *tild*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

ràn inſertas las dichas Conſultas, y Reſpueſtas.

8. Item mando, que ſi al tiempo de mi fallecimiento Yo no huviere fundado, y comprado la renta para la obra pia, que en eſte Capitulo ſe contiene; ordeno, que mis Teſtamentarios compren mil ducados de renta ſituados en las Alcavalas de la Villa de Madrid, que andan con la Corte, ò en el Partido de Ocaña, ò de Toledo: la qual dicha renta ha de ſervir, para que en los dias de Paſqua de Navidad, y Reſurreccion ſe gaſten, y den de limoſna en ſacar pobres de las Carceles de la Villa de Madrid, à diſpoſicion de el que es, ò fuere nueſtro Capellan, y Limoſnero Mayor, guardandoſe en la cobranza, y en la dicha ſituacion de juro, y deſpacho de èl lo miſmo que ſe contiene en el Capitulo precedente; y los dichos mil ducados de renta ſe han de repartir en las dos Carceles, de la Corte, y de la Villa; y en la Carcel, que llaman de la Corona, que es la de las Perſonas Eccleſiaſticas, ſi huviere algun Sacerdote, ò otra perſona, cuya piedad obligue à que le alcanze eſta limoſna, ſe tendrà cuenta con incluirle en ella; y que ſiempre ſean preferidos los que fueren Criados, ò hijos de Criados de las Caſas Reales, conforme à lo que ſe contiene en el Capitulo precedente; y faltando eſtos, en Labradores pobres, ò otras perſonas miſerables, y de ſolemnidad: en lo qual encargo la conciencia del dicho Capellan, y Limoſnero Mayor, para que con toda prudencia, y recato reparta eſta limoſna, de manera que luzca ſu piedad, y buena execucion en favor de las tales perſonas: y porque eſtas limoſnas ſe ſuelen repartir entre muchas perſonas, y con pocas cantidades ſacarſe muchos preſos, procuraráſe ir con eſta advertencia, de manera que alcanze à los mas que fuere poſsible: para cuyo efecto ſe tomarà relacion de los Diputados de las Carceles de la Cofradia del Nombre de Jeſus, para que viſta la neceſsidad de cada vno de los preſos, provea, y reparta el dicho nueſtro Capellan, y Limoſnero Mayor lo que mas convenga; y acabada de cumplir eſta limoſna, el dicho Capellan, y Limoſnero Mayor harà conſulta al Principe mi Hijo, ſiendo Rey de eſtos Reynos, deſpues de mis dias, en que refiera como ſe ha hecho eſta diſtribucion, y renta de mil ducados, y quantos pobres ſe han ſacado de las Carceles; y eſta conſulta, quenta, y razon andarà con el Libro referido en el Capitulo precedente, ſegun, y como en èl ſe contiene.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

9. Item mando, que ſi al tiempo de mi fallecimiento no eſtuviere cumplido lo que ordeno en eſte Capitulo, que mis Teſtamentarios compren, y queden ſituados quinientos ducados de renta en cada vn año, para que en la Igleſia

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

Mayor de Toledo ſe celebren* el dia de la fieſta de la Preſentacion de Nueſtra Señora con Viſperas, Proceſsion, y Miſſa, y Sermon, para lo qual ſe den trecientos ducados de renta de limoſna en cada un año; y en la Igleſia del Bienaventurado Santiago de Galicia ſe celebre la Fieſta del miſmo Santo, tambien con Viſperas, Proceſsion, Miſſa, y Sermon: y para eſto ſe den de limoſna doſcientos ducados de renta en cada un año, ofreciendo à Nueſtra Señora, y al Santo Apoſtol eſtos ſervicios en agradecimiento de algunas mercedes, que Nueſtro Señor me ha hecho en ſemejantes dias.

* L. celebre

10. Y por quanto la Santidad de Paulo V. me ha concedido un Breve, dado à veinte y ſeis de Março de mil ſeiſcientos y treze en que me concede, que aſsi como en mi Capilla de Madrid ſe gana Jubileo el dia de mi nacimiento, ſe gane el miſmo Jubileo deſpues de mis dias, en el lugar donde eſtuviere ſepultado mi Cuerpo, el dia que Yo ſeñalare: y porque mi Cuerpo ha de ſer ſepultado en S. Lorenço, como queda dicho; declaro, que el dia ſea el mas proximo à el en que Yo falleciere, ſiendo Fieſta de guardar; y el Breve queda junto con eſte Teſtamento.

11. Item mando, que ſe viſtan cien pobres, y que el veſtido ſea qual pareciere à mis Teſtamentarios.

12. Item mando, que para las dichas Miſſas, veſtido de pobres, reſcate de cautivos, fundar las obras pias de caſar Mugeres, y ſacar pobres de las Carceles, y las memorias, que dexo en las Santas Igleſias de Toledo, y Santiago, y para los daños de la caza ſirva el dinero, que ſe hallare en eſpecie, ò en barras de plata en mi Guarda-joyas, lo que ſe hallare en una arca, que ha de eſtar en San Lorenço; y ſi todo eſto no baſtare, ſe tome lo mas pronto de mis bienes muebles.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

13. Item digo, que Yo he mandado, que con particular cuidado ſe entendieſſe en el cumplimiento de los Teſtamentos del Rey, mi Señor, y Padre, y de los Señores Reyes mis Predeceſſores, cuyos Teſtamentos eſtàn à mi cargo hazerlos cumplir; y en eſpecial el Teſtamento de la Reyna (que eſtè en el Cielo) y mando, que lo que de ellos eſtuviere por cumplir, ſe cumpla con la mayor brevedad, que ſea poſsible: y para que aſsi lo hagan, nombro, y dexo entero poder à los miſmos mis Teſtamentarios; y aſsimiſmo mando, que el Teſtamento original de la Reyna (que aya gloria) que ſe hallarà en vno de mis eſcritorios, ſe lleve deſpues de mi fallecimiento al Archivo de Simancas, para que ſe guarde alli, como los demàs que ay.

14. Item mando al Principe Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado Hijo, que conforme à la buena, y loable coſtumbre, que ſe ha tenido en la Caſa Real, conſer-

ve,

Digitized by Google

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

ve, y continúe en su servicio mi Capilla, y todos los Ministros, y Oficiales de ella; y que de los otros mis Criados se sirva de los que le pareciere ser à propósito para su servicio: y aquellos de quien no se sirviere, mando, que se les dè por su vida otro tanto de juro, como tenian cada año de sus gages, y salario; y que el juro aya de cessar, y cesse cada, y quando que le recibiere en su servicio, ù diere otro suficiente entretenimiento, ò haga otra qualquier merced equivalente: y es mi voluntad, que todos mis Criados, de qualquier calidad, y oficio que sean, gozen, y lleven sus salarios enteramente, hasta que sean despachados con otra merced equivalente, conforme à lo arriba declarado; y que los mas necesitados, y estrangeros de estos Reynos sean primero despachados; por si quisieren bolverse à sus tierras; y encargo mucho al Principe mi Hijo, que mande hazer buen tratamiento en todo lo que se ofreciere, à los dichos mis Criados, como es justo, y lo merecen, por haverme servido tan bien.

15. Item mando, que lo que fuere mas obligatorio, se pague primero, y que todo se haga, y cumpla con mucho cuidado, y diligencia; y que si en este mi Testamento no descargare bien mi conciencia con mis Criados, ò con otros por mi descuido, ò por olvido, en qualquier cosa que sea, y no se me acordare; que siendo en algo obligado à qualquier suerte de personas, y en qualquier cosa, que por mis Testamentarios sean vistas, y examinadas mis obligaciones, y cargos; y si hallaren, que en este mi Testamento no se descargan bien, ò se olvidaren, que ellos lo declaren, y se pague de mi hazienda lo que fuere obligado, conforme à su declaracion, para que mi Anima quede descargada, sobre lo qual les encargo la conciencia; y de lo que ellos, ò la mayor parte declaren, no pueda aver recurso à Tribunal, ni Justicia alguna; y que en razon de esto se despachen las Cedulas, y inhibiciones necessarias, para que en virtud de esta Clausula, y de ellas los dichos mis Testamentarios tengan la mano, y autoridad conveniente para la execucion de lo que resolvieren, y acordaren.

16. Item mando, que si sobre lo contenido en esto mi Testamento, ò sobre qualquier cosa, que toque al descargo de mi conciencia, nacieren algunas dudas, que las declaren, y determinen mis Testamentarios, Letrados, Theologos, y Juristas, à los quales encargo la conciencia, que trabajen en descargar mi Anima, inclinando antes al provecho de las partes, que de mi hazienda, en caso dudoso; y la declaracion que assi hizieren, mando, que se guarde, cumpla, y execute, como si aqui fuera expressamente declarado; y que de su declaracion no aya, ni pueda aver apelacion, ni reclamacion, ni otro recurso al-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

igitized by Google

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

guno ; y si lo huviere , todo sea en sì ninguno , y de ningun valor, fuerça , ni efecto ; y que assi se declare , y ordene en las Cedulas, Comissiones, y Inhibiciones,que se han de despachar , y despacharen para firmeza , y mejor execucion de lo contenido en este Capitulo; y si entre los dichos mis Testamentarios en algun caso , ò casos huviere diferencia de pareceres , se estè siempre por lo que sintiere la mayor parte.

17. Item encargo,y encomiendo mucho al Principe mi Hijo , y otro qualquiera , que por tiempo venga à suceder en estos Reynos , la Casa , y Monasterio de San Lorenço el Real, y todo lo que toca, y tocare à aquella Fundacion , para que sea ayudada, mirada, y favorecida, por averla fundado el Rey , mi Señor , y Padre , para el servicio de Nuestro Señor , que alli se haze, y se debe creer se harà adelante , y para su enterramiento , y demàs Personas Reales, cuyos Cuerpos estàn alli trasladados , y sepultados; y esta Fundacion Real , y su Patronazgo se guarde , y observe conforme à ella.

18. Y por quanto la Reyna Doña Margarita , mi muy cara , y muy amada Muger (que santa gloria aya) durante su vida quiso, y tratò de fundar el Monasterio, que oy se llama de la Encarnacion , y Yo he perficionado esta Obra, Convento , y Casa , y dotadolaen la forma, que resulta de la escritura de Fundacion , y de la que se ha otorgado en su cumplimiento con la Priora, y Monjas del dicho Convento; mando , y encargo al Principe mi Hijo , y à mis Sucessores , que por tiempo fueren en esta Corona , y Reynos , que favorezcan , conserven , y honren la dicha Fundacion , conforme à las Clausulas de ella , donde mas en particular , y extensamente les encargo lo que aqui se contiene; pues la obra es tan santa , y tan insigne, y toda ella , y la presentacion de las Monjas de mi Real Patronazgo.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

19. Y porque la dicha Reyna Doña Margarita , deseando la propagacion de nuestra Santa Fè Catholica , deseò , viviendo , fundar un Colegio en Salamanca de la Compañia de Jesus , que sirviesse de Seminario , y Estudio de Artes, y Theologia , assi para Naturales, como para Estrangeros ; y por aver muerto sin poderlo executar , Yo lo he hecho en la forma , y con la renta , y condiciones , que resulta de la Fundacion , y de la Escritura otorgada con el Rector del dicho Colegio, y del Provincial , y otros Religiosos de la dicha Compañia, la qual dicha Casa , y Colegio es de mi Real Patronazgo : encargo , y mando al Principe mi Hijo , y à los sucessores mios, que por tiempo fueren de estos Reynos,que favorezcan , y conserven el dicho Patronazgo , Colegio , y Casa, conforme à lo que mas extensamente sobre esto les tengo encargado en la

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

la Fundacion, y eſcritura de Patronazgo del dicho Colegio de ſuſo referido; y que ſiempre tengan particular cuidado de informarſe, como ſe cumplen las condiciones de dichas Fundaciones, aſsi de San Lorenço el Real, como de la Encarnacion, y la de eſte Colegio; pues los ſufragios, oraciones, y Miſſas, que ſe han de decir, ſon por nueſtras Almas, y las de todos nueſtros Suceſſores.

20. Y para cumplimiento de todo lo contenido en eſte mi Teſtamento, deudas, deſcargos, mandas, y legados, obligo, hypoteco, y conſigno todos, y qualeſquier bienes mios, preſentes, y venideros; y mando, y es mi voluntad, que todos los bienes muebles, que dexare al tiempo de mi muerte, de los quales no hiziere particular diſpoſicion en eſte mi Teſtamento, ò en Codicilo, ò en otro qualquier Papel, al qual Yo diere valor de declaracion de mi ultima voluntad, ſean luego, y con efecto, y de hecho librados, y entregados por mi Heredero, y Herederos en las manos, y poder de mis executores Teſtamentarios, ò de la mayor parte de ellos, para que ſe cumplan ſin dilacion, y paguen las dichas deudas, y todo lo que ſoy obligado, con las dichas mandas, y legados arriba contenidos; y para eſto ſean vendidos los dichos mis bienes, ò tanta parte de ellos, como ſerà meneſter para el cumplimiento de lo ſuſodicho, haziendoſe primero Inventario de ello con la ſolemnidad que ſe requiere, para que aya en todo buen recaudo; pero digo, y declaro, que en las Joyas, y todos los demàs bienes, que tenia la Reyna Doña Margarita, mi muy cara, y muy amada Muger, que vinieron por ſu fallecimiento à tener partes iguales ſus ſiete Herederos, y Hijos nueſtros, el Principe Don Phelipe, la Infanta Doña Ana, Reyna de Francia, y los Infantes Don Carlos, Don Fernando, y Don Alonſo, y las Infantas Doña Maria, y Doña Margarita, de los quales, aviendo muerto deſpues el Infante Don Alonſo, y la Infanta Doña Margarita, he heredado Yo ſus partes, como ſu Padre, y heredero forçoſo, y de ellas puedo diſponer à mi voluntad, aſsimiſmo de la que podia pertenezer à la Infanta Doña Ana, Reyna de Francia, por averla yà caſado, y dotado; y tambien confio, que el Principe mi Hijo tendrà por bien (y aſsi ſe lo pido muy afectuoſamente) que Yo diſponga de ſu parte, y que èl ſe encargue de hazer buenas à ſus Hermanos, y Hermana las que les toca, pues deſpues de mis dias ha de ſuceder en todos mis Reynos, y y Señoríos: y que es mi voluntad, y aſsi lo mando ſe le den libremente vn diamante rico, que mi Padre me dexò por ſu Teſtamento, y todas las Tapicerias, que Yo dexare, aſsi ricas, como las demàs, el Armeria, Cavallos, y todas las Yeguas, y Cavalleriza de Cordo-

va,

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

va, Napoles, y Cerdeña, y la raza, y cria que de esto tengo, y assimismo las pinturas, y otras cosas ordinarias, que quedaren puestas en las Casas Reales, y de Bosques, todo lo qual dexo al Principe mi Hijo graciosamente: y ordeno, y mando, que las piedras preciosas, Joyas de valor, y otras cosas, que se hallaren entre mis bienes muebles, pareciendo que seràn buenas para el servicio del dicho Principe mi Hijo, le sean dadas, y las pueda tomar en precio, y valor moderado, à arbitrio de mis Testamentarios, precediendo estimacion, y declaracion jurada de las Personas que fueren peritas, y cientificas en la estimacion, precio, y valor de semejantes cosas; con tal condicion, que sea obligado à dar libranças en rentas, ò otras consignaciones libres, y ciertas, de que dentro de tres años entre en manos de los dichos mis Testamentarios el valor en que las huviere tomado; y que si alguna de las dichas libranças, ò consignaciones no saliere cierta, se dè otra en su lugar, que lo sea: y Yo holgara mucho de hallarme en estado, que pudiera ofrecer graciosamente todas las dichas cosas al dicho Principe mi Hijo, por el amor que le tengo; mas siendo muchas las deudas, y assi fuerça ayudarme del precio de aquellas cosas, para satisfazerlas, y cumplirlas, confio, que se entenderà no he podido escusar lo que acerca de esto ordeno.

21. Item, porque podria ser, que el valor, y precio de los dichos mis bienes no bastasse para pagar mis deudas, ni las otras cosas contenidas en este mi Testamento; mando, que mi heredero, para cumplimiento de esto, libre, y haga con efecto librar tanta cantidad de dinero en rentas, ò en consignaciones de mis Reynos, y Señoríos de España, que basten para lo susodicho; y que por ninguna otra necessidad que aya, se dexe de cumplir todo lo contenido en este mi Testamento, en manera alguna.

22. Item digo, y declaro, que * por acudir à la causa publica, y al bien de la Christiandad, se han gastado, y consumido mis bienes, y rentas, tengo intencion de pedir à su Santidad un Breve, como el que el Papa Clemente VIII. concediò al Rey mi Señor, y Padre, para que pueda disponer para mis deudas, y mandas, de las rentas, frutos, y emolumentos, y derechos de las Mesas Maestrales de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y aplicar todos los que cayeren, desde quando yo ordenare en adelante en vida, ò en muerte, à las dichas deudas, y mandas, hasta su entera paga, y satisfaccion: y assi en la mejor forma, que se pueda, quiero, ordeno, y mando, que si su Santidad, como espero, me concediere el dicho Breve, y para el efecto de la paga de mis deudas, y mandas huviere.

* Suple por quanto

Yo

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

Yo diſpueſto, en vida, ò en muerte de las rentas, frutos, y emolumentos, y derechos de las dichas Meſas Maeſtrales en todo, ò en parte de ellas, ſe cumplan ante todas coſas las conſignaciones, que ſobre ellas Yo huviere dado, y mandado pagar; y deſpues ſe continúe adelante las que à mis Teſtamentarios abaxo nombrados parecieren: à los quales ordeno, mando, y encargo la conciencia, que tengan la mano, en que las deudas mas juſtas, y obligatorias, y de gente mas neceſsitada ſe paguen primero, y deſpues las demàs que huviere conſecutivamente; y quiero, que ſi acaſo en vida Yo no hiziere la tal diſpoſicion, y aplicacion de lo que valen, y rentan las dichas Meſas Maeſtrales, que en tal caſo, deſde el dia de mi fallecimiento en adelante, ſe tomen todas ſus rentas, frutos, y emolumentos, y derechos, y empleen en la paga, y ſatisfaccion puntual de mis deudas, y mandas: y deſde aora para entonces diſpongo de ellos, y aplico todos los dichos frutos, que aſsi fueren cayendo, y pertenecieren à las dichas Meſas Maeſtrales, para que con ellos ſe vaya cumpliendo con las dichas mis deudas, mandas, y legados; y ſiendo neceſſario, para mayor firmeza, obligo, y hipoteco las dichas rentas, frutos, emolumentos, y derechos à todos los Acreedores, Legatarios, y Fideicomiſſarios, que dexare, para que por ningun caſo, ni cauſa ſe puedan emplear en otra coſa alguna, haſta ſer enteramente cumplidas, y pagadas todas mis deudas, y mandas: y ordeno, y mando à los dichos mis Teſtamentarios, que executen, y cumplan eſto enteramente ſin falta, ni dilacion, ni diminucion alguna; ſino con la brevedad, que de ellos eſpero en coſa que tanto me và, y tanta mano, y tan buen aparejo les dexo; y al dicho Principe Don Phelipe mi Hijo ruego, y encargo lo tenga por bien, y por ninguna via pida, ni ſaque otro Breve, para que no ſe uſe de el que ſu Santidad me concediere para el efecto ſobredicho, ſino fuere pagando èl por mi de otra hazienda con la miſma brevedad, y puntualidad, que ſe pagaran de los dichos Maeſtrazgos todas mis deudas, y mandas, como Yo he pagado por mi Padre. Y aunque el dicho Breve de ſu Santidad no me eſtà concedido; quiero, y declaro, que eſta Clauſula, y obligacion, que hago de los dichos bienes, y rentas Maeſtrales, tenga el miſmo efecto el dia que ſe me conceda el dicho Breve, como ſi aora ſe me concediera; porque, preſupueſto el dicho Breve, y ſu conceſsion, hago eſta diſpoſicion, obligacion, y conſignacion.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

23. Y aſsimiſmo mando, que acabado de cumplir el Teſtamento del Emperador, mi Señor, y Abuelo, y el de mi Padre, ſe apliquen tambien para el cumplimiento, y,

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

y descargo de este mio todos los derechos, que procedieren de los diez, y onze al millar, que se llevan de los recudimientos de las rentas Reales, que se arriendan en estos Reynos, los quales al presente se cobran para el cumplimiento de los dichos Testamentos de mi Abuelo, y Padre; y que de alli adelante sirvan para el cumplimiento de este mio, y de lo en èl contenido, hasta que enteramente se acabe de pagar.

24. Item ordeno, y mando, que mi Heredero, y Herederos, que por tiempo fueren, miren mucho por la conservacion de el Patrimonio Real de todos los Reynos, Señoríos, y Estados, que Yo al presente posseo, y al tiempo de mi muerte dexare; y que no vendan, ni enagenen cosa alguna de las Ciudades, Villas, y Lugares, Vassallos, y Jurisdicciones, Rentas, Pechos, y Derechos, ni otra cosa alguna perteneciente à la Corona Real de dichos Reynos, y de los otros Estados, y Señoríos; y que hagan mucho mirar, y guardar las preeminencias Reales en todo aquello, que al Cetro Real, y Señorío Soberano conviene; y que ni el dicho mi Heredero, ni los que adelante para siempre sucedieren en los dichos Reynos, y Estados, los puedan enagenar, ni dividir los unos de los otros, aunque sea en proprios Hijos suyos, ni en otras personas; porque mi voluntad es, que esten siempre juntos, para que tanto mejor la autoridad de esta Corona se conserve, y se sirva Nuestro Señor, y se defienda, y aumente su Santa Iglesia, y Religion Catholica.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

25. Y aunque conforme à lo dicho el Reyno de Portugal, y los demàs Reynos, Estados, y Islas de aquella Corona, que por muerte de los Señores Reyes Don Sebastian, mi Primo, y Don Enrique, mi Tio, fue Dios servido, que heredasse, y posseyesse el Rey, mi Señor, y Padre (que aya gloria) como los heredè Yo, y posseo despues de su muerte, queda bastantemente incluído en la union general de suso referida de todos mis Reynos, Estados, y Señoríos; todavia para mayor claridad, declaro expressamente, que quiero, y es mi voluntad, que los dichos Reynos de la Corona de Portugal ayan siempre de andar, y anden juntos, y unidos con los Reynos de la Corona de Castilla, sin que jamàs se puedan dividir, ni apartar los unos de los otros por ninguna causa, que sea, ò ser pueda, por ser esto lo que mas conviene para la seguridad, aumento, y buen govierno de los unos, y de los otros, y para poder mejor ensanchar nuestra Santa Fè Catholica, y acudir à la defensa de la Iglesia.

26. Item, por quanto despues que sucedì en mis Reynos, y Señoríos, he estado siempre con grandes ocupaciones, assi de guerras, como de otros muchos, y graves nego-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

negocios, por lo qual he tolerado, que algunos Grandes, y Cavalleros ayan llevado las Alcavalas, y Tercias, Pechos, y Derechos pertenecientes à la Corona, y Patrimonio Real de mis Reynos, y Señoríos, y no he podido cumplir, ni executar la Clauſula, que dexò en ſu Teſtamento la Señora Reyna Doña Iſabèl mi Reviſabuela, de que el Emperador mi Señor, y Abuelo, y el Rey mi Señor, y Padre hizieron mencion en los ſuyos, que habla ſobre las dichas Alcavalas: por ende los dichos Grandes, y Cavalleros, y otras perſonas à cauſa de dicha tolerancia, y diſsimulacion, que avemos tenido, ò tuvieremos de aqui adelante, en qualquier manera no puedan decir, ni alegar que tienen uſo, ni coſtumbre, ni que ſe aya cauſado preſcripcion alguna, que pueda perjudicar al derecho de la Corona, y Patrimonio Real, y à los Reyes, que deſpues de mi ſucedieren en los dichos Reynos, y Señoríos; por la preſente, por deſcargo de mi Real conciencia, y conſervacion del derecho de la Corona Real, digo, y declaro, que la tolerancia, y diſsimulacion, que cerca de lo ſuſodicho ſe ha tenido, ò tuviere, no pueda en manera alguna parar perjuicio à la Corona, y Patrimonio Real, ni à los Reyes que deſpues de mi ſucedieren en los dichos mis Reynos; y de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real abſoluto, de que en eſta parte quiero uſar, y uſo, como Rey, y Soberano Señor no reconociente en lo temporal ſuperior en la Tierra, revoco, caſſo, y anulo, y doy por ninguna, y de ningun valor, y efecto la dicha tolerancia, y qualquier permiſſo, ò diſsimulacion, ò licencia, de palabra, ò por eſcrito, que Yo aya dado, ù diere, ò qualquier tranſcurſo de tiempo, aunque füeſſe luengo, y luenguiſsimo, y aunque ſea de cien años, y tal, que no huvieſſe memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar, y ſiempre quede el derecho de la Corona ileſo; y pueda Yo, y los Reyes que deſpues de mi ſucedieren en los dichos mis Reynos, reincorporar en la Corona, y Patrimonio Real de ellos las dichas Alcavalas, Tercias, Pechos, y Derechos como quiera à ella pertenecientes, como coſa anexa à la dicha Corona, y que de ella no ſe ha podido, ni puede, ni podia apartar por alguna tolerancia, permiſsion, ò diſsimulacion, ò tranſcurſo de tiempo, ni por expreſſa licencia, ò conceſsion que huvieſſe de Nos, ù de los Reyes nueſtros Predeceſſores; mas por hazer bien, y merced à los dichos Grandes, y Cavalleros, les hago gracia, y donacion de lo que haſta aqui han llevado, para que en ningun tiempo à ellos, ni à ſus ſuceſſores los ſea pedido, ni demandado; con que eſta gracia no ſe eſtienda à lo que de los dichos Grandes, ò

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

Cavalleros, ò algunos de ellos Yo aya de aver por razon de qualesquier conciertos, que sobre esto se ayan tomado, ò tomaren con ellos por mi orden, y mandado hasta el dia de mi fallecimiento; porque estas tales sumas quiero que no sean comprehendidas en la dicha donacion, sino que se pidan, y cobren.

27. Item, por quanto la dicha Señora Reyna Catholica Doña Isabel mi Revisabuela en su Testamento dixo, y declarò, que todas las gracias, y mercedes, que havia hecho de cosas tocantes à la dicha Corona, y Patrimonio Real, fuessen ningunas, y de ningun valor, y efecto, y afirmò no aver procedido de su libre voluntad: por ende Yo conformandome con lo dispuesto en el dicho Testamento, de que assimismo hizieron mencion el Emperador mi Señor, y el Rey mi Señor, y Padre en los suyos, mando, que la Clausula de èl, que en esto habla, sea guardada, y cumplida inviolablemente, como en ella es contenido: y digo demàs, y declaro, que si alguna merced he Yo hecho, ò hiziere de cosa de la Corona Real, de qualquiera de mis Reynos, y Señorios, ò aprobare, ò confirmare cosa en su perjuicio, lo revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, para que de ello no se pueda persona ninguna aprovechar en tiempo alguno, por quanto no ha procedido, ni procederà de mi libre voluntad.

28. Item, porque à causa de las necessidades, que han sobrevenido, Yo he vendido algunas sumas de maravedis de Juro al quitar, demàs de las muchas que el Emperador mi Señor, y Abuelo, y el Rey mi Señor y Padre, por sus necessidades vendieron, las quales deseava redimir, y rescatar en dandome Dios aparejo para ello; por ende encargo à mi Heredero, ò Herederos que por tiempo fueren, que por las mejores vias, que pudieren hallar, tengan forma de las quitar, y que buelva lo assi enagenado à la Corona Real con la mayor brevedad que se pueda; lo qual se entiende en todo lo vendido al quitar en todos mis Reynos, y Señorios, y Estados dentro en España, y fuera de ella, en qualquier parte que sea.

29. Item mando, y es mi voluntad, que lo mismo sea en qualesquier maravedis, que se ayan vendido de Juro, ò Mercedes, que se ayan hecho de por vida por el Rey mi Señor, y Padre, para que acabadas las vidas de las personas, à quien se huvieren vendido, y hecho las tales mercedes, se consuma todo, y no se alarguen à mas vidas, ni conceda à otras personas de nuevo; y que lo que contra esto se hiziere, sea en sì ninguno, y de ningun valor, y efecto; y lo mismo sea en las donaciones hechas por el Rey mi Señor, y Padre, ò por mì à los Oficiales, y Criados de la Emperatriz mi Señ-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

Digitized by Google

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

ñora, y Abuela, y la Princeſa Doña Juana mi Tia, y de las Reynas Doña Iſabel, y Doña Ana mi Señora, y Madre, y de la Reyna Doña Margarita mi muy cara, y muy amada Muger (que ſea en gloria) de por vida, la qual acabada, ſe conſuma todo, conforme à las conceſsiones que fueren fechas: y eſto miſmo ſe guarde en reſpecto de otros qualeſquier Criados de la Caſa, y perſonas Reales, à quien ſe aya hecho ſemejante gracia, y merced.

30. Item, por quanto el Rey mi Señor, y Padre, obligado de las grandes neceſsidades, que tuvo por la defenſa de la Religion Chriſtiana, y de ſus Reynos, no pudo eſcuſar de uſar de un Breve, que ſe le concediò para vender Vaſſallos de Igleſia; y con deſeo que ſe bolvieſſen à las Igleſias cuyos eran, mandò por vna Clauſula de ſu Teſtamento, que ſe buſcaſſe forma para ello, pagando aſsi à los que ſe compraron por la Corona Real, como à los que ſe compraron por particulares, ù dieron en pago à los intereſſados en el Decreto, y medio general, que mandò tomar con los hombres de negocios, aſsi de eſtos Reynos, como de Flandes, y Italia, como otras qualeſquier perſonas, la cantidad, que juſta, y verdaderamente huvieren dado por ellos, lo qual he deſeado, y deſeo ſumamente poder poner en execucion: por ende mando, y es mi voluntad, que ſi Yo no lo dexare hecho, y cumplido, ſe haga lo mas preſto que fuere poſsible deſpues de mi fallecimiento; y aſsi lo encargo mucho.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

31. Item, porque el Rey mi Señor, y Padre, compelido de las miſmas neceſsidades, tampoco pudo eſcuſar de uſar de otros Breves, y Conceſsiones de los Vaſſallos de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara; y mandò aſsimiſmo, ſe procuraſſe y buſcaſſe forma para bolverlos à las Ordenes cuyos eran, pagando à los que los compraron la cantidad, que juſta, y verdaderamente huvieſſen dado por ellos: y aunque Yo he deſeado, y deſeo tambien mucho eſto; no ſolamente no he podido executarlo haſta aora, pero las neceſsidades, y ocaſiones de gaſtos, que ſe me han ofrecido deſde que començè à reynar, por la defenſa de la Religion Catholica, y de mis Reynos, y Señoríos, me han obligado à pedir à ſu Santidad de Paulo V. dos Breves, que me ha concedido: el uno para poder vender cien mil ducados de renta en Juros, y Cenſos ſobre los Maeſtrazgos de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, exortandome con otro Breve à parte, que no ſea perpetua eſta enagenacion, ſino que dentro de veinte años ſe rediman, y deſempeñen eſtos Juros, y deſcarguen de ellos los dichos Maeſtrazgos; y el otro para poder vender tambien ſobre ellos veinte mil

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

ducados de renta, y que de los unos, y de los otros se ha vendido yà mucha parte, y va vendiendo lo demàs: mando, que si Yo en vida no dexare redimidos, y quitados todos los Juros, y Censos, que en virtud de los dichos dos Breves se avràn vendido, y bueltose à las Ordenes, cuyos eran los Vassallos, que el Rey mi Señor, y Padre vendiò de ellas, como lo mandò por su Testamento, se haga, y execute lo uno, y lo otro despues de mi fallecimiento con la mayor brevedad, que fuere possible; y declaro que, en caso que se me conceda el Breve, que pienso pedir conforme à otro, que el Papa Clemente VIII. concediò al Rey mi Señor, y Padre, para poder disponer para mis deudas, mandas, y legados de las rentas, frutos, emolumentos, y derechos de los dichos tres Maestrazgos, es mi intencion, y voluntad, y assi lo mando, que los dichos Bienes, y Vassallos de las Iglesias y Ordenes, y los Juros, y Censos, que en virtud de los dichos dos Breves se avràn vendido, sean comprehendidos en lo que se huviere de pagar de las rentas, frutos, emolumentos, y derechos de los dichos tres Maestrazgos; y que hasta que estos, y todas las demas deudas, mandas, y legados, que dexo, estèn cumplidos, no puedan ser aplicados à otro ningun efecto; antes desde luego, en la forma que de derecho mas lugar aya, los aplico para la paga, y cumplimiento de todas las susodichas cosas.

32. Item, por lo que debo à Dios Nuestro Señor, y por el grande amor paternal, que tengo al Principe D. Phelipe mi muy caro, y muy amado Hijo, y deseando mucho el aumento de sus virtudes, y salvacion de su Alma mas que el crecimiento de los Señorios, y bienes temporales; muy afectuosamente le encargo, y mando, que como muy Catholico Principe, y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga gran cuidado de las cosas de su honra, y servicio, y sea muy obediente à la Santa Madre Iglesia de Roma. Especial y particularmente le encargo, que favorezca, y mande siempre favorecer al Santo Oficio de la Inquisicion contra la heretica pravedad, y apostasia, por las muchas ofensas de Nuestro Señor, que por èl se quitan, y en estos tiempos peligrosos, y llenos de tantos errores en la Fè conviene tener mas cuidado, y advertencia, que en los passados; y que guarde, y haga guardar à las Iglesias, y personas Eclesiasticas sus justas immunidades, y libertades; y favorezca, y haga favorecer las Religiones, y procure el aumento de ellas, y que sean reformadas donde fuere menester; y que sea zelador, y tenga mucho cuidado de el culto Divino, y de todo corazon ame la Justicia; y tenga en su proteccion, y amparo las Viudas, Huerfanas, Pobres, mi-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

se-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

ſerables perſonas, para no permitir que ſean vexadas, ni opreſſas, ni en manera alguna maltratadas de las ricas, y poderoſas, lo qual es proprio oficio de los Reyes; y que la juſticia ſe haga, y adminiſtre à todos igualmente ſin excepcion de perſonas, temiendo, como es obligado, mucha atencion, y cuidado en la buena governacion de los Reynos, y Señoríos, en que deſpues de mi ſucediere, y à la paz, y ſoſsiego de ellos; y que ſea muy humano, y benigno à ſus Subditos, Vaſſallos, y Naturales, y guarde, y mande guardar à los Hijoſdalgo ſus libertades, y exempciones, como ſu gran lealtad, fidelidad, y ſervicios lo merecen.

33. Item, conformandome con lo que debo, y ſoy obligado de Derecho, y por Leyes, y Ordenamientos de mis Reynos, y Eſtados, nombro, eſtablezco, y inſtituyo por mi Heredero univerſal en todos los dichos mis Reynos, Señoríos, y Eſtados, aſsi de Caſtilla, como de Aragon, Portugal, Navarra, y todos los que tengo dentro, y fuera de Eſpaña, ſeñaladamente quanto à la Corona de Caſtilla, en los de Leon, Toledo, y de Galicia, de Sevilla, y de Granada, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Mar del Norte, y Mar del Sur, y otras, y qualeſquier Islas, y Tierras deſcubiertas, y que ſe deſcubrirán de aqui adelante, y todo lo demas en qualquier manera tocante à la Corona Real de Caſtilla; como en la de Aragon, en los mis Reynos, y Eſtados de Valencia, Cataluña, Napoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros Señoríos, y derechos, como quiera que ſean pertenecientes à la Corona Real de Aragon; y aſsimiſmo en los mis Reynos de Portugal, y Algarve, y otros Eſtados en Africa, y en la India Oriental, Islas, y Tierras, y Señoríos en qualquier parte, y forma pertenecientes à la Corona Real de Portugal; y tambien en el Reyno de Navarra, y qualeſquier otros Eſtados, y derechos pertenecientes à la Corona Real de èl; y aſsimiſmo en mi Eſtado de Milan, y en el derecho, y ſoberanía que tengo, y me pertenece en los Eſtados de Borgoña, Brabante, Lemburg, Lucemburg, Gueldres, Flandes, Olanda, Zelanda, Friſa, Namur, Artois, Henaut, Malinas, y todos los otros Eſtados, y Señoríos en los Paiſes Baxos; y final, y totalmente en todo lo en qualquier manera, parte, y lugar tocante, y perteneciente à la Corona Real de Caſtilla, de Aragon, de Portugal, y Navarra, y à mi Eſtado de Milan, y derecho, y ſoberanía que tengo, y me pertenece, y puede pertenecer en los Eſtados de Borgoña, Paiſes Baxos, y las pertenencias de derechos, y acciones, que por razon de las dichas Coronas, Señoríos, y Eſtados, ò en

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

en qualquier otra forma, y manera, y parte que me pertenecen, y pertenecer pueden en todo ello, como dicho es: nombro, eſtablezco, inſtituyo al dicho Principe D. Phelipe mi Hijo, para que los aya, y goze con la bendicion de Dios, y con la mia deſpues de mis dias: el qual quiero que, luego que Dios me llevare de eſta preſente vida, ſe intitule, llame, y ſea Rey, como *ipſo facto* lo ſerà; y mando à todos los Infantes mis Hijos, y ſus Hermanos, y à los Prelados, Grandes, Duques, Marqueſes, Condes, y Ricos Hombres, y à los Priores, Comendadores, Alcaydes de las Caſas fuertes, y llanas, y à los Cavalleros, Adelantados, y Merinos, y todos los Concejos, y Juſticias, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Tierras de mis Reynos, y Señoríos, y à todos los Virreyes, y Governadores, Caſtellanos, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las Fronteras de aquende, y allende del Mar, y otros qualeſquier Miniſtros, y Oficiales, aſsi en la governacion de la Paz, como en el exercicio de la Guerra en tierra, y en mar, aſsi en todos los nueſtros Reynos, y Eſtados de la Corona de Caſtilla, y Aragon, Portugal, Navarra, como de nueſtro Eſtado de Milan, y en otra qualquier parte à Nos perteneciente; y à todos los otros mis Vaſſallos, Subditos, y Naturales, de qualquier grado, preeminencia, y dignidad que ſean, donde quiera que habitaren, y ſe hallaren, por la fidelidad, lealtad, ſujecion, y vaſſallage que me deben, y ſon obligados, como à ſu Rey, y Señor natural, en virtud de los Juramentos, Fidelidad, y Omenage que me huvieren hecho, y cada, y quando que pluguiere à Dios llevarme de eſta preſente vida, los que ſe hallaren preſentes, y los auſentes, luego que à ſu noticia viniere, conforme à lo que las Leyes de eſtos Reynos, Eſtados, y Señoríos en tal caſo diſponen, y en eſte Teſtamento eſtà eſtablecido, ayan, tengan, y reciban al dicho Principe Don Phelipe mi hijo por ſu Rey verdadero, y Señor natural, Proprietario de los dichos mis Reynos, Eſtados, y Señoríos, alçen pendones por èl, haziendo los actos, y ſolemnidades, que en tal caſo ſe ſuelen, y acoſtumbran hazer ſegun el eſtilo, uſo, y coſtumbre de cada Provincia, y le preſten, y exhiban, y hagan preſtar, y exhibir toda la fidelidad, lealtad, y obediencia, que como Subditos, y Vaſſallos ſon obligados à ſu Rey, y Señor natural; y mando à todos los Alcaydes de las Fortalezas, y Caſtillos, y Caſas llanas, y à ſus Lugar-Tenientes, de qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares, y Deſpoblados, que hagan pleyto omenage, ſegun coſtumbre, y fuero de Eſpaña, en los que fueren en las Coronas de

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

Digitized by Google

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

de Eſpaña, Caſtilla, Aragon, Portugal, y Navarra, y todo lo que à ellos les toca; y en el Eſtado de Milàn, y los otros Eſtados, y Señoríos, ſegun la coſtumbre de la Provincia, y parte donde ſeràn, por ellos al dicho Principe Don Phelipe mi Hijo, y heredero univerſal; y de los tener, y guardar para ſu ſervicio durante el tiempo que ſe les mandare tener; y deſpues entregarlos à quien por èl les fuere mandado por palabra, ò por eſcrito: lo qual todo, que dicho es, cada coſa, y parte de ello les mando que hagan, y cumplan realmente, y con efecto ſo aquellas penas, y caſos feos, que caen, è incurrieren los rebeldes, è inobedientes à ſu Rey, y Señor natural, y violan, y quebrantan ſu lealtad, fe, y pleyto omenage.

34. Por quanto el Rey mi Señor, y Padre (que ſanta gloria aya) deſpues de aver conſumido ſus Reales teſoros, patrimonio, y hazienda, y levantado grandes exercitos para extirpar las heregias, y rebeliones de los Paiſes, y Eſtados Baxos, reconociò que por via de guerra, y armas la reſtauracion de eſto tenia la dificultad que ſe veía por experiencia, para remedio de lo qual, aconſejado de algunas perſonas religioſas, y otros Miniſtros de los dichos Paiſes, tratò de darles dueño particular *, que con ſu aſsiſtencia ſe reduxeſſen las coſas à eſtado de paz, y concordia, y à exaltacion de la Fè Catholica; y entendiendo que eſto tuviera la execucion, y efecto digno de ſu ſanto zelo, acordò, que mi hermana la Sereniſsima Infanta Doña Iſabèl caſaſſe con el Sereniſsimo Señor Archiduque Alberto mi Tio; y porque los dichos Eſtados pudieſſen ſer mejor governados, ſe tratò ſe dieſſen en cierta forma, y con ciertas condiciones, en dote, y mayorazgo à los dichos Señores Infantes * Doña Iſabèl, y Archiduque Alberto; y porque eſto no podia hazerſe ſin mi conſentimiento, y voluntad, por ſer los dichos Eſtados Baxos mayorazgo indiviſible, y inſeparable de eſta Corona de Eſpaña, conforme à la fundacion, y union que de ellos hizo con eſtos Reynos el Emperador mi Señor, y Abuelo Carlos Quinto, ſe tratò conmigo, preſtaſſe conſentimiento para ello por las cauſas publicas de Religion, y Eſtado, que ſe me repreſentaron, y Yo vine en ello con eſpecial, y particular condicion, como reſulta de la Eſcritura de Donacion hecha por el Rey mi Señor, y conſentida por mì: conviene à ſaber, que en caſo que murieſſe ſin hijos del dicho matrimonio la dicha Señora Infanta Doña Iſabèl, y Archiduque Alberto, los dichos Eſtados ſe debolvieſſen à mì, y à mi Corona, y Reyno, y à mis Suceſſores, para que los tuvieſſemos, y poſſeyeſſemos ſegun, y como los tuvieron los dichos mis Señores Abue-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

* Parece ſe ha de leer *Infanta*

lo,

* Suple *para*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

lo, y Padre; y es aſsi, que por el eſtado que al preſente tiene de edad la dicha Señora Infanta Doña Iſabèl, Yo tratè de que las dichas Provincias, y Eſtados Baxos me juraſſen, y reconocieſſen para en el dicho caſo de la diſſolucion del dicho matrimonio; pues la eſperança de la deſcendencia avia ceſſado, lo qual ſe ha executado, como reſulta de los reconocimientos, y eſcrituras otorgadas por las dichas Provincias: conforme à lo qual declaro, y mando, que ſi viviendo Yo, ò deſpues de muerto, reynando el Principe mi Hijo, ò por ſu muerte (lo que Dios no permita) otro qualquier de mis Hijos, ò Suceſſores, ſe diſſolviere el dicho matrimonio por muerte de qualquiera de los dichos Señores mi Hermana, ò Tio, que deſde aora para entonces declaro, y quiero que ſe tenga entendido, que los dichos Eſtados han de pertenecerme à mì, y me han pertenecido por derecho proprio, y mayorazgo antiguo, y por el miſmo han de ſer, y pertenecer al Principe mi Hijo, y à los Suceſſores, que por tiempo fueren en eſtos Reynos, ſin que ſe puedan dividir, ni apartar de ellos; antes les encargo, y mando, que con las veras, y fuerças poſsibles aſsiſtan, defiendan, y conſerven los dichos Eſtados, y Catholicos de ellos; pues tanto importa para la exaltacion, y conſervacion de la Religion Catholica, y conſervacion de los demas Reynos, y Eſtados de Italia, Indias Occidentales, y Orientales, y conſervacion de la Caſa de Auſtria, de quien Yo tengo la primogenitura, y mayoría, como es notorio.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

35. Y, porque al tiempo que otorgo eſte mi Teſtamento el Principe Don Phelipe, mi Hijo mayor, Quarto de eſte nombre, tiene cumplidos los catorze años de ſu edad, en la qual, y en el tiempo que Dios fuere ſervido llamarme, y llevarme para sì, queda idoneo, habil, y capaz para governar eſtos Reynos, como Rey, y Señor natural de ellos, de que es ya Principe jurado; le encargo, y mando afectuoſamente en pago, y recompenſa del amor que le he tenido, y cuidado de ſu perſona, y buena educacion, que ame, y honre à ſus Reynos, y ſe deſvele en ſu buena conſervacion, y aumento, y honre, y ampare à ſus Vaſſallos, que lo merecen: y aunque eſto es general con todos ſus Reynos; en particular le encargo el amor, y cuidado de los Reynos de Eſpaña, y muy eſpecialmente de la Corona de Caſtilla; pues es notorio las fuerças de gente, y dinero que hemos ſacado de eſta Corona en tiempo de mis Señores Padre, y Abuelo, y mio para las guerras de Flandes, Alemania, Francia, y Italia, Levante, y contra Africa, y otras partes, y los ſervicios, y derramamientos de ſangre que en eſto han hecho, y en las Indias Occidentales; y que ſe les adminiſtre juſticia con

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

con todo amor, y igualdad, y quietud. Y porque Yo me he hallado bien ſervido de algunos Miniſtros, que con ſu conſejo, y experiencia le podran ſer utiles; le encargo, y aconſejo ſe valga de ellos en lo que hallare convenir, para que ſe conſiga el ſervicio de Dios, y bien de ſus Reynos, y tenga en todo la noticia, y buen conſejo que ſea neceſſario para que ſe acierte, y haga el ſervicio de Nueſtro Señor, y el deſcargo de ſu conciencia, y bien de ſus Reynos: eſtas perſonas las dexo nombradas en papel à parte firmado de mi mano, el qual mandarè cerrar, y ſellar à la hora de mi muerte, para que tenga entendido lo que en èl ſe contiene; y ſi ſe hallare à mi cabezera el Principe mi Hijo al tiempo de mi muerte, Yo le darè eſte papel de mi mano à la ſuya.

36. Y conformandome con lo que arriba tengo diſpueſto, y con las leyes de eſtos Reynos, que prohiben la enagenacion, ordeno y mando, que el Principe Don Phelipe mi Hijo deſpues de mis dias no pueda en ſu vida enagenar coſa alguna de todos los dichos Reynos, y Señoríos, y Eſtados, ni dividirlos, ni partirlos, aunque ſea en ſus proprios Hijos, ni en otras perſonas algunas; y quiero que todas las Ciudades, Villas, y otros qualeſquier Lugares, y las Fortalezas, Terminos, y Juriſdicciones, en que por mi muerte ſucediere, permanezcan perpetuamente, como inenagenables, y impartibles, en la Corona de eſtos, y los demas Reynos, Eſtados, y Señoríos, ſegun que al preſente lo eſtàn; en tal manera, que èl, ni ſus Suceſſores no puedan en todo, ni en parte enagenar lo ſuſodicho, ni coſa alguna de ello; y que el dicho Principe mi Hijo aya de dexar ordenado à ſus Hijos, y Herederos, que ellos hagan à ſu tiempo lo miſmo; y quando por grande, y urgente neceſsidad, grandes, y leales ſervicios pareciere neceſſario agenar algunos Vaſſallos, no lo haràn ſino en la forma, y de conſejo, y concordia de las perſonas contenidas en la Ley que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo por via de pacto, y contrato en las Cortes que tuvo en Valladolid el año de mil quatrocientos y quarenta y dos, que deſpues confirmaron, y mandaron guardar los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl mis Reviſabuelos, y el Emperador mi Señor, y Abuelo en las Cortes que tuvo en Valladolid el año de mil quinientos y veinte y tres; y ultimamente el Rey mi Señor, y Padre por ſu Teſtamento, y Yo al preſente la confirmo, y quiero, y mando ſe guarde, y cumpla.

37. Y, porque de preſente el Principe mi Hijo eſtà caſado con la Princeſa Doña Iſabèl, Hija legitima, y mayor de los Chriſtianiſſimos Reyes de Francia; declaro y mando, que el dicho Principe mi

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

Hijo, y ſus deſcendientes, y los que por mi muerte huvieren de ſuceder en mis Reynos, y Señoríos, ſucedan ſegun y como eſtà diſpueſto por las Leyes de eſtos Reynos, precediendo el mayor al menor, y el varon à la hembra en la miſma linea, y grado, ſin que en eſto aya duda, ni controverſia alguna por la ſuceſsion de eſtos Reynos, que eſtà tan aſſentada, y conocida reſpecto de las perſonas à quien deben, y pueden pertenecer los dichos Reynos: lo qual quiero, y mando que aſsi ſe guarde inviolablemente.

38. Y, porque de preſente, y al tiempo del otorgamiento de eſte mi Teſtamento Yo tengo tres Hijos varones, que ſon el Principe Don Phelipe mi Hijo mayor, el Infante Don Carlos mi Hijo ſegundo, y el Infante Don Fernando mi Hijo tercero; declaro, que en la ſuceſsion de mis Reynos, y Señoríos, acabada la linea, y deſcendencia legitima, y no legitimada del Principe Don Phelipe mi Hijo, ha de ſuceder el Infante Don Carlos mi Hijo, y toda ſu deſcendencia legitima, y no legitimada; y en defecto de las perſonas, y deſcendencias del dicho Infante Don Carlos, ha de ſuceder el dicho Infante Don Fernando mi Hijo tercero, y ſu deſcendencia legitima, y no legitimada. Y porque Dios ha ſido ſervido de darme dos Hijas, la mayor de las quales en nacimiento fue la Infanta Doña Ana, la qual por juſtas conſideraciones del bien publico de eſtos Reynos, y de la Chriſtiandad Yo la casè con el Rey Chriſtianiſsimo de Francia debaxo de los Pactos, y condiciones del tenor ſiguiente.

AÑO 1620. *Mar.* 30, y 31.

Que, por quanto por las Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima ſe ha venido, y viene en eſtos caſamientos, para con el vinculo doblado de ellos perpetuar, y aſſegurar la paz publica de la Chriſtiandad, y entre ſus Mageſtades el amor, y hermandad que ſe deſea; y en conſideracion de las juſtas cauſas que mueſtran, y perſuaden la conveniencia de eſtos caſamientos, mediante los quales, y con el favor, y gracia de Dios ſe puedan eſperar felices ſuceſſos en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Chriſtiana, y beneficio comun de los Reynos, Subditos, y Vaſſallos de ambas Coronas; y por lo que importa al eſtado publico, y conſervacion de ellas, que ſiendo tan grandes no ſe junten, y queden prevenidas las ocaſiones que podria aver de juntarſe, y en razon de la igualdad, y otras juſtas razones: ſe aſsienta por pacto convencional, que ſus Mageſtades quieren tenga fuerça, y vigor de Ley eſtablecida en favor de ſus Reynos, y de la cauſa publica de ellos: que la Sereniſsima Infanta Doña Ana, y los Hijos que tuviere varones, y hembras, y los deſcendientes de ellos, y de ellas, aſsi primogenitos, como ſegundo, tercero,

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

ro, y quartogenitos, y de alli adelante, en qualquier grado que se hallen, para siempre jamàs no puedan suceder, ni sucedan en los Reynos, Estados, y Señorios, Provincias, Islas adjacentes, Feudos, Guardianias, y Fronteras, que su Magestad Catholica al presente tiene, y posee, y le pertenece, y puede pertenecer, assi dentro de España, como fuera de ella, y adelante su Magestad Catholica, y sus sucessores tuvieren, y posseyeren, y les perteneciere; ni en todos los comprehendidos, inclusos, y agregados de * ellos; ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere, y acrecentare à los dichos Reynos, Estados, y Señoríos, y se recobrare, y debolviere por qualquier titulo que sea, ò ser pueda, aunque en vida de la Sereníssima Infanta Doña Ana, ù despues en las de qualesquier sus descendientes, primogenitos, segundogenitos, ò ulteriores llegue, y suceda el caso, ò casos, en que por Derechos, Leyes, y Costumbres de los dichos Reynos, Estados, y Señoríos, y de las disposiciones, ò titulos por do se sucede, y pretendiere suceder en ellos, les avia de pertenecer la sucession; porque de ella, y de la esperança de poder suceder en estos dichos Reynos, Estados, y Señorios desde luego se declara quedar excluía la dicha Señora Infanta, y todos sus Hijos, y descendientes varones, y hembras; aunque digan, ò puedan dezir, que en sus personas no corren, ni se puedan considerar las razones de la causa publica, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion, y que ha faltado (lo que Dios no quiera, ni permita) la sucession de su Magestad Catholica, y de los Sereníssimos Principe, y Infantes, y de los demàs Hijos que tiene, y tuviere, y de todos los legitimos sucessores; porque todavia, como dicho es, en ningun caso, ni tiempo, ni sucesso, ni acaecimiento han de suceder, ni pretender suceder; sin embargo de las dichas Leyes, Costumbres, y Ordenanças, y disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido, y sucede en todos los dichos Reynos, Estados, y Señoríos, y de qualesquier Leyes, y Costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los sucessores en ella impidan esta exclusion, assi de presente, como en los tiempos, y casos de diferirse la sucession: todas las quales, y cada una de ellas sus Magestades han de derogar, y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impiden lo contenido en este Capitulo, y su cumplimiento, y execucion; y se entienda, que por la aprobacion de esta capitulacion las derogan, y han por derogadas; y que assimismo sea, y se entienda quedar excluía, y excluíos la Señora Infanta, y sus descendientes, para no poder suceder en ningun tiempo, ni caso en los Estados, y Paises Baxos de Flandes, y Con-

* Lee à ellos?

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

dado de Borgoña, Charolois, en (a) todo lo adjacente, y perteneciente à ellos, que por donacion de ſu Mageſtad Catholica ſe dieron à la Sereniſsima Infanta Doña Iſabèl, y ſe han de bolver à ſu Mageſtad Catholica, y à ſus ſuceſſores; pero juntamente ſe declara expreſſamente, que ſi (lo que Dios no quiera, ni permita) acaeciere enviudar la Sereniſsima Infanta ſin hijos de eſte matrimonio, que en tal caſo quede libre de la excluſion, que queda dicho, y capaz de los derechos de poder ſuceder en todo lo que le puede pertenecer, en dos caſos: el uno, ſi quedando viuda de eſte matrimonio, y ſin hijos ſe vinieſſe à Eſpaña; el otro, ſi por conveniencias del bien publico, y juſtas conſideraciones ſe caſare con voluntad del Rey Catholico ſu Padre, y del Principe de las Eſpañas ſu Hermano, en los quales ha de quedar capàz, y habil para poder heredar, y ſuceder. Demàs de lo qual, à pedimento de eſtos mis Reynos, ſe ha hecho Ley (b) en razon de lo ſuſodicho, inſertando en ella eſtos dichos Capitulos, como todo ello reſulta de la Eſcritura otorgada en razon de los Capitulos matrimoniales, y de la que otorgò la dicha Sereniſsima Infanta en Burgos à diez y ſeis de Octubre del año de mil ſeiſcientos y quinze, confirmando, conſintiendo, y aprobando todo lo ſuſodicho, y de la dicha Ley referida. Mando, y declaro, que en todo, y por todo ſe guarden las dichas condiciones de Pactos matrimoniales, y Eſcritura de aprobacion fecha en Burgos, y la dicha Ley; porque aſsi conviene al bien publico de eſtos Reynos, y de la Chriſtiandad, y por otras muchas razones, demas de las expreſſadas en las Eſcrituras matrimoniales, que por notorias, y otras juſtas conſideraciones no las refiero: conforme à lo qual, ſegun el eſtado preſente, ha quedado por mi Hija mayor, y unica en los caſos referidos en las dichas Capitulaciones matrimoniales la Infanta Doña Maria (c): la qual declaro, y mando, que acabadas las perſonas, y deſcendencia de los dichos Principe Don Phelipe, y Infantes Don Carlos, y Don Fernando, y ſu deſcendencia, ſuceda en mis Reynos, y Señoríos, y toda ſu deſcendencia legitima, y no legitimada.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

39. Item digo, y declaro, que para lo que toca à la criança, dotacion, y colocacion de los dichos Infantes Don Carlos, y Don Fernando, y Infanta Doña Maria mis hijos, dexo ordenado lo que conviene, y es mi voluntad ſe haga quando Dios ſea ſervido llevarme, en

(a) Entre eſtas palabras *Borgoña*, *Charolois en* parece faltan algunas conjunciones: eſtas miſmas en la *Capitulacion matrimonial* de la Señora Infanta Doña *Ana*, pag. 73. col. 2. de eſta II. Parte ſe leen aſsi: *Borgoña, y Charolois, con todo* &c.

(b) Es la *Ley* 12. *tit.* 7. *lib.* 5. de la *Recopilacion de las Leyes de eſtos Reynos*, que queda puеſta en eſta II. Parte, pag. 390.

(c) Eſta Señora Infanta caſò con el Emperador *Ferdinando III.*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

en un papel à parte ; y mando, que aquello ſe guarde , y cumpla puntualmente , y que el dicho papel tenga la miſma fuerça , y valor que eſte Teſtamento : y ſi Dios fuere ſervido llevarme antes de dexarlo ordenado ; ordeno , y mando al Principe mi Hijo , y le encargo mucho , que tenga quenta de ſer buen hermano de los ſuyos , y les procure en ſu colocacion , y eſtado todo aquello que mejor les eſtuviere , y les ampare como Padre , pues faltandoles Yo, lo ha de ſer ſuyo ; y particularmente le encomiendo à la Infanta Doña Maria.

40. Item ordeno,y mando, que ninguna de las dichas perſonas , à quien ſe extiende , comunica, y toca los llamamientos à la ſuceſsion de los dichos Reynos , Eſtados , y Señoríos , pueda ſuceder en ellos, ni en parte de ellos, ſi no fuere Catholico , y hijo obediente de la Santa Sede Apoſtolica Romana.

41. Item , por quanto en mi Guardajoyas eſtà una Flor de Lis de oro con muchas Reliquias, que fue del Emperador mi Señor , y Abuelo (que ſea en gloria) y de mis paſſados Duques de Borgoña; quiero , y es mi voluntad , que no ſe pueda vender , ni enagenar por ninguna cauſa , ſino que ſiempre ſe conſerve , perpetúe , y vaya junta con la ſuceſsion de eſtos Reynos, ſin que el Suceſſor de ellos la pueda para ſiempre jamas enagenar, donar , ni empeñar ; y lo miſmo ſea , y ſe entienda en el *Lignum Crucis* , que eſtà en la dicha Guardajoyas , que aſsimiſmo fue del Emperador mi Señor , y Abuelo (que aya gloria)

42. Item es mi voluntad , que tambien ſe conſerven , y anden juntos con la ſuceſsion de eſtos Reynos ſeis Cuernos de Unicornio, que aſsimiſmo eſtàn en la dicha Guardajoyas , para que tampoco ſe puedan enagenar , ni empeñar.

43. Item ordeno , y mando, que los papeles , que arriba ſe ha dicho que quedan à parte , y qualquiera otro papel , ò hoja que ſe hallare con mi Teſtamento , ò eſcrito de mi mano , ò de la agena, firmado por mì , tenga la miſma fuerça, y vigor que lo demas contenido en eſte mi Teſtamento.

44. Item , por quanto eſte mi Teſtamento ha de ſer cerrado , y podrà ſer ofrecerſe alguna cauſa, ò neceſsidad de añadir , ò quitar, mudar , ò alterar algo de èl , por eſcuſar el tornarle à abrir , ò hazer un Codicilio para cada coſa de ellas ; Quiero , ordeno , y es mi voluntad , que ſi alguna hoja , ò pliego pareciere eſcrito de mi mano , ò de la agena , firmado de mi mano , hecho deſpues del otorgamiento de eſte mi Teſtamento , aunque ſea fuera de èl , en que Yo ordene , diſponga , y mande alguna coſa , que ſe aya de hazer deſpues de mis dias , valga como clauſula , y diſpoſicion de eſte mi Teſtamento, y como ſi *de verbo*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

ad

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

ad verbum en èl fuera expreſſado.

45. Y para la buena, y breve execucion, y cumplimiento de eſte mi Teſtamento, y poſtrimera voluntad, nombro por mis Executores, y Teſtamentarios univerſalmente en todos mis Reynos, Eſtados, y Señoríos, aſsi los que ſon dentro de Eſpaña, como fuera de ella, en qualquier parte, y forma, al Principe Don Phelipe mi Hijo, ò al que fuere mi heredero; y al que fuere Arçobiſpo de Toledo; al que fuere mi Capellan Mayor en eſtos Reynos, ò hiziere ſu oficio; al Cardenal Duque de Lerma, del mi Conſejo de Eſtado; al Duque de Uzeda mi Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor, y Mayordomo Mayor del Principe, y Princeſa, y Infantes mis Hijos; al que fuere Preſidente del Conſejo Real; y no le haviendo, al mas antiguo del Conſejo, haſta que aya Preſidente; al que fuere Vicecanciller de Aragon; y en falta de èl, al mas antiguo de aquel Conſejo, haſta que aya Vicecanciller; al que fuere Preſidente de Indias; y en falta de èl, haſta que le aya, al mas antiguo de aquel Conſejo; al que fuere Preſidente de Hazienda; y en falta de èl, haſta que le aya, al mas antiguo de aquel Conſejo; à mi Mayordomo Mayor, y al que lo fuere del Principe mi Hijo; al que fuere mi Confeſſor al tiempo que Yo falleciere, al que lo fuere aſsimiſmo del Principe mi Hijo, y al que fuere Prior del Monaſterio de San Lorenzo. Y quiero, y mando, que dichos mis Teſtamentarios puedan hazerſe informar, y cometer à los que governaren en todas, y qualeſquier partes de los dichos mis Reynos, Eſtados, y Señoríos dentro, y fuera de Eſpaña, y à otros Miniſtros, y perſonas reſidentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execucion, y cumplimiento de eſte mi Teſtamento. Y porque podria ſuceder, que no ſe pudieſſen juntar todos los dichos mis Teſtamentarios; ordeno, y mando, que cada y quando ſe huvieren de juntar à tratar de eſtas coſas, ayan de ſer llamados los que ſe hallaren en la Corte, para que eſtos concurran, no teniendo legitimo impedimento; y caſo que le tengan, y no acudan los demàs, juntandoſe por lo menos tres de los dichos Teſtamentarios, puedan entender en todo lo que toca à la execucion, y cumplimiento de eſte mi Teſtamento, y de lo en èl contenido, y que no ſean menos de tres; y para Secretario de mis deſcargos, y todos los Deſpachos, que en la Junta de mis Teſtamentarios, y fuera de ellas * por ſu orden ſe huvieren de hazer en razon del cumplimiento de eſte mi Teſtamento en qualquier manera, à Bernardo de Oviedo mi Secretario; y en ſu falta, doy poder y facultad à los dichos mis Teſtamentarios, para que puedan elegir, y nombrar la perſona que les pareciere; y les encargo, que ſea de las

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

* Parece debe decir *ella*

para-

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

partes, y calidades neceſſarias para ello. Y para hazer executar, y cumplir todo lo en eſte mi Teſtamento diſpueſto, y declarado, doy por la preſente mi poder à los dichos mis Teſtamentarios, y Executores de ſuſo nombrados, tan baſtante, llenero, fuerte, y cumplido, quanto es meneſter, y ſe requiere, y como Yo le he, y tengo: y por la preſente los apodero en todos los dichos mis bienes, oro, plata, y joyas, y todas las otras coſas, que de ſuſo es nombrado, y conſignado para entera ſatisfaccion de mis deudas, cargos, mandas, y legados; dandoles, como les doy, poder con libre, y general adminiſtracion, para que puedan ocupar, y tomar, y ocupen, y tomen, y ſe apoderen de los dichos mis bienes, como dicho es, para que libremente con ellos puedan deſcargar mi conciencia, cumpliendo, y pagando mis deudas, y cargos: y muy eſtrechamente les encargo, y mando, que cumplan todo lo contenido en eſte mi Teſtamento con la mayor preſteza, y brevedad que ſer pueda; y que tengan tanto cuidado de lo aſsi hazer, y cumplir, como ſi cada uno de ellos fueſſe ſolo para ello nombrado; y que procuren con toda diligencia que ſe cumpla dentro del año de mi fallecimiento; y lo que no pudiere ſer, ſe cumpla en el ſiguiente año, y años, que ſeràn meneſter para el intimo * cumplimiento de todo lo aqui contenido, por manera, que uſando de extrema diligencia, ſe excluya la execucion de todo ello lo mas preſto que ſea poſsible.

* Acaſo debe decir *entero*

46. Y es mi voluntad, y mando, que eſta Eſcritura, y todo lo en ella eſcrito, y contenido valga por mi Teſtamento; y ſi no valiere por Teſtamento, valga por Codicilio; y no valiendo por Codicilio, valga por mi ultima, y poſtrimera voluntad, en la mejor manera, y forma que pueda valer, y mas util, y provechoſo ſea, y ſer pueda; y ſi alguna mengua, ò defecto huviere en eſte mi Teſtamento, ò falta de ſolemnidad, por grande que ſea, Yo de mi proprio motu, y poderío Real abſoluto, que en eſta parte quiero uſar, y uſo, lo ſuplo, y quiero, y es mi voluntad que ſe aya por ſuplido; y alço, y quito dèl todo obſtaculo, y impedimento, aſsi de hecho, como de derecho. Y quiero, y mando, que todo lo contenido en eſte mi Teſtamento ſe guarde, y cumpla, ſin embargo de qualeſquier Leyes, Fueros, y Derechos, comunes, y particulares de los dichos mis Reynos, Eſtados, y Señoríos, que en contrario de eſto ſean, ò ſer puedan: y cada coſa, y parte de lo en eſte mi Teſtamento contenido, y declarado, quiero, y mando que ſea avido, tenido, y guardado por Ley, y que tenga fuerça, y vigor de Ley hecha, y promulgada en Cortes Generales con grande, y madura deliberacion; y,

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

y no lo embargue fuero, ni derecho, ni coſtumbre, ni otra diſpoſicion alguna; porque mi voluntad es, que eſta Ley que aqui hago, derogue, y abrogue como poſtrera qualeſquier Leyes, fueros, y derechos, eſtilos, coſtumbres, uſos, y otra diſpoſicion qualquiera, que lo pudieſſe contradecir en manera alguna. Y por eſte mi Teſtamento revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto qualquier otro Teſtamento, Codicilio, ò Codicilios, ò otra qualquiera poſtrimera voluntad, que antes de èl aya hecho, y otorgado con qualeſquier clauſulas derogatorias de derogatorias, en qualquier forma que ſean: los quales, y cada uno de ellos, en caſo que parezcan, quiero, y mando, que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de èl, ſalvo eſte que aora hago, y otorgo, que es mi poſtrimera voluntad, con la qual quiero morir. En teſtimonio de lo qual, Yo el Rey Don Phelipe lo firmè de mi mano, y lo mandè ſellar con mi Sello. En Madrid à treinta dias del mes de Março de mil ſeiſcientos y veinte y uno. *YO EL REY.*

En la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Março de mil ſeiſcientos y veinte y un años, ante mi Juan de Ciriça, Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad, Eſcrivano, y Notario publico en todos ſus Reynos, y Señorios, y de los Teſtigos de yuſo eſcritos: El Rey Don Phelipe Nueſtro Señor, eſtando enfermo de ſu cuerpo, pero en ſu buen juicio, y entendimiento natural, diò, y entregò à mì el dicho Secretario, Eſcrivano, y Notario publico eſta eſcritura cerrada, y ſellada con ſu Real Sello, que dixo eſtar eſcrita en diez y ſeis hojas de papel de pliego entero, y en la ultima de ellas firmada de ſu Real mano: en la qual dixo, y declarò eſtar eſcrito, y ordenado ſu Teſtamento, y ultima voluntad, y que aſsi lo otorgava, y otorgò, y mandava, y mandò, que todo lo en ella contenido, y declarado ſe guarde, y cumpla en la forma, y manera que en èl ſe contiene, y declara: y dexò por ſu Heredero, y Teſtamentarios à las perſonas en èl contenidas; y mandò, que eſte dicho Teſtamento no ſea abierto, ni publicado, haſta tanto que la voluntad de Dios Nueſtro Señor ſea de le llevar de eſta preſente vida; y que entonces ſe abra, y publique, y tenga cumplido efecto todo lo en èl contenido: y por eſte ſu Teſtamento revocò, y anulò, y diò por ninguno, y de ningun valor, ni efecto todos, y qualeſquier Teſtamentos, ò Codicilio, ò Codicilios que antes de eſte huviere hecho, y otorgado, aſsi por eſcrito, como de palabra, que quiere que no valgan, ni hagan feè, aunque parezcan eſcritos en qualquiera manera; ſino que ſe guarde, y cumpla todo lo contenido, y declarado en eſta eſcritura cerrada, y ſellada, que al preſente haze, y otor-

AÑO 1621. *Mar.* 30 y 31.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

otorga ante mì el dicho Secretario, Eſcrivano, y Notario publico, el dia, mes, y año referido: preſentes por Teſtigos, llamados, y rogados para eſte efecto, Don Fernando de Azevedo, Preſidente de Caſtilla, Arçobiſpo de Burgos; el Duque de Uzeda, Cavallerizo Mayor, y Sumiller de Corps de ſu Mageſtad, Mayordomo Mayor, y Sumiller de Corps del Principe Nueſtro Señor, y Mayordomo Mayor de la Princeſa Nueſtra Señora, y de ſus Altezas; D. Juan de Mendoza, Duque del Infantado, Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad, y de ſu Conſejo de Eſtado; el Doctor D. Andrès Roig, Vicecanciller de la Corona de Aragon; el Maeſtro Fray Luis de Aliaga, Confeſſor de ſu Mageſtad, Inquiſidor General de eſtos Reynos, y Corona; Don Juan Alonſo Pimentèl, Conde de Benavente, Preſidente de Italia, y del Conſejo de Eſtado; Don Fernando Carrillo, Preſidente de Indias; Don Aguſtin Meſsia, del Conſejo de Eſtado; Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, y del Conſejo de Eſtado; Don Baltaſar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon, Ayo del Principe nueſtro Señor, y del Conſejo de Eſtado. *YO EL REY. El Arçobiſpo de Burgos. El Duque de Uzeda. El Duque del Infantado. El Vicecanciller de Aragon, Don Andrès Roig. Fray Luis de Aliaga. El Conde de Benavente. Don Fernando Carrillo. El Marquès de la Laguna. Don Aguſtin Meſsia. Don Baltaſar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon.*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

Yo Juan de Ciriça, Cavallero de la Orden de Santiago, y Comendador de Ribera, Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad, y ſu Eſcrivano, y Notario publico en todos ſus Reynos, y Señoríos, à todo lo ſobredicho me hallè preſente, requerido para ello, vì à ſu Mageſtad firmar eſta dicha Eſcritura con ſu Real mano en preſencia de los Teſtigos dichos, y aſsimiſmo à los dichos Teſtigos, y cada uno de ellos: y yo à requiſicion, y mandado de ſu Mageſtad lo ſubſcrivì, ſignè, y firmè, y ante mì ſe otorgò, en fee de todo lo ſuſodicho, con mi ſigno acoſtumbrado, qual es el aqui contenido. *En Teſtimonio de verdad. Juan de Ciriça.*

No ſe pidiò à *Simancas* el Papel que ſe cita en la clauſula 2. de eſte Teſtamento, ni los Breves que ſe expreſſan en la 5. y 10. por no ſer del aſſumpto principal de la obra: y por lo miſmo ſe han omitido las Fundaciones que ſe refieren en la 18. y 19.

FIN

De la II. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE III.

gitized by Google

Digitized by Google

SUPLEMENTO
A LA I. PARTE
DE LOS TRATADOS DE PAZ,
Y DEMAS INSTRUMENTOS PERTENECIENTES
AL REYNADO DEL SEÑOR
DON PHELIPE III.

AÑO 1598. Dic. 30. *EDICTO del Emperador* RODULPHO II. *mandando pena de la vida al Almirante de Aragon* D. FRANCISCO DE MENDOZA, *Marquès de* GUADALESTE, *General de las Tropas del Señor Archiduque* ALBERTO, *y à qualeſquiera de ſus Oficiales, y Soldados, que luego al punto ſe retiraſſen de las tierras y dominios del Imperio, y reſtituyeſſen las Ciudades, Villas, y Fortalezas, y todo lo demas que havian tomado al Duque de* JULIERS, CLEVES, *y* BERG, *y à otros Principes, y Señores del Circulo de* WESTPHALIA, *en donde haviendo entrado el Almirante con un exercito de mas de treinta mil hombres, ſe havia apoderado de mas de treinta Ciudades y Plazas: dado en el Alcazar de Padribod à* 30. *de Diciembre de* 1598. [Meteren, Hiſtoria de los Païſes Baxos impreſſa en la Haya año de 1600. en fol. Lib. XXI. fol. 456. col. 1. en *Francès.*] AÑO 1598. *Dic.* 30.

NOus Rodolph deuxieſme par la grace de Dieu eſleu Empereur des Romains, touſiours Auguſte en Allemaigne, Hongrie, Bohemie, Dalmatie, Curatie & Slavonie &c. Roy, Archeduc d' Auſtriche, Duc de Bourgongne, de Stier, de Carinthe, de Crain, & Wirtembergh, Comte de Thirol, &c. Mandons à noſtre cher & bien amé Don Franciſ-

NOs Rodulpho Segundo, por la gracia de Dios, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, Hungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, y Eſclavonia &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, y Wirtemberg; Conde de Tirol &c. A vos nueſtro muy charo, y muy amado

AÑO 1598. Dic. 30.

ciſco de Mendoſa , Admirante du Royaume d'Arragon , Marquis de Guadaleſte , Chevalier de l'Ordre de Calatrava , Commandeur in Val des Pennas , Chef de l'armee de noſtre tres-cher frere l'Archeduc Albert d'Auſtriche. Pareillement à vous noſtre N. & N. & à tous vn chacun les Regimens , Admiraux & Armées , comme auſsi à tous Chefs de guerre , Ritmaiſtres , & leurs Lieutenants , Capitaines & Oficiers de la Gendarmerie , tant à Cheval qu'à pied , de quelque Nation , eſtat, ou condition qu'ils puiſſent eſtre , & auſquels ce noſtre Mandement ou eſcrit digne de Foy , pourra eſtre preſenté ou publié , autant qu'il y en a qui ſont venus , & ſe tiennent ſur noſtre Empire , ou ſur le terroir & fond d'iceluy , és Villes , Places , Forteresſes & Rivires , tant par eau , que par terre. Nous leur faiſons auſsi ſçavoir par ceſte , que nos Princes , & Eſtats des Circles du Paysbas , & de Weſtphale : Notamment l'Illuſtre Iean Guillaume Duc de Iuliers , de Cleves , de Berghe &c. noſtre cher Nepveu , qui s'eſt grandement plaint , & nous à long temps , voire de jour à autre, faict entendre en toute reverence, en quelle maniere vous Admirante eſtes venu , avec armée & puiſſance , voire avec plus de trente mille hommes armés , ſur la fin de Septembre paſſé hors de Brabant , & avez incontinent prins voſtre chemin par la Duché de Iuliers , & avez ſurprins , fortifié , & mis garni-

Don Franciſco de Mendoza Almirante del Reyno de Aragon , Marquès de Guadaleſte , Cavallero de la Orden de Calatrava , Comendador de Valdepeñas, Capitan General del Exercito de nueſtro muy charo Hermano el Archiduque Alberto de Auſtria ; y aſsimiſmo à Vos nueſtro N.y N.y à todos,y cada uno de los Regimientos , Almirantes , y Exercitos, como tambien à todos los Cabos principales , Capitanes de Cavallos , y ſus Tenientes , Capitanes , y Oficiales de las Tropas , aſsi de Cavallería , como de Infantería, de qualquier nacion, eſtado, ò condicion que puedan ſer, que han venido de fuera, y ſe mantienen en nueſtro Imperio,ò en ſus tierras , y dominios en Ciudades, Plazas, Fortalezas, y Caſtillos, aſsi en agua,como en tierra,à quien eſte nueſtro Edicto, ò Eſcrito authentico fuere preſentado,y publicado, hazemos notorio por la preſente, que nueſtros Principes y Eſtados de los Circulos del Païs Baxo y de Weſtphalia , y con eſpecialidad el Iluſtre Juan Guillermo Duque de Juliers , de Cleves , de Berg &c. nueſtro muy charo Sobrino,ſe han quexado gravemente , y de mucho tiempo à eſta parte han continuado en informarnos con toda reverencia,como Vos el Almirante ſaliſteis de Brabante à fines del mes de Septiembre paſſado con un poderoſo exercito demas de treinta mil hombres ; y haviendo luego tomado vueſtra derrota por el Ducado de

AÑO 1598. Dic. 30.

Ju-

AÑO 1593. Dic. 30.

niſon en la Ville d'Orſoy , audict moys. Apres cela avez envoyé quelques milliers tant à Cheval qu'à pied par dela le Rhin , où ils ont faict des forts ſur le terroir de l'Empire , & emmené de coſte & d'autre de la riviere , toutes les beſtes , tant grandes que petites, pillé le Pays , & outre ce prins & oppreſſé ces pauvres gens , les rançonnant , bruslant , & tuant , en telle ſorte qu'on n'a jamais ouy parler de tels outrages , en telles expeditions. Tellement que la pluſpart des habitans & ſubjects , ont eſté contrainctz d'abandonner leurs maiſons , biens , & tout ce qu'ils avoyent gaigné par leur labeur. Encores ne s'eſt on pas contenté de cela : mais on a envoyé ladite Gendarmerie au Pays de Berghe , tenu en fief du Duc de Iuliers , ou l'on a aſsiegé & battu le Chaſteau de Broeck appartenant a Vlrich de Daum Comte de Valckenſteyn. Et combien que ledit Comte avoit rendu le Chaſteau avec condition & ſouz aſſeurance de toutes franchiſes, d'avoir corps & biens ſauvé , pour luy & les ſiens , qui eſtoyent audit Chaſteau , & pour les Soldats , tant du Duc de Iuliers , que pour ceux qu'il y avoit , ſi eſt-ce que nonobſtant leſdictes conditions ils ont tué & maſſacré une partie deſdictz Soldats, & ont tenu ledict Comte (combien qu'il euſt Sauvegarde de l'Admirante

Juliers, os apoderaſteis por ſopreſa de la Ciudad de Orſoy, y la fortificaſteis, y guarneciſteis el miſmo mes. Deſpues de lo qual embiaſteis algunos millares de hombres, aſsi de Cavallería, como de Infantería à la otra parte del Rin, en donde han conſtruído varios Fuertes en el territorio del Imperio, llevadoſe de una, y otra parte de dicho Rio todo el ganado mayor y menor, y ſaqueado el Païs; y aſsimiſmo han aprisionado, y oprimido aquellas pobres gentes, cargandolas de contribuciones, quemando, matando, y cometiendo violencias nunca oídas en tales expediciones; de manera que la mayor parte de los Habitantes, y Vaſſallos ſe ha viſto preciſada à deſamparar ſus caſas, haziendas, y todo quanto havian ganado con ſu trabajo. Y aun eſto no pareciendo baſtante, ſe embiaron las dichas Tropas al Païs de Berg, que poſſee con titulo de feudo el Duque de Juliers, y allì ſe ſitiò, y batiò el Caſtillo de Broeck perteneciente à Ulrico de Daum Conde de Valckenſtein. Y ſi bien el dicho Conde entregò el Caſtillo con la condicion, y el ſeguro, de que ſe les conſervarían las vidas, haziendas, y libertad à èl, y à los ſuyos, que eſtavan en dicho Caſtillo, y à los Soldados, aſsi del Duque de Juliers, como à los demas que allì havia; ſin embargo de las dichas condiciones mataron, y degollaron parte de dichos Soldados; y tuvieron algunos dias priſionero al dicho Conde, no obſtante la Salvaguardia, que te-

AÑO 1598. *Dic.* 30.

AÑO 1598. Dic. 30.

te) quelques jours priſonnier , & puis apres (avec conſentement du Capitaine qui commandoit au Chaſteau) ils l'ont miſerablement tué & maſſacré , ſur le ſoir comme il s'eſtoit allé pourmener. Outre cela encores , ces gens de guerre ont contraint & forcé pluſieurs Villes à leur donner paſſage , comme Burick, Dinſlaken , Heldt , Rees , Emmerick & autres Chaſteaux , & maiſons de Gentilhommes , dependans de ladicte Duché , & meſme y ont par fois amené du Canon pour les battre , & par ainſi ont prins , forcé, ruiné & conſumé leſdites places , ſans eſpargner perſone , non pas meſme les Eccleſiaſtiques , qu'ils ont miſerablement traictez & tourmentez, ont prins les vns priſonniers , eſtranglé & tué les autres , violé les Femmes , Damoyſelles & filles , & les ont traicté ſi honteuſement , que jamais on n'a ony choſe ſemblable. Ils ont auſsi mis la Ville de Weſel en telle perplexité , qu'il à fallu qu'ils ayent payé cent cinquante mille Dalers , la motié en argent preſt , & l'autre peu de temps apres, avec encores mille meſures de Seigle, qu'il leur à fallu promettre aux Chefs & Officiers de l'Admirante. Ont en outre reduict à l'extreme pauvreté beaucoup de Seigneurs , & maiſons de Nobleſſe , comme Kruydenberch , Weyſlyckhove, les Chaſteauz de Lhan , Windendal, Dulport , Noiſau , Impel , Dornich, Lackhuyſen , Woremſemmerwogen, &

tenia del Almirante , y de allì à poco tiempo , con conſentimiento del Capitan que mandava el Caſtillo, le aſſeſsinaron miſerablemente una tarde que ſaliò à paſſear. Ademas de eſto aquellas Tropas han obligado , y forzado diferentes Ciudades , como Burick , Dinſlak , Heldt , Rees , Emmerick , y otros Caſtillos , y Caſas de Cavalleros , dependientes de dicho Ducado , à darles paſſo , conduciendo à vezes artilleria para batirlas: y de eſta ſuerte han tomado , forzado , arruinado , y deſtruído dichas Plazas , ſin perdonar à nadie, ni aun à los Eccleſiaſticos que han tratado , y atormentado indignamente , haziendo priſioneros à unos , dando garrote , y matando à otros , violando las mugeres caſadas , y doncellas , y tratandolas con la mayor ignominia , que jamas ſe ha oído. Aſsimiſmo han pueſto à la Ciudad de Weſel en tal conſternacion , que le ha ſido preciſo pagar ciento y cinquenta mil Darelos , la mitad en dinero de contado , y la otra mitad de alli à poco tiempo , y demas de eſto mil medidas de centenò , que fue neceſſario prometer à los Cabos, y Oficiales del Almirante. Fuera de eſto han reducido à extrema pobreza à muchos Señores , y Caſas de Cavalleros, como ſon Kruydenberch, Weyſlyckhove, los Caſtillos de Lhan, Windendal, Dulport, Noiſau, Impel , Dornich , Lackhuyſen, Woremſemmerwogen, y aun al miſmo Duque de Juliers con toda ſu gran-

AÑO 1598. Dic. 30.

de-

AÑO 1598. Dic. 30.

& le Duc de Iuliers meſme, avec tout ſon train. Quant à ce qui s'eſt encores faict en d'autres endroicts, la violence, la pillerie, & le dommage qu'ils ont faict à ravager & bruler, on nous en a envoyé vn grand regiſtre. Quelques vns de l'armée ont bien ozé ſe vanter, qu'ils chaſſoyent & prendroyent la perſone du Duc meſme. Outre tout cela, vous Admirante vous avez encores ozé mettre garniſon en quelques Villes de l'Eveſché de Munſter, &

* Parece debe decir *celles*

ceux qui ont voulu faire quelque refus, vous les avez contraincts, & prins par force. Vous avez auſsi faict preſenter à l'Eveſché dudict Munſter, & à Alexandre de Vebelen comme Chef, Lieutenant, & Conſeiller Epiſcopal vne lettre de quartier, & apres avoir faict le quartier, vous eſtes retourné en la Duché de Cleves, ou vous avez encores attaqué & prins trente Villes & places, tant du pays de Cleves, que de ceux de Munſter, pour y mettre vos gens en garniſon durant l'hyver, & avez auſsi du tout ruiné l'Eveſché d'Eſſen, & de Werden. Ceux des Villes de la Duché de Gueldre font auſsi tant de pilleries, & rançonnent tellement les gens és Villages voyſins, qu'on n'y peut labourer la terre, ny faire aucun trafficq, & vne infinité d'autres outrages, inſolences & violences, leſquelles ont eſté commiſes. Nous ſommes contraincts, ſuyvant noſtre authorité d'y remedier, com-*

deza. En quanto à lo que ſe ha executado tambien en otros Lugares, ſe nos ha remitido una larga relacion de las violencias, robos, y eſtragos que han cometido, talando, y quemando todo. Algunos del Exercito han llegado à blaſonar, de que echarian al Duque, y ſe apoderarían de ſu miſma perſona. Fuera de todo eſto, Vos, el Almirante, haveis tenido la oſadia de poner guarnicion en algunas Ciudades del Obiſpado de Munſter, obligando à ello, y tomando por fuerza à las que han querido hazer alguna reſiſtencia. Aſsimiſmo haveis hecho preſentar al dicho Obiſpado de Munſter, y à Alexandro de Vebelen, como Gefe, Lugarteniente, y Conſejero Epiſcopal una Carta de quartel, y deſpues de haveros aquartelado allì, bolviſteis al Ducado de Cleves, en donde haveis tambien acometido, y tomado treinta Ciudades y Plazas, aſsi del Paìs de Cleves, como del de Munſter, para alojar en ellas vueſtra Tropa durante el hivierno, dexando tambien enteramente deſtruido el Obiſpado de Eſſen, y de Werden. Los de las Ciudades del Ducado de Gueldres cometen tantos robos, y cargan tales contribuciones en las Aldeas circunvecinas, que no ſe puede cultivar la tierra, ni hazer comercio alguno; dexando à parte otros innumerables ultrajes, exceſſos, y violencias que ſe han cometido. Nos en virtud de nueſtra autoridad, como tambien por las inſtancias de todos

AÑO 1598. Dic. 30.

AÑO 1598. Dic. 30.

comme auſsi de la part de tous les Electeurs, qui nous en ont bien ſerieuſement requis & prié. Et puis que vous avez entreprins vn ſi injuſte & deſ-raiſonnable deſſein, & que n'avez nullement voulu vous laiſſer eſmouvoir, à ne point entrer avec vne telle armee és pays de l'Empire, & de ceux qui y ſont ſubjects, & qui vivoyent en paix, & ce ſans aucun reſpect, ou donner advertiſſement en temps: meſmement puis que nous, ny tous nos Electeurs, Princes, & Eſtats, n'avons pas attendu vne telle hoſtilité du Roy d'Eſpaigne, beaucoup moins de noſtre treſ-cher frere l'Archeduc Albert, ny de tout le gouvernement du Pays bas: mais au contraire en a touſ-jours par cy devant, comme auſsi encores à preſent attendu toute conſolation, & tout bon & amiable voyſignage. Cependant vous avez envaby ces Pays avec voſtre Gendarmerie, vous l'avez donné au pillage, appauvri & ruiné les ſubjects de l'Empire: combien que nous vous ayons par cy devant faict entendre par diverſes fois noſtre intention, & volonté, comme auſsi à noſtre tres-cher frere Albert. Or on void, que nonobſtant nos advertiſſements & admonitions, vous n'avez en rien voulu ſuyvre noſtre volonté, comme il eſtoit raiſonnable: Et partant il eſt de beſoin que nous y ayons de plus prez eſgard, & que nous y employons d'autres moyens. Voila pourquoy nous vous commandons, Admirante d'Aragon, comme auſ-

dos los Electores, que nos lo han encarecidamente pedido, y ſuplicado, eſtamos obligados à poner en eſto el debido remedio. Y aſsi por quanto haveis acometido una empreſa tan injuſta, y tan fuera de razon, y ſin dexaros mover de perſuaſion alguna, ni guardar ningun reſpeto, y ſin aviſar en tiempo, haveis entrado con eſſe vueſtro Exercito en los Païſes del Imperio, y de los que ſon ſus ſubditos, y vivian en paz; y aſsimiſmo no eſperando Nos, ni todos nueſtros Electores, Principes, y Eſtados ſemejante hoſtilidad del Rey de Eſpaña, y mucho menos de nueſtro muy charo Hermano el Archiduque Alberto, ni de todo el Govierno del País Baxo; antes bien haviendo eſperado ſiempre de ſu parte, como aun al preſente eſperamos, todo conſuelo, y buena y amigable vecindad; haveis ſin embargo con vueſtras Tropas invadido, y ſaqueado eſtos Païſes, y deſtruído, y aniquilado los Subditos del Imperio: y aunque haſta aqui haviamos manifeſtado repetidas vezes nueſtra intencion y voluntad à Vos, y à nueſtro muy charo Hermano viendo no obſtante que nueſtras advertencias, y amoneſtaciones no han podido hazeros condeſcender en coſa alguna con nueſtra voluntad, como era juſto; y ſiendo aſsi preciſo tomar otra providencia mas eficaz, y valernos de otros medios: Por tanto mandamos à Vos el Almirante de Aragon, como

AÑO 1598. Dic. 30.

Digitized by Google

AÑO 1598. Dic. 30.

auſsi à tous vos Chefs, Capitaines & gens de guerre, tant en general qu'en particulier, & ce en vertu de noſtre puiſſance Imperiale, & ſelon ce que nous debvons aux ſubjects de noſtre Empire, ſur peine de la vie, quelque part qu'on les pourra trouver: Semblablement à tous autres nos ſubjects, alliez & vaſſaux, habitans, & poſſedans des biens & fiefs en l'Empire, & ayans juriſdiction haute & baſſe, ſur peine d'eſtre mis au ban & arriere-ban de l'Empire, & en outre de perdre leurs benefices, privileges, franchiſes, dignitez, fiefs, biens & heritages, en quelque lieu qu'il puiſſent eſtre ſituez en l'Empire, ou ailleurs és Pays des alliez: & de pouvoir faire execution des tranſgreſſeurs, ſans qu'il ſoit de beſoin, qu'ils ayent plus ample declaration. Et partant di-je nous vous commandons ſerieuſement à vous & à tous & ceux auſquels ce noſtre Mandement & Vidimus Imperial ſera monſtré, & auſquels on le fera ſçavoir, que vous & toute voſtre Gendarmerie, ayez ſans plus long delay à vous retirer des terres de l'Empire, & à abandonner les Villes & Chaſteaux, maiſons de Gentilshommes, Places & Forteresſes, que vous & vos gens avez oſté au Duc de Iuliers, à l'Eveſque de Munſter, aux Eſtats de l'Empire, & à leurs ſubjects, quels qu'ils puiſſent eſtre, de les remettre du tout és mains de leurs Seigneurs, & de reſtituer & payer le dommage faict. Que vous ayez à ren-

mo tambien à todos vueſtros Cabos, Capitanes, y Soldados, aſsi en general, como en particular, en virtud de nueſtro poder Imperial, y cumplimiento de lo que debemos à los Subditos de nueſtro Imperio, ſopena de la vida, en qualquiera parte que los encontraren; y aſsimiſmo à todos los demas nueſtros Subditos, Aliados, Vaſſallos que habitan, y poſſeen bienes, y feudos en el Imperio, y tienen juriſdiccion alta, y baxa, ſopena de incurrir en Bando, y Retro-Bando Imperial, y à mas de eſto de perder ſus beneficios, privilegios, franquezas, dignidades, feudos, bienes, y heredades, en qualquier parte del Imperio, ò de las tierras de los Aliados, que eſtèn, que puedan caſtigar à los tranſgreſſores, ſin que neceſsiten de mas amplia declaracion; à Vos, digo, mandamos eſtrechamente, y à todos aquellos à cuyas manos, ò noticia llegare eſte nueſtro Edicto, ò *Vidimus* Imperial, que Vos, y toda vueſtra Tropa os retireis ſin mas dilacion de las tierras de Imperio, y dexeis las Ciudades, y Caſtillos, Caſas de Cavalleros, Plazas y Fortalezas, que Vos y vueſtra gente haveis quitado al Duque de Juliers, al Obiſpo de Munſter, à los Eſtados del Imperio, y à ſus Subditos, qualeſquiera que ſean; y las entregueis en manos de ſus Señores, reſtituyendo, y pagando los daños hechos; y que volvais ſin rebaxa, ni deſcuento alguno las cantidades que haveis ſaca-

AÑO 1598. Dic. 30.

rendre les deniers, que vous avez tirez par force de ceux de Weſel, ſans leur en rabattre rien. Pareillement auſsi l'argent, les bagues, & la vaiſſelle d'argent, à la vefve du Comte vanden Broeck, afin que par ce moyen vous puiſsiez rendre teſmoignage, que le meurtre dudit Comte vous déplaiſt, ou pour le moins d'en payer la valeur, & finalement de relaſcher les priſonniers, tant Eccleſiaſtiques que Seculiers, leſquels vous avez entre vos mains, ſans leur faire aucun mauvais traictement. Gardez vous auſsi de n'attenter & de n'entreprendre doreſnavant rien d'hoſtile contre les ſuſdicts & autres, ſoit Eſtats ou ſujects de l'Empire, & de ne leur faire rien, que ce qui eſt raiſonnable, auſsi cher que cela vous puiſſe eſtre, & à un chacun en particulier, afin d'éviter la peine ſuſdicte. Et partant nous vous exhortons bien ſerieuſement de vous comporter ſelon noſtre mandement. Donné en noſtre Chaſteau de Padribod le trentieſme de Decembre 1598. *eſtoit ſigné* RUDOLPH V. L. Carodino, *& plus bas* ad mandatum Cæſ. Majeſt. Arnd. Hanniwaldt in doſſo.

do por fuerza à los vecinos de Weſel; y aſsimiſmo reſtituyais à la Viuda del Conde Vanden Broeck ſu dinero, joyas, y vaxilla de plata, para que de eſta fuerte podais manifeſtar que os deſagrada la muerte de dicho Conde; ò à lo menos pagueis ſu valor: y finalmente que deis libertad à los Priſioneros, aſsi Eccleſiaſticos, como Seculares, que eſtàn en vueſtro poder, ſin hazerles ningun mal tratamiento. Guardaos aſsimiſmo de intentar, ò emprender en adelante hoſtilidad alguna contra los dichos, y otros, yà ſean Eſtados, ò yà Subditos del Imperio; y de no excutar con ellos, ſino lo que fuere razon, ſi quereis mirar por vueſtros intereſſes, y los de cada uno en particular, y evitar la pena arriba declarada. Y aſsi os exhortamos ſeriamente, à que obreis conforme à eſte nueſtro Edicto. Dado en nueſtro Alcazar de Padribod à 30. dias de Diciembre de 1598. Frmado: *Rodvlpho. Vidit L. Carodino.* Y mas abaxo: *Por mandado de ſu Mageſtad Ceſarea Arnd.* (a) *Hannſwaldt in doſſo.* (b)

AÑO 1598. Dic. 30.

(a) Acaſo hay errata en eſte nombre, y en lugar de *Arnd.* ſe debiò eſcrivir *Arnb.* que pudiera ſer abreviatura de *Arnbaldus*, y ſignificar en Caſtellano *Arnaldo.*

(b) Por el recelo de eſtar tambien errada eſtas dicciones: *in doſſo*, ſe han dexado aſsimiſmo en la Traduccion conforme ſe hallan en el Original.

FU-

AÑO 1599. Dic. 10.

JURAMENTO, que los Señores Archiduques ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *poco deſpues de ſu llegada de* ESPAÑA *preſtaron à la Ciudad de* AMBERES, *de guardarle ſus privilegios, derechos, y exenciones, ſegun y como los havian prometido, y jurado guardar à los Eſtados de todas las Provincias Obedientes en Bruſſelas à 21. de Agoſto de 1599; y aſsimiſmo el que preſtò à ſus Altezas el Magiſtrado de aquella Ciudad: uno, y otro hecho en Amberes à 10. de Diciembre de 1599.* [Meteren, Hiſtoria de los Paiſes Baxos Lib. XXII, fol. 469. buelta, col. 1. en *Francès.* (a)]

AÑO 1599. Dic. 10.

NOus Albert & Iſabelle Clare Eugene, Infante d'Eſpaigne, par la grace de Dieu Archeducs d'Auſtriche, Ducs de Bourgongne, de Lorraine, de Brabant, de Limbourg, de Luxembourg, & de Gueldre, Comte de Habsbourg, de Flandres, d'Artoys, de Tirol, de Bourgongne, Palatin, de Haynault, de Hollande, de Zelande, de Namur, & de Zutphen, Marquis de l'Empire, Seigneurs de Friſe, de Salins, & de Malines, des Villes & Pays d'Vtrecht, d'Overyſſel & de Groenninghe, declarons, à ſçavoir, moy Archeduc, comme Mary & Tuteur legitime de la ſuſdicte Infante, & moy l'Infante comme Princeſſe & proprietaire des ſuſdicts Pays, que nous voulons accomplir & ſatisfaire ce que le vingt-vnieſme d'Aouſt, en l'an mil cinq cens nonante & huict, a eſté promis & juré par nous, & de noſtre part pour tous & vn chacun de nous en particulier: & partant jurons aux Eſtats de ces Pro-

NOs Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Infanta de Eſpaña, por la gracia de Dios Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Limburg, de Luxemburg, y de Gueldres; Condes de Habſpurg, de Flandes, de Artois, de Tirol, Palatinos de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Namur, y de Zutphen, Marqueſes del Sacro Imperio, Señores de Friſia, de Salinas y de Malinas, de las Ciudades, y Paiſes de Utrecht, Overiſſel, y Groninga, declaramos: Yo el Archiduque, como Marido, y Tutor legitimo de la dicha Infanta; y Yo la Infanta, como Princeſſa, y Proprietaria de los dichos Paiſes, que queremos cumplir, y ſatisfacer lo que en veinte y uno (b) de Agoſto del año de 1598 fue prometido, y jurado por Nos, y de nueſtra parte, por entrambos, y cada uno de Nos en particular. Y por tanto juramos à los Eſtados de eſtas Pro-

(a) Uno, y otro Juramento ſe ha entreſacado de la narracion de *Meteren*, omitiendo algunas expreſsiones, y clauſulas, que para mayor declaracion de la ſerie, y circunſtancias de eſte acto, median entre el *Juramento* de los Señores *Archiduques*, y el de la Ciudad de *Amberes*, y ſu concluſion, y fecha.

(b) El citado *Meteren* Lib. XXI. fol. 432. buelta, col. I. de ſu *Hiſtoria de los Paiſes Baxos*, donde trata de eſte primer *Juramento*, eſcrive que fue el dia *veinte y dos*. Otros Hiſtoriadores de Flandes le ponen en el dia *diez y ocho*.

AÑO 1599. Dic. 10.

vinces, d'entretenir entierement, & faire entretenir le droict de la ſaincte Egliſe, le droict du Marquiſat du ſainct Empire, & en general tous les Statuts, Privileges, Chartes, Franchiſes, & tous leurs Droicts, uſances, couſtumes anciennes & nouvelles, comme auſsi les Privileges de noſtre joyeuſe entrée, que nous & nos predeceſſeurs ont donnez, & octroyés aux Eſtats de Brabant, & que ne ferons rien contre iceux, & ne permettrons pas en aucune façon, auſsi qu'on face rien qui y contrarie, ſoit en tout, ou en partie, & que nous ferons tout ce que bons & équitables Seigneurs & Marquis du ſainct Empire ſont tenus de faire à leurs bons ſubjects, & que ſi on a enfreint ou introduict quelque choſe de nouveau qui y contrarie, nous le redreſſerons & le remettrons en ſon entier: ainſi Dieu vous ayde, & tous ſes Saincts.

Nous Bourgemaiſtres, Eſchevins, Conſeillers, & habitans de la Ville d'Anvers, tous & vn chacun à part, vous jurons Tres-Illuſtres Princes, Albert & Iſabelle Clare Eugenie, Infante d'Eſpaigne, par la grace de Dieu, Archeducs d'Auſtriche, Ducs de Bourgongne, de Lorraine, de Brabant, &c. nos Souverains Seigneurs & legitimes Princes, qui eſtes icy preſens, que nous vous ſerons bons & fideles ſubjects, &

vincias, que guardaremos enteramente, y haremos guardar el derecho de la Santa Igleſia, y del Marqueſado del Sacro Imperio, y generalmente todos los Eſtatutos, Privilegios, Cartas, Franquezas, y todos ſus Derechos, Uſos, y Coſtumbres antiguos, y modernos, como tambien los Privilegios de nueſtra feliz entrada, que Nos, y nueſtros Predeceſſores hemos dado, y concedido à los Eſtados de Brabante; y aſsimiſmo que no haremos, ni de ningun modo permitiremos ſe haga coſa alguna contra ellos en todo, ò en parte; y executaremos todo lo que los buenos, y juſtos Señores, y Marqueſes del Sacro Imperio eſtàn obligados à executar con ſus buenos Subditos; y que ſi ſe quebrantare, ò introduxere de nuevo algo en contrario, lo reformaremos, y reintegraremos: aſsi nos ayude Dios, y ſus Santos.

AÑO 1599. *Dic.* 10.

Nos los Burgomaeſtres, Eſcabinos (c), Conſejeros, y Vecinos de la Ciudad de Amberes todos, y cada uno de por sì, juramos à vos los muy Iluſtres Principes Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Infanta de Eſpaña, por la gracia de Dios Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, de Lorena, de Brabante &c. nueſtros Soberanos Señores, y legitimos Principes que eſtais aqui preſentes, que

(c) Algunos Autores que han eſcrito en Caſtellano de las coſas de *Flandes*, llaman à eſta eſpecie de Magiſtrados *Eſclavines*; pero pareciendo algo violenta la inflexion de eſta voz, ſe ha uſado aqui, y en otros lugares de eſta obra de la palabra *Eſcabinos*, como mas conforme à ſu origen, y à la analogia de ſu correſpondiente Latino *Scabinus*, ò *Scabineus*.

Digitized by Google

AÑO 1599. Dic. 10.

& que nous ferons tout ce que bons & fideles Vaſſaux & ſubjects ſont tenus de faire à leurs legitimes Seigneurs : ainſi Dieu nous ayde, & tous ſes Saincts.

Ainſi faict en noſtre Ville d'Anvers, le douzieſme de Decembre l'an mil cinq cens nonante & neuf, en preſence de l'Illuſtre & Reverend Pere en Dieu, l'Eveſque de Tricarienſe,(c) Nonce Apoſtolique, du Sieur Balthaſar de Cuniga, Ambaſſadeur du Roy d'Eſpaigne, du Duc d'Aumale, du Prince, & Comte de Mansfelt, &c. du Duc d'Arſchot, &c. du Prince d'Orange, du Marquis de Havrech, du Comte d'Arenberch, du Comte de Berge, du Marquis de Bergbe ſur le Zoom, du Sieur Iean Richardot Chevalier, du Sieur de Berly Preſident, du Sieur Chriſtophle d'Aſſonville, du Sieur d'Alteville Chevalier, du Sieur Nicolas d'Ammant Chevalier, & Chancelier de Brabant, avec pluſieurs autres perſonnages & officiers, avec les aſsiſtans, & eſtoit ſuzſigné. I. Albert. & A. Iſabelle. Et plus bas, par charge de leurs Altezes, & ſigné Verreycken.

que os ſeremos buenos, y fieles Subditos; y haremos todo lo que los buenos, y fieles Vaſſallos, y Subditos eſtàn obligados à hazer con ſus legitimos Señores: aſsi nos ayude Dios, y ſus Santos.

AÑO 1599. *Dic.* 10.

Fecho en nueſtra Ciudad de Amberes à doze (d) de Diciembre del año mil quinientos noventa y nueve, eſtando preſentes el Iluſtre y Reverendo Padre en Dios Obiſpo de Tricarico, Nuncio Apoſtolico; Don Balthaſar de Zuñiga Embaxador del Rey de Eſpaña; el Duque de Aumala, el Principe, y Conde de Mansfelt, &c. el Duque d'Arſchot, &c. el Principe de Orange, el Marquès de Havré, el Conde de Aremberg, el Conde de Berga, el Marquès de Berga ſobre el Zoom, el Señor Juan Richardot, Cavallero; el Señor de Berly, Preſidente; el Señor Chriſtoval de Aſſonvila, el Señor de Altevila, Cavallero; el Señor Nicolàs de Ammant, Cavallero, y Canciller de Brabante; y otros muchos Señores, y Oficiales con los demàs aſsiſtentes. Firmado: *I. Alberto*, y *A. Iſabel*. Y mas abaxo: *Por mandado de ſus Altezas. Verreycken.*

(d) Ha de decir *diez* como el miſmo *Meteren* lo eſcrive en el miſmo folio donde trae eſte Inſtrumento.

(c) En lugar de *Tricarienſe* parece ſe debe leer: *Tricarico*, Ciudad Epiſcopal del Reyno de *Napoles*.

INS-

AÑO 1602. Jun. 7.

INSTANCIA hecha por los Eſtados de las PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAISES BAXOS *à los de las* PROVINCIAS OBEDIENTES, *en que repreſentandoles el infeliz eſtado, que à ſu parecer tenian debaxo del dominio de* ESPAÑA, *lo indecoroſo que les era la* CESSION *de aquellas Provincias hecha à los* ARCHIDUQUES, *ſus graves conſequencias, y los perjudiciales deſignios de los* ESPAÑOLES *contra los* PAISES BAXOS; *y al contrario la paz y felicidad que ellos gozavan en ſu govierno, la juſticia de ſu cauſa, la conſtancia con que eſtavan reſueltos à defenderla, y en fin la gran confianza en que vivian de ſu buen exito, los amoneſtavan y exhortavan, à que ſiguiendo ſus conſejos, y olvidando enteramente las paſsiones, quexas, y diferencias paſſadas, abandonaſſen el partido de los* ARCHIDUQUES, *y abrazaſſen el de las* PROVINCIAS UNIDAS; *ò à lo menos les aſsiſtieſſen con algunos caudales para llevar adelante ſu empreſa, y alcanzar la libertad comun de todos los* PAISES BAXOS; *prometiendoles de ſu parte toda buena fee, y correſpondencia, ſeguridad, y conformidad con lo que diſpuſieſſen en orden à Religion y Govierno: dada en la Haya à 7. de Junio de 1602.* [Meteren, Hiſtoria de los Paiſes Baxos Lib. XXIV. fol. 513. buelta, col. 1. en *Francès.*]

AÑO 1602. Jun. 7.

AUx haults, Illuſtres, honnorables, Nobles, doctes, ſages, prudens, & diſcrets Seigneurs, nos bons amis, & voyſins, les Prelats, Princes, Comtes, Seigneurs, Nobles, & Villes de Brabant, Flandres, Artois, Haynault, Valenciennes, l'Iſle, Dovay, Orchies, Namur, Tournay, Tourneſis, & Malines, repreſentans les Eſtats des Pays bas, eſtans ſouz le Gouvernement des Eſpaignols, ou les Archeducs, à tous & à vn chacun en particulier. Nous

* L. *que*

ne doubtons poinct, ou vos Excellences & Seigneuries ne ſe ſouvienent fort bien dés amiables exhortations & admonitions, leſquelles nous vous avons faict à diverſes fois, tendant à ce que vos Excellences & Seigneuries vouluſſent vne foys meurement penſer au deſſeing des*

ALos Altos, Iluſtres, Honrados, Nobles, Doctos, Sabios, Prudentes, y Diſcretos Señores, nueſtros buenos Amigos, y Vecinos los Prelados, Principes, Condes, Señores, Nobles, y Ciudades de Brabante, Flandes, Artois, Henao, Valencienas, Lila, Duay, Orchias, Namur, Tornay, Torneſis, y Malinas, que repreſentan à los Eſtados de los Paiſes Baxos ſujetos al govierno de los Eſpañoles, ò de los Archiduques, à todos, y à cada uno en particular. No dudamos, que Vueſtras Excelencias, y Señorías ſe acuerden muy bien de las amigables exhortaciones, y advertencias que les hemos hecho repetidas vezes, con el fin de que Vueſtras Excelencias, y Señorías reflexionaſſen de una vez

AÑO 1602. Jun. 7.

des Eſpaignols, & de leurs adherans, ennemis du bien, des droicts, franchiſes, biens, & perſonnes des Pays bas, à ſçavoir, à leur premier & enraciné deſſeing tant dommageable de ruiner entierement tous les habitans du Pay bas, de quelque eſtat ou condition qu'ils ſoyent. Nous ſçavons auſsi (combien qu'on ne croye, & qu'on ne tienne pas moins pour indubitable le ſuſdict deſſeing par delà que par deçà) que neantmoins quelques vns de vos Excellences & Seigneuries ſe ſont laiſſé perſuader, en partie par leur naturelle debonnaireté, & en partie par diverſes perſuaſions, à croire que par la conduicte des Archeducs, & la preſence de leurs Altezes, les affaires pourroyent eſtre redreſſées, & amenées à vn meilleur poinct. Mais pource que nous ſommes pleinement informés de la continuation du deſſeing des Eſpaignols & de leurs adherans, à la ruine des Pays bas, & pour les aſſujetter pour jamais ſouz le joug des Eſpaignols, & pouvoir à leur fantaſie dominer ſur les conſciences, corps, droicts & biens des bons habitans, & que cela ne pourra eſtre redreſſé par l'Archeduc, voila pourquoy nous ne nous avons poinct peu conformer à vne telle opinion: ains pour ne precipiter poinct vos Excellences, vos Seigneuries & nous en vne certaine, continuelle, & irreparable ruine, nous avons trouvé qu'il valloit mieux continuer d'vn courage conſtant en la bonne & louable re-

vez maduramente ſobre el intento de los Eſpañoles, y ſus adherentes, enemigos del bien, y de los derechos, franquezas, haziendas, y perſonas de los Paiſes Baxos, eſto es de ſu primer tan arraigado, y perjudicial intento de deſtruir enteramente à todos los habitantes del Pais Baxo, de qualquier eſtado, ò condicion que ſean. Aſsimiſmo ſabemos que, aunque ſe crea y tenga por tan cierto en eſſos Paiſes, como en eſtos el dicho intento; algunos de Vueſtras Excelencias, y Señorías, dexandoſe llevar yà de ſu natural bondad, yà de diverſas perſuaſiones, han llegado à creer, que con el govierno de los Archiduques, y la preſencia de ſus Altezas, podràn reſtablecerſe, y mejorar de eſtado las coſas. Pero eſtando plenamente infosmados de la continuacion del intento de los Eſpañoles, y ſus adherentes, que ſe dirige à la ruina de los Paiſes Baxos, y à ſujetarlos para ſiempre al yugo de los Eſpañoles, y dominar ſegun ſu antojo las conciencias, cuerpos, derechos, y haziendas de los buenos habitantes; y que eſto nò lo podrà remediar el Archiduque; no hemos podido conformarnos con eſta opinion; antes para no precipitar à Vueſtras Excelencias, y Señorías, y à noſotros miſmos à una cierta, continua, è irreparable ruina, Nos ha parecido mas acertado perſeverar con valeroſa conſtancia en la buena, y loable reſolucion, que tomaron deſde el prin-

AÑO 1602. Jun. 7.

AÑO 1602. Jun. 7.

reſolution ; laquelle a eſté originellement prinſe par les principaux perſonnages & membres des Pays bas en commun , de tous eſtats & conditions : & nous fiant en la gratieuſe ayde de Dieu , & en la faveur , & aſsiſtance des Roys , Princes , & Republicques , avec leſquels nous avons contracté alliance , & quant & quant en la Iuſtice de noſtre cauſe , nous attendrons avec patience vne bonne & heureuſe iſſue , notamment par la direction, entremiſe & ſage conduicte de vos Excellences & Seigneuries en voſtre Eſtat. Et à ceſt effect nous ſommes reſolus de porter volontairement toutes les difficultés , dangers, deſpends , & peynes , que la manutention d'vne ſi ſaincte , louable, profitable , & neceſſaire reſolution requiert : ſans que le ridicule , trompeux , & indigne tranſport des Pays bas , faict à leurs Alteſes , nous ait jamais peu eſmouvoir à aucun changement : auſsi avons nous en ce regard , apres le ſuſdict tranſport requis , & ſerieuſement exhorté tant par nos lettres , que par communication de bouche , tenue avec les Deputez de vos Excellences & Seigneuries, à ce qu'on voulut bien prendre eſgard à l'eſtat des Pays bas de par delà , à la conduicte des affaires d'Eſtat , & de la guerre , tant dedans que dehors le Pays. Car nous ſommes aſſeurez , que ſi on l'eut bien conſideré , avec vn eſprit non paſsioné , que perſonne ne pourroit juger en verité autre choſe , ſinon que

principio los principales ſugetos, y miembros de los Paiſes Baxos, de todos eſtados, y condiciones; y confiados en la piadoſa ayuda de Dios, y en el favor, y aſsiſtencia de los Reyes, Principes, y Republicas, con quien hemos contrahido alianza, y aſsimiſmo en la juſticia de nueſtra cauſa, aguardaremos con paciencia un buen, y feliz exito, eſpecialmente mediando la direccion, intervencion, y ſabia conducta de Vueſtras Excelencias, y Señorías en ſu Eſtado. Y para eſte efecto eſtamos reſueltos à ſufrir voluntariamente todas las dificultades, peligros, expenſas, y trabajos que requiere una tan ſanta, loable, provechoſa, y neceſſaria reſolucion; ſin que la ridicula, è indigna Ceſsion de los Paiſes Baxos, hecha à ſus Altezas, aya podido jamàs movernos de ninguna ſuerte à mudar de dictamen. Por lo qual deſpues de la dicha Ceſsion hemos inſtado, y exhortado à Vueſtras Excelencias, y Señorías, aſsi por cartas, como de palabra en las conferencias que hemos tenido con ſus Diputados, à que ſe ſirvieſſen de mirar por el eſtado de eſſos Paiſes Baxos, y à la direccion de los negocios de Eſtado y Guerra, aſsi dentro, como fuera del País; pues eſtamos perſuadidos, que ſi ſe huvieſſe conſiderado deſapaſsionadamente la dicha Ceſsion, nadie huviera podido dudar, que ſe encaminaba infaliblemente à la ruina, aſsi de los Paiſes

AÑO 1602. Jun. 7.

AÑO 1602. Jun. 7.

que ſans doute ce tranſport, ne tend qu'à vne ruine certaine, tant des Pays bas en commun, que de tous eſtats & perſonnes. Vos Excellences & Seigneuries voyent, oyent, entendent & jugent bien par effect ce qui s'y paſſe, & peuvent ayſement juger de ce qui s'y paſſera encores ſelon l'apparence, tellement que nous eſtimons qu'il n'eſt pas de beſoing que nous vous en eſcrivions plus amplement. Seulement nous requerons, exhortons, & prions derechef vos Excellences & Seigneuries, de vouloir avoir ſericuſement eſgard à la louable reputation, que vos Excellences & Seigneuries, & nos predeceſſeurs paſſé pluſieurs centaines d'annees, ont acquis, & laquelle il nous ont laiſſé, comme vne regle, pour eſtre des vrais Protecteurs & defenſeurs de la liberté & des droicts, tant des Pais bas en commun, que des Provinces, villes & habitans en particulier: & de penſer ſi le contenu de ce vain & indigne tranſport, & les façons de faire, lequelles en ſont enſuyvies, & ſe continuent encores tous les jours, accordent bien avec les debvoirs, auſquels vos Excellences & Seigneuries, ſont obligées envers vos maiſons, eſtats, poſterités, & ſingulierement envers noſtre chere Patrie: Si vous dictes qu'ouy, ce que nous n'eſtimons nullement que direz, il faut que nous prions Dieu de vouloir illuminer vos Excellences & Seigneuries, & de vous vouloir douer de ſageſſe & d'vn ſain jugement: Que ſi vous jugés que

ſes Baxos en comun, como de qualeſquier eſtados, y perſonas. Bien veen, oyen, entienden, y conocen Vueſtras Excelencias, y Señorías por los efectos lo que paſſa, y pueden facilmente diſcurrir por el ſemblante de las coſas lo que en adelante ſucederà: y aſsi no juzgamos neceſſario eſcrivirles mas largamente ſobre eſte aſſunto; ſolo sì pedimos, exhortamos, y ſuplicamos de nuevo à Vueſtras Excelencias, y Señorías, que ſe ſirvan de atender ſeriamente à la loable reputacion que Vueſtras Excelencias, y Señorías, y nueſtros Predeceſſores han adquirido en el diſcurſo de varios ſiglos, y nos han dexado como norma para ſer verdaderos Protectores, y defenſores de la libertad, y derechos, aſsi del Paìs Baxo en comun, como de ſus Provincias, Ciudades, y Habitantes en particular; y que conſideren ſi el contenido de eſta vana, è indigna Ceſsion, y las operaciones que de ella han reſultado, y ſe continúan cada dia, correſponden bien à las obligaciones de Vueſtras Excelencias, y Señorías reſpecto de ſus Caſas, Eſtados, y Suceſſores, y eſpecialmente de nueſtra amada Patria: ſi dicen que ſi, (lo que de ningun modo diſcurrimos que diràn) es preciſo que pidamos à Dios ſe digne de alumbrar à Vueſtras Excelencias, y Señorías, y dotarlas de ſabiduria, y ſano juicio; pero ſi juzgan que la dicha vana Ceſsion (que ſe hizo por neceſsidad,

AÑO 1602. Jun. 7.

AÑO 1602. Jun. 7.

que le ſuſdit vain tranſport (qui a eſté fait par neceſsité, & pour éviter vn plus grand mal) ſoit deshonorable, trompeux, & pour eſtre vne marque d'ignominie aux bons habitans du Pais bas. Si auſsi on entend que les procedures des Eſpaignols & de leurs adherans, leſquelles en ſont enſuyvies, & leſquelles ſe continuent encores juſques à preſent, de mal en pis, tant és affaires d'eſtat que de la guerre (comme nous ſommes aſſeurez que la plus part de vos Excellences & Seigneuries font) tendent à ruine, & ſont inſupportables, & par conſequent que vous n'y eſtes pas tenus, comme repugnans au bien public, aux droicts & privileges des Pais bas: Si pareillement vos Excellences & Seigneuries conſiderent, que journellement on deſcouvre de plus en plus, qu'on employe toutes les forçes qu'on peut, qu'on interdict & deffend le trafficq, & le commerce, & qu'on ſe ſert de menées & practiques, pour enlacer ſa Majeſté d'Angleterre, & les Provinces vnies: & que non ſeulement elles ne peuvent pas ſervir à leurs deſſeins, mais font des operations du tout contraires: que les entreprinſes traiſtreuſes ſur les villes & Forteresſes du Roy de France donnent grande occaſion de prendre vn jour quelque ſubite revenge: Que les livres, libelles fameux, & les vers (par leſquels on tache de rendre le Roy de France, & ſes affaires odieuſes à la commune, & de mettre en dou-

y evitar otro mayor inconveniente) es indecoroſa, fraudulenta, y llena de ignominia para los buenos Habitantes del Païs Baxo: y aſsimiſmo ſi ſe conoce (como eſtamos ciertos que Vueſtras Excelencias, y Señorías lo conocen) que las operaciones de los Eſpañoles, y ſus adherentes, que ſe han ſeguido de ella, y continuado haſta aqui, ſiempre de mal en peor, tanto en los negocios de Eſtado, como en los de Guerra, tiran à la deſtruccion, y ſon inſufribles; y que por conſiguiente Vueſtras Excelencias, y Señorías no eſtàn obligados à conformarſe con ellas, como repugnantes al bien publico, y à los derechos, y privilegios de los Païſes Baxos: si igualmente Vueſtras Excelencias, y Señorías conſideran, que cada dia ſe và deſcubriendo mas, que procuran hazer todos los esfuerzos poſsibles, prohibiendo el trato, y comercio, y valiendoſe de trazas, è inteligencias ſecretas para inquietar al Rey de Inglaterra, y à las Provincias Unidas; y que aquellas no ſolo no pueden ſervir para ſus deſignios; ſino que ſurten efectos enteramente contrarios: que las alevoſas empreſas contra las Ciudades, y Fortalezas del Rey de Francia dan graves motivos para que algun dia ſe tome alguna repentina ſatisfaccion; que los libros, libelos famoſos, y verſos con que ſe procura hazer odioſo al Rey de Francia, y ſus coſas, à los Pueblos de las Provincias Uni-

AÑO 1602. Jun. 7.

AÑO 1602. Jun. 7.

doute le droict de la ſucceſsion à la Couronne de France, & d'Angleterre) ne ſont que de vaines propoſitions, & ne tendent qu'à irriter leurs Majeſtés: Et qu'on travaille en vain à cauſer quelque trouble parmy la commune des Provinces vnies, veu que leur condition Dieu mercy eſt cent fois meilleure, & plus ſeure, que de ceux qui ſont du coſté des Eſpaignols, & de leurs Altezes, & qu'ils n'ont nulle occaſion de ſe deffier de leurs legitimes Magiſtrats, & de leurs actions, auſsi long temps qu'ils ſe comportent payſiblement, & qu'ils ſe monſtrent obeyſſans: mais au contraire la commune du coſté des Eſpaignols, & de leurs Altezes, voyans que toutes leurs affaires empirent journellement, & que l'authorité des Eſtats, des Prelats, Princes, Seigneurs, Nobles & villes, tant en general qu'en particulier, eſt miſe ſouz les pieds plus que jamais, & reduicte à tel poinct, qu'ils ne ſont plus reſpectés: en telle ſorte qu'on ſe fonde ſeulement ſur les eſtrangers, en rejettant & meſpriſant tous les naturels du Pais: non ſeulement en ce qu'on ne les met point en garniſon és principales Villes & Forteresſes, mais auſsi en toute autre choſe, hormis qu'il ſemble que ſeulement en quelque choſe on veuille faire quelque cas d'eux pro forma, *ce que pour certain ils laiſſeroyent auſsi bien toſt, s'ils devenoyent une foys Maiſtres: que les Pays & habitans ne ſont pas ſeulement privés de tout traffiq,*

Unidas, y poner en duda el derecho à la ſucesſion de la Corona de Francia, y de Inglaterra, no ſon mas que vanas propoſiciones, y no contribuyen mas que à irritar à ſus Mageſtades; y que inutilmente ſe ſolicita alguna alteracion en los pueblos de las Provincias Unidas, ſupueſto que la condicion de eſtos es (à Dios gracias) cien vezes mejor, y mas ſegura, que la de los que eſtàn de parte de los Eſpañoles, y de ſus Altezas; y que no tienen motivo alguno para deſconfiar de ſus legitimos Magiſtrados, ni de ſus acciones, manteniendoſe pacificos, y obedientes; y que al contrario los pueblos que eſtàn de parte de los Eſpañoles, y de ſus Altezas, van viendo que ſus coſas ſe empeoran cada dia, y que la authoridad de los Eſtados, Prelados, Principes, Señores, Nobles, y Ciudades, aſsi en general, como en particular, ſe halla mas abatida que nunca, y reducida al extremo de no tenerſeles yà reſpeto alguno; de manera que ſolo ſe fian de los eſtrangeros, deſechando, y deſpreciando à todos los naturales; pues ni los ponen en guarnicion en las principales Ciudades, y Fortalezas, ni tampoco los emplean en otra qualquier coſa; y ſi en algo parece que hazen algun caſo de ellos, es ſolo *por ceremonia*, lo que preſto dexarian de executar, ſi una vez llegaſſen à ſer dueños abſolutos: y que los Paiſes, y Habitantes no ſolo ſe hallan privados de

AÑO 1602. Jun. 7.

AÑO 1602. Jun. 7.

ficq , : navigation , & commerce. Mais meſme bien les trois parts des bons habitans , des moyens neceſſaires pour leur entretenement , en telle ſorte qu'on a faict des principales Villes , des Colombiers , eſpuyſé le plat Pays , & faict que les Payſans ont eſté mangés juſques aux os de la Gendarmerie , laquelle y eſt ſi mal payée , que la mutination d'vne partie , ne peut pas ſi toſt eſtre appayſee , qu'on n'a à en attendre deux ou trois autres beaucoup pires : tellement qu'il y a danger qu'en fin le tout ſera reduict à vn dangereux deſeſpoir. Et partant nous prions vos Excellences & Seigneuries de vouloir prendre en main les moyens neceſſaires , & ſur tout de vouloir tant faire , que leurs Altezes puiſſent eſtre perſuadez à ſortir du Pays , à celle fin de pouvoir obtenir vn plus ſeur & payſible partage. Car alors il ne ſera pas malayſé à vos Excellences & à nous, de faire en ſorte que les Eſpaignols & autres eſtrangers les ſuyvent , & de faire de la meilleure partie de leurs adherans , des bons ſubjects & habitans du Pays bas : Que ſi quelques vns vouloyent icy mettre en avant leur impuiſſance , & que vos Excellences & Seigneuries ne pourroyent point ſeurement prendre ce cours : nous vous prions de croire que ſi ſeulement vous nous voulez aſsiſter pour ſix moys , d'autant de moyens que porte la moytie de l'ancienne taxe ordinaire de Brabant, Flandres , Artois , Haynault , Va-

todo trato, navegacion, y comercio ; ſino tambien las tres quartas partes de ellos carecen de los medios neceſſarios para ſu manutencion : de tal modo, que las principales Ciudades eſtàn hechas Corrales de Vacas, el Paìs llano exhauſto, y los Paiſanos comidos haſta los hueſſos por la Tropa, que eſtà tan mal pagada, que apenas ſe apacigua un motin, quando yà amenazan otros dos, ò tres mucho peores ; de ſuerte que es de temer no termine todo en una fatal deſeſperacion : no podemos dexar de ſuplicar à Vueſtras Excelencias, y Señorías, que en atencion à todo lo referido determinen valerſe de los medios neceſſarios, y principalmente procuren con ſus operaciones perſuadir à ſus Aletzas la neceſſidad de ſalir del Paìs, para lograr otro mas ſeguro, y pacifico patrimonio ; pues entonces no ſerà dificultoſo à Vueſtras Excelencias, y à Noſotros hazer, que los Eſpañoles, y otros Eſtrangeros ſigan à ſus Altezas, y convertir la mayor parte de ſus adherentes en buenos Subditos, y Habitantes del Paìs Baxo ; pero ſi alguno objetaſſe el corto poder de Vueſtras Excelencias, y Señorías, y que les ſería arrieſgado tomar eſte partido ; les ſuplicamos ſe perſuadan, que como nos quieran aſsiſtir ſolo por ſeis meſes con otros tantos caudales como importa la mitad de la antigua contribucion ordinaria de Brabante, Flandes, Artois, Henao, Va-

AÑO 1602. Jun. 7.

len-

len-

AÑO 1602. Jun. 7.

lenciennes ; l'Iſle ; Douay , Orchies, Namur , Nourneſis , Tournay , & Malines , avec ce que par la grace de Dieu , nous ſommes reſolus d'employer au faict de la guerre : & pour le regard de leurs Altezes de vous vouloir tenir coy , ou bien de vous joindre a nous , en quoy nous vous laiſſons voſtre choix , nous eſperons (avec l'ayde de Dieu) de mener les affaires ſi avant , que vos Excellences & Seigneuries pourront juger, qu'il y a apparence d'vn bon ſuccès. Et quant à l'aſſeurance , de laquelle pluſieurs gens de bien ſont en peine , qui eſt cauſe qu'ils reculent , & ſe tiennent irreſolus , vous mettrés tel ordre tant au Gouvernement, qu'à la Religion , que pourrez trouver les plus expedient, En quoy vos Excellences & Seigneuries n'ont que faire , d'avoir quelque doute où arrierepenſée : ains ils ſe peuvent tenir pour aſſeurez , que rien de noſtre part ne ſera faict , ny entreprins au contraire. Vos Excellences & Seigneuries ſe peuvent pareillement aſſeurer , qu'en vn faict ſi louable , honnorable , profitable , & neceſſaire , ny vous ny nous , n'aurons point faute de l'appuy des Roys, Princes , & Republicques nos voyſins. Et partant nous requerons derechef fort affectueuſement vos Excellences & Seigneuries , de vouloir mettre en oubli toutes paſſions , arrierepenſees , & malentendus paſſés , & de vouloir embraſſer ceſte preſente occaſion , comme eſtant le vray & vnicque moyen , pour ramener les Pais

lencienas, Lila, Duay, Orchias, Namur, Torneſis, Tornay, y Malinas, para juntarlos con lo que por la gracia de Dios hemos reſuelto emplear en la guerra; y aſsimiſmo por lo que mira à ſus Altezas, ſe eſtèn quietos, ò ſe unan con Noſotros, (lo que dexamos à vueſtra eleccion) eſperamos, con la ayuda de Dios, llevar las coſas tan adelante, que Vueſtras Excelencias, y Señorías puedan conocer las bien fundadas apariencias de un feliz ſuceſſo. Y en quanto à la ſeguridad, que ocaſiona algun recelo à diferentes ſugetos bien intencionados, y los obliga à retroceder, y quedarſe indeciſos; Vueſtras Excelencias y Señorías pondràn aſsi en el Govierno, como en la Religion, el orden que les pareciere mas conveniente; y en eſto no tienen que tener duda, ni recelo; antes bien pueden eſtàr ſeguros, de que por nueſtra parte no ſe harà, ni intentarà coſa alguna en contrario; y que en una accion tan loable, tan honrada, util, y neceſſaria no les faltarà à Vueſtras Excelencias, y Señorías, ni à Noſotros la proteccion de los Reyes, Principes, y Republicas nueſtros vecinos. Y por tanto volvemos à ſuplicar muy afectuoſamente à Vueſtras Excelencias, y Señorías, ſe ſirvan de olvidar todas las paſsiones, ſoſpechas, y diſſenſiones paſſadas, y valerſe de la ocaſion preſente, como del verdadero, y unico medio para reſtituir los Paiſes Baxos à ſu antiguo floreciente eſtado, y volver-

AÑO 1602. Jun. 7.

AÑO 1602. Jun. 7.

Pays bas à leur ancienne fleur, & les remettre en leur premiere proſperité, paix & repos, ſans avoir eſgard à quelques pretendues nouuelles forces, qui ne pourront cauſer autre choſe, ſinon plus grande ruine, & miſeres: Autrement par faute de cela, nous prevoyons que les dommages, ruines, & miſeres deviendront plus grandes que jamais auparavant: dequoy nous voulons eſtre tenus pour innocens devant tout le monde. Sur quoy nous prions Dieu, haults Illuſtres, Dignes, Nobles, Honnorables, Doctes, Sages, prudens & diſcrets Seigneurs, qu'il vous vueille inſpirer ce qui peut tendre au bien commun des Pais bas, & des bons habitans. Faict à la Haye, en baſle le ſeptieſme de Juin 1602. eſtoit paragraphe: Hero de Hottinga v.t *la ſoubſcription eſtoit de vos Excellences & Seigneuries les bons amis & voyſins: Les Eſtats Generaux des Provinces Unies Par ordonnance d'iceux, ſigné.* C. Aerſſens.

verlos à poner en ſu primera proſperidad, paz, y ſoſsiego, ſin hazer caſo de algunas pretendidas nuevas fuerzas, que no podràn ocaſionar ſino mayor ruina, y calamidad. De no executarlo aſsi, entendemos que los daños, ruinas, y calamidades ſeràn mayores, que nunca: en razon de lo qual queremos que todo el mundo ſea teſtigo de nueſtra inocencia. Y aſsi rogamos à Dios, Altos, Iluſtres, Dignos, Nobles, Honrados, Doctos, Sabios, Prudentes, y Diſcretos Señores, que ſe digne inſpiraros ſobre eſto lo que mas convenga al bien comun de los Paiſes Baxos, y de ſus buenos Habitantes. Fecho en la Haya, de prieſſa à 7. de Junio 1602. Rubricado: *Hero de Hottinga vidit.* Con eſta firma: *De Vueſtras Excelencias, y Señorías ſus buenos Amigos, y Vecinos, Los Estados Generales de las Provincias Unidas; Por ſu mandado.* C. Aerssens.

AÑO 1602. *Jun.* 7.

CA-

AÑO 1604. Sept. 20.

CAPITULACIONES, con que ſe rindiò à las armas del Señor Archiduque ALBERTO *la celebre Plaza de* OSTENDE, *deſpues de un ſitio de mas de tres años: ajuſtadas entre* D. AMBROSIO ESPINOLA *Duque de* S. SEVERINO, *General de las Tropas de ſu Alteza en aquel ſitio, y el Señor de* MARQUETTE *Governador de aquella Plaza, à 20. de Septiembre de* 1604. [Meteren, Hiſtoria de los Païſes Baxos Lib. XXV. fol. 545. buelta, col. 2. en *Francès.*]

AÑO 1604. *Sept.* 20.

1. *QUe les perſonnes Eccleſiaſtiques pourront librement ſortir avec leurs biens, & meubles, ſans aucun empeſchement.*

1. QVe las perſonas Eccleſiaſticas podràn libremente ſalir con ſus bienes, y muebles, ſin ningun embarazo.

2. *Que le Gouverneur, les Colonels, Capitaines, Officiers, Soldats & gens de guerre, de quelque qualité ou condition qu'ils ſoyent, eſtans dedans la ville, ou dehors és forts, comme auſſi les Capitaines des navires de guerre, avec leurs Officiers, Mariniers, & Soldats, pourront partir librement, & ſans empeſchement, ſans les pouvoir en façon quelconque arreſter, ſoit pour avoir ſervy du coſté de l'Archeduc, ou autrement, avec tous les batteaux chargés, ou à charger, vers Fliſſingues, avec leurs armes, enſeignes deſployées, tambours battans, meches allumées, balles en bouche, & tout leur bagage: & que s'ils n'eſtoyent aſſez pourveus de batteaux, pour tranſporter ledit bagage, ou quelques malades, que temps leur ſera octroyé, d'en pouvoir faire venir, quand le vent & la commodité le permettra, leſquels auſſi pourront retourner francs & libres.*

2. Que el Governador, los Coroneles, Capitanes, Oficiales, Soldados, y gente de guerra, de qualquier calidad, ò condicion que ſean, que eſtuvieren dentro de la Ciudad, ò fuera en los Fuertes, como tambien los Capitanes de navios de guerra con ſus Oficiales, Marineros, y Soldados podràn ſalir libremente, y ſin embarazo para Fliſſingas, ſin que por haver ſervido en el partido del Archiduque, ò por otra razon ſe les pueda de ningun modo detener, con todos ſus barcos cargados, ò por cargar, con ſus armas, banderas deſplegadas, tocando los tambores, encendidas las cuerdas, y las balas en la boca, y con todo ſu bagage: y que ſi no ſe hallaren baſtantemente proveidos de barcos para tranſportar el dicho bagage, ò algunos enfermos; ſe les darà tiempo para hazerlos venir quando el viento, y la oportunidad lo permitiere: y que eſtos podràn tambien bolver libremente.

3. *Item, que ledit Gouverneur,*

3. Iten, que el dicho Governa-

AÑO 1604. Sept. 20.

les Colonels, Capitaines, & Soldats comme deſſus, pourront librement prendre avec eux eſdits batteaux quatre pieces d'artillerie ſans plus, & ſans aucune poudre, leſquels batteaux pourront auſsi partir librement comme deſſus : bien-entendu qu'ils ne pourront pas emmener en aucuns batteaux, ou autrement plus que les ſuſdites quatre pieces d'artillerie ſans aucune poudre : & à ceſte fin, & pour plus grande aſſeurance de ſon Alteze, le Capitaine Wijngaert, Lieutenant de l'artillerie, y pourra faire vne reveue, ſans toutesfois pouvoir deſcharger quelques batteaux, qui ſeront trouvés au havre, & ſur la meſme condition pourront auſsi ſortir librement, & ſans aucun empeſchement le General de l'artillerie, avec les Gentilshommes, Conducteurs, Canonniers, Charpentiers, Mineurs, Chevaux, & tout leur equippage.

4. *Que tous Officiers, & Commis, qui ont eu le maniment de quelques comptes, & du payement de la gendarmerie, & autres entremiſes, pourront partir librement avec leurs meubles, biens, armes, chevaux, & ce qui depend de leur charge.*

5. *Que tous les Commiſſaires des vivres, & autres adminiſtrateurs de Meſſeigneurs les Eſtats, pourront auſsi faire le meſme.*

6. *Item, que les deux Capitaines Lantſcroon & Giſtelles, & en outre tous autres Officiers, & Soldats eſtans priſonniers, ſeront re-*

nador, y los Coroneles, Capitanes, y Soldados arriba referidos podràn libremente llevar conſigo en dichos barcos quatro piezas de artilleria, y no mas, ſin polvora ninguna : los quales barcos podràn aſsimiſmo partirſe libremente como arriba ſe dixo ; entendiendoſe que no podràn conducir en barco alguno, ni de otra ſuerte, mas que las dichas quatro piezas de artilleria ſin polvora. Y à eſte fin, y para mayor ſeguridad de ſu Alteza, el Capitan Wiingaert, Teniente de la artilleria, podrà hazer la viſita de dichos Barcos ; ſin que pueda no obſtante mandar deſcargar algunos que ſe hallaren en el puerto : y debaxo de la miſma condicion podrà tambien ſalir libremente, y ſin embarazo el General de la artilleria con los Cavalleros, Conductores, Artilleros, Carpinteros, Minadores, Cavallos, y todo ſu equipage.

AÑO 1604. Sept. 20.

4. Que todos los Miniſtros, y Oficiales, que han corrido con algunas cuentas, y con la paga de la Tropa, y otras incumbencias, podràn ſalir libremente con ſus muebles, bienes, armas, cavallos, y todo lo dependiente de ſus empleos.

5. Que todos los Comiſſarios de Viveres, y otros Adminiſtradores de los Señores Eſtados podran hazer lo miſmo.

6. Iten, que à los dos Capitanes Lantſcroon, y Giſtelles, y à mas de eſtos, à todos los Oficiales, y Soldados priſioneros ſe les darà ſol-

Digitized by Google

AÑO 1604. Sept. 20.

lachés francs & libres: & pareillement tous les Capitaines, Officiers, & Soldats de ſon Alteze eſtans priſonniers en la ville, ſeront relachés francs, & libres ſans rançon: bien-entendu que les priſonniers de part & d'autre, ſeront tenus de payer leurs deſpends.

7. *Que tous les Bourgeois, Vivandiers, & autres, tant ceux qui ſont en ſervice, que ceux qui n'y ſont pas, pourront pareillement partir librement avec leurs armes, batteaux, meubles, & tout leur bagage.*

8. *Que le ſuſdit Gouverneur, les Colonnels, & Capitaines, livreront encores ce jourd'huy, és mains de ceux que le Marquis meſme ordonnera, toute la vielle ville, avec la petite platte forme, laquelle eſt au bout de ladite ville, & eſt appellée la Table de Moyſe, & quatre Oſtagers, au lieu deſquels le ſuſdit Gouverneur, les Colonels, & Capitaines, retiendront les Oſtagers qu'ils ont desja.*

9. *Le ſuſdit Gouverneur, les Colonnels, Capitaynes, Soldats, & tous autres Officiers, comme deſſus ſeront tenus de partir apres demain, qui eſt le 22. de ce mois, pource qu'il eſt impoſsible, pour l'incommodité de la marée, & autrement de partir pluſtoſt, n'eſt qu'il y euſt quelques malades, ou bleſſés, qui pourront ſuyvre avec le bagage comme deſſus.*

10. *Que ſi le vent n'eſtoit point propre pour le ſuſdit Gouverneur, les*

ſoltura, y libertad: y aſsimiſmo à todos los Capitanes, Oficiales, y Soldados de ſu Alteza, que eſtuvieren priſioneros en la Ciudad, ſin reſcate alguno; entendiendoſe que los priſioneros de una, y otra parte ayan de pagar los gaſtos de ſu manutencion.

AÑO 1604. *Sept.* 20.

7. Que todos los Vecinos, Vivanderos, y demàs perſonas, aſsi las que eſtàn en actual ſervicio, como las que no lo eſtàn, podràn tambien ſalir libremente con ſus armas, barcos, muebles, y todo ſu bagage.

8. Que los dichos Governador, Coroneles, y Capitanes entregaràn hoy miſmo en manos de las perſonas que nombrare el Marquès, toda la *Villa vieja* con la pequeña Plataforma que eſtà al cabo de dicha Villa, y ſe llama *la Tabla de Moisès*, y quatro Rehenes, en cuyo lugar los dichos Governador, Coroneles, y Capitanes guardaràn los que yà tienen en ſu poder.

9. El dicho Governador, y los Coroneles, Capitanes, Soldados, y demas Oficiales arriba referidos eſtaràn obligados à ſalir paſſado mañana, dia 22. de eſte mes; por ſer impoſsible à cauſa de la incomodidad de la marea, y otros inconvenientes, que ſalgan antes; excepto que aya algunos enfermos, ò heridos que puedan ſeguir con el bagage arriba dicho.

10. Que, ſi el viento no fuere à propoſito para que los dichos

AÑO 1604. Sept. 20.

les Colonels, Capitaines, Soldats, & autres, pour pouvoir partir au meſme jour, ils ſeront tenus de partir par terre, à quoy faire on leur donnera pour leur commodité autant de chariots, qu'ils auront de beſoing.

11. *Et pour aſſeurance de leurs perſonnes, & batteaux, ſi à cauſe du mauvais temps, ils eſtoyent contrainctz de demeurer encores quelques jours. Et afin que ces articles puiſſent demeurer en leur entier, & eſtre inviolablement gardés, on leur donnera de la part de leurs Altezes des Oſtagers, qui au partir des batteaux ſeront renvoyés ſeurement vers Oſtende: comme auſsi les Oſtagers, qui de la part du Gouverneur, & des Colonels ont eſté donnés à leurs Altezes, demeureront pour l'aſſeurance des ſuſdits chariots, & juſques à leur retour: & lors ſeront derechef renvoyés ſeurement vers l'Eſcluſe. Faict comme deſſus, le vingtieſme de Septembre, 1604.*

Governador, Coroneles, Capitanes, Soldados, y demàs perſonas ſalgan aquel miſmo dia, ayan de ſalir por tierra: para cuyo efecto ſe les daràn todos los carros, que huvieren meneſter para la comodidad de ſu viage.

AÑO 1604. *Sept.* 20.

11. Y para la ſeguridad de ſus perſonas, y barcos, por ſi el mal tiempo les obligare à quedarſe todavia algunos dias; y à fin que eſtos Articulos puedan permanecer en ſu fuerza, y guardarſe inviolablemente, ſe les daràn por parte de ſus Altezas Rehenes, que à la ſalida de los barcos ſe volveràn à remitir ſeguramente à Oſtende; como tambien los que por parte del Governador, y Coroneles ſe han dado à ſus Altezas, quedaràn para ſeguridad de dichos Carros, haſta ſu buelta: y entonces ſe les volveràn à remitir ſeguramente à la Eſcluſa. Fecho, como queda referido, à 20. de Septiembre de 1604.

AÑO 1605. Mar. 26.

JURAMENTO DE FIDELIDAD, y PLEYTO HOMENAGE, que D. FRANCISCO DE MEDICIS, *IV. Duque de* FLORENCIA, *y III. Gran Duque de* TOSCANA *prestò por medio de su Embaxador* SALUSTIO TAURISIO *Obispo de* MONTEPOLICIANO *al Señor Rey* Don PHELIPE III. *en manos del* DUQUE DE LERMA *por el Estado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *en Valladolid en el Real Palacio de S. M. Catholica à 26. de Marzo de* 1605. [Secretaria de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, en un Libro MS. en folio de papel de marca mayor, enquadernado en Tafilete encarnado, con este titulo: *Legajo N.º* 28. *Letra Y.* al fol. 51. buelta, en *Castellano.*]

EN el nombre de Dios, Amen. Sea notorio à todos, que en el año del Señor de 1605. à 26. de Marzo en la Ciudad de Valladolid en el Palacio Real el Excelentissimo Señor Don Francisco Gomez de Sandoval, Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador mayor de Castilla, de la Orden de Santiago de la Espada, Consejero de Estado y Guerra de la Sacra, Catholica y Real Magestad, su Sumiller de Corps, y su Cavallerizo mayor, su Capitan General de la Cavalleria en todos los Reynos de Castilla, y Corona de Aragon de su Magestad, pareciò de una parte en presencia de mì Don Pedro Franqueza, Conde de Villalonga, del Consejo de la dicha Sacra, Catholica y Real Magestad, y su Secretario de Estado, y de la Reyna, y de la Santa, y General Inquisicion, y delante de los Testigos infrascriptos, llamados, y rogados especialmente para este acto; y por otra parte el muy Ilustre, y Reverendo Señor Salustio Taurisio Obispo de Montepoliciano, Embaxador, ò Embiado, Procurador, y Mandatario de D. Fernando de Medicis Gran Duquè de Toscana Tercero, y Duque de Florencia Quarto, como constò, y consta de su mandato por Escritura publica otorgada en Florencia por Matheo Carlinio Notario publico Florentin, fecha à 12. de Julio del año passado de 1604. que queda en mi poder en forma authentica, que haze fee. Y el dicho muy Ilustre, y Reverendo Salustio Taurisio, presentandose personalmente delante del dicho Excelentissimo Señor Duque de Lerma, dixo: que estava prompto para en nombre del yà referido Serenissimo Don Fernando Gran Duque prestar el juramento de fidelidad, feudo, vassallage ordinario, y acostumbrado à la dicha Catholica Magestad, y à sus sucessores Reyes de España por el Estado, y Dominio de Sena, y Portoferrario, segun la forma de la Capitulacion ajustada entre Don Juan de Figueroa, que por lo passado fue Procurador, y Mandatario del Rey Phelipe II.

AÑO 1605. *Mar.* 26.

de inclita, y immortal memoria, de la una parte, y el Iluſtriſsimo y Excelentiſsimo Señor Coſme, que fue Duque de Florencia, de la otra: y que le harà en manos de la dicha Catholica Mageſtad, ò de qualquiera otro ſu Procurador legitimamente deputado para eſto. Y leído, y expreſſado el dicho Inſtrumento de Poder por mì el ſobredicho Secretario en voz alta, y inteligible, el dicho muy Iluſtre, y Reverendo Saluſtio Obiſpo, y Embaxador arrodillado, y deſcubierta la cabeza, como Procurador, y Mandatario dicho, en nombre del dicho Sereniſsimo Don Fernando Gran Duque hizo el juramento de fidelidad, feudo, vaſſallage por el dicho Eſtado, y Dominio de Sena, y Portoferrario en manos del yà dicho Excelentiſsimo Señor Duque de Lerma, Mandatario, y Procurador de la dicha Mageſtad, diputado, y conſtituído eſpecialmente para eſto, como conſta de mis actos. Y hizo el dicho juramento ſegun el tenor, y ſerie del Inſtrumento citado arriba, que es de poder, y mandato, y juramento, en que eſtà el inſerto; refiriendo con ſu propia boca las palabras *de verbo ad verbum*, como ſe contienen en el tenor del dicho juramento, y quando las expuſo, teniendo ſus manos en las del dicho Excelentiſsimo Señor Duque de Lerma, y ſu formula fue.

Yo Saluſtio Tauriſio Obiſpo Policianenſe, Embaxador, Mandatario, y Procurador eſpecial del dicho D. Fernando de Medicis Gran Duque de Toſcana, prometo y juro, que deſde ahora el dicho mi Señor principal, y ſus deſcendientes varones nacidos de legitimo matrimonìo, ſon, y ſeràn fieles Vaſſallos, y feudatarios immediatos del Sereniſsimo, y Catholico Rey Phelipe, y de ſus ſuceſſores en infinito, Reyes de Eſpaña; y que les preſtaràn pura y mera fidelidad, y vaſſallage, como ahora en ſu nombre les preſto; y en el dicho nombre me conſtituyo feudatario, y Vaſſallo: y que guardaràn, y obſervaràn ſus bienes, derechos, y honores, y vida haſta el ultimo eſpiritu de la ſuya con toda la fidelidad, cuidado, y ſolicitud que pudieren ſus fuerzas: y todo lo que eſtuviere enagenado, ò injuſtamente perdido, lo recobraràn, y recobrado, lo guardaràn, y en quanto pudieren los libraràn de peligro; y por lo menos, ſino pudieren librarlos, procuraràn con ſumo cuidado, que no le tengan, y que ſus perſonas no padezcan daño, ò detrimento alguno en ſu cuerpo, ò parte alguna: y impediràn con todas ſus fuerzas, que no ſean moleſtados con agravio, y leſion alguna; y ſi no pudieren reſiſtir las fuerzas, y hoſtilidades de ſus enemigos, por lo menos revelaràn al punto à ſus Señores lo que ſupieren, y preſumieren que ſe intenta en perjuicio de ſus intereſſes, fama, ò vida: y ellos por sì, ò por tercera perſona nun-

AÑO 1605. *Mar.* 26.

AÑO 1605. *Mar.* 26.

nunca conſpiraràn, ò maquinaràn contra la vida, bienes, y honra de ella, ni ayudaràn à otros para que lo hagan: guardaràn fielmente los ſecretos que les encomendaràn, ſin deſcubrirlos à perſona alguna; y ſin licencia del Señor no haràn coſa alguna, ni con noticia ſuya la omitiràn, por donde los dichos ſecretos ſe manifieſten: y requeridos, ò yà quiera el Señor mover guerra, ò defenderſe, todos en la forma que pudieren deveràn ayudar à ella; y conſultados, eſtaràn obligados à dàr buen conſejo, como pareciere que mas convenga al dicho Señor: y finalmente haràn, y obſervaràn todas, y qualeſquier coſas en todo, y por todo aquello que por razon de los dichos feudos eſtàn obligados ſegun ambas formas de la antigua, y nueva fidelidad; ſalvas ſiempre todas las excepciones, declaraciones, y proteſtaciones referidas en los dichos Inſtrumentos, (a) y Privilegios citados, que aqui ſe buelven à repetir, y referir, y preciſamente quiero que ſe tengan por repetidas, y referidas: aſsi Dios en el dicho nombre me ayude, y eſtos Santos Evangelios. Y el dicho Señor Duque Mandatario, y Procurador referido immediatamente diò la Enveſtidura al miſmo ſobredicho Señor Saluſtio Tauriſio Obiſpo, y Embaxador (que eſtava preſente en nombre de quien arriba ſe ha referido, y la recibiò por ſu principal Señor) del dicho Eſtado y Dominio de Sena, y Portoferrario y de los derechos, y pertenencias que à cada uno de eſtos Dominios reſpectivamente les compete. La qual Enveſtidura hizo por la impoſicion de un Bonete, entrega de un Baculo, y poſicion de un Anillo en ſeñal de verdadera, y Real Enveſtidura, eſtando alli preſentes por Teſtigos: el Iluſtriſsimo Don Juan de Borja, Conde de Ficallo, Conſejero de Eſtado y Guerra, y de Portugal; y Don Henrique de Guzmàn, y Don Pedro de Caſtro, Gentileshombres de la Camara de ſu Mageſtad; y D. Antonio de Borja Sumiller de Cortina; y Martin Ortiz de Matienzo, Secretario de la dicha Real Mageſtad; y Domicio Peronio, Secretario del Gran Duque. En fee, y teſtimonio de lo referido, Yo Don Pedro Franqueza, Conde Villalonga, del Conſejo de la dicha Real y Catholica Mageſtad, &c. Secretario de Eſtado, puſe eſte Inſtrumento en publica forma, y lo firmè, y hize que ſe ſellaſſe con el ſello de la miſma Mageſtad Real. En Valladolid à 26. del mes de Marzo arriba citado de 1605. (b)

AÑO 1605. *Mar.* 26.

IN-

(a) No debiò ponerſe en eſte Juramento la clauſula, que dice: *Salvas ſiempre todas las excepciones, declaraciones y proteſtaciones referidas en los dichos Inſtrumentos*: la que igualmente ſe puſo en el Juramento del año de 1609. y en el de 1622. (como en ſus lugares ſe verà) lo uno porque el *Juramento de fidelidad* debe ſer puro, ſimple, y ſin condicion; ſino es que ſe declare qual es, y ſe aya capitulado en la Inveſtidura; y lo otro porque en la primera Inveſtidura de *Sena*

AÑO 1605. Mar. 26. *Sena* concedida en 1558. al Duque *Coſme*, ſiendo Mandatario del Señor Don *Phelipe II.* Don Juan de Figueroa, ſe hizo el juramento puramente, y ſin condicion alguna: como lo notaron los celebres Juriſconſultos *Don Fernando Carrillo*, y *Don Franciſco Ramos del Manzano* el año de 1666. ſiendo preguntados por el Conſejo de Eſtado. AÑO 1605. Mar. 26.

(*b*) Eſte Inſtrumento es traduccion del Original, que ſe hizo y otorgò en Latin, como lo dà à entender ſu eſtilo, y lo convence otro ſemejante eſcrito en el miſmo idioma del *Juramento de fidelidad* que preſtò *Don Coſme de Medicis*, V. Duque de *Florencia* à S. M. Catholica por el referido Eſtado de *Sena*, y que ſe hallarà colocado en el *dia 23. de Diciembre de 1609.*

Mar. 31. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorio, y Eſtado de* SENA, *concedida por el Señor Rey* Don PHELIPE III. *à* Don FERNANDO DE MEDICIS, *IV. Duque de* FLORENCIA, *y III. Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARO, *y* PUERTO DE SAN ESTEPHANO, *y reſervandoſe la ſoberania, y la obediencia Feudal: ſu fecha en Valladolid à 31. de Marzo de* 1605. [Secretaría de Eſtado del Marquès de Uztariz, Minuta en *Latin*, en un Legajo pequeño con el *N.*° 4. dentro de otro Legajo grande ſeñalado: *N.*° 29. *Letra J.*] Mar. 31.

PHilippus, Dei gratia Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Portugalliæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Gallæciæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murciæ, Giennis, Algarbii, Algeziræ, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, Indiarum orientalium, & occidentalium; Archiduæ Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, & Mediolani, Comes Barchinonæ, Flandriæ, Habſpurghi & Tyrolis, Dominus Vizcayæ, & Molinæ; Dux Athenarum & Neopatriæ; Comes Roſſilionis, & Ceritaniæ, Marchio Oriſtani & Goceani. Recognoſcimus & notum facimus tenore præſentium univerſis, quod cum anno præterito milleſimo quingenteſimo quinquageſimo octavo admodum Illuſtri Principi Coſmo Medices, Florentiæ Duci Secundo bonæ memoriæ, olim affini noſtro præcharo Philippus Secun-

PHelipe, por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Barcelona, de Flandes, de Abſpurg, y Tirol; Señor de Vizcaya, y Molina; Duque de Athenas, y Neopatria; Conde de Roſſellon, y Cerdaña; Marquès de Oriſtan, y Gociano. Reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las preſentes: que por quanto el año paſſado de 1558. Phelipe II. de

AÑO 1605. Mar. 31.

cundus glorioſæ memoriæ, Dominus & Pater noſter colendiſsimus propter ſummam erga eum propenſionem & voluntatem, necnon propter ingentia, præclaraque in Cæſaream Majeſtatem Invictiſsimi Caroli Quinti Imperatoris Auguſti immortalis memoriæ, Avi noſtri, & in ipſum Philippum Patrem noſtrum merita & obſequia, aliaſque etiam inſignes cauſas, quæ hic non exprimantur; necnon ex conventione capitulorum inter eundem Regem Philippum Patrem noſtrum, atque ipſum Coſmum Ducem præfatum, mediante Don Joanne de Figueroa ſuæ Regiæ Majeſtatis Conſiliario, ac Ducalis Urbis noſtræ Mediolanenſis tunc Arcis Præfecto, ipſius Regiæ Majeſtatis Mandatario ad id ſpecialiter conſtituto conventorum, factorum, & concordatorum, de quibus conſtat ex publico Inſtrumento die tertia menſis Julii anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi, ſeu alio veriori tempore Florentiæ celebrato, à Regia Majeſtate ſua viſo & intellecto, cujus tenorem integrum ſalvum ſemper & illibatum eſſe voluit, & nos eſſe quoque volumus, Vicariatum Civitatis Senarum cum auctoritate Ducali & Principis Imperii & cum univerſa ejus ditione, prout illam obtinebat, cum omnibus ejus Arcibus, urbibus, oppidis, pagis, terris, locis, cumque omnibus & ſingulis dictæ Civitatis, urbium, oppidorum, terrarum, pagorum & lo

de glorioſa memoria, nueſtro muy venerado Señor, y Padre, atendiendo al ſumo afecto y buena voluntad, que ſiempre le tuvo el muy Iluſtre Principe Coſme de Medicis ſegundo Duque de Florencia de buena memoria, nueſtro muy charo Pariente, y en conſideracion de los grandes, y ſeñalados ſervicios, y obſequios que hizo à la Mageſtad Ceſarea del muy invicto Carlos V. auguſto Emperador de immortal memoria, nueſtro Abuelo, y al miſmo Phelipe nueſtro Padre, y por otras notables cauſas, que aqui no ſe expreſſan; y aſsimiſmo en virtud de los Capitulos convenidos, hechos, y acordados entre el dicho Rey Phelipe nueſtro Padre, y el referido Duque Coſme por medio de Don Juan de Figueroa del Conſejo de ſu Real Mageſtad, y à la ſazon Governador del Caſtillo de nueſtra Ducal Ciudad de Milan, diputado con poder eſpecial para ello, como todo conſta por Inſtrumento publico otorgado en Florencia à 3. de Julio del año 1557, ò en otro mas verdadero tiempo, y viſto, y entendido por ſu Real Mageſtad, cuyo tenor quiſo, y Nos tambien queremos que permanezca ſiempre en ſu fuerza y vigor; de motu proprio, cierta ciencia, y animo firme, y deliberado, y de plenitud de ſu poteſtad diò, concediò, y franqueò al dicho muy Iluſtre Coſme de Medicis Duque de Florencia, para sì, y ſus hijos y deſcendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante perpetua-

AÑO 1605. Mar. 31.

AÑO 1605. Mar. 31.

locorum hominibus, territoriis, diſtrictibus, jurisdictionibus, dominiis, feudis, mero & mixto imperio, coercionibus, bannis, vectigalibus, teloneis, honoribus, juribus, dignitatibus, ornamentis, munimentis, Tribunalibus, Præfecturis, utilitatibus, redditibus, emolumentis, & omnibus aliis regalibus ad ea pertinentibus, & quemadmodum Invictiſsima Cæſarea Majeſtas ſuæ Regiæ Majeſtati & ſucceſſoribus ſuis ea conceſſerat, & ſive ab ipſa Regia Majeſtate, ſuiſque Præfectis, ſive à Duce ipſo, ſuiſque poſſeſſa, ſive etiam ab aliis, quibuſcunque nominibus cenſeantur, detenta, invaſa, occupata, ſeu uſurpata, cum omni jure ad Cæſaream & ſuam Regiam Majeſtatem, ſuoſque ſucceſſores pertinente; & prout ab eadem Cæſarea Majeſtate illa habuerat & habebat, cum facultate illa omnia in totum, vel in partem transferendi, donandi, & infeudandi ex ejus diplomatibus, & ſecundum illorum tenorem, ad quem ſe retulit, prout Nos hic etiam nos ipſos referimus; exceptis tamen (prout illa duntaxat excepit & Nos de præſenti conceſsione excipimus) Oppidis & Locis Dominii Senenſis infraſcriptis, videlicet Portu Herculis, Orbitello, Telamone, Monte Argentario, & Portu Sancti Stephani cum eorum territoriis & juriſdictionibus, iis videlicet, quibus hactenus uſi fuerant, & tunc temporis

tuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, en feudo noble, franco, ligio, y honorifico con todas las preeminencias, dignidades, prerogativas, honores, y cargas pertenecientes de derecho, ò de otra manera à un Feudo noble, franco, ligio, y honorico, con pleno, y entero derecho, con nombre de conceſsion, è irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de Feudo noble, antiguo, y recto el Vicariato de la Ciudad de *Sena*, con autoridad de Duque, y de Principe del Imperio, y con todo ſu Señorío, ſegun y como èl miſmo la poſſeia, con todos ſus Caſtillos, Ciudades, Villas, Aldeas, Tierras, y Lugares, y con todos, y qualeſquier Vaſſallos, territorios, diſtritos, juriſdicciones, dominios, y feudos de la dicha Ciudad, y ſus Ciudades, Villas, Tierras, Aldeas, y Lugares, mero mixto imperio, penas, multas, tributos, aduanas, honores, derechos, dignidades, ornatos, fortificaciones, tribunales, goviernos, utilidades, rentas, emolumentos, y todas las demàs Regalias, que les pertenecen, y ſegun y como la Invictiſsima Mageſtad Ceſarea lo havia concedido todo à ſu Real Mageſtad, y à ſus Suceſſores, yà ſea que lo poſſeyeſſe ſu Real Mageſtad, y ſus Governadores, ò el miſmo Duque, y los ſuyos, ò yà ſea que lo huvieſſen retenido, invadido, ocupado, ò uſurpado

AÑO 1605. Mar. 31.

otros

AÑO 1605. Mar. 31.

ris utebantur & fruebantur ; cumque auctoritate & omnimoda poteſtate , quam vigore dictorum Cæſareorum diplomatum & privilegiorum ſuæ Regiæ Majeſtati & ſucceſſoribus ſuis in prædictis locis , & eorum territoriis reſervavit , & reſervatam eſſe voluit , prout Nos etiam reſervamus & reſervatam eſſe volumus ; ita ut in ipſum Ducem & ſuos , ut ſupra , nullo pacto translata , neque tradita cenſerentur ; non tamen proprietate , ac poſſeſſione Marſilianæ vulgariter nuncupatæ , quæ pleniſſimo jure proprietatis & poſſeſſionis (ſalva juriſdictione in locis hujuſmodi comprenſa) in conceſſione illa contineri voluit , prout mediante dicto Don Joanne de Figueroa Procuratore , ac Mandatario ſuo ex dicto publico Inſtrumento , motu proprio , & ex certa ſcientia , firmo , ac deliberato animo , ac de ſuæ poteſtatis plenitudine pro ipſo admodum Illuſtri Coſmo Medices , Florentiæ Duce , ſuiſque filiis & deſcendentibus maſculis legitimis ex linea maſculina , ac de legitimo matrimonio natis & naſcituris in infinitum , ſervato ſemper jure atque ordine primogenituræ , in feudum nobile , francum , ligium , & honorificum cum omnibus præeminentiis , dignitatibus , prærogativis , honoribus , & oneribus ad nobile francum , ligium , & honorificum feudum de jure , vel aliàs pertinentibus dederit , conceſſerit , & pleno at-

otros , como quiera que ſe llamen, con todo el derecho perteneciente à ſus Mageſtades Ceſarea , y Real, y à ſus ſuceſſores , y en la forma que lo havia tenido , y tenia por merced de la dicha Mageſtad Ceſarea , con facultad de transferir, donar, è infeudar en todo , ò en parte todo lo dicho en virtud de ſus deſpachos , y ſegun ſu tenor, à que ſe remitiò , como Nos miſmos tambien aqui nos remitimos ; exceptuando ſin embargo (como ſu Mageſtad exceptuò , y Nos tambien exceptuamos de la preſente conceſsion) las Villas , y Lugares del Señorío de *Sena* infraſcriptos ; es à ſaber: *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentaro,* y *el Puerto de San Eſtefano* con ſus territorios, y juriſdicciones, ſe entiende aquellos, de que haſta entonces havian uſado, y à la ſazon uſavan, y gozavan, y con la autoridad, y omnimoda poteſtad, que en virtud de dichos diplomas, y privilegios Ceſareos reſervò , y quiſo quedaſſe reſervada para ſu Real Mageſtad , y ſus Suceſſores en los dichos Lugares , y ſus territorios , como Nos tambien la reſervamos , y queremos quede reſervada ; de ſuerte que de ningun modo ſe entendieſſen tranſferidos , y entregados al dicho Duque , ni à los dichos ſus deſcendientes ; pero no exceptuando la propriedad , y poſſeſsion de lo que vulgarmente llaman *Marſiliana* , que quiſo ſe incluyeſſe en aquella conceſsion , ſin perjuicio de la juriſdiccion com-

AÑO 1605. Mar. 31.

AÑO 1605. Mar. 31. *atque integro jure largitus fuerit nomine conceſsionis, atque irrevocabilis & perfectæ inter vivos donationis, tituloque & jure nobilis, antiqui & recti feudi; ipſumque Ducem Coſmum pro ſe, filiis & deſcendentibus ſuis antedictis de hujuſmodi Statu Senenſi, bonis & feudis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis cum mero & mixto imperio, gladii poteſtate & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad ſe ratione jam dicta pertinebant, ſubinfeudaverit & inveſtiverit, transferens ſua Regia Majeſtas in ipſum Ducem Coſmum, ac ſuos antedictos quicquid juris ei in prefato Statu & Dominio ob rationem jam dictam competebat, reſervata ſemper ſibi & ſucceſſoribus ſuis ſuperioritate & feudali obſequio; ita quod ipſe admodum Illuſtris Coſmus Florentiæ Dux, filiique & deſcendentes hujuſmodi ea omnia & ſingula recognoſcant & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum ſecundum leges feudorum, ſolitaſque & approbatas feudorum conſuetudines immediatè ab ejus Majeſtate Regia, ſuiſque deſcendentibus & ſucceſſoribus juxta dictam capitulationem, & ſub eo juramento, quod ſuæ Regiæ Majeſtati mediante ejus Procuratore & Mandatario prædicto, reſpectu Status Senenſis hujuſmodi tantum, & ultra nullatenus extendendo, fecit &*

prehendida en dichos Lugares, como lo executò por medio del dicho Don Juan de Figueroa ſu Procurador, y Mandatario, en virtud del dicho Inſtrumento publico; y ſubinfeudò, è inviſtiò al dicho Duque Coſme, y à ſus hijos, y deſcendientes arriba expreſſados del dicho Eſtado de Sena, y de ſus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias referidos, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, y demas Regalías, y derecho de Regalías, ſegun que por la razon yà dicha le pertenecian, transfiriendo ſu Real Mageſtad en el dicho Duque Coſme, y ſus dichos deſcendientes todo el derecho, que por la razon yà dicha le competia en el referido Eſtado, y Señorío, reſervando ſiempre para sì, y ſus ſuceſſores la ſoberanía, y obediencia feudal; de ſuerte que el dicho muy Iluſtre Coſme Duque de Florencia, y ſus hijos, y deſcendientes reconocieſſen, y tuvieſſen todas, y cada una de las dichas coſas en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las Leyes, y coſtumbres uſadas y aprobadas de los Feudos, immediatamente de ſu Real Mageſtad, y ſus deſcendientes, y ſuceſſores, ſegun la dicha Capitulacion, y debaxo del Juramento, que hizo y preſtò à ſu Real Mageſtad por medio de ſu Procurador, y Mandatario arriba dicho, por lo tocante al referido Eſtado de Sena ſolamente, y no mas; y aſsimiſmo con la obligacion de preſtar por

AÑO 1605. Mar. 31.

AÑO 1605. Mar. 31.

& præſtitit, debitiſque locis, temporibus & modis propterea ex formula Inſtrumenti prædicti præſtando fidelitatis juramento, ut eà deinde à ſua Regia Majeſtate, & ſucceſſoribus ſuis prædictis in feudum hujuſmodi habere, tenere, poſſidere, & eis uti, frui & gaudere poſſint & valeant, ſicuti hujuſmodi feuda de jure & conſuetudine teneri ſunt ſolita & conſueta, abſque alicujus turbatione, impedimento, aut contradictione; ea tamen lege ac conditione, ut præfatus admodum Illuſtris Dux Coſmus, ejuſque filii & deſcendentes in Dominio Senenſi ſucceſſuri quotannis ſolvere teneantur Romanorum Imperatoribus pro tempore exiſtentibus, eorumve Cameræ Imperiali ea quæ Senenſes ante amiſſionem Vicariatus ratione ſuarum Inveſtiturarum, & confirmationum ſolvere tenebantur, juxta tenorem privilegii ſuæ Regiæ Majeſtati conceſſi cum clauſulis derogatoriis, & allis generalibus & ſpecialibus pro majori prædictorum robore & firmitate neceſſariis & opportunis, prout conſtat ex prælibati recolendæ memoriæ Regis Philippi Patris noſtri litteris & diplomatibus ſuæ Regiæ Majeſtatis manu ſignatis, datis & expeditis in Oppido Bruxellenſi Ducatus Brabantiæ die vigeſima quinta menſis Novembris anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi octavi, ad quas literas & diplomata relatio habeatur. Et poſtmodum cum ſupra-

por razon de ello Juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, ſegun la formula del expreſſado Inſtrumento, para que en adelante pudieſſen haver, tener, y poſſeer todo lo referido por merced de ſu Mageſtad, y ſus dichos Suceſſores, y uſar, y gozar de ello, ſegun y como los tales Feudos ſe ſuelen, y eſtilan por derecho; ò coſtumbre poſſeer, ſin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion, de que el dicho muy Iluſtre Duque Coſme, y ſus hijos, y deſcendientes, que ſuccedieſſen en el Señorío de Sena, eſtuvieſſen obligados à pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, que por tiempo fueſſen, ò à ſu Camara Imperial lo que los Seneſes eſtavan obligados à pagar antes de la perdida del Vicariato por razon de ſus Inveſtiduras, y Confirmaciones, conforme al tenor del Privilegio concedido à ſu Real Mageſtad, con clauſulas derogatorias, y otras generales, y eſpeciales neceſſarias, y convenientes para mayor vigor, y firmeza de lo arriba dicho, como conſta de las letras, y deſpachos del expreſſado Rey Phelipe de glorioſa memoria, nueſtro Padre, firmados de mano de ſu Real Mageſtad, dados, y expedidos en la Ciudad de Bruſſelas del Ducado de Brabante à 25. dias del mes de Noviembre del año 1558. à las quales letras, y deſpachos nos referimos: Y haviendo deſpues falle-

AÑO 1605. Mar. 31.

prædictus Dux Cosmus de hujusmodi Statu Senensi, bonis & feudis, eorumque juribus, & possessione, ut supra, infeudatus & investitus possessor, ac in possessione eorum omnium & singulorum prædictorum existens, è vita cesserit, relicto sibi superstite admodum Illustri bonæ memoriæ Francisco Medices, affine nostro præcharo, tertio Florentiæ Duce, suo filio legitimo, & naturali, ac de legitimo matrimonio nato & primogenito, ideoque dictæ Civitatis & Dominii Senensis, ejusque pertinentiarum utili Domino, ac vigore & virtute dictarum concessionum & diplomatum prælibati Philippi Regis felicis recordationis Patris nostri ad omnia supradicta feuda legitimè vocato & admisso, & in eorum reali & actuali possessione vera & pacifica existente; eundem admodum Illustrissimum Franciscum Medicem, tunc Florentiæ Ducem, in executionem supradictæ conventionis & capitulationis mediante dicto Don Joanne à Figueroa, ut supra, initæ & conventæ, eandem Investituram prædictæ Civitatis ac Dominii Senensis, ejusque pertinentiarum, ac Portus Ferrarii in Insula Ilvæ, & omnium supradictorum petentem mediante ejus Procuratore Julio Caccia ad id huc specialiter transmisso, & juramento fidelitatis & homagii per ipsum præstito, (prout tunc præstitit) pro ipso Duce Francisco, suisque

cido el dicho Duque Cosme, à quien se havia concedido la Infeudacion, è Investidura del dicho Estado de Sena, sus bienes, y feudos, y de sus derechos, y possession (como queda dicho) y que estava en possession de todas, y cada una de las cosas referidas, dexando al muy Ilustre Francisco de Medicis de buena memoria, nuestro muy charo Pariente, tercer Duque de Florencia, su hijo legitimo, y natural, havido de legitimo matrimonio, y Primogenito, y como tal, Señor util de la dicha Ciudad, y Señorío de Sena, y sus pertenencias, y legitimamente llamado y admitido à todos los dichos Feudos en fuerza, y virtud de las dichas concesiones, y despachos del referido Phelipe de feliz recordacion, nuestro Padre; y real, actual, verdadero, y pacifico posseedor de ellos: y haviendo el dicho muy Ilustre Francisco de Medicis, à la sazon Duque de Florencia, en cumplimiento de la referida Convencion, y Capitulacion ajustada, y convenida (como queda expressado) por el dicho Don Juan de Figueroa, pedido la misma Investidura de la expressada Ciudad, y Señorío de Sena, y sus pertenencias, y tambien de *Puerto Ferraro* en la Isla de *Elba*, y de todo lo arriba dicho, por su Procurador Julio Caccia embiado especialmente para este fin; y prestadose por el mismo (como entonces lo prestò) el Juramento de fidelidad, y homenage; el dicho Rey Phelipe nues-

AÑO 1605. Mar. 31.

tro

AÑO 1605. Mar. 31.

que filiis & deſcendentibus maſculis ex linea maſculina & ex legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure & ordine primogenituræ, de Civitate, Dominio, & Statu Senenſi, bonis & feudis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis cum mero & mixto imperio, gladii poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus & jure Regalium ſub eadem forma, & prout ad ſe ratione jam dicta pertinebant, ipſe Philippus Rex Pater noſter ſubinfeudaverit & inveſtiverit, transferens in ipſum Ducem Franciſcum & ſuos antedictos quicquid juris ſuæ Regiæ Majeſtati, ſuiſque ſucceſſoribus ſupradictis in prædicta Civitate, Statu & Dominio Senenſi ob rationem jam dictam competebat, reſervata eidem Regiæ Majeſtati & ſucceſſoribus ſuis ſuperioritate & feudali obſequio, atque aliàs, prout in dicto privilegio à prædicta Majeſtate conceſſo & diplomate deſuper expedito in Oppido Matriti die decimo nono menſis Maii anni præteriti milleſimi quingenteſimi ſeptuageſimi quinti, ſeu alio veriori tempore, ad quod relatio habeatur. Poſtea verò cum predictus admodum Illuſtris Franciſcus Dux Florentiæ tertius ſine liberis ex legitimo matrimonio ſuſceptis deceſſerit, & legitimo jure Illuſtriſsimus Ferdinandus Medices, in præſentiarum Dux Florentiæ quartus, & Magnus Dux Etruriæ tertius, Conſanguineus noſter chariſsimus, noſtrique amantiſsimus in

tro Padre le ſubinfeudò, è inviſtiò à èl, y à ſus hijos, y deſcendientes varones, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, de la Ciudad, Señorío, y Eſtado de Sena, y de ſus bienes, feudos, derechos, y pertenencias arriba expreſſados, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, y demas Regalías, y derecho de Regalías en la miſma forma, y ſegun que por la razon yà dicha le pertenecian, transfiriendo en dicho Duque Franciſco, y ſus dichos deſcendientes todo el derecho que por la razon yà dicha competia à ſu Real Mageſtad, y ſus mencionados Suceſſores en la referida Ciudad, Eſtado, y Señorío de Sena, quedando reſervada para dicha Real Mageſtad, y ſus Suceſſores la Soberanía, y obediencia feudal, y lo demas que ſe contiene en el dicho Privilegio concedido por la dicha Mageſtad, y en el deſpacho ſobre ello expedido en la Villa de Madrid à 19. dias del mes de Mayo del año paſſado 1575. ò en otro mas verdadero tiempo, à que nos referimos: Y haviendo muerto deſpues el dicho muy Iluſtre Franciſco tercer Duque de Florencia ſin hijos de legitimo matrimonio, y ſucedido legitimamente à ſu difunto hermano, por ſer el mayor de los hijos del referido muy Iluſtre Duque Coſme, ſu Padre comun, que en-

AÑO 1605. Mar. 31.

Digitized by Google

AÑO 1605. Mar. 31.

in præmortui fratris locum ſucceſſerit, & quod ex filiis admodum Illuſtris Ducis Coſmi præfati communis illorum parentis major ex vivis extiterit; atque ipſe Illuſtriſſimus Ferdinandus Magnus Dux per Joannem Vincentium Vitellium, Marchionem Letonæ, Ordinis Sancti Stephani Equitem, Oratorem & Mandatarium ſuum ad id ſpecialiter deputatum in actis Zenobii de Paccalis Notarii Publici Civitatis Florentiæ, ſub die ultima Octobris anni præteriti milleſimi quinquageteſimi octuageſimi ſeptimi, ſupradicta omnia reverenter prælibato Philippo Regi præclaræ memoriæ Patri noſtro expoſuerit, ſeque fuiſſe & eſſe, ac perpetuo fore enixæ & optimæ voluntatis in fide ſuæ Regiæ Majeſtatis, ſuorumque ſucceſſorum permanendi, & ea omnia ex parte ſua adimplendi & inviolabiliter erga ſuam Regiam Majeſtatem, ejuſque ſucceſſores Hiſpaniarum Reges obſervandi, ad quæ de jure, & ſecundum tenorem prædictarum capitulationum & conventionum inter dictum Don Joannem à Figueroa ſuæ Regiæ Majeſtatis namine, & admodum Illuſtrem Ducem Coſmum Patrem ſuum, ut ſupra, initarum & celebratarum, necnon conceſſionum, diſpoſitionum & diplomatum Regiorum tenetur, & obligatus exiſtit; petieritque & ſupplicaverit ipſi Regiæ Majeſtati prædicta, ut tenebatur, quatenus Inveſtituram prædictæ Civitatis Senarum, ejuſque Dominii & diſtrictus, & pertinentia-

* Suple tunc

entonces vivian, el muy Iluſtre Fernando de Medicis, al preſente quarto Duque de Florencia, y tercer Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado, y amantiſsimo Pariente: como el dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque huvieſſe con la debida reverencia repreſentado al dicho Rey Phelipe de glorioſa memoria, nueſtro Padre, todo lo arriba expreſſado por medio de Juan Vicente Vitellio Marquès de Letona, Cavallero de la Orden de San Eſtevan, ſu Embaxador y Mandatario deputado eſpecialmente para eſte efecto, como conſta de Eſcritura otorgada ante Zenobio de Paccalis Notario publico de la Ciudad de Florencia el dia ultimo de Octubre del año paſſado 1587. y aſsimiſmo que havia tenido, tenia, y tendria perpetuamente firme, y buena voluntad de permanecer en la obediencia de ſu Real Mageſtad, y de ſus Suceſſores, y de cumplir, y obſervar inviolablemente por ſu parte para con ſu Real Mageſtad, y los Reyes de Eſpaña ſus Suceſſores todo lo que debia, y eſtaba obligado de derecho, y conforme al tenor de las dichas Capitulaciones, y Convenciones ajuſtadas, y otorgadas, como queda referido, entre el dicho Don Juan de Figueroa en nombre de ſu Real Mageſtad, y el muy Iluſtre Duque Coſme ſu Padre, y aſsimiſmo de las conceſsiones, diſpoſiciones, y deſpachos Reales; y huvieſſe pedido, y

AÑO 1605. Mar. 31.

ſu-

Digitized by Google

AÑO 1605. Mar. 31.

tiarum eorundem , prout in prima Inveſtitura Duci Coſmo ejus Patri bona memoriæ facta continetur , & non aliter , nec alio modo , ſibi ipſi Illuſtriſsimo Ferdinando Magno Duci renovare , confirmare & concedere , de illiſque ipſum inveſtire benignè dignaretur ; ſuaque Regia Majeſtas ipſi Illuſtriſsimo Ferdinando Magno Duci prædictæ Civitatis Senarum , Dominii , diſtrictus , & pertinentiarum ſupradictarum utili Domino , ac vigore dictaram conceſsionum & Regiorum diplomatum ad ſupradicta feuda , jura & bona legitimè vocato & admiſſo , in eorum reali & actuali poſſeſsione vera & pacifica exiſtenti , in executionem dictarum conceſsionum , capitulationum & conventionum ſupradictarum , Inveſtituram dictæ Civitatis Senarum , Senenſiſque diſtrictus & Dominii , ejuſque pertinentiarum , ac Portus Ferrarii ſupradicti , & omnium prædictorum , mediante Joanne Vincentio Vitellio præfato ejus Procuratore , huc propterea tranſmiſſo , & juramento fidelitatis & homagii per ipſum præſtito , pro ſe filiis & deſcendentibus ſuis maſculis legitimis ex linea maſculina , & ex legitimo matrimonio natis & naſcituris in infinitum , ſervato ſemper jure & ordine primogenituræ , conceſſerit & renovaverit , ipſumque Illuſtriſsimum Ferdinandum Magnum Ducem pro ſe & ſuis , ut ſupra , de prædic-

ſuplicado, como debia , à la dicha Real Mageſtad , que ſe dignaſſe benignamente de renovarle , confirmarle , y concederle la Inveſtidura de la dicha Ciudad , Señorío, y diſtrito de Sena , y ſus pertenencias, è inveſtirle de todo ello , ſegun ſe contenia en la primera Inveſtidura dada al Duque Coſme de buena memoria ſu Padre , y no en otra forma , y manera ; ſu Real Mageſtad , en execucion de las dichas conceſsiones , capitulaciones, y convenciones ; concediò , y renovò al dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque, como à Señor util de la expreſſada Ciudad, Señorío, y diſtrito de Sena, y ſus referidas pertenencias , y en virtud de las dichas conceſsiones, y Reales deſpachos legitimamente llamado, y admitido à los expreſſados feudos, derechos , y bienes , y que eſtava en real , actual , verdadera , y pacifica poſſeſsion de ellos,y à ſus hijos, y deſcendientes varones nacidos , y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina , y de legitimo matrimonio , guardandoſe ſiempre el derecho , y orden de primogenitura , la Inveſtidura de la dicha Ciudad , Diſtrito , y Señorío de Sena , y ſus pertenencias , y del dicho *Puerto Ferraro* , y todo lo arriba expreſſado, deſpues de haver preſtado el juramento de fidelidad , y homenage por medio de el dicho Juan Vicente Vitellio ſu Procurador, embiado acà para eſte efecto; è inviſtiò, y ſubinfeudò al dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque , y à ſus deſcendien-

AÑO 1605. Mar. 31.

AÑO 1605. Mar. 31.

dicta Civitate, Dominio & Statu Senenſi, feudis & bonis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis cum mero & mixto imperio, gladii poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus & jure Regalium, prout ad ſuam Regiam Majeſtatem ratione jam dicta pertinebant, cum clauſulis derogatoriis, & aliis pro ipſius actus majori robore & firmitate neceſſariis & opportunis inveſtiverit & ſubinfeudaverit, prout late conſtat ex litteris & diplomatibus ſuæ Regiæ Majeſtatis manu ſignatis in Regia Sancti Laurentii ſub die vigeſimo tertio menſis Junii milleſimi quingenteſimi octuageſimi octavi expeditis, ad quæ relatio habeatur. Atque poſtremò cum, prælibato Rege Philippo Patre noſtro glorioſæ & immortalis memoriæ vita functo, præfatus Illuſtriſsimus Ferdinandus Magnus Dux Hetruriæ tertius Nobis ea, qua decet, reverentia & humilitate ſtatim per ſuos Procuratores ſupplicaverit, prout nunc ſupplicat, ut tenetur, per Reverendum Patrem Saluſtium Tauriſium Epiſcopum Montis Politiani, ſuum apud nos Oratorem, & ad id Procuratorem & Mandatarium ſpecialiter conſtitutum, prout conſtitit ex publico Inſtrumento Matthæi Carlinii, Civitatis Florentiæ publici Notarii, in eadem Civitate confecto & celebrato die duodecimo Julii anni præteriti milleſimi ſexcenteſimi quarti

dientes (como queda dicho) de la dicha Ciudad, Señorio, y Eſtado de Sena, y de ſus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias arriba expreſſados, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalías, ſegun que por la dicha razon pertenecian à ſu Real Mageſtad, con clauſulas derogatorias, y otras neceſſarias, y convenientes para mayor vigor, y firmeza de dicho acto, como largamente conſta de las Letras, y Deſpachos de ſu Real Mageſtad, firmados de ſu mano, y expedidos en San Lorenzo el Real à 23. del mes de Junio de 1588. à que nos referimos: Y ultimamente por quanto, haviendo fallecido el citado Rey Phelipe nueſtro Padre de glorioſa, è immortal memoria, el dicho Iluſtre Fernando, tercer Gran Duque de Toſcana, nos ſuplicò immediatamente con el debido reſpeto, y rendimiento por medio de ſus Procuradores, como actualmente, conforme à ſu obligacion, nos ſuplica por medio del Reverendo Padre Saluſtio Tauriſio Obiſpo de Montepoliciano, ſu Embaxador en nueſtra Corte, y Procurador, y Mandatario nombrado eſpecialmente para eſto, como conſta por Inſtrumento publico de Matheo Carlinio Notario publico de la Ciudad de Florencia, fecho, y otorgado en dicha Ciudad à 12. dias de Julio del año paſſado de 1604. que nos dignaſſemos benignamente de renovar, confirmar, y con-

AÑO 1605. Mar. 31.

AÑO 1605. Mar. 31.

ti eandem Inveſtituram antedictam Civitatis, Status, & Dominii Senenſis, feudorum & bonorum, eorumque jurium & pertinentiarum antedictarum cum mero & mixto imperio, gladii poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus & jure Regalium, prout ad eundem Regem Philippum Patrem noſtrum, ſeu ad Nos ſuæ Regiæ Majeſtatis in Hiſpaniarum Regnis Succeſſorem ratione jam dicta pertinebant, ſibi pro ſe, filiis & deſcendentibus ſuis maſculis legitimis ex linea maſculina & ex legitimo matrimonio natis & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure & ordine primogenituræ, renovare, confirmare & concedere, de illiſque ipſum inveſtire juxta prædictam conventionem & capitulationem benignè dignaremur. Nos verò conſiderantes magna & grata obſequia per ipſos admodum Illuſtres Duces Coſmum, & Franciſcum erga Cæſaream Majeſtatem, & Sacrum Romanum Imperium, necnon prælibatum inclitæ memoriæ Regem Philippum Patrem noſtrum præſtita, quæque idem Illuſtriſſimus Ferdinandus Magnus Dux Hetruriæ tertius ipſi Cæſareæ Majeſtati, Sacroque Romano Imperio, eidemque Philippo Regi æternæ memoriæ, Patri noſtro, & Nobis hucuſque præſtitit, & in dies ipſum præſtaturum ſperamus; necnon & ipſi cupientes Illuſtriſſimo Ferdinando Magno Duci ſincerum noſtrum animum, magnamque benevolentiam in omnibus rebus, quæ ad eum pertinere videbun-

conceder à èl, y à ſus hijos, y deſcendientes varones nacidos, y que en adelante perpetuamente naciesſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la referida Inveſtidura de la Ciudad, Eſtado, y Señorío de Sena, y de ſus feudos, y bienes, y ſus derechos, y pertenencias arriba dichos, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalias, ſegun que por la razon yà dicha pertenecian al dicho Rey Phelipe nueſtro Padre, ò à Nos ſuceſſor de ſu Real Mageſtad en los Reynos de Eſpaña; è inveſtirle de todo ello conforme à la Capitulacion, y convencion arriba expreſſada: Nos conſiderando los grandes, y gratos obſequios, que los dichos Duques Coſme, y Franciſco hizieron à la Mageſtad Ceſarea, y al Sacro Imperio Romano, como tambien al expreſſado Rey Phelipe de glorioſa memoria, nueſtro Padre; y aſsimiſmo los que el muy Iluſtre Fernando, III. Duque de Toſcana ha hecho haſta aqui à la dicha Mageſtad Ceſarea, al Sacro Imperio Romano, al dicho Rey Pelipe de eterna memoria nueſtro Padre, y à Nos, y eſperamos harà cada dia: y deſſeando aſsimiſmo manifeſtar ampliamente al dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque nueſtro verdadero afecto, y gran benevolencia en todo quanto pareciere tocarle, haviendo los dias

AÑO 1605. Mar. 31.

AÑO 1605. Mar. 31.

buntur, latius oſtendere; cum nuperrime idem Reverendus Pater Saluſtius Tauruſius Epiſcopus & Orator antedictus nomine, quo ſupra, Juramento fidelitatis, ligii, & homagii hujuſmodi in manibus Don Franciſci Gomez de Sandoval, Ducis Lermæ, Marchionis Deniæ, Præceptoris majoris Præceptoriæ Caſtellæ Ordinis Sancti Jacobi de Spata, Status noſtri, atque belli Conſiliarii, Cubiculi noſtri Præfecti, quem vulgus vocat Sumiller de Corps, *equorumque noſtrorum noſtri Præfecti majoris, atque equitum gravis, & levis armaturæ Regnorum noſtrorum Caſtellæ & Coronæ Aragonum Capitanei generalis, procuratoris ad id ſpecialiter per Nos deputati & conſtituti, ſolemniter præſtiterit; atque ab eodem Don Franciſco Gomez de Sandoval, Duce Lermæ, Mandatario noſtro prædicto, noſtro nomine ſub die vigeſima ſexta currentis menſis Martii de more fuerit inveſtitus juxta tenorem ſupradictæ conventionis & capitulationis; motu proprio, & ex certa ſcientia, firmo atque deliberato animo, ac de noſtræ poteſtatis plenitudine ipſum Illuſtriſſimum Ferdinandum Magnum Ducem Etruriæ, conſanguineum noſtrum chariſſimum, noſtrique amantiſſimum, pro ſe, & filiis & deſcendentibus ſuis maſculis legitimis, ex linea maſculina & ex legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure*

paſſados el dicho Reveverendo Padre Saluſtio Taruſio Obiſpo, y Embaxador arriba referido, en el nombre yà dicho, preſtado ſolemnemente el juramento de fidelidad, ligio, y homenage en manos de Don Franciſco Gomez de Sandoval Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Caſtilla de la Orden de Santiago de la Eſpada, de nueſtro Conſejo de Eſtado, y Guerra, nueſtro Camarero mayor, ò Sumiller de Corps, nueſtro Cavallerizo mayor, y Capitan General de las Corazas, y Cavallería ligera, de nueſtros Reynos de Caſtilla, y de la Corona de Aragon, à quien hemos diputado, y conſtituído nueſtro Procurador eſpecial para eſte acto; y recivido del dicho Don Franciſco Gomez de Sandoval Duque Lerma, nueſtro Mandatario, en nueſtro nombre, la Inveſtidura el dia 26. del corriente mes de Marzo en la forma acoſtumbrada, conforme al tenor de la Convencion, y Capitulcacion arriba citada; de nueſtro proprio motu, cierta ciencia, firme, y deliberada voluntad, y de plenitud de nueſtro poder hemos ſubinfeudado, è inveſtido, ſubinfeudamos, è inveſtimos al dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque de Toſcana nueſtro muy amado, y amantiſsimo pariente; y à ſus hijos, y deſcendientes varones legitimos nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho,

AÑO 1605. Mar. 31.

y

AÑO 1605. Mar. 31.

re ac ordine primogenitura, de ſupradicta Civitate, Dominio & Statu Senenſi, bonis & feudis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis, cum mero & mixto imperio, gladii poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad prædictum Regem Philippum fœlicis memoriæ, Patrem noſtrum, ratione jam dicta pertinebant, & cum omnibus juribus, diſpoſitionibus, reſervationibus, declarationibus, & clauſulis, ac ſub modis & formis in prima Inveſtitura admodum Illuſtri Duci Coſmo, ut ſupra, facta contentis, ſubinfeudavimus & inveſtivimus, ac ſubinfeudamus & inveſtimus; transferentes in ipſum Illuſtriſsimum Magnum Ducem Ferdinandum, & ſuos antedictos quicquid juris præfato Regi Philippo recolendæ memoriæ, Patri noſtro, ſeu Nobis in prædicta Civitate, Dominio & Statu Senenſi, feudiſque & bonis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis ob rationem jam dictam competebat, ſeu competit; reſervata tamen ſemper Nobis & ſucceſſoribus noſtris Hiſpaniarum Regibus ſuperioritate & feudali obſequio; ita quod Illuſtriſsimus Ferdinandus Magnus Dux prædictus, ejuſque filii, & deſcendentes, ut ſupra, ea omnia & ſingula recognoſcant & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum ſecundum leges feudorum, ſolitaſque & pro-

y orden de primogenitura, de la referida Ciudad, Señorío, y Eſtado de Sena, y de ſus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias arriba dichos, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalias, ſegun que por la razon yà dicha pertenecian al expreſſado Rey Phelipe de feliz memoria, nueſtro Padre; y aſsimiſmo con todos los derechos, diſpoſiciones, reſervaciones, declaraciones, y clauſulas, y debaxo de los modos, y formas, que en la primera citada Inveſtidura, dada al muy Iluſtre Duque Coſme, ſe contienen: transfiriendo en el dicho muy Iluſtre Gran Duque Fernando, ſus dichos deſcendientes todo el derecho que por la razon yà dicha competia al referido Rey Phelipe de venerable memoria nueſtro Padre, ò à Nos compete en la expreſſada Ciudad, Señorío, y Eſtado de Sena, y en ſus feudos, y bienes, derechos, y pertenencias arriba dichos; reſervando ſin embargo para Nos, y nueſtros ſuceſſores los Reyes de Eſpaña la Soberanía, y obediencia feudal; de ſuerte que el dicho Fernando Gran Duque, y ſus hijos, y deſcendientes en la forma expreſſada, reconozcan, y tengan todas, y cada una de las dichas coſas en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las leyes, y coſtumbres uſadas, y aprobadas de los

AÑO 1605. Mar. 31.

Feudos con immediata dependencia de Nos, y de nueſtros deſcen-

AÑO 1605. Mar. 31.

probatas feudorum conſuetudines immediatè à Nobis noſtriſque deſcendentibus & ſucceſſoribus Hiſpaniarum Regibus, ſub eo juramento, quod Nobis, mediante Procuratore & Mandatario noſtro Duce Lerma prædicto, per præfatum Reverendum Patrem Saluſtium Tauruſium Epiſcopum, Oratorem, ejuſdem Illuſtriſſimi Ferainandi Magni Ducis nomine, reſpectu Status Senenſis tantum, & ultra nullatenus extendendo, factum & preſtitum eſt, debitiſque locis, temporibus & modis propterea ex formula Inſtrumenti prædicti præſtando fidelitatis juramento; ut ea poſtbac à Nobis & ſucceſſoribus noſtris Hiſpaniarum Regibus in feudum hujuſmodi habere, tenere & poſſidere, & eis uti, frui & gaudere poſſint & valeant, ſicuti ejuſmodi feuda de jure, & conſuetudine teneri ſunt ſolita & conſueta, abſque alicujus turbatione, impedimento, aut contradictione; ea tamen lege & conditione, ut præfatus Illuſtriſſimus Ferdinandus Magnus Dux, ejuſque filii in Senenſi Dominio ſucceſſuri ſolvere teneantur quotannis Romanorum Imperatoribus, eorumque Cameræ Imperiali ea, quæ Senenſes ante amiſſionem Vicariatus ratione ſuarum Inveſtiturarum & confirmationum ſolvere tenebantur, prout in privilegio Regi Philippo fœlicis recordationis, Patri noſtro, conceſſo latius continetur; ſervatis item, & in ſuo robore permanentibus conditionibus, obligationibus, reſervationibus, pactis, & omnibus contentis & declara-

dientes, y ſuceſſores los Reyes de Eſpaña, debaxo del juramento que por medio de nueſtro Procurador, y Mandatario el dicho Duque de Lerma nos ha hecho, y preſtado dicho Reverendo Padre Saluſtio Taruſio Obiſpo, y Embaxador, en nombre del dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque, por lo que mira al Eſtado de Sena ſolamente, ſin extenderſe à mas, y con la obligacion de preſtar el juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, ſegun la formula del expreſſado Inſtrumento, para que puedan de aqui en adelante haverlas, tenerlas, y poſſeerlas en el expreſſado feudo por merced nueſtra, y de nueſtros ſuceſſores los Reyes de Eſpaña, y uſar, y gozar de ellas, ſegun por derecho, ò coſtumbre ſe ſuelen, y uſan tener tales feudos, ſin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion, de que el dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque, y ſus hijos que le ſucedieren en el Señorío de Sena, ayan de pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, y à ſu Camara Imperial lo que los Seneſes eſtavan obligados à pagar antes de la perdida del Vicariato por razon de ſus Inveſtiras, y confirmaciones, como mas largamente ſe contiene en el Privilegio concedido al Rey Phelipe de feliz recordacion, nueſtro Padre, guardandoſe aſsimiſmo, y quedando en ſu fuerza las condiciones,

AÑO 1605. Mar. 31.

obli-

Digitized by Google

AÑO 1605. Mar. 31.

ratis in prædicta capitulatione & conventione inita & celebrata inter prædictum Don Joannem de Figueroa prælibati incliti Regis Philippi Patris noſtri Mandatarium, & eo nomine, & præfatum admodum Illuſtrem Coſmum Medices, tunc Florentiæ Ducem, ſub die tertia menſis Julii anni præteriti milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi, ad quam relatio habeatur. Quibuſvis conſtitutionibus, ordinationibus, conceſsionibus, & privilegiis in quorumcunque aliorum favorem, cæteriſque in contrarium non obſtantibus quibuſcunque, quorum tenores pro ſufficienter ac de verbo ad verbum hic expreſsis & inſertis, pro præſentium valore & firmitate, haberi volumus & mandamus: ſupplentes ex prædicta noſtra certa ſcientia, & de plenitudine poteſtatis omnes & quoſcunque defectus juris & facti, ac ſolemnitatum quarumcunque omiſsiones, ſi qui, vel quæ forſan in præmiſsis interveniſſent, ſeu quoquomodo allegari & prætendi poſſent, & poterunt quandocunque. Quapropter univerſis & ſingulis ſupradictæ Civitatis Senenſis, aliarumque Civitatum, Oppidorum, terrarum, pagorum, & locorum ditionis ejuſdem Præfectis, Magiſtratibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Equitibus, peditibus, nobilibus, civibus, provincialibus, oppidanis, paganis, vaſſallis, officiariis, regentibus, conſiliariis Judicibus, Communi-

obligaciones, reſervaciones, pactos, y todo lo contenido, y declarado en la referida capitulacion, y convencion ajuſtada, y otorgada entre el dicho Don Juan de Figueroa Mandatario del dicho Rey Phelipe nueſtro Padre, en ſu nombre, y el dicho muy Iluſtre Coſme de Medicis, à la ſazon Duque de Florencia, el dia 3. del mes de Julio del año paſſado de 1557. à que nos referimos: ſin embargo de qualeſquier conſtituciones, ordenaciones, conceſsiones, y privilegios à favor de otras qualeſquiera perſonas, y todo lo demas que aya en contrario: cuyos tenores para valor, y firmeza de las preſentes, queremos, y mandamos ſe tengan aqui por ſuficientemente, y *de verbo ad verbum* expreſſados, è inſertos: ſupliendo de la dicha nueſtra cierta ciencia, y plenitud de nueſtro poder, todos, y qualeſquier defectos de derecho, y hecho, y omiſsiones de qualeſquier ſolemnidades, ſi acaſo algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo arriba expreſſado, ò que pudieſſen, ò pudieren en algun tiempo alegarſe, ò pretenderſe en qualquier forma. Por tanto en virtud de las preſentes ſeria, y eſtrechamente ordenamos, y mandamos à todos, y qualeſquier Miniſtros, Magiſtrados, Marqueſes, Condes, Barones, Cavalleros, Peones, Nobles, Ricos, Provinciales, Ciudadanos, Villanos, Vaſſallos, Oficiales, Regentes, Conſejeros, Juezes, Comunidades, Habitantes, y Subditos de la expreſſada Ciu-

AÑO 1605. Mar. 31.

AÑO 1605. Mar. 31.

nitatibus, incolis & ſubditis, cujuſcunque dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis & conditionis exiſtant, per præſentes ſerioſe ac diſtricte præcipimus, jubemus & mandamus, ut ipſi, & eorum quilibet ſupradicto Illuſtriſſimo Ferdinando Medices Magno Duci, ut ſuo vero, legitimo, & naturali Domino, ejuſque liberis & deſcendentibus legitimis, ut ſupra, fideles, obedientes & obſervantes ſint, & eſſe debeant; eoſque præfato Vicariatu, ac Dominio Status Senenſis, eorumque Regalibus & feudis, ac cæteris in præſenti noſtra conceſſione contentis pacificè uti, frui & gaudere permittant, & curent; nec quicquam in contrarium attentent, aut aliquem ullo modo attentare permittant; quatenus ipſi omnes, & ſinguli gratiam noſtram charam habent, indignationemque & iram noſtram, ac pœnam graviſſimam voluerint evitare. Hæc eſt enim ſeria voluntas noſtra, harum teſtimonio litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri appenſione munitarum vallata. Dat. in Regia noſtra Valliſoleti die (a) *Menſis, Anno à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo quinto, Regnorum autem noſtrorum ſeptimo.*

Ciudad de Sena, y demas Ciudades, Villas, Tierras, Aldeas, y Lugares de ſu Señorío, de qualquier dignidad, eſtado, grado, orden, y condicion que ſean, que todos, y cada uno de ellos ſean, y ayan de ſer fieles, obedientes, y ſujetos al dicho muy Iluſtre Fernando de Medicis Gran Duque, como à ſu verdadero, legitimo, y natural Señor, y à ſus hijos, y deſcendientes legitimos en la forma expreſſada; y les permitan, y procuren, que uſen, y gozen pacificamente del referido Vicariato, y Señorío del Eſtado de Sena, y de ſus Regalias, y feudos, y todo lo demas contenido en eſta nueſtra Conceſsion; y no intenten coſa alguna en contrario, ni permitan que ninguno en manera alguna la intente; ſi todos, y cada uno de ellos eſtiman nueſtra gracia, y quieren evitar nueſtra ira, è indignacion, y una graviſsima pena. Que aſsi es nueſtra voluntad, corroborada con el teſtimonio de eſtas Letras firmadas de nueſtra mano, y ſelladas con nueſtro Sello pendiente. Dado en nueſtro Real Palacio de Valladolid à 31. dias del mes de Marzo, año del nacimiento del Señor 1605, y de nueſtros Reynados ſeptimo.

AÑO 1605. Mar. 31.

(a) En la Minuta, ò Borrador original, de que ſe ha ſacado la preſente Inveſtidura, eſtá aſsi en blanco el dia, y nombre del mes, en que ſe otorgò; pero en el titulo, ò rotulo Caſtellano que tiene al principio, ſe ſeñala el dia 31. *de Marzo*, en que la hemos colocado, y que expreſſamos en la Traduccion.

AÑO 1609. Jun. 28.

PODER de D. COSME *de* MEDICIS, *IV. Gran Duque de* TOSCANA *al Marquès de* CAMPILLA, *y al Conde de* ELCIO *ſus Embaxadores, para que en ſu nombre recibieſſen del Señor Rey* D. PHELIPE III. *la Inveſtidura del Eſtado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *y preſtaſſen à* S. M. CATHOLICA *el debido Juramento de fidelidad por eſtos Feudos: con inſercion de la forma del Juramento: dado en Florencia à* 28. *de Junio de* 1609. [Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, en un Libro MS. en papel, que eſtà por foliar, enquadernado en pergamino, y rotulado: *Regiſtro de la Inveſtidura de Sena, y Puerto Ferraro en el Duque Coſme de Mediçis IV. Gran Duque de Toſcana, N.º* 11. *Letra K. año* 1609. &c. en *Latin.*]

AÑO 1609. Jun. 28.

IN Dei nomine, amen. Anno ab ejus ſalutifera incarnatione milleſimo ſexcenteſimo nono, Indictione ſeptima, & die vigeſima octava Junii, Paulo Quinto Pontifice Maximo, & Sereniſſimo Don Coſmo Hetruria Magno Duce quarto fœliciter dominante. Actum Florentiæ in Palatio dicti Sereniſſimi Magni Ducis, præſentibus Illuſtriſſimo D. Silvio de Piccolominibus, à Cubiculis ipſius Sereniſſimi Magni Ducis præfecto, & Illuſtriſſimo Domino Beliſario Vinta, ejuſdem Sereniſſimi Magni Ducis à Secretis ſtatus primario, teſtibus adhibitis.

Cum fuerit & ſit, quod olim invictiſſimus, & potentiſſimus Dominus Don Philippus Secundus, Dei gratia Hiſpaniarum Rex Catholicus, mediante perilluſtri Viro Don Joanne Figueroa, ſuæ Majeſtatis Catholicæ Conſiliario, ejuſque Arcis Mediolanenſis tunc præfecto, legitimo Mandatario, & Procuratore à prædicta Majeſtate ad id ſpecialiter conſtituto, ex benignitate animi ſui, & aliis juſtis, rationalibus, & urgentiſ-

EN el nombre de Dios, amen. Fecho en el año de ſu ſalutifera encarnacion 1609. Indiccion 7. y dia 28. de Junio, ſiendo Sumo Pontifice Paulo V. y dominando felizmente el Sereniſsimo Don Coſme, IV. Gran Duque de Toſcana, en Florencia en el Palacio del dicho Sereniſsimo Gran Duque, eſtando preſentes por teſtigos el Illuſtriſsimo Señor Silvio Piccolomini, Camarero mayor del dicho Sereniſsimo Gran Duque, y el Illuſtriſsimo Señor Beliſario Vinta, primer Secretario de Eſtado de dicho Sereniſsimo Gran Duque.

Por quanto en tiempos paſſados el muy invicto, y muy poderoſo Señor Don Phelipe II. por la gracia de Dios Rey Catholico de las Eſpañas, movido de la benignidad de ſu Real animo, y de otras juſtas, razonables, y urgentiſsimas cauſas, diò, y concediò por medio del muy Illuſtre Señor Don Juan de Figueroa, del Conſejo de ſu Mageſtad Catholica, y ſu Governador entonces del Caſtillo de Milan, legiti-

AÑO 1609. Jun. 28.

tiſsimis cauſis impulſus, dederit & conceſſerit cum quibuſdam pactis & conditionibus Sereniſsimo olim Don Coſmo Medicis Florentiæ Duci ſecundo, præſenti & acceptanti, pro ſe, ſuiſque filiis, & deſcendentibus maſculis legitimis, & de legitimo matrimonio natis in infinitum, (a) *ſalvo ſemper jure, & ordine primogenituræ, in feudum nobile, ligium & honorificum Ducatum Civitatis Senarum, cum ejus Caſtro, ſeu Arce, & toto & integro ſuo dominio & territorio, cum omnibus honoribus, & oneribus ad dictum feudum pertinentibus, & cum quibuſdam limitationibus & declarationibus, de quibus latius conſtat in Inſtrumento Florentiæ celebrato ſub die tertia Julii anni Domini* 1557. *manu magnificorum Dominorum Amatoris Ros de Gongora Cæſarauguſtani, & Joannis, olim Sigiſmundi, de Comitibus de Florentia, Notariorum publicorum, ad quod & contenta in eo, & præſertim in Capitulatione ei conjuncta, in omnibus & per omnia relatio ſemper habeatur; & quod deinde & ſub die* 25. *menſis novembris anni Domini* 1558. *eadem Catholica Majeſtas per ejus privilegium & Diploma ſua manu firmatum, ac per admodum Illuſtrem Gon-*

timo Procurador, y Mandatario, conſtituido por ſu dicha Mageſtad eſpecialmente para eſte efecto, debaxo de ciertos pactos, y condiciones al Sereniſsimo Don Coſme de Medicis, II. Duque de Florencia (que Dios aya) eſtando el miſmo preſente, y aceptando la conceſſion, para sì, y ſus Hijos, y deſcendientes varones legitimos nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, en feudo noble, ligio, y honorifico el Ducado de la Ciudad de Sena con ſu Caſtillo, ò fortaleza, y ſu entero, y total Señorío, y territorio, con todos los honores, y cargas pertenecientes à dicho feudo, y con ciertas limitaciones, y declaraciones, que mas largamente conſtan del Inſtrumento otorgado en Florencia à 3. de Julio del año del Señor 1557. ante los Magnificos Señores Amador Ros de Gongora, natural de Zaragoza, y Juan, en otro tiempo Sigiſmundo, Conde de Florencia, Notarios publicos: al qual, y à ſu contenido, y principalmente al de la Capitulacion à èl adjunta ſe ha de atender ſiempre en todo, y por todo: y deſpues à 25. del mes de Noviembre del año del Señor 1558. la dicha Catholica Mageſtad en virtud de ſu privilegio y deſpacho firmado de ſu mano, refrenda-

AÑO 1609. Jun. 28.

(a) Para el mejor ſentido de eſta clauſula, que parece eſtar diminuta, deſpues de la palabra *natis*, ſe debe leer *& in infinitum naſcituris*, como ſe lee mas adelante en la Inveſtidura de *Puerto Ferraro*; ò bien *& naſcituris in infinitum*, como ſe halla en las dos Inveſtiduras de *Sena* de los años 1605, y 1609. colocadas en eſte *Suplemento*; ſiendo la union de eſtas dos voces *natis & naſcituris* formula comunmente uſada en ſemejantes Inſtrumentos: y eſta leccion, ò emienda ſe ha ſeguido en la Traduccion.

Digitized by Google

AÑO 1609. Jun. 28.

*Gonzalum Perezium ad proprium mandatum ſuæ Catholicæ Majeſtatis ſubſcriptum, & ſolito Regali magno ſigillo munitum, dictam feudalem conceſsionem per eundem perilluſtrem Don Joannem Figueroam, ſuæ Majeſtatis Mandatarium & Procuratorem, eidem Sereniſsimo præclaræ memoriæ Don Coſmo Florentiæ Duci Secundo factam, ratam & gratam habuerit, & approbaverit, & in ejus executionem, atque etiam iterum, & de novo juxta tenorem conventionis in dicta Capitulatione factæ prædictum Don Coſmum Ducem inveſtiverit, & ſubinfeudaverit, & prout latius in dicto diplomate explicatum eſt, ad quod ſimiliter relatio habeatur; & cum virtute conventionis, & capitulationis inter dictam Catholicam Majeſtatem mediante dicto Don Joanne Figueroa ſuo legitimo Procuratore & Mandatario ex una parte, & dictum Don Coſmum Ducem ex altera dicta die 3. Julii 1557. Florentiæ initæ, idem Invictiſsimus, & Catholicus Rex altero ſuo privilegio, & diplomate ſub dicta die 25. menſis Novembris 1558. gravatum * Don Coſmum Ducem titulo ſimilis feudi inveſtiverit; ipſequemet Dux ex eadem cauſa à ſua Majeſtate ſic recognoverit oppidum arcis * & portum Ferrarium in Inſula Ilva, cum territorio duorum millium paſſuum circumjacentium, & prout in dicto Inveſtituræ diplomate, & Capitulatio-*

dado del muy Iluſtre Gonzalo Perez por mandado de ſu Mageſtad Catholica, y ſellado con el Gran Sello Real acoſtumbrado, ratificò y aprobò la conceſsion del dicho Feudo hecha por medio del dicho muy Iluſtre Don Juan de Figueroa Mandatario y Procurador de ſu Mageſtad al dicho Sereniſsimo Don Coſme de glorioſa memoria, II. Duque de Florencia; y en execucion de ella, y conforme al tenor del Convenio hecho en dicha Capitulacion, le diò ſegunda vez, y de nuevo ſu inveſtidura, y ſubinfeudacion al referido Don Coſme, como mas largamente ſe declara en el dicho Deſpacho, que ſe debe aſsimiſmo tener preſente: y haciendo en virtud de la Convencion, y Capitulacion ajuſtada en Florencia el citado dia 9. de Julio de 1557. entre la dicha Mageſtad Cathelica por medio del dicho D. Juan de Figueroa ſu legitimo Procurador y Mandatario de la una parte, y el dicho Duque Don Coſme de la otra, el expreſſado muy invicto, y Catholico Rey por otro ſu Privilegio, y Deſpacho dado en el dicho dia 25. del mes de Noviembre de 1558. inveſtido del titulo de aquel Feudo al dicho Duque Don Coſme, y preſtado el miſmo Duque à ſu Mageſtad el debido reconocimiento por la Villa, Caſtillo, y Puerto Ferraro en la Isla de *Elba*, con el territorio de dos mil paſſos en contorno, como mas largamente ſe contiene en el dicho Deſpacho de la Inveſtidura, è Inſtrumen-

AÑO 1609. Jun. 28.

* Acaſo ſe debe leer *præfatum*

* L. *arcem*

AÑO 1609. Jun. 28.

tionis inſtrumento latius continetur; ad quæ pariter omnimoda habeatur relatio. Et cum, ſicut Altiſſimo placuit, ſub die 21. menſis Aprilis 1574. prædictus Don Coſmus Florentiæ Dux Secundus, & de Civitate, territorio, & ditione Senarum, ejuſque pertinentiarum, ut ſupra, ac etiam de oppido & Portu Ferrario, & ſupradicto territorio ſubinfeudatus, & inveſtitus, ac poſſeſſor, & in poſſeſſione omnium & ſingulorum prædictorum exiſtens, vitam cum morte commutaverit, relicto ſibi, inter alios filios, ſuperſtite Sereniſſimo Principe Don Franciſco Medices, ipſius filio legitimo & naturali, & de legitimo matrimonio procreato, & primogenito, & per conſequens dictæ Civitatis, & Dominii Senarum, & oppidi, & portus Ferrarii, & ejus pertinentiarum, ut ſupra, explicatarum utili domino, & vigore & virtute dictarum feudalium conceſſionum, & Regiorum diplomatum, necnon Inveſtituræ tunc noviter impetratæ, & fidelitatis juramenti ab eodem Don Franciſco præſtiti eidem potentiſſimo Regi Philippo Secundo Hiſpaniarum Regi, ad omnia ſupradicta feuda legitimè vocato, & admiſſo, & in eorum reali, actuali, vera & pacifica poſſeſſione exiſtente. Qui pariter Don Franciſcus Medices Florentiæ Dux tertius, & Ducatus, & Dominii Senarum, & Portus Ferrarii prædicti feudatarius, utilis dominus, legitimus & pacificus poſſeſſor ſub die 18. Octobris 1587. nullis ex ſe relictis filiis, ſeu deſcenden-

mento de la Capitulacion, à que aſſimiſmo ſe ha de atender en todo: y haviendo permitido el Altiſsimo que falleciesſe en 21. del mes de Abril de 1574. el mencionado D. Cofme, II. Duque de Florencia, ſubinfeudado, è inveſtido de la Ciudad, Territorio, y Señorío de Sena, y ſus pertenencias, y aſsimiſmo de Puerto Ferraro, y ſu Villa, con ſu territorio, como queda referido, y actual poſſeedor de todas, y cada una de las coſas arriba dichas, dexando entre otros hijos al Sereniſsimo Principe Don Franciſco de Medicis, ſu hijo legitimo, y natural havido de legitimo matrimonio, y primogenito, y por conſiguiente Señor util de la dicha Ciudad, y Señorío de Sena, y de Puerto Ferraro, y ſu Villa, y ſus pertenencias arriba declaradas, y legitimamente llamado, y admitido à todos los dichos Feudos, y real, actual, verdadero, y pacifico poſſeedor de ellos en fuerza y virtud de dichas Conceſsiones Feudales, y Reales Deſpachos, y aſsimiſmo de la Inveſtidura que poco antes havia conſeguido, y del Juramento de fidelidad preſtado por el dicho D. Franciſco al dicho muy poderoſo Rey de las Eſpañas Phelipe II: y haviendoſe aſsimiſmo ſervido Dios todo poderoſo de llevarſe à la patria Celeſtial el dia 18. de Octubre de 1587. al dicho D. Franciſco de Medicis, III. Duque de Florencia, Feudatario, Señor util, y legitimo y pacifico poſſeedor del dicho Ducado

AÑO 1609. Jun. 28.

y

AÑO 1609. Jun. 28.

dentibus maſculis legitimè procreatis, ab omnipotenti Deo ad Cœleſtem patriam revocatus fuerit, relicto ſibi ſuperſtite Illuſtriſſimo & Reverendiſſimo tunc Don Ferdinando Medices, Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Diacono Cardinale, & in Sacris minimè conſtituto, & Hetruriæ Magno Duce tertio Sereniſſimo, & Florentiæ Duce quarto, & Senarum, ejuſque Dominii, ac oppidi & portus Ferrarii prædicti utili domino. Qui uſque de anno 1587. mediante Illuſtri Don Joanne Vincentio Vitellio Equite Divi Stephani, & Marchione Cetonæ ejus ſpeciali Procuratore & Mandatario ad id conſtituto, de dicta Civitate, Dominio, & pertinentiis Senarum, & oppido Portu Ferrario & ejus territorio renovationem, & confirmationem ab eadem Catholica Majeſtate Inveſtiturarum prædictarum petierit, & obtinuerit, & debitum juramentum fidelitatis præſtiterit, ut per ſcripturas & inſtrumenta deſuper confecta continetur, ad quæ relatio habeatur. Et, ſicut Altiſſimo placuit, prædicta Catholica Majeſtas potentiſſimi & invictiſſimi Hiſpaniarum Regis Don Philippi hujus nominis Secundi ad patriam Cœleſtis Paradiſi revocata fuerit; & idem Magnus Dux Ferdinandus uſque de anno 1604. conſtituerit Procuratorem & Mandatarium ſpecialem admodum Illuſtriſſimum & Reverendiſſimum Dominum

y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro, ſin que dexaſſe hijos, ò deſcendientes varones legitimos; y ſucedidole el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo D. Fernando de Medicis, à la ſazon Cardenal Diacono de la Santa Igleſia Romana, que aun no eſtava ordenado *in Sacris*, Sereniſsimo Gran Duque III. de Toſcana, y IV. Duque de Florencia, y Señor util de Seña, y ſu Señorío, como tambien de dicho Puerto Ferraro, y ſu Villa: el qual en el año de 1587. por medio del Iluſtre Don Juan Vicente Vitellio, Cavallero de San Eſtevan, y Marquès de Cetona ſu Procurador, y Mandatario conſtituído eſpecialmente para eſte efecto, pidiò, y alcanzò de la dicha Mageſtad Catholica la renovacion, y confirmacion de las referidas Inveſtiduras de la dicha Ciudad, Señorío, y pertenencias de Sena, y de la Villa de Puerto Ferraro, y ſu territorio; y preſtò el debido Juramento de fidelidad, como ſe contiene en las Eſcrituras, è Inſtrumentos otorgados en razon de ello, à que ſe debe atender; y haviendoſe ſervido el Altiſsimo de trasladar à la patria del Paraiſo Celeſtial à la dicha Mageſtad Catholica del muy poderoſo, y muy invicto Rey de las Eſpañas Don Phelipe Segundo de eſte nombre; y nombrado el dicho Gran Duque Fernando el año de 1604. por ſu Procurador, y Mandatario eſpecial

AÑO 1609. Jun. 28.

al Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Saluſtio Tarugi, Obiſpo entonces de la Ciudad de Monte Policiano, para pedir à la dicha Ma-

AÑO 1609. Jun. 28.

*num Salluſtium Taruſium, tunc Civitatis Montis Politiani Epiſcopum, ad petendum à dicta Catholica Majeſtate Sereniſſimi Regis Don Philippi tertii Inveſtiturarum prædictarum de Civitate, Dominio, & pertinentiis Senarum, & Oppido Portu Ferrario, & * territorio renovationem, & & confirmationem, & juramenti fidelitatis præſtationem, prout eam petiit, & obtinuit, & debitum fidelitatis Juramentum præſtitit, ut ex ſcripturis, & diplomatibus deſuper confectis ſub die 31. Martii 1605. latius, & diffuſius continetur, & apparet. Et cum ſit quod ſub die ſeptima menſis Februarii proximè elapſi idem magnus Dux Ferdinandus fœliciſſimæ recordationis cum maximo infraſcripti Sereniſſimi Don Coſmi Etruriæ Magni Ducis quarti mœrore è vivis ſublatus, ad eandem Cœleſtem patriam revocatus fuerit, relicto poſt ſe, inter alios ejus filios, & hodie ſupervivente Sereniſſimo Don Coſmo ejus filio legitimo & naturali, & & de legitimo matrimonio nato, & procreato primogenito, Magno Hetruriæ Duce quarto, & Florentiæ Duce 5. & Ducatus Senarum, & ejus Dominii ac Oppidi, & Portus Ferrarii prædicti domino, & ad omnia ſupradicta feuda legitimè vocato & admiſſo, & in eorum reali, actuali, vera, & pacifica poſſeſſione exitente. Qui tanquam feudatarius prædictæ Catholicæ Majeſtatis in dicto Ducatu Senarum, & ejus Dominii, ac Oppidi, &*

* Suple *ejus*

geſtad Catholica del Sereniſsimo Rey Don Phelipe III. la renovacion, y confirmacion de las referidas Inveſtiduras de la Ciudad, Señorío, y pertenencias de Sena, y de la Villa de Puerto Ferraro, y ſu territorio; y aſsimiſmo para preſtar el Juramento de fidelidad, como con efecto la pidiò, y conſiguiò, y preſtò el debido Juramento de fidelidad, ſegun mas larga, y ampliamente ſe contiene, y parece por las Eſcrituras, y Deſpachos otorgados ſobre ello en 31. de Marzo de 1605: Y por quanto, haviendo el dicho Duque Fernando, de feliciſsima recordacion, paſsado de eſta vida à la referida patria Celeſtial con ſumo ſentimiento del infraſcripto Sereniſsimo Don Coſme, IV. Gran Duque de Toſcana el dia 7. del mes de Febrero del año proximo paſſado, dexando entre otros hijos al Sereniſsimo Don Coſme, que hoy vive, ſu hijo legitimo y natural, havido de legitimo matrimonio, y primogenito, IV. Gran Duque de Toſcana, y V. Duque de Florencia, y aſsimiſmo Señor del dicho Ducado de Sena, y ſu Señorío, y de Puerto Ferraro, y ſu Villa, legitimamente llamado, y admitido à todos los expreſſados Feudos, y real, actual, verdadero, y pacifico poſſeedor de ellos; el dicho Don Coſme, como feudatario de la dicha Mageſtad Catholica en el dicho Ducado de Sena, y ſu Señorío, y Puerto Ferraro, y ſu Villa, y Señor util de ellos, deſeando

AÑO 1609. Jun. 28.

do

AÑO 1609. Jun. 28.

& Portus Ferrarii prædicti , & utilis dominus , maxima & enixa voluntate adimplendi & obſervandi erga prædictum potentiſsimum , & inviciiſsimum Catholicum Hiſpaniarum Regem ea omnia & ſingula, ad quæ de jure , & ſecundum tenorem prædictarum Inveſtiturarum, & conventionum in eis contentarum tenetur ; & intendens perpetuo in fide permanere , & iis , ad quæ obligatus eſt , parere , & in nihilo deficere ; ex certa ſcientia motu proprio, & animi ſui ſpontanea voluntate, & omnibus aliis via , jure , modo , cauſa vel forma , quibus magis , & melius potuit , & poteſt, citra tamen revocationem quorumcunque ſuorum hactenus à ſua Celſitudine Sereniſsima conſtitutorum Procuratorum , fecit , conſtituit , & ſolemniter ordinavit , facit , conſtituit , & ſolemniter ordinat ſuos certos , & veros Nuncios , Mandatarios , & Procuratores ſpeciales infraſcriptum Illuſtrem Dominum Matthæum D. Jo. Bapt. (b) de Bottis , Nobilem Florentinum , Equitem Militem Divi Stephani , Marchionem Campiliæ , & Aulæ ſuæ præfectum primarium , & dicti Sereniſsimi magni Ducis Oratorem , & Nuncium ſpecialem , & admodum Illuſtrem D. Comitem Urſum ex Comitibus de Ilcio , ejuſdem Sereniſ-

do con la mayor anſia cumplir , y y obſervar todas , y cada una de las coſas, que de derecho, y conforme al tenor de las referidas Inveſtiduras , y convenciones en ellas contenidas , debe al dicho muy poderoſo , y muy invicto Rey Catholico de las Eſpañas, y queriendo permanecer en perpetua fidelidad, obedecer en todo lo que es de ſu obligacion , y no faltar à coſa alguna; de ſu cierta ciencia, proprio motu , y eſpontanea voluntad , y en la via , derecho , modo , cauſa , y forma , y todas las maneras que mas , y mejor ha podido , y puede , ſin revocar no obſtante el poder dado à qualeſquier Procuradores que ſu Alteza Sereniſſima aya conſtituído haſta aqui; ha hecho , conſtituído, y ordenado ſolemnemente, haze, conſtituye , y ordena con la miſma ſolemnidad ſus ciertos , y verdaderos Nuncios, Mandatarios , y Procuradores eſpeciales al Illuſtre Señor Matheo Botti Noble Florentin , Cavallero de San Eſtevan , Marquès de Campilla , ſu Mayordomo mayor , Embaxador y Nuncio eſpecial de dicho Sereniſsimo Gran Duque , y al muy Illuſtre Señor Orſo Conde de Elcio, Embaxador de dicho Sereniſſimo Gran Duque , reſidente cerca de la dicha Mageſtad Catholica,

AÑO 1609. Jun. 28.

co-

(b) Eſte nombre *D. Jo. Bapt.* que por eſtàr en abreviatura en el Regiſtro , de donde ſe ha trasladado eſte Inſtrumento , no ſe puede ſaber fixamente , ſi dice *Domini Joannis Baptiſtæ* , ò *Dominum Joannem Baptiſtam* , parece que ſobra en eſte lugar , y que fue introducido por equivocacion del Amanuenſe; aſsi porque no haze ſentido, como porque en las Inveſtiduras de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, y en los Poderes , Juramentos , y demàs Actos pertenecientes à ellas puestos en eſte *Suplemento* , donde ſe nombra , y firma eſte Embaxador, nunca ſe halla el nombre de *Juan Baptiſta*, ſino ſolo el de *Matheo*.

AÑO 1609. Jun. 28.

niſsimi magni Ducis Oratorem reſidentem penes dictam Catholicam Majeſtatem, licet abſentes, ſed tanquam præſentes, & quemlibet eorum in ſolidum : *ita quòd, quod unus eorum incœperit, alius mediare, & uſque ad finem proſequi, & perducere poſsit, nominatim, ſpecialiter & expreſſe ad ipſius Sereniſſimi Domini Conſtituentis* * *& pro eo comparendum, & ſe præſentandum coram dicta Catholica Majeſtate potentiſsimi & invictiſsimi Don Philippi Tertii Hiſpaniarum Regis, vel aliis à S. Catholica Majeſtate ad id deputatis, vel deputandis, & inſtanter, & reverenter prædicta omnia & ſingula exponendum, ſupplicandum, & petendum, ut dignetur Inveſtituram, & Inveſtituras prædictas de Ducatu Senarum, cum ejus dominio, & pertinentiis, & Oppido Portu Ferrario, & ejus territorio renovare, & confirmare, & ipſum Sereniſsimum Don Coſmum conſtituentem inveſtire, & ad offerendum ſe paratum ad dictam Inveſtituram, & Inveſtituras recipiendum, & eam, & eas ſuſcipiendum iis modis, quibus tales actus fieri de jure conſueverunt*; *ſervata tamen in omnibus prædictis & in ſcriptis forma, & tenore prænarratorum, pactorum & antiquæ, primæque Inveſtituræ, eorumque tenore in nulla parte alterato, & non aliter, nec alio modo. Item ad coram prædicta Cacholica Majeſtate, ſeu coram quocunque ejus legitimo Mandatario, & Procuratore jurandum, & in ejuſ-*

* Suple *nomine, à loco*

como preſentes, aunque eſtèn auſentes, y à cada uno de ellos *in ſolidum*; de ſuerte que lo que uno de ellos huviere empezado, el otro lo pueda continuar, y proſeguir haſta el fin, ſeñalada, eſpecial, y expreſſamente para comparecer, y preſentarſe en nombre del dicho Sereniſsimo Señor Conſtituyente, y por èl ante la dicha Mageſtad Catholica del muy poderoſo, y muy invicto Don Phelipe III. Rey de las Eſpañas, ò las perſonas que ſu Mageſtad Catholica huviere diputado, ò diputare para eſto; y para exponer à ſu Mageſtad todas y cada una de las coſas referidas, y ſuplicarle, y pedirle con inſtancia, y rendimiento, que ſe digne de renovar, y confirmar la Inveſtidura, è Inveſtiduras expreſſadas del Ducado de Sena con ſu Señorio, y pertenencias, y de la Villa de Porto Ferraro, y ſu territorio, al dicho Sereniſsimo D. Coſme conſtituyente; y para ofrecer, que eſtà prompto à recibir, y tomar la dicha Inveſtidura, è Inveſtiduras con las ceremonias, que conforme à derecho ſe acoſtumbran en tales Actos, guardando en todo lo arriba dicho, y eſcrito la forma, y tenor de los referidos pactos, y de la antigua, y primera Inveſtidura, ſin alteracion alguna de ſu tenor, y no de otra ſuerte, ni de otro modo: aſsimiſmo para jurar ante la dicha Mageſtad Catholica, ò qualquier legitimo Mandatario, y Procurador ſuyo, y preſtar el debido juramento

AÑO 1609. Jun. 28.

Digitized by Google

AÑO 1609. Jun. 28.

ejuſdem Sereniſsimi Conſtituentis animam debitum fidelitatis juramentum præſtandum in manibus prædictæ Catholicæ Majeſtatis, ſeu cujuſcunque ejus legitimi procuratoris, vel mandatarii in hunc qui ſequitur modum, videlicet. Ego Matthæus Bottius Marchio Campiliæ, vel ego Urſus ex Comitibus de Ilcio orator, mandatarius, & procurator ſpecialis prædicti Sereniſsimi Don Coſmi Medices magni Hetruriæ Ducis quarti, Promitto, & juro ex nunc dictum Sereniſsimum Principalem meum, & ejus deſcendentes maſculos, & de legitimo matrimonio naſcituros, eſſe & futuros eſſe pro Civitate, Ditione, & Statu Senarum, & Portus Ferrarii fideles Vaſſallos, & feudatarios immediatos, & ligios invictiſsimi & potentiſsimi Don Philippi tertii Hiſpaniarum Catholici Regis, ejuſque ſucceſſorum Hiſpaniarum Regum in perpetuum; & puram & meram fidelitatem, & homagium præſtituros, prout dicto nomine præſto, & me ligium, & homagium dicto nomine conſtituo. Quodque eorum res, jura, honores, & ſalutem, uſque ad ultimum vitæ ſpiritum, omni cura, & ſolicitudine, & quoad viribus ſuis inniti poterunt, fideliter cuſtodient & ſervabunt; & ablata, vel injuſte amiſſa recuperabunt, & recuperata tuebuntur, omneque periculum ab eis avertent, ſi poterunt; aut ſaltem, ſi non poterunt, ne id fiat ſummopere procurabunt.*

* Suple *natos &*

AÑO 1609. Jun. 28.

to de fidelidad en el anima de dicho Sereniſsimo Conſtituyente en manos de la dicha Mageſtad Catholica, ò de qualquier legitimo Procurador, y Mandatario ſuyo, en la forma ſiguiente: Yo Matheo Botti Marquès de Campilla, ò Yo Orfo Conde de Elcio, Embaxador, Mandatario, y Procurador eſpecial del dicho Sereniſsimo Don Coſme de Medicis, IV. Gran Duque de Toſcana, prometo, y juro deſde ahora, que el dicho mi Sereniſsimo Principal, y ſus deſcendientes, varones, havidos, y por haver de legitimo matrimonio, ſon, y ſeràn por la Ciudad, Señorio, y Eſtado de Sena, y Puerto Ferraro, para ſiempre jamàs fieles Vaſſallos, y Feudatarios immediatos, y ligios del muy invicto, y muy poderoſo Don Phelipe III. Rey Cathoi co de las Eſpañas, y de ſus Suceſſores los Reyes de Eſpaña; y les preſtaràn pura, y mera fidelidad, y homenage, como en dicho nombre le preſto, y en dicho nombre me conſtituyo ligio, y homagio: y que guardaràn, y mantendran fielmente con todo cuidado, y ſolicitud, y quanto alcanzaren ſus fuerzas, haſta el ultimo aliento de ſu vida, las haziendas, derechos, honras, y vidas de ſus Mageſtades: recuperaràn lo que ſe les huviere quitado, ò huvieren perdido injuſtamente, y recuperado, lo defenderàn, y libraran de todo peligro ſi pudieren; y ſi no, à lo menos procuraràn con el mayor eſfuerzo conſeguirlo; y aſsimiſmo im-

AÑO 1609. Jun. 28.

pere curabunt ; & ne eorum perſonæ damnum in corpore , vel aliqua ejus parte detrimentum patiantur; neque aliqua alia contumelia , injuria , vel læſione afficiantur , pro ſuis viribus impedient : Et ſi hoſtium & inimicorum conatibus reſiſtere non poterunt , ſaltem illico Dominis ſuis revelabunt , quod ab aliis tentari in eorum bonorum, famæ , & vitæ præjudicium cognoverint , aut præſenſerint. Ipſique contra eorum ſalutem , bona & honorem nunquam conſpirabunt , aut machinabuntur per ſe , vel alios, neque alios ad id peragendum adjuvabunt ; ſecreta commiſſa fideliter retinebunt , & minime propalabunt ſine licencia Domini , neque aliquid facient , aut prætermittent ſcienter, per quod prædicta ſecreta pandantur : Et requiſiti , ſive bellum movere , vel ſe defendere Dominus voluerit ; omnes , ſicut poterunt & debebunt , auxilium præſtabunt ; & conſulti , bonum dabunt conſilium, prout eis magis expedire videbitur: & demum omnia & ſingula facient, & obſervabunt in omnibus & per omnia , ad quæ ipſi ratione prædictorum feudorum juxta utramque formam antiquæ , & novæ fidelitatis tenentur , ſalvis ſemper omnibus exceptionibus , declarationibus , & proteſtationibus , de quibus in prædictis Inſtrumentis , & diſpoſitionibus ſupra narratis , hic etiam repetitis , & replicatis , & quas pro repetitis , & replicatis præcisè haberi volo : ita me dicto nomine Deus ad-

impediràn con todo ſu poder , que ſus perſonas no reciban daño en ſu cuerpo , ò detrimento en alguna parte de èl , ni padezcan alguna otra contumelia , injuria , ò leſion; y ſi no pudieren reſiſtir los esfuerzos de ſus enemigos , y contrarios, à lo menos daràn immediatamente parte à ſus Señores de lo que ſupieren , ò ſoſpecharen ſe intenta en perjuicio de ſu hazienda , honra , y vida : y que nunca conſpiraràn , ò maquinaràn por sì , ò por otros contra ſu vida , hazienda , y honra , ni ayudaràn à otros à executar eſto miſmo : guardaràn fielmente los ſecretos que les huvieren confiado , y de ningun modo los revelaràn ſin licencia de ſu Señor ; ni haràn , ù omitiràn con conocimiento coſa alguna, por donde los dichos ſecretos lleguen à deſcubrirſe : y que determinando ſu Señor mover guerra , ò defenderſe ; todos , luego que ſean requeridos , le daràn el auxilio que pudieren , y debieren ; y pidiendoſeles conſejo , daràn el que tuvieren por mas acertado : y obſervaràn en todo , y por todo lo que eſtàn obligados à obſervar por razon de los dichos feudos , y ſegun la forma de la antigua , y nueva fidelidad , quedando ſiempre en ſu fuerza todas las excepciones , declaraciones , y proteſtas, de que ſe haze mencion en los referidos Inſtrumentos , y diſpoſiciones arriba declaradas , que tambien aqui ſe repiten , y vuelven à referir , y que quie-

AÑO 1609. Jun. 28.

AÑO 1609. Jun. 28.

adjuvet, & hæc Sancta Evangelia Dei.

quiero se tengan precisamente por repetidas, y de nuevo referidas. Assi me ayude en dicho nombre, Dios, y estos Santos Evangelios.

AÑO 1609. Jun. 28.

Et generaliter ad omnia & singula faciendum, gerendum, procurandum, & exercendum, quæ in prædictis, & circa prædicta, & quolibet prædictorum viderint necessaria, utilia, & quomodolibet opportuna, & quæ ipsemet Serenissimus Dominus Constituens facere, & exercere posset, si præsens esset; etiamsi talia forent, quæ mandatum exigerent magis speciale, vel generale; servatis tamen prædictis, & dicto tenore præcedentium Investiturarum: Dans, concedens, atque committens dictis suis procuratoribus, & alteri eorum in solidum *plenum, liberum, generale, & speciale mandatum cum plena, libera, generali, & speciali administratione, omnia & singula faciendi super prædictis, & quolibet prædictorum, & dependentibus, & connexis ab eisdem; servatis tamen iis omnibus, de quibus supra: Necnon promittens, & conveniens dictus Serenissimus D. Constituens mihi notario infrascripto, uti publicæ personæ recipienti, & stipulanti pro omnibus, & singulis quorum interest, intererit, vel interesse poterit quomodolibet in futurum; ac etiam jurans ad Sancta Dei Evangelia, scripturis corporaliter manu tactis, in animam, & super*

Y generalmente para hazer, tratar, procurar, y exercer todas, y cada una de las cosas que juzgaren necessarias, utiles, y en qualquier manera convenientes en razon, y à cerca de todo lo arriba dicho, y qualquier parte de ello, y las que el mismo Serenissimo Constituyente pudiera hazer, y exercer, si estuviesse presente, aunque sean tales las cosas que requieran poder mas especial, ò general; guardandose sin embargo lo arriba dicho, y el dicho tenor de las Investiduras antecedentes: dando, concediendo, y cometiendo à los dichos sus Procuradores, y à qualquiera de los dos *in solidum* pleno, libre, general, y especial poder con plena, libre, general, y especial administracion, para hazer todas, y qualesquier cosas acerca de lo sobredicho, y qualquier parte de ello, y todo lo que con ello tuviere connexion, y dependencia; guardandose sin embargo todas las cosas arriba mencionadas: prometiendo assimismo, y conviniendo el dicho Serenissimo Señor Constituyente ante mì el infrascripto Notario, como persona publica, que acepta, y estipula por todos, y cada uno de aquellos à quienes importa, importare, ò pudiere importar, como quiera en adelante; y assimismo jurando sobre los Santos Evangelios, cuyas sagradas escrituras tocò corporalmente con su mano, en su ani-

AÑO 1606. Jun. 28.

*per animam ſuam, ſe perpetuò firmum, ratum, & gratum habiturum omne id totum, & quicquid (ſervatis penitus prædictis, & dicto tenore præcedentium Inveſtiturarum) per dictos Dominos Procuratores, vel alterum ex eis in prædictis & circa prædicta factum, geſtum, procuratum ve fuerit; & contra nullo modo facere, vel venire per ſe, vel alium aliqua ratione, jure, modo, vel cauſa, de jure, vel de facto, in judicio, vel extra, ſub hypotheca, & obligatione ſui, ſuorumque hæredum, & bonorum omnium, & ſingulorum præſentium, & futurorum. De & ſuper quibus petiit, & mandavit per me Notarium prædictum & infraſcriptum confici publicum inſtrumentum, vel inſtrumenta unum, vel plura, prout confeci. Et quia Ego Pamphilus Guerrinus, quondam Petri filius, J.C. Piſtorienſis, & Imperiali auctoritate Notarius, & Judex ordinarius, dum prædicta omnia & ſingula, ut ſupra, agerentur & fierent per dictum Sereniſſimum Magnum Ducem Hetruriæ, interfui, eaque ſcribere & in hanc publicam formam * & publicare juſſus, ſcripſi, redegi, & publicavi, licet aliena, mihi tamen fida manu tranſcripta. Ideo ad fidem ſubſcripſi; & ſolito mei notariatus ſigno munivi.*

* Suple *redigere*

Collatum per me Octavium Puro Notarium in Archivo Florentino 30. Junii 1609.

Jo-

ma, y ſobre ſu anima, que tendrà ſiempre por firme, rato, y grato todo quanto en razon, y acerca de lo referido huvieren hecho, tratado, y procurado los dichos Señores Procuradores (guardandoſe enteramente lo arriba dicho, y el expreſſado tenor de las Inveſtiduras antecedentes) y que no harà coſa alguna, ni vendrà de ningun modo contra ello por sì, ò por otro, por qualquier razon, derecho, ò motivo que ſea, de derecho, ò de hecho, en juicio, ò fuera de èl; obligando ſu perſona, y las de ſus herederos, è hipotecando todos ſus bienes havidos, y por haver al cumplimiento de ello. Y de todo lo referido me pidiò, y mandò à mi el ſobredicho, è infraſcripto Notario, hizieſſe uno, ò mas Inſtrumentos publicos, como los he hecho. Y por quanto Yo Pamphilo Guerrino, hijo del difunto Pedro, Juriſconſulto de Piſtoya, Notario Imperial, y Juez Ordinario me hallè preſente à todas, y cada una de las coſas arriba dichas, que hizo y executò el dicho Sereniſsimo Gran Duque de Toſcana, y por ſu mandado las eſcribì, puſe en forma publica, y publiquè, trasladadas por mano, aunque agena, de mi ſatisfaccion, y confianza; por tanto en fee de ello lo firmè, y ſellè con el Sello acoſtumbrado de mi Notaría.

AÑO 1609. *Jun.* 28.

Concertado por mì Octavio Puro, Notario, en el Archivo de Florencia à 30. de Junio de 1609.

Juan

AÑO 1609. Jun. 28.

Joannes Franciſcus de Rubeis Conſervator vidit.

Nos Laurentius Peritius, Civis Florentinus, & ad præſens Proconſul Collegii Judicum, & Notariorum Civitatis Florentiæ, fidem facimus & atteſtamur, ſupradictum Dominum Pamphilum Guerrinum f. C. Piſtorienſem, fuiſſe & eſſe Notarium publicum Florentinum, ejuſque ſcripturis & inſtrumentis publicis adhibitam fuiſſe & adhiberi ab omnibus indubiam fidem in judicio, & extra; præcedenſque inſtrumentum propria ſua manu fuiſſe firmatum, & ſolito ſigno ſignatum. In quorum fidem has noſtras fieri juſſimus noſtro, & dicti Collegii ſolito ſigillo impreſſione roboratas. Dat. Florentiæ, ex ædibus noſtris, die ultima Junii, Pontificatu, Dominio, & anno ſupradictis. Joſephus Barnius, dicti Collegii Proviſor, in fidem ſum.

Juan Franciſco Roſsi, Conſervador, lo viò.

Nos Lorenzo Pericio Ciudadano Florentin, y al preſente Proconſul del Colegio de Juezes, y Notarios de la Ciudad de Florencia, damos fee, y teſtimonio, que el referido Don Pamphilo Guerrino Juriſconſulto de Piſtoya, ha ſido, y es Notario publico de la Ciudad de Florencia, y que à ſus eſcrituras, è inſtrumentos publicos ſe ha dado y dà entera fee en juicio, y fuera de èl; y que el Inſtrumento arriba pueſto eſtà firmado de ſu propria mano, y ſellado con ſu acoſtumbrado Sello. En fee de lo qual mandamos deſpachar las preſentes ſelladas con el Sello acoſtumbrado nueſtro, y del dicho Colegio. Dado en Florencia, en las caſas de nueſtra morada, el dia ultimo de Junio, en el Pontificado, Dominio, y año referido. *Yo Joſeph Barnio Proviſor de dicho Colegio, lo certifico.*

AÑO 1609. Jun. 28.

AÑO 1609. Dic. 22.

PODER de S. M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA, *para que en ſu Real nombre reciviesſe del Marquès de* CAMPILLA, *como Procurador eſpecial de* D. COSME DE MEDICIS, *IV. Gran Duque de* TOSCANA *el Juramento de fidelidad, y Pleito homenage, que ſu Alteza eſtava obligado à preſtar à ſu Mageſtad por el Eſtado, y Señorío de* SENA, *y* PUERTO FERRARO; *y le confirieſſe ſu Inveſtidura: dado en Madrid à 22. de Diciembre de* 1609. [Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, en el Libro MS. arriba expreſſado, en *Caſtellano*.]

DOn Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn; Conde de Abſpurg, de Flandes, de Tiròl, y de Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto haviendo fallecido el Iluſtriſsimo Gran Duque de Toſcana Ferdinando de Medicis, y ſucedidole en ſus Eſtados el Iluſtriſsimo Don Coſme de Medicis Gran Duque de Toſcana quarto, y repreſentadonos por medio del Marquès de Campilla ſu Embaxador, y Procurador eſpecial y particular, que èl eſtava preſto, y aparejado de preſtarme el juramento devido de fidelidad, pleyto omenage por el Eſtado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro, conforme à la Capitulacion hecha entre D. Juan de Figueroa, Procurador, y Mandatario del Rey mi Señor, y Padre, que ſanta gloria aya, y el muy Iluſtre Principe Coſme de Medicis, ſegundo Duque de Florencia, mi muy caro Pariente, como por ella parece mas particularmente; y ſuplicadome inſtantemente, fueſſe ſervido de mandarle inveſtir, y infeudar de dicho Eſtado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro, embiando para ſolo eſto al dicho Marquès de Campilla con el Poder, y autoridad, que para ſemejantes actos ſe acoſtumbra: y ſiendo neceſſario nombrar perſona, que en mi nombre le dè la dicha Inveſtidura, y tome el juramento, pleyto omenage, ligio, y homagio, que nos eſtà obligado à preſtar por el dicho Eſtado de Sena, y Puerto Ferraro; He tenido por bien de nombrar al Duque de Lerma, Marquès de Denia, mi Primo, Comendador Mayor de Caſtilla de la Orden de Santiago de la Eſpada, de mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, y mi Sumiller de Corps, Cavallerizo Mayor, y Capitan General de la Cavalleria de Eſpaña, como en virtud

AÑO 1609. Dic. 22.

AÑO 1609. Dic. 22.

tud de la preſente le nombro, y doy, y concedo poder, y facultad tan baſtante, y cumplido, como en tal caſo ſe requiere, para que por mì, y en mi nombre pueda recivir el dicho juramento, pleyto omenage del dicho Marquès de Campilla, como Procurador eſpecial, y particular del dicho Gran Duque Coſme de Medicis, y como à tal inveſtirle, y infeudarle del dicho Eſtado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro; dexando en ſu vigor y fuerza la dicha Capitulacion hecha entre el dicho D. Juan de Figueroa, y el dicho Coſme de Medicis ſegundo Duque de Florencia, y las demàs, que deſpues ſe huvieren hecho. Y aſſeguro ſobre mi fee, y palabra Real, que eſtarè, y paſſarè ſin ningun fraude, ni engaño por todo lo que el dicho Duque de Lerma, como mi Procurador hiziere en razon de lo arriba dicho; y que en ningun tiempo lo revocarè, ni contravendrè à ello. En fee de lo qual mandè dar, y dì el preſente inſtrumento de poder, firmado de mi mano, ſellado con mi Sello ſecreto, y refrendado de Andrès de Prada mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y dos de Diziembre de mil ſeiſcientos y nueve años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nueſtro Señor. *Andrès de Prada.*

AÑO 1609. Dic. 22.

Dic. 23. *JURAMENTO DE FIDELIDAD, y PLEITO HOMENAGE, que* Don Cosme *de* Medicis, *IV. Gran Duque de* Toscana *preſtò por medio de ſu Embaxador el Marquès de* Campilla *à la Mageſtad del Señor* D. Phelipe III. *en manos del Duque de* Lerma, *por el Eſtado, y Señorío de* Sena, *y* Puerto Ferraro, *en el Palacio Real de Madrid à* 23. *de Diciembre de* 1609. [Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, en el Libro MS. arriba expreſſado, en *Latin.*] Dic. 23.

IN Dei nomine, Amen. Noverint univerſi, quod anno à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo nono, die vigeſimo tertio menſis Decembris, in oppido Matriti in Palatio Regio Excellentiſsimus Dominus Don Franciſcus Gomez de Sandoval, Dux Lermæ, Marchio Deniæ Præceptor Major Præceptoriæ Caſtellæ ordinis Sancti Jacobi de Spata, ac ſtatus & belli Sacræ Catholicæ Regiæ Majeſtatis Conſiliarius, Præſes-

EN el nombre de Dios, Amen. Sea notorio à todos, como el año del nacimiento del Señor de 1609, à 23 dias del mes de Diciembre en Madrid en el Palacio Real el Excelentiſsimo Señor Don Franciſco Gomez de Sandoval, Duque de Lerma, y Marquès de Denia, Comendador Mayor de Caſtilla, de la Orden de Santiago de la Eſpada, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra de la Sacra Catholica Real Mageſ-

Digitized by Google

AÑO 1609. Dic. 23.

fectus Cubiculi, qui vulgò vocatur Sumiller de Corps, *Equorum Regis Præfectus, ejuſque Capitaneus Generalis Equitum gravis & levis armaturæ in omnibus ejuſdem Majeſtatis Regnis Caſtellæ, atque Coronæ Aragonum, in mei Andreas* [*L. Andreæ*] *à Prada, Equitis ordinis Sancti Jacobi de Spata, Præceptoris Præceptoriæ de Ocaña, ſuæque Catholicæ Majeſtatis Status Secretarii, teſtiumque infraſcriptorum præſentia ad hoc ſpecialiter vocatorum & rogatorum. Perquam admodum Illuſtris Dominus Matthæus Botti Marchio de Campilla, Orator extraordinarius, ac ſpecialis Procurator, & Mandatarius Sereniſſimi Domini Don Coſmi Medices, Magni Ducis Hetruriæ quarti, & Ducis Florentiæ quinti, prout de ejus mandato conſtitit, & conſtat Inſtrumento publico acto Florentiæ per Pamphilum Guerrinum Notarium publicum Florentinum die vigeſimo octavo menſis Junii hujus currentis anni milleſimi ſexenteſimi noni, quod in authentica, & probanti forma apud me remanet, coram præfato Excellentiſſimo Domino Duce Lermæ, perſonaliter conſtitutus, aſſeruit ſe nomine prædicti Sereniſſimi Don Coſmi Magni Ducis paratum eſſe juramentum fidelitatis, ligii & homagii ſolitum, & conſuetum pro Statu, & Dominio Senenſi, & Portu Ferrario præſtare invictiſſimo, potentiſſimoque Hiſpaniarum Regi Philippo Tertio, Domino noſtro, ejuſque ſucceſſoribus Hiſpaniæ Regibus*

geſtad, ſu Camarero Mayor, comunmente llamado *Sumiller de Corps*, Cavallerizo Mayor, y Capitan General de las Corazas, y Cavalleria ligera en todos ſus Reynos de Caſtilla, y de la Corona de Aragon, en preſencia de mi Andrès de Prada, Cavallero de la Orden de Santiago de la Eſpada, Comendador de Ocaña, y Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad Catholica, y de los Teſtigos infraſcriptos, para eſto eſpecialmente llamados, y rogados; y aſsimiſmo el muy lluſtre Señor Matheo Botti, Marquès de Campilla, Embaxador extraordinario, Procurador, y Mandatario eſpecial, y particular del Sereniſsimo Señor Don Coſme de Medicis, IV. Gran Duque de Toſcana, y V. Duque de Florencia, ſegun ha conſtado, y conſta de ſu Poder por Inſtrumento publico otorgado en Florencia ante Pamphilo Guerrino Notario publico de dicha Ciudad à 28. dias del mes de Junio de eſte preſente año de 1609, el qual queda en mi poder en forma authentica y ſefaciente, pareciò perſonalmente ante el ſobredicho Excelentiſsimo Señor Duque de Lerma, y dixo: que eſtava pronto à preſtar el juramento acoſtumbrado de fidelidad, ligio, y homagio en nombre del dicho Sereniſsimo Don Coſme Gran Duque por el Eſtado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro al muy invicto, y muy poderoſo Rey de las Eſpañas Don Phelipe III. nueſtro Se-

AÑO 1609. Dic. 23.

AÑO 1609. Dic. 23.

bus juxta formam Capitulationis initæ inter Don Joannem à Figueroa olim inclytæ & immortalis memoriæ, Domini noſtri Regis Philippi Secundi Procuratorem & Mandatarium, & Illuſtriſſimum & Excellentiſſimum Dominum Coſmum, olim Ducem Florentiæ, in manibus dictæ Sacræ Catholicæ Regiæ Majeſtatis, ſeu cujuſvis alterius ſui Procuratoris ad id legitimè deputati, & conſtituti, atque per me ſupradictum Secretarium alta, & intelligibili voce lecto, & expreſſo dicto Inſtrumento mandati; dictus admodum Illuſtris Matthæus Botti Marchio de Campilla & Orator, ejus virtute, genu flexus, ac capite aperto, tanquam Procurator & Mandatarius prædictus, nomine dicti Sereniſſimi Don Coſmi Magni Ducis, juramentum fidelitatis, ligii & homagii pro dicto Statu, & Dominio Senenſi, ac Portu Ferrario in manibus prædicti Excellentiſſimi Domini Ducis Lermæ, Mandatarii & Procuratoris præfatæ Majeſtatis, ad id ſpecialiter in actis meis deputati & conſtituti, præſtitit: juxta tenorem & ſeriem ſuperioris calendati Inſtrumenti publici mandati, & procurationis, & juramenti in eo contenti, proprio ore referendo, ac de verbo ad verbum exprimendo manibus ſuis dicti Excellentiſſimi Domini Ducis Lermæ manibus adjunctis, quæ ſequuntur, in hunc modum, videlicet. Ego Matthæus Botti Mar-

Señor, y à ſus Suceſſores los Reyes de Eſpaña, conforme à la Capitulacion hecha entre Don Juan de Figueroa, Procurador, y Mandatario que fue del Rey Phelipe II. nueſtro Señor de glorioſa, è immortal memoria, y el Illuſtriſſimo, y Excelentiſsimo Señor Coſme Duque de Florencia difunto, en manos de la dicha Sacra, Catholica y Real Mageſtad, ò de qualquier otro ſu Procurador legitimamente nombrado, y diputado para eſte efecto: y luego incontinenti leída, y referida por mi el dicho Secretario en alta, è inteligible voz la dicha eſcritura de Poder; el dicho muy Illuſtre Señor Matheo Botti Marquès de Campilla, y Embaxador, en virtud de ella, hincado de rodillas, y deſcubierta la cabeza, como Procurador, y Mandatario ſobredicho, en nombre del dicho Sereniſsimo Don Cofme Gran Duque, preſtò el juramento de fidelidad, ligio, y homagio por el dicho Eſtado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro en manos del dicho Excelentiſsimo Señor Duque de Lerma Mandatario, y Procurador diputado, y conſtituído por ſu Mageſtad eſpecialmente para eſto, como conſta de eſcritura otorgada ante mì: refiriendo, y expreſſando con ſu propria boca *de verbo ad verbum*, conforme al tenor, y ſerie de la citada eſcritura de poder, y procuracion, y del juramento en ella contenido, juntas ſus manos à las del dicho Excelentiſsimo Señor Duque de Lerma, lo que ſe ſigue, en eſta for-

AÑO 1609. Dic. 23.

AÑO 1609. Dic. 23.

Marchio de Campilla nomine Sereniſsimi Domini, ac Domini mei Don Coſmi Medices, Magni Ducis Hetruriæ quarti, & tanquam ejus Procurator & Mandatarius ad hoc ſpecialiter conſtitutus, promitto & juro ex nunc, dictum Dominum Magnum Ducem principalem meum, & ejus deſcendentes maſculos, & de legitimo matrimonio natos, & naſcituros pro Civitate, Ditione, & Statu Senarum, & Portus Ferrarii eſſe & fore in perpetuum fideles Vaſſallos, & feudatarios immediatos, & ligios invictiſsimi & potentiſsimi Don Philippi tertii Hiſpaniarum Catholici Regis, ejuſque ſucceſſorum Hiſpaniarum Regum; & puram & meram fidelitatem, & homagium præſturos, prout dicto nomine præſto, & me ligium, & homagium dicto nomine conſtituo. Quodque eorum res, jura, honores, & ſalutem, uſque ad ultimum vitæ ſpiritum, omni cura & ſolicitudine, & quoad viribus ſuis inniti poterunt, fideliter cuſtodient & ſervabunt; & ablata, vel injuſte amiſſa recuperabunt, & recuperata tuebuntur, omneque periculum ab eis avertent, ſi poterunt; aut ſaltem, ſi non poterunt, ne id fiat ſummopere curabunt; & ne eorum perſonæ damnum in corpore, vel aliqua ejus parte detrimentum patiantur, neque aliqua alia contumelia, injuria, vel læſione afficiantur, pro ſuis viribus impedient: Et ſi hoſtium

forma: Yo Matheo Botti Marquès de Campilla, en nombre del Sereniſsimo Señor Don Coſme de Medicis, IV. Gran Duque de Toſcana mi Señor, y como ſu Procurador, y Mandatario conſtituído eſpecialmente para eſto, prometo, y juro deſde aora, que el dicho Señor Gran Duque mi Principal, y ſus deſcendientes varones, havidos, y por haver de legitimo matrimonio, ſon, y ſeràn para ſiempre jamàs fieles Vaſſallos, y Feudatarios immediatos, y ligios del muy invicto, y muy poderoſo Don Phelipe III. Rey Catholico de las Eſpañas, y ſus Suceſſores los Reyes de Eſpaña por la Ciudad, Señorío, y Eſtado de Sena, y Puerto Ferraro; y les preſtaràn pura, y mera fidelidad, y homenage, como en dicho nombre les preſto, y en dicho nombre me conſtituyo ligio, y homagio: y que guardaràn, y mantendràn fielmente con todo cuidado, y ſolicitud, y quanto alcanzaren ſus fuerzas, haſta el ultimo aliento de ſu vida, las haziendas, derechos, honras, y vidas de ſus Mageſtades: recuperaràn lo que ſe les huviere quitado, ò huvieren perdido injuſtamente, y recuperado, lo defenderàn, y libraràn de todo peligro, ſi pudieren; y ſi no, à lo menos procuraràn con el mayor esfuerzo conſeguirlo; y aſsimiſmo impediràn con todo ſu poder, que ſus perſonas no reciban daño en ſu cuerpo, ò detrimento en alguna parte de èl, ni padezcan alguna otra contumelia, injuria, ò leſion;

AÑO 1609. Dic. 23.

y

AÑO 1609. Dic. 23.

tium & inimicorum conatibus reſiſtere non poterunt, ſaltem illico Dominis ſuis revelabunt quod ab aliis tentari in eorum bonorum, famæ, & vitæ præjudicium cognoverint, aut præſenſerint. Ipſique contra eorum ſalutem, bona & honorem nunquam conſpirabunt, aut machinabuntur per ſe, vel alios, neque alios ad id peragendum adjuvabunt; ſecreta commiſſa fideliter retinebunt, & minime propalabunt ſine licentia Domini, neque aliquid facient, aut prætermittent ſcienter, per quod prædicta ſecreta pandantur: Et requiſiti, ſive bellum movere, vel ſe defendere Dominus voluerit; omnes, ſicut poterunt & debebunt, auxilium præſtabunt; & conſulti, bonum dabunt conſilium, prout eis magis expedire videbitur: & demum omnia & ſingula facient, & obſervabunt in omnibus & per omnia, ad quæ ipſi ratione prædictorum feudorum juxta utramque formam antiquæ, & novæ fidelitatis tenentur: ſalvis ſemper omnibus exceptionibus, declarationibus, & proteſtationibus, de quibus in prædictis Inſtrumentis, & diſpoſitionibus ſupra narratis, hic etiam repetitis, & replicatis, & quas pro repetitis, & replicatis præcisè haberi volo: ita me dicto nomine Deus adjuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia. Quo facto præfatus Dominus Dux Mandatarius, & Procurator jam dic-

y ſi no pudieren reſiſtir los eſfuerzos de ſus enemigos, y contrarios, à lo menos daràn immediatamente parte à ſus Señores de lo que ſupieren, ò ſoſpecharen ſe intenta en perjuicio de ſu hazienda, honra, y vida: y que nunca conſpiraràn, ò maquinaran por sì, ò por otros contra ſu vida, hazienda, y honra, ni ayudaran à otros à executar eſto miſmo: guardaràn fielmente los ſecretos que ſe les huvieren confiado, y de ningun modo los revelaràn ſin licencia de ſu Señor; ni haràn, ù omitiràn con conocimiento coſa alguna, por donde los dichos ſecretos lleguen à deſcubrirſe: y que determinando ſu Señor mover guerra, ò defenderſe; todos, luego que ſean requeridos, le daràn el auxilio que pudieren, y debieren; y pidiendoſeles conſejo, daràn el que tuvieren por mas acertado: y obſervaràn en todo, y por todo lo que eſtan obligados à obſervar por razon de los dichos feudos, y ſegun la forma de la antigua, y nueva fidelidad: quedando ſiempre en ſu fuerza todas las excepciones, declaraciones, y proteſtas, de que ſe haze mencion en los ſobredichos Inſtrumentos, y diſpoſiciones arriba declaradas, que tambien ſe repiten, y vuelven à referir aqui, y quiero preciſamente ſe tengan por repetidas, y de nuevo referidas. Aſsi me ayude en dicho nombre Dios, y eſtos ſus Santos Evangelios. Deſpues de lo qual el referido Señor Duque, Mandatario y Procurador yà dicho, diò luego la Inveſtidu-

AÑO 1609. Dic. 23.

dictus, continuo eundem supra nominatum perquam admodum Illustrem Dominum Matthæum Botti Marchionem Campilla, Oratorem & Procuratorem, nomine quo supra, præsentem & recipientem pro principali suo, de prædicto Statu, & Dominio Senensi, ac Portu Ferrario, eorumque respectivè juribus, & pertinentiis investivit per impositionem Birreti, Baculi traditionem, & annuli immissionem, in signum veræ, & realis Investituræ: præsentibus ibidem pro testibus, Don Roderico Calderon, Villarum de la Oliva, & Siete Iglesias Domino; Georgio à Tobar Sacræ Catholicæ Regiæ Majestatis Cameræ Secretario; Joanne à Ciriça ejusdem Majestatis Indiarum Secretario, ac Garcia Mazo de la Vega, prædictæ etiam Majestatis, & Reginæ Dominæ nostræ Secretario. El Duque y Marquès de Denia. Matheo Botti Marchese di Campiglia. *In quorum fidem & testimonium, Ego supradictus Andreas à Prada, dictæ Regiæ Catholicæ Majestatis Status Secretarius, hoc Instrumentum in publicam formam redegi, hic me subscripsi, sigilloque secreto ejusdem Regiæ Majestatis munire feci. Matriti, die vigesimo tertio mensis Decembris superius Calendati, Anno à Nativitate Domini* (a) *millesimo sexcentesimo nono.* Andreas à Prada.

ra del dicho Estado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro, y respectivamente de todos sus derechos, y pertenencias al sobredicho muy Ilustre Señor Matheo Botti Marquès de Campilla, Embaxador, y Procurador, que se hallò presente en el nombre arriba dicho, y la recibiò por su Principal, poniendole el Bonete en la cabeza, entregandole el Baston, y metiendole el Anillo en el dedo, en señal de real, y verdadera Investidura: estando presentes por Testigos, Don Rodrigo Calderon, Señor de las Villas de la Oliva, y Siete Iglesias; Jorge de Tovar, Secretario de Camara de la Sacra Catholica Real Mageſtad; Juan de Ciriça Secretario de Indias de la dicha Mageſtad; y Garcia Mazo de la Vega Secretario tambien de su Mageſtad, y de la Reyna nuestra Señora: *El Duque, y Marquès de Denia. Matheo Botti, Marquès de Campilla.* En fee, y testimonio de lo qual, Yo el dicho Andrès de Prada Secretario de Estado de la dicha Real Catholica Mageſtad, puse el presente Instrumento en forma publica, y lo firmè de mi nombre, y hize sellar con el Sello secreto de la dicha Real Mageſtad. En Madrid à 23. dias del mes de Diciembre arriba referido, año del nacimiento del Señor 1609. *Andrès de Prada.*

AÑO 1609. Dic. 23.

(a) En el Regiſtro, de donde hemos sacado este Instrumento, faltan estas palabras: *Anno à Nativitate Domini*, que hemos suplido, siguiendo la forma de otros Instrumentos hechos en el mismo año, y sobre el mismo assunto.

SU-

Digitized by Google

AÑO 1609. Dic. 26. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorío, y Eſtado de* SENA, *y juntamente de* PUERTO FERRARO, *concedida por el Señor Rey* D. PHELIPE III. *à* D. COSME DE MEDICIS, *V. Duque de* FLORENCIA, *y IV. Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARO, *y el* PUERTO de SAN ESTEPHANO, *y reſervandoſe la Soberania, y obediencia Feudal: ſu fecha en Madrid à 26. de Diciembre de 1609.* [Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz en el Libro MS. arriba expreſſado, en *Latin.*] AÑO 1609. Dic. 26.

PHilippus, Dei gratia Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Portugalliæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Gallæciæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murciæ, Giennis, Algarbii, Algeziræ, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, Indiarum orientalium, & occidentalium; Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, & Mediolani; Comes Barchinonæ, Flandriæ, Habſpurghi & Tyrolis, Dominus Vizcayæ, & Molinæ; Dux Athenarum & Neopatriæ; Comes Roſſilionis & Ceritaniæ; Marchio Oriſtani & Goceani. Noverint univerſi preſentes litteras inſpecturi, quod cum anno præterito milleſimo quingenteſimo quinquageſimo octavo admodum Illuſtri Principi Coſmo Medices, Florentiæ Duci Secundo bonæ memoriæ, olim affini noſtro præcharo, Philippus Secundus glorioſæ memoriæ, Dominus & Pater noſter colendiſſimus propter ſummam erga eum propenſionem & voluntatem, necnon propter ingentia, præclaraque in Cæſaream Majeſtatem Invictiſſimi Caroli Quinti Imperatoris Auguſti immortalis memoriæ, Avi noſtri, & in ipſum Phi-

PHelipe, por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Barcelona, de Flandes, de Abſpurg, y Tirol; Señor de Vizcaya, y de Molina; Duque de Athenas, y Neopatria; Conde de Roſſellon, y Cerdaña; Marquès de Oriſtan, y Gociano. Sepan quantos las preſentes Letras vieren: que por quanto el año paſſado de 1558. Phelipe II. de glorioſa memoria, nueſtro muy venerado Señor, y Padre, atendiendo al ſumo afecto y buena voluntad, que ſiempre le tuvo el muy Iluſtre Principe Coſme de Medicis ſegundo Duque de Florencia, de buena memoria, nueſtro muy charo Pariente, y en conſideracion de

AÑO 1609. Dic. 26.

Philippum Patrem noſtrum merita & obſequia, aliaſque etiam inſignes cauſas hic non expreſſas; necnon ex conventione capitulorum inter eundem Regem Philippum Patrem noſtrum, atque ipſum Coſmum Ducem præfatum, mediante Don Joanne de Figueroa ſuæ Regiæ Majeſtatis Conſiliario, ac Ducalis Urbis noſtræ Mediolanenſis tunc Arcis Præfecto, ipſius Regiæ Majeſtatis Mandatario ad id ſpecialiter conſtituto, conventorum, factorum, & concordatorum, de quibus conſtat ex publico Inſtrumento die tertia menſis Julii anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi, ſeu alio veriori tempore Florentiæ celebrato, à Regia Majeſtate ſua viſo & intellecto, cujus tenorem integrum ſalvum ſemper & illibatum eſſe voluit, & Nos quoque volumus, Vicariatum Civitatis Senarum cum auctoritate Ducali & Principis Imperii & cum univerſa ejus ditione, prout illam obtinebat, cum omnibus ejus arcibus, urbibus, oppidis, pagis, terris, locis, cumque omnibus & ſingulis dictæ Civitatis, urbium, oppidorum, terrarum, pagorum & locorum hominibus, territoriis, diſtrictibus, juriſdictionibus, dominiis, feudis, mero & mixto imperio, coercionibus, bannis, vectigalibus, teloneis, honoribus, juribus, dignitatibus, ornamentis, munimentis, Tribunalibus, Præfecturis, utilitatibus, redditibus, emolumen-

los grandes, y ſeñalados ſervicios, y obſequios que hizo à la Mageſtad Ceſarea del muy invicto Carlos V. auguſto Emperador de immortal memoria, nueſtro Abuelo, y al miſmo Phelipe nueſtro Padre, y por otras notables cauſas, que aqui no ſe expreſſan; y aſsimiſmo en virtud de los Capitulos convenidos, hechos, y acordados entre el dicho Rey Phelipe nueſtro Padre, y el referido Duque Coſme por medio de Don Juan de Figueroa del Conſejo de ſu Real Mageſtad, y à la ſazon Governador del Caſtillo de nueſtra Ducal Ciudad de Milan, diputado con poder eſpecial para ello, como todo conſta por Inſtrumento publico otorgado en Florencia à 3. de Julio del año 1557, ò en otro mas verdadero tiempo, y viſto, y entendido por ſu Real Mageſtad, cuyo tenor quiſo, y Nos tambien queremos que permanezca ſiempre en ſu fuerza y vigor; de ſu proprio motu, cierta ciencia, y animo firme, y deliberado, y de plenitud de ſu poteſtad diò, concediò, y franqueò al dicho muy Iluſtre Coſme de Medicis Duque de Florencia, para sì, y ſus hijos y deſcendientes varones, legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, en feudo noble, franco, ligio, y honorifico con todas las preeminencias, dignidades, prerogativas, honores, y cargas pertenecientes de

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

mentis, & omnibus aliis regalibus ad ea pertinentibus, & quemadmodum Invictiſsima Cæſarea Majeſtas ſuæ Regiæ Majeſtati & ſucceſſoribus ſuis conceſſerat, & ſive ab ipſa Regia Majeſtate, ſuiſque Præfectis, ſive à Duce ipſo, ſuiſque poſſeſſa, ſive etiam ab aliis, quibuſcunque nominibus cenſeantur, detenta, invaſa, occupata, ſeu uſurpata, cum omni jure ad Cæſaream & ſuam Regiam Majeſtatem, ſuoſque ſucceſſores pertinente; & prout ab eadem Cæſarea Majeſtate illa habuerat & habebat, cum facultate illa omnia in totum, vel in partem transferendi, donandi, & infeudandi ex ejus diplomatibus, & ſecundum illorum tenorem, ad quem ſe retulit, prout Nos hic etiam nos ipſos referimus; exceptis tamen (prout illa duntaxat excepit, & Nos de præſenti conceſsione excipimus) Oppidis & Locis Dominii Senenſis infraſcriptis, videlicet Portu Herculis, Orbitello, Telamone, Monte Argentario & Portu Sancti Stephani *cum eorum territoriis & juriſdictionibus, iis videlicet quibus hactenus uſi fuerant, & tunc temporis utebantur & fruebantur, cumque auctoritate & omnimoda poteſtate, quam vigore dictorum Cæſareorum diplomatum & privilegiorum ſuæ Regiæ Majeſtati & ſucceſſoribus ſuis in prædictis locis, & eorum territoriis reſervavit, & reſervatam eſſe voluit, prout Nos etiam*

de derecho, ò de otra manera à un Feudo noble, franco, ligio, y honorico, con pleno, y entero derecho, por via de conceſsion, è irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de Feudo noble, antiguo, y recto, el Vicariato de la Ciudad de *Sena*, con autoridad de Duque, y de Principe del Imperio, y con todo ſu Señorío, ſegun y como èl miſmo le poſſeía, con todos ſus Caſtillos, Ciudades, Villas, Aldeas, Tierras, y Lugares, y con todos, y qualeſquier vaſſallos, territorios, diſtritos, juriſdicciones, dominios, feudos, mero mixto imperio, penas, multas, tributos, aduanas, honores, derechos, dignidades, ornatos, fortificaciones, tribunales, goviernos, utilidades, rentas, emolumentos de la dicha Ciudad, y ſus Ciudades, Villas, Tierras, Aldeas, y Lugares, y con todas las demàs Regalias que les pertenecen, y ſegun y como la Invictiſsima Mageſtad Ceſarea lo havia concedido todo à ſu Real Mageſtad, y à ſus Suceſſores, yà ſea que lo poſſeyeſſe ſu Real Mageſtad, y ſus Governadores, ò el miſmo Duque, y los ſuyos, ò yà ſea tambien que lo huvieſſen retenido, invadido, ocupado, ò uſurpado otros, como quiera que ſe llamen, con todo el derecho perteneciente à ſus Mageſtades Ceſarea, y Real, y à ſus ſuceſſores, y en la forma que lo havia tenido, y tenia por merced de la dicha Mageſtad Ceſarea, con facultad de transferir, donar, è infeudar en todo, ò en parte

AÑO 1609. Dic. 26.

te

AÑO 1609. Dic. 26.

etiam reſervamus & reſervatam eſſe volumus, ita ut in ipſum Ducem & ſuos, ut ſupra, nullo pacto translata, neque tradita cenſeantur; non tamen proprietate, ac poſſeſſione Marſilianæ *vulgariter nuncupatæ, quæ pleniſſimo jure proprietatis & poſſeſſionis (ſalva juriſdictione in locis hujuſmodi comprehenſa) in conceſſione illa contineri voluit, prout mediante dicto Don Joanne de Figueroa Procuratore, ac Mandatario ſuo ex dicto publico Inſtrumento, motu proprio, & ex certa ſcientia, firmo, ac deliberato animo, ac de ſuæ poteſtatis plenitudine pro ipſo admodum Illuſtri Coſmo Medices Florentiæ Duce, ſuiſque filiis & deſcendentibus maſculis legitimis, ex linea maſculina, ac de legitimo matrimonio natis & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure atque ordine primogenituræ, in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum cum omnibus præeminentiis dignitatibus, prærogativis, honoribus, & oneribus ad nobile franeum, ligium, & honorificum feudum de jure, vel aliàs pertinentibus dederit, conceſſerit, & pleno atque integro jure largitus fuerit nomine conceſſionis, atque irrevocabilis & perfectæ inter vivos donationis, tituloque & jure nobilis, antiqui & recti feudi; ipſumque Ducem Coſmum pro ſe, filiis & deſcendentibus ſuis antedictis de hujuſmodi Statu Senenſi, bonis & feudis,*

te todo lo dicho en virtud de ſus deſpachos, y ſegun ſu tenor, à que ſe remitiò, como Nos miſmos tambien aqui nos remitimos; exceptuando ſin embargo (como ſu Mageſtad exceptuò, y Nos tambien exceptuamos de la preſente conceſion) las Villas, y Lugares del Señorío de *Sena* infraſcriptos, es à ſaber: *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentaro*, y *el Puerto de San Eſtephano* con ſus territorios, y juriſdicciones, ſe entiende aquellos, de que haſta entonces havian uſado, y à la ſazon uſavan, y gozavan; y con la autoridad, y omnimoda poteſtad, que en virtud de dichos diplomas, y privilegios Ceſareos reſervò, y quiſo quedaſſe reſervada para ſu Real Mageſtad, y ſus Suceſſores en los dichos Lugares, y ſus territorios, como Nos tambien la reſervamos, y queremos quede reſervada; de ſuerte que de ningun modo ſe entendieſſen tranſferidos, y entregados al dicho Duque, ni à los dichos ſus deſcendientes; pero no exceptuando la propriedad, y poſſeſſion de la Comarca llamada vulgarmente *Marſiliana*, que quiſo ſe incluyeſſe en aquella conceſion, ſin perjuicio de la juriſdiccion comprehendida en dichos Lugares, como lo executò por medio del dicho Don Juan de Figueroa ſu Procurador, y Mandatario, en virtud del dicho Inſtrumento publico; y ſubinfeudò, è inviſtiò al dicho Duque Coſme, y à ſus hijos, y deſcendientes arriba expreſſados

del

AÑO 1609. Dic. 26.

dis ; eorumque juribus & pertinentiis antedictis, cum mero & mixto imperio, gladii poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad ſe ratione jam dicta pertinebant, ſubinfeudaverit & inveſtiverit, transferens ſua Regia Majeſtas in ipſum Ducem Coſmum, ac ſuos antedictos quicquid juris ei in præfato Statu & Dominio ob rationem jam dictam competebat, reſervata ſemper ſibi & ſucceſſoribus ſuis ſuperioritate & feudali obſequio ; ita quod ipſe admodum Illuſtris Coſmus Florentiæ Dux, filiique & deſcendentes hujuſmodi ea omnia & ſingula recognoſcant & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, ſecundum leges feudorum, ſolitaſque & approbatas feudorum conſuetudines immediatè ab ejus Majeſtate Regia, ſuiſque deſcendentibus & ſucceſſoribus, juxta dictam capitulationem, & ſub eo juramento, quod ſuæ Regiæ Majeſtati mediante ejus Procuratore & Mandatario prædicto, reſpectu Status Senenſis hujuſmodi tantum, & ultra nullatenus extendendo, fecit & preſtitit, debitiſque locis, temporibus & modis propterea ex formula Inſtrumenti prædicti præſtando fidelitatis juramento, ut ea deinde à ſua Regia Majeſtate, & ſucceſſoribus ſuis prædictis in feudum hujuſmodi habere, tenere, poſsidere, & eis uti, frui & gaudere poſsint &

del dicho Eſtado de Sena, y de ſus bienes, y feudos, derechos ; y pertenencias referidos ; con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion ; y demas Regalías, y derecho de Regalías, ſegun que por la razon yà dicha le pertenecian, transfiriendo ſu Real Mageſtad en el dicho Duque Coſme, y ſus dichos deſcendientes todo el derecho, que por la razon yà dicha le competia en el referido Eſtado, y Señorío ; aunque reſervando ſiempre para sì, y ſus ſuceſſores la ſoberania, y obediencia feudal ; de ſuerte que el dicho muy Iluſtre Coſme Duque de Florencia, y ſus hijos, y deſcendientes reconocieſſen, y tuvieſſen todas, y cada una de las dichas coſas en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las Leyes, y coſtumbres uſadas y aprobadas de los Feudos, immediatamente de ſu Real Mageſtad, y ſus deſcendientes, y ſuceſſores, ſegun la dicha Capitulacion, y debaxo del Juramento, que hizo y preſtò a ſu Real Mageſtad por medio de ſu Procurador, y Mandatario arriba dicho, por lo tocante al referido Eſtado de Sena ſolamente, y no mas ; y aſsimiſmo con la obligacion de preſtar por razon de ello Juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, ſegun la formula del expreſſado Inſtrumento, para que en adelante pudieſſen haver, tener, y poſſeer todo lo referido por merced de ſu Mageſtad, y ſus dichos Suceſſores,

AÑO 1609. Dic. 26.

y

AÑO 1609. Dic. 26.

& valeant, ſicuti hujuſmodi feuda de jure & conſuetudine teneri ſunt ſolita & conſueta, abſque alicujus turbatione, impedimento, aut contradictione; ea tamen lege ac conditione, ut præfatus admodum Illuſtris Dux Coſmus, ejuſque filii & deſcendentes in Dominio Senenſi ſucceſſuri, quotannis ſolvere teneantur Romanorum Imperatoribus pro tempore exiſtentibus, eorumque Cameræ Imperiali ea quæ Senenſes ante amiſſionem Vicariatus ratione ſuarum Inveſtiturarum, & confirmationum ſolvere tenebantur, juxta tenorem privilegii ſuæ Regiæ Majeſtati conceſſi, cum clauſulis derogatoriis, & aliis generalibus & ſpecialibus pro majori prædictorum robore & firmitate neceſſariis & opportunis, prout conſtat ex prælibati recolendæ memoriæ Regis Philippi Patris noſtri litteris & diplomatibus ſuæ Regiæ Majeſtatis manu ſignatis, datis & expeditis in Oppido Bruxellenſi Ducatus Brabantiæ die vigeſima quinta menſis Novembris anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi, ad quas litteras & diplomata relatio habeatur. Et poſtmodum cum ſupradictus Dux Coſmus de hujuſmodi Statu Senenſi, bonis & feudis, eorumque juribus, & poſſeſſione, ut ſupra, infeudatus & inveſtitus poſſeſſor, ac in poſſeſſione eorum omnium & ſingulorum prædictorum exiſtens, è vita ceſſerit, relicto ſibi ſuperſtite admodum Illuſtri bonæ memoriæ Franciſco Me-

y uſar, y gozar de ello, ſegun y como los tales Feudos ſe ſuelen, y eſtilan por derecho, ò coſtumbre poſſeer, ſin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion, de que el dicho muy Iluſtre Duque Coſme, y ſus hijos, y deſcendientes, que ſucedieſſen en el Señorío de Sena, eſtuvieſſen obligados à pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, que por tiempo fueſſen, y à ſu Camara Imperial lo que los Seneſes eſtavan obligados à pagar antes de la perdida del Vicariato por razon de ſus Inveſtiduras, y Confirmaciones, conforme al tenor del Privilegio concedido à ſu Real Mageſtad, con clauſulas derogatorias, y otras generales, y eſpeciales neceſſarias, y convenientes para mayor vigor, y firmeza de lo arriba dicho, como conſta de las letras, y deſpachos del expreſſado Rey Phelipe de glorioſa memoria, nueſtro Padre, firmados de mano de ſu Real Mageſtad, dados, y expedidos en la Ciudad de Bruſſelas del Ducado de Brabante à 25. dias del mes de Noviembre del año 1558. à las quales letras, y deſpachos nos referimos: Y haviendo deſpues fallecido el dicho Duque Coſme, à quien ſe havia concedido la Infeudacion, è Inveſtidura del dicho Eſtado de Sena, ſus bienes, y feudos, y de ſus derechos, y poſſeſsion (como queda dicho) y que eſtava en poſſeſ-

AÑO 1609. Dic. 26.

di-

ſion de todas, y cada una de las coſas referidas, dexando al muy Iluſtre

AÑO 1609. Dic. 26.

dices ; affine noſtro præcharo , tertio Florentiæ Duce , ſuo filio legitimo, & naturali , ac de legitimo matrimonio nato & primogenito , ideoque dictæ Civitatis & Dominii Senenſis , ejuſque pertinentiarum utili domino , ac vigore & virtute dictarum conceſſionum & diplomatum prælibati Philippi Regis fœlicis recordationis, Patris noſtri , ad omnia ſupradicta feuda legitimè vocato & admiſſo, & in eorum reali & actuali poſſeſſione vera & pacifica exiſtente ; eundem admodum Illuſtrem Franciſcum Medices , tunc Florentiæ Ducem , in executionem ſupradictæ conventionis & capitulationis mediante dicto Don Joanne à Figueroa , ut ſupra , initæ & conventæ, eandem Inveſtituram prædictæ Civitatis, ac Dominii Senenſis , ejuſque pertinentiarum , ac Portus Ferrarii in Inſula Ilvæ , & omnium ſupradictorum petentem mediante ejus Procuratore Julio Caccia ad id hac ſpecialiter tranſmiſſo , & juramento fidelitatis & homagii per ipſum præſtito , (prout tunc præſtitit) pro ipſo Duce Franciſco , ſuiſque filiis & deſcendentibus maſculis ex linea maſculina & ex legitimo matrimonio natis , & naſcituris in Infinitum , ſervato ſemper jure & ordine primogenituræ , de Civitate, Dominio , & Statu Senenſi, bonis & feudis , eorumque juribus & pertinentiis antedictis cum mero & mixto imperio , gladii poteſtate, & omni-

tre Franciſco de Medicis de buena memoria , nueſtro muy charo Pariente , tercer Duque de Florencia , ſu hijo legitimo , y natural, havido de legitimo matrimonio , y Primogenito, y como tal,Señor util de la dicha Ciudad , y Señorío de Sena , y ſus pertenencias , y legitimamente llamado y admitido à todos los dichos Feudos en fuerza, y virtud de las dichas conceſsiones , y deſpachos del dicho Phelipe de feliz recordacion , nueſtro Padre , y real , actual , verdadero , y pacifico poſſeedor de ellos: y haviendo el dicho muy Iluſtre Franciſco de Medicis , à la ſazon Duque de Florencia , en cumplimiento de la referida Convencion , y Capitulacion ajuſtada , y convenida (como queda expreſſado) por el dicho Don Juan de Figueroa , pedido la miſma Inveſtidura de la expreſſada Ciudad , y Señorío de Sena , y ſus pertenencias , y tambien de *Puerto Ferraro* en la Isla de *Elba*, y de todo lo arriba dicho,por ſu Procurador Julio Caccia embiado eſpecialmente para eſte fin ; y preſtadoſe por el miſmo (como entonces lo preſtò) el Juramento de fidelidad , y homenage ; el dicho Rey Phelipe nueſtro Padre le ſubinfeudò , è inviſtiò à èl , y à ſus hijos , y deſcendientes varones,nacidos,y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina , y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el dere-

AÑO 1609. Dic. 26.

mo-

cho , y orden de primogenitura, de la Ciudad, Señorío, y Eſtado de Se-

AÑO 1609. Dic. 26.

*moda juriſdictione, cæteriſque Regalibus & jure Regalium ſub eadem forma, & prout ad ſe ratione jam dicta pertinebant, ipſe Philippus Rex Pater noſter ſubinfeudaverit & inveſtiverit, tranſferens in ipſum Ducem Franciſcum & ſuos antedictos quicquid juris ſuæ Regiæ Majeſtati, ſuiſque ſucceſſoribus ſupradictis in prædicta Civitate, Statu & Dominio Senenſi ob rationem jam dictam competebat, reſervata eidem Regiæ Majeſtati & ſucceſſoribus ſuis ſuperioritate & feudali obſequio, atque aliàs, prout in dicto privilegio à prædicta Majeſtate conceſſo, & diplomate deſuper expedito in Oppido Matriti die decima nona menſis Maii anni præteriti milleſimi quingenteſimi ſeptuageſimi quinti, ſeu alio veriori tempore, ad quod relatio habeatur. Poſtea verò, cum predictus admodum Illuſtris Franciſcus Dux Florentiæ tertius ſine liberis ex legitimo matrimonio ſuſceptis deceſſerit, & legitimo jure Illuſtriſſimus Ferdinandus Medices, Dux Florentiæ quartus, & Magnus Dux Hetruriæ tertius, Conſanguineus noſter chariſſimus, noſtrique amantiſſimus in præmortui fratris locum ſucceſſerit, & * quod ex filiis admodum Illuſtris Ducis Coſmi præfati communis illorum parentis major tunc ex vivis extiterit; atque ipſe Illuſtriſſimus Ferdinandus Magnus Dux per Joannem Vincentium Vitellium Marchionem Cetonæ, Ordinis Sancti Stepha-*

* L. eò por &

na, y de ſus bienes, feudos, derechos, y pertenencias arriba expreſſados, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, y demas Regalías, y derecho de Regalías en la miſma forma, y ſegun que por la razon yà dicha le pertenecian, transfiriendo en dicho Duque Franciſco, y ſus dichos deſcendientes todo el derecho que por la razon yà dicha competia à ſu Real Mageſtad, y ſus mencionados Suceſſores en la referida Ciudad, Eſtado, y Señorío de Sena, quedando reſervada para dicha Real Mageſtad, y ſus Suceſſores la Soberanía, y obediencia feudal, y lo demas que ſe contiene en el dicho Privilegio concedido por la dicha Mageſtad, y en el deſpacho ſobre ello expedido en la Villa de Madrid à 19. dias del mes de Mayo del año paſſado 1575. ò en otro mas verdadero tiempo, à que nos referimos: Y haviendo muerto deſpues el dicho muy Iluſtre Franciſco tercer Duque de Florencia ſin hijos de legitimo matrimonio, y ſucedido legitimamente à ſu difunto hermano, por ſer el mayor de los hijos del referido muy Iluſtre Duque Coſme, ſu Padre comun, que entonces vivian, el muy Iluſtre Fernando de Medicis, al preſente quarto Duque de Florencia, y tercer Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado, y amantiſsimo Pariente: como el dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque huvieſſe con la debida reverencia repreſentado al dicho Rey Phe-

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

phani Equitem, Oratorem & Mandatarium ſuum ad id ſpecialiter deputatum in actis Zenobii de Paccalis Notarii publici Civitatis Florentiæ, ſub die ultima Octobris anni prateriti milleſimi quingenteſimi octuageſimi ſeptimi, ſupradicta omnia reverenter prælibato Philippo Regi præclaræ memoriæ Patri noſtro expoſuerit, ſeque fuiſſe & eſſe, ac perpetuo fore enixa & optimæ voluntatis in fide ſuæ Regiæ Majeſtatis, ſuorumque ſucceſſorum permanendi, & ea omnia ex parte ſua adimplendi, & inviolabiliter erga ſuam Regiam Majeſtatem, ejuſque ſucceſſores Hiſpaniarum Reges obſervandi, ad quæ de jure, & ſecundum tenorem prædictarum capitulationum & conventionum inter dictum Don Joannem à Figueroa ſuæ Regiæ Majeſtatis nomine, & admodum Illuſtrem Ducem Coſmum Patrem ſuum, ut ſupra, initarum & celebratarum, necnon conceſſionum, diſpoſitionum & diplomatum Regiorum tenetur, & obligatus exiſtit; petieritque & ſupplicaverit ipſi Regiæ Majeſtati prædictæ, ut tenebatur, quatenus Inveſtituram prædictæ Civitatis Senarum, ejuſque Dominii & diſtrictus, & pertinentiarum eorundem, prout in prima Inveſtitura Duci Coſmo ejus Patri bonæ memoriæ facta continetur, & non aliter, nec alio modo, ſibi ipſi Illuſtriſſimo Ferdinando Magno Duci renovare, confirmare & concedere,

Phelipe de glorioſa memoria, nueſtro Padre, todo lo arriba expreſſado por medio de Juan Vicente Vitellio Marquès de Cetona, Cavallero de la Orden de San Eſtevan, ſu Embaxador y Mandatario diputado eſpecialmente para eſte efecto, como conſta de Eſcritura otorgada ante Zenobio de Paccalis Notario publico de la Ciudad de Florencia el dia ultimo de Octubre del año paſſado 1587: y aſsimiſmo que havia tenido, tenia, y tendria perpetuamente firme, y buena voluntad de permanecer en la obediencia de ſu Real Mageſtad, y de ſus Suceſſores, y de cumplir, y obſervar inviolablemente por ſu parte para con ſu Real Mageſtad, y los Reyes de Eſpaña ſus Suceſſores todo lo que debia, y eſtava obligado de derecho, y conforme al tenor de las dichas Capitulaciones, y Convenciones ajuſtadas, y otorgadas, como queda referido, entre el dicho Don Juan de Figueroa en nombre de ſu Real Mageſtad, y el muy Iluſtre Duque Coſme ſu Padre, y aſsimiſmo de las conceſsiones, diſpoſiciones, y deſpachos Reales; y huvieſſe pedido, y ſuplicado, como debia, à la dicha Real Mageſtad, que ſe dignaſſe benignamente de renovarle, confirmarle, y concederle la Inveſtidura de la dicha Ciudad, Señorío, y diſtrito de Sena, y ſus pertenencias, è inveſtirle de todo ello, ſegun ſe contenia en la primera Inveſtidura dada al Duque Coſme de buena memoria, ſu Padre, y no en

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

re, de illiſque ipſum inveſtire benignè dignaretur; ſuaque Regia Majeſtas ipſi Illuſtriſſimo Ferdinando Magno Duci prædictæ Civitatis Senarum, Dominii, diſtrictus, & pertinentiarum ſupradictarum utili domino, ac vigore dictarum conceſſionum & Regiorum diplomatum ad ſupradicta feuda, jura & bona legitimè vocato & admiſſo, in eorum reali & actuali poſſeſſione vera & pacifica exiſtenti, in executionem dictarum conceſſionum, capitulationum & conventionum ſupradictarum, Inveſtituram dictæ Civitatis Senarum, Senenſiſque diſtrictus & Dominii, ejuſque pertinentiarum, ac Portus Ferrarii ſupradicti, & omnium prædictorum, mediante Joanne Vincentio Vitellio præfato ejus Procuratore, *L. huc *huic* *propterea tranſmiſſo, & juramento fidelitatis & homagii per ipſum præſtito, pro ſe, filiis & deſcendentibus ſuis maſculis legitimis ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure & ordine primogenituræ, conceſſerit & renovaverit; ipſumque Illuſtriſſimum Ferdinandum Magnum Ducem pro ſe & ſuis, ut ſupra, de prædicta Civitate, Dominio & Statu Senenſi, feudis & bonis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis cum mero & mixto imperio, gladii poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus & jure Regalium, prout ad ſuam Regiam Ma-*

otra forma, y manera; ſu Real Mageſtad, en execucion de las dichas conceſsiones, capitulaciones, y convenciones, concediò, y renovò al dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque, como à Señor util de la expreſſada Ciudad, Señorío, y diſtrito de Sena, y ſus referidas pertenencias, y en virtud de las dichas conceſsiones, y Reales deſpachos legitimamente llamado, y admitido à los expreſſados feudos, derechos, y bienes, y que eſtava en real, actual, verdadera, y pacifica poſſeſsion de ellos, y à ſus hijos, y deſcendientes varones nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la Inveſtidura de la dicha Ciudad, Diſtrito, y Señorío de Sena, y ſus pertenencias, y del dicho *Puerto Ferraro*, y todo lo arriba expreſſado, por medio de el dicho Juan Vicente Vitellio ſu Procurador, embiado acà para eſte efecto, deſpues de haver preſtado por eſte el juramento de fidelidad, y homenage; è inviſtiò, y ſubinfeudò al dicho muy Iluſſtre Fernando Gran Duque, y à ſus deſcendientes (como queda dicho) de la dicha Ciudad, Señorío, y Eſtado de Sena, y de ſus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias arriba expreſſados, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demas

AÑO 1609. Dic. 26.

Regalias, y derecho de Regalías, ſegun que por la dicha razon per-

te-

AÑO 1609. Dic. 26.

Majeſtatem ratione jam dicta pertinebant, cum clauſulis derogatoriis, & aliis pro ipſius actus majori robore & firmitate neceſſariis & opportunis inveſtierit & ſubinfeudaverit, prout latè conſtat ex litteris & diplomatibus ſuæ Regiæ Majeſtatis manu ſignatis, in Regia Sancti Laurentii ſub die vigeſimo tertio menſis Junii milleſimi quingenteſimi octuageſimi octavi expeditis, ad quæ relatio habeatur. Atque poſtremò cum, prælibato Rege Philippo Patre noſtro glorioſæ & immortalis memoriæ vita functo, præfatus Illuſtriſſimus Ferdinandus Magnus Dux Hetruriæ tertius Nobis ea, quæ decet, reverentia & humilitate ſtatim per ſuos Procuratores (a) *ſupplicaverit, per Reverendum Patrem Salluſtium Tauruſium Epiſcopum Montis Politiani, ſuum apud nos olim Oratorem, & ad id Procuratorem & Mandatarium ſpecialiter conſtitutum, prout conſtitit ex publico Inſtrumento Matthæi Carlinii, Civitatis Florentiæ publici Notarii, in eadem Civitate confecto & celebrato die duodecimo Julii anni præteriti milleſimi ſexenteſimi quarti, eandem Inveſtituram antedictam Civitatis, Status, & Dominii Senenſis, feudorum & bonorum, eorumque jurium & pertinentiarum antedictarum cum mero & mixto imperio, gladii*

tenecian à ſu Real Mageſtad, con clauſulas derogatorias, y otras neceſſarias, y convenientes para mayor vigor, y firmeza de dicho acto, como largamente conſta de las Letras, y Deſpachos de ſu Real Mageſtad, firmados de ſu mano, y expedidos en San Lorenzo el Real à 23. del mes de Junio de 1588. à que nos referimos: Y ultimamente por quanto, haviendo fallecido el citado Rey Phelipe nueſtro Padre de glorioſa, è immortal memoria, el dicho Iluſtre Fernando, tercer Gran Duque de Toſcana, nos ſuplicò immediatamente con el debido reſpeto, y rendimiento por medio de ſus Procuradores, como actualmente, conforme à ſu obligacion, nos ſuplica por medio del Reverendo Padre Saluſtio Tarugi Obiſpo de Monte Policiano, ſu Embaxador en nueſtra Corte, y Procurador, y Mandatario nombrado eſpecialmente para eſto, como conſta por Inſtrumento publico de Matheo Carlinio Notario publico de la Ciudad de Florencia, fecho, y otorgado en dicha Ciudad à 12. dias de Julio del año paſſado de 1604. que nos dignaſſemos benignamente de renovar, confirmar, y conceder à èl, y à ſus hijos, y deſcendientes varones nacidos, y que en adelante perpetuamente naciеſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la

AÑO 1609. Dic. 26.

(a) Eſtas palabras: *per ſuos Procuratores* parece que ſobran, ò faltan otras en eſta clauſula; pero lo mas cierto es lo primero; porque en la Inveſtidura de *Sena* concedida por el Señor *Don Phelipe IV.* à *D. Fernando II.* Gran Duque de *Toſcana*, que ſe hizo conforme al tenor de eſta, no ſe hallan; y ſolo ſe lee: *ſimiliter ſupplicaverit per Reverendum Patrem Salluſtium* &c.

AÑO 1609. Dic. 26.

*dii poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cateriſque Regalibus & jure Regalium, prout ad eundem Regem Philippum Patrem noſtrum, ſeu ad Nos ſuæ Regiæ Majeſtatis in Hiſpaniarum Regnis Succeſſorem ratione jam dicta pertinebant, ſibi pro ſe, filiis & deſcendentibus ſuis maſculis, legitimis, ex linea maſculina & ex legitimo matrimonio natis, & naſcituris in infinitum, ſervato ſemper jure & ordine primogenituræ, renovare, confirmare & concedere, de illiſque ipſum inveſtire juxta prædictam conventionem & capitulationem benignè dignaremur, quemadmodum fecimus, uti conſtat ex noſtro Regali Privilegio dato & expedito Valliſoleti, ſub die poſtrema menſis Martii anni præteriti milleſimi ſexcenteſimi quinti, ad quod Nos referimus, habentes hic pro inſerto, & expreſſo. Et nunc cum dictus Illuſtriſſimus Ferdinandus Magnus Hetruriæ Dux, vita functus fuerit, & illi ſucceſſerit Illuſtriſſimus Coſmus Medices, quintus Florentiæ Dux, ac Magnus Hetruriæ Dux quartus, conſanguineus noſter chariſſimus, & amantiſſimus, filius ſuus primogenitus, & de legitimo matrimonio natus, & tanquam utilis dominus, ad quem de jure pertinet dictum feudum juxta capitulationes, & conventiones factas, & ſupra expoſitas, & * à nobis enixè, & humiliter expoſtularit per Matthæum Botti Marchionem de Campilla, ſuum extraordinarium Oratorem, & ad hoc ſpecialiter Procuratorem & Mandatarium*

* Parece que ſobra eſte.

la referida Inveſtidura de la Ciudad, Eſtado, y Señorío de Sena, y de ſus feudos, y bienes, derechos, y pertenencias arriba dichos, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalias, ſegun que por la razon yà dicha pertenecian al dicho Rey Phelipe nueſtro Padre, ò à Nos ſuceſſor de ſu Real Mageſtad en los Reynos de Eſpaña; è inveſtirle de todo ello conforme à la Capitulacion, y Convencion arriba expreſſada, como lo hemos hecho, ſegun conſta de nueſtro Real Privilegio dado, y expedido en Valladolid el dia ultimo del mes de Marzo del año paſſado 1605, al qual nos referimos, teniendole aqui por inſerto, y expreſſado. Y al preſente, haviendo fallecido el dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque de Toſcana, y ſucedidole el muy Iluſtre Coſme de Medicis, V. Duque de Florencia, y IV. Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado, y amantiſsimo Pariente, ſu hijo primogenito, y havido de legitimo matrimonio; y como Señor util, à quien de derecho le pertenece dicho feudo, conforme à las Capitulaciones, y Convenciones hechas, y arriba declaradas, ſuplicadonos encarecida, y rendidamente por medio de Matheo Botti Marquès de Campilla, ſu Embaxador extraordinario, y Procurador, y Mandatario conſtituído, y deſtinado eſpecialmente para eſto, como ſe pue-

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

rium conſtitutum ac deſtinatum, prout videre eſt ex Inſtrumento confecto à Pamphilo Guerrino Notario publico Civitatis Florentiæ ſub die vigeſimo octavo menſis Junii hujus currentis anni milleſimi ſexenteſimi noni, quatenus feudalem Inveſtituram prædictæ Civitatis Senarum, ejuſque Dominii & Status, feudorum, bonorum, & pertinentiarum ſupradictarum cum mero mixto imperio, gladii poteſtate, & omnimoda juriſdictione cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad Nos & noſtros in Hiſpaniæ Regnis Succeſſores ob ſupradictas rationes pertinent, Illuſtriſſimo Coſmo Duci Magno, de novo concedere, & confirmare dignaremur, ſibi, ſuiſque filiis ac deſcendentibus maſculis, legitimis, ex linea maſculina, & de legitimo matrimonio natis, & in infinitum naſcituris, ſervato ſemper jure & ordine primogenituræ, de illiſque ipſum inveſtire juxta prædictam conventionem & capitulationem. Nos ideò reſpicientes, & conſiderantes magna, & grata obſequia per ipſos admodum Illuſtres Duces Coſmum & Franciſcum, & Illuſtriſſimum Ferdinandum Magnum Hetruriæ Ducem, jam vita functos, erga Cæſaream Majeſtatem Imperatoris Caroli Quinti Avi noſtri, necnon Sacrum Romanum Imperium, & prælibatum gloriosæ memoriæ Regem Philippum, Dominum ac Patrem noſtrum, præſtita; & ſingularem affectionem qua Nos, noſtraque ipſe Illuſtriſſimus Coſmus Magnus Dux

puede ver por la Eſcritura hecha por Pamphilo Guerrino Notario publico de la Ciudad de Florencia en 28. del mes de Junio del corriente año de 1609. que nos dignaſſemos de conceder, y confirmar de nuevo al muy Iluſtre Coſme Gran Duque, y à ſus hijos, y deſcendientes varones, legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la inveſtidura feudal de la dicha Ciudad de Sena, y de ſu Señorío, y Eſtado, feudos, bienes, y pertenencias arriba dichos, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, y demas Regalías, y derecho de Regalías, ſegun què à Nos, y à nueſtros ſuceſſores en los Reynos de Eſpaña pertenecen, è inveſtirle de ellos conforme à la referida convencion, y capitulacion: Nos mirando, y atendiendo à los grandes, y gratos obſequios, que los dichos muy Iluſtres Duques Coſme, y Franciſco, y el muy Iluſtre Fernando Gran Duque de Toſcana, yà difuntos, hizieron à la Mageſtad Ceſarea del Emperador Carlos V. nueſtro Abuelo, y al Sacro Imperio Romano, como tambien al expreſſado Rey Phelipe de glorioſa memoria, nueſtro Señor, y Padre; y aſsimiſmo conſiderando el ſingular afecto, que ſiempre ha tenido el dicho muy Iluſtre Coſme Gran Duque à nueſtra perſo-

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

*Dux ſemper eſt aſſecutus**, *curans, & affectans debitum nobis officium præſtare: necnon & Nos ipſi cupientes dicto Illuſtriſſimo Coſmo Magno Duci ſincerum noſtrum animum, ſingularemque benevolentiam in omnibus, quæ ipſum contingere, & ad eum pertinere videbuntur, apertius manifeſtare, eò quod ipſe Matthæus Botti Marchio de Campilla, Orator ac Procurator antea dictus, nomine, quo ſupra, Juramento fidelitatis, ligii, & homagii in manibus Franciſci Gomez de Sandoval Ducis Lermæ, Marchionis Deniæ, Præceptoris majoris Præceptoriæ Caſtellæ Ordinis Sancti Jacobi de Spata, Status noſtri, atque belli Conſiliarii, Cubiculi noſtri Præfecti, quem vulgus vocat* Sumiller de Corps, *equorumque noſtrorum noſtri Præfecti majoris, atque equitum gravis, & levis armaturæ Regnorum noſtrorum Caſtellæ & Coronæ Aragonum Capitanei generalis, procuratoris ad id ſpecialiter per Nos deputati & conſtituti, ſolemniter præſtiterit; atque ab eodem Don Franciſco Gomez de Sandoval Duce Lermæ, Mandatario noſtro prædicto, noſtro nomine ſub die vigeſimo tertio menſis Decembris hujus currentis anni milleſimi ſexenteſimi noni, juxta tenorem ſupradictæ conventionis & capitulationis fuerit inveſtitus; motu proprio, & ex certa ſcientia, firmo ac deliberato animo, ac de noſtræ poteſtatis plenitudine ipſum Illuſ-*

* L. *proſecutus*

ſona, y nueſtros intereſſes, procurando, y ſolicitando deſempeñar ſu obligacion en ſervirnos: y deſeando Nos manifeſtar claramente nueſtra ſincera voluntad, y eſpecial benevolencia en todo quanto pareciere tocar à la perſona, y bien de dicho Duque, por quanto el dicho Matheo Botti Marquès de Campilla, Embaxador, y Procurador arriba expreſſado, tiene preſtado ſolemnemente en el nombre yà dicho el juramento de fidelidad, ligio, y homenage en manos de Don Franciſco Gomez de Sandoval Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Caſtilla de la Orden de Santiago de la Eſpada, de nueſtros Conſejos de Eſtado, y Guerra, nueſtro Camarero mayor, llamado comunmente *Sumiller de Corps*, Cavallerizo mayor, y Capitan General de las Corazas, y Cavallería ligera, de nueſtros Reynos de Caſtilla, y de la Corona de Aragon, à quien hemos diputado, y conſtituído nueſtro Procurador eſpecial para eſte acto; y ha recivido del dicho D. Franciſco Gomez de Sandoval Duque de Lerma, nueſtro Mandatario, en nueſtro nombre, la Inveſtidura el dia 23. del meſ de Diciembre del corriente año de 1609. conforme al tenor de la dicha Convencion y Capitulacion; de nueſtro motu proprio, cierta ciencia, firme, y deliberada voluntad, y de plenitud de nueſtro poder hemos ſubinfeudado, è inveſtido, ſubinfeudamos, è inveſtimos al dicho muy

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

Illuſtriſsimum Coſmum Magnum Hetruriæ Ducem, conſanguineum noſtrum chariſsimum, noſtrique amantiſsimum, pro ſe, & filiis & deſcendentibus ſuis maſculis, legitimis, ex linea maſculina, & ex legitimo matrimonio natis, & in infinitum naſcituris, ſervato ſemper jure ac ordine primogenituræ, de ſupradicta Civitate, Dominio & Statu Senenſi, bonis & feudis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis, cum mero & mixto imperio, gladii poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad pradictum Regem Philippum fœlicis memoriæ, Dominum & Patrem noſtrum, ratione jam dicta pertinebant, & cum omnibus juribus, diſpoſitionibus, reſervationibus, declarationibus & clauſulis, ac ſub modis & formis in prima Inveſtitura admodum Illuſtri Ducl Coſmo, ut ſupra, facta contentis, ſubinfeudavimus & inveſtivimus, ac ſubinfeudamus & inveſtimus; transferentes in ipſum Illuſtriſsimum Magnum Ducem Coſmum, & ſuos antedictos filios & ſucceſſores quicquid juris præfato Regi Philippo recolendæ memoriæ, Patri noſtro, ſeu Nobis in prædicta Civitate, Dominio & Statu Senenſi, feudiſque & bonis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis ob rationem jam dictam competebat, ſeu competit; reſervata tamen ſemper Nobis & ſucceſſoribus noſtris Hiſpaniarum Regibus ſuperioritate & feudali obſequio: ita quod Illuſtriſsimus Coſmus Magnus

muy Iluſtre Coſme Gran Duque de Toſcana nueſtro muy amado, y amantiſsimo pariente, y à ſus hijos, y deſcendientes varones, legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho y orden de primogenitura, de la referida Ciudad, Señorío, y Eſtado de Sena, y de ſus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias arriba dichos, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalias, ſegun que por la razon yà dicha pertenecian al expreſſado Rey Phelipe de feliz memoria, nueſtro Señor y Padre; y aſsimiſmo con todos los derechos, diſpoſiciones, reſervaciones, declaraciones, y clauſulas, y debaxo de los modos, y formas, que en la primera dicha Inveſtidura, dada al muy Iluſtre Duque Coſme, ſe contienen: transfiriendo en el dicho muy Iluſtre Gran Duque Coſme, y ſus dichos hijos y ſucceſſores todo el derecho que por la razon yà dicha competia al referido Rey Phelipe de venerable memoria nueſtro Padre, ò à Nos compete en la expreſſada Ciudad, Señorío, y Eſtado de Sena, y en ſus feudos, y bienes, derechos, y pertenencias arriba dichos; reſervando ſin embargo para Nos, y nueſtros ſuceſſores los Reyes de Eſpaña la Soberanía, y obediencia feudal; de ſuerte que el dicho Coſme Gran

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

nus Dux prædictus, ejuſque filii & deſcendentes, ut ſupra, ea omnia & ſingula recognoſcant & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, ſecundum leges feudorum, ſolitaſque & approbatas feudorum conſuetudines immediatè à Nobis, noſtriſque deſcendentibus & ſucceſſoribus Hiſpaniarum Regibus, ſub eo juramento, quod Nobis, mediante Procuratore & Mandatario noſtro Duce Lermæ prædicto, per prafatum Marchionem de Campilla Oratorem, ejuſdem Illuſtriſſimi Coſmi Magni Ducis nomine, reſpectu Status Senenſis tantum, & ultra nullatenus extendendo, factum & præſtitum eſt, debitiſque locis, temporibus & modis propterea ex formula Inſtrumenti prædicti & ſupradicto fidelitatis juramento, ut ea poſthac à Nobis & ſucceſſoribus noſtris Hiſpaniarum Regibus in feudum hujuſmodi habere, tenere & poſſidere, & eis uti, frui & gaudere poſſint & valeant, ſicuti ejuſmodi feuda de jure, & conſuetudine teneri ſunt ſolita & conſueta, abſque alicujus turbatione, impedimento, ſive contradictione. Ea tamen lege & conditione, ut præfatus Illuſtriſſimus Coſmus Magnus Dux, ejuſque filii in Senenſi Dominio ſucceſſuri ſolvere teneantur quotannis Romanorum Imperatoribus, eorumque Camera Imperiali ea, quæ Senenſes ante amiſſionem Vicariatus ratione ſuarum Inveſtiturarum & confirmationum ſol-

* L. *præſtando* en vez de *ſupradicto*

Duque, y ſus hijos, y deſcendientes en la forma expreſſada, reconozcan, y tengan todas, y cada una de las dichas coſas en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las leyes, y coſtumbres uſadas, y aprobadas de los Feudos, con immediata dependencia de Nos, y de nueſtros deſcendientes, y ſuceſſores los Reyes de Eſpaña, debaxo del juramento que por medio de nueſtro Procurador, y Mandatario el dicho Duque de Lerma nos ha hecho, y preſtado dicho Marquès de Campilla Embaxador, en nombre del dicho muy Iluſtre Coſme Gran Duque, por lo que mira al Eſtado de Sena ſolamente, ſin extenderſe à mas, y con la obligacion de preſtar el juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, ſegun la formula del referido Inſtrumento, para que puedan de aqui en adelante haverlas, tenerlas, y poſſeerlas en el expreſſado feudo por merced nueſtra, y de nueſtros ſuceſſores los Reyes de Eſpaña, y uſar, y gozar de ellas, ſegun por derecho, ò coſtumbre ſe ſuelen, y uſan tener tales feudos, ſin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion, de que el dicho muy Iluſtre Coſme Gran Duque, y ſus hijos que le ſucedieren en el Señorío de Sena, ayan de pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, y à ſu Camara Imperial lo que los Seneſes eſtavan obligados à pagar antes de la perdida del Vi-

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

ſolvere tenebantur, prout in privilegio Regi Philippo fœlicis recordationis, Patri ac Domino noſtro, conceſſo latius continetur; ſervatis item, & in ſuo robore permanentibus conditionibus, obligationibus, reſervationibus, pactis, & omnibus contentis & declaratis in prædicta capitulatione & conventione inita & celebrata inter prædictum Don Joannem de Figueroa prælibati inciti Regis Philippi Patris noſtri Mandatarium, & eo nomine, & præfatum admodum Illuſtrem Coſmum Medices, tunc Florentiæ Ducem, ſub die tertia menſis Julii anni præteriti milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi, ad quam relatio habeatur. Quibuſvis conſtitutionibus, ordinationibus, conceſſionibus, & privilegiis in quorumcunque aliorum favorem, cæteriſque in contrarium non obſtantibus quibuſcunque, quorum tenores pro ſufficienter, ac de verbo ad verbum hic expreſſis & inſertis, pro præſentium valore & firmitate, haberi volumus & mandamus: ſupplentes ex prædicta noſtra ſcientia, ac plena & abſoluta poteſtate omnes & quoſcunque defectus juris & facti, ac ſolemnitatum quarumcunque omiſſiones, ſiqui, vel quæ forſan in premiſſis interveniſſent, ſeu quoquomodo allegari & prætendi poſſent, & poterunt quandocunque. Quapropter univerſis & ſingulis ſupradictæ Civitatis Senenſis, aliarumque civitatum, oppidorum, terrarum, pagorum, & locorum ditionis ejuſdem

Vicariato por razon de ſus Inveſtiras, y confirmaciones, como mas largamente ſe contiene en el Privilegio concedido al Rey Phelipe de feliz recordacion, nueſtro Padre y Señor, guardandóſe aſsimiſmo, y quedando en ſu fuerza las condiciones, obligaciones, reſervaciones, pactos, y todo lo contenido, y declarado en la referida Capitulacion y Convencion ajuſtada, y otorgada entre el dicho Don Juan de Figueroa Mandatario del dicho incliro Rey Phelipe nueſtro Padre, en ſu nombre, y el dicho muy Iluſtre Coſme de Medicis, à la ſazon Duque de Florencia, el dia 3. del mes de Julio del año paſſado de 1557. à que nos referimos: ſin embargo de qualeſquier conſtituciones, ordenanzas, conceſsiones, y privilegios à favor de otras qualeſquiera perſonas, y todo lo demas que aya en contrario: cuyos tenores para valor, y firmeza de las preſentes, queremos, y mandamos ſe tengan aqui por ſuficientemente, y *de verbo ad verbum* expreſſados, è inſertos: ſupliendo de la dicha nueſtra cierta ciencia, y pleno y abſoluto poder, todos, y qualeſquier defectos de derecho, y hecho, y omiſsiones de qualeſquier ſolemnidades, ſi acaſo algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo arriba expreſſado, ò pudieſſen, ò pudieren en algun tiempo alegarſe, ò pretenderſe en qualquier manera. Por tanto en virtud de las preſentes eſtrecha, y riguroſamente ordenamos,

AÑO 1609. Dic. 26.

y mandamos à todos, los Governadores, Magiſtrados, Marque-

AÑO 1609. Dic. 26.

dem Præfectis, Magiſtratibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Equitibus, peditibus, nobilibus, civibus, provincialibus, oppidanis, paganis, vaſſallis, officiariis, regentibus, conſiliariis, judicibus, communitatibus, incolis & ſubditis, cujuſcunque dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis & conditionis exiſtant, per præſentes enixè ac diſtrictè præcipimus, jubemus & mandamus, ut ipſi, & eorum quilibet ſupradicto Illuſtriſſimo Coſmo Medices Magno Duci, ut ſuo vero, legitimo, & naturali Domino, ejuſque liberis & deſcendentibus legitimis, ut ſupra, fideles, obedientes & obſervantes ſint, & eſſe debeant; eoſque præfato Vicariatu, ac Dominio Status Senenſis, eorumque regalibus & feudis, ac cæteris in præſenti noſtra conceſſione contentis pacificè uti, frui & gaudere permittant, & curent; nec quicquam in contrarium attentent, aut aliquem ullo modo attentare conſentiant. Sub pœna indignationis noſtræ, gratiæ amiſſionis, & aliarum arbitrio noſtro reſervatarum. Hæc eſt enim ſeria & mera noſtra voluntas. In cujus teſtimonio juſſimus fieri præſentes litteras, manu noſtra ſubſcriptas, & noſtri ſigilli appenſione munitas. Data Matriti die vigeſima ſexta menſis Decembris, anno à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo nono, Regnorum autem noſtrorum undecimo. YO EL REY. *Mandato Regiæ & Catholicæ Majeſtatis proprio*, Andreas à Prada.

ſes, Condes, Barones, Cavalleros, Peones, Nobles, Ciudadanos, Provinciales, Villanos, Aldeanos, Vaſſallos, Oficiales, Regentes, Conſejeros, Juezes, Comunidades, Habitantes, y Subditos de la expreſſada Ciudad de Sena, y demas Ciudades, Villas, Tierras, Aldeas, y Lugares de ſu Señorío, y à cada uno de ellos, de qualquier dignidad, eſtado, grado, orden, y condicion que ſean, que todos, y qualquiera de ellos ſean, y ayan de ſer fieles, obedientes, y ſujetos al dicho muy Iluſtre Coſme de Medicis Gran Duque, como à ſu Señor verdadero, legitimo, y natural, y à ſus hijos, y deſcendientes legitimos en la forma expreſſada; y permitan, y procuren, que uſen, y gozen pacificamente del referido Vicariato, y Señorío del Eſtado de Sena, y de ſus Regalias, y feudos, y todo lo demas contenido en eſta nueſtra Conceſsion; y no intenten coſa alguna en contrario, ni conſientan que ninguno en manera alguna la intente: ſo pena de nueſtra indignacion, y de perder nueſtra gracia, y otras reſervadas à nueſtro arbitrio. Que aſsi es nueſtra ſeria, y verdadera voluntad. En teſtimonio de lo qual mandamos deſpachar las preſentes firmadas de nueſtra mano, y ſelladas con nueſtro Sello pendiente. Dada en Madrid à 26. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento del Señor 1609. y de nueſtros Reynados undecimo. *YO EL REY.* Por mandado proprio de la Real Catholica Mageſtad, *Andrès de Prada.*

AÑO 1609. Dic. 26.

IN-

Digitized by Google

AÑO 1609. Dic. 26. *INVESTIDURA de* PUERTO FERRARO, *y ſu Caſtillo; y Territorio, dada ſeparadamente por el Señor Rey* D. PHELIPE III. *à* D. COSME DE MEDICIS, *V. Duque de* TOSCANA, *deſpues de haver preſtado à* S. M. CATHOLICA *en manos del Duque de* LERMA *el debido Juramento de fidelidad por medio de ſu Embaxador el Marquès de* CAMPILLA: *ſu fecha en Madrid à 26. de Diciembre de* 1609. [Secretaría de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, en el Libro MS. arriba expreſſado, en *Latin.*] AÑO 1609. Dic. 26.

PHilippus Dei gratia, Rex Caſtellæ, Legionis, Aragonum, utriuſque Siciliæ, Hieruſalem, Luſitaniæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Gallæciæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murciæ, Giennis, Algarbi, Algeziræ, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Indiarum Orientalium, & Occidentalium; Archidux Auſtriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, & Mediolani; Comes Barchinonæ, Flandriæ, Habſpurgbi, & Tyrolis; Dominus Vizcaiæ, & Molinæ; Dux Athenarum, & Neopatriæ, Comes Roſſelionis, & Ceritaniæ, Marchio Oriſtani & Goceani. Recognoſcimus, & tenore præſentium notum facimus univerſis, quod cum ſecundum tranſactiones, & pacta inter glorioſæ, & immortalis memoriæ Pbilippum Secundum Hiſpaniarum Regem, Patrem noſtrum colendiſſimum, mediante Procuratore & Mandatario ſuo Don Joanne à Figueroa ejus Conſiliario, ac Arcis noſtræ Mediolani tunc præfecto, & perquam Illuſtrem bonæ memoriæ Coſmum Medices, ſecundum Florentiæ Ducem, teneantur ipſe Dux Coſmus, ejuſque filii, & deſcenden-

PHelipe, por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de las Indias Orientales, y Occidentales; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Barcelona, de Flandes, de Abſpurg, y Tirol; Señor de Vizcaya, y de Molina; Duque de Athenas, y Neopatria; Conde de Roſſellon, y Cerdaña; Marquès de Oriſtan, y Gociano. Reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las preſentes: que por quanto en virtud de las tranſacciones, y pactos ajuſtados entre Phelipe II. de glorioſa, è immortal memoria, Rey de las Eſpañas, nueſtro muy venerado Padre, por medio de ſu Procurador, y Mandatario Don Juan de Figueroa, del Conſejo de ſu Mageſtad, y à la ſazon Governador de nueſtro Caſtillo de Milàn,

y,

AÑO 1609. Dic. 26.

dentes maſculi, legitimi, de linea maſculina, & de legitimo matrimonio procreati, & procreandi in infinitum, ſalvo ſemper jure & ordine primogenituræ, ab Hiſpaniarum Regibus recognoſcere Arcem in Portu Ferrario nuncupato Inſula Ilvæ, *invictiſſimi Caroli Quinti Imperatoris Auguſti, Hiſpaniarum Regis, Avi noſtri, juſſu extructam, cum territorio arci prædictæ aſſignato per ambitum bis mille paſſuum; teneanturque ipſi Reges Hiſpaniarum illos ordine ſucceſſivo de arce & territorio prædictis cum eorum pertinentiis inveſtire, juxta contenta in inſtrumento publico die tertia Julii anni milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi, Indictione decima quinta celebrato, cujus tenorem integrum ſalvum & illibatum ſemper eſſe volumus: anniſque ſuperioribus in vim tranſactionum, & conventionum ſupradictarum præfatus Dux Coſmus, de dicta arce, & territorio, eorumque pertinentiis ab eodem Philippo Rege, Patre, ac Domino noſtro, fuerit inveſtitus, ut conſtat ex Regio Privilegio dato Bruxellis Ducatus Brabantiæ, die vigeſimo quinto Novembris anni à Nativitate Domini noſtri Jeſu Chriſti milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi. Ipſoque Coſmo defuncto, admodum Illuſtris Franciſcus Medices, affinis noſter præcharus, Dux Flo-*

y el muy Iluſtre Coſme de Medicis, ſegundo Duque de Florencia, el dicho Duque Coſme, y ſus hijos, y deſcendientes varones, letigimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, quedaron obligados à reconocer à los Reyes de Eſpaña por Señores del Caſtillo, que el muy invicto Carlos V. Emperador auguſto, y Rey de las Eſpañas, nueſtro Abuelo, mandò conſtruir en Puerto Ferraro llamado *Isla de Elba*, ſeñalando à dicho Caſtillo por territorio la diſtancia de dos mil paſſos en contorno; y aſsimiſmo los dichos Reyes de Eſpaña tienen obligacion de darles ſucceſsivamente la inveſtidura del dicho Caſtillo, y territorio con ſus pertenencias, en conformidad de lo contenido en la eſcritura otorgada à 3. dias de Julio del año 1557, Indiccion 15. cuyo tenor queremos quede ſiempre en ſu vigor, y fuerza; y los años paſſados el dicho Duque Coſme en virtud de las referidas tranſacciones, y convenciones recibiò la inveſtidura del dicho Caſtillo, y territorio, y ſus pertenencias del expreſſado Rey Phelipe nueſtro Padre, y Señor, como conſta de ſu Real Privilegio dado en Bruſſelas del Ducado de Brabante à 25. dias de Noviembre del año del nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto 1557: y haviendo fallecido el dicho Coſme, el muy Iluſtre Franciſco de Medicis nueſtro muy charo

AÑO 1609. Dic. 26.

Digitized by Google

AÑO 1609. Dic. 26.

rentiæ tertius, ipſius Coſmi Ducis filius primogenitus legitimus, & ex legitimo matrimonio procreatus de eadem arce & territorio, eorumque pertinentiis fuerit etiam ratione antedicta, per ſuam Regiam Majeſtatem ſubinfeudatus & inveſtitus, prout ſimiliter conſtat ex Regio Privilegio dato Matriti die decima nona Maii anni milleſimi quingenteſimi ſeptuageſimi quinti. Et poſteà ipſo Franciſco Duce è vivis ſublato, nullis ſibi relictis filiis ex legitimo matrimonio procreatis, Illuſtriſsimus Ferdinandus Medices, Florentiæ Dux quartus, ac Magnus Dux Hetruriæ tertius, ipſius Ducis Franciſci frater, ac filius ſecundogenitus, & filiorum tunc ſuperſtitum Coſmi Ducis, poſt mortem Ducis Franciſci, primogenitus, conſanguineus noſter chariſsimus, de eadem etiam arce & territorio, eorumque pertinentiis ab eadem Regia Majeſtate ratione jam dicta fuerit pariter ſubinfeudatus & inveſtitus, prout etiam conſtat ex Regio diplomate dato in Monaſterio Regio Sancti Laurentii ſub die vigeſima tertia Junii anno milleſimo quingenteſimo octuageſimo octavo. Et poſtmodum prælibato Philippo Rege pracolendæ memoriæ, Patre noſtro invictiſsimo, ab hac vita ad aliam æternam translato, ipſe Illuſtriſsimus Ferdinandus Magnus Dux Hetruriæ ſtatim per ſuos Procuratores, & ultimò per Reverendum Patrem Salluſtium Tauruſium, Epiſcopum Montis Politiani, ſuum tunc apud

ro Pariente, III. Duque de Florencia, hijo primogenito legitimo, y de legitimo matrimonio del miſmo Duque Coſme, fuè ſubinfeudado, è inveſtido por la razon arriba expreſſada, del dicho Caſtillo, y territorio, y ſus pertenencias por ſu Real Mageſtad, como igualmente conſta del Real Privilegio dado en Madrid à 19. de Mayo del año 1575: Y deſpues, por haver muerto el dicho Duque Franciſco ſin dexar hijos de legitimo matrimonio, el muy Iluſtre Fernando de Medicis IV. Duque de Florencia, y III. Gran Duque de Toſcana, hermano del dicho Duque Franciſco, è hijo ſegundo, y deſpues de la muerte del Duque Franciſco, primogenito de los hijos que havia dexado el Duque Coſme, nueſtro muy charo Pariente, fue aſsimiſmo ſubinfeudado, è inveſtido por la dicha razon del dicho Caſtillo, y territorio, y ſus pertenencias por la miſma Real Mageſtad, como tambien conſta de ſu Real Deſpacho dado en el Real Monaſterio de San Lorenzo à 23. dias de Junio del año 1588: y haviendo deſpues paſſado de eſta vida à la eterna el dicho Rey Phelipe de reſpetable memoria, nueſtro invictiſsimo Padre, y ſuplicandonos luego con inſtancia el dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque de Toſcana por medio de ſus Procuradores, y ultimamente por el Reverendo Padre Saluſtio Tarugi Obiſpo de Monte Policiano, à la ſazon ſu Embaxador en nueſ-

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26. *apud Nos Oratorem, & ad id Procuratorem & Mandatarium ſpecialiter conſtitutum, ſuppliciter & inſtanter à nobis petierit, ut ſibi feudalem Inveſtituram de dictis arce & territorio, eorumque pertinent iis noſtro diplomate, juxta dicta pacta & conventiones renovaremus, confirmaremus, & concederemus; quemadmodum fecimus, inveſtientes & ſubinfeudantes eum de ſupradictis arce & territorio, prout videre etiam eſt ex Inſtrumento & Regali noſtro Privilegio dato & expedito Valliſoleti ultima die menſis Martii anni præteriti milleſimi ſexcenteſimi quinti, ad quod Nos referimus, habentes hic pro inſerto, & expreſſo. Et nunc ſublato etiam è vivis dicto Illuſtriſſimo Ferdinando Magno Hetruriæ Duce, relicto ſibi hærede in ſuis ſtatibus Illuſtriſſimo Coſmo Medices filio ſuo primogenito, & de legitimo matrimonio procreato, chariſſimo ac amantiſſimo conſanguineo noſtro, quinto Florentiæ Duce, & quarto Magno Hetruriæ Duce, qui ſtatim à nobis per Matthæum Botti Marchionem Campilla, ſuum extraordinarium Oratorem, & ad hoc Mandatarium & Procuratorem ſpecialiter deputatum, ac conſtitutum (uti conſtat ex inſtrumento confecto à Pamphilo Guerrino, publico Civitatis Florentiæ Notario, ſub die vigeſima octava menſis Junii hujus currentis anni milleſimi ſexcenteſimi noni) enixè*

nueſtra Corte, y Procurador, y Mandatario nombrado eſpecialmente para eſto, que nos ſirvieſſemos de renovarle, confirmarle, y concederle en virtud de nueſtras Letras la Inveſtidura feudal de dicho Caſtillo, y territorio, y ſus pertenencias, conforme à los dichos pactos, y convenciones, como lo hizimos, inviſtiendole, y ſubinfeudandole del expreſſado Caſtillo, y territorio, y ſus pertenencias, ſegun tambien parece por nueſtro Inſtrumento, y Real privilegio dado y expedido en Valladolid el dia ultimo del mes de Marzo del año paſſado de 1605, à que nos referimos, teniendole aqui por inſerto, y expreſſado: Y que al preſente, haviendo tambien fallecido el dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque de Toſcana, dexando por heredero de ſus Eſtados al muy Iluſtre Coſme de Medicis ſu hijo primogenito, y havido de legitimo mattimonio, nueſtro muy amado, y amantiſsimo pariente, V. Duque de Florencia, y IV. Gran Duque de Toſcana, y pedidonos encarecida, y rendidamente el dicho Duque por medio de Matheo Botti, Marquès de Campilla, ſu Embaxador extraordinario, y Mandatario, y Procurador diputado, y conſtituído eſpecialmente para eſte efecto, como conſta de la eſcritura otorgada ante Pamphilo Guerrino Notario publico de la Ciudad de Florencia en 28. del mes de Junio del corriente año de 1609. que nos ſirvieſſemos de confirmarle, y concederle de nuevo en virtud de nueſ-

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

xè, & humiliter poſtularit, ut ſibi feudalem Inveſtituram de dictis arce & territorio, eorumque pertinentiis noſtro diplomate juxta dicta pacta, conventiones, & formam quibus Illuſtriſsimus Ferdinandus pater ſuus eam obtinuit, de novo confirmaremus, & concederemus. Et Nos conſiderantes ſingularem affectum & voluntatem, qua Nos, noſtraque dictus Illuſtriſsimus Coſmus Magnus Hetruriæ Dux ſemper eſt proſecutus, curans, & affectans ea omnia ex ſua parte adimplere & obſervare, ad quæ de jure & ſecundum conventiones, & pacta ſupra expreſſa (ad quæ nos referimus) obligatus exiſtit, ſeſeque humiliter paratum offerens, Nobis, aut cuicunque noſtro Mandatario ad illud recipiendum per Nos conſtituto, debitum fidelitatis præſtare juramentum, prout idemmet Marchio Campillæ, Orator & Procurator antedictus, in manibus Don Franciſci Gomez de Sandoval Ducis Lermæ, Marchionis Deniæ, Præceptoris majoris Præceptoriæ Caſtellæ Ordinis Sancti Jacobi de Spata, Status noſtri, atque belli Conſiliarii, Cubiculi noſtri Præfecti, quem vulgus vocat Sumiller de Corps, *atque equorum noſtrorum noſtri Præfecti majoris, & equitum gravis & levis armaturæ Regnorum noſtrorum Caſtellæ, atque Coronæ Aragonum Capitanei Generalis, Procuratoris ad hoc per Nos ſpecialiter deputati & conſtituti, ſolemniter præſtitit, atque ab eodem Don Franciſco Gomez de Sandoval Duce Lermæ dicto nomi-*

nueſtras Letras la Inveſtidura feudal de dicho Caſtillo, y territorio, y ſus pertenencias, ſegun los dichos pactos, y convenciones, y en la forma que el muy Iluſtre Fernando ſu Padre la havia conſeguido: Nos atendiendo al ſingular afecto, y buena voluntad, que el dicho muy Iluſtre Coſme Gran Duque de Toſcana ha tenido à nueſtra perſona, y nueſtros intereſſes, procurando, y ſolicitando cumplir, y obſervar de ſu parte todo aquello, à que de derecho, y conforme à las convenciones, y pactos arriba expreſſados (à que nos referimos) eſtà obligado, y ofreciendo con la debida ſumiſsion eſtar pronto à preſtar el debido juramento de fidelidad à Nos, y à qualquier Mandatario nueſtro, que nombràremos para recibirle, como le ha preſtado ſolemnemente el miſmo Marquès de Campilla, Embaxador y Procurador arriba dicho; en manos de Don Franciſco Gomez de Sandoval, Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Caſtilla de la Orden de Santiago de la Eſpada, de nueſtros Conſejos de Eſtado, y Guerra, nueſtro Camarero Mayor, llamado comunmente *Sumiller de Corps*; y Capitan General de las Corazas, y Cavalleria Ligera de nueſtros Reynos de Caſtilla, y de la Corona de Aragon, que hemos nombrado, y diputado eſpecialmente para ello, y ha recivido en el dicho nombre con las ceremonias acoſtumbradas ſu In-

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

*mine de more fuit inveſtitus ſub die vigeſima tertia menſis Decembris hujus currentis anni: Necnon etiam cupientes præfato Illuſtriſſimo Coſmo Magno Hetruriæ Duci, conſanguineo, noſtro, * noſtrique amantiſſimo in omnibus ejus commodum, honorem, ac Status augmentum ſpectantibus ſatisfacere, tum ob multa perquam Illuſtrium Coſmi Avi ſui, Franciſci Patrui, ac Illuſtriſſimi Patris Ferdinandi, ſuaque propria erga Nos, noſtramque Regalem Coronam obſequia, officia, atque merita, tum vel maxime ob ſincerum cordis noſtri in ipſum amorem, animique noſtri erga eum voluntariam propenſionem: Volentes ejus annuere petitioni, tenore præſentium ex certa ſcientia, animo deliberato, & de noſtræ poteſtatis plenitudine ſupradictum Portum Ferrarium cum duobus millibus paſſuum territorii undique circumjacentis (demptis tamen fodinis, ſi quæ ſunt in eo ſpatio, quæque erunt in futurum, quæ Domino Plumbini reſervatæ) cum omnibus & ſingulis dicti Portus hominibus, diſtrictibus, juriſdictionibus, dominiis, & feudis, mero & mixto imperio, coercionibus, bannis, vectigalibus, teloneis, honoribus, juribus, dignitatibus, ornamentis, munimentis, tribunalibus, præfecturis, utilitatibus, & omnibus aliis Regalibus ad eundem pertinentibus, eidem Illuſtriſſimo Coſmo Medices Magno Hetruriæ Duci, ipſiuſque filiis, & deſ-*

* Suple charíſſimo

veſtidura del dicho Don Franciſco Gomez de Sandoval Duque de Lerma: Y aſsimiſmo deſeando ſatisfacer al referido muy Iluſtre Coſme Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado, y amantiſsimo Pariente, en todo lo que mira à ſus intereſſes, honor, y aumento de ſu Eſtado, aſsi por los muchos obſequios, atenciones, y ſervicios de los muy Iluſtres Coſme ſu Abuelo, Franciſco ſu Tio, y Fernando ſu Padre, y los ſuyos proprios para con nueſtra perſona, y Real Corona, como principalmente por el verdadero afecto, buena voluntad, è inclinacion que le tenemos; queriendo condeſcender à ſu ſuplica, por el tenor de las preſentes, de nueſtra cierta ciencia, deliberada voluntad, y plenitud de nueſtro poder, en quanto es neceſſario, damos, concedemos, y otorgamos con pleno, y entero derecho, por via de conceſsion, y de irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de Feudo noble, antiguo, y recto al dicho muy Iluſtre Coſme de Medicis Gran Duque de Toſcana, y à ſus hijos, y deſcendientes varones, legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren de legitimo matrimonio (guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura) en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con todas las preeminencias, prerogativas, honores, y cargas, que de derecho, ò en otra manera pertenecen à un Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, al

AÑO 1609. Dic. 26.

ſo-

AÑO 1609. Dic. 26.

deſcendentibus maſculis, legitimis, & de legitimo matrimonio natis, & in infinitum naſcituris, ſervato ſemper jure, atque ordine primogenituræ, in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum cum omnibus præeminentiis, prærogativis, honoribus, & oneribus ad nobile, francum, ligium, & honorificum feudum de jure, vel aliàs pertinentibus, quatenus opus eſt, damus, concedimus, & pleno atque integro jure elargimur nomine conceſſionis, atque irrevocabilis & perfectæ inter vivos donationis, titulo & jure nobilis & antiqui, & recti feudi; ipſumque Illuſtriſſimum Coſmum Magnum Ducem pro ſe, filiis & deſcendentibus ſuis antedictis de hujuſmodi Portu Ferrario cum territorio, eorumque juribus, & pertinentiis antedictis, mero & mixto imperio, gladii poteſtate, & omnimoda juriſdictione, cæteriſque Regalibus, & jure Regalium, prout ad Regiam Majeſtatem Philippi Regis Patris noſtri, & ad Nos pertinebant, & pertinent, infeudamus, & inveſtimus: ita aut ipſe Illuſtriſſimus Coſmus Magnus Dux, filiique & deſcendentes hujuſmodi prædictum Portum Ferrarium (ut ſupra) recognoſcant, & teneant in feudum nobile, francum, ligium & honorificum, ſecundum leges feudorum, ſolitaſque, & approbatas feudorum conſuetudines; à Nobis, noſtriſque deſcendentibus & ſucceſſoribus Hiſpaniarum Regibus, ſub eo quod in manibus prædicti Don Franciſci Gomez

ſobredicho Puerto Ferraro con dos mil paſſos de territorio en contorno (exceptuando ſin embargo las *Minas* que aya, y pueda haver en adelante dentro de eſte termino, las quales quedan reſervadas para el Señor de Plombin) con todos, y qualeſquier Vaſſallos, diſtritos, juriſdicciones, dominios, y feudos de dicho Puerto, mero mixto imperio, penas, multas, tributos, aduanas, honores, derechos, dignidades, adornos, fortificaciones, tribunales, goviernos, utilidades, y todas las demàs Regalías, que le pertenecen; è infeudamos, è inveſtimos al dicho muy Iluſtre Coſme Gran Duque, y à ſus hijos, y deſcendientes arriba dichos, del expreſſado Puerto Ferraro con ſu territorio, y ſus derechos, y pertenencias referidas, mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, y omnimoda juriſdiccion, y demàs Regalías, y derecho de Regalías, ſegun, y como pertenecian à la Mageſtad del Rey Phelipe nueſtro Padre, y Nos pertenecen: de manera, que el dicho muy Iluſtre Coſme Gran Duque, y ſus hijos, y deſcendientes expreſſados reconozcan, y tengan el dicho Puerto Ferraro, ſegun queda arriba dicho, en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las leyes, y coſtumbres uſadas, y aprobadas de los Feudos, de Nos, y de nueſtros deſcendientes, y ſuceſſores los Reyes de Eſpaña, debaxo del juramento de fidelidad, que el

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

mez de Sandoval Ducis Lermæ Procuratoris, & Mandatarii noſtri, ut ſupra, per præfatum Marchionem Campilla Oratorem extraordinarium, & ad id Procuratorem, & Mandatarium ab ipſo Illuſtriſſimo Coſmo Magno Hetruriæ Duce ſpecialiter conſtitutum, & eo nomine, reſpectu ipſius Portus Ferrarii tantum, & ultra nullatenus extendendo, factum nunc, & præſtitum fuit, debitiſque locis, temporibus, & modis propterea ex formula ſupradicti Inſtrumenti præſtito * L. præſtando *fidelitatis juramento, ut ea poſthac à Nobis, & ſucceſſoribus noſtris prædictus Illuſtriſſimus Coſmus, filiique ſui, ac deſcendentes in feudum hujuſmodi habere, tenere & poſſidere, & eis uti, frui & gaudere poſſint & valeant, ſicut ejuſmodi feuda de jure, & conſuetudine teneri ſunt ſolita, & conſueta, & juxta formam Capitulationis inter ſupradictum Don Joannem à Figueroa, nomine quo ſupra, & prælibatum admodum Illuſtrem Coſmum Ducem ſupradicta die tertia menſis Julii anni præteriti milleſimi quingenteſimi quinquageſimi ſeptimi Florentiæ initæ & celebratæ, abſque alicujus turbatione, impedimento, & contradictione: Quibuſcunque conſtitutionibus, ordinationibus, conceſſionibus, & privilegiis in quorumcunque aliorum favorem, ceteriſque pro majore præſentium robore, & firmitate forſitan exprimendis, quæ*

dicho Marquès de Campilla Embaxador extraordinario, y Procurador, y Mandatario conſtituído por el dicho muy Iluſtre Coſme Gran Duque eſpecialmente para eſto, ha hecho, y preſtado ahora en el dicho nombre en manos del expreſſado Don Franciſco Gomez de Sandoval, nueſtro dicho Procurador, y Mandatario, por lo tocante al dicho Puerto Ferraro, y no mas; y con la obligacion de preſtar por ello el miſmo juramento de fidelidad, ſegun la formula del referido inſtrumento en los debidos lugares, tiempos, y modos; para que el dicho muy Iluſtre Coſme, y ſus hijos, y deſcendientes puedan en adelante haver, tener y poſſeer en dicho feudo todo lo arriba expreſſado, por merced nueſtra, y de nueſtros ſuceſſores, y uſar, y gozar de ello, ſegun, y como por derecho, y coſtumbre bre ſuelen tenerſe tales feudos, y conforme à la capitulacion hecha, y otorgada entre el dicho D. Juan de Figueroa en nombre del Rey arriba expreſſado, y el dicho muy Iluſtre Duque Coſme en Florencia à 3. dias del mes de Julio del año paſſado de 1557. ſin inquietud, embarazo, ni contradiccion alguna: ſin embargo de qualeſquier conſtituciones, ordenanzas, conceſiones, y privilegios à favor de otros qualeſquiera, y las demas coſas en contrario, que para mayor vigor, y fuerza de las preſentes debieran acaſo expreſſarſe: las quales queremos, y mandamos ſe tengan aqui por ſuficientemente, y

AÑO 1609. Dic. 26.

de

AÑO 1609. Dic. 26.

quæ pro ſufficienter, ac de verbo ad verbum hic pro * *expreſsis & inſertis haberi volumus & mandamus, in contrarium non obſtantibus. Supplentes ex prædicta noſtra ſcientia, ac Regia auctoritate, & de noſtra plena & abſoluta poteſtate omnes, & quoſcunque deffectus juris & facti, & ſolemnitatum quarumcunque omiſsiones, ſiqui, vel quæ forte in præmiſſis, & circa ea interveniſſent, vel quoquomodo prætendi, & allegari poſſent, & poterunt quandocunque. Quapropter univerſis & ſingulis præfati Portus Ferrarii, & ejus ditionis vaſſallis, officiariis, incolis & ſubditis cujuſcunque ſtatus, gradus, & conditionis exiſtentibus, cæteriſque demum, ad quos hæc res ſpectet, ſpectareve poterit in futurum quoviſmodo, dicimus, ac ſtrictè præcipimus, & præcipiendo mandamus, ut ipſi, & quilibet eorum præfato Illuſtriſsimo Coſmo Magno Heturiæ Duci, ut ſuo vero & legitimo Domino, ejuſque liberis & deſcendentibus legitimis, ut ſupra, fideles, obedientes, & obſervantes ſint, & eſſe debeant; eoſque præfato Portu Ferrario cum territorio, regalibus, feudis, juribus, & cæteris in præſenti conceſsione, & diplomate contentis & expreſsis, quietè, & pacificè uti, frui & gaudere ſinant, & curent; nihilque in contrarium attentari faciant, aut fieri permittant quovis prætextu, ſeu quæſito colore, ſi præter iram & indignationem*

de *verbo ad verbum* expreſſadas, è inſertas: ſupliendo de nueſtra dicha cierta ciencia, Real autoridad, y pleno, y abſoluto poder todos, y qualeſquier defectos de derecho, y de hecho, y omiſsiones de qualeſquier ſolemnidades, ſi acaſo algunos, ò algunas huvieſſen intervenido en lo arriba dicho, ò acerca de ello, ò de qualquier modo ſe pudieſſen, y pudieren en qualquier tiempo pretender, y alegar. Por tanto decimos, y eſtrechamente ordenamos, y mandamos à todos los Vaſſallos, oficiales, habitantes, y ſubditos de dicho Puerto Ferraro, y ſu territotio, y à cada uno de ellos, de qualquier eſtado, grado, y condicion que ſean, y à los demàs, à quien tocare, ò pudiere en adelante en qualquier manera tocar, que todos, y cada uno de ellos ſean, y ayan de ſer fieles, obedientes, y ſujetos al dicho muy Iluſtre Coſme Gran Duque de Toſcana, como à ſu verdadero, y legitimo Señor, y à ſus hijos, y deſcendientes legitimos en la forma arriba declarada; y que permitan, y procuren que uſen, y gozen quieta, y pacificamente de dicho Puerto Ferraro con ſu territorio, Regalías, Feudos, derechos, y lo demàs contenido; y expreſſado en la preſente conceſsion, y privilegio; y no hagan, ni permitan ſe atente coſa alguna en contrario, con qualquier pretexto, ò color que ſea, ſi no quieren incurrir en nueſtra muygrave ira, è indignacion, y en otras penas que ſe impondràn

AÑO 1609. Dic. 26.

* Sobra el *pro*, ò falta algo

AÑO 1609. Dic. 26.

nem noſtram graviſsimam, alias arbitrio noſtro moderandas pœnas incurrere formidant. Hæc eſt enim mens, ac ſeria noſtra voluntas, harum teſtimonio litterarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri appenſione munitarum vallata. Data Matriti die vigeſima ſexta menſis Decembris, anno à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo nono, Regnorum noſtrorum undecimo. YO EL REY. *Mandato Regiæ, & Catholicæ Majeſtatis proprio*, Andreas à Prada.

drán à nueſtro arbitrio. Que aſsi es nueſtra intencion, y ſéria voluntad, corroborada con el teſtimonio de las preſentes Letras firmadas de nueſtra mano, y ſelladas con nueſtro Sello pendiente. Dada en Madrid à 26. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento del Señor 1609. y de nueſtros Reynados undecimo. *YO EL REY.* Por mandado proprio de la Real Catholica Mageſtad, *Andrès de Prada.* (a)

AÑO 1609. *Dic.* 26.

(a) Aunque la Inveſtidura de *Sena*, y *Puerto Ferraro* ſe expidiò en un ſolo Diploma por *Don Juan de Figueroa* Governador del Caſtillo de *Milàn*, ſiendo Mandatario del Señor *D. Phelipe II.* el año de 1557. (que fue la vez primera que ſe infeudaron eſtos Eſtados por los Reyes de Eſpaña) y por el Señor *D. Phelipe III.* en el de 1605. ſegun ſe ha viſto en la pagina 486. de eſta *II. Parte*; ſe halla que por dictamen del Conſejero *D. Fernando Carrillo*, ſe diò principio en el de 1609. à la practica, que uniformemente ſe ha ſeguido haſta el preſente Reynado del Señor *D. Phelipe V.* de expedir eſtas gracias por diſtintos Inſtrumentos; pues ſiendo ellas en sì diferentes, y acerca de diverſos territorios, por no comprehenderſe *Puerto Ferraro* ſituado en la Isla de *Elba*, que es dependiente del Feudo de *Piombin*, en el Eſtado, y Señorio de *Sena*, no convenia que ſe unieſſen en un Inſtrumento: y ſe debe notar, que aunque en las Capitulaciones, que hizo el miſmo *Figueroa* con *D. Coſme de Medicis* II. Duque de *Florencia* en 3. de Julio de 1557. ſe comprehendiò *Puerto Ferraro*; ni el Poder que le diò *Phelipe II.* fue mas que para capitular, infeudar, y recibir juramento por la Ciudad, y Señorio de *Sena* (ſiendo neceſſario, ſegun Derecho, Poder eſpecial para todos eſtos actos) ni conſta que *Phelipe II.* ratificaſſe la Infeudacion de *Puerto Ferraro* hecha por *Figueroa*; y bien al contrario ſe obſerva, que no diò Inveſtidura ſeparada de eſte feudo, ni le comprehendiò en las de *Sena*, que deſpachò à los Duques *Franciſco*, y *Fernando* en 1575. y 1588. como ſe reconocerà quando ſe dè à luz la *Coleccion de los Tratados de Paz* pertenecientes al Reynado de aquel Principe.

FIN
DEL SUPLEMENTO
A la I. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE III.

IN-

INDICE ALPHABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA I. y II. PARTE DE LOS TRATADOS DE PAZ,

Y DEMAS INSTRUMENTOS PERTENECIENTES A ESTE REYNADO.

Los Numeros I. *y* II. *denotan la* Primera, *y* Segunda Parte, *ò* Tomo *de eſte Reynado* : *y los demàs la* Pagina. *La Letra* V. *es ſeñal de* Remſion, *y ſignifica* Vide, *ò* Veaſe.

A

AITONA (Marquès de) V. *Moncada*

Alarache (El Puerto de) V. *Mahomet Xeque, Xarife.*

Alberto, è *Iſabel Clara Eugenia*, Archiduques de *Auſtria*, Señores de los *Paiſes Baxos*. Edicto del Emperador *Rodulpho II.* contra *D. Franciſco de Mendoza* Almirante de Aragon, General de las Tropas de ſus Altezas. V. *Rodulpho II.*

— Juramento, que deſpues de ſu llegada de Eſpaña preſtaron à la Ciudad de *Amberes* de guardarla ſus privilegios ; y aſsimiſmo el que preſtò à *SS. AA.* el Magiſtrado de aquella Ciudad : uno, y otro hecho en Amberes à 10. de Diciembre de 1599. II. 467.

— Tratado de Paz, alianza, y comercio de *Phelipe III.* Rey de Eſpaña, y los *Archiduques* con *Jacobo I.* Rey de Inglaterra, hecho en Londres à 28. de Agoſto de 1604. y todos los demas Actos, è Inſtrumentos concernientes à eſta Paz. V. *Jacobo I.*

— Capitulaciones con que ſe rindiò à *SS. AA.* la Plaza de *Oſtende*: ajuſtadas entre *D. Ambroſio Eſpinola* Duque de *S. Severino*, General de ſus Tropas, y el Señor de *Marquette* Governador de aquella Plaza, à 20. de Septiembre de 1604. II. 479.

— Nombramiento que hizo el Archiduque *Alberto* de los Teſtamentarios para cumplir los *Teſtamentos*, y *Codicilos* de la Emperatriz *Doña Maria* ſu Madre, en Bruſſelas à 1. de Julio de 1606. Eſtà inſerto en los dichos Teſtamentos. I. 361.

— Cedula del Rey *Phelipe III.* aprobando eſte Nombramiento : dada en Ventoſilla à 4. de Noviembre de 1606. I. 364.

Tra-

— Tratado de Tregua por 8. meſes entre el Rey *Phelipe III.* y *SS. AA.* y los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas*; ajuſtado en Bruſſelas, y en la Haya à 24. de Abril de 1607: inſerto en ſu Ratificacion hecha por *S. M.* en Madrid à 18. de Septiembre del miſmo año. I. 368.

— Tratado de Tregua por 12. años, concluido entre los miſmos Principes, y Eſtados Generales en Amberes à 9. de Abril de 1609. I. 458.

— Poder de *S. M.* à los *Archiduques* para tratar eſta Tregua: dado en Madrid à 10. de Enero de 1608. inſerto en dicho Tratado. I. 478.

— Poder de *SS. AA.* para la concluſion de la miſma Tregua: dado en Bruſſelas à 27. de Enero de 1608. inſerto en el miſmo Tratado. I. 476.

— Su Promeſſa, y obligacion de pagar 300ꝟ. *Florines* à los Herederos de *Guillermo* Principe de Orange. V. *Phelipe Guillermo.*

— Declaraciones ſobre el Tratado de Tregua por 12. años, ajuſtado en Amberes: hechas por los Diputados de *SS. AA.* y de los *Eſtados Generales* en la Haya à 7. de Enero de 1610, y ratificadas por los miſmos Eſtados à 29. del miſmo mes. I. 528.

— Poder de *SS. AA.* para acordar eſtas Declaraciones: dado en Bruſſelas à 13. de Septiembre de 1609. inſerto en ellas. I. 537.

— Articulos, en que convinieron *SS. AA.* y los *Eſtados Generales* para mayor claridad y firmeza de la dicha *Tregua de Amberes*, y de las Declaraciones poſteriores tocante à ella: acordados en la Haya à 24. de Junio de 1610, y ratificados por los *Eſtados Generales* en el miſmo Lugar à 6. de Agoſto del miſmo año. I. 572.

— Ratificacion de eſtos Articulos por *SS. AA.*: hecha en Bruſſelas el miſmo dia, mes, y año; y pueſta al fin de ellos. I. 577.

— Tratado de Neutralidad entre el Condado de *Borgoña*, y la Ciudad de *Beſançon*, y ſus pertenencias de la una parte, y el Ducado de *Borgoña*, Vizcondado de *Auxona*, y Païs de *Baſsiñy*, y ſus pertenencias de la otra: renovado por otros 29. años entre los *Archiduques*, y *Luis XIII.* Rey de Francia en Paris à 12. de Diciembre de 1610. I. 583.

— Poder de los *Archiduques* para eſte Tratado: fecho en Bruſſelas à 24. de Septiembre de 1610. Eſtà al fin de èl, è inſerto en ſu Ratificacion. I. 596.

— Ratificacion del miſmo por *SS. AA.* dada en Bruſſelas à 21. de Enero de 1611. en que eſtà inſerto el referido Tratado. I. 583. y 584; y continúa en la *pag.* 599.

— Tratado de los *Archiduques* con *Luis XIII.* Rey de Francia para concluir las diferencias entre los Habitantes del Ducado de *Borgoña*, Païs de *Baſsiñy*, y *Breſſa*, y los del Condado de *Borgoña* ſobre limites, y ſoberanias: firmado en Auxona à 15. de Febrero de 1612. y ratificado por *S. M. Chriſtianiſsima* en Paris en Abril del miſmo año. II. 34.

— Ratificacion de eſte Tratado por el Rey *Phelipe III*: dada en S. Lorenzo à 28. de Agoſto de 1612. II. 56.

— Convenio con *Phelipe Guillermo* Principe de *Orange*, en que cediendo eſte Principe à *SS. AA.* el tercio de la *Salina Grande* de *Salinas*, llamada comunmente *la Parte*, ò *Porcion de Chalons*, SS. AA. le conceden el Señorio de *Turnhout* feudo del Ducado de Brabante: concluido en Breda à 23. de Febrero de 1612. II. 57.

Ra-

— Ratificacion de eſte Convenio por *SS. AA.* dada en Bruſſelas à 21. de Marzo de 1612. II. 65.

— Segundo Convenio con el miſmo Principe, por el qual, no haviendo aprobado los Eſtados de *Brabante* la dicha Permuta, ò Ceſsion de *Turnhout*, ſe obligaron *SS. AA.* à dàr à dicho Principe 1509. *Florines* ademàs de la cantidad concedida por el Contrato antecedente, y eſte Principe à deſiſtir de dicho Contrato, con tal, que poſſeyeſſe el expreſſado Señorío durante ſu vida, y eſte volvieſſe deſpues à *SS. AA.* y ſus ſuceſſores los Duques de *Brabante*: firmado en Bruſſelas à 19. de Agoſto de 1614. II. 67.

— Juramento, que preſtò el Archiduque *Alberto* à los Diputados del Païs, y Condado de *Namur* en nombre, y con Poder del Rey *D. Phelipe III.* prometiendo, que llegando el caſo de la *Reverſion* de dicho Païs, y Condado à la Corona de *Eſpaña*, ſe le cumpliría todo lo que el miſmo havia ofrecido al tiempo de ſu recepcion en los *Paiſes Baxos*: fecho en Mariemont les Binch à 22. de Mayo de 1616. II. 222.

— Juramento que reciprocamente preſtaron à *SS. AA.* los Diputados del dicho Païs, y Condado el miſmo dia, mes, y año. II. 224.

— Inveſtidura de los *Paiſes Baxos* concedida à *SS. AA.* por el Emperador *Ferdinando II.* en Viena à 9. de Noviembre de 1620. V. *Ferdinando II.*

Alcantara (Orden de) V. *Ordenes Militares.*

Alduide (los Montes de) Capitulacion para componer las diferencias de los Vaſſallos de *SS. MM. Catholica*, y *Chriſtianiſsima* ſobre el uſo de eſtos Montes, ſituados en los confines de la Alta, y Baxa Navarra. V. *Valderro*, y *Luis XIII.*

Alemania. Capitulos concedidos à los Subditos de *Jacobo I.* Rey de Inglaterra ſobre las Mercadurías de eſte Païs. V. *Jacobo I.*

— Tratados de *Eſpaña* con Alemania. V. *Rodulpho II, Mathias, Ferdinando II, Margarita de Auſtria*, y la Emperatriz *Maria.*

Alexandro Pico, Principe de la *Mirandula*, hermano de *Federico Pico.* Capitulacion ajuſtada con eſte Principe en nombre del Rey *Phelipe III.* por *D. Pedro Henriquez de Azevedo* Conde de *Fuentes*, Capitan General, y Governador del Eſtado de *Milan*, recibiendole debaxo de la proteccion de *S. M.* en Milàn à 28. de Octubre de 1602. Eſtà inſerta en ſu Ratificacion hecha por *S. M.* en Valladolid à 1. de Marzo de 1603. I. 162.

Amberes (La Ciudad de) Juramento que los Archiduques *Alberto*, è *Iſabèl Clara Eugenia* preſtaron à eſta Ciudad, y el que ſu Magiſtrado preſtò à *SS. AA.* en 10. de Diciembre de 1599. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

— Tregua por 12. años ajuſtada entre el Rey *Phelipe III.* y *SS. AA.* y los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas*, en la Ciudad de Amberes à 9. de Abril de 1609. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

— Garantia de la dicha Tregua: convenida entre los Reyes *Henrique IV.* de Francia, y *Jacobo I.* de Inglaterra, y los *Eſtados Generales*, en la Haya à 17. de Junio de 1609. V. *Henrique IV.*

— Declaracion de los Miniſtros de *Henrique IV.* tocante à la forma, y eſtado en que havia de quedar la Religion Catholica en las Aldeas de-

pendientes de la Ciudad de *Amberes*: dada en la Haya à 28. de Junio de 1609. V. *Henrique IV.*

— Declaraciones acerca de la misma Tregua, fechas en la Haya à 7. de Enero de 1610. y los Poderes para ellas. V. *Alberto*, è *Isabèl*; y *Provincias Unidas.*

— Articulos convenidos entre los *Archiduques*, y los *Estados Generales* para mayor declaracion, y firmeza de dicha *Tregua*, y de sus Declaraciones posteriores, en la Haya à 24. de Junio de 1610. V. *Alberto*, è *Isabèl.*

Ana Mauricia Infanta de *España*, hija de *Phelipe III.* Tratado Preliminar para los Casamientos de esta Infanta con *Luis XIII.* Rey de Francia, y de *D. Phelipe* Principe de Asturias, con *Doña Isabèl de Borbon*, hermana del Rey *Luis*: concluído en Fontainebleau à 30. de Abril de 1611, y ratificado por *SS. MM. Christianissimas* el Rey *Luis*, y la Reyna *Maria* su madre, en Paris à 13. de Julio del mismo año: està inserto en su Ratificacion. II. 1.

— Poder de *SS. MM. Christianissimas* para este Tratado. V. *Luis XIII.*

— Poder para el mismo, dado por el Rey *Phelipe III.* en S. Lorenzo à 29. de Octubre de 1610. II. 7.

— Capitulacion del Casamiento de la Infanta *Doña Ana* con el Rey *Luis XIII.* en que principalmente se assentò la *Renuncia* del derecho de suceder en la Corona de *España* por la dicha Infanta, y sus herederos: otorgada en Madrid à 22. de Agosto de 1612. II. 68.

— Poder del Rey *Phelipe III.* para la misma: dado en S. Lorenzo à 30. de Julio de 1612. II. 76.

— Poderes del Rey Christianissimo *Luis XIII*, y de la Reyna *Maria* su madre para esta Capitulacion: y su Ratificacion por el Rey Luis XIII. V. *Luis XIII.* y *Maria Reyna de Francia.*

— Renuncia que hizo la dicha Infanta *Doña Ana* de la *Sucession* de los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona de *España*, por sì, y sus herederos, en cumplimiento de los Capitulos V. y VI. de la Escritura de su Casamiento con *Luis XIII.* otorgada en la Ciudad de Burgos à 16. de Octubre de 1615. II. 169.

— Renuncia, que hizo la misma de sus *Legitimas* paterna, y materna, y demàs bienes, y derechos que le pudiessen pertenecer como à hija de *SS. MM. Catholicas*, mediante la cantidad de 500ȣ. *Escudos* de oro del Sol: dada en el mismo Lugar, dia, mes, y año. II. 178.

— Poder del Rey *Phelipe III.* à *D. Francisco Gomez de Sandoval y Roxas* Duque de *Lerma*, para conducir à la dicha Infanta hasta la frontera de *Francia*: dado en la Ciudad de Burgos à 23. de Octubre de 1615. II. 195.

— Instruccion del mismo Rey al dicho Duque de *Lerma* de lo que havia de executar en la jornada à la frontera de *Francia* para llevar à la Infanta Reyna *Doña Ana*, y traer à la Princesa *Doña Isabèl de Borbon*: dada en el dicho Lugar, dia, mes, y año. II. 198.

— Orden, y Poder del mismo à *D. Christoval Gomez de Sandoval, y Roxas* Duque de *Uzeda*, para que en lugar del Duque de *Lerma* su Padre, que havia caido enfermo, acompañasse hasta la frontera de *Francia* à la Infanta *Doña Ana*, y desde allì conduxesse hasta la Corte à la Princesa *Doña Isabèl*, conforme à la Instruccion dada à su Padre: assistiendo

Digitized by Google

do à las entregas el Secretario *Antonio de Aroztegui*, en caso que el Secretario *Juan de Ciriça*, que tambien havia enfermado, no lo pudiesse executar: fecho en Miranda de Ebro à 28. de Octubre de 1615. II. 202.

— Ley, y Pragmatica Sancion, excluyendo de la sucesion de los Reynos de *España* à la Infanta *Doña Ana*, y à sus hijos, y descendientes: hecha en las Cortes de 1618, publicada en Madrid à 3. de Junio de 1619, y puesta en la Recopilacion de las Leyes de *Castilla*. II. 390.

— Ratificacion de la dicha Renuncia de la Infanta *Doña Ana* por *Luis XIII.* V. *Luis XIII.*

Angennes (Carlos D') sus Cartas al Marquès de *La Hinojosa* Governador de *Milàn* tocante al cumplimiento del Tratado de Aste V. *Luis XIII.*

Angleria. V. *Pavia.*

Anseaticas (Las Ciudades) V. *Hansa Teutonica.*

Appenzel (Canton de) V. *Suizos.*

Aragon. Bando para la expulsion de los *Moriscos* de este Reyno. V. *Moriscos.*

— Bula, para que de todos los Monasterios de la Orden *Cistercienſe* de esta Corona se forme una sola Congregacion. V. *Paulo V.*

Aragon (El Almirante de) V. *Mendoza.*

Archiduques. V. *Alberto*, è *Isabèl.*

Aremberg (Carlos Principe, Conde de) Diputado de los Archiduques para la Paz con *Jacobo I.* de Inglaterra, por su poder dado en Bruselas à 12. de Abril de 1604. V. *Jacobo I.*

Asiento de *Negros.* V. *Negros.*

Aste. Tratado de *Aste* entre el Rey *Phelipe III.* y *Carlos Manuel* Duque de *Saboya*; varias Convenciones, Promessas, Declaraciones, y Cartas acerca de su cumplimiento por una, y otra parte. V. *Carlos Manuel* Duque de *Saboya*, y *Luis XIII.*

Asturias (Phelipe Principe de) V. *Phelipe Principe de &c.*

Aver. V. *Pregalia.*

Auxona. V. *Borgoña.*

Azevedo. V. *Henriquez.*

B

BAIGORRI (Valle de) V. *Valderro.*

Basiñy (Pais de) V. *Borgoña.*

Batlle (Narciso) Canonigo de *Elna.* Breve de *Clemente VIII.* para que el Obispo de *Gerona* usando de su jurisdiccion Apostolica, proceda contra èl. V. *Clemente VIII.*

Bauffremont (Henrique de) Señor de Senecey. V. *Luis XIII*, y *Carlos Manuel* Duque de *Saboya.*

Beatas, y *Hermanas* de qualquier Orden. Breve de *Clemente VIII.* para que no se excusen de pagar el *Diezmo* de sus bienes patrimoniales. V. *Clemente VIII.*

Bellegarde (Rogerio, Señor de) Diputado de *Luis XIII.* por su poder dado en Paris à 13. de Noviembre de 1610. V. *Luis XIII.*

Bembo (Juan) Dux de Venecia. V. *Venecia.*

Bene-Vivere. V. *Santa Maria.*

Bermy (Señor de) V. *Boulard.*

Besanzon (la Ciudad de) V. *Borgoña.*

Bethunes (M.r de) Embaxador de *Luis XIII.* en Italia V. *Luis XIII.* y *Toledo.*

Blanca Maria, y *Galeaz Maria Esforcia*, Vizcondes de *Milàn*, Condes de *Pavia*, y *Angleria*, y Señores de *Genova*, y *Cremona.* Confirmacion de los Privilegios concedidos por sus Predecessores à las Comunidades, y Habitantes de *Pregalia*, *Engadina*, *Sessamo*, *Sursasso*,

y *Aver*. Valles pertenecientes à los *Griſones*: dada en Milàn à 14. de Marzo de 1467: inſerta en las Capitulaciones ajuſtadas entre *Phelipe III*. por medio del *Conde de Fuentes* ſu Governador de Milàn, y los *Griſones*, en Milàn à 25. de Agoſto de 1604. I.231.

Bohemia. V. *Hungria*.

Bon (Octaviano) y *Vicente Guſſoni* Diputados de la Republica de *Venecia* en virtud de Poder de ſu Dux *Juan Bembo*, dado en 31. de Junio de 1617. V. *Venecia*.

Bona, y *Juan Galeaz Maria Esforcia* Vizcondes, Duques de *Milàn*, Condes de *Pavia*, y *Angleria*, y Señores de *Genova*, y *Cremona*. Confirmacion de los Privilegios concedidos por ſus Predeceſſores à las Comunidades, y Habitantes de *Pregalia*, *Engadina*, *Seſſamo*, *Surſaſſo*, y *Aver*: dada en Milàn à 4. de Enero de 1478. inſerta en las Capitulaciones ajuſtadas entre *Phelipe III*. por medio del *Conde de Fuentes*, ſu Governador de Milàn, y los *Griſones*, en Milàn à 25. de Agoſto de 1604. I.230.

Bonifacio Marquès de *Saona*. V. *Guercio*.

Borbon (Iſabèl de) V. *Iſabèl*.

Borgoña. Tratado de Neutralidad entre el Condado de *Borgoña*, y la Ciudad de *Beſanzon*, y ſus pertenencias de la una parte, y el Ducado de *Borgoña*, Vizcondado de *Auxona*, y Païs de *Baſsiñy*, y ſus pertenencias de la otra, renovado entre los *Archiduques*, y *Luis XIII*. Rey de Francia. V. *Alberto*, è *Iſabèl*.

— Tratado de los *Archiduques* con *Luis XIII*. para concluir las diferencias de los Habitantes del Ducado de *Borgoña*, Païs de *Baſsiñy*, y *Breſsia*, y los del Condado de *Borgoña* ſobre limites, y ſoberanías. V. *Alberto*, è *Iſabèl*.

Botti (Matheo) Marquès de *Campilla*, Diputado de *Coſme de Medicis* IV. Gran Duque de Toſcana. V. *Coſme de Medicis*.

Boulard (Matheo) Señor de *Bermy*, Diputado de *Luis XIII*. por ſu Poder dado en Paris à 9. de Noviembre de 1610. V. *Luis XIII*.

Brabante, Certificacion de los Embaxadores del Rey *Henrique IV*. de haver prometido las *Provincias Unidas* el libre exercicio de la Religion Catholica en las Aldeas de las Ciudades, que poſſeian en eſte Ducado. V. *Henrique IV*.

Bregalia. V. *Pregalia*.

Breſſa, ò *Breſsia*; V. *Borgoña*.

Bretaña (La Gran) V. *Inglaterra*.

Breves, y *Bulas*. V. *Paulo III*, *Clemente VIII*. *Paulo V*., y *Leon XI*.

Briennen (Henrique de) V. *Van-Briennen*.

Brulart (Pedro) Vizconde de *Puiſieux*, Diputado de SS. MM. Chriſtianiſsimas *Luis XIII*, y *Maria* ſu Madre en virtud de ſus Poderes dados en Paris à 17, y 19. de Julio de 1612. V. *Luis XIII*, y *Maria Reyna de Francia*.

— Diputado de *Luis XIII*, por ſu Poder dado en Paris à 31. de Agoſto de 1617. V. *Luis XIII*.

Bulas. V. *Breves*.

Buzanval (El Señor de) Diputado de *Henrique IV*. Rey de Francia por ſu Poder dado en Monceaux à 4. de Agoſto de 1607. V. *Henrique IV*.

C

CALATRAVA (La Orden de) V. *Ordenes Militares*.

Campilla (El Marquès de) V. *Botti*.

Digitized by Google

Cardenas (D. Iñigo de) Diputado de *Phelipe III.* en virtud de ſu Poder dado en S. Lorenzo à 29. de Octubre de 1610. V. *Phelipe* Principe de Aſturias.

Cardona (D. Antonio de) Duque de *Seſſa.* Poder que le diò *Phelipe III.* para pedir la Inveſtidura de Napoles. V. *Napoles*, y *Clemente VIII.*

Carleton. V. *Dudley.*

Carlos IV. Emperador. Inveſtidura del Marqueſado del *Final*, dada à *Jorge*, *Manuel*, y *Aleramo de Carreto* Marqueſes de *Saona*, y *Claveſſana*, en Piſa à 15. de Mayo de 1355. II. 326.

Carlos V. Emperador. Inveſtidura del Marqueſado del *Final*, dada à *Juan de Carreto*, en Genova à 16. de Agoſto de 1529. II. 317.

— Inveſtidura del miſmo Marqueſado, dada à *Alphonſo de Carreto*, hijo del Marquès *Juan*, en Genova à 5. de Noviembre de 1536. Eſtà inſerta en la antecedente. II. 314.

— Inveſtidura del Ducado de *Milan* con los Condados de *Pavia*, y *Angleria*, dada à *Phelipe II.* ſu hijo, en Bruſſelas à 12. de Diciembre de 1549. la qual eſtà inſerta en la que diò *Rodulpho II.* à *Phelipe III.* I. 187.

Carlos Manuel Duque de *Saboya.* Tratado con *Henrique IV.* Rey de Francia para conquiſtar para si el Ducado de *Milan* : hecho en Bruſol à 25. de Abril de 1610. V. *Henrique IV.*

— Tratado de Liga ofenſiva, y defenſiva con el miſmo contra *Eſpaña* con la miſma fecha. V. *Henrique IV.*

— Promeſſa que entregò el Duque à *M.r D.e Angennes*, Embaxador de Francia, ſobre ſu deſarmamiento, y compoſicion con *Ferdinando Gonzaga* Duque de *Mantua*, y el Marquès de *La Hinojoſa* Governador de *Milan* : dada en el Campo fuera de Aſte à 3. de Junio de 1615. II. 134.

— Tratado entre el Rey *Phelipe III.* y el Duque, en que ſe convino: que eſte deſarmaria ſu Tropa, y reſtituiria las Plazas tomadas al Duque, de *Mantua*, ſiendo garante de lo convenido *Luis XIII* : ajuſtado por medio de ſu Embaxador el Marquès de *Rambouillet* en el Campo fuera de Aſte à 21. de Junio de 1615. II. 136.

— Promeſſas de *Renier Zen*, y *Dudley Carleton* Embaxadores de *Venecia*, y de *Inglaterra*, para la ſeguridad del Duque de *Saboya* en quanto à la execucion de eſte Tratado por parte de *Eſpaña.* II. 142.

— Cartas del Marquès de *Rambouillet* Embaxador de *Francia*, al Marquès de *La Hinojoſa* Governador de *Milan* en orden al cumplimiento de dicho Tratado : y las Reſpueſtas, y Promeſſas de eſte Governador. II. 143.

— Tratado Preliminar para concluir las diferencias del Duque de *Saboya* con el de *Mantua*, conforme à los Articulos propueſtos por *Phelipe III* : concluido por la mediacion de *Luis XIII.* en Paris à 6. de Septiembre de 1617. V. *Mathias.*

— Certificacion dada por *Luis XIII.* à *D. Pedro de Toledo* Governador de *Milan*, de haver prometido el Duque de *Saboya* cumplir el Tratado de Aſte. V. *Luis XIII.*

— Tratado de Paz de dicho Duque con el de *Mantua* : concluido por la mediacion de *Phelipe III.* en Madrid à 26. de Septiembre de 1617. V. *Mathias.*

— Forma de la execucion del Tratado de *Aſte* en conformidad de lo que

que ſe ordenò à *D. Pedro de Toledo* Marquès de *Villafranca* Governador de *Milàn*: inſerta en el miſmo Tratado. II.279.

— Convencion para el entero cumplimiento del Tratado de *Aſte*, y compoſicion de las diferencias del Duque de *Saboya* con el de *Mantua*: ajuſtada entre *D. Pedro de Toledo* Governador del Eſtado de *Milàn* en nombre de *Phelipe III.* y *M.r de Bethunes* Embaxador de *Luis XIII*, en Pavía à 9. de Octubre de 1617. II.281.

— Teſtimonio del Deſarmamiento del Duque de *Saboya*, dado por *Luis XIII* en Ruan à 30. de Noviembre de 1617. V. *Luis XIII.*

— Articulos propueſtos por el Marquès de *Senecey* Miniſtro del Rey *Chriſtianiſsimo* en orden al cumplimiento del Tratado de *Aſte* por parte del Duque de *Saboya*, y del dicho Governador de *Milàn* en 31. de Diciembre de 1617. V. *Luis XIII.*

— Teſtimonios dados por el Rey *Chriſtianiſsimo* al Governador de *Milàn* de haver deſarmado el Duque de Saboya. V. *Luis XIII.*

— Edicto de eſte Duque mandando la reſtitucion de los bienes de los Particulares ocupados, y embargados durante la guerra de Italia; y prometiendo la ſeguridad de ſus perſonas en cumplimiento de los Tratados de *Aſte*, y *Pavia*: dado en Turin à 3. de Abril de 1618. II.287.

— Certificacion dada por los Embaxadores de *Luis XIII.* de haver cumplido *S. A.* con los Tratados de *Aſte*, y *Pavia*: y el Recibo de *S. A.* de dicha Certificacion. V. *Luis XIII.*

Carreto (Aleramo de) Marquès de *Saona*, y *Claveſſana*. La Inveſtidura del Marqueſado del *Final*, que le diò el Emperador Carlos IV. V. *Carlos IV.*

Carreto (Alphonſo de) Marquès de *Saona*, y *Claveſſana*. La Inveſtidura del *Final*, que le diò el Emperador Maximiliano I. V. *Maximiliano I.*

Carreto (Alphonſo de) Marquès de *Saona*, y *Claveſſana*, hijo del Marquès *Juan*. Inveſtidura del *Final*, que le diò el Emperador Carlos V. V. *Carlos V.*

Carreto (Alphonſo de) Marquès de *Saona*, *Claveſſana*, y el *Final*. La Inveſtidura del *Final*, que le dieron los Emperadores Ferdinando I. y Rodulpho II. V. *Ferdinando I.* y *Rodulpho II.*

Carreto (Andrès Eſforcia de) V. *Eſforcia.*

Carreto (Jorge de) Marquès de *Saona*, y *Claveſſana*. La Inveſtidura del *Final*, que le diò el Emperador Carlos IV. V. *Carlos IV.*

Carreto (Juan de) Marquès de *Saona*, y *Claveſſana*. La Inveſtidura del *Final*, que le diò Carlos V. V. *Carlos V.*

Carreto (Manuel de) Marquès de *Saona*, y *Claveſſana*. La Inveſtidura del *Final*, que le diò el Emperador Carlos IV. V. *Carlos IV.*

Carrillo (D. Fernando) V. *Infantado.*

Carrillo de Toledo (D. Luis) Marquès de *Carazena*, Virrey de Valencia. V. *Moriſcos.*

Cartuxos. Breves de *Paulo III.* y *Paulo V.* para que paguen Diezmos en el Reyno de Granada. V. *Paulo III.* y *Paulo V.*

Caſal (Don Alonſo) Embaxador de *Phelipe III.* en los Cantones *Suizos*. Articulos ajuſtados entre èl, y las tres Ligas de los Griſones. V. *Griſones.*

Caſamientos: de la Archiduqueſa *Maria Madalena* con *D. Coſme* Princi-

cipe de Toſcana. V. *Maria Madalena.*

— De *Doña Ana Mauricia* Infanta de Eſpaña con *Luis XIII.* Rey de Francia. V. *Ana Mauricia*, y *Luis XIII.*

— De *D. Phelipe* Principe de *Aſturias* (deſpues *Phelipe IV.*) con *Doña Iſabèl de Borbon* hermana de Luis XIII. V. *Iſabèl de Borbon.*

Caſtilla la Vieja, y Nueva. Bando para la expulſion de los Moriſcos de eſte Reyno.

Caſtilla, y *Leon.* Eccleſiaſticos de eſta Corona. V. *Eccleſiaſticos.*

Caſtro (D. Franciſco de) Duque de *Tauriſano*, Miniſtro del Rey *Phelipe III.* en Roma. V. *Santa Maria de Bene-Vivere.*

Cataluña, y Condados de *Roſſellon*, y *Cerdaña.* Breve confirmando la juriſdiccion del Obiſpo de *Gerona*, Juez Comiſſario Apoſtolico de los delitos de los Eccleſiaſticos en eſte Principado, y Condados. V. *Clemente VIII.*

— Bando para la expulſion de los *Moriſcos* de eſtas partes. V. *Moriſcos.* Iten V. *Aragon.*

Ceeyll (Roberto Señor de) Diputado de *Jacobo I.* Rey de Inglaterra para la Paz con el Rey *Phelipe III.* en virtud de ſu Poder dado en Vveſtminſter à 19. de Mayo de 1604. V. *Jacobo I.*

Cerda (D. Sancho de la) Marquès de *La Laguna*, Diputado de *Phelipe III.* por ſu Poder dado en S. Lorenzo à 30. de Julio de 1604. V. *Valderro.*

Cerdaña (Condado de) V. *Cataluña.*

Cerdeña. V. *Sicilia.*

Ceſar de Eſte, Duque de *Modena.* Su Capitulacion con *D. Pedro Henriquez de Azevedo* Conde de *Fuentes*, Governador del Eſtado de *Milan* por el Rey *Phelipe III*, poniendoſe debaxo de la proteccion de *S. M.* mediante ciertas condiciones: firmada en Modena à 31. de Mayo de 1601. I.83.

Chalons (la Parte de) V. *Salinas.*

Ciſtercienſe (Orden) Bula para que de todos los Monaſterios de eſta Orden de la Corona de *Aragon* ſe forme una ſola Congregacion. V. *Paulo V.*

Claveſſana. (Marqueſes de) V. *Carreto*, y *Final.*

Clemente VIII. Papa. Breve, diſpenſando al Rey *Phelipe III.* que pueda retener, y poſſeer el Reyno de *Napoles*, y *Jeruſalen* con el Ducado de *Milan*: dado en Roma à 6. de Septiembre de 1599. I.31.

— Bula, concediendo à dicho Rey la Inveſtidura del Reyno de *Napoles*, y *Jeruſalen*: dada en Roma à 9. de Septiembre de 1599. I.17.

— Breve, arreglando el conocimiento de las Cauſas *Criminales*, y *Mixtas* de los Cavalleros de las Ordenes de *Santiago*, *Calatrava*, y *Alcantara*: dado en Roma à 31. de Enero de 1600. I.37.

— Breve, para que las *Beatas*, y *Hermanas* de qualquier Orden no ſe excuſen de pagar *Diezmos* de ſus bienes patrimoniales: expedido en Roma à 12. de Septiembre de 1600. I.40.

— Breve, para que los *Converſos*, ò *Cofrades del Tao* de la Orden de *S. Juan* de *Jeruſalèn* paguen aſsimiſmo *Diezmos* de ſus bienes patrimoniales: expedido en Roma à 11. de Diciembre de 1600. I.46.

— Breve, para que los *Eccleſiaſticos* de la Corona de *Caſtilla*, y *Leon* contribuyan en el ſervicio de *Millones*: dado en Roma à 23. de Enero de 1601. I.53.

— Breve, para que el *Obiſpo de Gerona* como Juez Comiſſario Apoſtolico

co

co en todos los delitos atroces contra los Eclesiasticos del Principado de *Cataluña*, proceda contra *Narciſſo Batlle* Canonigo de *Elna*, reo de homicidio, y adulterio; revocando el Breve inferto, que ſu Santidad havia expedido à ſu favor: en Ferrara à 27. de Octubre de 1598. y confirmando à dicho Obiſpo ſu jurisdiccion Apoſtolica en eſtas Cauſas con inhibicion, &c. dado en Roma à 21. de Junio de 1601. I.85.

— Breve, para que el Rey *Phelipe III.* como Adminiſtrador perpetuo de las *Ordenes Militares*, componga amigable, y extrajudicialmente ſus *controverſias* con los Prelados de las *Igleſias*, y otras perſonas Eclesiaſticas: dado en Roma à 4. de Agoſto de 1601. I.9.

— Breve, para que los Hermanos *de Devocion* de la Orden de *S. Juan* paguen *Diezmos* à las Igleſias: dado en Roma à 27. de Junio de 1602. I.102.

— Breve, para que los *Eccleſiaſticos* de la Corona de *Caſtilla*, y *Leon* contribuyendo en el ſervicio de *Millones*, paguen como los Legos la *Siſſa* impueſta ſobre el *Vino*, y *Azeyte*; concediendo que eſta ſe extienda à las *Carnes*, ſin aumentarſe por eſſo la cantidad aſsignada en dicha *Siſſa*, ni alargarſe el tiempo de la contribucion: dado en Roma à 11. de Agoſto de 1603. I.169.

— Breve, para que la contribucion de dichos Eclesiaſticos en el ſervicio de *Millones* ſe extienda al *Vinagre*, y *Aguapiè*: dado en Roma à 17. de Diciembre de 1604. I.300.

— Breve, declarando, que *S. M. C.* cumple con la obligacion del *Subſidio* empleando ſus caudales en guerra contra qualeſquier *Infieles*, *Hereges*, y *Ciſmaticos*, y en defenſa de ſus Reynos: dado en Roma à 12. de Abril de 1605. I.78.

Clemente (D. Guillen de *San*) V. *Phelipe II.*

Cochefillet (Andrès) Señor de *Vaucellas*, Diputado de *Luis XIII.* Rey de Francia, y de la Reyna *Maria* ſu Madre en virtud de ſus Poderes dados en Paris à 17, y 19. de Julio de 1612. V. *Luis XIII.* y *Maria* Reyna de Francia.

— Diputado del miſmo Rey *Luis* por ſu Poder dado en Paris à 4. de Abril de 1614. V. *Luis XIII.*

— Codicilos. V. *Teſtamentos.*

Coenders (Abel) Diputado de los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas* en virtud de ſus Poderes dados en Bergues ſobre el Zoom à 22. de Marzo, y en la Haya à 21. de Diciembre de 1609. V. *Provincias Unidas.*

Comercio. Orden del Rey *Phelipe III.* permitiendo el *Comercio* con los Reynos de *Eſpaña* à los Habitantes de *Holanda*, y *Zelanda*, y demàs Provincias Unidas, cargando un *Treinta por Ciento* ſobre ſus mercadurias. V. *Provincias Unidas.*

— Orden del miſmo, prohibiendo à los miſmos Habitantes el Comercio con Eſpaña. V. *Provincias Unidas.*

— Tratado de Paz, Alianza, y *Comercio* del Rey *Phelipe III*, y los *Archiduques* con *Jacobo I.* Rey de Inglaterra: V. *Jacobo I.*

— Capitulos concedidos à los Subditos de dicho Rey por *D. Juan Fernandez de Velaſco* Condeſtable de Caſtilla ſobre las *mercadurias* de Alemania. V. *Jacobo I.*

— Privilegios concedidos por el Rey *Phelipe III.* à los Subditos de la Hanſa Teutonica. V. *Hanſa Teutonica.*

— Comercio con *Eſpaña*, y los *Paiſes*

Digitized by Google

ſes Baxos prohibido por *Henrique IV.* Rey de Francia à ſus Vaſſallos. V. *Henrique IV.*

— Certificacion de los Embaxadores de *Henrique IV.* y *Jacobo I.* tocante al *Comercio* de las Provincias Unidas en las Indias. V. *Provincias Unidas.*

Compañia de Jeſus (Los Padres de la) Breve, para que de los bienes adquiridos paguen medio Diezmo, y de los que en adelante adquirieren, Diezmo entero. V. *Leon XI.*

Converſos, ò *Cofrades del Tao* de la Orden de S. Juan. V. *San Juan de Jeruſalèn.*

Coſme de Medicis, II. de eſte nombre, IV. Gran Duque de *Toſcana*, y V. Duque de *Florencia*, hijo de *Ferdinando I.* Su Tratado matrimonial con la Archiduqueſa *Maria Madalena*: otorgado en Madrid à 28. de Junio de 1608. V. *Maria Madalena.*

— Poder à *Matheo Botti* Marquès de *Campilla*, y al Conde *Orſo Delzi*, para que en ſu nombre reciban del Rey *Phelipe III.* la Inveſtidura de la Ciudad, y Señorio de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, y preſten à *S. M.* el juramento de fidelidad debido por eſtos Feudos: dado en Florencia à 28. de Junio de 1609. II.503.

— Poder del Rey *Phelipe III.* à *D. Franciſco Gomez de Sandoval y Roxas*, Duque de *Lerma*, para recibir del dicho Marquès de *Campilla* el juramento de fidelidad del Duque por la Ciudad, y Señorio de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, y conferirle ſu Inveſtidura: dado en Madrid à 22. de Diciembre de 1609. II.516.

— Juramento de fidelidad, que preſtò el referido Duque por medio de ſu Embaxador el Marquès de *Campilla* à *S. M.* en manos del Duque de *Lerma* por dichos Eſtados, en Madrid à 23. de Diciembre de 1609. II.517.

— Inveſtidura de *Puerto Ferraro*, dada al miſmo por *S. M.* en Madrid à 26. de Diciembre de 1609. II.541.

Coutinho, ò *Cutiño*. V. *Vaez.*

D

DELVAS. V. *Fernandez Delvas.*

Delzi. V. *Orſo.*

Devon (Carlos Conde de) Diputado de *Jacobo I.* Rey de Inglaterra por ſu Poder dado en Vveſtminſter à 19. de Mayo de 1604. V. *Jacobo I.*

Diezmos. Breves, para que los *Religioſos* paguen *Diezmos* en el Reyno de Granada. V. *Paulo III.* y *Paulo V.*

— Para que los *Converſos*, ò *Cofrades del Tao*, y Hermanos de *Devocion* de la Orden de *S. Juan*, paguen Diezmos. V. *Clemente VIII.*

— Para que las *Beatas*, y *Hermanas* de qualquier Orden paguen Diezmos. V. *Clemente VIII.*

— Breve, para que los Padres de la *Compañia* paguen Diezmos. V. *Leon XI.*

Dorſet (Thomàs Conde de) Diputado de *Jacobo I.* Rey de Inglaterra por ſu Poder dado en Vveſtminſter à 19. de Mayo de 1604. V. *Jacobo I.*

Du Vair. V. *Vair.*

Dudley Carleton Embaxador de *Jacobo I.* Rey de Inglaterra. Su Promeſſa à *Carlos Manuel* Duque de *Saboya*, para la ſeguridad de la execucion del Tratado de Aſte. V. *Jacobo I.* y *Carlos Manuel.*

E

ECLESIASTICOS de la Corona de *Caſtilla*, y *Leon*. Breves para que paguen Millones, y Siſſa. V. *Clemente VIII.*

Engadina. V. *Pregalia*.

Enrique. V. *Henrique*.

Enriquez. V. *Henriquez*.

Eſforcia (Galeaz Maria) Duque de Milàn. V. *Blanca*.

Eſforcia (Juan Galeaz) Vizconde, Duque de *Milàn*, y Conde de *Pavia*, y *Angleria*, Señor de *Genova*, y *Cremona*. Confirmacion de los Privilegios concedidos por ſus Predeceſſores los Duques de *Milàn* à las Comunidades, y Habitantes de *Pregalia*, *Engadina*, *Seſſamo*, *Surſaſſo*, y *Aver*, Valles pertenecientes à los *Griſones*: dada en Milàn à 12. de Enero de 1484. Eſtà inſerta en las Capitulaciones ajuſtadas entre *Phelipe III.* por medio del Conde de *Fuentes*, y los *Griſones*, en Milàn à 25. de Agoſto de 1604. I.229.

Eſforcia (Juan Galeaz Maria) V. *Bona*.

Eſforcia de Carreto (Andrès) Marquès del *Final*, y *Claveſſana*. Ratificacion de la compra de uno, y otro Marqueſado ajuſtada entre el Rey *Phelipe II*, y eſte Marquès: hecha por *Phelipe III.* en Valencia à 1. de Mayo de 1599. I.11.

Eſguizaros. V. *Suizos*.

Eſpinola (Ambroſio) Duque de *S. Severino*, y Marquesde *Venafro*, Diputado de los *Archiauques* por ſu Poder dado en Bruſſelas à 27. de Enero de 1609. V. *Alberto*, è *Iſabèl*.

— Capitulaciones que ajuſtò para la entrega de Oſtende. V. *Alberto*, &c.

Eſtados Generales de las Provincias Unidas. V. *Provincias Unidas*.

Eſte (Ceſar de) Duque de Modena. V. *Ceſar de Eſte*.

Eſtremadura. Bando para la expulſion de los Moriſcos de eſta Provincia. V. *Moriſcos*.

F

FEDERICO I. Emperador. Inveſtidura que diò del Marqueſado de *Saona* à *Henrique Guercio*, hijo del Marquès *Bonifacio*: expedida en Milàn à 10. de Junio de 1162. Eſtà inſerta en la Inveſtidura del *Final* dada por el Emperador *Mathias* al Rey *Phelipe III.* II.328.

Federico II. Emperador. Confirmacion que otorgò à *Henrique* Marquès de *Saona* de la Inveſtidura de eſte Marqueſado, concedida à *Henrico Guercio* ſu Padre por *Federico I.* fecha en Burgo San Donnino à ... de Julio de 1226. Eſtà inſerta en la del *Final* concedida à *Phelipe III.* por el Emperador *Mathias*. II.327.

Federico Landi Principe de *Valdetaro*. Capitulacion ajuſtada en nombre del Rey *Phelipe III.* entre *D. Pedro Henriquez de Azevedo* Conde de *Fuentes*, Governador del Eſtado de *Milàn*, y eſte Principe: recibiendole *S. M.* debaxo de ſu Real proteccion mediante ciertas condiciones: en Milàn à 15. de Abril de 1605. I.308.

— Ratificacion por *S. M.* de dicha Capitulacion. I.311.

— Capitulacion entre el Conde de *Fuentes* en nombre de *S. M.* y el miſmo Principe, como Tutor del Señor de *Monaco*, tocante à la guarnicion de eſta Plaza, y las rentas de eſte Señor: fecha en Milàn à 26. de Febrero de 1605, y ratificada por *S. M.* en el Pardo à 21. de Noviembre

Digitized by Google

bre de 1607. Eſtà inſerta en la Ratificacion. I.391.

Federico Pico Principe de la *Mirandula*. Capitulacion entre *D. Pedro Henriquez de Azevedo* Conde de *Fuentes* Governador de *Milàn*, en nombre del *Rey Phelipe III.* y eſte Principe, recibiendole *S. M.* debaxo de ſu Real proteccion mediante ciertas condiciones: concluída en Milàn à 12. de Junio de 1601, y ratificada por *S. M.* en Leon à 2. de Febrero de 1602. Eſtà inſerta en la Ratificacion. I.98.

Ferdinando I. Emperador. Inveſtidura del Eſtado de *Milan*, y Condados de *Pavia*, y *Angleria*, que diò al Rey *Phelipe II*: expedida en Viena à 5. de Enero de 1564. Eſtà inſerta en la concedida por el Emperador *Rodulpho II.* al Rey *Phelipe III.* I.191.

— Inveſtidura del Marqueſado del *Final* dada à *Alphonſo de Carreto* en Viena à 27. de Marzo de 1564. Eſtà inſerta en la que diò de eſte miſmo Marqueſado à *Phelipe III.* el Emperador *Mathias.* II.305.

Ferdinando Archiduque de *Auſtria*, hijo de *Carlos* Archiduque de *Gratz*, y de la Archiduqueſa *Maria de Baviera*, deſpues Rey de Bohemia, y Emperador *Ferdinando II.* por muerte de *Mathias.* Su Poder al Rey *Phelipe III.* para tratar, y concluir el caſamiento de ſu hermana la Archiduqueſa Maria Madalena. V. *Maria de Baviera.*

— Ratificacion del Tratado matrimonial de ſu hermana la Archiduqueſa *Maria Madalena* con el Principe *Coſme*, hijo de *Ferdinando de Medicis*, III. Gran Duque de *Toſcana*: fecha en Gratz à 16. de Agoſto de 1608. con inſercion de dicho Tratado. I.424.

— Tratado entre eſte Archiduque, y la Republica de *Venecia* acerca de los Piratas *Uſcoques*, y la libertad de navegacion, y comercio en el Mar *Adriatico*: concluído en Viena año de 1612. Eſtà inſerto en el Tratado del Emperador *Mathias*, y *S. A.* con la Republica de Venecia, ajuſtado por la mediacion de *Phelipe III.* en Madrid à 26. de Septiembre de 1617. II.270.

— Aceptacion, y Reconocimiento que hizo *S. A.* de la Ceſsion, y Renuncia de los Reynos de *Hungria*, y *Bohemia*, y de la Ratificacion de ella, hecha por la Reyna Doña *Ana de Auſtria*, Madre del Rey *Phelipe III.* que en nombre de *S. M. Catholica* otorgò à favor de dicho Archiduque, ſu Embaxador *D. Iñigo Velez de Guevara* Conde de *Oñate*: ſu fecha en Praga à 6. de Junio de 1617. II.240.

— Aceptacion, y Ratificacion de eſte Acto, hecha por el dicho Conde de *Oñate* en el miſmo Lugar, dia, mes, y año. II.246.

— Tratado preliminar entre el Emperador *Mathias*, y *S. A.* de la una parte, y la Republica de *Venecia* de la otra, para componer ſus diferencias acerca de los *Uſcoques*, &c. ajuſtado por la mediacion del Rey de Francia en Paris à 6. de Septiembre de 1617. V. *Mathias.*

— Tratado de Paz entre el Emperador *Mathias*, y *S. A.* y la Republica de *Venecia* ſobre lo miſmo: ajuſtado en Madrid à 26. de Septiembre de 1617. V. *Mathias.*

— Poder de *S. A.* para eſte Tratado, fecho en Gratz à 6. de Febrero de 1617: inſerto en el miſmo Tratado. II.275.

— Inveſtidura de los *Paiſes Baxos*, que diò à los Archiduques *Alberto*,

Digitized by Google

è *Iſabèl Clara Eugenia* : expedida en Viena à 9. de Noviembre de 1620. con inſercion de la de los miſmos Paiſes, dada à *Phelipe II.* por el Emperador *Rodulpho II.* II.397.

Ferdinando Gonzaga Duque de *Mantua*. Promeſſa de *Carlos Manuel* Duque de *Saboya*, entregada al Embaxador de *Francia* ſobre ſu deſarmamiento, y compoſicion con eſte Duque. V. *Carlos Manuel.*

— Tratado entre el Rey *Phelipe III.* y el Duque de *Saboya*, en que ſe convino la reſtitucion de las Plazas tomadas à aquel Duque : ajuſtado en el Campo fuera de Aſte à 21. de Junio de 1615. V. *Carlos Manuel.*

— Capitulos para componer ſus diferencias con el Duque de *Saboya*: eſtàn inſertos en el Tratado Preliminar entre el Emperador *Mathias*, y el Archiduque *Ferdinando* de la una parte, y la Republica de *Venecia* de la otra, ajuſtado en Paris à 6. de Septiembre de 1617. V. *Mathias.*

— Capitulos para la compoſicion de ſus diferencias con el dicho Duque, y execucion del *Tratado de Aſte*: eſtàn al fin del Tratado concluido en Madrid à 26. de Septiembre del miſmo año entre las miſmas Potencias. V. *Mathias.*

— Convencion para el entero cumplimiento del *Tratado* de *Aſte*, y concluſion de las diferencias de eſte Duque con el de *Saboya* : ajuſtada entre el Governador de Milàn, y el Embaxador del *Rey Chriſtianiſſimo*, en Pavía à 9. de Octubre de 1617. V. *Carlos Manuel.*

Ferdinando de Medicis, I. de eſte nombre, III. Gran Duque de *Toſcana*, y IV. Duque de *Florencia*. Juramento de fidelidad, que preſtò por medio de ſu Embaxador *Saluſtio Tarugi* Obiſpo de *Monte Policiano* al Rey *Phelipe III.* en manos del Duque de *Lerma* por el Eſtado de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, en Valladolid à 2. de Marzo de 1605. II.483.

— Inveſtidura de dicho Eſtado de *Sena*, que le diò el miſmo Rey : expedida en Valladolid à 31. de Marzo de 1605. II.486.

— Tratado matrimonial de ſu hijo el Principe Coſme con la Archiduqueſa *Maria Madalena* : fecho en Madrid à 28. de Junio de 1608. V. *Maria Madalena.*

— Poder del dicho Duque *Ferdinando* à *Saluſtio Tarugi*, Obiſpo de *Monte Policiano*, para eſte Tratado: dado en Liorna à 8. de Abril de 1607 en *Italiano*: inſerto en el miſmo Tratado. I.425.

— El miſmo traducido en Caſtellano. I.426.

Fernandez Delvas (Antonio) Aſsiento de *Negros*, ajuſtado con èl. V. *Negros.*

Fernandez de Velaſco (D. Juan) Condeſtable de *Caſtilla*. Poder, que le diò el Rey *Phelipe III.* para la Paz con *Jacobo I.* Rey de Inglaterra: fecho en Valladolid à 1. de Octubre de 1603. V. *Jacobo I.*

— Subſtitucion de eſte Poder, hecha por el miſmo Condeſtable. V. *Jacobo I.*

— Capitulos ſeparados, concedidos por èl miſmo deſpues del referido Tratado de Paz à los Subditos de la Corona de *Inglaterra* ſobre las mercadurías de Alemania, V. *Jacobo I.*

Fernando. V. *Ferdinando.*

Fez. V. *Mahomet.*

Final (El Marqueſado del) Ratificacion que otorgò el Rey *Phelipe III.* de la venta de eſte Marqueſado, y del de *Claveſſana*, hecha al Rey *Phe-*

li-

Digitized by Google

lipe II. por el Principe Andrès Eſforcia de Carreto. V. *Eſforcia de Carreto.*

— Su Inveſtidura dada à *Phelipe III.* por el Emperador Mathias. V. *Mathias.*

— Todas las Inveſtiduras antecedentes de los Marqueſados del *Final*, *Saona*, y *Claveſſana*, inſertas en la miſma Inveſtidura. V. *Federico I*, *Federico II*, *Carlos IV*, *Maximiliano I. Carlos V*, *Ferdinando I*, y *Rodulpho II.*

Francia. Tratados de Eſpaña con eſta Corona. V. *Henrique IV*, y *Luis XIII.*

Franckenburg (El Conde de) V. *Kevenhiiller.*

Fribourg (El Canton de) V. *Suizos.*

Fuentes (El Conde de) V. *Henriquez Azevedo.*

G

GALEAZ Maria Eſforcia. V. *Eſforcia.*

Galeaz Maria Eſforcia (Juan) V. *Eſforcia.*

Genova. Precedencia de la *Capitana*, y *Eſtandarte* de las Galeras de la Orden de *S. Juan* à la Capitana, y Eſtandarte de las Galeras de eſta Republica. V. *S. Juan de Jeruſalèn.*

Gent (Cornelio de) Diputado de los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas* en virtud de ſu Poder dado en Bergues ſobre el Zoom à 22. de Marzo de 1609.

Gerona (el Obiſpo de) Breve, para que como Juez Comiſſario Apoſtolico de los delitos de los Eccleſiaſticos en el Principado de Cataluña, proceda contra cierto Reo. V. *Clemente VIII.*

Geſvres (Señor de) V. *Potier.*

Ginebra. Declaraciones de *Henrique IV.* Rey de *Francia* de haver ſido comprehendida eſta Republica en el Tratado de Vervins. V. *Henrique IV.*

Gomez de Sandoval y Roxas (D. Chriſtoval) Duque de *Uzeda.* Orden, y Poder, que le diò el Rey *Phelipe III.* para que hizieſſe por ſu Padre el Duque de *Lerma* la jornada à la frontera de Francia, entregaſſe à la Infanta Doña Ana, y conduxeſſe à la Princeſa Doña Iſabèl. V. *Ana Mauricia.*

Gomez de Sandoval y Roxas (D. Franciſco) Duque de *Lerma*, Diputado del Rey *Phelipe III.* por ſu Poder dado en Madrid à 22. de Diciembre de 1609. V. *Coſme de Medicis*, II. de eſte nombre.

— Diputado del miſmo Rey por ſu Poder dado en S. Lorenzo à 30. de Julio de 1612. V. *Ana Mauricia.*

— Diputado del miſmo por ſu Poder dado en S. Lorenzo à 24. de Septiembre de 1617. V. *Mathias.*

— Poderes, è Inſtruccion que le dieron *S. M.* y el Principe de *Aſturias* para llevar à la frontera de Francia, y entregar à la Infanta *Doña Ana* Reyna Chriſtianiſsima, y conducir haſta la Corte à la Princeſa *Doña Iſabèl*: todos fechos en Burgos à 23. de Octubre de 1615. V. *Ana Mauricia*, *Iſabèl de Borbon*, y *Phelipe Principe de Aſturias.*

— Ratificacion otorgada por dicho Duque en nombre de *S. M.* del Tratado Preliminar para la Paz entre el Emperador *Mathias*, y el Archiduque *Ferdinando* Rey de *Bohemia* de la una parte, y la Republica de *Venecia* de la otra, &c. concluído en Paris à 6. de Septiembre de 1617. V. *Mathias.*

Gonzaga (Ferdinando) Duque de Man-

Mantua. V. *Ferdinando.*

Granada. Breves, para que los Regulares de eſte Reyno no ſe excuſen de pagar *Diezmos* V. *Paulo IIII.* y *Paulo V.*

— Bando para la expulſion de los Moriſcos del miſmo Reyno. V. *Moriſcos.*

Griſones. Capitulaciones entre el Rey *Phelipe III.* y las tres Ligas de los *Griſones*, confirmandoles, y ampliandoles *S. M.* ſus antiguas franquezas, y concediendoles libre Comercio en el Eſtado de *Milán*: ajuſtadas por *D. Pedro Henriquez de Azevedo*, Conde de *Fuentes*, Governador de aquel Eſtado, en Milàn à 25. de Agoſto de 1604. I.229.

— Articulos convenidos entre *D. Alonſo Caſal*, Embaxador de *S. M.* en los Cantones *Suizos*, con Poder de *D. Pedro de Toledo* Governador de *Milàn*, y los Diputados de las tres referidas Ligas, para reſtablecer la antigua amiſtad, buena correſpondencia, y comercio de eſta Republica con ſu *S. M. C.* como Duque de Milàn: ſu fecha en Covera à 19. de Marzo de 1617. II.226.

Gritti (Pedro) Embaxador, y Diputado de la Republica de *Venecia*, en virtud de poder del Dux *Juan Bembo*, dado à 24. de Enero de 1616. V. *Venecia.*

Guadaleſte (Marquès de) V. *Mendoza.*

Guercio (Henrique) Marquès de *Saona.* La Inveſtidura de eſte Marqueſado, que le diò el Emperador Federico I. V. *Federico I.*

Guevara. V. *Velez.*

Guillermo Principe de Orange. V. *Phelipe Guillermo.*

Guillermo Luis Conde de *Naſſau*, Diputado de los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas*, por ſu Poder dado en Bergues ſobre el Zoom à 22. de Marzo de 1609. V. *Provincias Unidas.*

Guſſoni (Vicente) V. *Bon.*

H

HANSA Teutonica. Privilegios de Comercio concedidos à los Subditos de la *Hanſa Teutonica* en el Reyno de Portugal, confirmados, y ampliados para Andaluzía, y demàs Reynos de *Caſtilla* por el Rey *Phelipe III.* en virtud de ſu Cedula dada en Madrid à 28. de Septiembre 1607. I.375.

— Tranſaccion entre *S. M.* y los Diputados de la dicha *Hanſa* para la practica de los referidos Privilegios: convenida en Madrid à 7. de Noviembre de 1607. I.383.

— Certificacion de dichos Diputados de haver recibido de *S. M.* una Copia de la expreſſada *Tranſaccion*: fecha en Madrid à 17. de Noviembre de 1607. I.390.

Henrique IV. Rey de *Francia.* Su Declaracion, expreſſando haver ſido comprehendida la Republica de *Ginebra* en el Tratado de Paz concluido en *Vervins* con *Phelipe II.* Rey de Eſpaña, y el Duque de *Saboya*: fecha en Monceaux à 11. de Noviembre de 1598. I.1.

— Nueva Declaracion expreſſando lo miſmo: dada en S. Germàn en Laya à 13. de Agoſto de 1601. I.95.

— Confederacion ſecreta con *Jacobo I.* Rey de Inglaterra, para conſeguir del Rey *Phelipe III*, y los *Archiduques*, que reconocieſſen por Vaſſallos ſuyos, ò del Imperio à los naturales de las *Provincias Unidas* con

con ciertas condiciones ; y unirſe ambos Reyes en defenſa de dichas Provincias, en caſo que los Eſpañoles intentaſſen ſujetarlas con ſus armas : convenida en Hamptoncourt à 3. de Junio de 1603. I.164.

— Ordenanza prohibiendo à ſus Vaſſallos todo Comercio con *Eſpaña*, y los *Paiſes Baxos*, haſta qué *S. M. C.* y los *Archiduques* quitaſſen el *Treinta por Ciento* cargado ſobre las Mercadurías que ſe ſacaſſen de *Eſpaña*, y de dichos Paiſes : expedida en .... de Febrero de 1604. I.215.

— Tratado entre el Rey *Phelipe III.*, y los *Archiduques*, y el Rey *Henrique IV.* para el reſtablecimiento del *Comercio*, el qual ſe ajuſtò en Inglaterra por la mediacion del Rey *Jacobo* : firmado en Paris à 12. de Octubre de 1604, y aprobado por *D. Juan Fernandez de Velaſco* Condeſtable de Caſtilla, en Arràs à 16. del miſmo mes, en *Latin*. I.286.

— El miſmo en *Caſtellano*, inſerto en la Ratificacion hecha por S.M.C. en Valladolid à 12. de Noviembre de 1604. I.295.

— Ratificacion de eſte Tratado, firmada por el *Rey Chriſtianiſsimo* en Fontainebleau à 9. de Noviembre de 1604. I.293.

— Ratificacion del miſmo por *S. M. C.* fecha en Valladolid à 12. del miſmo mes de dicho año, y publicada en la miſma Ciudad con las Pazes de Inglaterra à 21. del miſmo mes de dicho año. I.295.

— Poder de *Henrique IV.* à los Señores *Jeannin*, *De Buzanval*, y *De Ruſsy*, para procurar de acuerdo con los Diputados de *Jacobo I.* Rey de Inglaterra, à las *Provincias Unidas* una Paz ventajoſa con el Rey de *Eſpaña*, y los *Archiduques* : dado en Monceaux à 4. de Agoſto de 1607. I.394.

— Poder à los Señores *Jeannin*, y *De Ruſsy*, para proſeguir la miſma negociacion, por haver fallecido el Sr. de *Buzanval* : dado en Paris à 7. de Octubre del miſmo año. I.399.

— Poder para tratar una *Liga defenſiva* con las miſmas Provincias, dado à los miſmos en Fontainebleau à 24. de Noviembre del dicho año. I.400.

— Liga defenſiva con los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas*, para alcanzarles una buena Paz del *Rey de Eſpaña*, y los *Archiduques*, mantener ſu obſervancia, y defenderſe mutuamente contra eſtos Principes : concluída en la Haya à 3. de Enero de 1608, y ratificada por dichos *Eſtados* en 25. del miſmo. I.405

— Breve de *Paulo V.* acerca de la obediencia, que le diò eſte Rey por el Reyno de Navarra. V. *Paulo V.*

— Certificacion de los Embaxadores de *SS. MM. Chriſtianiſsima*, y *Britanica*, tocante à lo acordado por los Diputados de los *Archiduques* en orden à los Limites de las *Provincias Unidas*, y al comercio de ſus Vaſſallos en *Indias* : dada en Amberes à 9. de Abril de 1609. I.486.

— Certificacion de los Embaxadores de *S. M. Chriſtianiſsima*, declarando la promeſſa dadà por los *Eſtados Generales* en quanto al libre comercio de la *Religion Catholica* en las Aldeas dependientes de las Ciudades, que poſſeen en *Brabante* : fecha en Amberes à 9. de Abril de 1609. I.487.

— Tratado de Garantia de la *Tregua* por 12. años, ajuſtada entre los *Archiduques*, y los *Eſtados Generales* en Amberes à 9. de Abril de 1609:

1609: convenido entre *Henrique IV.*, *Jacobo I*, y dichos *Eſtados*, en la Haya à 17. de Junio de 1609. I.489.

— Tratado con los *Eſtados Generales* ſobre la paga de las *Tropas Franceſas*, que ſe havian de emplear en ſu ſervicio: fecho en la Haya à 22. de Junio de 1609. I.494.

— Declaracion de los Miniſtros de *S. M.* tocante al eſtado en que havia de quedar el exercicio de la *Religion Catholica* en las Villas, y Aldeas pertenecientes al Obiſpado de *Amberes*: dada en la Haya à 28. de Junio de 1609. I.497.

— Tratado con *Carlos Manuel* Duque de *Saboya*, à fin de conquiſtar el Ducado de *Milan* para eſte Duque, mediante una recompenſa correſpondiente à los gaſtos de la expedicion: concluido en Bruſol à 25. de Abril de 1610. I.545.

— Liga ofenſiva, y defenſiva con el miſmo contra *Eſpaña*: ajuſtada en el miſmo Lugar, dia, mes, y año. I.549.

Henrique Marquès de *Saona*. Confirmacion, que le concediò el Emperador *Federico II.* de la Inveſtidura de eſte Marqueſado, dada à ſu Padre *Henrique Guercio* por Federico I. V. *Federico II.*

Henrique Conde de Naſſau. V. *Phelipe Guillermo.*

Henriquez de Azevedo (D. Pedro) Conde de *Fuentes*, Capitan General, y Governador del Eſtado de *Milan* por *S. M. Catholica*. Sus Capitulaciones con *Federico Landi* Principe de Valdetaro. V. *Federico Landi.*

— Con *Ceſar de Eſte* Duque de Modena. V. *Ceſar de Eſte.*

— Con *Federico*, y *Alexandro Pico* Principes de la Mirandula. V. *Federico*, y *Alexandro Pico.*

— Con los Griſones. V. *Griſones.*

Hermanas. V. *Beatas.*

Hillama, ò *Hillema* (Gellio) Diputado de las *Provincias Unidas* por ſus Poderes dados en Bergues ſobre el Zoom à 22. de Marzo de 1609. y en la Haya à 21. de Diciembre de 1609. V. *Provincias Unidas.*

Hinojoſa (El Marquès de *La*) Capitan General, y Governador del Eſtado de *Milan*. Promeſſa de *Carlos Manuel Duque de Saboya*, tocante à ſu compoſicion con eſte Governador. V. *Carlos Manuel.*

— Reſpueſtas de eſte Marquès à las Cartas del Marquès de *Rambouillet*, Embaxador de *Francia*, prometiendo en nombre de *S. M. Catholica* el cumplimiento del *Tratado de Aſte*; dadas en el Campo de *La Certoſa*, ò *Cartuxa* de Aſte à 22. de Junio de 1615. II.144.

Holanda, y *Zelanda.* V. *Provincias Unidas.*

Hornachos. Bando para la expulſion de los Moriſcos de eſta Villa. V. *Moriſcos.*

Hungria, y *Bohemia.* Ceſsion, y Renuncia, que hizo de eſtos Reynos en nombre de *Phelipe III.* Rey de Eſpaña *D. Iñigo Velez de Guevara* Conde de *Oñate*, ſu Embaxador en Alemania, à favor del Archiduque *Ferdinando*, y ſus ſuceſſores, ratificando la que de los miſmos Reynos havia hecho la Reyna *Doña Ana* madre de *S. M. Catholica* à favor de los deſcendientes varones del Emperador *Ferdinando I*: otorgada en Praga à 6. de Junio de 1617. II.233.

— Aceptacion, y Reconocimiento de la miſma Ceſsion, y Renuncia, y de ſus condiciones por el Archiduque Ferdinando. V. *Ferdinando.*

Acep-

Digitized by Google

— Aceptacion de eſta Aceptacion, y Reconocimiento del *Archiduque*: hecha por el miſmo Conde de *Oñate* en nombre de *S. M. Catholica*, en Praga à 6. de Junio de 1617. II.246.

— Ratificacion, y confirmacion de eſta Renuncia por el Emperador Mathias. V. *Mathias*.

I J

JACOBO I. Rey de *Inglaterra*. Tratado de Paz, Alianza, y Comercio entre *Phelipe III.* Rey de Eſpaña, y los Archiduques *Alberto*, è *Iſabel Clara Eugenia*, y eſte Rey, con varios Capitulos concernientes à la Paz de las *Provincias Unidas* con dicho Rey de Eſpaña, y Archiduques: concluido en Londres à 28. de Agoſto de 1604. I.243.

— Poder de *S. M. Catholica* para eſte Tratado à *D. Juan Fernandez de Velaſco* Condeſtable de *Caſtilla*: dado en Valladolid à 1. de Octubre de 1603. inſerto en el miſmo Tratado. I.269.

— Subſtitucion de eſte Poder, hecha por el dicho Condeſtable en *Don Juan de Taſsis*, Conde de *Villamediana*, y *Alexandro Rovida* Senador de *Milàn*, en Bergues San Vinox à 15. de Mayo de 1604. inſerta en el miſmo Tratado. I.271.

— Poder de los *Archiduques* para la miſma Paz: dado en Bruſſelas à 12. de Abril de 1604. inſerto en el miſmo. I.272.

— Poder del Rey *Jacobo* para la miſma: dado en Vveſtminſter à 29. de Mayo de 1604. inſerto en el miſmo. I.276.

— Ratificacion del referido Tratado por dicho Rey: dada en Vveſtminſter à 29. de Agoſto de 1604. I.283.

— Capitulos ſeparados, concedidos deſpues del Tratado antecedente por el Condeſtable *D. Juan Fernandez de Velaſco* à los Subditos de *S. M. Britanica* ſobre las mercaduràs de *Alemania*, en Londres à 2. de Septiembre de 1604. I.285.

— Juramento de obſervar el dicho Tratado de Paz, y Capitulos ſeparados: hecho por *S. M. Catholica* en Valladolid à 9. de Junio de 1605. I.349.

— Ratificacion del miſmo Tratado, hecha por *S. M. Catholica*, en Valladolid à 15. de Junio de 1605. I.351.

— Declaracion de *S. M. Catholica* ſobre el Capitulo XXI. del miſmo tocante à lo que ſe ha de practicar con los Subditos de Inglaterra en punto de *Religion*: dada en dicho Lugar, dia, mes, y año. I.354.

— Edicto del Rey *Jacobo* acerca del referido Tratado, mandando à ſus Subditos que no ſirvan à otros Principes en guerra maritima, ni den auxilio à ningun Vaxel, que cometa hoſtilidades contra los Principes ſus Aliados: expedido en Vvindſor à 18. de Julio de 1605. I.355.

— Tratado entre el Rey *Phelipe III.* y los dichos Archiduques, y *Henrique IV.* Rey de *Francia*, para reſtablecimiento del *Comercio*: ajuſtado en Inglaterra por la mediacion del Rey Jacobo. V. *Henrique IV.*

— Liga defenſiva entre el Rey *Jacobo*, y los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas*, para ſubſiſtencia del Tratado de *Paz*, ò *larga Tregua*, que les havian propueſto los Archiduques: convenida en la Haya à 26. de Junio de 1608. I.416.

— Certificacion de los Embaxadores de *SS. MM. Chriſtianiſſima*, y *Bri-*

Britanica tocante à lo acordado por los Diputados de los *Archiduques* en orden à los *Limites* de las *Provincias Unidas*, y al *Comercio* de sus Vassallos en *Indias*: dada en Amberes à 9. de Abril de 1609. I.486.

— Tratado de Garantía de la *Tregua* por 12. años ajustada entre los *Archiduques*, y los *Estados Generales* en Amberes à 9. de Abril de 1609: concluido entre *Henrique IV*, *Jacobo I*, y los *Estados Generales* en la Haya à 17. de Junio de 1609. I.489.

— Promessa de *Dudley Carleton* Embaxador del Rey Britanico, hecha en nombre de *S. M.* à *Carlos Manuel* Duque de *Saboya* para su seguridad tocante à la execucion por parte de *España* del Tratado concluido en *Aste* à 21. de Noviembre de 1615. II.142.

Jaen. Bando para la expulsion de los Moriscos de este Reyno. V. *Moriscos.*

Jeannin (Pedro) Poderes de *Henrique IV.* Rey de Francia à los Señores *Jeannin*, *De Buzanval*, y *De Russy*, para negociar la Paz de las *Provincias Unidas*, y una Liga con ellas. V. *Henrique IV.*

— Poderes de *Luis XIII.* al mismo Jeannin. V. *Luis XIII.*

Jerusalèn. (Orden de S. Juan de) V. *S. Juan de Jerusalèn.*

Jerusalèn (El Reyno de) V. *Napoles.*

Jesuitas. V. *Compañia de Jesus.*

Iglesias. Breve para la composicion de las Controversias de los Prelados de las Iglesias de Castilla con las Ordenes Militares. V. *Clemente VIII.*

Infantado (El Duque del) Poder, que el Rey *Phelipe III.* substituyò en èl, y en *D. Fernando Carrillo*, para otorgar la Escritura de Matrimonio de la Archiduquesa Maria Madalena. V. *Maria Madalena.*

Inglaterra. Tratados de *España* con esta Corona. V. *Jacobo I.*

Inojosa. V. *Hinojosa.*

Isabèl de Borbon. Hija de *Henrique IV.* Rey de Francia, y hermana mayor de *Luis XIII.* Tratado preliminar para su casamiento con *D. Phelipe* Principe de Asturias. V. *Phelipe Principe de Asturias.*

— Capitulacion de su Casamiento con el mismo Principe. V. *Phelipe de Asturias.*

— Poderes de *SS. MM. Catholica*, y *Christianissima* para el dicho Tratado, y Capitulacion. V. *Phelipe Principe de Asturias*, y *Luis XIII.*

— Poderes, è Instruccion del Rey *Phelipe III.* al Duque de *Lerma*, y à su hijo el Duque de *Uzeda*, para llevar à la frontera de Francia à la Infanta *Doña Ana*, y traer desde allì à la Princesa Doña Isabèl. V. *Ana Mauricia.*

— Poder del Principe *D. Phelipe* al Duque de *Lerma*, para recibir en la frontera de Francia, y desde allì conducir hasta la Corte à su Esposa Doña Isabèl. V. *Phelipe Principe de Asturias.*

— Recivo del Dote de esta Princesa, otorgado por el Rey Phelipe III. V. *Phelipe Principe de Asturias.*

— Obligacion, que el mismo Rey hizo de assignar à dicha Princesa por aumento de Dote 166666. *Escudos* de oro del Sol. V. *Phelipe Principe de Asturias.*

— Renuncia, que hizo esta Princesa por sì, y sus descendientes de sus derechos à la *succession* en los Reynos, y Señoríos de su hermano *Luis XIII.* y de sus *Legitimas* Paterna, y Materna, mediante el Dote de 500ꝟ.

Ej-

Digitized by Google

Eſcudos de oro del Sol: otorgada en Burdeos à 19. de Octubre de 1615. II.192.

— Ratificacion que hizieron el Principe *D. Phelipe*, y la Princeſa *Doña Iſabèl* de la *Renuncia*, que en virtud de ſus Capitulaciones matrimoniales havian otorgado ambos, de la ſucceſsion de la Corona de Francia. V. *Phelipe Principe de Aſturias.*

— Confirmacion de la dicha Ratificacion por el Rey Phelipe III. V. *Phelipe Principe de Aſturias.*

Italia. Tratados de Eſpaña pertenecientes à varios Eſtados de Italia. V. *Final*, *Mantua*, *Milàn*, *Mirandula*, *Modena*, *Monaco*, *Napoles*, *Puerto Ferraro*, *Saboya*, *Sena*, *Sicilia*, *Toſcana*, *Valdetaro*, &c.

Itterſum (Erneſto de) Diputado de los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas* en virtud de ſu Poder dado en la Haya à 21. de Diciembre de 1609. V. *Provincias Unidas.*

Juan de Jeruſalèn (Orden de *San*) Breve para que los *Converſos*, ò *Cofrades del Tao*, y Hermanos de *Devocion* de eſta Orden, paguen Diezmos. V. *Clemente VIII.*

— Cedula del Rey *Phelipe III.* declarando, que la *Capitana*, y *Eſtandarte* de las Galeras de eſta Orden, concurriendo con la *Capitana*, y *Eſtandarte* de las Galeras de *Genova*, debe preceder à el de eſta Republica: dada en S. Lorenzo à 14. de Julio de 1611. II.9.

K

KEVENHIILLER (Franciſco Chriſtoval) Conde de *Franckemburg*, Diputado del Emperador *Matvias.* Por ſu Poder dado en Praga à 3. de Febrero de 1617. V. *Matvias.*

— Diputado del Archiduque *Ferdinando* Rey de *Bohemia*, por ſu Poder dado en Gratz à 6. del miſmo mes de dicho año. V. *Ferdinando Archiduque de Auſtria.*

L

LAGUNA (El Marquès de *La*) V. *Cerda.*

Landi (Federico) Principe de Valdetaro. V. *Federico Landi.*

Leon XI. Papa. Breve para que los Padres de la *Compañia de Jeſus* paguen de ſus poſſeſsiones, y bienes adquiridos la *vigeſima*, ò *medio Diezmo*, y de los que en adelante adquirieren *Diezmo entero*, exceptuando las *Huertas*, y *Jardines*: dado en Roma à 23. de Abril de 1605. I.312.

Lerma (El Duque de) V. *Gomez de Sandoval.*

Lucerna (El Canton de) V. *Suizos.*

Luis XIII. Rey de *Francia.* Su Declaracion à los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas*, aprobando, y confirmando los dos Tratados de *Alianza*, y *Garantia*, concluidos en 23. de Enero de 1608, y 17. de Junio de 1609. entre *S. M.* y los miſmos *Eſtados*; y la nueva Declaracion que eſtos le hizieron de continuar en la obſervancia de dichos Tratados, fecha en la Haya à 31. de Mayo de 1610. con inſercion de ella: dada en Paris à 20. de Junio del miſmo año. I.566.

— Tratado de Neutralidad entre el Condado, y Ducado de *Borgoña*, &c. ajuſtado entre *Luis XIII.* y los *Archiduques* en Paris à 12. de Diciembre de 1610. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

— Poder de *S. M.* para eſte Tratado: fecho en Paris à 13. de Noviembre de 1610. inſerto en ſu Ratifica-

cion, hecha por los *Archiduques*. I.593.
— Ratificacion del miſmo por *S. M.* dada en Paris à 1. de Febrero de 1611. puеſta al fin de dicho Tratado. I.593.
— Tratado Preliminar para los Caſamientos de *Luis XIII.* con *Doña Ana* Infanta de Eſpaña, y de *D. Phelipe* Principe de Aſturias con *Doña Iſabèl de Borbon* hermana de *S. M.* hecho en Fontainebleau à 30. de Abril de 1611. V. *Ana Mauricia*.
— Poder de *S. M. Chriſtianiſsima* para eſte Tratado: dado en Fontainebleau à 22. de Abril de 1611. inſerto en ſu Ratificacion. II.4.
— Ratificacion del miſmo por el Rey *Luis*, y la Reyna *Maria* ſu madre: dada en Paris à 13. de Julio de 1611. en la qual vàn inſertos el dicho Tratado, y los Poderes. II.1.
— Capitulacion de ſu Caſamiento con la dicha Infanta *Doña Ana*: otorgada en Madrid à 22. de Agoſto de 1612. V. *Ana Mauricia*.
— Poder del *Rey Chriſtianiſsimo* para eſta Capitulacion: dado en Paris à 17. de Julio de 1612. inſerto en ella. II.77.
— Poder de la *Reyna Chriſtianiſsima* ſu Madre, para la miſma: dado en Paris à 19. de Julio del miſmo año, inſerto en ella. II.80.
— Ratificacion de la miſma Capitulacion por el Rey *Luis*: fecha en Paris à 12. de Noviembre de 1612. II.98.
— Su Tratado con los *Archiduques* para concluir las diferencias entre los Habitantes del Ducado de *Borgoña*, Pais de *Baſsiñy*, y *Breſſa*, y los del Condado de *Borgoña*: firmado en Auxona à 15. de Febrero de 1612. &c. V. *Alberto*, è *Iſabèl*.
— Capitulacion del Caſamiento de ſu hermana *Doña Iſabèl de Borbon* con *Don Phelipe* Principe de *Aſturias*, y los demàs Actos, è Inſtrumentos concernientes à ella. V. *Phelipe* Principe de *Aſturias*, è *Iſabèl de Borbon*.
— Capitulacion entre el Rey *Phelipe III.* y el dicho Rey *Luis XIII.* para componer las diferencias de los Vaſſallos de *S. M. Catholica* del Valle de *Valderro*, y los de *S. M. Chriſtianiſsima* del Valle de *Baigorri* en los confines de la Alta, y Baxa *Navarra*, ſobre el uſo de los Montes de *Alduide*, y los limites de ſus territorios: concluida en San Lorenzo à 25. de Septiembre de 1614. en *Francès*. II.117.
— La miſma en *Caſtellano*, inſerta en la Ratificacion del Rey *Luis*. II.128.
— Poder de *S. M. Chriſtianiſsima* para eſta Capitulacion: dado en Paris à 4. de Abril de 1604. inſerto en ella, en *Francès*. II.125.
— El miſmo en *Caſtellano*, inſerto en la Ratificacion de *S. M.* II.131.
— Poder de *S. M. Catholica* para la miſma: dado en S. Lorenzo à 30. de Julio de 1614. II.125.
— Ratificacion de la miſma por *S. M. Catholica*: fecha en el Pardo à 21. de Noviembre de 1614. II.127.
— Ratificacion de la miſma por *S. M. Chriſtianiſsima*: fecha en Paris à 5. de Diciembre de 1614: en la qual eſtà inſerta la referida Capitulacion en *Caſtellano*. II.128.
— Promeſſa, que *Carlos Manuel* Duque de *Saboya* entregò à *M.r D.n Angennes* Embaxador de *S. M.* tocante al deſarmamiento de *S. A.* y ſu compoſicion con el Duque de *Mantua*, &c. V. *Carlos Manuel*.
— Tratado de Paz entre el Rey *Phelipe III.* y *Carlos Manuel* Duque de *Sa-*

Saboya, ſiendo garante de èl *S. M. Chriſtianiſſima*: ajuſtado en el Campo fuera de Aſte à 21. de Junio de 1615. V. *Carlos Manuel*.

— Cartas del Marquès de *Rambouillet* Embaxador de *S. M.* al Marquès de *La Hinojoſa*, Governador del Eſtado de *Milàn*, ſobre el cumplimiento del Tratado de Aſte: fechas en 22. de Junio de 1615. II. 144

— Tratado Preliminar para efectuar la Paz entre el Emperador *Mathias*, y el Archiduque *Ferdinando* Rey de *Bohemia*, y la Republica de *Venecia*, y terminar las diferencias de los Duques de *Saboya*, y *Mantua*: ajuſtado por los Miniſtros de *S. M. Chriſtianiſſima*, y de la Republica de *Venecia*, en Paris à 6. de Septiembre de 1617. V. *Mathias*.

— Poder de *S. M.* para eſte Tratado: dado en Paris à 31. de Agoſto de 1617. inſerto en èl. II. 261.

— Certificacion que diò *S. M.* por medio de ſu Embaxador *M.r De Bethunes*, à *D. Pedro de Toledo* Marquès de *Villafranca*, Governador del Eſtado de *Milàn*, de haver prometido el Duque de *Saboya*, cumplir el *Tratado de Aſte*: fecha en S. Germàn en Laya à 13. de Septiembre de 1617. II. 266.

— Convencion entre *M.r De Bethunes* Embaxador del Rey Chriſtianiſſimo, y *D. Pedro de Toledo*, Governador de *Milàn*, para el cumplimiento del *Tratado de Aſte*, y compoſicion de las diferencias de los Duques de *Saboya*, y *Mantua*, con intervencion del Cardenal *Ludoviſio*: fecha en Pavía à 9. de Octubre de 1617. II. 281.

— Teſtimonio del *Deſarmamiento* del Duque de *Saboya*: expedido por *S. M. Chriſtianiſſima* en Ruan à 30. de Noviembre de 1617; y entregado por medio de ſu Embaxador *M.r De Bethunes* al dicho *D. Pedro de Toledo*, con una Declaracion de èl miſmo acerca de lo capitulado en Pavía à 9. de Octubre de 1617. tocante à los Duques de *Saboya*, y *Mantua*, fecha en Milàn à 31. de Diciembre de 1617. II. 283.

— Articulos propueſtos por el Marquès de *Senecey*, Miniſtro del Rey *Luis XIII.* en 31. de Diciembre de 1617. ſobre el cumplimiento del Tratado de *Aſte* por parte del Duque de *Saboya*, y del Governador *D. Pedro de Toledo*. II. 285.

— Teſtimonios dados por *S. M. Chriſtianiſſima* al dicho *D. Pedro de Toledo*, de haver deſarmado el Duque de *Saboya* conforme al *Tratado de Aſte*: el primero expedido en Paris à 18. de Febrero de 1618; y el ſegundo ſin fecha: con el Recivo del primero por el expreſſado Governador, fecho en Milàn à ... de Febrero de 1618. II. 286.

— Certificacion, que dieron los Embaxadores de *S. M.* de haver cumplido el Duque de *Saboya* todo lo que debia en virtud de los Tratados de *Aſte*, y *Pavia*: fecha en Milàn à 20. de Abril de 1618: y juntamente el Recivo de *S. A.* de eſta Certificacion, dado en Jurea à 22. del miſmo mes. II. 290.

— Ratificacion de la Renuncia, que otorgò la Infanta *Doña Ana*, caſada con el Rey *Luis XIII*, de la ſuceſsion de los Reynos, y Señorios de la Corona de *Eſpaña*, y de ſus Legitimas: hecha por *S. M. Chriſtianiſſima* en Pau en el mes de Octubre de 1620. *II.* 393.

Lux (El Baron de) V. *Malain*.

Digitized by Google

M

MAES, ò *Maſio* (Juan Bapt.) Diputado de los Archiduques en virtud de ſu Poder dado en Bruſſelas à 13. de Septiembre de 1609. V. *Alberto*, è *Iſabèl*.

Mahomet Xeque Xarife, Rey de *Marruecos*, *Fez*, y *Sus*. Capitulaciones, que propuſo al Rey *Phelipe III.* ſobre la entrega de la Fortaleza, y Puerto de *Alarache*, con la Repueſta dada por *S. M. Catholica* en Madrid à 9. de Septiembre de 1609. I.498.

Malain (Edmo) Baron de *Lux*, Diputado del *Luis XIII.* Rey de *Francia* por ſu Poder dado en Paris à 13. de Noviembre de 1610. V. *Luis XIII.*

Malderée (Jacobo de) Diputado de los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas*, en virtud de ſus Poderes dados en Bergues ſobre el Zoom à 22. de Marzo de 1609, y en la Haya à 21. de Diciembre de 1609. V. *Provincias Unidas*.

Mallorca. V. *Aragon*.

Malta. V. *San Juan de Jeruſalèn*.

Mancha. Bando para la expulſion de los Moriſcos de eſta Provincia. V. *Moriſcos*.

Mancicidor (Juan de) Diputado de los *Archiduques* por ſu Poder dado en Bruſſelas à 27. de Enero de 1608. V. *Alberto*, è *Iſabèl*.

Mantua (El Duque de) V. *Ferdinando Gonzaga*.

Margarita de Auſtria Reyna de *Eſpaña*, muger de *Phelipe III.* hija de Carlos Archiduque de *Gratz*, y de *Maria de Baviera*. Poder del Rey *Phelipe II.* à *D. Guillen de S. Clemente*, para tratar, y concluir el Caſamiento del Principe *D. Phelipe* (deſpues Rey *Phelipe III.*) con eſta Princeſa. V. *Phelipe II.*

— Su Renuncia de los Reynos de *Hungria*, y *Bohemia*, y demàs Eſtados hereditarios de la Caſa de *Auſtria*, à favor del Emperador *Rodulpho II.* y de todos los Archiduques de *Auſtria*, hermanos aſsi de *S. M. Ceſarea*, como de *S. R. M.* otorgada en Milàn à 17. de Diciembre de 1598. I.4.

— Licencia del Rey *Phelipe III.* para que eſta Reyna pueda teſtar, y diſponer de la Real Hazienda haſta en cantidad de 200ȝ. Ducados: dada en Valladolid à 4. de Septiembre de 1601. inſerta en el Teſtamento ſiguiente. II.17.

— Teſtamento cerrado de eſta Reyna: fecho en Valladolid à 13. de Septiembre de 1601. II.13.

— Su Codicilo cerrado: fecho en... de 1611. II.30.

— Viſita de ſu Teſtamento, y Codicilo. II.33.

Margarita de Auſtria, Infanta, Religioſa Deſcalza. V. *Maria de Auſtria*

Maria de Auſtria Emperatriz, Viuda de *Maximiliano II.* hija del Emperador *Carlos V.* Su Teſtamento I. fecho en Viena à 20. de Agoſto de 1581. I.109.

— Su Teſtamento II. fecho en Madrid à 6. de Septiembre de 1589. I.117.

— Cedula del Rey *Phelipe II.* aprobando el Teſtamento primero. V. *Phelipe II.*

— Su Codicilo I. fecho en Madrid à 25. de Abril de 1593. I.139.

— Su Codicilo II. fecho en Madrid à 14. de Enero de 1600. I.152.

— Ceſsion, y Renuncia, que hizo en ſu hijo el Emperador *Rodulpho II.* de la Legitima, Dote, Alimentos,

Digitized by Google

tos, y Herencia de ſu hija la Infanta *Doña Margarita*, Religioſa Deſcalza en Madrid, que dexò à *S. M.* por ſu heredera univerſal: y juntamente ſu Ratificacion por la miſma Emperatriz: uno, y otro Inſtrumento otorgado à 20. de Septiembre de 1593. è inſerto en la Ratificacion de ambos Inſtrumentos, hecha por el Emperador *Rodulpho II.* en Praga à 5. de Enero de 1595. I.125.

— Nombramiento de Teſtamentarios por el Archiduque *Alberto* para el cumplimiento de los *Teſtamentos*, y *Codicilos* de la dicha Emperatriz. V. *Alberto*, è *Iſabèl*.

— Cedula del Rey *Phelipe III.* aprobando eſte Nombramiento: dada en Ventoſilla à 4. de Noviembre de 1606. I.364.

Maria de Baviera, Viuda de *Carlos* Archiduque de *Gratz*. Su Poder, y juntamente de ſu Hijo el Archiduque *Ferdinando* al Rey *Phelipe III*, para tratar, y concluir el Caſamiento de la Archiduqueſa *Maria Madalena* con el Principe *Coſme*, hijo de *Ferdinando*, III. Gran Duque de *Toſcana*: dado en Eyſenarzt à 14. de Agoſto de 1607. en *Latin*: inſerto en la referida Capitulacion Matrimonial. I.428.

— El miſmo traducido en *Caſtellano*, inſerto en la miſma. I.429.

Maria Madalena, Archiduqueſa de *Auſtria*, hija de *Carlos* Archiduque de *Gratz*, y de *Maria de Baviera*. Capitulacion de ſu Caſamiento con el Principe *Coſme*, hijo de *Ferdinando*, III. Gran Duque de *Toſcana*: concluida por la mediacion del Rey *Phelipe III.* en Madrid à 28. de Junio de 1608. y ratificada por el Archiduque *Ferdinando* en Gratz à 16. de Agoſto del miſmo año: inſerta en la Ratificacion. I.424.

Maria de Medicis Reyna de Francia, Madre, y Tutora de *Luis XIII*, y Regente del Reyno. Poder para la Capitulacion del Caſamiento de ſu hijo con *Doña Ana* Infanta de Eſpaña: dado en Paris à 19. de Julio de 1612. inſerto en dicha Capitulacion. II.80.

— Poder de *Ferdinando*, III. Gran Duque de *Toſcana*, para eſta Capitulacion. V. *Ferdinando*, *III. Gran Duque*.

— Poder de los Archiduques *Maria de Baviera*, y *Ferdinando* ſu hijo al Rey *Phelipe III.* para ſu otorgamiento. V. *Maria de Baviera*, y *Ferdinando Archiduque*.

— Cedula del Rey *Phelipe III.* nombrando al *Duque del Infantado*, y à *D. Fernando Carrillo*, para que en ſu nombre otorguen la dicha Capitulacion, ſubſtituyendo en ellos ſus Poderes: dada en Lerma à 21. de Junio de 1608. inſerta en la Capitulacion. I.431.

Marquette (El Señor de) V. *Alberto*, è *Iſabèl*, y *Oſtende*.

Marruecos (El Rey de) V. *Mahomet*.

Maſio. V. *Maes*.

Mathias Emperador. Inveſtidura del Ducado de *Milan*, y Condado de *Pavia*, y *Angleria*, dada al Rey *Phelipe III.* en Ratisbona à 7. de Octubre de 1613. confirmando las antecedentes, concedidas à los Reyes de *Eſpaña* por ſus Predeceſſores. II.102.

— Ratificacion del Pacto, y Convenio ajuſtado entre el dicho Rey y el Archiduque *Ferdinando* ſobre la ſucceſsion de los Reynos de *Hungria*, y *Bohemia*: fecha en... II.248.

— Confirmacion del miſmo Convenio: otorgada en Praga à 15. de Junio de 1617. II.251.

— Tratado Preliminar, para compo-

Digitized by Google

poner las diferencias del Emperador *Mathias*, y el Archiduque *Ferdinando* Rey de *Bohemia* con la Republica de *Venecia*, ſobre las Piraterías de los *Uſcoques*; y aſsimiſmo terminar las de *Carlos Manuel* Duque de *Saboya*, y *Ferdinando Gonzaga* Duque de *Mantua*, y procurar la execucion del *Tratado de Aſte*: ajuſtado conforme à los Articulos, que propuſo el Rey *Phelipe III*, por los Embaxadores de dicha Republica, y los Miniſtros del Rey *Luis XIII.* con intervencion del Nuncio de S. Santidad, en Parìs à 6. de Septiembre de 1617; y aprobado en Madrid por *S. M. Catholica* à 26. del miſmo mes de dicho año. II.255.

— Poder de *S. M. Chriſtianiſsima* para eſte Tratado. V. *Luis XIII.*

— Poder de *Juan Bembo* Dux de *Venecia* para el miſmo. V. *Venecia.*

— Aprobacion del dicho Tratado por el Duque de *Lerma* en nombre del Rey *Phelipe III.* y por *Pedro Gritti* Embaxador de la dicha Republica: dada en Madrid à 26. de Septiembre de 1617. II.265.

— Tratado para terminar las expreſſadas diferencias entre los miſmos Principes, y procurar la execucion del *Tratado de Aſte*: concluido por la mediacion de *S. M. Catholica* en Madrid à 26. de Septiembre de 1617. II.267.

— Poder del Emperador *Mathias*, para la concluſion de eſte Tratado: dado en Praga à 3. de Febrero de 1617. inſerto en èl. II.271.

— Poder del Rey *Phelipe III.* para lo miſmo: dado en S. Lorenzo à 24. de Septiembre de 1617. inſerto en el miſmo Tratado. II.273.

— Poder del Archiduque *Ferdinando* Rey de *Bohemia*, para lo miſmo. V. *Ferdinando Archiduque.*

— Poder de *Juan Bembo* Dux de *Venecia* para lo miſmo. V. *Venecia.*

— Inveſtidura del Marqueſado del *Final*, dada al Rey *Phelipe III.* con inſercion de todas las Inveſtiduras anteriores de eſte Marqueſado, y de los de *Saona*, y *Claveſſana*: expedida en Viena à 4. de Febrero de 1619. II.297.

Matrimonios. V. *Caſamientos.*

Mauricio, y *Henrique* Condes de *Naſſau.* V. *Phelipe Guillermo.*

Maximiliano I. Emperador. Inveſtidura del Marqueſado del *Final*, que diò à *Alphonſo de Carreto*, Marquès de *Saona*, y *Claveſſana*: expedida en Cupelo del Condado de Pavía à 8. de Diciembre de 1496. II.319.

Mayena (El Duque de) Diputado de *Luis XIII.* Rey de Francia, y de la Reyna *Maria* ſu Madre por ſus Poderes dados en Parìs à 17, y 19. de Julio de 1612. V. *Luis XIII*, y *Maria de Medicis.*

Medicis. V. *Coſme*, y *Ferdinando de Medicis*, y *Maria de Medicis.*

Mendoza (D. Franciſco de) Marquès de *Guadaleſte*, Almirante de *Aragon*, General de las Tropas del Archiduque *Alberto.* Edicto expedido contra èl por el Emperador Rodulpho II. V. *Rodulpho II.*

Mendoza (D. Nuño) Governador de Tanger. V. *Moriſcos.*

Milàn. Privilegios concedidos por los antiguos Duques de *Milàn*, y Condes de *Pavia*, y *Angleria* à las Comunidades, y Habitantes de *Pregalia*, *Engadina*, *Seſſamo*, *Surſaſſo*, y *Aver*, Valles pertenecientes à los Griſones. V. *Juan Galeaz Eſforcia*, *Bona*, y *Blanca Maria.*

— Inveſtidura de eſte Ducado, y de los Condados de *Pavia*, y *Angleria*, dada à *Phelipe II.* Rey de *Eſpaña* por

por los Emperadores Carlos V. y Ferdinando I. V. *Carlos V.* y *Ferdinando I.*

— La miſma dada al Rey *Phelipe III.* por los Emperadores Rodulpho II. y Mathias. V. *Rodulpho II.* y *Mathias.*

— Breve de *Clemente VIII.* diſpenſando al dicho Rey, que pueda poſſeer el Reyno de *Sicilia*, y *Jeruſalèn* juntamente con el Ducado de Milàn. V. *Clemente VIII.*

— Edicto de *D. Pedro de Toledo* Marquès de *Villafranca*, para que ſe reſtituyan à ſus dueños todos los bienes ocupados, y ſequeſtrados durante las guerras de *Lombardia* deſde el año de 1614. en cumplimiento de los Tratados de *Aſte*, y *Pavia*: expedido en Milàn à 20. de Abril de 1618. II.289.

— Varios Tratados, y Convenciones pertenecientes à Eſpaña tocante à eſte Ducado. V. *Carlos Manuel* Duque de *Saboya*, *Ferdinando Gonzaga* Duque de *Mantua*, *Luis XIII.* Rey de Francia, *Suizos*, y *Griſones.*

Millones. Breves, para que el Eſtado Eccleſiaſtico de la Corona de *Caſtilla*, y *Leon* contribuya en el ſervicio de Millones. V. *Clemente VIII.* y *Paulo V.*

Mirandula. Capitulaciones del Conde de *Fuentes*, Governador de *Milàn* en nombre del Rey *Phelipe III.* con *Alexandro*, y *Federico Pico* Principes de la Mirandula. V. *Alexandro*, y *Federico Pico.*

Modena. Capitulacion del Conde de *Fuentes* Governador de *Milan* en nombre del Rey *Phelipe III.* con *Ceſar de Eſte* Duque de Modena. V. *Ceſar de Eſte.*

Monaco. Capitulacion hecha entre el Conde de *Fuentes* Governador de *Milan* en nombre del Rey *Phelipe III*, y *Federico Landi* Principe de *Valdetaro*, como Tutor del Señor de Monaco. V. *Federico Landi.*

Moncada. (D. Gaſton de) Marquès de *Aitona*, Virrey de *Aragon.* Bando, que mandò publicar para la expulſion de los *Moriſcos*, de aquel Reyno. V. *Moriſcos.*

Monte Argentaro. V. *Puerto Herenles.*

Monteleon (El Duque de) V. *Pignateli.*

Moriſcos. Orden del Rey *Phelipe III.* à la Ciudad de *Valencia*, para que execute las Ordenes del Virrey *D. Luis Carrillo de Toledo* Marquès de *Carazena*, tocante à la expulſion de los *Moriſcos* de aquella Ciudad, y Reyno: dada en S. Lorenzo à 11. de Septiembre de 1609. I.503.

— Bando para eſta expulſion, mandado publicar por el dicho Virrey en Valencia à 22. del miſmo mes de dicho año. I.505.

— Orden del miſmo Rey à *D. Nuño de Mendoza* Governador de *Tanger*, para que à los *Moriſcos*, que aportaren en ſu diſtrito, los dexe paſſar libremente: expedida en Madrid à 4. de Octubre de 1609. I.509.

— Bando de *S. M.* para la expulſion de los *Moriſcos* de los Reynos de *Granada*, *Murcia*, *Jaèn*, *Sevilla*, y de la Villa de *Hornachos*: expedido en Madrid à 9. de Diciembre de 1609., y publicado en Sevilla à 12. de Enero de 1610. I.525.

— Orden de *S. M.* à todos los Prelados de ſus Reynos, previniendoles lo que debian obſervar en la aprobacion de los *Moriſcos*, que ſe havian de exceptuar de la expulſion general: dada en Madrid à 9. de Febrero de 1610. I.543.

— Bando, que de orden de *S. M.*

expidiò *D. Gaſton de Moncada* Marquès de *Aitona*, Virrey de *Aragon*, para la expulſion de los *Moriſcos* de aquel Reyno, en Zaragoza à 29. de Mayo de 1610. I.553.
— Bando para ſu expulſion del Principado de *Cataluña*, y Condados de *Roſellon*, y *Cerdaña*, publicado por orden de *D. Hector Piñateli* Duque de *Monteleon*, Capitan General de aquel Principado, en Barcelona à 29. de Mayo de 1610. I.557.
— Bando de *S. M.* mandando ſu expulſion de *Caſtilla la Vieja*, y *Nueva*, *Mancha*, y *Eſtremadura*: expedido en Aranda à 10. de Julio de 1610. I.579.
Murcia. Bando para la expulſion de los *Moriſcos* de eſte Reyno. V. *Moriſcos.*

N

NAMUR. Juramento, que el Archiduque *Alberto* preſtò à los Diputados de eſte Païs, y Condado: y el que ſus Diputados preſtaron reciprocamente à S. A. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*
Napoles, y *Jeruſalèn.* Poder del Rey *Phelipe III.* à *D. Antonio de Cardenas* Duque de *Seſſa*, para pedir à *Clemente VIII.* la Inveſtidura de eſte Reyno: dado en Barcelona à 30. de Junio de 1599. I.14.
— Inveſtidura del miſmo Reyno, concedida al dicho Rey por el miſmo Papa. V. *Clemente VIII.*
— Breve del miſmo, diſpenſando al dicho Rey, que pueda retener eſte Reyno juntamente con el Ducado de Milàn. V. *Clemente VIII.*
Naſſau. V. *Guillermo Luis*, y *Phelipe Guillermo.*
Navarra. Breve de *Paulo V.* al Rey *Phelipe III.* ſobre la obediencia, que recibiò de *Henrique IV.* Rey de Francia por eſte Reyno. V. *Paulo V.*
— Capitulacion entre los Reyes *Phelipe III*, y *Luis XIII.* para componer las diferencias de los confinantes de la Alta, y Baxa Navarra. V. *Valderro.*
— Bula de *Paulo V.* en que entre otras coſas ſe provee, que los Monaſterios de la Orden Ciſtercienſe del Reyno de *Navarra* ſe puedan unir à la Congregacion de los de la Corona de Aragon. V. *Paulo V.*
Negros. Aſsiento II. para proveer de Eſclavos *Negros* las *Indias Occidentales*: ajuſtado de orden del Rey *Phelipe III.* con *Juan Rodriguez Coutinho*, en Madrid à 13. de Marzo de 1607. I.57.
— Cedula de *S. M.* aprobando eſte Aſsiento, dada en Valladolid à 26. de Marzo del miſmo año. I.77.
— Aſsiento III, ajuſtado de orden de *S. M.* con *Gonzalo Vaez Coutinho* en Valladolid à 2. de Mayo de 1605. I.327.
— Cedula de *S. M.* aprobandole: dada en Valladolid à 8. de Mayo del miſmo año. I.348.
— Aſsiento IV. ajuſtado de orden de *S. M.* con *Antonio Fernandez Delvas*, en Madrid à 27. de Septiembre de 1615. II.146.
— Cedula de *S. M.* aprobandole: dada en Burgos à 3. de Octubre del miſmo año. I.168.
Neufville (Nicolàs de) Señor de *Villeroy* Diputado de *Luis XIII.* Rey de Francia por ſus Poderes dados en Paris à 13. de Noviembre de 1610, y 31. de Agoſto de 1617; y en Fontainebleau à 22. de Abril de 1611. V. *Luis XIII.*
Neyen (Fr. Juan) Comiſſario General de

Digitized by Google

de la Orden de *S. Franciſco* en los *Paiſes Baxos*, Diputado de los Archiduques por ſu poder dado en Bruſelas à 27. de Enero de 1608. V. *Alberto*, è *Iſabèl*.

Northampton (Henrique Conde de) Diputado de *Jacobo I.* Rey de *Inglaterra* por ſu Poder dado en Vveſminſter à 19. de Mayo de 1604. V. *Jacobo I.*

Nottingham (Carlos, Conde de) Diputado de *Jacobo I.* Rey de *Inglaterra* por ſu poder dado en Vveſtminſter à 19. de Mayo de 1604. V. *Jacobo I.*

O

OLANDA. V. *Holanda*.

Oldenbarnevelt (Juan de) Diputado de los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas* por ſu Poder dado en Bergues ſobre el Zoom à 22. de Marzo de 1609. V. *Provincias Unidas*.

Oñate (El Conde de) V. *Velez de Guevara*.

Orange (El Principe de) V. *Phelipe Guillermo*.

Orbitelo. V. *Puerto Hercules*.

Ordenes Monachales, y *Mendicantes*: V. *Cartuxos*, *Orden Ciſtereienſe*, y *Jeſuitas*: Iten. V. *Paulo III. Clemente VIII*, *Paulo V*, y *Leon XI*.

Ordenes Militares de *Santiago*, *Calatrava*, y *Alcantara*. Breve de *Clemente VIII.* arreglando el conocimiento de las Cauſas *Criminales*, y *Mixtas* de los Cavalleros de eſtas Ordenes. V. *Clemente VIII.*

— Breve del miſmo, para que el Rey *Phelipe III.* componga extrajudicialmente las *Controverſias* de dichos Cavalleros con los Eccleſiaſticos. V. *Clemente VIII.*

— Breve de *Paulo V.* confirmando lo ordenado por el Rey *Phelipe III.* acerca de las Apelaciones, y Juezes en las Cauſas *Criminales*, y *Mixtas* de los dichos. V. *Paulo V.*

— Cedula del Rey *Phelipe III.* mandando la execucion de los Breves de *Clemente VIII*, y *Paulo V.* acerca de las Apelaciones, y Juezes en las referidas Cauſas: expedida en Madrid à 19. de Enero de 1609. I. 450.

Orſo Delzi (El Conde) Diputado de *Coſme de Medicis*, IV. Gran Duque de *Toſcana* por ſu Poder dado en Florencia à 28. de Junio de 1609. V. *Coſme de Medicis*.

Oſorio. V. *Toledo*.

Oſtende. Capitulaciones con que eſta Plaza ſe rindiò à las armas del Archiduque Alberto. V. *Alberto*, ȳ *Iſabèl*.

P

Paiſes Baxos. La Inveſtidura de eſtos Paiſes, dada al Rey *Phelipe II.* por el Emperador Rodulpho II. V. *Rodulpho II.*

— Al Rey *Phelipe III.* por el Emperador Ferdinando II. V. *Ferdinando II.*

— Inſtancia, que hizieron à las *Provincias obedientes* de eſtos Paiſes los Eſtados de las *Provincias Unidas*, para que dexaſſen el partido de *Eſpaña*, y ſiguieſſen el ſuyo; &c. V. *Provincias Unidas*.

Paiſes Baxos. (Provincias Unidas de los) V. *Provincias Unidas*.

Pavía, y *Angleria* (Los Condados de) V. *Milan*.

Paulo III. Papa. Breve, para que los Religioſos, y ſeñaladamente los *Cartuxos*, paguen diezmos en el Reyno de *Granada*, reduciendoſe ſu exencion à los terminos del Dere-

Digitized by Google

cho Comun : dado en Roma à 22. de Julio de 1541. inſerto en el de *Paulo V.* que le confirma. V. *Paulo V.*

Paulo V. Papa. Breve, confirmando lo ordenado por el Rey *Phelipe III.* acerca de las Apelaciones, y Juezes en las Cauſas *Criminales*, y *Mixtas* de los Cavalleros de las Ordenes de *Santiago*, *Calatrava*, y *Alcantara*: dado en Roma à 5. de Noviembre de 1608. I.441.

— Breve, certificando haver recivido ſu Santidad la obediencia, que le diò *Henrique IV.* Rey de Francia por el Reyno de *Navarra*; ſin perjuicio de los derechos del Rey Catholico *Phelipe III.* à aquel Reyno: dado en Roma à 27. de Noviembre de 1608. I.445.

— Breve, concediendo al Rey *Phelipe III.* el Patronato de las *Igleſias*, y *Abadias* de los Reynos de *Sicilia*, y *Cerdeña* por la vida de ſu hijo *D. Phelipe* Principe de *Aſturias* (deſpues Rey *Phelipe IV.*) y la de otro ſuceſſor ſuyo en dichos Reynos: dado en Roma à 7. de Abril de 1609. I.453.

— Breve, confirmando el expedido por *Paulo III.* para que los Religioſos, y ſeñaladamente los *Cartuxos*, paguen *Diezmos* en el Reyno de *Granada*, con inſercion de dicho Breve: dado en Roma à 15. de Noviembre de 1609. I.509.

— Bula, para que de todos los Monaſterios de la Orden *Ciſtercienſe* de la Corona de *Aragon* ſe forme una ſola *Congregacion*; y ſe puedan tambien unir à eſta los Monaſterios de dicha Orden del Reyno de *Navarra*: dada en Roma à 19. de Abril de 1616 II.204.

— Breve, para que los *Eccleſiaſticos* de la Corona de *Caſtilla*, y *Leon* contribuyan con los Seglares en el Servicio de *Millones*: expedido en Roma à 8. de Agoſto de 1618. II.291.

Pecquio (Pedro) Diputado de los Archiduques *Alberto*, è *Iſabèl Clara Eugenia* por ſu Poder dado en Bruſſelas à 24. de Septiembre de 1610. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

Phelipe II. Rey de *Eſpaña.* Inveſtiduras del Ducado de *Milan*, y Condados de *Pavia*, y *Angleria*, dadas à *S. M.* por los Emperadores Carlos V. y Ferdinando I. V. *Carlos V.* y *Ferdinando I.*

— Inveſtidura de los *Paiſes Baxos* concedida à *S. M.* por el Emperador Rodulpho II. V. *Rodulpho II.*

— Poder de *S. M.* à *D. Guillen de San Clemente* ſu Embaxador, para tratar, y concluir el caſamiento de ſu hijo el Principe *D. Phelipe* (deſpues Rey *Phelipe III.*) con *Doña Margarita*, hija de *Carlos* Archiduque de *Gratz*, y de *Maria de Baviera*: dado en Madrid à 4. de Mayo de 1598. inſerto en la Renuncia de la dicha *Doña Margarita.* I.8.

Phelipe III. Rey de *Eſpaña.* Su Teſtamento otorgado en Madrid à 30. de Marzo de 1621. II.423. (a)

Phelipe Principe de *Aſturias* (deſpues Rey *Phelipe IV.*) Tratado Preliminar para ſu Caſamiento con la Princeſa *Doña Iſabèl de Borbon* hermana de *Luis XIII.* Rey de *Francia*, y el de la Infanta *Doña Ana Mauricia* hija del Rey *Phelipe III.* con el dicho Rey *Luis*: concluido en Fontai-

NOTA: que los demàs Tratados, è Inſtrumentos contenidos en eſte Reynado, que por pertenecer activa, paſsiva, directa, ò indirectamente à eſte Rey, pudieran colocarſe todos debaxo de la voz *Phelipe III*; ſe han pueſto debaxò de los Nombres de los Principes, con quienes ſe hizieron, y otorgaron, y de las Perſonas, Eſtados, y Materias, à que ſe refieren, aſsi por evitar repeticiones ſuperfluas, como para la mayor claridad, y facilidad de encontrarlos.

Digitized by Google

tainebleau à 30. de Abril de 1611, y ratificado por *SS. MM. Chriſtianiſſimas* en Paris à 13. de Julio del miſmo año: eſtà inſerto en ſu Ratificacion. II.1.

— Poder del Rey *Phelipe III.* à *D. Iñigo de Cardenas* para eſte Tratado: dado en S. Lorenzo à 29. de Octubre de 1610. inſertò en el miſmo Tratado. II.7.

— Poder de *SS. MM. Chriſtianiſſimas* para el miſmo. V. *Luis XIII.*

— Capitulacion del Caſamiento de dicho Principe de *Aſturias* con la referida Princeſa *Doña Iſabèl de Borbon*: otorgada en Paris à 25. de Agoſto de 1612. II.83.

— Recivo del Dote de la dicha Princeſa, que otorgò el Rey *Phelipe III.* por sì, y en nombre del Principe *D. Phelipe* ſu hijo, en Burgos à 17. de Octubre de 1615. II.184.

— Obligacion, que hizo el miſmo Rey por sì, y en nombre de dicho Principe, de aſsignar à la referida Princeſa por *aumento de Dote* 166666. *Eſcudos* de oro del Sol: dadà en la miſma Ciudad, dia, mes, y año. II.189.

— Poder del Principe al Duque de *Lerma*, para recivir en la frontera de Francia, y deſde alli conducir haſta la Corte à la dicha Princeſa: dado en Burgos à 23. de Octubre de 1615. II.197.

— Ratificacion, que otorgaron el dicho Principe, y Princeſa de la *Renuncia* de la ſucceſsion de la Corona de *Francia*, que ambos havian hecho por sí, y ſus herederos en virtud de ſus Capitulaciones Matrimoniales: dada en el Pardo à 22. de Noviembre de 1620. II.416.

— Confirmacion de la dicha *Ratificacion*, por el Rey *Phelipe III*: fecha en el miſmo Lugar, dia, mes, y año. II.421.

Phelipe Guillermo Principe de *Orange*, y *Mauricio*, y *Henrique* Condes de *Naſſau*, hijos, y herederos de *Guillermo* Principe de *Orange*. Reconocimiento de los Diputados de los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas* de haverſeles entregado por los Diputados de los *Archiduques* una Promeſſa, y obligacion de 300ꝝ. Florines à favor de dicho Principe, y Condes. V. *Provincias Unidas*.

Phelipe Guillermo, Principe de *Orange*. Convenio con los Archiduques *Alberto*, è *Iſabèl Clara Eugenia* acerca del Señorio de *Turnhout*. V. *Alberto*, è *Iſabèl*.

Pico. V. *Alexandro*, y *Federico Pico*.

Piñateli (D. Hector) Duque de *Monteleon*, Capitan General de *Cataluña*. Su Bando para la expulſion de los *Moriſcos* de aquella Provincia.

Place (Elias de la) Señor de *Ruſſy*, Diputado de *Henrique IV.* Rey de Francia. V. *Jeannin*, y *Henrique IV.*

Potier (Luis) Señor de *Geſvres*, Diputado de *Luis XIII.* Rey de *Francia* por ſu Poder dado en Paris à 13. de Noviembre de 1610. V. *Luis XIII.*

Pregalia, *Engadina*, *Seſſamo*, *Surſaſſo*, y *Aver*, Valles pertenecientes à los *Griſones*. Privilegios concedidos à ſus Comunidades, y Habitantes por los Duques de *Milan* en 1467, 1478, y 1489: inſertos en las Capitulaciones ajuſtadas entre *Phelipe III.* Rey de *Eſpaña* por medio del Conde de *Fuentes* ſu Governador de *Milan*, y los *Griſones*, en Milan à 25. de Agoſto de 1604. I.229.

— Iten. V. *Juan Galeaz Eſforcia*, *Bona*, y *Blanca Maria*.

Provincias Unidas de los *Paiſes Baxos*. Inſtancia, que hicieron los *Eſtados* Ge-

Generales de estas Provincias, à los de las Provincias *Obedientes*, para que dexassen el partido de *España*, y siguiessen el suyo, ò à lo menos los ayudassen con algunos caudales para libertar del dominio Español à todos los *Paises Baxos*: fecha en la Haya à 7. de Junio de 1602. II. 470.

— Orden de *Phelipe III.* por la qual permite el comercio de *España*, à los Naturales, y Habitantes de *Holanda*, y *Zelanda*, y demàs Provincias *desobedientes*, cargando un *Treinta por Ciento* de aumento de derechos sobre las mercadurías, que se sacaren de los Reynos de España para otra parte, que para las dichas *Provincias Obedientes* de los Países Baxos, y los Estados del Mar *Mediterraneo*: expedida en Valladolid à 27. de Febrero de 1603. I. 156.

— Cedula del mismo Rey, revocando la orden antecedente, y prohibiendo à los mismos todo *Comercio* en sus Reynos: fecha en Valladolid à 11. de Diciembre de 1604. I. 298.

— Orden del mismo, para evitar, que con motivo del Comercio permitido à los *Ingleses*, y *Franceses*, no se introduzcan en los Reynos de *España* mercadurías de *Holanda*, y *Zelanda*, y demàs Provincias *desobedientes*: dada en Tordesillas à 20. de Febrero de 1605. I. 307.

— Tratado de Tregua por 8. meses, concluido entre los *Estados Generales*, y los Archiduques. V. *Alberto*, è *Isabèl*.

— Liga defensiva entre los *Estados Generales* de dichas Provincias, y *Henrique IV*. Rey de Francia contra los Archiduques, y España. V. *Henrique IV*.

— Liga defensiva entre los mismos, y *Jacobo I.* Rey de Inglaterra contra los mismos. V. *Jacobo I.*

— Declaracion de los *Estados Generales* tocante à los Principales Articulos del Tratado de la *Larga Tregua*, que se negociava entre ellos, y los *Archiduques* por la mediacion de los Reyes de *Francia*, è *Inglaterra*, dada en la Haya à 11. de Enero de 1609. I. 447.

— Tratado de Tregua por 12. años entre los *Estados Generales*, y el Rey *Phelipe III*, y los *Archiduques*; y assimismo los Poderes de *S. M.* y los *Archiduques* para su conclusion. V. *Alberto*, è *Isabèl*.

— Poder de los dichos Estados para la referida Tregua: dado en Bergues sobre el Zoom à 22. de Marzo de 1609. I. 480.

— Tratado particular, y secreto entre los *Estados Generales*, y *S. M. Catholica*, y los *Archiduques* acerca de la libertad de *Comercio* de los Vassallos de dichos Estados: hecho en Amberes à 9. de Abril de 1609. I. 484.

— Certificacion de los Embaxadores de *SS. MM. Christianissima*, y *Britanica* tocante à lo acordado por los Diputados de los *Archiduques* en orden à los Limites de las Provincias Unidas, y al Comercio de sus Vassallos en Indias. V. *Henrique IV*. y *Jacobo I.*

— Certificacion de los Embaxadores de *S. M. Christianissima*, declarando la promessa dada por los *Estados Generales* en quanto al libre exercicio de la *Religion Catholica* en las Aldeas dependientes de las Ciudades que posseían en Brabante. V. *Henrique IV*.

— Reconocimiento de los Diputados de los *Estados Generales*, declarando haverseles entregado por los Diputados de los *Archiduques* una promessa, y obligacion de 300ꝟ.

Flo-

Digitized by Google

Florines à favor de los hijos, y herederos de *Guillermo* Principe de *Orange*: firmado en Amberes à 9. de Abril de 1609. I.488.

— Tratado de Garantia de la *Tregua* por 12. años: convenido en Amberes entre los Reyes *Henrique IV*, y *Jacobo I.* y los Eſtados Generales. V. *Henrique IV.* y *Jacobo I.*

— Ratificacion de eſte Tratado por los dichos *Eſtados*: firmada en la Haya à 16. de Julio de 1609. Eſtà inſerta en la Declaracion hecha por los miſmos Eſtados à *Luis XIII.* la qual ſe ha puesto mas abaxo. I.570.

— Tratado de los miſmos *Eſtados* con *Henrique IV.* Rey de *Francia*, ſobre la paga de las *Tropas Franceſas*, que ſe havian de empiear en ſu ſervicio. V. *Henrique IV.*

— Declaracion de los Miniſtros de *Henrique IV.* tocante al eſtado, y forma en què havia de quedar el exercicio de la *Religion Catholica* en las Villas, y Aldeas dependientes del Obiſpado de Amberes. V. *Henque IV.*

— Declaraciones ſobre el Tratado de *Tregua de Amberes*, hechas por los Diputados de los Archiduques, y de dichos Eſtados. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

— Poder de los *Eſtados* para acordar eſtas *Declaraciones*: dado en la Haya à 21. de Diciembre de 1609. inſerto en las miſmas Declaraciones. I.539.

— Su Declaracion à *Luis XIII.* Rey de *Francia*, prometiendo à *S. M.* la continuacion de la obſervancia de los Tratados de *Alianza*, y *Garantia* concluidos entre los miſmos *Eſtados*, y el Rey *Henrique IV.* en 23. de Enero de 1608. y 17. de Junio de 1609: dada en la Haya à 31. de Mayo de 1610. Eſtà inſerta en la Declaracion reciproca del Rey *Luis XIII.* acerca de los miſmos Tratados. I.567.

— Articulos convenidos entre los *Eſtados*, y los *Archiduques*, para mayor claridad, y firmeza de la *Tregua de Amberes*, y ſus Declaraciones poſteriores, &c. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

— Ratificacion de eſtos Articulos por dichos *Eſtados*, con inſercion de ellos: fecha en la Haya à 6. de Agoſto de 1610. I.572.

Puerto Ferraro. Juramento de fidelidad, que preſtò *Ferdinando de Medicis* III. Gran Duque de Toſcana al Rey *Phelipe III.* por el Eſtado de *Sena*, y *Puerto Ferraro.* V. *Ferdinando de Medicis.*

— Poder de *Coſme de Medicis* IV. Gran D uque de *Toſcana*, para pedir al Rey *Phelipe III.* y recivir de *S. M.* la Inveſtidura de *Sena*, y *Puerto Ferraro*; y aſsimiſmo el de *S. M. Catholica*, para conferirſela. V. *Coſme de Medicis.*

— Juramento de fidelidad, que preſtò al miſmo Rey el dicho Duque por el referido Eſtado de *Sena*, y *Puerto Ferraro.* V. *Coſme de Medicis IV. Gran Duque.*

— Inveſtidura de *Puerto Ferraro*, dada por el Rey *Phelipe III.* à *Coſme de Medicis*, IV. Gran Duque de Toſcana. V. *Coſme de Medicis.*

Puerto Hercules, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentaro*, y *Puerto de S. Eſtephano* exceptuados en la Inveſtidura de Sena. V. *Sena.*

Puerto de S. Eſtephano. V. *Puerto Hercules.*

puiſieux (El Conde de) V. *Brulart.*

Rambouillet (El Marques de) Embaxador de *Luis XIII.* Rey de *Francia.* Varias Capitulaciones, y Actos, otorgados por èl V. *Luis XIII.*

R

RELIGION Catholica. Capitulaciones ſobre el Eſtado, y forma en que havia de quedar en las Villas, y Aldeas pertenecientes al Obiſpado de Amberes, y à otras Ciudades, que las *Provincias Unidas* poſſeían en el Ducado de Brabante. V. *Amberes*, y *Brabante.*

Reneſſe (Gerardo de) Diputado de los *Eſtados Generales* de las *Provincias Unidas* por ſu Poder dado en Bergues ſobre el Zoom à 22. de Marzo de 1609. V. *Provincias Unidas.*

Renuncia, que hizo la Emperatriz *Doña Maria*, hija del Emperador *Carlos V.* en ſu hijo el Emperador *Rodulpho II.* de la Legitima, dote, alimentos, y herencia de la Infanta *Doña Margarita* ſu hija; y aſsimiſmo las Ratificaciones de eſta Renuncia por la dicha Emperatriz *Doña Maria*, y el Emperador Rodulpho. V. *Maria de Auſtria* Emperatriz, y *Rodulpho II.*

— Renuncia de los Reynos de *Hungria*, y *Bohemia*, y demàs Eſtados hereditarios de la Caſa de *Auſtria*, hecha por la Reyna *Doña Margarita*, muger del Rey Phelipe III. V. *Margarita de Auſtria.*

— Renuncia de los miſmos Reynos, que hizo el Rey *Phelipe III.* en el Archiduque *Ferdinando* (deſpues Emperador *Ferdinando II.*) y ſu acceptacion por el miſmo Archiduque. V. *Ferdinando Archiduque.*

— Ratificaciones de eſta Renuncia por el Emperador Mathias. V. *Mathias.*

— Renuncia, que hizo de la *ſucceſsion* de los Reynos, y Señoríos de la Corona de *Eſpaña*, y de ſus Legitimas en confirmacion de ſu Capitulacion Matrimonial la Infanta *Doña Ana*, caſada con *Luis XIII.* Rey de Francia en dos Eſcrituras ſeparadas. V. *Ana Mauricia.*

— Ratificacion de la dicha *Renuncia* por el Rey Luis XIII. V. *Luis XIII.*

— Ley, y Pragmatica del Rey *Phelipe III.* eſtableciendo la expreſſada Renuncia. V. *Ana Mauricia.*

— Renuncia, que otorgò la Princeſa *Doña Iſabèl de Borbon* de la ſucceſsion de los Eſtados de la Corona de Francia, y de ſus Legitimas. V. *Iſabèl de Borbon.*

— Ratificacion de la dicha *Renuncia*: hecha por *D. Phelipe* Principe de *Aſturias*, y por la referida Princeſa. V. *Phelipe Principe de Aſturias.*

Richardot (Juan) Diputado de los *Archiduques* por ſus Poderes dados en Bruſſelas à 12. de Abril de 1604. y à 27. de Enero de 1608. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

Robiano (Balthaſar de) Diputado de los *Archiduques* por ſu Poder dado en Bruſſelas à 13. de Septiembre de 1609. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

Rodulpho II. Emperador. Inveſtidura del Marqueſado del *Final*, dada à *Alphonſo de Carreto* en Viena à 31. de Agoſto de 1577. Eſtà inſerta en la del miſmo Marqueſado concedida al Rey *Phelipe III.* por el Emperador *Mathias.* II. 302.

— Inveſtidura de los *Paiſes Baxos*, dada à *Phelipe II.* Rey de *Eſpaña*, en Praga à 3. de Marzo de 1588. inſerta en la de los miſmos Paiſes concedida à *Phelipe III.* por el Emperador *Ferdinando* II. II. 397.

— Ratificacion de la Renuncia, que otorgò à ſu favor la Emperatriz *Doña Maria de Auſtria*, ſu Madre, de

Digitized by Google

la Legitima, dote, alimentos, y herencia de la Infanta *Doña Margarita* ſu hija, Religioſa Deſcalza: dada en Praga à 5. de Enero de 1595. I.125.

— Edicto, mandando al Almirante de Aragon *D. Franciſco de Mendoza*, Marquès de *Guadaleſte*, General de las Tropas del Archiduque *Alberto*, que retiraſſe ſu Exercito de las tierras del Imperio, reſtituyendo las Plazas tomadas, y ſatisfaciendo los daños cauſados à varios Principes: expedido en Padribod à 30. de Diciembre de 1598. II.459.

— Inveſtidura del Señorío de *Sena*, excepto *Puerto Hercules*, *Orbitelo*, *Telamon*, *Monte Argentaro*, y *Puerto de S. Eſtephano*, dada al Rey *Phelipe III.* en Praga à 21. de Enero de 1604. I.174.

— Inveſtidura del Ducado de *Milàn*, y Condados de *Pavia*, y *Angleria*, dada al miſmo Rey con la miſma fecha: en la qual eſtàn inſertas las Inveſtiduras de los miſmos Eſtados concedidas al Rey *Phelipe II.* por los Emperadores *Carlos V.* y *Ferdinando I.* I.187.

Roſellon (El Condado de) V. *Cataluña*

Rovida. (Alexandro) Subſtitucion, que hizo en èl *D. Juan Fernandez de Velaſco*, Condeſtable de *Caſtilla*, de ſu Poder para la Paz con *Jacobo I.* Rey de Inglaterra. V. *Jacobo I.*

Ruſſy (El Señor de) V. *Place.*

S

SABOYA. Tratados de *Eſpaña* con el Duque de Saboya. V. *Carlos Manuel*, y *Luis XIII.*

Salinas. Ceſsion del Tercio de la *Salina grande* de eſta Ciudad, llamada *La Parte*, *ò porcion de Chalons*, hecha à los Archiduques *Alberto*, è *Iſabèl Clara Eugenia* por *Phelipe Guillermo* Principe de *Orange.* V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

S. Juan. V. *Juan.*

Santa Maria de Bene-Vivere (El Monaſterio de) Orden del Rey *Phelipe III.* à *D. Franciſco de Caſtro*, Duque de *Tauriſano* ſu Miniſtro en Roma, para que en conſequencia de haverſe declarado por la Sede Apoſtolica ſer conſiſtorial la Abadia de eſte Monaſterio, preſente en ſu Real nombre à ella al *D.r Juan de Bargondia*: expedida en Madrid à 12. de Marzo de 1613. II.100.

Santiago (La Orden de) V. *Ordenes Militares.*

Saona (El Marqueſado de) V. *Final.*

Sena. Inveſtidura de la Ciudad, y Señorío de *Sena* concedida al Rey *Phelipe III.* por el Emperador Rodulpho II. V. *Rodulpho II.*

— Juramento de fidelidad, que *Ferdinando de Medicis*, III. Gran Duque de Toſcana, preſtò al Rey *Phelipe III.* por eſte Señorío, y *Puerto Ferraro.* V. *Ferdinando de Medicis.*

— Inveſtidura del expreſſado Señorío dada à eſte Duque por el miſmo Rey. V. *Ferdinando de Medicis.*

— Su Inveſtidura concedida por el miſmo Rey à *Coſme de Medicis*, IV. Gran Duque de *Toſcana*: y aſsimiſmo los Poderes de *S. M.* y del Gran Duque, y ſu Juramento de fidelidad tocante à eſta Inveſtidura. V. *Coſme de Medicis.*

Seña, Puerto de la Provincia de Croacia. V. *Uſcoques.*

Senecey. V. *Bauffremont.*

Seſſa (El Duque de) V. *Cardona.*

Seſſamo. V. *Pregalia.*

Severino (El Duque de *San*) V. *Eſpinola.*

Sevilla. Bando para la expulsion de los *Moriscos* de este Reyno. V. *Moriscos*.

Sicilia. Breve de *Paulo V*. concediendo el Patronato de las *Iglesias*, y *Abadias* de los Reynos de *Sicilia*, y *Cerdeña* por la vida de *D. Phelipe* Principe de *Asturias* (despues Rey *Phelipe IV*.) y la de otro sucessor suyo. V. *Paulo V*.

Sicilia Citerior, ò del Pharo acà. V. *Napoles*.

Sissa. Breve de *Clemente VIII*. para que los Eclesiasticos de la Corona de *Castilla*, y *Leon* paguen la Sissa impuesta sobre el *Vino*, *Azeyte*, y *Carnes*. V. *Clemente VIII*.

— Breve del mismo, extendiendo al *Vinagre*, y *Aguapiè* la dicha Sissa. V. *Clemente VIII*.

Sloetb (Juan) Diputado de los Estados Generales de las *Provincias Unidas* en virtud de su Poder dado en Bergues sobre el Zoom à 22. de Marzo de 1609. V. *Provincias Unidas*.

Subsidio. Breve de *Clemente VIII*. declarando, que *S. M. Catholica* cumple con la obligacion del *Subsidio*, empleando sus caudales en guerra contra qualesquier *Infieles*, *Hereges*, y *Cismaticos*, y en defensa de sus Reynos. V. *Clemente VIII*.

Suitz (El Canton de) V. *Suizos*.

Suizos (Los Cantones) Renovacion de la amistad, y Alianza del Rey *Phelipe II*. y los Cantones de *Lucerna*, *Ury*, *Suitz*, el Alto, y Baxo *Undervvald*; *Zug*, *Fribourg*, y *Appenzel*: hecha entre el Rey *Phelipe III*. y dichos *Cantones* en Lucerna à 28. de Abril de 1604. I. 221.

— Certificacion dada por el Canton del Alto *Undervvald* acerca de la Declaracion en perjuicio de su Alianza con la *Francia*, que havia entregado à *D. Alphonso Casal*, Embaxador de *S. M. Catholica*; prometiendo no darle otra, y mantener puntualmente la Alianza con *S. M. Christianissima*: fecha en el mismo Undervvald à 5. de Junio de 1607. I. 367.

Sursasso. V. *Pregalia*.

T

TANGER. V. *Moriscos*.

Tao (Cofrades del) ò *Conversos* de la Orden de San Juan. V. *San Juan de Jerusalèn*.

Tarugi (Salustio) Obispo de Monte Policiano, y despues Arzobispo de Pisa, Diputado de *Ferdinando*, I. de este nombre, III. Gran Duque de *Toscana* por su Poder dado en Liorna à 8. de Abril de 1607. V. *Ferdinando de Medicis*.

Tassis (D. Juan de) Conde de *Villamediana*. Substitucion que hizo en èl *D. Juan Fernandez de Velasco*, Condestable de *Castilla*, de su Poder para la Paz con *Jacobo I*. Rey de Inglaterra. V. *Jacobo I*.

Taurisano (El Duque de) V. *Castro*.

Telamon. V. *Puerto Hercules*.

Testamentos, y *Codicilos* de la Emperatriz *Doña Maria de Austria*, viuda de *Maximiliano II*. hija de Carlos V. V. *Maria de Austria*.

— Testamento, y Codicilo de la Reyna *Doña Margarita de Austria*, muger del Rey Phelipe III. V. *Margarita de Austria*.

— Testamento del Rey Phelipe III. V. *Phelipe III*.

Toledo Osorio (D. Pedro de) Marquès de *Villafranca*, Governador, y Capitan General del Estado de *Milàn*. Convenciones, y Articulos entre este Governador, y los Ministros de *Luis XIII*. Rey de *Francia* en orden al

al cumplimiento del *Tratado de Aſte*, y compoſicion de las diferencias de los Duques de *Saboya*, y *Mantua*: y aſsimiſmo varias Certificaciones, Teſtimonios, y Declaraciones del dicho Rey, y ſus Miniſtros tocante à lo mismo. V. *Carlos Manuel*, y *Luis XIII.*

— Orden, ò Edicto de eſte Governador, para que ſe reſtituyan à ſus Dueños todos los bienes ocupados, y ſequeſtrados durante las guerras de Lombardia deſde el año de 1614. en cumplimiento de los Tratados de *Aſte*, y *Pavia*: expedido en Milàn à 20. de Abril de 1618. II.289.

Toſcana. Tratados de *Eſpaña* con ſus Grandes Duques. V. *Ferdinando*, y *Coſme de Medicis*, y *Maria Maadalena.*

Treinta por Ciento cargado ſobre las mercadurías, que ſalgan de *Eſpaña* para qualeſquier partes, menos para las *Provincias Obedientes* de Flandes, y los Eſtados del Mar Mediterraneo. V. *Provincias Unidas.*

Turnhout. Ceſsion de eſte Señorio, hecha por los Archiduques à *Phelipe Guillermo* Principe de Orange. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

V

VAEZ Coutinho (Gonzalo) Aſsiento de *Negros* ajuſtado con èl. V. *Negros.*

Vair (Guillermo du) Diputado de *Luis XIII.* Rey de *Francia* por ſu Poder dado en Paris à 31. de Agoſto de 1617. V. *Luis XIII.*

Valdetaro (El Principe de) V. *Federico Landi.*

Valencia. Orden, y Bando tocante à la expulſion de los *Moriſcos* de eſte Reyno. V. *Moriſcos.*

Valderro (El Valle de) Capitulacion entre los Reyes *Phelipe III.* y *Luis XIII.* para componer las diferencias de los Habitantes de eſte Valle, y el de *Baigorri* en los Confines de la Alta, y Baxa *Navarra* ſobre el uſo de los Montes de *Alauide*, &c. Y aſsimiſmo los Poderes, y Ratificaciones de ambos Reyes pertenecientes à eſta Capitulacion. V. *Luis XIII.*

Van-Briennen (Henrique) Diputado de los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas* por ſu Poder dado en la Haya à 21. de Diciembre de 1609. V. *Provincias Unidas.*

Vaucelas (El Señor de) V. *Coeuefillet.*

Velez de Guevara (D. Iñigo) Conde de *Oñate.* Ceſsion, y Renuncia, que hizo en nombre del Rey *Phelipe III.* de los Reynos de *Hungria*, y *Bouemia* à favor del Archiduque *Ferdinando*: y aſsimiſmo la Ratificacion que otorgò de la Aceptacion de dicha Renuncia, hecha por el expreſſado Archiduque. V. *Ferainando Archiduque.*

Venafro (El Marquès de) V. *Eſpinola.*

Venecia. Promeſſa hecha por *Kenier Zen*, ò *Zeno* ſu Embaxador, para la ſeguridad de *Carlos Manuel* Duque de *Saooya*, en orden à la execucion por parte de *Eſpaña* del Tratado concluido con *S. A.* en Aſte à 21. de Junio de 1615. II.142.

— Tratado Preliminar entre eſta Republica, y el Emperador *Mathias*, y el Archiduque *Ferainando* Rey de *Bohemia*, para componer ſus diferencias tocante à los Piratas *Uſcoques*, &c. concluido en Paris por los Embaxadores de eſta Republica, y los Miniſtros de *S. M. Chriſtianiſſima.* V. *Mathias.*

— Poder del Dux *Juan Bembo* à *Octaviano Bon*, y *Vicente Guſſoni* para eſte Tratado: dado en Venecia à 31. de Junio de 1617. II.263.

— Aprobacion del referido Tratado

por *Pedro Gritti*, Embaxador de dicha Republica: dada en Madrid à 26. de Septiembre de 1617. II.265.

— Tratado de Paz entre la miſma Republica, y los dichos Principes para terminar las referidas diferencias, &c. concluido en Madrid. V. *Mathias.*

— Poder del dicho *Juan Bembo* à *Pedro Gritti* para la concluſion de eſte Tratado: fecho en Venecia à 24. de Enero de 1616. II.276.

Verreyken (Luis) Diputado de los Archiduques *Alberto*, è *Iſabèl Clara Eugenia* en virtud de ſus Poderes dados en Bruſſelas à 12. de Abril de 1604. y 27. de Enero de 1608, y en Amberes à 13. de Septiembre de 1609. V. *Alberto*, è *Iſabèl.*

Vervins. Declaraciones de *Henrique IV.* Rey de *Francia* de haver ſido comprehendida en el Tratado de Paz de *Vervins* la Republica de Ginebra. V. *Henrique IV.*

— Juramento del Rey *Phelipe III*, obligandoſe à obſervarle: hecho en Valladolid à 27. de Mayo de 1601. I.82.

Villafranca (El Marquès de) V. *Toledo Oſorio.*

Villamediana (El Conde de) V. *Taſsis.*

Villeroy (El Señor de) V. *Neufville.*

Undervvald (El Canton de) V. *Suizos.*

Ungria. V. *Hungria.*

Volckemboth Burgomaeſtre de *Utrecht*, Diputado de los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas* por ſu Poder dado en la Haya à 21. de Diciembre de 1609. V. *Provincias Unidas.*

Ury (El Canton de) V. *Suizos.*

Uſcoques, Habitantes de la Ciudad, y Puerto de *Seña* en la *Croacia.* Tratado acerca de ſus Piraterias, y ſu Expulſion. V. *Venecia*, y *Mathias.*

Vvalraven Señor de *Brederode*, Diputado de los Eſtados Generales de las *Provincias Unidas* por ſu Poder dado en Bergues ſobre el Zoom à 22. de Marzo de 1609. V. *Provincias Unidas.*

Uzeda (El Duque de) V. *Gomez de Sandoval.*

Z

ZELANDA. V. *Provincias Unidas.*

Zen, ò *Zeno* (Renier) Embaxador de la Republica de *Venecia.* Su Promeſſa à *Carlos Manuel* Duque de *Saboya* ſobre la ſeguridad de la execucion del Tratado de Aſte por parte de Eſpaña. V. *Venecia.*

Zug (El Canton de) V. *Suizos.*

ERRA-

Digitized by Google

ERRATAS
DE LA I. PARTE.

PAG. xii. de la *Advertencia*, Lin. 25. *trasladarlas*. Lee *trasladarlos*.

Pag. 3. de la Obra, Col. 2. Lin. 35. *à la buelta*: Lee *en el doblez*.

Pag. 134. Col. 1. Lin. 16. *Cardenas*: Lee *Cardenal*.

Pag. 142. Col. 1. Lin. 39. *de ellos*: Lee *de ellas*.

Pag. 150. Col. 1. Lin. 13. *Fricallo* Lee *Ficallo*.

— Ibid. Col. 2. Lin. 12. *años*: Lee *año*.

Pag. 165. Col. 1. Lin. 4. *benorables*: Lee *honorables*.

— Ibid. Col. 2. Lin. 27. *rezalar*: Lee *rezelar*.

Pag. 179. Col. 2. Lin. 24. *Señores*: Lee *Seneſes*.

Pag. 180. Col. 1. Lin. 40. *nullum*: Lee *nullam*.

Pag. 183. Col. 1. Lin. 1. *requiret*: Lee *nequiret*.

Pag. 187. Lin. 2. del Titulo, *Rodulpho I.* Lee *Rodulpho II.*

— Ibid. Col. 1. Lin. 23. del Inſtrumento, *Auguſte*: Lee *Auguſtæ*.

Pag. 191. Col. 1. Lin. 21. *Alſaltiæ*: Lee *Alſatiæ*.

Pag. 206. Col. 2. Lin. 15. *el Emperador Fernando de feliz memoria, ſucceſſor de ſu Mageſtad, el Señor Emperador Maximiliano Segundo, nueſtro*: Lee *el Señor Emperador, nueſtro Abuelo paterno, de feliz memoria, el Señor Emperador Maximiliano Segundo, Suceſſor de ſu Mageſtad, y nueſtro*, &c.

Pag. 213. Col. 1. Lin. 13. *malverint*: Lee *malverint*.

Pag. 237. Col. 2. Lin. 32. *Urania*: Lee *Ury*.

Pag. 243. Col. 2. Lin. 4. *Urania*: Lee *Ury*.

— Ibid. Col. 2. Lin. 14. *Uranienſe, Secretario*: Lee *Secretario de Ury*.

Pag. 246. Col. 1. Lin. 25. *pater*: Lee *patet*.

Pag. 260. Col. 1. Lin. 15. *cittora*: Lee *littora*.

Pag. 272. Col. 2. Lin. 8. del Inſtrumento que allì empieza, *Arois*: Lee *Artois*.

Pag. 275. Col. 2. Lin. 5. *Audienciarios*: Lee *Audienciero*.

Pag. 284. Col. 2. Lin. 24. *el dia 9.* Lee *el dia 19*.

Pag. 296. Col. 1. Lin. 5. deſpues del Titulo, *febre*: Lee *ſobre*.

Pag. 298. Col. 2. Leaſe el Titulo como va emendado en la *Tabla Chronologica* puеſta al principio de la *I. Parte*.

Pag. 306. Col. 1. Lin. 11. *ad hue*: Lee *adhuc*.

Pag. 339. Col. 1. Lin. 35. *Regiſtros*: Lee *Reynos*.

Pag. 348. Col. 1. Lin. 2. *en ſu*: Lee *en mi*.

Pag. 367. Lin. 2. del Titulo, *Caſate*: Lee *Caſal*.

Pag. 396. Col. 1. Lin. 5. *pouvent*: Lee *peuvent*.

Pag. 401. Col. 1. Lin. 31. *preuoyens*: Lee *preuoyons*.

Pag. 406. Col. 2. Lin. 30. *pederoſos*: Lee *poderoſos*.

Pag. 408. Col. 1. Lin. 35. *ſieurs*: Lee *ſieur*.

Pag. 411. Col. 1. Lin. 11. *ſecour*: Lee *ſecours*.

Pag. 413. Col. 1. Lin. 31. *donné*: Lee *donne*.

Pag. 416. Col. 1. Lin. 11. del Inſtrumen-

mento que allì empieza, *Archiduc*: Lee *Archiducs*. Pag.

Pag. 424. Col. 1. Lin. 3. del Inſtrumento que allì empieza, *Archiduqueſſa*: Lee *Archiauqueſſa*.

Pag. 425. Col. 1. Lin. 34. *trataſſe*: Lee *trataſe*.

Pag. 426. Col. 1. Lin. 4. *Arciducha*: Lee *Arciduca*.

Pag. 429. Col. 1. Lin. 36. *entrambas*: Lee *entrambras*.

Pag. 435. Col. 1. Lin. 34. *Archiduque*: Lee *Arciduque*.

— Ibid. Col. 1. Lin. 35. *a dar*. Pongaſe una coma en lugar del punto.

Pag. 436. Col. 2. Lin. 14. *futura*. Pongaſe una coma en lugar del punto.

Pag. 440. Col. 2. Lin. 20. *Julio de* 1608: Lee *Julio* 1608.

— Ibid. Col. 2. Lin. 36. *expreſadas*: Lee *eſpreſadas*.

Pag. 441. Col. 1. Lin. 3. *Dado*: Lee *Dada*.

Pag. 453. Lin. 3. del Inſtrumento que allì empieza, *Tanta*: Lee *Tantus*.

Pag. 463. Col. 1. Lin. 18. *Eſtat*: Lee *Eſtats*.

Pag. 471. Col. 1. Lin. 5. *ſieur*: Lee *ſieurs*.

— Ibid. Col. 1. Lin. 15. *aſsi*: Lee *auſsi*.

Pag. 472. Col. 1. Lin. 14. *de*: Lee *du*.

Pag. 481. Col. 1. Lin. 31. *gociacion*: Lee *negociacion*.

Pag. 485. Col. 1. Lin. 17. *pue*: Lee *que*.

Pag. 486. Col. 2. Lin. 22. *Certificamos aſsimiſmo Nos los Diputados de dichos Señores Archiduques, haver conſentido*: Lee *Certificamos aſsimiſmo haver los Diputados de dichos Señores Archiduques conſentido*.

Pag. 488. Col. 1. Lin. 12. del Inſtrumento, que allì empieza, *preſent*: Lee *preſente*.

Pag. 491. Col. 1. Lin. 32. *deus*: Lee *deux*.

Pag. 497. Lin. 2. del Titulo, *en la Ciudad de Amberes*: Lee *en las Villas, y Aldeas del Obiſpado de Amberes*.

Pag. 510. Col. 1. Lin. 10. *conſpit*: Lee *conſpicit*.

— Ibid. Col. 1. Lin. 29. *venerabile*: Lee *venerabiles*.

— Ibid. Col. 2. Lin. 2. *Principe*: Lee *Pontifice*.

Pag. 517. Col. 1. Lin. 27. *contigeri*: Lee *contigerit*.

Pag. 534. Col. 1. Lin. 28. *cellés*: Lee *celles*.

Pag. 565. Col. 2. Lin. 25. *nueve*: Lee *veinte y nueve*.

ERRATAS
DE LA II. PARTE,
Y DEL SUPLEMENTO.

PAG. 7. Col. 1. Lin. 11. *ciré*: Lee *cire*.

Pag. 9. Col. 1. Lin. 1. *lolablement*: Lee *lablement*.

Pag. 52. Col. 1. Lin. 1. *aſsi*: Lee *auſsi*.

Pag. 55. Col 1. Lin. 30. *cour*: Lee *cours*.

Pag. 56. en el Titulo. *Poder*: Lee *Ratificacion*.

Pag. 60. Col. 2. Lin. 21. *no puede dexar de tener*: Lee *no puede tener*.

Pag. 66. Col. 1. Lin. 3. *aſsi*: Lee *auſsi*.

Pag. 67. Col. 2. Lin. 13. *arriba*: Lee *anteriormente*.

Pag. 83. Lin. 4. del Titulo, *Dumont*: Lee

Digitized by Google

Lee *Leonard.*

Pag. 85. Col. 1. Lin. 16. *aſsi*: Lee *auſsi.*

Pag. 88. Col. 1. Lin. 34. *atreint* : Lee *atteint.*

Pag. 96. Col. 1. Cin. 30. *pareilies*: Lee *pareilles.*

Pag. 97. Col. 1. Lin. 3. del Titulo, *del Señor D. Phelipe Principe de Aſturias con la Señora Doña Iſabèl de Borbon, hija del Rey Chriſtianiſſimo Henrique IV* : Lee *de la Señora Infanta Doña Ana, ſu hija con el Rey Chriſtianiſsimo Luis XIII.*

Pag. 98. Col. 1. Lin. 9. (*Queda pueſta en la pag.* 83.) Lee (*Queda pueſta en la pag.* 68.

Pag. 120. Col. 1. Lin. 14. *que*: Lee *qui.*

Pag. 149. Col. 2. Lin. 25. *ciemos*: Lee *ciemo.*

Pag. 192. Lin. 6. del Titulo, *Burgos*: Lee *Burdeos.*

Pag. 204. Col. 2. Lin. 1. *Paulo V.* Lee *Paulo Papa V.*

Pag. 219. Col. 2. Lin. 24. à *latare*: Lee à *latere.*

Pag. 226. Leaſe el Titulo como queda emendado en la *Tabla Chronologica*, que eſtà al principio de la *I. Parte.*

Pag. 247. Col. 2. Lin. 6. *in infinitum*: omitanſe aqui eſtas palabras, y ponganſe deſpues de la voz *deſcendientes* en la Lin. 10.

Pag. 248. Lin. 1. del Titulo, *Mathias II* : Lee *Mathias* ſolo.

Pag. 248. Col. 2. Lin. 24. *zobra* : Lee *zozobra.*

Pag. 251. Lin. 1. del Titulo, *Mathias II*: Lee *Mathias* ſolo.

Pag. 261. Col. 1. Lin. 12. *daſir* : Lee *deſir.*

Pag. 267. Col. 1. Lin. 11. del Titulo, *Aſtria* : Lee *Auſtria.*

Pag. 276. Col. 1, y 2. Lin. 1. deſpues del Titulo, *Bombo*: Lee *Bembo.*

Pag. 291. Lin. 7. del Titulo, *expedidã*: Lee *expedido.*

Pag. 297. Lin. 11. del Titulo, *Domi[illegible] nios* : Añade *de S. M.*

Pag. 298. Col. 2. Lin. 39. *Serenida*: Lee *Serenidad.*

Pag. 327. Col. 2. Lin. 30. *Pon* : Lee *Por.*

Pag. 355. Col. 1. Lin. 12. *depropiarſe*: Lee *apropriarſe.*

Pag. 361. Col. 2. Lin. 36. *Gevena*: Lee *Genova.*

Pag. 381. Col. 1. Lin. 32. *Cas-* : Quitese eſta ſilaba.

Pag. 396. Col. 2. Lin. 23. 1622 : Lee 1620.

Pag. 397. Leaſe el Titulo ſegun và emendado en la *Tabla Chronologica.*

Pag. 414. Col. 1. Lin. 4. *ordines*: Lee *ordinis.*

Pag. 419. Col. 2. Lin. 11. *Principes*: Lee *Principe.*

Pag. 421. Col. 2. omitaſe la Lin. 10. por no pertenecer ſus palabras al Inſtrumento original, ſino à la Copia authentica remitida de *Simancas.*

Pag. 461. Col. 1. Lin. 9. *pilié* : Lee *pilié.*

Pag. 462. Col. 1. Lin. 27. *motié* : Lee *moitié.*

— Ibid. *l'autre* : Añade *moitié.*

Pag. 465. Col. 2. Lin. 29. *de*: Lee *del.*

Pag. 471. Col. 2. Lin. 21. *coſar* : Lee *coſas.*

Pag. 476. Col. 2. Lin. 21. *Aletzas*: Lee *Altezas.*

Pag. 479. Col. 1. Lin. 11. *aſsi*: Lee *auſsi.*

Pag. 480. Col. 1. Lin. 19. *aſsi*: Lee *auſsi.*

Pag. 483. Lin. 3. del Titulo. *Franciſco* : Lee *Fernando.*

— Ibid. Lin. 7, *Tauriſio* : Lee *Tarugi*, como tambien en las demas partes de la Traduccion del Inſtrumento Latino, que empieza en la pag. 486. donde ſe lee *Tauriſio*, y *Taruſio.*

Pag. 489. Col. 6. Lin. 28. *maſculina*: Lee *maſculina.*

Pag.

Pag. 496. Col. 1. Lin. 29. *Taurifium*: Lee *Taurufium*.

Pag. 497. Col. 2. Lin. 29. *Duque*: Lee *Gran Duque*.

Pag. 499. Col. 2. Lin. 19. *Fernando*: Añade *y*.

Pag. 503. Lin. 2. del Titulo, *de Elcio*: Lee *Delzi*, como en otros dos lugares del Inſtrumento que ſe ſigue.

Pag. 505. Col. 2. Lin. 22. *dia 9* : Lee *dia 3*.

Pag. 507. Col. 2. Lin. 11. *Seña* : Lee *Sena*.

Pag. 509. Col. 2. Lin. 2. Quita la *y* con que empieza.

Pag. 510. Col. 1. Lin. 38. *Cacholica*: Lee *Catholica*.

Pag. 518. Col. 2. Lin. 7. *mì* : Lee *de mì*

Pag. 541. Lin. 3. del Titulo. *V* : Lee *IV*.

Pag. 547. Col. 1. Lin. 29. *aut*: Lee *ut*.

Las Erratas cometidas en las fechas de los Inſtrumentos, aſsi las marginales, como las comprehendidas dentro de los Titulos, van emendadas en la *Tabla Chronologica* puesta al principio de la *I. Parte* de eſte Reynado.

F I N.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google